



















ESTUDIOS

# Sobre la génesis de la Nueva Recopilación

## I. INTRODUCCIÓN

En base a la habitual distinción de que las *recopilaciones* son meras colecciones o compilaciones de leyes ya promulgadas, y los *códigos*, redacciones *ex novo* y articuladas de las grandes ramas del Derecho, parecería la elaboración de aquéllas una tarea a simple vista fácil y asequible, y la de éstos, en cambio, ardua y trabajosa. Sabemos, sin embargo, que muchas *recopilaciones* —especialmente las hechas por encargo oficial— resultaron ser obras más que problemáticas, realizadas a menudo por varias personas con interrupciones, avances y retrocesos a lo largo de muchos años. Ello fue sin duda debido a múltiples causas. En primer lugar, a la natural dificultad de saber en un momento dado qué leyes eran las realmente vigentes, dificultad que se acrecentó en las etapas de enmarañada profusión legislativa. Además, al hecho de que así como las recopilaciones medievales y modernas de carácter privado suelen reproducir íntegramente los textos, las oficiales acostumbran a descabezar la parte introductoria y anteponer a la dispositiva un *sumario* del contenido, lo que evidentemente va algo más allá del mero acopio de textos. Finalmente, y sobre todo, al hecho de que las recopilaciones de Castilla e Indias acostumbran a refundir disposiciones concordantes de distintas épocas, con lo que, como observó García-Gallo, el texto ha de ser redactado de nuevo, no coincidiendo de ordinario con la letra de las leyes que se dicen recopiladas<sup>1</sup>. Esto significa que la tal *recopilación* viene a ser de hecho algo más que una recopilación o yuxtaposición de textos, situándose las dificultades de su elaboración a medio camino entre las propias de una teórica recopilación *strictu sensu* y las de aquello que normal-

---

<sup>1</sup> *Manual de Historia del Derecho español*, décima reimpresión, Madrid, 1984, I, núm. 448.

mente entendemos por *código*<sup>2</sup>. Se explica así, en suma, que la tarea de recopilar haya sido históricamente un quehacer mucho más complejo que el mero acopio mecánico de juntar leyes antiguas, y que cada recopilación, en consecuencia, haya dejado detrás un nada sencillo proceso y tenga su propia y embarazosa historia.

A esa historia particular de una de las principales compilaciones de nuestra Edad Moderna<sup>3</sup>, la *Nueva Recopilación* de 1567, se refieren estas páginas. Ellas tienen como punto de partida las habituales y periódicas indagaciones realizadas en los manuscritos de la *British Library*, que nos han permitido localizar una carta del licenciado Gaspar Escudero, de 6 de noviembre de 1566, en la que recuerda y concreta la participación de su padre, el doctor Escudero, en la elaboración de ese cuerpo legal, y que se encuentra en la sección *Additional*, número 28335, folios 159-160<sup>4</sup>. Esta carta, que hace referencia a un trocho del proceso recopilador, pero de la que se pueden inferir hipótesis y conclusiones hacia adelante y hacia atrás, parece de la máxima fiabilidad no sólo por el

---

<sup>2</sup> Y no me refiero sólo a la acepción unívoca y habitual de *código*, referida a los cuerpos legales redactados en el XIX sobre materias concretas –civil, penal, mercantil, procesal– en base a un texto articulado, sino también a otros dos tipos históricos de *código*: el *codex* romano, que ordinariamente lleva el nombre de su autor (*Gregorianus*; *Iustinianus*, etc.), y sobre todo el correspondiente a otros cuerpos jurídicos conocidos también con ese nombre, según es el caso, por ejemplo, del Código de Huesca o del Código de las Siete Partidas.

Por lo demás, esta última acepción de *código* habrá de perdurar hasta el mismo siglo XIX. Y así cuando Martínez Marina propone *copilar* un *código civil*, se refiere a «formar un Código legislativo original, único, breve, metódico; un volumen comprensivo de nuestra constitución política, civil y criminal; en una palabra, poner en ejecución el noble pensamiento y la grandiosa idea que se propuso don Alonso el Sabio cuando acordó publicar el Código de las Siete Partidas» («Ensayo histórico-crítico», *BAE*, 194, 292). Es decir, que lo que Marina quiere no es ni formar una recopilación, como a veces se ha dicho, ni tampoco formar un código al estilo del *Code civil* ya promulgado en Francia, sino otro tipo de *código*, exactamente el que concuerda con las Partidas; no un código para determinada rama del Derecho, sino un «código completo de legislación acomodado al carácter y genio nacional» («Juicio crítico de la Novísima Recopilación», *BAE*, 194, 370). En última instancia, Martínez Marina quiere –si se me permite la expresión– unas *Partidas bis* a las alturas del siglo XIX. (He tratado este tema con más amplitud en la *Introducción* a la *Teoría de las Cortes*, Junta General del Principado de Asturias, 1996, I, CXVIII-CXXII).

<sup>3</sup> A. PÉREZ MARTÍN y J. M. SCHOLZ (*Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Universidad de Valencia, 1978). PÉREZ MARTÍN caracteriza así a estas recopilaciones modernas: «Toda la legislación que se va produciendo en los diversos reinos hispánicos es recogida periódicamente en Recopilaciones generales. Todas estas recopilaciones se mantienen dentro de la línea iniciada por los Códigos de Derecho romano y seguida por el *Liber Iudiciorum* y algunas recopilaciones de la Baja Edad Media... En las recopilaciones de la Edad Moderna se observa una técnica característica. El autor o autores de la recopilación, por iniciativa oficial o privada, se limitan a recoger el material legislativo que se consideraba entonces vigente, principalmente las normas territoriales emanadas del monarca o las asambleas legislativas. Los distintos textos legales se yuxtaponen ordenándolos cronológicamente o por materias» (p. 11).

<sup>4</sup> En el Catálogo de don Pascual de Gayangos, el tomo de manuscritos Add. 28335 aparece descrito así: «State Papers: Home Correspondence, vol. II of the collection, containing petitions and letters addressed to Cardinal Espinosa, or to Don Juan de Ovando y Godoy, President of the Council of Finances» (*Catalogue of the Manuscripts in the Spanish Language in the British Library*, 4 vols., reimpresión 1976; ref. en II, 662-670; doc. en núm. 79).

parentesco inmediato de su autor con el recopilador, sino además porque la dirige a Diego de Espinosa, presidente del Consejo de Castilla, reclamando determinados beneficios en base al trabajo —que él rememora— de su padre, con lo que resulta literalmente inimaginable que el hijo inventara algo del quehacer y servicios del progenitor, consejero de Castilla, ante el propio presidente del organismo y máxima jerarquía entonces del Estado, sobre hechos que acababan de suceder y eran así perfectamente conocidos por su interlocutor y por el mundillo de gentes del Consejo. De esta suerte, el examen de la carta del hijo del doctor Escudero nos ha llevado a repasar la ejecutoria de quiénes participaron en la elaboración de la Nueva Recopilación<sup>5</sup> y las reclamaciones recopilatorias de las Cortes de Castilla a lo largo de muchos años.

El documento londinense de que aquí se hace uso corresponde a la etapa de la privanza de Espinosa: 1565-1572. Conviene advertir que este personaje segoviano<sup>6</sup> había sido nombrado presidente del Consejo Real en 1565, Inquisidor General al año siguiente, y cardenal en 1568, por lo que la carta de don Gaspar coincide con el apogeo de su influencia, en unos años en que a Espinosa se le consultaba todo. Y advertir también que la localización de este manuscrito en Londres se debe con toda probabilidad al hecho de figurar entre los papeles de Espinosa, de los que debió hacerse cargo su secretario Mateo Vázquez, quien años después habría de convertirse en el gran secretario privado de Felipe II. Incorporados aquellos documentos a los papeles de Mateo Vázquez, el conjunto documental del secretario, según ya recordé en otra ocasión<sup>7</sup>, pasó a formar parte del Archivo de la Casa de Altamira, uno de cuyos lotes principales fue a parar al Museo Británico y posteriormente a la *British Library*.

Señalemos en fin que no son por desgracia abundantes los estudios sobre la Nueva Recopilación, y muchísimo menos sobre su génesis. Entre la literatura científica de nuestro tiempo cabe mencionar la parte destinada a este cuerpo legal en la citada obra *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, de Pérez Martín y Scholz, así como los trabajos de José Luis Bermejo publicados en este Anuario y referidos a las peripecias del cuerpo legal a partir de su publicación<sup>8</sup>, aunque uno de ellos, el titulado *Primeras ediciones de la Nueva Recopilación*, se refiera al problema de la datación de esa edición primera. Son también de notable interés las páginas que le dedica un estudio que lleva por título *Reconsideraciones sobre el proceso recopilador castellano* del profesor Eduardo Galván, presentado en un reciente concurso a la cátedra de la

---

<sup>5</sup> A tal efecto hemos rastreado las huellas de esos personajes en la sección de Quitaciones de Corte (propriadamente, Escribanía Mayor de Rentas; Quitaciones de Corte) del Archivo General de Simancas (AGS).

<sup>6</sup> Me he referido a su peripecia política en mi libro *Felipe II. El rey en el despacho*, Madrid, 2002, pp. 169-173.

<sup>7</sup> *Felipe II*, pp. 13-14.

<sup>8</sup> «El proyectado Suplemento a la Nueva Recopilación», tomo L (1980), pp. 303-326; «Un plan de reforma de la Nueva Recopilación», LI (1981), pp. 641-650; «Primeras ediciones de la Nueva Recopilación», LXIII-LXIV (1993-1994), pp. 1033-1040; «Nueva Recopilación y Autos Acordados (1618-1745)», LXX (2000), pp. 37-88.

Universidad de Las Palmas y todavía inédito. Por lo demás, todos los Manuales y libros de texto de Historia del Derecho español se refieren lógicamente a este importante cuerpo legal, destacando entre ellos, por la mayor atención y sentido crítico en todas estas cuestiones, el del profesor Aquilino Iglesia<sup>9</sup>.

## II. LA PRAGMÁTICA DE 14 DE MARZO DE 1567

Bajo el título de *Recopilación de las leyes destes Reynos* se publicó en 1567 la que es conocida como *Nueva Recopilación*. La obra va precedida por la pragmática que «declara la autoridad que han de tener las leyes deste libro», fechada en Madrid el 14 de marzo de 1567. Esta pragmática es referendada por el influyente secretario Pedro de Hoyo, que por entonces culminaba su carrera administrativa y habría de fallecer al año siguiente<sup>10</sup>. En el registro figura como canciller Martín de Vergara, y a continuación aparecen los miembros del Consejo Real (Menchaca, Velasco, Virbiesca, Morillas, Ágreda y Jarava), precedidos por su presidente Diego de Espinosa.

La pragmática del 14 de marzo tiene, tras la intitulación, tres partes fundamentales. Una primera justificatoria, que hace referencia a la necesidad de la recopilación de las leyes<sup>11</sup>. Otra, la segunda, que da cabida al sumario del proceso que ha conducido a la Recopilación, enumerando a quienes intervinieron

<sup>9</sup> A. IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho. Una historia del Derecho español. Lecciones*, fascículo 3, Barcelona, 1988, pp. 670-675.

<sup>10</sup> Sobre la trayectoria de Hoyo, *Felipe II. El rey en el despacho*, pp. 184 y ss.

<sup>11</sup> «Sabed que por las muchas y diversas leyes, Prematicas, ordenamientos, capítulos de Cortes y cartas acordadas, que por Nos y los Reyes nuestros antecessores en estos Reynos se han hecho, y por la mudança y variedad que cerca dellas ha avido, corrigiendo, emendando, añadiendo, alterando lo que segun la diferencia de los tiempos y ocurrencia de los casos ha parecido corregir, mudar y alterar; y porque assimismo algunas de las dichas leyes o por se aver mal sacado de sus originales, o por el vicio y error de las impresiones, estan faltas y diminutas, y la letra dellas corrupta y mal emendada. Y otrosi en el entendimiento de algunas otras de las dichas leyes, han nacido dudas y dificultades, por ser las palabras dellas dudosas; y por parecer que contradizeian algunas otras, y que assimismo algunas de las dichas leyes, como quiera que sean y fuessen claras, y que segun el tiempo en que fueron fechas y publicadas, parecieron justas y convenientes, la experiencia ha mostrado que no pueden ni deven ser executadas; y que demas desto las dichas leyes han estado y estan divididas y repartidas en diversos libros y volumenes, y aun algunas dellas no impressas ni incorporadas en las otras leyes, ni tienen la autoridad ni orden que convendria, de que ha resultado y resulta confusion y perplexidad, y en los juezes que por ellas han de juzgar dudas y dificultades, y diferentes y contrarias opiniones; y porque las leyes son establecidas para que por ellas se haga y administre justicia, y para que se mande y ordene lo bueno y justo, y se prohiba y vede lo malo e ilícito, y sean regla y medida a todos, a los buenos para que las guarden y sigan, y a los malos para que se refrenen y moderen. Y conviene que demas de ser justas y honestas, sean claras y publicas y manifiestas, de manera que los subditos entiendan lo que son obligados a hazer, y de lo que se deven de guardar, y sea a todos cierta y claramente guardado su derecho, y se escusen las dudas y diferencias, pleytos y debates, y se viva en la paz y quiete publica, que en los Reynos bien gobernados se deve tener; y que para este mismo efeto en las dichas leyes se supla lo que estuviere falto y diminuto, y se quite lo superfluo, y se declare lo dudoso y se enmiende lo que estuviere corrupto y errado».

en él. Y una tercera que ordena su impresión; que por ella se juzguen los pleitos y que se conserven dos ejemplares, uno en el Consejo y otro en el Archivo de Simancas, a fin de dar fe del texto auténtico. De esas tres partes, la que nos interesa ahora y aquí es la segunda, de la que algunos autores han solido tomar los datos para dar cuenta de la génesis de este cuerpo legal. Y esa segunda parte de la Pragmática, tras recordar las peticiones de las Cortes en favor de que se recopilaran las leyes<sup>12</sup>, menciona la intervención sucesiva en esa empresa de cuatro personas, según un relato que, en aras de la claridad y mejor análisis, convencionalmente segmenta en cuatro párrafos y número yo aquí:

1. «Y con acuerdo de los de su Consejo, fue esto primeramente cometido al Doctor Pero Lopez de Alcocer, Abogado que fue en la nuestra Audiencia Real, que reside en la villa de Valladolid, el qual, aunque se ocupó mucho tiempo en ello, no se pudo acabar en sus dias.

2. Y despues de su muerte, por ser esta obra de la importancia y calidad que era, y que requeria se prosiguiesse por persona de autoridad, letras y experiencia, fue para este efeto nombrado por su Magestad el Doctor Escudero, del su Consejo y Camara, para que visto lo que estava hecho por el dicho Doctor Pero Lopez, y todo lo demas que conviniessse ver, prosiguiesse y continuasse la dicha Recopilacion. Y como quiera que el dicho Doctor Escudero, con gran cuydado y diligencia entendio mucho tiempo en esto, no se pudo ansimismo acabar en su vida.

3. Y por su muerte, teniendo el mismo fin a la importancia del negocio y calidad de la persona que para el convenia, Nos nombramos al Licenciado Pero Lopez de Arrieta, del nuestro Consejo, y le mandamos que viesse todo lo que por los dichos Doctor Pero Lopez de Alcocer y Doctor Escudero estava hecho, y prosiguiesse y continuasse la dicha Recopilacion y reduccion de leyes hasta la acabar. El qual, como quiera que assimismo se ocupó mucho tiempo con gran estudio, cuydado y trabajo, y puso esta obra muy adelante y en buenos terminos, no se acabo ni pudo acabar en su vida.

4. Y despues de sus dias ultimamente para proseguir y acabar esta obra en lo que faltava por hazer, y para que aquello, juntamente con lo que estava hecho, se pusiesse en orden, añadiendo, quitando y emendando lo que pareciesse necessario, y para que en este negocio se pussiese el último fin y mano, Nos, teniendo consideracion a lo que esto importava y a la persona que para ello se requería, nombramos al Licenciado Bartolome de Atiença, del nuestro Consejo, el qual despues de averse ocupado muchos dias en ello, con gran diligencia y cuydado, lo acabo y puso en perfeccion, aviendose primero, assi en su tiempo como en el de las otras personas que en esto intervinieron en el nuestro Consejo en general, y en particular por las personas del, que para esto han sido diputadas, tratado y conferido y determinado las dudas, puntos y dificultades que cerca de la emienda y declaración de las dichas leyes, y de lo que se devia en ellas añadir, quitar o alterar, han ocurrido».

---

<sup>12</sup> «Y assi por los Procuradores destos Reynos en Cortes, y por algunas otras personas zelosas del bien y beneficio publico, fue pedido y suplicado al Emperador y Rey mi señor que mandasse reducir y recopilar todas las dichas leyes, y que se pusiesse debaxo de sus titulos y materias por la buena orden y estilo que conviniessse, quitando lo que fuesse superfluo y añadiendo y emendando en ellas lo que conviniessse».

Así pues, a tenor del resumen que hace la pragmática regia, el proceso elaborador de la Recopilación arrancó a petición de los procuradores en Cortes y otras gentes notables, y se encargaron sucesivamente del trabajo cuatro personas, dos doctores y dos licenciados: el doctor Pedro López de Alcocer, el doctor Escudero, el licenciado Pedro López de Arrieta y el licenciado Bartolomé de Atienza, que fue quien la concluyó. Procede, en consecuencia, examinar qué fue lo que pidieron las Cortes y desde cuándo. Y, por otra parte, indagar en lo posible qué hicieron esas cuatro personas, si es que además fueron cuatro y no cinco, pues casi dos siglos y medio después, la *Real Cédula sobre la formación y autoridad de esta Novísima Recopilación de leyes de España*, de 15 de julio de 1805, ofrece una evocación retrospectiva de lo mismo con las siguientes palabras:

«... continuando el desorden con mayor exceso por las (*leyes*) que se publicaron en los años siguientes hasta el de 1537, en que D. Carlos I cometi6 su compilacion al Licenciado Pedro Lopez de Alcozer, en cuyo encargo le sucedieron los Doctores Guevara y Escudero, y los Licenciados Pedro López de Arrieta y Bartolomé de Atienza, estos últimos del Consejo Real; habiéndose concluido, impreso y publicado en el año de 1567 en dos tomos comprehensivos de nueve libros, y baxo el título de *Recopilación de Leyes de estos Reynos*.»

Este texto de la cédula de 1805, respecto a la pragmática anterior, cita, según puede verse, a López de Alcocer como licenciado y no como doctor; introduce entre Alcocer y Escudero a un nuevo recopilador, el doctor Guevara; y fija en el año 1537 el arranque del proceso que condujo a la Nueva Recopilación.

### III. ANTECEDENTES Y PRIMER RECOMPILADOR: LÓPEZ DE ALCOCER

Según parece, en el proceso recopilador castellano entre los siglos XV y XVI, y aunque la necesidad motivadora sea la misma, se dan dos fases distintas y bien diferenciadas. Una primera, la de los Reyes Católicos, que se inicia en 1484 con el Ordenamiento de Montalvo; prosigue en 1503 con el *Libro de las Bulas y Pragmáticas* de Juan Ramírez, y concluye, tras el requerimiento de la reina en el codicilo de su testamento en 1504, en el sentido de comisionar para estas tareas a *un prelado de ciencia y conciencia*<sup>13</sup>, con la designación de

<sup>13</sup> «Otro si, que por quanto tuvo deseo de mandar reducir las leyes del fuero, ordenamiento y pragmáticas en un cuerpo donde estuviesen mas breve y mejor ordenadas, declarando las dudas y quitando las superfluas, por evitar las dudas y algunas contrariedades que sobre ello ocurrian y los gastos que de ello se seguian a sus reinos, subditos y naturales, lo cual, a causa de sus enfermedades y ocupaciones, no se habia puesto por obra, suplica al Rey y a la Princesa y Príncipe y a los otros testamentarios, que luego hiciesen juntar un prelado de ciencia y conciencia con personas doctas y sabias y experimentadas en los derechos, y viesen todas las dichas leyes del fuero, orde-

Galíndez de Carvajal, cuya obra quedará inédita. Y una segunda fase, la que pone en marcha Carlos V y concluye Felipe II, que parece autónoma y no mera prosecución de la anterior, y que se inicia con una nueva orden de recopilar (en 1537, según la cédula de la *Novísima*<sup>14</sup>), para concluir treinta años más tarde, en el reinado de su hijo Felipe II, con la Nueva Recopilación.

Tras la súplica de la reina en su codicilo de 1504, de que *redujesen todas* (las leyes, ordenamientos y pragmáticas) *a un cuerpo donde estuviesen más brevemente y compendiosamente compiladas*, las Cortes de Toro celebradas al año siguiente lamentan que los letrados no han estudiado los ordenamientos, y las consecuencias que de ello se derivan:

«... de lo qual resulta que en la decisión de los pleytos e causas, algunas vezes no se guardan e platican las dichas leyes como se deven guardar e platicar, lo qual es contra nuestro servicio, e porque nuestra intención e voluntad es de mandar recoger e emendar los dichos ordenamientos para que se ayan de imprimir e cada uno se pueda aprovechar dellos»<sup>15</sup>.

Por entonces, un acreditado jurista, el doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal tenía treinta y tres años. Nacido en Plasencia en 1472, había estudiado Derecho en Salamanca, aplicándose primero a la corrección y cotejo de las leyes de *Partidas*, empresa en la que, según su biógrafo Rafael de Floranes, en el año 1507 «ya parece andaba engolfado»<sup>16</sup>. Así, en base a lo que afirma este autor, Galíndez de Carvajal habría emprendido dos tareas –«cotejo de las Partidas y colección de las demás del reino»<sup>17</sup>– que venían a corresponder a las dos reclamaciones hechas por la reina Isabel en su codicilo: la recopiladora y la relativa a la reafirmación o corrección en su caso de las *Partidas*<sup>18</sup>. En esta última se habría interferido Gregorio López, quien a mediados de la centuria, y muerto ya Galíndez de Carvajal, publica su versión

---

namientos y pragmáticas, y las redujesen todas a un cuerpo donde estuviesen más brevemente y compendiosamente compiladas, y que si hallaren entre ellas algunas que fuesen contra la libertad e inmunidad eclesiastica u otra costumbre alguna introducida en sus reinos contra la dicha libertad e inmunidad eclesiastica las quitasen para que no se usasen más, que ella por la presente las revocaba, casaba y quitaba, y que si alguna de las dichas leyes les pareciese no ser justas y que no concernian al bien publico de sus reinos y subditos las ordenasen de manera que fuesen justas al servicio de Dios y bien de sus reinos en el más breve compendio que ser pudiese ordenadamente por sus títulos, por manera que con menos trabajo se pudiesen estudiar; *que en cuanto a las leyes de las partidas mandaba que estuviesen en su fuerza y vigor, salvo si algunas se hallaren contra la libertad eclesiástica y pareciesen ser injustas*». Edic. M. DANVILA, *El poder civil en España*, V, pp. 111-112 (he subrayado las últimas líneas para diferenciar, como luego veremos, las dos partes de la exhortación regia).

<sup>14</sup> Luego veremos que, en realidad, esa orden debió ser dada algunos años antes.

<sup>15</sup> *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia*, IV (Madrid, 1882), p. 199.

<sup>16</sup> R. FLORANES, *Vida y obras del Dr. Lorenzo Galíndez Carvajal, del Consejo y Cámara de los Señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, y de Doña Juana y D. Carlos su hija y nieto*, Codoin XX (Madrid, 1852), pp. 279-406; ref. en 309.

<sup>17</sup> *Vida y obras*, p. 312.

<sup>18</sup> Ver las dos partes, en redonda y cursiva, del texto del codicilo en nota 13.

del célebre código<sup>19</sup>. En la primera, la propiamente recopiladora, Carvajal se mantiene en solitario. Pero ninguna de las dos llegará a publicarse. Semejante versión de la doble tarea de Carvajal puede resumirse así con palabras del propio Floranes:

«Pero en fin, ello es que con más o menos historia, mayor o menor ciencia de estado, su obra (*la de Gregorio López*) fue la preferida, y la del doctor Galíndez se ha hundido y desaparecido desde entonces de tal modo, que no hay quien vuelva a hacer memoria de ella ni diga haberla visto, aun por reliquia, en esta o aquella librería o archivo...

La otra obra de jurisprudencia que al mismo tiempo emprendió el señor Galíndez para satisfacer al deseo de la Señora Reina Católica en su codicilo, y sin duda porque fue el que nombró para ello su marido el Rey Católico, relativa a recoger con método y orden los ordenamientos sueltos, pragmáticas y resoluciones de Cortes que estaban tan mal digeridas en la colección de Montalvo...»<sup>20</sup>.

Galíndez de Carvajal, pues, tras el fallecimiento de la reina Isabel acometió la tarea recopiladora por encargo supuestamente de Fernando el Católico, pero a su muerte, que debió ser antes de 1530 (pues ese año Lucio Marineo Sículo le cita como desaparecido en sus libros de *Rebus Hispaniae memorabilibus*), la obra también se perdió, yendo a parar quizás algunos restos de ella a la biblioteca de El Escorial<sup>21</sup>. Por entonces, o poco antes, se celebran las Cortes de Valladolid de 1523 en las que explícitamente se habla de *recopilaciones*.

---

<sup>19</sup> Prueba de esa aplicación paralela de Galíndez de Carvajal y Gregorio López a la tarea de editar las Partidas, es la siguiente petición de las Cortes de Madrid de 1551, cuatro años antes de la edición de este último autor:

«Que se impriman las partidas.

Otrosi, las leyes de la partida están con diferentes letras, e ansi ay en ellas diversos entendimientos, y el doctor Carvajal que fue del vuestro consejo tiene entendido las en menudo, y lo mismo ha hecho el licenciado Gregorio Lopez del vuestro consejo de indias, y otros muchos letrados, y está cierto que han escrito e trabajado mucho sobre las dichas leyes de la partida, e otras leyes destos reynos. Y porque esto conviene mucho para la verdadera expedición de los pleytos destos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que todo ello se vea, e visto se impriman las dichas leyes de la partida con la corrección que convenga, mandando que aquellas se guarden, porque ansi cessarán muchos pleytos que de presente ay, por las dudas que resultan de las diversas palabras de las dichas leyes» (*Cortes*, V, p. 547).

<sup>20</sup> FLORANES, *Vida y obras*, pp. 344-345.

<sup>21</sup> Así lo afirman Asso y De Manuel en el *Discurso Preliminar* al Ordenamiento de Alcalá: «La Colección tan famosa del Doctor Carvajal se puede desde luego conocer por lo que aún existe de ella en el Escorial; donde en la *Let.Z. pl.2, n 6, y 7* se encuentran dos tomos voluminosos de forma mayor que pertenecen a ella, y cuya letra está manifestando, que se escribieron al principio del siglo 16... Igualmente hay en otros lugares de esta Biblioteca varios residuos de ella (*de la Colección*), de la qual nos hemos aprovechado para completar la nuestra...» (*El Ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho*. Publícanlo con notas y un Discurso sobre el estado y condición de los judíos en España, los doctores D. Ignacio Jordán de Asso y del Río, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, Madrid, MDCCLXXIV, p. XIX, nota).

Y se habla de *recopilaciones*, en plural, porque procede aclarar que esas Cortes de 1523 reclaman dos tipos de recopilación que a partir de entonces irán por separado: la de las crónicas e historias, y la de las leyes. Respecto a la primera, la petición 57 refiere que se había hecho una compilación «de las ystorias y coronicas y grandes cosas y hazañas hechas por los rreyes de Castilla», suplicando al rey «mande saber la persona que tiene hecha la dicha copilación, y la mande corregir e ynprimir porque será letura provechosa y aplazible»<sup>22</sup>. Y respecto a la segunda, que propiamente nos interesa, la petición 56 decía:

«Iten: por causa que las leyes del Fuero e ordenamientos no estan bien e juntamente conpiladas, y las que estan sacadas por hordenamiento de leyes que juntó el doctor Montalvo estan corrutas e no bien sacadas, y de esta causa los juezes dan varias e diversas sentençias e no se saben las leyes del rrey-no por las quales se an de juzgar todos los negoçios e pleytos, e somos ynformados que por mandado de los Reyes catholicos estan las leyes juntadas e copiladas, e sy todas se juntan fielmente como estan en los originales será muy grande fruto y provecho, a vuestra Alteza humildemente suplicamos mande saber la persona que tiene la dicha copilación fecha, y mande ynprimir el dicho libro e copilaçion, para que con autoridad de vuestra Magestat, por el dicho libro corregido, se puedan y devan determinar los negocios, seyendo primeramente visto y examinado por personas sabias y espertas»<sup>23</sup>.

Semejante petición –a la que el monarca responde que *está bien e asy se pondrá en obra*– es sobremanera curiosa, porque se parte de que hay una recopilación concluida –habla de que *están las leyes juntadas y copiladas* y de la *copilación fecha*– pero sin saber quizás quién es el autor, pues se pide a Su Alteza que lo averigüe y ordene la impresión del libro, si bien esta ambigua frase –*a vuestra Alteza humildemente suplicamos mande saber la persona que tiene la dicha copilación fecha*– tanto podría querer decir que Su Alteza tiene que enterarse de quién ha hecho la recopilación, como averiguar quién tiene el libro de la recopilación hecha en el caso de que se diera por conocido el nombre del autor. ¿Se referían o no entonces los procuradores implícitamente a la compilación de Galíndez de Carvajal? Es probable<sup>24</sup>. Lo que sí resulta extraño es la ignorancia de estos procuradores que tampoco saben, como hemos visto, quién era el recopilador de las crónicas. Otra petición de esas mismas Cortes, la 58, volverá sobre el tema sin mencionar tampoco el nombre del posible autor<sup>25</sup>.

A partir de 1525 las Cortes parecen tener menos en cuenta lo hecho y plantean la recopilación como algo por hacer. Mantienen, asimismo, su preocupación por los dos tipos de recopilación: la de las crónicas y la de las leyes.

<sup>22</sup> El rey responde «que está bien y que asy se porná en obra» (*Cortes*, IV, pp. 382-383).

<sup>23</sup> *Cortes*, IV, p. 382. Los subrayados son míos.

<sup>24</sup> Pérez Martín se inclina por la solución afirmativa (*Legislación y jurisprudencia*, p. 23).

<sup>25</sup> «Otrosy: de las prematicas que se han fecho en tienpos pasados está hecha una copilación...»; tras lo que piden: «y de las que se usan e deven guardar haga un hordenamiento de leyes breve, para que aquellas se guarden y lo demas se anule y reboque». Respuesta: «A esto vos rrespondemos que esta bien y que asy se porna en obra» (*Cortes*, IV, p. 383).

De esta forma se expresan los procuradores de las Cortes de Toledo de aquel año 1525 en la petición 20:

«Iten: suplicamos a vuestra Magestad mande poner en efeto de hemendar y copilar las leyes y hordenamientos y prematicas, para que se ynprimen en un volumen y estén juntas, y lo mismo las ystorias y coronicas destos rreynos, como Vuestra Magestad lo prometió en las Cortes de Valladolid»<sup>26</sup>.

Tres años después, en 1528, las Cortes de Madrid vuelven a recordar al rey la necesidad de la doble recopilación, de leyes y de crónicas, y el monarca torna a prometer que cumplirá lo dicho<sup>27</sup>. Esta promesa, que es un tanto ambigua y carente de precisiones, pues se limita a decir que *mandaremos dar la horden necesaria para que se cunpla y efetue como conviene lo que nos suplicays*, será seguida por la respuesta mucho más precisa y comprometida que da el monarca a lo que le demandan las Cortes de Segovia de 1532<sup>28</sup>: «A esto vos respondemos que nos mandaremos nombrar personas quales convengan, para que luego entiendan en efectuar lo que nos suplicays». Es decir, aquí se rompe con la serie de asentimientos genéricos a las peticiones de recopilación, manifestándose el compromiso de nombrar a quien en concreto se encargue de esa tarea, lo que obviamente significa que el rey no cuenta con una recopilación presuntamente ya hecha (v. gr. la de Galíndez de Carvajal).

¿Cumplió el rey su compromiso? Evidentemente sí. Pasado un tiempo –no sabemos cuánto– fue nombrado para acometer la recopilación de las leyes el doctor Pedro López de Alcocer, según reconocen las Cortes de Valladolid de 1537:

*Petición 93*: «Suplicamos asimismo a Vuestra Magestad, que lo que está proveydo en las Cortes pasadas, que se recopilen las leyes destos reynos y se quiten las superfluas, pues vuestra Magestad lo tiene cometido al doctor Pero López de Alcozer lo mande efectuar, y que se acabe por la gran necesydad que estos rreynos tienen dello».

*Respuesta*: «A estos vos rrespondemos que se entiende con diligencia en lo que nos suplicays y brevemente se acabará»<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> *Cortes*, IV, p. 415. Respuesta: «A esto vos rrespondemos que mandaremos cunplir con brevedad lo que fue respondido en las Cortes de Valladolid».

<sup>27</sup> *Petición 34*: «Hazen saber a V. M. que en las Cortes de Toledo e Valladolid se suplicó a V. M. mandase corregir y enmendar las leyes destos rreynos, e ponerlas todas en un volumen, e otro tanto de las ystorias e coronicas destos rreynos, y V. M. mandó que asy se pusiese en obra. A V. M. suplican que mande que se haga asy e si está hecho lo mande publicar».

Respuesta: «A esto vos rrespondemos que conociendo que lo que nos suplicays es cosa justa, con acuerdo de los del nuestro Consejo mandaremos dar la horden necesaria para que se cunpla y efetue como conviene lo que nos suplicays» (*Cortes*, p. 466).

<sup>28</sup> *Petición XLI*: «Otrosy suplicamos a vuestra magestad, que pues muchas y diversas vezes está pedido y suplicado en las Cortes pasadas, mande copilar las leyes de los ordenamientos y pre-máticas del reyno, porque muchas dellas no se guardan, vuestra magestad mande declarar las que se deven guardar, y aquellas se pongan en volumen de manera que no aya cosa superflua, ni una contraria de otra, y esto se comunique» (*Cortes*, IV, pp. 546-547).

<sup>29</sup> *Cortes*, IV, p. 666.

Es decir, el rey se comprometió en nombrar al recopilador o recopiladores en 1532, y López de Alcocer aparece como encargado de ello en 1537. ¿Quiere eso decir que Alcocer fue nombrado exactamente en 1537, como asegura, según advertimos antes, la real cédula de 15 de julio de 1805 introductora de la Novísima Recopilación<sup>30</sup>? Creo que no, y creo que los redactores de la cédula identificaron de forma simplista la fecha de las Cortes en que *se reconoce* la tarea en la que se viene ocupando Alcocer, con la fecha de su *designación* como recopilador. Alcocer debió ser encargado de esa tarea algún o algunos años antes, y ello por tres razones. En primer lugar, porque la petición misma reconoce que el encargo de recopilar *lo tiene cometido* Alcocer, es decir, que se le había designado antes. En segundo lugar, porque resultaría sorprendente que, puestos a ejecutar la tan repetida petición de las Cortes en pro de la recopilación, y habiéndose comprometido el monarca en 1532 a designar a la persona o personas adecuadas (lo que sabemos hizo), hubiera dejado pasar nada menos que cinco años hasta elegir al encargado de ejecutar la obra. Y en tercer lugar, porque los procuradores, que reconocen en 1537 el encargo hecho a Alcocer, piden *que se acabe*, es decir, que termine ya la recopilación, lo que resultaría increíble, cuando no impertinente, si se le hubiera encargado algún mes antes en ese mismo año. Así las cosas, supongo que el doctor Alcocer pudo ser nombrado recopilador hacia 1533 o 1534<sup>31</sup>, y en todo caso en una fecha razonablemente distante de ese 1537 en que se reconoce que ya lleva tiempo trabajando.

Con independencia de que otras Cortes (las de Toledo de 1538, por ejemplo) continuaban con la petición de que se hiciese la otra recopilación (la de las crónicas<sup>32</sup>), el doctor Alcocer siguió trabajando durante los años siguientes en recopilar las leyes. Conocemos así una cédula fechada en Toledo el 23 de mayo de 1539, ordenando se le remunere su labor<sup>33</sup>, y otra siguiente fechada en Madrid el 17 de abril de 1540 para que se le paguen ciento cincuenta mil maravedíes «por el trabajo que tiene en recopilar las leyes de los ordenamientos y premáticas destos reynos en que por nuestro mandado entiende»<sup>34</sup>. Y todavía en 1542 debía seguir Alcocer con su trabajo, pues las Cortes celebradas ese año en Valladolid hacen referencia a él al pedir, una vez más, que se concluya tan fatigosa tarea:

---

<sup>30</sup> «...continuando el desorden con mayor exceso por las (*leyes*) que se publicaron en los años siguientes hasta el de 1537, en que D. Carlos I cometió su compilación al Licenciado Pedro López de Alcocer».

<sup>31</sup> Floranes, sin explicar por qué, da como fecha de arranque este año 1534. *Vid.* nota 36.

<sup>32</sup> *Petición CXIII*: «Suplicamos a Vuestra Magestad mande a personas dotas que entiendan en recopilar las coronicas viejas y antiguas destos reynos, porque no se olvide la memoria de los grandes hechos de sus altos predecesores y de sus súbditos».

*Respuesta*: «A esto vos respondemos que lo mandaremos proveher como convenga» (*Cortes*, V, p. 154).

<sup>33</sup> «El Rey. Nuestros Contadores mayores. Yo vos mando que libreys al dotor Pero Lopez, vezino de la villa de Valladolid, ciento y cinquenta mil maravedís por el trabajo que tiene en rrecopilar las leyes de los ordenamyentos y premáticas de estos reynos, en que por nuestro mandado entiende, los cuales le librad de más...» (AGS, Quitaciones de Corte, leg. 37, f. 682).

<sup>34</sup> AGS, Quitaciones de Corte, leg. 37, f. 683.

*Petición 71:* «Otroși por causa de la mucha confusión que tienen las leyes y pragmáticas de estos vuestros reynos ansi las hechas en cortes como las leyes de los ordenamientos y pragmáticas viejas y leyes del fuero y de haber como hay muchas superfluas y que no se guardan y contrarias unas de otras, los jueces tienen ocasión de hacer lo que quieren y vuestra magestad lo ha mandado proveer y remediar en las cortes de segovia y madrid, y nombrado para ello al doctor pedro lopez de alcocer vecino de esta villa de valladolid y el cual ha entendido en ello y por que esto es cosa muy importante. Suplicamos a vuestra magestad que con toda brevedad lo mande efectuar poniendo cada ley debajo del titulo que conviene».

*Respuesta:* «A esto vos respondemos que avemos mandado entender y se esta entendiendo a lo que nos suplicais por personas que para ello tenemos nombradas»<sup>35</sup>.

#### IV. EL ENIGMA GUEVARA

Como antes señalé, la pragmática de 14 de marzo de 1567 relata que Alcocer fue sucedido en la tarea recopilatoria por Escudero, mientras la real cédula de 15 de julio de 1805 afirma que a Alcocer «le sucedieron los doctores Guevara y Escudero». Según esta cédula, pues, puede entenderse que a Alcocer le siguió Guevara y a éste Escudero, o bien los dos –Guevara y Escudero– de forma conjunta y solidaria. Sin duda en base a este texto, y sin apreciar o destacar su discrepancia con el relato de la pragmática de 1567, un amplio sector de la historiografía ha consagrado esa versión, en el sentido de la sucesión uno a uno en el trabajo, convirtiendo a Guevara en el segundo artífice de la Nueva Recopilación. Así lo afirmaron por ejemplo en el siglo XIX Floranes, en su artículo sobre Galíndez Carvajal<sup>36</sup>; Marichalar y Manrique en su *Historia de la legislación*<sup>37</sup>; Antequera en otra obra de similar título<sup>38</sup>, y, desde la Universidad de Heidelberg, Fr. W. von Rauchhaupt, en un informe libro que dedicó en 1923 al rey de España Alfonso XIII<sup>39</sup>. Ya en el siglo XX

<sup>35</sup> Cortes, V, p. 249.

<sup>36</sup> «...el Dr. Pedro López de Alcocer, abogado de esta chancillería, donde ya abogaba con este título el año 1510, y fue el primero a quien Carlos V la encargó en 1534, siendo ya viejo; el Dr. Hernando de Guevara de su Consejo y Cámara, que adelantó bien poco...» (*Vida y obras*, p. 349).

<sup>37</sup> MARICHALAR (Marqués de Montero), Amalio, y MANRIQUE, Cayetano, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho Civil de España*, 9 vols., 1861-1872. En IX, p. 252: «En los treinta años o más que duró este trabajo, contrariado, interrumpido, abandonado y vuelto a emprender alternativamente, tuvieron progresivamente parte en él los doctores Alcocer, Guevara y Escudero, y los licenciados Arrieta y Bartolomé de Atienza, que al fin lo concluyó».

<sup>38</sup> *Historia de la legislación española desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1874. En p. 407, tras referirse al trabajo de Alcocer y a su muerte, escribe: «...sucediendo otro tanto a los doctores Guevara, Escudero y Arrieta, de los cuales la concluyó el último, pero todavía se encomendó su revisión al licenciado Atienza».

<sup>39</sup> *Geschichte der spanischen Gesetzquellen von den Anfängen bis zur Gegenwart*, Heidelberg, 1923. En p. 182, después de referirse al trabajo de Alcocer, señala: «Seine durch früh-

esa versión reaparece en algunos Manuales de la disciplina y en otras obras especializadas<sup>40</sup>.

Ahora bien, ¿por qué la cédula de 1805 incluye como recopilador a Guevara? Sin duda porque su redactor, aunque no lo confiese, tuvo a la vista cierta petición de las Cortes castellanas (la cuarta de las Cortes de Valladolid de 1555), que hace referencia a que el libro recopilado por Alcocer «se entregó al doctor Guevara por mandato de Vuestra Magestad; y por su muerte al doctor Escudero: los cuales por las ocupaciones que tuvieron no pudieron tomar resolución en la dicha obra»<sup>41</sup>. Sin embargo, hay que decir que la presencia de Guevara en la nómina de recopiladores es más que problemática, pues resulta omitida en el primero y principal texto de referencia, es decir, en la pragmática de 1567, dada cuando la obra se culminó y los personajes acababan de desfilarse. Posteriormente el texto de la petición de esas Cortes vallisoletanas pasó desapercibido o no fue tomado en consideración, y las más importantes obras escritas después de 1567 y antes de 1805 (es decir, las que no pudieron consultar la cédula y sí la pragmática), no suelen decir nada de este enigmático Guevara. Tal es el caso de los no menos enigmáticos *Sacra Themidis Hispanae Arcana*, de Gerardo Ernesto de Frankenau, publicados, como es sabido, a principios del siglo XVIII<sup>42</sup>.

La cuestión es, por tanto, si Guevara sucedió a Alcocer y fue a su vez sucedido por Escudero. Pues bien, el fragmento transcrito arriba de las Cortes de Valladolid de 1542 parece referirse a un Alcocer que todavía vive, y desde luego nada dice de Guevara<sup>43</sup>. Y, como vamos a ver en el epígrafe siguiente, Escudero fue con toda seguridad encargado de la tarea de recopilar en 1543, con lo que resulta casi imposible situar a Guevara como responsable de la tarea entre uno y otro. Pero, es más, en esa macabra sucesión de uno a uno<sup>44</sup>, cuando tras la muerte del encargado de recopilar entra el siguiente, quien luego muere y es sucedido por otro y así sucesivamente, para que Escudero hubiera sucedido a Guevara, éste tendría que haber muerto en 1543 o antes, ya que sabemos que en ese año Escudero se hizo cargo de la labor. Pero es el caso que sabemos

---

zeitigen Tod unterbrochene Arbeit setzten Guevara und nach ihm Escudero, scheinbar Mitglieder des Consejo Real, fort...».

<sup>40</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*, 4.ª ed., Tecnos, 1983, p. 269. PÉREZ MARTÍN da por buena la intervención de Guevara, si bien hace notar que su nombre no aparece en la pragmática de promulgación (*Legislación y jurisprudencia*, pp. 25 y 28, nota 37).

<sup>41</sup> *Cortes*, V, p. 628.

<sup>42</sup> *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana*, traducción y edición de M. A. DURÁN RAMAS; presentación de B. Clavero, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993. En p. 193 se afirma que López de Alcocer fue sucedido por el doctor Escudero.

Sobre la autoría de esta obra, tradicionalmente atribuida a Juan Lucas Cortes, me he manifestado en sentido discrepante en *Tríptico escandinavo (en recuerdo de Gunnar Tilander)*, en este *Anuario*, LXX, pp. 425-447.

<sup>43</sup> Véase el texto de la nota 35.

<sup>44</sup> El relato de tanta muerte y tanta sucesión en lo mismo llegó a contagiar a algunos autores que asumen un lenguaje y tono tétricos. Así Frankenau en los *Sacra Themidis Hispanae Arcana*, refiriéndose a la sucesión de Escudero por Arrieta, que luego veremos, se expresa así: «Pero las manos de las Parcas no habían hilado bastante largo el estambre de su vida y, sorprendido por la muerte, se veía obligado a entregar la antorcha a otro» (*Sagrados misterios*, p. 193).

también que Guevara murió mucho más tarde, quizás en 1547, pues precisamente el 20 de marzo de ese año fue nombrado consejero de Cámara el doctor Escudero «en lugar del doctor Guevara, del nuestro Consejo, que lo servya, ya difunto»<sup>45</sup>, con lo que, o coexistieron ambos como recopiladores (hipótesis a desechar, pues es contraria a lo que dicen las Cortes de 1555 –base y fundamento de la presunta intervención de Guevara– y al hecho de que cuando se habla de Escudero, se habla de un recopilador único), o resulta sencillamente imposible que Escudero sucediera en ese quehacer a Guevara. Por lo demás, la petición V de las Cortes de Valladolid de 1548, al borde mismo de los hechos, recuerda «las leyes destes reynos que por mandado de V. M. recopiló el doctor Pero López, y al presente entendemos que las corrige y enmienda el doctor Escudero»<sup>46</sup>, sin mencionar para nada a Guevara. Y los registros archivísticos de Quitaciones de Corte de Simancas sobre el doctor Guevara, y en concreto las cédulas para que se le libre su salario<sup>47</sup>, no mencionan que él se dedicara a recopilar leyes, o que se le hubiera pagado por ello.

En resumen, pues, o la presencia de Guevara fue fulminante y simbólica entre 1542-1543, y para ello hubo de haber además dos doctores Guevara (el que murió entonces cediendo los papeles de la recopilación a Escudero, y el que murió en 1547 y fue sucedido ese año en la Cámara por el mismo Escudero<sup>48</sup>), o resulta difícil creer lo que dicen los procuradores de las Cortes de 1555, y con ellas lo que luego repite la cédula de 1805, y también repiten más tarde ilustres autores. En resumen, no creo que Guevara participara de modo efectivo en las tareas de la Nueva Recopilación. En todo caso, es un enigma. El enigma Guevara.

## V. SEGUNDO RECOPIADOR: EL DOCTOR ESCUDERO

El 6 de noviembre de 1566, el licenciado Gaspar Escudero<sup>49</sup>, hijo del doctor Escudero, escribe desde La Coruña al poderoso Diego de Espinosa, recordándole los servicios de su padre y reclamando los beneficios y remuneración que se le deben. La carta comienza así:

«Su Magestad del Emperador nuestro señor, que Dios tiene, el año de quarenta y tres mandó a mi padre entendiense en recopilar las leyes deste reyno, el qual luego lo puso por obra, y el año siguiente le mandó lo mesmo el rey nuestro señor como por las cédulas que tengo en Consejo presentadas constará.

<sup>45</sup> Título refrendado por Francisco de Eraso. AGS, Quitaciones de Corte, leg. 11, f. 905.

<sup>46</sup> *Cortes*, V, p. 367.

<sup>47</sup> AGS, Quitaciones de Corte, leg. 13, f. 177-180.

<sup>48</sup> Las vacantes en la Cámara solían cubrirse con rapidez. Por ello sería absolutamente improbable que un único Guevara pudiera morir en 1543 (pues ese año entró como recopilador Escudero) y ser sucedido en la Cámara –según sabemos– por el mismo Escudero en 1547.

<sup>49</sup> Gaspar Escudero era alcalde mayor del reino de Galicia, cargo del que había tomado posesión el 18 de febrero de 1563. Ese y otros datos sobre él se encuentran en AGS, Quitaciones de Corte, leg. 20, f. 923-941.

Entendió en esta recopilación más de ocho años sin alçar mano della, asta que le ataxó la muerte, y entendió en ella con muy gran trabaxo ansí por ser muy continuo en la recopilación de día y de noche sin faltar un punto en lo que tocaba a su oficio, como por averse ofrecido en aquella sazón yr con Su Magestad en las Cortes de Monzón, y después en la jornada que con Su Magestad hizo a Flandes, yendo en la una jornada y la otra cargado de libros y no estorbarle el trabajo del camino para proseguir su obra, como dello son testigos el señor obispo de Cuenca y licenciado Menchaca y Muñatones, y otros que en aquellas jornadas se allaron, que muy a la continua le vieron trabaxar y entender en la recopilación»<sup>50</sup>.

Según este texto, por demás fiable, como dijimos, Carlos V ordenó al doctor Escudero a principios de 1543<sup>51</sup> que se aplicara a recopilar las leyes, reiterando esa orden Felipe II en 1544, lo que coincide con el hecho de que el Emperador había partido precisamente para los Países Bajos en marzo de 1543, comenzando entonces Felipe II a gobernar en España<sup>52</sup>. El doctor Escudero, miembro del Consejo Real desde 1534<sup>53</sup> y que años más tarde, según hemos visto, fue integrado también en el de Cámara<sup>54</sup>, se aplicó inmediatamente a la labor en 1543 y trabajó en ella hasta 1551, en que murió<sup>55</sup>. Ahora bien, es de hacer notar que aparentemente don Gaspar se expresa como si su padre fuera el primer encargado, o por lo menos no menciona que continuara los trabajos de López de Alcocer (o, si se quiere, de Guevara), cuando, por otra parte, esos trabajos de Alcocer ya debían haber sido cuantiosos, habida cuenta de los años transcurridos y de que la pragmática de 1567 comenta respecto a Alcocer que la Nueva Recopilación *no se pudo acabar en sus días*, lo que da a entender que

<sup>50</sup> Según señalé al principio, esta carta se encuentra en la *British Library*, Additional 28335, f. 159-160.

<sup>51</sup> Decimos que Escudero comenzó a trabajar en las tareas de la Nueva Recopilación a principios de 1543, precisando más el año dado por don Gaspar, por la sencilla razón de que, según sabemos, murió antes de fines de agosto de 1551 y su labor, a tenor de la carta, duró *más de ocho años*.

<sup>52</sup> H. KAMEN, *Felipe de España*, Madrid, 1997, 14. J. A. ESCUDERO, *Felipe II. El rey en el despacho*, pp. 80 y ss.

<sup>53</sup> Título fechado en Toledo el 23 de mayo de ese año, y refrendado por Francisco de los Cobos, en AGS, Quitaciones de Corte, leg. 11, f. 902-903.

<sup>54</sup> Título fechado el 20 de marzo de 1547 y que refrenda Francisco de Eraso. Como indiqué, se le dio para sustituir al doctor Guevara que había fallecido (AGS, Quitaciones de Corte, leg. 11, f. 905).

<sup>55</sup> Del texto de don Gaspar se deduce que si su padre fue nombrado en 1543 y trabajó ocho años, habría muerto en 1551. Pero por otras fuentes distintas, como vamos a ver, se sabe que efectivamente murió ese año, lo que confirma la absoluta fiabilidad de cuanto don Gaspar dice.

Efectivamente, en AGS, Quitaciones de Corte, leg. 11, f. 911-912, se conserva una cédula del Príncipe, dada en Soria el 25 de agosto de 1551, para que se paguen a su viuda Ana de Sedano y de Herrera el total de emolumentos correspondientes a 1551, aunque su marido haya fallecido en ese año: «...porque el doctor Escudero, del Consejo de Su Magestad, que avía ydo y venía en mi servicio de Alemania, a fallecido, y mi voluntad es que lo que se montare en el salario y ayudas de costa que tenía por del Consejo y de la Cámara, y en los sesenta mill maravedís que se le davan cada año en equibalencia de lo que le pertenecía con la cátedra que tenía en el estudio de Valladolid y no le acudían con ello por estar en servicio de Su Magestad».

debía encontrarse en estado avanzado. En todo caso, la omisión de Alcocer en la carta de Gaspar se explica tanto por el comprensible deseo del hijo de silenciar o no destacar lo hecho antes de su padre, como, más sencillamente, porque lo que a él le interesaba de modo específico y concreto en la misiva era reseñar lo realizado por su progenitor, sin necesidad de entrar en más averiguaciones o antecedentes.

El doctor Escudero, pues, se hizo cargo de proseguir el quehacer recopilador en 1543, pero los procuradores castellanos, sin duda extrañados y desesperanzados por la dilación de la empresa, vuelven a urgir el tema al año siguiente en Valladolid. Allí, en la petición XLIII, tras referirse a los antecedentes<sup>56</sup> y sin mencionar lo hecho por Alcocer ni el relevo asumido por Escudero, cambian de vía y recuerdan y reclaman la antigua recopilación de Galíndez de Carvajal que conservaban sus hijos y herederos:

«...pero somos çertefycados quel dottor caruajal con gran diligencia e cuidado que dello tuuo en muchos años que en ello gastó dexó recopiladas y puestas por horden todas las leyes y prematicas destos rreynos y hechos libros dellas y pues fue de vuestro consejo y de los rreyes catolicos muchos años y del consejo de la camara y tuuo grande espiencia en los negoçios y fue presona de muchas letras y çiençia y de grande autoridad como es notorio tenemos por cierto que lo quel dicho dottor dexó asi ordenado y hecho esta como conviene y que puso alli mas leyes y prematicas que nadie puede juntar por el cuydado que tuuo de las buscar todas, y si esto que dexó hecho y hordenado se perdiese no abria persona de tantas calidades que asy lo travajase y hordenase y somos çertefycados que sus hijos tienen estos libros por tanto pedimos y suplicamos a vuestra magestad mande que los dichos libros se trayan ante los del vuestro consejo para que los sean y se ynpriman por quel rreyno pagará a sus herederos todo lo que fuere justo y tasaren y mandaren los de vuestro Real consejo que mereçió el dicho dottor por aquel trabajo segund vieren ques la obra».

A esta petición el rey responde de forma críptica que «todo lo que se a podido hazer hasta agora questo se a fecho y se entiende en ello», sin decir que acababa de encargar a Escudero de ese trabajo y sin negarse en apariencia a tomar en consideración la alternativa que los procuradores plantean: «e que si ellos saven en cuyo poder esté que lo declaren y se proveerá lo que con venga»<sup>57</sup>.

Ahora bien, volviendo a la carta de don Gaspar, ¿qué hizo exactamente el doctor Escudero en aquellos ocho años, entre 1543 y 1551, o cuál fue su aporte a la Nueva Recopilación? El autor de la misiva asegura que su padre al morir, en 1551, «dexó escritos seis libros», en los que presuntamente –descontando a

---

<sup>56</sup> Cortes de Valladolid de 1544 (*Cortes*, V, p. 323): «Otroși dezimos que una de las cosas muy ynportantes a la administración de la justicia y al breue y buen despacho de los pleitos e negoçios, es que todas las leyes destos rreynos se copilen e pongan en horden e se ynpriman, lo qual vuestra magestad a suplicacion destos sus rreynos lo mando hazer questa ya para se concluir y acabar...».

<sup>57</sup> *Cortes*, V, p. 323.

Guevara— habrá que incluir lo que hiciera Alcocer antes<sup>58</sup>, y explica así el destino de lo hecho:

«... los cuales (*los seis libros*) luego que murió mandó el Consejo a mi hermano entregase al licenciado Arrieta, el (*sic*) qual le entregó dos principales libros escritos de mano de mi padre con siete ordenamientos que tenía, por donde prosiguió la obra asta que Dios le llebó.

Estando yo en Toledo el año de cincuenta y nueve, se me mandó por el Consejo diese los otros quatro libros que mi hermano avía dexado de dar, los quales di y entregué al licenciado Vara de Castro, y por ellos llebándolos consigo vistos y muy mirados quando en aquella sazón se juntaban los diputados del Consejo para ver lo que el Licenciado Arrieta azía, conferían lo del uno y del otro y tomaban lo que mejor les parescía, y estos quatro libros tiene aora el licenciado Atiença y no se le han dado los otros dos a causa que no se an podido asta aora cobrar de los herederos de Arrieta»<sup>59</sup>.

Así pues, de los seis libros que había en 1551, el hermano de don Gaspar entregó a López de Arrieta dos que estaban escritos de mano de su padre. ¿Y por qué el heredero entregó dos y no los seis, cuando era de esperar que a la entrega siguiera el cobro por el trabajo realizado? ¿Quiere ello decir que esos dos eran precisamente los compuestos por Escudero, puesto que se subraya que estaban escritos de su mano, y que los otros cuatro procedían de Alcocer? Es una hipótesis, a mi entender, más que plausible, dado que los herederos de Escudero obviamente habrían de cobrar lo hecho por su padre y no por quien le había antecedido, y que el trabajo de Alcocer en buena lógica habría sido liquidado antes a sus propios herederos. Es más que probable, en suma, que Alcocer hubiera escrito los cuatro primeros libros de la Nueva Recopilación (del doctor Guevara no cabe decir nada), y el doctor Escudero los dos siguientes, aunque aparentemente pudiera parecer que tal hipótesis tiene en contra la afirmación de don Gaspar de que su padre *dexó escritos seys libros*<sup>60</sup>.

Es de señalar, por otra parte, que la carta de Gaspar Escudero hace referencia a algo tan curioso como que su padre no había recibido por trabajar en esta tarea ninguna retribución en vida, dado que el Emperador, a fin de estimular la prisa del recopilador, prefería pagar cuando la obra estuviera

---

<sup>58</sup> Según hemos visto, la pragmática de 14 de marzo de 1567 enlaza las tareas de López de Alcocer y Escudero, pues éste fue nombrado «para que visto lo que estava hecho por el dicho Doctor Pero López, y todo lo demás que conviniere ver, prosiguiesse y continuasse la dicha Recopilación».

<sup>59</sup> BL, Add. 28355, f. 159.

<sup>60</sup> Esa afirmación debe entenderse, según creo, en el sentido de que dejó *seis libros escritos*, dos que el hijo subraya son de su propia mano, como hechos por él, y cuatro de mano de otro, aunque el doctor Escudero a lo mejor los hubiera retocado o corregido.

Por otra parte, frente a mi hipótesis, los procuradores de Valladolid de 1555 aseguran que Alcocer fue autor de un libro (ver nota 66). Pero la afirmación de estos señores —que también hablan, como hemos visto, del más que dudoso Guevara— no parece muy de fiar, pues si Alcocer hubiera escrito un único libro, no resultaría lógico el comentario de la pragmática de 1567, referido a Alcocer, de que la Nueva Recopilación «no se pudo *acabar* en sus días». Con un libro, sólo se habría empezado.

terminada<sup>61</sup>. Hay que reconocer, a la vista de lo sucedido, que ese taimado razonamiento no fue precisamente exitoso.

## VI. TERCER RECOPIADOR: EL LICENCIADO ARRIETA

Al morir el doctor Escudero en 1551, fue sucedido en su plaza del Consejo Real por Diego de Lagasca, oidor de la Chancillería de Valladolid<sup>62</sup>, y por el licenciado Pedro López de Arrieta –del mismo Consejo Real– en la tarea de recopilar las leyes. Se seguía así la tradición de que el interminable encargo recayera en un miembro del Consejo de Castilla<sup>63</sup>.

Respecto a la sucesión de Escudero por Arrieta, procede puntualizar que no debió tener lugar a raíz de su muerte en 1551, sino probablemente en 1552, año en que el mismo Escudero fue sucedido por Lagasca en el Consejo, lo que significa que durante varios meses los libros y papeles estuvieron sin dueño. Y ello porque después las Cortes de Valladolid de 1555 habrían de señalar que Arrieta «ha quasi tres años que entiende en ello»<sup>64</sup>. Cabe además preguntarse qué materiales recibió Arrieta y qué hizo él. En cuanto a lo primero, habría que decir que por la carta de don Gaspar<sup>65</sup> sabemos que Arrieta recibió en 1551 dos libros (presuntamente los hechos por el doctor Escudero), y que los otros cuatro (presuntamente los hechos por Alcocer) sólo serían entregados a otra persona –el licenciado Vara de Castro– en 1559. Quiere ello decir que entre 1552 y 1559 Arrieta conservó aquellos dos libros y ni siquiera pudo ver los otros cuatro que habían sido retenidos por los hijos del doctor Escudero. Y ¿qué hizo él? Pues en los primeros años, a tenor de las noticias de los procuradores en Cortes, debió hacer muy poco. Por ello, cuando en 1555 se reúnen las citadas Cortes en Valladolid, tras recordar en la petición cuarta la ya larga historia del proceso recopilador<sup>66</sup>, explican que como Arrieta «principalmente se ocupa en los nego-

<sup>61</sup> «En todo el tiempo que entendió en esta recopilación, ni en vida ni después de muerto asta oy, ni por vía de salario ni de otra manera, se le dio cosa alguna ni se le izo merced porque al tiempo que salió de Agusta Su Magestad del Emperador nuestro señor dixo a mi padre que no le quería dar nada ni azerle merced por el trabaxo desta recopilación asta que la acabase, porque se diese prisa a darle fin, y que acabada tendría cuenta de azerle merced a él y a sus hijos, fue Dios servido llebarle desta vida antes que la acabase, y con esto cesó de azérsele la merced que Su Magestad por su trabaxo le avía prometido».

<sup>62</sup> El título de Lagasca, fechado el 28 de marzo de 1552, figura en AGS, Quitaciones de Corte, leg. 11, f. 1120. A Lagasca se le hace consejero «en lugar y por vacación del doctor Escudero, del nuestro Consejo, por quanto es fallecido y pasado desta presente vida».

<sup>63</sup> El título de consejero del Consejo Real o de Castilla, que refrendó Francisco de Eraso, le fue dado a Arrieta en Bruselas el 23 de diciembre de 1549: «a vos el licenciado Arrieta, oydor de la nuestra audiencia de Valladolid... seades uno de los del nuestro consejo en lugar del licenciado Cortés, del nuestro consejo, por quanto e fallecido y pasado desta presente vida» (AGS, Quitaciones de Corte, leg. 31, caja 1, f. 169-179).

<sup>64</sup> Véase el texto de la nota 67. Obviamente, si en 1555 había trabajado menos de tres años, tuvo que comenzar su tarea, como muy pronto, en 1552.

<sup>65</sup> Véase el texto de la nota 59.

<sup>66</sup> «Otrosi, dezimos que a suplicacion del reyno, en las cortes que se celebraron el año de veynte e tres, y despues en las siguientes vuestra magestad mandó que se recopilassen todas las

cios del consejo, no puede tener la libertad y espacio que se requiere para dar fin en obra tan grande y de tanto trabajo, y que tan particular y continua ocupacion requiere para su buena conclusion». Por otra parte las mismas Cortes encarecen una vez más la importancia de la tarea recopiladora y manifiestan un absoluto escepticismo de que aquello vaya a concluirse:

«Suplicamos a V. M. pues es obra de tanta importancia en que se trata de recopilar las leyes e pregmaticas destos reynos, en que ay tanta difusion y variedad: e para lo que toca a la justicia y determinacion de las causas entre vuestros subditos y naturales, seria y es una de las principales partes estar hecha e acabada esta obra: e que todos supiesen y entendiesen las leyes de vuestros reynos, así los juezes que han de determinar los pleytos como los abogados que los han de defender, como las partes que litigan. Lo qual muy facilmente se haria acabada esta recopilacion: porque todos podran tener noticia e inteligencia de las dichas leyes. La qual obra nunca se acabará y andará siempre de uno en otro (como hasta aqui por esperiencia se ha visto)».

Finalmente piden que Arrieta deje las tareas del Consejo de Castilla y se concentre en la recopilación de las leyes, para lo que habrá que proveer la retribución oportuna, involucrando al Consejo en la revisión de las dudas que a Arrieta puedan presentársele:

«Suplicamos a V. M. para fin y conclusion de la dicha obra de licencia al dicho licenciado Arrieta para que dexé de ir al consejo, y no se ocupe en las cosas y negocios de todo el tiempo que conviniere para acabar la dicha recopilacion: porque ha quasi tres años que entiende en ello. Y teniendo tiempo libre y desocupado de otros negocios dara fin a esto que es de tanta importancia y beneficio general quanto ninguno puede ser mas. Y atento esto y el trabajo que el dicho licenciado ha tomado y tomara hasta que esta obra se acabe V. M. provea y mande que al dicho licenciado arrieta se le haga una gratificacion competente a su trabajo acabada la dicha obra por todo el tiempo que se ha ocupado e ocupare en ella pues es de tanto trabajo e importancia, y sera mas obligarle al continuo estudio e ocupacion della. Y vuestra Magestad mande a los del vuestro real consejo señalen un dia de cada semana para que se tome resolucion cerca de las dudas, vicios o superfluydades, y de las otras cosas que el dicho licenciado arrieta representare, de que convenga tratarse, para que con toda brevedad se haga y effectue. Assi lo pedimos y suplicamos en nombre destos reynos, por lo que toca al servicio de V. M. y bien universal dellos, y buena administracion de la justicia»<sup>67</sup>.

---

leyes del reyno por orden, haziendo un libro e volumen dellas: poniendolas por su orden y continuacion de sus titulos y tratados, quitando lo superfluo: enmendando lo vicioso en la letra de las dichas leyes. En lo qual entendió el doctor Pero lopez de alcoçer a quien V. M. lo cometiò: e se ocupó algunos años, e recopiló un libro; el qual por muerte del doctor Pero lopez se entrego al doctor Guevara por mandato de Vuestra Magestad; y por su muerte al doctor Escudero: los quales por las ocupaciones que tuvieron no pudieron tomar resolucion en la dicha obra. Y por muerte del doctor Escudero V. M. mandó al licenciado Arrieta del vuestro consejo que viesse la dicha obra e hiziesse la dicha recopilacion, platicando y conferiendo las dudas della con los del vuestro real consejo» (*Cortes*, V, p. 628).

<sup>67</sup> *Cortes*, V, p. 629.

A esto respondió el rey «que el consejo dé orden, como se provea cerca de lo que pedís de manera que brevemente se concluya e aya efecto, y tendremos memoria que el dicho licenciado sea gratificado de su trabajo». Es decir, el monarca promete difusamente gratificar a Arrieta, pero deja todo lo demás en manos del Consejo.

No sabemos a ciencia cierta si Arrieta fue liberado de su pesado quehacer en el Consejo de Castilla, al que, por si fuera poco, se había sumado otro nombramiento<sup>68</sup>, ni sabemos si el Consejo destinó el día que los procuradores pedían a ocuparse de la futura Nueva Recopilación. En todo caso, alguna medida debió adoptarse para que Arrieta dispusiera de más tiempo, pues parece claro que él consiguió trabajar, lo hizo con empeño y fue quien dio el empujón final a la Recopilación. Pasados tres años, las Cortes vuelven a reunirse en Valladolid y recuerdan al rey el dichoso problema: «Item, suplicamos a V. M. mande al licenciado Arrieta de vuestro real consejo que con toda brevedad acabe la recopilacion que ha hecho y haze de las leyes y pregmáticas de vuestros reynos, por ser como es cosa tan necesaria y provechosa»<sup>69</sup>. Pasa en fin otro año más, y en 1559 las nuevas Cortes, también en Valladolid, reiteran por enésima vez la petición<sup>70</sup>, a la que el monarca parece responder de manera algo más esperanzadora y concreta:

«A esto vos respondemos, que segun somos informados el licenciado Arrieta tiene ya dicha recopilacion de leyes en tales terminos que brevemente se acabará, y assi havemos mandado que se haga».

Habían transcurrido siete años desde que Arrieta se hiciera cargo de formar la recopilación, e iba a transcurrir otro trienio largo hasta su muerte el 8 de enero de 1563<sup>71</sup>. El probo consejero debió haber compuesto buena parte de los tres libros restantes, amén de que quizás completara y corrigiera los anteriores, pues la pragmática de 1567, escrita poco después, reconoce que «ocupó mucho tiempo con gran estudio, cuidado y trabajo, y puso esta obra muy adelante». Sabemos además que Felipe II retribuyó bien por esta labor a sus herederos (pues don Gaspar Escudero lo recuerda y lo pone como ejemplo de su propia pretensión<sup>72</sup>), lo que, conociendo al rey, sería inimaginable si Arrieta no hubiera trabajado con eficacia.

---

<sup>68</sup> En 1554 Arrieta fue nombrado para entender en los pleitos y negocios de la Contaduría Mayor de Cuentas (AGS, Quitaciones de Corte, leg. 5, caja 1, f. 59).

<sup>69</sup> Cortes de Valladolid de 1558, petición XII. *Respuesta del rey*: «A esto vos respondemos, que en ello se entiende y se entenderá hasta que se acabe» (*Cortes*, V, p. 737).

<sup>70</sup> *Petición XVII*: «Otro sí, dezimos porque ay gran necessidad que se acabe la recopilacion de leyes del reyno que haze el licenciado Arrieta del vuestro consejo. Suplicamos a V. M. mande que sea con brevedad» (*Cortes*, V, p. 816).

<sup>71</sup> Sabemos que esa fue la fecha de su muerte por la cédula dada a su viuda, María de Escoriaza, para que perciba el salario desde que Arrieta falleció hasta que se provea el oficio (AGS, Quitaciones de Corte, leg. 31, f. 231). Y también por la anotación que consta en su título, antes mencionado, de consejero real.

<sup>72</sup> *Vid.* nota 77.

## VII. CUARTO RECOPIADOR: EL LICENCIADO ATIENZA

Bartolomé de Atienza siguió una carrera en el seno del Consejo Real en cierto modo paralela a la de sus antecesores. En 1560 fue nombrado fiscal<sup>73</sup>, y el 29 de julio de 1562, consejero<sup>74</sup>. Aunque no nos consta con exactitud, es de suponer que en 1563 se haría cargo de la empresa recopiladora, habida cuenta de que su antecesor murió muy a principios de ese año.

Según se deduce de la carta de Gaspar Escudero<sup>75</sup>, Atienza tenía en su poder en 1566 los cuatro libros presuntamente compuestos por Alcocer, que habían sido entregados antes al licenciado Vara de Castro. En cambio, los dos que probablemente hizo Escudero, y quizás también los hechos por Arrieta<sup>76</sup>, quedaron en manos de los herederos de éste. Esa era la situación a primeros de noviembre de 1566 (fecha de la carta), prácticamente en vísperas de que todo fuera a la imprenta. Por entonces, don Gaspar, en aras de sus reclamaciones económicas, manifestaba ante Espinosa: «Tengo entendido, si no me engaño, está (*la Recopilación*) acabada o anda al fin y que se entiende en darla a ynprimir»<sup>77</sup>. Ello debía ser bien cierto, pues cuatro meses después, el tan repetido 14 de marzo de 1567, se dictaba la pragmática promulgatoria y la Nueva Recopilación con sus nueve libros salía a la calle.

No sabemos bien qué fue exactamente lo que hizo Atienza. Además de la corrección y repaso final, es de suponer que también compusiera una parte,

<sup>73</sup> Título fechado en Toledo el 24 de septiembre de ese año y que refrenda Juan Vázquez de Molina. Se le da «en lugar y por promoción del licenciado Contreras» (AGS, Quitaciones de Corte, leg. 9, f. 246-247).

<sup>74</sup> Título fechado en Madrid. Se le da «en lugar del licenciado Sancho López de Otalora, del nuestro Consejo, que con mi licencia a ydo a retraerse a su casa» (AGS, Quitaciones de Corte, leg. 9, f. 251-253 y 254-256).

<sup>75</sup> *Vid.* texto de la nota 59.

<sup>76</sup> Es de suponer que si los herederos de Arrieta retenían los dos libros de Escudero, con mayor razón habrían de guardar –tal vez porque no se les pagaba– los del propio Arrieta.

<sup>77</sup> Los dos últimos párrafos de la carta de Gaspar Escudero dicen así:

«Tengo entendido, si no me engaño, está acabada o anda al fin y que se entiende en darla a ynprimir por lo qual me pareció era tiempo de dar a vuestra Señoría Ilustrísima pesadumbre con esta relación tan larga y suplicar a V. S., pues Nuestro Señor tan beneméritamente le tiene colocado en lugar donde pueda descargar las consciencias de Sus Magestades y traerles a la memoria gratifiquen los servicios que sus vasallos y criados por su mandado les an echo y remunerere sus trabaxos ynformándose V. S. Illma. de lo que tengo arriba dicho y el mucho trabaxo y costa que mi padre pasó y izo por entender en esta recopilación y ynformado V. S. Illma. se le ponga a Su Magestad delante, por que tengo por cierto, aziéndonos V. S. esta merced, no dexará Su Magestad de azérnosla y gratificar estos trabaxos que mi padre por su mandado tanto tiempo pasó conforme a una petición que a V. S. Illma. con esta carta darán, y pues a los hijos de Arrieta por el trabaxo de su padre les an comenzado a azer merced porque les dieron un hábito de Santiago y dos mil duros, y más que esperan, no creo que merescieron menos los del mío.

En lo que toca a sacarme vuestra señoría Illma. deste destierro, tengo muy entendido la gran voluntad que V. S. tiene de azerme merced y que a su tiempo me la ará, no quiero ser más pesado. Nuestro Señor la Rma. y Illma. persona de V. S. guarde y estado acreciente por largos años, como los servidores de V. S. Illma. deseamos».

siquiera mínima, de los tres últimos libros, completando lo que, tras Arrieta, quedaba por hacer. La pragmática promulgatoria le recuerda con consideración y nos dice que «después de averse ocupado muchos días en ello con gran diligencia y cuidado lo acabó y puso en perfección», aunque no hay que olvidar, respecto a esta versión tan encomiástica, que en esos momentos Atienza era el único que vivía y permanecía en el Consejo de todos los que habían intervenido.

Cuatro años después de promulgada la Nueva Recopilación, murió Bartolomé de Atienza. Un tal Gaspar Testa dio fe de ello:

«Doy fe y verdadero testimonio a todos los que la presente vieren y oyeren como en doze días del mes de abril deste presente año de mil e quinientos y setenta y un años murió el señor licenciado Bartolomé de Atiença, del Consejo Real de su Magestad, porque le vy muerto el dicho día, el qual murió a las tres horas de la mañana, antes que amaneciese»<sup>78</sup>.

Felipe II, «teniendo consideración a lo mucho y bien que el licenciado Atienza, del nuestro Consejo, ya difunto, nos sirvió, y en alguna remuneración dello», concedió ese mismo año a su viuda, Constanza Osorio, el montante del salario de Atienza hasta que tomara posesión su sucesor en el Consejo<sup>79</sup>. Éste fue el último recuerdo y satisfacción del monarca al último recopilador.

## VIII. CONCLUSIONES Y CONJETURAS

Cuanto hemos dicho puede ser resumido de la siguiente forma:

1. Las Cortes castellanas de la Edad Moderna piden desde 1523 que se hagan dos tipos de recopilaciones: la de las crónicas e historias del reino y la de las leyes. Durante mucho tiempo ambas peticiones discurren de modo paralelo.

2. Ateniéndonos a la recopilación de las leyes, hay que señalar que desde los Reyes Católicos existen a su vez en Castilla dos líneas recopiladoras. La primera arranca de la petición del codicilo de la reina Isabel en 1504 y es llevada a cabo por Galíndez de Carvajal, quien, por otra parte, trabaja en la edición de las Partidas (a lo que se aplica en paralelo Gregorio López). La doble tarea de Carvajal quedará inédita y perdida, aunque es posible que algunos fragmentos de su obra recopiladora correspondan a manuscritos custodiados en la biblioteca de El Escorial.

3. La segunda línea recopiladora se inicia en las Cortes de Segovia de 1532, al comprometerse Carlos V a nombrar gente nueva para preparar la recopilación de las leyes. A partir de ahí, la pérdida recopilación de Carvajal será episódicamente recordada en las Cortes de Valladolid de 1544.

<sup>78</sup> AGS, Quitaciones de Corte, leg. 9, f. 259-260.

<sup>79</sup> Cédula fechada en Madrid a 12 de octubre de 1571 (AGS, Quitaciones de Corte, leg. 9, f. 259-260). El certificado de Testa, citado en la nota anterior, va anejo a esta cédula, para fijar el día desde el que había que pagar el sueldo a la viuda.

4. En esta segunda línea, que dará lugar a la Nueva Recopilación, el primer recopilador es Pedro López de Alcocer, quien debió ser nombrado en 1533 ó 1534. Trabajó unos diez años, pues sabemos que en 1542 todavía estaba al frente del encargo. Es probable que compusiera los primeros cuatro libros.

5. En 1543 se hizo cargo de la tarea el doctor Diego Escudero. Entre Alcocer y Escudero –según mención de las Cortes de 1555 y de la real cédula de 1805 que promulgó la Novísima Recopilación– habría que situar al doctor Guevara. Sin embargo la presencia de Guevara es dudosa e improbable, y si se encargó de la recopilación algunos meses en 1542 ó 1543, murió inmediatamente y no dejó rastro apreciable en ella.

6. El segundo recopilador, el doctor Escudero, trabajó desde 1543 hasta su muerte en 1551. Probablemente compuso otros dos libros.

7. El tercer recopilador, el licenciado Pedro López de Arrieta, debió hacerse cargo de la tarea en 1552 y trabajó en ella hasta su muerte en 1563. Según parece, compuso buena parte de los tres libros restantes.

8. El cuarto recopilador, el licenciado Bartolomé de Atienza, trabajó de 1563 a 1567. Completó la labor de Arrieta y debió realizar el repaso y correcciones finales.

Al fin, por pragmática de 14 de marzo de 1567 fue promulgada la Nueva Recopilación. Habían transcurrido 33 ó 34 años de trabajo.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO



## Narcís de Sant Dionís y los Usatges\*

1. Hace ya más de setenta años que Valls Taberner publicó la redacción latina del llamado «Compendium Constitutionum Cathaloniae» de Narcís de Sant Dionís. En su edición daba cuenta, además, de los manuscritos existentes que la conservaban y de aquellos, más numerosos, que conservaban la redacción catalana<sup>1</sup>.

De los dos manuscritos existentes en el Archivo de la Corona de Aragón, únicamente me fijaré en aquel procedente de la *Generalitat*, pues el de Ripoll no tiene interés para lo que me propongo examinar<sup>2</sup>. El antiguo manuscrito de la *Generalitat*, que en tiempos formó parte de la colección de Códigos de aquel archivo con el número 11, es, en la actualidad, el número 1 de los códices de la *Generalitat*<sup>3</sup>, habiéndose repartido, al parecer, la antigua colección en dos secciones: a) *Casa Reial* y b) *Generalitat*.

Este manuscrito iluminado, de excelente factura, consta de 126 folios no numerados en origen y foliados modernamente con la técnica del diezmiado, escritos a doble columna con letra gótica libraria. Se han foliado de diez en diez los rectos de sus folios, con números árabes, y completado esta numeración decimal con la numeración de algunos folios que revisten un carácter significativo: el folio 6, que ha permanecido en blanco, que separa los cinco pri-

---

\* El presente artículo se inscribe dentro del proyecto de investigación BJU2002-02354: «Derecho y poder: los procesos compilatorios», por mí dirigido, y forma parte de las actividades del *grup de recerca* «Jaume de Montjuïc», que promuevo.

<sup>1</sup> F. VALLS TABERNER, «El “Compendium Constitutionum Cathaloniae” de Narcís de Sant Dionís», en *RJC* núm. 33 (1927), pp. 228-274, 352-370, 440-467. Edita la transcripción realizada por Pere Pujol i Tabau del ms. de la Seu de Urgell.

<sup>2</sup> Este manuscrito no ofrece la numeración de los capítulos, novedad aportada por el ms. *Generalitat* núm. 1.

<sup>3</sup> *ACA. Códices. Generalitat*, núm. 1.

meros folios que acogen el prólogo de Narcís de Sant Dionís y los epígrafes de los diferentes títulos contenidos en las diez partes o libros en los que aparece dividido el llamado *Compendium* del texto de la obra; el folio 7, en cuyo recto comienza la copia de la mencionada obra; el folio 123 recto, donde termina de copiarse e inicia, en su verso, la copia del *Índice de los Usatges*, y el folio 126 y último, en cuya primera columna terminan de copiarse los incipits de los *usatges* ordenados por orden alfabético. Fuera de estos folios numerados, hay al inicio un folio en blanco al cual, quizá, deba añadirse otro, vinculado hoy a la tapa dura de la encuadernación, y, tras el folio 126, cuatro folios en blanco a los cuales quizá deberá unirse un quinto que realiza la misma función en la contracubierta de la encuadernación.

El pergamino es de excelente calidad y los cuadernos empleados para realizar la obra son sexterniones dobles, si se da fe a la clave, con alguna que otra excepción. La clave –colocada en el margen inferior del verso del folio final del cuaderno, entre dos rayas horizontales con un punto arriba y otro debajo<sup>4</sup>– aparece en los folios 18 –«manera»–, 30 –«quell»–, 42 –«segon»–, 54 –«de»–, 66 –«lats»–, 76 –«feta»–, 99 –«qual»–; 111 –«de»–. Esta presencia de sexterniones se refuerza si se prescinde del primer cuaderno formado por los actuales primeros seis folios, un ternión doble o un cuaternión, si se contabilizan los dos hoy no foliados. La clave en el folio 76 indica la presencia de un quinternión y la ausencia de una clave en el folio 86 verso va acompañada de la desaparición de un folio entre el folio 87 y el 88 –pese a la encuadernación, se puede comprobar el corte de un folio, sin que parezca haber existido salto alguno en la copia de la obra– circunstancias que apuntan a la recuperación de los sexterniones. El nuevo comenzaría en el folio 88 recto y concluiría en el 99 verso. La ausencia de una nueva clave tras el folio 111 verso podría explicarse por la aparición del índice; además, tras el folio 123 se detecta, de nuevo, un folio cortado entre el folio 123 y el 124.

El recto del primer folio, donde empieza el prólogo, está adornado con guirnaldas u orlas que inician en la parte superior, donde forman un continuo, y descienden por los márgenes laterales y central, hasta terminar en el margen inferior sin cerrarse. En el margen superior las tres guirnaldas rematan con figuras humanas. En el margen inferior no existe una guirnalda continua<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Dentro de los signo convencionales reunidos por Cappelli, se asemeja al segundo utilizado para *est*, a aquel utilizado para *idest* o al propio del *limniscus*.

<sup>5</sup> No he encontrado nada semejante en las láminas publicadas por Gaspar COLL I ROSELL, *Manuscrits jurídics i il·luminació. Estudis d'alguns còdexs dels Usatges i Constitucions de Catalunya i del decret de Gracià. 1300-1350* (Abadía de Montserrat, 1995). Cierta semejanza la ofrecen las orlas de las figuras 16-17 –en pp. 83-84–, pero se separan por ser cerradas y carecer de una guirnalda que separe las dos columnas. Cf. también figura 18, pp. 22-24. Tampoco se asemeja a la figura 69 –p. 269–, aunque ofrezca orlas entre columnas, pero aumenta su número, dado su carácter glosado. Si no estuviese cerrada en su margen inferior, la composición más cercana la ofrece la figura 28 –p. 101–, aunque en su composición las orlas no ofrecen parecido. Una representación de la figura humana comparable a la presentada por este manuscrito la ofrece la figura 12 –p. 74– en una orla lateral.

La primera letra del prólogo es una capital historiada –«Com les constitucions generals de Cathalunya»– que muestra al monarca, sentado en su trono y, en pie, a su derecha, un eclesiástico y, a su izquierda, un caballero con un hábito que ostenta una cruz. El prólogo termina en el folio 2 b, quedando en blanco el resto de la columna<sup>6</sup>.

Las rúbricas de las partes y de los títulos del *Compendium –Seguexen les rubriques de la primera part–* comienzan a copiarse en el folio 2 c y termina en el folio 5 a<sup>7</sup>, quedando en blanco el resto de la columna, así como el verso. Las rúbricas del índice y de las diez partes en las que se divide la obra, como su nombre denota, se escriben con tinta roja. Los epígrafes de los distintos títulos se escriben en negro, pero van precedidos de un calderón donde se alternan el color rojo y el azul, sin que esta alternancia sea rigurosamente observada. La primera letra del epígrafe de cada una de las partes –salvo la del epígrafe de la primera parte– es una capital adornada con una ornamentación que puede considerarse lineal, destacando y diferenciándose la primera del epígrafe del primer título –único caso– de la primera parte, por su tamaño, del resto de las capitales.

Sigue el folio 6, en blanco, que sirve de separación entre esta primera parte y la obra propiamente dicha, cuyo primer folio es el actual folio 7. Los folios han sido pautados, probablemente a seco. Se trazan cuatro rayas verticales del margen superior al inferior para marcar las dos columnas y establecer los márgenes laterales y central y se cortan por dos trazos horizontales de una a otra parte del folio, que determinan la amplitud de la caja de la escritura, dejando amplios márgenes en su parte superior e inferior.

El folio 7 recto aparece encuadrado igualmente por guirnaldas, aunque en su margen superior, en esta ocasión, no se trazan figuras humanas. Da la impresión de haberse borrado en el margen inferior algo, quizá un escudo. El compendio se abre con su rúbrica en rojo: «Libre primer. Comença lo Compendi de les constitucions de Cathalunya. De la sancta fe Catholica e del baptisma (...)», que une tres rúbricas diferentes: la del libro, la de la obra y la del primer título. Sigue inmediatamente la relación de *Usatges* atinentes al capítulo. A continuación, el primer resumen de la primera constitución, cuya inicial es una capital encuadrada que deviene una especie de viñeta con dibujos más o menos geométricos.

La técnica empleada en toda la obra es, aproximadamente, siempre la misma. Con tinta roja se trazan, haciendo honor a su nombre, las rúbricas de los libros y de los títulos. A la rúbrica del libro sigue inmediatamente la rúbrica del primer título. A la rúbrica del título sigue una relación de *Usatges* atinentes al mencionado título. Se introduce por la fórmula «Fa(n) a aquest/al present titol». La *F* es una capital adornada trazada o con tinta roja o con tinta azul, sin que la alternancia se respete rigurosamente. El íncipit del *usatge* aparece precedido de un calderón trazado o en rojo o en azul, sin una alternancia totalmente rigurosa. Tras su íncipit en tinta negra, se añade su numeración con tinta roja prece-

<sup>6</sup> Las columnas constan de 27 líneas. En este caso, el remate del prólogo ocupa sólo 12 líneas.

<sup>7</sup> Ocupa únicamente las 7 primeras líneas de la columna.

dida o no de la abreviatura de *capitol* también en rojo. Salvo en el segundo título de la primera parte, donde se utilizan números árabes para la numeración, en los restantes elencos se utilizan los números romanos. Si esta numeración aparece normalmente, se detectan algunos *usatges* carentes de la misma.

Tras esta relación de *Usatges*, se copian los resúmenes de las distintas constituciones regias, seguidas de su identificación con indicación del monarca y, en su caso, de la reunión correspondiente. Esta identificación se hace preceder de un calderón –o en rojo o en azul–. El número del capítulo se escribe con tinta roja. Ocasionalmente se detectan algunos despistes del copista. Se resumen, a veces, algunas constituciones de paz y tregua –pese a la existencia de un título especial– y algunos *Usatges*. No he logrado comprender la razón de esta excepción. A errores del copista, probablemente, se debe la repetición de algunos títulos y la incorporación, ocasional, de la relación de *Usatges* en los márgenes, a veces al principio, a veces al final.

2. Mi interés por este manuscrito deriva de una característica que le separa del texto latino publicado<sup>8</sup>. En éste se incluye un índice de los íncipits latinos de los *Usatges*, carente de numeración. En el manuscrito de la *Generalitat* existe también un índice de íncipits latinos de los *Usatges*, con la particularidad de incorporar su numeración. La particularidad de esta redacción catalana se acentúa, pues en el cuerpo de la obra vuelven a mencionarse estos íncipits, está vez en catalán, también con su numeración.

El índice, a doble columna, comienza a escribirse en el folio 123 c. Su rúbrica –en rojo, como tal– se escribe sobre la primera columna. Su letra inicial en azul. Debajo se copian, por orden alfabético, los íncipits. A la izquierda, su número con la numeración romana en rojo. A continuación, el íncipit escrito con tinta negra precedido de un calderón trazado o con tinta roja o con tinta azul en una alternativa no siempre rigurosa. Su letra inicial es una capital de distinto tamaño –su tamaño depende de la extensión del íncipit, si ocupa una o dos líneas– para lo cual se utiliza en una alternancia no estrictamente rigurosa o tinta roja o tinta azul.

El índice ofrece por orden alfabético no riguroso los íncipits de los distintos *usatges*<sup>9</sup>. Para evitar confusiones, hago la equivalencia con números árabes, respondiendo así a una característica que se puede detectar en el manuscrito. El índice no ofrece los íncipits catalanes, sino los latinos. Coincide, pues, con el ofrecido por Valls en su edición del «Compendium», aunque hay algunas diferencias. Me limito a recoger éstas, prescindiendo de variantes ortográficas. Suplo también las respectivas omisiones para ofrecer de esta manera un índice más completo, si bien señalo las ausencias en los respectivos manuscritos. La

<sup>8</sup> Reconozco que hubiera debido examinar otros manuscritos a la búsqueda de algún otro que ofreciera los íncipits y la numeración, pero todo en la vida tiene un límite. Además, la multiplicación de testimonios no daría resultados más seguros.

<sup>9</sup> Una ordenación alfabética del índice de la redacción latina puede verse en Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «Liber Usatici y Tomás Mieres. Notas deshilvanadas y materiales de trabajos», en *Initium*, núm. 5 (2000), pp. 72-86.

escritura a doble columna provoca que algunos epígrafes ocupen dos líneas provocando algunas confusiones a la hora de numerarlos. Todos tienen, normalmente, un número, pero hay algunos que carecen de numeración.

Finalmente conviene destacar que este manuscrito no parece haber sido utilizado. No hay glosas adicionales y las únicas adiciones marginales que pueden detectarse –salvo quizá en un caso registrado en el índice– se deben al mismo copista que corrige así o sus errores o sus distracciones.

Respeto la ortografía del manuscrito –al máximo, utilizo apóstrofes para separar la grafía «lusatge»–. Advierto, dada la posibilidad de confusión, que en el manuscrito se utiliza *câ* o *C<sup>o</sup>* como abreviatura de capitol, mientras *C.* indica en caracteres romanos el número 100<sup>10</sup>.

El manuscrito utiliza dos signos distintos. Uno parecido al siguiente: ¶, para identificar las constituciones o *usatges* mencionados, y el otro que se aproxima al actual §, para identificar párrafos. Me aparto de este empleo en el manuscrito para respetar una práctica antigua: con el signo de sección § indico los capítulos –sean de los *usatges*, sea de una constitución–, mientras utilizo el signo ¶ para identificar los párrafos en los que puede aparecer dividido un capítulo o una constitución. Para no cargar la edición, suprimo, sin embargo, los calderones colocados delante de los íncipits en las relaciones de *Usatges*.

En estas relaciones se ofrece el íncipit catalán, aunque ocasionalmente se desliza un íncipit latino. Estos íncipits ofrecen variantes. Cuando se resume o se menciona dentro del texto un *usatge*, se utiliza el íncipit latino, aunque ocasionalmente pueda deslizarse un íncipit catalán.

Con dificultades, al menos para mí, que no gozo de una vista de águila, pese a que algunos se dejen engañar por falsas y fáciles etimologías, es posible detectar la presencia de unos diminutos y tenues números árabes –ocasionalmente, son romanos<sup>11</sup>– que debieron servir al copista para realizar su labor. Estos números no siempre aparecen, lo que podría poner en duda esta interpretación. Sin embargo, deben tenerse presente algunas circunstancias. En primer lugar, a veces aparecen tan apartados, que resulta difícil identificarlos, ya que el propio cosido de la encuadernación ha estado a punto de hacerlos desaparecer. A veces, se escriben tan próximos, que los adornos que acompañan a las capitales los hacen desaparecer entre sus volutas y, a veces, aparecen ocultos por la tinta roja de la numeración que o los hace prácticamente desaparecer o no permite su visión clara.

Creo, pues, que esta numeración ha existido todo a lo largo de la obra, con alguna excepción, pues hay algunos capítulos que no han sido numerados. A una incomprensión de esta numeración por parte del copista se debe, además, algunos errores a la hora de la identificación de la numeración. No parece que

<sup>10</sup> En la única ocasión que en la redacción latina se ofrece la numeración de los *usatges* –VALLS, «El “Compendium”», p. 267– se ha debido producir esta confusión. No creo que se cite el «capítulo XIIº» y el «capítulo XIIIº» –sino los capítulos 112 y 113– como esta redacción catalana testimonia.

<sup>11</sup> Se detectan estos números romanos en 1,4; 1,6 y 1,9, es decir, en los títulos 4, 6 y 9 del libro o parte primera de la obra de Sant Dionís.

las variantes en los incipits deban vincularse a estos errores en la identificación del número. La copia del incipit tiene que ser independiente de la copia de la numeración, pues, en caso contrario, un error en la identificación del número conduciría a la aparición de un epígrafe distinto.

Admitida la existencia de esta numeración, sólo indicaré los títulos donde no he detectado su presencia. Doy por sentado que cuando el incipit carece de numeración, se debe a la ausencia de este número guía y únicamente mencionaré su presencia. Finalmente, en los restantes casos sólo mencionaré la existencia de una posible divergencia entre la numeración ofrecida por el copista y la ofrecida por el número guía, de lectura difícil y de identificación problemática.

3. Publico, como apéndices, el índice de incipits, dando cuenta de las correcciones que creo que deben introducirse y completándolo con los incipits existentes en la redacción latina, no recogidos en esta redacción catalana<sup>12</sup>. Sigue el índice del compendio, obtenido del texto, con edición de los elencos y de los resúmenes de los *Usatges* e incluso, ocasionalmente, de otros elementos que tienen un cierto interés. En el tercer apéndice recojo la ordenación numérica de los incipits del índice y en el cuarto, la de los incipits existentes en el texto del *Compendio*. El esquema es el mismo: en la primera columna recojo el número ofrecido por el manuscrito; en la segunda, el epígrafe; en la tercera doy la equivalencia con la numeración acuñada por la edición de d'Abadal y Valls. En ambos apéndices he incorporado, entre corchetes, los incipits aportados por la redacción latina.

Ambas relaciones testimonian algo en común: la existencia de huecos<sup>13</sup> y de números repetidos. En principio, la explicación de ambas particularidades es fácil. No se han incorporado todos los incipits y se ha dado el mismo número a los distintos párrafos en los que se dividía un capítulo<sup>14</sup>. Si esta explicación es fácil, no es suficiente. Las distintas menciones de un mismo *usatge* en el texto del compendio permiten comprobar, si fuese necesario, la existencia de erratas. He intentado superar esta circunstancia invocando un principio jurídico recogido en los *Usatges* y que se remonta al dicho evangélico de encontrarse la verdad en boca de dos. Este criterio, sin embargo, ha tenido que matizarse, pues dos testimonios pueden atribuir el mismo número a dos capítulos diferentes que no pueden reducirse a unidad mediante la conversión de uno de ellos en párrafo. Además, no siempre es posible invocar dos testimonios coincidentes. Como nota a pie de página, en este cuarto apéndice he reunido las menciones existen-

---

<sup>12</sup> Su comparación sirve, igualmente, para confirmar las identificaciones realizadas. Llamo únicamente la atención sobre las complicaciones planteadas por dos incipits catalanes que creo que se deben reconducir a un mismo incipit latino: 1, 8: «Statuhiren axi mateix los desus dits. CXL=140. 4.1: «Statuiren axi matex. Capitol CXIIIJ=Statuerunt equidem prefati».

<sup>13</sup> Son fáciles de detectar estas ausencias, pues numero de forma continua la colección, cubriendo los huecos existentes entre las diferentes citas. No he proseguido la tarea tras el cap. 165, pues si bien se testimonian los cap. 170, 180 y 190, creo que tales numeraciones son consecuencia de errores del copista. Lo único seguro es la existencia de un capítulo 165 y de unos capítulos carentes de numeración.

<sup>14</sup> *Vid.* en el apéndice II, *Compendi* 9,13 f. 83 d.

tes en el texto del compendio y he utilizado la negrita para indicar la numeración que considero equivocada en este contexto.

Cierran estos apéndices un quinto, donde conjugo y armonizo los resultados alcanzados en el tercero y en el cuarto. En la primera columna ofrezco la numeración recuperada de la colección; en la segunda, el epígrafe latino; en la tercera, el epígrafe catalán, y en la cuarta su identificación con la numeración de la edición de d'Abadal y Valls, teniendo presente, sin embargo, aquella que he realizado sobre el llamado manuscrito *CR*<sup>15</sup>. El criterio fundamental a la hora de elegir entre dos soluciones distintas responde al principio fundamental de todo jurista de armonizar los distintos derechos: he elegido la solución que coincidiese con el orden ofrecido por el llamado *ms. CR*.

4. Mi interés por este manuscrito deriva de la posibilidad de recuperar la ordenación de una colección de *Usatges*, utilizada por quien asumió en la práctica, según mi discípula adoptada, no por única menos elegida y predilecta, la tarea de realizar la llamada primera compilación catalana<sup>16</sup>, una compilación nonnata desde el punto de vista oficial. Esta circunstancia sirve, pues, para confirmar la idea de que la actual ordenación canónica de los *Usatges* es un producto tardío, obra de los autores de la que se puede considerar, sin demasiada exageración, la única compilación oficial del derecho catalán, publicada en los años 1588-1589, en Barcelona, que tuvo una segunda edición en Barcelona en 1704, con la incorporación en los lugares apropiados de los acuerdos de Cortes de 1599 y 1703, unos acuerdos que en muchas ocasiones derogaban acuerdos anteriores, como testimonian las anotaciones marginales, pero que no dieron lugar a ningún trasvase de los acuerdos derogados al tercer volumen, puesto que ni éste –como testimonia su misma portada– ni el segundo fueron modificados y constituyen meras reimpresiones de la edición oficial de 1588-1589<sup>17</sup>. No es necesario ser muy inteligente para darse cuenta de ello. Sería suficiente que la gente supiese leer y, como dicen en mi tierra, *fose un pouco mais guiada*, ya que se le ha enseñado el camino; evitaría decir tonterías con aire de suficiencia.

La comparación de las ordenaciones numéricas independientes de los incipits del texto y del índice revela las numerosas diferencias que presentan con la numeración canónica y artificial en 174 *Usatges*<sup>18</sup>, unas diferencias

<sup>15</sup> Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «Giraud, d'Abadal y Valls, Mor y los Usatges», en *Initium*, núm. 7 (2002), pp. 63-78. Cf. IGLESIA FERREIRÓS, «Liber Usatici», núm. 9, pp. 72-86.

<sup>16</sup> Marta BUENO, «Narcís de Sant Dionís y la primera recopilación sistemática del derecho catalán», en Aquilino IGLESIA FERREIRÓS (ed.), *El dret comú i Catalunya. Actes del X Simposi Internacional. Barcelona, 2-3 de juny de 2000* (Barcelona, 2001), pp. 199-222.

<sup>17</sup> Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «Recensión de Santiago Sobrequés i Vidal, Historia del dret català fins al Decret de Nova Planta», en *AHDE*, núm. 49 (1979), pp. 770-786; aunque incluso los más enterados prefieran citar, acostumbrados a lo que pasa por recensiones en este país, Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «Saberes traslaticios», en *AHDE*, núm. 51 (1981), pp. 685-686, quizá porque piensen que este trabajo tiene dignidad científica y la recensión es la carallada habitual; en compensación, ha devenido una mostrenca fuente de inspiración.

<sup>18</sup> Vid. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «Los Usatges de Barcelona. Una nota crítica», en *Initium*, núm. 6 (2001), pp. 385-408=*El Derecho en la Facultad. Cuarenta años de la Nueva Facultad de Derecho de Barcelona* (Barcelona, 2001), pp. 193-211.

que parecen diluirse en los famosos 140 primeros capítulos en la reconstrucción ideal definitiva.

Y, pese a todo, existen algunas características especiales que conviene subrayar. Prescindo aquí de las dificultades que nacen, precisamente, de su carácter de índices de íncipits. En todo caso, la colección manejada por Sant Dionís constaba de un proemio y su numeración comenzaba con el actual *Us.* 4. La redacción latina ofrece el íncipit del actual *Us.* 1 y la redacción catalana menciona la existencia de un primer proemio. Puede, pues, concluirse que o el proemio estaba dividido en capítulos o había más de un proemio. Es imposible determinar su número con los datos existentes y, además, la tradición manuscrita no es unánime en este punto.

Para alcanzar esta ordenación definitiva he tenido que admitir que el capítulo 15 –el actual *Us.* 16– colma una laguna en la relación, invocando el principio de que no pueden existir dos números 50, y otro tanto he tenido que hacer con el capítulo 12=*Us.* 15, aunque en este último caso se pueda invocar en favor de esta decisión el número guía.

Esta armonización no ha logrado impedir la presencia como capítulo 14 del actual *Us.* 141, el cambio de orden en los capítulos 60-61=*Us.* 64-63, la existencia del capítulo 63=*Us.* 66 ¶, la ausencia tras el capítulo 77 de los actuales *Us.* 82, 85-90 que aparecen en un nuevo orden, si no también con otra división, en la segunda parte de esta colección, el silencio sobre el actual *Us.* 111, el hueco testimoniado por el cap. 116 y la permanencia del capítulo 119: «Denique sepe dicti» en lugar del actual *Us.* 133.

A partir del capítulo 125=*Us.* 139 desaparece aquella uniformidad que se predica desde antiguo para este grupo de *usatges*, dejándonos la incógnita del actual *Us.* 140. Si en los albores del siglo xv esta colección denota, pues, en su parte final una ordenación que se aleja de la definitiva establecida en 1588-89, denota también otras particularidades.

Además de incluirse en esta parte final, los actuales *Us.* 82, 85-90, entre los capítulos no numerados se encuentra un párrafo del actual *Us.* 6, aquel que comienza «Miles vero qui habuerit», lo que nos advierte de los peligros de dar como presente lo que puede estar ausente o constituir de un párrafo un capítulo independiente o reducir un capítulo independiente a un párrafo<sup>19</sup>.

Los restantes capítulos de esta colección se encuentran también en la actual colección de 174 capítulos, con alguna excepción, pero, además, esta colección ofrece capítulos no incorporados en la colección fijada en 1588-1589. El *Us.* 174 forma ya parte de esta colección, pero todavía no parece revestir su actual redacción<sup>20</sup>. Se han incorporado algunos de sus elementos, pero todavía se mantiene, al parecer, fuera de aquel mosaico formado con piezas distintas la constitución de paz y tregua que tiene como íncipit el nombre del legado papal Hugo Candido.

<sup>19</sup> Cf. IGLESIA FERREIRÓS, «Los *usatges*», núm. 18.

<sup>20</sup> Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «De *usatgicis quomodo inventi fuerunt*», en *Initium*, núm. 6 (2001), pp. 151-154.

Tampoco forman parte de esta colección de *Usatges* los actuales *Us.* 171-173, es decir, el famoso juramento de los judíos y dos constituciones de paz y tregua. Esta afirmación debe hacerse con el máximo cuidado a la vista de lo manifestado en el momento de mencionar el capítulo que ostenta el número 127. Sant Dionís invoca este capítulo y los cuatro usatges siguientes. Esta afirmación debe relacionarse con la no identificación de los capítulos 128-129 y 131. Las dificultades se acrecientan a causa de la terminología empleada.

Pese a la presencia en esta colección del capítulo 119 «Denique», cuando Sant Dionís pasa a dar cuenta de las constituciones de paz y tregua menciona un usatge –el texto latino habla de *statutum*– realizado por el Conde Ramón Berenguer, que comienza «Anno ab Incarnacione domini M<sup>o</sup>. CLXIII<sup>o</sup>», datos que permiten su identificación con el actual *Us.* 133. Cita, además, otra constitución que comienza «Treugam et enim domini (...)», que –afirma– consta de tres capítulos. También aquí la identificación es clara. Se trata de aquella colocada al principio del *Us.* 174 que consta de diversos párrafos que se identifican perfectamente con estos tres capítulos citados –en el medio se intercalan las decisiones vinculadas a Hugo Candido–. Uno de estos tres capítulos mencionados se encuentra, también, en otro lugar de los *Usatges*, pues se trata, precisamente, de aquel que hoy se identifica como *Us.* 128<sup>21</sup>=capítulo 113.

Por aparentes que sean estas aproximaciones, no existen datos suficientes que obliguen a identificar estos capítulos con aquellos cuatro siguientes mencionados al invocarse el capítulo 127. Sin embargo, estos datos testimonian que el actual *Us.* 174 todavía no formaba una unidad. La colección utilizada por Narcís de Sant Dionís incorpora como diferentes dos capítulos que hoy forman parte del *Us.* 174: los capítulos 126 y 127.

Teóricamente, esta colección estaría formada por 190 capítulos. La reconstrucción realizada obliga, sin embargo, a renunciar a esta numeración que mencionaba el capítulo 170, el 180 y el 190. El último existente es el capítulo 165. Dentro de esta segunda parte de capítulos numerados se incluyen el capítulo 130 y el capítulo 165, éste, en la actualidad un párrafo del capítulo 144. Sin numeración se encuentra el actual *Us.* 144 y lo que hoy se presenta como su primer párrafo.

En compensación, forman parte de los *Usatges* de esta colección diversos capítulos no incorporados en la colección canónica –entre ellos el ya mencionado cap. 130–, aunque algunos de ellos se encuentren en el mencionado manuscrito *CR*<sup>22</sup>. Así el capítulo «Cum in celebri» y el capítulo «Cum inter nostros milites»<sup>23</sup>. El capítulo «Si quis ex magnatibus» recupera su origen de constitución de paz y tregua, aquella aprobada en Puigcerdá en 1207, que todavía

<sup>21</sup> Cf. IGLESIA FERREIRÓS, «De usaticis», núm. 20, pp. 151-154.

<sup>22</sup> Para su presencia en otros manuscritos, *vid.* el cuadro de equivalencias en IGLESIA FERREIRÓS, «Giraud», núm. 15, pp. 75-76.

<sup>23</sup> IGLESIA FERREIRÓS, «Liber», núm. 9, pp. 129-130.

hoy puede verse en la compilación<sup>24</sup>, pese a que algún anónimo jurista afirme durante el siglo XIV su derogación en Montblanc<sup>25</sup>. Queda, pues, abierta esta incógnita representada por este trasvase entre *usatges*, constituciones de paz y tregua y constituciones del rey.

Barcelona, 21 de mayo de 2003

AQUILINO IGLESIA FERREIRÓS

---

<sup>24</sup> 3.<sup>a</sup> CYADC I 10,11,6 ([Pere primer] en Puigcerdà, Any 1207), p. 494.

<sup>25</sup> Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «Jot, un jurista maldito», en *Initium*, núm. 8 (2003) (en prensa).

## APÉNDICE I

## ÍNDICE

*/f. 123 c/* Seguexen se los / usatges de Barchinona / segons orde del alphabet<sup>1</sup>

V=5	Antequam usatici essent missi.
LII=52	Aguayt o <sup>2</sup> encaç.
LXXIII=73	Alii quoque milites.
CJ=101	Auctoritate et rogatu.
LXXX=80	Alium namque supradicti <sup>3</sup> .
CXXXVJ=136	Auctoritate et rogatu.
CLIIJ=153	Acusatores <sup>4</sup> .
	Afirmantis <sup>5</sup> .
	[Amplius inter secus] <sup>6</sup> .
X=10	Bajulus interfectus <sup>7</sup> .
XXVIIJ=27	Bataylla jutiada <sup>8</sup> .
XCIIJ=93	Bajulias.
VIIIJ=8	Cives aut burgenses.
XX=20	Capcio vero.
XXXIIJ=32	Castellani in castris.
XLV=45	Cunctum malum.
LIX=59	Camini et strate.
LXI=61	Constituerunt sepedicti.
LXVIIJ=67	Comunie et conveniecie <sup>8 bis</sup> <i>/f. 123 d/</i>
LXXJ=71	Cequiam.
LXXJ=71	Constituerunt eciam ut factis <sup>9</sup> .
CVIIIJ=108	Constituerunt igitur ut si quis.
CXXIIJ=123	Constituerunt eciam sepedicti.
L=50	Captus a curia.
CLXIIJ=163	Castrum antiqui.
	Cum temporibus.
	Cum in celebri.
	Cum inter nostros <sup>10</sup> milites.
	Clerici et monachi.

<sup>1</sup> Sequuntur capita Usaticorum Barchinone secundum ordinem alphabeti]. *Valls* 465.

<sup>2</sup> o] et. *Valls*.

<sup>3</sup> Alium namque supradicti] Alium namque per supradictum. *Valls*.

<sup>4</sup> Acusatores] Accusatores. *Valls*.

<sup>5</sup> Afirmantis] Affirmantes. *Valls*.

<sup>6</sup> Aparece a continuación en *Valls* 465.

<sup>7</sup> Bajulus interfectus] Falta en *Valls*.

<sup>8</sup> Bataylla jutiada] Bataylla. *Valls*.

<sup>8 bis</sup> conveniecie] conveniencie. *Valls*.

<sup>9</sup> factis] sanctis. *Valls*.

<sup>10</sup> nostros] meos. *Valls*.

IJ=2	De varvassore <sup>11</sup> .
XJ=11	Debilitatio <sup>12</sup> .
XXVIIIJ=28	De omnibus namque causis <sup>13</sup> .
XL=40	De aliis namque bajuliis <sup>14</sup> .
L=50	De aliis namque rusticis <sup>15</sup> .
LXXIX=79	De omnibus hominibus.
XCIIJ=93	De bajuliis quoque.
XCVJ=96	De rebus et facultatibus. <i>ff. 124 a/</i>
LXXXVIIIJ=88	De compositioe omnium.
CXIX=119	Denique sepedicti.
CXXIIIJ=124	De intestatis.
CXXXVIIIJ=138	Duo testes.
	De compte request <sup>16</sup> .
XLIIIJ=44	Et si a potestate.
LV=55	Et si armatu <sup>16 bis</sup> manu.
LXXX=80	Et ille qui precepta.
LXXXIJ=82	Ex magnatibus.
CXIX=119	Eandem quoque faciant.
XXXVIJ=37	Ea propter prelibati princeps <sup>16 ter</sup> .
LXXIIIJ=74	Exheredare.
CXXXIIIJ=134	Et testes priusquam.
VJ=6	Filius militis.
LIIIJ=54	Ffevos quoque.
J=1	Hec sunt usualia.
C=100	Hoc quod juris est sanctorum.
CLIIIJ=154	Homicide.
9 <sup>17</sup>	Judei cessi <sup>17 bis</sup> .
XLIX=49	Judei jurent christiani <sup>17 ter</sup> .
LVIIJ=58	Item statuerunt ut <sup>18</sup> omnes homines. <i>ff. 124 b/</i>
LXIIIJ=64	Item statuimus ut si quis seniori <sup>19</sup> .

<sup>11</sup> De varvassore] De valvasore. *Valls*.

<sup>12</sup> Debilitatio] Debilitacio. *Valls*.

<sup>13</sup> causis] comunibus. *Valls*.

<sup>14</sup> bajuliis] bausis. *Valls*.

<sup>15</sup> Falta en *Valls*.

<sup>16</sup> De compte request] De comitte request. *Valls*.

<sup>16 bis</sup> armatu] armata. *Valls*.

<sup>16 ter</sup> princeps] principes. *Valls*.

<sup>17</sup> Tengo mis dudas, pues sería el único caso en que se diese la numeración con números árabes. Aparece un signo semejante al utilizado para indicar la elisión de la sílaba *cum-* inicial y semejante a algunos de los nueve árabes que recoge o Cappelli o Riesco Terrero.

<sup>17 bis</sup> cessi] cesi. *Valls*.

<sup>17 ter</sup> christiani] christianis. *Valls*.

<sup>18</sup> statuerunt ut] statuunt. *Valls*.

<sup>19</sup> seniori] Falta en *Valls*. Este epígrafe aparece dividido en dos líneas con doble numeración: «LXIIIJ. Item statuimus ut si» / «LXVIJ. quis seniori». Posteriormente se borró el núm. LXVIJ –aunque se puede leer a simple vista–.

LXVII=67	Item statuerunt ut si quidem <sup>20</sup> .
LXXXIIII=84	Item statuerunt <sup>21</sup> prefati principes ut potestates.
CVJ=106	In bajulia.
CXJ=111	Item statuerunt prefati <sup>22</sup> principes quod si aliquis <sup>23</sup> .
CXIIJ=113	Item statuerunt quod si filius <sup>24</sup> .
LXXVJ=76	Judicium in curia datum <sup>25</sup> .
LXXVIJ=77	Judicia curie.
	Item provida <sup>26</sup> .
	Item inviolabili <sup>27</sup> .
LXXXIIII=83	Laudaverunt <sup>28</sup> .
IIJ=3	Militem qui occiderit.
	Miles vero qui habuerit <sup>29</sup> .
VIJ=7	Miles vero si cavalleriam.
XX=20	Malefacti <sup>30</sup> in sarracenis.
XXIX=29	Magnates seu milites.
LI=51	Miles senex.
LXIIJ=63	Moneta autem.
LXXXIIJ=82	Mulieribus. <i>ft. 124 c/</i>
XC°IIII=94	Miles vero qui desemparaverit.
XCVIII=98	Mariti uxores.
CXXIIJ=122	Miles vero postquam fuerit <sup>31</sup> .
CXXXV=135	Nullus unquam presumat.
CXLVJ=146	Nullus christianus.
CXLIX=149	Nemini liceat <sup>32</sup> .
CLV=155	Nullus homo vel femina.
XXIIJ=22	Omnes homines debent firmare.
XLVJ=46	Omnes homines a vicecomitatibus <sup>33</sup> .
XLVIIJ=48	Omnes homines tam milites.
LVIJ=57	Omnes quippe naves.
LXXXV=85	Omnia malefacta.

<sup>20</sup> Item statuerunt ut si quidem] Item statuunt siquidem predicti. *Valls*. Probablemente en origen el número escrito era «LXIIJ». Se convirtieron las dos primeras *I* en una *V* y se añadió una nueva *J*, lo que explicaría esta anomalía de un «LVIJ» terminado con dos *JJ*.

<sup>21</sup> statuerunt (...) potestates] statuunt (...) potentes. *Valls*.

<sup>22</sup> statuerunt prefati] statuunt predicti. *Valls*.

<sup>23</sup> a<sup>i</sup>s=aliquis.

<sup>24</sup> Item statuerunt quod si filius] Item statuunt quod si fi. *Valls*.

<sup>25</sup> Falta en *Valls*.

<sup>26</sup> Item provida] Item provida deliberacione. *Valls*.

<sup>27</sup> Item inviolabili] Item inviolabili observacione. *Valls*.

<sup>28</sup> Laudaverunt] Mandaverunt. *Valls*.

<sup>29</sup> Se introduce lateralmente en el margen derecho del *ms. I*, entre «Militem qui occiderit» y «Miles vero si cavalleriam», colocando antes del epígrafe una cruz: +; carece de número.

<sup>30</sup> Malefacti] Malefacta. *Valls*.

<sup>31</sup> fuerit] fuit. *Valls*.

<sup>32</sup> Nemini homo liceat]. *Se cancela con una línea negra muy fina*: homo.

<sup>33</sup> vicecomitatibus] vicecomitibus. *Valls*.

CVIII=108	Omnes homines postquam.
LXXXVJ <sup>34</sup> =86	Omnes cause sive bone.
CLXIIIJ=164	Oportet namque cunctos.
XXIIJ=23	Placitum mandetur.
XXIIIJ=24	Placitare.
XXVJ=26	Placitum iudicatum. /f. 124 d/
XLJ=41	Potestatem de suo castro.
LXVJ=66	Princeps namque.
LXVIIIJ=68	Per bonum usaticum.
LXXV=75	Possunt eciam.
CXXXIIIJ=133	Precipimus ut perjuria.
CXXXVIJ=137	Per scripturam <sup>35</sup> .
CXXXIX=139	Precipimus ut si aliquis alodiarius <sup>36</sup> .
CLVJ=156	Pater contra filium <sup>37</sup> .
XXXIIIJ=34	Qui fallerit hostem.
XXXV=35	Qui viderit seniorem.
XXXVJ=36	Qui solidus est <sup>38</sup> .
XXXVIJ=37	Qui seniorem suum in bello.
XXXVIIIJ=38	Qui ira ductus.
XXXIX=39	Qui seniorem suum despexerit.
XL=40	Qui se sciente seniorem.
LX=60	Quoniam per iniquum <sup>39</sup> principem.
LXXXIJ=82	Quia iusticiam.
XC=90	Quia sicut malum.
CIJ=102	Quod si filii senioribus <sup>40</sup> .
CXXXIJ=132	Quicumque subdiaconum.
CLVIJ=157	Qui aliena predaverit.
CLXJ=161	Quicumque violenter. /f. 125 a/
	Quoniam ex conquestione.
	Quoniam ex conquestione <sup>41</sup> .
XI=11	Rusticus interfectus.
LXX=70	Rochas.

<sup>34</sup> Se introduce lateralmente con tinta negra el núm. LXXXVJ, después de CVIII: «Omnes homines postquam» y antes de CLXIIIJ: «Omnes cause sive bone». Considero que el número añadido corresponde a este epígrafe y el CLXIIIJ al siguiente: «Oportet namque cunctos», que aparece sin él.

<sup>35</sup> Per scripturam] Falta en Valls.

<sup>36</sup> Precipimus ut si aliquis alodiarius] Falta en Valls.

<sup>37</sup> La alineación de la numeración no es correcta. El núm. CXXXIX se encuentra frente a la línea que recoge el siguiente epígrafe: «Precipimus ut si ali», mientras que el núm. CLVJ se alinea frente a su continuación: «quis alodiarius». En consecuencia, no se coloca un número delante del epígrafe: «Pater contra filius».

<sup>38</sup> Qui solidus est] Qui solidos est de seniore. *Valls*.

<sup>39</sup> iniquum] iniquum. *Valls*.

<sup>40</sup> senioribus] seniores. *Valls*.

<sup>41</sup> Falta en Valls una de estas dos menciones.

XCIIIJ=94	Rusticus si deseparaverit <sup>42</sup> .
CIIJ=103	Rusticus vero si invenerit.
CIIIJ=104	Rusticus eciam cum acceperit.
CLXIIJ=162	Rem in contencione.
IIIJ=4	Si quis se miserit en aguayt.
XIIIJ=13	Si quis aliquem percuserit.
XVJ=16	Si quis aliquem quolibet ictu <sup>43</sup> .
XVIJ=17	Si quis impulerit.
XVIIJ=18	Si quis alicui in facie spuerit.
XIX=19	Si quis alicui criminalem felloniam <sup>44</sup> .
XXX=30	Si quis contra <i>ff.</i> 125 <i>bj</i> dixerit seniori.
XXXJ=31	Si a vicecomitatibus <sup>45</sup> .
XXXIIIJ=33	Si quis suum feudum.
XXXIIIJ=34	Similiter miles <sup>46</sup> si perdant.
XXXV=35	Sed <sup>47</sup> senior voluerit. [Si quis in curia a seniore] <sup>48</sup> . [Similiter si senior voluerit] <sup>49</sup> .
XLIIIJ=44	Similiter sit <sup>50</sup> inter magnates.
XLVIJ=47	Sacramentum sit <sup>51</sup> omni tempore.
XLVIIJ=48	Seniores vero hominibus.
L=50	Sacramenta rustici.
LJ=51	Senex miles <sup>52</sup> .
LIJ=53	Sacramenta burgencium <sup>53</sup> .
LV=55	Si quis alicui homini jactaverit <sup>54</sup> .
LVJ=56	Si quis occiderit equum.
LXI=62	Simili modo fermissime <sup>55</sup> .
LXIX=69	Strate et vie publice.
LXXIJ=72	Si quis judeo.
XC=90	Si quis aliquod malum.
XCJ=91	Si quis homines habuerit. <i>ff.</i> 125 <i>el</i>
XC <sup>o</sup> IJ=92	Si quis contra alium aliquam querelam.
CX <sup>o</sup> V=95	Si quis virginem violenter.
XC <sup>o</sup> VIIJ=97	Similiter de rebus et possessionibus.
XXXVIIJ=37	Si quis de homicidio.

<sup>42</sup> deseparaverit] desperaverit. *Valls*.

<sup>43</sup> En *Valls* la grafía para los cap. 4 y 13 es, respectivamente: *misserit*, *percusserit*. No he transcrito el posible <sup>o</sup> existente en los números XXVIIIJ, CXIX, CXXXIX.

<sup>44</sup> felloniam] Falta en *Valls*.

<sup>45</sup> Si a vicecomitatibus] Si a vice comitibus. *Valls*.

<sup>46</sup> miles] milites. *Valls*.

<sup>47</sup> Sed] Sed si. *Valls*.

<sup>48</sup> Falta en ms. Generalitat 1.

<sup>49</sup> Falta en ms. Generalitat 1.

<sup>50</sup> sit] si. *Valls*.

<sup>51</sup> sit] si. *Valls*.

<sup>52</sup> *Vid. supra* y en *Valls s. v. Miles senex*. En *Valls* falta esta repetición.

<sup>53</sup> burgencium] burgensium. *Valls*.

<sup>54</sup> jactaverit] jactaverit miles. *Valls*. Lib. 1, De la santa fe. f. 1 recto.

<sup>55</sup> fermissime] firmissime. *Valls*.

CIJ=102	Sarracenis in fuga.
CV=105	Solidos de compositione.
CVIJ=107	Si quis dixerit se fatigatum.
CVIII <sup>9</sup> =109	Similiter componat.
CXIJ=112	Statuerunt eciam quod <sup>56</sup> si parentes.
CXIIIJ=114	Statuerunt <sup>57</sup> equidem prefati principes ut si contencio.
CXV=115	Statuerunt eciam hiidem principes et ergo <sup>58</sup> cognoverunt <sup>59</sup> .
CXVIJ=117	Similiter nempe <sup>60</sup> statuerunt ut <sup>61</sup> bonum.
CXX=120	Si ille qui plivium <sup>62</sup> .
CXXJ=121	Si quis seniore[m] suum despexerit.
CXXIIIJ=123	Si hoc totum illis.
LXXIIIJ=74	Si quis filium vel filiam.
LXXVIIIJ=78	Si quis per treugam domini <sup>63</sup> . ff. 125 d/
LXXIX=79	Stabilierunt eciam.
XIIIJ=14	Solidus aureus.
CXXXVIIIJ=138	Si quando cujusquam appellatio <sup>64</sup> .
CXL=140	Statuerunt eciam jamdicti Principes <sup>65</sup> .
CXLJ <sup>66</sup> =141	Si quis testimonium <sup>67</sup> .
CXLIJ <sup>68</sup> =143	Si quis bajuliam.
CXLIJ <sup>69</sup> =144	Si senior fatigaverit.
CXLV=145	Si quis acceperit alienum hominem <sup>70</sup>
CXLVIJ=147	Si quis per amorem pecunie.
CXLVIJ=148	Si quis falsum testimonium.
CLIJ=152	Si quis in alieno solo.
CL=150	Statuimus quod si aliquis clericus.
CLJ=151	Si quis alium de bausia.
	Si vero barones.
CLX=160	Si quis occiderit columbos.
	Si quis de magnatibus.

<sup>56</sup> Statuerunt eciam quod] Statuunt quod. *Valls*.

<sup>57</sup> Statuerunt] statuunt. *Valls*.

<sup>58</sup> g<sup>o</sup>=ergo.

<sup>59</sup> Statuerunt eciam hiidem principes et ergo cognoverunt] Statuunt eciam hiidem principes. *Valls*.

<sup>60</sup> mempe] Con un punto colocado debajo se anula el primer pie de la *m*.

<sup>61</sup> statuerunt ut] statuunt ac. *Valls*.

<sup>62</sup> plivium] Falta en *Valls*.

<sup>63</sup> domini] Falta en *Valls*.

<sup>64</sup> appellatio] apellacio. *Valls*.

<sup>65</sup> Statuerunt eciam jamdicti principes] Statuunt eciam iamdicti principes. *Valls*. Debe haber un error en *ms. Generalitat I*. Se ofrece de esta manera: «CXL. Statuerunt eciam. CXLI: Jamdicti principes». Admitiendo un error provocado por un epígrafe que ocupa dos líneas, corro la numeración.

<sup>66</sup> En el *ms.* aparece delante de este epígrafe el núm. CXLIJ. *Vid. supra* n. 65.

<sup>67</sup> testimonium] testamentum. *Valls*.

<sup>68</sup> En el *ms.* aparece delante de este epígrafe el núm. CXLIJ. *Vid. supra* n. 65.

<sup>69</sup> En el *ms.* aparece delante de este epígrafe el núm. CXLV. *Vid. supra* n. 65.

<sup>70</sup> También aquí el copista se equivocó por un epígrafe copiado en dos líneas. Así escribió: «CXLVIJ. Si quis acceperit. CXLVIJ. alienum hominem». Error que corrigió en parte repitiendo esta doble numeración para los capítulos a los que correspondía la misma. Por esta razón, doy a este capítulo el núm. CXLV, que quedaba suelto a causa de su primer error. *Vid. supra* n. 65. Para errores semejantes *vid. supra* n. 19 y n. 37.

LXXXVJ=86	Treuga domini.
CX=110	Tutores vel bajuli. /f. 126 a/
XXJ=21	Unaqueque <sup>70 bis</sup> mulier.
CI=101	Vere judex.
CXXV=125	Unaqueque <sup>70 ter</sup> gens.
CXLIIJ=142	Vidua honeste <sup>71</sup> .
CIX=109	Christiani <sup>72</sup> non vendant <sup>73</sup> .

---

<sup>70 bis</sup> unaqueque] unaquaque. *Valls*.

<sup>70 ter</sup> unaqueque] unaquaque. *Valls*.

<sup>71</sup> Vidua honeste] Vidue honeste. *Valls*.

<sup>72</sup> Su colocación se debe al empleo de la abreviatura típica de «Christianus».

<sup>73</sup> non vendant (Se cierra con este epígrafe este índice, quedando en blanco el resto de la columna y la columna segunda.)] non vendant. EXPLICIT LIBER ISTE IN NOMINE JHESU CHRISTI ET VIRGINIS MARIE, MATRIS SUE, DEO GRACIAS. AMEN.



## APÉNDICE II

### *f. 7a/* Libre primer

#### Comença lo compendi de les constitucions de Cathalunya<sup>1</sup>

1. *De la sancta fe catholica e del baptisma e que negun no gos publicament disputar de aquella*

Fan al present titol:

lo usatge Si algun hom a Juheu o serrahi.

*f. 8 b/ 2. De les sacrosanctes esgleyas e coses e privilegis daquelles*

Fan a la present rubrica los usatges<sup>2</sup>:

Manam que si algun alodiari. 139.

Aço qui es dret de sants. 100.

Aquesta es la pau confirmada. 126.

Item statuiren los sobre dits. 66<sup>3</sup>.

*f. 9 a/ 3. Dels bisbes prelates e clergues e de llurs f. 9 b/ coses e privilegis*

Fan al present titol los usatges:

Lloaren e atorgaren: LXXXIIJ=83.

Aquesta es la pau confirmada. CXXVJ=126.

La treva de nostre senyor ab .iiij. usatges següents. CXXVIJ=127<sup>4</sup>.

*f. 10 a/ 4. De les coses prohibides als clergues*

Fa al present titol l'usatge:

Statuhim que negun clergue. Capitol CL=150.

*f. 10 b/ 5. De la audiencia del princep e de son titol*

*f. 11 a/ 6. De excommunicats*

Fa al present titol l'usatge:

Si negu ferira ho pendra abbat. capitol CXXX=130.

(....) *f. 11 b/*

---

<sup>1</sup> Todos los libros comienzan, aproximadamente, de la misma forma. Se da el número del libro, al que sigue inmediatamente el epígrafe del primer título. Separo estos elementos por razón de claridad y numero de forma correlativa los títulos, pese a no estar numerados. Prescindo, por ello, de añadir corchetes para indicar su adición. Prescindo de los calderones delante de los usatges y cambio su empleo como he señalado.

<sup>2</sup> No he visto los números que servían de guía al copista.

<sup>3</sup> No he logrado leer el número que se había escrito en primer lugar. Se canceló con tinta negra; encima de sus dos primeros números se escribió 66 y se canceló con una raya el número 4, final. Quizá se había escrito 104.

<sup>4</sup> Número guía: 124?

§ E aytal excomunicat no deu esser admes a demanar res en lo for seglar ne a fer testimoni en lo usage<sup>5</sup> Homicides.

*ff. 11 c/ 7. De heretges<sup>6</sup>*

(...)/*ff. 12 a/* Item los heretges son exclusos de presidi de les constitucions de pau e treva.

*ff. 12 b/ 8. De juheus e serrahins*

Fan al present titol los usatges:

Juheus batuts. VIIJ=8<sup>7</sup>.

Les malefetes en serrahins. XX=20.

Jueus jurent. XLIX<sup>o</sup>=49.

Si algun hom a juheu o serrahi. LXXIJ=72.

Los christians no venen. CIX=109.

Statuhiren axi mateix los desus dits. CXL<sup>8</sup>=140.

*ff. 13 b/ 9. De celebrar corts generals*

Fan al present titol los usatges:

Judici donat en cort. Capitol LXXV=75.

Los judicis<sup>9</sup> de cort e los Usatges. Capitol LXXVII=77.

*ff. 15 a/ 10. De leys e constitucions e de la interpretacio e observacio daquelles*

Fan al present titol los usatges:

en lo prohemi capitol j=1.

Los judicis de cort e usatges. capitol XX<sup>10</sup>=20.

Cascuna gent. CXXV=125.

*ff. 16 c/ 11. Si contra dret ho utilitat publica sera algun rescrit empetrat*

*ff. 17 b/ 12. De diverses rescrits e alongaments*

*ff. 17 d/ 13. De privilegis immunitats guiatges e salvaguarda*

Fan al present titol los usatges:

Auctoritate et rogatu. LXXX=80.

Car per inich princep. LXXXX<sup>11</sup>=90.

Semblant modo fermament. LXIJ=62.

*ff. 18 a/ 14. De dret de sagell*

*ff. 18 c/ 15. Que tots los officials en Cathalunya sien cathalans*

<sup>5</sup> usage].

<sup>6</sup> En el texto latino se menciona un usatge, pero no en esta traducción.

<sup>7</sup> Número guía: 9?

<sup>8</sup> Número guía: 114.

<sup>9</sup> Los juheus judicis] Con una raya se cancela: *juheus*.

<sup>10</sup> Número guía: 76.

<sup>11</sup> Número guía: 60.

- ff. 19 d/ 16. De offici de Cancellor, Vici Cancellor o Regent*
- ff. 20 d/ 17. De offici de Camerlench, secretari prothonotari*
- ff. 21 d/ 18. De offici de governador de baile general de Procurador reyal e de llurs assessors*
- ff. 23 a/ 19. De offici de jutge de Cort*
- ff. 23 d/ 20. De offici de vaguer e de batle*
- ff. 25 b/ 21. De offici de jutge delegat e de comissari*
- ff. 25 d/ 22. De offici de jurats concellers o pahers e administradors de la cosa publica*
- ff. 26 c/ 23. De offici de procurador e advocat fiscal e de cullidor de terços*
- ff. 28 c/ 24. De offici de posanders*
- ff. 28 d/ 25. De offici de portes e de azembles*
- ff. 29 d/ 27. De offici de saigs*
- ff. 30 c/ 28. De les coses prohibides als oficials*
- ff. 32 a/ 29. De offici de inquisidors e jutges de la taula*

*ff. 36 d/* **Libre II** *ff. 37 a/*

**Asi comença lo segon libre**

1. *De exhibir e monstrar cartes.*

(...)

*ff. 37 b/* Item cascun jutge ordinari deu compellir cascuna de les parts litigants exhibir e fer ne sollempnament copia de les cartes que per l'altre part seran demanades per fundar sa intensio, jatsie que en aquell juy la part no haje usat de les dites cartes. § En l'Usatge Item provida deliberatione.

- ff. 37 c/ 2. De citar e vocar en juhi*
- ff. 37 c/ 3. De donar libell*
- ff. 38 a/ 4. Jurament de calumpnia*
- ff. 38 a/ 5. De pactes e transaccions*
- ff. 38 b/ 6. Que advocats e metges sien examinats abans que usen de llur offici*
- ff. 39 b/ 7. Que no sia legut a negun cessionar accions en pus potents*
- ff. 39 b/ 8. Que negun privat no pos en camp ho possessio daltri creus ho senyals ho lus façe pahor o manaces*
- ffol 40a/ [9] De arbitre*

ff. 40 b/ **Llibre terc****Aci comença lo tercer libre**

[1] *De juhis et de ferma de dret*

Fan al present titol los usatges<sup>12</sup>:

en lo prohemí.

Tots homens fermen capitol XXIIJ=22.

Bataylla jutiada XXVIJ=27.

De totes comunes causes capitol XXVIIIJ=28.

Los magnats XXIX=29.

Qui a son scient XL=40.

Judici donat LXXVJ=76.

Los judicis de cort. LXXVIJ=77.

Stabiliren encara los dits. LXXIX=79.

Statuiren encara que si los pares. CXIIJ=112.

Pare contra fill. CLVJ=156.

Item inviolabla observatio. CLXV=165.

ff. 40 c/ 2. *De orde de juys*

ff. 40 d/ 3. *De dilacions*

Fa<sup>13</sup> al present titol los Usatges<sup>14</sup>:

Pleyt sia menat. XXIIIJ=23.

Stabiliren encara los dits. LXXIX=79.

Statuiren encara aquells mateys. CXV=115.

Semblantment statuiren e loaren. CXVIJ=117.

Tots homens pus qui hauran. CLXXX=180.

ff. 41 d/ 4. *De juridiccio de tots jutges e de for competent*

Fan al present titol los usatges<sup>15</sup>:

ff. 42 a/ Tots homens fermen dret. XXIIJ=22.

Pledeiar deuen. XXIIIJ=24.

Pleyt jutiat. XXVJ<sup>16</sup>=26.

Loharen e atorgaren. LXXXIIIJ=83.

(...)

ff. 42 d/ E en l'usatge Pledejar deuen et cetera. E en l'Usatge Tots homens deuen fermar<sup>17</sup>.

<sup>12</sup> No he visto los números que servían de guía al copista.

<sup>13</sup> Fa] Se esperaba: «Fan».

<sup>14</sup> No he visto los números que servían de guía al copista.

<sup>15</sup> No he visto los números que servían de guía al copista.

<sup>16</sup> jutiar. XXIIIJ] El copista corrigió este número originario. Convierto en una *V* las dos primeras *I*. Convirtió la tercera *I* en una *J* y anuló con un fino trazo la originaria *J* final. Hoy se ve, todavía: «XXVJJ» con dos *J* final.

<sup>17</sup> fermar. Capitol] Se borra la abreviatura de Capitol. Teóricamente en el caso anterior, .c. sería abreviatura de *cetera*, pero no es la abreviatura habitual.

*fl. 43 b/ 5. De for dels domestichs e officials reyls e de homens de paratge*

(...) *fl. 43 c/* § Pere Terç en la cort de Muntso capitol XXIII. § E en la constitucio de Pau Divinarum e In Christi nomine § Si vero homines.

*fl. 43 d/ 6. Quant sie legut venjarse sens jutge*

Fa hi l'usatge Qui aliena. CLVIJ=157.

Cascun pot aturar e pendre les besties encara que sien de lauro que trobara talant ço del seu e les pot retenir fins que la tala li sia smenada. En Pere primer en la constitucio Anno Domini. Mº CCIº.

*fl. 44 a/ 7. Quant lo princep entre pubils e miserables persones puxe conexer**fl. 44 b/ 8. En quin loch per crim o per ban age hom a pledejar*

Fa al present titol l'usatge<sup>18</sup>:

Si algun hom ho juheu a la fi. LXXIIJ=72.

*fl. 44 d/ 9. De us de fruyt e de servituts*

Fan al present titol los usatges<sup>19</sup>:

Strades e vias publiques. LXIX=69.

En batlia o guarda. Capitol CLX=160.

*fl. 44 d/ 10. De inoficiosi testamet o legitima<sup>20</sup>**fl. 45 a/ 11. De dan donat com sia esmenat<sup>21</sup>**fl. 45 c/ De dan donat que sia smenat<sup>22</sup>*

Fan al present titol los usatges<sup>23</sup>:

Batalla jutiada. XXVIJ=27.

Los magnats. XXIX=29.

Si algun contradira. XXX=30.

Si algun donara son feu<sup>24</sup>.

Qui fallira hosts. XXXIIJ=33.

Qui per ira mogusts. XXXIIIJ=34.

<sup>18</sup> No he visto los números que servían de guía al copista.

<sup>19</sup> No he visto los números que servían de guía al copista.

<sup>20</sup> De ifusions testam et /o legitima| Tras el número del último incipit del *usatge*, se añade a continuación en la misma línea y se prosigue en el margen derecho, ocupando una doble línea, esta rúbrica. He corregido de acuerdo con el epígrafe de la edición latina. Para formar la palabra testamento falta la indicación de la elisión de la nasal. La «s» final, inexplicable, de «infusions», donde se indica la elisión de la nasal, está mal trazada y aparece borrada en parte. Podría ser una «o», lo que no tendría mucho sentido y añadiría error sobre error.

<sup>21</sup> A continuación, sigue los habituales resúmenes de constituciones.

<sup>22</sup> Tras los resúmenes de constituciones (*vid. supra* núm. 8) se repite la rúbrica –escrita con tinta roja–, pero esta vez sin calderón.

<sup>23</sup> No he visto los números que servían de guía al copista.

<sup>24</sup> La ausencia de este número –cap. 33– ha debido provocar el error en cadena: se atribuye el 33 al núm. 34 y el núm. 34 al núm. 35.

Postat de son castell. XLJ=41.  
 E si per la potestat. XLIII=44.  
 Tot mal que hom fara. XLV=45.  
 Si algun gitara lanca. LV=55.  
 Si algun ociura caual. LVJ=56.  
 Totes les naus. LIX=59.  
 Item statuiren que tots homens. LVIII=58.  
 Los camins e strades. LVIII<sup>25</sup>=59.  
 Semblant modo fermament. LXIJ<sup>26</sup>=62.  
 Moneda axi dor com dargent. LXIIJ<sup>27</sup>=63. /fol. 45 d/  
 Item statuim que si algun jurara. LXIIIJ<sup>28</sup>=64.  
 Lo princep si per qual qui cars. LXV=65.  
 Per bon usatge. LXVIJ=68.  
 Dels magnats. LXXXIJ=82.  
 Si algun pendra mal. LXXXX<sup>o</sup>=90.  
 Los sous de smena o composicio. CV=105.

*f. 46 c/ [12] De jugadors e de tafureria*

*f. 47 a/* **Libre quart**

**Ací comença lo quart libre**

1. *De jurament*

(.....)<sup>29</sup>

*f. 47 c/* Fan al present titol los usatges<sup>30</sup>:

Si algun contradira a son senyor. Capitol XXX=30.  
 Sagrament sia tots temps jurat. Capitol XVIIJ=17.  
 ab .VIJ. usatges següents [=18-24].  
 Les rochas. Capitol. LXX=70.  
 Statuiren axi matex. Capitol CXIIJ=114.  
 Constituiren encara los. Capitol CXXIIJ=123.  
 Item statuim si algun jurara. Capitol LXIIIJ=64.  
 Los jueus juren. Capitol XLIX=49.  
 Com entre nostres cavallers.  
 Tots homens dels vescomptes. Capitol XLVJ=46.

*f. 47 d/* 2. *De salaris e sufragi*

*f. 51 c/* 3. *De accions e obligacions e que per deute civil negun sia pres*

<sup>25</sup> LVIIIJ] Quizá se escribió LXIIJ en principio. Se ha corregido en LVIIIJ.

<sup>26</sup> LXIJ] Se escribió en origen «LXIIJ». Se borró la última J y se convirtió la segunda I en una J.

<sup>27</sup> LXIIJ] Originariamente se escribió «LXIIIJ». Se borró la J final y se convirtió la tercera I en J.

<sup>28</sup> Este número no se escribe como habitualmente. La x se asemeja al título tironiano.

<sup>29</sup> Frente a lo habitual, la relación de *usatges* no se copia a continuación de la rúbrica del título, sino que cierra el título, después de haberse procedido a la copia del resumen de las constituciones.

<sup>30</sup> No he visto los números que servían de guía al copista.

(...)<sup>31</sup> § Los pagesos ne llur companya no poden esser personalment presos per deute de llur senyor o per llurs propis deutes o per fermança en neguna manera ne presos esser detenguts en la constitucio de pau e de treva capitol los pagesos et cetera.

*ff. 52 a/ 4. Quel fill no sie convengut per lo pare ne lo pare per son fill*

Fan al present titol los usatges<sup>32</sup>:

Statuiren que si los pares. CXIJ=112.

Item statuiren que si lo fill. CXIIJ=113.

*ff. 52 b/ 5. Que per deute civil no sia fet homenatge e cascun puxa porrogar son deutor sens perjudici del contracte*

*ff. 52 c/ 6. De Testimonis*

Fan al present titol los usatges<sup>33</sup>:

Statuiren axi mateix los damunt dits. CXL=140.

Manam que perjuris. CXXXIIJ=133.

E los testimonis abans. CXXXIIIIJ=134.

Nagun presumescha. CXXXV=135.

Accusadors o testimonis. CXXXVJ=136.

Dos o tres ydoneus testimonis. CXXXVIIJ=138. *ff. 52 d/*

Si algun per amor de peccunia. CXXXVIIJ=147.

Si algun fals testimoni. CXLVIIJ=148.

Homeyers. CLIIIIJ=154.

Negun hom ne fembra. CLV=155.

Pare contra fill. CLVJ=156.

*ff. 52 d/ 7. De provations*

Fan al present titol los usatges<sup>34</sup>:

Los sacraments de pageses ab quatre usatges seguits. L=50.

Si algun diu eser se fadigat. CLXX=170.

Statuiren axi ma *ff. 53 a/* teix los damunt dits. CXL=140.

*ff. 53 a/ 8. De fe e auctoritat de cartes*

*ff. 53 d/ 9. De notaris e scrivans<sup>35</sup>*

*ff. 55 b/ 10. De usures*

*ff. 56 a/ 11. De deposit e cambiadors*

<sup>31</sup> Adicionado por el copista en el margen izquierdo.

<sup>32</sup> No he visto los números que servían de guía al copista.

<sup>33</sup> No he visto los números que servían de guía al copista.

<sup>34</sup> No he visto los números que servían de guía al copista.

<sup>35</sup> A continuación, en rojo, pero sin calderón, se introduce el epígrafe de un nuevo título: «Que per deute civil no sia fet homenatge e cascun puxe porrogar son deutor sens perjudici del contracte», que se cancela con rayas, pues había sido ya copiado en el f. 52 b (*vid. supra* cap. 5).

*fl. 57 b/ 12. De comprar e vendre*

Fan al present titol los usatges

Christians no venen. CXC=190<sup>36</sup>.

No sia licit a negu. CXLIX=149.

Statuim que negun capella. CL=150.

*fl. 58 b/ 13. De vittigals e gabelles e leudes e de seguretad de camins**fl. 59 d/ 14. De dret emphiteotich e de luysme e foriscapi<sup>37</sup>*

Fan al present titol los usatges:

Los castellans n[o] deuen. XXXIIJ=32.

Si algun donara son feu. XXXIIJ=33.

Les batlies. XCIIJ=93.

Negun christia o juheu. CXLVIJ=146.

Si alguna batlia o honor. CXLIIJ=143.

*fl. 61 b/ Libre V***Aci comença lo quint libre***1. De sposalles e matrimonis*

Fan al titol los usatges:

Si negun violentment. XCV=95.

Los tudors. CJ=101.

(...)

*fl. 62 b/* La pena aposada en fer o contraure matrimonis ab affecte sia comesa e a aquell qui servira la fe promesa inviolablament sia atquirida. § Usatge cum in celebri.

*fl. 62 e/ 2. De prometença de dot**fl. 62 d/ 3. Dissolt lo matrimoni quin dret ha la vidua*

Fa al present titol lo usatge:

Vidua si honesta. CXLIIJ=142.

*fl. 63 a/ 4. De tudors e curadors*

Fa al present titol l'usatge<sup>38</sup>:

Tudor e batles.

(...)

*fl. 63 b/* Lo tudor no es forçat de pledejar per lo pobill si donchs l'actor nos era ja fadigat de justícia en lo pare del dit pobill. § Usatge Tutores.

<sup>36</sup> Número guía ofrece: 109.

<sup>37</sup> foriscapi de d] Se cancela con una raya: «de d».

<sup>38</sup> No he visto los números que servían de guía al copista.

*ff. 63 c/ 5. De furts e de sclaus fugitius*

Fan al present titol los usatges:

Statuiren mes avant los iadits. CXL=140.

Serrahins quant fugen. CXX=120<sup>39</sup>.

*ff. 63 d/* **Libre VI**

**Aci comença lo sise libre**

1. *De substitucions e de pubills e daltres*

*ff. 64 a/ 2. De successions ab intestat*

Ffan al present titol los usatges<sup>40</sup>:

Item statuiren los sobre dits. CLVIIIJ=158.

De les coses e facultats.

Dels intestats. CLIX=159.

3. *De fills e pares preterits e desheretats*

Fan al present titol los usatges

Si quis filium. LXXIIIJ=74.

Deseretar podem. LXXIIIJ=74.<sup>ff. 64 b/</sup>

Statuiren encara que si los pares. Capitol. CXX<sup>41</sup>=120.

*ff. 64 c/ 4. De aquells a qui axi com indignes la heretat es tolta*

*ff. 64 d/ 5. De significacio de paraules*

Fa al present titol lo usatge<sup>42</sup>:

Castell.

(...)

<sup>ff. 65 a/</sup> Aquesta paraula enparament vol aytant dir com guiatge o proteccio. § En lo usatge Simili modo<sup>43</sup>. § Pere Terç en la Cort de Perpenya. Capitol XXXV.

(...)<sup>ff. 65 b/</sup>

Aquesta paraula Castell significa casa alta e es diminutiu en l'usatge Castrum.

*ff. 65 c/* **Libre VIJ**

**Aci comença lo .VIJ. libre**

1. *De prescripcions*

Fan al present titol los usatges:

Hoc quod juris est sanctorum. C=100.

---

<sup>39</sup> Número guía: 102.

<sup>40</sup> No he visto los números que servían de guía al copista.

<sup>41</sup> Número guía: 112.

<sup>42</sup> No he visto los números que servían de guía al copista.

<sup>43</sup> meo] Substituyo por «modo».

Totes coses. CLXIIIJ=164.

Ço que es de dret de sants o de les potestats o de castells termenats nos pot prescriure encara per longa possessio de .CC. anys. § En l'usatge Ço que es de dret de sants.

Mas en les altres coses ha loch prescripcio de .XXX. anys. § E l'usatge Totes causes. E si a prop de la dita prescripcio algun vol moure accio deu pagar una livra d'or si lo senyor Rey ho mane. § En l'usatge *f. 65 d/* mateix.

*f. 66 al 2. De fruyts e despeses de plets*

Fa al present titol l'usatge:

Si quant que quant la appellatio. CXXXVIIIJ=138.

Si algun se apella injustament deu pagar les despeses que per aquella appellatio lo adversari fara en .IIIIJ. dobles. § En l'usatge Si quant dalgun la appellatio.

*f. 66 cl 3. De haveries e composicions*

*f. 67 al 4. De fer execucio de la cosa jutjada*

*f. 67 dl 5. De appellacions e nullitat de sentencies*

Fa<sup>44</sup> al present titol los usatges:

Quant questio.

Si quant que quant appellatio. CXXXVIIIJ=138.

*f. 69 bl* (...) Quant la appellatio d'algun es comprovada esser injusta deu lo appellat satisfes a son adversari les despeses que per aquella appellatio haura *f. 69 cl* sostengudes en quatre dobles. § En lo usatge Si quando cujusquam appellatio.

Nos pot appellar nagon de interlocutoria si no de manifest greuge o si no contenie evident error o que fos pronunciat contra dret en los quals casos dins tres dies de la dita sentencia sia conegut e per deguda fi corregida. § En lo usatge Quoniam ex conquestione.

*f. 69 dl 6. De cessio de bens*

*f. 70 bl* **Libre VIIJ**

**Ací comença lo .VIIJ. libre**

1. *De violencia e de restitucio de despullats*<sup>45</sup>

Fa al present usatge<sup>46</sup>:

Qualsevol violentment.

(...)

*f. 70 dl* Cascun qui violentment traura algun de possessio abans que haje la sentencia guanyada deu perdre lo plet que menave si la cosa se pertanyia a ell. E si nos pertanyie

<sup>44</sup> Fa] Se esperaba «Fan».

<sup>45</sup> e de despullats] O se ha corrido la tinta y no se ve lo escrito o se ha querido borrar la «e» y la parte final de lo que probablemente era: «despullats».

<sup>46</sup> No he visto los números que servían de guía al copista.

a ell deu perdre lo plet e restituir a la part atretant com se ha occupat. En l'usatge Quicumque violenter.

*fl. 71 a/ 2. De obres publiques*

Fan al present titol los usatges:  
Strades e careres publiques. XXVIIJ<sup>47</sup>=27.  
Rochas. XV<sup>48</sup>=15.

*fl. 71 a/ 3. De penyores*

Fan al present titol los usatges:  
Batalla iudicata. XXVIJ=27. *fl. 71 b/*  
De totes comunes causes. Capitol XXVIII=28.  
Si alguna batlia. CXLIIJ=143.  
No sia licit a negu. CXLIX=149<sup>49</sup>.  
*fl. 71 c/* Ne monastir pot esser yptohecat ne donat en penyora. § En l'usatge Nemini.  
Cascun qui troba bestiar encara que sia de lauro en sa tala lo *fl. 71 d/* pot pendre e per penyora tenir fins que li sia satisfeta la tala. Pere Primer en la constitucio anno domini M<sup>o</sup>. CCIJ<sup>o</sup> ¶ Insuper.

*fl. 71 d/ 4. De represalies e fadigues.*

Fan al present titol los usatges:  
Tot mal que hom fara. XLV=45.  
Si aquell qui haura feta finança. CXX=120.  
Aquesta es pau confirmada. CXLVIJ=146.

*fl. 72 c/ 5. De coses litigioses*

Fa al present titol lo usatge<sup>49 bis</sup>.  
La cosa en contesa posada. CLXIJ=162.

*fl. 73 a/ 6. De fermances*

Fan al present titol los usatges:  
Si aquell. CXX=120.  
Aquesta es la pau a la fi. CXXVIJ=126.  
(...)

Si la fermaça ha pagar lo deute per ço car lo deutor principal nol vol traure de la fermaça deu aço que aura pagat cobrar del deutor principal en doble<sup>50</sup> mas si no vol servir la fe que ha promesa lo crehedor lo pot destrenyer e fer penyorar en tot temps e en pau e en treva. En l'usatge Si quis plivium.

---

<sup>47</sup> Número guía: 67?

<sup>48</sup> Número guía: 70.

<sup>49</sup> En este caso no he visto el número guía.

<sup>49 bis</sup> Fan al present titol los usatges] Se borran -n, -s, -s.

<sup>50</sup> principal en doble] Una llamada de atención en forma de *t* acostada, conduce al margen izquierdo, donde reaparece para introducir lo copiado en el texto: «nol vol traure de la fermaça deu aço que aura pagat cobrar del deutor principal».

*fl. 73 b/ 7. De mancipacio de fills**fl. 73 c/ 8. De consuetut e estils de diversos corts**fl. 73 d/ 9. De donations*

Fa al present titol los usatges:

De auctoritats e prechs. LXXXIIJ=73. *fl. 74 a/*

Poden encara los princeps. LXXXV=75.

Manam que si algu. CXXXIX=139.

No sia licit a negun. CXLIX=149.

*fl. 74 b/ 10. De revocar donations**fol. 74 c/ Libre IX***Aci comença lo IX. libre***1. De accusacions e denunciacions*

Fa<sup>51</sup> al present titol los usatges:

De composicio<sup>52</sup>.

Marit e mullers<sup>53</sup>.

Per scriptura. CXXXVIIJ=137.

Negun presumescha. CXXXV=135.

Verament denunciador. XCIX=99.

Accusadors o testimonis. CXXXVJ=136.

Manam que perjuris. CXXXIIJ=133.

De la composicio<sup>54</sup>.

Los marits poden. XCVIIJ=98.

No pot acusar ne esser acusat lo absent ne pot negun acusar ab scriptura.

Ne pot hun mateix esser acusador, jutge e testimoni. § U *fl. 74 d/* satge Nullus unquam.

Ne pot negun denunciar si donchs no monstra esser ver ço que denunciara per sacrament per batalla o per juy de ayga calda o freda. § Usatge Vere Index.

Ne es legitim acusador qui fort poch ha era enamich. § Usatge Accusatores.

Ne lo acusador pot elegir testimoni lo accusant absent. § Usatge Precipimus ut perjuria.

Si algun haura mort altre los fills o parents del mort als quals la successio del mort se pertany poden acusar lo homey. § Usatge De composicione.

*fl. 75 a/ 2. De inquisicions*

<sup>51</sup> Fa] Se esperaba «Fan».

<sup>52</sup> Número guía: 88.

<sup>53</sup> Número guía: 98. Estos dos primeros incipits parecen haber sido borrados con una tenue línea, una vez copiados, de nuevo, al final de la relación, aunque el segundo con un incipit diferente.

<sup>54</sup> Número guía: 88.

*fl. 76 b/ 3. De custodia de presos*

Fan al present titol los usatges:

Dels magnats primer. LXXXIJ=82<sup>n 54 bis</sup>.

Home pres per la Cort. L<sup>55</sup>=50.

Apresonament. XX<sup>56</sup>=20.

Si algun se metra en aguayy. IIIJ=4.

*fl. 76 c/* De tenir lonch temps en preso es regalia. § En l'usatge Quia justiciam.

L'om pres per la cort e mes en la carcer per justicia non deu exir sens licencia si no tem mort, en altra manera deu pagar XXX. sous e tornat en la preso esmenar la colpa segons que la cort jutia. § En *fl. 76 d/* l'usatge Captus.

*fl. 77 b/ 4. De algutzirs e de llur salari*

*fl. 78 b/ 5. De blasfemadors e de jurados de deu*

*fl. 78 d/ 6. De adulteris*

Fan al titol present los usatges:

Si negun violentment. XCV=95.

Vidua si honestament. CXLIIJ=142.

Los marits poden. XCVIIIJ=98.

*fl. 79 b/ 7. De homicidi*

Fan al present titol los usatges:

Primer segon e terç

Batle aucit. X<sup>57</sup>=10.

Pages aucit. XJ=11.

Qui a son scient. XL=40.

Si algun de homey. LXXXVIJ. 87.

De la composicio. LXXXVIIJ=88.

(...)

*fl. 80 a/* Si algun sera provat o convençut haver homey si non pora o non volra fer dret vengue en man dels prohimes del mort e de son senyor a ferne llur voluntat sens mort. § L'usatge Si quis de homicidio.

*fl. 80 b/ 8. De crim de fals*<sup>58</sup>

Aquell qui testifica falsament deu perdre aytant del seu com fera aquell contra qui testifica si digues veritat. § En l'usatge Si quis falsum.

E la quarta part de sos ben li esmen e daqui avant no puxe fer testimoni. § En l'usatge Si quis per amorem peccunie.

---

<sup>54 bis</sup> Primer el copista escribió: 33, número guía que canceló más tarde con una raya.

<sup>55</sup> Número guía: 15.

<sup>56</sup> Número guía: 12.

<sup>57</sup> No he logrado leer los números guías de estos tres usatges finales.

<sup>58</sup> Comienza como sigue este título, sin un elenco de *usatges*.

*ff. 80 d/ 9. De arbres tallats*

Fan hi los usatges:

Si quis nesciente domino. CLVIII=158.

Si quis ortum alterius<sup>59</sup>.

*ff. 80 d/ 10. De la cequia dels molins*

De la sequia dels molins de Barchinona<sup>60</sup>.

Fa al present titol l'usatge:

La cequia dels molins. XJ<sup>61</sup>=11.

*ff. 81 a/ 11. De falsa moneda e valor de la bona<sup>62</sup>*

Fa al present titol lo usatge<sup>63</sup>:

Lo sou dor ha VIII. argenc. Capitol XIIIJ=14.

La moneta axi dor. Capitol. LXIIJ=63.

(...)

*ff. 81 b/ SJ<sup>63 bis</sup> negu fondra moneda Barchinonesa<sup>64</sup> o jaquesa o la portara en negun loch per fondre o traura de Cathalunya alguna bellonalla axi com a falsari de moneda sia punit. § E si algun lo pendra que haje la terça part de les coses qui seran devers aquell. E men e liura la persona al vaguer del senyor Rei. § En la constitucio de pau e treva. Notum sit en la constitucio del cardenal. § Item statuimus quod si quis monetam. (...)*

*ff. 81 c/ La moneda tam ff. 81 d/ ben dor com dargent axi diligentment sia observada que no cresque en aram ne minve en aur ne en argent ne encara en pes. § En l'usatge moneta.*

*12. De aquells qui amaguen los crimosos e de sometent e de sacramental**ff. 82 b/ 13. De penes corporals e de exili*

Fan al present titol los usages:

Statuim si algu. LXIIIJ=64.

Manam que perjurs. CXXXIIJ=133.

Si algu en altre ort. CXLIIIJ=144.

De magnats. LXXXIIJ=82.

(...)

*ff. 83 d/ Aquell qui es convençut de perjuri deu perdre lo puy o pagar cent sous. § En l'usatge Precipimus ut perjuria.*

*Qui no compleix a son senyor ço que li haura jurat deu perdre la ma o pagar C. sous. § En l'usatge Item statuimus ut si quis seniori.*

<sup>59</sup> Número guía: 159.

<sup>60</sup> Tras la rúbrica, ésta se vuelve a repetir como un epígrafe con los variantes recogidas.

<sup>61</sup> Número guía: 71.

<sup>62</sup> Tras la rúbrica, comenzaban los resúmenes de las constituciones. En el margen superior se debió añadir, posteriormente, la relación de los *Usatges* que he introducido en su lugar habitual.

<sup>63</sup> lo usatge C°XIIIJ] Se cancela: «C°XIIIJ».

<sup>63 bis</sup> Es una adición del copista, que se escribe en el margen derecho.

<sup>64</sup> barch<sup>a</sup>] Desarrollo en «Barchinonesa» y no «barcelonesa» (Cf. 3<sup>a</sup>CYADC I 10, 2, 1; 3 p. 471) o «barçalonesa» (en este ms.).

Lo sclau qui deguastara algun ort deu pendre .L. asots. § En l'usatge Si quis alienum ortum.

Punir corporalment a mort se pertany solament a les potestats. § En l'usatge De magnatibus en lo primer. § E en lo ¶ Quia justiciam e en lo ¶¶ Mulieribus.

*fl. 84 a'* 12. *De aquells qui amaguen*<sup>65</sup> *los crimosos e de sometent e de sacramental*<sup>66</sup>

*fl. 84 c'* 14. *De pena de privacio del officii*

*fl. 87 a'* 15. *De pena de infamia*

*fl. 88 a'* **Libre X**

[1] *De bataylla e desafiaments e coses pertanyents a cavalleria*

Fan al present titol los usatges:

Primer. IJ. IIJ. IIIJ. V. VIJ. VIJ.

Batalla jutiada. XXVIJ=27.

Qui fallira hosts. XXXIIIJ<sup>67</sup>=34.

Qui veura son senyor. XXXV=35.

Qui son senyor lexara viu. XXXVIJ=37.

Si algun en cort. LIIIJ<sup>68</sup>=54.

E si per la potestat. XLIIIJ<sup>69</sup>=44.

Cavaller vell. LJ<sup>70</sup>=51.

Los altres cavallers. LII=52.

Los sacraments de burgesos. LIIJ=53.

Los feus que tenen. LIIIJ=54.

Les comunes e covinences. LXVIJ<sup>71</sup>=67.

Tots homens pusque. CVIIJ=108. *fl. 88 b'*

Item constituiren los sobredits. C<sup>72</sup>=100.

Costituiren donchs<sup>73</sup> que si. CVIIJ<sup>74</sup>=108.

Cavaller pusque per son. CXXIJ=122.

Los christians no venen. CIX=109.

Si algun reptara altre. CL<sup>75</sup>=150.

<sup>65</sup> amaguen] La «a» se ha añadido sobrevolada.

<sup>66</sup> Este título está repetido –*vid. supra* tít. 12–. Se suprime lo escrito con la indicación inicial de «vacat», en tinta negra, que se completa con la final –sólo «cat»– con tinta roja. No he encontrado el inicial en tinta roja –si ha existido– «va».

<sup>67</sup> No he identificado el número guía que se intuye bajo este número rojo.

<sup>68</sup> LIIJ] En origen quizá se haya escrito: LXIJ. Número guía: 42.

<sup>69</sup> XLIIIJ] Pero parece haberse borrado la L. Quedaría, entonces, XIIIJ. Número guía: 142?

<sup>70</sup> Tras corrección porque todavía parece apreciarse delante de «L» lo que pudo ser en origen una «X».

<sup>71</sup> Número guía: 65.

<sup>72</sup> Número guía: 111.

<sup>73</sup> donchs/chs que si] Se cancela con una raya «chs».

<sup>74</sup> Número guía 118.

<sup>75</sup> Número guía 151.

(....)

*f. 89 c/* Lo senyor Rey deu defendre lo cavaller al qual son senyor vol injustament aflagir o tolre li sa honor. ¶ Usatge Similiter.

Los barons e cavallers qui han *f. 89d/* entre ells guerra se poden dampnificar en cami publich. En la costitucio de pau e de treva.

*f. 90 a/ 2. De Feus e empires*<sup>76</sup>

(....)

*f. 90 b/* Fan al present titol los usatges:

Tots homens deuen fermar. XXIJ=22.

Pledejar deuen. XXIIIJ=24.

Semblantment deu esser. XXV=25.

Los magnats. XXIX=29.

Si algun contradira. XXX=30.

Ab .X. usatges seguents.

Tot mal. XLV=45.

Tots homens dels vescomptes XLVJ=46.

Tots homens axi cavallers. XLVIJ=48.

Item statuiren que si algun jura. LXIIIJ=64.

Per bon usatge. LXVIIJ=68.

De tots homens. LXXXIX=89.

Si lo senyor se fadigara. CXLIIIJ=144.

Negun christia o juheu. CXLVJ=146.

*f. 90 d/ 3. De pagesos e homens propis*

Fan al present titol los usatges:

Pages aucit. XI=11.

Tots homens deven fermar. XXIJ=22.

Pledejar deven. XXIIIJ=24.

Semblantment. XXV=25.

Qui fallira hosts ab .VJ. usatges seguents. XXIIIJ<sup>77</sup>=24<sup>78</sup>.

Tot mal. XLV=45.

Tots homens axi cavallers. XLVIJ=48.

Los sacraments de pagesos. L=50.

Item statuim que si algun jura. LXIIIJ=64.

Per bon usage<sup>79</sup>.

Si algun de homey. LXXXVIJ=87.

De tots homens. LXXXIX=89.

Si negun haura homens. XCJ=91.

De les batlies. XCIIJ=93. *f. 91 a/*

De les coses e facultats. XCVJ=96.

Semblantment de les coses. XCVIJ=97.

Los tudors e batles. CJ=101.

Pages si troba or. CIIJ=103.

<sup>76</sup> A continuación de la rúbrica se resumen tres constituciones en el folio 90 a. En el folio 90 b se copia esta relación de *usatges* y, a continuación, en el folio 90 b-c se resumen dos constituciones.

<sup>77</sup> Número guía: 34.

<sup>78</sup> El copista escribió: «Qui fallira hosts. XXIIIJ / Ab. VJ. Usatges seguents». *Vid. supra* 9, 2.

<sup>79</sup> Número guía: 69. Sin embargo el copista no añadió este número.

Pages quant haura pres mal. CXL<sup>80</sup>=140.  
 En bayllia o en garda<sup>81</sup>. CLX<sup>82</sup>=160.  
 Manam que si algun alidian<sup>83</sup>. CXXXIX=139.  
 Statuiren mes avant. CXL=140.  
 Si alguna batlia o honor. CXLIIJ=143.  
 Si lo senyor se sera fadigat. CXLIIIJ=144.  
 Si algun pendra hom daltre. CXLV=145.  
 (...)

*f. 91 b/* Lo senyor pot pendra son hom propri en camj publich *f. 91 e/* o hon se vulle quel trobe el pot mal tractar. En la constitucio depau e treva ¶ vias.

Ne lo senyor Rey deu resebre en son propri ducat ne garda lo pages qui es hom propri daltre en la constitucio Anno domini. (...)

*f. 92 a/* Lo pages si trobara aur ne argent caval mul o astor o serrahi tan tost o deu denunciar a son senyor e donar li o e pendren aquella remuneracio quel senyor lin volra donar. § En l'usatge Rusticus si invenerit.

E si lo pages pendra mal en son cors o dan en sos bens no sen deu venjar ne difinir o remetra o en naguna manera mas tan tost com ho haura pres sen deu clamar a son senyor e ensemps<sup>84</sup> ab ell quen prengue justicia o dret e que ho remeta a manament de son senyor.

[§]<sup>85</sup> En lo usatge Rusticus cum accepit

Si lo pages mor exorch sens *f. 92 b/* infants lo senyor deu haver aquella part en sos bens quen agueren tots los fills ensemps sin agues. § En lo usatge De rebus et facultatibus.

Semblantment si lo pages mor ab intestat, si jaqueix fills e muller lo senyor succeheix en la terça part. Si jaqueix fills e no muller o muller e no fills la meytat ha lo senyor e l'altra meytat los parents dels defunt. E si noy ha parents llavors succeheix lo senyor en tot salvat dret a la muller en lo dot e en altres drets seus. E axi mateix deu esser servat quant la muller mor ab intestat.

De costuma empero quant algun *f. 92 e/* mor ab intestat qui null temps ha hauda muller son senyor ha la terça part dels bens mobles solament per dret de intestia. E si aprop mort del pare lo fill pages sera vagabunt no havent cert statge lo senyor qui<sup>86</sup> ere de son pare succeheix en la terça part dels bens seus mobles<sup>86 bis</sup> e no lo senyor daquell loch hont mor. [§]<sup>87</sup> En l'usatge de intestat. *f. 92 d/*

#### [4] *De regalies e d'aço quis pertany al senyor Rey*<sup>88</sup>

Fan al present titol los usatges<sup>89</sup>:

<sup>80</sup> Número guía: 104.

<sup>81</sup> g~da].

<sup>82</sup> Número guía: 106.

<sup>83</sup> olidiari. *Se corrige en alidiaria.*

<sup>84</sup> en e ensemps] Se cancela con una raya «en».

<sup>85</sup> Se ha dejado un espacio para trazar un calderón, pero no se ha trazado.

<sup>86</sup> senyor qui]. *Una llamada de atención conduce al margen izquierdo donde se escribe: ere, que incorpore en el texto.*

<sup>86 bis</sup> n/mobles. Prescindo de la m que no llegó a terminarse de escribir.

<sup>87</sup> Se ha dejado un espacio para trazar un calderón, pero no se ha trazado.

<sup>88</sup> Tras la rúbrica, comienzan a copiarse los resúmenes de diferentes constituciones, mezcladas con resúmenes de *usatges*. En el margen lateral e inferior izquierdo del folio 94 c se ha copiado la relación de *Usatges* atinentes a este título, que he colocado al principio del mismo, como habitualmente sucede, antes del inicio de los resúmenes de las constituciones.

<sup>89</sup> No he visto los números que servían de guía al copista. El copista parece haberse equivocado en estos cuatro primeros números haciendo desaparecer una L.

Si algu en cort per son senyor. XII=12.  
 Semblantment si lo senyor. XIII=13.  
 E si per la potestat. XIIIJ=14.  
 Tots homens del vescomptes. XVJ=16.  
 Item statuiren que tots homens. LVIIJ=58.  
 Totes les naus. LVIIJ=57.  
 Camins e strades. LIX=59.  
 Car per<sup>90</sup> inich princep. LX=60.  
 Constituiren encara los soven. LXJ=61.  
 Semblant modo fermament. LXII=62.  
 Lo princep si per qualque cas. LXV=65.  
 Item statuiren los sobredits. LXVJ=66.  
 Per bon usatge e honest. LVIIJ=68.  
 Strades e vies publiques. LXIX=69.  
 Les rochas. LXX=70.  
 La sequia dels molins. LXXJ=71.  
 Si algun iuheu o serray. LXXIJ=72.  
 Iudici en cort donat. LXXVJ=76.  
 Per auctoritat e prechs. LXXX=80.  
 Dels magnats. LXXXIJ=82.  
 Item statuiren los jadits. LXXXIIIJ=84.  
 Tots mal feytos. LXXXV=85.  
 Treva donada. LXXXVJ=86.  
 Aço qui es de dret de sants. C=100.  
 Christians no venen. CIX=109.  
 Altre noble e honest. CX=110.

(...)

*f. 92 d/* Item al senyor Rey pertany que si es assetiat o ell ten sos enamichs assetiats o oyra algun rey o princep venir contra ell per combatre ell o sa terra que pot convocar ses gents per ses letres o missatges o per farahons e tothom qui es de edat de poder combatre<sup>91</sup> li deu succorrer e si no fa deu perdre ço que tengua per lo Rey e si res non te, deu li esmenar lo fal *f. 93 a/* liment e la desonor ab haver e ab sagrament. § En l'usatge Princeps namque.

(...)

Item se pertany al senyor Rey haver perfeta e sencera fe e vertadera paraula de guisa que tothom se puxa fiar en ell e entre les altres coses deu fermament<sup>92</sup> guardar la pau e seguretat per ell promesa e affer aço li deu ajudar tot hom qui stigue en sa terra. § En l'usatge Quoniam per iniquum. *f. 93 b/*

Semblantment deu esser fermament servada la pau e treva e seguretat quel Rey manara tenir entre enemichs per be que no la hajen atorgada. E lo emparament o guiatge que haje atorgat per si o per son missatge o per son sagell e la moneda axi d'aur com de argent. En tant que qui la dita pau o treva trencara o l'emparament o guiatge violara

<sup>90</sup> per infra] Se cancela la abreviatura de «infra» con una ligera raya.

<sup>91</sup> comabatre] Con un punto colocado bajo la primera «a», se cancela ésta.

<sup>92</sup> fermar] Se borra la -r final y se escribe enciman: -ment.

o la moneda falsara deu metre sa persona e bens en mans del Rey a ferne a son plaer segons consell e loament de la sua cort. § En l'usatge Simili modo firmissime.

E de tal mateixa pena es tengut lo cavaller qui en presencia del Rey desmen <sup>fl. 93 c/</sup> tra son senyor si donchs no ho fa per reptament de traysio. E aquell qui a persona o bat aquells qui van al rey on venen oy stan e aquell qui offen los cavallers apellats per algun comissari reyal. § E l'usatge Cum temporibus.

Item tothom qui vage al senyor Rey o s'en torn o hi stigue es segur ab tot ço del llur o en llur servey ab tot quant han e possehexen fins que sien retornats en llur casa. E quils dampnificara en persona o en bens que los restituescha tot quant tolt lurs haura en onze dobles e puyes esmen al rey la desonor ab haver et ab sagrament. § En l'usatge Auctoritate et rogatu. E <sup>fl. 93 d/</sup> en la constitucio de pau<sup>93</sup> e de treva Notum capitol XIIIJ.

Item se pertany al senyor Rey deffendre aquell cavaller lo qual son senyor vol injustament affligir o toltre li sa honor. § En l'usatge Similiter si senior voluerit e en la constitucio de pau e treva Notum capitol Item sots aquesta pau constituim que si algun noble.

E negun cavaler o persona generosa no deu apresonar altra persona generosa sens que primerament nol haja acuydat de .V. dies abans. § En la constitucio de pau e de treva En nom de nostro Senyor. Capitol: Item statuim <sup>fl. 94 a/</sup> que null hom. (...)

Al senyor Rey e a les potestats solament se pertanya punir corporalment los mal-faytos e tenir los longamament presos e si mester es penjarlos per justícia o perdonar-lus si lus plau.

E negun magnat no deu presumir penjar nagun ne hedificar de nou cas <sup>fl. 94 b/</sup> tell contra lo princep ne tenir força assetiada ne combatrela ab ginyne<sup>94</sup> ab gata ne ab grua. E si ho fa tantost com ne sia per lo princep request jaquescha lo castell e reta la força si la haura presa sens pijorament e esmen tot lo mal que fet hi haja en doble e delivre los cavallers e altres homens que presos hi haura puix esmen al princep la desonor ab haver honor e ab sagrament. § En l'usatge De magnatibus en la constitucio de pau e de treva Notum. Capitol: Item sots aquesta pau constituim que negun no port brigola.

Item al rey se pertany que deu tenir cort e gran companya e fer conduyt e donar soldades e <sup>fl. 94 c/</sup> fer esmenas e fer justícia e jutiar per dret e mantenir e soccorrer lo opremit. § En l'usatge Alium namque (...) <sup>95</sup>.

*fl. 94 d/ 5. De les coses que deu fer lo senyor rey*

(...) <sup>fl. 95 c/</sup> Item deu servir e fer servir les constitucions de pau e de treva. § En la constitucio de pau e de treva En nom de nostro Senyor a la fi. § E Pere segon en la Cort de Barchinona. Capitol XXXVIJ.

*fl. 96 d/ 6. De les coses quel senyor Rey no deu fer*

(...) <sup>fl. 101 c/</sup> Ne deu lo senyor Rey ne oficials seus rebre ne exhigir albergues, cenes ne acptes en lochs de prelats, de barons, de cavallers o de ciutadans sino en los lochs hon antigament ho solie reebre. § Pere segon en la Cort de Barchinona. Cap. X. § E en la constitucio de Pau e de treva Divinarum et Notum et Preterea statuimus e en lo capitol. Item ab hac pace statuimus quod nullus vicarius.

<sup>93</sup> p/pau] Suprimo la primera «p».

<sup>94</sup> gíyne] ingeyne?

<sup>95</sup> Siguen dos constituciones y en el margen izquierdo se escriben los *usatges* que hacen referencia al presente título, y que he copiado al inicio del mismo.

*ff. 102 b/ 7. De Pace et Tregua generali*

Fan a la present materia los usatges:

Totes les naus<sup>96</sup> ab VI. usatges subsegüent.

Si nagun per treva de Senyor.

Per auctoritat e prechs. IJ<sup>o</sup>.

Loharen<sup>96 bis</sup> ab altres .III. usatges subsegüents.

Tots homens pusque hauran acuydat.

Statuiren encara a aquells mateys princeps.

Statuiren que si negun ira o sera.

Semblantment statuiren e loaren.

De aqui avant los dits princeps.

De pau e de treva general en Cathalunya son estats en diverses temps fets molts statuts e constitucions *ff. 102 c/* axi particulars en alguns bisbats com generals per tota Cathalunya. § Car trobes quel compte Ramon en los comptats de Cerdanya e de Conflent del bisbat Deuna feu un statut qui comença *Cunctis pateat hanc videntibus et cetera*. § Et infra altre en aquell mateix bisbat Deuna qui comença § *Hec est tregua et pax confirmata ab archiepiscopo Narbonensi et cetera*. § Item en lo bisbat de Osona fou fet un statut de pau et de treva qui comença § *Hec est pax confirmata ab episcopis, abbatibus et cetera*.

Item idest Cardinal legat per auctoritat apostolical en lo consili de Gerona feu infra statut o confirmatio de pau e de treva qui comença *ff. 102 d/* Item Ugo Candidus.

Item lo compte de Barchinona en Ramon Berenguer sobre pau e treva feu infra usatge qui comença § *Anno ab Incarnacione domini M<sup>o</sup>. CLXIIJ<sup>o</sup>*. § Item sen trobe infra statut qui comença § *Treugam et enim domini confirmaverunt fortiter et cetera*. En lo qual ha tres capitols. Lo primer comença: *Item constitutum est quod si aliquis filius*<sup>97</sup>. Lo segon comença § *Item constitutum est quod si aliquis fecerit*. Lo darer començ § *Item constitutus est consilio, et cetera (...)*<sup>98</sup>.

<sup>96</sup> *Us. 60.*

<sup>96 bis</sup> Ioharen].

<sup>97</sup> *aliquis fecerit filius*] Se cancela «*filius*».

<sup>98</sup> Prescindo de lo que sigue, que parece traducción del texto latino.

## APÉNDICE III

ORDENACIÓN NUMÉRICA DE LOS CAPÍTULOS DEL ÍNDICE  
DEL MS. GENERALITAT, NÚMERO 1

NÚMERO	EPÍGRAFE	USATGES
	Antequam usatici essent missi.	1
1	Hec sunt usualia.	4
2	De varvassore.	5
3	Militem qui occiderit.	5 ¶
4	Si quis se miserit en aguayt.	6
5	Aguayt o en calç.	7
6	Filius militis.	8
7	Miles vero si cavalleriam.	9
8	Cives aut burgenses.	10
9	Judei cessi.	11
10	Bajulus interfectus.	12
11	Rusticus interfectus.	13
11	Debilitatio.	13 ¶
12		
13	Si quis aliquem percuserit.	14
14	Solidus aureus.	141
15		
16	Si quis aliquem quolibet ictu.	17
17	Si quis impulerit.	18
18	Si quis alicui in facie spuerit.	19
19	Si quis alicui criminalem felloniam.	20
20	Capcio vero.	15
20	Malefacti in sarracenis.	21
21	Unaqueque mulier.	22
22	Omnes homines debent firmare.	23
23	Placitum mandetur.	24
24	Placitare.	25

NÚMERO	EPÍGRAFE	USATGES
25		
26	Placitum iudicatum.	26
27	Bataylla jutiada.	27
28	De omnibus namque causis.	28
29	Magnates seu milites.	29
30	Si quis contradixerit seniori.	30
31	Si a vicecomitatibus.	31
32	Castellani in castris.	32
33	Si quis suum feudum.	33
34	Qui fallerit hostem.	34
34	Similiter miles si perdat.	34 ¶
35	Qui viderit seniozem.	35
35	Sed [si] senior voluerit.	35 ¶
36	Qui solidus sit.	36
37	Qui seniozem suum in bello.	37
37	Ea propter prelibati princeps.	76 ¶
37	Si quis de homicidio.	100
38	Qui ira ductus.	38
39	Qui seniozem suum despexerit.	39
40	Qui se sciente seniozem.	40
40	De aliis namque bajuliis <sup>1</sup> .	41
41	Potestatem de suo castro.	42
42		
43		
44	Et si a potestate.	45
44	Similiter sit inter magnates.	46
45	Cunctum malum.	47
46	Omnes homines a vicecomitatibus.	48
47	Sacramentum sit omni tempore.	49

<sup>1</sup> Sigo el texto de Valls: «De aliis namque baasis».

NÚMERO	EPÍGRAFE	USATGES
48	Omnes homines tam milites.	50
48	Seniores vero hominibus.	50 ¶
49	Judei jurent christiani.	51
50	Captus a curia.	16
50	Sacramenta rustici.	52
50	De aliis namque rusticis.	53
51	Miles senex <sup>2</sup> .	
51	Senex miles <sup>3</sup> .	54
52	Alii quoque milites.	55
53	Sacramenta burgencium.	56
54	Ffevos quoque.	57
55	Si quis alicui homini jactaverit.	58
55	Et si armata manu.	58 ¶
56	Si quis occiderit equum.	59
57	Omnes quippe naves.	60
58	Item statuerunt ut omnes homines.	61
59	Camini et strate.	62
60	Quoniam per iniquum principem.	64
61	Constituerunt sepedicti.	63
62	Simili modo fermissime.	65
63	Moneta autem.	66 ¶
64	Item statuimus ut si quis seniori.	67
65		
66	Princeps namque.	68
67	Item statuerunt ut si quidem.	69
67	Comunie et conveniencie.	70
68	Per bonum usaticum.	71
69	Strate et vie publice.	72

<sup>2</sup> En el índice, con la misma numeración, aparecen lo que considero un único capítulo con dos incipits algo diferentes.

<sup>3</sup> *Vid.* n. 2.

NÚMERO	EPÍGRAFE	USATGES
70	Rochas.	73
71	Cequiam.	74
71	Constituerunt eciam ut factis.	92
72	Si quis judeo.	75
73	Auctoritate et rogatu.	76
74	Exheredare.	77
74	Si quis filium vel filiam.	78
75	Possunt eciam.	79
76	Judicium in curia datum.	80
77	Judicia curie.	81
78	Si quis per treugam domini.	83
79	Stabilierunt eciam.	84
79	De omnibus hominibus.	102
80	Auctoritate et rogatu.	91
80	Et ille qui precepta.	91 ¶
81		
82	Ex magnatibus.	93
82	Quia justiciam.	94
82	Mulieribus.	95
83	Laudaverunt.	96
84	Item statuerunt prefati principes ut potestates.	97
85	Omnia malefacta.	98
86	Omnes cause sive bone.	156
86	Treuga domini.	99
87		
88	De compositione omnium.	101
89		
90	Si quis aliquod malum*	103
90	Quia sicut malum.	104 ¶
91	Si quis homines habuerit.	104

NÚMERO	EPÍGRAFE	USATGES
92	Si quis contra alium aliquam querelam.	105
93	Bajulias.	106
93	De bajuliis quoque.	106 ¶
94	Rusticus si desemperaverit.	107
94	Miles vero qui desemperaverit.	107 ¶
95	Si quis virginem violenter.	108
96	De rebus et facultatibus.	109
97	Similiter de rebus et possessionibus.	110
98	Mariti uxores.	112
99		
100	Hoc quod iuris est sanctorum.	114
101	Vere iudex.	113
101	Alium namque supradicti.	124
102	Sarracenis in fuga.	116
102	Quod si filiis senioribus.	127
103	Rusticus vero si invenerit.	117
104	Rusticus eciam cum acceperit.	118
105	Solidos de compositione.	119
106	In bajulia.	120
107	Si quis dixerit se fatigatum.	121
108	Constituerunt igitur ut si quis.	132
108	Omnes homines postquam.	122
109	Christiani non vendant.	123
109	Similiter componat.	123 ¶
110	Tutores vel bajuli.	115
111	Item statuerunt prefati principes quod si aliquis.	125
112	Statuerunt eciam quod si parentes.	126
113	Item statuerunt quod si filius.	128
114	Statuerunt equidem prefati principis ut si contencio.	129
115	Statuerunt eciam hiidem principes et ergo cognoverunt.	130

NÚMERO	EPÍGRAFE	USATGES
116		
117	Similiter nempe statuerunt ut bonum.	131
118		
119	Denique sepedicti.	cf 133
119	Eandem quoque faciant.	123 ¶
120	Si ille qui plivium.	134
121	Si quis seniore[m] suum despexerit.	135
122	Miles vero postquam fuerit.	136
123	Constituerunt eciam sepedicti.	137
123	Si hoc totum illis.	137 ¶
124	De intestatis.	138
125	Una queque gens.	139
126		
127		
128		
129		
130		
131		
132	Quicumque subdiaconum.	82
133	Precipimus ut perjuria.	85
134	Et testes priusquam.	86
135	Nullus unquam presumat.	88
136	Acusatores.	89
137	Per Scripturam.	90
138	Si quando cujusquam appellatio.	87
138	Duo testes.	87 ¶
139	Precipimus ut si aliquis alodiarius.	145
140	Statuerunt eciam jamdicti Principes.	146
141	Si quis testimonium.	148
142	Vidua honeste.	147

NÚMERO	EPÍGRAFE	USATGES
143	Si quis bajuliam.	149
144	Si senior fatigaverit.	150
145	Si quis acceperit alienum hominem.	151
146	Nullus christianus.	
147	Si quis per amorem peccunie.	161
148	Si quis falsum testimonium.	162
149	Nemini liceat.	157
150	Statuimus quod si aliquis clericus.	158
151	Si quis alium de bausia.	170
152	Si quis in alieno solo.	169
153	Afirmantis.	168
154	Homicide.	164
155	Nullus homo vel femina.	163
156	Pater contra filius.	167
157	Qui aliena predaverit.	155
158		159
159		
160	Si quis occiderit columbos.	169 ¶
161	Quicumque violenter.	154
162	Rem in contencione.	153
163	Castrum antiqui.	154
164	Oportet namque cunctos.	165
	Clerici et monachi.	
	Cum in celebri.	
	Cum inter nostros milites.	
	Cum temporibus.	
	De compte request.	
	Item provida.	144 ¶
	Item inviolabili.	144 ¶
	Miles vero qui abuerit.	6

NÚMERO	EPÍGRAFE	USATGES
	Quoniam ex conquestione.	143
	Quoniam ex conquestione.	144
	Si quis de magnatibus.	
	Si vero barones.	
	[Amplius inter secus]	
	[Si quis in curia a seniore]	43
	[Similiter si senior voluerit]	44

#### APÉNDICE IV

##### ORDENACIÓN NUMÉRICA DE LOS CAPÍTULOS CITADOS EN EL TEXTO DEL MS. GENERALITAT, NÚMERO 1

NÚMERO	EPÍGRAFE	USATGES
	En lo prohemi capitol j <sup>1</sup> .	1
1	Primer [capitol] <sup>2</sup> .	4
2	segon [capitol] <sup>3</sup> .	5
3	terç [capitol] <sup>4</sup> .	5 ¶
4	Si algun se metra en aguay <sup>5</sup> .	6
5	V [capitol] <sup>6</sup> .	7
6	VI [capitol] <sup>7</sup> .	8
7	VII [capitol] <sup>8</sup> .	9

<sup>1</sup> Sin numeración. 1,10: «En lo prohemi capitol j»; 3,1: «en lo prohemi».

<sup>2</sup> 9,7: «Primer, segon e terç»; 10,1: «Primer, IJ, IIJ, IIIJ, V, VJ, VIJ».

<sup>3</sup> 9,7: *Vid. supra* n. 2.

<sup>4</sup> 9,7: *Vid. supra* n. 2.

<sup>5</sup> 9,3: «Si algun se metra en aguay. IIIJ». *Vid. supra* n. 3.

<sup>6</sup> *Vid. supra* n. 2.

<sup>7</sup> *Vid. supra* n. 2.

<sup>8</sup> *Vid. supra* n. 2.

NÚMERO	EPÍGRAFE	USATGES
8	Juheus batuts <sup>9</sup> .	11
9		
10	Batle aucit <sup>10</sup> .	12
11 <sup>11</sup>	Pages aucit <sup>12</sup> .	13
12 <sup>13</sup>	Apresonament <sup>14</sup> .	15
13 <sup>15</sup>	Semblantment si lo senyor <sup>16</sup> .	44
14 <sup>17</sup>	Lo sou d'or ha .VIII. argenc <sup>18</sup> .	141
15 <sup>19</sup>	Hom pres per la cort <sup>20</sup> .	16
16 <sup>21</sup>		
17 <sup>22</sup>	Sagrament sia tots temps iurat <sup>23</sup> .	49
18		
19		
20 <sup>24</sup>	Los malefetes en serrahins <sup>25</sup> .	21
21		
22	Totos homens fermen <sup>26</sup> .	23
23	Pleyt sia menat <sup>27</sup> .	24

<sup>9</sup> 1,8: «Juheus batuts. VIIIJ». Número guía: 9?

<sup>10</sup> 9,7: «Batle aucit. X».

<sup>11</sup> *Vid. infra* núm. 71 (n. 75).

<sup>12</sup> 9,7: «Pages aucit. XJ»=10,3.

<sup>13</sup> *Vid. infra* núm. 42 (n. 47).

<sup>14</sup> 9,3: «Apresonament. XX» (Número guía: 12).

<sup>15</sup> *Vid. infra* núm. 43 (n. 16).

<sup>16</sup> 10,4: «Semblantment si lo senyor. XIIIJ». 10,1: «Usatge Similiter». 10,4: «§ En l'usatge Similiter si senior voluerit».

<sup>17</sup> *Vid. infra* núm. 44 (n. 48).

<sup>18</sup> 9,11: «Lo sou d'or ha .VIII. argenc. C° XIIIJ».

<sup>19</sup> *Vid. infra* núm. 70 (n. 74).

<sup>20</sup> 9,3: «Hom pres per la cort. L» (Número guía 15). 9,3: «§ En l'usatge Captus».

<sup>21</sup> *Vid. infra* núm. 46 (n. 50).

<sup>22</sup> *Vid. infra* núm. 47.

<sup>23</sup> 4,1: «Sagrament sia tots temps iurat. Capítol XVIJ. ab .VII. usatges següents».

<sup>24</sup> *Vid. supra* núm. 12 (n. 14) e *infra* núm. 77 (n. 82).

<sup>25</sup> 1,8: «Los malefetes en serrahins. XX».

<sup>26</sup> 3,1: «Tots homens fermen. Capítol XXIJ». 3, 4: «Tots homens fermen dret. XXIJ»; 10,2: «Tots homens deuen fermen. XXIJ»=10,3. 3,4: «E en l'Usatge Tots homens deuen fermen».

<sup>27</sup> 3,3: «Pleyt sia menat. XXIJJ».

NÚMERO	EPÍGRAFE	USATGES
24 <sup>28</sup>	Pledejar deuen <sup>29</sup> .	25
25	Semblantment deu esser <sup>30</sup> .	25 ¶
26	Pleyt jutiat <sup>31</sup> .	26
27 <sup>32</sup>	Bataylla jutiada <sup>33</sup> .	27
28	De totes comunes causes <sup>34</sup> .	28
29	Los magnats <sup>35</sup> .	29
30	Si algu contradira. XXX. ab X usatges següents <sup>36</sup> .	30
31		
32	Los castellans no deven <sup>37</sup> .	32
33 <sup>38</sup>	Si algun donara son feu <sup>39</sup> .	33
34 <sup>40</sup>	Qui fallira hosts ab VJ usatges següents <sup>41</sup> .	34
34	Qui per ira moguts <sup>42</sup> .	38
35	Qui veura son senyor <sup>43</sup> .	35
36		
37	Qui son senyor lexara viu <sup>44</sup> .	37
38		
39		

<sup>28</sup> *Vid. infra* núm. 34.

<sup>29</sup> 3,4: «Pledejar deuen. XXIIIJ». =10,2=10,3. 3,4: «E en l'usatge Pledejar deuen et cetera».

<sup>30</sup> 10,2: «Semblantment deu esser. XXV». 10,3: «Semblantment. XXV».

<sup>31</sup> 3,4: «Pleyt jutiat. XXVJ».

<sup>32</sup> *Vid. infra* núm. 69 (n. 73).

<sup>33</sup> 3, 1: «Bataylla jutiada. XXVIJ»=3, 11; 8,3=10,1.

<sup>34</sup> 3,1: «De totes comunes causes. Capítol XXVIJ»= 8,3.

<sup>35</sup> 3, 1: «Los magnats. XXIX»=3, 11; =10,2.

<sup>36</sup> 3, 11: «Si algun contradira. XXX»; 4,1: «Si algun contradira a son senyor. Capítol XXX»; 10,2: «Si algun contradira. XXX. ab. X. Usatges següents». Es decir, cap. 31-40.

<sup>37</sup> 4,14: «Los castellans no deven. XXXIJ».

<sup>38</sup> *Vid. infra* núm. 34.

<sup>39</sup> 3, 11: «Si algun donara son feu» (sin numeración); 4,14: «Si algun donara son feu. XXXIJJ».

<sup>40</sup> *Vid. infra* núm. 38.

<sup>41</sup> 3, 11: «Qui fallira hosts. XXXIIJ». 10,1: «Qui fallira hosts. XXXIIIJ». 10,3: «Qui fallira hosts. XXXIIJ. ab VJ usatges següents» (número gufa: 34), es decir *Us.* 35-40.

<sup>42</sup> 3, 11: «Qui per ira moguts. XXXIIJ».

<sup>43</sup> 10,1: « Qui veura son senyor. XXXV».

<sup>44</sup> 10,1: « Qui son senyor lexara viu. XXXVIJ».

NÚMERO	EPÍGRAFE	USATGES
40	Qui a son scient <sup>45</sup> .	40
41	Postat de son castell <sup>46</sup> .	42
42	Si algun en Cort <sup>47</sup> .	43
43		
44	Et si per la potestat <sup>48</sup> .	45
45	Tot mal que hom fara <sup>49</sup> .	47
46	Tots homens del vescomptes <sup>50</sup> .	48
47		
48	Tots homens axi cavallers <sup>51</sup> .	50
49	Jueues juren <sup>52</sup> .	51
50 <sup>53</sup>	Los sacraments de pageses ab quatre usatges següents <sup>54</sup> .	52
51	Cavaller vell <sup>55</sup> .	54
52	Los altres cavallers <sup>56</sup> .	55
53	Los sacraments de burgesos <sup>57</sup> .	56
54	Los feus que tenen <sup>58</sup> .	57
55	Si algun gitara lança <sup>59</sup> .	58
56	Si algun ociura caval <sup>60</sup> .	59

<sup>45</sup> 3,1: «Qui a son scient. XL»; 9,7: «Qui a son scient. XL».

<sup>46</sup> 3,11: «Postat de son castell. XLJ».

<sup>47</sup> 10,1: «Si algun en cort. LIIIJ» (núm. guía: 42); 10,4: «Si algun en cort per son senyor. XIJ». *Vid. supra* núm. 12 (n. 13) e *infra* núm. 54 (n. 58).

<sup>48</sup> 3,11: «E si per la potestat. XLIIIJ». = 10,1. 10,4: «Si per la potestat. XIIIJ». *Vid. supra* núm. 14 (n. 17).

<sup>49</sup> 3,11: «Tot mal que hom fara. XLV»; = 8,4.10,2: «Tot mal. XLV» = 10,3.

<sup>50</sup> 4,1: «Tots homens dels vescomptes. XLVIJ» = 10,2. 10,4: «Tots homens del vescomptes. XVJ». *Vid. supra* núm. 16 (n. 21).

<sup>51</sup> 10,2: «Tots homens axi cavallers. XLVIIIJ» = 10,3.

<sup>52</sup> 1,8: «Jueus juren. XLIX<sup>o</sup>»; 4,1: «Los jueus juren. Capítol XLIX».

<sup>53</sup> *Vid. supra* núm. 15 (n. 20).

<sup>54</sup> 4,7: «Los sacraments de pageses L. ab quatre usatges següents», es decir, núm. 51-54. 10,3: «Los sacraments de pagesos. L».

<sup>55</sup> 10,1: «Cavaller vell. LI».

<sup>56</sup> 10,1: «Los altres cavallers. LII».

<sup>57</sup> 10,1: «Los sacraments de burgesos. LIIIJ».

<sup>58</sup> 10,1: «Los feus que tenen. LIIIJ». *Vid. supra* núm. 42 (n. 47).

<sup>59</sup> 3,11: «Si algun gitara lanca. LV».

<sup>60</sup> 3,11: «Si algun ociura caval. LVJ».

NÚMERO	EPÍGRAFE	USATGES
57	Totes les naus <sup>61</sup> .	60
58	Item statuiren que tots homens <sup>62</sup> .	61
59	Los camins e strades <sup>63</sup> .	62
60	Car per inich princep <sup>64</sup> .	64
61	Constituiren encara los soven <sup>65</sup> .	63
62	Semblant modo fermament <sup>66</sup> .	65
63	Moneda axi dor com dargent <sup>67</sup> .	66 ¶
64	Item statuim que si algun jurara <sup>68</sup> .	67
65	Lo princep si per qual qui cars <sup>69</sup> .	68
66	Item statuiren los sobre dits <sup>70</sup> .	69
67	Les comunes e covinences <sup>71</sup> .	70
68	Per bon usatge <sup>72</sup> .	71
69	Strades e vias publiques <sup>73</sup> .	72
70	Las rochas <sup>74</sup> .	73
71	La cequia dels molins <sup>75</sup> .	74

<sup>61</sup> 3, 11: «Totes les naus. **LIX**»=10,4: «Totes les naus. **LVII**» 10,7: «Totes les naus ab VI. usatges subsegüents» (sin numeración), es decir, núm. 58-63.

<sup>62</sup> 3,11: «Item statuiren que tots homens. **LVIII**»=10,4.

<sup>63</sup> 3,11: «Los camins e strades. **LVIII**»; 10,4: «Camins e strades. **LIX**». 8,2: «Strades e careres publiques. **XXVIJ**» (núm.: 67 ?).

<sup>64</sup> 1,13: «Car per inich princep. **LXXXX**» (núm. guía: 60); 10,4: «Car per inich princep. **LX**». 10,4: «§ E l'usatge Quoniam per iniquum».

<sup>65</sup> 10,4: «Constituiren encara los soven. **LXJ**».

<sup>66</sup> 1,13: «Semblant modo fermament. **LXI**»=3, 11=10,4; 10,4: «§ En l'usatge Simili modo firmissime».

<sup>67</sup> 3,11: «Moneda axi dor com dargent. **LXII**»; 9,11: «La moneta axi dor. Capítol **LXII**». 9,11: «§ En l'usatge moneta».

<sup>68</sup> 3,11: «Item statuim que si algun jurara. **LXIII**». 4,1: «Item statuim si algun iurara. Capítol **LXIII**»; 9,13: «Statuim si algu. **LXIII**». 10,2: «Item statuiren que si algun jura. **LXIII**». 10,3: «Item statuim que si algun jura. **LXIII**». 9,13: «§ En l'usatge Item statuimus ut si quis seniori».

<sup>69</sup> 3,11: «Lo princep si per qual qui cars. **LXV**»; 10,4: «Lo princep si per qualque cas. **LXV**». 10,4: «§ En l'usatge Princeps namque».

<sup>70</sup> 1,2: «Item statuiren los sobredits. 66»; 10,4: «Item statuiren los sobredits. **LXVI**».

<sup>71</sup> 10,1: «Les comunes e covences. **LXVI**».

<sup>72</sup> 3,11: «Per bon usatge. **LXVII**»=10,2=10,3 (sin número. Número guía 69); 10,4: «Per bon usatge e honest. **LXVIII**».

<sup>73</sup> 3,9: «Strades e vies publiques. **LXIX**»=10,4. 8,2: «Strades e careres publiques. **XXVIJ**».

<sup>74</sup> 4,1: «Les rochas. Capítol **LXX**»=10,4; 8,2: «Rocas. **XV**» (núm. guía: 70).

<sup>75</sup> 9,10: «La cequia dels molins. **XJ**» (núm. guía: 71); 10,4: «La cequia dels molins. **LXXJ**». *Vid. supra* núm. 11 (n. 11).

NÚMERO	EPÍGRAFE	USATGES
72	Si algun hom a jueue o serrahi <sup>76</sup> .	75
73	De auctoritats e prechs <sup>77</sup> .	76
74	Deseretar podem <sup>78</sup> .	77
74	Si quis filium <sup>79</sup> .	78
75	Poden encara los princeps <sup>80</sup> .	79
76	Judici donat en cort <sup>81</sup> .	80
77	Los judicis de cort e los usatges <sup>82</sup> .	81
78		
79	Stabiliren encara los dits <sup>83</sup> .	84
80	Per auctoritat e prechs <sup>84</sup> .	91
81		
82	Dels magnats <sup>85</sup> .	93
	Quia justiciam <sup>86</sup> .	94
	Mulieribus <sup>87</sup> .	95
83	Lloaren e atorgarem <sup>88</sup> .	96
84	Item statuiren los iadits <sup>89</sup> .	97

<sup>76</sup> 1,1: «Si algun hom a Juheu o serrahi» (sin numeración); 1,8: «Si algun hom a juheu o serrahi. LXXIJ»; 3, 8: «Si algú hom ho iuheu a la fi. LXXIJ»; 10,4: «Si algun iuheu o serray. LXXIJ».

<sup>77</sup> 8,9: «De auctoritats e prechs. LXXIIIJ». *Vid. infra* n. 84.

<sup>78</sup> 6,3: «Deseretar podem. LXXIIIJ».

<sup>79</sup> 6,3: «Si quis filium. LXXIIIJ».

<sup>80</sup> 8,9: «Poden encara los princeps. LXXV=75».

<sup>81</sup> 1, 9: «Judici donat en cort. Capitol. LXXV»; 3,1: «Judici donat. LXXVJ»; 10,4: «Judici en cort donat. LXXVJ».

<sup>82</sup> 1,9: «Los judicis de Cort e los usatges. Capitol LXXVIIJ»; 1,10: «Los judicis de cort e usatges. Capitol XX» (núm. guía: 76). 3, 1: «Los judicis de cort. LXXVIIJ».

<sup>83</sup> 3, 1: «Stabiliren encara los dits. LXXIX»=3,3.

<sup>84</sup> 1,13: «Auctoritate et rogatu. LXXX». 10,4: «Per auctoritat e prechs. LXXX»; 10,7: «Per auctoritat e prechs. ij<sup>o</sup>» (no es numeración, sino indicación de ser el segundo usatge que comienza de la misma forma *Cf. supra* n. 77. 10,4: «En l'usatge Auctoritate et rogatu».

<sup>85</sup> 3,11: «Dels magnats. LXXXIJ»=9,13=10,4. 9,3: «Dels magnats primer. LXXXIJ». *Vid. infra* n. 86. 10,4: «§ En l'usatge De magnatibus».

<sup>86</sup> 9,3: «En l'usatge Quia justiciam»; 9,13: «§ En l'usatge De magnatibus en lo primer. § E en lo ¶ Quia justiciam e en lo ¶¶ Mulieribus». 9,3: «§ En l'usatge Quia justiciam».

<sup>87</sup> *Vid. supra* n. 85.

<sup>88</sup> 1, 3: «Lloaren en atorgaren. LXXXIIIJ»; 3, 4: «Loharen e atorgaren. LXXXIIIJ»; 10,4: «Loaren ab altres. iij. usatges subsequents», es decir, núm. 84-86.

<sup>89</sup> 10,4: «Item statuiren los iadits. LXXXIIIJ».

NÚMERO	EPÍGRAFE	USATGES
85	Tots mals feytos <sup>90</sup> .	98
86	Treva donada <sup>91</sup> .	99
87	Si algun de homey <sup>92</sup> .	100
88	De la composicio <sup>93</sup> .	101
89	De tots homens <sup>94</sup> .	102
90 <sup>95</sup>	Si algun pendra mal <sup>96</sup> .	103
91	Si negu haura homens <sup>97</sup> .	104
92		
93	Les batlies <sup>98</sup> .	106
93	De les batlies <sup>99</sup> .	106 ¶
94		
95	Si negun violentament <sup>100</sup> .	108
96	De les coses e facultates <sup>101</sup> .	109
97	Semblantment de les coses <sup>102</sup> .	110
98	Los marits poden <sup>103</sup> .	112
99	Verament denunciador <sup>104</sup> .	113
100 <sup>105</sup>	Aço que es dret de sants <sup>106</sup> .	114

<sup>90</sup> 10,4: «Tots mal feytos. LXXXV».

<sup>91</sup> 10,4: «Treva donada. LXXXVJ».

<sup>92</sup> 9,7: «Si algun de homey. LXXXVIIJ»=10,3. 9,7: «§ L'usatge Si quis de homicidio».

<sup>93</sup> 9,7: «De la composicio. LXXXVIIJ». 9,1: «De la composicio» (sin numeración. Número guía: 88); «De composicio» (cancelado. Núm. guía 88). 9,1: «§ Usatge De composicione».

<sup>94</sup> 10,2: «De tots homens. LXXXIX»=10,3.

<sup>95</sup> *Vid. supra* n. 60.

<sup>96</sup> 3,11: «Si algun pendra mal. LXXXX».

<sup>97</sup> 10,3: «Si negu haura homens. XCJ».

<sup>98</sup> 4,14: «Les batlies. XCIIJ».

<sup>99</sup> 10,3: «De les batlies. XCIIJ».

<sup>100</sup> 5,1: «Si negun violentment. XCV»=9,6.

<sup>101</sup> 6, 2: «De les coses e facultates». Sin numeración. 10,3: «De les coses e facultats. XCVJ». 10,3: « § En lo usatge De rebus et facultatibus».

<sup>102</sup> 10,3: « Semblantment de les coses. XCVIIJ».

<sup>103</sup> 9,1: «Marits poden. XCVIIJ» (Anulado, sin numeración –núm. guía: 98–) y «Marits e mullers. XCVIIJ». 9,6: «Los marits poden. XCVIIJ».

<sup>104</sup> 9,1: «Verament denunciador. XCIX». 9,1: «§ Usatge Vere Judex».

<sup>105</sup> *Vid. infra* núm. 111 (n. 117).

<sup>106</sup> 1,2: «Aço qui es dret de sants. C». 10,4: «Aço que es de dret de sants. C». 7,1: «Hoc quod juris est sanctorum. C». 7,1: «Co que es de dret de sants o de les potestats o de castells

NÚMERO	EPÍGRAFE	USATGES
101	Los tudors <sup>107</sup> .	115
102	Serrahins quant fugen <sup>108</sup> .	116
103	Pages si troba or <sup>109</sup> .	117
104	Pages quant haura pres mal <sup>110</sup>	118
105	Los sous de smena de composicio <sup>111</sup> .	119
106	En batlia o guarda <sup>112</sup>	120
107		121
108 <sup>113</sup>	Tots homens pusque <sup>114</sup> .	122
109	Los christians no venen <sup>115</sup> .	123
110	Altre noble e honest <sup>116</sup> .	124
111	Item constituiren los sobredits <sup>117</sup> .	125
112	Statuiren encara que si los pares <sup>118</sup> .	126
113	Item statuiren que si lo fill <sup>119</sup> .	128
114	Statuiren axi matex <sup>120</sup> .	129
115	Statuiren encara aquells mateys <sup>121</sup> .	130

termenats nos pot prescriure encara per longa possessio de .CC. anys. § En l'usatge Ço que es de dret de sants».

<sup>107</sup> 5,1: «Los tudors. CJ»; 5,4: «Tudors e batles» (sin numeración). 5,4: «§ Usatge Tutores». 10,3: «Los tudors e batles. CJ». *Vid. infra* núm. 110.

<sup>108</sup> 5,5: «Serrahins quant fugen. CXX» (núm. guía: 102).

<sup>109</sup> 10,3: «Pages si troba or. CIIJ». 10,3: «§ En l'usatge Rusticus si invenerit».

<sup>110</sup> 10,3: «Pages quant haura pres mal. CXL» (núm. guía: 104); 10, 3: «[§] En lo usatge Rusticus cum accepit».

<sup>111</sup> 3,11: «Los sous de smena de composicio. CV».

<sup>112</sup> 3,9: «En batlia o guarda. Capitol. CLX»; 10,3: «En bayllia o en guarda. CLX» (núm. guía: 106).

<sup>113</sup> *Vid. infra* núm. 118 (n. 123).

<sup>114</sup> 3,3: «Tots homens pus qui hauran. CLXXX». 10,1: «Tots homens pusque. CVIIJ»; 10,7: «Tots homens pusque hauran acuydal.» (sin numeración). *Vid. infra* núm. 180 (n. 178).

<sup>115</sup> 1,8: «Los christians no venen. CIX»=10,1. 10,4: «Christians no venen. CIX». 4, 12: «Christians no venen. CXC» (núm. guía: 109). *Vid. infra* núm. 190 (n. 179).

<sup>116</sup> 10,4: «Altre noble e honest. CX». 10,4: «§ En l'usatge Alium namque».

<sup>117</sup> 10,1: «Item constituiren los sobredits. C» (núm. guía: 111).

<sup>118</sup> 3,1: «Statuiren encara que si los pares. CXIJ»; 4,4: «Statuiren que si los pares. CXIJ». 6, 3: «Statuiren encara que si los pares. Capitol CXX» (núm. guía: 112).

<sup>119</sup> 4,4: «Item statuiren que si lo fill. CXIIJ».

<sup>120</sup> 4,1: «Statuiren axi matex. Capitol CXIIJ». 1,8: «Statuhiren axi mateix los desus dits. CXL»; 4, 6: «Statuiren axi mateix los damunt dits. CXL»=4, 7.

<sup>121</sup> 3,3: «Statuiren encara aquells mateys. CXV». 10,7: «Statuiren encara a aquells mateyx princeps» (sin numeración).

NÚMERO	EPÍGRAFE	USATGES
116		
117	Semblantment statuiren e loaren <sup>122</sup> .	131
118	Costituiren donchs que si <sup>123</sup> .	132
119		
120 <sup>124</sup>	Si aquell qui haura feta finança <sup>125</sup> .	134
121		135
122	Cavaller pusque per son <sup>126</sup> .	136
123	Constituiren encara los <sup>127</sup> .	137
124 <sup>128</sup>	Dels intestats.	138
125	Cascuna gent <sup>129</sup> .	139
126	Aquesta es la pau confirmada <sup>130</sup> .	174 r
127	La treva de nostre señor ab .iiij. usatges següents <sup>131</sup> .	174
128		
129		
130	Si negu ferira ho pendra abbat <sup>132</sup> .	
131		
132		
133	Manam que perjuris <sup>133</sup> .	85

<sup>122</sup> 3,3: «Semblantment statuiren e loaren. CXVIIJ»=10,7 (sin numeración).

<sup>123</sup> 10,1: «Costituiren donchs que si. CVIIJ» (núm. guía: 118). 10,7: «Statuiren que si negun ira o sera» (sin numeración).

<sup>124</sup> *Vid. supra* núm. 112 (n. 118). *Vid. supra* núm. 102 (n. 108).

<sup>125</sup> 8,4: «Si aquell qui haura feta finança. CXX»; 8,6: «Si aquell. CXX»; 8,6: «En l'usatge Si quis plivium».

<sup>126</sup> 10,1: «Cavaller pusque per son. CXXIIJ».

<sup>127</sup> 4,1: «Constituiren encara los. Capitol CXXIIJ».

<sup>128</sup> *Vid. infra* núm. 162.

<sup>129</sup> 1,10: «Cascuna gent. CXXV».

<sup>130</sup> 1,2: «Aquesta es la pau confirmada. 126»; 1,3: «Aquesta es la pau confirmada. CXXVJ»; 8,6: «Aquesta es la pau a la fi. CXXVJ». 8,4: «Aquesta es pau confirmada. CXLVJ». *Vid. infra* núm. 146 (n. 147).

<sup>131</sup> 1,3: «La treva de nostre senyor ab .IIIIJ. usatges següents. CXXVIIJ» (núm. guía: 124); es decir núm. 128-131.

<sup>132</sup> 1,6: «Si negu ferira ho pendra abbat. Capitol CXXX».

<sup>133</sup> 4,6: «Manam que perjuris. CXXXIIJ»=9,1=9,13. 9,1: «§ Usatge Precipimus ut perjuriam». 9,13: «§ En l'usatge Precipimus ut perjuriam».

NÚMERO	EPÍGRAFE	USATGES
134	E los testimonis abans <sup>134</sup> .	86
135	Negun presumesca <sup>135</sup> .	88
136	Accusadors o testimonis <sup>136</sup> .	89
137	Per scriptura <sup>137</sup> .	90
138	Si quant que quant la appellatio <sup>138</sup> .	87
138	Dos o tres yodeus testimonis <sup>139</sup> .	87 ¶
139	Manam que si algun alodiari <sup>140</sup> .	145
140 <sup>141</sup>	Statuiren mes avant los iadits <sup>142</sup> .	146
141		
142	Vidua si honesta <sup>143</sup> .	147
143	Si alguna batlia o honor <sup>144</sup> .	149
144	Si lo senyor se fadigara <sup>145</sup> .	150
145	Si algun pendra homo daltre <sup>146</sup> .	
146 <sup>147</sup>	Negun christia o juheu <sup>148</sup> .	
147	Si algu per amor de pecunia <sup>149</sup> .	161

<sup>134</sup> 4,6: «E los testimonis abans. CXXXIIIJ»:

<sup>135</sup> 4,6: «Nagun presumesca. CXXXV»; 9,1: «Negun presumescha. CXXXV»; 9,1: «§ Usatge Nullus unquam».

<sup>136</sup> 4,6: «Accusadors o testimonis. CXXXVIJ»=9,1. 9,1: «Ne es legitim accusador qui fort poch ha era enamich. § Usatge Accusatores».

<sup>137</sup> 9,1: «Per scriptura. CXXXVIIJ»; 9,1: «No pot acusar ne esser acusat lo absent ne pot negun acusar ab scriptura».

<sup>138</sup> 7,2: «Si quant que quant la appellatio. CXXXVIIIJ». 7,2: «§ En l'usatge Si quant dalgun la appellacio» 7,5: «Si quant que quant appellatio. CXXXVIIIJ». 7,5: «§ En lo usatge Si quando cujusquam appellatio».

<sup>139</sup> 4,6: «Dos o tres ydoneus testimonis. CXXXVIIIJ».

<sup>140</sup> 1,2: «Manam que si algun alodiari. 139»; 8,9: «Manam que si algu. CXXXIX». 10,3: «Manam que si algun alidiari. CXXXIX».

<sup>141</sup> *Vid. supra* núm. 104 y núm. 114.

<sup>142</sup> 5,5: «Statuiren mes avant los iadits. CXL». 10,3: «Statuiren mes avant. CXL».

<sup>143</sup> 5,3: «Vidua si honesta. CXLIIJ»; 9,6: «Vidua sil onestament. CXLIIJ».

<sup>144</sup> 4,14: «Si alguna batlia o honor. CXLIIJ»; 8,3: «Si alguna batlia. CXLIIJ»; 10,3: «Si alguna batlia o honor. CXLIIJ».

<sup>145</sup> 10,2: «Si lo senyor se fadigara. CXLIIIIJ». 10,3: «Si lo senyor se sera fadigat. CXLIIIIJ».

<sup>146</sup> 10,3: «Si algun pendra hom daltre. CXLV».

<sup>147</sup> *Vid. supra* núm. 126 (n. 130).

<sup>148</sup> 4,14: «Negun christia o iuheu. CXLVIJ»=10,2.

<sup>149</sup> 4, 6: «Si algu per amor de pecunia. CXXXVIIJ». 9,8: «§ En l'usatge Si quis per amore pecunie».

NÚMERO	EPÍGRAFE	USATGES
148	Si algun fals testimoni <sup>150</sup> .	162
149	No sia licit a negu <sup>151</sup> .	157
150 <sup>152</sup>	Statuhim que negun clergue <sup>153</sup> .	158
151	Si algun reptara altre <sup>154</sup> .	170
152		
153		
154	Homeyers <sup>155</sup> .	164
155	Negun hom ne fembra <sup>156</sup> .	163
156	Pare contra fill <sup>157</sup> .	167
157	Qui aliena <sup>158</sup> .	155
158	Item statuiren los sobredits <sup>159</sup> .	69
158	Si quis nesciente domino <sup>160</sup> .	159
159	Si algu en altre ort <sup>161</sup> .	160
159	Dels intestas <sup>162</sup> .	138
160 <sup>163</sup>		
161		
162	La cosa en contesa posada <sup>164</sup> .	153
163		
164	Totes coses <sup>165</sup> .	156

<sup>150</sup> 4,6: «Si algun fals testimoni. CXLVIIJ». 9,7: «§ En l'usatge Si quis falsum».

<sup>151</sup> 4,12: «No sie licit a negu. CXLIX»=8,3=8,9. 8,3: «§ En l'usatge Nemini».

<sup>152</sup> *Vid. infra* núm. 151.

<sup>153</sup> 1,4: «Statuhim que negun clergue. capitol. CL»; 4,12: «Statuim que negun capella. CL».

<sup>154</sup> 10,1: «Si algun reptara altre. CL»: Número guía: 151.

<sup>155</sup> 4,6: «Homeyers. CLIIIJ». 1,6: «en lo usage Homicides».

<sup>156</sup> 4,6: «Negun hom ne fembra. CLV».

<sup>157</sup> 3,1: «Pare contra fill. CLVJ»=4, 6.

<sup>158</sup> 3,6: «Qui aliena. CLVIJ».

<sup>159</sup> 6,2: «Item statuiren los sobredits. CLVIIJ».

<sup>160</sup> 9,9: « Si quis nesciente domino. CLVIII».

<sup>161</sup> 9,13: «Si algu en altre ort. CXLIIIJ». *Cf.* 9,9: «Si quis hortum alterius» (sin numeración. Núm. guía: 159). 9,13: «§ En l'usatge Si quis alienum ortum».

<sup>162</sup> 6,2: «Dels intestats. CLIX»; 10,3: «[§] En l'usatge de intestat».

<sup>163</sup> *Vid. supra* n. 106.

<sup>164</sup> 8,5: «La cosa en contesa posada. CLXIJ».

<sup>165</sup> 7,1: «Totes coses. CLXIIIJ». 7,1: «§ E l'usatge Totes causes (...) § En l'usatge mateix».

NÚMERO	EPÍGRAFE	USATGES
165	Idem inviolabla oservatio <sup>166</sup> .	144 ¶
	Castell <sup>167</sup> .	152
	Cum in celebri <sup>168</sup> .	
	Com entre nostres cavallers <sup>169</sup> .	
	Cum temporibus <sup>170</sup> .	
	De aqui avant los dits princeps <sup>171</sup> .	Cf. 133
	Item provida deliberacione <sup>172</sup> .	144 ¶
	Qualsevol violentment <sup>173</sup> .	154
	[Qui subdiaconem] <sup>174</sup> .	82
	Quoniam ex conquestione <sup>175</sup> .	144
	Si nagun per treva de Senyor <sup>176</sup> .	83
170	Si algun diu eser se fadigat <sup>177</sup> .	121
180 <sup>178</sup>		
190 <sup>179</sup>		

<sup>166</sup> 3,1: « Idem inviolabla oservatio. CLXV».

<sup>167</sup> 6,5: «Castell» (sin numeración). 6,5: «en l'usatge Castrum».

<sup>168</sup> 5,1: « § Usatge cum in celebri».

<sup>169</sup> 4,1: «Com entre nostres cavallers» (sin numeración).

<sup>170</sup> 10,4: «§ El usatge Cum temporibus».

<sup>171</sup> 10,7: «De aqui avant los dits princeps» (sin numeración).

<sup>172</sup> 2,1: «§ En l'Usatge Item provida deliberacione».

<sup>173</sup> 8,1: «Qualsevol violentment» (sin numeración); 8,1: «En l'usatge Quicumque violenter».

<sup>174</sup> 9,7: «Qui subdiaconem»: *Compendium. Valls*. El número es aquel ofrecido por el índice del *ms. Generalitat* núm. 1.

<sup>175</sup> 7,5: «Quant questio» (sin numeración). 7,5: «§ En lo usatge Quoniam ex conquestione».

<sup>176</sup> 10,7: «Si nagu per treva de Senyor» (sin numeración).

<sup>177</sup> 4,7: «Si algun diu eser se fadigat. CLXX».

<sup>178</sup> *Vid. supra* núm. 108 (n. 114).

<sup>179</sup> *Vid. supra* núm. 109 (n. 115).

## APÉNDICE V

NÚMERO	EPÍGRAFE LATINO	EPÍGRAFE CATALÁN	USATGES
	Antequam usatici essent missi.	En lo prohemi capitol j.	1
1	Hec sunt usualia.	Primer [capitol]	4
2	De varvassore.	segon [capitol]	5
3	Militem qui occiderit.	terç [capitol]	5 ¶
4	Si quis se miserit en aguayt.	Si algun se metra en aguay	6
5	Aguayt o en calç.	V [capitol]	7
6	Filius militis.	VI [capitol]	8
7	Miles vero si cavalleriam.	VII [capitol]	9
8	Cives aut burgenses.		10
9	Judei cessi.	Juheus batuts	11
10	Bajulus interfectus.	Batle auit	12
11	Rusticus interfectus.	Pages auit	13
11	Debilitatio.		13 ¶
12 <sup>1</sup>	Capcio vero.	Apresanoment.	15
13	Si quis aliquem percuserit.		14
14	Solidus aureus.	Lo sou d'or ha .VIIJ. argenc	141
15 <sup>2</sup>	Captus a Curia.	Hom pres per la cort.	16
16	Si quis aliquem quolibet ictu.		17
17	Si quis impulerit.		18
18	Si quis alicui in facie spuerit.		19
19	Si quis alicui criminalem felloniam.		20
20	Malefacti in sarracenis.	Los malefetes en serrahins.	21
21	Unaqueque mulier.		22
22	Omnes homines debent firmare.	Tots homens fermen.	23
23	Placitum mandetur.	Pleyt sia menat.	24
24	Placitare.	Pledejar deuen.	25

<sup>1</sup> I: 20; T: 20.<sup>2</sup> I: 50. T: 50.

NÚMERO	EPÍGRAFE LATINO	EPÍGRAFE CATALÁN	USATGES
25		Semblantment deu esser.	25 ¶
26	Placitum iudicatum.	Pleyt jutiat.	26
27	Bataylla jutiada.	Bataylla jutiada.	27
28	De omnibus namque causis.	De totes comunes causes.	28
29	Magnates seu milites.	Los magnats.	29
30	Si quis contradixerit seniori.	Si algu contradira.	30
31	Si a vicecomitatibus.		31
32	Castellani in castris.	Los castellans no deuen	32
33	Si quis suum feudum.	Si algun donara son feu	33
34	Qui fallerit hostem.	Qui fallira hosts	34
34	Similiter miles si perdant.		34 ¶
35	Qui viderit seniozem.	Qui veura son senyor.	35
35	Sed [si] senior voluerit.		35 ¶
36	Qui solidus sit.		36
37	Qui seniozem suuum in bello.	Qui son senyor lexara viu.	37
38	Qui ira ductus.	Qui per ira mogut	38
39	Qui seniozem suum despexerit.		39
40	Qui se sciente seniozem.	Qui a son scient.	40
40	De aliis namque bajuliis <sup>3</sup> .		41
41	Potestatem de suo castro.	Postat de son castell	42
42	[Si quis in curia a seniore]	Si algun en Cort	43
43	[Similiter si senior voluerit]	Semblantment si lo senyor.	44
44	Et si a potestate.	Et si per la potestat	45
44	Similiter sit inter magnates.		46
45	Cunctum malum.	Tot mal que hom fara	47
46	Omnes homines a vicecomitatibus.	Tots homens del vescomptes.	48
47	Sacramentum sit omni tempore.	Sagrament sia tots temps iurat	49
48	Omnes homines tam milites.	Tots homens axi cavallers	50

<sup>3</sup> Sigo el texto de Valls: «De aliis namque baasis».

NÚMERO	EPÍGRAFE LATINO	EPÍGRAFE CATALÁN	USATGES
48	Seniores vero hominibus.		50 ¶
49	Judei jurent christiani.	Jueues juren.	51
50	Sacramenta rustici.	Los sacraments de pageses.	52
50	De aliis namque rusticis.		53
51	Miles senex.	Cavaller vell.	54
51	Senex miles.		54
52	Alii quoque milites.	Los altres cavallers.	55
53	Sacramenta burgencium.	Los sacraments de burgesos.	56
54	Ffevos quoque.	Los feus que tenen.	57
55	Si quis alicui homini jactaverit.	Si algun gitara lança.	58
55	Et si armatu manu.		58 ¶
56	Si quis occiderit equm.	Si algun ociura caval.	59
57	Omnes quippe naves.	Totes les naus.	60
58	Item statuerunt ut omnes homines.	Item statuiren que tots homens.	61
59	Camini et strate.	Los camins e strades.	62
60	Quoniam per iniquum principem.	Car per inich princep.	64
61	Constituerunt sepedicti.	Constituiren encara los soven.	63
62	Simili modo fermissime.	Semblant modo et fermament.	65
63	Moneta autem.	Moneda axi dor com dargent.	66 ¶
64	Item statuimus ut si quis seniori.	Item statuim que si algun jurara.	67
65 <sup>4</sup>	Princeps namque.	Lo princep si per qual qui cars	68
66 <sup>5</sup>	Item statuerunt ut si quidem.	Item statuiren los sobre dits	69
67	Comunie et conveniencie.	Les comunes e covinences.	70
68	Per bonum usaticum.	Per bon usatge.	71
69	Strate et vie publice.	Strades e vias publiques	72
70	Rochas.	Las rochas.	73
71	Cequiam.	La cequia dels molins.	74

<sup>4</sup> I: 66.

<sup>5</sup> I: 67.

NÚMERO	EPÍGRAFE LATINO	EPÍGRAFE CATALÁN	USATGES
72	Si quis judeo.	Si algun hom a jueue o serrahi.	75
73	Auctoritate et rogatu.	De auctoritats e prechs.	76
73 <sup>6</sup>	Ea propter prelibati princeps.		76 ¶
74	Exheredare.	Deseretar podem	77
74	Si quis filium vel filiam.	Si quis filium	78
75	Possunt eciam.	Poden encara los princeps	79
76	Judicium in curia datum.	Judici donat en cort.	80
77	Judicia curie.	Los judicis de cort.	81
78 <sup>7</sup>	Si quis per treugam domini.	Si nagu per treva de Senyor.	83
79	Stabilierunt eciam.	Stabiliren encara los dits.	84
80	Auctoritate et rogatu.	Auctoritate et rogatu.	91
80	Et ille qui precepta.		91 ¶
81	Constituerunt etiam ut sanctis.		92
82	Ex magnatibus.	Dels magnats.	93
82	Quia justiciam.	Quia justiciam.	94
82	Mulieribus.	Mulieribus.	95
83	Laudaverunt.	Lloaren e atorgarem.	96
84	Item statuerunt prefati principes ut potestates.	Item statuiren los iadits.	97
85	Omnia malefacta.	Tots mals feytos	98
86	Treuga domini.	Treva donada	99
87 <sup>8</sup>	Si quis de homicidio.	Si algun de homey	100
88	De compositione omnium.	De la composicio	101
89 <sup>9</sup>	De omnibus hominibus.	De tots homens	102
90	Si quis aliquod malum.	Si algun pendra mal.	103
91	Si quis homines habuerit.	Si negu haura homens	104

<sup>6</sup> I: 37.<sup>7</sup> T: Sin número.<sup>8</sup> I: 37.<sup>9</sup> I: 79.

NÚMERO	EPÍGRAFE LATINO	EPÍGRAFE CATALÁN	USATGES
91 <sup>10</sup>	Quia sicut malum.		104 ¶
92	Si quis contra alium aliquam querelam.		105
93	Bajulias.	Les batlies.	106
93	De bajuliis quoque.	De les batlies	106 ¶
94	Rusticus si desemparaverit.		107
94	Miles vero qui desemparaverit.		107 ¶
95	Si quis virginem violenter.	Si negun violentament.	108
96	De rebus et facultatibus.	De les coses e facultates.	109
97	Similiter de rebus et possessionibus.	Semblantment de les coses.	110
98	Mariti uxores.	Los marits poden.	112
99 <sup>11</sup>	Vere iudex.	Verament denunciador.	113
100	Hoc quod iuris est sanctorum.	Aço que es dret de sants.	114
101 <sup>12</sup>	Tutores vel bajuli.	Los tudors.	115
102	Sarracenis in fuga.	Serrahins quant fugen.	116
103	Rusticus vero si invenerit.	Pages si troba or.	117
104	Rusticus eciam cum acceperit.	Pages quant haura pres mal.	118
105	Solidos de compositioe.	Los sous de smena de compositio.	119
106	In bajulia.	En batlia o guarda.	120
107 <sup>13</sup>	Si quis dixerit se fatigatum.	Si algun diu eser se fadigat.	121
108	Omnes homines postquam.	Tots homens pusque.	122
109	Christiani non vendant.	Los christians no venen.	123
109	Similiter componat.		123 ¶
109 <sup>14</sup>	Eandem quoque faciant.		123 ¶
110 <sup>15</sup>	Alium namque supradicti.	Altre noble e honest.	124

<sup>10</sup> I: 90.

<sup>11</sup> I: 101.

<sup>12</sup> I: 110.

<sup>13</sup> T: 170.

<sup>14</sup> I: 119.

<sup>15</sup> I: 101.

NÚMERO	EPÍGRAFE LATINO	EPÍGRAFE CATALÁN	USATGES
111	Item statuerunt prefati principes quod si aliquis.	Item constituiren los sobredits.	125
112	Statuerunt eciam quod si parentes.	Statuiren encara que si los pares.	126
112 <sup>16</sup>	Quod si filiis senioribus.		127
113	Item statuerunt quod si filius.	Item statuiren que si lo fill	128
114	Statuerunt equidem prefati principis ut si contencio.	Statuiren axi matex.	129
115	Statuerunt eciam hiidem principes et ergo cognoverunt.	Statuiren encara aquells mateys.	130
116			
117	Similiter nempe statuerunt ut bonum.	Semblantment statuiren e loaren.	131
118 <sup>17</sup>	Constituerunt igitur ut si quis.	Costituiren donchs que si.	132
119 <sup>18</sup>	Denique sepedicti.	De aqui avant los dist princeps.	cf133
120	Si ille qui plivium.	Si aquell qui haura feta finança.	134
121	Si quis seniozem suum despexerit.		135
122	Miles vero postquam fuerit.	Cavaller pusque per son.	136
123	Constituerunt eciam sepedicti.	Constituiren encara los.	137
123	Si hoc totum illis.		137 ¶
124	De intestatis.	Dels intestats.	138
125	Una queque gens.	Cascuna gent.	139
126		Aquesta es la pau confirmada.	174 r
127		La treva de nostre señor.	174
128			
129			
130		Si negu ferira ho pendra abbat.	

<sup>16</sup> I: 102.<sup>17</sup> I: 108.<sup>18</sup> T: Sin numeración.

NÚMERO	EPÍGRAFE LATINO	EPÍGRAFE CATALÁN	USATGES
131			
132	Quicumque subdiaconum.	[Qui subdiaconem].	82
133	Precipimus ut perjuriam.	Manam que perjuriam.	85
134	Et testes priusquam.	A los testimonis abans.	86
135	Nullus unquam presumat.	Negun presumesca.	88
136	Acusatores.	Accusadors o testimonis.	89
137	Per Scripturam.	Per scriptura	90
138	Si quando cujusquam appellatio.	Si quant que quant la appellatio	87
138	Duo testes.	Dos o tres yodeus testimonis.	87 ¶
139	Precipimus ut si aliquis alodiarius.	Manam que si algun alodiari.	145
140	Statuerunt eiam jamdicti Principes.	Statuiren mes avant los jadits.	146
141	Si quis testimonium.		148
142	Vidua honeste.	Vidua si honesta.	147
143	Si quis bajuliam.	Si alguna batlia o honor.	149
144	Si senior fatigaverit.	Si lo senyor se fadigara.	150
145	Si quis acceperit alienum hominem.	Si algun pendra homo daltre.	151
146	Nullus christianus.	Negun christia o juheu.	
142	Si quis per amorem peccunie.	Si algu per amor de pecunia.	161
148	Si quis falsum testimonium.	Si algun fals testimoni.	162
149	Nemini liceat.	No sia licit a negu	157
150	Statuimus quod si aliquis clericus.	Statuim que negun clergue.	158
151	Si quis alium de bausia.	Si algun reptara altre.	170
152	Si quis in alieno solo.		169
153	Afirmantis.		168
154	Homicide.	Homeyers.	164
155	Nullus homo vel femina.	Negun hom ne fembra.	163
156	Pater contra filius.	Pare contra fill.	167
157	Qui aliena predaverit.	Qui aliena.	155

NÚMERO	EPÍGRAFE LATINO	EPÍGRAFE CATALÁN	USATGES
158	[Si quis nesciente domino]	Si quis nesciente domino.	159
159		Si algu en altre ort.	160
160	Si quis occiderit columbos.		169 ¶
161 <sup>19</sup>	Quicumque violenter.	Qualsevol violentment	154
162	Rem in contencione.	La cosa en contesa posada	153
163 <sup>20</sup>	Castrum antiqui.	Castell	152
164 <sup>21</sup>	Omnes cause sive bone.	Totes coses.	156
164	Oportet namque cunctos.		165
165 <sup>22</sup>	Item inviolabili.	Iten inviolaba observatio	144 ¶
	Clerici et monachi.		166
	Cum in celebri.	Cum in celebri	
	Cum inter nostros milites.	Com entre nostres cavallers	
	Cum temporibus.	Cum temporibus	142
	De compte request.		
	Item provida.	Item provida deliberacione.	144 ¶
	Miles vero qui abuerit.		6
	Quoniam ex conquestione.		143
	Quoniam ex conquestione.	Quoniam ex conquestione	144
	Si vero barones.		
	Si quis de magnatibus.		
	[Amplius inter secus]		

<sup>19</sup> T: Sin número.<sup>20</sup> T: Sin número.<sup>21</sup> I: 86.<sup>22</sup> I: Sin número.



# Dos aproximaciones a los Fueros de Consuegra y de Soria

SUMARIO: I. Introducción.–II. Localización de un texto de la familia del Fuero de Cuenca considerado perdido: El Fuero latino de Consuegra: 1. Forma de localización del manuscrito. 2. Estructura general del Fuero de Consuegra con algunas notas descriptivas del manuscrito. 3. Observaciones sobre el cuadro de concordancias de los epígrafes. 4. Algunos cotejos de la parte normativa. 5. Cuadro de concordancias entre los epígrafes del Fuero de Cuenca y del Fuero de Consuegra. 6. Dos apostillas tras la promulgación del Fuero de Consuegra: 6.1. Nombramiento de jurados en Consuegra; 6.2. La expansión del Fuero de Consuegra.–III. Acotaciones al Fuero extenso de Soria: 1. Planteamiento general. 2. Nuevos cotejos del Fuero de Cuenca y del Fuero de Soria. 3. Cotejos con otros textos. 4. Posibles fuentes de la parte original del Fuero. 5. Observaciones al despliegue institucional del Fuero de Soria: 5.1. Oficios del Concejo en Soria; 5.2. Querrela por homicidio (entre pesquisa y desafío). 6. Un apunte sobre la perduración del Fuero de Soria. 7. Nuevos planteamientos historiográficos.–IV. Observaciones finales a doble vertiente.

## I. INTRODUCCIÓN

Tras el enorme esfuerzo desplegado por Ureña y algunos otros investigadores, se ha podido ir recomponiendo poco a poco el amplio cuadro de la denominada familia del Fuero de Cuenca. Han surgido nuevas ediciones de textos; se han formulado hipótesis y cuadros interpretativos sobre el particular –en ocasiones muy distintos unos de otros–; se han publicado trabajos monográficos y no ha faltado algún intento de síntesis; todo ello con la consiguiente ampliación de nuestros conocimientos sobre la materia. Pero aún queda mucho por hacer. Recientemente, a la vista de los materiales aportados, se ha llegado a decir por una investigadora muy dedicada a los estudios de nuestra tradición foral que era

ahora precisamente cuando podía emprenderse la definitiva investigación en torno a la conocida familia foral<sup>1</sup>.

Por supuesto que no tratamos ahora de emprender semejante tarea de investigación, ni siquiera en determinados y concretos aspectos. Pero sí podemos señalar que nos sentimos un tanto alborozados al haber podido localizar un importante fuero de la familia, por mucho tiempo considerado perdido; nos referimos al Fuero latino de Consuegra, sobre el que existían sólo algunas referencias de mayor o menor interés y alcance. Por otro lado, intentamos recoger algunos planteamientos en torno a un famoso fuero castellano, menos conectado con Cuenca que en el caso anterior, aunque muy trabajado en nuestros días, no siempre con el debido rigor y conocimiento de causa: el Fuero de Soria. Tal viene a ser nuestra presente contribución, en dos partes claramente diferenciadas.

## II. LOCALIZACIÓN DE UN TEXTO DE LA FAMILIA DEL FUERO DE CUENCA, CONSIDERADO PERDIDO: EL FUERO LATINO DE CONSUEGRA

### 1. FORMA DE LOCALIZACIÓN DEL MANUSCRITO

Acabamos de recuperar para la Historia del Derecho el Fuero extenso de Consuegra, uno de los más característicos eslabones de la familia del Fuero de Cuenca, desde hace tiempo considerado perdido por la más avanzada y exigente historiografía. Sólo cabía hacer, según los estudiosos del tema, una hipotética reconstrucción del Fuero de Consuegra basada en ciertas referencias concretas facilitadas por la documentación conservada<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ana M.<sup>a</sup> BARRERO GARCÍA, «El Derecho medieval y la Historiografía jurídica (1968-1998)», en *La Historia Medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*, p. 761.

«Ahora sí –dirá la doctora Barrero– es el tiempo del estudio de este conjunto foral en toda su amplitud y en toda su complejidad». Claro está que la citada investigadora del CSIC ya anticipadamente se había pronunciado sobre el particular con gran contundencia y radicalidad, especialmente frente al carácter central y pionero del Fuero de Cuenca. Puede verse ahora lo que decimos en tal sentido en *Estudios sobre fueros locales y organización municipal (siglos XII-XVIII)* (Madrid, 2001), pp. 35-53.

<sup>2</sup> En el catálogo de fueros y cartas-pueblas de España de la Real Academia de la Historia, elaborado por Muñoz y Romero, figura, a propósito del Fuero de Consuegra, la siguiente anotación: «el original traído a esta corte con el expresado motivo creemos se haya perdido». Por su parte, Ana María Barrero y María Luz Alonso en su moderno catálogo de fueros, considerado ya perdido el texto de Consuegra, defienden la posibilidad de su hipotética reconstrucción parcial, en base a fuentes conservadas. He aquí sus observaciones en torno al Fuero de Consuegra: «Fuero extenso, en latín, hoy perdido, de la familia de fueros de Cuenca, atribuido en su preámbulo a Alfonso VIII. Puede reconstruirse hipotéticamente su contenido, de forma parcial, a base de un “Extracto y copia de los fueros, leyes y privilegios” formado sobre el manuscrito original que se guardaba en el archivo de la villa, recogido por AGUIRRE, *El gran priorato*, pp. 201-225, y las notas a la edición del Fuero de Cuenca de Cerdá en sus *Memorias de Alfonso el Noble*» (*Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums municipales* [Madrid, 1989] voz Consuegra).

El Fuero se conserva en una copia de finales del siglo XVII<sup>3</sup>. Hasta ese momento existía en el Archivo Municipal de la localidad el privilegio original –o considerado como tal–, si bien ya en aquellos momentos estaba muy deteriorado. De ahí que el Ayuntamiento de la localidad acordase realizar una transcripción lo más fiel posible del antiguo texto, según nos informa la diligencia notarial inserta en la copia del Fuero hoy recuperado. Del presunto pergamino original, objeto de la transcripción, a lo que parece, nunca más se supo.

El texto, ya entonces deteriorado, estaba en latín, y así permanecería hasta el momento de la copia, sin que, al parecer, fuera traducido al castellano. Por el contrario, en la portada de la copia aparece el siguiente título, ya en castellano: *Libro de los fueros de Consuegra, cabeça de los prioratos de Sant Joan*. Queda registrada también la fecha de la copia: 1694.

Por nuestra parte, en esta ocasión sólo pretendemos dar a conocer la existencia de la copia, con algunas notas aclaratorias de urgencia, a la espera de una posible publicación del Fuero que sirva para completar la lista, ya de por sí abundante, de ediciones de fueros de la famosa familia.

## 2. ESTRUCTURA GENERAL DEL FUERO DE CONSUEGRA CON ALGUNAS NOTAS DESCRIPTIVAS DEL MANUSCRITO

En cuanto a la estructura general del Fuero de Consuegra, en una primerísima aproximación podemos señalar que aparece encabezado por los versos y el erudito prólogo que recogen diversos manuscritos de la familia. Viene a continuación el texto propiamente dicho del Fuero, dividido en 924 apartados o capítulos, uno tras otro, sin asomo de divisiones sistemáticas, a la manera como sucede con la denominada por Ureña forma primordial del Fuero de Cuenca. Y se cierra con la aportación de nuevos versos en exaltación de Consuegra y del rey Alfonso VIII, reconquistador de la plaza. Y, más allá del

---

Pero la labor de reconstrucción a la que se refiere la anterior cita, de haberse emprendido, hubiera resultado demasiado parcial, al reducirse a bien poca cosa la aportación de Aguirre (una versión al castellano de los pasajes referentes al ejército de la ciudad, descontados los textos literarios que sirven para enmarcar al fuero) y al haber aprovechado ya el grueso de esas posibilidades de reconstrucción el propio Ureña en las notas a su edición póstuma del Fuero de Cuenca.

A pesar de constituir el Fuero de Consuegra un hito importante para el estudio de la famosa familia foral, no ha sido objeto de una especial consideración por parte de los investigadores, excepción hecha de Ureña. Así Gibert dedica una simple mención al Fuero de Consuegra, al tiempo que señala su posterior expansión a otras localidades (R. GIBERT, «El Derecho municipal de León y Castilla» en *AHDE* [1961], pp. 744-745); nada dice al respecto García Gallo en su «Aportación al estudio de los fueros», en este mismo *Anuario*, XXVI, 1956, pp. 387-446. García Gallo se remite a Ureña al tratar de la expansión de los fueros de tan traída y llevada familia, tras haber duramente criticado su método de investigación, bajo la idea previa de ser Cuenca el centro originario de la gran familia foral.

<sup>3</sup> Puede verse la copia del fuero en AHN, Consejos, lib. 3891.

propio texto del Fuero, en una anotación final encontramos dos diligencias, una del escribano encargado de transcribir el fuero, y la otra, de los responsables de realizar el encargo de la transcripción. Hasta aquí, aparece el texto numerado en 111 folios dobles.

Pero hay más todavía: para facilitar el manejo del texto se añade en letra de la época un índice en seis folios, sin numerar esta vez, que comienzan con la letra A (Alfonso) y terminan con la Z (zercas y heredades). Se trata de un índice muy posterior al Fuero, en el que se procura interpretar pasajes de ese fuero desde una perspectiva más moderna.

Aunque en una primera aproximación cabe advertir ya algunos errores en la transcripción por parte del copista, todo parece indicar que en su conjunto puede tratarse de una copia bastante fiel al original.

Para hacernos una idea elemental de las posibles conexiones entre las redacciones de Consuegra y Cuenca, hemos realizado el cotejo de las rúbricas de uno y otro fuero. Y, en base a esas correlaciones y algún que otro repaso a la normativa, nos atrevemos a adelantar algunas observaciones de carácter provisional, a la espera –insistimos una vez más– de una posible edición del Fuero, a través de un examen más atento, minucioso y ceñido. Comencemos por el cotejo de las rúbricas, que luego publicamos<sup>4</sup>.

### 3. OBSERVACIONES SOBRE EL CUADRO DE CONCORDANCIAS DE LOS EPÍGRAFES

Es fácil advertir la coincidencia literal de buena parte de las rúbricas, con pequeñas variantes, ya sea por omisión del texto de Cuenca o por algunos cambios de palabras. Sólo cabe detectar pequeñas alteraciones en el contenido.

Se puede destacar asimismo en una inicial aproximación al cuadro de concordancias, el mayor número de epígrafes del Fuero de Cuenca respecto al Fuero de Consuegra. Pero esta inicial observación conviene matizarla con algún cuidado para no dar lugar a falsas interpretaciones.

Es cierto que algunos materiales de F. Cuenca no encuentran correspondencia en F. Consuegra, como sucede especialmente en ciertos «huecos» extensos dejados por F. Consuegra, en relación con F. Cuenca. Pero en otras muchas ocasiones la ausencia de paralelismos de Consuegra se basa en la existencia de un mayor número de epígrafes por parte de Cuenca, sin que por ello el texto de los dos fueros ofrezca diferencias apreciables de contenido.

---

<sup>4</sup> He aquí algunas notas complementarias a la descripción del manuscrito: Dimensiones 340 x 245 mm; folios en papel, cosidos rudimentariamente en forma de códice, con dos folios de guarda tras la titulación del fuero en castellano; diligencia de los escribanos, asimismo en castellano; el texto del fuero en latín, al parecer de una sola mano, con letra de fines de siglo. En alguna ocasión figuran a pie de página correcciones al texto; se advierten errores en la numeración de los folios; numeración arábiga al margen de los epígrafes.

Puede suceder, a la inversa, que epígrafes existentes en F. Consuegra falten en F. Cuenca, si utilizamos –como hemos hecho desde un principio– en el cuadro de comparaciones la denominada por Ureña forma primordial. Pero el problema de la ajustada correspondencia se resuelve en algunas ocasiones acudiendo a la denominada por Ureña forma sistemática de F. Cuenca, en lugar de la primordial, lo que nos permite volver a las concordancias<sup>5</sup>. Todo lo cual no hace más que subrayar las peculiaridades de F. Consuegra.

Por lo demás, los epígrafes concordados suelen ofrecer planteamientos muy semejantes, con pequeñas variantes de simple redacción o de colocación de palabras en un mismo párrafo. En cualquier caso, el copista –o los copistas de los epígrafes– no muestra el mismo rigor y conocimiento de la materia que quienes trabajaron directamente el texto, como se advierte en diversas erratas de los epígrafes, que pueden salvarse leyendo atentamente el texto que viene a continuación<sup>6</sup>.

#### 4. ALGUNOS COTEJOS DE LA PARTE NORMATIVA

No podemos hacer ahora un pormenorizado cotejo, más allá de lo apuntado en los epígrafes, entre el conjunto de las regulaciones de Consuegra y Cuenca. Pero sí cabe presentar algunas de las discrepancias más notorias o que nos han salido al paso al confrontar uno y otro texto. No hará falta, por tanto, insistir en el carácter provisional de semejante aproximación, dada la amplitud y complejidad de la materia regulada.

En principio cabría pensar en la incidencia que pudiera tener la proyección señorial del Fuero de Consuegra en contraste con lo sucedido en Cuenca, ciudad inicialmente configurada con amplias dosis de libertad municipal. Pero un breve repaso del articulado –desde nuestra perspectiva foral– nos pone sobre aviso de la escasa incidencia del régimen señorial en este dominio de la Orden de San Juan, aunque algo podemos exponer en tal dirección, al hilo de diversos pasajes del Fuero de Consuegra.

Uno de esos pasajes hace referencia a un tema debatido por los estudiosos de la familia del Fuero de Cuenca sobre la participación de las fuerzas sociales de la localidad en las denominadas *esculcas*, que vienen a ser expediciones realizadas por grupos armados a caballo, encargados de la vigilancia del ganado en los distintos términos de la ciudad. En Cuenca participaban en la tarea de vigilancia –a tres bandas– determinadas aldeas de la ciudad (Beteta, Poveda,

---

<sup>5</sup> Conviene insistir en el hecho de que inicialmente hemos partido de la idea –defendida con énfasis por Ureña– de que F. Consuegra debía compararse con la forma primordial de Cuenca. Y así lo hemos reflejado en nuestro cuadro de concordancias. Claro está que, cuando el paralelismo se basa en la comparación de la forma sistemática, lo hemos así expresamente destacado con la reseña de los capítulos y párrafos correspondientes.

<sup>6</sup> Hemos procurado corregir las erratas de los epígrafes en base a lo expresado a continuación por el texto del Fuero de Consuegra, Pero no ha sido necesario destacarlo expresamente. Se han mantenido los tropiezos y vacilaciones del copista, fáciles de detectar (ej. nil por nihil).

etc.). Por el contrario, en Consuegra es el Comendador de la Orden de San Juan el encargado de las tareas de vigilancia<sup>7</sup>.

Una segunda incidencia señorial –aunque de caracterización más indirecta–, se centra en la señalización de un único palacio para Consuegra, frente a los dos palacios radicados en Cuenca<sup>8</sup>. Es algo semejante a lo que sucede en Zorita, lugar de señorío de la Orden de Calatrava, como es sabido. El palacio, con independencia de su vertiente arquitectónica, supone una protección muy especial a la hora de su posible quebrantamiento, con aplicación de más fuertes caloñas. De ahí que distintos fueros extensos procuren reducir al mínimo la existencia de palacios de hidalgos e infanzones, tan conocidos en territorios de la Vieja Castilla, y evitar así la discriminación con respecto a los demás vecinos, tras las declaraciones de equiparación entre infanzones-hidalgos y vecinos.

Encontramos también interesantes variantes de contenido en la fijación de caloñas, ya sea al calcular el cómputo global o a la hora de su repartimiento. Todo lo cual tampoco debe de extrañar si de nuevo comparamos la situación de Consuegra con la regulación del Fuero de Cuenca, según advirtiera ya su editor Ureña a través de una breve comparación<sup>9</sup>. Por otro lado, el Fuero de Consuegra se muestra más preciso que el de su presunta matriz, Cuenca, en punto a marcar el orden de las apelaciones. De los juicios de la puerta del juez se apela aquí al tribunal de los alcaldes o tribunal de los viernes, mientras que en el caso conquense, el planteamiento de la apelación resulta un tanto más confuso y enrevesado<sup>10</sup>.

Finalmente interesa sobremanera reparar en F. Consuegra 583, que lleva por epígrafe *De decimas e primicias* y que, en principio, desde una primera perspectiva no guarda correspondencia con F. Cuenca. Pero, si nos adentramos en el texto del Fuero, cabe realizar algunas precisiones que pueden resultar interesantes.

En el precepto se pueden con facilidad distinguir tres partes. En la primera, de dificultosa interpretación –como se advierte ya en los esfuerzos desplegados por el copista para hacerse entender<sup>11</sup>– se trata de la «parificación» o igualación de los aldeanos por collaciones en el supuesto de no haber clérigo en las aldeas de Consuegra, pagando en caso contrario las décimas correspondientes. En segundo lugar, se hace referencia a muy diversos oficios y profe-

<sup>7</sup> F. Consuegra 827 y F. Cuenca (forma sistemática), XXXIX, 3.

<sup>8</sup> F. Consuegra, 9, con un único palacio en la villa, mientras en F. Cuenca, 9, se añade el palacio episcopal.

<sup>9</sup> R. DE UREÑA, *El Fuero de Zorita de los Canes*, (Madrid 1911) introducción, p. XXXIII.

<sup>10</sup> F. Consuegra, 556.

<sup>11</sup> El copista, en efecto, ante la dificultad de transcripción de uno de los términos empleados en el original, opta por «dibujar» –suponemos que de la manera más expresiva posible– los rasgos paleográficos del original, sin atreverse a realizar ningún tipo de transcripción. Según creemos, semejante tipo de operación no se volvería a repetir en el resto de la transcripción.

Por nuestra parte hemos optado, a la hora de la transcripción de tan dificultoso pasaje, por la palabra *decimas*, en conformidad con la lectura que ofrece expresamente el epígrafe.

siones de la localidad, en el sentido de no guardar el «coto» o regulación concejil asignado a su sector laboral, en cuyo caso se tiene prevista la caloña de dos áureos o maravedís; y, en tercer lugar, se vuelve a la regulación inicial del precepto, para dejar subrayado que los ciudadanos nunca serán igualados por collaciones, frente a lo que sucede con los aldeanos.

Ante semejante planteamiento ternario, es fácil colegir que entre las partes primera y tercera se ha embutido toda una regulación sobre oficios y profesiones de la ciudad, a los que el Fuero de Consuegra ya se había referido en alguna de sus sedes<sup>12</sup>.

### 5. CUADRO DE CONCORDANCIAS ENTRE LOS EPÍGRAFES DEL FUERO DE CUENCA Y DEL FUERO DE CONSUEGRA

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
1. [Concesión y confirmación general del rey Alfonso VIII]	
2. Aldefonsi gloriosi prima concessio fori	[I]
3. De eo qui in termino conche uenatus fuerit aut ligna seccauerit	[II]
4. De extraneo qui ciuem percusserit	[III]
5. De nobile qui in ciuitate uel in eius contermino vim fecerit	[IIII]
6. Quod nulli extraneis pascant peccora [uel] armenta in contermino consecrensi	[V]
7. De populationes que in contermino de Consocra facta fuerint ciuibus inuitis	[VI]
Quod ciues nullum persoluat tributum	[VII]
8. Quod omnes populator eandem habeant forum atque calumpniam	[VIII]
9. Quod Rex habeat palatium tantum	[VIII]
10. De montatico et pedatico	[X]
11. De prerogatiua popullatorum	[XI]
12. De extraneo qui consocrensis homicidium perpetraverit	[XII]
13. Quod in Consocra ciues sepeliantur	[XIII]
14. De eo qui in contermino consecrensis hominem percusserit vel occiderit	[XIV]

<sup>12</sup> He aquí el texto de Consuegra al que nos venimos refiriendo:

«De decimas e primicias.

Et si forte aldeanis clericus non habuerint parificentur per collacionis ciuium, et si clericus habuerit dent suas decimas sicut forum est. Venatoribus et ministerialibus detur sicut forum est; et quicumque siue sit apotecarius aut reuenditor aut carnifer aut piscator aut ianitor aut fattor aut sutor aut pelliparius aut textor aut qualibus ministerialibus aut totum hominum qui cautum noluerit custodire, pectem duos aureos si probauerit sint cautum salvesse cum duobus vicinis et sit creditus. Ciues autem nunquam parificentur, inmmo cuilibet collatione» (F. Consuegra, 583).

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
De uicino qui in suum uicinum non adiuuerit	[XV]
15. De eo qui inimico vicini concilium vel auxilium preuerit aut eum receperit	[XVI]
16. Quod concilium non vadat in hostem nisi cum rege	[XVII]
17. Quod in Consocra subtus regem non sit nisi vnus dominus	[XVIII]
18. Quod iudeus neque vicinus sit telonarius neque merinus	[XVIII]
19. De alcaide qui domum cum pignoribus dare noluerit	[XX]
20. Quod iudex pignoret pro omnibus calumpniis quas ciues fecerint contra homines palacii e conuerso	[XXI]
21. Quod palatium non firmet super vicinum	[XXII]
22. In quibus calumpniis habeat palacium quartum	[XXIII]
23. Quod dominus uille neque alcaide mitat manum super aliquem vicinum	XXIV]
De mauro comparato	[XXV]
24. De eo qui cum mercimonio uenerit ad Consocram	[XXVI]
25. De concessione nundinarum et de cauto earum	[XXVII]
26. De stabilimento hereditatum et cauto earum	[XVIII]
27. Quod nemo cucullatus radicem uendere queat	[XVIII]
28. De stabilimento operum radicis	[XXX]
29. Quod impetitor radicis primo det fideiussorem	[XXXI]
30. De eo qui hereditatem defenderit alienam	[XXXII]
De duobus disceptantibus vnam et eandem vocem proponentibus	[XXXIII]
31. De eo qui super laborem intrauerit alienum	[XXXIII]
32. De testibus hereditatis	[XXXV]
33. Item de illis qui eandem vocem proposuerint	[XXXVI]
34. Item de illis qui similes voces proposuerint	[XXXVII]
35. De hereditate patrimonii	[XXXVIII]
36. Item de eo qui super lauorem intrauerit alienum siue et contre ex alio copie radicis ceperit laborare	[XXXVIII]
37. Quod querimoniosus aplacitet suum aduersarium vt in texto scriptum est	[XL]
38. Qualiter hereditas sit disterminanda pro quo rixa fuerit	[XLI]
39. De eo qui coram disterminatoribus hereditatem defenderit	[XLII]
40. De aduersario radicis qui ad [placitum non uenerit]	[XLIII]
41. De aldeanis pro hereditate disceptantibus	[XLIII]
42. Quis labor habeat radicem defendere	[XLV]
43. De eo qui quempiam in hereditate sua viderit laborantem et ante nouem dies eum non conuenerit	[XLVI]
44. De eo qui radicem tenendo eam negauerit vel alium ipsam exigendo pulsauerit	[XLVII]
45. De eo qui pro grauamine uie vel reptationis radicem minoris precii fecerit	[XLVIII]
46. De radice que introitum non habuerit	[XLVIII]

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
47. De eo qui viam, quam alcaldes dederint, defenderit vel clauserit aut mutauerit	[L]
48. De foro populatorum [tan in] vrbe quam in aldeis	[LI]
49. De extirpatione	[LII]
50. De eo qui bestias aut boues iugi impediuerit aut de agro egerit	[LIII]
51. De eo qui bestias iugi aut bobes occiderit	[LIIII]
52. De eo qui homines laborantes impediuerit	[LV]
53. Qualiter emptor debeat mitti in hereditate	[LVI]
54. De conciliis disceptantibus	[LVII]
55. De furnis et de fornariis	[LVIII]
56, 57. De valneo forum	[LVIIII]
58. De testimonio mulierum	[LX]
59. De messibus qualiter tempus sint custodiende	[LXIII]
60. A quo mense messes sint apreciande	[LXIIII]
61. De eo qui messem apreciande ire nolluerit	[LXV]
62. De conditione domini messis	[LXVI]
63. De conditione domini messici	[LXVII]
64. De eo qui cum pignoribus fugerit	[LXVIII]
65. De domino qui pignora defenderit	[LXVIII]
66. De pastore qui pignora defenderit	[LXX]
67. De eo qui se iniuste pignorari putauerit	[LXXI]
68. Quod dominus messis siue messicus ducat ganatum ad curiam pro quo pastor pigno[ra defenderit]	[LXXII]
[De eo qui pro pignoribus ganatum dare noluerit]	[LXXIII]
69. De eo qui hominem ad nudum expoliauerit	[LXXIIII]
70. De ganato absque pastore	[LXXV]
71. De eo qui ganatum preconari non fecerit	[LXXVI]
72. De eo qui messico vel domino messis dixerit ganatum de incultu adduxisse	[LXXVII]
73. De eo qui messicum cum armis prohibitis vel aliter percusserit aut occiderit	[LXXVIII]
74. De eo qui per seminatam alienam semitam fecerit	[LXXVIII]
75. De eo qui spicas in messe aliena collegerit	[LXXX]
76. De eo qui spicas in messe alinea cum falce secauerit	[LXXXI]
77. De eo qui seminatam alienam seccauerit vel eradicaerit	[LXXXII]
78. De eo qui messem alienam incenderit	[LXXXIII]
79. De eo qui incendium messis confesus fuerit	[LXXXIII]
80. De pignoribus que ante festum Sancti Michaelis redempta non fuerint	[LXXXV]
81. De eo qui restipulum suum siue alienum incenderit	[LXXXVI]
82. De ganato qui in area dampnum fecerit	[LXXXVII]
83. De gallinis qui in area dampnum fecerint	[LXXXVIII]
84. De fidelitate custodis messium	[LXXXVIII]
De mercede custodum messium	[LXXXX]
85. De disceptationibus super radicem tempore messiuo	[LXXXXI]

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
86. De officio bubulci, quem debet facere	[LXXXXII]
87. De anafaga et mercede bubulci	[LXXXXIII]
88. De custodia uinearum et de custodis fidelitate	[LXXXXVIII]
89. Custos iuret pignora in manu tenendo	[LXXXXV]
90. De eo qui custodi vinearum pignora defenderit	[LXXXXVI]
91. De eo qui custodem vinearum percusserit vel occiderit	[LXXXXVII]
92. Quod dominus uine habeat firmare dampnum	[LXXXXVIII]
93. Quid dominus ganati dampnificatis habeat componere	[LXXXXVIII]
94. Quod dominus uine eligat cautum uel apreciaturam	[C]
95. De homine qui absque licentiae in vinea intrauerit	[CI]
De eo qui uitem curtauerit alienam	[CII]
96. De eo qui parram curtauerit alienam	[CIII]
97. De eo qui uitem parre curtauerit	
98. De eo qui agrestum vendiderit	[CIII]
99. De eo qui in uineam alienam rosas aut lilium collegerit	[CV]
100. De eum qui zumagum alienum collegerit	[CX]
101. De cauto vinearum vindemia collecta	[CVI]
102. Quod nemo pro pignoribus habeat respondere post festum Sancti Martini	[CVII]
103. De vinea que exitum non habuerit	[CVIII]
De mercede custodis uinearum	[CVIII]
[100]. De eo qui zumagum collegerit alienum	[CX]
104. De cauto ortorum et de custodia eorum	[CXI]
105. De eo qui aquam ad rigandum tenuerit	[CXII]
106. De eo qui in uice aliena aquam prendiderit	[CXIII]
107. De eo qui ortolanum de nocte percuserit aut occiderit, siue de die ortum suum defenderit	[CXIII]
108. De mercede ortolani	[CXV]
109. De aqua quae emanauerit de aliqua radice	[CXVI]
110. De eo qui aquam recipere noluerit	[CXVII]
111. De clausura hereditatis que fuerit in frontaria	[CXVIII]
112. De eo qui frontariam suam claudere noluerit	[CXVIII]
113. De eo qui clausuram disipauerit alienam	[CXX]
114. De arbore qui in fundo steterit alieno	[CXXI]
115. De eo qui arborem seccauerit alienam	[CXXII]
116. De eo qui nucem decorticauerit alienam	[CXXIII]
117. De eo qui ramum arboris putauerit fructifere	[CXXIII]
118. De eo qui fructum arboris de die aut de nocte collegerit	[CXXV]
119. De eo qui folia aliene mori collegerit	[CXXVI]
120. De eo qui arborem sterilem absciderit	[CXXVII]
121. De eo qui ilicem aut quercum absciderit	[CXXVIII]
122. De calimpnia illius qui hominem cum armis prohibitis inluserit	[CXXVIII]
123. De eo [qui] domum violauerit alienam	[CXXX]
124. Que sit domus violatio	[CXXXI]
125. De eo qui incendium fecerit	[CXXXII]
126. De eo qui siluam incenderit	[CXXXIII]

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
127. De eo qui contra prohibitionem in domo aliena intrauerit	[CXXXVIII]
128. De calumpniatore uel debitore existente in aliqua domo qui superleuatorem dare nolluerit	[CXXXV]
129. De eo ligna aut cetera domus aliene furatus fuerit	[CXXXVI]
130. De eo qui ruinam alicuius rei timuerit	[CXXXVII]
131. De eo qui super domum ascenderit alienam	[CXXXVIII]
132. De domo a[li]que arma proiecta fuerit	[CXXXVIII]
133. De eo qui super hominem per fenestram aquam vel sputum deiecerit	[CXL]
134. De eo qui ad portam egresserit alienam	[CXXLI]
135. De eo qui ianuam lapidauerit alienam	[CXXLII]
136. De eo qui ossa super domum projecerit alienam	[CXXLIII]
137. De eo qui super domum alienam aut per fenestram lapidem proiecerit	[CXXLIII]
138. De eo qui rem suam in sequendo domum alienam intrauerit	[CXXLV]
139. De eo qui pro ganato domun alienam intrauerit	[CXXLVI]
140. De altitudine domorum	[CXXLVII]
141. De pariete communi	[CXXLVIII]
142. De eo qui in exitu concilii laborem fecerit	[CXXLVIII]
143. De lapidicinis, gipsaris, molaris et cetera	[CL]
144. De eo qui lapidicinam diu occupatam tenuerit	[CLI]
145. De omnes fontes concilii	[CLII]
146. De podiis callium	[CLIII]
147. De eo qui in aldeam fecerit defensam	[CLIII]
148. De eo qui defensam circa viam aut exitum habuerit	[CLV]
149. De calumpnia bestiarum que in defensam intrauerint	[CLVI]
151. Quod nullus defensam habeat uenatum	[CLVII]
152. Quod post annum et diem nemo pro radice respondeat roborata	[CLVIII]
153. Omnes hereditates omni tempore parificentur	[CLVIII]
154. De eo qui post peccuniam paccata radicem roborare nolluerit	[CLX]
155. De carta roborationis	[CLXI]
156. De eo qui ante annum et diem post roborationem pulsatus fuerit	[CLXII]
157. De venditore qui auctorem non exierit	[CLXIII]
158. De venditore qui radicem saluare non potuerit	[CLXIII]
159. De venditore vel emptore qui post pactum penituerit	[CLXV]
160. De eo qui pro radice auctorem dare debuerit	[CLXVI]
161. De molendinis et aquaeductis atque gurgustis	[CLXVII]
162. De eo [qui] matrice fluuii molendinum fecerit	[CLXVIII]
163. De eo qui molendinum de nouo fecerit	[CLXVIII]
164. De eo qui prensam nouam	[CLXX]
165. De eo qui aqueductum de nouo fecerit	[CLXXI]

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
166. Quod factor aqueductus eligat loca meliora	[CLXXII]
167. Quod factor aqueductus faciat pontem cum fuerit necesse	[CLXXIII]
168. Quod inferiores molendini superioribus non noceant, fiat signum inter vtrumque	[CLXXIII]
169. De his qui faciunt molendinos adulterinos	[CLXXV]
170. De aqua que de prensa emanauerit	[CLXXVI]
171. De participibus molendinorum	[CLXXVII]
172. De eo qui frontariam suam acequiarum non mundauerit	[CLXXVIII]
173. De eo qui molendinum incenderit	[CLXXVIII]
174. De eo qui molendinum violauerit	[CLXXX]
175. De eo qui rotam molendini fregerit et cetera	[CLXXXI]
176. De eo qui rotam acenie aut orti aut valnei fregerit	[CLXXXII]
177. De eo qui iniuste presam fregerit alienam	[CLXXXIII]
178. De molendinis et presis et aqueductibus qui ueteribus nocuerint	[CLXXXIII]
179. De aqua molendinorum que ortis fuerit necessaria	[CLXXXV]
180. Ad quem forum molendini habeant molere	[CLXXXVI]
181. De mercede molendinorum	[CLXXXVII]
182. De eo qui domum aut molendinum perforauerit	[CLXXXVIII]
183. De desponsationibus et testationibus persequendum est. De dote ciuis puelle	[CLXXXVIII]
184. De dote ciuis uidue et puelle rustican, viduemque rusticane	[CLXXXX]
185. Quod post mortem uiri nemo dotem persoluat	[CLXXXXI]
186. De eo qui post desponsacionem comparem suum repudiauerit	[CLXXXXII]
187. De sponso qui sponsam cognitam repudiauerit	[CLXXXXIII]
188. Quid sponsus accipiat si sponsa ante nupcias decesserit vel e conuerso	[CLXXXXIII]
189. Quod post deflorationem siue concubitum uestes sint puelle	[CLXXXXV]
190. Quod nullus palacio pectet maneriam	[CLXXXXVI]
191. De eo qui sine lingua decesserit	[CLXXXXVII]
192. De eo qui sine lingua decesserit et absque propinquis	[CLXXXXVIII]
193. Quod nullus in testamento vxori sue heredibus inuitis aliquid dare possit aut concedere	[CLXXXXVIII]
194. De eo qui maurum suum fecerit xriptianum	[CC]
195. Quod omnes qui in hereditate steterint aliena sint vassalli domini radicis	[CCI]
196. Quod palatium non accipiat homicidium nisi domini domus	[CCII]
197. De successione filiorum atque parentum suorum	[CCIII]
198. Quod parentes propinquiores mortui succedant	[CCIII]
199. De eo qui in ordinem intrare voluerit	[CCV]
200. Quod filii sint in potestate parentum	[CCVI]

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
201. Quod parentes respondeant pro malefactis [filiorum]	[CCVII]
202. Quod parentes non respondeant pro debitis filiorum	[CCVIII]
203. De filio peruerso	[CCVIII]
204. De separationis vxoris et mariti	[CCX]
205. De partitione parentum aut filiorum	[CCXI]
206. De cautione partitionis	[CCXII]
207. Item de partitione	[CCXIII]
208. Item de partitione	[CCXIII]
209. Item de partitione parens	[CCXV]
De hereditate patrimonii	[CCXVI]
210. De his que sponsi simul adquisierint	[CCXVII]
211. De debito quod post partitionem remanserit	[CCXVIII]
212. De viduo qui ante partitionem vxorem ducere uoluerit uel e conuerso	[CCXVIII]
213. Qualiter filii habeant diuidere cum parente et nouerca uel e conuerso	[CCXX]
214. De diuisione heredum et nouerce	[CCXXI]
215. De diuisione heredum cum noberca et uitrico	[CCXXII]
216. De diuisione vnus priuigni cum pluribus	[CCXXIII]
217. De sterilibus que insimul cambium vel comparationem fecerint	[CCXXIII]
218. De donis que pater aut mater filiis suis dederint in die nuptiarum	[CCXXV]
219. De suspicione parentum	[CCXXVI]
220. De nouerca uel vitricus	[CCXXVII]
221. Item de nouerca et vitrico suspecto	[CCXXVIII]
222. Quod heredes diuidant cum alteri eorum placuerit	[CCXXVIII]
223. Quod parentes nulli heredum pro aliis dare queant	[CXXX]
224. De condicione testamenti	[CCXXXI]
225. De testamento quod heredes negauerint	[CCXXXII]
226. De uxore pregnante post mortem mariti	[CCXXXIII]
227. Quod parentes non heredent bona filii qui per viiii [dies] non uixerit	[CCXXXIII]
228. De testamento filii existentis sub iugo parentum	[CCXXXV]
229. De vxore que falso se finxerit pregnantem	[CCXXXVI]
230. De pupillo nutriendo	[CCXXXVII]
231. De pupillo lactante	[CCXXXVIII]
232. De unitate viri et vxoris	[CCXXXVIII]
233. De filio qui fecerit misericordiam cum egeno patre	[CCXL]
234. De filio qui misericordiam cum parente egeno non fecerit	[CCXLI]
235. De parente qui obsidem filium pro se miserit	[CCXLII]
236. De mercede quam filius mercenarius adquisierit	[CCXLIII]
237. De filio qui parentem suum verberauerit	[CCXLIII]
238. De prerogatiua viduorum	[CCXLV]
239. De viduo vel vidua qui in castitate permanere nolluerint De adquisitione fratrum insimul post diuisionem	[CCXLVI]
	[CCXLVII]

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
240. Quod nullus pectet homicidium pro homine qui in ludo occisus fuerit	[CCXLVIII]
De eo qui extra muros bufordauerit	[CCXLVIII]
De animali si aliud occiderit uel uulnerauerit	[CCL]
De bestia que hominem uulnerauerit	[CCLI]
De bestia que hominem occiderit	[CCLII]
Quod ultra viiii dies nemo pro dampno bestie respondeat	[CCLIII]
De bestia territa	[CCLIII]
Pro equo immod[er]ato uel refrenato sesor nichil pectet	[CCLV]
De eo qui in ludo percusserit	[CCLVI]
De territori qui [dixerit se] inscienter fecisse	[CCLVII]
241. De eo qui hominem cum prohibitis armis percusserit	[CCLVIII]
242. Que sint prohibita arma	[CCLVIII]
243. De eo qui in vando uenerit	[CCLX]
244. Pro deornatione corporis aldee	[CCLXI]
De eo qui alcaldibus querimoniam proposuerit	[CCLXII]
De eo qui in urbe bandum fecerit	[CCLXIII]
De eo qui inuitatum occiderit	[CCLXIII]
De eo qui socium suum occiderit	[CCLXV]
De eo qui dominum urbis percusserit	[CCLXVI]
De eo qui saltum dederit	[CCLXVII]
De eo qui furtum fecerit	[CCLXVIII]
245. De eo qui saltum dederit in heremo	
246. De eo qui extra ciuitatem furem ceperit	[CCLXVIII]
247. De eo qui maurum alienum percusserit aut occiderit	[CCLXX]
248. De eo qui maurum pacis percusserit vel occiderit	[CCLXXI]
249. De mauro qui christianum percusserit vel occiderit	[CCLXXII]
250. De eo qui mauram oppresserit alienam	[CCLXXIII]
251. De ex maura alinea filium genuerit	[CCLXXIII]
252. De eo qui mulierem oppresserit vel rapuerit	[CCLXXV]
253. De eo qui maritatam oppresserit	[CCLXXVI]
254. Que mulier de opressione credatur	[CCLXXVII]
255. De eo [qui] sanctimoniam oppresserit	[CCLXXVIII]
256. De eo qui uxorem suam deprehenderit in adulterio	[CCLXXVIII]
257. De eo qui mulierem deshonestauerit	[CCLXXX]
258. De eo qui feminam per capillos arripuerit	[CCLXXXI]
259. De eo qui feminam uolenter impullerit	[CCLXXXII]
260. De eo qui nudate mulieris pannos rapuerit	[CCLXXXIII]
261. De eo qui mulieri mamillas abscederit	[CCLXXXIII]
262. De eo qui mulierem decurtauerit	[CCLXXXV]
263. De ea que filium suum proiecerit	[CCLXXXVI]
264. De uigamo qui duas vxores insimul habuerit	[CCLXXXVII]
De bigamo qui insimul duos viros habuerit	[CCLXXXVIII]
265. De coniugato qui concubinam palam tenuerit	[CCLXXXVIII]
266. De muliere que filium patri projecerit	[CCLXXXX]
267. De muliere que scienter abortiuum fecerit	[CCLXXXXI]

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
De muliere que se ab aliquo dixerit concepisse	[CCLXXXXII]
De ligatricibus	[CCLXXXXIII]
De malefactis et facticiosis	[CCLXXXXIII]
De ea que uirum suum [occiderit]	[CCLXXXXV]
De mediatricibus	[CCLXXXXVI]
De factura ferri	[CCLXXXXVII]
De calefacione ferri	[CCLXXXXVIII]
268. De eo qui xristianum vendiderit	[CCLXXXXVIII]
269. De muliere que cum infideli fuerit deprehensa	[CCC]
270. De eo qui mulierem pregnantem percusserit vel occiderit	[CCCI]
271. De vxore viro suspecta	[CCCII]
272. De nutrice que lactenti suo lac dederit infirmum	[CCCIII]
De dehonstationibus uirorum	[CCCIII]
De eo qui de proditione fuerit accusatus	[CCCV]
De eo qui alium uocauerit leprosum	[CCCVI]
De eo qui uiolentas manus in capillos iniecerit	[CCCVII]
De eo qui alium uiolenter impulserit	[CCCVIII]
De eo qui cum pugno alium percusserit	[CCCVIII]
De eo qui in collo aut in facie liuores fecerit	[CCCX]
De eo qui oculum fregerit	[CCCXI]
De eo qui dentem fregerit	[CCCXII]
De eo qui digitum absciderit	[CCCXIII]
De eo qui pol[icem] absciderit	[CCCXIII]
De eo qui brachium fregerit	[CCCXV]
De eo qui crus alicui fregerit	[CCCXVI]
De eo qui aurem absciderit	[CCCXVII]
De eo qui nares absciderit	[CCCXVIII]
De eo qui hominem castrauerit	[CCCXVIII]
De eo qui hominem totonderit	[CCCXX]
De eo qui barbam depilauerit	[CCCXXI]
De eo qui in curia aliquem percusserit	[CCCXXII]
De capto sceleroso	[CCCXXIII]
De eo qui aliquem reptauerit	[CCCXXIII]
273. De cauto freni	[CCCXXV]
274. De cauto militis	[CCCXXVI]
De eo qui hominem cum calcaribus uerberauerit	[CCCXXVII]
275. De eo qui cum calce hominem percusserit	[CCCXXVIII]
276. De eo qui vaticatas dederit	[CCCXXVIII]
277. De eo qui hominem per aures arripuerit	[CCCXXX]
278. De eo qui in ludo cum calce vel aliter quemquam percuserit	[CCCXXXI]
279. De eo qui in sodomitico peccato fuerit deprehensus	[CCCXXXII]
280. De eo qui anum in facie posuerit	[CCCXXXIII]
281. De eo qui cum ovo quempiam percusserit	[CCCXXXIII]
282. De eo qui immundum fecerit alicui hominem translutere	[CCCXXXV]

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
283. De eo qui cantilenam malam fecerit	[CCCXXXVI]
284. De membro debilitato	[CCCXXXVII]
285. De palo per anum	[CCCXXXVIII]
286. Quod nemo pro consilium respondeat	[CCCXXXVIII]
287. Quod quicumque in bandum uenerit pectet, excepta vxore	[CCCXL]
288. De eo qui vxorem defenderit alienam	[CCCXLI]
289. De eo qui alimenta vendiderit sarracenis	[CCCXLII]
290. De seruo qui xriptianum occiderit uel percusserit	[CCCXLIII]
291. In quibus calumpniis alcaldes non habeant partem	[CCCXLIII]
292. De violatione monumentorum	[CCCXLV]
De eo qui lapides sepulcri furatus fuerit	[CCCXLVI]
De eo qui pannos mortuorum furatus fuerit	[CCCXLVII]
293. De eo qui de vxore alinea se iactauerit	[CCCXLVIII]
294. De eo que, parentibus inuitis, nupserit	[CCCXLVIII]
295. Quod nullus sine querimonioso respondeat	[CCCL]
296. De confratre alcaldibus conquerente	[CCCLI]
297. De ministeriali extraneo	[CCCLII]
298. De occiso absque propinquis	[CCCLIII]
299. De bestia ad medietatem	[CCCLIII]
300. De eo qui rem suam tenendo pecierit	[CCCLV]
301. De eo qui accomodatum negauerit	[CCCLVI]
302. De latrina quicumque ad oculum	[CCCLVII]
303. De fenestris prohibitis	[CCCLVIII]
304. De alluuionibus domorum	[CCCLVIII]
305. De expeditione uicini c[ollatione]	[CCCLX]
306. Quod omnis homicida pectet cc aureos et octauam partem ccc solidorum et exeat inimicus	[CCCLXI]
307. Quod propinquiore parentes mortui diffidient homicidas tantum et non alios et hoc sit in exquisicione alcaldum	[CCCLXII]
De incognito qui diffidiare uoluerit	[CCCLXIII]
De eo qui inimicum suum salutare debuerit	[CCCLXIII]
Quod nemo pro uno homicidio nisi semel diffidiet	[CCCLXV]
Quod diffidiator atreguet inimicum suum usque ad primam [diem] ueneris	[CCCLXVI]
De uno diffidiato qui coram alcaldibus fuerit manifestus	[CCCLXVII]
De duobus diffidiatis manifestis	[CCCLXVIII]
De duobus diffidiatis quorum unus fuerit manifestus et alter non	[CCCLXVIII]
308. De tribus diffidatis manifestis	[CCCLXX]
309. De tribus diffidiatis quorum duo fuerint manifesti et alter non	[CCCLXXI]
310. De quatuor diffidiatis manifestis	[CCCLXXII]
311. De uno manifesto et non alii manifesti	[CCCLXXIII]

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
312. De quator diffidiatis quorum duo fuerint manifesti et duo non	[CCCLXXXIII]
313. De quator diffidiatis quorum tres fuerint manifesti et vnus non	[CCCLXXXV]
314. De quinque diffidiatis manifestis	[CCCLXXXVI]
315. De quinque diffidiatis quorum unus fuerit manifestus et quator non	[CCCLXXXVII]
De quinque diffidiatis quorum duo fuerint manifesti et tres non	[CCCLXXXVIII]
316. De quinque diffidiatis quorum tres fuerint manifesti et duo non	[CCCLXXXVIII]
317. De quinque diffidiatis quorum quator fuerint manifesti et unus non	[CCCLXXX]
318. De vno diffidiato qui ad placitum non venerit	[CCCLXXXI]
319. De duobus diffidiatis qui ad placitum non uenerint	[CCCLXXXII]
320. De duobus diffidiatis quorum unus uenerit ad placitum et alter non	[CCCLXXXIII]
321. De tribus diffidiatis quorum vnus uenerit ad placitum et duo non	[CCCLXXXIII]
322. De tribus diffidiatis quorum duo uenerint ad placitum et alter non	[CCCLXXXV]
323. De tribus diffidiatis qui ad placitum non uenerint	[CCCLXXXVI]
324. De quatuor diffidiatis quorum unus uenerit ad placitum, et tres non	[CCCLXXXVII]
325. De quator diffidiatis quorum duo uenerint ad placitum et duo non	[CCCLXXXVIII]
326. De quator diffidiatis quorum tercius uenerint ad placitum, et vnus non	[CCCLXXXVIII]
327. De quator diffidiatis quorum nullus uenerit ad placitum	[CCCLXXXX]
328. De quinque diffidiatis quorum unus uenerit ad placitum, et quator non	[CCCLXXXXI]
329. De quinque diffidiatis quorum quator uenerint ad placitum, et unus non	[CCCLXXXXII]
330. De quinque diffidiatis quorum quator uenerint ad placitum, et duo non	[CCCLXXXXIII]
331. De quinque diffidiatis quorum duo uenerint ad placitum, et tres non	[CCCLXXXXIII]
332. De v diffidiatis quorum nullus uenerit ad placitum	[CCCXXXXV]
333. Qua die querimoniosus cognominet in concilio quis sit inimicus per annum et quis in perpetuum	[CCCXXXXVI]
334. Quid diffidiatus habeat perdere qui ad placitum non uenerit	[CCCXXXXVII]
335. De eo qui bona homicide defenderit	[CCCXXXXVIII]
336. De computatione rerum homicide	[CCCXXXXVIII]
337. Quomodo habeat suspectum occultantem bona homicide	[CCCC]
338. De eo qui rebus homicide aliquid comparauerit	[CCCCI]
339. Qualiter homicida habeat soluere calumpnias	[CCCCII]

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
340. Quantum valeat aureus calumpnie	[CCCCIII]
341. Quod iudex teneat homicidam in captione	[CCCCIII]
341. De superleuatore qui homicidam habere nequiuert	[CCCCV]
342. Diffidatores colligant calumpniam si iuste diffidauerint et non alii parentes	[CCCCVI]
343. De eo qui calumpniam aliquam fecerit et fugiendo captus fuerit	[CCCCVII]
344. De illis qui fugientem ceperint	[CCCCVIII]
345. De eo qui hominem captum occiderit	[CCCCVIII]
346. De eo qui hominem super fideiussuram de saluo aut salutatum aut affidiatum occiderit	[CCCCX]
347. De foro fideiussorum de saluo	[CCCCXI]
348. De fideiussoribus de saluo qui reum habere non potuerint	[CCCCXII]
349. De homicida qui fideiussuram negauerit	[CCCCXIII]
De homicida qui mortem er fideiussuram negauerit	[CCCCXIII]
350. In quo tempore debent fideiussores renouari	[CCCCXV]
351. Quo pacto quis det fideiussores de saluo	[CCCCXVI]
352. De eo qui fideiussores de saluo dare nolluerit	[CCCCXVII]
353. De inimico manifesto qui ad vrbem reddierit ante salutacionem vel in aliqua domo testificatus fuerit	[CCCCXVIII]
354. De percusso cum armis prohibitis qui percussorem percusserit uel occiderit	[CCCCXVIII]
355. Quod omnes res tam scelerosi quam sue vxoris capiantur pro calumpnis	[CCCCXX]
356. Quod consanguinei capite puniti habeant bona sua	[CCCCXXI]
357. De eo qui thesaurum veterem inuenerit	[CCCCXXII]
358. Aliud forum	[CCCCXXIII]
359. De electione iudicis et alcaldum, notarii uel almutazaph et institutione apparitorum et de mercedibus eorum	[CCCCXXIII]
Aliud forum	[CCCCXXV]
Aliud forum	[CCCCXXVI]
Aliud forum	CCCCXXVII
363. De collatione dissidente in iudice dando	[CCCCXXVIII]
364. De collatione [dissidente] in alcalde dando	[CCCCXXVIII]
365. Aliud forum	[CCCCXXX]
366. De sacramento iudicis et alcaldum, notarii et almutazaph atque sagionis	[CCCCXXXI]
367. Quod omnes iurent in concilio qui fuerint electi	[CCCCXXXII]
368. De iudice aut alcalde qui infidelis fuerit	[CCCCXXXIII]
369. Quod iudex aut alcaldes pectent regi centum aureos	[CCCCXXXIII]
370. De iudice qui apparitorem miterere noluerit	[CCCCXXXV]
371. De eo qui querimoniam proposuerit in concilio antequam iudici	[CCCCXXXVI]
372. De stipendio iudicis	[CCCCXXXVII]
373. Aliud forum	[CCCCXXXVIII]
374. De his qui iudici ueteri remanserint in discussa	forma sist. XVI, 13

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
375. Quod nemini, inuito iudex, iudicet uel alcalde	[CCCCXL]
376. Quod iudex habeat facere	[CCCCXLI]
377. De preconio causarum	[CCCCXLII]
378. Si iudex extra profectus fuerit	[CCCCXLIII]
379. De querimonioso qui iusticiam habere non potuerit culpa iudicis et alcaldum	[CCCCXLIII]
380. De iudice facticio quem iudex annalis extra ciuitatem	[CCCCXLV]
381. De eo qui iudici annali extra urbem pignora defenderit	[CCCCXLVI]
382. De eo qui alcaldibus pignora abstulerit extra vrbem	[CCCCXLVII]
383. Quod iudex facticius habeat in ista calumpnia	[CCCCXLVIII]
384. Quid deambulator habeat in sua calupnia	[CCCCXLVIII]
385. Quod iudex habeat partem in calupnia alcaldum et e conuerso	[CCCCCL]
386. De venditore mercimoniorum concilii	[CCCCCL]
387. De iudice qui pro iudicio munus acceperit	[CCCCCLII]
388. De officio notarii	[CCCCCLIII]
389. De mercede notarii	[CCCCCLIII]
390. De mercede alcaldum	
391. De pena infidelis nota[rii]	[CCCCCLV]
392. De mercede alcaldum	[CCCCCLVI]
393. De officio almutazaph	[CCCCCLVII]
394. De eo qui conquestus fuerit almutazaph in his qui [dicta sunt]	[CCCCLVIII]
395. Qualiter calumpnia almutazaph diuidatur	[CCCCLVIII]
396. De negligente almutazaph	[CCCCCLX]
397. De racione reddenda	[CCCCCLXI]
398. Quod almutaz[aph] qualibet septimana videat mensuras predictas	[CCCCCLXII]
399. Quod vicinus habeat potestatem mensuras tenendi	[CCCCCLXIII]
400. De officio apparitorum	[CCCCCLXIII]
401. De eo qui preceptum iudicis non fecerit	[CCCCCLXV]
402. De apparitore qui mesagium concilii malefecerit	[CCCCCLXVI]
403. De infideli apparitore	[CCCCCLXVII]
404. De apparitore qui sine precepto pignorauerit	[CCCCCLXVIII]
405. De apparitore qui ex precepto pignorauerit	[CCCCCLXVIII]
406. Si apparitor de curia ad pignorandum missus fuerit	[CCCCCLXX]
407. De mercede apparitorum	[CCCCCLXXI]
408. De apparitore qui captum custodierit	[CCCCCLXXII]
409. De venditore quem alcaldes instituerint	[CCCCCLXXIII]
410. De pena infideles venditoris	[CCCCCLXXIII]
411. Quod venditor nil emat de rebus siui datis	[CCCCCLXXV]
Quid venditor habeat a mauro quam vendiderit	[CCCCCLXXVI]
412. Quid venditor habeat de bestis quas uendiderit	[CCCCCLXXVII]
413. Quod venditor exeat auctor	[CCCCCLXXVIII]
414. De officio sayionis	[CCCCCLXXVIII]
415. Quid sagio habeat de bestiis almonedarum	[CCCCCLXXX]
416. De mercede sayionis	[CCCCCLXXXI]

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
417. De sayione qui minguam fecerit	[CCCCLXXXII]
418. Qualiter husquisque posit habere directum de debitore suo siue eo versus quem causam habuerit pignorando in domo, sunt hoc modo	[CCCCLXXXIII]
419. De pignorante percusso	[CCCCLXXXV]
420. In pignoratione testimonium sayionis credatur	[CCCCLXXXVI]
421. De pignorante domum non habente	[CCCCLXXXVII]
422. De pignorato ad forum exiente	[CCCCLXXXVIII]
423. De pignoribus iudicio alcaldum solutis	[CCCCLXXXVIII]
424. De eo qui cum vicino suo pignorare nolluerit	[CCCCXC]
425. De pignoranti qui super pignoram ad forum exire no[lluerit]	[CCCCXCI]
426. De eo qui ad refertam pignorauerit	[CCCCXCII]
427. De eo qui in vrbe vicino pignora defenderit	[CCCCXCIII]
428. De eo qui in vrbe alcaldibus pignora defenderit	[CCCCXCIII]
429. De calumpnia concilii cum pignorauerit	[CCCCXCV]
430. Querimoniosus nichil habeat in calumpnias [iudicis] vel alcaldum	[CCCCXCVI]
431. Cum iudex aut alcaldes pignora defenderit suficiencia non inuenerit	[CCCCXCVII]
432. De eo qui concilio pignora defenderit	[CCCCXCVIII]
433. De pignoranti qui ter in die hostium clausum inuenerit	[CCCCXCVIII]
434. De eo qui in domo clausa homines testificatus fuerit	[D]
435. De inconfesso pignorum ablatore	[DI]
436. Dum iudex annalis in vrbe sanus estiterit, facticius non ualeat	[DII]
437. Si mors iudicem ante tempus preuenerit	[DIII]
438. De aplicacionibus: qualiter vnusquisque debet aplicitare siue sit ciuis siue rusticanus et de preconio placitorum	[DIII]
439. De eo qui ad placitum non uenerit	[DV]
440. De eo qui ad placitum pignora non adduxerit	[DVI]
441. De eo qui dixerit dominum habeo	[DVII]
442. De eo qui domum cum pignoribus ostenderit	[DVIII]
443. De eo qui pro alio casam dederit cum pignoribus	[DVIII]
444. De eo qui debitorem suum extra uillam inuenerit	[DX]
445. De pulsanti qui pignora malemiserit	[DXI]
446. De pignoribus [qui pro sententia] iudicis et alcaldum [fuerint] solutis	[DXII]
447. De superleuatoribus capiendis ab illis qui domos non habuerint	[DXIII]
448. De eo qui superleuatorem uolentem dare [ceperit]	[DXIII]
449. De eo qui inopia superleuatoris captus fuerit	[DXV]
450. Quis debeat recipere in superleuatura	[DXVI]
451. Quod superleuatura post dimidium annum non ualeat	[DXVII]
452. De eo qui debitorem manifestum superleuauerit	[DXVIII]
453. In qualibet nouena ueniat iurare superleuator	[DXVIII]

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
454. De superleuatore qui deuitorem habere non potuerit	[DXX]
455. De superleuatore qui debitum habere non potuerit	[DXXI]
456. De superleuatore qui ante captionem debitorem habere potuerit	[DXXII]
457. Cum superleuaturam superleuator dimiserit	[DXXIII]
458. De eo qui superleuature aliquid per soluerit	[DXXIII]
459. De superleuatore qui vxorem aut filios manifestos habere potuerit	[DXXV]
460. De eo qui debitorem in confessum superleuauerit	[DXXVI]
461. Quod ante alcaldes quilibet relinquat superleuatoram	[DXXVII]
462. De eo qui superleuaturam negauerit	[DXXVIII]
463. De eo qui secelerosum superleuauerit	[DXXVIII]
464. Debitorem uel superleuatorem nouem dierum	[DXXX]
465. Debitoribus nouem dierum qui ad placitum non venerint	[DXXXI]
466. De eo qui debitorem fugere timuerit	[DXXXII]
467. De superleuatore debitoris incautati	
468. Superleuatori nouem dierum non detur spacium nisi vt debitori	[DXXXIII]
469. De eo qui superleuatorem dare noluerit	[DXXXIII]
470. De debitore nouem dierum qui ad placitum non venerit aut non soluerit domum non habente	[DXXXV]
471. De debitore nouem dierum existente extra terminum	[DXXXVI]
473. De eo qui pro perccunia firmare debuerit	[DXXXVII]
474. De eo qui pignora dare noluerit	[DXXXVIII]
475. De eo qui pignora dare noluerit	[DXXXVIII]
De eo quid atestationes recipere noluerit	[DXL]
476. De eo qui ad placitum testium non venerit	[DXLI]
477. De eo qui firmare debuerit et post promisionem defecerit	[DXLII]
478. Item de superleuatore nouem dierum	[DXLIII]
479. De eo qui superleuaturam negauerit nouem dierum	
480. De debitore vel superleuatore nouem dierum [si] fugerit a captione	[DXLIII]
481. De eo qui per peccunia per nouem dierum firmas recipere noluerit	[DXLV]
482. De eo qui testes congruos deiecerit	[DXLVI]
483. Quod testes sint competentes	[DXLVII]
484. Quot testes valeant in vrbe aut extra	[DXLVIII]
485. De eo qui cum alcaldibus firmare debuerit	[DXLVIII]
486. De eo qui super pignore firmauerit	[DL]
487. Duo alcaldes siue sint iurati siue facticci, posunt firmare	
488. De debitore qui iam se persoluisse	[DLI]
489. Quod pueri	
490. Quod pueri duodeni fuerint recipiantur in testimonium	[DLII]

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
491. De testimonio fidelium uel facticiorum	[DLIII]
492. De testimonio iuratorum	[DLIIII]
493. De testimonio iurati et aliorum non iuratorum	[DLV]
494. De eo qui pro petitione miliales et infra reptauerit	[DLVI]
495. De clerico qui cum laico firmauerit	[DLVII]
496. De clerico qui laico firmauerit	[DLVIII]
497. De layco qui cum mortuo firmauerit	[DLVIII]
498. De iudice qui iudicium sue porte firmauerit	[DLX]
499. Qualiter reptati iacent sortes	[DLXI]
500. Quod socii adiuuent eum in omnibus expensis et in calumpnia super quem sors ceciderit	[DLXII]
501. Qua die pugiles debeant parificari	[DLXIII]
502. De eo qui se dixerit linenciosum	[DLXIII]
503. De placito linenciosi	[DLXV]
504. De reptato super quem sors ceciderit	[DLXVI]
505. De eo qui se militem dixerit pugnare	[DLXVII]
506. De equalitatibus pugillum	[DLXVIII]
507. De reptato qui vsque ad tercium diem permanserit inuictus	[DLXVIII]
508. De reptato convicto	[DLXX]
509. De reptato convicto in quo palacium ius habeat	[DLXXI]
510. De reptato qui reptatorem deiecerit	[DLXXII]
511. De reptato qui se peditem dixerit velle pugnare	[DLXXIII]
512. Item de equalitate pugillum	[DLXXIII]
513. De armis pugillum	[DLXXV]
514. De pugillo qui arma asconsa ad campum portauerit	[DLXXVI]
515. De eo qui pugnatori arma in campo dederit	[DLXXVII]
516. De eo qui metam campi intrauerit	[DLXXVIII]
517. Quod mete campi non abrebientur	[DLXXVIII]
518. De custodia pugillum	[DLXXX]
519. De compositione pugnatorum	[DLXXXI]
520. De mercede pugillis conducticii	[DLXXXII]
521. De pugili occiso	[DLXXXIII]
522. De lanceis pugillum	[DLXXXIII]
523. Quod aparitores custodiant arma pugillum	[DLXXXV]
524. De preconio campi	[DLXXXVI]
525. De debitore a ciuitate recesus	[DLXXXVII]
526. De vxore que virum suum dixerit in termino non esse	[DLXXXVIII]
527. Quod vxor iuret in qualibet nouena	[DLXXXVIII]
528. De vxore que iurare non uenerit	[DLXXXX]
529. De vxore qui iurare ad placitum nequieuerit	[DLXXXXI]
530. De filiis debitoris	[DLXXXXII]
531. De debitore qui neque vxorem neque filios habuerit	[DLXXXXIII]
532. De eo qui in voce debitoris in placitum semel intrauerit	[DLXXXXIII]
533. De marito qui uenerit ad placitum	[DLXXXXV]
534. De debitore qui fuerit in termino	[DLXXXXVI]
535. De debitore profecto ad regem	[DLXXXXVII]

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
536. De profecto in hostem	[DLXXXXVIII]
537. De profecto [ad] venatum	[DLXXXXVIII]
538. De profecto in negociatione	[DC]
539. Cum condux redierit sine debitore acxea	XXIII, 5,
540. De debitore captiuo	forma sist.
541. De debitore infirmo	[DCII]
542. Quod pater vxoris respondendi habeat focaria	[DCIII]
543. De debitore infirmo de termino exienti	[DCIII]
544. De debitore premonito	[DCV]
545. De captionibus virorum et mulierum	[DCVI]
546. De eo qui captum extraxerit a ciuitate	[DCVII]
547. De eo qui captum [ceperit] extra ciuitatem	[DCVIII]
548. Quod capto cibus non prohibeatur neque requisita nature	[DCVIII]
549. De captione debitoris manifesti	[DCX]
550. De obside manifesto qui intrauerit pro alio	[DCXI]
551. Quod nemo a captione excuset signum captionis ostendens	[DCXII]
552. Quod nemo extra domum captum defendat	[DCXIII]
553. De captiuis fugitiuis	[DCXIII]
554. De debitoribus seruorum uel captiuorum	[DCXV]
555. De appellantis ad curiam alcaldum [ad diem] veneris	[DCXVI]
556. De eo qui iudicium porte iudicis non placuerit	[DCXVII]
557. Qua die carta detur appellantis ad eam	[DCXVIII]
558. Quod nullus iudicium carte impediat	[DCXVIII]
559. De iudicio quod carte difinire nequeat	[DCXX]
560. Quod in die veneris in curia alcaldum debeat tractari	[DCXXII]
561. De eo qui pro eadem causa bis ad diem ueneris appellauerit	[DCXXIII]
562. De iudice qui iudicium carte protellauerit	[DCXXIII]
563. Quod omnes alcaldes in die veneris comueniant ad curiam	[DCXXV]
564. De concordia alcaldum	[DCXXVI]
565. De alcalde suum qui socium denostauerit	[DCXXVII]
566. De reuerentia alcaldum existentium in curia	[DCXXVII]
567. Quod nullus officialis pignoret sine vicino	[DCXXVIII]
568. De officiali qui sine vicino pignorauerit	[DCXXVIII]
569. Quod notarius pignoret cum officialibus	[DCXXX]
570. De collectoribus concilii	[DCXXXI]
571. Aliut forum	[DCXXXII]
572. Aliut forum	[DCXXXIII]
573. De secreto curie	[DCXXXIII]
574. De apparitore qui ante alcaldes iudicauerit	Forma sist. XXIV, 21
575. De introito disceptantium in curia	Forma sist. XXIV, 22
	Forma sist. XXIV, 23

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
576. De eo qui sine precepto alcaldum in curia intrauerit	Forma sist. XXIV, 24
577. De sacramento calumpnie	[DCXXXV]
578. De eo [qui] inscius iuris fuerit	[DCXXXVI]
579. De eo qui concedere aut negare noluerit, cadat nec ad librum appellarent	[DCXXXVII]
580. De eo qui post iudicium receptum appellauerit	[DCXXXVIII]
581. De eo qui iudicium veneris nec ad cartam apellauerit	[DCXXXVIII]
582. De eo qui ius prohibet respondere	Forma sist. XXV,1
583. De decimas et primicias	
584. Que firme sint respuende debuerit	[DCXL]
585. De eo qui cum testibus cognominatis firmare debuerit	[DCXLI]
586. De teste infirmate fuerit	[DCXLII]
587. De teste qui in termino non fuerit cognominati	[DCXLIII]
588. De teste qui in termino non fuerit	[DCXLIII]
589. De eo qui testes dare debuerit die ueneris	[DCXLV]
590. De eo qui testes dare debuerit pro iudicio porte iudicis	[DCXLVI]
591. De interrogarionibus et conjurationibus testium	[DCXLVII]
592. De teste qui amem dicere noluerit	[DCXLVIII]
593. Quod nemo ad testimonium admittatur nisi rem videntem	[DCXLVIII]
594. De iuratoribus recipiendis dare dabuerit	[DCL]
595. De malediccione iuratorum	[DCLI]
596. De iuratore refellente	[DCLII]
597. De eo qui iuratori sodomiticum precem orauerit	[DCLIII]
598. De diebus feriatis in quibus nemini licet pignorare	[DCLIII]
599. De eo qui occasione feriarum debitum non soluerit pro ferias	[DCLV]
600. De alcalde qui disceptantibus consulerit	[DCLVI]
601. Quod cauillaciones causidicorum nil valeant	[DCLVII]
602. Quod causidici habeant allegare	[DCLVIII]
603. De iudicio propalando	[DCLVIII]
604. De eo qui ad placitum veneris seu carte non venerit	[DCLX]
605. De disceptantibus qui extra vrbem fecerint alcaldes	[DCLXI]
606. Cum alcaldes placita iactare debuerint	[DCLXII]
607. De placitis propter appellitum iactatis	[DCLXIII]
608. De placitis propter ad hostem iactatis	[DCLXIII]
609. In quibus causis ad regem licet appellare	[DCLXV]
610. De placito appellancium	[DCLXVI]
611. Quod appelans possit peniteri	[DCLXVII]
612. De fidele appellantibus dando	
613. De appellanti qui se inimicos dixerit	[DCLXVIII]
614. De appellanti qui cicius ad regem venerit	[DCLXVIII]
De aduersario qui cum fidele uenerit ad regem	[DCLXX]
615. Si appellantes fuerint inimicantes	[DCLXXI]

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
616. Nemo extra regnum regem querat	[DCLXXII]
617. De eo qui aduersarium suum percuserit	[DCLXXIII]
618. Si aduersarius aut fidelis egrotauerit in via	[DCLXXIII]
619. De appellantis quibus iter agrauauerit	[DCLXXV]
Quod iudex det eis alium fidelem	[DCLXXVI]
620. De pena fidelis qui iudicium mutauerit	[DCLXXVII]
621. De mercede fidelis	[DCLXXVIII]
622. Post dimidium annum officio dimisso officialis non respondeat, si domos populatas tenuerit	[DCLXXVIII]
623. De eo [qui] peccuniam concilii manifestam tenuerit	[DCLXXX]
624. De collectoribus eligendis	
625. De superleuatoris collector	
626. Quod collectores respondeant	[DCLXXXI]
627. De eo qui collectori pignora abstulerit	[DCLXXXII]
628. De eo qui pignora sua non redemerit	[DCLXXXIII]
629. De collectore qui pignora malemiserit vel iniuste aliquid collegerit	[DCLXXXIII]
630. De collectore qui patronem concilii mutauerit	[DCLXXXV]
631. De factoribus patronis	[DCLXXXVI]
632. De regimine exercituum et custodia ciuitatis	[DCCXX]
633. De mercede pugillum ciuitatis	[DCCXXI]
634. De eo qui sine precepto concilii ab hoste remanserit	[DCCXXII]
635. Quod dominus domus proficiscatur in exercitu	[DCCXXIII]
636. Que arma sint portanda in hoste et habeant por tiones	[DCCXXIII]
637. Quod pueri et mulieres prohibeantur ab exercitu	[DCCXXV]
638. De electione speculatorum	[DCCXXVI]
639. De mercede speculatorum	[DCCXXVII]
640. De speculatore pro quo defectum euenerit	[DCCXXVIII]
641. De eo qui rectorem percusserit	[DCCXXVIII]
642. De eis qui ad linguam uenerit capiendam	
643. Vbi pausatatas debeant scribi	[DCCXXX]
644. De separacione algare	[DCCXXXI]
645. De sexmo algare ( <i>tachado</i> )	
646. De xexmo algare	
647. Quod algara restituat bestias suas	[DCCXXXIII]
648. De electione quadrellorum	[DCCXXXIII]
649. De scripcione lucri exercitus	[DCCXXXIII]
650. Quod vestie exercitus sint in potestate quadrellariorum iudicis et alcaldum	[DCCXXXV]
651. Quod quadrellarii dent vestias uulneratis et defectis	[DCCXXXVI]
652. De die partitionis	[DCCXXXVII]
653. Quod non detur quintum de mauro qui pro captiuo dare velint	[DCCXXXVIII]
654. Que bestie sint restituende et que non	[DCCXXXVIII]
655. De precio vestiarum restituendarum	[DCCXL]
656. De precio plagarum curandarum	[DCCXLI]
657. De mercede medici	[DCCXLII]
658. De mercede pastorum	

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
659. De pastoribus eligendis	[DCCXLIII]
660. De superleuatoribus pastorum	[DCCXLIII]
661. De eo qui militem derocauerit	[DCCXLV]
662. De eo qui primum in castellum intrauerit	[DCCXLVI]
663. De armis restituendis	[DCCXLVII]
664. De eo qui captiuatus fuerit de exercitu	[DCCXLVIII]
665. De captiuo rediendi	[DCCXLVIII]
666. De captiuo alcaydís	[DCCL]
667. De carnibus diuidendis	[DCCLI]
668. Quod lucrum debeant partiri et ad partitionem tradi	[DCCLII]
669. De pausata que suspecta fuerit	[DCCLIII]
670. De eo qui se bis scribere fecerit	[DCCLIII]
671. De porcionibus uexilli	[DCCLV]
672. De porcionibus conducis	[DCCLVI]
673. De eo qui talam vociferauerit	[DCCLVII]
674. De eo qui lucrum partitionis vendiderit	[DCCLVIII]
675. De foro almonete	[DCCLVIII]
676. De eo qui pro pecunia almonete fideiusem dederit	[DCCLX]
677. De eo qui hominem percuserit	[DCCLXI]
678. De eo qui sine armis percuserit	[DCCLXII]
679. De eo qui hominem occiderit	[DCCLXIII]
680. De eo qui furtum fecerit	[DCCLXIII]
681. De eo qui petitionem facere voluerit	[DCCLXV]
682. De eo qui sine precepto concilii aliquid dederit	[DCCLXVI]
683. De mercede capellani	[DCCLXVII]
684. Quod quadrellarii parificent collationes	[DCCLXVIII]
685. De eo qui vsque nouem dies portionem non habuerit	[DCCLXVIII]
686. Quod querelosus alium debitorem non recipiat	[DCCLXX]
687. De quadrellario qui furtum fecerit	[DCCLXXI]
688. De mercede quadrellanorum	
689. De mercede iudicis et alcaldum	[DCCLXXII]
690. Quod ibi [dent] septimum vbi ceperint viaticum	[DCCLXXIII]
691. De conduce qui expeditionem minauerit	[DCCLXXIII]
692. Quod conduci alii pro septimo respondeat et condus inde	[DCCLXXV]
693. De almoneta que iudice absente facta fuerit et de aureis almonete	[DCCLXXVI]
694. De equo conducto	[DCCLXXVII]
695. De eo qui in expeditione equum suum perdiderit	[DCCLXXVIII]
696. Conduces diuidant porciones expeditorum	[DCCLXXVIII]
697. De conduce qui ad nouem dies non pacauerit	[DCCLXXX]
698. De eo absconsam qui expeditorum rapuerit	[DCCLXXXI]
699. De eo qui in appellitum concilii non exierit	[DCCLXXXII]
700. De eo qui dixerit se preconium non audisse	[DCCLXXXIII]
701. Quod miles infirmus in apellitum non exeat	[DCCLXXXIII]
702. De prioribus appellitariis qui hostes fecerint	[DCCLXXXV]
703. De equo qui in apellito interierit	

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
704. De firmis super equo mortuo	
705. De firmis non creditis	
706. De firmis creditis	
707. Qualiter equus debeat ostendi concilio	[DCCLXXXVI]
708. De eo qui vsque ad tertium diem non ostenderit equum suum	[DCCLXXXVII]
709. De eo qui in campestri bello campum expoliauerit	[DCCLXXXVIII]
710. De eis qui preliantibus non subuenerint	[DCCLXXXVIII]
711. De eo qui concilium vandi fecerit	[DCCLXXXX]
712. De eo qui in confecta fecerit siue in hostem	[DCCLXXXI]
713. De conduce qui ostem conduxerit ad castellum	[DCCLXXXII]
714. De appellitaris qui ganatum excusserint citra vel infra has metas	[DCCLXXXIII]
715. De eo qui messagium conducis adduxerit	[DCCLXXXIII]
716. De eo qui maurum conducem uel caput anna[ciati adduxerit]	[DCCLXXXV]
717. De occisione conducium maurorum	[DCCLXXXVI]
De eo qui res suas uendere uoluerit	[DCCLXXXVII]
718. De foro emptionis et vendicionis quod venditor suum comparatore recipiat prede	
719. De eo qui aliquid comparare uoluerit	[DCCLXXXVIII]
720. De eo vendiderit aut comparauerit vel camberit radix seu mo[bile]	[DCCLXXXVIII]
721. De eo qui radicem vendere uoluerit	[DCCC]
722. Quod nullus peniteat de contradictione	[DCCCI]
De eo qui hereditatem non fecerit preconare	[DCCCII]
723. De eo qui radicem impignorauerit vel maurum	[DCCCIII]
724. De eo qui radicem impignoratam vendere uoluerit	[DCCCIII]
725. De impignoratione conditionaliter	[DCCCIV]
De [eo] qui [locationem] fecerit	[DCCCVI]
727. De locatore qui dampnum in domo fecerit	[DCCCVII]
De locatore qui in domo aliquod opus fecerit	[DCCCVIII]
728. De domino qui domum impignoratam conducere uoluerit	[DCCCVIII]
729. De eo qui domum locatam domino nesciente vel in paccato dimi[serit]	[DCCCX]
730. De foro bestie impignotationis et venditionis vicinorum	[DCCCXI]
731. De eo qui vestiam emptam linenciossam inuenerit	
732. De emptore qui linciam ostenderet non potuerit	
733. De bestia impignorata si forte interierit	[DCCCXII]
734. Dominus bestie impignorata si linenciam incurrerit	[DCCCXIII]
De eo qui bestiam impignoratam angariauerit	[DCCCXIII]
735. De pacto honeris	[DCCCXV]
736. De eo qui vestiam impignoratam vltra pactum locum duxerit	[DCCCXVI]
737. De eo qui rem aliquam mutuatam acceperit	[DCCCXVII]
Qui rem mutuatam ultra pactum duxerit	[DCCCXVIII]

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
738. De eo qui mutuationem aliquam negauerit	[DCCCXVIII]
739. De eo qui bestiam alienam angariauerit	[DCCCXX]
740. De vestia conducta	[DCCCXXI]
741. De vestia conducta que linenciam habuerit	[DCCCXXII]
742. De condicione conductoris et locatoris	[DCCCXXIII]
743. De eo qui hominem male lauorantem conduxerit	[DCCCXXIII]
744. De mauro vel seruo conductitio	[DCCCXXV]
745. De eo qui bestiam alienam occiderit	[DCCCXXVI]
746. De eo qui bestiam percusserit alienam	[DCCCXXVII]
747. De eo qui bestiam vulnerauerit alienam	[DCCCXXVIII]
748. De eo qui caudam vestie depila[uerit]	[DCCCXXVIII]
749. De eo qui bestiam stimulauerit alienam	
750. De eo qui bestiam equitauerit alienam	[DCCCXXX]
751. De eo qui bestie aliene usus fuerit	Forma sist. XXXIII, 22
752. De eo qui eque sue equm iactauerit alienum	[DCCCXXXII]
753. De eo qui vsumfructum ganati alieni fecerit	[DCCCXXXIII]
754. De eo qui canem inuestigatorem occiderit	[DCCCXXXIII]
755. De eo qui canem rusticum occiderit	[DCCCXXXV]
De cane qui lupo carnem excuciauerit	[DCCCXXXVI]
756. De eo qui caniculum alienum occiderit	[DCCCXXXVII]
757. De eo qui canem iuestigatorem linenciauerit alienum	[DCCCXXXVIII]
758. De eo qui canem occiderit se defendendo	[DCCCXXXVIII]
759. De cane [qui] morsum infigerit	[DCCCXL]
De dampno quo canis alienus fecerit	[DCCCXLI]
760. De murilego	[DCCCXLII]
761. De gallinam	[DCCCXLIII]
762. De ansare et aliis auibus domesticis	[DCCCXLIII]
763. De eo qui bestia domestica scienter [occiderit]	[DCCCXLV]
764. De eo qui auem domesticam occiderit	[DCCCXLVI]
765. De eo qui columbam occiderit	[DCCCXLVII]
766. De columbari	[DCCCXLVIII]
767. De foro venatorum: qui in ostem siue in alio loco venatum percusserint uel occiderint; de eo qui a principio venatum mouerit	[DCCCL]
768. De eo qui domum fecerit honagrorum	[DCCCLI]
769. De eo qui vim fecerit venatori	[DCCCLII]
770. Item de eo qui vim fecerit venatori	[DCCCLIII]
771. De eo qui canem vel auem venatori occiderit	[DCCCLIII]
772. De eo qui auem aut cani predam abstulerit	[DCCCLV]
773. De eo qui in hoste venatum mouerit a principio	[DCCCLVI]
774. De venato qui per se venerit ad populatum	[DCCCLVII]
775. De venato quem canes adduxerint ad populatum	[DCCCLVIII]
776. De venato uenatoris qui in laqueo ceciderit	[DCCCLVIII]
777. De eo qui venatum lassum inuenerit vel mortuum	[DCCCLX]
778. De eo qui venatum in cipo inuenerit	[DCCCLXI]
779. De utensilibus piscatoris	[DCCCLXII]
780. De eo qui canalem alienum violauerit	[DCCCLXIII]

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
781. De eo qui cum rete prohibito piscatus fuerit	Forma sist. XXXV, 15
782. De eo qui cipum aut laqueum disparauerit	[DCCCLXIII]
783. De eo qui venatum in alieno ingenio De bestia que cipum aut laqueum disparauerit	[DCCCLXXV] [DCCCLXXVI]
784. De foro operariorum et conductorum et de pena illius qui mercedem meritam non soluerit	[DCCCLXVII]
785. De conditione seruientium mercennariorum	[DCCCLXVIII]
786. Cum seruiens a domino suo separari voluerit	[DCCCLXVIII]
787. Quod seruiens mercedem suam debeat habere	[DCCCLXX]
788. De mercenario qui se non expedierit	[DCCCLXXI]
789. De conditione baiularum et nutricum	[DCCCLXXII]
790. De eo qui dominum suum percusserit vel occiderit	[DCCCLXXIII]
791. Hoc idem de cameraria dicimus	[DCCCLXXIII]
792. Qui sint domini	[DCCCLXXV]
793. De domino qui mancipium suum percusserit vel occiderit	[DCCCLXXVI]
794. De foro pastorum tam gregum quam armentorum	[DCCCLXXVII]
795. De tempore quo pastor oues custordire [debeat]	[DCCCLXXVIII]
796. De mercede pastoris	[DCCCLXXVIII]
797. De pastore qui mandatum domini sui preterierit	[DCCCLXXX]
798. De pastore suspecto	[DCCCLXXXI]
799. De pastore qui mandatum concilii sui preterierit	[DCCCLXXXII]
800. Quod pastores ponent vestias ad mapalia trahenda	[DCCCLXXXIII]
801. Quod pastore gregarii et armentarii eundem habeant forum	[DCCCLXXXIII]
802. De mercede pastoris armentarii	[DCCCLXXXV]
803. De diuisione vsufructus ganati	[DCCCLXXXVI]
804. De butiro quod pastores post festum Sancti Ioannis fecerint	[DCCCLXXXVII]
805. De mercede opilionum caprarum	[DCCCLXXXVIII]
806. De caprario suspecto	[DCCCLXXXVIII]
807. De caprario qui ante tempus capras dimiserit	[DCCCLXXXIX]
808. De condicione et mercede subulci	[DCCCLXXXIX]
809. De securitate caballionis	[DCCCLXXXIII]
810. De mercede caballionis	[DCCCLXXXIII]
811. Vnde bestie dentur caballioni	[DCCCLXXXV]
812. De vestia quam cauallio perdiderit	[DCCCLXXXVI]
813. De bestia que in flumine ceciderit	[DCCCLXXXVII]
814. De bestia quam caballio occiderit	[DCCCLXXXVIII]
815. De vicario bouum	[DCCCLXXXVIII]
816. De fidelitate omnium mercennariorum atque seruientium	[DCCCC]
817. De eo qui dominum suum zelotipauerit	[DCCCCI]
818. De eo qui filiam domini sui cognouerit	[DCCCCII]
819. De eo qui nutricem domini sui cognouerit	[DCCCCIII]
820. De eo qui camerariam domini sui cognouerit	[DCCCCIII]
821. De omni dampno quod mercenarius domino suo fecerit	[DCCCCV]

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
822. De pastore negante pecudem sibi datam	[DCCCCVI]
823. Quod pastor non respondeat domino suo pro dampno predatorum	[DCCCCVII]
824. De thesauro quem mancipium inuenerit	[DCCCCVIII]
825. De foro exploratorum custodientium ganatum	[DCCCCVIII]
826. De eo qui cautum exploratorum non tenuerit	[DCCCCX]
827. A quibus debeat sculca teneri	Forma sist., XXXIX, 3
828. De foro recloue uena[torum]	[DCCCCXI]
829. Quod inuentor faciat preconari res quascumque inuenerit sin autem furti iudicio condempnetur	[DCCCCXII]
830. De re preconata nec ueraciter repetita	[DCCCCXIII]
831. De eo qui rem inuentam ueraciter repetierit	[DCCCCXIII]
832. Si bestia in domo inuentoris conceperit	[DCCCCXV]
833. De eo qui inuenticium angariauerit	[DCCCCXVI]
834. De eo qui rem testificatam inuenierit	[DCCCCXVII]
835. De eo qui rem testificatam sibi datam esse dixerit	[DCCCCXVIII]
836. Aliud forum	[DCCCCXVIII]
837. Aliud forum de auctoribus	[DCCCCXX]
838. De eo qui dixerit auctorem extra terminum [esse]	[DCCCCXXI]
839. De eo qui auctorem dare promiserit	[DCCCCXXII]
840. De placito auctorem adducendi	[DCCCCXXIII]
841. De eo qui dixerit rem in nundinis emisse	[DCCCCXXIII]
De eo qui dixerit rem in nundinis eam emisse	[DCCCCXXV]
842. De eo qui se dixerit rem a sarracenis emisse	[DCCCCXXVI]
843. De eo qui dixerit rem de almoneta traxisse	[DCCCCXXVII]
844. De eo qui se dixerit rem a uenditore concilii [emisse]	[DCCCCXXVIII]
845. De eo qui se dixerit in foro emisse	[DCCCCXXVIII]
846. Item aliud forum de auctoribus	[DCCCCXXIX]
847. De veste testificata	[DCCCCXXI]
848. De suppellectili testificato	[DCCCCXXXIII]
849. De foro hospitorum	[DCCCCXXXIII]
De domino dominus qui hospitem suum percussent	[DCCCCXXXV]
850. De foro axearum	[DCCCCXXXVI]
851. De eo qui palearem incenderit alienum	[DCCCCXXXVII]
852. De apibus	[DCCCCXXXVIII]
853. De annona empta ad augustum	[DCCCCXXXVIII]
854. De pane et uino	[DCCCCXXXIX]
855. De eo qui sine precepto extra terminum pignora[erit]	[DCCCCXXXIX]
856. De donatuo quod concilium dederit	[DCCCCXXXIX]
857. De pactionibus et conbenienciis	[DCCCCXXXIX]
858. De falsis testibus	[DCCCCXXXIX]
859. De deposito seu commendatio	[DCCCCXXXV]
860. De foro artificibus	[DCCCCXXXVI]
861. De foro carpentariis	[DCCCCXXXVII]
862. De ferratoribus bestiarum	[DCCCCXXXVIII]
863. De fabris ferramentorum	[DCCCCXXXVIII]

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
864. De auri fabris	[DCCCCL]
865. De foro sutorum	[DCCCCLI]
866. De foro pellipariorum	[DCCCCLII]
867. De foro sartorum	[DCCCCLIII]
868. De foro textorum	[DCCCCLIII]
Quod picotarius accipiat	[DCCCCLV]
869. De fullonibus	[DCCCCLVI]
870. De vinitoribus	[DCCCCLVII]
871. De ligniferariis	[DCCCCLVIII]
872. De figulis laterum	[DCCCCLVIII]
873. De figulis ollarum	[DCCCCLX]
874. De precio ollarum	[DCCCCLXI]
De figulo qui coutum custodire noluerit	[DCCCCLXII]
875. De foro carnificum	[DCCCCLXIII]
876. De eo qui venationem extra plateam vendiderit	[DCCCCLXIII]
De eo qui extra terminum uenationem vendiderit	[DCCCCLV]
877. De apotecariis er reuendicio	[DCCCCLXVI]
878. De parificatione collationum	[DCCCCLXVII]
879. De domo cooperta in villa de pa[lea]	[DCCCCLXVIII]
De eis qui non fecerint azequias	[DCCCCLXVIII]
De arenal et molar et teiar	[DCCCCLXX]
880. De eo qui in urbe ha[beat defensam]	[DCCCCLXXI]
881. Quo de foro piscaminis	[DCCCCLXXII]
882. De aleatoribus et meretricibus	
883. De foro acequiarum	
884. De foro lapidiscine ad opus muri	
885. De tregua regis seu concilii	[DCCCCLXXIII]
886. De eo qui pro rege solito carius uendiderit	[DCCCCLXXIII]
887. De cauto regis	[DCCCCLXXV]
888. De custodia montium et aquarum	[DCCCCLXXVI]
889. De placito conductorum	[DCCCCLXXVII]
890. De foro confecte pugne	[DCCCCLXXVIII]
891. De domo pro furto scrutanda	[DCCCCLXXVIII]
892. De eo qui latronem iudici abstulerit	[DCCCCLXXX]
893. De coopertore capitulo	[DCCCCLXXXI]
894. De disceptantibus xristianorum et iudeorum	[DCLXXXVII]
895. De testibus inter iudeum et xristianum	[DCLXXXVIII]
896. De iudeo debitore qui extra carcerem testificatus fuerit	[DCLXXXVIII]
897. De xristiano qui extra carcerem debitorem testificatus fuerit	[DCLXXXX]
De pignoribus pro testimonio missis	[DCLXXXXI]
898. Si albedi iusticiam facere noluerit	[DCLXXXXII]
899. De iudice qui iusticiam facere uoluerit	[DCLXXXXIII]
900. De pignorationibus inter indeum et xriptianum	[DCLXXXXIII]
901. De eo qui sine precepto querimoniosi pignora dederit	[DCLXXXXV]
902. De vicino qui cum iudeo pignorare nolluerit	[DCLXXXXVI]
903. De iudeo qui cum vicino pignorare nolluerit	[DCLXXXXVII]

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
904. De xristiano qui pignora defenderit	[DCLXXXVIII]
905. De iudeo qui pignora defenderit	[DCLXXXVIII]
906. De iudice qui cum iudeo pignorare nolluerit	[DCC]
907. De albedino qui cum xristiano pignorare nolluerit	DCCI
908. De loco et ora placitorum	DCCII
909. De sacramento iudei et xripstiani	DCCIII
910. De stipulationibus xripstianorum et iudeorum	DCCIII
911. De pactionibus xristianorum et iudeorum	DCCV
912. Qui peccuniam usure	DCCVI
913. De iudeo qui pignoribus cristiani usus fuerit	DCCVII
914. De peccunia super pignoribus duplata	DCCVIII
915. De xristiano qui pignora vendere sua [noluerit]	DCCVIII
916. De sacramento iudei super pignora	DCCX
917. Si xristianus cum iudeo firmare noluerit vel e conuerso	DCCXI
918. Quod xristiani et iudei simul habeant placita	DCCXII
919. Quod vicini firment in causa xripstiani et iudei	DCCXIIIurtp
920. Quod firme xripstiani et iudei non respondeant ad reptum	DCCXIII
921. Quod nemo ad vendendum extrahat arma ab urbe	DCCXV
922. De iudicio quod xristiano et iudeo in curia datum fuerit	DCCXVI
923. De pignoribus que iudeus ostendere nolluerit	DCCXVII
924. De xristiano qui iudeum percuserit uel occiderit	DCCXVIII
925. Quod tota calumpnia [iudei] sit regis et non alterius	DCCXVIII
926. De foro portagiis	DCCCCLXXXII
927. De foro hostalagiorum	DCCCCLXXXIII

## 6. DOS APOSTILLAS TRAS LA PROMULGACIÓN DEL FUERO DE CONSUEGRA

Una vez realizado el repaso de urgencia al manuscrito, podemos atender a lo que sucedió tras la promulgación del Fuero de Consuegra, ciñéndonos a la documentación conservada, muy parca en estos aspectos. Comencemos por la figura de los jurados, para entrar luego en la expansión del Fuero en territorios de la Orden militar de San Juan.

### 6.1. Nombramiento de jurados en Consuegra

En la primera mitad del siglo XIII una disposición real se referirá a una figura institucional aludida muy brevemente en el Fuero de Consuegra: los jurados de nombramiento real<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> El documento aparece bajo el título de *Carta de los jurados de Consuegra*, que puede verse ahora en *El Libro de los privilegios de la Orden de S. Juan de Jerusalén en Castilla (siglos XII-*

No resulta fácil interpretar en un primer momento este documento, al faltarle las cláusulas iniciales y finales y en el que la cronología se muestra vacilante, mientras el rey no siempre se expresa en primera persona. Todo lo cual parece indicar que se ha producido una refundición de diversos textos en un mismo documento.

En la disposición regia se prohíbe tomar prendas entre villas, bajo caloña de veinte maravedís, la mitad para el prior de Consuegra y la otra mitad para las partes. Por el contrario, la caloña de cincuenta maravedís por quebrantamiento de camino queda reservada al rey. Las siguientes puntualizaciones de la carta real se refieren ya más directamente a las facultades asignadas a los jurados.

Es así como los jurados aparecen revestidos de una jurisdicción proyectada posteriormente en vía ejecutiva. De ahí que se prohíba realizar prendas entre particulares o que se castigue el quebrantamiento de camino, en ambos casos con asignación de fuertes caloñas. Y, a mayor abundamiento, el homicidio cometido «en omme de extra villam», se adscribe a la jurisdicción de estos jurados. Por lo demás, de sus decisiones se puede apelar ante el rey.

Desde semejante perspectiva cabe interpretar lo que en una primera aproximación pudiera parecer de difícil comprensión, a saber: Que los jurados deben tramitar cuantas «querimonias» les sean presentadas a excepción de las referentes a heredades, que aparecen reservadas al fuero del lugar. Pero todo ello queda aclarado cuando por dos veces se vuelve a repetir que esas querellas se refieren a las presentadas por vecinos de otras localidades.

Se trata, en definitiva, de jurados nombrados por el rey, con jurisdicción para poder intervenir en los conflictos jurídicos suscitados entre unas y otras localidades o entre los vecinos a ellas pertenecientes.

## 6.2. La expansión del Fuero de Consuegra

El Fuero de Consuegra a partir de 1230 será objeto de una amplia penetración en territorios pertenecientes a la Orden de San Juan de Jerusalén. El tema era conocido, a grandes rasgos; pero hoy cabe apostillarlo con el manejo directo de los textos de una serie de concesiones forales que pretenden posibilitar el despliegue repoblador de diversos lugares adscritos a esa Orden militar, hasta llegar a configurar con el tiempo una especie de modelo de concesión –sometido a tales o cuales variantes– logrando mantenerse cuando menos hasta mediados del siglo XIII. Conviene añadir que la Orden militar, antes de disponer del texto foral de Consuegra, utilizó para su política de repoblación otros mecanismos forales, como los manejados en Humanes<sup>14</sup>.

En todas las ocasiones el otorgante del Fuero es el comendador de Consuegra, en unión del Capítulo de la Orden, radicado en Consuegra, bajo

---

xv), según la reciente edición coordinada por Carlos de Ayala Martínez (Madrid, 1995), doc. num. 317, pp. 528-529.

<sup>14</sup> Se publican los textos a los que luego haremos referencia en el Libro de los privilegios de la Orden de San Juan; en el caso de Humanes, el Fuero de 1204 aparece transcrito en p. 384.

la autoridad superior del prior o del comendador mayor en los últimos años. La concesión aparece formulada en términos breves aunque repetitivos: «damosle el fuero de Consuegra»; «que ayades el fuero de Consuegra»; y así sucesivamente.

Pero en las concesiones del Fuero de Consuegra a los distintos lugares de la Orden de San Juan se añaden una serie de puntualizaciones que pueden incidir de algún modo en la aplicación del fuero extenso sanjuanista que traemos entre manos. Si el Fuero de Consuegra apenas hacía hincapié en los aspectos señoriales –según antes apuntábamos–, en estas concesiones, de muy breve extensión todas ellas, serán esos aspectos los situados en primerísimo lugar. Con lo cual queda un tanto atenuada o empalidecida la amplia dosis de libertad que en principio cabía presuponer de un fuero de la familia Cuenca, como es el de Consuegra. En cualquier caso, cabe en tal sentido advertir una cierta evolución de unas concesiones a otras, que pasamos a resumir brevemente.

En la inicial concesión a Villacañas de 1230, tras el otorgamiento del Fuero, se exime a los nuevos pobladores por tres años del «pecho» o tributo general, en principio asignado a la localidad, con la particularidad de que en esos tres años no podrán los vecinos vender ni empeñar sus heredades. Y, a partir de esos tres años, queda establecido un tributo consistente en medio maravedí para quien posea una o más yuntas de bueyes, y una cuarta (es decir la mitad) para quien no pueda mantener tal medio de trabajo en la labranza<sup>15</sup>.

Por lo demás, los vecinos de Villacañas pueden realizar aprovechamientos comunales en los términos, con ciertas restricciones para las zonas adhesionadas. Y, en fin, la Orden de San Juan de Jerusalén se reserva la posibilidad de mantener y sufragar casa e iglesia en la localidad<sup>16</sup>.

Ventajas, pues, para atraer pobladores al lugar, con la posibilidad futura por parte de la Orden de cobrar un tributo señorial de sencilla configuración y, a lo que parece, de no muy gravosa prestación.

Pero a partir de las siguientes concesiones, encontramos algunas novedades dignas de reseñar. Así, en Arenas desaparece la exención tributaria por los tres primeros años, mientras se mantiene la tributación del medio o cuarto de maravedí, según se posean o no animales para trabajar el campo, sin necesidad expresa de mencionar a la yunta de bueyes<sup>17</sup>. Pero, sobre todo, aparece un tributo que es frecuente encontrar en territorios de Órdenes Militares: el monopolio señorial del horno, con la consiguiente prohibición de establecer molinos en casas particulares.

---

<sup>15</sup> Gibert fechó el Fuero de Villacañas en 1238 en lugar de 1230: «El derecho municipal de León y Castilla», p. 245: «El Fuero de Cuenca como Fuero de Consuegra lo concedió a Arenas de San Pedro en 1236 el prior de San Juan, a Villacañas Herencia y Madrideojos en 1238; a Turleque en 1246»; pero Gibert no aporta referencias documentales. Para corregir otras fechas aportadas por Gibert, véase lo que decimos en las notas siguientes.

<sup>16</sup> El Fuero de Villacañas, que ya fuera editado por D. Aguirre (*El gran priorato*, pp. 121-122), puede verse ahora en *El libro de los privilegios*, pp. 1230-1231.

<sup>17</sup> El Fuero de Arenas puede verse en *El libro de los privilegios*, núm. 266, pp. 464-465.

A partir del Fuero de Madridejos queda fijado una especie de modelo para las siguientes concesiones de la Orden, a tenor de los siguientes principios:

- Prohibición por un año para enajenar los bienes concedidos por la Orden en el lugar.
- Exención por tres años de la tributación señorial del medio o de la cuarta de maravedí para los nuevos pobladores; mientras los demás vecinos seguirán pagando el tributo, salvo los caballeros del lugar.
- Posibilidad de edificar horno de pan en casas particulares, pero sin poder ser utilizados por otros vecinos. La Orden conservará el monopolio señorial para aquellas personas que no posean horno propio, en cuyo caso habrán de entregar un pan por cada treinta de cecedura en el horno señorial<sup>18</sup>.

En cualquier caso, la utilización de semejantes mecanismos forales por parte de la Orden de San Juan (concesión del Fuero de Consuegra, por un lado, y establecimiento, por otro, de una serie de reglas y limitaciones) supondrá un cierto correctivo para la aplicación del propio Fuero de Consuegra al introducir una serie de prestaciones señoriales que no estaban contempladas inicialmente en el fuero extenso, basado en el principio general de exención de tributos para los vecinos de la localidad. Ahora, en cambio, la tributación señorial se proyecta en dos direcciones: una basada en la entrega de una cantidad, en función de las disponibilidades agrarias de los vecinos; y, en segundo lugar, utilización de ciertos mecanismos adscritos a los monopolios señoriales. En cualquier caso, como se trataba de atraer población para los lugares de la Orden, las prestaciones señoriales contempladas en los fueros breves pueden ser caracterizadas como un tanto simbólicas, a fin de no convertirse en medidas disuasorias; todo lo cual supondrá un paso adelante en la configuración del régimen señorial de la Corona de Castilla.

Ahora bien, rebasada con holgura la segunda mitad del siglo, se va a producir un significativo cambio en el panorama de la Orden de San Juan, según se refleja en el tema que nos ocupa. En 1272, en efecto, el prior de la Orden, con «consejo y otorgamiento del Capítulo General», establecerá en el lugar de Peñalver la vigencia, no ya del Fuero de Consuegra, sino del Fuero de Cuenca, para una serie limitada de materias tocantes al Derecho penal, a saber, homicidios, hurtos, traición y aleve, fuerzas, tanto en mujeres como en hombres, y quebrantamiento de casas, villas y caminos.

Se establece asimismo una gradación en el procedimiento judicial: primero entran en juego los alcaldes del lugar; de sus decisiones puede apelarse ante el comendador; y existe, por último, la posibilidad de una nueva alzada, no ante alguna autoridad superior, sino ante el Fuero de Cuenca.

---

<sup>18</sup> Se edita el Fuero de Madridejos por vez primera, según creemos, en *El libro de los privilegios*, núm. 269, pp. 472-473. En parecido sentido al Fuero de Madridejos se pronuncian el Fuero de Quero de 1241 (*El libro de los privilegios*, núm. 282, pp. 487-488) y el Fuero de Alcázar, en octubre de 1241 (*El libro de los privilegios*, núm. 285, pp. 490-491). Con pequeñas variantes figuran el Fuero de Turleque, de 6 de enero de 1248 (*El libro de los privilegios*, núm. 300, pp. 506-507); el Fuero de Villacañas de Algodor, en 8 de mayo de 1248 (*El libro de los privilegios*, núm. 302, pp. 510-511) y el Fuero de Villaverde, a 3 de junio de 1248 (*El libro de los privilegios*, núm. 203, pp. 511-512).

Pero además se mantiene el sistema tradicional de la tributación señorial con mención expresa de tributos en especie para los poseedores de yuntas de bueyes, y en moneda para los hombres de señorío en general. Como complemento se regulan los aprovechamientos de las dehesas del lugar, estableciendo unos determinados cánones a favor de la Orden de San Juan, según sea el tipo de ganado que paste en las dehesas.

Podríamos preguntarnos si todo lo anterior supone un cambio de régimen de tipo general en la política de concesión de fueros por parte de la Orden o si se trata de un hecho aislado. La falta de datos nos impide hoy por hoy pronunciarnos de forma expresa sobre el particular. En cualquier caso, el hecho de que la Orden de San Juan recurriese, al menos en este caso, al fuero de Cuenca en lugar de al más tradicional Fuero de Consuegra, con el que al parecer la Orden se sentía tan identificada, demuestra que las más altas autoridades de la Orden no estaban al tanto del estrecho parentesco existente entre uno y otro fuero<sup>19</sup>. Y ello con independencia de la fama, cada día mayor, que el texto conqueso iba adquiriendo, por lo demás, al gozar de «mejorado» ya en estas fechas.

### III. ACOTACIONES AL FUERO EXTENSO DE SORIA

#### 1. PLANTEAMIENTO GENERAL

No hace falta insistir en lo mucho que la investigación del Fuero de Soria es deudora del trabajo pionero de don Galo Sánchez. En lo relativo a las fuentes manejadas, tras la inversión producida por Gonzalo Martínez con respecto al Fuero Real –fuente ahora del Fuero de Soria, y no a la inversa–, se siguen citando los cuadros de concordancias aportados en ambas direcciones y muy en particular los porcentajes de aprovechamiento por parte de Soria de los Fueros Real y de Cuenca. Redondeadas esas cantidades, vendrían a ser 120 para F. Cuenca y 150 para F. Real; el resto de los preceptos pertenecerían a un fondo original en el que cabría encontrar textos de diversa procedencia, aunque hoy por hoy difíciles de precisar.

#### 2. NUEVOS COTEJOS DEL FUERO DE CUENCA Y EL FUERO DE SORIA

Pero las cifras aportadas por el gran estudioso de las fuentes medievales de nuestro pasado, a pesar de su gran dominio en la materia, son susceptibles de retoques e incluso de correcciones, especialmente desde el ángulo de las relacio-

---

<sup>19</sup> El documento de concesión del Fuero de Peñalver lleva fecha de 8 de mayo de 1272 (*El libro de los privilegios*, núm. 346, pp. 566-569). Por lo que llevamos visto, no hará falta subrayar la importancia de *El libro de los privilegios*, tantas veces citado, al ofrecer textos forales editados por primera vez, y antes sólo conocidos por noticias indirectas.

nes entre el Fuero de Soria y el Fuero de Cuenca, al ser posible ampliar la lista de cotejos aportados<sup>20</sup>. Veamos los ejemplos que hemos logrado reunir, expuestos a doble columna, ya que los textos, por lo general, son de poca extensión.

Podemos recordar lo relativo al procedimiento de otorificación para las compraventas en mercado<sup>21</sup>.

Fuero de Cuenca	Fuero de Soria
<p>Si dixerit se a concilii cursore emisse eam, det eum auctorem. Si cursor auctor exierit, habeat querimoniosus forum cum auctore, sicut superius dictum est. Si cursor negauerit, pectet defensor petitionem dupplatam. Deinde si auctorem ipse uincere potuerit, restituat ei quicquid ipse querimoniose pectauerit cum omnibus pensis. (XL, 16)</p>	<p>Todo aquel que dixiere que de corredor de conçejo conpro la cosa, delo por otor. Et si el corredor salliere por otor, el querelloso aya fuero con el, assi como lo aurie con otro otor. Et si el corredor negare, peche el defendedor la demanda doblada al querelloso; despues, si el uençer pudiere al corredor, peche todo quanto el pecho con las misiones e con los dannos que fizo. (565)</p>

<sup>20</sup> Por cierto que dos buenos conocedores del pasado jurídico castellano –Emiliano González y Félix Martínez Llorente– debieron sufrir un pequeño despiste (si se nos permite la expresión) al sumar 150 pasajes para F. Soria por otros 150 en el caso del Fuero Real, cuando en otras ocasiones daban los porcentajes admitidos tradicionalmente; y es que debieron de pensar, no tanto en los textos del Fuero de Soria (unos 120), sino en los conectados con el Fuero de Cuenca, que en este caso sí pueden alcanzar la suma de 150, al ser más extensos los pasajes correspondientes al Fuero de Soria.

(*Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. Derecho de un pueblo* [Salamanca, 1992], p. 176: «De los más de quinientos preceptos incluidos en el código soriano, –se dirá– cerca de trescientos procedían, en partes iguales, del Fuero regio y del Fuero conquense, restando prácticamente unas doscientas disposiciones catalogables como derecho tradicional y consuetudinario de la población»). Pero, si se hacen las sumas correctamente, quedan sin paralelismo, no unas 200 disposiciones, sino unas 300, que no es lo mismo. Esto, según los cálculos tradicionales, que luego sometemos a revisión.

Conviene señalar que en los cotejos de los textos existen variantes a veces importantes, como ya advirtiera Galo Sánchez, especialmente en lo tocante a F. Cuenca. En el caso del Fuero Real, en cambio, las coincidencias suelen ser más intensas, aunque no siempre ocurra así.

En suma, debemos ampliar la dependencia de Soria en relación con Cuenca; mientras que del lado del Fuero Real, con las matizaciones introducidas por el profesor Vallejo, las tablas estadísticas tradicionales no necesitan tantos reajustes. En pp. 672-673, Vallejo añadió a los recuentos de Galo Sánchez y de Gonzalo Martínez algunos ejemplos más de aprovechamiento del Fuero Real hasta alcanzar la cifra de 153. Por nuestra parte, podemos añadir, a título de ejemplo, un precepto más de dependencia, tal como puede verse al final de nuestro trabajo al tratar de la Historiografía.

<sup>21</sup> Prescindimos de los epígrafes del Fuero de Cuenca, al no poseerlos el de Soria en cada uno de los preceptos. Sobre la otorificación puede verse el trabajo de L. García de Valdeavellano *Escodriñamiento otorificación. Contribución al estudio de la reivindicación mobiliaria en el Derecho español medieval*, publicado de nuevo en *Estudios medievales de Derecho privado* (Sevilla, 1977), pp. 93-249.

Fuero de Cuenca	Fuero de Soria
Si defensor dixerit rem testificatam in foro emisse, det auctorem sicut superius dictum est. Conditio enim fori et nundinarum eadem debet esse. (XL, 17)	Porque la condiçion del mercado e la de la feria non deve seer una, aquel que dixiere que compro en mercado de otor como dicho es de susso. (566)
Quicumque auctorem dare debuerit ad forum conche, det eum [in] concha quod superius dictum est. (XL, 18)	Aquel que otor uiniere de dar por alguna cosa, alli lo de do la cosa fuere testiguada, e tal otor como dicho es desuso. (567)

Muy estrechos paralelismos se detectan también en la regulación sobre casas y edificaciones.

Fuero de Cuenca	Fuero de Soria
Quicumque per fenestram aquam uel sputum super hominem proiecerit, pectet decem aureos. (VI, 12)	Todo aquel que de finiestra o de almo-xaba lixo o agua alguna echare sobre otro, peche x mrs. (473)
Quicumque in domum alienam intraerit rem suam insequendo, nullam [h]abeat pectare calumpniam, si per hostium intraerit apertum. Quoniam qui aliunde intraerit, habet pectare calumpniam quingentorum solidorum, sicut pro domo uiolata. (VI, 17).	Aquel que en casa agena entrare, yendo en pos lo ssuyo o siguiendo lo, non peche calonna... El que en otra manera lo ssacare o lo leuare, peche la calonna como por quebrantamiento dela casa, e el ganado doblado. (474)
Quicumque domum hedicare uoluerit, erigat hedicium in altum quantum sibi placuerit. (VI, 19)	Qui quisiere fazer casa en lo suyo, faga-la e alçela quanto quisiere... (475)
Quicumque domum suam parieti aliquo fulcire uoluerit, det prius medietatem precii quod paries constat: deinde hedicet super parietem illum, si paries tamen fuerit in radice communi. Quia si radix com[m]unis non fuerit, non potest super parietem quis hedicare domino nolente. (VI, 20)	Qui su casa quisiere acostar o arrimar a paret de otro o arrimar sobrella, de primero la meytad del preçio que costo la paret; desend arrime e acueste su casa a la paret o armar sobre ella, si la paret fuere en rrayz de comun; ca si de comun non fuere, non puede labrar sobre ella paret ni acostar ni arrimar, si el sennor dela paret non quisiere. (476)

Sobre otros aspectos urbanos existen también claras aproximaciones, a pesar de las variantes que puedan surgir entre unos y otros textos:

Fuero de Cuenca	Fuero de Soria
Omnis fons concilii habeat in circuito tria stadia. (VII, 4)	Toda fuente de conçeio aya en derredor ix passadas, por o puedan entrar e sallir abeuer las aguas. (266)
Quicumque podium in calle concilii fecerit, sit sui et concilii, et seruiat utri-que, et nunquam alicui locetur... (VII, 5)	Todaquel que pozo fiziere en cal, ssea de conçejo,e siruan se todos del; ninguno non lo pueda uedar. (267)

Siguen las semejanzas en la regulación de la figura del corredor del concejo, con dulcificación de penas para Soria y con importantes variantes en lo relativo a los derechos cobrados por el corredor por las ventas realizadas.

Fuero de Cuenca	Fuero de Soria
El corredor que los alcaldes pusieren, primeramente jure la fialdad en la corte delos alcaldes; y si la jura fecha, de falsedad o de furto fuere uençido, fasta çinco mencales tajenle las orejas; e fasta diez, saquenle el ojo derecho e fasta veynte, saquenle los ojos amos, y de veynte arriba, despennenlo. (XVI, 47 y 48 Cod. Valentino, 32) <sup>22</sup>	El corredor quel juez y los alcaldes pusieren, yure primero fialdat en el cabildo delos alcaldes. Et si despues de la yura de falssedat o de fuero fuere uençido, pechelo todo doblado al quere-lloso, e las setenas al rey; e si non ouiere de que lo peche, yaga en el çepo, fasta que se redima por auer. (110)
De las cosas que el corredor vendiere aya de cada mr. vn dinero, y según esta razon aya de las otras coasas que vendiere... e quando moro vendiere o alguna eredad, aya medio mencial; e si cauallo vendiere, aya ocho dineros. (Cod. Valentino, 33)	De cada I mr. de las cosas que uendiere, aya I. meaia. Si uendiere moro o heredad aya I, ss. Si uendiere cauallo, fasta en I mr. aya una quarta de mr. de L fasta en c medio mr. de c mr. a suso II mr. E esso mismo dezimos que tome de las otras bestias y de todos los ganados que uendiere a esta razon. (111)
El corredor salga otor delas cosas que vendiere; pero si non quisiere salir otor e el otro le quisiere prouar el contratio, peche el vendedor toda la demanda doblada. (Cod. Valentino, 33)	El corredor salga otor de todas las cosas que uendiere; si otor non quisiere salir el puediere ser prouado, peche toda la demanda doblada. (112)

<sup>22</sup> Utilizamos en esta ocasión la redacción romance del Fuero de Cuenca (Códice Valentino) editada por Ureña, que viene a coincidir con la forma sistemática.

## 3. COTEJOS CON OTROS TEXTOS

Por lo demás, en la parte considerada hasta el presente original del Fuero de Soria cabe encontrar preceptos que nos recuerdan la regulación contenida en el Fuero Viejo de Castilla; por extraño que ello pueda parecer, los cotejos de los textos así lo indican.

Tal sucede en el supuesto del reparto de los frutos de un árbol que extiende sus ramas de una heredad a otra.

Fuero de Soria	Fuero Viejo de Castilla
«Si alguno ouiere arbol en su heredad e expandiere sus ramas sobre el heredad de otro... partan amos el fruto por medio... aquel cuyo fuere el arbol corte las ramas que estidieren sobre la heredad agena...» (F. Soria, 228)	Si un ome a arboles... o en otra credat, e los arboles crecen tanto, que las ramas pasan a otra eredad agena... puede tomar la meitat de la fruta, que en sua eredad cayer, e si quisier tajar las ramas, que estan sobre sua eredad, pue-del facer... (F. Viejo de Castilla, V, III, 12)

Los frutos en uno y otro texto se reparten por mitad, mientras que el dueño de la heredad puede cortar las ramas que penetran en su terreno.

Encontramos asimismo coincidencias a la hora de fijar los emplazamientos procesales para la casa del alcalde, lo que en Cuenca, como luego veremos, tiene lugar a la puerta de la casa del juez<sup>23</sup>. Y todo ello sin contar las diversas coincidencias en los de los capítulos del Fuero de Soria y de los títulos del Fuero Viejo de Castilla, como sucede cuando se habla, en uno y otro caso, de la guarda de los huérfanos (F. Soria, 358 y F. V. C. V, tít. IV). Y ¿qué decir de las posibles aproximaciones entre nuestro Fuero y algunos textos de Cortes de León y Castilla?

Recordemos lo que se dice a propósito de la limitación de los gastos de bodas, en relación con las calzas, a las que, por cierto, hacía ya referencia, en otro contexto, el Cantar de Mio Cid, como es bien sabido. No podemos aquí resistirnos a poner algún texto a doble columna.

Cortes	Fuero de Soria
Manda el rey en razon de las bodas que ninguno non sea osado de dar nin de tomar calças por casamiento de su pariente. Et el que les tomare que peche cient mr. tan bien el que las dio como el que las tomó. (Cortes de Valladolid de 1258) <sup>24</sup>	Otrossi ninguno non ssea osado de tomar calças nj otro don njnguno por casamiento de su pariente o de su parienta; e el que lo diere, o el que lo recibiere, que lo peche todo doblado al conçejo. (F. Soria 292)

<sup>23</sup> Compárese F. V. C. (III, I, 3) y F. S. 272, entre otros textos.

<sup>24</sup> *Cortes de los antiguos reinos de Leon y Castilla I*, f. 63.

Como se ve el supuesto es exactamente el mismo, variando sólo la penalización.

Por otra parte, se han tratado de buscar otras fuentes de conexión con el Fuero de Soria, como es el caso del Fuero de Sepúlveda, alegado por García Ulecia para dos puntos concretos: la prohibición del clérigo de intervenir en un proceso en representación de otra persona (Soria, 151 y F. extenso de Sepúlveda, 245), y la negativa a presentar sobrelevador en los casos exigidos (F. Soria, 472 y F. extenso Sepúlveda, 156)<sup>25</sup>. Pero ambos supuestos se explican mejor poniéndolos en relación con textos del Fuero Real I, IX, 2 y del Fuero de Cuenca VI, 7, como ya hiciera en su día Galo Sánchez a través de sus cuadros de concordancias<sup>26</sup>.

#### 4. POSIBLES ANTECEDENTES DE LA PARTE ORIGINAL DEL FUERO

Con independencia de los cambios de porcentaje que puedan introducirse en las fuentes ya conocidas de F. Soria, lo cierto es que queda toda una amplia masa de preceptos de origen desconocido hasta alcanzar algo más de la mitad del contenido del fuero. Ante semejante situación, se ha querido despejar el problema con planteamientos de alcance muy general, sin entrar en el fondo de la materia y, en consecuencia, sin la correspondiente aportación de comprobantes, como sucede con la posición asumida por Martínez Díez: «No es aquí el momento de estudiar la procedencia de esos 307 capítulos del Fuero de Soria ajenos al Fuero de Cuenca y al Fuero Real; sin duda que en ellos se contarán muchos textos procedentes del derecho y la jurisprudencia tradicional de la ciudad, de su Fuero breve de 1120 y de los privilegios obtenidos por el Concejo, y se descubrirían también sus relaciones con los otros fueros municipales»<sup>27</sup>.

Vayamos por partes en un repaso de urgencia a las anteriores afirmaciones. En primer lugar, el Fuero breve de Soria no creemos haya dejado huellas perceptibles en el Fuero extenso, lo cual no tiene nada de particular si lo comparamos con lo que sucede en algunas otras localidades, al no existir una regla general en el aprovechamiento de los fueros breves por parte de los extensos<sup>28</sup>.

<sup>25</sup> A. GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa* (Sevilla, 1975), pp. 446 y 447.

<sup>26</sup> Galo SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 249 para F. Cuenca y p. 260 para F. Real.

García Ulecia añade los supuestos de muerte de la mujer por el marido, y a la inversa, de F. Soria, 511 y F. Alcalá, 71, aunque en este caso las coincidencias se dan sólo en los supuestos contemplados y no tanto en la penalización aplicable en cada caso (*Los factores de diferenciación*, p. 376). Algunas otras aproximaciones ofrece J. MARTÍNEZ GUÓN, «La familia del Fuero de Cuenca. Estado de una investigación científica», en *La crítica del texto* (Florenia, 1971) pp. 415-439, en concreto, pp. 421 y 424 para las relaciones con los Fueros de Alcalá, Brihuega y Zorita de F. Soria 334 y F. Soria 337.

<sup>27</sup> G. MARTÍNEZ DÍEZ, «El Fuero Real y el Fuero de Soria», p. 555.

<sup>28</sup> El propio Galo Sánchez ya advirtió en tal sentido lo siguiente: «En nuestra legislación municipal hay varios casos de ciudades que han tenido, como Soria, dos fueros: uno breve y otro, más moderno, extenso. Tales son Uclés, Zorita de los Canes, Cáceres, Teruel y Sepúlveda. Unas veces, como en Teruel, el Fuero extenso se inserta a continuación del breve, que tiene carácter de

Pero es que además el Fuero breve de Soria –con independencia del poco adecuado estado de conservación de su documentación más antigua– regula cuestiones un tanto coyunturales en torno a la época de Alfonso I el Batallador, referidas en concreto –más allá de la fijación de los límites del término– a la situación de los clérigos, con exención de fonsado y aplicación de la normativa canónica para el clérigo «captus cum muliere», con algunas acotaciones finales en torno a los nuevos pobladores «ultra Ebro». Poca cosa, en definitiva, para poder explicar el proceso de formación de un fuero tan amplio y complejo como el que estamos aquí analizando<sup>29</sup>.

En cuanto a los privilegios, es cierto asimismo que hay algunas referencias en el Fuero extenso a la existencia de privilegios<sup>30</sup>. Pero esas referencias están muy localizadas fundamentalmente en torno a las relaciones villas-aldeas, y, hoy por hoy, no encuentran apoyatura documental para poder hablar de una fuente concreta de inspiración. En cualquier caso, se trata de un tema abierto a la investigación.

Finalmente, en lo relativo a la influencia de la jurisprudencia local, el Fuero de Soria no ofrece pistas ni atisbos suficientes como para poder encontrar huellas de toma de decisiones jurisprudenciales en el sentido estricto de la palabra. Tal vez se trate aquí de la conocida forma de argumentar a través de la utilización de un tópico, de manera semejante a otras ocasiones, como cuando se dice que los fueros, ya sean breves o extensos, se han servido de «fazañas» a la hora de su elaboración.

De lo que no hay duda es de la existencia en el Fuero de Soria de partes genuinas, entre las que podemos situar en un primer lugar todo lo concerniente a la dehesa de la ciudad, conocida con el nombre de Valfonsadero o Valonsadero. Se trata, en principio, de una dehesa de aprovechamiento comunal, según unas reglas de carácter general recogidas en el Fuero, a la manera como sucede en otros ordenamientos locales, Madrid, por ejemplo. En el Fuero de Soria los posibles aprovechamientos comunales se contemplan desde diversas perspectivas. Ante todo es una dehesa de pasto para el ganado, sujeta a un calendario, de impronta religiosa como es habitual en la Edad Media. Paralelamente se permite también la siega del pasto para el ganado, bajo estrictas limitaciones según el tipo de utensilios utilizados en la siega. Existe también la posibilidad del aprovechamiento de la madera, a base de cortas muy selectivas, o de «entresacas» que posibiliten, en una línea ya bastante moderna, una expansión ordenada y fructífera del bosque. Y, en fin, se establece la prohibi-

---

carta puebla; otras, como en Sepúlveda, se ha intercalado entre el principio y el fin de ésta. En ocasiones, como en Zorita de los Canes, conservándose los dos fueros perfectamente independientes» (*Fueros castellanos de Soria y Alcalá*, pp. 243-244).

<sup>29</sup> Cfr. Galo SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá*, pp. 243 y 244.

<sup>30</sup> Se citan privilegios en F. Soria, 42 («assi como el privilegio manda»), F. Soria, 43 («asi como manda el privilegio»), a propósito de la obligación de tener casa poblada y caballo, tanto el juez como los alcaldes el año antes de la elección; F. Soria, 51: sobre la «gracia» otorgada a la collación de Santa Cruz de poder cada año elegir un alcalde, es decir, el doble que las otras collaciones, aunque no participa en la elección del juez.

ción de pescar en el río de la dehesa, mientras que la caza puede realizarse por parte de los vecinos de la villa y de los caballeros de fuera del término, siempre, eso sí, que utilicen aves de cetrería o galgos, sin emplear en ningún caso artilugios prohibidos<sup>31</sup>.

Pueden considerarse también peculiares de Soria aquellos pasajes que parecen proceder de ordenanzas municipales, como sucede con el casuístico capítulo dedicado a la guarda de los montes, al que puede sumarse en parecida línea temática el capítulo dedicado a los montaneros<sup>32</sup>. Proceden asimismo de acuerdos del concejo las tablas arancelarias que utilizan los selladores del concejo; tablas que recuerdan lo dispuesto en textos de Cortes de León y Castilla. Y, por supuesto, no hay duda de la peculiaridad de aquellos pasajes en los que se mencionan lugares o parajes sorianos<sup>33</sup>.

## 5. OBSERVACIONES AL DESPLIEGUE INSTITUCIONAL DEL FUERO DE SORIA

Por lo demás, conviene hacer un repaso de ciertos planteamientos del Fuero de Soria que apuntan a la complejidad de su estructuración y a la forma de aprovechamiento y puesta a punto de los materiales utilizados en su elaboración. Comencemos por el tema batallón de los oficiales del concejo, que de forma tan sinuosa y a veces tan complicada hace acto de presencia en el panorama foral relacionado con Cuenca.

### 5.1. Oficios del concejo en Soria

El Fuero de Soria presenta una organización municipal bastante compleja —especialmente en lo relativo a los oficiales del concejo—, en parte derivada de las fuentes aprovechadas, de las que venimos hablando. Se trata, en este caso, de dos organizaciones bien distintas y en ocasiones contrapuestas. En efecto, por una parte, el Fuero de Cuenca registra numerosas intervenciones del juez y los alcaldes, ya sea conjuntamente o por separado, sin poder ofrecer a la postre un esquema claro y medianamente comprensivo de distribución de competencias. En el caso del juez, el redactor se ha visto obligado a hacer una especie de enumeración general de facultades, intentando poner algún orden en la materia, ya de por sí difícil de reducir a un esquema que guarde estricta conexión con esas múltiples y distintas intervenciones del resto del articulado<sup>34</sup>.

Figura polivalente la del juez en la que se han dado cita elementos provenientes de distintas tradiciones forales, muy difíciles de cohesionar unas con

---

<sup>31</sup> A la dehesa se dedica el cap. III del fuero, preceptos 27 a 33.

<sup>32</sup> F. Soria, 9-25 (el precepto 26 y último del capítulo II procede de F. Cuenca) sobre la guarda de los montes, y F. Soria, 103-108, referente a los montaneros, en este caso con nueva referencia a la Dehesa de Valfonsadero (F. Soria, 107).

<sup>33</sup> F. Soria, 206, sobre el trabajo de las viñas al toque de la campana «de Sant Juan de Muriel, en la villa o de la del pueblo en la aldea».

<sup>34</sup> F. Cuenca, forma sistemática, capítulo XVI, 15.

otras, en esa suma de instituciones forales que viene a resultar a la postre el Fuero de Cuenca.

El juez de Cuenca aparece en posiciones muy distintas: a la puerta de su casa atiende a los demandantes en los denominados juicios de la puerta del juez; interviene en materias en las que entran en juego los intereses señoriales o los del propio rey; se une a los alcaldes –no se sabe bien en qué posición– en los juicios de los viernes; mantiene un estatus dirigente –pero no único– en el despliegue del ejército ciudadano; recibe fianzas y garantías para el buen desempeño de algunos oficios municipales. Y así sucesivamente. Y en cuanto a los esquemas de organización, a lo que parece, frente a lo practicado en Soria, se trata de un oficial al servicio permanente del concejo, de la mañana a la noche, para lo que recibe una remuneración que pretende ser suficiente, por la doble vía de una asignación global y de la participación en diversas caloñas<sup>35</sup>. Pero no podemos aquí tratar detenidamente del tema, por lo muy lejos que nos llevaría<sup>36</sup>.

Por otra parte, con el Fuero Real sucede algo bien distinto. Para evitar confusiones y poder servir de modelo en el ámbito municipal, en la forma más sencilla posible, se ha procurado simplificar al máximo la nómina de oficiales del concejo hasta dejar prácticamente al frente de la localidad a una sola figura: los alcaldes. Al juez no se le menciona, salvo en alguna ocasional referencia o en algún pequeño despiste del articulado; y, en cualquier caso, el término juez viene a resultar sinónimo al de alcalde.

Se comprende que, a la vista de sistemas tan diferentes, el resultado final de la refundición soriana pueda calificarse, cuando menos, de peculiar. Y esto sin contar la serie amplia de preceptos que no guardan relación con los Fueros Real y de Cuenca. Por lo que se hace necesario una aproximación al tema, aunque sea realizada con toda brevedad.

Por de pronto, en Soria han desaparecido las menciones a los juicios de la puerta del juez, una de las funciones principales que servirían para caracterizarlo en Cuenca. Sólo cabe encontrar algunas referencias a la puerta de los alcaldes, como si se hubiese producido un trastrueque en tal sentido entre una y otra figura institucional. Tampoco aparece el juez, como en Cuenca, formando parte normalmente del tribunal de los viernes al lado de los alcaldes<sup>37</sup>; sólo se registran breves alusiones al cabildo de los alcaldes, sin reparar en el juez.

---

<sup>35</sup> En las exposiciones sobre el particular se suele presentar la figura del juez como primera y más elevada autoridad del concejo.

<sup>36</sup> Algo hemos apuntado, aunque desde una perspectiva cronológica más amplia, en nuestro trabajo: *Estudios sobre fueros locales y organización municipal* (Madrid, 2001), en especial pp. 204 y 205. Para mayores detalles puede acudir a nuestra tesis doctoral de Geografía e Historia de la U. C. M., vol. III, pp. 830-890. Pensamos en algún momento dedicar al tema algún trabajo monográfico.

<sup>37</sup> Suele decirse que en Cuenca el juez preside el tribunal de los viernes, pero no hay datos en F. Cuenca que lo corroboren. Por lo demás, conforme el tiempo avanza, la figura del juez adquiere cada vez más un carácter residual y a la que sólo se hace mención ocasionalmente. Sobre este punto puede verse lo que decimos en *Estudios sobre fueros*. pp. 204-205.

Por lo demás, en Cuenca, para dirimir procesos entre judíos y cristianos, se acude, a través de un largo apartado del Fuero, a la bifronte intervención del juez y del «albedí» (juez para judíos). Pues bien, en Soria, para juzgar este tipo de causas, se ha pensado en la intervención de los seis «ommes buenos», de los que brevemente habla el fuero. Y en cuanto a la participación conquense del juez en el despliegue del ejército de la ciudad, en la villa de Soria se ha prescindido de cualquier mención de temas de organización militar específicas de la localidad. Se comprende así que no sea necesario en Soria, como sucedía en Cuenca, recurrir a una especie de recopilación de las funciones del juez. Nuestro juez soriano, si se prescinde de las referencias al sistema de elección para los oficios municipales, aparece sin la relevancia de Cuenca, como figura un tanto empalidecida y con menor presencia en la localidad<sup>38</sup>.

Con independencia de la normativa electoral sobre oficios del concejo, podemos recordar algunas intervenciones del juez. Así cuando el juez sale de la ciudad, está obligado a dejar un alcalde en su lugar para suplirle en el desempeño del cargo<sup>39</sup>. En otro precepto se indica que la caloña dejada de cobrar por el juez y los alcaldes del año anterior debe ser examinada para su cobro por el juez y los alcaldes entrantes<sup>40</sup>. Y, en fin, entre las cláusulas de su juramento ante el concejo se le conmina a «que no juzgue si non por este fuero»<sup>41</sup>. Pero el despliegue procesal concreto no se corresponde con semejantes declaraciones de carácter general, como no sea en lo concerniente a la vía ejecutiva<sup>42</sup>.

Paralelamente a lo reseñado, el juez puede actuar en ocasiones acompañado de los alcaldes. Es así, en efecto, como se eligen algunos de los oficios concejiles de nivel inferior<sup>43</sup>; la convocatoria del concejo se realiza en alguna ocasión por «mandamiento del juez o de los alcaldes»<sup>44</sup>; pueden, asimismo, conjuntamente mandar al andador tomar prendas o realizar emplazamientos<sup>45</sup>; y, en fin, por no alargar la enumeración, velan por la seguridad de los participantes en los procesos tras haber cumplido con sus obligaciones pecuniarias<sup>46</sup>.

---

<sup>38</sup> Pueden producir una falsa impresión las normas del capítulo V del Fuero de Soria dedicadas a la elección y esquemas de organización de los oficiales del concejo. A través de estas normas diríase que el juez mantiene una viva presencia en la localidad. Pero esa impresión en buena parte se disipa a la vista del resto del articulado, especialmente en los pasajes de mayor influencia del Fuero Real.

<sup>39</sup> F. Soria, 54.

<sup>40</sup> F. Soria, 53, coincidente con F. Cuenca, 439.

<sup>41</sup> F. Soria, 49. En F. de Soria, 60 se advierte que se puede presentar querrela ante el juez y los alcaldes.

<sup>42</sup> Sobre la vía ejecutiva en el proceso pueden verse nuestros *Estudios de Historia del Derecho y de las Instituciones* (Alcalá de Henares, 1989), pp. 11-25.

<sup>43</sup> F. Soria, 111, en relación con el nombramiento de pregoneros por parte del juez y los alcaldes en número no prefijado.

<sup>44</sup> El sayón, según F. Soria, 116, es el encargado de llevar materialmente a cabo la convocatoria.

<sup>45</sup> F. Soria, 89.

<sup>46</sup> F. Soria, 150. Pero resulta significativo que, tras mencionar al juez y a los alcaldes, el precepto, al describir los trámites posteriores, se olvida del juez para tratar solo de la participación de los alcaldes. En parecido sentido se pronuncia F. Soria, 520.

Frente a lo que sucede con el juez soriano, los alcaldes adquieren amplio protagonismo a lo largo del articulado del fuero, proyectado muy especialmente en el ámbito de la administración de justicia.

Conviene reparar en la tramitación procesal regulada en torno a los alcaldes. Resulta curioso que –frente a lo que cabría esperar en el despliegue del procedimiento– Soria no sigue ordinariamente los dictados del Fuero Real, como ya tuvo ocasión de advertir agudamente Jesús Vallejo<sup>47</sup>. Por el contrario, se han dado aquí cita varios procedimientos de diverso origen y configuración, en una línea que puede calificarse, en cierto modo, de tradicional. No vamos ahora a referirnos puntualmente a cada caso en particular, sino que procuraremos exponer la intervención de los alcaldes en los distintos planos procesales como si existiera una especie de común denominador a través de toda la casuística procesal del Fuero de Soria.

En los emplazamientos el lugar fijado no es siempre el mismo. Se puede emplazar a las puertas de las iglesias de la villa<sup>48</sup>. Mientras otras veces las puertas elegidas son las de los alcaldes y, en ocasiones, corresponde a esos alcaldes dejar expresamente señalado a su voluntad el lugar del emplazamiento. En cuanto a las horas del día disponibles para acudir a los plazos, se trata de utilizar el horario fijado por las campanas de la iglesia de la localidad. Y en el período ferial, cuando cesan las actuaciones judiciales, pueden los alcaldes excepcionalmente autorizar la continuación de los trámites procesales<sup>49</sup>. En estos iniciales trámites se suelen también aportar las correspondientes garantías de índole procesal. En cuanto a la formulación de la demanda ante el cabildo de los alcaldes, se presenta la demanda «allí do el cabildo de los alcaldes se ayuntaren fasta la hora que quedare de tañer a tercia la campana mayor de San Peydro sin escatima ninguna». La intervención de los alcaldes en estas fases iniciales del proceso se manifiesta asimismo en la recepción de «boceros» o de «otores», en este caso en lo relacionado con el ámbito mercantil<sup>50</sup>.

Especial atención se dedica a la fase probatoria. Los testigos, antes de realizar sus deposiciones, han de prestar juramento ante los alcaldes a través de la utilización de una especie de fórmulas verbales, bajo compromiso de decir verdad y de tener directo conocimiento de la materia controvertida<sup>51</sup>. Y, para que no haya duda alguna sobre la pureza del procedimiento, se vuelve a insistir en una nueva fórmula dirigida a los alcaldes, que conviene aquí reseñar: «alcaldes:

---

<sup>47</sup> Jesús Vallejo, en su amplio trabajo sobre el procedimiento en el Fuero Real, publicado en este mismo *Anuario*, se ocupó de ver la influencia del Fuero Real en el Fuero de Soria, concluyendo que en este ámbito las conexiones no son relevantes («La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas» [*AHDE*, pp. 493–74, en particular, pp. 653–677]).

<sup>48</sup> F. Soria, 126.

<sup>49</sup> Soria ofrece la particularidad de que sus alcaldes, de acuerdo con las partes, puedan seguir juzgando en los días que vacan los tribunales (F. Soria, 153).

<sup>50</sup> F. Soria, 17 y 562–563.

<sup>51</sup> F. Soria, 274.

digo vos sobre la yura que juré, que yo fuy en el lugar con los pies e lo ui con los oios y lo oy con las oreias e fui fecho testigo yo y fulan conmigo»<sup>52</sup>.

A continuación tienen lugar las declaraciones concretas de los testigos; puede ocurrir que el testigo, ya sea por incapacidad o por falta de preparación, no sepa adaptarse a los dictados de las fórmulas, en cuyo caso, el alcalde, de oficio, se encargará de formular las correspondientes preguntas.

Puede suceder que incurra alguna de las partes en impedimento a la hora de poder disponer de las declaraciones testificales; el fuero atiende a este incidente a fin de que la parte interesada ponga en conocimiento la situación ante los alcaldes para lograr la oportuna declaración de los testigos<sup>53</sup>.

Los alcaldes, por su parte, pueden testificar sobre los pleitos en los que hubieran intervenido. Y, en caso de haber muerto el alcalde bajo cuya supervisión estuvo la tramitación sobre la que se solicita prueba, uno de los compañeros de oficio deberá, en base al registro del escribano, aportar el necesario comprobante. Y en los pleitos juzgados por avenencia, al no ser objeto de registro, bastará con la declaración de los hombres buenos que estuvieron allí presentes<sup>54</sup>.

En cuanto a la sentencia, se establecen escasas precisiones o puntualizaciones, tal vez a fin de otorgar amplia libertad a los alcaldes a la hora de tomar decisiones. Sólo se contemplan, cuando están reunidos los alcaldes, algunos aspectos de tipo formalista, principalmente al objeto de no perturbar el orden ante el tribunal o a fin de conseguir que los participantes en el proceso mantengan un recto comportamiento<sup>55</sup>. Todo ello nos está advirtiendo de la compleja estructura del fuero de Soria en cuanto a sus posibles fuentes de inspiración y de lo mucho que queda por hacer en semejante dirección.

Los alcaldes sorianos tienen la posibilidad de intervenir por vía de avenencia de las partes. En semejantes casos se produce una pequeña variación en el procedimiento, pudiendo los alcaldes actuar con unas mayores dosis de flexibilidad. Si ordinariamente se tienen que sujetar en los emplazamientos a los lugares taxativamente señalados por el fuero, en estas situaciones de avenencia previa pueden actuar un tanto sobre la marcha, en el lugar incluso en el que se encuentren las partes del proceso, sin necesidad, por tanto, de desplazarse a los lugares expresamente señalados por el fuero para los emplazamientos. Y en semejantes casos no pueden cobrar tasas judiciales a los vecinos de tal forma avenidos.

Los alcaldes realizan otros muchos actos distintos a los puramente contenciosos: ordenan a la madre soltera en determinados casos la crianza del hijo, en tanto el padre debe correr con los gastos<sup>56</sup>; intervienen en el control de ciertos actos de última voluntad<sup>57</sup>; participan en la tasación de determinados bienes o

---

<sup>52</sup> F. Soria, 275. En cuanto al escrito, sujeto también a formulario, que han de elevar las pesquisas a los alcaldes en caso de homicidio, véase F. Soria, 97.

<sup>53</sup> F. Soria, 283.

<sup>54</sup> F. Soria, 346.

<sup>55</sup> F. Soria, 56.

<sup>56</sup> F. Soria, 362.

<sup>57</sup> F. Soria, 311.

de los daños causados que precisan indemnización<sup>58</sup>; se encargan de perseguir a los malhechores, unas veces solos y otras acompañados del juez<sup>59</sup>, y así sucesivamente. No hará falta especificar con mayor detenimiento la importancia que cobran los alcaldes en la administración de justicia.

Pero, al propio tiempo, junto a los alcaldes, aparecen unos jurados, cuyo sistema de organización y funcionamiento no aparece convenientemente especificado. El Fuero señala actos en los que indistintamente pueden intervenir jurados y alcaldes, pero –insistimos– no se marcan explícitamente los criterios que sirven para diferenciar las intervenciones de unas y otras figuras institucionales, aunque todo parece indicar que los jurados hacen acto de presencia cuando existen conflictos jurídicos con otras localidades, ya sea directamente o a través del propio vecindario, a la manera como veíamos en Consuegra<sup>60</sup>.

Conviene ahora reparar en la figura de los mayordomos, que en el Fuero de Cuenca habían asomado muy fugazmente. Pero no se trata de una figura distinta a la de los alcaldes, como se ha pensado en algún momento. Nos encontramos ante los mismos alcaldes sorianos en tanto actúan distribuidos por mayordomías. Como los alcaldes son 18, el Fuero los ha agrupado en tres mayordomías a razón de seis alcaldes por mayordomía. Según la explicación aportada por el propio Fuero, se trata con ello de que puedan los alcaldes atender a sus ocupaciones de índole más personal. Ahora bien, el Fuero no delimita estrictamente las intervenciones de los alcaldes en calidad de mayordomos; tan sólo se limita a señalar algún caso de intervención en tal sentido, como en la querrela de mujer forzada o en las pesquisas realizadas para dilucidar la responsabilidad por homicidio<sup>61</sup>.

Existen también unos alcaldes especializados en el ámbito de las viñas, que conviene no confundir con los alcaldes ordinarios o alcaldes mayores, como dirá el Fuero en alguna ocasión. Tampoco cabe confundir a estos alcaldes con los viñaderos que en Soria, como en tantos otros lugares con fueros extensos, ejercen funciones ejecutivas y de vigilancia en torno a las viñas. Por el contrario, los alcaldes de las viñas administran justicia en su ámbito especializado. De ahí que deban prestar juramento ante el concejo, al igual que otros oficiales locales. Y, a semejanza de los alcaldes ordinarios, son los encargados de impulsar el proceso y, en su caso, de llevarlo a su cumplida ejecución. Sólo en lo tocante a marcar las entradas y salidas en las viñas intervienen los alcaldes ordinarios, en forma parecida a como lo hacen en las restantes heredades del término<sup>62</sup>.

---

<sup>58</sup> F. Soria, 38 y 115.

<sup>59</sup> F. Soria, 55 y 534.

<sup>60</sup> Cfr. el anterior apartado II.6.1 sobre jurados en Consuegra.

<sup>61</sup> Se menciona en tal sentido a los jurados, junto a los alcaldes, en F. Soria, 487, 489 y 568. Por su parte, F. Soria, 135, posibilita las intervenciones de la mujer en el proceso ante los «jurados o ante los alcales para ante qui fuere emplazada» en los casos en los que el homicida no está a la sazón en la localidad o en el término. Véase también F. Soria, 120, 414 y 425.

<sup>62</sup> Sobre los alcaldes de las viñas, *cfr.* F. Soria, 108.

En estrecha relación con los alcaldes se encuentran los pesquisadores, en número de seis. Pero no queda claramente precisada la caracterización institucional de esta figura. Por una parte, los pesquisadores aparecen incluidos en la enumeración de oficios de la localidad<sup>63</sup>. Se les exige, asimismo, juramento ante el concejo en términos similares al prestado por los alcaldes<sup>64</sup>. Pero, por otra parte, en otros pasajes del Fuero quedan comprendidos entre el común de los vecinos, como otros tantos *ommes buenos*, obligados a participar en las tareas colectivas. De ahí el carácter irrenunciable del puesto de pesquisidor, que en caso de no aceptación, se castiga con inhabilitación de por vida para ejercer cargo público. Sea como fuere, un amplio título del fuero está dedicado a la tramitación de la pesquisa, bajo iniciativa y supervisión del órgano judicial ordinario. Y no cabe en tal sentido confundir los cometidos de unos y otros órganos. Los pesquisadores se limitan a tomar nota de los hechos aducidos en el proceso. Y en tal sentido, al término de la pesquisa, están obligados a elevar a los alcaldes un escrito, sujeto a formulario, sobre apreciación de los hechos. Posteriormente, los alcaldes se encargarán, antes de dictar sentencia, de valorar el alcance y significado de la pesquisa realizada.

Un amplio espacio dedica F. Soria a regular el régimen al que han de atenerse los escribanos de la localidad, incluido todo el proceso de documentación. Resulta difícil encontrar nada parecido en el panorama foral de León y Castilla.

Ante todo, se expone la fundamentación de la propia existencia de los escribanos, en tanto sirven con su actuación documental para evitar dudas y controversias, tanto en las relaciones entre particulares como en el ámbito judicial. Y a renglón seguido, el Fuero advierte que el nombramiento de escribanos, sin número prefijado de antemano, correrá a cargo del concejo<sup>65</sup>.

Según hemos advertido, el Fuero recoge numerosos detalles técnicos que deben tener presentes los escribanos a la hora de la redacción de los documentos: número de testigos, obligatoriedad de su presencia en la redacción del documento, señalización del tiempo y lugar de la celebración del acto. Resulta, asimismo, preceptivo el registro de la documentación. Y, en cuanto a los alcaldes, su presencia al lado de los escribanos es requerida en numerosas ocasiones, para evitar alteraciones documentales o posibles fraudes, especialmente si las actuaciones tienen lugar en el plano contencioso. Y con lo expuesto no hemos hecho más que recordar algunos ejemplos de la importancia que cobra en Soria por estas fechas el correcto despliegue documental bajo la intervención de escribanos.

Con respecto a otros oficios municipales de menor rango, en Soria se mantienen, a grandes rasgos, los ya conocidos en el ámbito municipal conquense: andadores, vendedor público, sayón y pregonero, con un desdoble

---

<sup>63</sup> F. Soria, 93.

<sup>64</sup> F. Soria, 93.

<sup>65</sup> F. Soria, 73.

de estos dos últimos oficios, que en Cuenca permanecían acumulados. Pero conviene, ante todo, señalar la desaparición del almotacén, figura bien conocida en los fueros castellanos, y que en Cuenca se proyectaría en medidas duras y contundentes a la hora de exigirle responsabilidad por el desempeño del cargo, lo que obligaría más adelante a ser atenuadas algunas de esas medidas, sin que por ello la figura del almotacén dejara de resultar controvertida. Sin duda, semejantes dificultades de adaptación de la figura de cara a los nuevos tiempos debieron de influir en Soria para buscar una alternativa al almotacén a través de la mediación de otras figuras, como las de unas curiosas «medideras», encargadas de supervisar en el mercado el correcto funcionamiento de las pesas y medidas, actividad antes reservada en otras localidades al almotacén (F. Soria, 1, cap. XXII).

Resulta también característico de Soria la aparición de otros oficios o actividades relacionados en mayor o menor medida con el ámbito municipal. No sólo se nombran «boarizos» o «vezaderos», encargados de guardar los animales de tiro y carga<sup>66</sup>; montaneros, para cuidar de los montes y cobrar el montazgo; deheseros, como su nombre indica, puestos al cuidado y vigilancia de las dehesas<sup>67</sup>; sino también «dos ommes buenos que tengan las tablas del concejo»<sup>68</sup>, dos carpinteros<sup>69</sup> nombrados por el concejo con carácter vitalicio en calidad de expertos o entendidos en temas tocantes a su profesión; cuatro *hombres buenos*, como fieles, para recaudar las caloñas de quienes en el mercado utilicen pesas o medidas falsas<sup>70</sup>; y hasta personeros, que serán los representantes en juicio de quienes, por ser débiles o estar enfermos, no pudieran por sí mismos actuar ante los tribunales.

Conviene, finalmente, no olvidar la presencia del alcaide de la fortaleza, a medio camino, una vez más, entre los planteamientos del concejo y los intereses superiores de la realeza. En Soria el tema aparece regulado en una larga disposición, bastante original en muchos aspectos, con los vasalláticos a la cabeza, como se advierte ya en el pleito y homenaje que debe realizar el alcaide al comienzo de su actuación, junto con otros cinco caballeros, comprometiéndose solidariamente a mantenerse en todo momento al servicio del rey y del concejo, con obligación de entregar la fortaleza, conforme a las reglas, cuantas veces fuera requerido, bajo amenaza de ser declarado traidor<sup>71</sup>.

<sup>66</sup> F. Soria, 376.

<sup>67</sup> Hay figuras originales, si se compara con el sistema establecido en Cuenca, como las de los montaneros y deheseros. Los primeros se encargan de la «guarda de los montes e de los términos» —como el fuero señala por dos veces—, a caballo siempre que el terreno lo permita, tras haber prestado al modo habitual juramento por la collación entre sus caballeros, con la correspondiente prestación de juramento al modo ordinario entre oficiales.

En cuanto a los deheseros, el Fuero los adscribe a la vigilancia de la importante dehesa de Valfonsadero con los requisitos previos exigidos para otros oficiales del concejo (F. Soria, 107).

<sup>68</sup> F. Soria, 85 y 86.

<sup>69</sup> F. Soria, 479.

<sup>70</sup> F. Soria, 118. Hay que subrayar que el Fuero de Soria en diversas ocasiones requiere la presencia de *hombres buenos* para colaborar en tareas administrativas o judiciales.

<sup>71</sup> F. Soria, 102.

## 5.2. Querrela por homicidio (entre pesquisa y desafío)

En relación con el proceso, al prescindirse del modelo general ofrecido por F. Real, se ha optado por una curiosa mezcolanza: al lado de la tradicional adscripción foral, de una distinta tramitación procesal para cada uno de los supuestos sustantivos contemplados, se han recogido algunos casos de tramitación procesal *in extenso*, llevando a sus extremos lo que en León y Castilla se venía practicando.

Primer supuesto: trámites procesales para dirimir la responsabilidad en la participación de distintos tipos de homicidio que pudieran darse en la realidad.

La querrela «de muerte» corresponde presentarla al pariente más cercano, según una escala que comienza en los descendientes, por orden de antigüedad en cada caso, y sigue con los ascendientes y colaterales<sup>72</sup>. Queda fijado el tiempo y el lugar de la presentación de la querrela: los lunes en el concejo mayor en un plazo de treinta días. Se precisa por parte del querellante la presentación de sobrelevador (una especie de fiador), a fin de impulsar la tramitación. Siguen luego las puntualizaciones sobre la no presentación de la querrela en el plazo prefijado o sobre la representación procesal para los menores de edad.

Ya en el concejo, tras la presentación de los sobrelevadores, durante tres lunes consecutivos, se da puntual lectura de los sospechosos del homicidio. Cada uno de los imputados debe presentar fianzas suficientes para el pago de caloñas, ya sea a través de un vecino o personalmente<sup>73</sup>. Será entonces cuando intervengan los alcaldes emplazando ante el cabildo a los querrellosos, a lo largo del día hasta el toque de «la campana mayor de San Pedro». La rebeldía equivale a la pérdida del proceso<sup>74</sup>.

La presentación de la querrela ante el cabildo se hará verbalmente, a lo que parece, «sin ninguna dilación»; a fin de que los demandados conozcan o nieguen la muerte, sin más. En el supuesto de que alguno de los demandados reconozca su participación, el querellante puede optar entre conformarse con tal declaración de culpabilidad, con el consiguiente saludo a los demás (lo que equivale a quedar eximidos de cualquier tipo de responsabilidad); o bien puede optar por la apertura de una pesquisa para dirimir con respecto a los demás imputados su participación en el homicidio.

Por lo demás, resulta curioso seguir los detalles de la tramitación de la pesquisa: a los demandados que no reconociesen su participación en los hechos se les asigna oficialmente, por parte de los alcaldes, casa o casas para permanecer salvos y seguros mientras dure la pesquisa, tanto en la villa como en las aldeas. Y el fuero añade: «de goteras para adentro»; lo que obliga al propio fuero a hacer la siguiente declaración: «gotera son las paredes de los uertos e de los corrales ateniendes a las casas que tomaren, si fueren de las

---

<sup>72</sup> F. Soria, 512.

<sup>73</sup> F. Soria, 515 y 516.

<sup>74</sup> F. Soria, 519.

casas mismas, quier delante o detrás, o de diestro o de siniestro, seyendo cerradas como manda el fuero»<sup>75</sup>.

Un mayordomo de los alcaldes presentará el escrito en los tres días correspondientes a la entrega de casas, en el siguiente sentido: «Quando el juicio fue-re dado que los demandados tomen casa, I. Alcalde de los mayordomos tome el escrito del escriuano por[o] fagan los pesqueridores la pesquisa, e degelo fasta terçer dia. Et el escrito sea fecho en esta manera: pesquiran las pesquisas poniendo en el escrito los nombres de los demandados si fueren feridores e matadores en muerte de aquel en cuya pesquisa son demandados, o non»<sup>76</sup>.

Realizada la pesquisa y devuelto el escrito de los pesquisidores al alcalde, si alguno de los «imputados» se declara culpable, debe pagar las caloñas. Y, en caso de no hacerlo, se dobla la caloña. Pasados esos nueve días, vuelve a reunirse el concejo el primer lunes, colocándose «en haz» –en forma de círculo– los demandados: «y aquel que el querelloso tomare por enemigo, connosca la muerte e alçe la mano por enemigo»<sup>77</sup>.

Es decir, que el pariente más próximo del muerto que presentó la querella elegirá, a la postre, la persona que será declarada enemigo, quien a su vez vendrá obligado a declararse culpable a través de la ceremonia de alzar la mano.

En el supuesto de que las pesquisas se «hubieren dado por quitas», tiene lugar también la reunión del concejo poniendo a los demandados «en haz» para que los querellantes saluden a quienes la pesquisa resultó favorable, «salvo a quien conosciéron por enemigo»<sup>78</sup>.

En cuanto al declarado enemigo, los alcaldes le conceden un plazo de unos días, en el que se le considera a salvo de la enemiga de los parientes. Pero, pasado ese tiempo, los parientes, «que fueren fasta aquel grado que no pueden casar uno con otro» –según los planteamientos del Derecho canónico–, pueden causar la muerte del declarado enemigo sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad: «que lo maten sin calonna», dirá el fuero.

El fuero contempla el supuesto de quien, vencido (ya sea directamente o tras la resolución de la pesquisa) no tiene bienes suficientes para pagar la caloña asignada al homicidio. En ambos casos la situación viene a ser la misma: el culpable es metido por la garganta en el cepo del concejo durante un plazo de «tres [por] nueve días», es decir, veintisiete días, con la particularidad de que se le aplicará un régimen de mayor a menor severidad con la comida, bebida y ropa de cama, en cada una de las tres novenas, en forma que recuerda prácticas muy primitivas. En el caso de superar las tres novenas, no será declarado enemigo, aunque tenga que pagar las caloñas.

Hay otras disposiciones de menor relevancia que sirven para completar el complicado cuadro procesal que acabamos de pergeñar. Conviene ahora realizar algunas apreciaciones de conjunto.

<sup>75</sup> F. Soria, 520.

<sup>76</sup> F. Soria, 521.

<sup>77</sup> F. Soria, 522.

<sup>78</sup> F. Soria, 523.

Es fácil advertir cómo se han dado aquí cita al menos dos tradiciones forales: una, de más antigua configuración, que gira en torno al desafío (palabra que, por cierto, no aparece ni una sola vez en toda la regulación); y una segunda, de menor impronta, pero asimismo relevante, que apunta al sistema más moderno de pesquisas.

Aspectos tocantes al desafío cabe, en efecto, detectarlos en la participación del concejo a la hora de la determinación de la enemistad, en las formalidades establecidas en la declaración y en la protección hacia el enemigo, a través de la declaración de «salvo y seguro» por parte del concejo. Y a todo ello hay que añadir la persecución final de los parientes frente al enemigo declarado.

Conviene añadir que el Fuero de Soria ha tenido el acierto de no seguir las complejas, tortuosas y redundantes declaraciones del Fuero de Cuenca sobre el desafío, especialmente en lo tocante al número de participantes, manifiestos y no manifiestos, a través de toda una interminable combinatoria.

En cuanto a las pesquisas, situadas a medio camino entre la intervención de los particulares y de los órganos judiciales, constituyen una prueba más de que el fuero trató de acomodarse a los nuevos tiempos procesales, aunque en este caso sin llegar a profundizar en el despliegue del procedimiento inquisitivo.

Podríamos preguntarnos si cabe encontrar algún precedente concreto en los textos forales que apunten en esa doble dirección de haber aprovechado elementos procedentes del desafío y de la pesquisa. En principio, creemos que se trata de una combinación original de elementos dispersos en diversas formulaciones forales. Aunque, si quisiéramos apurar aún más las cosas, nos atreveríamos a poner de ejemplo, y a modo de antecedente, lo que sucede en un fuero redactado también en época avanzada, pero con notorio aprovechamiento de antiguos planteamientos: el Fuero de Brihuega, precisamente al tratar del desafío. Pues, en efecto, se advierte en el Fuero de Brihuega la combinación de pesquisa y desafío, aunque en este caso la pesquisa precede al desafío; y sólo, si falla la pesquisa, se acude al «desafío por muerte de omme».

En cuanto al despliegue de desafío en Brihuega, encontramos de forma dispersa elementos semejantes a los de Soria, con parecida gradación de parientes obligados a desafiar, como se desprende del siguiente precepto: «Por toda muerte de omne desafie su fijo, si fijo non ouiere, desafie el padre, et si padre non ouiere desafie su hermano et si hermano non ouiere: desafie su sobrino, fijo de hermano, o de su hermana et si sobrino non ouiere desafie su primo et si primo non ouiere: desafie so segundo et si segundo non ouiere: desafie alguno de sus parientes»<sup>79</sup>.

## 6. UN APUNTE SOBRE LA PERDURACIÓN DEL FUERO DE SORIA

El Fuero de Soria supo mantener una notoria longevidad, sobre todo si se compara con lo ocurrido en otros ámbitos forales<sup>80</sup>. Méritos no le faltaban, al

<sup>79</sup> *El Fuero de Brihuega*, p. 127. Ed. Juan Catalina García (Madrid, 1888), p. 127.

<sup>80</sup> No conocemos todavía cumplidamente la crisis por la que atraviesan los ordenamientos locales a partir de la Baja Edad Media. Ofrece una síntesis sobre el particular A. GARCÍA-GALLO

ser un texto de avanzada redacción. Aprovechamiento selectivo de las fuentes bastante logrado y una redacción por lo general clara y precisa, con la que pudo sortear algunas de las dificultades que se proyectaron negativamente en otras redacciones forales. De ahí que en plena Modernidad todavía se siguiera utilizando, especialmente en aquellas materias menos comprometidas de cara al poder político, como sucede con las relaciones jurídicas de tipo privado. A los datos aportados en su día por Galo Sánchez quisieramos aquí añadir el testimonio que ofrece el dictamen de un jurista del XVIII, hoy felizmente conservado en una colección documental de la época<sup>81</sup>.

El informe fechado en 1770 aparece a nombre del licenciado Juan Manuel Gómez, vecino, tal vez, de la localidad, buen conocedor, a lo que parece, de lo que sucediera en tierras sorianas por aquellas fechas. Cabe distinguir en el informe tres partes principales, claramente diferenciadas. Una primera, a modo de introducción, sobre la época de redacción del Fuero de Soria y sobre su vigencia en tiempos de la redacción del informe. Una parte central, con la aportación literal de cinco artículos del Fuero de Soria. Y, en tercer lugar, diversos planteamientos jurídicos y citas de juristas sobre la vigencia de los preceptos reseñados. Y aún se vuelve a insistir al final, en una especie de recapitulación, en la citada vigencia y en la ignorancia en que suelen incurrir algunos jóvenes abogados al tratar sobre el particular<sup>82</sup>.

El núcleo principal del informe se centra en la aplicación de cuotas hereditarias iguales para los sucesores legítimos, matizadas por la aplicación del quinto de libre disposición y del cuarto de mejora, en contraste con el tercio de mejora del Fuero Real<sup>83</sup>. El escrito se cierra con citas de juristas que sirven para dar apoyatura científica al informe.

## 7. NUEVOS PLANTEAMIENTOS HISTORIOGRÁFICOS EN TORNO AL FUERO DE SORIA

Si, como es sabido, el Fuero de Soria ha sido objeto por parte de la historiografía jurídica de muy variadas y decisivas aproximaciones, no ha sucedido algo parecido en otros campos historiográficos. Pero en fechas muy recientes se ha producido en tal sentido un giro que, con el tradicional tópico, podríamos calificar de espectacular. Historiadores preocupados por el pasado soriano, pertrechados de nuevos planteamientos teóricos y metodológicos, se han enfrentado con el Fuero de Soria a la búsqueda de nuevas interpretaciones, aunque el resultado no haya sido siempre el mismo.

---

«Crisis de los derechos locales y su vigencia en la edad moderna», en *Cuadernos de Derecho francés*, núm. 10-11 (1958), pp. 67-81.

<sup>81</sup> B. P. R. mss. II/296, f. 372-373.

<sup>82</sup> Conviene tomar nota de las matizaciones críticas del escrito.

<sup>83</sup> Sobre las relaciones de los fueros Real y de Soria en torno a «la mejora», *cfr.* A. Otero Varela, «La Mejora», en este mismo *Anuario*, XXXIII (1963), pp. 5-131, en especial, pp. 80-89.

Ante todo, conviene citar a Máximo Diago, joven investigador, con una ya voluminosa obra a sus espaldas, que ha seguido una línea flexible de interpretación en trabajos de conjunto o de tipo monográfico; trabajos que a veces no guardan estrecha relación con lo que se viene a grandes rasgos entendiendo por Historia del Derecho, pero que pueden servir de ayuda y acicate para seguir avanzando en tareas desde aquí –desde el *AHDE*– auspiciadas<sup>84</sup>.

Distinto es el caso de María Asenjo, con su extensa obra que lleva por título *Espacio y Sociedad en la Soria Medieval. Siglos XIII-XV*, Soria, 1999. Pero no nos dejemos confundir por el título. La obra, una y otra vez, aborda temas jurídicos e institucionales, unas veces al hilo de lo que la autora denomina relaciones de poder, y otras ocasiones directamente y a la llana, con las referencias del Fuero de Soria a la cabeza. Y vayamos directamente al tema.

No pretendemos ahora hacer un amplio y detenido repaso de la obra, pero sí conviene advertir que, tras unas anotaciones de tipo geográfico, se pasa a estudiar la estructuración del espacio soriano en torno a las distintas collaciones, proyectadas, ya en la Baja Edad Media, en el ámbito territorial soriano; todo ello con gran minuciosidad, collación por collación, hasta completar –con mapas y gráficos incluidos– la nómina de las 35 collaciones. Se ocupa la autora también de exponer los aspectos demográficos sociales y económicos. Pero vayamos al Fuero, objeto de nuestra inicial aproximación.

El Fuero de Soria –y en general los textos de su entorno– han sido sometidos a una interpretación al servicio de una tesis, expuesta en forma tan insistente y repetitiva, que el lector puede llegar cuando menos a la inicial conclusión de que el libro hubiera mejorado de haber sido reducido a sus justas proporciones. Y lo curioso es que la tesis de la obra no aparece límpidamente formulada, sino que se va exponiendo un tanto a salto de mata entre referencias textuales y copia de incisos. Pero, como esto no es una reseña al modo usual, no vamos a tomarnos el trabajo de hacer la síntesis que no encontramos en el original. Reparemos, sin embargo, en la fuerte presencia de las «parentelas», a través de un proceso largo de estructuración y cambio, aunque sin llegar a superar los planteamientos de signo tradicional de una sociedad que no parece querer evolucionar, pero en la que se registra la presencia –detectada ya en el fuero– de los caballeros villanos, con la posterior participación liminar de los denominados «feudales». Pero, repetimos, nuestro interés está en el Fuero y, todo lo más, en sus alledañas connotaciones

El Fuero de Soria –conviene repetirlo– es sometido a un modo de interpretación que, cuando menos, cabe calificarlo de forzado, a favor siempre de las tesis defendidas en la obra. Veamos algunos ejemplos de semejante manera de proceder, descendiendo incluso a los detalles más casuísticos, si ello fuera

---

<sup>84</sup> Entre los trabajos de Diago concernientes al Fuero de Soria, conviene recordar su extensa tesis doctoral *La Extremadura Soriana y su Ámbito a Fines de la Edad Media* (Universidad Complutense de Madrid, 1992) y el resumen que ofrece en sus *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media* (Valladolid, 1993). Citaremos después algún otro trabajo de este investigador del C. S. I. C.

menester. Y una observación inicial más: procuraremos seguir en la forma más fiel posible la exposición que nos ocupa con abundantes –y a veces largas y repetitivas– citas del original para que no se diga que nos desviamos algún punto de la trayectoria de la obra.

En el análisis del Fuero extenso de Soria se insiste en las «máximas atribuciones [otorgadas] a los caballeros villanos», al desenvolverse en el medio socio-familiar de sus parentelas de las que obtenían apoyo económico y reconocimiento, y a los que aportaban sus honores y el botín conseguido en campaña. Esa situación, fijada en el fuero, «se pudo mantener por mucho tiempo»<sup>85</sup>.

Con amplio despliegue de imaginación pudiera ser que así sucediera; pero no en base al Fuero de Soria, como pretende Asenjo. Baste con pensar en el hecho de que el Fuero para nada trata de la guerra en general ni del botín en particular (al contrario de lo que hacen otros fueros castellanos, tipo Cuenca). Lo que no impide, como luego veremos, que la autora vuelva a insistir más adelante en la regulación por el Fuero de la milicia concejil.

Pero la autora llega mucho más allá en sus planteamientos, hasta presentar todo un programa de investigación social a través del fuero, basado en ocasiones en un manejo cuantitativo de sus distintos preceptos –a los que, para confusión del lector, denomina capítulos a lo largo de la obra–, proyectado todo ello en gráficos, a modo de ilustración de los distintos porcentajes manejados.

Dos son los criterios de clasificación de los preceptos sorianos. En primer lugar, un criterio temático, proyectado en los siguientes términos:

- «1. Coherencia del grupo familiar
  - matrimonio
  - solidaridad
  - venganza
  - patrimonio
- 1. Control sobre el territorio
  - aprovechamiento
  - defensa
  - infraestructuras
  - penas
- 2. Convivencia de las parentelas: Gobierno y Justicia
  - articulaciones sobre villa y Tierra
  - Gobierno
  - Justicia
  - Caballeros
- 3. Intervención de poderes ajenos
  - la monarquía
  - la iglesia»<sup>86</sup>.

<sup>85</sup> *Espacio y Sociedad*, pp. 398-399.

<sup>86</sup> *Espacio y Sociedad*, pp. 400-402.

Por otro lado, esos preceptos forales quedan agrupados según su procedencia: Fuero de Cuenca, Fuero Real, y parte propia o consuetudinaria. Y resulta necesario advertir que ambos tipos de clasificación corren paralelamente o al unísono. Antes de abordar más al detalle semejante clasificación bimembre, conviene por nuestra parte recoger aquí muy brevemente algunas observaciones de conjunto.

La primera clasificación se apoya en criterios cuando menos vagos, imprecisos y, sobre todo, elaborados al margen del Fuero. Pensemos en términos como solidaridad o en el amplio cajón de sastre que figura bajo la denominación de coherencia familiar. ¿De dónde procede semejante clasificación? ¿De qué obra de historia social, sociología o historia de las mentalidades? No lo sabemos; no se nos explica cumplidamente. A pesar de lo cual la autora va pacientemente reseñando a pie de página, uno a uno, los preceptos que cabe englobar en uno de los tres apartados. Por lo demás, en los distintos apartados figuran también las fuentes de inspiración de cada precepto, según la clasificación tripartita antes reseñada; aunque luego, al desarrollar los epígrafes, se volverán a insertar los mismos datos reseñados.

Para la primera clasificación por materias –reflejada en el cuadro anterior– sería fácil a cualquier lector interesado cambiar preceptos de un lugar a otro, dada la falta de precisión de las líneas divisorias empleadas. Y, en cuanto a la clasificación en razón a las fuentes de procedencia, se han utilizado con extrema rigidez los cuadros aportados por Galo Sánchez, frente a la actitud mantenida por el maestro, que ya advirtió de la provisionalidad y carácter parcial de sus cuadros comparativos, especialmente en lo relativo a F. Cuenca. Por lo demás, la autora no se ha tomado la molestia de revisar las comparaciones entre F. Cuenca y F. Soria; que fueron en su día realizadas en base a la edición de Allen para el Fuero de Cuenca, hoy de difícilísima adquisición. Todo ello contribuye a sacar precipitadas conclusiones. Pensemos, por ejemplo, en lo que se dice al tratar del gobierno y de la justicia en relación con las fuentes: «Gobierno y justicia se construyen con una buena parte de capítulos de derecho consuetudinario siendo muy limitadas y parejas, en cuanto a número de capítulos, las aportaciones del Fuero Real y del Fuero de Cuenca. De nuevo el peso de las formas tradicionales en el gobierno del concejo, que pensamos se ajusta a las condiciones sociales y políticas de Soria, todavía parecían poco jerarquizadas y carentes aún de una fuerte oligarquía capaz de hacerse con el poder político. Eso explica que aunque en distintos apartados los caballeros sorianos figuren con prioridades y parcelas de poder, continuasen estando sometidos a sus parentelas respectivas»<sup>87</sup>.

No creemos, por el contrario, que en el gobierno de la villa las aportaciones de F. Cuenca sean limitadas, sino sólo en algunos casos matizadas por el redactor, según hemos podido comprobar. Y en cuanto al peso específico de las parentelas, ya iremos viendo cómo no se corresponden con la realidad foral tan rotundas afirmaciones.

---

<sup>87</sup> *Espacio y Sociedad*, p. 405.

En el apartado sobre cohesión del grupo familiar se han pretendido analizar «algunas estructuras básicas del parentesco y de los medios con que conta-ba la parentela para resolver las defecciones, los crímenes y venganzas». Pero en el desarrollo del tema el análisis se proyecta mucho más allá, como se advierte ya en la primera subdivisión dedicada al matrimonio.

En este punto es digno de destacar el siguiente párrafo, por la fuerte dosis de imaginación puesta en su elaboración: «Se percibe, a través del fuero, que la celebración del matrimonio de una *mançeba en cabellos* era un acto social de gran alcance en el que los padres y los parientes de los desposados se volcaban para agasajarlos y favorecerlos, por razones afectivas, sociales y patrimoniales. Hasta el punto que esas ocasiones se convertían en momentos de máxima concentración de parientes, que hacían sentir la fuerza y la coherencia del grupo familiar»<sup>88</sup>.

En cualquier caso, para imaginar unas bodas concurridas en época medieval, resulta irrelevante la consulta del fuero, al no tratar expresamente del tema<sup>89</sup>; y, a mayor abundamiento, veamos lo que se dice a continuación, con la mediación, una vez más, de collaciones y parentelas: «El temor a las consecuencias de esas afirmaciones de poder familiar, que favorecían la unión de las parentelas en las que se reconocían las *collaciones*, se explica porque pudiesen poner en peligro la opción más amplia del concejo, y por esta causa el fuero incluía un conjunto de disposiciones que limitaban esos actos festivos en el tiempo y en el número de participantes que podían acudir a las bodas»<sup>90</sup>.

Estamos de nuevo ante supuestos imaginados al margen del texto<sup>91</sup>, ya que el fuero no limita el número de participantes en los festejos de boda; lo que se limitan, a la manera de las Cortes de Leon y de Castilla, como hemos señalado ya, son los gastos excesivos en bodas. Paralelamente, se establecen la cuantía de las arras —según las distintas situaciones por las que atraviesa la mujer—, la prohibición del repudio entre cónyuges y, a la hora de la muerte, el destino de los bienes entregados por razón de matrimonio. Y todo ello sin asomo de tensiones entre concejo y collaciones, al arrimo de las parentelas.

Al tratar de la solidaridad —a través de *ejemplos de solidaridad* espigados a lo largo del Fuero—, la autora identifica, sin más, sobrelevadores con personeros, cuando se trata de figuras bien distintas, para cualquier estudioso, al ofrecer los sobrelevadores garantías de tipo procesal para la comparecencia del sobrelevado, con el añadido, en su caso, de responsabilidad subsidiaria, mientras que el personero actúa como representante de una de las partes en el proceso, al modo de procuradores y abogados, hasta el punto de identificarse en ocasiones en los textos unas y otras figuras. Y para que no haya duda al res-

<sup>88</sup> *Espacio y Sociedad*, pp. 408-409.

<sup>89</sup> Ya J. Bühler, por ejemplo, hace años se refirió a las bodas medievales y al «derroche» que en ellas se producía, obligando a intervenir a los poderes públicos (*Vida y Cultura en la Edad Media* [México, 1957], pp. 257-258).

<sup>90</sup> *Espacio y Sociedad*, p. 409.

<sup>91</sup> La autora cita como comprobantes F. Soria, 288 a 294.

pecto por parte de cualquier analista del Fuero de Soria, baste recordar que el Fuero dedica todo un largo capítulo a los personeros<sup>92</sup>.

Posteriormente, la venganza es examinada en varios apartados. No vamos a seguir la exposición en todas sus casuísticas y, en ocasiones, enrevesadas vertientes. Pero algo diremos al respecto.

Como es fácil de imaginar, aunque se haga alguna referencia a la venganza individual, el acento se pone, una vez más, en la venganza colectiva, con la participación de las omnipresentes e imprescindibles parentelas, pues como dirá la autora: «En esos artículos [del Fuero] el tratamiento de los delitos se aborda desde la perspectiva de que habían sido cometidos por individuos pero sus consecuencias afectaban a las parentelas y, en segundo término, a la estabilidad del grupo»<sup>93</sup>.

O como se dirá más adelante: «Aquí resulta de gran interés observar que uno de los aspectos del acuerdo tomado entre las parentelas, reunidas en el concejo, era la limitación de su capacidad de castigar. La dejación de ese derecho de ejercer la violencia colectiva sobre un culpable suponemos que fue condición básica en la construcción de un supra-poder que era el poder concejil»<sup>94</sup>. Pero no hay comprobantes en el fuero sobre intervención de parentelas en el sentido asignado en la obra que nos ocupa.

Las treguas son estudiadas a continuación con gran lujo de detalles. Conviene tomar nota literal de algunas de sus observaciones: «de gran interés resulta el apartado de *las treguas*, que pone de manifiesto que las tensiones y conflictos entre las parentelas se plasmaban en la violencia dirigida y organizada, que había que tratar de contener»<sup>95</sup>.

Y para que no haya duda al respecto, poco después se vuelve a insistir en la misma línea: «la *tregua* era también una exigencia del concejo hacia las parentelas» concebidas como células de integración social jerarquizadas<sup>96</sup>.

Pero todo esto, a la vista del Fuero, resulta una construcción teórica artificial y sin fundamento. El Fuero en situaciones de venganza piensa, ante todo, en una relación de parentesco lo más directa posible con la víctima, tanto a efectos de presentación de la querrela como en la penalización y, sólo en caso de faltar los más allegados, se acude al resto de los parientes. Y aún hay más: en alguna ocasión el propio fuero se remite a la normativa del Derecho canónico para calcular los grados de parentesco<sup>97</sup>. Claro está que se podrán buscar

<sup>92</sup> Fuero de Soria, cap. XVII, «capítulo de los personeros», preceptos 137-151.

<sup>93</sup> *Espacio y Sociedad*, p. 417.

<sup>94</sup> *Espacio y Sociedad*, pp. 417-18. Asenjo cita F. Soria, 482, sobre prohibición de que un particular pueda meter en prisión a un vecino. Pero estamos ante un precepto fácil de encontrar en otros ámbitos procesales, sin ser en modo alguno peculiar de Soria la importancia asignada a la intervención de parientes.

<sup>95</sup> *Espacio y Sociedad*, p. 418.

<sup>96</sup> *Espacio y Sociedad*, p. 419.

<sup>97</sup> F. Soria, 523, al tratar de la muerte por los parientes más cercanos del declarado enemigo, es decir, de aquellos «parientes del muerto que fueren de aquel grado que non puedan casar uno con otro». Puede compararse este precepto con FVC, I, V, 4, sobre desafío de los parientes hasta el segundo grado.

aquí puntos de contacto con situaciones más o menos arcaicas o primitivas en relación al parentesco, aunque no del modo indiscriminado y radical como pretende la autora del libro.

Pero la venganza cobra también una «dimensión política», como se advierte al tratar de la traición por parte del Fuero. Y de nuevo nos encontramos con las parentelas al acecho, en base a Fuero de Soria, 492, a través de curiosa forma de razonar que no admite desperdicio, por larga que resulte la cita: «El contenido de esta disposición se sitúa entre dos dimensiones socio-políticas ya que se establecen en ella pautas que se atienen al marco de la parentela y de los deberes de fidelidad para con el *señor*, su jerarquía natural, al tiempo que se percibe el sentido político que el monarca podía alcanzar en el concejo, convertido en un poder de referencia, con el que necesariamente se media la legitimidad del propio poder del *señor* de ese modo, el rey dejaba de ser un poder lejano e imperceptible y adquiría su verdadera dimensión en tanto y cuanto servía para contener los abusos del señor y evitar que se convirtiese en tirano. Esta teoría política de poderes que se legitiman entre sí y que al tiempo se vigilan, incluye a los miembros de las parentelas que si bien quedaban sujetos al poder del señor disponían de capacidad para sustituirle si degeneraba en tirano, lo cual, según lo expresado en el fuero, significaba no cumplir las obligaciones para con el rey o para con el concejo»<sup>98</sup>.

En realidad, el redactor de F. Soria, 492 y 493 ha tratado de hacer un resumen de la traición en una doble vertiente: (frente al rey y frente al particular), aunque no haya salido muy airoso en su exposición. En F. Soria, 492, no hay un *señor* que pueda devenir traidor con un rey que se le enfrente, ya que la norma en su conjunto se refiere al rey, bajo la denominación de señor en la primera parte del precepto<sup>99</sup>. Y es que estamos ante un precepto que procede de F. Real IV, XXI, 24, aunque no fuera así contemplado en los cuadros de concordancias aportados por Galo Sánchez ni en la revisión de Vallejo. Asenjo, sobre la base de tratarse de un texto original, monta toda una teoría, con pensamiento político incluido, totalmente fuera de lugar<sup>100</sup>.

<sup>98</sup> *Espacio y Sociedad*, p. 422.

<sup>99</sup> A. IGLESIA en su *Historia de la Traición. La traición regia en León y Castilla* (Santiago de Compostela, 1971, pp. 155-156) ya había puesto en relación los textos aquí manejados de F. Real y F. Soria.

<sup>100</sup> Recogemos a continuación los textos de F. Real y F. Soria.

E traydor es quienquier que mata señor, o lo fiere, o lo prende, o mete en el mano a mala parte, o lo manda, o lo conseja facer, o quien alguna destas cosas face a fijos de su señor natural, o aquel que debe regnar, de miendra que no saliere de mandado de su padre. Otrosi, traydor es quien yace con muger de su señor, o el que es en consejo de desheredarle, e quien trae Castillo, o villa murada.

(F. Real, IV, XXI, 24)

Traydor es qui mata su sennor natural o lo ffiere o lo prende o mete mano o lo con conseja ffazer, o quien alguna destas cosas ffaze affijo de su sennor natural, aaquel que deue rregnar de mjentre que non falliere de mandado de su padre, o que yaze con mugier de su sennor o que es un consejo que yaga otro con ella, o que desereda su rey o es en conseio de desheredarle o qui trahe castiello o villa murada.

(F. Soria, 492)

En el apartado dedicado al gobierno, la autora exalta la figura del juez, verdadero *caput villae* quien se «comprometía a convocar las reuniones del concejo tanto las ordinarias como las extraordinarias y velaría por la recaudación de las caloñas además capitanear la milicia concejil»<sup>101</sup>. Pero el Fuero reserva la convocatoria del concejo unas veces conjuntamente al juez y a los alcaldes, y en otra ocasión a los alcaldes en solitario. En cuanto a la milicia concejil, el fuero no trata del tema, como ya hemos señalado.

Se advierte también imprecisión al tratar de los mayordomos, como figuras distintas a los alcaldes, cuando, en realidad, se trata de los mismos alcaldes, según pudimos comprobar, distribuidos por turnos. Y tal vez en base a esta confusión se hable después de «cargos elegidos por un año. Y algunos por cuatro meses», sin que el Fuero hable en ningún momento de elección de oficios municipales por cuatro meses<sup>102</sup>.

Se pone aquí también énfasis en la decidida participación de las collaciones –con las parentelas como correlato– en el gobierno municipal, a base de afirmaciones de tipo general que no van acompañadas de los oportunos comprobantes; v. gr.: las collaciones y las propias parentelas seguían conservando atribuciones propias ejercidas al margen del concejo<sup>103</sup>.

Sigue a continuación un tratamiento superficial, con muy escasa precisión técnica, sobre lo que la autora entiende por justicia.

Pasemos a la exposición en torno al patrimonio, proyectado, según la autora, con gran amplitud temática, hasta comprender todo el ámbito sucesorio o los propios contratos de servicio, bajo el argumento en este caso de que a través de tales contratos se acrecienta el patrimonio. Encontramos aquí –quizás en mayores dosis que en otras ocasiones– una exposición reiterativa, de bajo nivel técnico, con unos resultados de escaso interés para el lector avisado, sin que falte algún intento de jugar a la paradoja, como cuando se titula un subepígrafe: «de la movilidad en el uso de los bienes inmuebles».

En cuanto al manejo de la bibliografía, bastará con un ejemplo significativo. La autora se refiere en un pasaje a las «normas que regulaban la partición

<sup>101</sup> *Espacio y Sociedad*, p. 499. En este punto, siguiendo a Martínez Llorente. Después –ya por su cuenta– al tratar del sayón, se vuelve a insistir en la convocatoria del concejo «por mandato del juez».

<sup>102</sup> «Los mayordomos –dirá Asenjo– eran tres al año, uno cada cuatro meses, y sus funciones eran de ayuda a los alcaldes» (*Espacio y Sociedad*, p. 500).

<sup>103</sup> *Espacio y Sociedad*, p. 501. La autora no trata en este punto de la figura de los jurados; pero había hecho referencia incidental al tema páginas atrás. Y lo curioso es que –al parecer olvidada de sus afirmaciones anteriores– niega en otro lugar la existencia de jurados, sin distinguir épocas ni introducir matizaciones; y no sólo lo niega, sino que la emprende contra otro estudioso soriano que, en base a una cierta documentación, se había decantado a favor de la existencia de la figura (*Espacio y Sociedad*, pp. 14-19, donde M. Asenjo, al tratar de la venganza, cita F. Soria, 487, sobre la intervención de los jurados). Más adelante (p. 508), refiriéndose a los jurados, dirá: «sabemos que no fue esa una figura institucional utilizada en el ámbito de los concejos de Extremadura». Por su parte, Diago aporta documentación, a partir de la segunda mitad del XIV, favorable a la existencia de los jurados, «Evolución de las relaciones de poder en la región soriana durante el siglo XIV», en *El Alba de una Nueva Era* (Soria, 2001), p. 133. Diago, con suficiente argumentación, sostiene que Asenjo fuerza el sentido de los textos para defender su tesis.

de casas y otros inmuebles en la villa y las aldeas de Soria, para dirimir lo tocante a la pared divisoria», y en nota se dirá: «sobre estas cuestiones ver GORRÍA, E. «el medianedo en León y Castilla», C. H. E. XII, (1949) pp. 12-29»<sup>104</sup>.

No hace falta decir que la autora identifica pared medianera con medianedo, que, como sabe cualquier lector de fueros, es el lugar (o en su caso la junta o tribunal nombrado al efecto) donde se trataban de resolver los conflictos jurídicos surgidos entre distintas localidades comarcanas o no muy distantes<sup>105</sup>. ¿Para qué seguir en estas condiciones con el repaso al patrimonio? Pero es preciso, por otro lado, terminar nuestra tarea.

Conviene recordar que la autora, empeñada en adentrarse en cuestiones sucesorias, nos advierte: «La fuerza de las leyes consuetudinarias que vinculaban el patrimonio familiar al grupo de parientes no permitía al individuo, que quisiera testar, disponer de más de un *quinto de sus bienes, llamado quinto de libre disposición o quinto pro anima*, entregado a fin de que se sirvieran de él para las donaciones piadosas y las mandas testamentarias». Para volverlo a repetir con otras palabras más adelante: «El derecho de los descendientes a la percepción de la herencia quedaba permanentemente protegido y sólo se permitía legar el *quinto* de los bienes»<sup>106</sup>.

Y, en cambio, no se hace ninguna alusión explícita a la mejora del Fuero de Soria, que viene a constituir una de sus peculiaridades más características (un cuarto, en vez del tercio del Fuero Real). Y esto es algo bien sabido, hasta el punto de que encontramos referencias al tema en los propios manuales de Historia del Derecho<sup>107</sup>.

Finalmente, la autora dedica un apartado bajo el título «Monarquía e Iglesia en el Fuero de Soria», donde de nuevo encontramos a las parentelas, «que representaban el sector social con capacidad de diálogo para ambas instancias»<sup>108</sup>.

En ese diálogo las parentelas intervienen para limitar la posibilidad de incoar apelaciones ante el rey, mientras que en temas fiscales no se observa semejante contrapuesta actitud de las parentelas. Pero todo ello se basa en conjeturas que no encuentran suficiente apoyatura en los textos. Una vez más, el *deus*

<sup>104</sup> *Espacio y Sociedad*, p. 432.

<sup>105</sup> En el trabajo de E. Gorría (que, por lo demás, necesitaría de una puesta a punto) se dedican unas últimas observaciones al medianedo de la mujer raptada, en el sentido de ser colocada en medio –el medianedo– del círculo formado por los parientes de la raptada y el presunto raptor, pero en todo el trabajo no hay nada que tenga que ver con la pared medianera.

Aprovechamos esta nota para recordar que todo lo referente al tratamiento del espacio es desarrollado por la autora en lugar distinto a los aspectos aquí considerados, como la propia autora se encarga de indicar. Pero ese tratamiento contiene escasas referencias al Fuero de Soria, por lo que aquí dejamos de lado esa exposición.

<sup>106</sup> *Espacio y Sociedad*, pp. 427-428.

<sup>107</sup> Así lo recordaba, por ejemplo, hace años, Jesús Lalinde, *Iniciación Histórica al Derecho Español* (Barcelona, 1978), p. 831: «Salvo algún caso especial, como es el de Soria, que señala una cuarta parte de la legítima, lo que representa una quinta parte de la herencia».

<sup>108</sup> *Espacio y Sociedad*, p. 537.

*ex machina* de las parentelas se pone al servicio de una cerrada interpretación de los textos. Y lo mismo cabe decir del tratamiento dedicado posteriormente a la intervención de la Iglesia en relación con los dictados del poder.

#### IV. OBSERVACIONES FINALES A DOBLE VERTIENTE

Es fácil colegir de cuanto venimos diciendo lo mucho que queda por hacer e investigar en torno a la mejor o peor denominada familia del Fuero de Cuenca. Editados ya buena parte de los fueros de la familia, conviene insistir en las relaciones entre unos y otros textos. Y, si es preciso, habrá que remontarse en el tiempo cuanto sea necesario. Pero todo ello en forma paciente y minuciosa, sin adelantar conclusiones que luego –tras mucho ruido– puedan demostrarse carentes de apoyatura y efímeras a la postre.

En los casos aquí pergeñados sucede a menor escala algo parecido. La comparación realizada con los epígrafes de F. Consuegra habrá que extenderla al texto en su conjunto y, naturalmente, a otros fueros extensos del entorno más próximo. Y en cuanto a F. Soria, ya muy trabajado por una atenta y estimulante historiografía jurídica, al contrario de lo que ha podido ocurrir –conviene insistir en este punto– en otros sectores de la historiografía soriana, habrá que proseguir en la línea marcada por importantes investigadores, con la figura señera de Galo Sánchez a la cabeza.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO



# Alegaciones e Informaciones en Derecho (*porcones*) en la Castilla del Antiguo Régimen

SUMARIO: Introducción.–I. Evolución histórica: 1. Alegaciones e informaciones en Derecho en el ciclo legislativo y doctrinal de la Recepción en Castilla. 2. Su adaptación al régimen procesal del Consejo Real y de la Audiencia (ss. XIV-XV). 3. Continuidad y reforma (ss. XVI-XVIII): a) El régimen legal; b) La aportación doctrinal.–II. *Excursus* sobre su contenido y forma.–III. Un ejemplo concreto: las alegaciones jurídicas (*porcones*) del concejo de Allande en el Principado de Asturias. *Hacia el presente*.

## INTRODUCCIÓN

En el marco procesal del *ius commune*, *allegationes*, *consilia*, *informationes*, *responsa*<sup>1</sup>... dieron origen a un género literario forense de extraordinaria vitali-

---

<sup>1</sup> H. KANTOROWICZ, «Die Allegationen im späteren Mittelalter», en *Archiv für Urkundenforschung*, 13, 1933-1935, pp. 15-29 (ahora también en *Das Römische Recht im Mittelalter*. Herausgegeben von E. J. H. Schrage, Darmstadt, 1987, pp. 71-88); P. RIESENBERG, «The Consilia Literature: A Prospectus», en *Manuscripta*, 6, 1962; N. HORN, «Die juristische Literatur des Kommentatorenzeit», en *Ius Commune*, 2, 1969, pp. 84-129 «Die legistische Literatur der Kommentatoren und der Ausbreitung des gelehrten Rechte», en *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte, herausgegeben von Helmut Coing*, I, München, 1973, pp. 261-364; del mismo autor, «Literaturgeschichtliche Aspekte der Rezeption in Spanien», en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* (= TRG) 37, 1969, pp. 489-514; M. SCHOLZ, «Spanische Rechtsprechungs- und Konsiliensammlungen des Ancien Régime», en *Ius Commune*, 3, 1970, pp. 98-119 (versión esp. «Colecciones españolas de Jurisprudencia y dictámenes en el Antiguo Régimen», en *Themis* (Fac. Derecho Universidad de Zaragoza), 29-32, 1971-1972, pp. 211-229; del mismo autor, «Colecciones de jurisprudencia y de dictámenes» en A. PÉREZ MARTÍN y M. SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*. Valencia, 1978, pp. 277 ss.; esp. 325-336; A. PÉREZ MARTÍN, «El Derecho procesal del “Ius Commune”» en *España*.

dad, llamado a cubrir uno de los *tiempos* del nuevo proceso romano canónico, el *tempus allegationum*. Este género literario, englobado en la tradición castellana bajo el nombre de *alegaciones e informaciones en Derecho*<sup>2</sup>, y aun del más expre-

---

Universidad de Murcia, 1999, pp. 15-27; 43-55; C. PETIT, «Derecho común y derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (ss. XV-XVIII)», en *TRG*, 50/2, 1982, pp. 157-195; G. ROSSI, *Consilium sapientis*, Milán, 1958; G. KISCH, *Consilia. Eine bibliographie der juristischen Konsiliensammlungen*. Basel, 1970; L. LOMBARDI, *Saggio sul diritto giurisprudenziale*. Milano, 1967; sobre las raíces de este género, vid. H. KANTOROWICZ, *Rechtshistorische Schriften*. Karlsruhe, 1970, pp. 137-185; A. ROMANO, *Tribunali, Giudici e Sentenze nel «Regnum Siciliae» (1130-1516)*, *Judicial Records, Law, Reports, and the Growth of Case Law*. Edited by Prof. Dr. J. H. BAKER, Berlín, 1989, pp. 211-301; esp. 276-280. En general, vid. *Die Kunst der Disputation. Probleme der Rechtsaulegung und Rechtsanwendung im 13. Un 14. Jahrhundert*, Herausgegeben von M. Bellomo, Oldenbourg, 1998.

<sup>2</sup> Recogiendo la tradición medieval, Sebastián de Covarrubias distinguía, en su *Tesoro de la lengua Castellana o Española*, entre *alegar* e *informar*. En el primer caso, «vale traer leyes para comprobación de lo que propone, defendiendo o acusando, según el brochardico de los juristas *erubescimus cum sine lege loquimur*, y estiéndense las alegaciones a las opiniones de los Doctores y algunas veces son tantas que ofuscan el entendimiento y hazen perder el hilo y la corriente de la razón; y a esta causa se les manda a los abogados que no sean importunos y pesados»; en el segundo, *informar*, «vulgarmente se toma por la relación que se haze al juez o a otra persona del hecho de la verdad y de la justicia en algún negocio y caso; y de allí se dice informante, el letrado de la parte que informa al juez o al consejero y al memorial que da información», *Tesoro de la lengua Castellana o Española según la impresión de 1611...* Edición de M. de Riquer, Barcelona, 1943, s. v. *Alegar. Informar*. De manera más precisa, un siglo más tarde, el *Diccionario de autoridades* de la Real Academia Española (1726, edición facs. Madrid, Gredos, 1964) s. v. *alegación/alegar/alegato, información* reservaba ya, en el uso común del habla forense, para la *alegación* el escrito impreso del abogado en fundamento del derecho de la causa que litiga: «el escrito o papel en que el letrado o abogado funda el derecho de la causa y parte que defiende y aunque en la substancia vale, y realmente es lo propio que alegato, por alegación se entiende la que se imprime y publica, como manifiesto de las razones y fundamentos de la causa que se litiga; lo que no se hace con el alegato». En este sentido la voz *alegar*, si era entendida en su segunda acepción de proposición hecha de manera verbal por el abogado para probar y justificar su derecho («proponer, traer por la causa que se defiende las razones y motivos que hai para probar y justificar su derecho, ahora sea por escrito, fundándolo con las leyes y autoridades de los Autores, ahora sea verbalmente, como hacen los abogados en los Estrados y Tribunales»), se equiparaba ya a *informar* en el lenguaje usual de la época. Así, Santiago Magro y Zurita equiparaba las obligaciones de los abogados en punto a extensión y moderación de sus salarios tanto «en alegar y en escribir en las informaciones» como «para escribir en derecho, alegar e imprimir memoriales», *Índice de las proposiciones de las leyes de la Recopilación, con remisión a los DD. que las tocan, autos acordados y pragmáticas hasta el año de mil setecientos y veinte y quatro*. Alcalá, En la Imprenta de Joseph Espartosa, Impresor de la Universidad, año de 1726, s. v. *abogados* cf. *Informes, Memoriales, Informaciones*. Al final del período del Antiguo Régimen, Juan Francisco de Castro, centraba correctamente la distinción entre consejos, alegaciones y decisiones, no tanto en su producción escrita o verbal como en su diferente naturaleza procesal: si los *consejos* eran escritos de respuesta del letrado consultado en algún caso; las *alegaciones* eran la expresión fundada en autoridad de lo que el abogado defendía en un pleito, luego publicada («Escriben otros alegaciones; esto es, habiendo sido abogados en algún pleyto o escritores en algún caso, y trabajándolo con zelo, aplicación y cuidado a favor de sus partes, fundando en autoridad todo lo que podía proteger su derecho, dan a luz este trabajo para hacer de él participantes a los venideros»; en tanto que las *decisiones* eran escritos publicados por las partes en controversia con las alegaciones o fundamentos que motivaron la decisión. Había diferentes modos de escribir *decisiones*: reuniendo los escritos propios o ajenos con las decisiones correspondientes al asunto en cuestión;

sivo de *porcones*, nacido en bibliofilia de la unión de las partículas *por/con* que suele fijar en este tipo de papeles la posición de las partes, encontró ancho campo de explanación en la sociedad litigiosa castellana de los siglos XVI, XVII y XVIII<sup>3</sup>. Las colecciones de alegaciones en Derecho realizadas, a ejemplo de los juristas prácticos<sup>4</sup>, por algunos eruditos, caso de la muy selecta colección de la

---

en otros casos, compilando simplemente *decisiones* escogidas, «en que también tienen mucha parte los impresores, como nada perjudicial a su comercio»; o bien, exponiendo el caso controvertido en juicio, las razones de dudar que hubo entre las partes y los fundamentos que causaron la decisión. *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstos y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de Derecho para la recta administración de justicia*. Madrid, 1765, II, p. 19. Sin embargo, para Pedro Rodríguez Campomanes, el gran jurista ilustrado autor de numerosos *informes jurídicos*, todas estas formas componían una misma clase de jurisprudencia, unida por lo regular por un *espíritu faccionario e interesado*, causando último de su decadencia forense. *Reflexiones sobre la jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos* (1750), editado por A. ÁLVAREZ DE MORALES, *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*. Madrid, 1989, p. 144. En este sentido, Lázaro de Dou y Bassols podía resumir al final del Antiguo Régimen la doctrina asentada sobre los «alegatos o informaciones en derecho»: «En algunas causas de grave dificultad y monta suele concederse, especialmente en los tribunales superiores de audiencias, chancillerías y consejos pidiéndolo las partes, o alguna de ellas, después de visto el pleyto, o al tiempo de verse, que por sus abogados se formen alegatos o informaciones en derecho, que suelen comunmente imprimirse, para manifestar cada litigante, no solo los hechos, sino también las leyes, en que se fundan sus pretensiones con las doctrinas y opiniones de los autores, que las favorecen. Esto último no suele permitirse en los autos, porque se abusaría; y cada escrito si se introduxese esta prolixidad, se transformaría en un grueso volumen», *Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*. I-IX; vol. VI, Madrid, 1802 (ed. facs., Barcelona, 1975), pp. 177-178.

<sup>3</sup> R. L. KAGAN, *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*. Salamanca, 1991, pp. 40-44; J. PELORSON, *Les letrados, juristes castillans sous Philippe III: recherches sur leur place dans la société, la culture et l'état* [S. l.; s. n.] (Le Puy), 1980.

<sup>4</sup> Los *compiladores de alegaciones o consejos*, componían, según Campomanes, una clase de jurisprudencia destinada a facilitar el manejo de la Ciencia legal, recogiendo las Defensas que por sí habían hecho ante los Tribunales en *causas arduas*. Entre ellos destacaba a RODRIGO SUÁREZ [*Consilia Roderici Suarez. Methinae Campi*, 1555], SALON DE PAZ [*Marci Salon de Pace... consilia. Methimnae Campi*, 1576], NOGUEROL [*D. Petri Diez Nogueroi... allegationes juris...*, Matriti, 1641], VALENZUELA [Juan Bautista VALENZUELA VELÁZQUEZ, *Consilia sive responsa iuris*, I-II, I. Neapoli, 1618, II. Aegidii Longi, 1634; I-II, Matriti, 1653], junto a otros regnicolas (en referencia, sobre todo, a los autores de la Corona de Aragón, pero también a los castellanos más citados: Juan GUTIERREZ, *Consilia varia LII*, Salmanticae, 1578; *Allegationes juris*, Salmanticae, 1592; Alfonso de Azevedo, *Consilia, sive Responsa, post obitum autoris ab ejusdem filio D. Joanne de Azevedo... congesta*. Vallisoleti, 1604; y Juan Bautista LARREA, *Novarum decisionum Sacri Regii Senatus Granatensis Regni Castellae*, I-II, Lugduni, 1626 (¿1636?, 1639...) e *innumerables de los Extranjeros*, obras que él poseía en su gran biblioteca y que frecuentemente utilizaba en sus propias alegaciones e informes. En este punto Campomanes, como antes Frankenau con su *nómina de fori Hispani praxeos magistri* (G. E. de FRANKENAU, *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana*. Traducción y edición de M. A. DURÁN RAMAS; Presentación de B. Clavero. Madrid, 1993) fueron tributarios del bibliófilo Nicolás Antonio (*Bibliotheca Hispana Nova*. Roma, 1672; Madrid, 1783; *Bibliotheca Hispana Vetus*. Roma, 1696; Madrid, 1788). Sobre la continuidad de este género de obras, *vid.* S. M. CORONAS, «La literatura jurídica española del siglo XVIII», en J. ALVARADO (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 2000, pp. 527-574; en el ámbito indiano, *vid.* J. BARRIENTOS GRANDÓN, «La literatura jurídica indiana y el *ius commune*», *ibidem*, pp. 199-285; esp. 257-260.

librería del primer conde de Gondomar, Diego de Sarmiento, con sus 694 volúmenes de alegaciones de finales del siglo XVI y principios del XVII, recientemente catalogadas<sup>5</sup>, o de la ofrecida en su día a la Real Academia de la Historia por Francisco de la Concha Miera<sup>6</sup>, cuyas ideas sobre la utilidad de tal colección pueden comprobarse en el muy importante fondo de *porcones* de la Biblioteca Nacional y de otras bibliotecas<sup>7</sup>, son, al margen del elevado número de ejemplares que se conserva sin diferenciar en los grandes archivos generales y judiciales del reino, testimonios señeros de una sociedad y aun del estilo judicial y forense de tribunales, Consejos y Audiencias, contemplado a través de la fecunda actividad dictaminadora de juristas y *letrados*, herederos en este punto de una larga tradición que ha llegado, muy debilitada, prácticamente a nuestros días<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> *Catálogo de la Real Biblioteca. Tomo XIII. Alegaciones en Derecho del Conde de Gondomar*. Patrimonio Nacional. Madrid. 2002. Vid. a este respecto, S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *De alegaciones y porcones*, en *Avisos. Noticias de la Real Biblioteca*, 2002.

<sup>6</sup> Carta de Francisco de la Concha Miera al Conde de Campomanes ofreciéndole una colección de doscientos tomos de alegaciones y papeles varios para la Real Academia de la Historia. Madrid, 1 de diciembre de 1789 (A. R. Acad. H.<sup>a</sup>, 11-2-1/8135, 6): «*Excmo. Sr. Señor, entre la colección de historias particulares de los pueblos de España que pude juntar en once años, hice otra de alegaciones y papeles varios que se compone de más de doscientos tomos encuadernados y muchos de ellos con índice a los principios de cada uno, en los cuales hay papeles muy importantes y curiosos para la Real Academia de la Historia... Si esta Colección propia de la Academia la tubiese V. E. por tal podrá mandar colocarla en ella con la misma franqueza con que di las de las ordenanzas particulares del Reyno*».

<sup>7</sup> L. GARCÍA CUBERO, *Las alegaciones en Derecho (porcones) de la Biblioteca Nacional tocantes a Mayorazgos, Vínculos, Hidalguías, Genealogías y Títulos Nobiliarios* (Obra galardonada en los concursos de bibliografía de la Biblioteca Nacional [año 2000], inédita, que no hemos podido consultar). El catálogo de la Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (1850-1950). Barcelona, 1952, es, con su medio centenar de volúmenes de *alegatos*, exponente de esa vieja afición compiladora de los juristas de todos los tiempos. Asimismo, en los *Catálogos* de diferentes Universidades se encuentra una información precisa de este tipo de *papeles*, v. gr., Universidad de Santiago, tomo tercero. Redactado por el Ilustrísimo Señor D. J. M. de Bustamante y Urrutia, Santiago, 1956, en la sección de *Varios*, pp. 369-408; referencias a la colección de alegaciones jurídicas de la Biblioteca Universitaria de Valencia, con sus decenas de volúmenes, en P. MARZAL RODRÍGUEZ, *Juristas valencianos en la la Edad Moderna*, en *Historia de la literatura jurídica* [cit. núm. 4], pp. 193-194. Un ensayo de interpretación doctrinal de las alegaciones jurídicas a la luz de la práctica de la Audiencia de Valencia, en C. TORMO CAMALLONGA, *El Derecho en las alegaciones jurídicas del siglo XVIII*, en *Saitabi*, 50, 2000, pp. 277-317. Vid. ahora también la edición digital de *El Derecho foral aragonés* (Digibis, Madrid, 2003) que incluye también una magna compilación de alegaciones jurídicas.

<sup>8</sup> Son muy expresivas de esta tradición las siguientes palabras de Melchor de Cabrera y Núñez de Guzmán: «El abogado, por sus escritos, es digno de la mayor alabanza y premio... y se verifica en los muchos papeles, que salen cada día a diferentes assumptos, de que están llenos los Estudios y Librerías de los mayores ministros de quantos professan la jurisprudencia, y los inclinados a las buenas letras, haziendo de ellos notable estimación», y más en concreto en los despachos de abogados de la Villa y Corte: «El ejercicio, estudio y ocupación del abogado es en Madrid, a vista de los Consejos y de las Audiencias Reales y demás tribunales del reino, y de los primeros magistrados y ministros, que los oyen cada día con toda estimación; sus escritos en todas materias llegan a los mas sagrados retretes, donde logran aplausos muchos y los buscan, procuran y atesoran en su biblioteca los primeros y mas sabios varones de las repúblicas», en su *Idea de un abogado perfecto, reducida a práctica. Deducida de reglas y disposiciones del Derecho, comprobadas con la autoridad de sus Interpretes. Ilustrada con letras Divinas, Santos y Doctores y Padres de la Iglesia*.

Por entonces, en la época de su máxima floración procesal, los títulos más frecuentes de este género de escritos que llegó a reunir la tipología básica de la alegación e información con otros *papeles en derecho*, como el memorial ajustado, la demanda y el pedimento<sup>9</sup>, fueron los de *Informe, Información, Respuesta, Alegación (alegación en derecho, alegación jurídica; iuris allegatio), Pro D.; Por D.; In causa, En el pleito, Advertencia, Apuntamiento, Excepciones, Petición, Demanda, Hecho breve del pleito, Relación del pleito, Memorial (memorial del hecho, memorial del pleito, memorial del hecho y pleito, memorial del hecho del pleito, Adición del memorial, Escritura de concier- to); tabla de los papeles, Papel en derecho...*

## I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

### 1. ALEGACIONES E INFORMACIONES EN DERECHO EN EL CICLO LEGISLATIVO Y DOCTRINAL DE LA RECEPCIÓN EN CASTILLA

La precisa significación de estos términos, que expresan en conjunto la labor consiliaria y defensiva de los abogados, vino alterada por una frecuente sinonimia (*allegationes sive consilia et informationes iuris; consilia sive responsa iuris*), que no por ello dejó de atraer la atención de lexicógrafos y juristas, doctrinales y prácticos, que con mejor o peor fortuna ensayaron fijar su sen-

---

*Esmaltada con varias flores de todas letras. Y conforme a la vida de San Ivon, Patron y Patriarca de los Abogados.* En Madrid, En la Oficina de Eugenio Rodríguez y a su costa, 1683, pp. 342 y 345.

<sup>9</sup> María del M. GARCÍA MIRAZ, P. LÓPEZ GÓMEZ, B. PICABEA ELESAPURU y C. TASCÓN SANJUANES, *Una aportación al estudio tipológico de la documentación judicial del antiguo Régimen: los pedimentos*, en *Primeras Jornadas sobre metodología para la identificación y valoración de fondos documentales de las Administraciones públicas*. Madrid, 1992, pp. 139-149. Bajo el nombre genérico de *papeles de derecho* se registraban asimismo a fines del Antiguo Régimen algunas series documentales de amplio contenido en diferentes archivos judiciales: v. gr. la colección *Papeles de derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia (Copias de Reales Cédulas, Órdenes, Acuerdos, Proyectos, Alegatos y Respuestas fiscales sobre varias materias y los puntos de derecho con que las trabajó el licenciado don Juan José Ruiz Moscoso Lanzos y Cancio, abogado de la Real Audiencia de la Coruña, Reales Consejos y Audiencias de Nueva España, agente fiscal de lo civil y chanciller de la de Guadalajara, regidor, abogado y asesor de su capital, asesor militar de la comandancia de las fronteras de Colotlán y socio de mérito de la Real Sociedad Tudelana)* [circa 1780-1810]. Estudio y edición en R. DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO-M. MANTILLA TROLLE, *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español*. El Colegio de Michoacán. México, 2003.

<sup>10</sup> En los Vocabularios, Rúbricas, Tablas, Repertorios, Prontuarios y Diccionarios, componentes de la llamada literatura jurídica práctica o auxiliar, se encuentran referencias más o menos directas a estas y otras voces afines. Por lo que respecta a su tradición manuscrita anónima de fines de la Edad Media, custodiada en la Biblioteca Nacional, no he encontrado referencias directas a las voces básicas *allegatio/informatio iuris* que, en todo caso, aparecen subsumidas en las generales de *advocatus/advocati* sin explícita manifestación de su sentido. Es el caso del *Repertorium iuris* (ms. 7537, f. 3 r-4 r) o de la *Rubrica seu Tabula iuris ordine alphabetico disposita*, (ms. 7539, f. 3 v-4 v; así como de la obra del canonista sevillano Alfonso DE SAN ISIDORO, *Dictionarium juridicum ordine alphabetico digestum*, (s. xv), (ms. 8720, f. 8 r-10 v). Cf. sobre el *Repertorium iuris*

tido<sup>10</sup>. Esta labor, que remonta a los glosadores y comentaristas medievales, halló en la Castilla medieval un punto de partida legal y doctrinal en el círculo del libro de las leyes de Alfonso X, que, en cualquiera de sus versiones, Espéculo, Fuero Real y Partidas, así como en las obras didácticas del maestro Jacobo de las Leyes –las *Flores de Derecho*, el *Dotrinal* o los *Nove tiempos de los pleytos*<sup>11</sup>, en las de Fernando Martínez de Zamora –la *Summa áurea de ordine iudiciario*<sup>12</sup>– o del anónimo redactor del texto reducido y adaptado del *Ordo iudiciarius ad summariam notitiam*<sup>13</sup>, seguido, entre otros, por Arias de

---

del ms. 7537, A. GARCÍA, F. CANTELAR, M. NIETO, *Catálogo de los manuscritos e incunables de la catedral de Córdoba*, Salamanca, 1976, p. 30; *vid. asimismo*, A. GARCÍA y R. GONZÁLVIZ, *Catálogo de los manuscritos medievales de la catedral de Toledo*, Roma-Madrid, 1970, pp. 56 ss.; en general, A. GARCÍA-GALLO, *Las «Expositiones nominum legalium» y los vocabularios jurídicos medievales*; A. M. BARRERO, «Los repertorios y diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días», en *AHDE*, XLIII, pp. 311-351. Para una época posterior, marcada por la tarea compilatoria en la que diversos repertorios intentan facilitar su manejo o completar su contenido, al estilo del excelente de Hugo DE CELSO, *Las leyes de todos los Reynos de Castilla abreviadas en forma de Repertorio decisivo*. Valladolid, 1538, 1540, 1547, Medina del Campo, 1553 (manejamos la edición facs. del *Repertorio universal de todas las leyes destos Reynos de Castilla*, Madrid, 2000, precedida de estudio de J. Alvarado Planas), las voces alegación o informe ya están presentes e individualizadas en algún caso, enmarcadas en la literatura casuística peculiar de la época, como en el Diccionario de Gil DE CASTEJÓN, *Alphabetum iudicium canonicum civile theoricum practicum moralem atque politicum* (Madrid, 1678; Lyon, 1683, 1720 ) Colonia, 1738\*, f. 33 r-34 v; aunque en otras simplemente se remiten a la fase procesal oportuna («conclusión de la causa»), omitiendo su declaración específica, caso de Andrés CORNEJO, *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España*. Madrid, 1779, en la línea de los tratadistas como el CONDE DE LA CAÑADA (*Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinario como extraordinarios, en todos sus trámites, según que empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*. Tercera edición Madrid, 1845, pp. 90-98) o Lucas GÓMEZ Y NEGRO (*Elementos de práctica forense precedidos de un discurso académico sobre el arte de litigar* [obra póstuma escrita en 1806], Valladolid, 1825, pp. 120-121); aunque otros autores, como Antonio Javier PÉREZ Y LÓPEZ, optan todavía a fines del Antiguo Régimen por la vieja fórmula de remitir a la voz genérica de *abogados* para abordar la cuestión de las alegaciones e informes en Derecho, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas, y alfabético de sus títulos y principales materias*. Madrid, I, 1791. *Vid.* también lo dicho al respecto en nota 2. En el siglo XIX, ya bajo el signo de la codificación procesal, se mantuvo la tendencia por parte de algunos prácticos de vincular su explicación al desarrollo del proceso, *v. gr.* F. GARCÍA GOYENA y J. AGUIRRE, *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos*, corregida y aumentada por J. AGUIRRE y J. M. MONTALBÁN. Cuarta edición reformada y considerablemente aumentada por J. DE VICENTE Y CARAVANTES, III, Madrid, 1852; S. HIDALGO, *Manual de práctica forense civil y criminal de España y sus provincias de las Antillas*. Sexta edición cooregida, Madrid, 1876 (*vid. infra*).

<sup>10</sup> R. DE UREÑA Y SMENJAUD y A. BONILLA SAN MARTÍN, *Obras del maestro Jacobo de las leyes, jurisconsulto del siglo XIII*. Madrid, 1924; J. ROUDIL, *Jacobo de Junta el de las Leyes. Oeuvres, I, Summa de los nueve tiempos de los pleitos. Edition et étude d'une variation sur un thème*. París, 1986; del mismo autor, «La edición de las Flores del Derecho», en *Glossae, Revista de Historia del Derecho Europeo* 5-6, 1993-1994, pp. 351-363; A. PÉREZ MARTÍN, «Jacobo de las leyes: datos biográficos», en *Glossae*, 5-6, 1993-1994, pp. 255-331

<sup>11</sup> A. PÉREZ MARTÍN, «El Derecho procesal del “*ius ommune*”», en *España*. Universidad de Murcia, 1999, pp. 73-86; 133-215; J. CERDÁ, «La “Margarita de los pleitos” de Fernando Martínez de Zamora. Texto procesal del siglo XIII», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (= *AHDE*), 20, 1950, pp. 634-738; sobre su paternidad, PÉREZ MARTÍN, *El Derecho procesal*, p. 50.

<sup>12</sup> A. PÉREZ MARTÍN, *El Derecho procesal*, pp. 55-73; 93-119. Sobre el género de los *Ordines iudicarii*, *vid.* A. M. STICKLER, «*Ordines iudicarii*», en *Dictionnaire de Droit Canonique*, VI,

Balboa<sup>14</sup>, fijaron un primer ciclo literario forense extendido en sus aspectos más característicos estilísticos y formales hasta el fin de la Edad Media.

Siendo la esencia del oficio de abogado o *vozero el decir e razonar*<sup>15</sup>, se concentró en la *razón del pleyto* toda la fuerza reguladora e instructiva de estos textos legales y doctrinales. Según unos y otros, el abogado debía rogar primeramente atención completa a lo que hubiera de decir, exponiendo a continuación su *razón* con mesura, verdad y lealtad<sup>16</sup>, sin interrupciones ni estorbos mutuos entre abogados. Aunque esta *razón del pleyto* carecía de tiempo procesal definido en los textos legales alfonsinos<sup>17</sup>, el maestro Jacobo lo fijaba tras las pruebas –en el séptimo tiempo de los nueve en que dividía el proceso– una vez llegado el momento de razonar sobre *las provas e sobre todo el pleyto*. Un tiempo de alegaciones (*tempus allegationis*), de discusión y proposición de alegaciones en el tiempo prefijado por el juez, al que sucedía el de *cierre de razones* o *cierre de la causa (de renuntiatione allegationum)*, tras el cual llegaba la declaración judicial de conclusión de la causa previa a la sentencia.

Esta división en tiempos (diez por lo general, pero también nueve, once) fue habitual en la literatura procesal castellana del Bajo Medievo inspirada o recibida del *ius commune*. De probable origen canónico, como destacan algunos textos doctrinales<sup>18</sup>, su generalización obedeció a razones nemotécnicas de

París, 1957, pp. 1132-1143; K. W. NÖRR, «Ordo iudiciorum und ordo iudiciarius», en *Studia Gratiana* 11, 1967, pp. 327-343; J. FRIED, «Die römische Kurie und die Anfänge der Prozessliteratur», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kan. Abt.* 59, 1973, pp. 151-174; L. FOWLER-MAGERL, «Ordo iudiciorum vel ordo iudiciarius. Begriff und Literaturgattung», en *Ius Commune, Sonderhefte* 19, Frankfurt, 1984.

<sup>14</sup> J. CERDÁ, «Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla», en *AHDE*, 21-22, 1951-1952, pp. 826-830; J. ORLANDIS, «El Pseudo Ordenamiento de Alcalá», en *AHDE*, 17, 1946, pp. 683-711; A. PÉREZ MARTÍN, «Las glosas de Arias de Balboa al Ordenamiento de Alcalá», en *Aspekte europäischer Rechtsgeschichte. Festgabe für Helmut Coing zum 70. Geburtstag*. *Ius Commune Sonderhefte*, 17, Frankfurt am Main, 1982, pp. 245-292; del mismo autor, «El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa», en *Ius Commune*, 11, 1983, pp. 55-215.

<sup>15</sup> *palabras e razones sobre pleytos que ovieren de razonar en juyzio*, Partidas, 3, 6, 8; cf. Partidas 3, 6, 7; 3, 6, 1; 3, 6, 6; Espéculo, 4, 9, 5. 7; Fuero Real, 1, 9; Leyes del Estilo, 18, 19, 20.

<sup>16</sup> Doctrinal, p. 233; Partidas, Espéculo 4, 9, 5.

<sup>17</sup> Sólo en Partidas 3, 22, 2 se hace una referencia indirecta al momento procesal de recontar, mostrar y razonar el pleito antes de dictar sentencia el juez, al tratar de los consejeros que pudiera llamar «para dar el juyzio derechamente» Partidas 3, 22, prolog.

<sup>18</sup> «Este es el libro del derecho canónico de la santa iglesia que ovo por siempre et por derecho et sacado de las sumas del Decreto et está ordenado por sus capítulos. Et porque nos los menores podamos ser mostrados en alguna manera en derecho en uso de los pleytos de cada día según el tenor de la decretal Quonian contra falsam, Extra, de probationibus (=X, 2, 19, 11), departimos este tiempo en dies tiempos». Fernando MARTÍNEZ DE ZAMORA, *Summa de ordine iudiciario*. (Íncipit) Edición de A. PÉREZ MARTÍN, *El Derecho procesal del «ius commune»* [cit. n. 2], p. 133. La Decretal *Quonian contra falsam* (1215) aquí referida como origen de la división del proceso en tiempos disponía: «... statuímus, ut tam in ordinario iudicio quam extraordinario iudex semper adhibeat aut publicam, si potest habere, personam, aut duos viros idoneos, qui fideliter universa iudicii acta conscribant, videlicet citationes et dilationes, recusationes et exceptiones, petitiones et responsiones, interrogaciones et confessiones, testium depositiones et instrumentorum producciones, interlocuciones et appellaciones, renunciaciones, conclusiones, et cetera, quae occurrerint,

carácter profesional o académico, las mismas que acabaron por fijar el contenido básico del *tempus allegationis*, subsiguiente al probatorio, en unos versos destinados a *artistas* o escribanos y estudiantes que explica Martínez de Zamora en su *Summa Aurea de ordine iudiciario* [VIII, *Disputa et allegationes contra instrumenta et dicta testium*, 37]:

*Conditio, sexus, discrecio, fama, fortuna,  
Fides in testibus, etas, equitas et consanguiney  
Pariter et domestica turba*

La condición servil o femenina que inhabilita el testimonio en pleito criminal, la menor edad (de 14 años), la locura, la mala fama y la pobreza, la herejía o infidelidad cristiana y otras *munchas cosas* podían oponerse a los *dicta testium* y, de manera similar, a los *instrumenta* que cubrían el tiempo de disputa y alegación contra la prueba testifical y documental<sup>19</sup>. En la *Forma libellandi* del doctor Infante, formulario procesal comentado de fines del siglo xv (c. 1474-1484) que alcanzó notable difusión<sup>20</sup>, o en la misma *Summa Aurea de ordine iudiciario* de Fernando Martínez de Zamora, adicionada con posterioridad hasta el siglo xv, se contienen fórmulas de alegaciones y respuestas que dan forma a este *ars disputandi*<sup>21</sup>.

## 2. SU ADAPTACIÓN AL RÉGIMEN PROCESAL DEL CONSEJO REAL Y DE LA AUDIENCIA

En todo caso, una vez asumido el modelo ideal de sumariedad procesal deducido de la decretal *Saepe contingit*<sup>22</sup>, se reaccionó contra los *grandes desires* de

---

competenti ordine conscribenda, loca designando, tempora et personas (ed. de Friedberg). Sobre las expresiones *minores*, *minores in iure*, *artistae*, usadas en este y otros textos como el de Arnulfo de París, *Ordo iudiciarius Ut nos minores* (ed. de L. WAHRMUND, *Quellen zur Geschichte der römisch-kanonischen Prozesses im Mittelalter*, I-V, Innsbruck-Heidelberg, 1905-1931, facs. Aalen 1962, I, 2), *vid.* R. STINTZING, *Geschichte der populären Literatur des römisch-kanonischen Rechts in Deutschland am Ende des 15. Und Anfang des 16. Jahrhunderts*, Leipzig, 1867, facs. Aalen, 1867; Th. MÜTHER, «Zur Geschichte der mittelalterlichen Rechtsliteratur für “pauperes” und “minores”», en *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, 8, 1869, pp. 99-133.

<sup>19</sup> A. PÉREZ MARTÍN, «El arte de la “disputatio” en Vicente Arias de Balboa (ca. 1368-1414)», en M. BELLOMO, *Die Kunst der Disputation in der europäischen Rechtsgeschichte des 13. Bis 14. Jahrhunderts*. München, 1997, pp. 229-248.

<sup>20</sup> A. GARCÍA Y GARCÍA, «Obras de derecho común castellano», en *AHDE*, 41, 1971.

<sup>21</sup> PÉREZ MARTÍN, *El Derecho procesal* (cit. n. 2), pp. 200-202; 210-211.

<sup>22</sup> Clem. 5, 11, 2. La sencillez procesal en ciertas causas canónicas ya se recomendaba en decretales de Alejandro III (X, 2, 1, 6, «*simpliciter et pure factum ipsum, et rei veritatem secundum formam canonum et sanctorum Patrum instituta investigare curetis*»), Inocencio III (X, 2, 1, 13; 3, 35, 8; 4, 1, 27), Gregorio IX (X, 5, 1, 26), Bonifacio VIII (Liber Sextus, 1, 6, 43; 5, 2, 20). *Vid.* G. D'ESPINAY, «De l'influence du Droit canonique sur le developpement de la procedure civile et criminelle», en *Revue Historique de Droit Français et Etranger*, II, 1856, pp. 503-516; J. MALDONADO, «Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español», en *AHDE*, XXIII, 1953, pp. 467-493.

jueces y abogados, tanto en el Consejo Real como en la Audiencia donde se veían los *pleytos graves*. Así, los miembros del Consejo Real tenían prohibido repetir las razones, aunque no alegar otras nuevas, «ca por el repetir de las razones de detiene mucho el consejo e non trahe provecho ni fruto»<sup>23</sup>. Las Ordenanzas del Consejo de 1459, al reconocerle «poder con jurediçion» en negocios y causas civiles y criminales, fijaron el modo de «ver, librar e determinar synplemente e de plano, sin estrepitu e figura de juisio, solamente sabida la verdad»<sup>24</sup>, fórmula mantenida en las ordenanzas sucesivas del siglo xv<sup>25</sup>, extendida asimismo a la tramitación de los expedientes<sup>26</sup>. Paralelamente, ordenada la Audiencia para que los pleitos y contiendas de los naturales del reino «fuesen prestamente librados»<sup>27</sup>, los oidores debían pensar las maneras y leyes que se podrían hacer para *acortar los pleitos y escusar malicias*<sup>28</sup>. A este fin, resumiendo una trayectoria legal que remontaba a los orígenes de la institución, los Reyes Católicos ordenaron a sus oidores oír los pleitos por peticiones y no por libelos, demandas ni escrituras, librándolos sumariamente sin figura de juicio<sup>29</sup>; exigencia derivada finalmente hacia la sumaria resolución de los pleitos civiles de escasa cuantía<sup>30</sup>.

Al tiempo que se reaccionaba contra la maraña procesal del nuevo orden judicial, se acentuó la presión contra los abogados, intentando vanamente corre-

<sup>23</sup> *Ordenamiento del Consejo*. Segovia, 1406, en S. DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*. Salamanca, 1986, p. 22. En la progresión del *estilo* del Consejo, las Ordenanzas de 1459, estas razones, una vez hecha por el relator la relación del asunto sobre el que se debía tener consejo, quedaban a decir *su voto e parecer e que no repitan los unos lo que otros dixeren, mas sy les pareciereçiere bien lo dicho se alleguen a ello e sy quysieren alegar algunas razones de nuevo que las puedan dezir, e si el negoçio fuere tal que no aya en él gran dificultad, de que entendieren que an asaz dicho, pregunten si están todos por aquella conclusión y aquella se despache* (*Ibidem*, p. 42); texto repetido en las *Ordenanzas del Consejo* de 1469 (?) (*Ibidem*, p. 56) y en las *Ordenanzas* de Toledo de 1480 (*Ibidem*, p. 65), e incorporado luego a las sucesivas recopilaciones castellanas: *Ordenanzas Reales de Castilla* (edición *Los Códigos españoles concordados y anotados*. I-XII, tomo VI, Madrid, 1849), 2, 3, 6; Nueva Recopilación de las leyes de estos reynos (*Ibidem*, tomo XI, Madrid, 1850), 4, 7, 2; Novísima Recopilación de las leyes de España (*Ibidem*, tomo VII-X, Madrid, 1850), 11, 6, 3.

<sup>24</sup> S. DE DIOS, *Fuentes para el estudio* (cit. n. 12), p. 49.

<sup>25</sup> Ordenanzas de Toledo de 1480 (DE DIOS, *Fuentes para el estudio* [cit. n. 12], p. 70).

<sup>26</sup> «Yten que en el proveer de los espidentes se guarden syempre las leys del Regno, salvo solamente en la horden del juizio, que savida la verdad se puedan escusar oytas solepnidades del derecho». «Memorial de las ordenanzas que se deben hacer para el Consejo» (hacia 1490), en S. DE DIOS, *Fuentes para el estudio* (cit. n. 12), p. 75.

<sup>27</sup> Ordenanzas Reales de Castilla, 2, 4, 1 (Juan II, Cortes de Madrigal de 1438; Reyes Católicos, Cortes de Toledo, 1480).

<sup>28</sup> Ordenanzas Reales de Castilla, 2, 4, 5 (Reyes Católicos, Cortes de Toledo, 1480).

<sup>29</sup> Ordenanzas Reales de Castilla, 2, 4, 10.

<sup>30</sup> «Mandamos que en los pleytos civiles, y sobre deudas que fueren de cantidad de mil maravadía y de ahí abaxo, porque en los tales haya toda la brevedad, no haya orden ni forma de proceso, ni tela de juicio ni solemnidad alguna; salvo que, sabida la verdad sumariamente, la Justicia proceda en pagar lo que se debiere; y que no se asiente por escrito sino la condenación o absolución; y que no se admitan escritos y alegaciones de abogados; y que en las tales causas no haya apelación ni restitución, ni otro remedio alguno». Nueva Recopilación, 3, 9, 19, 24; Novísima Recopilación, 11, 3, 8 (Cortes de Madrid, 1534, pet. 60; Cortes de Madrid, 1594, pet. 48).

gir sus excesos de alegación. Las Cortes de Briviesca, denunciando la malicia de los abogados que por alargar los pleitos y llevar mayores salarios hacían *muchos escritos luengos*, fijó la naturaleza de estos escritos a partir de la radical afirmación de un proceso «*do tan solamente se puede poner simplemente el hecho de que nasce el derecho*»<sup>31</sup>. La ley de Briviesca de 1387, llamada a convertirse en la regulación fundamental de las alegaciones jurídicas en el Antiguo Régimen, dio por concluida la antigua tolerancia legal alfonsina, reflejada en la sencilla exigencia del Fuero Real y Partidas de expresar el abogado *apuestamente su razón*<sup>32</sup>.

Por contra, un siglo más tarde, prevaleciendo de la negativa experiencia de los abogados maliciosos e interesados que por alargar los pleitos y cobrar mayor salario repetían lo alegado varias veces y disputaban leyes, se castigó la repetición con multa y se prohibió la disputa legal, obligando a poner *el fecho en cerradas razones*. A partir de entonces, los abogados vieron limitados sus alegatos escritos a dos por parte hasta la conclusión del pleito, por más que, en todo tiempo y antes de la sentencia, pudieran informar al juez *por palabra* alegando leyes, decretales, Partidas o fueros. Los escritos de alegaciones, firmados por letrado conocido, podían pedirse que figuraran al final del proceso. Posteriormente, en las Cortes de Segovia de 1390, se dispusieron plazos perentorios para la presentación de escritos de alegaciones contra las sentencias de los oidores en grado de revista (diez días) o súplica (veinte días), *exprimiendo los agravios en escripto*<sup>33</sup>.

En cualquier caso, de poco valieron estas medidas legales cuando Juan II, por pragmática de 1427, hubo de transigir con la práctica contraria de las disputas doctrinales, excluyendo únicamente de la cita inmoderada de legistas y canonistas a los doctores posteriores a Bartolo de Saxoferrato y Juan Andrés en los escritos de alegaciones o en los informes verbales bajo pena de privación de oficio y pérdida de la causa<sup>34</sup>. Esta medida, proseguida por los Reyes Católicos

<sup>31</sup> Juan I en Cortes de Briviesca, 1387, ley 26 (CLyC II, pp. 372-376); Reyes Católicos, Cortes de Madrigal de 1476, pet. 37 (CLyC, IV, pp.104-105); Cortes de Toledo de 1480, pet. 39 (CLyC, IV, p. 122); leyes que pasaron a formar parte de las recopilaciones castellanas: Ordenanzas Reales de Castilla, 2, 19, 11; Nueva Recopilación, 2, 16, 4; Novísima Recopilación, 11, 14, 1.

<sup>32</sup> Fuero Real, 1, 9, 5; Partidas, 3, 6, 7. La glosa de Gregorio López, tomando como referencia el texto del Espéculo, 4, 9, 5, que explicitaba el *razonar apuestamente* como *non escarniendo, nin denostando, nin diciendo mal al judgador, ni a aquel contra quien razonare*, hizo una lectura moral más que técnica del precepto de Partidas que glosara con gran precisión: *Iudex debet audire lites sedendo; advocatus utem patrocinetur satndo. Et primo proponat advocatus actoris-merita causae, superflua dimittendo, verbis ornatis sub modestia vocis; neque alcuis ejus propositionem interrumpat. Deinde advocatus rei similiter jura suae partis exponat*. Así, en la glosa *apuetamente* diría, citando los Proverbios bíblicos: *favus mellius verba composita, dulcedo animae, et sanitas ossium, Proverb. 16. Et qui dulces sunt in sermonibus plus audiuntur...*

<sup>33</sup> Ordenanzas Reales de Castilla, 2, 4, 8 (Cortes de Segovia de 1390, ley 7; Nueva Recopilación, 4, 17, 5; 4, 19, 2; Novísima Recopilación, 11, 21, 2).

<sup>34</sup> Pragmática de Juan II en Toro, 8 de febrero de 1427 (ed. de M. A. PÉREZ DE LA CANAL, en *AHDE*, XVI, 1956, pp. 664-668), *Ordenanzas* Reales de Castilla, 1, 4, 6; cf. 2, 20, 15, donde se limitan, a manera de glosa del texto anterior, a Bartolo y Juan Andrés las alegaciones de doctores.

en su pragmática de Madrid de 21 de mayo de 1499, que dio fuerza de ley *como si fuese fecha y promulgada* en Cortes a las *ordenanzas por la brevedad y orden de los pleytos* elaboradas por consejeros, oidores, *letrados scientificos* y expertos en las causas y negocios, restringió aún más la *diversidad de las opiniones de los doctores* a la opinión de Juan Andrés y, en su defecto, del abad panormitano en materia canónica, y de Bartolo y en su defecto de Baldo de Ubaldis en materia legal (civil)<sup>35</sup>. Esta normativa, contradictoria con el espíritu legal del ordenamiento jurídico castellano pero que venía a ratificar, atemperándolo, el *estilo* o práctica de los tribunales superiores del reino, fue derogada expresamente por las Leyes de Toro de 1505 que cerraron de este modo el portillo abierto al valor forense de la doctrina de los doctores hasta el fin del Antiguo Régimen<sup>36</sup>.

A margen de su contenido jurisprudencial, las alegaciones e informaciones en Derecho fueron objeto en estos años de una menuda regulación dispersa en ordenanzas orgánicas y procesales, como las muy importantes de la Audiencia de Valladolid de 1489 o las ordenanzas de abogados y procuradores de 1495, convertidas con el tiempo en su estatuto jurídico fundamental. Las Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489, tan acuciadoras de la imparcialidad judicial, limitaban la comunicación de los litigantes, abogados y procuradores con los oidores a las necesarias para informar de su justicia. En estos casos, la información de los derechos de los particulares o el descubrimiento de algunos *secretos de la causa* carecía de la precisión técnica de las alegaciones procesales, insertándose simplemente en la necesaria comunicación del juez con las partes procurando no generar sospechas sobre su parcialidad. Otras cuestiones allí tratadas, como el debatido *salario de los abogados*, serían desarrolladas por las Ordenanzas compilatorias del oficio de 1495, en las que se intentó dar res-

<sup>35</sup> *Leyes por la brevedad y orden de los pleytos (1499)*. Edición facs. de la Universidad de Granada, 1993, cap. 37.

<sup>36</sup> En el texto de las Leyes de Toro y, a su imagen, en las Recopilaciones posteriores, se reconocía el valor supletorio que con anterioridad se había otorgado a las opiniones doctrinales: *qual dellas se debe seguir en duda a falta de ley*, contra el orden de prelación de fuentes establecido en el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, convertido, tras su inclusión sucesiva en las Leyes de Toro y en las Recopilaciones del reino, en norma fundamental del Derecho castellano. Este orden, que fijaba un circuito legislativo del rey al rey que pasaba por leyes y ordenamientos de Cortes, pragmáticas, fueros y Partidas, excluían el valor supletorio de la jurisprudencia, pese al reconocimiento transitorio (1427-1505) de una práctica abusiva que intentó vanamente ser controlada por mandato legal. Leyes de Toro (edición de *Los Códigos españoles concordados y anotados*, tomo VI, Madrid, 1849) ley 1.<sup>a</sup>; Nueva Recopilación, 2, 1, 3; Novísima Recopilación, 3, 2, 3. Vid. C. PETIT, «Derecho común y derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (ss. xv-xviii)», en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 50/2, 1982, pp. 157-195; cf. F. L. PACHECO CABALLERO, «Los juristas catalanes y la «*opinio doctorum*» (Notas)», en *AHDE*, LXVIII/1, 1997, pp. 295-307. V. PIANO MORTARI, *Dogmatica e interpretazione. I giuristi medievali*. Napoli, 1976, pp. 76-91; L. LOMBARDI, *Saggio sul diritto giurisprudenziale*. Milán, 1976, pp. 164-190; J. HILAIRE y C. BLOCH, «Connaissance des décisions de justice et origine de la jurisprudence», en *Judicial Records, Law Reports, and the Growth of Case Law*. Edited by Prof. Dr. J. H. BAKER, Berlín, 1989, pp. 47-68; A. ROMANO, «Tribunali, Giudici e Sentenze nel «Regnum Sicialiae» (1130-1516)», *ibidem*, pp. 211-301.

puesta a éste y otros problemas, como el de la insuficiencia de los letrados para el ejercicio del oficio. En uno y otro caso, los abogados quedaban bajo la inmediata inspección y examen del Consejo o de la Audiencia ante los cuales no sólo debían aprobar su suficiencia, registrándose los aptos en la matrícula correspondiente, sino que también fijaban la cuantía del *salario* teniendo en cuenta la calidad de la causa y de los litigantes y el trabajo empleado, sistema de estimación sustituido luego por la veintena parte de lo que montare el pleito a tenor de la sentencia (con el tope máximo inicial de treinta mil maravedís, reducido a la mitad para el común de los abogados del reino que no residiesen en la Casa y Corte, junto al Consejo, o en la Corte y Chancillería de la Audiencia)<sup>37</sup>. A cambio del *salario*, el abogado se obligaba a *defender e proseguir toda la causa, e de la disputar e dar informacion de derecho en ella, e de facer todo lo otro que a bueno e leal abogado pertenesce facer*<sup>38</sup>.

Esta deontología profesional, al margen de los requisitos básicos exigidos para ejercer el oficio (*sabiduría en leyes*, examen y licencia, juramento, registro), ya se encontraba en las Partidas cuyos preceptos fundamentales se recogen en el estatuto orgánico de 1495: a las antiguas exigencias de no alargar los pleitos o de no abogar en causa falsa se suman las nuevas de no ayudar a la parte contraria en segunda o tercera instancia, de tomar relación escrita del negocio al principio del pleito o no abogar en causa alguna contra las leyes del reino, *expresamente quando conoscidamente paresciere que es contra ley...*<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> M. A. PÉREZ DE LA CANAL, «La justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV», en *Historia, Instituciones. Documentos*, 2, 1975, pp. 383-481; A. GARCÍA-GALLO, «Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres». *Memoria del II congreso venezolano de Historia*. Caracas, 1975, I, pp. 360-432; C. GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*. Madrid, 1994, pp. 53 ss.

<sup>38</sup> Ordenanzas de los abogados y procuradores, Madrid, 14 de febrero de 1495, en *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*. Ahora nuevamente publicado por el Instituto de España (ed. facs. de la de Alcalá de Henares de 1503). Estudio preliminar de A. GARCÍA-GALLO y M. A. PÉREZ DE LA CANAL, Madrid, 1973, 2 vols.; I, f. Cv.<sup>o</sup>- CVIv.<sup>a</sup>; CIIv.<sup>a</sup>; cf. Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, Medina del Campo, 24 de marzo de 1489, *ibidem*, f. LVIIr. Sobre la realidad de estas medidas cf. «Informe de la visita que Martín de Córdova hizo a la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1501)», en S. M. CORONAS, «La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)», en *Cuadernos de Estudios Manchegos* 11, 1981, pp. 110-139; GARRIGA, *La Audiencia*, pp. 308-313; *vid.* del mismo autor, «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la visita del Ordenamiento de Toledo (1480)», en *AHDE*, LXI, 1991, pp. 251-390.

<sup>39</sup> *Ser sabidores de Derecho, fueros o costumbres*; examinados y elegidos por jueces y sabidores del Derecho de la corte, tierras, ciudades y villas en donde hubieran de abogar; prestar juramento de ayudar *bien e lealmente* a todo hombre a quien prometiére su ayuda; no abogar a sabiendas en pleito mentiroso o falso *o de que entienda que no podrá aver buena cima*; no alargar maliciosamente los pleitos; inscripción del nombre en el libro registro de los abogados *a quien fuere dado tal poder como éste*. Ordenanzas de los abogados (cit. n. 28), f. CVI v.<sup>o</sup> La Real Carta de los Reyes Católicos, fechada en Barcelona el 6 de julio de 1493, exigiendo diez años de estudios universitarios en cánones y leyes para obtener cargo de justicia, en *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, f. CXVIIIr-CXIXr. *Vid.* en general, P. ALONSO ROMERO y C. GARRIGA ACOSTA, «El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (ss. XIII-XVIII)», en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des Institutos*, LXV, *L'Assistance dans la resolution des conflits*, Bruxelles, 1998, pp. 51-114.

La normativa procesal posterior, en sus proemios, vino a constatar la dificultad de aplicar tales principios al enfrentarse con el *interesse* de los abogados y procuradores. Por entonces, interpretando un sentir de hondas raíces populares, se hace constar en alguna visita de Audiencia (en referencia concreta a los procuradores) que «hay muy poca conçiencia e muy crecida cobdiçia e no procuran otra cosa syno sacar de sus partes todo el dinero que pudieren», afirmando al tiempo que «los abogados tienen por estilo de buscar todas las cabilaçiones e cabtelas que pueden para dilatar los pleitos en que ayudan e se prueba que ayudan en pleitos ynjustos aunque conosçen que son ynjustos. En lo que paresçe por el dicho de los testigos e a lo que yo pude conosçer, ellos ninguna conçiencia tienen y a esta cabsa hay en los pleitos las dilaçiones que suele aver»<sup>40</sup>.

Así, al final del período de los Reyes Católicos, se siguen citando la malicia de litigantes, abogados y procuradores; las dilaciones impuestas en cada fase del proceso por el nuevo orden procesal que representan las Partidas y desarrolló el estilo del Consejo y de las Audiencias, o la diversidad de opiniones doctrinales que orientan la determinación de las causas, como los males que aquejan a la administración de justicia. En este sentido, apenas tres años después de promulgarse las Leyes por la brevedad de los pleitos, los Reyes Católicos tuvieron que revisarlas, señalando en la nueva normativa plazos perentorios para la presentación de alegaciones de bien probado (seis días después de hecha la publicación y notificada a la parte), para suplicar de cualquier sentencia interlocutoria o auto judicial (tres días, expresando los agravios por escrito) y de la sentencia definitiva (diez días), sin dar lugar a nuevas alegaciones y pruebas en las suplicaciones de las mil y quinientas doblas. Por su parte, las informaciones de derecho solamente se debían dar cuando los miembros del Consejo o el presidente y oidores de las Audiencias comenzaren a ver el pleito para su determinación, dejando abierta, sin embargo, la posibilidad de añadir el letrado alguna nueva información<sup>41</sup>, norma pronto derogada por la Real Cédula de la reina Doña Juana de 12 de abril de 1511 que tomó en consideración los inconvenientes representados («porque las dubdas sobre que los juezes quieren información de derecho, después de vistos los pleitos se saben y no antes: y que lo que conviene para la buena expedición de los negocios es que las dubdas se den quando paresciere al Presidente y Oidores que vieren el pleito, como se solía hazer antes que la dicha ley se hiziese»<sup>42</sup>). De esta forma, tejiendo y destejiendo a la luz de la práctica, se fue avanzando hacia la meta propuesta de la brevedad procesal.

<sup>40</sup> «Visita de Martín de Córdoba, 1501», en CORONAS, *La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real*, pp. 125 y 139. Cf. Leyes por la brevedad de los pleitos, proem.

<sup>41</sup> *Ordenanças para abreviar los pleitos*. Madrid, 4 de diciembre de 1502, cap. XVIII, XXIII (plazos), XXXIII (segundas suplicaciones), cap. XXXVIII (informaciones de derecho) en *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, f. 69 vº.

<sup>42</sup> En su parte dispositiva, la Real Cédula de 1511 decía así: «mando que de aquí adelante cerca del dar las informaciones de derecho que se hovieren de dar sobre los pleitos que en essa mi Audiencia están pendientes, o se comenzaren de aquí adelante las partes a quien los dichos plei-

Todavía, en las *Ordenanças fechas cerca del orden de los juyzios* para que los jueces pudieran mejor *entender el fecho e juzgar el derecho*, se exigió que al margen de otros puntos tocantes a demandas, excepciones y réplicas con dos escritos presentados por las partes el pleito fuera tenido por concluso<sup>43</sup>. Con ello, la pugna legal por acortar los trámites del complicado proceso común parecía quedar asentada sobre base firme, aunque nuevas medidas intentaron precaver las tácticas dilatorias de los abogados, también en punto a las alegaciones e informaciones en derecho.

### 3. CONTINUIDAD Y REFORMA (SIGLOS XVI-XVIII)

#### a) *El régimen legal*

Dando un paso más respecto a la Real Cédula de 1511, las Cortes de Segovia de 1532 dispusieron que no se dieran alegaciones e informaciones en derecho salvo en aquellos pleitos que los jueces estimasen necesario, una vez acabado de ver el pleito. Las alegaciones, que debían ser breves, se presentarían treinta días después de haberse visto el pleito<sup>44</sup>. De este modo, se prosiguió el camino emprendido con las causas de menor cuantía y de cognición sumaria en las que no se contemplaban estas alegaciones<sup>45</sup>.

Sin embargo, esta tradición legal restrictiva que se fue forjando desde las Cortes de Briviesca de 1387 a las de de Madrigal de 1476 y de Toledo de 1480<sup>46</sup> en que se limitó el número y contenido de los *escritos y alegatos* de los abogados con el fin de ajustar el proceso al *hecho de que nasce el Derecho*, no logró cortar las demasías de los abogados en sus alegaciones e informaciones en derecho. Diversos testimonios confirman esta realidad *contra legem* a partir de la constatación del incumplimiento generalizado de las ordenanzas del oficio por el obispo Pedro Pacheco, obispo de Mondoñedo, en su *visita* a la Audiencia y Chancillería de Granada en 1536: «porque parece que los abogados no guardan las ordenanças que hablan cerca de ellos, y como han de usar de sus officios»<sup>47</sup>; impresión ratificada años después por el licenciado Soto,

---

tos tocaren, y sus abogados las den quando el Presidente y Oydores que vieredes o vieren el pleito dieredes o dieren las dubdas sobre que quereis que vos informen de derecho y no fagades ende al», en *Cédulas, Provisiones, Visitas y Ordenanças de los Señores Reyes Catholicos y de sus Maiestades, y Autos de los Señores Presidente y Oidores concernientes a la facil y buena expedición de los negocios y administración de Iusticia y governación de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada. Anno de MDLI, f. XXXV vº-XXXVI r.*

<sup>43</sup> Alcalá de Henares, 17 de enero de 1503, en *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, f. CCCLIII vº.

<sup>44</sup> Petición III, Cortes de Castilla y León, edición Academia de la Historia, Madrid.

<sup>45</sup> Cortes de Madrid de 1534, pet. 60 (*vid. supra* nota 20).

<sup>46</sup> Cortes de Madrigal de 1476, pet. 37 (CLyC, IV, pp. 104-105); Cortes de Toledo de 1480, pet. 39 (*ibidem*, p. 122); leyes que pasaron a formar parte de las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid, dadas en Medina del Campo el 24 de marzo de 1489, en *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, ff. XLIX-L y también a las recopilaciones castellanas (*vid. n.* 22).

<sup>47</sup> *Cédulas, Provisiones, Visitas y Ordenanças de los Sennores Reyes Catholicos y de sus Maiestades y Autos de los Señores Presidente y Oidores concernientes a la facil y buena expedi-*

oidor de la Audiencia de Valladolid, quien tenía por cierto «que ninguna cosa de las proveydas por leis y visitas no se guarda por ningún abogado y que así lo confiesan y dicen todos ellos públicamente»<sup>48</sup>. Ante este estado de cosas, Felipe II, a consulta del Consejo de Castilla, ordenó que las alegaciones en adelante se hicieran *breves y compendiosas en latín, sin romance alguno... alegando solamente la ley o Doctor que principalmente tocare el punto*»<sup>49</sup>. Una curiosa remisión a la doctrina, en la línea de antiguas normas permisivas, que reaparece ahora manteniendo la exigencia de brevedad a la que se añade ahora la nueva de latinidad con el fin de limitar su extensión. Posteriormente, retomando la prohibición de presentar en una instancia más de dos informaciones en derecho, Felipe III, por Pragmática de febrero de 1617, fijó además su extensión y la calidad de la letra y del papel, de tal modo que si la primera podía tener hasta 20 hojas, la segunda no podía pasar de 12, con letra y papel ordinario, bien fuera impresa o manuscrita<sup>50</sup>. Todavía y ante su incumplimiento, se mandó guardar esta pragmática por auto acordado del Consejo de Castilla de 11 de febrero de 1617, mandando además a los abogados de la Corte que pusieran al pie de las informaciones en derecho que hicieren los derechos, premios u otras cosas que por sí o por interpuestas personas hubieran recibido, llevado o les fuera prometido, bajo las severas penas habituales<sup>51</sup>. Pocos años después, por auto del Consejo de 19 de enero de 1624, ratificado por otro de 2 de octubre de 1679, hubo que reiterar la prohibición de no superar las 20 hojas de las informaciones en derecho, implicando a los relatores de los tribunales, quienes tendrían que recibir las informaciones y, tras comprobar su respeto al límite legal, pasarlas a los jueces<sup>52</sup>.

De manera sintética, recogiendo la práctica de la Audiencia de Valladolid, Fernández de Ayala Aulestia resumía así por entonces la labor informativa de los abogados: «Demás de los informes que hacen en los estrados, en los pleytos graves y de calidad, que la parte quiere informar por escrito, hazen informaciones en derecho, imprimiéndolas y dándolas a los Juezes, y esto se haze lo mas común, después del pleyto, visto en vista o en

---

*cion de los negocios y administracion de Justic[i]a y governacion de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada, 1551, f. 121 vº.*

<sup>48</sup> P. ALONSO y C. GARRIGA, «El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (ss. XIII-XVIII)», en *L' Assistance dans la Résolution des Conflicts*, cit. [n. 37] p. 56.

<sup>49</sup> N. Recop., 2, 16, auto 1; Nov. Recop., 11, 14, 1, n. 1.

<sup>50</sup> N. Recop., 2, 16, 34; Nov. Recop., 11, 14, 2.

<sup>51</sup> N. Recop., 2, 16, auto 4; Nov. Recop., 11, 14, 3, n. 2.

<sup>52</sup> N. Recop., 2, 16, autos 7 y 10; Nov. Recop., 11, 14, 3, n. 3 y 4. El pliego de *informaciones y memoriales* hacia 1630 costaba nueve reales en la imprenta granadina de Blas Martínez. *Vid. su Memorial al Rey del impresor... pidiendo que se conserve el estado que tiene la impresión de informaciones y memoriales*. [s. l. (Granada), s. i.; s. a. (c. 1636), publicada por F. DE LOS REYES GÓMEZ, *El libro en España y América* (Apéndice documental). En Madrid, por esas fechas, el pliego de información en derecho y memoriales de pleito no podía exceder de doce reales, conforme al privilegio de impresión otorgado a Teresa Junti [*Privilegio a Teresa Junti para imprimir informaciones en derecho y memoriales de pleitos en Madrid y su jurisdicción. Madrid, 15 diciembre 1639*] (B. N. Madrid, V. E. 26/63) (De los Reyes, *ibidem*, p. 374).

revista»<sup>53</sup>. Esta práctica se insertaba en la actividad ordinaria de los abogados, quienes, en su *casa y estudio*, tras analizar la cuestión litigiosa, iniciaban su despacho alegando en lo principal o introduciendo artículo en defensa de su parte; tras ello venían, en la prosecución de la causa, los *informes que hazen en los estrados*, alegando, interrogando, consultando papeles<sup>54</sup> y, en su caso, en los *pleitos graves y de calidad*, una vez conclusos, informar en derecho. Una serie de fórmulas jalonaban su actividad forense hasta llegar a la *conclusión del pleito*<sup>55</sup>, refiriéndose algunas específicamente a las informaciones en derecho<sup>56</sup>.

Ya en el siglo XVIII, constatada por experiencia la *inobservancia y olvido* de esta legislación, se renovó su cumplimiento, introduciendo un doble control: los abogados, *para escribir en derecho*, debían pedir licencia en la Sala correspondiente del tribunal, que, una vez obtenida, se pondría al pie del papel impreso, pasando luego al relator del pleito para que, confirmada su legalidad, lo repartiera entre los jueces del caso. La no admisión del informe y el arrostrar en exclusiva el abogado que lo firmara y el procurador que lo repartiera los gastos de imprenta del mismo, comunicada a los Decanos de los Colegios de Abogados, intentó salvar el cumplimiento de una norma difícilmente aceptable por los abogados en cuanto iba contra sus intereses, enmascarados, a tenor de la propia denuncia legal, en *difusas alegaciones*<sup>57</sup>. Cerrando el arco normativo del Antiguo Régimen, esta legislación secular sobre los *alegatos e informaciones en derecho*, reunida finalmente en la Novísima Recopilación de las leyes de España (1805),

<sup>53</sup> *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid. Dirigido a la Real Chancillería, Presidente y Juezes della. Recogido y compuesto por Manuel Fernández de Ayala Aulestia, escrivano de su Magestad, y Procurador del Número de dicha Chancillería.* En Valladolid, en la Imprenta de Joseph de Rueda. Año 1667 (edición facsímil, Valladolid, Lex Nova, 1998), f. 28v.

<sup>54</sup> S. ARIZONDO AKARREGI y E. MARTÍN LÓPEZ, «Análisis documental de la serie registro de probanzas del Archivo de la Real Chancillería de Granada», en *La administración de justicia en la historia de España*, Guadalajara, 1999, 2 vols., I, pp. 351-372.

<sup>55</sup> «En nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo que se recibió a prueba, y en el término della no se han hecho probanças por ninguna de las partes. Atento lo qual a V. A. suplico aya este pleyto por concluso»... «En nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo que las partes contrarias llevaron término para dezir y alegar contra la lo por mi parte dicho y alegado, y no ha dicho cosa alguna, acúsoles de rebeldía. Suplico a V.A. la aya por acusada, y este pleyto por concluso». *Libro Segundo. Formulario de todos los despachos y otras advertencias para el expediente y curso de los negocios de dicha Real Chancillería y Tribunales de su distrito (Ibidem, f. % vº; 6 vº).*

<sup>56</sup> *Pedir un pleyto para informar en derecho por escrito, preséntase en Acuerdo:* «En nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo, que está visto, y por determinar, y al derecho y justicia de mi parte, conviene informar en derecho por escrito. A V.A. suplico, mande se me entregue el pleyto por tantos días, para el dicho efecto, y se saque de poder del Relator. Pido Justicia, etc. (*Formulario*, f. 9r).

<sup>57</sup> *y con impertinentes e insubstanciales razones, que solo sirven de que, haciéndose mayor el vulto de su tamaño, se haga mas crecido el precio de la paga; consumiendo el caudal de los litigantes, así en su costo, proporcionándolo a su arbitrio, como en el perjuicio que se les sigue en la dilación del fenecimiento* (de los pleitos). Auto acordado del Consejo de 5 de diciembre de 1725 y Real Resolución de Carlos IV a consulta de 18 de diciembre de 1804, N. Recop., 2, 16, auto 11; Nov. Recop., 11, 14, 3.

probaba la tenaz resistencia de los abogados a cumplir las normas que limitaban su expresión doctrinal y *el precio de la paga*. La *tremenda fuerza del cuerpo de abogados* de que hablara León de Arroyal a fines del siglo XVIII, se manifestó en este caso con un matiz no político sino profesional en forma de resistencia a la aplicación de una legislación real y de Cortes, reiterada a lo largo de los siglos bajomedievales y modernos, y siempre incumplida en cuanto pretendía limitar parte de sus honorarios en beneficio de los propios litigantes. Al lado de esta realidad, los tratados sobre las virtudes del *abogado perfecto*, escritas en ocasiones por abogados envejecidos en el ejercicio de la profesión, caso de Melchor de Cabrera<sup>58</sup>, no dejaban de ser un buen deseo dirigido más al *alma de la toga*, en la conocida expresión de Ossorio y Gallardo<sup>59</sup>, que a la práctica profesional.

#### b) *La aportación doctrinal*

Doctrinarios, moralistas y prácticos desarrollaron en algún punto la regulación de los alegatos e informes en derecho, planteando conforme al estilo de la época *casos* y soluciones. La doctrina moral, recogida por Cabrera, decía que los alegatos debían ser *ajustados al pleyto, sin omitir quanto tocara a la dirección y defensa, dexando lo superfluo y usando de palabras urbanas y decentes*. Si la *prudencia* era necesaria en los *informes de palabra*, dirigidos a persuadir conforme a un *ars dicendi* clásico que exigía *multo labore, assiduo studio, varia exercitatione, plurimis experimentis, altissimo prudentia, praestantissimo consilio* (Quintiliano), el *escribir en derecho (que es informar por escrito) se prefiere a las demás partes de la abogacía*<sup>60</sup>. Conforme a la práctica de los tribunales de Castilla, diversa a los *dubios* y respuestas de la Rota Romana<sup>61</sup>, estos

<sup>58</sup> *Idea de un abogado perfecto* (en la Dedicatoria al presidente del Consejo Real alude a sus más de cuarenta años de experiencia en el foro, hasta el punto de proclamarse el abogado más antiguo de la Corte y aun del reino); cf. *Discurso legal de un perfecto y christiano abogado, por Don Geronimo de Guevara, Professor de ambos Derechos y Jurado de la Imperial de Toledo, sobre las qualidades de que ha de estar adornado, y obligaciones que debe cumplir en su ejercicio* (edic. facs. Madrid, 1996); y, para una época posterior, J. BERNÍ Y CATALÁ, *El abogado instruido en la práctica civil de España*. Valencia, 1763; del mismo autor, *Resumen de los privilegios, gracias, y prerrogativas de los abogados españoles*. Valencia, 1764; del mismo autor, *El abogado penitente*. Valencia, 1769; J. M. ALEA ABADÍA, *Ciencia del Foro o Reglas para formar un Abogado, extractadas de los mejores autores de Jurisprudencia, así antiguos como modernos; y acomodadas al uso e instrucción de los jóvenes españoles que se dedican a la abogacía*. Alcalá de Henares, 1789.

<sup>59</sup> A. OSSORIO Y GALLARDO, *El alma de la toga*. Edición del Colegio de Abogados de Madrid (Madrid, 1996).

<sup>60</sup> *Índice y parto legítimo de la prudencia y sabiduría del abogado, dixo Seneca... y con mayor razón si constan de lenguaje casto, estilo elegante, claridad en el dezir, arte en el disponer y magisterio en el persuadir, según Flavio Josefo*. De esta forma, además, *se escusan el estruendo de la voz y el tropel de la verbosidad, se ajusta mas bien el hecho y caso, y averigua el punto de derecho*. CABRERA, *Idea de un abogado perfecto*, pp. 173-177.

<sup>61</sup> G. DOLEZALEK, «Reports of the "Rota" (14<sup>th</sup>-19<sup>th</sup> centuries)», en *Judicial Records, Law Reports, and the Growth of Case Law*. Edited by Prof. Dr. J. H. BAKER, Berlín, 1989, pp. 69-100; K. W. NÖRR, «Ein Kapitel aus der Geschichte der Rechtsprechung: Die Rota Romana», en *Ius Commune*, 5, 1975, pp. 192-209. G. DOLEZALEK - K. W. NÖRR, *Die Rechtsprechungssammlungen der Mittelalterlichen Rota*, en *Handbuch der Omellen und Literatur*, cit. n. 1, pp. 849-856.

informes, pedidos por los jueces bien de oficio o a instancia de parte, precedían a la votación de los pleitos. Al igual que en las votaciones, consejos y consultas, los informes debían guardarse en secreto tanto por los jueces como por los pasantes y escribientes de los abogados así como por los impresores, al formar parte del deber de secreto profesional de los abogados<sup>62</sup>.

Por otra parte, la malicia de los abogados, un lugar común de la literatura popular denunciadora de sus *sotilezas, cabilaciones, estratagemas y engaños*<sup>63</sup>, pretendía ser conjurada por los moralistas con el recuerdo del pecado mortal y las penas que castigaban a los falsarios. En línea con la vieja doctrina escolástica que impelía al abogado a ser verídico, se les instaba a no alegar *fundamentos ni doctrinas falsas o suponer probanzas* con el fin de engañar al juez con *mentiras, falsedades y suposiciones*<sup>64</sup>. El recuerdo de la expulsión de abogados y procuradores de Portugal en tiempos del rey Don Pedro, y, a imitación suya, de Hungría, con el efecto de haberse acabado entonces *con más justicia y brevedad los pleitos*<sup>65</sup>, debía hacerles reflexionar sobre el buen uso de su oficio. En todo caso, su responsabilidad aumentaba por el hecho de que debiendo ser aprobados por el Consejo todos los libros y papeles antes de su impresión, bas-

---

Referencia a la jurisprudencia de la Rota en SCHOLZ, «Colecciones de jurisprudencia y dictámenes», en *Legislación y jurisprudencia*, pp. 294-295; 331-332. Un eco del modo de alegar en la Rota Romana tal vez se puede percibir en las *Leyes por la brevedad y orden de los pleytos*, de los Reyes Católicos (1499) (ed. facs. con estudio de J. Casado Moreno [s. l.; s. f. de impresión], Granada, 1993), cuando, en su núm. 35, disponía que «las informaciones de derecho tan solamente se den quando los del nuestro Consejo o el presidente e oydores las pidieren e sobre los artículos e dudas que las pidieren e dentro del término que les fuere mandado a la parte o a los letrados, e que para dar las dudas los del nuestro Consejo o el presidente e oydores comuniquen juntamente en el primero acuerdo entre sí las dudas que se deven dar despues quel pleyto fuere visto en el Consejo o Audiencia. Lo qual se haga todo muy secretamente e acordado por todos se den las dudas a los abogados sobre lo que se ha de escribir e dar informacion de derecho».

<sup>62</sup> CABRERA, *Idea de un abogado perfecto*, pp. 201-207, con las excepciones allí comentadas que, en algún caso, cambiaron el estilo del Consejo de Castilla. Cf. la postura contraria favorable a la comunicación por el juez de los informes de las partes en litigio, en GUEVARA, *Discurso legal de un perfecto y christiano abogado*, pp. 41-42.

<sup>63</sup> E. GACTO FERNÁNDEZ, «La administración de justicia en la obra satírica de Quevedo», en *Homenaje a Quevedo. Actas de la II Academia Literaria Renacentista*. Salamanca, 1982, pp. 133-162; Lía SCHWARTZ LERNER, «El letrado en la sátira de Quevedo», en *Hispanic Review*, 54, 1986, pp. 27-46; E. MARTÍNEZ MATA, «La sátira de la justicia en la obra de Diego de Torres Villarroel (1694-1766)», en *AHDE*, 59, 1989, pp. 751-761.

<sup>64</sup> *Ibidem*, pp. 282-286.

<sup>65</sup> Sobre precedentes medievales castellanos ignorados por Cabrera, desde el Ordenamiento de las Cortes de Zamora de 1274 hasta la prohibición por Pedro I en 1360 de actuar abogados en la ciudad de Sevilla y su término, pronto superado a tenor del Ordenamiento de Juan I para los alcaldes mayores de Sevilla de 1380, *vid.* ALONSO ROMERO y GARRIGA ACOSTA, *El régimen jurídico de la abogacía*, pp. 54 y 57, con referencia a una supuesta reducción a la mitad de los abogados que podían actuar en los tribunales del rey de tiempos de Felipe III, afirmada por Kagan y Pelorson. En cualquier caso, a fines del Antiguo Régimen, José de Covarrubias cifraba en unos diez mil el número de abogados existente en la Monarquía de España (*Discurso sobre el estado actual de la abogacía en los tribunales de la nación*. Madrid, 1789), número que, en todo caso, había llevado a plantear la cuestión de su reducción, propuesta por Juan Pérez Villamil a su protector y paisano, el fiscal del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez Campomanes (*Disertación sobre la libre multitud de abogados*. Madrid, 1782).

taba para los informes en Derecho la firma de los abogados, de tal modo que «la firma de los Abogados equivale a la aprobación y licencia del Consejo»<sup>66</sup>.

Aunque estas y otras expresiones similares (*consilia sive responsa iuris; consilia vel allegationes*) se emplean indistintamente por los autores de los siglos XVI y XVII, época de máxima floración de este género de literatura forense, la distinción básica entre *consilium* (dictamen) y *allegatio* (alegación) resultaba en cierto modo clara para los autores a partir de su carácter meramente consultivo (*dubio*) o forense, como apuntara Juan Francisco de Castro, aunque para otros, como Pedro Rodríguez Campomanes, ambas formas componían una misma clase de jurisprudencia unida por lo regular por un «espíritu faccionario e interesado», causa última de su decadencia<sup>67</sup>.

## II. EXCURSUS SOBRE SU CONTENIDO Y FORMA

A lo largo de los siglos bajomedievales y modernos las alegaciones e informaciones en derecho variaron de extensión y contenido a la luz de las exigencias legales. Centrando su análisis en la época de máxima floración forense (s. XVII), cabe advertir ante todo la extrema diversidad de este género de escritos o papeles en derecho: hay alegaciones con nombre de autor o sin él; firmadas («lo signé en nombre de verdad») o no, con fecha y sin ella; con índice o sumario o sin él, por más que en este caso suele dividirse el informe o alegación en *artículos* o capítulos argumentales para mayor claridad expositiva y fuerza dialéctica; en latín (como exigiera Felipe II) y, más comúnmente, en castellano; alegaciones manuscritas e impresas, y, corrientemente en este caso sin pie de imprenta, aunque, si cuenta con él den noticia valiosa de los talleres tipográficos de Castilla especializados en este tipo de escritos forenses; unos talleres próximos o dependientes por lo general de los Consejos, sobre todo del Consejo Real, y de las Audiencias, caso de las imprentas vallisoletanas de Luis Fernández de Córdoba o de Luis Delgado, especializadas en el arte de imprimir *porcones*<sup>68</sup>.

<sup>66</sup> CABRERA, *Idea de un abogado perfecto*, p. 346. Cf. N. Recop., 1, 7, 23.

<sup>67</sup> *Vid. supra* n. 2.

<sup>68</sup> M. ALCOCER MARTÍNEZ, *Catálogo razonado de obras impresas en Valladolid (1481-1800)*. Valladolid, 1926, reed. facs. Junta Castilla y León, 1993, pp. 659-758, donde se registran asimismo las de Antonio y José de Rueda, *impresor de la Real Chancillería*; labor continuada por la viuda de este último, desde 1708 hasta 1744; José Portolés García, *impresor de la Real Chancillería y del Colegio de Santa Cruz*, Alonso del Riego, el impresor vallisoletano que más publicaciones hizo en el siglo XVIII; Fernando del Villar, María Antonia Figueroa, Francisco González Rodríguez... cf. J. DELGADO CASADO, *Diccionario de impresores españoles (siglos XV-XVII)*. Madrid, 1996, con referencia a los Rueda. Para la Real Audiencia y Chancillería de Granada, *vid.* M. J. LÓPEZ-HUERTAS PÉREZ, *Bibliografía de impresos granadinos de los siglos VII y XVIII*. Universidad de Granada, 1997. Algunos privilegios, muy contestados por los impresores, intentaron limitar en ocasiones la impresión de estos papeles en Derecho en beneficio de algún Colegio o corporación. Así, el Decreto de 17 de diciembre de 1740 otorgó el privilegio de imprimir este tipo de papeles en la Corte al Colegio de Niñas del Amparo «impresión de Memoriales Ajustados de pleytos, Papeles en Derecho, y los demás pertenecientes a Consejos y Juntas formadas y que se formassen dentro de la Corte». *Representación humilde en que con claridad se manifiestan los perjuicios que se siguen al público*

La misma variedad se advierte en su iconografía: hay alegaciones con orla o banda tipográfica en la portada que enmarcan imágenes divinas, de la Virgen o de santos protectores (San Llorente, Santo Domingo, San Francisco...), escudos reales, etc., con cruces o crismones tipográficos y xilográficos previos al título y, en ocasiones, referencias simbólicas a las virtudes de la fe, esperanza y caridad (*fides, spes, charitas*) o simples leyendas bíblicas y patrísticas (*Diligite iustitiam qui iudicatis terram [Sap. 1]; Initium sapientiae timor Domini; Domine Deus meus in te speravi, salvum me facis omnibus persecuentibus me et libera me. Psalm. 7; Beati qui custodiunt iudicium et faciunt iustitiam in omni tempore, Psalm. 105*). En el interior, capitales miniadas, adornos tipográficos, árboles genealógicos de los litigantes, en folio o en hojas desplegadas, en los casos frecuentes de pleitos de tenuta o posesión de mayorazgos, dibujos y planos de la zona o tierra en litigio, grabados con o sin leyenda del tipo: *Beata Maria Mater gratia tu nos ab hoste proteges; Misericordia et Veritas obviaverunt sibi, Iustitia et Pax osculate sunt; Post partum Virgo Inviolata permansisti, Deigenitrix intercede pro nobis...*

Exponentes de la alta jurisprudencia (*pleytos graves y de calidad*<sup>69</sup>), los *por-cones* contienen una preciosa información jurídica y social como la vista en los pleitos de los principales tribunales del reino. Suelen estar redactados por abogados y fiscales de renombre que hacen gala de su sabiduría histórica y filosófica envolviendo la información o alegación en Derecho en el ropaje de su erudición. Como se repite una y otra vez, vulgarizando un viejo brocardo jurídico (*Ex facto ius origo*), esta alegación se deduce del hecho que la suscita, analizándolo a la luz del *ius commune* romano-canónico (Código y Digesto justiniano y, en menor medida, Decreto y Decretales pontificias con sus respectivos glosadores y comentaristas). Pero, frente a lo que suele afirmarse, sin matizar, se analiza aún con mayor intensidad, por su fuerza argumental en los pleitos de naturaleza pública, concejiles, señoriales, fiscales, a la luz del Derecho patrio (legislación real recopilada, Partidas, Fuero Real y Leyes de Toro, a las que se suma en el siglo XVII, con gran juego dialéctico, las *Condiciones de Millones* pactadas por el rey con el rei-

---

y a los Profesores del Arte de la Imprenta en la ejecución y práctica del Real Decreto de 17 de Diciembre de 1740. En que concede al Colegio de Niñas del Amparo la facultad para que en la imprenta que se estableciere, y no en otra, se impriman los Memoriales Ajustados, Papeles en Derecho, y otros pertenecientes a los tribunales de esta Corte. Dirígese a fin de que el Real y Supremo Consejo de Castilla, a quien está cometido el Informe en esta materia, los tenga presentes. [s. l. (Madrid), s. i.; s. a. (1741), Madrid. Archivo de San Ginés. San Gerónimo. Pleitos y Documentos, 47; vid. asimismo, *Memorial de la Hermandad de San Juan Evangelista de Impresores de la Corte, sobre impresión de papeles en derecho* [1741], AHN, Consejos, leg. 11275, núm. 7; DE LOS REYES, *El libro en España y América. Legislación y censura*, Madrid, 2000, pp. 398-401].

<sup>69</sup> «Demás de los informes que hazen en los estrados, en los pleytos graves y de calidad, que la parte quiere informar por escripto, hazen informaciones en derecho, imprimiéndolas y dándolas a los juezes, y esto se haze lo mas comun despues del pleyto, visto en vista, o revista». *Practica y formulario de la Chancillería de Valladolid. Dirigido a la Real Chancillería, Presidente y Juezes della. Recogido y compuesto por Manuel Fernandez de Ayala Aulestia, escrivano de su Magestad y Procurador del Numero de dicha Chancillería. En Valladolid. En la Imprenta de Joseph de Rueda. Año 1667* (ed. facs. de Lex Nova, con estudio preliminar de E. GONZÁLEZ DÍEZ, Valladolid, 1998), f. 28 vº.

no), legislación usualmente interpretada por la jurisprudencia de los tribunales, Consejos y Audiencias, cuyo estilo y casuística pertinente no se deja de registrar por obvias razones de utilidad forense; y finalmente, por la relativa condensación legal y doctrinal y la facilidad de su consulta, se analiza con detalle el caso a la luz de la doctrina de los autores, en especial los patrios, sin duda los más alegados por su directa relación con la legislación y práctica de los tribunales del reino<sup>70</sup>.

### III. UN EJEMPLO CONCRETO: LAS ALEGACIONES E INFORMACIONES JURÍDICAS DEL CONCEJO DE ALLANDE EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Inserta en el círculo legal, judicial y doctrinal de la Corona de Castilla, no existe en Asturias ninguna especificidad de género que individualice sus papeles en Derecho más allá de las cuestiones y materias privativas de temática regional. Tal vez, en todo caso, una cierta sencillez tipográfica que contrasta con el barroquismo de imágenes y leyendas de algunas impresiones del siglo xvii, debido probablemente al afán de moderar gastos o incluso a una tendencia a la simplificación ornamental acorde con la evolución estilística de otro tipo de documentos forenses, como las ejecutorias de hidalguías<sup>71</sup>. El

<sup>70</sup> *Alegando todos aquellos derechos que entendieren que les cumple*. En esta máxima legal, deducida de la regulación de las alegaciones jurídicas por las Cortes de Briviesca de 1387, ley 26 (*Ordenanzas Reales de Castilla*, 2, 19, 11; N. Recop. 2, 16, 4; Nov. Recop. 11, 14, 1) se contiene la doctrina esencial de los juristas en punto a la redacción de sus alegatos o informes hasta el final del Antiguo Régimen. Frente al tópico del olvido o preterición del Derecho patrio en los tribunales de Castilla a favor del *ius commune* romano-canónico, cabe afirmar la coexistencia de un complejo normativo, doctrinal y jurisprudencial, romano-canónico y patrio, utilizado indistintamente por los abogados a su conveniencia sin reparar mayormente en órdenes de prelación ni en exclusiones legales, atentos tan sólo a convencer con buenas razones jurídicas a los jueces. «*Al juez le bastan fundamentos apoyados en la razón, como superior a la ley, porque es el alma de la misma ley*», dirá Cabrera NÚÑEZ DE GUZMÁN en su *Idea de un abogado perfecto*, Madrid, 1683, p. 181. Esta realidad ya la pude constatar al analizar las alegaciones de los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo xviii. Allí apuntaba la misma tesis del complejo normativo, no contrapuesto, al estilo de la dualidad o pugna doctrinal entablada entre el derecho real y el romano, sino sencillamente complementario, que ahora se corrobora. *Vid. Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo xviii*. Madrid, 1992, pp. 71-73. Por lo que se refiere al ámbito universitario, el más renuente a la introducción del Derecho patrio, P. Alonso Romero ha puesto de manifiesto la elaboración de una doctrina *práctica* no muy alejada de esta realidad de la que es buen ejemplo la muy difundida *Praxis ecclesiastica et saecularis cum actionis formulis et actis processum* de Gonzalo SUÁREZ DE PAZ (1.ª edición, 1583). *Vid.* «*Theoría y Praxis en la enseñanza del Derecho: Tratados y Prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo xvi*», en *AHDE*, 60, 1991, pp. 451-547. En cualquier caso, la observancia del tribunal, su estilo y práctica, modeló en algún punto el régimen legal de las alegaciones tal y como expusieran en su día Covarrubias, Pareja, Paz y Acevedo y resumiera el CONDE DE LA CAÑADA en sus *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, cit. I, pp. 90-98. Cf. TORMO CAMALLONGA, *El Derecho en las alegaciones jurídicas del siglo xviii*, cit. n. 7, cuyas conclusiones hay que referir a la materia de sucesiones en la praxis de la Audiencia de Valencia y, en todo caso, a la iusprivatística forense.

<sup>71</sup> J. DOCAMPO, «*Arte para una sociedad estamental: la iluminación de documentos en la España de los Austrias*», en *El documento pintado*. Madrid, 2000, pp. 45-66; cf. M. C. ESPINOSA MARTÍN, «*El documento pintado desde el reinado de Felipe V hasta Fernando VII*» (*ibidem*, pp. 67-86).

hecho de que sean impresores de fuera del Principado, vinculados a la Audiencia y Chancillería de Valladolid o a los Reales Consejos de la Corte, los que realicen esta tarea hasta bien entrado el siglo XVIII, apenas sí permite rastrear un posible estilo tipográfico propio. Tan sólo el que pudiera deducirse del conjunto de impresiones del primer *impresor del Principado* y aun de *la Ciudad*, Francisco de la Plaza, introductor, a instancia del Gobernador Altamirano, de la imprenta permanente en Asturias a fines del siglo XVII (1680)<sup>72</sup>, de su hijo, Fausto de Plaza o de su sucesor Francisco Díaz Pedregal que hacia 1777 se titulaba Impresor del Principado, de la Universidad, y, tal vez, de la Audiencia, para la que publicó diversos memoriales ajustados, como se titulara después Francisco Cándido Pérez Prieto que ostentó este título desde 1810<sup>73</sup>... Lo que sí se sabe es que la misma pasión por reunir *papeles en Derecho* de tantos abogados y jueces, la tenían ilustres asturianos como Francisco de la Concha Miera o el oidor de la Audiencia de Oviedo, Jacinto Márquez<sup>74</sup>, aparte de aquellos que hicieron de la bibliofilia una pasión, como Campomanes<sup>75</sup>, Jovellanos<sup>76</sup> o Carlos González Posada<sup>77</sup>.

<sup>72</sup> A. GARCÍA OLIVEROS, *La imprenta en Oviedo*, Oviedo, 1956, pp. 30 ss.; A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *Elite y poder. La Junta General del Principado de Asturias (1594-1808)*. Oviedo, 1992, p. 204. Sobre la custodia pública de los *papeles*, incluidos los jurídicos tocantes al común del Principado, a la ciudad de Oviedo y a los demás concejos de Asturias, *vid.* el proyecto de Ordenanzas Generales de 1659, tít. IX (edición de F. TUERO BERTRAND, *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias*. Lluarca, 1974, pp. 78-80).

<sup>73</sup> Tras la creación de la Real Audiencia de Oviedo (1717), algunos *papeles en Derecho* se imprimieron ya en Oviedo en la imprenta de Francisco de la Plaza: *Discurso canónico y legal por la jurisdicción de la Real Audiencia de Oviedo y Doctor D. Alfonso Castellanos su Fiscal con el Fiscal general Eclesiástico y Don Antonio García Argüelles, vecino del concejo de Langreo, en la competencia de jurisdicción y pretendida inmunidad y restitución al lugar sagrado de la persona de el dicho D. Antonio*. Oviedo, 1726, 27 pp. (*cit.* por M. FUERTES ACEVEDO, *Bosquejo [vid. infra]* p. 198). Es posible que algunos de los *porcones* que sin pie de imprenta pero con referencia explícita a *este Obispado de Oviedo en este Principado de Asturias* o, simplemente, firmados en Oviedo, hayan sido igualmente impresos en la ciudad, por más que en todo tiempo y al margen de su desarrollo hayan competido las imprentas de Oviedo con las de Valladolid, dependientes de su Audiencia y Chancillería, y, sobre todo, con las de Madrid.

<sup>74</sup> C. GONZÁLEZ POSADA, *Memorias históricas del Principado de Asturias y Obispado de Oviedo*. Tarragona, 1794 (ed. facs. Lluarca, 1972), p. 326. Entre ellos figuraba el *Parecer que dio* (Andrés del Campillo) *al Dean y Cabildo de la santa iglesia de Oviedo sobre la novedad de intentarse derogar el estilo antiguo del tribunal eclesiástico de dicha ciudad en el modo de proceder y sustanciar algunas execuciones*. Oviedo (in-folio de 26 p. de principios del s. XVIII).

<sup>75</sup> J. SOUBEYROUX, «La biblioteca de Campomanes: contexto cultural de un ilustrado», en *Actas del séptimo Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*. Roma, 1982, II, pp. 997-1006.

<sup>76</sup> F. AGUILAR PIÑAL, *La biblioteca de Jovellanos (1778)*. Madrid, 1978; J. SOMOZA DE MONTSORIÚ, *Catálogo de Manuscritos e Impresos notables del Instituto de Jovellanos de Gijón, seguido de un índice de otros documentos inéditos de su ilustre fundador* (1883) (ed. facs. con prólogo de L. ADARO), vol. VI, XI, etc.

<sup>77</sup> G. DEMERSON, *Carlos González Posada: aproximación a su biografía*. Textos y Estudios del siglo XVIII. Oviedo, 1984; del mismo, «D. Carlos González Posada y la Historia», en *Homenaje a Luis Morales Oliver*. Madrid, 1986, pp. 467-476; J. L. PÉREZ DE CASTRO, *El Diccionario geográfico histórico de Asturias*. Oviedo, 1959, pp. 182-197.

Siguiendo la huella de los grandes bibliógrafos asturianos, Fuertes Acevedo<sup>78</sup>, Somoza<sup>79</sup>, Canella<sup>80</sup>, Constantino Suárez, el *Españolito*<sup>81</sup> o Patac de las Traviesas, Pérez de Castro ha ordenado un catálogo cronológico de *porcones et similis*, de indudable interés y utilidad<sup>82</sup>. Sin embargo, como él mismo anota, se echa en falta una investigación previa en los grandes archivos y bibliotecas, así como una indicación precisa de su localización más allá del mero dato bibliográfico en la línea por él emprendida de indicar los que posee en su espléndida biblioteca. Hoy, perdidos los fondos documentales de la antigua Audiencia y de la Universidad en la revolución de 1934, esta labor la ha emprendido, con gran dificultad por su extrema dispersión, la Comisión especial de Derecho consuetudinario creada por la Junta General del Principado de Asturias en 1998. La investigación, iniciada en la Biblioteca Nacional, Biblioteca de Palacio Real, Real Academia de la Historia, así como en el Archivo Histórico Nacional y en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, pretende unir sus resultados a los ya conocidos de la bibliografía regional, por más que en este ámbito se estén registrando asimismo las principales bibliotecas y archivos, públicos y privados, con vista no sólo a la catalogación sino a la edición de los principales textos o *papeles en Derecho* asturianos por su alto interés histórico-jurídico, del que es prueba el primer volumen de la serie *Alegaciones jurídicas (porcones)* del concejo de Allande, un concejo de la montaña occidental de Asturias que a lo largo de los siglos modernos luchó por hacer realidad su sueño de libertad<sup>83</sup>.

He aquí la relación de alegaciones y papeles en derecho del concejo de Allande (ss. XVI-XVIII) de los que hasta ahora sólo uno aparecía registrado en los elencos conocidos de *porcones et similis* asturianos:

1. Convenio y concordia otorgada por el Concejo, y Vezinos de Allande, con Iuan de Campomanes, el año de 1570. De que se vale el Conde de Marcel de Peñalva para la competencia / Lic. D. Iuan Serrano.— [S. 1.: s. n., s. a.],—17 h.; Fol.—Precede al tít. una cruz. S. O.: B[iblioteca]N[acional], Porcones 486-14.

<sup>78</sup> M. FUERTES ACEVEDO, *Bosquejo acerca del estado que alcanzó en todas las épocas la literatura en Asturias*. Badajoz, 1885.

<sup>79</sup> J. SOMOZA, *Registro asturiano de obras*. Oviedo, 1926.

<sup>80</sup> F. CANELLA SECADES, *Historia de la Universidad de Oviedo*. Oviedo, 1903-1904 (reed. facs., Oviedo, 1985), pp. 727 ss.

<sup>81</sup> *Escritores y artistas asturianos. Índice bio-bibliográfico*, vols. I-VII, Madrid, 1936-Oviedo, 1959, *passim*.

<sup>82</sup> J. L. PÉREZ DE CASTRO, «Apuntes para la historia jurídica asturiana. Porcones et similis (Fichas para su catalogación)», en el *Libro del bicentenario del I. Colegio de Abogados de Oviedo*. Oviedo, 1975, pp. 107-118; *Prólogo* a la edición facsímil del *Memorial ajustado del pleyto que litigan el Fiscal de su Magestad, y la Villa, y vezinos de Luarca (1593-1678)*. Luarca, 1976, pp. XI-XXXVI; «De literatura jurídica asturiana: nueva aportación al Catálogo de “porcones”», en *Liber Amicorum*, Prof. Dr. D. José PEREZ MONTERO, I-III. Oviedo, 1998, III, pp. 1087-1105.

<sup>83</sup> *Alegaciones Jurídicas (Porcones). I. Concejo de Allande*. Dirección y Estudio preliminar de S. M. CORONAS GONZÁLEZ. Colección «Fuentes e Instituciones Tradicionales del Principado de Asturias». Junta General del Principado de Asturias. Oviedo, 2003. El núm. 6 que figura con \* no se incluyó en su día en nuestra edición de las alegaciones del concejo de Allande.

2. Por el Rey nuestro Señor, y el derecho de su Real Corona, por el servicio de nueve millones de plata que hizo el Reyno junto en Cortes a su Magestad, y señaladamente por los 800 mil ducados de plata del primero servicio de dicho servicio, y sus dos prorrogaciones, y lo que importaren todas las demás que ha hecho el Reyno tiene prorrogados ultimamente por un sexenio, que empezó desde el principio del año de 87. hasta fin del de 92. que ha estado, y está corriente. Y por su Real derecho el Lic. D. Matheo de Tobar, Cavallero del Orden de Santiago, Fiscal de su Real hazienda, y por el Concejo de Allande, en el Principado de Asturias, que ha beneficiado por factoría, y con las condiciones de las Reales cédulas de ella, su jurisdiccion, y incorporacion en la Real Corona, y en defensa del derecho de su Magestad, para poder beneficiar por factoría la jurisdiccion, señorío, y vassallage de los Lugares de Valcarce, Clavillas, y la Bustariega, siempre que fuere su Real voluntad. Con el señor D. Francisco de Villaveta Ramirez, Cavallero del orden de Calatrava, del Consejo de Castilla, y Fiscal dél. Sobre las dos competencias que se han formado con el Consejo de Hazienda, y su Fiscal, y la una coadjuvando el derecho de don Rodrigo de Cienfuegos y Valdés, Conde de Marcel de Peñalba, para que el contrato hecho, y ajustado por el concejo de Allande con la Real hazienda, por factoría, y en virtud de las cédulas de ella, y con sus condiciones, sobre su jurisdicción, y la contradicción hecha a este contrato, y su ejecución por el mismo Conde en el Consejo de Hazienda, sobre cuya dependencia hasta oy no ay formado otro juicio, se remita al Consejo, declarando el de Hazienda sin jurisdicción. Y sobre Pretender el señor Don Francisco de Villaueta [*sic*] que el pleito pendiente en el Consejo de Hazienda, y demanda del Fiscal, sobre la jurisdicción, señorío y vassallage, y tributos de los Lugares de Valcarce, Clavillas, y la Bustariega, que pide el fiscal de la Real Hazienda, y los dichos Lugares, pertenecen a su Magestad, y que la Real Hazienda puede disponer de dichas jurisdicciones por factoría siempre que fuere su Real voluntad, y se sigue con don Ares de Omaña, tenedor de ella, se remita al Consejo [por] proceder sin jurisdiccion el de Hazienda / El Lic. D. Matheo de Tobar.– [S. 1.: s. n., s. a.].–124, 12h.; Fol.–Port. Con Orl. S. O. Porcones 234-1.
3. Por el Conde de Marcel de Peñalba Don Rodrigo de Cienfuegos y Valdés, cuya es la jurisdiccion, señorío, y vassallage del Concejo de Allande, de las quatro sacadas del Principado de Asturias. En la competencia formada por el señor Fiscal D. Francisco Villaveta Ramirez, Cavallero del Orden de Calatrava, siendo Fiscal del Consejo. Con el señor don Mateo de Tobar, Cavallero del Orden de Santiago, Fiscal del Consejo de Hazienda. Sobre que declarase tocar a la jurisdiccion Ordinaria, y a las Audiencias, y Chancillerias el conocimiento de la controversia, o litigio que se ha excitado sobre dicha jurisdiccion, señorío, y vassallage / Lic. D. Pedro Londaiz.– [S. 1.: s. n., s. a.]. –50 h.; Fol.–Port. con orl. S. O.: BN, Porcones 763-12.

4. Memorial aiustado de los autos que en el Consejo de Hazienda se han hecho en razon del contrato que el Consejo de Allande del Principado de Asturias, ajustó en doze de mayo de mil seiscientos y noventa con la Real Hazienda, y por dicho Concejo, Sobre la jurisdiccion Civil, y Criminal, alta y baxa, mero mixto imperio del dicho Concejo. A cuyo contrato, y su execucion ha hecho contradiccion don Rodrigo de Cienfuegos, Conde de Marcel de Peñalva. [La disputa de oy (para cuyo efecto se haze este memorial) es sobre la competencia del señor Lic. Don Francisco de Villaveta Ramirez, Cavallero del Orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, y su Fiscal en él, ha formado con el Consejo de Hazienda, y su Fiscal, el señor Lic. D. Mateo de Tobar, Cavallero del Orden de Santiago, Sobre pretender que el conocimiento de este negocio, y causa toca privativamente a las Audiencias, y Chancillerias, conforme a las leyes del Reyno. Y el señor fiscal del Consejo de Hazienda pretende toca a dicho Consejo privativamente el conocimiento de dicho negocio] / Licenciado Don Iuan Serrano.–[S. l.: s. n., s. a.].–81 h.; Fol.–Precede al tít. una cruz.–La parte del título entre corchetes está tomada de la h. 1v. S. O.: BN, Porcones 486-12.
5. Por el estado de los buenos hombres del Concejo de Allande, con Don Rodrigo Gonzalez de Cienfuegos, señor que dize ser del dicho Concejo: y el Licenciado Lope Nuñez Vallador [*sic*], y consortes, que se llaman hijosdalgo descendientes de las casas de Vallador [*sic*], y Arganzua, etc. Y con los demás hijosdalgo del dicho Concejo de Allande / El Licenciado D. Gaspar de Sobremonte Villalobos.–[S. l.: s. n., s. a.] 11 h.; Fol.–Precede al tít.: «Jesus Maria Joseph». S. O.: BN, Porcones 29-30.
6. \*Resumen de los principales medios, y fundamentos que acreditan de justa y persuaden de legal la pretensión, que el Conde de Marcel de Peñalva. Don Rodrigo Antonio de Cienfuegos y Valdés, como dueño y poseedor de la jurisdicción, señorío, y vasallaje de el Concejo de Allande (que es de las quatro, sacadas de el Principado de Asturias). Y en el Concejo y Coto de Cazo, Por la persona de su muger Doña Ana Manuela de Caso y Maldonado, tiene introducida en la Real Junta (que llaman de incorporacion). Y Su Majestad (que Dios guarde) ha mandado formar para el examen, y reconocimiento de los títulos, que cada uno tiene, para lo que posee en dicho Principado, en conformidad de las resoluciones, que a este fin se ha expedido. Y se reducen, a que por orden, y decreto de su Majestad (que Dios guarde) de 3. de Octubre de 1707. se manda hazer averiguación de lo disipado en dicho Principado por los que se intitulavan dueños de las jurisdicciones, y rentas de él. Y por otro de 10. de enero de 1708. que se averiguasen todas las rentas, que gozasen los dueños, y las nuevas gavelas introducidas por ellos a sus vasallos, motivando en este el Mayorazgo (que llaman Regio) fundado para los Serenísimos Principes de Castilla, de dicho

- Principado, por el señor Rey Don Juan el Segundo, en el año de 1444. / Lic. D. Baltasar de Azevedo.—[S. l.; s. n., s. a.].— 48 h.; Fol.— Precede al tít.: «Jesus, Maria, Joseph». S. O. : Biblioteca Particular.
7. Por Domingo García Muñiz Valledor y Allande, Contador de su Magestad, y por los demas descendientes de las casas del Valledor, y Arganzua. Con el estado de los pecheros del Concejo de Allande. / El Licenciado Velasco Perez de Cecos y Hivias.—[S. l.; s. n., s. a.].—4 h.; Fol.—Precede al tít.: «Jesus Maria Ioseph». S. O.: BN, Porcones 2-15.
  8. Por Domingo Garcia Muñiz Valledor y Allande, Contador de su Magestad en el Real Consejo de su Hazienda, el Licenciado Lopez Nuñez Valledor, Comissario del Sancto Oficio, y Beneficiado de S. Martino del Valledor, el Licenciado Alonso Gonçalez Muñiz Valledor y Navia, Martín Fernandez Muñiz Valledor, Sancho Rodriguez y Lope Rodriguez Muñices Valledor, y demas consortes, descendientes de la casa de Valledor. [Y por Sancho Rodriguez Campa de Arganzua, Iuan Rodriguez Campa de Arganzua, sitas entrambas en el concejo de Allande Principado de Asturias. Con el Estado de los buenos hombres pecheros del dicho Concejo de Allande. Sobre que pretenden los dichos Contador Domingo Garcia ser absueltos, y dados por libres de la demanda puesta por el Estado de los dichos buenos hombres, en que piden se les comuniquen, y dexen la mitad de oficios que las dichas casas, y sus descendientes tienen y poseen por particular derecho prerrogativa y preheminiencia suya. / El licen. Geronimo de Queuedo, El Licen. Velasco Perez de Cecos y Hiuias.—[S. l.; s. n., s. a.].— 11 h., [1] en bl.; Fol.—Precede al tít.: Iesus Maria Ioseph».—La parte del título entre corchetes está tomada de la h. 1v. S. O.: B. N., Porcones, 2-16.
  9. Informe juridico que se escribe en virtud del Consejo, en sala de mil y quinientas, por Don Balthasar Joseph de Cienfuegos Caso y Valdés Maldonado y Moxica, Conde de Marcel de Peñalva, Vecino, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Oviedo, y Señor de Allande. Con el concejo y vecinos de Allande. Sobre que se absuelva al Conde de la demanda de tanteo puesta a la Jurisdiccion, Señorío, y Vassallage de dicho concejo de Allande, y declare no haver lugar al tanteo. / Lic. D. Pedro Rodriguez Campomanes.— 20 h. ; Fol.— [S. l.; s. n., s. a.].—Precede al tít. una cruz.—Pot. Con orl. S. O.: Real Academia de la Historia, C, 17, núm. 311.

### ***HACIA EL PRESENTE***

Con algunas características diferentes, nacidas del nuevo régimen procesal constitucional, se perpetuó el género de las alegaciones jurídicas o *porcones* en los siglos XIX y XX, por más que su declive forense comenzara a mediados del siglo XVII. Al margen del desprestigio inherente a su *espíritu faccionario e interesado* (Campomanes), la hipertrofia de citas de autores

para probar *axiomas que con una regla de Derecho o con la luz de la razón sola tendrá bastante apoyo*<sup>84</sup> apuntaba ya por entonces la causa última de su decadencia, una vez que se impuso con el iusracionalismo un nuevo sistema jurídico y método menos aferrado a la autoridad que a la razón y a la historia que a la razón para la solución de los casos jurídicos.

Proyectando el espíritu restrictivo de la vieja legislación al período constitucional, el Reglamento provisional para la administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835 reguló el número y calidad de los escritos y alegatos de las partes, siguiendo la estela de las viejas leyes de las Cortes de Briviesca de 1387 y de Madrigal de 1476, recogidas en la Novísima Recopilación de las Leyes de España<sup>85</sup>. Como en el Antiguo Régimen, la presentación del último alegato o la renuncia a él, una vez pasado el término probatorio, daba por concluida la causa (art. 51.10)<sup>86</sup> y las sentencias de los jueces, ajustadas a un plazo improrrogable desde el día de la vista, debían darse con independencia de la presentación de las informaciones de las partes aun en las causas en que los jueces declarasen conforme a la ley del reino ser necesaria información en derecho (art. 80). La ruptura definitiva con el espíritu restrictivo y censor del Antiguo Régimen vino de la mano de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 que permitió la libre impresión de las alegaciones en Derecho sin necesidad de trámites ni autorización alguna de la Audiencia. Sólo en caso de disconformidad de las partes podría acordar la Audiencia su impresión con el doble límite del carácter ordinario del pleito y de su importancia capaz de hacer conveniente informar por escrito a los jueces (art. 874). En cualquier caso debía publicarse, junto a la alegación, el *apuntamiento* del pleito (art. 887), causa de un mayor encarecimiento editorial de este tipo de escritos en Derecho que agravó la crisis de su formación. Tal vez por ello o para abreviar los trámites, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, suprimió las antiguas *alegaciones de bien probado* sustituyéndolas por los *escritos de conclusiones*, uno por cada parte, después del cual quedó el pleito visto para sentencia<sup>87</sup>. Pero, como una secuela de la vieja práctica

<sup>84</sup> Campomanes, *Reflexiones sobre la jurisprudencia española*, cit. p. 154.

<sup>85</sup> «Reglamento provisional para la administración de Justicia, arts. 48.5 y 65», en *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II*, por Don Josef María de Nieva, tomo XX, Madrid, En la Imprenta Real, 1836; J. Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Madrid, 1893, s. v. *papel en Derecho*.

<sup>86</sup> «Pasado el término probatorio, y acreditado así por nota del escribano, mandará el juez que se unan a la causa las pruebas practicadas, y que todo se entregue a las partes por su orden, y por un término que no pase de cinco días a cada una para que aleguen en vista de lo probado; debiendo tenerse por concluida la causa al presentarse el último alegato, o la renuncia a él, o en su defecto al espirar el último término asignado». «Se difiere el voto (de la sentencia) hasta escribir en derecho», asentaba con su conocimiento de la antigua práctica judicial Cabrera, *Idea de un abogado perfecto*, p. 175. Vid. C. TORMO CAMALLONGA, «El fin del ius commune: las alegaciones jurídicas en el juicio civil de la primera mitad del XIX», en *Anuario de Historia del Derecho español* 71, 2001, pp. 473-500.

<sup>87</sup> En los escritos de conclusiones se debían expresar, con precisión y claridad, los hechos en cuestión con un resumen de las pruebas, así como la apreciación de la prueba de la parte contraria; igualmente, los fundamentos de derecho recogidos en la demanda y en la contestación, total o parcialmente, con la posible alegación de nuevas leyes o doctrinas legales pero «sin comentarios

de *escribir en derecho* para informar a los jueces, se respetó la *alegación en derecho* en los asuntos civiles en las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía, a manera de un informe escrito e impreso que sustituyó al informe oral (arts. 876-886)<sup>88</sup>. Paralela a la legislación, la doctrina demostró asimismo la continuidad de un estilo forense de escritos en derecho que, al margen de su mayor o menor predicamento editorial, mantuvo siempre vigente las viejas exigencias formales y morales<sup>89</sup>.

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

---

ni otra exposición que las del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso» (art. 670). Unidos a los autos, los escritos de conclusiones se devolvían al juez quien dictaba providencia teniéndolos por conclusos con el mandato de traerlos a la vista con citación de las partes para sentencia (arts. 671-673). *Ley de Enjuiciamiento civil*. Edición oficial. Madrid. Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1881. Con este cambio, se intentó corregir la práctica inconveniente introducida en los alegatos de bien probado, aquellos escritos «en que analizando las pruebas practicadas, cada parte intenta demostrar haber probado bien y cumplidamente su acción y derecho, y que la contraria no ha llenado este requisito», pero que habían declinado a reproducir todo lo alegado en el pleito, ampliándolo con razonamientos superfluos y «a veces de tal índole que, en vez de conducir al esclarecimiento de los hechos litigiosos, sólo servían para oscurecerlos y embrollar el asunto». M. MANRESA, J. REUS, *Ley de Enjuiciamiento civil, comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación; con los formularios correspondientes a todos los juicios y su repertorio alfabético de las voces comprendidas en la misma*. Madrid, 1856 (I-II), 1857 (III), 1858 (IV), 1861 (V), 1869 (Apéndice); III, pp. 361-362. Vid. E. ÁLVAREZ CORA, *La arquitectura de la justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX*. Madrid, 2002, pp. 167-168.

<sup>88</sup> La sustitución del informe oral por el escrito o *alegación en derecho* se hacía a instancia de parte, dentro de los tres días siguientes al de la citación de las partes para sentencia. Si había conformidad de las partes para hacer dicha *alegación*, la Sala accedía a ello desde luego; pero si alguna se oponía, quedaba a juicio de la Sala su presentación atendida la importancia y gravedad del pleito y su conveniencia (art. 876. «Cuando las partes lo pidieren, o cuando a instancia de alguna de ellas lo ordenare la Sala, se podrá, en lugar de informe oral, escribir e imprimir una alegación en derecho. Deberá deducirse esta pretensión dentro de los tres días siguientes al de la citación de las partes para sentencia»). El término para escribir la alegación sería el que las partes convinieren y en su defecto el que señalare la Audiencia, no menor de treinta días ni mayor de sesenta, correspondiendo al tribunal señalar el plazo para la impresión del escrito. Juntamente con la *alegación* en derecho se debe imprimir el *apuntamiento* del pleito. Hecha la impresión y firmados los ejemplares por el relator, el letrado y el procurador de las partes se reparten a los magistrados que deben fallar el pleito, uniendo un ejemplar a los autos. La vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de enero de 2000, primando el principio de oralidad en las conclusiones, dejó sin efecto en su tramitación parlamentaria la posibilidad de informar por escrito prevista en el apartado XII de la Exposición de Motivos, cf. art. 433.2.

<sup>89</sup> OSSORIO Y GALLARDO, *El alma de la toga*, pp. 130-145, donde analiza el estilo forense a la luz de sus virtudes universales.

# Terma y el control de cargos\*

SUMARIO: I. Planteamiento.–II. Consejo de Estado.–III. Cámara de Castilla y su Presidencia.–IV. Casa Real.–V.–Secretarías.–VI. Audiencias de Lerma.

## I. PLANTEAMIENTO

Ha sido puesto de manifiesto cómo la implantación de los validos responde a un fenómeno europeo<sup>1</sup>. Francisco Gómez de Sandoval, marqués de Denia, es el primer valido de Felipe III, al que la historiografía de los últimos años ha dedicado especial atención<sup>2</sup>. Se ha señalado, certeramente, que uno de los rasgos principales del valido del siglo XVII consistió en su actuación en las esferas «del poder y del clientelismo, de “gobierno y gracia”, en el consejo y la corte»<sup>3</sup>. La participación del marqués de Denia –duque de Lerma a partir de finales de

---

\* Este trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación *El Gobierno y sus órganos en la Monarquía de los Austrias*, PB97-0581.

<sup>1</sup> Vid. *El mundo de los validos*, bajo la dirección de J. ELLIOTT y L. BROCKLISS, Ed. Taurus, Madrid, 1999.

<sup>2</sup> P. WILLIAMS, «Lerma, 1618: Dismissal or Retirement?», en *European History Quarterly*, 19 (1989), pp. 307-332; A. FEROS, *Kingship and Favoritism in the Spain of Philip III, 1598-1621*, Cambridge University Press, 2000, existe edición española, *El Duque de Lerma. Realeza y prianza en la España de Felipe III*, Marcial Pons, Madrid, 2002, que es la que manejo; B. J. GARCÍA GARCÍA, *La pax hispánica: política exterior del Duque de Lerma*, Leuven University Press, 1996; F. BENIGNO, *La sombra del rey. Validos y lucha política en la España del siglo XVII*, Madrid, 1994, y J. A. ESCUDERO, «Los poderes de Lerma», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, t. II, vol. \*, pp. 47-103.

<sup>3</sup> I. A. A. THOMPSON, «El contexto institucional de la aparición del ministro-favorito», en *El mundo de los validos*, bajo la dirección de J. ELLIOTT y L. BROCKLISS, p. 27.

1599<sup>4</sup>– en la denominada justicia distributiva, esto es, el reparto de gracias, es algo conocido por todos. Hace más de un siglo, Rott había dicho que el duque de Lerma colocó a sus familiares en los principales cargos del Estado: «son frère –expresó Rott–, Juan de Sandoval, marquis de Villamizar, fut nommé vice-roi de Valence; son beau-frère le comte de Lemos, vice-roi de Naples; l'un de ses neveux reçut le généralat des galères d'Espagne, l'autre, la présidence des Indes; ses oncles, don Tomas Borja et don Bernardo de Sandoval, devinrent: le premier, président du Conseil de Portugal; le second, gran inquisiteur et archevêque de Tolède». De tal manera que, según el mismo Rott, dos «años después de morir Felipe II, todos los grandes empleos del reino se encuentran ocupados por parientes o amigos del marqués de Denia»<sup>5</sup>. Éstos y otros pocos más han sido los ejemplos que han utilizado los autores desde entonces al hablar del patronazgo de Lerma. En este estudio examinaremos, entre otros aspectos, cómo el valido se esforzará en controlar la presidencia del Consejo de Castilla y a los integrantes del Consejo de la Cámara y de algunas Juntas creadas para atender aspectos fundamentales de la monarquía. Se verá que Lerma, siempre a instancias del rey, comunica los agraciados con cargos a algunos secretarios de Consejos y al de la Junta de Obras y Bosques, para que éstos expidan el correspondiente título. También nos detendremos en su participación en la esfera de los empleos de la Casa Real, en particular el nombramiento del confesor real, cuyo título rubrica el valido. Para la composición de algunos puntos se ha tenido en cuenta la documentación manejada en el Archivo Histórico de Loyola (Guipúzcoa), donde se custodian unos pocos legajos que bajo el epígrafe *Ministerio de Lerma* es la primera vez que se dan a conocer a la comunidad científica.

## II. CONSEJO DE ESTADO

Felipe II fallece el 13 de septiembre de 1598. Durante el reinado de su sucesor se produce el cambio del sistema de gobierno personalista de Felipe II al de valimiento o favoritismo<sup>6</sup>. Felipe III, al comienzo de su reinado, entregará las riendas de la monarquía a su valido el marqués de Denia<sup>7</sup>. A las pocas horas de morir Felipe II, Francisco Gómez de Sandoval jura como miembro del Consejo de Estado<sup>8</sup>. En los días siguientes ingresarán nuevos consejeros de Estado. El

<sup>4</sup> C. PÉREZ BUSTAMANTE, «La España de Felipe III», en *Historia de España Menéndez Pidal*, t. XXIV, 4.ª ed., Madrid, 1992, p. 63.

<sup>5</sup> E. ROTT, *Philippe III et le duc de Lerme (1598-1621)*. «Étude historique d'après des documents inédits». Extraît de la *Revue d'Histoire diplomatique*, París, 1887, p. 10.

<sup>6</sup> C. PÉREZ BUSTAMANTE, *Felipe III. Semblanza de un monarca y perfiles de una privanza*, Madrid, 1950, p. 7. BENIGNO, *La sombra del rey*, p. 39.

<sup>7</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, *Los validos en la monarquía española del siglo XVII*, 2.ª ed., Madrid, 1990, p. 5.

<sup>8</sup> Según González Dávila, «La primera cosa que hizo el nuevo Rey en la primera hora de su Reynado fue declarar en gracia a D. Francisco Gómez de Sandoval, Marqués de Denia, Grande de

14, el presidente del Consejo de Castilla, Rodrigo Vázquez; dos días después el conde de Miranda<sup>9</sup> y, por fin, el 19 lo hacen otros cinco: «juraron –escribe el nuncio– por Consejeros de Estado los Duques de Medina Sidonia y Nájera, los Condes de Fuentes y Santa Gadea, que es el Adelantado, y Don Juan de Borja con los cuales y los que havía de antes en este Consejo aquí son catorze y con el Príncipe Juan Andrea quinze»<sup>10</sup>.

Un apologista del nuevo gobierno, autor del anónimo *Discurso del modo en que Gobernó el rei nuestro Sr. D. Phelipe Segundo, y del que ha empezado a tener el Rey nuestro Sr. D. Phelipe tercero*<sup>11</sup>, escrito en los primeros meses del acceso al trono de éste, alabará a seis de los siete consejeros nombrados en septiembre de 1598 –no menciona al tío del valido Juan de Borja–, a los que considera excelentes profesionales, muy prácticos en asuntos de gobierno y enor-

---

España y su Caballerizo Mayor, mandando que jurase de su Consejo de Estado, entregándole el despacho de su Imperio, poniendo en uno solo lo que con grande acuerdo estaba repartido y dividido entre muchos» (G. GONZÁLEZ DÁVILA, *Monarquía de España. Historia de la vida y hechos del ínclito monarca, amado y santo D. Felipe Tercero*, Madrid, 1771, t. III, pp. 39-40). En el mismo sentido se expresa el nuncio en Madrid, Camilo Caetani, en una carta dirigida al cardenal Pietro Aldobrandini, secretario de Estado Pontificio: «Subito che fu morto il Re, il Principe se serro solo con il Marchese di Denia [...]. Il Marchese di Denia cinque hore doppò la morte del Re fu fatto del Consiglio di Stato» (Caetani a Aldobrandini, Madrid, 14-IX-1598, en ASV, Spagna, 49, 280-282; *cit.* R. VARGAS HIDALGO, «Documentos inéditos sobre la muerte de Felipe II y la literatura fúnebre de los siglos XVI y XVII», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. CXLII, cuaderno III (sep-dic 1995), p. 430. Tomás y Valiente expresa, incomprensiblemente, que Lerma no ocupó ningún cargo en la administración central, «no fue ni siquiera consejero de Estado» (*Los validos en la monarquía española del siglo XVII*, p. 80).

En otra carta de 30 de septiembre de 1598 vuelve a insistir sobre el nombramiento del Duque de Lerma como consejero de Estado: «El mismo día que murió su Mag<sup>d</sup>. por la tarde el nuevo Rey juntó a Consejo de Estado al Arçobispo de Toledo, Don Christobal de Mora y a Don Juan de Idiáquez y el Marqués de Velada, y a los Condes de Fuensalida y Chinchón y hizo del dicho Consejo al Marqués de Denia desde quando se començó a declarar su mucha privanza» («Caetani a Aldobrandini», Madrid, 30-IX-1598, en ASV, Spagna, 49, 342v-350; *cit.* VARGAS HIDALGO, «Documentos inéditos sobre la muerte de Felipe II y la literatura fúnebre de los siglos XVI y XVII», p. 433).

<sup>9</sup> El 16 de septiembre de 1598 según comunicaba el nuncio en Madrid, Caetani, al cardenal Aldobrandini, secretario de Estado Pontificio. El propio nuncio escribirá al mismo a finales de mes: «Miércoles salió de S<sup>t</sup>. Lorenço Su Mag<sup>d</sup>. con la S<sup>ra</sup>. Infanta y llegaron a la torre de Lodones donde fue a besarle las manos el Conde de Miranda a quien hizo del Consejo de Estado» (VARGAS HIDALGO, *Documentos inéditos sobre la muerte de Felipe II y la literatura fúnebre de los siglos XVI y XVII*, pp. 433-435). Sin embargo, González Davila omite el nombramiento de Rodrigo Vázquez, designado días antes que el conde de Miranda, diciendo al respecto que la segunda gracia que hizo Felipe III «fue dar el título de Consejero de Estado a D. Juan de Zúñiga, Conde de Miranda, que havia sido Virrey de Cataluña y Nápoles, y en esta hora gobernaba la Presidencia de Italia» (GONZÁLEZ DÁVILA, *Monarquía de España. Historia de la vida y hechos del ínclito monarca, amado y santo D. Felipe Tercero*, p. 40).

Garma expresa que el conde de Miranda fue designado consejero en 1596, esto es, dos años antes (Francisco Xavier DE GARMA Y DURÁN, *Theatro universal de España. Descripción eclesiástica y secular de todos sus reynos y provincias, en general y particular*, Madrid 1751, t. IV, pp. 65-66. En el mismo sentido, Barrios [F. BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía Española (1521-1812)*, p. 335].

<sup>10</sup> «Caetani a Aldobrandini», Madrid, 30 de septiembre de 1598, en ASV, Spagna, 49, pp. 342 v-350; *cit.* VARGAS HIDALGO, *Documentos inéditos sobre la muerte de Felipe II y la literatura fúnebre de los siglos XVI y XVII*, pp. 433-435.

<sup>11</sup> Custodiado en British Library –en lo sucesivo BL–, Eg. 329, ff. 16-26.

memente capacitados para desempeñar el nuevo cargo. Sobre la designación de Vázquez expondrá:

«Castilla, que es la cabeza de esta Monarchia, es cosa llana, que ninguno tiene tan particular, y general notizia de las cosas de ella, como el Presidente por aver sido tantos años oydor en Granada y en el Consejo Real, y de la Cámara, y aver escrito en el derecho de Portugal, y sido en aquella Jornada el Letrado de el Rey nuestro Señor, con quien comunicó todo lo mas ymportante, y que a bueltas de las materias de estado de aquel reyno entonzes se tocaron las de todos los demás, con que quedó con general noticia, y después fue Presidente de Hazienda, en que está tan plático, que no es el punto de menos considerazi3n, por ser la hazienda el alma de la potencia, y después por las Juntas de los Presidentes, y otros Consejeros, que en su cassa se han hecho, está tan capaz de tantas materias, tan graves, que no se yo, como se le puede negar esta plaza de Consejero de Estado»<sup>12</sup>.

En cuanto al conde de Miranda expresaba que «abiendo gobernado también quatro años en Cataluña, y diez en Napolés, que sabe tan substancialmente de allí, y por razón de la Presidencia de Italia, tiene ya sabidos todos los negozi3s de Sizilia, y Milán, y que realmente de las cosas de Ytalia, no tenemos ningún señor, que las sepa tan consumadamente como él, no se yo tampoco, como se le puede negar».

Respecto del Duque de Medina Sidonia, el general de la armada Alonso Pérez de Guzmán, manifestará el autor desconocido que «siendo tan plático en las cosas de las Indias, que desde que tiene uso de razón, no entiende en Sanlúcar en otra cosa, sino en despachar flotas, armadas, y navíos de aviso, y que no ay allá Presidente, Oidor, Juez, ni ofizial real, que no conozca, y sepa, como prozedez, y que importando tanto las Indias, y el conzierto de las flotas, que tan desconzertadas andan, y que no tenemos ningún señor, que sepa nada de esta materia, sino el Duque, como se le pudo negar el ser Consejero de Estado, para que alumbre y saque de las tinieblas, y confusi3n, en que hasta aquí se a vivido por aver ignorado totalmente estas materias tan importantes y nezessarias»<sup>13</sup>.

A continuaci3n el anónimo autor justificaba los nombramientos del embajador Juan Manrique de Lara, duque de Nájera; del conde Fuentes, Pedro Enríquez de Acevedo, capitán general y del adelantado mayor de Castilla, Martín de Padilla, conde de Santa Gadea y capitán general de la armada:

«abiendo sido Virrey de Valenzia –decía del duque de Nájera–, un viejo de su edad, y calidad, arrinconado, y infamado de los magnates, porque les a dicho con libertad algunas verdades, le han tenido desacreditado, y tanto, que con este fin hecharon m<sup>no</sup>. de el Conde de Valenzia, su hijo, para el Gobierno de Cataluña, siendo el hijo tan libre, y voluntarioso, como todos lo sabemos, y por eso, y la desobediencia, que tubieron los hijos al Padre, tuvieron el fin, que

<sup>12</sup> BL, Eg. 329, f. 24 r.º

<sup>13</sup> BL, Eg. 329, f. 24 vto.

hizieron, y estos magnates, como coadjutores de el hijo en ofensa de el padre, y su talento por juicio de Dios, han de tener particular castigo, pues en un delito hechores y coadjutores todos incurrén, y merezen una misma pena, pues a un viejo aflijido, y deshonorado no era justo se le restituiese la reputazi3n con hazerle del Consejo de Estado, a donde sino le daña su demasiada agudeza, y arimarse mucho a su parecer, no perderá, por carta de menos, como los ziegos passados, sino por carta de mas a este como se le pudo negar lo que su Mag<sup>d</sup>. le a dado por honrrarle.

Pues el Conde de Fuentes, habiendo gobernado, y defendido a Portugal como todos sabemos, y aver gobernado en Flandes, y aver ganado tan gallardamente tantas fuerzas, que hizo temblar a Franzia, y tanto que si le dejaran, y acudieran con dineros, quiza fueros oy señores de París, y pudierámos desmenbrar a Françia, y repartilla entre amigos, y quedarnos con buen pedazo, y si mañana se nos ofrezé una jornada importante ofensiba, o defensiba, de quien tenemos que hechar mano, sino de el Conde, pues como se le pudo negar, lo que se le a dado.

El Adelantado de Castilla, importando tanto en las cosas del mar, que en ser poderoso por ella consiste el sustento, o perdizi3n de toda esta Monarchia, y que no tenemos otro señor plático en las cosas del mar oceano, y mediterráneo sino a él, como se le pudo negar el ser consejero de Estado, no obstante su visita, en la qual no por esso dejaran de condenalle los juezes, si lo merezieren sus culpas, como condenan al Rey, en lo que no tiene justizia.

Pues el Marqués de Denia, que con ser el primero le dejó a la postre, dejando aparte su mucho entendimiento, y calidad, y aver governado, también en Valenzia, y sido el más amado y temido virrey, que se ha visto, haziéndole su Mag<sup>d</sup>. la mrd que le haze, como se pudo dejar de hazer del Consejo de Estado, fuera de que por aver sido protector general, y abogado de todo el mundo, tiene una notizia general de quantos negocios ay, para no ignorar las materias, y ser tan capaz para juzgallas, como lo es un grande abogado, si le hiziesen del Consejo R<sup>l</sup>. Digo en las materias de especulazi3n, en que no es menester experienzia en la guerra por tierra ni por mar, y esto lo suplen los consejeros experimentados, que se han metido»<sup>14</sup>.

Menos optimista era el juicio que emitiría el embajador Guicciardini sobre los cinco consejeros nombrados el 16 de septiembre. Salvo el tío del valido, Juan de Borja, el resto, o carecía de experienzia en asuntos de gobierno o no convenía por ser beligerantes<sup>15</sup>.

Por estas mismas fechas, en concreto el día 20, Felipe III, siguiendo sin duda indicaciones de su valido, expedirá un decreto al secretario del Consejo de Guerra, probablemente también a los demás secretarios de los otros Consejos, ordenando que en lo sucesivo se le envíen directamente todas las consultas de ese Consejo<sup>16</sup>, y, cuatro días más tarde, manda reelaborar aquellas consultas de

<sup>14</sup> BL, Eg. 329, f. 25.

<sup>15</sup> C. SECO SERRANO, «Los comienzos de la privanza de Lerma según los embajadores florentinos», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. CXLIV (1959), cuaderno I, pp. 86-88 y 94-100.

<sup>16</sup> El decreto disponía: «Para que yo pueda ver y considerar, a mi espacio y horas acomodadas las cosas y negocios que se me hubieren de consultar, embiaréis de aquí adelante a mis manos

tiempos de su padre, sobre las que no hubiere recaído resolución y se estimaran vigentes:

«Teniendo entendido que muchas de las consultas que se embiaron al Rey nuestro señor, que aya gloria, por ese Consejo, no se pudieron despachar por sus continuas enfermedades, y otros impedimentos, y que por aver algunas antiguas, podría ser que ya no fuessen menester, y que en otras conviniese mudar algo según el estado de las cosas, y especialmente en las que tocan a remuneración de soldados en que quiero que se guarden muy puntualmente los decretos y ordenes que sobre ello se han dado, me ha parecido ordenar que se os buelvan para que tornándose a mirar en Consejo conforme a lo que arriba se dize, se me buelvan a embiar a mis manos todas las que pareciere que se me deven consultar, y que esto sea con brevedad, para que con la misma las pueda mandar despachar, y aya en todo género de negocios la corriente y buen expidiente que conviene, y particularmente con los pobres y afligidos para que no consuman lo poco que tuvieren tras sus pretensiones, de que tengais particular cuydado desto, quedaré muy servido» (*Rúbrica real*)<sup>17</sup>.

A comienzos del año siguiente, los duques del Infantado y de Terranova, el conde de Alba de Liste y el cardenal de la ciudad hispalense, incrementarán la nómina de consejeros de Estado<sup>18</sup>. Diego Enríquez de Guzmán, un anciano de 75 años, era el quinto conde de Alba de Liste<sup>19</sup>. Fernando Niño de Guevara ocupaba el cardenato de Sevilla<sup>20</sup>. Probablemente también en el año 1599 será designado consejero de Estado el cardenal Bernardo de Rojas, tío del marqués de Denia<sup>21</sup>. En fin, el último trimestre de 1600 accede al Consejo de Estado el confesor real Córdoba, quien, como señaló Rott, «possédait l'oreille du roi»<sup>22</sup>. Lerma participará activamente en estos nombramientos, despachando también

---

todas las consultas que me hizieredes, y se hizieren por el Consejo de Guerra, que assí lo quiero y mando» (*Rúbrica real*). Madrid, 20 de septiembre de 1598. (*Al pie*) Andres de Prada (Archivo Histórico de Loyola –en adelante AHL–, Ministerio de Lerma, leg. 5<sup>1</sup>, f. 166r.º). Andrés de Prada fue designado secretario del Consejo de Guerra en 1586 (S. FERNÁNDEZ CONTI, *Los Consejos de Estado y Guerra de la Monarquía Hispana en tiempos de Felipe II, 1548-1598*, Junta de Castilla y León, 1998, p. 212, núm. 113, y J. MARTINEZ MILLÁN y C. J. DE CARLOS MORALES, *Felipe II (1527-1598). La configuración de la monarquía hispana*, Junta de Castilla y León, 1998, p. 464). Vid. la *Relación de los servicios del secretario Andrés de Prada*, en AHL, Ministerio de Lerma, leg. 4<sup>1</sup>, ff. 343-347.

<sup>17</sup> Decreto, fechado en Madrid el 24 de septiembre de 1598 y dirigido a Andrés de Prada (AHL, Ministerio de Lerma, leg. 5<sup>1</sup>, f. 167).

<sup>18</sup> Juraron sus cargos el 21 de enero de 1599 (L. CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España desde 1599 hasta 1614*, Junta de Castilla y León, 1997, p. 5).

<sup>19</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 223.

<sup>20</sup> Niño de Guevara, nacido en 1541 en Toledo, obtuvo el capelo cardenalicio el 8 de enero de 1599. Sería inquisidor general (1599-1602) y arzobispo de Sevilla, a partir de 1601 (V. GUITARTE IZQUIERDO, *Episcopologio español, 1500-1699*, Roma, 1994, p. 113).

<sup>21</sup> BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía Española*, 340. Bernardo Sandoval Rojas, nacido en Aranda del Duero el 20 de abril de 1546, fue obispo de Ciudad Rodrigo (1586), obispo de Pamplona (1588), obispo de Jaén (1596), cardenal y arzobispo de Toledo (1599) e inquisidor general (1608). GUITARTE IZQUIERDO, *Episcopologio español (1500-1699)*, p. 97.

<sup>22</sup> ROTT, *Philippe III et le duc de Lerme (1598-1621)*, p. 17.

los documentos relativos a la toma de posesión; así, por ejemplo, expide al secretario Prada el siguiente billete disponiendo lo conveniente para que el confesor jure su cargo:

«Su magestad manda que V.m. avise al S<sup>or</sup>. frai Gaspar de Córdoba, su confesor, que se halle mañana a la ora del Consejo de Estado en Palazio para jurar en él por aver sido servydo de hazerle esta merced, que tanto mereze, y a todos se nos puede dar la enhorabuena de tan azertada elezión. Dios guarde a V.m. En San Lorenzo a 20 de octubre 1600 (*Rúbrica del duque de Lerma*). (*Al pie*) Andrés de Prada»<sup>23</sup>.

Para la designación de parte de estos consejeros, según Lynch, se tuvo en cuenta el talento y la experiencia, no el favoritismo<sup>24</sup>. En sentido similar opina Carter, cuando expresa que en el Consejo de Estado ingresaban los *Spaniards* más representativos: «grandes nobles de casas solariegas, que estaban acostumbrados a posiciones de mando y tenían un «derecho» tradicional a dichos cargos, y los *new men* que habían ascendido por sí mismos desde los rangos de la clase acomodada por propios méritos o habilidad, así como los cualificados favoritos»<sup>25</sup>.

Ciertamente, muchos de los nuevos consejeros habían desarrollado una dilatada carrera al servicio de la monarquía, pero no debemos olvidar que para su elección también contó, sin lugar a dudas, el parentesco y la amistad con el valido. El conde de Miranda, era aliado de Lerma<sup>26</sup>, con el que pronto se *emparentará*: Diego de Zúñiga y Avellaneda, marqués de la Bañeza, hijo del conde de Miranda, contraerá matrimonio a finales de 1601 –esto es, tres años después de acceder el conde al Consejo de Estado– con Francisca, tercera hija del duque de Lerma<sup>27</sup>. Sobre los cinco consejeros nombrados el

<sup>23</sup> AHL, Ministerio de Lerma, leg. 4<sup>1</sup>, f. 392 r.º El confesor juraría la plaza de consejero el día 21 de octubre en manos de Juan de Idiáquez (f. 392 vto.). En sentido contrario Perloson, para quien Gaspar de Córdoba había sido designado consejero de Estado en tiempos de Felipe II (J. M. PELORSON, «Para una reinterpretación de la Junta del Desempeño General (1603-1606) a la luz de la «Visita» de Alonso Ramírez de Prado y de don Pedro Franqueza, conde de Villalonga», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Alcalá de Henares, 1983, p. 623).

<sup>24</sup> «El Consejo de Estado –expresa Lynch– constituye un buen ejemplo del nuevo sistema de administración. La mayor parte de los nuevos consejeros –el duque de Alba, el duque del Infantado y el condestable de Castilla– eran candidatos evidentes en ser promocionados en razón de su condición nobiliaria, de su experiencia y de los servicios prestados a la corona. La inclusión del confesor real, fray Gaspar de Córdoba, era aceptable según los parámetros de la época y también él tenía la experiencia en la administración durante el reinado de Felipe II. Incluso el conde de Miranda, considerado por muchos historiadores como protegido de Lerma, tenía experiencia como virrey y consejero en el reinado anterior y sus propios méritos le cualificaron para ocupar otros puestos» [LYNCH, *Los Austrias (1598-1700)*, p. 36]. En el reinado de Felipe III fue consejero de Estado el conde de Alba de Liste y no el duque de Alba, como señala Lynch.

<sup>25</sup> CH. H. CARTER, *The Secret Diplomacy of the Habsburgs, 1598-1625*, Columbia University Press, New York an London, 1964, p. 73.

<sup>26</sup> FEROS, *El Duque de Lerma*, pp. 129 y 136.

<sup>27</sup> T. PINHEIRO DA VEIGA, *Fastiginia o fastos geniales*, Valladolid, 1973, p. 167. A este respecto, el embajador de la república de Venecia, Bon, hablaba del estrecho parentesco de Lerma con el conde de Miranda, quien fue «fatto nuovamente molto suo dipendente»; años después, otro

día 19 de septiembre, Francesco Guicciardini, embajador de Toscana en Madrid, comunicaba a su gobierno que «li quali, come lui accenai, sono tutti congiunti, o di parentela o di amicitia, con il marchese di Denia, et per ciò fatti, come si crede per lo più, a intercessione sua e mediante il suo fauore»<sup>28</sup>. En efecto, Juan de Borja era tío del valido<sup>29</sup>. Otros dos consejeros eran o lo iban a ser pronto consuegros de Lerma: el Adelantado y el duque de Medina Sidonia<sup>30</sup>. Cristóbal de Sandoval, primogénito del valido, estaba casado con la hija del Adelantado, «ella muy fea», en opinión de su contemporáneo Pinheiro<sup>31</sup>; otra hija del valido, Juana de Sandoval contraería matrimonio más tarde con Juan Manuel Pérez de Guzmán, hijo de los duques de Medina Sidonia<sup>32</sup>. El duque

---

embajador de la misma república, Priuli, decía que al tener el conde de Miranda por nuera a una hija del valido, «lo ha fatto sommamente stimare nelle sue cariche» (N. BAROZZI y G. BERCHET, *Relazioni degli stati europei lette al Senato, degli ambasciatori veneti nel secolo decimosettimo*, serie I, Spagna, volumen I, Venezia, 1856, pp. 249 y 363). Respecto de los esponsales, Cabrera de Córdoba manifiesta en una nota de 30 de diciembre de 1601 que «se hizo en Palacio el desposorio de los marqueses de la Bañeza: que el marqués es hijo del conde de Miranda, y la Marquesa hija del duque de Lerma. Hubo grande sarao, y, el día siguiente se hicieron las velaciones por el obispo de esta ciudad (Valladolid), siendo los padrinos sus Magestades, como es costumbre, y al anochecer sacaron de Palacio a la novia; la cual acompañó S.M. hasta la casa del conde de Miranda, que no es lejos, aunque llovía, y S.M. subió arriba, donde le dieron muy grande colación. La condesa de Miranda le sirvió con un presente de ropa blanca y olores de cosas muy curiosas, y se volvió a Palacio, acompañándole el Duque y Conde hasta ponelle en el coche, donde le besaron la mano y se volvieron. Arriba se dio una muy espléndida cena a muchos señores y caballeros, y muchas señoras y mugeres de consejeros, en la cual se dieron cien servicios de a ocho platos, sin los postres ni principios, y trescientos de cosas dulces, y se cuenta por uno de los banquetes mas copiosos y regalados que se han hecho en esta Corte, mucho tiempo ha. Duró hasta las tres de la mañana, habiéndose representado una comedia antes de la cena» (CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 129).

<sup>28</sup> Despacho, 27 de septiembre de 1598, en SECO SERRANO, «Los comienzos de la prianza de Lerma según los embajadores florentinos», p. 94.

<sup>29</sup> PINHEIRO DA VEIGA, *Fastigia*, p. 167.

<sup>30</sup> BENIGNO, *La sombra del rey*, p. 63. El propio Benigno dice que el Adelantado formó parte del Consejo de Guerra y no del de Estado (*Ibidem*, p. 64).

<sup>31</sup> PINHEIRO DA VEIGA, *Fastigia*, p. 166.

<sup>32</sup> PINHEIRO DA VEIGA, *Fastigia*, pp. 166-167. El embajador Guicciardini comenta que «il Duca di Medina Sidonia ha concertato casamento del suo primogenito con la figlia che restaua per maritare al Marchese (de Denia), et forse per parte di dote deue essere entrato questo fauore» (Despacho, 27 de septiembre de 1598, en SECO SERRANO, «Los comienzos de la prianza de Lerma según los embajadores florentinos», p. 94).

Los sucesivos matrimonios de la familia de Lerma con miembros de la nobleza, fue comentado por el viajero polaco Jacobo Sobieski, quien en 1611 decía: «éste (el duque de Lerma) gobernaba España, y al rey mismo, y llegó al más alto poderío, entrando en alianzas con los más poderosos de España [...]. Su hijo mayor, duque de Uceda, se casó con la condesa de Lemos: el conde de Lemos se casó con su hermana viuda, aya de los infantes; otro conde de Lemos se casó con una hija suya; el conde de Niebla, duque de Medina Sidonia, señor muy poderoso y de las más altas familias, se casó con su hija; Mendoza, un grande de España, se casó con la hija tercera; el segundo hijo de Lerma, conde... se casó con la hija del duque del Infantado, señor de una grande y poderosa familia» (J. GARCÍA MERCADAL, *Viajes de Extranjeros por España y Portugal*, ed. Junta de Castilla y León, 1999, t. III, p. 185).

de Nájera y el conde de Fuentes eran, según el embajador Guicciardini, «strettissimi amici» del marqués de Denia<sup>33</sup>. Luisa de Mendoza, la hija primogénita del duque del Infantado, que ingresó en el Consejo de Estado a comienzos de 1599, estaba casada con Diego Gómez, segundo hijo del duque de Lerma<sup>34</sup>. El confesor real, Gaspar de Córdoba, era pariente de Antonio de Cardona y Córdoba, duque de Sesa, amigo del duque de Lerma<sup>35</sup> y que formaría parte de la nómina de los consejeros de Estado a partir del segundo trimestre de 1601<sup>36</sup>. En resumen, los amigos y familiares del valido «formaient la majorité dans le sein du conseil d'État»<sup>37</sup>.

También es cierto que en el Consejo de Estado ingresaron unos pocos personajes que habían ocupado puestos en la alta administración de Felipe II y que no pueden considerarse cercanos al valido, como es el caso de Rodrigo Vázquez y del marqués de Poza, presidentes, respectivamente, de los Consejos de Castilla y de Hacienda. Ambos accedieron a aquél Consejo como una forma de retirada digna al ser cesados de sus respectivas presidencias<sup>38</sup>. Cuando es nombrado consejero estatal Francisco de Rojas, marqués de Poza, el duque de Feria, que desempeña el virreinato de Cataluña, escribe al confesor real manifestando su extrañeza por este nombramiento y quejándose, al propio tiempo, por considerarse preterido<sup>39</sup>. En fin, el 24 de septiembre de 1602 juraría su cargo de consejero de Estado, Enrique de Guzmán, conde de

<sup>33</sup> Despacho, 27 de septiembre de 1598, en SECO SERRANO, «Los comienzos de la prianza de Lerma según los embajadores florentinos», p. 94.

<sup>34</sup> PINHEIRO DA VEIGA, *Fastigina*, p. 167.

<sup>35</sup> «Caetani a Aldobrandini», Madrid, 14 de septiembre de 1598, en ASV, Spagna, 49, pp. 280-282; *cit.* VARGAS HIDALGO, *Documentos inéditos sobre la muerte de Felipe II y la literatura fúnebre de los siglos XVI y XVII*, p. 430. El embajador Bon decía que el confesor dominico tenía gran reputación por que el rey siempre le escuchaba, por que se identificaba con la voluntad del duque de Lerma y «por ser uno de los que tienen acceso a las consultas de carácter restringido que hace este duque en las cuestiones que surgen tras las resoluciones adoptadas por el Consejo (de Estado)» (BAROZZI y BERCHET, *Relazioni degli stati europei lette al Senato*, serie I, Spagna, volumen I, p. 251).

<sup>36</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *Relación de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 102.

<sup>37</sup> ROTT, *Philippe III et le duc de Lerme*, p. 17.

<sup>38</sup> El marqués de Poza cesó como presidente del Consejo de Hacienda a finales de enero de 1602 (C. J. DE CARLOS MORALES, *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI*, Junta de Castilla y León, 1996, pp. 167-177). Por su parte, el cronista real Cabrera de Córdoba relata como el día 19 de enero de 1602 se despidió el marqués de Poza del Consejo de Hacienda, «diciendo como S.M. había hecho merced de darle licencia para ello, y el martes adelante juró por consejero de Estado» (CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 132). Sobre el nombramiento de Francisco de Rojas, el embajador Bon diría: «Il signor marchese di Borsa o Pozza ultimamente eletto del Consiglio, si è mostrato in parte molto cortese, ha trattato meco sempre con gran familiarità, nelli ragionamenti s'è allargato con dirmi molte cose, e certo che non posso se non lodarlo e rappresentarlo per cortese ed affezionato, avendomi sempre detto sua signoria parole di grande onore e di gran stima della Seren. Vostra» (BAROZZI y BERCHET, *Relazioni degli stati europei lette al Senato*, serie I, Spagna, volumen I, p. 252).

<sup>39</sup> Barcelona, 11 de febrero de 1602, en *Archivo del Ministerio de Negocios Extranjeros (París)*, t. 264, ff. 49-50; *cit.* J. PAZ, *Catálogo de documentos españoles existentes en el archivo del Ministerio de Negocios Extranjeros de París*, Madrid, 1932, p. 226.

Olivares<sup>40</sup>, y el 5 de diciembre del año siguiente lo haría Juan Fernández de Velasco, condestable de Castilla, con amplia experiencia en asuntos italianos<sup>41</sup>.

Según relata un manuscrito anónimo custodiado en *British Library*<sup>42</sup>, en 1605 el Consejo de Estado lo componían los catorce siguientes personajes: cardenal de Sevilla; duque de Lerma; conde de Miranda; duque de Medina Sidonia; Cristóbal de Moura; marqués de Velada; conde de Olivares; cardenal de Toledo; condestable de Castilla; conde de Chinchón; Juan Andrea Doria; Juan de Borja; Juan de Idiáquez y duque de Infantado<sup>43</sup>. No figura entre ellos el duque de Sesa, que fallecerá el 6 de enero de 1606<sup>44</sup>. Sin embargo, la ausencia de Diego Enríquez de Guzmán, quinto conde de Alva de Liste, y del marqués de Poza, se debe a que han fallecido, respectivamente, el 2 de agosto de 1604 y a mediados de enero de 1605<sup>45</sup>.

El Consejo de Estado tuvo durante el valimiento de Lerma, en opinión de Escudero, cierta autonomía en la adopción de acuerdos. Las pocas veces que Lerma asiste al mismo, «opina –señala Escudero– como cualquier otro consejero, no impide que los demás expongan sus propias opiniones, y, en última instancia, el rey decide»<sup>46</sup>. El propio Escudero ha señalado acertadamente que el valido mandaba frecuentemente, por orden del rey, que se vieran determinados asuntos en aquel Consejo<sup>47</sup>. En el Archivo Histórico de Loyola (Guipúzcoa) se custodian papeles remitidos por Lerma a los secretarios de Estado, Andrés de Prada y Antonio de Aróstegui, en ese sentido. A continuación incluyo siete billetes enviados por el duque al secretario de Estado Prada, en los que impetra una actuación concreta del Consejo de Estado:

1. «Su Magestad manda que se vea en Consejo otra vez el papel que dio el enbajador de Françia con las quejas de la forma que los mynystros de la justizia tubieron en la entrada de su casa, para aprender los delinqüentes y que se

---

<sup>40</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 156. Barrios incluye al conde de Olivares entre los consejeros de Estado del reinado de Felipe II (*El Consejo de Estado de la Monarquía Española*, p. 331).

<sup>41</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 203, y BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía Española*, p. 342.

<sup>42</sup> *Relación de los Consejos que su Mag<sup>d</sup>. tiene en su Corte de ordinario y de que se sirve siempre* (Sloan 3610, ff. 8-15). Estudia el documento en cuestión J. A. ESCUDERO, «La Corte de España en Valladolid: los Consejos de la Monarquía a principios del siglo xvii», en *Administración y Estado en la España Moderna*, Junta de Castilla y León, 1999, pp. 483-511.

<sup>43</sup> Referencia en Sloan 3610, f. 8 vto.

<sup>44</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 268.

<sup>45</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, pp. 223 y 234.

<sup>46</sup> ESCUDERO, «Los poderes de Lerma», p. 80.

<sup>47</sup> ESCUDERO, «Los poderes de Lerma», p. 78. En el mismo sentido, Tomás y Valiente al expresar que Lerma manda siempre en nombre del rey cuando se dirige al Consejo de Estado (*Los validos en la monarquía española del siglo xvii*, p. 73). Es más, según Feros, en los Consejos y Juntas se debatía a raíz de que se «recibiesen billetes de Lerma transmitiendo las órdenes del rey» (FEROS, *El Duque de Lerma*, p. 206). Ahora bien, conviene señalar que no siempre fue así. Por ejemplo, el Consejo de la Cámara de Castilla elaboraba, después del correspondiente debate, las consultas sin que mediara petición del valido.

buelva a ver si ezedieron en algo y que en tal caso no se deve dejar de hazer demostración con ellos que es en lo que el enbajador del rey de Franzia podría pretender satisfazi3n, como qualquiera otro reo, ynsiste en que le abrieron las puertas y que le derrivaron alguna antes de avysarle y que le falt3 plata y en lo que le dijo Olmedilla»<sup>48</sup>.

2. «Su Magestad manda que se vean en el Consejo destado las cartas ynclusas que el envajador de Francia dio a Su Magestad y a la Reina nuestra Señora ay se le avise de lo que allí pareciere que se aga»<sup>49</sup>.

3. «Su Magestad manda que la carta inclusa del marqués Spínola se vea en Cons<sup>o</sup>. de Estado y consulte lo que pareciere»<sup>50</sup>.

4. «Su Magestad manda que se vea en el Consejo destado la carta y memoria ynclusa del duque de Medinasidonia sobre los cavallos que se an ynviado al Rey de Dinamarca para que allí se sepa lo que se a hecho»<sup>51</sup>.

5. «Su Magestad a visto el memorial yncluso del envajador de la Gran Bretaña y me a mandado ynviarla a Vm. para que le vea en el Consejo desta- do y se consulte a Su Magestad lo que allí pareziere que es nezzessario azer para dar satisfazi3n y a lo que dize el envajador en este papel y su Magestad encarga a Vm. la ejecuci3n de todo esto»<sup>52</sup>.

6. «Su Magestad manda que se vea en el Consejo de Estado el papel incluso del capitán Tomás de Contreras sobre la correspondenzia que tiene con el Alcayde de uno de los castillos que están en la boca del canal de Constantinopla»<sup>53</sup>.

7. «Su Magestad ha visto los papeles inclusos del padre Cresuelo i me a mandado enviarlos a V.M. para que los vea, i lo que le pareciere que conviene se vea en Consejo destado, i después me diga lo que sobre todo se le ofrece, i parece al Consejo»<sup>54</sup>.

El valido también ordena cuándo han de tomar posesi3n los consejeros de Estado. Más arriba vimos el caso del confesor Córdoba. Además, a finales de 1607, Felipe III designará al confesor real Javierre como consejero de Estado. Días más tarde le acompaña en el alto órgano colegiado el conde de Alba de Liste<sup>55</sup>. Un billete, escrito por el secretario de Estado, Prada, a Lerma, pedía instrucciones sobre cuál de los dos debería jurar primero:

<sup>48</sup> El Duque a Prada, Valladolid, 4 de septiembre de 1601 (AHL, Ministerio de Lerma, leg. 1, f. 107 r.<sup>o</sup>).

<sup>49</sup> El Duque a Prada, Buitrago, 19 de mayo de 1603 (AHL, Ministerio de Lerma, leg. 1, f. 188 r.<sup>o</sup>). Escribe el billete Rodrigo Calder3n y rubrica el duque.

<sup>50</sup> El Duque a Prada, Palacio, 27 de junio de 1604 (AHL, Ministerio de Lerma, leg. 2, f. 502 r.<sup>o</sup>).

<sup>51</sup> El Duque a Prada, Olmedo, 6 de septiembre de 1607 (AHL, Ministerio de Lerma, leg. 2, f. 862 r.<sup>o</sup>).

<sup>52</sup> El Duque a Prada, Palacio, 4 de diciembre de 1607. Es un billete escrito por Rodrigo Calder3n. Después de la dataci3n, el duque de Lerma escribirá: «Sea esto en el primer Consejo» (AHL, Ministerio de Lerma, leg. 1, f. 341).

<sup>53</sup> El Duque a Prada, Madrid, 8 de febrero de 1609 (AHL, Ministerio de Lerma, leg. 1, f. 598).

<sup>54</sup> El Duque a Prada, Aranjuez, 24 de mayo de 1609 (AHL, Ministerio de Lerma, leg. 6, f. 367r.<sup>o</sup>).

<sup>55</sup> Antonio de Toledo, sexto conde de Alba de Liste, que sucedió a su hermano (CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 223). Recordemos que el quinto conde de Alba de Liste, Diego Enríquez de Guzmán, había sido designado consejero de Estado en 1599. Barrios, en su libro sobre el *Consejo de Estado*, cita a Diego Enríquez entre los

«Aunque habiendo V. Ex<sup>a</sup>. nombrado primero al Sr. Car<sup>l</sup>. confesor que al señor Conde de Alva, juzgo que a de jurar primero su S<sup>a</sup> Ilm<sup>ma</sup>. Todavía suplico a V. Ex<sup>a</sup>. me m<sup>de</sup>. acusar de lo que su M<sup>d</sup>. será servido, y pareciéndole a V. Ex<sup>a</sup>. no entrarán juntos, sino que el que huviere de jurar primero yrá a las tres y media y el otro a las quatro»<sup>56</sup>.

El día siguiente el valido sentenciará:

«El S<sup>or</sup>. Cardenal ha de jurar primero y assí hará bien V.m. en comunicarle media hora antes que al conde de Alva, al qual dirá V.m. que por la dignidad del cardenal y aver muchos días antes Su magestad hechole esta merced, abrá jurar primero»<sup>57</sup>.

El embajador Priuli se refirió a estos dos nombramientos. En su opinión, la designación del Conde, que no tenía experiencia en asuntos de Estado, fue una recompensa a los servicios prestados en la casa real, mientras que el confesor Javierre estaba plenamente capacitado para gestionar ese tipo de asuntos: «Pochi giorni prima del mio partir da Madrid furono creati di questo Consiglio il cardinale Sciavier ed il conte d'Alva di Lista. Il primo come soggetto molt'intendente; e il secondo per la lunga servitù prestata da lui alla casa reale nella quale entrò per paggio d'onore, ed ha continuato fin ora, che si trova della camera del re, e suo capo caccia, di sorte che sebbene non ha molta cognizione delle materie di Stato, nondimeno ha voluto il re onorarlo nel fine della sua vita (...) il che da a credere (confesor) che sia per aver gran seguito, mostrandosi uomo di molto petto, e che s'affatica assai nelli suoi carichi, come ne fa testimonianza il vederlo in un istesso tempo confessore del re, generale della religione Dominicana, ed introdotto in molti negozii, oltre a quelli di Stato»<sup>58</sup>.

El valido, como tendremos ocasión de exponer al final de este trabajo, comunica, de orden del rey, los cambios producidos en alguna secretaría de Estado.

En el seno Consejo de Estado, según Carter, los asuntos normales del *day-to-day* se veían en Juntas mas o menos permanentes, como la Junta de Italia o la de Alemania; «these could –prosigue Carter– be given special commissions (as was the Junta de Inglaterra for special stages of the marriage negotiations), and could become at will sittings of the full council, with the junta itself either continuing to exist or expiring, to be reconstituted later, if desired, with the same members or others; whenever desired, expert advisers not members of the Council could sit with the junta as well»<sup>59</sup>.

consejeros nombrados en ese último año, empero no lo incluye en los apuntes biográficos del final, donde sólo menciona al sexto de los condes de Alba de Liste.

<sup>56</sup> Madrid, 11 de enero de 1608 (AHL, Ministerio de Lerma, leg. 4<sup>1</sup>, f. 391 r.<sup>o</sup>).

<sup>57</sup> 12 de enero de 1608 (AHL, Ministerio de Lerma, leg. 4<sup>1</sup>, fol. 391 r.<sup>o</sup>). Cabrera de Córdoba reflejó fidedignamente ambos juramentos: el día 12 «hicieron del Consejo de Estado al Cardenal confesor de S.M. y al conde de Alba de Liste, habiendo jurado el Cardenal primero» (*Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 322).

<sup>58</sup> BAROZZI y BERCHET, *Relazioni degli Stati Europei lette al Senato dagli Ambasciatori veneti*, serie I, Spagna, vol. I, pp. 364-365.

<sup>59</sup> CARTER, *The Secret Diplomacy of the Habsburgs*, p. 73. Vid. el análisis que el mismo autor realiza del procedimiento que se seguía en el Consejo de Estado, desde que un problema trascen-

### III. CÁMARA DE CASTILLA Y SU PRESIDENCIA

También el valido se empeñará en situar a gentes de su entera confianza en la jefatura del Consejo de Castilla y en las consejerías de la Cámara. Y lo consiguió. La razón de controlar todos esos cargos es bien simple. La Cámara de Castilla, formada por unos pocos consejeros de Castilla y dirigida por el presidente del Consejo de Castilla, es el órgano encargado de proponer al rey, a través de la consulta, sujetos para las plazas vacantes de las Chancillerías, Audiencias, Sala de Casa y Corte, Consejos de Castilla y de Órdenes<sup>60</sup>. Las consultas de la Cámara se resuelven directamente por el rey, pero el valido influye en la decisión regia. De esta manera, Lerma colocará a sus hechuras en los más importantes órganos colegiados de la administración de justicia.

El Duque velará, en primer lugar, para que la presidencia de Castilla recaiga en alguien cercano a él. De esta forma, conseguirá que lo cuatro sucesivos presidentes sean «hechuras» suyos<sup>61</sup>. Desde 1592 ocupaba la presidencia Rodrigo Vázquez de Arce y Menchaca<sup>62</sup>. El mes de mayo de 1599 es cesado<sup>63</sup> y le sucede

---

dente se sometía a debate hasta la elaboración de la consulta final presentada a la aprobación del rey (p. 76).

<sup>60</sup> *Vid.*, a este efecto, mi artículo «Cámara de Castilla». Feros señala, impropriamente, que la Cámara de Castilla proponía a los miembros de todos los Consejos, salvo de los de Estado y Guerra (*El Duque de Lerma*, p. 239). Por ejemplo, una real cédula despachada el 25 de agosto de 1600, con el refrendo de Pedro Franqueza, favorito de Lerma, crea la Cámara de Indias que, entre otras competencias, se encarga de proponer candidatos para las plazas de consejeros de Indias (E. SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, 1935, t. I, pp. 178-182).

<sup>61</sup> Para el listado de presidentes y gobernadores del Consejo de Castilla, véase GARMA Y DURÁN, *Theatro universal de España*, t. IV, pp. 261-262; G. GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las grandezas de la villa de Madrid*, Madrid, 1623, pp. 360-392; A. MARTÍNEZ DE SALAZAR, *Colección de memorias, y noticias del gobierno general y político del Consejo*, Madrid, 1764, pp. 52-61, y en AHN, Estado, leg. 6379, caja 2, expte. 162.

<sup>62</sup> Había tomado posesión del cargo el 26 de abril (AGS, QC, leg. 39, f. 494 vto.).

<sup>63</sup> Por poner en duda este cese fue desterrado a Medina del Campo. Al respecto escribe Cabrera de Córdoba el día 19 de junio: «Después que a Rodrigo Vázquez quitaron la presidencia de Castilla, se le ha mandado que no esté a veinte leguas de Madrid, ni vaya a residir a Valladolid donde tiene casas, por lo cual se ha habido de ir a su lugar de Carpio, tierra de Medina del Campo; quieren decir que ha causado esto, haber escrito al Rey, que tenía parecer de teólogos que no se le podía quitar el cargo, sin haber sido primero convencido de culpa» (*Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 26). Gascón sitúa, equivocadamente, estos hechos en octubre del año siguiente: «Por el mes de Octubre de dicho Año, el Rey Nuestro Señor Don Phelipe Tercero embió a mandar por un villete a Rodrigo Vazquez de Arce, Presidente de Castilla, dejase la Presidencia y se fuese a su casa». «El Presidente obedeció luego a Su Magestad como buen vasallo y ministro, con lágrimas y sentimiento de toda la Corte y de todo el Reyno. Diéronle el villete de noche, y a la mañana se fue a despedir del Consejo, y en haviéndolo hecho se fue derecho al lugar de Caramanchel, media legua de Madrid, sin entrar en su casa, y allí estuvo seis días para disponer su viaje, y pasados se fue a vivir a la Villa del Carpio, lugar suyo (que está entre Medina del Campo y Salamanca), donde dentro de pocos meses murió como un santo, porque fue gran siervo de Dios» (G. GASCÓN DE TORQUEMADA, *Gaçeta y nuevas de la Corte de España, desde el año 1600 en adelante*, Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, Madrid, 1991, p. 19). Tanto el propio Gascón como González Davila dicen que el rey escribió a Vázquez un papel del tenor siguiente: «El Conde de Miranda me ha servido muy bien en esta Jornada, y en otras

Juan de Zúñiga y Avellaneda, conde de Miranda, ex presidente del Consejo de Italia –que por su amplia experiencia en ese territorio el nuncio Caetani le apodaba *italianotto*<sup>64</sup>–, consejero de Estado, y que todavía no es consuegro de Lerma<sup>65</sup>. El conde de Miranda toma posesión de su empleo el 22 de mayo de 1599 y tres días después, paradójicamente, se despacha su título de nombramiento<sup>66</sup>.

Quevedo alaba encomiásticamente al Conde en su *Discurso de las privanzas*, su primer ensayo de tipo político escrito alrededor de 1607, que versa «sobre los modos de gobernar, cuando los reyes se sirven de privados»<sup>67</sup>. El genial escritor dice que conde de Miranda –y el conde de Lemos, sobrino del valido<sup>68</sup>– deben guardar fidelidad a sus valedores:

«Importa mucho –dice Quevedo–, señor, un Conde de Miranda y un Conde de Lemos, y otros grandes señores, así en Consejos donde se trata de justicia, porque aunque es verdad que ya en un puesto supremo de estos cualquier letrado no hubiera menester a nadie para obedecer el valor suyo en los negocios, por lo menos, como hombre que había sido poco y había subido por grados, había de estar reconocido y obligado a los que le subieron, so pena de tenerlos por enemigos»<sup>69</sup>.

Juan de Zúñiga y Avellaneda, primer duque de Peñaranda y IV conde de Miranda, había desempeñado durante el reinado de Felipe II los virreinos de Cataluña y de Napolés, así como la presidencia del Consejo de Italia<sup>70</sup>. Según el anónimo autor de *Vida del rey de España y de los privados*<sup>71</sup>, el conde de Miranda tenía 55 años en 1609, era «pequeño de cuerpo, y tan grueso que parece un mapa de carne»<sup>72</sup>. Pinheiro, el autor de *Fastiginia*, que había conocido al

---

muchas ocasiones, de que estoy muy satisfecho: he puesto los ojos en él, para darle el oficio que vos tenéis: mirad que color quereis que se de a vuestra salida, que ese mismo se dará». A lo que respondió Rodrigo Vázquez: «Señor: Muy bien es que V.M. premie los servicios de los Grandes de Castilla, para que con esto los demás se animen a servirle: el color que mi salida ha de tener, es haver dicho verdad, y servir a V.M. como tengo obligación» (GONZÁLEZ DÁVILA, *Monarquía de España. Historia de la vida y hechos del ínclito monarca, amado y santo D. Felipe Tercero*, p. 64. GASCÓN, *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 20). De este papel durísimo no hay constancia documental.

<sup>64</sup> GARCÍA GARCÍA, *La Pax Hispanica*, p. 209.

<sup>65</sup> AGS, QC, leg. 30, ff. 1004-1011.

<sup>66</sup> AGS, QC, leg. 30.

<sup>67</sup> P. JAURALDE POU, *Francisco de Quevedo y Villegas (1580-1645)*, Madrid, 1998, p. 176.

<sup>68</sup> Pedro Fernández de Castro, desde 1600 conde de Lemos, sobrino y yerno del valido, accedió en 1603 a la presidencia del Consejo de Indias (FEROS, *El Duque de Lerma*, p. 241). A instancias del conde de Lemos fue suprimida en 1609 la Cámara de Indias. Según Schäfer el decreto de extinción de ésta Cámara está refrendado por el «Secretario de Estado Rodrigo Calderón» (SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. I, p. 188, n. 5). Calderón, del que hablaremos más adelante, nunca fue secretario de Estado.

<sup>69</sup> JAURALDE, *Francisco de Quevedo y Villegas*, p. 177.

<sup>70</sup> GARMA Y DURÁN, *Theatro universal de España*, t. IV, pp. 65-66.

<sup>71</sup> Custodiado en *Bibliothèque Nationale de France (BNF)*, París, Manuscrits Occidentaux, Dupuy 22, ff. 8 r.º-32 r.º

<sup>72</sup> BNF, Dupuy 22, f. 18 vto.

conde cuando la corte radicaba en Valladolid, decía de él que «es muy soberbio e hinchado, así de espíritu como de cuerpo»<sup>73</sup>.

El salario anual que percibiría el conde como presidente consistiría en la nada despreciable cantidad de un cuento de maravedís (1.000.000)<sup>74</sup>. Durante su mandato se fijaron las reuniones del Consejo de la Cámara en la posada del presidente, práctica que persistirá a partir de entonces. En 1602, encontrándose la corte en Valladolid, corrió el rumor de que el presidente se encargaría en el futuro de proponer directamente al rey, sin tener en cuenta la opinión de los miembros de la Cámara, a los candidatos que optaran a las plazas de corregimientos, audiencias y consejos, sistema que ya había imperado con anterioridad a la presidencia del conde de Barajas<sup>75</sup>.

Bajo la presidencia de Miranda se trató de acabar con la corruptela que existía en los Consejos de no guardar sus miembros el secreto de las deliberaciones. A Felipe III le molestaba singularmente la indiscreción de los consejeros. Frecuentemente, los candidatos que iban propuestos en las consultas de los Consejos lo conocían antes que el rey. Por ello, al resolver una consulta del Consejo de la Cámara de 3 de octubre de 1602, en la que se proponían personas para tres plazas vacantes del Consejo Real, expresó el rey al respecto: «advierto a la Cámara que los que vienen nombrados lo saben, y que conviene guardar mucho secreto». No sirvió de nada esta advertencia real. Es más, el rey escribió a los Consejos diferentes órdenes y billetes instándoles a actuar con sigilo. A pesar de ello, los consejeros siguieron comentando el resultado de las reuniones celebradas en sus respectivos Consejos. Hasta el punto de que un lustro más tarde se formó una Junta para tratar de solucionar el problema. La Junta, cuya creación se dispondría mediante una orden real comunicada por el valido duque de Lerma, se compondría por el conde de Miranda, el confesor real Javierre, de quien luego hablaremos, y el Comendador Mayor. Éste era Juan de Idiáquez, «que muy temprano —expresa el cronista González Dávila— en las Embajadas que había tenido en las Repúblicas de Venecia y Génova había dado noticia de las ventajas de su gran talento (...). Felipe II le dio el lugar que merecía su prudencia en su Consejo de Estado (...) era templado, y en el modo de despachar no se le conoció cólera (...). Fue ministro de más cordura que valor»<sup>76</sup>. A comienzos del reinado de Felipe III accedía a la presidencia del Consejo de Órdenes<sup>77</sup>.

La Junta sobre secretos consultó al rey proponiendo el remedio conveniente para acabar con la publicidad de las sesiones de los Consejos. Aquélla era

<sup>73</sup> PINHEIRO DA VEIGA, *Fastiginia*, p. 126.

<sup>74</sup> AGS, QC, leg. 30, f. 1005.

<sup>75</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 140.

<sup>76</sup> GONZÁLEZ DÁVILA, *Monarquía de España. Historia de la vida y hechos del inclito monarca, amado y santo D. Felipe Tercero*, p. 36.

<sup>77</sup> MARTÍNEZ MILLÁN y DE CARLOS MORALES, *Felipe II (1527-1598). La configuración de la Monarquía Hispana*, pp. 408-409. GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid*, p. 491. BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía Española*, p. 334.

partidaria de que el rey escribiera billetes a los diferentes presidentes de los Consejos para que en el plazo de cuatro días propusieran el método para evitar que se vulnerase el secreto de lo acordado en las consultas<sup>78</sup>.

Parece ser que la respuesta que dieron los Consejos sobre el secreto de lo acordado en los mismos –y asumida por la Junta–, consistió en el castigo de los

<sup>78</sup> La consulta original de la Junta dispuso:

*(Al margen de la consulta: He visto todo esto que está bien y así en esta conformidad he escrito los villetes. Rúbrica del rey).* «V. Magestad fue servido mandar por medio del duque de Lerma, que se juntase el conde de Miranda, el Comendador Mayor y el Padre Fray Gerónimo de Xavierre, confesor de V. Magestad, para tratar del remedio que convendrá poner en la falta que ay de guardarse el secreto en los Consejos que es tan grande como cada día se experimenta, pues se ha visto que las partes saben lo que se consulta y el lugar en que cada uno va puesto, de que nace acudir a los ministros que les parece pueden tener mano en la resolución de las consultas y para moverlos a que se haga lo que pretenden, les dicen lo que an entendido del lugar en que cada uno va que es del ynconveniente que se dexa considerar, y en que V. Magestad es servido se ponga efficacísimo remedio y que se vea y considere lo que para esto convendrá ordenar. Visto lo poco que an aprovechado las ordenes y villetes que V. Magestad scrivió de su real mano a los Consejos, encargándoles el secreto de que depende la buena discusión de los negocios.

Y habiendo la Junta platicado sobre el caso con la consideración que la calidad y importancia del requiere y constándole del exceso que a havido y ay en revelar el secreto de lo que se trata y resuelve en los Consejos, y de la necesidad que ay de que se remedie por los grandes ynconvenientes que dello resultan, que por ser notorios a V. Magestad no ay para que cansarle con referirlos. Le a pareçido consultar a V. Magestad lo que sigue:

Que por estar tan yntroduzido este abuso y todos tan descuydados del cumplimiento de lo que sobre esto se a ordenado en diferentes tiempos por el Rey nuestro señor, que aya gloria, y por V. Magestad conviene despertarles la atención para que entiendan que lo que agora mandare V. Magestad se a de executar ynbiolablemente y que no a de ser como lo passado, y para esto parece que V. Magestad se sirva de mandar scrivir un villete al conde de Miranda, acusando en él el que V. Magestad scrivió la vez passada y apuntando el exceso que ay, pues se revela a las partes lo que se trata y resuelve en los Consejos y el lugar en que cada uno va, que siendo esto de tanto ynconveniente y tan digno de remedio, quiere V. Magestad que se trate muy de verás de lo que convendrá proveer y que assí le encarga V. Magestad lo comunique luego en Consejo pleno y en el se vea y trate de lo que parecerá se debe hazer, y ordenar a los otros Consejos la traça y forma qabrà para remedio de los ynconvenientes que de no guardarse el secreto se siguen. Las ordenes que para ello convendrá dar y las penas en que an de yncurrir los que excedieren y consulten a V. Magestad sobre ello dentro de quatro días para que visto su parecer tome V. Magestad la resolución que más convenga.

Que a los Presidentes de los otros Consejos sescriban también villetes con el mismo yntroyto diziendo a cada uno que aunque V. Magestad cree que en aquél Cons.<sup>o</sup> se abrá ydo con cuydado de guardar el secreto, todavía porque el tiempo a mostrado que conviene dar otro método más a propósito para que se guarde, le encarga y manda V. Magestad que con mucho secreto lo comunique con todos los de aquel Consejo y dentro de quatro días le consulten, lo que convendrá ordenar en aquel tribunal para que los que adelante vinieren a él sepan lo que an de hazer, para que visto mande V. Magestad dar la orden que más convenga.

Esto parece a la Junta se debe ordenar por agora, no tanto por lo que pueden advertir los Consejos, quanto por que teniendo entendida la real yntención de V. Magestad vayan con mas recato viendo que V. Magestad toma de veras este negocio y quando se aya visto por la Junta lo que dizeren los Consejos, consultará a V. Magestad lo que juzgare ser más conveniente para el fin que se pretende.

V. Magestad lo mandará ver y proveer lo que mas fuere servido. En Madrid a 29 de setiembre de 1607 (*Tres rúbricas*). AHL, Ministerio de Lerma, leg. 5<sup>1</sup>, núm 9, ff. 107-108.

infractores. Así, el billete que despachó el rey al Consejo de Estado –del que era su presidente– fue del tenor siguiente:

«El año passado de 1603 escribí de mi mano a esse Cons<sup>o</sup>. un papel, encargando el secreto de lo que en el se trata, como cosa tan importante a mi servicio, y al buen despacho de los negoçios, y aunque yo creo que vosotros cumplís muy bien con vuestras obligaciones, todavía porque el tiempo a mostrado que conbiene dar nueva orden general sobre lo que a esto toca, he querido encargaros y mandaros como lo hago tengais muy presente, lo que açerca desto tengo mandado, y no solo lo cunpláis pero estéis muy a la mira de ver y entender si se cumple, advirtiendole de que yo estoy resuelto de que quando entendiere que se haçe lo contrario, haçer la demostración pública y exemplar que combenga para el castigo del que exçediere y escarmiento de otros»<sup>79</sup>.

En 1607, la salud del conde de Miranda está «quebrada», con excesivos «achagues» y «muy gastado»<sup>80</sup>. El 22 de mayo del año siguiente recibe el título de duque de Peñaranda<sup>81</sup>, retirándose a su casa a causa de «sus yndisposiciones y falta de salud»; al propio tiempo el rey le concede vitaliciamente el salario «que tenía y llevaba con el cargo de» presidente de Castilla<sup>82</sup>. El duque de Peñaranda expirará el 4 de septiembre<sup>83</sup>.

Unos meses antes del fallecimiento de Miranda, ocupa la presidencia del Consejo de Castilla el inquisidor general Juan Bautista de Acevedo –nacido en Hoznayo en 1555<sup>84</sup>–, también «hechura del duque de Lerma»<sup>85</sup>. El montañés había sido capellán del valido –cuando éste todavía era marqués de Denia<sup>86</sup>– y maestro de sus hijos<sup>87</sup>. En 1601, cuando se traslada la Corte a Valladolid, Lerma envía a su favorito Franqueza a Toledo, donde estaba de canónigo Acevedo, con un mensaje muy concreto: indicar a éste que va a ser elegido obispo de Valladolid<sup>88</sup>. A comienzos de 1603 sustituye en el importante cargo de inquisidor general a Juan de Zúñiga<sup>89</sup>. Años más tarde, Acevedo –de quien dijo des-

<sup>79</sup> El Pardo, 10 de noviembre de 1607, en AHL, Ministerio de Lerma, leg. 5, núm. 9, f. 106 r. Sobre el secreto de los asuntos tratados en el Consejo de Estado, *vid.* BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía Española*, pp. 294-296.

<sup>80</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 333.

<sup>81</sup> GASCÓN, *Gaçeta*, p. 29.

<sup>82</sup> AGS, QC, leg. 30, f. 1008.

<sup>83</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 349. MARTÍNEZ DE SALAZAR, *Colección de memorias*, p. 56. GARMA Y DURÁN, *Theatro universal de España*, t. IV, p. 261. AHN, leg. 6379/2.

<sup>84</sup> E. ORTIZ DE LA TORRE, «Los Acebedos», en *Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo*, p. 5.

<sup>85</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 168.

<sup>86</sup> PINHEIRO DA VEIGA, *Fastiginia*, p. 110.

<sup>87</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 97.

<sup>88</sup> M. ESCAGEDO Y SALMÓN, «Los Acevedos», en *Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo*, año 5 (1923), p. 361.

<sup>89</sup> M. MARTÍNEZ MILLÁN y T. SÁNCHEZ RIVILLA, «El Consejo de Inquisición (1583-1700)», en *Hispania Sacra*, 36 (1984), pp. 40-41. El 10 de febrero de 1603 se publicó el breve papal de inquisidor general para Acevedo (CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la*

pectivamente Pinheiro que «no tiene cara ni para sacristán»<sup>90</sup>— accede al patriarcado de las Indias Occidentales<sup>91</sup>. El 13 de abril de 1608 se despacha su título de nombramiento como presidente del Consejo de Castilla<sup>92</sup>, posesionándose del empleo el siguiente día<sup>93</sup>. Poco tiempo estaría en la presidencia Acevedo ya que falleció el 8 de julio de aquel año<sup>94</sup>. Una relación de Cabrera de Córdoba fechada el 2 de agosto hablaba de cuatro candidatos que optaban a la vacante que dejaba Acevedo: Pedro Manso, el conde de Lemos, el marqués de Velada y el tío del valido, Tomás de Borja<sup>95</sup>. El rey se decantaría, siguiendo sin duda la sugerencia de su valido, por el primero de ellos, Pedro Manso, que en ese momento desempeñaba la presidencia de la Chancillería de Valladolid. Manso de Zúñiga, «muy favorecido» del duque de Lerma, según Cabrera de Córdoba<sup>96</sup>, y que, al contrario que sus dos predecesores en el cargo, había seguido la carrera de la magistratura. Después de ocupar algún que otro beneficio eclesiástico accedería, primero, a una plaza de oidor del Consejo de Navarra y, luego, a otra similar de la Chancillería de Granada<sup>97</sup>. Más tarde será designado para una judicatura de Casa y Corte, que se encuentra vacante por fallecimiento de Alonso de Eraso<sup>98</sup>, y en 1606 para la presidencia de la Chancillería de Valladolid<sup>99</sup>. Finalmente, es promovido al cargo de presidente del Consejo de Castilla<sup>100</sup>. Este nombramiento causó, al decir de Cabrera de Córdoba, «admiración a todos por haber subido en menos de dos años de alcalde de Corte, a presidente de Castilla, si bien se dice que sus muchas partes merecen ocupar tan grande puesto»<sup>101</sup>. El 30 de agosto de 1608 tomaba Manso posesión de su nuevo empleo:

---

*Corte de España*, p. 168). Pinheiro expresó que «entrando en la privanza (el duque de Lerma) le hizo obispo de Valladolid e Inquisidor mayor de España» (*Fastigina*, p. 110)

<sup>90</sup> PINHEIRO DA VEIGA, *Fastigina*, p. 110.

<sup>91</sup> GUITARTE, *Episcopologio español (1500-1699)*, p. 116.

<sup>92</sup> AGS, QC, leg. 24.

<sup>93</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 337. GARMA Y DURÁN, *Theatro universal de España*, t. IV, p. 261.

<sup>94</sup> AGS, QC, leg. 39. GARMA Y DURÁN, *Theatro universal de España*, t. IV, p. 261. En AHN, Estado, leg. 6379/2, se señala como fecha de su deceso el día anterior.

<sup>95</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 344.

<sup>96</sup> *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 344.

<sup>97</sup> GARMA Y DURÁN, *Theatro universal de España*, t. IV, 261-262. M. DE LA S. MARTÍN POSTIGO, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1983, p. 59. M. P. GAN GIMÉNEZ, *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, 1988, p. 275.

<sup>98</sup> El título de nombramiento de Manso se expidió en San Lorenzo el 7 de octubre de 1604, tomando posesión en Valladolid el 6 de diciembre (AGS, QC, leg. 37).

<sup>99</sup> MARTÍN POSTIGO, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, p. 59. Benigno incurre en error cuando dice que Manso «pasaba fulminantemente de un oscuro puesto de oidor de la audiencia de Granada a la presidencia de la chancillería de Valladolid» (*La sombra del rey*, p. 69), porque antes de la presidencia ocupó una alcaldía de Casa y Corte.

<sup>100</sup> Título de nombramiento: Valladolid, 6 de septiembre de 1608 (AGS, QC, leg. 37).

<sup>101</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 346. En opinión de Feros, Manso «no parecía reunir la experiencia ni la categoría que requería un oficio como el ocupado por Miranda» (FEROS, *El Duque de Lerma*, p. 395).

«Yo Cristoval Núñez de León, scriv<sup>o</sup>. de Cámara de Su Magestad y uno de los que residen en su Real Consejo, doy fee que en 30 días del mes de agosto pass<sup>do</sup>. del año de 1608, su señoría Ilustrísima el Señor Don P<sup>o</sup>. Manso tomó la possess<sup>on</sup>. de presi<sup>te</sup>. de Castilla estando en el Q<sup>o</sup>. i le vi sentar en su lugar y ejercer el off<sup>o</sup>. como tal presi<sup>te</sup>.»<sup>102</sup>.

A finales de junio de 1610, Manso de Zúñiga enferma de «melancolía» y deja de acudir al Consejo, en octubre todavía no experimenta mejoría y «se tiene por cierto –escribe Cabrera de Córdoba– que proveerán su plaza en don Juan de Acuña, presidente de Indias»<sup>103</sup>. Habiendo presentado su dimisión, es aceptada por el rey el 28 de octubre<sup>104</sup>. Parece ser que la verdadera causa de su dimisión fue, en efecto, su quebrantada salud. En el título despachado a su sucesor Acuña, se dice:

«Por quanto Don Pedro Manso, Patriarca de las Indias, Presidente del nuestro Consejo Real de Castilla nos a suplicado que por sus yndispusiciones y falta de salud no le dar lugar a servir el dicho cargo, fuesemos servido darle liçencia para exonerarse del y retirarse a su casa y acatando la justa causa con que nos lo ha pedido avemos tenido por bien de conçedersela»<sup>105</sup>.

Juan de Acuña y Vela sustituye a Manso en la presidencia de Castilla. Acuña, emparentado con la mujer del duque de Uceda, hijo de Lerma<sup>106</sup>, tomará posesión dos días después de cesar Manso. La certificación expedida con motivo de su toma de posesión expresaba:

«Yo Juan Gallo de Andrada, scribano de Cámara del Rey nuestro Señor, certifico y doy fee que su señoría Ilustrísima del señor don Juan de Acuña, presidente del Consejo de Yndias, sábado que se contaron treynta días del mes de octubre deste presente año de mil y seiscientos y diez por la mañana entró en el Consejo Real de su Magestad y se sentó en los estrados. Y aviendo estado un rato solos llamó y hiço ofiçio de presidente del dicho Consejo, mandando ber negoçios. Y para que dello conste lo firmé en Madrid a çinco días del mes de noviembre de mil y seiscientos y diez»<sup>107</sup>.

Acuña conocía bien el funcionamiento del Consejo de Castilla, del que formó parte, y no era nuevo para él el cargo de presidente, ya que lo había sido de

<sup>102</sup> AGS, QC, leg. 37, f. 785 r.º

<sup>103</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 420.

<sup>104</sup> AHN, Estado, leg. 6379. MARTÍNEZ DE SALAZAR, *Colección de memorias*, pp. 56-57. GARMA Y DURÁN, *Theatro universal de España*, t. IV, pp. 261-262. Gascón inserta en su *Gaçeta* al respecto el billete siguiente: «El Duque de Lerma me dijo que vos le havíades dicho la falta de salud en que os halláis, y que por esto deseáis descargaros del oficio que también empleado está en vuestra persona, y aunque vos le havéis servido con tanto celo y cuidado, quisiera harto lo pudiéades continuar. Vengo en daros la licencia que me pedís, y holgaré que cobréis entera salud, que yo me acordaré de vos y de vuestros hermanos en lo que se ofreciere. Guardeos Dios. En San Lorenzo el Real, a 28 de Otubre de 1610. Yo el Rey» (GASCÓN, *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 32).

<sup>105</sup> AGS, QC, leg. 24, f. 865 r.º

<sup>106</sup> FEROS, *El Duque de Lerma*, p. 242.

<sup>107</sup> AGS, QC, leg. 24, ff. 866 r.º-867 vto.

dos Consejos: Hacienda e Indias<sup>108</sup>. Ciertamente, Acuña debía estas dos presidencias al decidido apoyo del valido, a las que accedió en la primera década del diecisiete, década en la que era muy difícil ocupar un importante puesto en la administración sin el consentimiento de Lerma. Además, como expresó Céspedes, los «tribunales y Consejos no resolvían ni ordenaban sin su advertencia (de Lerma) y voluntad»<sup>109</sup>. La designación de Acuña, según Cabrera de Córdoba, fue muy celebrada «por ser muchas y buenas sus partes y larga experiencia que tiene de los Consejos»; siendo el primer presidente lego que recibió el tratamiento de ilustrísima<sup>110</sup>. Benigno ha señalado que la asignación de la presidencia de Castilla a Acuña se debió a la influencia que había adquirido el «partido» de Uceda y que Lerma apoyaba a otro candidato: Gabriel de Trejo<sup>111</sup>. Sin embargo, en 1610 y años postreros el rey todavía seguía la opinión de su valido. Luego tendremos ocasión de demostrar cómo el año 1609 son designados tres consejeros de Castilla cercanos al duque. Además, una cédula de 17 de noviembre de 1612 expresará, por un lado, que los Consejos cumplan lo que el duque de Lerma les ordenare y, por otro, que, siempre que lo recabe, sea informado de cualquier negocio que se trate en ellos. De esta manera se reafirma una práctica que, a juicio de Escudero, se venía realizando desde la llegada de Lerma al valimiento<sup>112</sup>. Es en el bienio 1613-1614 cuando Felipe III comienza «a hacer caso omiso –escribe Stradling– de las recomendaciones de Lerma respecto a la asignación de cargos»<sup>113</sup>. En suma, la provisión de Acuña se debió, sin duda, al valido<sup>114</sup>. Es al fallecer Juan de Acuña cuando Lerma pretendió que fuese presidente Gabriel Trejo Paniagua. Sin embargo, el rey designará a Fernando de Acevedo, arzobispo de Burgos<sup>115</sup>. «Nótese –relata el arzobispo– que ésta fue la primera acción que sin parecer del Duque de Lerma hizo S.M. en lo que había sido privado hasta allí»<sup>116</sup>.

Es difícil creer que el valido apostara por Trejo para suceder al conde de Miranda frente a Acuña, un magnífico candidato y avalado, como dicen Benigno

<sup>108</sup> Vid. su apunte biográfico en mi artículo «Consejeros de la Cámara (1588-1598)».

<sup>109</sup> G. CÉSPEDES Y MENESES, *Historia de Don Felipe III, Rey de las Españas*, Barcelona, 1634, p. 12.

<sup>110</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 422.

<sup>111</sup> BENIGNO, *La sombra del rey*, p. 94. Dice extraer el dato de ESCAGEDO Y SALMÓN, «Los Acevedos», en *Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo*, año 7 (1925), pp. 50-64. Empero, he tenido ocasión de manejar la autobiografía de Fernando de Acevedo que publicó Escagedo y no consta lo que señala Benigno. Comparte la opinión de éste Feros (*El Duque de Lerma*, p. 242).

<sup>112</sup> ESCUDERO, «Los poderes de Lerma», pp. 88-93. Los motivos de la expedición de la disposición de 1612 consistieron en una fricción habida entre el confesor Aliaga y el valido (FEROS, *El Duque de Lerma*, p. 410).

<sup>113</sup> R. A. STRADLING, *Felipe IV y el Gobierno de España (1621-1665)*, Madrid, 1989, p. 29.

<sup>114</sup> Parece ser que el valido fue quien elaboró y comunicó la provisión real de nombramiento. Cabrera dice textualmente: «luego que se publicó la provisión el duque de Lerma» (*Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 422).

<sup>115</sup> El título de nombramiento de Fernando de Acevedo como presidente del Consejo de Indias se despachó en Madrid el 14 de febrero de 1616 (AGS, QC, leg. 14).

<sup>116</sup> ESCAGEDO Y SALMÓN, «Los Acevedos», *Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo*, año 6 (1924), pp. 236-237.

y Feros, por el duque de Uceda. En esta ocasión, si se me permite la expresión, Lerma guardó las formas, porque tenía claro que todavía no había llegado el momento de promover a Trejo a la presidencia de Castilla. El conde de Miranda, Acevedo y Manso, que accedieron a la dirección del Consejo de Castilla merced al influjo del Duque, ocupaban al ser promovidos, respectivamente, las presidencias del Consejo de Italia, de la Suprema y de la Chancillería de Valladolid. ¿Y qué ofrecía, profesionalmente hablando, Trejo? Poca cosa. Gabriel Trejo Paniagua y Loaisa apenas llevaba trabajando en 1610 cuatro años en tribunales: fiscal (1607) y oidor (1608) de la Chancillería de Valladolid<sup>117</sup>, fiscal del Consejo de Órdenes (1609)<sup>118</sup> y desde junio de aquel año consejero de la Inquisición<sup>119</sup>. Este familiar de la mujer de Rodrigo Calderón, favorito del valido, accedió en 1613 a plaza del Consejo de Castilla<sup>120</sup>. Muchos años más tarde, Felipe IV, siguiendo de un total de 44 dictámenes el elaborado el 11 de noviembre de 1626 por el padre trinitario Félix Paravicino, designó a Trejo presidente del Consejo de Castilla<sup>121</sup>. El decreto de nombramiento expedido al efecto disponía:

«El Comendador Mayor de León don Fran<sup>co</sup>. de Contreras me a suplicado con mucha instancia le exonere del cargo de Presidente de mi Cons<sup>o</sup>., representando causas muy justas que le mueven. Y teniendo consideración a ellas, y a lo mucho y bien que me a servido con entera satisfacción mía; se lo e conçedido, y nombrado para este cargo al Cardenal don Gabriel de Trejo. Vos le despacharéis el título en la forma que se acostumbra»<sup>122</sup>.

Cualquiera de los presidentes anteriores con motivo de su designación recibiría multitud de felicitaciones del tenor siguiente:

«La elección que su Magestad ha hecho en V.S. para Presidente de su Consejo de Castilla, va tan acompañada de la provación del mundo, que a los que más aficionados servidores somos de V.S. nos causa mayor contento. Yo lo tengo muy particular, de ver premiados el valor y méritos de V.S. y aunque a su Magestad y a estos Reynos, se les deve el parabien, cumpliendo con mi obligación, lo doy a V.S. alegremente: quiera nuestro S. sea por muchos años, y que de tal manera vayan guiadas las acciones de V.S.. que dellas se siga el que esperamos, tan justamente de su prudencia y rectitud, cuya persona guarde Dios los que desseo, &»<sup>123</sup>.

<sup>117</sup> C. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *Los Oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1997, p. 93.

<sup>118</sup> Título de nombramiento: Madrid, 17 de octubre de 1609. Toma de posesión: Madrid, 13 de noviembre de 1609 (AGS, QC, leg. 20).

<sup>119</sup> MARTÍNEZ MILLÁN y SÁNCHEZ RIVILLA, «El Consejo de Inquisición (1483-1700)», p. 125.

<sup>120</sup> AGS, QC, leg. 20.

<sup>121</sup> «De los obispos, o prelados –decía Paravicino– juzgo al Cardenal Trejo por el primer digno sugetto i para este oficio (de presidente del Consejo de Castilla), por estudios, por esperiencia, por valor, por ánimo capaz de la muchedumbre de obligaciones, que el cargo pide» (AHN, Consejos, libro 1477, f. 38 vto).

<sup>122</sup> Madrid, 24 de marzo de 1627. Destinatario: Sebastián de Contreras. En AHN, Estado, leg. 6397, caja 3, doc. 4.

<sup>123</sup> G. PÉREZ DEL BARRIO ANGULO, *Dirección de Secretarios de Señores*, Madrid, 1613, p. 137.

El duque, además de colocar al frente del Consejo de Castilla a sus hechuras, intentará controlar las consejerías de la Cámara. Ésta, como hemos apuntado anteriormente, a través de la consulta se encargará de proponer al rey candidatos para las vacantes que se produjeran en el Consejo de Castilla –también en las Audiencias y Chancillerías–. Por ello es importante que el valido tenga a su favor los votos de los camaristas. El voto del presidente ya lo tenía, que desde 1602 era de calidad<sup>124</sup>. También es cierto que algún presidente cedía a las pretensiones de Lerma no sin enfado. Así, el anónimo autor de *Vida del rey de España y de los privados* relata del conde de Miranda «que algunas veces el Duque se entremete en los negocios de la Presidencia con poca dignidad del Conde, el qual lo sufre lo mejor que puede y algunas veces se a murmurado que a estado muy desabrido dello»<sup>125</sup>.

Desde 1599 hasta 1615 el rey designará como camaristas a gentes afines a Lerma. Obviamente, la provisión se concertaba en el despacho que celebraba los viernes Felipe III con el presidente de Castilla. Pero el presidente, sin duda, llevaría instrucciones de Lerma al respecto. ¿Quiénes accederían a plaza de la Cámara merced al influjo del valido en aquellos años? Alonso de Ágreda, en 1599; Álvaro de Benavides y Alonso Núñez de Bohórquez, en 1602; Fernando Carrillo, en 1603; Diego López de Ayala, en 1609; Luis de Padilla Meneses, en 1612; Diego de Alderete y Gil Ramírez de Arellano, en 1614<sup>126</sup>.

En cuanto a los consejeros de Castilla, en alguna ocasión el rey los nombra sin necesidad de consultar la Cámara. Nombramientos, por lo demás, propiciados por Lerma. En un billete, escrito por el favorito Rodrigo Calderón y fechado en Valladolid el 2 de agosto de 1608, cuando se encuentra vacante la presidencia de Castilla, el duque comunica al secretario de Justicia de la Cámara que el rey ha designado a Molina de Medrano como consejero de Castilla:

«Mag<sup>d</sup>. por la satisfzión que tiene del lizenziado don Molina de Medrano le nonbra para la plaza del Consejo Real que a vacado por Juan Alderete y me a mandado dezirlo a Vm. para que lo diga en el Consejo y en la Cámara y ordene que se le despache su título para que comienze a servir. Y su mag<sup>d</sup>. es servido que la plaza de Molina de Medrano assí del Consejo de Indias como de la Cámara que se consuma y que no se provea y manda que todo se ordene assí»<sup>127</sup>.

En 1609 el rey nombra a otros tres consejeros del entorno del valido sin recabar opinión a la Cámara: Melchor de Teves, Martín Fernández

<sup>124</sup> Lo he analizado en «Consejos de órdenes (1598-1700)», de próxima aparición en la *Revista Hispania*.

<sup>125</sup> BNF, Dupuy, 22, f. 18 vto.

<sup>126</sup> AGS, QC, legs. 5, 6, 11, 12, 14, 21 y 32. He estudiado este aspecto en «Consejeros de Castilla y de la Cámara (1598-1621)», en vías de publicación.

<sup>127</sup> AHN, Estado, leg. 6408.

Portocarrero y Luis de Padilla. Sobre el primero, Manso de Zúñiga tenía un papel de Rodrigo Calderón «en que decía que el duque le avía mandado escriviese a su señoría Ilustrísima (el presidente)» que publicase la provisión de Teves.

#### IV. CASA REAL

«Los privados del Rey de España se reducen todos a sólo el Duque de Lerma y en tanta manera que a aquellos que an sido amigos, criados, o dependientes suyos privan tanto con los Reyes quanto el taliento del mismo Duque los tiene vivos en su favor dellos porque el dicho Duque a sabido también hazer su negocio que a mudado y *rebuelto de alto a baxo todos los criados del palacio y a puesto a cerca del Rey hombres que son del todo sus hechuras*», expresaba el anónimo autor de *Vida del rey de España y de los privados*<sup>128</sup>. ¡Qué razón tenía nuestro desconocido autor! Los cargos superiores de la Casa Real serán ocupados por el valido y sus familiares<sup>129</sup>. Además, Lerma supervisó, probablemente algo tendría que ver que ocupara algunos cargos en Palacio, los nombramientos de la servidumbre regia. Por decretos suyos comunicará al secretario de Obras y Bosques diversos nombramientos operados por el rey, ordenando la expedición de los correspondientes despachos. Sirva este simple ejemplo:

«Su Mag<sup>d</sup>. es servido de hazer m<sup>d</sup>. a Jorge Babel de la plaza de bidriero que vacó por muerte de Martín de Almansa y manda que se le de el despacho necesario para ello. Dios g<sup>e</sup>. a V.m. En Valladolid a 19 de diz<sup>e</sup>. 1605». El duque (*rubricado*). *Al pie* Sr. Juan de Ibarra»<sup>130</sup>.

La designación de los jueces de la Junta de Obras y Bosques<sup>131</sup>, integrada en el organigrama de la Casa Real, era controlada por el duque de Lerma. En opinión de Baltar, el valido despacharía él sólo los papeles de aquella Junta desde 1602 a 1605<sup>132</sup>. Es de destacar el decreto expedido por el valido al secretario de Obras y Bosques, comunicando que el rey ha ordenado que en lo sucesivo un alcalde de Casa y Corte desempeñe una plaza en aquella Junta, sin incremento de salario:

«Su Mag<sup>d</sup>. es servido que la plaza de Alcalde de Bosques que tenía don Pedro de Salazar la sirva sin ningún salario el liçen<sup>do</sup>. Silva de Torres para que

<sup>128</sup> BNF, Dupuy 22, f. 16 vto. La cursiva es mía.

<sup>129</sup> BENIGNO, *La sombra del rey*, p. 44.

<sup>130</sup> AGS, Casas y Sitios Reales (en adelante CSR), leg. 302-2, f. 5. Juan de Ibarra era secretario de Obras y Bosques (título: 17 de octubre de 1586) y secretario del Consejo de Indias y de la Cámara de Indias (título: 20 de septiembre de 1604), en AGS, QC, leg. 27.

<sup>131</sup> Para el origen, composición y competencias de esta Junta, *vid.* BALTAR, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica*, Madrid, 1998, pp. 464-486.

<sup>132</sup> BALTAR, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica*, p. 473, n. 1054.

con esto quede introduzido el encargar las cosas de los bosques a uno de los Alcaldes de Corte y se consuma esta plaza y manda que V.m. lo diga en la Junta de Obras y despache cédula para que comienze a exerzer el licen<sup>do</sup>. Silva de Torres. Dios g<sup>de</sup>. a V.m. En El Pardo a 19 de nobiem<sup>e</sup>. 1608» El duque (*rubricado*) Al pie S<sup>r</sup>. Juan de Ibarra<sup>133</sup>.

El codiciado empleo de confesor real era gestionado por el duque de Lerma. Felipe III tuvo cuatro confesores, todos ellos dominicos: Córdoba, Mardones, Javierre y Aliaga. La elección de confesor era vigilada escrupulosamente por el valido<sup>134</sup>. Es importante destacar que el título de confesor expedido a Jerónimo Javierre, general de Santo Domingo, va firmado por el rey –como todos los títulos–, pero lleva la rubrica del valido<sup>135</sup>.

Javierre, general dominico, sería designado confesor real en noviembre de 1606<sup>136</sup>, merced al influjo del duque de Lerma. Sustituyó en el confesionario regio a Diego de Mardones, promovido al obispado de Córdoba<sup>137</sup>. A comienzos de febrero de 1607 el duque solicitaba –por orden real– al secretario de la Junta de Obras y Bosques que elaborase el título de confesor de Javierre<sup>138</sup>. El 2 de abril de 1607 el secretario Ibarra remitía al duque de Lerma el título para que éste lo señalara y fuese firmado por el rey. El día 9 del mismo mes ya había rubricado el título el duque y firmado el rey. El expresado título de nombramiento decía:

«Nos Don Phelippe Por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerus<sup>m</sup>. y de las Indias, & Por quanto haviendo presentado a fray Diego de Mardones, mi confesor para la Santa Iglesia de Córdoba y siendo tan preçisa la residencia en ella, Considerando las muchas letras xpiandad y prudencia y las demás calidades que concurren en la persona del Padre Maestro Fray Gerónimo Xavierre, General de la Orden de Sancto Domingo y entendiendo que assí conviene al servicio de Dios nuestro señor y descargo de mi consciencia, por la satisfacción que tengo de que con particular cuidado mirara por ella, le he eligido y nombrado por mi confesor, en lugar del dho Obispo de Córdoba y es mi voluntad y mando que como a tal se le guarden las honras, inmunidades y preheminiencias que por esta razón le pertenecen y pueden y deven pertenesçer, en qualquier manera, y que aya y tenga para su entretenimiento los seisçientos ducados de salario en cada un año que han tenido los que han tenido este ministerio, los quales le he mandado librar en mi Thesorería general, por cédula mía fecha a quinze de hebre-

<sup>133</sup> AGS, Casas y Sitios Reales –en adelante CSR–, leg. 302-2, f. 25.

<sup>134</sup> Con el fin de «evitar –expresó Pérez Bustamante– que en el ánimo del Rey pudieran influir con consejos o indicaciones poco favorables a su gestión de gobernantes. Por ello, procuraba que fuesen sus mismos confesores los que pasasen a ocupar este cargo cerca de Su Magestad» (PÉREZ BUSTAMANTE, *Felipe III. Semblanza de un monarca y perfiles de una privanza*, p. 93).

<sup>135</sup> AGS, CSR, leg. 304, ff. 442-443.

<sup>136</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 293.

<sup>137</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 294.

<sup>138</sup> Palacio, 4 de febrero de 1607, billete escrito por Rodrigo Calderón, rubricado por el duque y dirigido a Juan de Ibarra (AGS, CSR, leg. 323, f. 37).

ro deste presente año. Fecho en Madrid a nueve de abril de mill y seiscientos y siete años. Yo el Rey» (*rubricado*)<sup>139</sup>.

Javierre fallece el 2 de septiembre de 1608<sup>140</sup>, le sucede Aliaga, confesor del valido, quien «promovióle –escribe Quevedo– a la plaza de confesor de su magestad»; con el tiempo Aliaga «se declaró –continúa Quevedo– enemigo del Duque cardenal, previniendo persecuciones con que acreditarse, y levantando venenos, a fin de hacer sospechoso al Duque y encarecer al Rey martirios por su servicio»<sup>141</sup>. El propio Quevedo, respecto de algunos protegidos de Lerma, exclama: ¡Extraña cosa, que en todas sus hechuras fabricó munición contra sí! «Dió –prosigue nuestro escritor del Siglo de Oro– ropas que le juzgaron, haciendas que le deslucieron, púlpitos que predicaron contra sus acciones, mitras poco reconocidas; fundó casas a descalzos, que escribieron contra la suya; su confesor (Aliaga), pasándole a serlo del rey, dejó de ser su absolución y fue su penitencia: de suerte que embarazó su poder en fabricar su persecución»<sup>142</sup>.

El viajero Sobieski, guiándose probablemente por habladurías cortesanas, retrataba en 1611 a un valido desalmado y carente de escrúpulos, que no dudaría en ordenar que fuese ahogado un confesor real, al sospechar de su excesiva familiaridad con el monarca:

«Los confesores de los reyes de España disfrutan de la más alta autoridad, y de ellos se nombran obispos, arzobispos y cardenales; la orden protegida para este empleo es la de Santo domingo; nadie puede ser confesor del rey si no pertenece a esta orden religiosa. A uno de estos confesores mandó el duque de Lerma ahogar por haberse permitido comunicar privadamente con el rey, no sólo en el confesionario, sino también en asuntos políticos; tenía mucha autoridad con el rey, y por eso el duque de Lerma le tomó odio, porque estaban él y el rey (como dicen ellos) *unum velle, unum nolle*»<sup>143</sup>.

Maldonado, uno de los confesores de Lerma, en su *Discurso del perfecto privado* describe tanto las virtudes del confesor de un privado como lo que debía evitar realizar:

«éste (el confesor) le ha de buscar (el privado) que tenga 2 cosas i no tenga 4. Ha de tener lo primero verdadero amor al alma, i salvación del privado, el qual unos tiene amigos de su honra como el Rey, otros de su vida como sus criados, i deudos, otros de sus manos como los pretendientes, pero el confesor lo ha de ser de su alma que es lo principal. Lo 2º, ha de

<sup>139</sup> En línea separada y tendida: «Yo Joan de Ybarra, secretario del Rey nro señor la fize screvir por su mandado» (*rubricado*). Debajo y al margen izquierdo la rúbrica del duque de Lerma. Al pie: «Título de confesor de V.M<sup>d</sup>. para el P<sup>e</sup>. Maestro Fray Gerónimo Xavierre, General de la Orden de Sancto Domingo». Lo anterior en AGS, CSR, leg. 304, f. 443.

<sup>140</sup> CABRERA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 349.

<sup>141</sup> F. DE QUEVEDO Y VILLEGAS, *Obras Completas*, estudio preliminar, edición y notas de Felicidad Buendía, T. I, Aguilar, 1974. La referencia en «Grandes anales de quince días», p. 852.

<sup>142</sup> *Grandes anales de quince días*, p. 832.

<sup>143</sup> GARCÍA MERCADAL, *Viajes de Extranjeros*, t. III, p. 185.

tener muy grande valor i pecho para de una vez asentar con el privado lo que se puede, i debe hazer, i sin convenir desta manera no comience el officio; pero aviendo convenido ha menester valor para que ni chismes ni mentiras con que le iran le turben. Las cosas que debe no tener son: la 1ª que del officio no haga autoridad, ni porque sea confesor del privado tengamos otro ídolo más que adorar, ni otro tribunal nuevo, donde se den i reciban memoriales i se despachen negocios. La 2ª de tal manera sea confesor, que no sea más que confesor, no sea procurador de los de su linage, ni de su tierra: no de todas las obras pías que el privado puede hazer se ha de encargar, si no de las que pertenecen a descargo de consciencia, i alma, i si no está mui sobre sí no avrá pretendiente que no le funde en caridad, i piedad, i en su officio su pretensión, i que es tanta iustizia que no sabe como sin proveerlo puede absolver al privado, tenga brío para decir al más pintado señor eso no es materia de confesión i en otras ni valgo ni puedo nada. La 3ª, no presuma tanto que crea que lo sabe todo, ni tenga zelos de que el privado consulte o comuniqué con otros, antes el le ha de aplicar a ello, holgándose que acudan más i mejores médicos a trueque de que aya salud. La 4ª, no se entremeta, por ser confesor, en quanto ay en casa de un señor que es presuntuosa temeridad querer que hazienda, criados, familia, gobierno todo pasa por su mano, lo que debe procurar es que para cada cosa destas aya ministros aptos»<sup>144</sup>.

## V. SECRETARÍAS

En las secretarías de los Consejos también colocará el valido a hombres de su confianza. Juan de Amezqueta, secretario del conde de Miranda, y Tomás de Angulo, criado del duque de Lerma, ocuparán secretarías en el Consejo de la Cámara<sup>145</sup>; Juan de Ciriza, administrador de los duques de Lerma y un hombre extremadamente competente, según Carter<sup>146</sup>, desempeñaría primero la secretaría del Consejo de Indias<sup>147</sup>, más tarde la del Consejo de Guerra<sup>148</sup>, que simul-

<sup>144</sup> BL, Add. 6902, ff. 119 vto.-120 r.º

<sup>145</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, pp. 150 y 259-260. BENIGNO, *La sombra del rey*, p. 67.

<sup>146</sup> CARTER, *The Secret Diplomacy of the Habsburgs*, p. 75.

<sup>147</sup> SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. I, p. 370.

<sup>148</sup> BENIGNO, *La sombra del rey*, p. 67. Según una relación de Cabrera fechada en Madrid el 11 de febrero de 1612, Ciriza sucedió al marqués de Siete Iglesias en el manejo de los papeles: «Ha comenzado a ocupar su lugar (de Rodrigo Calderón) en los papeles y consultas el secretario Juan de Ciriza, que lo es del Consejo de Guerra, y tiene escritorio en el aposento del Duque». Con el tiempo se irán concretando las competencias de Juan de Ciriza. En efecto, el 10 de marzo de 1612, Cabrera dice que Rodrigo Calderón «todavía está ocupado con el Duque en el ministerio de papeles, que les parece no habrá otro tan a propósito para ellos, aunque el secretario Juan de Ciriza trata los de las consultas, órdenes y decretos que S.M. da por mano del Duque». Y el 5 de mayo del mismo, «el secretario Juan de Ciriza queda ocupado en resolver las consultas con el Duque, y despachar los decretos de S.M., como lo hacía don Rodrigo» (CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, pp. 463, 465 y 473).

taneará con el despacho de los papeles del valido, y, finalmente, sucedió a Aróstegui en la secretaría de Estado del Norte, siendo sustituido en 1613 por Tristán de Ciriza, ayuda de cámara del rey y criado del duque de Lerma<sup>149</sup>.

Pero, de manera singular, el valido depositará su confianza en dos personas que a la postre serían acusados, entre otros delitos, de cohecho y malversación: Rodrigo Calderón y Pedro Franqueza<sup>150</sup>. Pedro Franqueza accede en 1600 a la secretaría de Estado de Italia<sup>151</sup> y al año siguiente a la del Consejo de Inquisición<sup>152</sup>. Su antecesor en la primera de esas secretarías, Francisco Idiáquez, «dut résigner ses fonctions entre les mains de Pedro Franqueza, l'une des plus viles créatures de l'entourage» del duque de Lerma<sup>153</sup>. El salario anual que percibió Franqueza como secretario de Estado fue de 300.000 maravedís<sup>154</sup>. En su nombramiento tuvo mucho que ver Lerma y también, aunque en menor medida, el conde de Miranda. Éste y Franqueza mantendrán en el futuro una gran relación. A guisa de ejemplo, una noticia del cronista Cabrera, fechada en Valladolid el 6 de septiembre de 1603, expresa que se ha realizado el «desposorio del hijo de don Pedro Franqueza en casa del conde de Miranda, con hermana tercera del conde de Coruña, y por ella el Marques de Santa Cruz su tío; a donde fue acompañado de toda la Corte, y vino el duque de Lerma, y en presencia de todos dijo a don Pedro que S.M. le hacía merced de título de conde de Villalonga»<sup>155</sup>.

Como hombre próximo al valido, éste le colocará en la Junta de Fábricas y Armadas<sup>156</sup>, Junta de Hacienda de Portugal<sup>157</sup>, Junta de Tres<sup>158</sup>, y en otras Juntas con competencias financieras, que paso someramente a analizar.

---

<sup>149</sup> Según una relación de Cabrera de Córdoba, fechada en Madrid el 12 de enero de 1613 (*Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 505). El nombramiento de Ciriza como secretario de la Suprema se produjo el 11 de enero (MARTÍNEZ MILLÁN y SÁNCHEZ RIVILLA, «El Consejo de Inquisición (1483-1700)», p. 147).

<sup>150</sup> PÉREZ BUSTAMANTE, «La España de Felipe III», pp. 131-140.

<sup>151</sup> JUDERÍAS, «Los favoritos de Felipe III: don Pedro Franqueza, conde de Villalonga, Secretario de Estado», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, t. XIX (1908-1909), p. 319; ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, t. I, pp. 226-227, y «Un manuscrito napolitano sobre las Secretarías de Estado a principios del siglo XVII», en *AHDE*, t. LXIX (1999), p. 353.

<sup>152</sup> MARTÍNEZ MILLÁN y SÁNCHEZ RIVILLA, «El Consejo de Inquisición (1483-1700)», pp. 124 y 147.

<sup>153</sup> ROTT, *Philippe III et le duc de Lerme*, p. 9. Para la biografía de Franqueza *vid.* el excelente trabajo de J. M. TORRAS RIBÉ, *Poders i relacions clientelars a la Catalunya dels Àustria*, Eumo Editorial, Vic, 1998.

<sup>154</sup> TORRAS RIBÉ, *Poders i relacions clientelars*, pp. 161-162, n. 126.

<sup>155</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 188.

<sup>156</sup> I. A. A. THOMPSON, *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona, 1981, pp. 327-328. BALTAR, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica*, pp. 352-353.

<sup>157</sup> D. J. MARTÍN GUTIÉRREZ, *La Junta de Hacienda de Portugal*, Pamplona, 1996.

<sup>158</sup> Formada por Juan de Idiáquez, y los condes de Miranda y de Villalonga, se creó para tratar de asuntos relacionados con la Guerra de Flandes. El 14 de diciembre de 1606 propuso la Junta de Tres al rey «drásticas medidas de reforma para restaurar la delicada situación de las finanzas reales y la disciplina de las tropas satisfaciendo de forma escalonada parte de los atrasos y acabando con los nuevos motines que amenazaban con deshazer por completo a este ejército de vete-

Unos días después de acceder al trono Felipe III, conoce que la hacienda se encuentra fuertemente endeudada<sup>159</sup>. En el verano de 1602 se convoca una Junta para estudiar la situación financiera de la corona<sup>160</sup>. Sus miembros son gentes cercanas al valido, destacando, entre otros, los presidentes de los Consejos de Hacienda y de Castilla, el confesor regio Córdoba, Alonso Ramírez de Prado y el conde de Villalonga<sup>161</sup>. El juntero Ramírez de Prado propuso un plan para acabar con el déficit presupuestario –arrastrado desde tiempo atrás– de la hacienda real en tres años (1603-1606). Para ello se creará el 5 de mayo de 1603 la *Junta de Desempeño General*, encargada de administrar los «recursos variables (Millones, Tres Gracias, Flotas y cualquier clase de arbitrios)»<sup>162</sup>. Componen originariamente la Junta: el valido y su favorito Franqueza; el conde de Miranda, presidente del Consejo de Castilla; Juan de Acuña, presidente del Consejo de Hacienda; Gaspar de Córdoba, confesor real; Alonso Ramírez de Prado, consejero de Hacienda y de Castilla, y Pedro Mejía de Tovar, también consejero de Hacienda<sup>163</sup>. Casi siempre únicamente asistían a las reuniones de esa Junta, Ramírez de Prado y el conde de Villalonga, a los que en alguna ocasión les acompañaba el confesor real<sup>164</sup>.

El 16 de diciembre de 1606 se expide una cédula prorrogando la existencia de la Junta de Desempeño General. Continúan en la misma, entre otros, el valido, su consuegro el conde de Miranda, el confesor Javierre, Ramírez de Prado y el conde de Villalonga<sup>165</sup>. Seis días más tarde se despacha comisión a

---

ranos y con él algunos de los logros más recientes» (GARCÍA GARCÍA, *La Pax Hispanica*, pp. 147-148 y 328, nota 152). Otra sesión tendría lugar el 16 de enero de 1607, que para Baltar fue la primera de esa Junta (*Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica*, pp. 61 y 544).

<sup>159</sup> PELORSON, «Para una reinterpretación de la Junta del Desempeño General», p. 616.

<sup>160</sup> PELORSON, «Para una reinterpretación de la Junta del Desempeño General», p. 616. GARCÍA GARCÍA, *La Pax Hispanica*, p. 213.

<sup>161</sup> PELORSON, «Para una reinterpretación de la Junta del Desempeño General», p. 616. DE CARLOS MORALES, *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602*, p. 177, nota 484.

<sup>162</sup> GARCÍA GARCÍA, *La Pax Hispanica*, p. 213. En palabras de Pelorson, se ocupaba esta Junta del «servicio de los millones, de las gracias, flotas, crecimientos de rentas y cualesquier arbitrios y acrecentamientos de hacienda»; en cuanto al Consejo de Hacienda –que coexiste con la Junta– se encargaría del «desempeño de los ingresos fijos, es decir, de las rentas reales, arrendándolas, facilitando el pago de los juros a los acreedores e intentando realizar economías» («Para una reinterpretación de la Junta del Desempeño General», p. 617). Baltar ha resaltado la importancia de la Junta frente al Consejo de Hacienda (*Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica*, p. 264).

<sup>163</sup> GARCÍA GARCÍA, *La Pax Hispanica*, p. 213. TORRAS RIBÉ, *Poder i relacions clientelars*, p. 178.

<sup>164</sup> Lo he tratado en «El juicio al secretario de Estado, Pedro Franqueza, Conde de Villalonga», de próxima publicación en *Ius Fugit*.

<sup>165</sup> PELORSON, «Para una reinterpretación de la Junta del Desempeño General», p. 620. GARCÍA GARCÍA, *La Pax Hispanica*, pp. 213 y 217. Cabrera de Córdoba, en un aviso del 23 de diciembre, da noticia de la nueva Junta: «Háse hecho una nueva Junta de Hacienda para tratar del desempeño de S.M. y de otros negocios de esta materia, habiendo de ser esta junta sobre los demás consejos que hay de Hacienda (...) y entran en ella el duque de Lerma, conde de Miranda, presidente de Hacienda, el licenciado Ramírez de Prado, conde de Villalonga, contador Ipeñarrieta, marqués de las Navas, fiscal de hacienda y el secretario Pedro de Contreras» (CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, pp. 295-296).

Fernando Carrillo, miembro de los Consejos de Castilla y de la Cámara, para que visite a Ramírez de Prado. El día 25 el valido dispone, siguiendo orden real, la detención de Prado, uno de sus colaboradores próximos:

«me mandó –dice un auto de Carrillo– en nombre de su mag<sup>d</sup>. el S<sup>r</sup>. duque de Lerma, dadas las once de la noche, estando en su aposento i casa real, para cuyo efeto bino su mag<sup>d</sup>. de su aposento al del S<sup>r</sup> Duque de Lerma, por estar indispuesto en la cama, que se prendiese en la forma acostumbrada al dicho liçen<sup>do</sup>. Alonso Ramírez y se le secretasen sus bienes»<sup>166</sup>.

A comienzos de enero del año siguiente se expide cédula al mismo visitador para que instruya causa al conde de Villalonga, que será detenido, a propuesta de una Junta formada por el valido, el confesor y el visitador, el día 20

<sup>166</sup> Auto del visitador, Madrid, 25 de octubre de 1606 (AGS, CC, leg. 2796, pieza sin numerar, f. 2). La detención se hizo efectiva el día 26. En efecto, Cabrera narra que ese día comió Ramírez de Prado con el presidente del Consejo de Castilla y otros consejeros, y que, más tarde fue detenido y trasladado a la fortaleza de Brihuega por el alcalde de Casa y Corte Madera, que cumplía órdenes del visitador Carrillo (CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, pp. 296-297). En el mismo sentido que Cabrera, una relación anónima sobre la prisión de Prado, que copia Entrambasaguas siguiendo a Lafuente, dice: «El segundo día de Navidad (26 de diciembre) deste año de 1606, el Conde de Miranda, presidente de Castilla, hizo convite a todos los del Consejo Real como es costumbre y faltó dél Don Fernando Carrillo, del mismo Consejo y de la Cámara, el qual envió un billete al Licenciado Ramírez de Prado diciéndole en él que en acabando de comer se llegase a su posada donde le quedaba aguardando para cierto negocio tocante al servicio de Su Magestad y que de ninguna manera fuese con los demás del Consejo a besar la mano del Rey, como lo hazen aquel día, sin primero verse con él porque convenía así; y no satisfecho con esto, el Don Fernando entrándose en un coche fuese a la casa del Conde de Miranda, y le envió un recado diciendo le esperaba, que bajase luego; bajóse el dicho Ramírez y entróse en el coche con el Don Fernando y fuéronse parlando hasta los Carmelitas Descalzos.

Quando llegaron estaban allí el Licenciado Madera, alcalde de corte, con quatro alguaciles y otra gente de guarda, y Don Fernando Carrillo bajando del coche con Ramírez, dixo: señor alcalde Madera, aquí le entrego preso al señor Licenciado Ramírez de Prado en virtud desta cédula de Su Magestad; v.m. le lleve adonde le está ordenado» (J. DE ENTRAMBASAGUAS, *Una familia de ingenios. Los Ramírez de Prado*, Madrid, 1943, p. 26). A los pocos días es trasladado Ramírez de Prado desde la cárcel de La Alameda a Brihuega.

Un soneto de Góngora aludirá a la prisión de Ramírez de Prado:

En una fortaleça preso queda  
 Quien no tuvo templanza, y desplumado  
 Cual la corneja morirá enjaulado  
 Infamando sus plumas la almoneda.  
 ¡Oh, qué bien está el Prado en la Alameda,  
 Mejor que la alameda está en el prado!  
 Y en un cofre estuviera más guardado,  
 Que ésta es cárcel de gatos de moneda.  
 ¿Por qué le llaman Prado, si es montaña  
 De Jaca, y aun de Génova, que abriga  
 Bandoleros garduñas en España?  
 Su nombre a cada cosa se le diga:  
 Si es Prado, Vaca sea su guadaña;  
 Si es montaña, Madera le persiga»

Lo recoge el propio Entrambasaguas, en *op. cit.*, p. 29.

del mismo<sup>167</sup>. La detención de Franqueza llevaba tiempo fraguándose, como bien dice Torras «no va pas ser conseqüència d'una actuació precipitada ni fruit de la improvisació, sinó que (...) el desencadenament d'aquesta actuació s'ha via anat gestant des de molt temps enrere»<sup>168</sup>.

Es conveniente destacar que las cédulas expedidas para visitar, respectivamente, a Ramírez de Prado y a Franqueza, van rubricadas por dos de sus compañeros en la Junta de Desempeño: el valido y el confesor regio. Obviamente, una comisión de este tipo no se prepara en unos días, se requiere la existencia de denuncias previas, la cuidadosa elección del visitador adecuado, la elaboración de un borrador, su puesta en limpio, recabar la firma del rey, el refrendo del secretario, la rúbrica de algunos, etc. Lo que hace suponer que cuando se prorroga la Junta de Desempeño, sólo unos pocos (el rey, el valido, el confesor, el visitador y Rodrigo Calderón, que refrenda las cédulas de visita) conocen que van a ser procesados Franqueza y Ramírez de Prado. Entonces, ¿para qué prorrogarlos en dicha Junta? Esta interrogante y otras que señaló en su día Pelorson<sup>169</sup>, son difíciles de responder y, por el momento, no estamos en condiciones de hacerlo.

La Junta de Cinco fue otra a la que asistió Franqueza. Esta última se creó para tratar sobre la «reformación» de los tribunales de Hacienda. Sus cinco componentes eran: el duque de Lerma, el conde de Miranda, el Comendador Mayor de León, el padre confesor y el conde de Villalonga. En septiembre de 1606, unos meses antes de ser encarcelado Franqueza, la Junta consultó al rey sobre diversos aspectos, entre otros, la continuidad de la Junta de Hacienda, la reducción del número de consejeros de Hacienda y la remoción del presidente del Consejo de Hacienda<sup>170</sup>. La resolución real a la consulta de la Junta de Cinco fue:

«Pues la Junta está conforme en que es neçessario dar nueva forma entre la Junta y Consejo de Hacienda, vea luego la Junta si se conseguiría lo que se desea con incorporar la junta de Hacienda en el Consejo de ella, reduciendo aquel Consejo a menos consejeros, açiende merced a los que se ubieren de desviar, a los que ubieren trabajado muchos años dándoles sus salarios y propinas del offiçio en sus casas, otros ocupándolos en corregimientos y administraciones, y cuales serán ya quienes se dará lo uno y lo otro, y los que se ubieren de ocupar señalándoles la ocupación, yendo con fin de que con presidente, Junta y consejeros no passen de seis en todo [...] y cuando yo camina-

<sup>167</sup> Sobre la detención de este favorito de Lerma, el cronista Cabrera de Córdoba expresa que al regresar Villalonga con sus hijos de una fiesta celebrada en casa del valido, «pasada media noche, le fue a prender don Hernando Carrillo con las justicias de la Corte y de la Villa, y le encomendó al alcalde Madera, que le sacó luego del lugar a una aldea, de donde dicen hale de llevar a una fortaleza, pasados los puertos» (CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 297).

<sup>168</sup> TORRAS RIBÉ, *Poderns i relacions clientelars*, p. 192.

<sup>169</sup> «¿Conseguió, en este intervalo, alguno de los nuevos miembros de la Junta persuadir al Rey de que había engaño o fue la misma prorrogación una trampa destinada a implicar más a ministros de antemano sospechados?» (PELORSON, «Para una reinterpretación de la Junta del Desempeño General», p. 620).

<sup>170</sup> Consulta de la Junta de Cinco, San Lorenzo, 6 de septiembre de 1606 (AHL, Ministerio de Lerma, leg. 5<sup>1</sup>, ff. 98-105).

re se junten los que suelen para lo de la hacienda enferma de Cons<sup>o</sup>., como se hace en el de Estado, quedando la superintendencia de todo al duque de Lerma, y piense la Junta lo que se podrá hacer con el Presidente de Hacienda para apartarle del oficio sin nota suya [...] y todo ha de quedar hecho antes de partirme para la jornada que la Junta sabe, y pues ha de ser con tanta brevedad como tiene entendido la Junta se de la prisa que esto pide»<sup>171</sup>.

A mediados de aquél año, Felipe III comete al valido la dirección de los asuntos marítimos. En esa labor sería ayudado por tres de sus más fieles secretarios: Pedro Franqueza, secretario de Estado de Italia; Esteban de Ibarra, secretario del Consejo de Guerra, y Andrés de Prada, secretario de Estado del Norte. Para tratar de aquellos asuntos se constituiría una Junta, a la que asistiría el valido siempre que sus obligaciones se lo permitieran. Si Lerma no acudía a la Junta, los demás le daban cuenta de lo actuado, siendo él quien acordaba lo conveniente, para más tarde resolver el rey de conformidad a ello<sup>172</sup>.

<sup>171</sup> AHL, Ministerio de Lerma, leg. 5<sup>1</sup>, f. 98.

<sup>172</sup> Como no es fácil encontrar documentos que se refieran al nombramiento del valido como miembro de alguna Junta, me parece suficientemente justificada su transcripción íntegra:

«EL REY. Por quanto haviéndome el Duque de Lerma referido que con el desbello que trae de encaminar lo que mas conviene al servicio de Dios nuestro señor y al mío, y bien universal de la christiandad que tanto depende de la conservación y augm<sup>o</sup>. de mi Monarq.<sup>a</sup>, considerando el trabajoso y peligroso estado en que se hallan las cosas del mundo. Avía pensado mucho en el camino que se podría tomar para el remedio de tantos males como van assomando y recorriendo la memoria del poco fructo que se a sacado de lo que hasta aquí se a travajado y gastado particularm<sup>te</sup>. en las cosas de Flandes, y que la experiencia de quarenta años a mostrado claro, es imposible que de hacer la guerra por tierra a los rebeldes se consiga el fin que se pretende de reducirlos a la devida obediencia. Y que aunque an sido tan inferiores sus fuerças a las mías, no sólo, no se a prevalecido contra ellos, pero an ido siempre ganando de manera que oy día se está en peor estado que al principio y que la causa desto a sido ser los rebeldes superiores en la mar, con que ha crecido su poder y menguado el mío, y que aunque los acuerdos y pareceres de los Consejos ordinarios an sido siempre muy buenos y acertados, no an naçido dellos los effectos que se esperavan por no averse atendido a la execución con la assitencia y particular cuidado que se requería, se le representaron dos cosas. La una, que se devía mudar de estilo, bolviendo los ojos a las cosas de la mar y reforzándolas, procurar quitar a los rebeldes sus navegaciones y pesquerías de que an sacado, y sacan tanto provecho, que ayudados de los veçinos enemigos, de mi grandeza an podido sustentar la guerra. Y la otra, dar dueño particular y asistente a este negocio, y assí me propuso que pues no se podían llevar adelante los excesivos gastos de los exércitos de Flandes, ni podía por esta vía en muchos años conseguir lo que se deseaba, sería mejor que parte de los que se gastava por tierra, se gastasse por la mar, procurando inquietar a los rebeldes, como queda dicho, en la navegacion y pesquería, pareciéndole que sería este el camino más corto y llano, para constreñirlos a reducirse y que era bien encargar el tratar desto a pocas personas reduciéndolo a un Tribunal, a modo de Capitanía General, por cuió medio con mas brevedad se trataría y executaría lo que conviniessse, y pareciéndome la proposición mui conveniente al servicio de Dios nuestro señor y mío y muy conforme a la general opinion de que quien fuere señor de la mar lo será de la tierra e venido en ello. Por tanto aviendo pensado a quien podría encomendar lo que a esto toca, me e resuelto de haçer dueño dello, al dicho Duque de Lerma assí, por el gran zelo que tiene del servicio de Dios y mío como porque aviendo sido el promovedor desta obra, atenderá a la buena dirección della con más cuidado, y assí le encargo que sin embargo de sus grandes, y graves ocupaciones (por ser este negocio de tan grande importancia y de que tanto bien se espera) tome a su cargo la buena dirección de las cosas de la Mar en todos mis Reynos y Señoríos y de

Volviendo al proceso del secretario Villalonga, el duque de Lerma indicó que su antiguo favorito fuera encarcelado en la villa de Ocaña. Lo cual se produjo el día 20 del mismo mes<sup>173</sup>. Franqueza será recluido en la casa de Luisa de Cárdenas, marquesa de Cárdenas.

Por estas fechas, es suspendido Franqueza en su oficio de secretario de Estado de Italia. En efecto, el 22 de enero de 1607 se confía provisionalmente la secretaría que desempeña el conde de Villalonga a Andrés de Prada, que compaginará con la secretaría que ocupa de Estado del Norte:

«Su Magestad me a mandado escrevir a Vm. —dice el valido a Prada— que es servido de que se entregue de todos los papeles del Conde de Villalonga y que por su mano corra el despacho dellos asta que mande otra cosa y que de cuenta dello en el Consejo de Estado para que allí se sepa. Dios guarde a Vm»<sup>174</sup>.

El profesor Escudero manifiesta que Prada sustituyó a Franqueza en la Secretaría de Estado de Italia en 1610<sup>175</sup>, esto es, unos meses más tarde de la publicación de la sentencia de la visita, en la que se privaba vitaliciamente al Conde de todos sus oficios. El autor mencionado transcribirá en su voluminosa obra una orden real, de 27 de abril de 1610, en la que se dispone, por un lado,

---

las cormadas de alto Bordo y de Galeras, y expedición de galeras que en ellos, y en los estados de Flandes se hubieren de formar, fabricar, armar y juntar para mi servicio. Y para que mejor lo pueda haçer, quiero y es mi voluntad, que le assitan el Conde de Villalonga, Esteban de Ybarra y el secretario Andrés de Prada, los quales se an de juntar con el Duque siempre que el se lo ordenare y las veces que por sus muchas ocupaciones no lo pudiere haçer, se junten ellos, para conferir, desmenuzar y digerir las materias y darle cuenta de lo que les pareciere, para que se me consulte, lo que el aviéndolos oydo resolviere, y tubiere por más conveniente, assí por escrito, como de palabra, y de las resoluciones que yo tomare, sobre lo que assí se me consultase hagan y refrenden los despachos neçessarios, por uno de mis secretarios, y se despachen con ellos todos los correos que fuere menester, y executarán demás de lo que queda dicho, todo lo que el dicho Duque les ordenare de mi parte, como si yo mismo se lo mandasse, para lo qual cada cosa, y parte dello, y lo a ello annexo y dependiente y en qualquier manera tocante, y concerniente, doy al dicho Duque tan cumplido poder, y facultad como se requiere, y es necessario, y a los dichos Conde de Villalonga, Esteban de Ybarra y Andrés de Prada para executar lo que el dicho Duque les ordenare y quiero y mando, que el traslado, o traslados que desta mi zédula se sacaren, siendo autenticados por uno de mis secretarios, o signados del scriv.º público, hagan el mismo effecto que este original» (Madrid, 8 de julio de 1606. Refrenda Andrés de Prada. Al pie consta: V. M<sup>d</sup>. encarga al Duque de Lerma la buena dirección de las cosas de la Mar, y manda al Conde de Villalonga, Esteban de Ybarra y Andrés de Prada, que hagan lo que el les ordenare de parte de V. M<sup>d</sup>. AHL, Ministerio de Lerma, leg. 4<sup>o</sup>, ff. 234-236).

<sup>173</sup> De ello trato en «El juicio al secretario de Estado, Pedro Franqueza». Según Pelorson el encarcelamiento se produjo el día 19 de enero («Para una reinterpretación de la Junta del Desempeño General», p. 614).

<sup>174</sup> Palacio, 22 de enero de 1607. *Lo anterior está escrito por Rodrigo Calderon. A continuación anota el duque de Lerma*: De todo el escritorio del Conde de Villalonga se ha de entregar V.m., según lo que Su Magestad manda. El duque (*Rubricado*). (*Al pie*) Andrés de Prada. *Al margen superior izquierdo*: «Orden para que el señor secretario Andrés de Prada sirva el oficio de secretario de Estado del Conde de Villalonga y se entregue en todos los papeles del» (AHL, Ministerio de Lerma, leg. 4<sup>o</sup>, f. 387 r.<sup>o</sup>).

<sup>175</sup> ESCUDERO, *Los secretarios de Estado y del Despacho*, t. I, p. 227, y, en «Un manuscrito napolitano sobre las Secretarías de Estado a principios del siglo XVII», p. 353.

el cese de Prada como secretario de Estado del Norte, nombrándose para sucederle a Martín de Aróstegui y, por otro, que siga ocupando la secretaría de Estado de Italia, en la que ya maneja sus papeles desde enero de 1607:

«Por cuanto por haber hecho merced a Antonio de Aróstegui del oficio de mi secretario de Estado que teníais vos Andrés de Prada, caballero del hábito de Santiago, comendador de Ocaña, quedándoos vos con el que tuvo el Conde de Villalonga *en el cual me servís* con la fidelidad, acertamiento y puntualidad (...) tengo por bien y es mi merced que de ahora y de aquí adelante por el tiempo que fuere mi voluntad *continuéis el dicho oficio de mi secretario de Estado*»<sup>176</sup>.

También a finales de enero de 1607 será Villalonga suspendido de su empleo de secretario de la reina, al que había accedido en 1602; el 8 de enero de 1609 tomaría posesión su sucesor en la secretaría, Garcimaçõ de la Vega<sup>177</sup>.

## VI. AUDIENCIAS DE LERMA

Probablemente el Duque diseñara su política de distribución de empleos, una vez meditado y valorado el resultado de las audiencias. El valido recibe a muchos personajes que reclaman para sí cargos («pedir premio por sus trabajos», dirá –como veremos más adelante– su confesor Maldonado) o bien, para otros. El viajero Joly, consejero y limosnero del rey francés, expresaba que en los primeros años de su reinado Felipe III «da audiencia a los que tienen que tratar algo con él», pero que los asuntos «los remite por entero al duque de Lerma»<sup>178</sup>. Parece ser que los secretarios de cámara de los reyes eran los que se encargaban de gestionar las audiencias. Alonso Muriel, a comienzos del reinado de Felipe III, fue el primero que tuvo ese título; le suceden Rodrigo Calderón y Bernabé de Vivanco<sup>179</sup>. A finales de la primera década del siglo XVII, Tristán

<sup>176</sup> AGS, QC, leg. 7; cit. ESCUDERO, *Los secretarios de Estado y del Despacho*, t. I, p. 230, nota 780, y en «Un manuscrito napolitano sobre las Secretarías de Estado», pp. 353-354. La cursiva es mía.

<sup>177</sup> Según un *Fragmento anónimo*, custodiado en *Archivo del Palacio Real* y transcrito por ESCUDERO, *Los secretarios de Estado y del Despacho*, t. III, pp. 717-718.

<sup>178</sup> GARCÍA MERCADAL, *Viajes de Extranjeros*, t. II, p. 732.

<sup>179</sup> A. OSSORIO, *Los hombres de toga en el proceso de don Rodrigo Calderón*, Madrid, 1918, p. 20. PÉREZ BUSTAMANTE, *Felipe III. Semblanza de un monarca y perfiles de una privanza*, p. 48. *Discursos de don Antonio de Mendoza, secretario de Cámara de don Felipe IV*, Madrid, 1959 –ed. original 1911–; cit. JAURALDE POU, *Francisco de Quevedo y Villegas*, p. 42, n. 31. Muriel también respondía consultas y enviaba memoriales. En efecto, dos días después de fallecer Felipe II, escribe el nuncio de Madrid, Caetani, a Aldobrandini: «El mismo día (15 de septiembre) hizo mrd. a Juan Ruyz de Velasco de título de Secretario con un habito de los tres ordenes el que el quisiere y a Alonso de Muriel ayuda de Camara, y privado del nuevo Rey le mandó entregar los papeles que tenia el dicho Juan Ruiz, y que hiziesse lo que el Secretario Gassol había hecho entonçes en responder a las Consultas y remitir los memoriales dandole assi mesmo titulo de Secret.» («Caetani a Aldobrandini», Madrid, 30 de septiembre de 1598, en ASV, Spagna, 49, pp. 342 v-350; cit. VARGAS

de Ciriza, criado del valido, coordinaba sus audiencias y desde 1612 sustituirá a Bernabé de Vivanco en las audiencias del monarca<sup>180</sup>.

El portugués Pinheiro relata lo difícil que era acceder a entrevistarse con el valido: «Es hombre de buena presencia, gentil hombre y de buen carácter, que nadie queda nunca descontento de su persona y porte; y sería adorado, si no fuera tan inaccesible para las audiencias, por que es necesario andar dos tres meses para poderle hablar»; en otro pasaje de *Fastiginia* se dice al respecto: «Es hombre de 50 años —el valido—, gentil hombre y sin canas, porque no las sufre, adornado de dotes de cuerpo y alma igualmente, muy cortés, afable y fastuoso, grande edificador y muy apacible, y si fuera más fácil en las audiencias, fuera adorado de todos, porque nadie va descontento de su presencia y cumple lo que dice»<sup>181</sup>.

El anónimo autor de *Vida del rey de España y de los privados*, escrito con anterioridad a 1607<sup>182</sup>, después de describir los rasgos culturales y físicos del valido<sup>183</sup>, dice que en las audiencias «es el más cortesano y apazible señor que conosca en la Corte y nadie casi jamás sale descontento de su presencia»<sup>184</sup>. Rodrigo Calderón y Sandelín, favorito de Lerma, más tarde conde de la Oliva y marqués de Siete Iglesias<sup>185</sup>, se encargó muy joven de las audiencias del rey y de su valido<sup>186</sup>.

HIDALGO, «Documentos inéditos sobre la muerte de Felipe II y la literatura fúnebre de los siglos XVI y XVII», p. 434). En una relación, fechada en Madrid el 20 de septiembre de 1612, dice Cabrera de Córdoba: «Han dado a don Bernabé de Vibanco, ayuda de Cámara de S.M., título de secretario, para que remita los memoriales y de las audiencias de S.M., como lo hacía el secretario Muriel» (*Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, pp. 495-496).

<sup>180</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, pp. 453-454 y 491.

<sup>181</sup> PINHEIRO DA VEIGA, *Fastiginia*, pp. 77 y 167.

<sup>182</sup> BNF, Dupuy 22, ff. 8 r.<sup>a</sup>-32 r.<sup>a</sup>; idéntico documento en Espagne, 338, ff. 181-206. El manuscrito está datado en 1609, pero probablemente se escribió antes de 1607, por que en un pasaje del mismo se dice: «En España todo es Duque y todo es Lerma, y lo que es peor Calderón y Franqueza hechuras del mismo, los cuales dos son tan poderosos ya» (BNF, Dupuy, 22, f. 15), y el conde de Villalonga fue encarcelado en enero de 1607 y en este año había perdido toda su influencia y poder. Además, se menciona al conde de Miranda como presidente del Consejo de Castilla, cargo en el que cesaría en 1608. Escudero publicó parte de este documento en *Los secretarios de Estado y del Despacho*, t. I, pp. 227 y ss.

<sup>183</sup> «Es de buena estatura y linda presencia, de compleción colérica y malencólica [...] ni aún sabe leer, ni menos latín, y con todo esto parece que algunas vezes tiene ciencias como por estudio de práctica y especulativa» (BNF, Dupuy 22, f. 30 r.<sup>o</sup>). En sentido parecido opina el embajador Bon, al decir que Lerma es «un señor tranquilo, de pensamiento, serenos, inclinado al bien y a la paz [...] puede tener unos 56 años de edad, no es un personaje de letras ni versado en los negocios, ya que ha sido en su tiempo un hombre de placeres, pero tiene buen ingenio y comprende fácilmente todas las cosas y particularmente sus intereses» (BAROZZI y BERCHET, *Relazioni degli stati europei lette al Senato*, serie I, Spagna, volumen I, p. 252).

<sup>184</sup> BNF, Dupuy 22, f. 31 r.<sup>o</sup>

<sup>185</sup> PÉREZ BUSTAMANTE, «*La España de Felipe III*», p. 137. Calderón contrajo matrimonio en 1601 con Inés de Vargas. En el archivo del *Instituto de Valencia de Don Juan* (envío 19, f. 5) se conserva un curioso documento, fechado en San Lorenzo el 12 de enero de 1601, en el que Calderón, una vez obtenido el preceptivo permiso del valido para casarse, se lo pide al rey.

<sup>186</sup> «Con ser poco más de 20 años y pobre y sin letras y sin experiencia de negocios le dio el Duque la llave plateada de ayudante de Cámara y le dio el cargo de sus audiencias y de aquellas

También el cronista González Dávila ensalza las audiencias de Lerma: «El Duque era buen Caballero, de gran talento, bien intencionado, cortés, apacible, deseoso de acertar, y de palabras tan dulces, que dejaba con ellas muy satisfechos hasta los más agraviados, saliendo todos contentos de su presencia. Fue dadivoso, y lo que recibía con una mano, lo daba con otra»<sup>187</sup>. En su *Discurso de las Privanzas*, Quevedo se muestra partidario del privado Lerma<sup>188</sup>, pero critica la forma de llevar las audiencias<sup>189</sup>.

Uno de los confesores de Lerma, el fraile Pedro Maldonado, en el capítulo VI de su discurso *El perfecto privado*<sup>190</sup>, tratará «De las virtudes del perfecto privado en orden al Reyno», que reduce a tres: amabilidad, respetabilidad y magnanimidad. Maldonado precisa que el valido sea amable en las audiencias:

«a lo qual le deben mover 3 razones. La 1.<sup>a</sup> considere como quisiere que se la diessen a él, i acuérdesese si en algún tiempo pasó ansías i fatigas para alcanzar la de otro privado, i de ai saque lo que otros que son menos de lo que le era, pasaran para tener dellos compasión. La 2.<sup>a</sup> advierta que con lo contrario desmaya grandemente al reyno, porque quien ay que no diga si tanto me ha de costar hablar que me costará negociar, si le es tan áspero al oír que será el dar. La 3.<sup>a</sup> porque quantas audiencias le piden son para una de 4 cosas: o para dar quejas de personas, que no pueden ser por otro que por el castigadas; o para dar excusas i satisfacción de sí, o para pedir premio de sus trabajos, o para dar cuenta de cosas encomendadas, o finalmente para cosas ligeras, como una carta, etc. Para las 3 primeras pide por justizia audiencia el vasallo, i negarla es pecado, pues no tiene a quien quejarse, ni a quien pedir premio en la tierra sino al príncipe. La 4.<sup>a</sup> le conviene a el mismo, i la 5.<sup>a</sup> aunque de poca importancia, no lo es el mucho gasto que para cosas tan menudas hace el pobre que espera, bien veo tiene la respuesta en la mano, los negociantes son muchos, los más dellos importunos, el tiempo corto, i para mayores cosas reservado, que si a solo dar audiencia se atendiese días i noches, aún avría quejosos»<sup>191</sup>.

Maldonado reconoce que no se puede satisfacer a todos los que solicitan audiencia al valido, pero se puede intentar contentar a parte de ellos utilizando los tres medios siguientes:

---

del Rey (...). Tiene a su cargo las Audiencias del rey y remite los memoriales y embia las consultas vistas por su Magestad a los otros Secretarios» (BNF, Dupuy 22, ff. 22 vto.-23 vto).

<sup>187</sup> GONZÁLEZ DÁVILA, *Felipe III*, pp. 40-41.

<sup>188</sup> «Guarde Dios –comenta Quevedo– a Vuestra Majestad mil años, y al Duque en su servicio, por el consejo que le ha dado de que honre los oficios con las personas a quien los ha dado, poniendo tantos grandes así en su servicio como en el de la República, cosa que al pueblo le ha doblado la obediencia de sus leyes y pragmáticas».

<sup>189</sup> «Lo cuarto –se dice en el *Discurso de las Privanzas*–, ha de dar audiencia pública libre a todos los que le quisieren hablar, sin esconderse a nadie. Esto, señor, no solo ha hecho el Duque, pero ha salido a buscar los negociantes. Pluguiera a Dios que, como lo ha hecho agora, lo hubiera hecho siempre» (JAURALDE POU, *Francisco de Quevedo y Villegas*, p. 177).

<sup>190</sup> BL, Add. 6902, ff. 107-123. Existen dos copias en BNM, mss. 18335 y 6778 (TOMÁS Y VALIENTE, *Los validos en la monarquía española del siglo XVII*, p. 203).

<sup>191</sup> BL, Add. 6902, f. 117.

«El primero, que salga algunas veces en público, paseese por un corredor, vaya a un convento, a misa, i así despachará mil cosas breves, i assí no avrá quien con verdad diga que no ay verle ni oirle. Lo 2º, tenga por los días de la semana repartidos los estados a quien ha de dar audiencia, que así cada uno no sabe quando ha de acudir, i honrarse los estados en ver que a cada una se le da su audiencia particular. Lo 3º, tengánse a la puerta uno o dos hombres prudentes i cuerdos, cortesés, i comedidos, que los negocios de menos importancia los oigan i refieran de palabra, i assí acostado i aun comiendo negociará más en una hora que, si a cada uno oyese en particular»<sup>192</sup>.

El valido solía dedicar aproximadamente cuatro horas diarias a las audiencias: «salgo a dar audiencia –escribía a su tío Juan de Borja– a las diez con ánimo de comer a las doze con ser tantos los que siempre quieren ablarne que como a las dos y a las tres de hordinario»<sup>193</sup>. Cuando estaba enfermo daba las audiencias en la cama<sup>194</sup>. Lo que hace suponer, al contrario de lo que opina algún contemporáneo suyo, que durante más de una década Lerma no abandonó esta función inherente al cargo de valido, si bien a partir de 1612 dejaría de dar audiencias<sup>195</sup>.

La jornada laboral del duque, que incluía las consabidas audiencias, duraba de doce a dieciséis horas<sup>196</sup>. Lerma era un trabajador infatigable, que atendía –aunque algunas veces con demora– a todos los solicitantes y respondía todo tipo de papeles. Fíjense lo que confesaba a su tío Juan de Borja, conde de Ficalho desde 1605<sup>197</sup>: «con ser víspera de partida, tube ayer tanto que hazer que escribí y vi papeles diez y siete horas»<sup>198</sup>. Obviamente, no todos los días escribía y veía papeles durante diecisiete horas, pero sí parece que todos los días realizaba anotaciones durante varias horas.

El insigne hispanista Elliott manifiesta que a Lerma «le cansaba la rutina de la administración; siempre que podía, adoptaba la solución más cómoda, en vez de enfrentarse a los problemas difíciles y asumir el riesgo de confrontaciones desagradables»<sup>199</sup>. Sin embargo, estimo que las palabras del autor citado deberían matizarse. Porque si bien es cierto que apenas acudía Lerma a las sesiones del Consejo de Estado<sup>200</sup>, no lo es menos que sí lo hacía a numerosas Juntas:

<sup>192</sup> BL, Add. 6902, f. 117 vto.

<sup>193</sup> Valladolid, 8 de septiembre de 1601, BL, Add. 28424, ff. 137 r.º-138 vto; *cit.* GARCÍA GARCÍA, *La Pax Hispanica*, pp. 19 y 271.

<sup>194</sup> Lerma a Juan de Borja, Valladolid, marzo de 1603, en BL, Add. 28425, ff. 27 vto.-28 r.º; *cit.* GARCÍA GARCÍA, *La Pax Hispanica*, p. 271, nota 72.

<sup>195</sup> FEROS, *El Duque de Lerma*, pp. 410-411.

<sup>196</sup> GARCÍA GARCÍA, *La Pax Hispanica*, p. 270.

<sup>197</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *Relación de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 261.

<sup>198</sup> Valladolid, 2 de abril de 1603, en BL., Add. 28425, f. 64 vto.; *cit.* GARCÍA GARCÍA, *La Pax Hispanica*, p. 270, nota 70.

<sup>199</sup> J. H. ELLIOTT, *El Conde-Duque de Olivares. El político en una época de decadencia*, 6.ª ed., Barcelona, 1991, 56.

<sup>200</sup> Según el embajador Bon, el duque de Lerma no entraba casi nunca al Consejo de Estado (BAROZZI y BERCHET, *Relazioni degli stati europei lette al Senato, degli ambasciatori veneti nel secolo decimosettimo*, serie I, Spagna, volumen I, p. 253).

«seis horas he estado en una junta», escribía a su tío Juan de Borja<sup>201</sup>. ¿Acaso no constituyó una decisión difícil autorizar el procesamiento y posterior detención de su amigo y confidente Pedro Franqueza, así como de otros fieles suyos? Además, en los archivos se conservan muchos papeles sobre temas variopintos (patronazgo, Estado, política exterior, Hacienda, Guerra, Casa Real, confesor regio, etc.), como son billetes, resoluciones, órdenes o decretos, redactados directamente por Lerma, o, cumpliendo órdenes suyas, por Franqueza, Calderón u otros secretarios, como Juan de Ciriza, papeles que revisa minuciosamente y, que en ocasiones, enmienda, añade, apostilla, siendo muchos de ellos, sin lugar a dudas, totalmente rutinarios<sup>202</sup>. Es más, cuando algún día se estudien los diversos legajos –inéditos hasta ahora– que sobre Lerma se custodian en el Archivo Histórico Provincial de Loyola (Guipúzcoa), desconocidos por todos los que han escrito sobre el valido, se podrá corroborar que éste reiteradas veces se encaró con problemas difíciles, por lo menos así lo creo, y que también asumió el riesgo de «confrontaciones desagradables».

El propio Elliott llega a sentenciar que «la preferencia que tenía Lerma por la palabra en vez del escrito a la hora de gobernar, hace que resulte particularmente difícil estudiar su administración»<sup>203</sup>. No obstante, pienso que habría que modular esa afirmación, teniendo en cuenta dos premisas: de una parte, como antes apunté, que hay lugares donde se custodian documentos escritos por Lerma, o que mandaba a otros que escribieran, todavía sin estudiar, y, de otra, que muchos de los papeles generados por Lerma no han llegado desgraciadamente hasta nuestros días. Agustín Riol, en su *Informe de 1726 sobre los Tribunales y Archivos de sus papeles*<sup>204</sup>, hablaba de «las pérdidas que padecían los papeles en los Ministros o Balimientos del Duque de Lerma, Conde Duque de Olivares, Don Luis de Haro y en los que siguieron a ellos»<sup>205</sup>. Además, en el

<sup>201</sup> BL., Add. 28425, f. 467 r.º; cit. GARCÍA GARCÍA, *La Pax Hispanica*, p. 271, nota 75.

<sup>202</sup> El embajador Bon expresa que las consultas de los Consejos se envían a los aposentos del valido, que «las revisa, examina, altera y modera a su gusto», para remitirlas después a la firma del rey (BAROZZI y BERCHET, *Relazioni degli stati europei lette al Senato, degli ambasciatori veneti nel secolo decimosettimo*, serie I, Spagna, volumem I, p. 253).

<sup>203</sup> ELLIOTT, *El Conde-Duque de Olivares*, p. 164.

<sup>204</sup> «Informe que hizo a su Magestad en 16 de junio de 1726, de su Real Orden, Don Santiago Agustín Riol, sobre la creación, erección, e institución de los Consejos y Tribunales; las Instrucciones que se les impusieron para obrar según su instituto, el estado que hoy tienen los papeles de sus Archivos, y la forma de su antiguo y actual manejo; las causas que hubo en cada uno para perderse o minorarse; los que existen en el Archivo de Simancas, con distinción de su clase y naturaleza; la fundación de aquel Real Archivo, el de Barcelona y Roma; el estado actual del manejo de sus papeles y colocación; el paradero que han tenido los causados en Juntas particulares, mandadas formar para diversos negocios de varios Ministros; los de los Emabaxadores, y Ministros públicos de fuera; Validos, primeros Ministros, y Consejeros de los Reyes predecesores», en *Semanario Erudito*, t. III, pp. 73 y ss. Una copia se custodia en AHN, Consejos, libro 3481.

<sup>205</sup> AHN, Consejos, libro 3481, f. 387 vto. El mismo Riol indicaba el destino de algunos de los papeles del Conde-Duque de Olivares: «con motivo de haver muerto el Conde Duque, mandó la Magestad del Señor Phelipe Quarto por Real Decreto de 18 de septiembre de 1647, se ordenase al Alcalde de Corte que acudía al ymbentario de sus bienes y papeles, que se hacía en casa de

proceso de Franqueza, Lerma se incautaría de muchos documentos, algunos de ellos comprometidos, que guardaba el secretario de Estado, que probablemente los destruiría. Aunque es difícil valorar si el valido dictó más ordenes verbales que escritas, lo que si está claro es que escribió y, lo hizo a menudo<sup>206</sup>.

RICARDO GÓMEZ RIVERO

---

la Duquesa de San Lucar, su viuda, que todos los que se hallasen, y no perteneciesen a los pleitos y derechos de la casa los reserbase, y sin leerlos los entregase a Don Luis de Haro para que por su mano pasasen a las de Su Magestad, y por Real Orden de 6 de enero de 1650 se mandó, que todos los papeles que parasen en el Consejo de Castilla manuscritos del Conde Duque, en tiempo de los Presidentes, y Governadores, que fueron durante su balimiento, se entregasen a Don Fernando Ruíz de Contreras, secretario del Despacho, los cuales, y los papeles, y 20 libros manuscritos, que había en la Librería del Conde Duque, mandó S.M. también por Real Decreto de 6 de febrero se entregasen a D. Luis de Haro. Aunque no me consta el número de papeles que recogieron, y entregaron en virtud de estas Reales Órdenes, podrá conocerse facilmente el excesivo número, y excelente qualidad de todos, y los que estos se aumentarían después en el valimiento del mismo Don Luis de Haro; sobre que devo dezir que por muerte del Marqués del Carpio, se hizo amoneda de sus bienes, y alajas, y que en el jardin suío a la puerta de San Bernardino se vendió por menor su librería en la qual vi libros manuscritos antiguos y modernos de gran consideración, compuestos de consultas y papeles originales sobre los negocios mas graves, y más arcanos de lo Universal de la Monarchia, los quales compraron los embajadores Ministros extrangeros, y otros naturales; y acaso se podrá hallar razón del número, y contexto de estos libros, y de los sugetos que los compraron por los ymbentarios que se harían para venderlos. Y también puedo deponer que pocos años después de vendida esta librería, fue la comunidad de uno de los comentos de descalzos de esta Corte a recrearse a este jardín, y que para recogerse a la siesta (que era verano) les franqueó el jardinero una pieza, que estava llena de papeles sueltos en el suelo, y en legajos, y juzgando por este desaliño que no eran de provecho se entretuvieron la maior parte de estos religiosos en partir los que tenían medios pliegos en blanco para aprovecharse de el, y llevaron para este propio fin a su comento diferentes legajos escritos de los quales me mostraron algunos y haviéndoles increpado, me respondieron que viéndolos arrojados en el suelo crehieron no importaban. Contemple V.M. en su alta comprehensión las circunstancias y consequencias de este lastimoso casso» (referencia en folios 387 vto-389 r.º).

<sup>206</sup> En el último trabajo sobre el valido se dice que en «los archivos españoles existen millares de billetes firmados por Lerma» (FEROS, *El Duque de Lerma*, p. 206, n. 12).

## Algo más sobre Derecho Indiano (entre el *ius commune* medieval y la modernidad)\*

*Nadie echa vino nuevo en odres viejos;  
porque revientan los odres,  
y se pierden el vino y los odres;  
a vino nuevo, odres nuevos  
(San Marcos, 2, 18-22)*

SUMARIO: I.—Introducción; la prolongada vigencia en el tiempo y en el espacio del *ius commune*. II.—El *ius commune* y los *iura propria*: Del rey lector al rey legislador. III.—La importancia de la ley del rey en los orígenes del Derecho Indiano. IV.—Las primeras «Leyes de Indias».

### I. INTRODUCCIÓN. LA PROLONGADA VIGENCIA EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO DEL *IUS COMMUNE*

La escuela jurídica medieval, forjadora del *ius commune*, que surge al filo de los siglos XI y XII, ha tenido, sin duda, una larga vigencia, a despecho de las transformaciones que históricamente pudieran registrarse, y una difusión extraordinaria. Dice el clásico Calasso que el derecho de los textos justinianeos, elaborado por la escuela italiana, cruzó los Alpes y los mares y fue recibido «da genti lontane, diverse per stirpe e per tradizione, dove le aquile romane non s'eran mai spinte; e fu pertutte il diritto comune. Quasi divinando, Baldo aveva detto che nellespressione “ius commune”, quantunque essa propriamente designi il “ius civile”, si include tuttavia anche il “ius gentium”: *quia utrumque commune est*»<sup>1</sup>.

---

\* Ref.: BHA 2000-0195.

<sup>1</sup> Francesco CALASSO, *Introduzione al Diritto Comune*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1970, pp. 75-76.

A tal punto alcanzó vigencia y jerarquía la escuela jurídica medieval del *ius commune*, que ni aun sustituida por la racionalista visión del mundo jurídico contemporáneo, esencialmente legalista y codificador, ha caído en el olvido. Me animo a decir que, hoy mismo, no es infrecuente encontrar la invocación de sus principios, elaborados por los célebres jurisconsultos medievales, en la enseñanza del Derecho, en los alegatos forenses, en las sentencias de los tribunales, en las conclusiones arbitrales, en la doctrina de los autores, es decir, en la cultura jurídica de nuestro tiempo.

Ahora bien, durante la prolongada vida de aquella concepción jurídica de origen medieval, debemos tener por integrados en la consideración del *ius commune* a los *iura propria*, porque, como bien se ha sostenido, no resulta adecuada la distinción entre el momento de formación del Derecho, de aquel de su difusión, o sea, de la llamada *recepción*<sup>2</sup>. Aun cuando por entonces el poder real demuestre una mayor fortaleza e interés en la formulación del Derecho<sup>3</sup> y con ello asistamos a una nueva realidad normativa<sup>4</sup>. En ese sentido, nos dice Iglesia Ferreirós, «la recepción supone, en definitiva, la reivindicación por el monarca de la creación del derecho: al presentarse la creación del derecho ahora no como un descubrimiento del mismo, sino como resultado de la actividad regia, su ámbito de aplicación aparece determinado por el ámbito del poder regio; es decir, el derecho regio será un derecho para su reino», sin que ello signifique, nos advierte el citado autor, que «encontremos ya en vigencia el principio de la creación del derecho por el monarca... La tradición de que el derecho antiguo es el buen derecho<sup>5</sup>, impide que el monarca pueda derogarlo, o sea, que pueda llevar a sus últimas consecuencias la afirmación de que lo que place al rey tiene fuerza de ley»<sup>6</sup>.

En realidad esos derechos particulares, dice Grossi, carecen de vocación totalizadora y aun cuando contradigan al Derecho común, no dejan de integrarlo y en manera alguna pretenden sustituirlo o impugnarlo, «son impensables fuera del Derecho común»<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Jesús VALLEJO, «El calice d'argento (secoli XII-XV)», en *Storia d'Europa. Il Medioevo, secoli V-XV*, vol. III, Torino, Einaudi, p. 27-36 (cito por la versión castellana mecanografiada, en mi poder merced a la gentileza del Prof. Fernando Martínez).

<sup>3</sup> Alfonso GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1975, t. 1.º, p. 93.

<sup>4</sup> Antonio MANUEL ESPANHA, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio* (ed. al cuidado de Antonio Serrano González, traducción de Isabel Soler y Concepción Valera), Madrid, Tecnos, 2002, p. 134.

<sup>5</sup> «No cambios de lugar las piedras que colocó tu padre... porque si bien conviene evitar la innovación, conviene, por el contrario, seguir lo que es antiguo, porque si lo nuevo es vil, lo antiguo es sagrado». (Así enseñaba el monje Vicente de Leríns en el siglo V, según Arón GURIÉVICH, *Las categorías de la cultura medieval*, Madrid, Taurus Humanidades, 1990, p. 197).

<sup>6</sup> Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», en *Historia, Instituciones, Documentos*, núm. 4, Sevilla, 1977, p. 133.

<sup>7</sup> Paolo GROSSI, *El orden jurídico medieval* (con prólogo de Francisco Tomás y Valiente), Madrid, Marcial Pons, 1996, pp. 223-224.

En parecido sentido, pero desde otra perspectiva, apoyándose en la enseñanza que deriva de la práctica, sostiene Bellomo, que en la aplicación que pudiese hacer el juez o el abogado de una norma del *ius proprium*, «regia, o comunale o de d'altra natura», habrá siempre una referencia al *ius commune*, que fija el significado de los términos técnicos que se encuentran en la norma o en el documento notarial, al que necesariamente habrá de remitirse. No sólo en punto a la utilización de términos técnicos, como acaba de afirmarse, sino aun con respecto a las normas. Porque «...non ha importanza che il “contenuto” delle norme o delle clausole negoziale sia in linea o contrasti con i precetti del diritto commune. È perciò del tutto irrelevante se il diritto commune, como diritto positivo da applicare, stia al primo o all'ultimo posto nella graduazione delle fonti normative». Es decir, que existe «fra *ius commune* e *ius proprium* un sistema di rapporti e di valore che deborda largamente dalla tematica della graduazione delle fonti»... «anche se le norme no se applicano e anche se sono differenti da quelle del *ius proprium*, o addirittura contrastanti con esse», pues a partir de esas circunstancias, el abogado o el juez habrán logrado un *modus argumendi* que utilice tales situaciones para hallar en las coincidencias, las contradicciones o los silencios, la solución adecuada. «Senza il *ius commune* il *ius proprium* non avrebbe tanta vitalità né tanta attualità nelle coscienze del tempo, e per converso senza le provvide differenze e varietà del *ius proprium* il *ius commune* non avrebbe le radici della stessa esistenza, né campo operativo per spiegare le sue funzioni»<sup>8</sup>.

Como ya decía Calasso, no pueden pensarse los *iura propria* de manera independiente del *ius commune*, pues «facce parte dello stesso sistema normativo», ya que «il *ius proprium* nasceva naturalmente vincolato al *utrumque ius*, sia che si svolgesse in conformità di questo, sia che ne rappresentasse una deviazione»<sup>9</sup>.

La multiplicidad de ordenamientos, volvamos ahora a Vallejo, responde a la presencia del poder político de cada círculo social, de cada región, de cada reino, del propio Imperio (sin dejar de admitir la presencia de otros órdenes superiores que escapan a cualquier paternidad terrena, como el derecho de revelación divina, el natural propio de cada hombre, el de gentes derivado de aquél). Son varios los organismos del poder político, colegiados o unipersonales (maestros, señores, senadores, príncipes o reyes), que consideran «suyos» los ordenamientos de leyes que han sancionado, ya sea para regir la comunidad artesanal, el municipio, la ciudad, el señorío o el reino. Por lo pronto, el concepto de «ley» es amplísimo y abarcativo de todo tipo de «norma», sin importar ni quién la pronuncia, ni en qué ámbito se la aplica, ni aun si es escrita o no; la diferencia con la costumbre es imperceptible,

<sup>8</sup> Manlio BELLOMO, *L'Europa del Diritto Comune*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei. Edizione di Arte e Scienza, 1989, pp. 166-169, 170-171 (hay traducción española supervisada por la prof. M. Emma Montanos Ferrín, de la misma editorial, Roma, 1996).

<sup>9</sup> F. CALASSO, *Introduzione...*, cit., pp. 111-112.

ya que la ley es *commune preceptum* y, por ende una, y otra dimanar de una voluntad colectiva<sup>10</sup>.

Ya volveremos sobre este tema, vinculándolo al Derecho de las Indias, que forma parte de la prolongación en los siglos xv y siguientes, con especiales *particularidades*, de ese *ordo iuris*.

Pero a pesar de ello, dentro del orden del *ius commune*, no todos, o mejor dicho, no cualquiera, puede «hacer leyes», que no es otra cosa que convertir en normas una realidad objetiva ya existente, la *aequitas*. Es decir, la «ruda equidad», indefinida aún, que el legislador convierte en precepto jurídico, norma de derecho, que pasará luego a ser sistematizada. «Hacer una ley es declarar, no crear, el derecho»; es, en suma, «interpretar», que no es mera adecuación de una norma general a un caso concreto, sino poner por escrito una realidad que venía impuesta de lo alto. El poder político que declara el derecho a través de la ley, lo hace en virtud de la potestad jurisdiccional (la *iurisdictio*<sup>11</sup>), y en virtud de esa misma potestad dicta sentencias y las ejecuta. Usa del poder, un solo y único poder, que reconoce diversos grados, el mayor de los cuales es el del monarca en su reino, a quien sus súbditos le han transferido el que originariamente les era propio, proveniente de Dios.

En esta concepción, el monarca puede usar de su *iurisdictio* sancionando leyes y aplicándolas, leyes que, como hemos dicho, se integran en el orden jurídico con otras normas de distinto origen, provenientes de otros funcionarios u organismos con capacidad también ellos para hacerlo (es decir con *iurisdictio*), o bien de orden consuetudinario, pero teniendo en cuenta que en realidad el verdadero legislador es el pueblo, es decir, «el coro» (ese elemento esencial de la tragedia griega, al decir de Grossi): «Es a él a quien compete la potestad normativa por excelencia: la *lex* es antes que otra cosa, *constituto populi*, ligada al *consensus* de la comunidad»<sup>12</sup>.

En la Edad Media, las nuevas leyes que sancione el príncipe, dice Guriévich<sup>13</sup>, exigirán el acuerdo de los súbditos (*consensus fidelium*), y serán los *meliores et maiores*, sus representantes, que «encarnaban las concepciones jurídicas del pueblo», quienes juzgarían si ellas se correspondían con el antiguo derecho vigente.

No cabe en tal orden una *categoría de fuentes*, todas tienen igual jerarquía por cuanto todas son un mero *reconocimiento* de un derecho preexistente. El *ius commune* es considerado entonces como «una gran operación llevada a cabo por una multitud anónima de modestos artífices, que en conjunto logran escul-

<sup>10</sup> El autor ha explicitado largamente estos conceptos en Jesús VALLEJO, *La ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992. Ver A. GURIÉVICH, *Las categorías de la cultura medieval*, cit., pp. 191 y ss.

<sup>11</sup> Pietro COSTA, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editores, 1969, *passim*.

<sup>12</sup> P. GROSSI, *El orden jurídico medieval*, cit., p. 199.

<sup>13</sup> A. GURIÉVICH, *Las categorías de la cultura medieval*, cit., p. 196.

pir la piedra angular de la historia, al tallar de manera permanente las facciones del rostro de una completa experiencia jurídica» surgida de la praxis<sup>14</sup>. Señala Vallejo, en una expresión bien lograda, que podían ser varios los llamados a «normar» el derecho, pues «aun plurales los orfebres, la misma era la materia sobre la que trabajaban, y la misma también la obra final perseguida, ese cáliz de plata... de ley»<sup>15</sup>.

Explica Grossi que para el mejor estudio y comprensión del derecho forjado en la Edad Media europea, se lo ha «independizado» de la influencia deletérea del Estado. De ahí que a su entender los más seguros instrumentos de acceso a su conocimiento sean, preferentemente, los institutos jurídicos que hoy llamaríamos de Derecho privado<sup>16</sup>, por ser esas relaciones entre las personas las más elocuentes expresiones del «tejido de una civilización histórica», es decir, las más apropiadas, por expresar «con fidelidad el derecho como experiencia y mentalidad» de la sociedad de que se trata, y, sobre todo, por cuanto en la época de su formulación se juzga al poder político como casi indiferente por ese tipo de derecho, del que o no se ocupa, o se ocupa poco, dejando la regulación de la vida cotidiana a los particulares, para que se den su propia y libre organización social. Estas estructuras jurídicas, en donde la injerencia de la autoridad es escasa o nula («la levedad del poder político medieval»), son consideradas como las más apropiadas para transmitirnos un mensaje mucho más genuino acerca de cómo fue ese Derecho, nacido en el siglo XI, y en plena madurez durante los siglos XII a XIV, que estudiado por los juristas de su tiempo y por los de los sucesivos, alcanzó a adquirir una larga, ancha y absoluta vigencia. Un Derecho sin Estado, un Derecho sin vinculaciones a fuertes manifestaciones del poder político, sino permaneciendo en estrecha alianza con la completa sociedad civil en toda su complejidad. Se trata, en suma, de un Derecho que es substancialmente un *ius involuntarium*, radicado en la costumbre y en la naturaleza de las cosas<sup>17</sup>. El príncipe es «un lector» de la realidad natural en que está inscripto el derecho, por eso no crea el Derecho sino que lo «dice», es, en suma, un «intérprete» de un orden jurídico que reposa en la «plataforma constitucional de la costumbre, hecho primordial, segunda naturaleza, en ocasiones –aunque en mínima parte– redactada por escrito y convertida en *lex* por obra de un príncipe diligente».

La tarea del legislador, en la Edad Media, no es la de elaborar nuevas leyes, sino la de hacer una «selección, en el derecho antiguo, de las disposi-

---

<sup>14</sup> P. GROSSI, *Discurso de investidura de Doctor honoris causa*, Universidad Autónoma de Madrid, 1994, p. 44.

<sup>15</sup> Jesús VALLEJO, «El calice d'argento...», *cit.*, p. 58.

<sup>16</sup> Es de difícil distinción lo público y lo privado, especialmente en el mundo medieval, según lo señalara oportunamente Francisco TOMÁS Y VALIENTE en el *Prólogo* a la obra de GROSSI, *El orden jurídico medieval*, ya citada (pp. 24-25). Dificultad que aún hoy preocupa a los juristas.

<sup>17</sup> Maurizio FIORAVANTI, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Departamento de Derecho Público y Filosofía del Derecho, Universidad Carlos III, Editorial Trotta, 1996, p. 28.

ciones más sabias y justas». Un Derecho que, por ser «antiguo», recibía una alta valoración moral en la vida medieval (*Nihil innovetur nisi quod traditum est*)<sup>18</sup>.

Ese príncipe era considerado en realidad el juez supremo y su función primordial era la de hacer justicia («Vicarios de Dios son los reyes cada uno en su regno puestos sobre las gentes para mantenerlas en paz et en justicia et en verdad [...] ca así como el alma yace en el corazón del home, et por ella vive el cuerpo e se mantiene, así en el rey yace la justicia, que es vida e mantenimiento del pueblo et de su señorío», *Partidas*, II, i, 5, y sigue el código del rey sabio diciendo que «Justicia es una de las cosas por que mejor et mas enderezadamente se mantiene el mundo, et asi como fuente onde manan todos los derechos: et nom solamente ha logar la justicia en los pleytos que son entre los demandadores y los demandados en juicio, mas aun entre todas las cosas que aviene entre los homes, quier se fagan por obra o se digan por palabra», *Partidas*, III).

En el orden del *ius commune* el príncipe en realidad «debe» o «puede» transcribir la costumbre en textos legislativos, la denominada *lex*. «La *consuetudo* es una *lex* en potencia y la *lex* es una costumbre clasificada y sistematizada; una y otra en continua ósmosis, pues hay una tendencia natural de la costumbre a convertirse en *lex*, pero también de la *lex* a flexibilizarse y modificarse abierta a nuevos movimientos consuetudinarios»<sup>19</sup>.

En esta atractiva consideración del Derecho común, que hemos seguido hasta ahora, nos encontramos con un príncipe reacio a dictar leyes, pues esa es una función considerada más bien extraña a su carácter de tal, que sólo aparece, en el tiempo, cuando hace crisis la civilización jurídica medieval, pues hasta tanto existe una «timidez» del monarca por legislar. Las *Siete Partidas* de Alfonso el Sabio –que podrían ser una excepción– son en verdad, a juicio de Grossi, un cuerpo de doctrina elaborado por juristas del Derecho común y no un mandato del Rey<sup>20</sup>.

Dentro de este esquema del Derecho el jurista es en realidad el gran intérprete. «La *scientia juris* es por excelencia *interpretatio*»<sup>21</sup>. Pero los juristas medievales no están reducidos a un mero proceso de descubrimiento, su labor es también un acto volitivo libre. Grossi encuentra apoyo de lo afirmado en la *Glossa Magna: interpretor, idest corrijo* [...]. *Item verbum apertius exprimo* [...] *item arrogo, item prorogo, sed econtra corrijo id est addo* («Interpreto, es decir, corrijo. Asimismo, explico más ampliamente la palabra, asimismo añado, también amplío; y en un sentido contrario, corrijo, es decir amplío»).

En esa labor de interpretación obra el príncipe mediante una *interpretatio* «generalis et necessaria», vinculante para la generalidad de sus súbditos, expre-

<sup>18</sup> A. GURIÉVICH, *Las categorías de la cultura medieval*, cit., pp. 194-196.

<sup>19</sup> P. GROSSI, *Discurso de investidura...*, cit., pp. 36-37.

<sup>20</sup> P. GROSSI, *El orden jurídico medieval...*, cit., pp. 108, 140.

<sup>21</sup> P. GROSSI, *El orden jurídico medieval...*, cit., p. 169.

sada normativamente; la costumbre, también es «generalis et necessaria», vinculante para todos los miembros de la comunidad; la del juez es una *interpretatio* «necessaria» pero no «generalis», pues sólo vincula a las partes del pleito sometido a su resolución. La del sabio es tan sólo «probabilis». Ahora bien, según aclara nuestro autor, la *interpretatio* del príncipe (norma escrita) y la de la costumbre (norma no escrita), son equiparables, «siendo absolutamente extrínseca la circunstancia de la redacción por escrito»<sup>22</sup>.

El sabio jurista tiene en esta concepción el mismo poder «jurisdiccional» que los otros dos protagonistas, el príncipe y la comunidad, pues con su labor consigue un resultado «probable», que puntualiza una vecindad dialéctica a la verdad en la lógica escolástica.

Cuando el Derecho romano que cultivan los juristas glosadores se enfrenta a nuevas circunstancias no contempladas (*nuova negotia*) que necesitan ser reguladas y a las que habrá que encontrarles solución, por ser asuntos «ignorados por el derecho romano o desviados de sus esquemas rigurosos pero también rígidos», la solución puede ser doble: o mediante un acto normativo del príncipe, o mediante la acción interpretativa del juez o del jurisconsulto, otorgándole la glosa mayor autoridad: *interpretatione iurisconsulte autoritate*. De esta consideración se desprende una cada vez mayor desvinculación del Derecho de las decisiones del príncipe, que es, al decir de Grossi, eliminado incruentamente, manteniendo respeto y consideración por él, pero relegado a un mero soporte formal, dando paso al procedimiento de *de similibus ad similia* confiado al juez y al jurisconsulto. Pero si por un lado se eliminaba incruentamente al poder de la elaboración del Derecho, por el otro se vaciaba al propio Derecho romano justinianeo «forzado y reformado por los contenidos medievales». La ciencia jurídica medieval de los glosadores y comentaristas «quiere simplemente revivir el texto en conformidad a su propia mentalidad y en nombre de sus propias exigencias; intenta revivirlo para hacer de él la regla de la propia vida actual». Se trata de un «derecho de juristas», es verdad, pero fundamentalmente por ser ellos quienes al lado del juez, generalmente lego, dan —con su parecer jurídico— *contenido* a su sentencia (*consilium sapientis iudiciale*)<sup>23</sup>.

Los juristas, glosadores y comentaristas, aportan su ciencia en aras de lograr un Derecho ordenador de la sociedad medieval, con la fuerza que otorga la *opinio communis doctorum*, especie de «costumbre doctrinal», como la llama Hespánha, que pasa a ser decisiva —más que en las propias fuentes de derecho de los reinos— en la orientación de la jurisprudencia<sup>24</sup>. Para ello utilizan los textos jurídicos de seis siglos atrás a fin de hacerlos aptos a la realidad de su tiempo, es decir, reconstruir un Derecho efectivo, ligado a los hechos. Son, en suma, los grandes personajes que auxilian en la «lectura» del Derecho, *ius involuntarium*, preexistente hallado en la costumbre y la naturaleza de las cosas.

<sup>22</sup> P. GROSSI, *El orden jurídico medieval...*, cit., pp. 170-171.

<sup>23</sup> P. GROSSI, *El orden jurídico medieval...*, cit., pp. 168-179.

<sup>24</sup> A. M. HESPANHA, *Cultura jurídica europea...*, cit., p. 74, nota 1.

Siguiendo a Grossi, podemos decir, que la ciencia jurídica elabora el Derecho desde dos puntos o momentos fundamentales: desde el texto romano o canónico que le otorga validez y desde la interpretación o sea la efectividad de una construcción doctrinal: «Nuestra ciencia jurídica no es pensable sin un texto que interpretar, pero el texto no puede ser considerado más allá de una insustituible referencia formal». Se trata de una ciencia «mediadora» entre los hechos de la vida real y el texto y por ello es creadora y constructora del Derecho. La anécdota sobre el más célebre comentarista, Bártolo de Saxoferrato, que primero formulaba la decisión apropiada y una vez hallada se hacía buscar por otro los pasajes del *Corpus Iuris* que podían ser adaptados a ella<sup>25</sup>, es una clara expresión de la labor de los sabios del Derecho en la Edad Media, cada vez más alejados de la exégesis y más cerca de la interpretación.

En suma, «los “glosadores” y “comentaristas” son en sustancia bastante poco glosadores y comentaristas; son bastante poco romanistas y el derecho común es bastante poco derecho romano modernizado». Citando a Alano de Lille se afirma Grossi que los juristas medievales, en su soledad, no pueden despreciar la autoridad formal de los textos, pero esta autoridad tiene para ellos la nariz de cera, es decir debe ser entendida como «materia dúctil y puede ser dirigida hacia una u otra parte según las exigencias del operario». Por supuesto que toda su labor tiene, eso sí, un límite infranqueable, una ley de fondo, legitimación última y fundamental, el derecho divino<sup>26</sup>.

Los juristas, dentro de esta concepción, son intérpretes de la *aequitas*, que no es producto de la mente humana sino que está en las cosas, que conlleva la impronta providencial de Dios, porque la quintaesencia de la *aequitas* es el *ius naturale*, calificado por los juristas medievales como *ius aequissimum*.

Ahora bien al independizar el estudio del derecho común del «dogal» del Estado, se lo considera «liberado» de lo episódico de una política, por elemental que fuese, para permitirse con total libertad construir ese orden social que viene de las entrañas de la sociedad, surge de abajo y establece sin condicionamientos una constitución duradera<sup>27</sup>.

No es necesario señalar que en estas palabras del profesor Grossi, está contenida la piedra basal de su concepción del *ius commune*. Un edificio fundamentalmente europeo, único y común, que a pesar de las fragmentaciones que se pre-anuncian, no podrá ser desintegrado en su tiempo y que los ataques que sufre solo deben ser considerados –vuelvo a sus palabras- como «manifestaciones de un proceso tumoral que condena lentamente a muerte al viejo organismo jurídico». Es por ello que la utilización de fuentes en su mayoría italianas, a juicio del mismo autor, no pueden desviar el camino hacia la verdad, ya que la península itálica puede ser considerada como el «corazón» del *ius comune*, y a ese fenómeno, como «exquisitamente italiano, que fue adquiriendo forma y contenido en el florecimiento universitario italiano del siglo XII». Es ese Derecho medieval, el

<sup>25</sup> Tomada de P. GROSSI, *El orden jurídico medieval...*, cit., pp. 176 y 225.

<sup>26</sup> P. GROSSI, *El orden jurídico medieval...*, cit., pp. 225-226.

<sup>27</sup> P. GROSSI, *El orden jurídico medieval...*, cit., pp. 29-31.

«Derecho común», un fenómeno cerrado, distinto del Derecho clásico y distinto del moderno (entendiendo por tal al de la codificación).

Ese *ordo juris* es la medida de los varios Derechos positivos, todos ellos en el gran marco del Derecho natural y divino de principios normativos eternos e inmutables, por ser la voz de Dios.

De lo hasta aquí expuesto, resulta casi innecesario señalar el abismo que separa aquella concepción del Derecho de la que se atribuye a la ciencia jurídica moderna, que concibe al Estado como supremo legislador y la ley como la expresión formalizada de la voluntad general, abstracta y pronunciada conforme a las pautas solemnes que le son impuestas. Es lo que se denomina el «estatalismo jurídico», el «monopolio legiferante», el «absolutismo jurídico» del Estado; en suma, la regulación impuesta por el poder político a todos los órdenes de la vida del hombre, desde el nacimiento hasta la sepultura<sup>28</sup>.

## II. EL *IUS COMMUNE* Y LOS *IURA PROPRIA*. DEL REY LECTOR AL REY LEGISLADOR

No ha habido una caída brusca desde la concepción jurídica del *ius commune*, que hemos expuesto, a la consideración absolutista del Derecho estatal nacida en el ochocientos y cristalizada con la codificación napoleónica en la siguiente centuria (aún cuando registrase importantes antecedentes en siglos anteriores). En ese intermedio, del que ya hemos hablado en párrafos anteriores, ubicamos el objeto de nuestro estudio, por supuesto que mucho más cerca del mundo jurídico medieval y su prolongación en la Edad Moderna, que de la época contemporánea.

Durante el largo período que transcurre desde la Edad Media a la modernidad, precisamente a partir uno de los hitos en que se cifra la iniciación de la tradicionalmente denominada Edad Moderna (1492)<sup>29</sup>, nace el Derecho Indiano, es decir, aparecen en el firmamento jurídico «las Leyes de las Indias», como se llamaron en su tiempo a las normas destinadas a regir en los nuevos dominios de España en América y Asia, descubiertos a partir de 1492. Un Derecho que surgió respondiendo a la necesidad apremiante de «normar» la nueva sociedad, y organizar la conquista y el gobierno del mundo nuevo que aparecía en esce-

<sup>28</sup> La condena a tal sistema jurídico «legalista» ha sido expresada en ocasiones de manera brutal. Oigamos al propio profesor Grossi explicar lo que, a su entender, usando el lenguaje del hombre de la calle, es el Derecho de nuestro tiempo: «L'uomo della strada, portatore del buonsenso de l'uomo comune, non ha torto. Il diritto appare a lui soltanto come legge, e legge è il comando autoritario che piove dall'alto sulla inerme comunità dei cittadini senza tener conto dei fermenti circolanti nella coscienza collettiva, indifferente alla varietà delle situazione che pretende di regolare. È infatti insegnamento corrente che virtù commune della lege sono: la astrattezza e la generalità, cioè la sua insensibilità alle posible differenti esigenze dei destinatari; la autoritariedad, cioè la indiscutibilità del suo contenuto» (P. Grossi, *Mitologie giuridiche della modernità*, Milano, Giuffrè Editore, 2001, pp. 14-16). Ya volveré sobre este tópico.

<sup>29</sup> También puede considerarse el inicio del período con la caída de Constantinopla en manos de los turcos en 1453, es decir unas décadas antes.

na, desconcertante e inédito. Surge –y ello es de capital importancia– en los tiempos de declinación del llamado «Derecho sin Estado».

Es la época en que la presencia «tumoral» del príncipe en la formación del Derecho cobra fuerza. Deja de lado su casi indiferente posición de intérprete y observador, para intervenir, cada vez con más decisión, en la formación del Derecho. Los sabios maestros de aquel *ordo iuris* que habían cimentando, lenta pero eficazmente, casi sin su concurso, una cultura jurídica universal, y sus discípulos, deberán, en los tiempos que se inician, atender a este nuevo sujeto, «fuente» de normas, antes prácticamente inexistente.

Por descontado que no recibirán de buen grado esa intromisión. Amarrados a la enseñanza y aplicación del Derecho común romano canónico y enfrentados a la intervención regia, se sumergirán en una manipulación de textos y opiniones en donde el Derecho terminará siendo juguete de los letrados<sup>30</sup>. Las invectivas en prosa y en verso contra estas maniobras, que fueron inspiradas en un sentir general de repulsa, han ocupado mucho ingenio<sup>30bis</sup>. Lo cierto es que los juristas, usando como ariete las enseñanzas del *ius commune*, procuran ser control y censura del derecho del rey, al que tratan de hacerle decir lo que ellos consideran que debe decirse.

El mundo nuevo aparece en el mundo viejo cuando el rey castellano hace tiempo ya que se ha quitado el manto de intérprete o mero descubridor de un Derecho preexistente, con que lo cubría la escuela jurídica medieval, para adoptar sin vacilaciones la figura de legislador (no importa en el caso y por ahora los resultados efectivos de esa decisión).

Evidentemente se abría una nueva etapa en la elaboración del Derecho, una etapa de alejamiento de la tradicional postura aceptada durante siglos, de un «Derecho sin rey», para acceder a la presencia de este importante personaje en su formación, que cada vez con más ahínco pretenderá dejar de ser «lector» para asumir la función de «legislador».

Si bien la irrupción definitiva de la voluntad real en la formación del Derecho es del siglo XVIII, con pretensiones de constituirse en exclusiva y excluyente (en la Península Ibérica especialmente en su segunda mitad), hay quien ha podido ubicar bien tempranamente, ya desde el quinientos, una marcada autonomía del príncipe con respecto a la esfera del *ius dicere* (al menos en el plano teórico), que comienza a dejar de ser lector de un orden jurídico precedente, para constituirse en modificador del mismo, fundado en su propia voluntad. Si bien, en verdad, hasta el setecientos es la actividad del príncipe más semejante a la de «dispensador» de una gracia (ya que su intervención surge en general de la petición de un súbdito que desea se le conceda una excepción), que creador de reglas generales, o sea, de legislador<sup>31</sup>. Pero es, sin

<sup>30</sup> A. IGLESIA FERREIRÓS, «Derecho Municipal, Derecho Señorial, Derecho Regio», *cit.*, p. 136.

<sup>30bis</sup> Ver E. GACTO FERNÁNDEZ, *Sobre la justicia en las fuentes literarias*, Universidad de Murcia, 2002.

<sup>31</sup> Luca MANNORI, «Justicia y Administración entre antiguo y nuevo régimen», en R. ROMANELLI (a cura di), *Magistrati e potere nella storia europea*, Bologna, 1997 (agradezco al prof. Alejandro Agüero la referencia).

duda, un antecedente que no debe dejarse de lado para observar el giro que bastante antes del nacimiento del Derecho Indiano comienza a advertirse en la formación del Derecho.

«Contrastando con la inhibición de los príncipes en la formación del derecho en tiempos anteriores, ha dicho García-Gallo, ahora los reyes, por sí mismos o con las Cortes, legislan activamente. En algunas regiones promulgan códigos y en todas dictan disposiciones que encauzan el derecho –incluso el local– en una dirección determinada o se reservan la facultad de interpretar el derecho»<sup>32</sup>.

Por lo pronto, aun antes de la sanción del orden de prelación contenido en el Ordenamiento de Alcalá de 1348 –considerado como una típica intervención Real en la regulación de asuntos señoriales o forales– puede verse una significativa mutación en la actividad regia, de manera que al «rey que declara derecho, propio de la alta Edad Media, sucede un rey legislador que lo crea», situación que quedará consolidada, al decir de Petit, «de un modo irreversible» con los Reyes Católicos<sup>33</sup>. El ordenamiento de que hablamos es demostración de esa intervención, pues sancionado por el rey Alfonso XI, venía a confirmar la vigencia de las Partidas, que aun cuando fundamentalmente fueran *ius commune*, en Castilla podían ser consideradas como Derecho Real; habían sido elaboradas por un rey, Alfonso el Sabio, e «interpretadas en el punto conflictivo de los poderes del monarca», por otro, Juan II<sup>34</sup>. Sin duda que las Partidas eran el Derecho del rey, aun cuando contuviesen fundamentalmente Derecho común y fuesen consideradas (o precisamente por eso) como un instrumento de la llamada «recepción»<sup>35</sup>.

Lo cierto es que, como acabo de señalar, no por ello dejó de imperar el *ius commune* como Derecho marco o, si se quiere, como Derecho alternativo o supletorio, sobre todo por la labor (las «manipulaciones»<sup>36</sup>) de los juristas,

<sup>32</sup> A. GARCÍA-GALLO, *Manual...*, cit., t. 1, p. 391. Ver asimismo A. IGLESIAS FERREIRÓS, «Derecho municipal...», cit., p. 139.

<sup>33</sup> Carlos PETIT, «Derecho Común y Derecho Castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (ss. XV-XVII)», en *Tijdschrift voor rechtsgeschiedenis –Revue d'histoire du droit– The legal history review*, L, núm. 2, Universitaire Pers Leiden, 1982, p. 158.

<sup>34</sup> C. PETIT, *op. cit.*, p. 159. El autor se remite, para apoyar su afirmación sobre que las Partidas reconocían tal carácter en Castilla, a lo expuesto por Tomás y Valiente, quien puntualizó que ese cuerpo «actuó paradójica y simultáneamente como vehículo legal de penetración del Derecho romano-canónico en Castilla, y como dique legal que impedía una vigencia global del Derecho común, tal y como sucedió, por ejemplo, en Cataluña»: Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1979, p. 244.

J. VALLEJO ha desarrollado una interesante interpretación sobre el relativo valor, en la práctica y en su tiempo, del Ordenamiento de 1348, al que considera más como jalón en la marcha hacia la preponderancia regia en la elaboración del Derecho, que como hito fundamental de ese proceso: Jesús VALLEJO, «Leyes y jurisdicciones en el Ordenamiento de Alcalá», en *Textos y concordancias del «Ordenamiento de Alcalá»*; Biblioteca Nacional, Madrid, Vit. 15-7 (ed. por Frank Waltman) y Biblioteca Nacional, Madrid, Res. 9 (ed. por Frank Watman y Patricia Martínez de la Vega Mansilla). Introducción de Jesús VALLEJO, Madison 1994, pp. 3-14.

<sup>35</sup> A. GARCÍA GALLO, *Manual...* cit., t. 1, pp. 90-91.

<sup>36</sup> C. PETIT, *op. cit.*, pp. 163 y 172.

o mejor dicho, por su resistencia denodada al cambio del vértice central de creación del Derecho<sup>37</sup>. Todo ello sin dejar de recordar la estrecha relación entre el *ius commune* y los *iura propria* (Derechos en donde el príncipe actúa con fuerza), a punto tal, que no se concibe el uno sin el otro, según se explicó más atrás.

Ni las «leyes de citas»<sup>38</sup>, ni la insistencia regia de que prive «su» Derecho, el Derecho Real, podrán impedir que el *ius commune* pierda su importancia, y los juristas habrán de lograr que, a pesar de la intención evidente del monarca de querer estar en la cúspide de la pirámide legislativa, se recurra al Derecho común para cubrir vacíos o dirimir cuestiones no previstas en el Derecho local o personal, sustituyendo el recurso a la persona del monarca, que es lo que apeetece a éste, por el recurso a ese *ordo iuris*, que ellos dominan<sup>39</sup>.

El monarca no habrá de alcanzar de inmediato, ni en breve tiempo, la posición legislativa prevalente que se propone, pero esta nueva corriente impulsada por él irá erosionando lenta, pero eficazmente, aquella vieja concepción jurídica. El paso del tiempo y la insistencia del monarca en convertirse en legislador hará que aquellos juristas y hombres sabios, arropados en el prestigioso *ius commune*, dejen de resistir la prepotencia real para convertirse en sus devotos aliados, dando formas y razones jurídicas al regalismo imperante, que concluye generando con el «iluminismo» y el «despotismo ilustrado» del siglo XVIII, a mi entender, la formación de un «nuevo» Derecho, tan distinto del gestado en la Edad Media y prolongado a siglos posteriores, que podemos sentirnos autorizados a llamarlo de ese modo y a considerarlo como un «tomo» de características especiales en la evolución general de la historia jurídica europea y americana (pero ello no es materia de este trabajo).

Es entonces cuando con el poderoso y remozado instrumento maquiaveliano de la *razón de estado*, puesto en las manos del monarca por los juristas de los nuevos tiempos, supuesta la vigencia del principio *principis legibus solutus est*, quede autorizado el «soberano» para alterar el Derecho tradicional legado de la Edad Media en aras del «bien público», que, al decir de Domat, «es la obra de Dios mismo»<sup>40</sup>. «La ragione di stato e un necessario eccesso del iure commune per fine de pubblica utilità»<sup>41</sup>.

Por cierto que en este camino hacia el «absolutismo-despotismo» regio, la obra de Jean Bodin (1530-1596) es de trascendental importancia, con independencia de cualquier tipo de precedente, pues cuaja en ella «una concep-

<sup>37</sup> A. GARCÍA GALLO, *Manual...*, cit., t. 1, pp. 89-90.

<sup>38</sup> A. GARCÍA GALLO, *Manual...*, cit., t. 1, p. 231.

<sup>39</sup> C. PETIT, *Idem.*, pp. 172 y ss. Las «interpretaciones» intencionadas acerca de la aplicación del Derecho común, «manipulando» las cláusulas del Derecho Real (Ordenamiento de Alcalá o Leyes de Toro), están claramente expuestas en este trabajo.

<sup>40</sup> De la dedicatoria a Luis XIV de su obra *Les lois civiles dans leur ordre naturel* (1ª. ed. 1689), cit. por Eduardo GARCÍA DE ETRERRÍA, *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público tras la Revolución Francesa*, Madrid, Civitas, 2001, p. 99.

<sup>41</sup> Andrea CANONHIERO, *Del'introduzione alla politica, alla ragion di Stato* (1614), cit. por E. GARCÍA DE ETRERRÍA, *op. cit.*, p. 98.

ción de la “soberanía”, cuya esencia se identifica con la capacidad de sancionar y derogar la ley»<sup>42</sup>.

El triunfo del principio de la creación del Derecho por parte del monarca no significó, empero, la instauración de la desvinculación definitiva del rey frente al Derecho vigente, al menos hasta que el «despotismo ilustrado» de los Borbones lo termine por liberar, apoyado por las doctrinas «sacralizadoras» de la persona regia, provocando un cambio verdaderamente radical<sup>43</sup>.

El monarca, hasta entonces, como lógica consecuencia de todo ello, quedaba siempre sujeto a «su» propio Derecho<sup>44</sup>. «Il principe, come ogni altro legislatore –sostiene Bellomo–, dev’essere non solo giusto: dev’essere anche “principe legalis” cioè signore chi rispetta la sua stessa legge; agire secondo giustizia significa agire “secundum ius”»<sup>45</sup>.

### III. LA IMPORTANCIA DE LA LEY DEL REY EN LOS ORÍGENES DEL DERECHO INDIANO

Ahora bien en la etapa de transición del *ius commune* al orden jurídico pre-sido por la voluntad del rey, es cuando toca a Castilla mirar allende el océano y tratar de dar respuesta a la multitud de cuestiones que surgen en el Nuevo Mundo. La inesperada aparición de las Indias arroja a los pies del Trono, como un alud, cientos de situaciones desconocidas y desconcertantes, que pronto se harán miles, que no encuentran respuesta adecuada en el Derecho (y la religión), y que por ello precisan de reglas con que darles solución, normas que deberá elaborar la Corona sin demora. Todo ello además de la necesidad de «ordenar» la conquista y colonización del Nuevo Mundo.

En esas circunstancias nacen «las leyes de las Indias». Surgen para dar solución a las múltiples cuestiones, de toda índole, producidas por la aparición de los territorios allende los mares. Lo hacen en un momento especialísimo de la historia del Derecho europeo, cuando una nueva fuerza en la creación de nor-

<sup>42</sup> Aun cuando la bibliografía sobre Bodin sea numerosa, me permito remitir, por considerarlo una síntesis del tema, al artículo de Marta LORENE, «Autonomía y soberanía: Entre la Historia conceptual y la Historia del Derecho», en *Initium, Revista catalana d’història del dret*, núm. 3, Barcelona, 1998, pp. 487-530.

<sup>43</sup> Según Bossuet, «los príncipes obran como ministros de Dios y lugartenientes suyos en la tierra. Por medio de ellos Dios ejerce su mando...» [puesto que] «el trono real no es el trono de un hombre, sino [el] del mismo Dios» (Jacques BÉNIGNE BOSSUET, *Política sacada de las Sagradas Escrituras* (trad. y prólogo de Jaime MAESTRO AGUILERA), Madrid, Tecnos, 1974, p. 55. Bossuet, preceptor del Delfín de Francia en tiempos de Luis XIV y Obispo de Meaux (1627-1704), fue autor de varias obras en esa corriente, como la que se cita, cuyo título es, por demás, sugerente. Fue publicada en 1709, después de su muerte. Se lo ha considerado inspirado en Hobbes y su *Leviathan* (1651). Ver MAESTRO AGUILERA, «Prólogo» a la obra que acabo de citar, pp. 13-15.

<sup>44</sup> A IGLESIA FERREIRÓS, «Derecho Municipal, Derecho Señorial, Derecho Regio», *cit.*, p. 136. En este trabajo se pasa revista a los pasos que se van dando en Castilla sobre la obligación del monarca de sujetarse a su propia ley.

<sup>45</sup> M. BELLOMO, *L’Europa del Diritto Comune...*, *cit.*, p. 170.

mas se afirma en el Mundo Viejo. Al decir de Grossi, «cuando, en el siglo XIV [y desde entonces], la vocación de un poder político completo –si queremos, el Estado– represente la fermentación de las estructuras políticas; será ese el momento del eclipse de la civilización política medieval y la inauguración de la nueva edad»<sup>46</sup>.

Allí, en esa coyuntura histórica, en ese «eclipse de la civilización política medieval», encontramos el orto del nuevo Derecho. Es decir, que a la necesidad de dar nuevas normas para nuevas situaciones, se suma la presencia de un monarca que ya ha gustado la tarea de dictar normas, o de alterar el derecho tradicional, o de apartar costumbres que supone «contra derecho e contra razón»<sup>47</sup>. Es decir, un monarca que ya no se limita a encontrar un orden jurídico involuntario, cuyas normas sólo debe descubrir o interpretar. Es en este hito de la evolución del Derecho europeo cuando se enfrenta el príncipe con el deber de «ordenar» el mundo nuevo que ha agregado a sus dominios (lo hará sin poder omitir –de buena o mala gana– la permanente presencia del Derecho común, al que en los albores del siglo XVIII llegará a juzgar como un elemento extraño a la soberanía absoluta que le corresponde en «su» reino).

En suma, cuando la autoridad ya no se encuentra apartada «incruentamente» de la elaboración del Derecho, lo que permitía a los juristas modelar el Derecho preexistente con gran libertad, adecuándolo a la realidad vivida, sin intervenciones del poder, es cuando surge la necesidad de «normar» las Indias.

Frente al hecho nuevo (*nuova negotia*) de América, la *iurisdictio* del príncipe adquirirá nueva dimensión, es más, será primordial, supeditando las otras opciones (costumbre, jurisprudencia) a su decisión soberana. Pero no nos equivoquemos, y recordemos lo dicho un poco más atrás: el monarca, será ahora, con relación a la tierra nueva, un activo personaje en el mundo del Derecho, pero no obrará a su antojo, ni podrá prescindir (ni tampoco habrá de quererlo ante semejante empresa), del inmenso bagaje intelectual que le ofrece el Derecho común (que es, además, un Derecho imperial que lo atrae irresistiblemente). Por lo demás, ese *ordo iuris* pone a su disposición una ingente labor científica y una prestigiosa jurisprudencia secular. Podrá servirse de ellas y utilizarlas en su provecho, y lo hará inteligentemente, con el auxilio de hombres sabios, letrados y teólogos, consejeros áulicos formados en el Derecho común, el Derecho de todos los tiempos. En realidad, el rey no procurará cegarlos, muy por el contrario, lo acogerá en las escuelas superiores que ha fundado y fundará (en América con una constancia invariable, desde la primera en Santo Domingo en 1538), como instrumento imprescindible de formación jurídica de sus súbditos.

Es más, desde los primeros problemas que se presentan, como los vinculados con la situación y trato del indígena, o con el intrincado tema de la licitud de la presencia de España en América, buscará en el Derecho común la solución adecuada.

---

<sup>46</sup> P. GROSSI, *El orden jurídico medieval...*, cit., p. 63.

<sup>47</sup> Ver el citado artículo de A. IGLESIA FERREIRÓS, p. 139.

En verdad iniciamos una nueva época, intermedia o preparatoria de la gran transformación, que se acelera durante el hito del «despotismo ilustrado», e irrumpirá violentamente con el revolucionario Derecho racionalista y codificador.

En esta nueva etapa de transición de que hablamos, el *ius commune*, recibirá en los *iura propria* la sabia nueva de la voluntad real, pues como hemos dicho ya, esa llamada «recepción» del Derecho común es, en definitiva, el aporte del príncipe a la formación del Derecho de su tiempo, que no es un Derecho que haya nacido ayer.

En esta importantísima coyuntura jurídica surgen los problemas de las Indias, por eso el estudio de su Derecho, es decir, del Derecho que habrá de aplicarse en esos territorios, consiste en una experiencia inigualable, al poder contemplar en un mundo nuevo, virgen para la sociedad europea del Derecho común, cómo actúan las diversas fuerzas llamadas a normar la nueva sociedad.

Observatorio privilegiado para el historiador del derecho, que no debe desaprovechar.

El Derecho Indiano, ya lo he dicho más de una vez<sup>48</sup>, dentro de la concepción del *ordo iuris* de la escuela jurídica medieval, debe ser considerado como un Derecho particular del de Castilla, que era a su vez un Derecho propio en el marco del Derecho común. El Derecho que rigió en las Indias siempre estuvo imbricado con el castellano, es más, formó parte de él. No se entiende un estudio de historia de ese derecho sin que lo comprenda, lo que no excluye, ni mucho menos, su propia personalidad. Un Derecho, el Indiano, cuya «personalidad», lo ponemos de resalto, no se ciñe a una mera cuestión de «amplificación» de los caracteres del Derecho castellano impuesta por las circunstancias.

Sus definidas particularidades nacen de hechos y situaciones absolutamente inéditos que no pudieron dejarse de lado al formularlo, ni al aplicarlo, ni el jurista de su tiempo al estudiarlo, ni el historiador del Derecho al reconstruirlo.

El rey que gobierna las Indias puede seguir siendo todavía un «rey-juez», un «rey-lector», pero ha pasado a ser —antes que nada— en América un «rey-legislador», que ejerce en plenitud el «gobierno» de sus nuevos «reinos», en los cuales —como se expresaba la Audiencia de Charcas— «por ser la tierra nueva parece que a todas [las cuestiones] se les puede poner ese nombre»<sup>49</sup>. Si ese rey aún sigue, en ocasiones, «descubriendo» el Derecho en cuya sanción no ha intervenido, o lo ha hecho escasamente, en las Indias ha tenido que tomar la iniciativa, ha debido «crear» el Derecho, ha debido «dictar» las leyes organizadoras de los nuevos territorios anexados a su Corona, inspirado, sin duda, en el *ius commune*, en el Derecho Natural y en su derivado *de gentes*, en la religión (poderosa rectora de la sociedad del antiguo régimen), con el auxilio de hombres sabios

<sup>48</sup> Eduardo MARTIRÉ, «El Derecho Indiano, un Derecho propio particular», en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 29, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001, pp. 331-361.

<sup>49</sup> Carta del Presidente de la Audiencia de Charcas, López Díez de Armendaris al Rey; La Plata, 25 de septiembre de 1576, en Roberto LEVILLIER (editor), *Audiencia de Charcas. Correspondencia de Presidentes y Oidores*, Madrid, 1918, t. 1, p. 353.

(que se han formado en el *ius commune*). Pero ha tenido que ajustar su óptica al sancionar las leyes a la realidad indiana, desconcertante, inédita, cambiante, y aún más, ha debido considerar otros órdenes de normas e instituciones, ni siquiera imaginados para un jurista europeo, como por ejemplo las «buenas costumbres» de los indígenas, cuya vigencia se aceptará condicionada a no violentar ni el Derecho ni la religión oficiales. Costumbres que le serán exhibidas como modelo a seguir por la real Audiencia de Charcas, que las invoca –junto con otras razones de orden común– para pedir al Consejo la modificación de una ley real. Argumenta el tribunal, integrado por juristas de formación tradicional, que ni «entre los mismos indios en su tiempo aún no era permitido» que los jueces subalternos juzgasen a los superiores<sup>50</sup>. Argumento de peso, pero de insólita fuente, para que sea considerado por el *legislador europeo*, a quien se le muestra a seguir nada menos que el ejemplo proveniente de un orden jurídico extraño, de origen incierto<sup>51</sup>.

Instituciones jurídicas nuevas, ya sea por estar contenidas en el hasta entonces desconocido Derecho indígena precolombino, que pervive durante el dominio español, o que el legislador modifica substancialmente (o no tanto) para que pueda hacerlo. Pero ha tenido en otros supuestos que dar normas que surgieron de su decisión soberana, atendiendo a la propia naturaleza y características de la novedad inédita, en busca de la regulación adecuada que, ya sin respetar las costumbres de los naturales, impusiese un nuevo orden ajustado a los principios fundamentales del Derecho y la religión del pueblo conquistador. Y aún más, que pudiesen ser «entendidas» y «aplicadas» a los pueblos sometidos. Podemos recordar, por ejemplo, las vacilantes soluciones normativas para terminar con la poligamia de los indígenas y adecuar su «familia» preexistente, la de esos momentos o la futura, a las reglas que exigía la religión y la ley hispánica, o el trato «legal» que debió darse a la propiedad comunal precolombina, o a la autoridad y permanencia del cacicazgo en el mundo hispanoindiano. Y sólo cito un par de ejemplos, de los centenares que podríamos hallar.

Una rápida visita al mundo indiano llenará de sorpresas al iushistoriador que solo espere ver en la peculiaridad indiana una mera cuestión de intensidad o de amplitud del mundo jurídico castellano, o crea que le bastará con acudir al medieval privilegio del «rústico» para comprender la compleja situación jurídica e institucional del indio americano (dentro de ese amplio abanico de culturas que exhibe la América indígena y enfrentado a la variopinta apreciación que adopta el español acerca de la naturaleza, costumbres y futuro de los naturales en los nuevos dominios de España), cuando, en verdad, los problemas y las soluciones son típicamente americanos. Como son americanos los modos y formas de normar aquel conjunto abigarrado de habitantes de tan disímiles características, culturas y costumbres, en donde además de las modalidades impuestas de manera brutal por el elemento humano original, también la presencia

---

<sup>50</sup> La Audiencia de Charcas al Rey; La Plata, 23 de diciembre de 1564, en R. LEVILLIER (editor), *La Audiencia de Charcas...*, cit., pp. 151-152.

<sup>51</sup> P. GROSSI, *El orden jurídico medieval...*, cit., pp. 225-226.

española en esta tierra nueva necesitará de normas adecuadas. Adecuadas, por lo pronto, a su convivencia con indios, mestizos, negros, mulatos y «castas» en un territorio apenas conocido.

Está claro, sin embargo, que, del rey abajo, quienes debieron dar solución a tantos y tan intrincados temas, es decir, quienes debieron «normar» las Indias, fueron personas nacidas y formadas en el Derecho castellano, que pensaban y actuaban como castellanos y que habrían de hurgar en ese Derecho para encontrar allí el ejemplo, la inspiración y el impulso necesarios. Pero una realidad abrumadora e inédita habrá de condicionar a cada paso su actitud normativa: un elemento humano nativo de diverso grado de civilización, con costumbres inauditas profundamente enraizadas, lenguas primitivas, complejos lazos de dependencia de origen o de conquista, anteriores a la presencia española, etc. En suma, las manifestaciones de diferentes culturas indígenas, desde las más elementales a las más complejas, estaban allí, como moles de granito que no se podían soslayar. A ello se agregaba la enorme distancia desde donde debían atenderse las necesidades indianas, y una realidad geográfica desconcertante, unas manifestaciones de la naturaleza, animada o no, mineral, vegetal o animal, imposibles de suponer hasta haberlas conocido. En realidad, todo y por supuesto también y principalmente «la política, en aquel dilatado *Welttheater*, estuvo severamente condicionada por la geografía y las distancias», como ha dicho con acierto Escudero en una obra reciente<sup>52</sup>.

Sin dejar de atender, por supuesto, a un elemento que, si no era nuevo, sí era nueva la medida de su caudal incalculable: los metales preciosos, la plata y el oro que se escondían en el suelo americano o que se exhibían a la luz del día en las arenas auríferas de sus cursos de agua. Un elemento que emponzoñaba y pervertía las relaciones de los hombres en el mundo nuevo, obligando a un celo y una actividad legislativa de dimensiones desconocidas y de fuerte particularismo.

Las Indias requirieron de la ley del príncipe para dar solución inmediata a problemas desconocidos hasta entonces, la necesitaron para ordenar la conquista, la colonización y la evangelización; múltiples preceptos de todo orden, muchos de neto corte administrativo, aparecen contenidos en la generalidad de sus leyes<sup>53</sup>. No importa que los juristas llamados a resolver esos problemas los vean a través de la óptica del Derecho que conocen y en el que han sido formados. A su luz, tratarán de dar respuesta a la legitimidad de la ocupación de las Indias, a la libertad del indígena, a la propiedad de las cosas que tenían antes de la ocupación española, al Derecho de los caciques a conservar su poder o a la facultad de los reyes de imponer tributos a los naturales, a los derechos de la Corona sobre el subsuelo americano, al trabajo del

---

<sup>52</sup> José Antonio ESCUDERO, *Felipe II: el rey en el despacho*, Madrid, Editorial Complutense-Colegio Universitario de Segovia, 2002, p. 509.

<sup>53</sup> Alfonso GARCÍA-GALLO, «La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI», en *Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, p. 171.

indio en aquellas tierras y a tantas cosas más. Pero será la «ley del príncipe» la que defina la solución<sup>54</sup>.

Cuando a comienzos del siglo XVI, Fernando el Católico debe contestar al reclamo que le llega desde La Española, a causa del sermón de un fraile alborotador, de tener que dar libertad a los indios, se expresa en términos de inequívoca raíz medieval: «me ha maravillado en gran manera decir lo que dijo [Fray Antonio de Montesinos], porque para decirlo ningún buen fundamento de teología ni cánones ni leyes tenía, según dicen todos los letrados y yo así lo creo», y se remite al dictamen de una junta de teólogos y juristas celebrada con su esposa la reina Isabel, en 1503, en la que sabios doctores formados en el Derecho común le aconsejaron la servidumbre de los naturales<sup>55</sup>. Y no olvidemos el gran tema de la anexión de los nuevos territorios, que sabemos fue tratado por los juristas de su tiempo a la luz del Derecho común<sup>56</sup>.

La tierra nueva exige del rey mucho más que la tierra vieja. Como nueva que es, está precisada de ser «ordenada», de ahí el reclamo de consideración especial. ¿Se podrá hacerlo con sólo el Derecho de Castilla?<sup>57</sup>. La respuesta es, sin duda, negativa, no sólo con el Derecho común que el de Castilla integraba, *pero tampoco sin él*.

Desde un comienzo surgió con claridad la necesidad de una nueva categoría de normas, ajustada a la nueva realidad, y con ello la insuficiencia del *ordo iuris* castellano para «regular», por sí solo, la vida americana, aun teniendo en cuenta que hasta el descubrimiento de Nueva España en el siglo XVI, el Nuevo

<sup>54</sup> Acerca de la elaboración de las «leyes de Indias», puede verse con provecho el trabajo de GARCÍA-GALLO que cito en la nota anterior, pp. 170-285, en especial, pp. 259 y ss.

<sup>55</sup> José M. MARILUZ URQUIJO, «Ius Commune y Nuevo Mundo», conferencia pronunciada en la Universidad Católica Argentina el 21 de agosto de 2001, al inaugurar el Congreso Internacional *De Roma al Tercer Milenio. La pervivencia del derecho común* (en prensa, agradezco al autor que me haya facilitado una copia), pp. 4-5 del original mecanografiado; Lewis HANKE, *La lucha por la justicia en la conquista de América*, Buenos Aires, 1949, p. 33; E. MARTIRÉ, «Justo trato, justo título...», *cit.*, p. 193.

<sup>56</sup> Son varios los historiadores del Derecho Indiano que se han ocupado del problema, entre otros, Bernardino BRAVO LIRA, *Derecho común y Derecho propio en el Nuevo Mundo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1989 (con prólogo de Alejandro GUZMÁN BRITO), prólogo que más tarde, con algunas modificaciones, se publicó con el título «Historia de las nociones de “Derecho Común” y “Derecho Propio”», en *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, Universidad Complutense de Madrid, t. I, pp. 226 y ss.; Javier BARRIENTOS GRANDON, *Historia del Derecho Indiano del descubrimiento colombino a la codificación*. I.º «Ius Commune-Ius Proprium» en *las Indias Occidentales*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 2000. J. M. MARILUZ URQUIJO también se ha referido al tema en «Ius commune y Nuevo Mundo», *cit.*

<sup>57</sup> García-Gallo planteó en su tiempo el problema, al que dedicó especialmente tres trabajos, que fueron apareciendo en tres décadas sucesivas (en 1955 y 1964 y 1974), lo que demuestra hasta qué punto le inquietaba; son de lectura imprescindibles para comenzar a entender el grave conflicto social, jurídico y religioso que significó para España el mundo nuevo: Alfonso GARCÍA-GALLO, «El Derecho Común ante el Nuevo Mundo», «Génesis y desarrollo del Derecho Indiano» y «La ciencia jurídica en la formación del Derecho Hispanoamericano en los siglos XVI y XVII», reunidos posteriormente, los dos primeros, en sus *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 123-166. El último se publicó en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1974, pp. 157-200.

Mundo pudo haber sido considerado por la Corona, al decir de Lohmann Villena, como un «accidente interpuesto en la ruta hacia la Especiería»<sup>58</sup>.

A principios de 1562, es decir, dos años antes de aquella invocación de la Audiencia de Charcas a la costumbre indígena de que hemos hablado, el franciscano Jerónimo de Mendieta, al comunicar desde el monasterio de Toluca sus ideas a su superior en México, critica que la Audiencia pueda rever las decisiones del virrey, *alter ego* del rey en Nueva España, a quien le cabe dar respuesta «legal» a los problemas mexicanos. Un tribunal integrado por tres o cuatro jueces expertos en el Derecho civil, dice, que es de tan poca importancia y necesidad para el gobierno de estos reinos, «que pugliera Dios que ni Código ni Digesto ni hombre que había de regir a indios por ellos, pasara a estas partes, porque ni Justiniano hizo leyes, ni Bartolo, ni Baldo las expusieron para este Nuevo Mundo y su gente», a las que no les puede cuadrar ni convenir las disposiciones de ese Derecho, el cual habla con los hombres que son capaces de él y lo saben entender y pedir<sup>59</sup>. Duro cuestionamiento formulado por quien vive en las Indias y debe atender a las miles de situaciones que escapan aún a la más laxa y posible aplicación del Derecho gestado por el viejo mundo del que se consideraba custodia la Audiencia.

Creo que es necesario insistir en ello: no podemos entender el Derecho Indiano desprendido del Derecho de Castilla, ese *ius proprium* integrado en el *ius commune* romano canónico medieval, del que el de las Indias es *lex particularis*<sup>60</sup>. Pero es imposible concebirlo usando *tan solo* el molde castellano, para proyectarlo a las Indias, pues el Derecho de estos territorios tuvo, necesariamente, que ajustarse a sus «propios» hechos y a sus «propias» cosas, lo que habrá de otorgarle personalidad singular.

También en Indias, sin duda, existió un *ius involuntarium*, radicado en la costumbre y en la naturaleza de las cosas<sup>61</sup>, que nació al ritmo del avance de los descubrimientos y de la consiguiente ocupación hispánica de los nuevos

<sup>58</sup> Guillermo LOHMANN VILLENA, «El proceso de ocupación territorial y la ordenación urbana. Siglos XVI-XIX», en *La ciudad iberoamericana. Actas del Seminario de Buenos Aires 1985*, Madrid, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Biblioteca CEHOPU, s-f, pp. 12-13.

<sup>59</sup> Joaquín GARCÍA ICAZBALCETA (editor), *Cartas de religiosos de Nueva España, 1539-1594*, México, Editorial Salvador Chaves Hayhoe, 1941, p. 17, cit. por J. M. MARILUZ URQUIJO, «Ius Commune y Nuevo Mundo», cit., p. 2. También en J. GARCÍA ICAZBALCETA, *Colección de Documentos para la Historia de México*, t. II, México 1866, Kraus Reprint. A division of Kraus-Thomson Organization Limited, Nenden-Liechtenstein, 1971, p. 534. Todavía en el siglo XVIII (1749), tal vez uniendo al problema de la conveniencia de apartar a los juristas de las decisiones del manejo de las Indias, la fuerte personalidad que ahora tiene el soberano para gobernar derechamente, los marinos Juan y Ulloa recomiendan «prohibir que las materias puramente políticas y gubernativas pudiesen convertirse en puntos de Derecho, porque si no se evita este inconveniente permanecerá siempre la dificultad [de la intervención de las Audiencias] en su fuerza» (Jorge JUAN y Antonio DE ULLOA, *Noticias secretas de América*, 2.<sup>a</sup> parte, cap. 7, cit. por A. GARCÍA-GALLO, «La Capitanía General como institución de gobierno político en España e Indias en el siglo XVIII», en *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987, p. 961, nota 24.

<sup>60</sup> J. BARRIENTOS GRANDON, *Historia del Derecho Indiano*, cit., pp. 195-134.

<sup>61</sup> M. FIORAVANTI, *Los derechos fundamentales...*, cit., p. 28.

territorios. No antes. El Derecho anterior a la presencia hispánica servirá como antecedente, aún de ejemplo, también como clave de interpretación de las civilizaciones precolombinas y del conocimiento de sus usos y costumbres, algunos de los cuales continuarán rigiendo, modificados o no, para ser acomodados a nuevos principios, según se dijo más atrás, pero no integran los estudios del Derecho Indiano, sino tan sólo en esa medida. El Derecho Indiano no es el estudio del Derecho indígena, y si en ocasiones ha habido que referirse a él, será en la medida que ello sirva para entender una norma subsistente o comprender conductas y actitudes de esos pueblos aborígenes.

En la formación del Derecho de las Indias la presencia de las normas impuestas por el monarca atendiendo a las propias circunstancias del territorio anexado a su dominio, fue fundamental para la conformación del nuevo Derecho hispano indiano. Si en muchas ocasiones hubo coincidencias a uno y otro lado del océano en la regulación jurídica (¿cómo no habrían de existir!), no ocurría tal cosa por que se hubiesen extendido las normas vigentes en la metrópoli a ultramar, sin más. Tales coincidencias o semejanzas parten de la circunstancia de tratarse de ordenamientos que reconocían una raíz común por ser integrantes del *ordo iuris* de una misma Monarquía Universal. Ya sea por el hecho de que la decisión dictada como norma general para que, en determinados asuntos, que lo admitían, no debía hacerse novedad, ya por tomar estilos y normas de origen peninsular adaptándolos a América. No en vano se recomendaba al Consejo que «siendo de una Corona los Reinos de Castilla y las Indias», debía reducirse la forma y manera de gobierno de las Indias al estilo y orden en que son regidos y gobernados los Reinos de Castilla y de León. Pero esas coincidencias o similitudes sólo podían ser aceptadas cuando se diese en el caso concreto la gran regla de oro del Derecho Indiano: «*en cuanto hubiere lugar y [lo] permitiere la diversidad y diferencia de tierras y naciones*» (Ordenanzas del Consejo de Indias de 1571, incorporadas a la *Recopilación de Leyes de Indias*, II, ii, 13).

Sí resulta claro, en cambio, según se dijo anteriormente, que en Indias, con una intensidad mucho mayor que en la Península, la ley del rey tiene capital importancia, especialmente en los primeros tiempos de la presencia de los españoles en esos territorios, porque si en los descubrimientos, según opinión del cronista Gonzalo Fernández de Oviedo (*Historia General de las Indias*, 1523), «quassi nunca Sus Magestades ponen su hacienda e dinero en estos nuevos descubrimientos, excepto papel e palabras buenas», lo que implicaba desde ya un cierto «desinterés» por los futuros territorios que se fuesen a descubrir, una vez producido el descubrimiento y asentada la población, el monarca avanza en la regulación de la vida en la nueva tierra «hasta en sus más nimios aspectos»<sup>62</sup>.

Advirtamos, aunque parezca ocioso decirlo, que no se trata de la conquista de territorios arrebatados a otros príncipes, o de la reconquista de lugares ocu-

---

<sup>62</sup> Ver A. GARCÍA-GALLO, «La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI», *cit.*, p. 170.

pados por enemigos, o de nuevos reinos cristianos agregados, se trata de lo desconocido, de tierras salvajes ocupadas por gentes a quienes se reputan salvajes, donde jamás ha habido presencia cristiana. Se pone pie en una «tierra nueva», donde no existe relación, ni mucho menos coincidencia alguna, entre ella misma (y los habitantes que la pueblan), con la tierra y la sociedad europea de donde provienen los conquistadores españoles. En Indias las cosas son *diferentes*, algunas les parecerán a los europeos demoníacas, depravadas, otras tan sólo aquello: *diferentes*, pero todo será para ellos nuevo y extraño, inédito.

Como en ningún otro territorio de la Monarquía Católica, casi todo dependerá en América de la cesárea voluntad del soberano. En esa «tierra nueva»<sup>63</sup> la presencia de la decisión (norma) del poder político resultó indispensable desde el mismo momento en que se ocupó el territorio ignoto. Si ya en Europa la concepción de un Derecho sin Estado ha sido abandonada, o está en vías de serlo, en este campo virgen americano el rey-legislador deberá obrar por imperio de las circunstancias –y lo hará– con mucha mayor libertad que en la vieja Europa, y arbitrará soluciones muchas veces bastante lejanas a las que podrían encontrarse en el europeo *ius commune* conocido hasta entonces.

Analizando Tau Anzoátegui el Derecho Indiano en un tiempo tan distante del período de los descubrimientos como es el de la sanción, en 1680, de la *Recopilación de Leyes de las Indias*, advierte que, sin desdeñar la significación alcanzada ya entonces por las normas locales y la costumbre, «en la formación de este ordenamiento tuvieron papel importante las leyes, en su acepción genérica, expedidas por el rey», preeminencia que se explica «tanto por las concepciones políticas que fortalecían la autoridad del príncipe como por la necesidad de dirigir y controlar la empresa indiana»<sup>64</sup>. Es que la ley, explica Tau Anzoátegui en otra oportunidad, «es la fuente en avance»<sup>65</sup>.

En el sistema jurídico del Derecho Indiano, la ley del rey, la ley elaborada en los Consejos y juntas de la Monarquía Católica Universal e *impuesta* por el monarca en esos territorios (aun cuando sabemos a cuántos condicionamientos, una vez avanzada la dominación española, se enfrentaba su aplicación concreta), adquiere un protagonismo singular, que de ninguna manera habrá de desplazar a otras formas del Derecho, algunas que por ahora no existen o que aparecen en embrión, como las costumbres desarrolladas en las Indias a partir del descubrimiento, o la doctrina y jurisprudencia adaptada a la novedad, pero cuya importancia se destacará en su momento. Esas leyes (en el sentido más amplio

<sup>63</sup> Ver José M. MARILUZ URQUIJO, «El concepto de tierra nueva en la fundamentación de la peculiaridad indiana», en *Memoria del IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1976, pp. 389-402.

<sup>64</sup> Víctor TAU ANZOÁTEGUI, «Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680» (cito por la reedición efectuada por Franciscio de ICAZA DUFOUR [coordinador], *Recopilación de Leyes de los reinos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*, México, Miguel Angel Porrúa, 1987), p. 553.

<sup>65</sup> Del mismo autor *La Ley en América Hispana. Del descubrimiento a la emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992, p. 8 (es ésta una excelente exposición de los problemas «legislativos» a lo largo de la dilatada vigencia del Derecho Indiano).

del término) significaban la presencia del poder del monarca en Indias, podrán ser aceptadas buenamente por sus antiguos y nuevos súbditos, o bien, en su caso, «impuestas» a unos y otros, dentro de los límites infranqueables del Derecho Natural y de la religión. Se trata, en suma, de exigir el cumplimiento de un «régimen especial en Indias», adoptado luego de vacilaciones y dificultosos conciliábulos, largamente elaborado, y fuertemente influido en sus comienzos por circunstancias diversas, como fueron los compromisos adquiridos con el descubrimiento, y materializados en las famosas «Bulas de Donación» solicitadas por los Reyes Católicos al Papa (v. gr. la evangelización de los naturales), o las que concedieron el «patronato» a la Corona Española sobre América, como también las obligaciones asumidas en pactos con particulares (capitulaciones) o tratados internacionales, celebrados aun antes del descubrimiento, como los acuerdos de Santa Fe con el descubridor, o el tratado de Alcabalas, o los posteriores a él, como el de Tordesillas y los firmados más tarde con otras potencias, como Francia e Inglaterra, o las circunstancias especiales –tantas veces invocadas– de la tierra nueva.

Entre las mencionadas «circunstancias especiales», que hemos erigido como regla fundamental del Derecho Indiano, se encuentran situaciones particulares, de tiempo, lugar y persona (las «cosas de Indias»). Sin ánimo de hacer una enumeración completa de ellas, sino de mejor explicarme, podríamos nombrar, entre las más invocadas: las enormes distancias que separan la residencia del gobierno metropolitano del lugar de aplicación de la norma que éste elabora, y aun las que separan uno y otro centro urbano en América; el escaso conocimiento que se tiene del inmenso territorio que había que normar y de sus naturales; la peculiar y poco homogénea personalidad de estos indígenas (que conforman a poco andar un arco bien amplio de sujetos, desde los miembros de civilizaciones elementales o antropófagas del Caribe, a las complejas sociedades de mayas, aztecas o incas); la presencia en la tierra desconocida de creencias, ritos o costumbres juzgados como despreciables por el español, y de otros, compatibles con la civilización europea, y en algunos casos de un Derecho indígena conceptuado modélico para el mundo occidental y cristiano<sup>66</sup>, el espíritu levantisco de los criollos (esos españoles nacidos en las Indias, «de poco fiar», y en general resentidos por unas recompensas nunca juzgadas suficientes, fundados en que sus mayores han conquistado América para la Corona, con fatigas y trabajos inimaginables); la existencia en Indias de autoridades soberbias, a veces poco inclinadas a la obediencia o a la templanza, a veces corruptas y venales, con «clientelas», además de hijos y entenados, a quienes mantener a costa de cualquier exceso; en ocasiones, despiadadas con el indígena, en otras, especialmente inclinadas a su favor; la presencia de recientes sociedades hispano-indígenas en donde prima la licencia de las cos-

---

<sup>66</sup> Ver José M. MARILUZ URQUIJO, «El derecho prehispánico y el derecho indiano como modelos del derecho castellano», en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pp. 101-103.

tumbres, y de otras en donde se reconocían los valores tradicionales o la trascendencia de la santidad de la vida.

Múltiples necesidades, producto de esas «circunstancias especiales», ni siquiera imaginadas en el mundo conocido, exigían soluciones nuevas o la modificación, a veces substancial, de las arbitradas hasta entonces por el Derecho castellano, es decir, por ese Derecho propio del Derecho común romano-canónico.

Ya dijimos en un párrafo anterior que cuando el Derecho romano canónico se enfrentaba a nuevas circunstancias no contempladas (*nuova negotia*) que necesitan ser reguladas y a las que se debe encontrarles solución, por ser asuntos «ignorados por el derecho romano o desviados de sus esquemas rigurosos pero también rígidos», la solución podía ser doble: o mediante un acto normativo del príncipe, o mediante la acción interpretativa del juez o del jurisconsulto. Pues bien, al tener que resolver los asuntos de América, la primera solución se buscará en la ley del príncipe, pues es necesario dirigir la empresa indiana y darle sus normas rectoras, que por ello tendrán un valor primordial.

Si hasta entonces o por lo menos hasta la crisis del Derecho medieval, el monarca había resultado un tímido legislador atrapado en su condición de *intérprete* del Derecho ya existente y supeditado al *consensus* de la comunidad, ahora por imperio de las necesidades del mundo nuevo debe actuar con una voluntad clara y definida. Dirigir la empresa indiana importa fijar rumbos, enderezar la marcha evangelizante y civilizadora (ésta era la encomienda recibida del Santo Padre en las bulas «Inter caetera»), marcar principios rectores, y también corregir rapacerías de los gobiernos locales o de los particulares, esos «poderosos de la tierra», cuya persistencia en el exceso asombra: «...la gente de esta tierra, por su maldad o del cielo o del suelo no quiere ni ley ni rey, ni verdad ni hombre virtuoso», denuncia a mediados del siglo XVI un oidor de Lima al Consejo<sup>67</sup>.

La labor de la Corona en busca del reinado de la justicia en el Nuevo Mundo fue denodada<sup>68</sup>, de esa justicia que era el norte de su conducta y de su obrar soberano, porque los reyes estaban «puestos sobre las gentes para mantenerlas en paz et justicia» (*Partidas*, II, i, 5), y no solamente se trataba de la justicia en la resolución de los pleitos entre particulares, «mas aún entre todas las otras cosas que aviene entre homes» (*Partidas*, III, i).

Si en el ámbito del Derecho privado podían conservarse aún las reglas del Derecho medieval<sup>69</sup> –y ello relativamente–, la situación era diferente con las que se dirigían a la estructura del gobierno y a las relaciones entre la «república de los indios» y la «república de los españoles», de sus vinculaciones, o con negros, mulatos, mestizos y castas, y su propio *status* social.

<sup>67</sup> Carta del oidor Bravo de Saravia al Consejo de Indias, Lima 29-III-1553; Roberto LEVILLIER, *Audiencia de Lima. Correspondencia entre Presidentes y Oidores*, publicada por [...], Madrid, 1922, pp. 76-77.

<sup>68</sup> No ha perdido actualidad la clásica obra publicada hace más de medio siglo por el eminente historiador norteamericano Lewis HANKE, *La lucha por la justicia en la conquista de América*, Buenos Aires, 1949, para iluminar la acción de la monarquía en las Indias.

<sup>69</sup> Ver A. GARCÍA-GALLO, «La ciencia jurídica en la formación del Derecho Indiano, *cit.*», pp. 195-198.

Si en toda Europa, al decir de Hespánha, el Derecho común va siendo desplazado a partir del siglo XIV por los Derechos propios, que traducen en el campo jurídico el fenómeno de la centralización del poder real<sup>70</sup>, ese fenómeno adquiere en América proporciones mucho más acentuadas. Se trata, y no será innecesario repetirlo una y otra vez, de una «tierra nueva» y como tal necesitada de «nuevas normas», pues las existentes no serán enteramente aplicables.

La invocación a esa «tierra nueva» fue frecuente entre los magistrados y funcionarios de Indias para demandar de la Corona normas especiales dirigidas a ella. Mariluz Urquijo, que se ocupó del tema, señala al respecto la tendencia de la literatura jurídica de los siglos XV y XVI a no cambiar una legislación que como la castellana se había sedimentado después de largo tiempo, «variar un ordenamiento trabajosamente logrado en Castilla por el concurso gradual de sucesivas generaciones importaría una imprudencia que pondría en peligro el equilibrio conseguido y sería tan desatinado como conservar esas leyes para aplicarlas a una realidad distinta –la indiana– que debe buscarse su propio orden»<sup>71</sup>. Por esa razón, así como el Derecho debía estar adecuado a la «tierra», en la concepción del *ius commune* que hemos trazado en páginas anteriores, ya que de ella provenía, así la «tierra nueva» de América merecía un nuevo Derecho, ajustado a sus propias y novedosas características.

Y, por supuesto, no se trata de que en esos tiempos, pues ello resultaría francamente anacrónico, la ley real tuviese los caracteres que le atribuye la doctrina jurídica racionalista, abstracta, general y uniforme<sup>72</sup>. Por el contrario, estaba ajustada a un casuismo<sup>73</sup> que alejaba toda posibilidad de caer en semejantes abstracciones.

Por lo demás, eran los propios gobernantes locales de ese desconcertante mundo nuevo quienes «tomaban la iniciativa»<sup>74</sup> y antes de resolver definitivamente el caso que se les sometía, acudían al monarca para lograr la nueva norma a que ajustar su conducta, *escrita* para dar mayor certeza a su contenido; *sancionada por el rey*, para revestirla de su suprema autoridad y *acomodada a las peculiares características de la tierra en que les tocaba actuar*, que era la regla fundamental que exigía la tierra nueva. Leyes particulares imprescindibles para alcanzar la justicia y el buen orden en un territorio absolutamente nuevo y diferente. Otras veces la consulta al monarca de las autoridades loca-

<sup>70</sup> A. M. HESPANHA, *Cultura Jurídica Europea ...*, cit., pp. 134-135.

<sup>71</sup> JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, «El concepto de tierra nueva en la fundamentación de la peculiaridad indiana», cit., pp. 389-402.

<sup>72</sup> «È infatti insegnamento corrente che virtù comune della lege sono: la astrattezza e la generalità, cioè la sua imperturbabilità di fronte a casi e a motivi particolari; la rigidità, cioè la sua insensibilità alle possibili differenti esigenze dei destinatari; la autoritarità, cioè la indiscutibilità del suo contenuto» (Paolo GROSSI, *Mitologie giuridiche dell' modernità*, Milano, Giuffrè Editore, 2001, pp. 15-16 y 32-33). En igual sentido se expresa el autor en *El orden jurídico medieval*, cit., pp. 227 y ss.

<sup>73</sup> VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

<sup>74</sup> A. GARCÍA GALLO, «La ciencia jurídica en la formación del Derecho Indiano», cit., p. 160.

les estaba dirigida a lograr una previa aprobación de lo que se proyectaba resolver, en el deseo de acertar.

A mediados del siglo XVI el Cabildo de San Juan de Puerto Rico pedía al Consejo que por tratarse de tierra muy diferente no conviene guardar el orden de la Península, sino que se le den ordenanzas especiales pues las ciudades deben regirse «según la calidad de cada tierra», ya que «lo que en una tierra es bueno en otra es malo»<sup>75</sup>. Es lo mismo que reclamaba el célebre virrey Toledo desde Lima, en igual época, ante la gran variedad de la tierra que le tocaba gobernar «porque lo que a unos fuere muy provechoso a otros será dañoso». El oidor Tomás López Medel solicitará desde Bogotá en 1557, leyes específicas para ese distrito, de manera que las leyes y ordenanzas de «acá sean conformes a la grandeza y largueza de esta tierra»<sup>76</sup>. Uno de los oidores de Lima plantea al Consejo «algunas cosas que de nuevo se han ofrecido que son particulares e las tengo por de importancia según los negocios y calidad de la tierra», por lo que suplica se vean en el Consejo «y provean sobre ello lo que sean servidos»<sup>77</sup>. Se queja la Audiencia por no haber recibido respuesta a sus preguntas, ni visto cédula ni providencia de S. M. «como solíamos hacer»<sup>78</sup>. La Audiencia de Charcas, de reciente creación, eleva veintiséis peticiones al Consejo reclamando se le indique qué debe hacer en cada caso, lo mismo que su fiscal y varios oidores<sup>79</sup>.

Hemos dado algunos ejemplos, podríamos multiplicarlos, la tierra nueva demanda instrucciones, órdenes precisas, normas de la Corona para obrar coordinadamente, para no equivocar el camino, para no errar. Es que nos encontramos en una época en que se ha producido un desplazamiento de las fuentes del derecho, para privilegiar las provenientes del poder político, sobre todo en lo que —con la precariedad del término— llamaremos derecho público<sup>80</sup>.

Pasará mucho tiempo antes que los castellanos lleguen a «conocer» y «entender» debidamente las Indias. En carta del padre provincial de los franciscanos de Nueva España, al confesor del rey, fechada a mediados del siglo XVI (1564), cuando han transcurrido 15 años desde el descubrimiento de las Indias, se le dice que debe empeñarse el padre en aliviar la conciencia de S.

<sup>75</sup> Monseñor Vicente MURGA, *Historia Documental de Puerto Rico*, vol. 1: *El Consejo o Cabildo de la Ciudad de San Juan de Puerto Rico (1527-1550)*, t. 1, Río Piedras, 1956, p. 200, cit. por J. M. MARILUZ URQUIJO, «El concepto de tierra nueva...», *cit.*, p. 390.

<sup>76</sup> Manuel SERRANO SANZ, *Algunos escritos acerca de las Indias de Tomás López Medel natural de Tendilla, Oidor de las Audiencias de Guatemala y Santa Fe de Bogotá*, en *Erudición Ibero-Ultramarina*, t. 1, núm. 4, Madrid, 1930, p. 500, cit. por *Idem*, p. 391.

<sup>77</sup> El Licenciado Altamirano al Consejo, Lima 12-I-1555; R. LEVILLIER, *Audiencia de Lima...*, *cit.*, p. 134.

<sup>78</sup> La Audiencia de Lima al Consejo, Lima 4-XII-1557; R. LEVILLIER, *Audiencia de Lima...*, *cit.*, p. 177.

<sup>79</sup> La Audiencia de Charcas al Consejo, La Plata, 24-XII-1563; del oidor López de Haro; de la Audiencia, 9-II-1564; del Lic. Rabanal; R. LEVILLIER, *Audiencia de Charcas. Correspondencia de Presidentes y Oidores*. Publicada por [...], Madrid, 1918, t. 1, pp. 103-120; 125-127, 129-131, 145-148.

<sup>80</sup> A. M. HESPANHA, *Cultura Jurídica Europea ...*, *cit.*, p. 134.

M. de la pesada carga que tiene en el gobierno de las Indias, «por no estar presente en ellas, *ni acabarse de entender los negocios como en realidad de la verdad pasan*, por haberse de conferir de tan lejos las demandas y respuestas»<sup>81</sup>.

Recordemos que cuando Felipe II trató de averiguar a qué se debía el des-gobierno de América, de que todos se hacían eco, a pesar del celo puesto por la Corona y la multitud de normas libradas para ella, se le informó que «no entienden las Indias» los españoles, a pesar del largo tiempo que las ocupan, lo que provocó una serie de reformas en la administración indiana y el inicio en el Consejo del proceso recopilador de sus leyes, que concluirá con la Recopilación de 1680<sup>82</sup>. Pero desde el comienzo debió atender la Monarquía Católica Universal, acertando o no con la solución adecuada, a normar los nuevos territorios.

Vendrá luego, ya consolidada la dominación española en América, una cada vez más acentuada libertad del gobernante local para «arbitrar» la solución más adecuada, autorizado de antemano por la Corona o bien en la seguridad de no ser desaprobada en definitiva su decisión. También aflorará entonces una corriente que privilegiará otras fuentes del Derecho, entre las que la costumbre se destacará por su fuerza<sup>83</sup>, siempre claro está dentro del mundo jurídico del Derecho común, del que naturalmente forma parte el Indiano.

En épocas posteriores a la de los descubrimientos y primitivos asentamientos en Indias se sigue observando el culto a la «ley», a pesar de estar atenuada su importancia por el impulso cada vez mayor de otros medios de expresión del Derecho, como he señalado más atrás. Así, a mediados del XVII el ilustre Solórzano sostiene, que es muy conveniente que los magistrados «estén atados a ellas», para que tan sólo en cosas de poca monta se les permita decidir por sí mismos. Porque «las leyes son los ojos de la República y por ellas se mira, dirige y confirma el recto, igual y seguro estado suyo y más justo y conveniente es que ellas manden y predominen»<sup>84</sup>. De esa misma época es la opinión autorizada de otro avezado jurista y gobernante indiano, Juan de Palafox y Mendoza, a la sazón virrey y visitador de Nueva España, quien recomienda a su sucesor que para gobernar bien deberá «ajustarse a las cédulas y órdenes de S. M., sujetando a ellas el propio dictamen e inclinación; pues, *es justo que sean superiores las leyes y cédulas del rey nuestro señor al más superior ministro...*, cuyo principal ministerio *es darle alma y fuerza a las cédulas y ordenanzas de S.*

---

<sup>81</sup> Carta del provincial de los franciscanos de Nueva España al confesor del rey, Tlaxcala, Nueva España, 20-V-1564, en *Código Mendieta. Documentos franciscanos, siglos XVI y XVII*, t. I, México, 1892, p. 25 (el subrayado me pertenece).

<sup>82</sup> Una síntesis en E. MARTIRÉ, *Guión sobre el proceso recopilador de las leyes de las Indias*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, 1978. Reeditado por Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 23.

<sup>83</sup> Ver V. TAU ANZOÁTEGUI, *Nuevos Horizontes en el Estudio del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho-Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, 1997, pp. 92-95, y del mismo autor, *El poder de la costumbre...*, *cit.*, *passim*.

<sup>84</sup> Juan de SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política Indiana*, l. V, cap. XVI, núm. 6-8.

M...»<sup>85</sup>. Y en las primeras décadas del siglo siguiente, tal vez anunciando ya una nueva forma de conducir la Monarquía, la Corona amonesta severamente a la Audiencia de México, por no dar cumplimiento a las leyes, y le ordena «quitéis todos los abusos introducidos y practicados con nombre de estilos, siendo como son realmente corruptelas», mandándole en cambio se observen con rigor las leyes y ordenanzas de estos y esos reinos<sup>86</sup>.

En suma, que aún después de los primeros tiempos, donde se hacía imprescindible atenerse a la ley real, su importancia no decaía totalmente, a pesar de la cada vez más creciente consideración de otros órdenes normativos.

Durante el siglo XVIII y en especial en su segunda mitad, las transformaciones fueron notables y con ellas se preparó el advenimiento de una nueva concepción del Derecho<sup>87</sup>, adherido ahora de una manera indisoluble a la ley del monarca, considerada su principal o única fuente de creación. Pero hasta entonces y en su conjunto, el Derecho de las Indias fue una notable creación integradora, en la que convivieron normas de todo tipo y origen, conformando un *ordo iuris*, de especiales características.

El derecho dieciochesco del despotismo regio, que acabo de mencionar, no podemos insertarlo —salvo como detonante del cambio— en el racionalismo jurídico moderno que se afirma en el siglo XIX, pero tampoco podemos incluirlo enteramente, a mi entender, en el ya vetusto *ordo iuris* medieval. Pues si bien las «leyes» del monarca del XVIII no tuvieron una dirección opuesta a las que, con pretensión de eternas (*por siempre*), heredara de tiempos pasados, normas que en buena medida continuarán rigiendo, está claro que esas normas recibidas, quedarán sujetas a la «conveniencia» de mantenerlas y aplicarlas, una vez contrastadas con las que el monarca dicte en orden a «las necesidades o requerimientos del siglo»<sup>88</sup>. Tema, por demás, controvertido que merece una consideración especial, que no cabe en este artículo.

Cuando nos acercamos al estudio del Derecho Indiano debemos en primer término hacer un enorme esfuerzo de envejecimiento («hacerse viejo»), como aconsejaba Collingwood<sup>89</sup>, para enfrentar el estudio e investigación de los hechos históricos que nos preocupan y son objeto de nuestro estudio, es decir forzar nuestra imaginación para lograr la «recreación» del pasado que queremos

<sup>85</sup> Relación del virrey interino de México, Lic. don Juan de Palafox y Mendoza, obispo de Puebla de los Ángeles, al sucesor, sobre su gobierno, 1642, en Lewis HANKE, *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*, México, IV, Biblioteca de Autores Españoles..., Madrid, 1976, t. 276, pp. 41 y 62-63 (el subrayado me pertenece).

<sup>86</sup> Archivo Histórico Nacional, Madrid, Secc. Consejos, Leg. 21.461, Expediente s-pulques, Real Cédula de 13 de diciembre de 1721.

<sup>87</sup> V. TAU ANZOÁTEGUI, *La ley...*, cit., p. 33.

<sup>88</sup> Jesús VALLEJO, «De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del Derecho Patrio», en Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de Nación en la España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons Historia-Casa de Velázquez, 2001, p. 426. Como bien señala el autor citado, será labor de la Historia del Derecho determinar en qué medida habrían de combinarse unas y otras normas y cómo se articularían los cuerpos legales de *antes* y de *ahora*.

<sup>89</sup> R. G. COLLINGWOOD, *La idea de la Historia*, México, FCE, 1987, pp. 271 y ss.

conocer, tal cual fue, no tal cual suponemos que ha sido, o nos gustaría que hubiese sido, es decir –en nuestro caso– colocarnos nada más, ni nada menos, que en un «mundo nuevo», surgido al término del siglo xv. Porque, como bien dice Grossi, la labor del historiador consiste en «restituir la tipicidad de un rostro en toda su exactitud»<sup>90</sup>.

Se trata de saber qué ocurrió en el Nuevo Mundo, en donde no había señas de una cultura siquiera semejante a la europea y sobre el que venía a asentarse un orden jurídico largamente elaborado. Llegaba a esas lejanías en las alforjas del conquistador, que traía consigo una cultura y un derecho formado para otras tierras y otras gentes. En suma, el Derecho común frente al Nuevo Mundo.

Pero, entendámonos bien, este *nuevo* Derecho, de características tan particulares, según hemos explicado, es parte del Derecho del *ancien regime*, es decir, es una *lex particulars* del *ius commune*, que integra, con su singularidad, el *ius proprio* castellano. Participa, por tanto, de las características que hemos señalado con relación a los *iura propria*, y de las variaciones que en orden a su nacimiento sufren esos derechos a partir del siglo xiv, con la presencia cada vez más acentuada del rey legislador, *especialmente acentuadas* para el caso indiano, por las razones largamente expuestas en este trabajo. Sólo con esa concepción global puede hablarse válidamente de un Derecho Indiano, que es «un derecho particular (*lex particularis*) de –a su vez– otro *ius proprium*, el derecho de Castilla..., derecho especial o de excepción, que ha regido en los territorios americanos y asiáticos de la Corona española»<sup>91</sup>.

#### IV. LAS PRIMERAS «LEYES DE INDIAS»

Los Reyes Católicos primero, y Fernando de Aragón, después de muerte de la reina, gobernando solo o junto con su hija Juana, se vieron obligados a una actividad legislativa enorme. No ya por cuanto, como lo he explicado, el monarca del siglo xv aspirase a colocarse en la cúspide de la actividad legislativa, sino además por las especiales circunstancias que planteaban los descubrimientos de nuevas tierras.

No bien Cristóbal Colón retornó de su viaje «descubridor», portador de noticias y algunos elementos probatorios del «descubrimiento», comenzó la necesidad de normas con que reglar la tierra descubierta, normas que los monarcas debieron proporcionar.

Dejamos de lado en el análisis de este primer haz de «leyes» las capitulaciones que habían firmado los reyes y Colón en Santa Fe, a la vera de Granada, antes de salir del Puerto de Palos, donde se incorporan «normas» de futuro, como también las que provienen de los títulos que se le concedieron en Granada

<sup>90</sup> P. GROSSI, *El orden jurídico...*, cit., p. 33.

<sup>91</sup> E. MARTIRÉ, «El Derecho Indiano, un derecho propio particular»..., cit., p. 331.

el 30 de abril de 1492 y –a su pedido, ante la existencia concreta de tierras descubiertas– se le ratifican en Barcelona el 28 de mayo de 1493<sup>92</sup>. Desde fines de marzo (llegada de Colón de su primer viaje) hasta fines de agosto, se han conservado más de cien «leyes» de los Reyes Católicos vinculados con el descubrimiento<sup>93</sup>. Muchas Reales Cédulas y disposiciones están relacionadas a la ayuda que mandan dar los reyes al almirante Colón y al arcediano Fonseca, del Consejo de Castilla, a quien se le encarga desde un comienzo la asistencia material de Colón en estos temas. Pero otras son de neto corte institucional, como las primeras «Instrucciones» que otorgan los reyes al almirante, fechadas en Barcelona el 29 de marzo de 1493, con motivo del nuevo viaje que emprenderá a las tierras recién descubiertas, para que se ajuste a ellas durante la travesía «e después que allá sea llegado, Dios queriendo»<sup>94</sup>.

Porque en estas tierras descubiertas, según decían los Reyes Católicos a Colón en las referidas instrucciones (repitiendo sin duda el informe que el descubridor les ha dado), sus naturales *non thienen nenguna ley nin seta*<sup>95</sup>. Es decir no sólo están desnudos corporalmente, sino desnudos también de ley y de religión. Era, por tanto, el monarca quien «debía» dárselas. De ahí la importancia tanto de la ley del rey como de su exacto cumplimiento.

En 1512 se insistía ante el Gobernador Diego Colón, que «en tierra que ahora se puebla nuevamente» debe tenerse un especial cuidado en enderezar las cosas<sup>96</sup>. Cuarenta años más tarde al aprobar la creación de la Audiencia de Charcas el Consejo afirma en la consulta, que la principal obligación que tiene el monarca para la gobernación de aquellas «tierras nuevas de las Indias, es la de proveer abundancia de justicia, porque con esta se funda la religión cristiana y nuestra Santa Fe se acrecienta y los naturales son bien tratados e instruidos en ella y así [se] ha visto por experiencia», lo que lleva implícita la conveniencia de velar por el estricto cumplimiento de la ley<sup>97</sup>.

Pero ese velar por la aplicación de la ley no basta, es preciso hacerlo con especial rigor, por ser tierras nuevas «de suyo bulliciosas y alteradas»<sup>98</sup>, habrá que «poner miedo y escarmiento»<sup>99</sup>. Rigor y no tibieza, sostiene a su vez el

<sup>92</sup> *Colección de Documentos Inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía*, t. xxx, Madrid, 1878 (en adelante CDIAO), pp. 59-64 y 109-119, 132-143.

<sup>93</sup> Ernesto SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, 1935, t. I, p. 4.

<sup>94</sup> *Idem*, pp. 145-157.

<sup>95</sup> CDIAO, t. 30, pp. 145-157.

<sup>96</sup> José M.<sup>a</sup> CHACÓN Y CALVO, *Cedulario cubano (Los orígenes de la colonización)*, t. 1, Madrid, s-d. Cita tomada de J. M. MARILUZ URQUIJO, «El concepto de tierra nueva...», *cit.*, pp. 400-401.

<sup>97</sup> R. LEVILLIER, *La Audiencia de Charcas. Correspondencia de Presidentes y Oidores*, publ. dirigida por [...], Madrid, 1918, t. 1, p. 503. La presente cita, como las de las notas 97, 98 y 100, las he tomado de J. M. MARILUZ URQUIJO, «El concepto de tierra nueva...», *cit.*, p. 400.

<sup>98</sup> Carta de los Comisarios de la Perpetuidad de las encomiendas a S. M., en R. LEVILLIER, *Gobernantes del Perú. Correspondencia de presidentes y oidores...*, *cit.*, t. II, p. 540.

<sup>99</sup> Carta del relator de la Audiencia de México, Hernando de Herrera, en Francisco DEL PASO Y TRONCOSO, *Epistolario de Nueva España 1505-1818*, México, 1939, t. VII, p. 287.

virrey del Perú Conde de Nieva, porque en «tierras nuevas [...] es muy necesario que la justicia sea muy temida»<sup>100</sup>. Rigor que debe imponerse asimismo en materia civil, según lo reclamaban los del Cabildo de Puerto Rico<sup>101</sup>. Y el virrey Toledo años atrás, en 1573, puesto a reclamar la supresión de la Audiencia de Concepción de Chile por ineficaz, dirá al monarca que esas tierras nuevas de Chile «fuera menester ser un poco más tiempo gobernadas y aseguradas con el cuchillo militar que con el aceite de las audiencias»<sup>102</sup>. Estricto cumplimiento y severa vigilancia se exige en las Indias en la aplicación del Derecho.

Atendiendo a las nuevas circunstancias se dictarán normas que resultarán novedosas para el jurista del europeo *ius commune*, como aquella de 1501, que obligaba a los cristianos que «tienen tomadas a los dichos indios sus mujeres e hijas e otras cosas contra su voluntad», se las devuelvan, sin que se dispusiese pena alguna por lo ocurrido, sino en caso de volver a ocurrir<sup>103</sup>, o la que instruía dos años más tarde al gobernador, para que, además de lograr la aludida «devolución» de mujeres e hijas y otras cosas, que al parecer no se había producido, ni se había castigado a nadie por ello, procure que los indios «se vistan y anden como hombres razonables», que no permita «que se bañen [...] tantas veces como ahora lo hacen, porque somos informados que a ellos les hace mucho daño»<sup>104</sup>.

Son sólo dos ejemplos, bien significativos, por cierto, de los numerosos sobre las que deberá recaer la real resolución.

Pero, dejando de lado estas normas tan particulares, no olvidemos que, en general, Castilla, en tiempos de los Reyes Católicos, adoptó en primer lugar el criterio que le marcaba el *ius commune*, y no existiendo pacto o acuerdo de sumisión de ninguna especie, resolvió extender a las Indias su propio Derecho. Ése fue el primer plan. Surge claramente de la propia designación de Cristóbal Colón como virrey, como de las normas a que debía ajustarse para el gobierno y la administración de justicia, tanto él como los subalternos que nombrase en su virreinato, «para que oygan los pleitos que obiere, ansí ceviles e criminales como los acostumbran poner los otros Visorreyes e Gobernadores donde quiera que Sus Altezas los thienen; y el dicho Visorrey y Gobernador, oyga y conozca de las apelaciones o de primera instancia, como entendiere que más combiene, e segund lo acostumbran facer los otros Visorreyes e Gobernadores de Sus Altezas» (Instrucciones de 29 de marzo de

<sup>100</sup> R. LEVILLIER, *Gobernantes del Perú. Correspondencia de presidentes y oidores*, cit., t. I, p. 502.

<sup>101</sup> Monseñor Vicente MURGA, *Historia documental de Puerto Rico*, vol. I: *El Consejo o Cabildo de la ciudad de San Juan de Puerto Rico (1527-1550)*, Río Piedras, 1956, p. 47.

<sup>102</sup> ACADEMIA CHILENA DE LA HISTORIA, *Real Audiencia de Concepción, 1565-1573*, con prólogo de Javier GONZÁLEZ ECHENIQUE, Santiago de Chile, 1992, pp. 318-319.

<sup>103</sup> Instrucción de los Reyes Católicos al Gobernador de las Islas y Tierra firme del Mar Océano, Granada, 16-IX-1501 (*CDIAO*, t. 30, p. 190).

<sup>104</sup> Instrucción para el Gobernador y Oficiales Reales sobre el gobierno de las Indias, Zaragoza, 29-III-1503 (*CDIAO*, t. 31, p. 97).

1493, que ya hemos utilizado). Es decir debía obrarse en todo como se hacía en Castilla y como lo hacían los virreyes y gobernadores «donde quiera que Sus Altezas los tienen».

Era el criterio que imponía el Derecho común: «porque segund derecho, la tierras nuevamente conquistadas e acrecentadas al señorío antiguo se han de regir por las leyes del reyno a quien se acrecentan y ansi la disposición de las dichas leyes del reino de Castilla que antes estaban fechas, se estendian y estienden a las tierras de ynfeles que despues de fechas las leyes se adquieren e ganan de nuevo, como estas tierras de las Indias, y pór ellas se han de regir y reglar»<sup>105</sup>.

Siguiendo esta regla, se volcó el Derecho castellano a América, buscando su aplicación, y sólo cuando no sirvieron las adaptaciones e interpretaciones, por amplias que fuesen, para hallar la solución adecuada, se echó mano a disposiciones nuevas, así nacieron las primeras «leyes de las Indias».

La extensión lisa y llana fue imposible y las normas «nuevas» fueron dictándose caso a caso, para encontrar en la solución particular la justicia que habría de imperar en la tierra nueva. Los funcionarios enviados a Indias no podían obrar tal cual lo hacían los magistrados de Castilla, como en un principio se le había indicado a Colón, sino ajustados a otras normas, a veces tomando viejas prescripciones castellanas adecuadas al «caso», a veces arbitrando soluciones absolutamente nuevas impuestas por una también absolutamente nueva realidad. Por ello la Corona debió afrontar una constante actividad legislativa en la que fueron frecuentes las rectificaciones e infrecuentes las disposiciones generales, ya que el panorama americano iría fluctuando permanentemente. Surgían nuevos territorios con nuevas características geográficas, indígenas distintos, con costumbres también diferentes<sup>106</sup>.

Luego de grandes vacilaciones y con la intervención de hombres sabios, pudo España trazar magistralmente un «régimen especial», que ensartara a las Indias dentro del mundo jurídico castellano, para lo cual la actividad legislativa del monarca resultó insustituible.

El Derecho común se estudió y aplicó en Indias, pero el monarca, inspirado sin duda en esa inagotable cantera, dio vida –liberado del viejo Derecho con más facilidad que en España– a la ley del príncipe, a su propia ley, que posteriormente vendría a integrarse, cada vez en mayor medida, con otras expresiones del Derecho que llegaron a complementarla, oscurecerla, alterar su significado, desplazarla o sustituirla<sup>107</sup>. Quedó de esta manera conformado el que hoy llamamos Derecho Indiano, un Derecho particular, de contornos definidos, del Derecho propio castellano.

<sup>105</sup> La cita Bártolo y Baldo es de Juan MANZANO Y MANZANO, *Historia de las recopilaciones de Indias*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1991, p. 32.

<sup>106</sup> J. MANZANO Y MANZANO, *op. cit.*, pp. 32-33; A. GARCÍA-GALLO, «La ley como fuente del derecho en Indias...», *cit.*, pp. 170-171.

<sup>107</sup> Ver la obra ya citada de V. TAU ANZOÁTEGUI, *El poder de la costumbre...*

En ese legislar del rey es notable observar cómo a la nueva tierra se la quiere desembarazada de los «vicios» que se advertían en la vieja. Como, por ejemplo, la abusiva actuación de los letrados (ya fuesen abogados o magistrados), que más que perseguir la buena administración de justicia, la oscurecían con sus escritos plagados de citas y de argucias curialescas, para hacer decir a los textos lo que convenía a su propio interés. El descrédito que en los siglos xv y xvi tenían en España estos profesionales del Derecho se refleja en disposiciones reales dirigidas a evitar su pase a Indias. En 1509 se ordenó a la Casa de la Contratación, creada unos años antes para ocuparse principalmente del tráfico con las Indias, que se impidiese el pase al Nuevo Mundo de ningún letrado abogado sin licencia especial, «porque yo he sido informado –decía el rey– que a causa de haber pasado a las dichas Indias algunos letrados abogados han sucedido en ellas muchos pleitos e diferencias»<sup>108</sup>. Los letrados no convenían en Indias, «atento que es tierra nueva y [...] no tiene necesidad de letrados», como sostenía todavía en 1613 uno de los principales vecinos de Buenos Aires, al conocer el interés de tres letrados por incorporarse a la ciudad<sup>109</sup>. La medida fue suavizándose, aunque en muchos ambientes permaneció largo tiempo la desconfianza y el prejuicio contra ellos<sup>110</sup>. En esa desconfianza se inspirarán punzantes expresiones de la literatura española durante largo tiempo<sup>111</sup>.

Cierro este trabajo –y sirva ello como conclusión– afirmando que, surgido en el momento especial de la evolución del Derecho europeo, el Derecho Indiano, alcanzó en virtud de las características que le fueron impuestas por las necesidades de la tierra nueva, unas particularidades que le dieron fisonomía propia, con principios, normas y reglas de interpretación también particulares, que habilitan su propia personalidad. En un comienzo fue soberana la ley del rey, ordenadora de la conquista y colonización y puntal insustituible del nuevo orden que habría de imperar en la tierra nueva; por ello, principal fuente del Derecho Indiano en esos primeros momentos, para ello el monarca usaba del poder supremo de *hacer y promulgar leyes*, que –como decía el sabio Solórzano– es cosa sentada que «es concerniente a las supremas y mayores regalías de los príncipes, reyes y emperadores»<sup>112</sup>. Leyes que, y seguimos citando al célebre jurista indiano, «sean las que fuese pidiendo el tiempo y la utilidad y conveniencia de aquellas provincias y

<sup>108</sup> Ricardo LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, 1964, t. II, p. 438.

<sup>109</sup> Raúl A. MOLINA, «Vindicación de los abogados coloniales», apartado de la *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, año 1946, t. XXIV, núm. 3, p. 4.

<sup>110</sup> A. GARCÍA GALLO, «La ciencia jurídica en la formación del Derecho Hispanoamericano...», *cit.*, p. 161; *Manual...*, *cit.*, pp. 92-93.

<sup>111</sup> Pueden verse los versos de «La danza de la muerte», atribuidos a Juan de Mena, del siglo xv, los del Arcipreste de Hita, referidos a los «abogados de mala picana», los famosos sonetos de Quevedo sobre los jueces y abogados del Siglo de Oro y aún en el xviii alguna de las fábulas de Pablo de Jérica, como la del «Juez ingenuo» (todos en *Biblioteca de Autores Españoles*, t. 57, pp. 382, 237-738 y 388; t. 69, pp. 14 y 32-33; t. 67, p. 715).

<sup>112</sup> SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política Indiana*, l. V, cap. XVI, núm. 2.

repúblicas [...] porque cada provincia las requiere diversas, como también son sus climas, lugares y habitantes y que aún en una misma sucede de ordinario, que lo que hoy se estableció saludablemente, conviene mudarlo mañana»<sup>113</sup>.

Adviértase que la fórmula *se obedece pero no se cumple* tuvo una amplitud mucho mayor en Indias que en Castilla, traduciendo la honda preocupación del monarca de dar cabida –aún en esos primeros tiempos– a la opinión del gobernante local para que al normar las tierras nuevas no se causaran perjuicios insalvables (La primera mención a la vigencia de este principio es de 13 de diciembre de 1508)<sup>114</sup>.

Desde ya que la Monarquía Católica Universal no tuvo reparo alguno en rectificar, agregar, quitar o enmendar sus leyes, adecuándolas a lo que fuese pidiendo el tiempo y la utilidad y conveniencia de aquellas provincias, como tampoco para admitir, llegado el caso, la vigencia de otros órdenes normativos, que no fuesen los sancionados por ella. Pero en los inicios del Derecho Indiano, ante las nuevas situaciones que se presentaron, fueron necesarias nuevas soluciones, y para ello la ley del rey fue decisiva, de ahí la preocupación por encontrar en cada una de ellas el imperio de un orden justo.

No era, en definitiva, más que ajustarse a la enseñanza evangélica: *Nadie echa vino nuevo en odres viejos... a vino nuevo, odres nuevos*.

EDUARDO MARTIRÉ

---

<sup>113</sup> *Idem.*, l. V, cap. XVI, núm. 3.

<sup>114</sup> V. TAU ANZOÁTEGUI, *La ley en América...*, cit, pp. 82 y ss.



# El proceso en la Extravagante «Ad Reprimendum» del emperador Enrique VII (1313) y su exégesis por Bartolo de Sassoferrato. Sumariedad penal y civil.

*Al ilustre romanista, Prof. Dr. Pablo Fuenteseca Díaz, Académico  
Electo de la Real Ac. de Jurisprudencia y Legislación de Madrid.*

*5 de octubre de 2003*

*El Autor*

El emperador Enrique VII –dinastía Luxemburgo– entre 1308 y 1313, vivió una época llena de inquietudes y movimientos de gentes armadas en busca de la riqueza o de su mantenimiento.

Clemente V –cardenal de Burdeos (y por lo tanto, súbdito inglés en aquel momento) Bertrand de Got–, estaba totalmente reducido por el muy activo, centralizador y expeditivo rey de Francia, Felipe IV, «*Le bel*».

Éste lo dominaba y dominó durante toda su vida, y en especial durante la época marcada por los grandes procesos contra los Templarios.

No podemos entrar aquí a examinar semejante comedia e impostura, que acabó con la Orden en las piras de fuego –vivicombustión según la jerga inquisitorial–; pero sí tener en cuenta que fue el estreno de la clementina «*Saepe contingit*» del 13 de diciembre de 1306 –segundo año de su pontificado: que hasta entonces había seguido al rey Felipe IV en la persecución de los templarios–.

Como ya he dicho y repito, la *Saepe* organizaba todo un nuevo modelo procesal basado en principios publicados anteriormente de manera desconexa por varios Papas; mas en ella no se trataba de extensión competencial.

Lo mismo ocurrió con la clem. «*Dispendiosam*» promulgada en el Concilio de Viena sobre el Ródano, de 1311. Y la escena de los procesos no penales podría quedar en blanco ante jueces escrupulosos.

El emperador Enrique VII (1308-1314) ocurrió a esta necesidad básicamente a través de una ley extravagante, la «Ad Reprimendum» de 1311 –poco antes de su fallecimiento, del que hubo dudas sobre si se debió al veneno–. Ley dictada contra facinerosos que atacaban al Imperio; se declaraban sus crímenes «*de lesa majestad*» (condenas a muerte); pero... la serie de principios ya existentes de la clem. *Saepe contingit*, se aplicaba en lo penal. ¿Y en lo civil?

Este modelo procesal –el de la «Extravagante» «Ad Reprimendum», hijo –o hermano menor– del de la *saepe contingit* fue aplicado contra el rey de Nápoles, Roberto, al que el emperador Enrique VII quería arrebatar el reino y tal proceso fue anulado por Clemente V en el de anulación general de los producidos contra dicho rey; no obstante, el gran jurista Bartolo de Sassoferrato –en época del emperador Carlos IV– (Bartolo, 1314-1357) cuyo consejero era –y así lo hace constar en su estudio sobre la «Ad Reprimendum», epígrafe 1.º– efectuó un estudio exhaustivo de esa norma.

Por método analítico. En el cual, hizo lucir su tremenda erudición y la aplicabilidad de la Extravagante a lo civil y a lo administrativo. Una gran parte –la mayor– de los abundantísimos ejemplos-guía que Bartolo aportó en su estudio, son de Derecho Romano civil o de *ius civile* posterior, que él mismo estaba elaborando.

He estudiado esta norma en el «Tractatus Bartoli a Saxoferrato, Cum adnotationibus Iuris Utraque Doct. Thomae Diplovatati, Bernardini Landriani aliorum eruditorum», «Ex primo super Constitutione Extravagante Ad Reprimendum. Quomodo in crimine laesae maiestatis procedatur», a su vez en el «Tomus Nonus. Super authenticis & Institutionibus» en «Bartoli a Saxoferrato Omnium Iuris Interpretum Antesignani Commentaria». («Nunc recens, praeter omneas alias ad hanc diem lucem editas, aureis Adnotationibus Iacobi Anelli de Bottis, Regii Consilieri Neapolitani & Petri Mangrellae, Cavensis, causarum patroni, illustrata...»). «Tomus nonus, Venetii, Apud. Juntas, MDCXV» y he consignado aquí un resumen, en ocasiones literal, de la doctrina de Bartolo. Aquí quedó muy clara la aplicabilidad del modelo de la Clem. «*Saepe contingit*» y de la «*Dispendiosam*» al campo civil además del penal. No nos extraña, pues, la temprana recepción de tal modelo en los reinos españoles y a efectos penales o administrativos y civiles.

Éste ha sido el *leit motiv* de mi libro *El juicio ordinario y los plenarios rápidos* (Barcelona, ed. Bosch, 1953) y de una serie de monografías de él derivadas. Ahora, aunque tardíamente, tengo en preparación ya muy avanzada, una nueva obra ampliatoria de aquél; pero su base fundamental, se sigue hallando en las dos Clementinas citadas, que por ello estimo deber reproducir aquí. Y nótese que la Constitución Extravagante a que me voy a dedicar, es de fecha 1313, esto es, aún antes de la muerte –previo inicio proceso– del Prior del Temple, Caballero Jacques de Molay (1314, París).

La clem. «*Saepe contingit*» supone un intento de sistematizar los diversos fragmentos canónicos sobre la sumariedad; y le sigue en este empeño la «*Dispendiosam*» de 1311. Todo ello, en plena delicuescencia de la Iglesia entre las ambiciones terrenales, la corrupción y la insanidad de su lucha contra el Temple.

Clemens V.

«Saepe contingit, quod causas committimus, et in earum aliquibus simpliciter et plano, ac sine strepitu et figura iudicii procedi mandamus; de quorum significatione verborum a multis contenditur, et qualiter procedi debeat, dubitatur.

»Nos autem dubitationem huiusmodi (quantum nobis est possibile) decidere cupientes, hac in perpetuum, valitura constitutione sancimus, ut iudex, cui taliter causam committimus, litis contestationem non postulet, in tempore etiam feriarum, obnecessitates hominum indultarum a iure, procedere valeat, amputet dilationum materiam, litem quanto poterit faciat brevior, exceptiones, appellaciones dilatorias et frustratorias repellendo, partium, advocatorum et procuratorum contentiones et iurgia, testiumque superfluum multitudinem refrenando.

»Non sic tamen iudex litem abbreviet, quin probationes neccesariae et defensiones legitimae admittantur.

»Citationem vero ac praestationem iuramenti, de calumnia vel malitia sive de veritate dicenda, ne veritas occultetur, per commissionem huiusmodi intelligimus non excludi. Verum quia iuxta petitionis formam pronuntiatio sequi debet pro parte agentis et etiam, rei, si quid petere voluerit, est in ipso litis exordio petitio facienda, sive scriptis sive verbo, actis tamen continuo (ut super quibus positiones et articuli formari debeant, possit haberi plenior certitudo, et ut fiat diffinitio clarior) inserenda. Et quia positiones ad faciliorem expeditionem litium propter partium confessiones et articulos ad clariorem probationem usus longaevis in causis admisit: nos, usum huiusmodi observari volentes, statuimus. ut iudex sic deputatus a nobis (nisi aliud de partium voluntate procedat) ad dandum simul utrosque terminum dare possit, et ad exhibendum omnia acta et munimenta, quibus partes uti volunt in causa, post dationem. articulo rum diem certam, quando Ecunque sibi videbitur, valeat; assignare: eo salvo, quod, ubi remissionem fieri contingeret, pro testibus producendis possint etiam instrumenta produci, assignatione huiusmodi non obstante.

»Interrogabit etiam partes, sive ad earum instantiam, sive ex officio, ubi cunque hoc aequitas suadebit.

»Sententiam vero diffinitivam (citatis ad id, licet non peremptorie, partibus) in scriptis, et (prout magis sibi placuerit stans vel sedens proferat, etiam (si ei videbitur) conclusione non facta, prout ex petitione et probatione et aliis actitatis in causa fuerit faciendum.

»Quae omnia etiam in illis casibus, in quibus per aliam constitutionem nostram vel alias procedi potest simpliciter et de plano ac sine strepitu et figura iudicii, volumus observari.

»Si tamen in praemissis casibus solennis ordo iudiciarius in toto vel in parte non contradicentibus partibus observetur, non erit processus propter hoc irritus, nec etiam irritandus. Data Avinion. XIII. Kal. Decembris, Pontificatus nostri anno secundo» (1306).

Clemens V. (in concilio Viennensi ao. 1311).

«Dispendiosam prorogationem litium (quam interdum ex subtili ordinis iudiciarii observatione causarum docet experientia provenire) restringere in

subscriptis casibus cupientes, statuimus: ut in causis super electionibus, postulationibus, vel provisionibus aut super dignitatibus, personatibus, officiis, canonicatibus, vel praebendis, seu quibusvis beneficiis ecclesiasticis, aut super decimis (ad quarum etiam praestationem possunt, qui tenentur ad eas, praemoniti censura ecclesiastica coërceri) nec non super matrimoniis, vel usuris, et eas quoquo modo tangentibus, ventilandis procedi valeat de cetero simpliciter et de plano ac sine strepitu iudicii et figura, volentes non solum ad futura negotia sed etiam ad praesentia et adhuc etiam per appellationem pendentia hoc extendi.»

La fecha de la Extravagante –dictada sin dieta alguna– sugiere que el emperador Enrique VII pese a su enemistad con el rey de Francia Felipe IV *el Bello*, y a las dificultades a que por su comienzo la citada norma parecía ir a combatir –facinerosos– en realidad, lo que deseaba era unirse a la cacería de Caballeros del Temple que se desarrollaba en este país inicua y que culminaría con la ejecución por *vivicombustión*, como hereje del Gran Maestre de la Orden, el Caballero Jacques de Molay, acaecida en 1314.

He aquí lo interesante, de fondo, de la extravagante «Ad Reprimendum» de 1313:

«Quomodo in crimine laesae maiestatis procedatur.

Henricus Septimus, divina favente gratia, Romanorum Imperator semper Augustus.

»Ad Reprimendum multorum facinora, qui ruptis totius debitae fidelitatis habenis, adversus Romanum Imperium, in cuius tranquillitate totius orbis regularitas requiescit, hostili animo armati conantur nedum humana, verum est divina precepta quibus iubetur, quod anima Romanorum Principe sit subjecta, sceleratissimis facinoribus & assiduis rebellionibus demoliri, ne ex eorum absentia, in detectando laesae maiestatis crimine processus, & sententia retardetur, & tanti sceleris nefanda temeritas remaneat impunita, haec edictali, Deo propitio, perpetuo valitura lege sancimus, ut in quocunque; laesae maiestatis, & maxime ubi dominum Romanorum Imperatorem, vel Reges aliquid, quod dictum crimen tangat, asseratur commissum, possit procedi per accusationem, inquisitionem seu denuntiationem, summarie et de plano, sine strepitu et figura iudicii, prout illi, qui iurisdictioni praeest, videtur expedire. Ad hoc, si qua communitas, corpus vel collegii, vel alia quaemvis personae cuiusque status, dignitatis, vel condominis existat, super dicto crimine per nuncium, ver per literas, seu est per edictum publice propositum citata, vel citatum neglexerit in termino personaliter, vel legitime comparere, cum ipsam, vel ipsam, perinde ac si praesentialiter omnibus interesse vel lis foret legitime contestata, tam ad receptionem testium et eorum publicationem et sequentia, quam ad diffinitivam sententiam, & eius executionem procedatur, legibus & consuetudinibus non obstantibus quibuscunque. Hanc autem generalem legem nostram extendi iubemus ad praeterita, praesentia et futura, quam legem ex nunc absque alterius temporis expectatione transcursus suum integrum vigorem decernimus obtinere.»

(Texto inserto en Bartolo, ob. cit., f. 94 vto.).

Comenzaba Bartolo diciendo como justificación de su sistemática, que la colección de las *Authenticas*, comprendía nueve grupos a los que se unió el décimo, el *Liber Feudorum*; y después llegaron «iste constitutione, quas undecima collatio appello», cuya glosa realiza él mismo<sup>1</sup>.

En su glosa, examina el tema en seis apartados: el primero, el de la causa de la ley; el segundo, el estatuto general para proceder en los crímenes de lesa majestad; el tercero, el modo de proceder contra los contumaces; el cuarto, el de la cláusula derogatoria; el quinto el de la extensión de la casuística a que se aplica, y el sexto de su entrada en vigor<sup>2</sup>.

La finalidad de la ley no era la persecución de multitud de delincuentes; sino que dentro de las tres especies de fidelidad (la primera, la genérica de no ofender ni insidiar, pero no defender; la segunda, la de defender a los padres, la tercera, la debida al señor, al Príncipe, de defenderlo, pues Dios en la tierra)<sup>3</sup> escoge ésta, integrada por dos riendas *-habenas-* como un caballo: la de hacer y la del no hacer<sup>4</sup>.

Las palabras «in cuius tranquillitate» le hacen aludir al Imperio, tranquilo («cuando el imperio estuvo en estado de paz y de tranquilidad, el Mundo estuvo en paz y tranquilidad, como en tiempo de Octaviano Augusto Imperator»; hasta que surgieron o se insurreccionaron las tiranías)<sup>5</sup>.

Bartolo, comentaba las palabras «totius orbis» en el sentido de considerar compartida la soberanía de las tierras; el Príncipe puede hacer partícipe de tierras o de ganados a las personas<sup>6</sup>.

Muy interesante es la definición de la palabra «facinoribus» ya que en ellos se encuentra la clave de la ley: «idest, conspirationibus in malam partem» –conspiradores en el mal sentido–<sup>7</sup>; vista la extensión que va a cobrar la aplicación de la Extravagante.

Pero la ley se iba a aplicar también a los «assiduis rebellionibus». Y eran «rebeldes» los infieles de infidelidad genérica, que comprendían a los que en cuerpo eran súbditos del Príncipe, pero con la mente, eran enemigos; así como los súbditos que expresamente devienen enemigos; eran los antiguos *conditores*, organizadores<sup>8</sup>.

La ley era aplicable a los ausentes: en efecto pensaba Bartolo que para reprimir tales crímenes, y que no quedasen impunes, se podía proceder contra los ausentes<sup>9</sup>;

<sup>1</sup> Cfr. BARTOLO, «tractatus» cit., t. IX, «Super Constitutione Ad Reprimendum», f. 94 vto., col. 1.<sup>a</sup>, Rúbrica, «b».

<sup>2</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 94 vto., col. 2.<sup>a</sup>, Rúbrica, «Ad Reprimendum», a. f.

<sup>3</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 95 r., col. 1.<sup>a</sup> Rúbrica, «Fidelitatis».

<sup>4</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 95 r., col. 1.<sup>a</sup> Rúbr., «Habenis».

<sup>5</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 95 r., Rúbr., «In cuius tranquillitate».

<sup>6</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 95 r., col. 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> Rúbr., «Totius orbis».

<sup>7</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 95 r., col. 2.<sup>a</sup>

<sup>8</sup> Cfr. BARTOLO, «Super Constitutionem “qui sint rebelles”», en sus «Commentaria», cit., t. IX, f. 1, 104 r., col 1.<sup>a</sup>

Se la estudia inmediatamente después de la «Ad Reprimendum».

<sup>9</sup> Cfr. BARTOLO, «Super Constitutione Extravagante “Ad Reprimendum”», cit., f. 95 vto., col. 1.<sup>a</sup>

teníase en cuenta el «summarié» procesal, ya que en las causas *capitales*, las que requerían una cognición plena, no se podía condenar a los ausentes<sup>10</sup>.

Empero, como se trataba de no dejar impunes ni de admitir retrasos en la sentencia de los procesos por los «abominables crímenes de lesa majestad»<sup>11</sup>, de ahí esta ley, edictada, como general. En efecto, su campo de acción objetivo, era el de todos los crímenes contenidos en la *Lex Julia Maiestatis*, teniendo como tales los que indicasen las razones expresas en dicha ley<sup>12</sup>. Pero además, comprendía todos los demás crímenes que tocasen («tangat») a Emperadores o Reyes<sup>13</sup> y en sus diversos grados: consejo criminal, persuasión, auxilio; y se incluían los de heregía<sup>14</sup>. Y estas declaraciones no se hallan en la exposición de motivos de la Extravagante, sino en su parte dispositiva, que comienza así (*v. supra*) «Deo propitio, perpetuo valitura lege sancimus, ut quounque laesae maiestatis crimine & maxime ubi Romanorum Imperatorem, vel Reges aliquid...».

En cuando a los medios o maneras técnico-procesales de comenzar el proceso, estaban los de la acusación, inquisición y denunciación.

Como facultativos: «Possit»; sin imponer la necesidad de uno de ellos, ya que «in causis summariis, licet non servetur ordo, & procedatur solemniter, non vitiat processus... ut saepe in elem.»<sup>15</sup>.

El «per accusationem» significaba que podían ser admitidos como iniciadores del proceso los «infames, servi, viles & mulieres» según la *Lex Iulia Maiestatis*<sup>16a, 16b</sup>.

«La acusación es el nomen iuris», decía Bartolo<sup>17</sup>, así como la *actio* es el *ius persequendi iuditio quod sibi debetur*, la acusación es el *ius persequendi vindictam publicam*».

<sup>10</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 95 vto., col. 1.<sup>a</sup>, Rúbr., «Ne ex ourum absentia», c, 16.

<sup>11</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 95 vto., col. 1.<sup>a</sup>, Rúbr., «Haec Edictali».

<sup>12</sup> Cfr. la «Lex Iulia Maiestatis», en D. XXXXVIII, III, 4. Dice así:

«SCAEVOLA libro quarto regularum cuiusque dolo malo iureiurando quis adactus est, quo adversus rem publicam faciat: cuiusve dolo malo exercitus populi Romani in insidias deductus hostibusve proditus erit: factumve dolo malo cuius dicitur, quo minus hostem in potestatem populi Romani veniant: eiusve opera dolo malo hostes populi Romani commeatu armis talis equis pecunia aliave qua re adiuti erunt: utve ex amicis hostes populi Romani fiant: cuiusve dolo malo factum erit, quo rex exterae natione is populo Romano minus obtemperet: cuiusve opera dolo malo factum erit, quo magis obsides pecunia iumenta hostibus populi Romani dentur adversus rem publicam. Item qui confessum in iudicio reum et propter hoc in vincula coniectum emisit. 1. Hoc crimine liberatus est a senatu, qui statuas imperatoris reprobatus confraverit».

Como se vé, el elenco de delitos de *lesa majestas*, era muy amplio y sus tipificaciones, vagas; podría incluirse entre ellos, en el siglo XIV o XV, perfectamente, casi cualquier «heregía».

<sup>13</sup> Cfr. BARTOLO, «Tractatus» *ibidem*, f. 95 vto., col. 1.<sup>a</sup>, Rúbrica «Ex maxime».

<sup>14</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 95 vto., col. 2.<sup>a</sup>, Rúbrica «Tangat».

<sup>15</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 95 vto., col. 2.<sup>a</sup>, Rúbr. Cit. a f.

<sup>16a</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 95 vto., col. 2.<sup>a</sup>, Rúbr. «Per accusationem» a. f. D. «Ad Legem Iuliam Maiestatis» (D. XXXXVIII, III, 4).

<sup>16b</sup> Nótese que en las Leyes «Iuliam Maiestatis» (D. XXXXVIII, 1, 2, 3), se enumeraban otros crímenes de esta calidad.

<sup>17</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 95 vto., col. 2.<sup>a</sup> Rúbr. Cit. a f.

Según el texto de la Extravagante, se había de proceder por acusación, por inquisición o por denuncia «summarie & de plano, sine strepitu & figura iudicii»; mas el presupuesto de este modelo procedimental –argumentaba Bartolo– era el de esas «acusación, inquisición, o denuncia». «Acusación. Luego se había de exigir un acto ritual, un *libello* formal bien redactado, sin el cual no había acusación y por lo tanto, el nuevo procedimiento no podría abrirse<sup>18</sup>. El gran sentido jurídico de ese autor, nos alejaba del fantasma del «juicio sumario indeterminado», esto es, sin procedimiento, según la doctrina que ya progresaba entonces (v. desde Juan Andrea a Juan de Lignano)<sup>19</sup>.

De la manera de comenzar el proceso por inquisición, dice Bartolo: «Hoc est ius novum. Nam de iure communi non potest procedi per inquisitione, nisi in certis casis»<sup>20</sup>.

Bartolo, de la interpretación de normas romanas, deducía la existencia de cuatro reglas según las cuales se podía proceder inquisitivamente.

- La primera, por un oficial denunciante.
- La segunda, como consecuencia de un incidente de reconocimiento del derecho: esto es, si un juez se halla reconociendo un principal, y descubre la comisión de un delito incidentalmente, puede conocer de él<sup>21</sup>.
- La tercera: si un juez esta desarrollando una inquisición general y alguien delinque, aquél puede dirigir contra él una inquisición especial<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> Existía pues, el *libello*; a la inversa el principio «necessario libello non exigat» de la Clem. *Saepe contingit*.

Aquí comienzan, pues, las diferencias entre el proceso –y procedimiento de la *Extravagante*– y el de la *Saepe*.

<sup>19</sup> Cfr. el mismo BARTOLO en muchos lugares. Y Giovanni DE LIGNANO, Ms. «Super Clementina Saepe» (alrededor de 1380), trascr. L. WAHRMUND, neudruck 1962, Aalen, Scientia Verlag, passim.

<sup>20</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 96 r. col. 1.ª Rúbr. «Inquisitionem», a. p. Y nos descubre que constituye una innovación esa posibilidad de comenzar un proceso por simple inquisición.

Lo que es indicio claro de que va ganando terreno el modelo de proceso asimétrico, unilateral, oficial, ante jueces técnicos sujetos a superiores, sustituyendo así el acusatorio o de adversarios.

<sup>21</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 96 vto., col. 1.ª Rúbr. «Inquisitionem».

<sup>22</sup> Recordemos que la inquisición general, la primera a desarrollar en tales modelos, era la destinada a localizar personas que devinieran, de sospechosas, acusadas a través de estas investigaciones. Podían ser enormemente amplias y, por lo tanto, peligrosísimas. La inquisición especial se dirigía contra las personas en contra de las cuales subsistía la sospecha. Cfr. mi *Doctrina General del Derecho Procesal* (Barcelona, J. María Bosch, 1991) esp. sobre «La estructura del proceso: sus principios», pp. 35 y ss. y 49 y ss. y la copiosa bibl. allí cit.; sobre el proceso inquisitivo visto desde la modernidad, cfr. p. ej., August VON KRIES –el primer A. a aplicar al proceso penal la doctrina de la relación jurídica–, su «Lehrbuch des deutschen Strafprozessrechts», Freiburg i., Br., Akademische Verlagsbuchhandlung, 1892, esp. pp. 19 y ss. y 27 y ss. y más adelante, mi trabajo «Examen crítico de los principios rectores del proceso penal» en *Actas del «XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal»* (Querétaro, 1998) ed UNAM, México, 1998, pp. 413 y ss. y esp. 424 y ss.

- La cuarta se produce cuando se comete un delito a presencia del juez; éste puede abrirle proceso<sup>23</sup>.

Diferencia fundamental del comienzo inquisitivo en general con respecto al acusatorio: en aquél, no se precisa de *libello*; el juez no ofrece el juicio sino que inquiera; el contenido de aquél se hace constar en las actas de las actuaciones procesales, *postea*<sup>24</sup>. De lo que se deduce que, si en el proceso no aparece cuando es publicada la acusación, no vale si regía el acusatorio; mas si rige el inquisitivo, el proceso no queda viciado, ya que el juez puede seguir inquiriendo durante diez días tras la dicha publicación («exhibitio»)<sup>25</sup>.

En cuanto a la voz «Denunciationem», Bartolo decía que «De iure antiquo non admittitur denunciatio, nisi per officialem»<sup>26</sup>.

La clave de la aparición de esta modalidad de iniciar el proceso de la extravagante «Ad Reprimendum», estaba en la necesidad de los individuos de purgar, de tranquilizar su conciencia ante un crimen de los perseguidos o a perseguir según ella<sup>27</sup>; la falta de esa necesidad, de esa «conciencia» debía acarrear la repulsa de la denuncia<sup>28</sup>.

Decía Briegleb, que si el estudio de esta Extravagante era poco útil para el proceso civil, al tratarse de un modelo penal, el de la glosa de Bartolo en pleno siglo XV significaba un acercamiento a esta ordenación; y lo mostró mediante la multitud de ejemplos y de casos concretos civiles que contempla en el estudio monográfico de la ref. Extravagante que estoy estudiando. Puede decirse que Bartolo «civilizó» el proceso sumario creado predominantemente aquí para combatir los crímenes de lesa majestad<sup>29</sup>.

En la *summa* del contenido de la voz «Summarie» de la Extravagante cit., Bartolo hace una afirmación importante: «Causa commissa summarie, debet totam substantiam comprehendere, et summarie, intelligitur breuiter» (1); «Qui dicit in summa, omnia membra principalia ponit»<sup>30</sup>. Parecería que Bartolo ya confundía entre las idea de «sumariedad» y «plenariedad rápida» –uno de mis *leit motiv*–, mas el examen completo del contenido de esa voz «Summarie» indica que no es así.

En efecto, el A. examina el curso del procedimiento –y con él, el contenido del proceso– y el resultado es el de admitir que la sumariedad predica compresión de trámites y supresión de oportunidades procesales que no aparecen en lo plenario.

<sup>23</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 96, col. 1.ª, Rúbr. «Inquisitionem».

<sup>24</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 96, col. 1.ª, Rúbr. «Inquisitionem».

<sup>25</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 96, col. 1.ª, Rúbr. «Inquisitionem».

<sup>26</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 96, col. 1.ª, Rúbr. «Inquisitionem».

<sup>27</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 96 y 96 vto., col. 1.ª, Rúbr. «Denunciationem».

<sup>28</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 96 vto., *passim*, Rúbr. «Denunciationem».

<sup>29</sup> Cfr. BRIEGLEB, «Einleitung», *cit.*, pp. 33 ss.

<sup>30</sup> Cfr. BARTOLO, «Const. Ad Reprimendum», *cit.*, f. 97 r. col. 1.ª y 2.ª, Rúbr. «Summarie». («A dolotio», 1).

Así, sienta que «Summariis in causis libellus debet ita formari sicut quando ordinarie proceditur, lis contestatur et sententia diffinitiva datur»<sup>31</sup>;

Y que «Summariis in causis dilationes possunt abbreviari, non tamen ut probationes legitimae pereant»<sup>32</sup>.

Hasta aquí, tan solo abreviaciones *formales*, mas otro es el supuesto de «intentar abreviar» la prueba.

Así, es posible que el examen de las excepciones consuma un tiempo mayor que el necesario para dar finalización al juicio, por requerir «altiozem indaginem»; en tal caso, se las envía, se las circunscribe al juicio ulterior, al plenario («*In hoc processu si quae exceptiones opponant quod requirant altiozem indaginem, si quidem possunt per alium iudicem examinari, per iudicem non admitterent, sed in alio iudicio servabuntur*»<sup>33</sup>. Ahí está al juicio plenario...).

La misma «Prueba plena» tiene varios grados<sup>34</sup>: es tal prueba en lo sumario, la que hace plena fe («*plenam fidem*»). La falta de opinión contraria a una determinada afirmación, constituye ese primer grado de la prueba; el segundo llega cuando se comienza a discutir esa afirmación; quien razona más fuerte, mejor su posición en la discusión, obtiene el último grado de la prueba plena<sup>35</sup>.

Las Decretales, requerían que la prueba se celebrase individualizadamente, artículo por artículo, para obtener prueba plena; en lo sumario, era suficiente que se probase el «negotium»; y por ello entendía que las pruebas deficientes en materia de alimentos y de vientres, podía repararse en otro juicio: «*Dicatur summarie hoc casu quasi prima facie hoc videatur, cum iura partium non perfecte discutiant*»<sup>36</sup>. Y se dice –he aquí la conclusión acertada– que es causa sumaria aquella en que la cognición no es plena –y la casuística a que aludía Bartolo era casi toda civil<sup>37</sup>–: «*Ubicunque sententia data tribuit ius finale nec potest per alium iudicium reparari, «si no es por apelación o por otro remedio» «tunc requiritur causae plenaria cognitio regulariter*»<sup>38</sup>.

Tiene mucho valor para Bartolo en materia de excepciones, el fin que persegan: de él depende que se las pueda admitir a trámite en juicio sumario o que haya que deferirlas al plenario<sup>39</sup>.

<sup>31</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, ff. 97 r., col. 1.ª y 2.ª, y 97 vto. col. 1.ª, Rúbr. «Summarie».

<sup>32</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. cit., «A delitio» fol. 47 r. col. 1.ª, a. f. n.º 3.

Adviértase la cautela de Bartolo al referirse a la existencia de la posibilidad de dos juicios sucesivos, el sumario y el plenario. Esta cautela dará lugar a muchos y enojosos errores incluido el presente, comienzo del siglo XXI. Cfr. la nueva LEC española del año 2000.

<sup>33</sup> El *altiozem indaginem* podría operar hasta convertir en plenario a un sumario. Cfr. *infra*. Otra cosa es la limitación en el calidad de la cognición, característica del *sumario* puro.

<sup>34</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 97 vto. col. 1.ª, Rúbr. «Summarie», n.º 4.

<sup>35</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 97, col. 1.ª, Rúbr. «Summarie».

<sup>36</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 97 vto. col. 1.ª, Rúbr. «Summarie», n.º 11.

<sup>37</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 97 vto. col. 2.ª, a. f. Rúbr. «Summarie», n.º 18.

<sup>38</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 97 vto. a. f., Rúbr. «Summarie». Hay una cita del Edicto Carboniano (f. 97 vto., col. 1.ª, 9-f), en el que se halla claramente un procedimiento sumario. Cfr. mi trabajo «Algunos fragmentos romanos sobre el “Summatim”», en *Estudios en homenaje al prof. Díez-Picazo* (en elaboración), p. 18 del original tipografiado.

<sup>39</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 97 vto. col. 2.ª, Rúbr. «Summarie».

Otro problema –éste, de enorme profundidad– es el de la excepción de *rei iudicatae*: si el que la opone vence, vence totalmente; si la pierde, subsiste el litigio, el pleito. Por lo tanto, al que desea vencer, se le exige prueba plena. Mas el llegar a ésta puede exigir una instrucción más extensa («altiozem indaginem») que tuviere más duración que la del proceso de fondo, sumario; y se plantea el conflicto en cuanto a los testigos a presentar o presentados. Si deben declarar «sumariamente» o con mayor amplitud. La solución, la hallaba Bartolo, –no en cuanto al proceso de la clementina «Saepe contingit»– diciendo que debían declarar sumariamente –con limitaciones correlativas a la extensión del juicio –libello-sumario– pero que podían volver a hacerlo de manera *plenaria* una vez concertada la *litis contestatio* en su proceso<sup>40</sup>, se repite, esta solución no era la pertinente cuando de este juicio se tratase; bien es verdad que sólo por error se le llamaba «sumario» y que en realidad, era «plenario rápido»<sup>41</sup>.

El problema –aún no está resuelto el de la verdadera naturaleza jurídica de la cosa juzgada– tuvo resolución al pensarse –Bartolo de nuevo, y otros– en que las excepciones dilatorias no debían ser excluidas del modelo sumario sin más; y aun ser admitidas si eran fundadas. Solamente se exigía que no redundasen en perjuicio de la celeridad del proceso, por esta doctrina del mismo autor:

«Illa autem exceptio non dicitur habere altiozem indaginem, quae potest examinari intra tantum tempus, intra quantum principalis processus expeditur, etiamsi hoc quos excipiendo opponitur non opponeretur; ut l. Si is, a quo pr. ff. ut in poss. legator» (Lex 3, pr. D, 36, 4).

«Item in his casibus, in quibus ordinarie agint, quis citat peremptorie, nam multis casibus ubi agitatur summarie, quod patet interpositione primi decreti, & secundí, quos summarie sit, oportet quos procedat peremptorium, ut C. de his quia ecc. con su l. praesenti, & Sed si hoc facere. & quo. et quo. iudex lex consentaneum. Et Cy. no ff. de dem. infect. l. si finita, & Julianus»<sup>42</sup>.

Esto es: cabe el tratamiento de las excepciones juntamente con el del fondo del asunto («peremptorie») aunque el asunto sea sumario. Y además, que la parte puede impulsar el período probatorio sin necesidad de esperar que lo haga el juez: así, el viejo concepto la «prueba rápida», se desvaloriza<sup>43</sup>.

En resumen en este punto y para Bartolo, «Plenaria causa cognitio requiritur ubi sententia data tribuit ius finale, nec potest per aliud iudicium reparari, nisi per appellationem, vel aliud remedium, *exceptiones subjungit*»<sup>44</sup> (*ibidem*, 18).

<sup>40</sup> Recuérdese que según el modelo de la *Saepe Contingit*, no había *litiso contestatio*. Hay que interpretar este texto en el sentido de que faltaban las solemnidades dilatorias para concertarla, más no la misma; ya sólo se suprimía el acto solemne para concertarla. Cfr. BRIEGLER, «Einleitung», pp. 35 y ss.

<sup>41</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 97 vto., 1.ª col., núms. 4 y 5, Rúbr. «Summarie».

<sup>42</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 97 vto., 1.ª col., núm. 5, Rúbr. «Summarie».

<sup>43</sup> Cfr. *supra*, el capítulo destinado a este efecto; y BRIEGLER, «Einleitung», p. 311.

<sup>44</sup> Cfr. sobre este espinoso tema visto desde ángulos de la actualidad, mi libro *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, cit., parte I, *passim*, y la bibl. allí cit.

Esto es, no cabe dar rito sumario a una excepción en un proceso plenario y viceversa, salvo el problema del *altiozem indaginem*.

Y Bartolo entraba en el complejo problema de la provisionalidad de las sentencias dictadas en juicios sumarios<sup>45</sup>, problema aún pendiente de resolución en nuestra LEC del año 2000, de manera incomprensible<sup>46</sup>, al darnos esta norma:

«Summarie est procedendum, quando agitur causa super qua lata sententia non parit magnum praeiudicium, vel parit tale, quod per aliud praeiudicium reparari potest, absque appellatione, vel restitutione»<sup>47</sup>; y en el texto, ejemplifica al decir que «vel paret (praeiudicium) tale quod per aliud iudicium potest reparari absque alia appellatione, vel restitutione, vel simili remedio, tunc procedendum est summarie. Istud probatur in omnibus exemplis positus in D. Sciendum, in gl. & in eo quod sup. dixi de iudiciis possessoriiis»<sup>48</sup>. Aquí está el mejor ejemplo de un juicio sumario seguido –facultativamente– por un plenario, el de propiedad<sup>49</sup>.

Y terminaba en este punto profiriendo esta gran conclusión, que históricamente se ha olvidado con menosprecio de la claridad:

«Sed hoc quod dico, *summarie diversi mode accipiunt*»<sup>50</sup>.

En cuanto a los hechos impeditivos, propuestos en segunda dilación, bastaba su prueba semiplena para ser admitidos; pero la plena para rechazarlos<sup>51</sup>.

Seguía teniendo fuerza la *litis contestatio*: antes de concertársela, se exigía prueba plena de las excepciones para que prosperasen; y sólo la semiplena tras la conclusión de aquélla; si bien, la tramitación de tales excepciones, sería ahora plenaria, con la limitación del *alteriorem indaginem*<sup>52</sup>.

La sentencia recaída en juicio sumario no surte efectos más allá de este círculo; para ello está el «otro juicio» al que Bartolo sin cesar se refiere, esto es, el plenario<sup>53</sup>.

---

Y últimamente, y en relación con el gravísimo error cometido en la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, 2000-8, al privar de cosa juzgada a los juicios sumarios (con la excepción del ejecutivo), mi trabajo-conferencia «Demanda y sentencia», profesada en el curso *ad hoc* organizado por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, en mayo del año 2002, en publ. por la Sección de Derecho Procesal –que presido– de la cit. Real Academia y la Universidad «Jaume I» de Castellón, texto super notas 48 y ss. en donde creo haber hallado la clave de ese error de los AA. de la Ley. Y mis trabajos ya publicados en «Tribunales de Justicia» (núm. 7, julio de 2003) y otras revistas.

<sup>45</sup> Cfr. la nota anterior.

<sup>46</sup> Cfr. la ob. cit. en la nota núm. 44, y la bibl. allí cit.

<sup>47</sup> Cfr. BARTOLO, «Super Constitutione “Ad Reprimendum”», *cit.*, f. 97, col. 2.<sup>a</sup>, núm. 19, y 98, col. 1.<sup>a</sup>

<sup>48</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, fol. 98 r. col. 1.<sup>a</sup>, núm. 19.

<sup>49</sup> Cfr. los conceptos de las Partidas en otro lugar de este trabajo, sobre los juicios sumarios y sus relaciones con los penarios.

<sup>50</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 98, col. 1.<sup>a</sup>, núm. 19, Rúbr. «Summarie».

<sup>51</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 97, col. 2.<sup>a</sup>, núm. 21 y ss., Rúbr. «Summarie».

<sup>52</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 97, col. 2.<sup>a</sup>, núm. 25, y 98, col. 2.<sup>a</sup> a. f. Rúbr. «Summarie».

<sup>53</sup> La expresión «plenario» raramente aparece en Bartolo, ni el «plane» o «de plano» de rai-gambre romana y canónica.

Estudiaba Bartolo la voz «De plano», a la que ya me he referido *in extenso supra*<sup>54</sup>. «Planum –decía– est oppositum alto. Item altum dicitur *ratione loci, vel styli*... Item de plano fieri oppositum et ei quod fit velociter, quaelibet istarum significatioum potest habere locum hic...»<sup>55</sup>.

Eran causas a juzgar de *plano* las causas «vilis, vel de vile natura, vel vilium personarum»<sup>56</sup>. Por lo que el de plano afecta a los jueces: que no se trate de *judices sedentes* en el tribunal, y así situados «*non in loco alto*»<sup>57</sup>. Y que no se trate de asuntos con rito, sino «sine libello, vel aliis solennitatibus» para conocer la verdad.

Aquí se halla la *lapis anularis* de los procesos llamados «juicios verbales» existentes ya en los grupos humanos más antiguos y conservados hasta el presente, lo que demuestra así su altísima utilidad<sup>58</sup>.

A esta competencia por razón de la materia habían de unirse otras especiales; así, se procedía «plene, et solenniter» en caso de los bandoleros («facinoris»); en las «*causis magnis* procedere ita repentine, sine solennitate, hoc est non frequenter, nec stylo alto». Decía Bartolo que «his semper puto, quod non erit necesse iudicem cedere in alto tribunali, sed in camera poterit fieri»; «y así puede hacerse si hay queja de cualquier causa tramitada *de plano*»<sup>59</sup>. Lo fundamental era la presencia del juez a la presentación del *libellum*.

También eran causas menores a efectos de que las viese un *iudex non sedentis in tribunale*, aquellas en que se podía producir solamente un perjuicio módico; en tales casos bastaba el rito sumario, *de plano*, esto es, por un juez no sedente en el tribunal, y aun en días feriados<sup>60</sup>; pero si el perjuicio era grande, entonces se precisaba de una «plene causa cognita, & iudice sedente pro tribunali die feriata ob necessitate hominum»<sup>61</sup>; lo cual era necesario en las causas que precisaban de sentencia y no de simple *decretum*)<sup>62</sup>.

Esos decretos se producían en quaestiones «*quae sunt mere voluntariae iurisdictionis, & nulla causa requiritur, nisi partium voluntas, ista de plano in-*

<sup>54</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 97, col. 2.<sup>a</sup>, núm. 32 y 98, col. 2.<sup>a</sup>, a. f. Rúbr. «Summarie». Y sobre el concepto del «De plano», en este trabajo, *supra*.

<sup>55</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 98 vto., col. 1.<sup>a</sup> (1). Rúbr. «De plano».

<sup>56</sup> Cfr. BARTOLO, fr. cit., en nota anterior.

<sup>57</sup> Cfr. BARTOLO, libro cit. *El juicio ordinario y los plenarios rápidos* y mis trabajos «Sugerencias sobre el “Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Civil” de 1966», Secr. de Publ. de la Universidad de Valencia, 1966, pp. 60 y ss. (También en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*. Y sobre la LEC del año 2000, *Los procesos declarativos en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000: claves para su comprensión*, ed. Civitas, Madrid, 2001, *passim* y esp. pp. 91 ss.

<sup>58</sup> Cfr. mi tesis en *El juicio ordinario, passim*; en *Los procesos declarativos* cit.; y en «Adios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881», en la *Revista de Derecho Procesal*, Madrid, 1999, *passim*.

<sup>59</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 98 vto., 1.<sup>a</sup> col, núm. 2, Rúbr. «De Plano».

<sup>60</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 98 vto., col. 1.<sup>a</sup>, núm. 4, Rúbr. «De Plano».

<sup>61</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem, ibidem, ibidem*.

<sup>62</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 98 vto., col. 1.<sup>a</sup>, núm. 5, Rúbr. «De Plano».

terponitur, iudice non sedente pro tribunali, ut %% insit. de lib. % servi, % de manumiss, vind. 1. non est omnino<sup>63</sup>.

«Aquí aparece el contenido –y el nombre– de la que seguimos denominando actualmente «Jurisdicción Voluntaria». Bravo por Bartolo.

Trae los ejemplos de la «datio tutotum ex inquisitione», como figura que da lugar a un fenómeno procesal mixto: «se atribuye el derecho, luego no puede procederse *de plano*, pero se trata de un «iudice sedente pro tribunali», «ut ff. de confir. tut. 1. naturalis, S si de bon. poss. 1. 2, S si causa cognita»<sup>64</sup>.

Destaco aquí el uso por Bartolo de la palabra «*velociter*» en la definición del *De plano*; ya que el «*breviter*» apareció en ordenaciones antiguas, casi del tiempo de la extravagante «Ad Reprimendum». Aunque el *velociter* puede y debe ser uno de los caracteres que coadyuvan a la mayor brevedad, al *breviter*. Recuérdese que en la clem. *Saepe contingit*, aparece el *simpliciter*. Y estimo que las tres nociones son complementarias y nada incompatibles.

Estudia de seguida Bartolo la expresión «Sine strepitu»<sup>65</sup>.

La cita de las clem. «Dispendiosam» de 1611 y «Saepe contingit» de 1506, indican por dónde va nuestro autor.

«Et de strepitu quidam debent esse omnem solemnitatem, quae magis spectat (*sic*) ad ordinem, quam ad inventionem veritatis, «quorum opi. refert Inno in c. olim. de accu.»<sup>66</sup>.

Pero Bartolo va más lejos. «Strepitu idem est, quod rumor, y descendit a strepo strepis, quod est idem, quod rumorem facere secundum Hug. Sicut autem per verbo *de plano*, removetur altitudo loci, & styli, ut distum est, ita per hoc verbum, strepitus, removetur altitudo vocum, & declamatio, idea additur, quoque, absque advocatorum»<sup>67</sup>.

Esta última proposición, parece exagerada. De un lado, recuérdese que la ilustre «Saepe contingit» huía de las «advocatorum et procuratorum contentiones et iurgia»; el «sine magna disceptatione» aparecía en otras fuentes<sup>68</sup> y en especial, en las mercantiles. Y de otro, que el carecer de abogados significaba carecer de una gran parte de los medios de defensa; y éstos eran de Derecho Natural...<sup>69</sup>. Vuelve a dirigir la escena la doctrina del *juicio*

<sup>63</sup> Cfr. últimamente, A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Jurisdicción Voluntaria en Derecho Romano*, Madrid, ed. Reus, 1996, *passim*.

<sup>64</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, fol. 98 vto., col. 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, núm. 6, voz «De Plano».

La expresión «dicitur de sedendo» dio lugar a equívocos, sobre la posición del juez. ¿Tumbado?; «sentado». ¿Y si no podía sentarse porque le dolía el trasero?... cosa posible en caso de la antipática enfermedad de las hemorroides –conozco un caso concreto-. Se resolvió, que era «sedere», «estar». Cfr. BRIEGLER, «Einleitung», pp. 66 y ss.

Y se advierte contradicción entre los tribunales *sedentes* –tales las *Assises*– con los itinerantes, de los que aún quedan muestras.

<sup>65</sup> Cfr. BARTOLO, «Ad Reprimendum» cit., f. 98 vto. a. f., Rúbr. «Sine strepitu».

<sup>66</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 98 vto., núm. 1, Rúbr. «Sine strepitu».

<sup>67</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 98 vto., núm. 1, Rúbr. «Sine strepitu».

<sup>68</sup> P. ej., en el «Breve Pisani Communis», red. de 1268, repr. en BRIEGLER, «Einleitung», pp. 29 ss.

<sup>69</sup> Cfr. *supra* e *infra*, sobre esta doctrina del juicio sumario indeterminado, o proceso sin procedimiento en la práctica, ya que según la misma –mantenida por los iusnaturalistas cristianos de

*sumario indeterminado*<sup>70</sup>. Precisa examinar la casuística para fijar cuándo procedía conceder plazos para la intervención de abogados —el mismo Bartolo—<sup>71</sup>.

No obstante, de Bartolo extraemos la conclusión de que las formalidades del juicio deben conservarse si ayudan «ad inventionem veritatis». Por un momento, diríase que el A. ha escapado al yugo de la doctrina del «juicio sumario indeterminado» a que me refiero aquí; nada de distingos entre «ius naturale atque divino», de un lado y «positivo», del otro: búsqueda o no búsqueda de la verdad. Bartolo aquí, es un jurista moderno.

Comenzaba Bartolo el comentario a la voz «Et figura», de la Extravagante, con una cita clásica: la de la base del juicio sumario indeterminado, al cual no abandonaba:

«1. Figura rei corporalis dicitur patens forma ipsius vel facies, que rei substantia figuratur»<sup>72</sup>.

«2. Causa in cognoscenda sine figura iudicii tolluntur substantialia a iure civili inducta, non a iure naturali» («vel gentium»).

He aquí el famoso principio, que comienza a dominar en la doctrina canónica ya en el siglo XIII, y que si, superficialmente es una garantía de la observación del «ius naturale seu divino», en profundidad significó el abrir el proceso a la arbitrariedad de jueces elegidos por una rigurosa pirámide de autoridades. («Qué fuera de Derecho Divino»); ahí sobrevinieron disidencias —hasta heregías— y formaron la gran Reforma<sup>73</sup>.

Era de derecho natural la citación a juicio del demandado: lo que hoy día llamamos «principio de bilateralidad o de contradicción procesal»<sup>74</sup>, ya que «primum hominem delinquentem citavit Deus dicens, Adam ubi es?»<sup>75</sup>.

En cuanto a la *petitio*: El «necessario libello non exigit» de la *Saepe contingit* se explica, porque esa *petitio* debe formularse o inferirse por escrito o verbalmente, ya que es de derecho natural que el agente proponga su petición; ésta

---

la época— se podía abreviar el proceso prescindiendo de los *substanti iuris positivi* pero no de los *a iure naturali seu divino inducta*. Cfr. Juan DE LIGNANO, ob. cit., *passim*; o el mismo BARTOLO, *infra*.

En la práctica esta espiritual doctrina se transformó en arbitrariedad declarada posible de los jueces ya que el declarar en sus sentencias si un «algo» era de derecho divino o positivo, sólo de ellos —y de sus superiores— dependía. Cfr. BRIEGLER, «Einleitung» cit., pp. 70 y 119 ss.; mi libro *El juicio ordinario*, pp. 61 ss., con bibl. española de la época.

<sup>70</sup> BARTOLO, en diversos puntos, lo acepta expresamente. Era la doctrina predominante. Un malaventurado desorden general producto de los anteriores, parciales, en que incurrían el Pontificado y los Señores Laicos.

<sup>71</sup> Cfr. BARTOLO, «Ad Reprimendum», f. 98 vto., «Additiones», «b», Rúbr. «De Plano».

<sup>72</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 99 r., núm. 1, 1.ª col. Voz «Et figura».

<sup>73</sup> Al volver a aproximar el proceso a la religión, reapareció el secreto de la primitiva Roma, y con él, los abusos.

<sup>74</sup> Cfr. mi libro *Doctrina General*, cit., pp. 35 ss.; para América, mi libro *Teoría General del Derecho Procesal*, México, UNAM, 1993, pp. 33 ss. y bibl. allí cit.

<sup>75</sup> Cfr. BARTOLO, «Ad Reprimendum», *ibidem*, f. 99 a. f. (6-c) Rúbrica «Et figura». IDEM, LIGNANO, «Super Clem. Saepe», f. 14, p. 1 de la transcr. cit.

puede ser lata, advirtiéndose que la *petitio* ha de contener solamente la *narratio facti* pero no la conclusión<sup>76</sup>. Ésta la pone el juez.

- Las excepciones *rei iudicatae* o *finita ad impediendum processum* deben rechazarse si el juez llega a la conclusión de que con ellas se quiere tan sólo retardar al proceso<sup>77</sup>.
- En cuanto a las actuaciones en días feriados, si «Sunt feriae inductae ob necessitatem hominum» no se han de respetar; sí, si lo son en honor de Dios; sábados y demás festividades<sup>78</sup>.
- En cuanto a la *litis contestatio*, no se la exige; era una formalidad civil; tiene su valor el comienzo del tratamiento del proceso sobre el fondo, «ut legitimis personis proponuntur exceptiones, vel fiunt positiones, & articuli»; esto es basta con *agitari* la causa (conducirla hacia adelante)<sup>79</sup> para tener por celebrada la *litis contestatio*<sup>80</sup>.

Se podía omitir el juramento de calumnia por ser solemnidad civil<sup>81</sup>.

Las *dilationes ad probandum* eran breves; mas se admitían pruebas sin término probatorio<sup>82</sup>. Los hechos de los testigos debían concluirse, como en juicio ordinario<sup>83</sup>; se publicaban sus declaraciones<sup>84</sup>. No se concedía plazo para alegaciones<sup>85</sup>; sí, se citaba a las partes para que escuchasen la sentencia.

Ésta, «in causa quae tractatur sine figura iudicii, est ferenda in scriptis de iure canonico, at potest ferri iudice non sedente, de iure civili necessario non fertur in scriptis, dummodo in actis dedigatur»<sup>86</sup>.

Con la voz «videbitur» «denotat arbitrium boni viri», se introdujo un precedente del moderno arbitraje<sup>87</sup>; árbitros a operar según las reglas del derecho civil, y si éste les dejase libres, las del Derecho de Gentes o de la equidad<sup>88</sup>. Y

<sup>76</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 99, col. 2.<sup>a</sup>, núms. 7-8, Rúbr. «Et figura».

<sup>77</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 99 r., col. 2.<sup>a</sup>, núm. 9, Rúbr. «Et figura».

<sup>78</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 99 r., col. 2.<sup>a</sup>, núm. 9, Rúbr. «Et figura».

Eran muchas las festividades religiosas que alcanzaban al proceso. En Aragón, y en 1585, salían, para las «Cortes Seglares», 63 días al año, como mínimo, más los sábados y domingos... Cfr. MONSURIU, «Summa», cit., pp. 178 ss.

<sup>79</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 99 vto., col. 1.<sup>a</sup>, núm. 10, Rúbr. «Et figura».

<sup>80</sup> Cfr. p. ej., sobre estas direcciones históricas en la evolución de la *litis contestatio*, ALBERTARIO, «Lis contestata e controversia mota», en sus *Studi di Diritto Romano*, Milán, 1946, t. IV, pp. 269 ss.

<sup>81</sup> Cfr. BARTOLO, «Ad Reprimendum», f. 99 vto., 1.<sup>a</sup> col., núm. 11, Rúbr. «Et figura».

<sup>82</sup> Esto es de gran importancia y constituía un grave golpe a los principios de preclusión que imperaban en el *Solemnis Ordo iudicarius*; pero también tenía el inconveniente de desordenar el procedimiento.

<sup>83</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 99 vto., col. 1.<sup>a</sup>, núm. 12, Rúbr. «Et figura».

<sup>84</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, ff. 99 vto. y 100 r., núm. 21, Rúbr. «Et figura».

<sup>85</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, ff. 99 vto. y 100 r., núm. 21, Rúbr. «Et figura».

<sup>86</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, ff. 99 vto. y 100 r., núm. 21, Rúbr. «Et figura».

<sup>87</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 100 r., col. 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, Rúbr. «Videbitur».

<sup>88</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 100 vto., col. 1.<sup>a</sup>, núm. 8, Rúbr. «Videbitur».

«liberam voluntatem» significa que el arbitrio de tales *boni viri* está limitado por el *ius gentium, seu naturalem aequitatem*: se omiten las solemnidades civiles, pero no de manera que los derechos ajenos sean arrebatados o lesionados contra dicha natural equidad<sup>89</sup>. Se planteaba la duda sobre si el *iudex* podría rechazar la excepción de prescripción, procedente según el *mero rigore iuris civilis*; pero el *judex* debe siempre referirse a la *bona fides* para evitar daños a derechos ajenos, lo que sería contrario a la *naturale aequitatem*. En tales condiciones, cabría la excepción<sup>90</sup>.

A continuación, la ley fija su extensión personal, enumera las personas o entidades a las que se impone la carga de comparecer en dichos procesos.

Así, anticipando a problemas modernos –los de la capacidad de las personas jurídicas para delinquir– la Extravagante señala las «Communitas», y dice que «est casos expressus hic, quod universitas potest delinquere, & contra eam potesto procedi, punitur»; débese citarla, y sola convocado su consejo puede procederse contra ella<sup>91</sup>.

En cuanto el «Status», Bartolo cita como sometidos a la Extravagante, a los hombres libres, a los siervos, a los ingenuos, a los libertos, los disminuidos y los hombres viles<sup>92</sup>; pero puede no considerarse a quienes maldijeran al Emperador sólo verbalmente<sup>93</sup>.

Esta extensión de la capacidad para ser sujetas a la Extrav. indica su transcendencia política; curioso es el aspecto de las maldiciones dirigidas al *Imperatore*: estimo ello tiene relación con la calidad de los crímenes de *lesa maiestatis* y en especial, de heregía al confundirse a dicho personaje con Dios.

En cuanto a la voz «Dignitatis», se dice que sus privilegios cesan a efectos del proceder y sentenciar<sup>94</sup>.

En cuanto a la *condictio* (voz «Conditionis»), estaban sujetos a este modelo procesal, hombres y mujeres, menores y mayores; solamente legos y no clérigos, si no fuere por razones de feudos. Y así, el emperador Enrique hizo privar de sus mitras a obispos por rebelión<sup>95</sup>.

Esta amplitud proviene de tratarse de crímenes de *laesa maiestatis*.

La voz de Bartolo «Super dicto crimine» se refiere a la individualización de los hechos en las citaciones; pero el juez debe explorarlo, decirle por qué fue llamado<sup>96</sup>. Si se presentó, deberá ser citado para oír la sentencia, especialmente aunque se ausente. Y en las citaciones habrá de constar que se va a proceder «especialiter... et cum sine figura iudici»<sup>97</sup>.

<sup>89</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 100 vto., col. 1.ª, núm. 11, Rúbr. «Videbitur».

<sup>90</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 100 vto., col. 1.ª a. f., núm. 13, Rúbr. «Videbitur»; y «Additiones», «h».

<sup>91</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 100 vto., col. 2.ª, núm. 2, Rúbr. «Corpus».

<sup>92</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 100 vto., col. 2.ª, Rúbr. «Status».

<sup>93</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 100 vto., col. 2.ª, Rúbr. «Status».

<sup>94</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 100 vto., col. 2.ª, Rúbr. «Dignitatis».

<sup>95</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 100 vto., col. 2.ª, Rúbr. «Conditionis».

<sup>96</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 100 vto., col. 2.ª, Rúbr. «Super dicto crimine», núm. 1.

<sup>97</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 101 r., núms. 2 y 3, Rúbr. «Super dicto crimine».

La citación general, en estos casos, no comporta perentoriedad ni término alguno; se puede seguir el juicio «sine figura iudicii...»<sup>98</sup>.

Examina de seguida Bartolo –siguiendo la letra de la Extravagante– los medios de comparecer: «*Per nuncium*», «*Per literas*» y «*Per Edictum*».

«*Per nuncium*». El *Nuncius*, es nombrado por el *judex*<sup>99</sup>. Para este modelo procesal, pueden ser elegidas las personas infames y viles<sup>100</sup>; ha de jurar el ejercer su oficio *legaliter* (aunque el infame no puede testificar)<sup>101</sup>: si es nombrado por un consejo, debe constar su elección, si no lo hace el *judex*<sup>102</sup>; caben las delegaciones, pero para citar, ha de presentar su nombramiento<sup>103</sup>.

«*Per literas*». Selladas, con el sello propio o público, «ut in 1. si publicanus, S. I ff. de publ. & C. de episc. cler. 1. si quam per calumniam»<sup>104</sup>. Se podía sellar con anillo ajeno, mencionando el hecho en la misma citación<sup>105</sup>. Si llevase las *litteras citationis*, se le debía creer aunque la parte contraria lo negase<sup>106</sup>.

«*Per edictum*». Conviene a los ordinarios y delegados del príncipe<sup>107</sup>; es un medio subsidiario de las citaciones *per nuncium* y *per literas*; así lo indica la equidad<sup>108</sup>. Plantea el problema de las citaciones a ciudades o a muchos ciudadanos de una ciudad; el que no ha sido alcanzado por la citación y cae en rebeldía debe poner al *nuncius* en el lugar de sus enemigos<sup>109</sup>. El término para la citación debe ser congruente a fin de que la conozca su sujeto y pueda comparecer en el lugar de la citación<sup>110</sup>; el *judex* que cita por edictos debe moderar tales plazos<sup>111</sup>; y en las citaciones a término, si quien comparece dice que la persona a citar está ausente, y pide prórroga del plazo, debe comunicarlo al citado; finalmente, si no comparece, el Juez puede proceder contra él como contumaz<sup>112</sup>.

Sigue una serie de ideas de Derecho Internacional Privado en cuanto a la extensión de la jurisdicción para citar por edictos, de los jueces, del Emperador o príncipe secular, del Papa<sup>113</sup>. Si el citado comparece a la primera pero después se ausenta, el *judex* debe hallarlo inquisitivamente<sup>114</sup>.

<sup>98</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 101 r., núms. 4 y 5, Rúbr. «Super dicto crimine».

<sup>99</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 101 recto, núm. 1, Rúbr. «Per nuncium».

<sup>100</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 101 r., col. 1.<sup>a</sup>, núms. 2 y 3, Rúbr. «Per nuncium».

<sup>101</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 101 r., núm. 3, Rúbr. «Per nuncium».

<sup>102</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 101 r., col. 1.<sup>a</sup>, núms. 3 y 4, Rúbr. «Per nuncium».

<sup>103</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 101 r., col. 1.<sup>a</sup>, núm. 5, Rúbr. «Per nuncium».

<sup>104</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 101 r., col. 2.<sup>a</sup>, núm. 2, Rúbr. «Per literas».

<sup>105</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 101 r., col. 2.<sup>a</sup>, núm. 2, Rúbr. «Per literas».

<sup>106</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 101 r., col. 2.<sup>a</sup>, núm. 3, Rúbr. «Per literas».

<sup>107</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 101 r. y v., col. 2.<sup>a</sup>, núm. 1, Rúbr. «Per edictum».

<sup>108</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 101 vto., col. 1.<sup>a</sup>, núm. 2, Rúbr. «Per edictum».

<sup>109</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 101 vto., col. 1.<sup>a</sup>, núm. 3, Rúbr. «Per edictum».

<sup>110</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 101 vto., col. 1.<sup>a</sup>, núm. 5, Rúbr. «Per edictum».

<sup>111</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 101 vto., col. 1.<sup>a</sup>, núm. 5, Rúbr. «Per edictum».

<sup>112</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 101 vto., col. 1.<sup>a</sup>, Rúbr. «Per edictum».

<sup>113</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 101 vto., col. 1.<sup>a</sup>, núms. 9-12, Rúbr. «Per edictum».

<sup>114</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 101 vto., col. 2.<sup>a</sup>, núm. 13, Rúbr. «Per edictum».

*Pública.* Las *litteras* de citación, deben exponerse en lugares públicos, determinados en ellas; y esas *litteras* deben permanecer así expuestas, por tanto tiempo cuanto en ellas se fije<sup>115</sup>.

*Citatum.* Estudia Bartolo aquí las citaciones al «corpus, vel collegium», sea por edictos, por nuncios o por epístolas –*Litteras*–. Debe requerirse a que se reúna y constituya *more solito* y acuerde actuar o no hacerlo. Débese citar a las cabezas del colegio: rectores, *magistri societatum*, tutores, administradores; mas debe ser suficiente citar a los rectores<sup>116</sup>.

La voz «universitas» no comprende sino las docentes pero no las demás ciudades; obsérvese que en el Reino de Aragón, eran comunidades políticas las que se denominaban «Universidades». Su carácter representativo eliminaba dudas en cuanto a sus citaciones.

*In término.* «In causis in quibus potest procedi sine figura iudicii, terminus intelligitur peremptorius, etiam si non exprimatur»... «Item si iudex viva voce admoneret eos, vel aliquem ad audiendum sententiam, intelligitur peremptorie»<sup>117</sup>.

*Personaliter.* Trátase de los casos en que se exige una asistencia personal al juicio, lo cual ocurre en los casos criminales en que se puede infligir pena corporal; no así con las penas de confinamiento. Y tampoco en los casos en que estatutariamente, se podía proceder *en absentia*<sup>118</sup>. *Vid.* la voz «Legitime».

Las universidades actuaban por medio de procurador<sup>119</sup>.

*Perinde.* «Del mismo modo o manera». La falta de contradicción de los ausentes facilitaba la ejecución<sup>120</sup>.

*Contestata.* He aquí un fr. que denota la fragilidad de esta antigua y anticuada institución romana<sup>121</sup>.

El núm. 1 «Litis contestatio dicitur fieri in praesentia»<sup>122</sup>; lo que no basta para concertarla en el juicio ordinario<sup>123</sup>. Y en cuanto a los ausentes (núm. 2) «pervenitur ad diffinitivam ante lite contestata, quia illa contumacia habet vim contestationis»: esto es, termina el juicio sin ese acto procesal de antigua transcendencia. Y, como secuencia: la acción –*actio*– se perpetúa aunque el demandado esté en ausencia<sup>124</sup>.

<sup>115</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 102 r. col. 1.<sup>a</sup>, núm. 2, Rúbr. «Pública».

<sup>116</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 102 r. col. 1.<sup>a</sup>, núm. 1, Rúbr. «Citatum».

<sup>117</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 102 r. col. 2.<sup>a</sup>, Rúbr. «In terminis».

<sup>118</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 102 r. col. 2.<sup>a</sup>, Rúbr. «Personaliter».

<sup>119</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 102 r. col. 2.<sup>a</sup>, Rúbr. «Personaliter».

<sup>120</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 102 vto., col. 1.<sup>a</sup>, Rúbr. «Perinde».

<sup>121</sup> Cfr. notas anteriores y mis libros *El desistimiento y su bilateralidad en 1.<sup>a</sup> instancia*, Barcelona, Bosch, 1950, *passim*. Y *El juicio ordinario*, 1.<sup>a</sup> parte, *passim* y la abundante bibl. allí recogida. *Item.* Mi monografía «Los equivalentes jurisdiccionales. Autodefensa, autocomposición, pacto, contrato, proceso (“La defensa”)», en *La Reforma del Proceso Penal*, t. III de mis *Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, Madrid, Edersa, 1992, pp. 35 a 99, *passim*.

<sup>122</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 102 vto., col. 1.<sup>a</sup>, Rúbr. «Contestata», núm. 1.

<sup>123</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 102 vto., col. 1.<sup>a</sup>, Rúbr. «Contestata».

<sup>124</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 102 vto., col. 1.<sup>a</sup>, Rúbr. «Contestata», núm. 2 y 3.

La voz siguiente, «*Receptionem*» acusa gran progreso con ref. al Derecho clásico. El juez debe investigar la verdad («perquirere veritatem»), y puede absolver al ausente<sup>125</sup>; si después de dictarse sentencia aparece la inocencia del condenado, el *Judex* debe actuar por escrito<sup>126</sup>; la contumacia no produce los efectos de la confesión (Ley Cornelia, S. si. ad senatusc. Sill.)<sup>127</sup>.

*Publicationem*. No se exige esta publicación –mejor se traduciría actualmente, por «comunicación» o bien «publicidad para las partes»<sup>128</sup>– cuando se procede *sine figura iudicii*; ni en los casos criminales; ni procede la publicación –comunicación– de los testigos, *lite non contestata*<sup>129</sup>.

*Sequentia*: Como las reprobaciones de los testigos, la producción de documentos, las alegaciones e interrogaciones de los testigos pueden ser oscuros, debe ser oída la parte contraria, la cual quiera defenderse; de ahí que se condene al actor tres plazos –dilaciones– y dos al reo, incluso en lo criminal; y no antes puede darse una conclusión<sup>130</sup>.

*Diffinitivam*. Contempla el caso de lo criminal, en donde se puede sentenciar definitivamente, reo ausente; no así en lo civil.

*Executionem*. Contempla el caso de la parte que no es citada para la ejecución, lo cual ocurre si por la sentencia *liquet executionem* (sentencia ejecutoria); si la condena es *in rem*, se toma la cosa y se vende; pero si se trata de una *condemnatio in persona*, es detenida y castigada. Solamente es necesario que se trate de la persona condenada, para lo cual se exige confesión sobre ello previamente<sup>131</sup>.

*Procedatur*. La instancia en lo criminal duraba un bienio al máximo. Por lo que no se sentencia sino cerca del final del mismo (C. de iudic., 1. properandum, 5 huiusmodi. & not. C. queomodo, & quando iud.)<sup>132</sup>.

*Legibus non obstantibus*. Dice, «Haec est quarta pars, in qua ponitur clausula derogatoria»<sup>133</sup>.

Trátase pues, del problema de las derogaciones de las normas.

La cláusula derogatoria, no es preciso contenga que mencione la ley que se deroga; es suficiente que diga «non obstante aliqua lege derogatoria»<sup>134</sup>, o bien «No obstante tali lege».

<sup>125</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 102 vto., col 1.<sup>a</sup>, Rúbr. «*Receptionem*», a. p.

<sup>126</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 102 vto., col 1.<sup>a</sup>, Rúbr. «*Receptionem*», núm. 2.

<sup>127</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 102 vto., col 1.<sup>a</sup>, Rúbr. «*Receptionem*», núm. 3.

<sup>128</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 102 vto., col 1.<sup>a</sup>, Rúbr. «*Publicationem*», *passim*.

<sup>129</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 102 vto., col 1.<sup>a</sup>, Rúbr. «*Publicationem*», a. f.

<sup>130</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 102 vto., col. 2.<sup>a</sup>, *passim*, Rúbr. «*Sequentia*».

<sup>131</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 102 vto., col 2.<sup>a</sup>, *passim*, Rúbr. «*Executionem*».

<sup>132</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 102 vto., col 2.<sup>a</sup>, *passim*, Rúbr. «*Procedatur*», *passim*.

<sup>133</sup> Cfr. BARTOLO, *ibidem*, f. 102 vto., col 2.<sup>a</sup>, a. f., Rúbr. «*Legibus*».

<sup>134</sup> Las cláusulas derogatorias tienen una formidable importancia y se las debe cuidar en extremo por los legisladores. El Dr. Niceto Alcalá-Zamora y Torres, como presidente de la II República Española (1931-1936), tuvo un muy grave conflicto, debido a que los legisladores no sabían –o de mala fe no querían– utilizar la técnica de las derogaciones parciales, mediante lo que dicho Presidente llamaba «las siete palabras» –«en cuanto se oponga a esta ley»–. Tratábase de una audaz falsificación. Cfr. sobre este punto –de actualidad la doctrina de Bartolo que exa-

La cláusula derogatoria no era necesaria cuando el *Imperator* se refería a utilidad pública, pero sí en cuanto a la privada<sup>135</sup>.

El *statutum* –reglamento, norma de entidad menor– posterior, no quitaba fuerza al anterior si no llevaba la cláusula derogatoria expresa; pero sí lo hacía si era contrario al anterior<sup>136</sup>.

La cláusula derogatoria «no obstante cualquier ley», si se halla en la ley nueva, puede ser distinguida y limitada por otras leyes anteriores<sup>137</sup>.

El *modus procedendi* de la extravagante «Ad Reprimendum», no derogaba el de la Ley C. «Si quis Imperatore maledicente» –brevísima–<sup>138</sup>.

La cláusula «no obstante», no derogaba privilegios concedidos por otra persona, salvo que el Emperador lo disponga<sup>139</sup>.

Los privilegios *extra corpus iuris*, se pueden derogar por la simple cláusula «no obstante»; mas si están insertos en ese *corpus*; deben ser revocados expresamente. Y si se trata de costumbres y no se derogan expresamente, permanecen, pues el legislador, probablemente, las ignoraba<sup>140</sup>.

La extravagante «Ad Reprimendum», se dedicaba expresamente –véase su preámbulo– a la lucha contra los crímenes de *lesa majestad* sobre la base del contenido de la romana *Lex Iulia Maiestatis* (D., 34, 1, 2, 4), pero dirigiéndose también a las heregías. Así se instauraba un arma terrible contra ellas (comenzando por su indefinición, forzosa por las novedades que pretendían introducir); sus modalidades para el inicio de sus procesos, eran los de la *accusatio*, *inquisitio* y *denunciatio*; la *inquisitio*, era nueva: un producto de la circunstancia, integrada por todos lados, de supuestas, sospechadas o declaradas heregías contra la Iglesia Romana –aprovechadas para fines políticos o económicos, ellas o sus antídotos–.

Y de su examen se deduce que la Extravagante no era una ley procesal completa; si la *Saepe contingit*, su madre o hermana mayor, ya ha sido calificada como ser un proyecto, un modelo genérico a desarrollar, la Extravagante, siete años posterior, sigue esa línea.

Hay compleción de algunas actividades procesales. Por cierto, en una inicial, y contra el principio de la *Saepe* («libello non exigat»), se imponía éste si el juicio comenzaba por *accusatio*: corrección de la oralidad a un escrito fundamental; pero todos los tractos procesales no aparecen tan claros ni mucho menos.

---

mino– mi conferencia «El Dr. Niceto Alcalá-Zamora y Torres, Presidente y guardián de leyes» en la Real Academia de Jurisprudencia y en su homenaje, en 1999, publicada con otras por dicha entidad.

Y *cfr.* BARTOLO, *ibidem*, f. 102 vto. col. 2.<sup>a</sup> a. f. Y 103 r. col. 1.<sup>a</sup>, nota núm. 1, Rúbr. «Legibus», núm. 1.

<sup>135</sup> *Cfr.* BARTOLO, *ibidem*, f. 102 r., col 1.<sup>a</sup>, Rúbr. «Legibus», núm. 1.

<sup>136</sup> *Cfr.* BARTOLO, *ibidem*, f. 103 r., 1.<sup>a</sup> col., Rúbr. «Legibus», núm. 4 y 5.

<sup>137</sup> *Cfr.* BARTOLO, *ibidem*, f. 103 r., col 1.<sup>a</sup>, núm. 5, Rúbr. «Legibus».

<sup>138</sup> *Cfr.* BARTOLO, *ibidem*, f. 103 r., col 1.<sup>a</sup>, núm. 7, Rúbr. «Legibus».

<sup>139</sup> *Cfr.* BARTOLO, *ibidem*, f. 103 r., col 2.<sup>a</sup>, núm. 11, Rúbr. «Legibus».

<sup>140</sup> *Cfr.* BARTOLO, *ibidem*, f. 103 r., col 2.<sup>a</sup>, Rúbr. «Legibus».

Para Bartolo –al que debe esta norma su enorme aplicación en lo civil– sumariada no predicaba mutilación o disminución de la sustancia a comprender; mas esta afirmación, tenía, casi inmediatamente, excepciones de gran entidad. La primera de ellas, la de las excepciones: su tramitación debía ser breve; y si requerían *altiores indaginem*, debían ser rechazadas o esgrimidas «*in alio iudicio*». Ese «*alio iudicio*» era el plenario, *plenam cognitionem*. Así pues, con las vacilaciones de tan eximio autor, comenzaba su torturada singladura la expresión *summario* que ya lo había sido en Roma<sup>141</sup>.

La tramitación de las excepciones, había de ser perentoria, con ese límite.

Muy finamente, Bartolo trataba de matices de la expresión «*sine strepitu*», aplicándola incluso al tono de voz de los sujetos del proceso –ya la *clem. Saepe* se refería a la *jurgia*– –disputa– a evitar. Y en el *de plano* con su comentario, se abría a los jueces el campo de las Cámaras de Consejo para actuar. Hoy día la expresión se ha limitado a Italia, tras muchos siglos de permanencia en el ordenamiento español –hasta la Novísima Recopilación, por lo menos– para designar, sobre todo, a los negocios de Jurisdicción Voluntaria.

También es un acierto el diferenciar el *simpliciter* de la *Saepe* con el *velociter*, uno de sus elementos.

Bartolo nos lleva a una moderada conclusión frente a los anarquistas del proceso partidarios de la doctrina del juicio sumario indeterminado, esto es, la de crear un proceso sin procedimiento: el estrépito judicial, en cuanto a solemnidades a suprimir, no debe afectar a las que afecten a la *inventionem veritatis*.

Mas vuelve a esa famosa teoría, ya fortalecida no sólo por la autoridad –digo autoridad y no *auctoritas* de la Iglesia en sus ordenamientos– cuando trata de la expresión «*et figura*» proveniente también de la *Saepe*: y aquí recuerda la utópica –y abocada al error o al fraude– diferenciación entre los trámites de derecho positivo –allí, susceptibles de ser suprimidos en las vías de aceleración del proceso– y los derivados por inducción («*inductae*») del derecho natural o divino.

Ya repito que esa funesta teoría, patrocinada por la Iglesia, supuso esa doctrina, insana («Unhail») Monstruo<sup>142</sup>, se adueñó del campo de los procesos: se ponía a Dios por testigo y promotor de la arbitrariedad judicial amparada por la falta de regulaciones. Y Bartolo no podía substraerse a ella, de lo que vemos testimonio en su com. a la «Ad Reprimendum».

La sumisión a la escritura de la prueba se sustituía por la simple inclusión en acta de su práctica.

Bartolo examina con gran minucia lo referente a las citaciones; este punto, que resuelve fundamentalmente el del carácter bilateral del proceso, el principio «*et audiatur altera pars*» se apoyaba en el texto del Génesis en el cual Dios llama a Adán para que se defienda sobre el escándalo promovido

<sup>141</sup> Cfr. mi trabajo cit. «Algunos fragmentos romanos sobre el *summarie*», *passim*.

<sup>142</sup> Con estos calificativos la obsequia *mortis causa* y fundadamente, BRIEGLER, «*Einleitung*», pp. 71, 122 y otras.

en torno a la famosa manzana. Si unas interpretaciones del Génesis eran tan favorables a lo que hoy día son los principios básicos del proceso, otras constituían gravísimas heregías<sup>143</sup>.

La amplitud de aplicabilidad de la «Ad Reprimendum» era enorme; hombres libres, siervos, ingenuos, libertos, disminuidos y viles; mujeres; mayores y menores; clérigos si fuere por razón de feudos.

Y la individualización de los delitos de *laesae maiestatis*, por la remisión a la *Lex Julia Maiestatis* y a sus vaguedades –aumentadas por la inclusión de los delitos de heregía– y con la excepción de los cometidos contra las estatuas del emperador, Ley 5 (38,4), era abstracta y ocasionada a los abusos.

No abusos, sino remisión a los *substantialia a iure naturali seu divino inductae*, que era casi lo mismo que la arbitrariedad judicial.

La extensión retroactiva de la ley («ad praeterita»), así como al presente y al futuro, conformaban un arma terrible en manos del Príncipe.

Esta Ley, ¿era un programa, como parecía serlo la «*Saepe contingit*» al decir de sus propios autores?

No lo parece. Desde el punto de vista del procedimiento, ya vemos que en la misma glosa de Bartolo hay lagunas enormes, sobre todo en materia probatoria. Mas estimo a estas lagunas, como bases de un modelo procesal inquisitivo, oficial, lógico de los jueces –que suplirían así las intervenciones de las partes– de jueces sujetos a sus superiores y sin pretensiones de representar a los pueblos.

Y por la nefasta influencia de la doctrina del «juicio sumario indeterminado» («proceso sin procedimiento» o «con procedimiento fijado al mínimo», dejando enorme margen de arbitrariedad a los jueces *iluminados*), que no era sino un aspecto del Estado absoluto o absolutista, eclesial o laico, resultó que los juicios sumarios o plenarios rápidos, durante muchos siglos, se vieron en las leyes tan sólo bajo el enunciado de los principios de la *Saepe contingit* y de los juicios consulares del Mediterráneo, y de ello vemos manifestaciones hasta los siglos XVII y XVIII, lo que repercutió en su falta de evolución, y marcó una fisura en el campo de los procesos declarativos.

La aplicación de la extravagante «Ad Reprimendum» según la doctrina de Bartolo, no solamente a lo penal, sino también a lo civil, dejóse surtir muchos resultados beneficiosos en cuanto que, *versus reo* se dejó que sus pretendidas lagunas, se colmasen... de oportunidad, basada en la Razón de Estado y no en la justicia. De ahí tanta sangre inocente vertida por inquisidores y sus protectores políticos –papas, emperadores, reyes, dogos, etc.–.

VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN

<sup>143</sup> P. ej., la de los vadianos, que estimaban que Dios tenía cuerpo humano, tomada de una interpretación errónea del Génesis, así en donde dice –Dios– «hagamos el hombre a imagen y semejanza nuestra» (XXVI, I). Fue la grotescamente imputada a Antonio Pérez. Cfr: mi libro *Los procesos de Antonio Pérez* (ed. Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003), cap. 16.

**DOCUMENTOS**



# Expedientes de censura y licencia de libros jurídicos en los últimos años del siglo XVIII y primeros del XIX

*A Francisco Tomás y Valiente. In memoriam*

Publico aquí cuatro expedientes cuya transcripción realizo en homenaje al maestro de historiadores del derecho, don Francisco Tomás y Valiente, a modo de continuación de un artículo suyo, aparecido en la sección de Documentos del AHDE, en 1964, donde editaba cuatro –cuatro fueron y cuatro vienen– expedientes, relacionados con la censura inquisitorial de libros jurídicos a finales del siglo XVIII y principio del XIX<sup>1</sup>. Lo hago en el ámbito de trabajo de un Proyecto de investigación dirigido por Enrique Gacto Fernández, quien ha tenido la brillante idea de impulsar una revisión global de toda la actividad censoria inquisitorial en el tránsito entre el Antiguo Régimen y el Estado liberal de Derecho<sup>2</sup>, uno de cuyos aspectos lo constituye precisamente la calificación de libros jurídicos, senda de estudio que anticipó –como tantas otras– Tomás y Valiente, en el artículo referido. Y lo hago con la pretensión gozosa y humilde de sembrar con otros documentos el reducido pero jugoso campo documental que ofreció don Francisco, relativo en sus páginas a la *Práctica Universal Forense* de Elizondo, a los *Comentarios de Antonio Gómez a las Leyes de Toro* de Nolasco de Llano, a las *Partidas* y a un su *Extracto* de Reguera Valdelomar.

Con su pluma tan clara como elegante, Tomás y Valiente presentaba sus documentos con unas breves líneas, a propósito de la manera y fuerza de la censura inquisitorial en este período de decadencia de la institución. De la convic-

---

<sup>1</sup> Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «Expedientes de censura de libros jurídicos por la Inquisición a finales del siglo XVIII y principio del XIX», *AHDE*, num. 34 (1964), pp. 417-462.

<sup>2</sup> En efecto, este trabajo pertenece al Proyecto de investigación «Inquisición y control ideológico en España a fines del Antiguo Régimen», financiado por la DGICYT, BJU2002-04027-C04-01.

ción inmarcesible del Santo Oficio en su propia misión da cuenta la multitud de expedientes conservados, muchos de los cuales muestran a sus Tribunales, vibrantes en su red global de persecución de libros perniciosos, con pocos visos de negligencia o decaimiento, y con la minuciosidad, en la elaboración de sus expedientes, característica de antaño; las pautas sustantivas y procedimentales, normativas y doctrinales de su actuación, no parecen variar, y han sido descritas en posterior bibliografía<sup>3</sup>.

La censura de libros jurídicos, sin embargo, es –si se compara con la de libros filosóficos y políticos, ya unos cuantos años después de la publicación del artículo de Tomás y Valiente, y tal y como él advirtió en su momento– una desconocida. No son muchos, por otra parte, los expedientes que se ocupan de libros que constituyan eso que se denomina las fuentes del derecho. No falta en el siglo XVIII y comienzo del XIX censura de doctrina jurídica, en la vía del ius-naturalismo racionalista, o de un constitucionalismo «avant la lettre» o con índole fundamentalmente revolucionaria; mas los textos legales –por el respeto que infunde su sobrevivencia en el tiempo, y el poder que los subyace– suelen salir bien librados –con el silencio– de la represión inquisitorial. En el artículo de Tomás y Valiente, y ahora en éste, podrá el lector encontrarse con algunas excepciones.

Comienzo con unas notas a propósito de nuestro primer expediente, que contiene la delación de la edición de las Partidas elaborada por la Real Academia de la Historia en 1807, para relacionarlo con el *Cotejo de las Partidas* que publicó Tomás y Valiente, a su vez una encendida defensa de la edición de Gregorio López, contra aquella de la RAH. El expediente que transcribo se sitúa en los años 1816 y 1817, en pleno sexenio absolutista. Se trata de una delación, en efecto, del monumento legal castellano, efectuada por fray Ramón Guerrero, vicario general de la Orden de Santo Domingo, ante el Tribunal de Corte. Tomás y Valiente se preguntaba si el *Cotejo* publicado por él (su expediente IV) tenía la naturaleza de un ensayo de una calificación más detenida, como «de una delación informal o acaso más probablemente de un informe privado dirigido a alguna autoridad inquisitorial». Además, Valiente pensaba que 1807 ó 1808 podía ser la fecha de elaboración del *Cotejo*, porque en su opinión tal documento da la impresión de que la edición criticada resulta reciente, y no parece su autor haber conocido el *Ensayo histórico-crítico* de Martínez Marina. En un primer momento, uno tendría la tentación de considerarlo precisamente el ensayo de la delación que aquí se ofrece como expediente I, pero no existe coincidencia, al confrontar los documentos, que permita pensarlo así. Ciertamente, la materia sacramental resulta objeto de reproches tanto en el *Cotejo* como en la delación, pero abarca prácticamente la totalidad del primero, en tanto la segunda se refiere también a cuestiones como la confesión de clérigos, el dogma de la Trinidad, las oraciones por los difuntos o los rituales funerarios. La letra de ambos documentos, sin ser muy diferente, no es en absoluto parecida, en muchos rasgos.

---

<sup>3</sup> Enrique GACTO, «Libros venenosos», *Revista de la Inquisición*, núm. 6 (1997), pp. 7-44.

Por mi parte, aventuro lo que sigue. En el expediente que ahora publico, falta precisamente la calificación de la edición de las Partidas de 1807. Creo que el *Cotejo* que publicó Tomás y Valiente es justamente esta calificación. No me parece el *Cotejo* un ensayo, o un escrito informal, por una razón no definitiva como es la limpieza del manuscrito –¿una copia a limpio?– y su esmerada caligrafía<sup>4</sup>. Que el *Cotejo* parezca hacer presumible una reciente aparición de la edición de la RAH, resulta posible todavía si se retrasa a las fechas del presente expediente, también muy cercanas: máxime si se eliminan los años convulsos –culminados con la supresión de la Inquisición en 1813– a la «espera» de la restauración absolutista, que ofrecería el campo mejor abonado, con la restauración del Santo Oficio, para la empresa censoria<sup>5</sup>. Además, Tomás y Valiente advierte del desconocimiento del *Ensayo* de Marina en el *Cotejo*. Pues bien, nuestro expediente explica que el *Ensayo histórico-crítico* de Marina es remitido a su revisión por los calificadores ya encargados de la censura de su *Teoría de las Cortes*<sup>6</sup>, en tanto la calificación de las Partidas en edición de la RAH, se encomienda ahora a una Junta de Calificadores, «a quienes se les dará una copia de la Delación, suprimiendo el nombre del Delator, y asimismo un ejemplar de la mencionada nueva Edición de las Partidas, y de la antigua Edición, a fin de que cotejadas (...)». Además, en tanto se compra la edición de Gregorio López –adquirida la de la RAH en sus dos primeros tomos– el secretario del Tribunal, para salvar demoras –«para el cotejo», expresamente– proporciona la edición de Berni, a la que –en comunión los nombres de Gregorio López y de Berni, tan a menudo– se refiere en muchas ocasiones el *Cotejo* publicado por Tomás y Valiente. Ahora bien, y contra mi propia argumentación, si es lógico que la Junta calificadora abarcara materias no tratadas en la delación, se antoja muy extraño que no se ocupara de todos los pasajes, en materia sacramental, esgrimidos por el delator en su revisión crítica, ni siquiera sintéticamente.

El segundo expediente que publico tiene por núcleo un oficio del juez de imprentas, dirigido al Gobernador del Consejo Real, a propósito de la *Disertación histórica* sobre la edición de las Siete Partidas publicada por la RAH en 1807. En este oficio se deja constancia del «notable despacho que en el día tienen los ejemplares» de esta edición –estamos en 1824– no sólo en la península, sino también en ultramar. No haré más que remitirme a la encendida defensa que en el oficio se realiza, una vez más, de la edición de Gregorio López: en él encontrará el lector un breviario histórico-jurídico sobre su nacimiento y custodia, una crítica feroz al método y fuentes de la RAH, y aun conspiraciones preluteranas. Incluso resulta aquí citado Sancho

<sup>4</sup> Vid. AHN, *Inquisición*, leg. 4482, núm. 23.

<sup>5</sup> Vid. José Antonio ESCUDERO, *La abolición de la Inquisición española. Discurso leído el día 2 de diciembre de 1991, en su recepción pública...*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1991.

<sup>6</sup> Vid. José Antonio ESCUDERO, *Estudio introductorio* a FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*, tomo I, primera parte, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, núm. 9, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1996, pp. XXXVII y CLX-CLXX.

de Llamas y Molina, por su *Disertación histórico-crítica* sobre la edición de la RAH, que menciona también Tomás y Valiente en el análisis del mencionado *Cotejo*.

El tercer expediente completa tangencialmente una alusión de Tomás y Valiente a la expurgación de los *Comentarios* sobre las Leyes de Toro de Antonio Gómez, cuya calificación en la versión de Nolasco transcribió en su artículo. Transcribo aquí la parte del Edicto de 1793 en la que se manda expurgar pasajes de la obra de Gómez.

Por último, añadido un expediente de 1815 donde consta la licencia solicitada por Juan de la Reguera Valdelomar —«comisionado por S.M. a consulta del Consejo de 22 de junio de 1799 para reformar la Nueva Recopilación, escribir la Historia del Derecho Español y formar unas Instituciones de él»— para la publicación, como Suplemento, de la normativa sobre vales reales reunida entre los materiales recolectados para la elaboración de su Novísima Recopilación. Reguera entiende que su dispersión por el texto de la Novísima rompería la unidad de materia, y que la inclusión directa en aquel cuerpo habría de resultar excluida por su calidad de disposiciones temporales. De Reguera fue, también, el *Extracto* de las Partidas cuya calificación transcribió Francisco Tomás y Valiente.

#### EXPEDIENTE I

##### *Delación y actuaciones del Tribunal de Corte del Santo Oficio sobre la edición de las Partidas de 1807 por la Real Academia de la Historia*

Ynquisicion de Corte.—Año de 1816.—Delación.—El R. P. F. Ramon Guerrero del orden de Predicadores vicario General &c.—Sobre.—Proposiciones contenidas en la edicion de 1807 de las Siete Partidas.—Se encargo verbalmente al Marques de Villapanes hiciese diligencia de saver el coste de esta obra.—En 25 de mayo se remitio al P. F. Rafael Ontanilla para el reconocimiento, y ratificacion.

[*Remisión del Ensayo histórico-crítico de Martínez Marina para su censura:*] Le remitio el ensayo de las Partidas a don Josef Duazo el P. Santa María de Nieva Secretario General de Capuchinos. A don Matias Vinuesa, y al P. Basilio de la visitacion de las Escuelas Pias [*tachado*].

Sumario ... 89.—Remito a V. P., de orden de este Tribunal, la adjunta delacion, que ha hecho el M. R. P. F. Ramon Guerrero, sobre proposiciones notadas en la obra publicada el año de 1807, de las siete partidas del Rey don Alonso el Sabio, á fin de que haga el referido P. el reconocimiento, y ratificacion debida conforme á practica del mismo Tribunal, para lo que incluyo los formularios que adaptará á las circunstancias, V. P. y debolverá con las diligencias procurando en lo posible la brevedad.—Dios guarde a V. P. muchos años. Ynquisicion de Corte 25 de mayo de 1816.—El Marques de Villa-Panes. Secretario.—M. R. P. F. Rafael Ontanilla.

Ynquisicion de Corte 15 de Junio de 1816.—SS. Cubero Riesco.—Al Sor. Ynquisidor Fiscal.—Sor. Secretario.—Remito a V. S. Las diligencias practicadas acerca de la Delacion echa por el Rmo. P. Maestro Fr. Ramon Guerrero Vicario General de la Orden de Santo Domingo contra las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio impresion de Madrid año de 1807. Segun la comission que V. S. me remitio de orden de SS. SS. fecha 29 de Mayo: y asi mismo la delacion, el oficio, y las cartillas=Dios guarde a V. S. muchos años. Santo Thomas de Madrid y Junio 9 de 1816:.—Fr. Rafael Ontanillas Calificador.—Sor. Marqués de Villa—panes; Secretario=

\* \* \*

Ylustrisimo Señor.—Ojeando casualmente las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio (impresion de Madrid año de 1807) noté en el titulo 4.º de la Partida 1.ª algunas proposiciones que no me parecieron mui conformes ni á la Santa Theologia, ni á la practica de la Santa Madre Yglesia, ni a las sacrosantas verdades definidas en los Concilios Ecumenicos. De aqui comenze á recelar si estaria, ó no contrahecha esta impresion para propinar el veneno en esta dorada copa, como lo tienen de mui antiguo los Novadores. No teniendo á mano los varios Codices antiguos, con que se suponen cotexadas, ni proporcion para hacerme con ellos, ni tampoco tiempo para verificar el cotejo, crei de mi obligacion el notar lo que me parecio digno de reparo en este titulo y delatar formalmente esta impresion á V. S. Y. como desde ahora lo hago, para que revisandola con la detencion, que le es propia, juzgase si era, ó no conveniente el permitir su circulacion sin otro examen, siendo temible, que asi como han procurado corromper en parte este titulo, hayan executado lo mismo con los demas, de donde han raydo hasta las Notas, que oportunamente se añadieron en otras impresiones para hacer advertidos á los lectores de las proposiciones del texto, que no están corrientes. Diré brevemente en lo que me fundo sobre el titulo que cito, y V. S. Y. á cuyo juicio me someto, determinará lo que estime oportuno, asi sobre este, como sobre los demas.

En la Ley 4.ª folio 50. al principio, dice: «Et ansi hi ha otra mayor cosa, que legos, que no son sagrados, nin ordenados pueden dar algunos sacramentos, quando menester fuere, seyendo en hora de cuita, et no estando hi alguno de aquellos, que lo deben fazer» proposicion, que no encuentro en la impresion, que he registrado para el cotexo, y que se opone á lo que tiene determinado nuestra Santa Madre Yglesia, que solo admite al lego en caso de necesidad por ministro respecto del Bautismo, le excluye para administrar el Viatico, le mira como del todo inhabil para los demas, y dice expresamente hablando del ministro de la Penitencia (Concilio tridentino sesion 14. cap.º 6.º) circa ministrum autem hujus sacramenti, declarat Sta. Synodus, falsas esse, et á veritate Evangelii penitus alienas doctrinas omnes, quae ad alios quosvis homines, praeter episcopos, et sacerdotes, clavium ministerium perniciose extendunt &.<sup>a</sup>

Ley 6.ª folio 51. dice: «grant virtud ha otro si la uncion, que facen á los enfermos, ca por esta *solamente*, se desatan los pecados veniales, que embargan al home mucho en su vida, et mayormente despues quel muere», proposicion,

que tampoco hallo en la impresion, que he leydo, y que es abiertamente falsa, á qualquiera parte que se aplique la particula exclusiva *solamente*: porque si recae sobre el efecto de la extrema uncion, es falso, y falsissimo, que sirva solamente para desatar los pecados veniales, como lo confiesan todos los theologos, aun quando se dividen en señalar qual es su primero, y principal efecto. Y el Santo Concilio de Trento, hablando en el cap.º 2.º de la Ses. 14 del efecto de este sacramento dice asi: «Res porro, et effectus hujus sacramenti illis verbis explicatur: (Jacob. 5.º) et oratio fidei salvabit infirmum; et alleviabit eum Dominus; et si in peccatis sit, dimitentur ei. Res etenim haec gratia est Spiritus-Sanctus, cujus unctio delicta, si qua sunt adhuc expianda, ac peccati reliquias abstergit; et Egroti animam alleviat, et confirmat, magnam in eo divinae misericordiae fidutiam excitando; qua infirmus sublevatus, et morbi inconmoda, ac labores levius fert; et tentationibus Daemonis Calcaneo insidiantis, facilius resistit; et sanitatem corporis interdum, ubi saluti animae expedierit consequitur; que es algo mas, y mucho mas, que desatar los pecados veniales. Y si se aplica el *solamente* á este sacramento por exclusion de los demas, es contra lo que tiene definido la Yglesia acerca de la virtud de los santos sacramentos: «Si quis dixerit sacramenta novae legis non conferre gratiam, quam significant; aut gratiam ipsam non ponentibus obicem non conferre... anathema sit (Ses. VII. Can. VI). Si quis dixerit non dari gratiam per hujusmodi sacramenta semper, et omnibus, quantum est ex parte Dei, etiam si rite ea suscipiant, sed aliquando, et aliquibus... anathema sit. (Can. VII). De donde infieren todos los theologos, que todos los sacramentos de la ley nueva tienen virtud para remitir los pecados veniales *ex opere operato*, porque causan gracia, asi como todos la tienen para remitir los mortales, que es harto mas dificil; con sola esta diferencia, que unos la tienen *vi primariae institutionis*, y los otros *vi secundariae*; pero todos *ex opere operato*, como se explican ellos, adoptando el lenguaje mismo de la Yglesia. Mas: Si por este sacramento con exclusion de los otros *solamente se desatan los pecados veniales, que embargan al home mucho en su vida*: con vendria echar mano de él frequentemente, viendose el hombre mientras vive implicado tantas veces con los pecados veniales, contra lo que se dixo en el Concilio Florentino (Decreto pro instructione Armenorum): «Hoc sacramentum nisi infirmo, de cujus morte timetur, dari non debet»: y las almas piadosas, que no sienten en si conciencia de pecado mortal no deberian frequentar el santo sacramento de la penitencia, porque sobre no encontrar en él el remedio para sus defectos veniales, y quotidianos, se exponian á un sacrilegio, haciendo que recayese la forma sobre materia, que sin poner obice de su parte era incapaz de influir para que por el sacramento se les confiriese la gracia.

Yt.—Ley 31.<sup>a</sup> folio 81. dice: «É asi como este oleo sale de la crianza del arbol, et de la labor, que en él facen, *asi el Espiritu-Santo sallio de la honrra del Padre, et de la humanidad del Hijo*. Expresion, que tampoco he encontrado en la impresion que he visto; y que entendida de la procesion del Espiritu-Santo del Padre y del Hijo, destruye su divinidad. Sobre la impropriedad del lenguaje con respecto al Padre destruye su divinidad, porque saliendo de la humanidad del hijo, ya no procederia eternamente del Hijo, que sobre ser menor que el Padre

segun la humanidad: *minor Patre secundum humanitatem*, como se dice en el simbolo, de San Athanasio, no subsiste en ella desde la eternidad, sino que la terminó en tiempo, como enseña la fé, y solo es eterno segun que subsiste en la naturaleza divina, y está definido en el Concilio Florentino (Decreto Unionis): «Definimus quod Spiritus-Sanctus ex Patre, et Filio... aeternaliter, tanquam ab uno principio, et unica spiratione procedit». Mas: Aqui la humanidad no puede suponer por el supuesto divino que la termina, y en quien subsiste; porque como enseñan asi los theologos, como los filosofos, quando las naturalezas substanciales se exprimen en abstracto, excluyen el supuesto en que están, y por quien son tenidas; y asi la humanidad no dice el supuesto que tiene la humanidad, sino solo la naturaleza, por la qual el tal supuesto es hombre.

Yt.—En la Ley 51. folio 110. dice de la Confirmacion con respecto al Bautismo: «et se tiene con él en uno»: proposicion, que puede haber sido añadida á pesar de lo que denotan otras, para que se mire este sacramento como una ceremonia, ó parte completiva del Bautismo, y no como un sacramento realmente distinto de él, como lo son todos los sacramentos entre si, segun lo tiene definido el Santo Concilio de Trento (Ses. 7.<sup>a</sup> Can. 1.): «Si quis dixerit sacramenta novae legis non fuisse omnia á Jesuchristo Domino nostro instituta; *aut esse plura, vel pautiora, quam septem, videlicet: Baptismum, Confirmationem, Paenitentiam, Extremam Unionem, Ordinem, et Matrimonium aut etiam aliquod horum septem, non esse vere, et proprie sacramentum, anathema sit*». Y sino ¿que quiere decir esta expresion en sentido riguroso, y formal «et se tiene con él (bautismo) en uno, sino que se reputa por un mismo sacramento con el Bautismo»? Y esto no se ajusta bien con el «Si quis dixerit sacramenta novae legis: esse pautiora quam septem: aut etiam aliquod horum non esse vere, et proprie sacramentum, anathema sit». Yo sé mui bien que la Yglesia acostumbrió en los dos primeros siglos á conferir la Confirmacion inmediatamente despues del bautismo; pero tambien saben todos, que nunca *le tubo con él en uno*, sino por realmente distinto por su materia, por su forma, por su efecto, y aun por su ordinario ministro, siendolo de este solo el obispo, como lo tiene definido el Santo Concilio de Trento (Ses. 7.<sup>a</sup> Can. 3).

Yt.—Ley 75. folio 136. dice: «Puedese confesar á otro Clerigo maguer no sea de Misa» y lo mismo repite Ley 29. folio 142: proposicion, que aunque se lee en algun lugar de la impresion que he registrado, tambien se encuentra la nota del Concilio Ecumenico de Trento (Ses. 14. Can. 6.): «Circa Ministrum huius Sacramenti declarat Sancta Synodus, falsas esse, et á veritate Evangelii penitus alienas doctrinas omnes, quae ad alios quosvis homines, praeter Episcopos, et Sacerdotes Clavium ministerium pernitiouse extendunt &.<sup>a</sup> para precaver este error.

Yt.—Ley 97. folio 165. dice, hablando de las utilidades de las oraciones de los vivos por los difuntos: «la segunda es, que alivia á los que yacen en el Ynfierno»: y en la Ley 42. fol.º 168: «Ca por los bienes, que aqui ficieren por ellos, aliviales Dios las penas á los que yacen en el Ynfierno» proposicion, que estampada sin nota alguna, puede inducir á error, pensando que su estado no es tan desesperado, que no tenga algun remedio, ni su sentencia tan irrevoca-

ble, que no sufra alguna mitigacion: Quando está escrito (Ecclestés. 11.): «ubi ceciderit lignum, ibi erit; y (ofic. Eccl.º ex Sapae. 2.) in Inferno nula est redemptio»; y al rico epulón se le niega constantemente aun el miserable alivio de que Lazaro toque su lengua con la extremidad de su dedo, contextandole: «Recordare quia recepisti bona in vita tua: É Inocencio 3.º (Cap. Cum Marthae de Celebrat. Miss.) dice expresamente: «*Quosdam valde malos* (id est damnatos) qui non possunt juvari, y todos los theologos escolasticos con el Ministro de las Sentencias (in 4.º distinct. 43.) contextes con el Pe. S. Ag. (in Enqhirid. Cap. 110., et de Cura pro mortuis Cap. 1.º) defienden el: *pro valde malis, nula esse adjumenta mortuorum*: y esta es la creencia comun; de que nada nada les aprovecha, ya porque estan fuera del vinculo de la Caridad, por la que las obras de los vivos se comunican á los muertos, ya porque estan absolutamente en el termino, en el que ya recibieron la ultima retribucion de sus meritos, á saber: la eterna, é irrevocable Condenacion, que no puede por lo mismo disminuir ni un quilate, asi como la culpa no se disminuirá en ellos jamas, aun quando todos los Santos del Mundo oren por ellos, y derramen sobre sus sepulcros rios de lagrimas.

Yt.—Ley 98. folio 166. dice: «Daño tienen á las almas de los muertos algunas cosas, que los vivos facen por ellos, asi como quando los sostienen cerca de los Altares... Eso mismo decimos de los que facen las sepulturas mucho altas, ó las pintan tanto, que se semejan mas á Altares, que a monumentos. Otro tal es de los que cubren las fuesas con manteles, et ponen hi pan et vino, et otras viandas para dar á pobres, ca maguer lo facen como en razon de limosna; la manera es tan mala en que se faz, que non tiene pro al vino, et face daño al muerto porque es echo». No he encontrado semejantes expresiones en la impresion, que he manejado, y acaso se havrán insertado aqui para llevar adelante el plan de los Cementerios, no con los fines, con que en diferentes epocas los trazaron varones de todo respeto por su dignidad, y por su piedad, sino por los que expresa el sapientissimo Belarmino (L. 2. de Purgat.º Cap. 19. de funere): *Heretici nostri temporis non reprehendunt ipsam sepulturam, reprehendunt tamen multa circa sepulturam* &c.<sup>a</sup> Es cierto, que ha sido varia la disciplina de la Yglesia en este punto: tengo mui presente lo que dispuso S. Carlos Borromeo con su Concilio en 1565. con las reglas, que se fixaron en el 4.º de Milán, cap. 13.º, pero nada de esto debe obstar para que se miren como censurables aquellas proposiciones, segun se estampan en la Ley del citado folio: lo primero por una razon general, porque es un error crasissimo el pensar, que los vivos puedan hacer, ó causar algun daño á las almas de los difuntos ni con esto, ni con nada absolutamente. Ellos murieron en el Osculo del Señor, y viven á su cuidado; y los que están en este Mundo solo les tocan por los vinculos santos, que les unen con ellos, y con la Yglesia, que solo sirven para hacer bien, y no mal de modo alguno. Lo segundo por una razon especial extensiva á los tres puntos. Comenzemos por el primero. Si tiene daño á las almas de los muertos el que los sotierren cerca de los Altares, digamos que San Gregorio Nazianzeno ó no lo entendio, ó hizo este daño entendiendolo á sus Padres, quando dispuso que ellos con su hermano fuesen sepultados

junto á los Martires. Digamos lo mismo de San Gregorio Niseno, que ordeno, que los cuerpos de sus Padres se enterrasen cerca de las reliquias de los 40. Martires: *ut tempore resurrectionis cum oppitulatoribus suis spe, et fidutia pleni resurgerent*. Digamos que San Paulino hizo mal en permitir, que el hijo de la viuda Nora se enterrase en la Basilica de San Felipe; y el Pe. S. Agustín tambien, que lejos de desengañarle, le confirmó en estos sentimientos en el Libro, que le remitió por esta causa. Digamos que San Perpetuo Obispo de Tours, San Ambrosio de Milán, Eusebio &<sup>a</sup> se hizieron este daño quando aquel en su testamento, despues de dar libertad á sus clerigos para que le enterrasen donde les agradare, añadió: *tamen, si indigno mihi feceritis misericordiam, quam suplex postulo, optarem ad Domini Martini pedes in diem quiescere iudicii*. El otro, porque havia escogido para su entierro el pavimento mismo del Altar de los Martires: *Hunc ego locum praedestinaveram mihi; dignum est enim, ut ibi requiescat sacerdos, ubi offerre consuevit*. Este porque habiendo edificado una Yglesia á San Patroclo, *ibi etiam juxta Corpus Sanctum sibi etiam sepulturam poposcerat affuturam*. Digamos... ¿pero que no se podia decir, quando, segun la observacion de Heuri (en su Lib. de las Costumbres de los Christianos) siempre se tubo grande devocion de hacerse enterrar cerca de los Martires, y este fue el motivo de multiplicarse tanto las sepulturas dentro de las Yglesias, á pesar de haverse observado por gran tiempo la costumbre de no enterrar sino fuera de la ciudad; y segun Muratori, no solo en el Occidente, sino tambien en el Oriente era costumbre el que los Christianos procurasen sepultarse cerca del sepulcro de los Santos Martires? Que no se podia añadir consultando á San Gregorio magno (Lib. 4.º de sus Dialogos, Cap. 50. y en otras partes) á Nicolao 1.º en su contextacion á los Bulgaros; á San Maximo obispo de Turín en su homilia sobre la celebridad de algunos Martires; al Pe. S. Agustín en su Lib. de cura ger. pro mortuis &<sup>a</sup> &<sup>a</sup>? pero lo omito todo por hacer algunas observaciones sobre lo segundo: Si hacen daño á los muertos los que hacen *sepulturas mucho altas*, será muchissimo el que havrá sobrevenido á Probo Proconsul de Africa, que sepultado en el Vaticano á espaldas de la absida de la Basilica de San Pedro, se erigio alli mismo un noble edificio á modo de un pequeño templo. Este daño havrá alcanzado á muchissimos, porque si creemos á Prudencio (Lib. Himnos) era casi costumbre el embalsamar los cadaveres de los Christianos, y colocarlos en urnas mui adornadas en testimonio de que creian la resurreccion gloriosa de los que morian en gracia de Dios: «Hinc maxima Cura Sepulcris – impenditur: hinc resolutos – honor ultimus accipit artus, et funeris ambitum ornat.–Candore nitentia claro – praetendere linteamos est. &<sup>a</sup>–Hoc provida Christi-colarum – pictas studet utpote credens – fore protinus omnia viva – quae nunc gelidus sopor urget». Y la Yglesia havra cooperado á este daño, permitiendo que se haga asi con los Pontifices, con muchos Prelados, con los Reyes, con varios Obispos, con los Fundadores de Yglesias, Conventos, Cappillas &<sup>a</sup> y será preciso, para apartar este daño de las pobres almas de los difuntos, comenzar á derribar todas las sepulturas altas, sin dexar á Roma, ni á la Cathedral de Toledo, ni ninguna de las demas Yglesias de las mas antiguas de la Christiandad, donde dificilmente no se encontrará alguna

de estas sepulturas altas; y acaso acaso habrá que borrar algunos renglones de la Santa Biblia, donde se hace mencion de algo de esto, con él: *Sepulturae pompam solatia esse vivorum*, del Pe. S. Agustín. Todos estos absurdos se siguen de aquella proposicion indefinida, pero que presta con cierta modificacion, y quitando el *daño que tienen á las almas de los muertos*, seria mui fundada. Dixe quitando *el daño &.<sup>a</sup>* porque es bien cierto, que por mas que pecasen los vivos en esto haciendolo por vanidad ó por otro vicio, jamas perjudicarian por ello á los difuntos que descansan en paz. A lo ultimo solo diré, por no molestar la seria atencion de V. S. Y. lo que aconsejó el Anciano al Joven Thobias (Thob. 4.º vers.º 18.): «*Panem tuum, et vinum tuum super sepulturam justí constitue*, con la notita del Duamel: «*pauperes invitari solebant ad pia convivia in sepulturis, idque in primis Ecclesiae saeculis fuit usitatum. Paulinus Epist.<sup>a</sup> 33.<sup>a</sup>—«Lacrimas corporis fundens, elemosinam animae infundens, patronos animarum nostrarum pauperes in aulam Apostoli congregasti. Itaque has elemosinas utiles esse justorum animabus, persuasum erat fidelibus». Y esto basta sin contar con la practica de ofrenda &.<sup>a</sup> que se observa en varias Yglesias, con las bayetas, blandones &.<sup>a</sup>*

Yt.—Ley 40. folio 166. dice: que los bienes, que hacen los que están en pecado mortal sirven entre otras «et para ganar gracia de Dios» tampoco está asi esta expresion en la impresion, que he leido; y ella *ut jacet*, es Pelagiana, porque significa, que el hombre por sus fuerzas naturales puede hacer buenas obras, por las quales merece la primera gracia «para ganar gracia de Dios» y ya la gracia se dá segun los meritos: *et si ex meritis jam non est gracia*. Pero por quanto viene suponiendo desde el principio el pecado original, que negaba Pelagio, la tengo por semi-Pelagiana, y como tal condenada en el 2.º Concilio Arausicano; y en el de Trento Ses. 6.<sup>a</sup> Cap. 1.º y 3.º; y es bien cierto, que ni *ex condigno*, ni *ex congruo* se puede *ganar* por aquellas la gracia de Dios.

Yt.—Ley 103. fol.º 175. hablando de las obras de la Beatissima Trinidad, dice: «de esta guisa es en el Padre la maestría, *que es el maestro mayor*: proposicion que destruye la fé de la Trinidad, porque como dice San Agustin (Lib. 6. de Trinit. Cap. 8.º) *in hiis, quae non mole magna sunt, sed virtute, hoc est mayus esse, quod melius esse*. En la Trinidad ni hay mayor, ni hay mejor, sino una perfecta igualdad: igualdad, que expresó San Fulgencio (Lib. de fide ad Pet. Cap. 1.º) asi: *Aequalitatem intelligi de Personis divinis, in quantum nulla ipsarum aut praecedat aeternitate, aut excedat magnitudine (id est praestantia virtutis) aut superat potestate*: Y en el Simbolo de San Athanasio: *Qualis Pater, talis Filius, talis Spiritus-Sanctus*.

Tambien se expresan varios Casos, para lo que es preciso tener la Bula de la Santa Cruzada, y aqui se ponen por derecho Comun. Es cierto, que tambien se hallan en otras impresiones, pero tambien se cuida de advertirlo en las Notas, ó apuntes para precaver de Error á los que las manejen.

Algunas otras cosas havia que advertir; mas lo que va notado, si es fundado en el juicio de V. S. Y. como á mi me ha parecido, servirá para que se vean con la mayor escrupulosidad, y entonces se suplirán estos defectos por sujetos de luces mas claras, de mayor instruccion, y de menos ocupaciones.

Convento del Rosario=Madrid y Mayo 10 de 1816.—Fr. Ramon Guerrero.

[Al margen:] Ynquisicion de Corte 24 de mayo de 1816.—Sres. Cubero Riesco.—Reconozca el contenido su delacion á cuyo fin se nombra á Nuestro Calificador el P. Fr. Rafael Ontanilla Prior en su convento de Santo Thomas del orden de Predicadores en esta corte á cuyo fin se le da comision bastante para que por si, y ante si reciba la declaracion y ratificacion conforme á estilo del Santo Officio sirviendo este decreto de comision. Y devolvera original con el formulario que acompaña y lo rubricaran dichos Sres, de que certifico.—El Marqués de Villa-Panes. Secretario.

\* \* \*

En la Villa de Madrid Corte de S.M.C. á veintinueve dias del Mes de Mayo del año de mil ochocientos y diez y seis, siendo las diez de la mañana poco mas ó menos ante mi Fr. Rafael Ontanillas Prior del Convento de Santo Thomas de Madrid y Calificador del Santo Oficio de la Ynquisicion de Corte, comparecio habiendo sido citado el Rmo. P. Maestro Fr. Ramon Guerrero, Vicario General de la Orden de Santo Domingo en los Dominios de España, é Yndias, natural del Lugar de Alfaro en la Provincia de la Rioxa de edad de sesenta y nueve años, é hizo juramento por Dios Nuestro Señor poniendo la mano sobre el pecho de decir verdad, y guardar secreto en quanto supiere y fuere preguntado.

1.<sup>a</sup> Pregunta... Preguntado que fue si sabe, ó presume por que se le ha mandado comparecer de orden del Santo Oficio?—Respondio: que presume sera sobre una delacion que tiene echa por escrito sobre algunas proposiciones que ha notado en la obra de las Siete Partidas del Rey Don Alonso el Sabio publicada el año de 1807.

2.<sup>a</sup> Pregunta... Preguntado que fue, si se acordaba con que palabras empezaba y terminaba?—Respondio que empezaba: *Yllmo. Sor. Ojeando casualmente y terminaba Convento del Rosario=Madrid y Mayo 10 de 1816=Fr. Ramon Guerrero.*

3.<sup>a</sup> Pregunta... En vista de estas respuestas le manifesto la delacion y le pregunto si era el mismo papel que mando escribir y remitir al Santo Tribunal, y si reconocia aquella por firma suya?—Respondio: Que si que era el mismo papel que el habia mandado escribir, y remitir al Santo Tribunal, y que reconocia la firma, por suya y legitima.

Se la lei de verbo ad verbum: y dixo ser el mismo papel que el hizo escribir á uno de sus secretarios, por no poderlo hacer por si, que estaba bien escrito, y conforme á lo que juzga en conciencia, que nada se le ofrece que enmendar, añadir, ó innovar; que conforme esta escrito es la verdad; y que algunas otras expresiones se encuentran en dicha obra dignas de notarse pero que lo mas substancial es lo que lleva dicho.

Por ultimo dixo que la reconocia dicha Delacion por suya en todas sus partes y por ser verdad así lo declaraba, y declaro, lo firmaba, y firmo en el mis-

mo año, Mes, dia y hora que antecede reencargandole el secreto.—Fr. Ramon Guerrero.—De todo lo qual doi fé.—Fr. Rafael Ontanilla. Calificador.

Ratificacion... En la Villa de Madrid Corte de S.M.C. á cinco dias del Mes de Junio del año de mil ochocientos diez y seis entre nueve y doce de su mañana poco mas ó menos ante mi Fr. Rafael Ontanilla, Prior del Convento de Santo Thomas de Madrid y Calificador del Santo Oficio de la Ynquisicion, comparecio habiendo sido citado el Rmo. P. Maestro Fr. Ramon Guerrero, Vicario General del Orden de Santo Domingo en los Dominios de España, é Yndias, natural de Alfaro en la Provincia de la Rioja, de edad de sesenta y nueve años, é hizo juramento por Dios Nuestro Señor poniendo la mano sobre el pecho (por ser Sacerdote) de decir verdad, y guardar secreto en que supiere, y fuere preguntado:

1.<sup>a</sup> Pregunta... Preguntado que fue, si se acuerda, y hace memoria haber declarado al Ministro del Santo Oficio, alguna cosa por negocios, ó delitos de su conocimiento?—Dixo, y refirio sustancialmente, lo que contiene la delacion que ya tiene reconocida ante mi sobre las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio impresion de Madrid año de 1807.

2.<sup>a</sup> Pregunta... Preguntado que fue si queria que se la leyese?—Respondio que no era necesario, que estaba enteramente satisfecho era la misma identica que el habia remitido al Santo Tribunal, y que ante mi tenia ya reconocida y firmado su reconocimiento.

3.<sup>a</sup> Pregunta... Fuele dicho: que le hacia saber que el Promotor fiscal le presenta por testigo *ad perpetuam rei memoriam* en una causa que trata de ciertas proposiciones delatadas contenidas en las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio impresion de Madrid año de 1807, conforme le ha sido leida, para que se afirme y ratifique en ella.—A lo que respondio que se afirmaba en quanto llevaba dicho en la delacion, y que era la misma que el habia echo, y se afirmo, se ratificaba, y ratifico, y si necesario fuese lo decia de nuevo: sin que á esto le moviese ni odio ni mala voluntad, sino que como tiene antes dicho, la he echo y hace en descargo de su conciencia, y para que se conserve puro el deposito de la fee.

Le encargue de nuevo el secreto, imponiendole de las graves penas en que incurren los Ynfractores; lo prometio guardar y lo firmo en el mismo dia, mes y año; de que certifico=Fr. Ramon Guerrero.—Fr. Rafael Ontanillas. Calificador.

\* \* \*

Ynquisicion de Corte Junio 15 de 1816.—A sus antecedentes.—Yllmo. Sor.—Estando delatadas algunas proposiciones de las partidas y habiendose determinado buscar la obra, é igualmente la antigua edicion, y no pudiendo haberlas usadas, pueden tenerse á la rustica; la delatada (dada por la Academia) en *ciento treinta y dos* reales de vellon, y la antigua, con la glosa, en *trescientos veinte* reales lo que pongo en consideracion de V. Y. para su gobierno, y que determine lo combeniente; advirtiendole, lo que es digno de atencion, que la

dicha obra en la que se contienen las proposiciones denunciadas es dada y publicada por la *Academia Española*, que era la que debia haber salido mas purificada, lo que servirá de mas ampliacion á la denuncia; porque en los tiempos presentes, no podemos ni, aun, debemos omitir diligencia, para purificar de errores los principales escritos, que sirven á nuestra instruccion, que no pudiendo nuestros enemigos introducir directamente el veneno se valen del indirecto de sembrar la zizaña entre el grano sano que debe alimentarnos. Por tanto y para su tiempo combendrá, tambien, que cualquiera providencia de V. Y. sea extensiva á que se indague quien fue el que corrió con la redaccion, y correccion de la obra, y entre-tanto no será fuera de proposito, con estos antecedentes, que V. Y. haga registrar el tomo de Marina, que sirve de aparato á la referida obra, que entregaré para el efecto á su tiempo, quando determine.—Dios guarde á V. Y. muchos años en este secreto de la Ynquisicion de Corte 21 de Mayo de 1816.—Yllmo. Sor.—El Marqués de Villa-Panes. Secretario y Consultor.—Yllmo. Sor. Decano y Sres. del Tribunal de Ynquisicion de Corte.

[*Al margen:*] SS. Cubero Riesco.—y digase a nuestro secretario el Marques de Villapanes presente el tomo aparato a las partidas que ofrece.

En 26 del antedicho mes entrego el infrascripto secretario el Ensayo sobre las Leyes que sirve de Aparato á la obra contenciba (*sic*) de las proposiciones delatadas conforme al decreto que antecede.—El Marqués de Villa-Panes. Secretario.

[*Al margen, in fine:*] Ynquisicion de Corte 26 de Junio de 1816.—SS. Cubero. Riesco.—Autos. Y vistos por dichos Señores en su audiencia de esta día. Dixerón que el tomo *titulado* Ensayo historico critico sobre el Codigo de las Siete Partidas se remita para su revision a los mismos calificadores a quienes se ha encargado el de la obra La teoria de las Cortes; y en quanto a la calificacion de las Siete Partidas sobre lo que versa la delacion del Rmo. Gral. de la Orden de Santo Domingo comprese un exemplar de esta obra para este efecto, con tal que primero lo vean los Señores del Consejo y lo rubricaron de que certifico.—Lcdo. don Tomas Rojo. Secretario.

\* \* \*

Autos.—M. Y. S.—El Ynquisidor Fiscal de este Santo Oficio ha visto la Delacion del R. Pe. Fr. Ramon Guerrero del Orden de Santo Domingo, y su Vicario General sobre varias proposiciones hereticas, que contiene la nueva edicion de las Siete Partidas, impresa por la Academia Española en esta Corte año de 1807, y Dice: Que este asunto es de la mayor transcendencia y digno de excitar todo el zelo de V. S. para evitar los gravisimos males que deven resultar á la religion al ver estampadas en sus mismos Codigos errores tan perniciosos. Por lo mismo es de parecer, que sin perjuicio de inquirir los autores que han cooperado al trastorno de dichas Leyes de Partida introduciendo en esta Nueva Ediccion las Proposiciones y Errores delatados, y proceder contra ellos segun la imputabilidad que resulte, por ahora deberá V. S., con preferencia á otro asunto nombrar una Junta de Calificadores del mayor merito y literatura, á quienes se les dará una copia de la Delacion, suprimiendo el nombre del Delator, y así mismo un exem-

plar de la mencionada nueva Ediccion de las Partidas, y de la antigua Ediccion, afin de que cotexadas y vistas las Propositiones en sus originales puedan con el devido conocimiento darnos su dictamen sobre ellas, y de las variaciones substanciales que se advirtiesen en ambas Edicciones. Para cuyo efecto se pedirá licencia á S. A. afin de comprarlos, ya que este Tribunal no puede proporcionarlos de otro modo por lo que expone nuestro Secretario el Marques de Villapanes. Y hecho se devuelve para exponer lo que sea conforme á derecho.—Camara del Secreto de la Ynquisicion de Corte 22 de Junio de 1816.—Dor. Zorrilla de Velasco.

[*Al margen:*] Ynquisicion de Corte 22 de Junio de 1816.—SS. Cubero. Riesco.—Y vistos por los referidos Sres. Ynquisidores estando en su Audiencia de la mañana del referido dia.—Dixeron que se haga en todo como lo propone el Sr. Ynquisidor Fiscal y lo rubricaron de que certifico.—Don Clemente de Cavia y Diez. Secretario.

\* \* \*

M. Y. S.—El Marques de Villapanes [...] Secretario y Consultor de este Tribunal consiguiente á la delacion hecha de algunas Propositiones contenidas en el tit.º 4.º de la Partida 1.ª de la Ediccion hecha por la Academia Española á V. S. Y. con el respeto debido hago presente: Que habiendo practicado las mas vivas diligencias para proporcionar tanto la obra delatada como la de Gregorio Lopez, habiendo proporcionado la primera, y viendo que el Berni contiene la Letra, que es en lo que consiste la denuncia, y que en dicho tit.º 4.º no solamente se contienen las Propositiones delatadas sino otras muchas, que tengo anotadas á parte en el Papel, que acompaña, para que no se detenga mas este punto, que tanto interesa, presento a V. S. Y. los dos primeros tomos de la Ediccion de dicha Academia, y la del Berni, para que se haga el Cotejo, si fuere necesario, atendiendo á que en las Clases se estudia el Derecho por la dicha obra delatada, con que dejando la Autoridad Real, con que se ha publicado la verdadera Letra mandada tener por original, han tomado los compiladores de la Nueva (de los sesenta y un Codices, que dicen haber manejado) el texto, que destroza los principales Puntos de nuestra Religion en la materia tan sagrada, como la de los Sacramentos, que es punto perteneciente á este tribunal, renovando la delacion hecha, y ampliandola á lo que contiene la citada Nota.= Suplico a V. S. Y. que habiendo por presentados los dos primeros tomos de la Ediccion de la Academia, y del Berni para el cotejo, si fuese necesario, con la Nota, que acompaña, se sirva admitir esta ampliacion de delacion, y decretar el auto correspondiente, para el breve despacho posible en una materia tan interesante.—Dios guarde á V. S. Y. muchos años. Ynquisicion de Corte 17 de Enero de 1817.—Yllmo. Sor.—El Marques de Villa—Panés. Secretario y Consultor.—Yllmo. Sor. Decano y Sres. del Tribunal del Santo Oficio de Corte.

[*Al margen:*] Ynquisicion de Corte y Enero 17 de 1817.—SSres. Cubero Riesco.—Pase al Sor. Fiscal con los antecedentes.

\* \* \*

M. Y. S.—El Ynquisidor Fiscal de este Santo Oficio ha visto la nueva exposicion que ha hecho á V. S. nuestro Secretario el Marques de Villapanés en el expediente sobre varias proposiciones contra Nuestra Santa Religion que contiene la nueva ediccion de la Siete Partidas hecha por la Real Academia, y Dice: Que V. S. debe procurar se lleve á puro y devido efecto lo que se sirvio mandar en 22 de Junio del año pasado de 1816. Camara del Secreto de la Ynquisicion de Corte 5 de Agosto de 1817. Entre renglones=se lleve=Valga.—Dor. Zorrilla de Velasco.

[*Al margen:*] Ynquisicion de Corte 19 de Agosto de 1817.—SS. Cubero. Riesco. Esperanza.—Mediante a haverse presentado por el Secretario y Consultor de este Santo Oficio el Marques de Villa Panes, los tres tomos de que se componen las siete partidas del Sr. Rey don Alonso el Sabio, en quarto mayor con, hechas por la Real Academia, y ademas la partida primera de las siete de dicho Sr. Rey publicada por el Doctor Don Josef Berni, saquese copia de la Delacion, y con un exemplar de la obra remitase a los calificadores que nombre el tribunal.

[*Sigue, y termina el expediente con, una «Copia de la Delacion de las Siete partidas», transcrita supra.*]

(AHN, *Inquisición*, legajo 4522, núm. 14.)

## EXPEDIENTE II

*Oficio del juez de imprentas a propósito de la Disertación histórica sobre la edición de las Partidas publicada por la Real Academia de la Historia y actuaciones del Consejo Real*

Corte.—Sor. [...]—1824.—1.<sup>a</sup>—Leg.º 44.—Expediente formado en virtud de un oficio que el Señor Juez de Ymprentas Don Miguel Modet, pasó al Consejo por medio de S. E. el Señor Gobernador de el, acompañando un Exemplar impreso de la Disertazion historica sobre la Ediccion de las Partidas del Rey Don Alonso el Sabio que publico la Real Academia de la Historia en el año de 1807, afin de que en su vista acuerde lo que tenga por conveniente.—Gobierno.

\* \* \*

Exmo. Señor.—Hace algun tiempo llegó á mi noticia el notable despacho que en el dia tienen los exemplares de la edicion de las siete Partidas, que hizo la Academia de la Historia en 1807; y aunque esta noticia por si sola hubiera sido bastante para llamar mi atencion, se agregó la particular circunstancia de ir lo mas de estos libros destinados á Cadiz, de donde se pedian sin duda para repartir alli algunos, y embiar los restantes á America, y otros parages de dentro y fuera de España. Antes de ahora tube motibos para mirar con algun recelo esta edicion, y por la falta de tiempo y de quietud, en que he vivido desde que se acabo de hacer, he carecido de proporcion para adquirir un exemplar, y mucho mas para enterarme de la obra; pero esta ocurrencia me ha puesto en la

precision de reconocerla, y lo acabo de hacer, aunque muy ligeramente, por no poder de otra manera, fixandome principalmente en aquellos puntos de novedad que los editores anuncian en su prologo; con lo qual, y sin profundizar mas por ahora, encuentro ser este negocio bastante serio, y de mayor importancia que parece á primera vista.

Bien sabe V. E. lo mucho que en el siglo diez y seis trabajó el Lcdo. Gregorio Lopez para reducir á su pureza primitiva el texto de este celebre y respetable codigo, viciado, corrompido y errado en los exemplares, manuscritos, é impresion que entonces corrian; que despues de haver logrado poner en estado la obra, y tratando ya de su impresion, pasó esta de Real orden al Consejo para que en el se viese y examinase, como se hizo por espacio de muchos dias con asistencia del mismo Gregorio Lopez; y que concluido que fue este examen y reconocimiento de la obra en el Consejo y tratado y acordado lo que en ella se contenia, y los terminos en que debia quedar, con gran cuidado y deliveracion, segun la calidad del encargo y la importancia de la obra pedian, por otra Real orden de 7 de Septiembre de 1555 la Princesa doña Juana en ausencia de sus Augustos Padre y hermano, Don Carlos, y don Felipe, declaró ser legitimo y original el texto de dichas leyes, asi visto, cotejado, purgado y corregido; añadiendo que á el, y no á otro alguno se debe recurrir quando quiera que en esta razon alguna duda se ofreciere, y los moldes se erraren, ó de otro modo el tenor de dicho texto se alterare, ó viciare; previniendo á demas que para que esto se pudiese mejor hacer, se imprimiese un exemplar en pergamino, el qual se colocase y guardase en el Archivo de Simancas, como efectivamente se executó, luego que se concluyo la impresion; en la que igualmente se puso mucha diligencia, y tal proligidad y esmero, que habiendo resultado en ella muy pocas erratas; aun estas fueron corregidas de mano en todos los exemplares antes de sacarlos al publico para su venta y distribucion.

Segun esto, bien claro es, que si alguno de buena fé, y con deseo de conservar el verdadero texto de estas leyes, quisiese hacer una nueva impresion de ellas, debia, recurrir á los exemplares de aquella edicion, y su intento se lograria tanto mas cumplidamente quanto mas exacta fuese la conformidad con su tenor literal. Por cuya razon, habiendo hecho la Academia de la Historia su nueva edicion de las partidas segun el texto que halló en uno de los varios manuscritos que tubo á su disposicion, sin sujecion alguna al de la edicion de Gregorio Lopez de 1555 ni á lo prevenido sobre el particular en la citada Real Cedula, de que se desentendio absolutamente; y presentando al publico por este medio en su edicion nueva un texto diverso, y en muchas partes opuesto diametralmente al de aquella que es tanto como decir al verdadero texto; no es facil comprender bajo que concepto justo se haya tomado en la nueva edicion un rumbo semejante; y esta dificultad aun sera mayor para quien se detenga á observar, que la Academia, por lo que dice en su prologo, tubo presente la edicion de 1555, y echo de ver la diferencia que hay entre su texto, y el de los citados manuscritos; y que prefiriendo con toda esta de su bisabuelo el sabio autor de las partidas, y les era por eso menos dificil hallar algunos exemplares manuscritos conocidos, y sino originales, coetaneos de las Leyes, y desde luego

menos viciados, y otros varios escritos, y noticias publicas, ó privadas, pero seguras, que diesen á conocer la verdadera lectura de dicho texto; quando esta reflexion tan ovia no debiese convencer á qualquiera de que ni los manuscritos de Toledo ni otros algunos de los que han llegado á nuestra edad, y han servido de originales en la nueva ediccion, con otros muchos que el tiempo y la incuria ha consumido, si es que existian en la epoca de la edicion de 555 no se pudieron ocultar de modo alguno á la prespicacia, celo, y exquisita diligencia de Gregorio Lopez y por consiguiente que deben ser sin duda de los que este autor vio, y desechó como inútiles, y despreciables; de modo que los hombres mas presumidos de si mismos habrian de confundirse solamente en pensar en mejorar y emendar despues de cerca de tres siglos el juicio y discernimiento de un literato tan laborioso, y un facultativo de tanto respeto como Gregorio Lopez, juicio y discernimiento por otra parte rectificado, auxiliado, y autorizado por el de los ministros, que con tanta gloria de la literatura y de las ciencias componian el Consejo en aquellos dias; quando no fuese igualmente sabido, que los discipulos de Lutero, y otros sus coligados, y dignos sucesores de los que, tambien ocultos, y disfrazados, se paseaban por España en el siglo trece, dejaron bastantes pruebas de su disposicion y destreza para hacer esta y otra qualquiera alteracion en el manuscrito de Toledo, y colocarle despues obrepticamente en aquel archivo con las posibles apariencias de antiguo, asi como en la misma epoca fraguaron otras cosas mas dificiles de poner por obra, y mas faciles de conocer, que llegaron sin embargo embueltas en el ropage que les habian puesto hasta los primeros años del siglo diez y ocho, y aun siguen desconocidas de muchos; y en fin quando faltasen tantos, tan claros, y tan ilustres testimonios como hay, que, sin recurrir á la obra de las partidas, demuestran, y evidencian las superiores luces y talento del S. Rey don Alonso el decimo, su infatigable aplicacion y amor al estudio de las letras, la extension y solidez de sus conocimientos literarios, y sobre todo aquella discreta bien entendida y sabia piedad religiosa que distingue particularmente sus escritos, y que por si sola desmiente hasta la posibilidad de los crasos y necios errores con que le hace aparecer ofuscado á este habil y entendido Principe en los rudimentos primeros; de la doctrina cristiana la advertencia y conocimiento el que mas se diferenciaba de aquel, vino á estampar y poner á la vista de todos, grandes y pequeños con el nombre y autoridad de don Alonso el Sabio una multitud de proposiciones articulos, y doctrinas, contrarias á lo que tiene, cree, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, sin que su ocupacion nos haya producido hasta ahora otro beneficio.

Parecia debido hacer aqui alguna designacion particular de los mas notables y chocantes de estos errores, pues que ellos principalmente se hallan esparcidos en varias leyes del titulo 4.º Partida 1.ª; pero me contemplo excusado de este trabajo, por que lo tiene desempeñado con felicidad, juicio, y sabiduria el digno colegial del mayor de San Yldefonso don Sancho de Llamas y Molina en su Disertacion historico-critica sobre la citada edicion, dada á luz en esta Corte en 1820. en donde se pueden ver con otras especies muy apreciables, oportunas, y conformes al celo, luces, y conocimientos literarios de su autor. Repetiré

sin embargo con él, que en semejantes absurdos, estampados como se hallan, resulta en gran manera ofendida Nuestra Santa Fe, religion catolica, y buenas costumbres, y juntamente lastimada, y calumniada la fama, credito, y buen nombre del Sor. Rey don Alonso el Sabio; y añadire que en cierto modo tambien lo esta el de su augusto Padre, el Santo Rey don Fernando tercero de quien aquel recibio la doctrina, ideas, y educacion cristiana, y quiza recibio tambien la obra misma de las Partidas; por que habiendo sido efectivamente pensamiento suyo la formacion de este sabio codigo, es muy probable que ya en su tiempo se hubiese comenzado á trabajar en el, y que lo substancial del trabajo estuviese ya hecho quando fallecio, para que su hijo hubiese podido dar forma, orden, y distribucion á tan asombrosa multitud de materias con tanta perfeccion en siete años.

Pero volviendo al punto del dia, es cierto que quando en las diferentes reales ordenes que obran en la edicion de 555 no se digese y asegurase terminantemente que los exemplares impresos y manuscritos de estas leyes, que en aquel tiempo corrian, estaban tan errados, que causaban confusion, y con este motivo los letrados no podian conocer, qual era el verdadero texto; quando con particular encarecimiento no se hiciese merito á cada paso en dichas Reales Cédulas de las dificultades que Gregorio Lopez tubo que vencer á costa de trabajo, y celo para conseguir la reduccion del texto de ellas á la verdad, y pureza de su origen, y esto en un tiempo en que, por decirlo asi, todabia estaban los hombres en contacto y correspondencia viva con los del reinado de don Alonso el onceno, y aun nueva edicion de las Partidas, errores que en qualquier hombre rustico, é idiota serian indisculpables, y dignos de reprehension; quando nada de todo esto, repito, fuere notorio, ni estubiere á la vista y alcance de todos; aun en este caso á nadie que tubiese uso de razon, pero mucho menos á ningun Español, le era licito publicar semejantes cosas con perjuicio de la fé y del nombre de un autor tan insigne, y de un soberano que cuenta ya seis siglos en posesion quieta y pacifica de su buena fama y opinion, y de su buena memoria.

Lo qual como dejo sentado me parece ser por todo estilo algo mas serio é importante de lo que á primera vista se descubre, y he creido por esta razon deber ponerlo en la consideracion de V. E. como lo hago por si lo estimase digno de la atencion del Consejo, ó la de S.M. el Rey N.S. á fin de que en su caso se sirva elevarlo al conocimiento de uno ú otro con inclusion de la disertacion historico-critica sobre la ediccion de las partidas del Rey don Alonso el Sabio que publicó la Real academia de la historia en el año de 1807 por el referido don Sancho de Llamas y Molina de que acompaño á V. E. un exemplar.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1824.—Exmo. Señor Miguel Modet.—Exmo. S. Governador del Consejo.

\* \* \*

El Ministro del Consejo Don Miguel Modet Juez de imprentas me ha dirigido con su oficio que original acompaño, el exemplar impreso que incluye de la disertacion historico-critica sobre la edicion de las partidas del Rey Don Alfonso el Sabio; y hablando de la edicion de las siete partidas que hizo la

Academia de la historia en 1807, manifiesta oportunamente la atencion que merece este particular, por la alteracion ó diferencia que se advierte entre esta, y la del Lizenciado Gregorio Lopez. Paso á V. M. dicho oficio é impreso para que dando cuenta al Consejo, y enterado este Supremo tribunal de la importancia del asunto de que trata, se sirva acordar la providencia que estime.—Dios guarde á Vm muchos años. Madrid 28 de Julio de 1824.—Ygnacio Martinez de Villaba.—Al Escribano de Gobierno del Consejo.

[*Al margen:*] Rubricado.—Sres. de Gobierno Sobrado Hevia Soler Modet Garrido Cam<sup>a</sup> Cano.—Madrid veinte y nueve de Julio de 1824.—Pase á los Señores Fiscales.

\* \* \*

Los Fiscales enterados de el oficio de el Sor. don Miguel Modet Juez de Ymprentas, y de el exemplar impreso que acompaña de la disertacion historico-critica sobre la ediccion de las siete partidas hecha por la Academia de la Historia en el año de 1807; *Dicen: que* uno de los asuntos de mayor importancia que pueden ofrecerse á la resolucion de el Consejo, y que por lo mismo debe con preferencia ocupar su atencion, *mas para* resolverle con acierto debe preceder el posible conocimiento; *por tanto estiman* se comuniquen copia de el referido oficio á la Academia de la Historia, para que en su vista y con la posible brevedad, diga é informe cuanto se le ofrezca y parezca: El Consejo resolverá lo mas conveniente.—Madrid y Agosto 10 de 1824.—Recogido en 14 de dicho.

\* \* \*

Madrid diez y siete de Agosto de 1824.—Dese orden al Decano del Colegio de Abogados de esta Corte para que proponga al Consejo quince individuos de los de mas ciencia y esperiencia para elegir este Supremo tribunal cinco que conpongán una Junta que ebaque un informe acordado en negocio de la mayor importancia.—Esta dada en 18 de dicho.

[*Al margen:*] Señores de Gobierno.—S. E. Sobrado Hevia Soler Modet Garrido.

\* \* \*

El Consejo en providencia del dia de ayer ha tenido a bien mandar que V. S. proponga por mi mano 15. individuos de los de mas ciencia y esperiencia del Colegio de Abogados de esta Corte: a fin de que pueda dicho Supremo tribunal elegir cinco que conpongán una Junta que ha de ejecutar un informe acordado en negocio de la mayor importancia.—Y de su orden lo participo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios &. Madrid 18 de Agosto de 1824.—Fdo. Decano del Colegio de Abogados de esta Corte.

(AHN, *Consejos*, leg. 5569, núm. 86.)

## EXPEDIENTE III

*Edicto del Santo Oficio que manda la expurgación del Comentario a las Leyes de Toro de Antonio Gómez*

[*Edicto de febrero de 1793:*] NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS contra la herética pravedad y apostasía &c.—A todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exéntos, ó no exéntos, vecinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de vos, salud en nuestro Señor Jesuchristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.—Sabed, que á nuestra noticia ha llegado, haberse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados y Papeles, los quales mandamos prohibir, ó expurgar respectivamente, como aqui se expresa, y son los siguientes: (...) MANDADOS EXPURGAR. (...) 2. En la Obra de Antonio Gomez, por quanto algunos han tropezado en la doctrina que vierte en el numero primero de su Comentario á las Leyes 80. 81. y 82. de Toro, creyendo que coincide con la proposicion 48: *tam clarum videtur fornicationem, &c.* de las condenadas por el Señor Innocencio XI; y en la de los números 51. 52. 53. 54. 55. 60. 61. y 62. del mismo Comentario, estimandola comprehendida en la proposicion 19. condenada por el Señor Alexandro VII. que dice: *No peca el marido, &c.* para remover todo peligro á los jóvenes que estudian esta Obra; pongase al margen del numero primero: *Que se entiende civiliter:* y al de los numeros siguientes expresados, la de que *hablan solo en quanto á los efectos civiles, quedando á salvo el fuero de la conciencia que lo prohíbe;* porque lo contrario debe entenderse comprehendido en dicha proposicion 19. condenada, sin que por esto se rebaxe en la cosa mas mínima el gran concepto de sabio y católico que siempre ha merecido el Autor que escribió antes de condenarse dichas proposiciones. Que las mismas Notas se pongan en el compendio de esta Obra, que publicó en latin el Licenciado Juan Perez Villamil en el año 1776. Y en el que imprimió el año 1777. el Licenciado Don Pedro Nolasco de Llano en idioma castellano, expurguese, y corrijase en la forma siguiente: en la pagina 354, que comienza: *el Comentario á dichas tres leyes,* en el que se advierte el error material *de que Jesuchristo instituyó el Matrimonio:* borrese todo el numero primero, poniendo en su lugar *que siempre fué prohibido por derecho natural y divino todo acceso carnal fuera del Matrimonio, el qual fué instituido por Dios Nuestro Señor desde el principio del mundo con el fin de la generacion y evitar toda fornicacion.* En la pág. 361. núm. 20. línea 6. borrense las palabras: *advirtiendose, que el marido puede matar licitamente á los adulteros hallandolos in fraganti:* y pongase en su lugar *advirtiendose, que el marido no puede matar licitamente á los adulteros hallandolos in fraganti, aunque no tiene pena civil, y lo puede hacer en el caso de ser executor de la justicia sin pecar; como se refiere en el Comentario de Gomez á la ley 76. núm. 18.* En el núm. 21. pag. 362, que empieza: *la indemnidad del marido,* digase: *la indemnidad civil del marido;* y borrense las palabras que se hallan en el mismo numero: *y defensa del propio honor indemniza al marido del expuesto homicidio,* substituyendo en su lugar:

*porque el justo dolor le dispensaria mucho su exceso.* En el num. 23. de la misma pag., borrese al fin de él: *puede matarlo licitamente, poniendo en su lugar: y lo matáre no incurre en pena civil.* En la pág. 363. núm. 24. borrense las dos primeras lineas, y digase: *lo personalisimo que es el disimulo civil en el marido que mata á los adulteros in fraganti, no puede cometerse &c.* Y en el núm. 25, de la misma pagina borrese al fin de él: *por quanto el homicidio fué licitamente hecho;* y pongase en su lugar: *por quanto la ley solo pone interdiccion en la herencia inmediata de los mismos reos aprehendidos. (...)*

(AHN, *Inquisición*, leg. 4486, núm. 25.)

#### EXPEDIENTE IV

*Actuaciones del Consejo Real de Castilla en relación con la solicitud de licencia de Juan de la Reguera Valdelomar para la impresión de dos tomos como Suplemento a la Novísima Recopilación*

Corte. 1815.—Leg.º 44.—Don Juan de la Reguera Valdelomar vecino de esta Corte.—Sobre.—Que se le conceda licencia para la impresion de dos tomos del Suplemento que ha formado á la Recopilacion publicada en 1802.—Gobierno.

\* \* \*

[*Al margen: (...)*] Con motivo de hallarme comisionado por S.M. á consulta del Consejo de 22 de Junio de 1799 para reformar la nueva Recopilacion, escribir la Historia del Derecho Español y formar unas Ynstituciones de él tengo recogidos los materiales necesarios para la primera de estas tres obras, y entre ellos las muchas Cédulas, Decretos y Ordenes de S.M., Brebes de S. S., y Providencias, Ynstrucciones, resoluciones y circulares del Consejo y Camara correspondientes á la materia de Vales desde su primitiva creacion de 30 de Agosto de 780. De estas disposiciones cuyo numero pasa de 160, unas corresponden á la creacion, curso y valor, renotacion, descuento, amortizacion y consolidacion de Vales; otras son respectivas á las contribuciones impuestas para la extincion de ellos y págo de sus intereses; otras tratan de los Subsidios del Estado Ecclesiastico y exácciones de sus rentas para la amortizacion; y otras de la venta de bienes, y de otros arbitrios establecidos para aumentar el fondo de ella. Todas se hallan tan intimamente enlazadas con citas y remisiones de unas á otras, y con tal uniformidad de razones en que mutuamente se apoyan y justifican que el separar alguna de las demas seria cortar la relacion que las une y si se incorporasen en la Recopilacion seria preciso distribuirlas en mas de 30 titulos á que corresponden y quedaria interrumpida la serie de ellas, y confundido el orden que exigen todas juntas para la precisa inteligencia de lo alterado en unas por lo dispuesto en otras. A esto se agrega la calidad de temporales que las excluye del cuerpo legislativo donde solo deven tener lugar las disposiciones generales y perpetuas que han de servir de regla en lo subcesivo y observarse un tiempo limitado para su cumplimiento. No deviendo pues incluirse en dicho Código parece indispensable dar al publico una coleccion separada que

las contenga todas en su debido orden, y sirva á los Tribunales y Jueces para la decision de los frequentes Pleytos y recursos y de instruccion á las personas particulares para evitar las dudas y disputas que a cada paso les ocurren en una materia que se ha hecho ya trascendental á todos y la mas abundante de disposiciones.

Tal es la Coleccion que tengo el honor de presentar á V. E. por cuyo Ministerio se han expedido, dividida en quatro partes y cada una en varios capitulos, en que se distribuyen todas con arreglo al enlace que entre si tienen, coordinadas por Numeros y Notas, segun su calidad dividiendo y aplicando el contexto de algunas á los distintos lugares ó capitulos a que corresponden sus materias, y exornandolas todas con las advertencias y remisiones conducentes á manifestar lo variado, revocado y confirmado en las anteriores por las posteriores, de modo que no quede al Lector razon de dudar ni confundirse en sus disposiciones. Por apendice á estas quatro partes de la obra siguen las Providencias correspondientes á imposiciones, prestamos, repartimientos, subsidios y otros arbitrios establecidos para ocurrir a las urgencias de la Corona, y cubrir el deficit de sus rentas las quales tampoco deben incorporarse en la nueva Recopilacion, pero exigen la general instruccion del publico, y la especial de los interesados en sus capitales. Se inserta todo lo resolutivo y fundamental de ellas, omitiendo solo lo respectivo á su estilo formulario, pero no sus preambulos por contener estos las justas razones de necesidad en que S.M. las ha fundado; y al pie de los titulos quedan los blancos necesarios para colocar las que aun estan pendientes en la Comision Gubernativa del Consejo, y deven expedirse para la perfecta organizacion del nuevo sistema administrativo establecido por la Pragmatica de 30 de Agosto de 1800.

Si esta coleccion, en que he imbertido un prolijo trabajo, merece la aprobacion de V. E. espero de su bondad que se sirba hacerla presente á S.M. á fin de que se digne concederme su licencia para la impresion, y mandar que los gastos de esta, consistentes en 12 mil reales se suplan del fondo de la citada comision Gubernativa con calidad de reintegro, bien sea en la misma especie de dinero que produzca su venta, ó bien con el equivalente numero de Exemplares que deven distribuirse en sus Yndividuos, y repartirse á los muchos comisionados subalternos que tiene en los Pueblos del Reyno.

Asi lo suplico rendidamente á V. E. cuya vida guarde nuestro Señor muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1801.=Excmo. Sor.=Juan de la Reguera Valdelomar.

\* \* \*

A consecuencia de haber presentado vm. al Rey dos Tomos de la coleccion de Decretos, Cédulas, y Ordenes respectivas á la creacion, circulacion, pago de intereses y extincion de vales, y de la solicitud que con este motivo hizo vm. de que de los fondos de consolidacion se costease su impresion regulada en doce mil reales, se sirvio mandar la comision gubernativa en virtud de la Real orden que á cerca de este asunto se pasó á ella, que se remitiese esta obra a examen y reconocimiento del Ministro del Consejo el Sr. Don Benito Puente para que

informase á cerca de su contenido, y manifestase su dictamen assi sobre la utilidad de su publicacion, como en razon de la entrega de los doce mil reales que vm. pedia, y con presencia de lo que ia há expuesto dicho Ministro, há acordado que se subministre á vm. la referida cantidad para la impresion de la insinuada obra, y que se le faciliten por la Secretaria de mi cargo todas las circulares expedidas por ella, á fin de que las inserte en los lugares que corresponda, lo que participo á vm. de orden de la referida comision para su inteligencia en el concepto de que se comunica la correspondiente a la Contaduria general para que le facilite la expresada suma.—Dios guarde a vm. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1802.—Esteban Antonio de Orellana.—Don Juan de Reguera.

\* \* \*

La Comision gubernativa en vista de la cuenta que V. S. presenta de los exemplares de la coleccion de providencias relativas á Vales, que tiene entregados en esta Secretaria de mi cargo, para reintegrar los 12 mil reales que se le anticiparon de los fondos de consolidacion á fin de hacer la impresion de esta obra; ha acordado que avisandose á V. S. el recibo de todos los que expresa dicha cuenta, se le prevenga al mismo tiempo, como lo executo, que disponga de los restantes exemplares que existan en su poder segun le convenga respecto de que las oficinas de este establecimiento hallan surtidas de los que necesitan.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1804.—Esteban Antonio de Orellana.—Sor. Don Juan de la Reguera y Valdelomar.

\* \* \*

M. P. S.—Don Juan de la Reguera Valdelomar, oidor honorario de la Chancilleria de Granada, y comisionado por S.M. para formar la Novisima Recopilacion de leyes, y escribir la Historia é Ynstituciones del Derecho, con el debido respeto hace presente.

Que con motibo de haber formado la Novisima Recopilacion, y recogido para ella los materiales dispersos en los archivos de las Secretarias del Despacho Universal, Consejos, Juntas y otras oficinas, separó todos los correspondientes al curso de los Vales Reales, y á los varios arvitrios promovidos para su extincion y consolidacion. No deviendo estos incorporarse en el nuevo Codigo legislativo, como temporales y violentos, y siendo por otra parte urgente y necesaria su general instruccion, formó de ellos una Recopilacion en dos pequeños tomos, dividida en quatro partes, y cada una en varios capitulos, con sus respectivos numeros y notas, en que se insertaron las providencias expedidas desde el año de 780 hasta el de 802 sobre los Vales y sus arbitrios. Presentada á S.M. por el Ministerio de Hacienda con la representacion de que es copia la adjunta, se remitió á la Comision gubernativa del Consejo, que la aprobó y acordó su impresion, y que sus gastos, importantes doce mil reales, se supliesen del fondo de Consolidacion; lo que verificado, se reintegró de ellos en el valor de los exemplares repartidos á los dependientes de la Comision y sus oficinas en esta Corte, y á los Comisionados principales y subalternos de las

provincias; quedando los restantes á la libre disposicion de su autor como fruto de su trabajo, segun aparece de los dos Oficios que acompañan originales. En la nota puesta por final del segundo tomo, y quarta parte de dicha Recopilacion, se ofrecio dar al publico otra quinta en tercer tomo, comprehensibo de las providencias expedidas desde el año de 780, respectivas a imposiciones, prestamos, repartimientos y otros arbitrios para ocurrir á las urgencias del Estado; que aunque inconexas con la materia de Vales, forman todas una coleccion de documentos útiles y necesarios para la historia del reynado de Carlos 4.º y para que lo ocurrido y resultado de él, pueda servir al gobierno en el presente y futuros tiempos.

Desde el año de 802 hasta el de 808 fueron expidiendo, asi por el Ministerio de Hacienda, como por el Consejo y su Comision Gubernativa, diferentes cedulas, reglamentos, Ordenes Reales, y circulares acordadas respecto al efectivo cumplimiento de los antiguos arbitrios contenidos en dicha Recopilacion, y á otros nuevos promovidos para aumentar el fondo de la Consolidacion de Vales, y proporcionar su progresiva extincion. Asi vino á quedar imperfecta la obra, y á exigir un tomo de Suplemento que sugete todo lo añadido, alterado, declarado y confirmado en los capitulos de sus quatro partes hasta fin de Abril de 808: y tal es el que presento á V. A. formado en el mismo año, y no publicado por causa de la revolucion ocurrida, y de la falta de fondos en su autor, para la impresion de él, y del comprehensivo de la citada quinta parte, cuyo costo ascendera a seis mil reales. Animado ya á publicarlos como utiles y necesarios, para completar con los dos primeros una coleccion que exige la general instruccion.

Suplica á V. A. se sirba conceder la correspondiente licencia para imprimirlos, y abrir subscripcion; dando al público desde luego los dos primeros tomos impresos en el año de 802, y subcesivamente los dos restantes que presenta el Suplicante para que se le debuelban con la correspondiente certificacion de lo que el Consejo se digne acordar.

Asi lo espera de la justificacion de V. A. Madrid y Enero 2 de 1815.—Juan de la Reguera Valdelomar.

\* \* \*

Remito a Vm. la representacion y documentos adjuntos de Don Juan de la Reguera Baldelomar en solicitud de licencia para la impresion de los dos tomos que acompaña para que dé cuenta de su contenido en el Consejo en el dia de mañana y a la hora primera.—Dios guarde a Vm. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1815.—El Duque del Ynfantado.—Fecho oficio en 10 y con el se remitieron los tomos presentados.—A Don Bartolome Muñoz.

[*Al margen:*] Sres. de Gobierno.—S. E. Lardizabal Torres Carrillo Sierra Larrumbide.—Madrid siete de Enero de 1815.—Remitase á la Censura de los Directores del Credito publico.

\* \* \*

De Orden del Consejo remito a V. S. S. los dos adjuntos tomos presentados por don Juan de la Reguera Valdelomar del Suplemento que ha formado a la recopilacion publicada en 1802 de todas las providencias expedidas desde 1780 respectivas á vales reales y sus arbitrios, á fin de que reconocidos por V. S. S. informen al Consejo por mi mano si el citado suplemento contiene alguna cosa opuesta á nuestra sagrada religion á las regalías de S.M. ó á las leyes que mandan no se permita imprimir libros inutiles y sin provecho alguno, ó si contiene asuntos impertinentes ó si de su impresion y publicacion se puede seguir alguna utilidad. Y de su recibo me darán V. S. S. aviso.—Dios guarde a V. S. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1815.—Sres. Directores generales del credito publico.

\* \* \*

Credito publico.—Esta Junta ha recibido los dos tomos, que la remite vs de orden del Consejo en oficio de 10 del corriente, presentados por don Juan de la Reguera Valdelomar, del Suplemento que ha formado de la recopilacion publicada en 1802 de todas las providencias expedidas desde 1780 respectivas a vales reales y sus arbitrios, y queda la Junta en evacuar el informe que se pide en razon de dichos tomos; lo que avisa a vs para noticia del Consejo.—Dios guarde a vs muchos años. Madrid 11 de Enero de 1815.—Bernardino de Temes Antonio Barata.—Sr. Don Bartolome Muñoz.

\* \* \*

Credito público.—Debuelbe á V. S. esta Junta los dos tomos presentados por don Juan de Reguera Valdelomar del Suplemento que ha formado a la recopilacion publicada en 1802. de todas las providencias expedidas desde 1780. respectivas á Vales Reales y sus arbitrios que V. S. la remitió de orden del Consejo con oficio de 10 de Enero ultimo á fin de que reconocidos por la Junta informase esta á dicho Supremo tribunal si el citado Suplemento contiene alguna cosa opuesta á nuestra sagrada religion, a las regalías de S.M. ó a las leyes que mandan no se permitan imprimir libros inutiles que sin provecho alguno, si contiene asuntos importantes, ó si de su impresion y publicacion se puede seguir utilidad alguna.

En consecuencia pues, dice la *Junta, que en los mencionados* dos tomos nada encuentra que sea opuesto a la religion, ni a las regalías de S.M. La mayor parte de casi todas las ordenes fueron expedidas é impresas en tiempo del [...] Rey don Carlos 4.º con aprovacion del mismo Supremo Consejo sin que hasta ahora hayan tenido contradiccion alguna y solo tras el compilador de reunir las á un solo punto, para que sirviendo de suplemento a la recopilacion de las providencias relativas a la consolidacion de Vales y su extincion que publicó en el año de 1802 faciliten la expedicion de los negocios: *alguna* otra equivocacion há notado la Junta; ya en las fechas de las ordenes, ya en su contenido, y tambien algunas omisiones como por ejemplo: á el f.º 14 de uno de dichos tomos parte 2.ª Capitulo 8.º confunde ál compilador el impuesto sobre aguardientes y

licores, con el nuevo temporal sobre el vino, poniendo á este, como una emanacion de aquel, quando hay tanta diferencia que el primero fué creado en la pragmática sancion de 30 de Agosto de 1800 con destino á este Establecimiento y el 2.º en Real Cedula de 2 de Julio de 1805. Cap. n.º 801. Como tambien equivocadamente sienta) para atender con sus productos á la guerra que entonces tenia la nacion con la gran Bretaña sin que en su recaudacion haya tenido otra parte la consolidacion que una mera Comision, para irse reembolsando de las nuevas cantidades que tenia suplida y estaba supliendo a la Marina, y concluida dicha Comision deberia liquidar cuentas con la tesoreria mayor, y abonarse por una, u otra parte las cantidades que resultasen en contra, computadas las partidas entregadas, con las recaudadas del citado impuesto y otros arbitrios que corrieron á cargo de la consolidacion con el mismo obgeto: Omite tambien el compilador el insertar á continuacion de la mencionada Cedula las dos Ynstrucciones que se publicaron en 31. del mismo Julio, una para las Provincias de Castilla, y otra para los Reynos de Aragon, Cataluña y Valencia, y cuyos Capítulos fueron la vase de la exáccion por que habiendo encontrado las reglas de la referida Real Cedula de 2 de Julio bastante oposicion por parte de los Pueblos, y no siendo adaptables a las Provincias de Castilla, juntamente con los Reynos predichos por la notable diferencia con que se exigen las Contribuciones Reales en unos y otros, fué forzoso variarlas en parte como se hizo en las mencionadas Ynstrucciones. *Acaso* podrá contener otros pequeños defectos de esta clase que no puede señalar la Junta, por que para ello necesitaria tener a la vista los originales de donde se han sacado sus copias, pero que influyen poco en comparacion de la utilidad que resultará de su impresion y publicacion, siendo por lo mismo de sentir la Junta, que corrigiendo el autor, estos é iguales defectos que pueda tener, no hay dificultad en que se impriman. Es quanto la Junta puede manifestar al Consejo, á cuyo Supremo tribunal se serbirá V. S. hacerselo presente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1815.—Bernardino de Temes Diego de la Torre.—Sr. don Bartolome Muñoz.

\* \* \*

Madrid.—D. Juan de la Reguera.—Madrid veynte y dos de febrero de 1815.—Debuelvanse á Don Juan de la Reguera los dos tomos que ha presentado con copia de la censura supreso nomine para que arregle la obra conforme á su tenor y á todo lo que le pareciere conducente para que salga con toda la perfeccion posible, y hecha la correccion la presente al Consejo.

[*Al margen:*] Sres. de Gobierno.—S. E. Vilches Torres Sierra Larrumbide.

(AHN, *Consejos*, leg. 5569, núm. 26.)

ENRIQUE ÁLVAREZ CORA

# Notas sobre el Consejo de Hacienda y la política financiera de Felipe IV

## I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años un sector importante de la historiografía jurídica se ha aplicado al estudio del régimen polisinodial o de Consejos, por el que se gobernó la monarquía española del Antiguo Régimen. En tanto en cuanto ese régimen o sistema estaba compuesto de una serie de organismos colegiados –Consejos y también Juntas de gobierno–, la investigación ha llevado a cabo análisis globales del gobierno colegiado<sup>1</sup>, o se ha acercado monográficamente a cada uno de los Consejos, mientras algunas Juntas eran objeto de estudio particular y también de exposiciones de conjunto<sup>2</sup>.

En cuanto a los Consejos, además de diversas monografías sobre cada uno en particular, desde la más antigua de Schäfer sobre el Consejo de Indias hasta

---

<sup>1</sup> Para el estudio de la evolución de los órganos colegiados en el sistema político-administrativo de España, es fundamental el libro de Julián VALERO TORRIJOS, *Los órganos colegiados. Análisis histórico de la colegialidad en la organización pública española y régimen jurídico-administrativo vigente*, INAP, Madrid, 2002. El libro corresponde a una tesis doctoral leída en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

<sup>2</sup> Como ejemplo de Juntas objeto de estudio particular, véase F. J. DÍAZ GONZÁLEZ, *La Real Junta de Obras y Bosques en la época de los Austrias*, Dykinson, 2002. Para las exposiciones generales, J. F. BALTAR RODRÍGUEZ, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (ss. XVI-XVII)*, Madrid, 1998; D. M. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *El deber de Consejo en el Estado moderno. Las Juntas «ad hoc» en España (1474-1665)*, Madrid, 1993, y *Las Juntas Ordinarias. Tribunales permanentes en la Corte de los Austrias*, Madrid, 1995.

la más reciente de Domínguez Nafría sobre el Consejo de Guerra<sup>3</sup>, algunos autores han intentado ofrecer un panorama general de esos organismos, clasificándolos según su naturaleza y funciones. Así el profesor Escudero distinguió cinco tipos de Consejos<sup>4</sup>: los que tenían competencia en la totalidad de la monarquía (Consejos de Estado, Guerra e Inquisición); los de gobierno de los diversos territorios (Consejos de Castilla, Aragón, Indias, Italia, Portugal y Flandes); el atípico Consejo Real de Navarra, que era el único ubicado fuera de la Corte; los Consejos de Cámara (de Castilla e Indias) y, finalmente, unos «Consejos de administración preferentemente castellana», entre los que se encuentran dos de regular importancia, el de Cruzada y el de Órdenes, y otro muy importante, el Consejo de Hacienda.

Por «administración preferentemente castellana» parece entenderse que eran Consejos que, aun directamente aplicados a la Corona de Castilla, entendían de hecho en asuntos de la monarquía en su conjunto. Ello era manifiesto en el Consejo de Hacienda, por la enorme significación de la hacienda castellana en las finanzas del conjunto de la monarquía. Ese Consejo, que todavía aguarda hoy un estudio de conjunto en consonancia con la importancia que tuvo, arranca de las antiguas Contadurías Mayores. Ya en 1502, al margen de esas Contadurías, aparece una comisión que constituirá el precedente del nuevo organismo. En 1523 vemos instituido el Consejo de Hacienda, que, desde mediados del siglo XVI, está compuesto por un presidente, tres consejeros del de Castilla y los Contadores Mayores. El Consejo de Hacienda controló rentas y subsidios, propuso planes y arbitrios para su aumento y mejor recaudación y entendió de los conflictos surgidos con ocasión de la cobranza de rentas.

Estas *Notas* se redactan como prólogo a la edición de un documento, el *Papel de un ministro de Hacienda sobre la jurisdicción y gobierno de aquel Consejo y tribunales dependientes de él*, que se encuentra en la *British Library*, sección Additional, núm. 28455, folios 98-135. Desconocemos el autor del *Papel*, que además no tiene fecha, pero que puede ser datado en el reinado de Felipe IV. Efectivamente, el autor, al relatar los cargos que ha desempeñado, confiesa que ha sido nombrado *últimamente*, en 1640, contador de cuentas, lo que da a entender que esa fecha era cercana a la redacción del texto, y, en todo caso, dentro del reinado de Felipe IV, que concluye en 1665. Además, en otro pasaje, el autor relata el gobierno del Consejo de Hacienda en los reinados de Felipe II y Felipe III, para referirse a continuación al «Rey nuestro señor que Dios guarde», quien, lógicamente, debía ser el monarca siguiente, es decir, Felipe IV.

---

<sup>3</sup> E. SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, 2 vols., Sevilla, 1935-1947; J. C. DOMÍNGUEZ NAFRÍA, *El Real y Supremo Consejo de Guerra (ss. XVI-XVIII)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

<sup>4</sup> *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1995.

## II. EL CONSEJO DE HACIENDA EN EL REINADO DE FELIPE IV

Como ha señalado Domínguez Ortiz<sup>5</sup>, tras la constitución del Consejo en 1523 como sínodo permanente, el segundo hito importante de su historia lo fueron las Ordenanzas de 1523, que pasaron a la *Nueva Recopilación* (IX, II, 2.<sup>a</sup>) y, con algunas adiciones, a la *Novísima* (libro VI, título X). A fines del siglo XVI, Pablo de Laguna, gobernador del Consejo desde 1592, intervino en la redacción de otras Ordenanzas, las de 1593, promulgadas el 20 de noviembre en El Pardo, que potenciaron la orientación tributaria del Consejo y, en observación de Fernández Albaladejo<sup>6</sup>, supusieron el acceso de los hombres de toga al control del organismo.

Al iniciarse el siglo XVII, con el Marqués de Poza en la presidencia, el Consejo vivió una etapa inestable hasta que en 1602 se hizo con el control del Consejo don Juan de Acuña, fundiéndose el Consejo de Hacienda y la Contaduría Mayor en un único organismo compuesto por el presidente, ocho consejeros en lugar de contadores y dos miembros del Consejo de Castilla<sup>7</sup>. Posteriormente, la reforma de 12 de abril de 1621, a raíz de la visita del licenciado Melchor de Molina, dejó una plantilla compuesta por el presidente, que lo era también de las dos Contadurías Mayores de Hacienda y de Cuentas, seis consejeros, un fiscal y un secretario. A su vez, las reformas de 1635 y de 1651 sólo introdujeron modificaciones de tono menor.

La presidencia fue cubierta en los primeros años del reinado por Juan Roca Campofrío, Baltasar Gilimón de la Mota, Francisco Dávila Guzmán y José González<sup>8</sup>. Este último conservó la presidencia hasta 1651, con lo que es probable fuera presidente cuando se redactó este documento (cerca de 1640, como hemos dicho). Tras González, encabezará el organismo Juan de Góngora, protegido del valido don Luis de Haro, cerrando la lista de presidentes con Felipe IV don Miguel de Salamanca.

El documento comienza haciendo referencia al Consejo de Hacienda, a las Contadurías de Hacienda y Cuentas y al Tribunal de oidores. Al Consejo se le atribuye el *administrar por mayor la Real Hacienda*, hacer los asientos y tratar de las ventas de oficios, alcabalas, exenciones y otros arbitrios extraordinarios, despachando las cédulas y papeles correspondientes. En cuanto a los asientos, hay que recordar que se hizo imprescindible para los pagos en el

<sup>5</sup> *Política y Hacienda de Felipe IV*, Ediciones Pegaso, Madrid, 1983, pp. 168 y ss.

<sup>6</sup> P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragments de Monarquía*, Alianza Universidad, 1992, pp. 123-124.

<sup>7</sup> C. J. DE CARLOS MORALES, *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI*, Junta de Castilla y León, 1996, p. 177.

<sup>8</sup> Sobre este personaje, Domínguez Ortiz comenta: «Curiosa figura la de este personaje, hidalguelo riojano que nunca pudo llegar a título, ni siquiera alcanzar el *don*, que entonces no se prodigaba, y que, sin embargo, fue uno de los hombres con más influencia y más poder efectivo. Ejemplo típico de la ascensión de un letrado a un régimen burocrático» (*Política y Hacienda*, p. 170).

exterior, con la correlativa necesidad de un banquero que recibiera el ingreso en un lugar y pagara en otro. Pero además, según Domínguez Ortiz, «esta fundamental ventaja del sistema de asientos hacía que, a pesar de ser más caro, se le prefiriera, aun en los pagos a efectuar dentro de España, bien cuando eran de carácter imprevisto y urgente, bien cuando interesaba que se hicieran con la máxima regularidad sin interrupciones ni retrasos, como eran los de la Armada, Presidios y Casa Real<sup>9</sup>. Tras el predominio de los banqueros y asentistas alemanes en el reinado de Carlos V (los Fúcares y los Welser), y de los genoveses en el de Felipe II, otros italianos y portugueses aparecen en el siglo XVII, logrando los genoveses un claro predominio, aunque los Fúcares mantendrán el control del arriendo de la Cruzada y el de los maestrazgos de las Órdenes, en cuyo territorio estaban las minas de Almacén. A mediados del siglo, con las dificultades financieras se llegó a la suspensión de consignaciones y a lo que Domínguez Ortiz ha llamado *años fatídicos*, alrededor del quinquenio 1660-1665.

En cuanto a las Contadurías, estudiadas por el profesor Pérez-Bustamante<sup>10</sup>, la de Hacienda se ocupaba de lo relativo a la administración, cobro y distribución de la Real Hacienda, o, como dice el texto, *de la hacienda por menor*; mientras la de Cuentas tomaba las cuentas a quienes hubieran ocupado algún cargo en la administración de las rentas. En el siglo XVII la planta del tribunal da cabida a unos Oficiales Contadores de Hacienda (de sueldo, relaciones, mercedes, escribano mayor de rentas y tesorero) y a unos Oficiales Contadores de Cuentas (veinte de resultas, doce de entretenidos con título de S. M., ocho entretenidos nombrados por el presidente y cuatro mozos de libros), además de un Tribunal de Oidores, con cinco oidores y un fiscal<sup>11</sup>.

### III. EL PANORAMA FINANCIERO

Tras la referencia a Consejo y Contadurías, el documento hace referencia al estado de las rentas en el reinado de Felipe III, que debió ser más estable y sin los altibajos que tuvo en el reinado de su padre o que tendrá con su hijo. Dos años después de la muerte de Felipe III, las Cortes de 1623 se consagraron a cuestiones económicas y financieras. Como ha escrito Domínguez Ortiz, «la realidad era que los asientos y provisiones para 1623 no habían podido concluirse hasta enero de ese año porque los banqueros genoveses que intervenían en estos tratos estaban cada vez más reacios, conociendo mejor que nadie en

<sup>9</sup> *Política y Hacienda*, p. 86.

<sup>10</sup> «Del sistema de Contadurías al Consejo de Hacienda: 1433-1525 (Una perspectiva institucional)», en *Historia de la Hacienda Española (épocas Antigua y Medieval)*, Madrid, 1982, pp. 681-738.

<sup>11</sup> F. GALLARDO FERNÁNDEZ, *Origen, Progresos y Estado de las Rentas de la Corona de España, su Gobierno y Administración*, Madrid, 1805, tomo I, pp. 41-42; T. GARCÍA-CUENCA ARIATI, «El Consejo de Hacienda», pp. 445-447.

empeoramiento progresivo de la Hacienda, y alarmados también por el retraso de la flota de Nueva España... El Conde Duque tuvo que recurrir a llamar a su aposento a los asentistas y a otros dos hombres de negocios genoveses, de gran trato y caudal, aunque apartados desde hacía tiempo de los asientos, Octavio Centurión y Antonio Balvi»<sup>12</sup>. Efectivamente, apenas había subido al trono el nuevo rey, los asentistas genoveses negaron al Consejo de Hacienda el millón doscientos mil ducados que se les había pedido para financiar los gastos de Flandes. Por otra parte, la desconfianza venía de atrás y ya desde el bienio 1607-1608 los mercaderes genoveses habían ido retirando sus caudales de España. «No resultaba una novedad por tanto —observa Felipe Ruiz Martín<sup>13</sup>— lo que en 1622 se refería *vox populi*: que algunos de los hombres de negocios genoveses radicados en Madrid querían abandonar definitivamente España, y éstos concitaban a los demás para emprender conjuntamente la desbandada... Así, una vez más, en la interpretación de lo que acontecía, se tomaba y retenía el aspecto anecdótico de efectos profundos: el deterioro de aquel tinglado financiero que con su cuenta y razón por parte de los artífices, se había montado para sostén de la Monarquía Hispánica». El Conde Duque de Olivares, recién llegado al poder, preferiría paliar el desastre intentando llegar a un acuerdo con las oligarquías urbanas de Castilla.

Efectivamente, tras la muerte de su tío Baltasar de Zúñiga, Olivares alcanzó el poder el 7 de octubre de 1622 y entró, como escribe Novoa, «en el absoluto imperio de manejar sus papeles y en el procurar tener siempre pendiente de su necesidad y su persona al Príncipe»<sup>14</sup>. Sólo dos semanas después, el 20 de octubre, Olivares dirigirá a las ciudades con voto en Cortes un memorándum de la reforma que pretendía, cuya esencia, en el análisis de Ruiz Martín, era que Castilla pagara los gastos de los 30.000 soldados, para no tener que recurrir a asentistas, y que se modificara el esquema de los Erarios y Montes de Piedad. La respuesta a estas sugerencias del Valido fue decepcionante, y trece de las diecisiete ciudades y una villa negaron su colaboración. Pese a ello, por pragmática de 10 de febrero de 1623, fueron sancionadas la mayoría de esas medidas que se habían rechazado, convocándose tres días después la reunión de las Cortes.

Tras las previsiones de las Cortes, que discutieron la posibilidad de nuevos impuestos o idearon sustituir el servicio de millones, se pensó instaurar una especie de donativo patriótico que el rey prometía dedicar al arreglo de la Hacienda. El texto se refiere así a que «por los fines del año de 624, principios del de 625, los basallos de estos reynos hicieron a su Magestad un donativo voluntario que en esta Corte corría por manos de diferentes ministros y en las

<sup>12</sup> *Política y Hacienda de Felipe IV*, p. 20.

<sup>13</sup> «El Conde Duque de Olivares y las finanzas de la Monarquía Hispánica», en *La España del Conde Duque de Olivares*, Universidad de Valladolid, 1990, pp. 445-494; ver en pp. 445-446.

<sup>14</sup> Matías DE NOVOA, *Memorias*, en *Codoin*, LX y LXI (Madrid, 1875); en LXI, p. 405. Por otra parte, el Conde Duque ya había gozado de notable ascendencia durante la privanza de su tío. Vid. Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Los Validos en la Monarquía española del siglo XVII*, 2.ª ed., Siglo XXI, pp. 11-13.

ciudades y villas por las de los corregidores y justicias». Causa importante del desajuste económico eran las incesantes acuñaciones de vellón hechas en los años anteriores, que produjeron un hondo desequilibrio entre el valor nominal y el real, y, por consiguiente, un alza de los precios, a los que se intentó poner remedio con la devaluación llevada a cabo en 1628.

A partir de entonces, la repentina decisión de Felipe IV de ponerse a la cabeza de su ejército en Flandes, hecha pública en octubre de 1629, acrecentó la necesidad de nuevas rentas e ingresos. El rey ordenó así a los Consejos el 2 de noviembre que estudiaran el problema de la financiación, a lo que hubo respuestas diversas y, entre ellas, la del propio Olivares. Como ha explicado Elliot, «al conde-duque, le pareció que era su obligación responder, junto con los demás ministros, al decreto real, y presentó un documento sin firmar que contenía diversas propuestas. Argumentaba que Castilla no estaba en condiciones de pagar más impuestos, especialmente mientras su moneda siguiera en tal mal estado. Sus sugerencias iban desde intentar de nuevo hacer economías en los gastos de las casas reales... a vender los cargos de alguaciles mayores, y (cosa más original) hacer que los campesinos de todos los reinos de la monarquía cedieran diez días festivos al año que habían de reservarse para trabajar para la corona. Admitía, sin embargo, que sería muy difícil emprender estas reformas, al requerir mucha *armonía* y no poca supervisión administrativa. Le resultaban atractivas en particular dos ideas: la costumbre holandesa de utilizar papel sellado para los documentos públicos y oficiales, y la imposición en toda la península del estanco de la sal. Aprovechó asimismo la ocasión para volver sobre su vieja preocupación por la adjudicación a los diversos reinos y regiones de España de unas rentas fijas y regulares destinadas a la defensa de la península»<sup>15</sup>.

Esos y otros problemas económicos fueron debatidos en el seno de un organismo creado para ellos: la llamada *Junta Grande* de 1629, compuesta por una serie de heterogéneos personajes (desde el mismo Conde Duque al Inquisidor general o al Protonotario del Consejo de Aragón). Las propuestas de esta Junta, conducente, como ha señalado Baltar, a *aumentar las rentas de la Corona y ordenar el sistema fiscal español*<sup>16</sup>, fueron trasladadas a otra Junta de Teólogos (de la que formaba parte, por cierto, un hábil financiero llamado Hernando de Salazar), y que, como ha precisado Elliott, debía examinar y cribar las propuestas anteriores, desechando aquellas que no parecieran normalmente aceptables. Al fin, el 3 de enero de 1630 fue presentado el documento al rey. «Según comentaba el conde-duque, era lo mejor que había visto en su vida, y lo más importante de la historia de la monarquía hispánica, o incluso de cualquier otra. Si se llevaban a cabo las propuestas... Su Majestad no sólo dispondría del dinero necesario para su jornada a Flandes, sino que además sería lo bastante rico como para dictar sus leyes al mundo desde su altura»<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> *El Conde-Duque de Olivares*, ed. Crítica, 1990, pp. 413-414.

<sup>16</sup> *Las Juntas de Gobierno de la Monarquía Hispánica (ss. XVI-XVII)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 302-305.

<sup>17</sup> ELLIOTT, *El Conde Duque de Olivares*, p. 414.

Entre las treinta y dos propuestas de la Junta de Teólogos, destacaba la de retener un quinto de los intereses de los juros y censos existentes en toda la monarquía, a fin de obtener los fondos necesarios para la redención del principal, lo que habría de perjudicar a muchos particulares y en especial a las instituciones religiosas que dependían de los intereses de sus juros y censos. También la de retener el 5 % durante cinco años de las mercedes y encomiendas de las Órdenes Militares. Esas y otras posibles medidas (el papel sellado; el estanco de la sal y del tabaco) afectaban a muchos intereses particulares y, por tanto, no habrían de ser admitidas sus protestas. Así en ese mismo año de 1630 apareció como anónima una obra de Quevedo, *El Chitón de las Tarabillas*, calificada por Lope de Vega como «lo más satírico y venenoso que se ha visto desde el principio del mundo»<sup>18</sup>, en la cual se defendían las medidas de estabilización monetaria de 1628 que habían librado a España «del tributo deste moro vellón y del imperio del ciento por ciento». *El Chitón* fue denunciado a la Inquisición y encontró además la réplica en un libelo, el *Tapaboca*, que criticaba las medidas económicas y la revaluación de la moneda, además de señalar el favoritismo de Olivares a la hora de colocar en la Administración a parientes y amigos. En la Administración Central, junto a las dos tradicionales secretarías de Norte e Italia, fue creada entonces una tercera, de España, de la que se hizo cargo don Jerónimo Villanueva, protonotario de Aragón, que se convertirá en el tercer personaje de España tras el rey y el valido<sup>19</sup>.

La situación financiera, como la política, todavía se ensombreció más con la declaración de la guerra a Francia en 1635, si bien la tensión internacional hizo pasar a segundo plano la interna de las ciudades castellanas que vieron cómo el Conde Duque lograba una regiduría en cada una de las villas con voto en cortes y se convertía además en procurador fijo de las Cortes que habrían de reunirse en el futuro. Por lo demás, la presión fiscal se acentuó hasta el límite. «La presión fiscal y las levadas de hombres –ha escrito Ruz Martín– fueron en Castilla a partir de 1636 más intensas, casi insoportables. No hubo faceta alguna de la vida del país que no se contemplara como una posible base imponible: el papel sellado, las propiedades rural y urbana, bienes raíces y muebles, las transferencias sucesorias, las cosechas recogidas, los arrendamientos de fincas, los alquileres de casas, el trabajo, los beneficios netos y líquidos, los juros, los censos...»<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> *El Conde-Duque de Olivares*, pp. 415-418.

<sup>19</sup> Sobre Jerónimo Villanueva, véase ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, I, pp. 244-245 y 257. Según este autor, cuando Villanueva fue nombrado Secretario de España, ya era Secretario del Despacho Universal. También BALTAR, *El Protonotario de Aragón 1472-1707. La Cancillería aragonesa en la Edad Moderna*, Colección «El Justicia de Aragón, 2001», pp. 120 ss., quien explica que don Jerónimo, henchura del Conde Duque, pertenecía a una familia que había ocupado durante muchos años la Protonotaría del Consejo de Aragón.

<sup>20</sup> «El Conde Duque de Olivares y las finanzas de la Monarquía Hispánica», p. 491. También A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*, Madrid, 1984, p. 17.

Pasado el funesto año 1640, en 1643 tuvo lugar la caída del Conde Duque y casi a continuación la derrota de la infantería española en Rocroi. En toda esta etapa, desde los inicios del reinado hasta entonces, la gestión financiera había sido embrollada y difícil, cobrando importancia en ella el papel de los conversos<sup>21</sup>. Pero la situación apenas iba a cambiar, y diez años después, el 30 de enero de 1653, el rey envió al Consejo de Castilla un decreto ordenándole buscar medios para pagar el dinero que se debía a los negociantes y asegurar las provisiones de aquel año. La sangría de gastos bélicos prosiguió hasta que en 1659 fue firmada la Paz de los Pirineos, en condiciones bastante honrosas desde el punto de vista político y militar, pero que llegó excesivamente tarde desde la perspectiva financiera, pues con la larga guerra, había quedado exhausta la hacienda castellana.

Desde entonces (1659) al fin del reinado (1665) transcurrieron los siete años finales. La muerte de Felipe IV coincidió prácticamente con los desastres militares en Portugal, cuya independencia habría de ser reconocida por la regente Mariana de Austria algún tiempo después. La herencia económica fue penosa. A ella se refiere Domínguez Ortiz, primera autoridad en la materia, de esta forma. «La falta de dinero era tan grande, que para costear el viaje del Monarca y su séquito a Bidasoa fue preciso pedir un donativo a las ciudades y particulares. En enero de 1660 el Consejo de Guerra avisó que no era posible dar cobro en las prevenciones de la Capitanía General de Artillería y habían parado las fábricas de pólvora. No bastando ya el descuento de la media anata de los juros, cada año se les hacían otros descuentos adicionales, con lo que los interesados percibían, en el mejor de los casos, del 30 al 45 por 100 de sus rentas, si es que éstas no habían disminuido o incluso cesado totalmente, como sucedía con la de esclavos negros y puertos secos de Portugal»<sup>22</sup>. Y el mismo autor, tras referirse a estos pormenores financieros, formula un duro y triste juicio sobre el monarca, con el que nosotros vamos a concluir: «Nunca hemos ocultado la simpatía que nos produce la figura de Felipe IV, Rey tan bondadoso como desgraciado. Sin embargo, no puede dejársele de imputar una enorme responsabilidad en el desastre que fue el saldo final de su reinado. El hombre que al subir al trono manifestaba su intención de *no sólo no gravar los súbditos, sino aliviarlos de las imposiciones que se tienen por más gravosas, y disponerles en el gobierno tales y tan considerables alivios, que juntamente puedan con brevedad ponerse en el estado de felicidad y descanso en la vida política, y de poder cobrar substancia en razón de hacienda*; este mismo hombre, después de haber creado más tributos que todos sus predecesores juntos, se esforzaba por tranquilizar su conciencia haciendo protestas platónicas de anhe-

---

<sup>21</sup> «Pendant la période 1621-1643, on voit s'accroître peu à peu dans la gestion des finances, dans l'administration de certains impôts, comme par exemple des douanes, le rôle des *marranos* ou nouveaux chrétiens, qui rendirent incontestablement des services, même s'ils profitèrent de la situation pour spéculer sur les métaux précieux, et pour en faire passer de bonnes quantités à l'étranger, en échange du cuivre» (M. DEVEZE, *L'Espagne de Philippe IV (1621-1665)*, Paris, 1970).

<sup>22</sup> *Política y Hacienda de Felipe IV*, p. 77.

lar más que otra cosa el alivio y descanso de sus vasallos, y al redactar su testamento ordenaba *con el mayor aprieto* a sus sucesores *que quiten los tributos que yo he puesto, si yo no lo pudiese hacer*»<sup>23</sup>.

## PAPEL DE UN MINISTRO DE HACIENDA SOBRE LA JURISDICCIÓN Y GOBIERNO DE AQUEL CONSEJO Y TRIBUNALES DEPENDIENTES DE ÉL<sup>24</sup>

### Ocupaciones y oficios que he tenido

Haviéndome criado en los libros de la razón de la Real Hacienda y pasado los turnos de escrivente oficial y oficial mayor, entré a servir en la Contaduría Mayor de Quentas con nombramiento de entretenido el año de 608, y el de 609 se me hizo merced de darme el título y el de 616 de contador de resultas, y el de 625 de contador del donativo voluntario y el de 627 de contador de la razón de los medios que se aplicaron a la reducción de la moneda de vellón a su valor yntíntrico y el mismo año de secretario de su Magestad y el de 629 de escrivano mayor de rentas y el mesmo año de contador de la razón que fue donde me crié y el de 631 de contador del crecimiento de la sal y ultimamente el de 640 de contador de quentas, en el tribunal de la Contaduría Mayor dellas, donde llegué con las noticias y experiencias adquiridas en el uso de estos oficios y en otras diversas comisiones que se me encomendaron tocantes a quentas y cobranças de la Real Hacienda, todo en el discurso de quarenta y quatro años. Y hallándome con estas experiencias y con tan ençendidos deseos como siempre con hacierto de servir, he puesto particular cuidado en reconocer las leyes y hordenanças del Consejo de Hacienda y tribunales de ella, y entender y apurar lo especulativo y práctico de ellas, y caminando por el reconocimiento he visto algunas consultas y otros papeles en que con razones relevantes aunque tocadas por mayor se trata de la ymportancia que son los offiçios. La Contaduría Mayor de Quentas cuya vista me sollicitó el deseo de emplear lo más, declarando la travaçón y correspondencia que tienen entre sí los tres tribunales de Hacienda y los contadores y ofiçiales que militan debaxo de su gobierno y otras circunstancias dignas de saverlas, tanto los que sirven en ellos como los que por curiosidad desean saber lo que pasa en esta forma.

Para el gobierno del Consejo de Hacienda y tribunales de ella proveyeron los Señores Reyes Don Phelippe Segundo y Tercero, que están en el cielo, y el Rey Nuestro Señor que Dios guarde diferentes leyes y hordenanças en declaración de lo que en cada tribunal se trata, y conforme a lo dispuesto por las del Señor Rey Don Phelippe Segundo el año 593, que entonces eran quatro los tribunales, se conoce en cada uno de ellos de las cosas siguientes.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 80.

<sup>24</sup> British Library, Additional 28455, folios 98-135.

**Consejo de Hazienda**

En el Consejo de Hazienda se trata de administrar por mayor la Real Hazienda dando para ello la órdenes necesarias, y se hacen los asientos con los hombres de negocios sobre provisiones de dinero y se trata de ventas de oficios, alcavalas, tierras y exenciones y otros arbitros extrahordinarios, y se conocen de las dudas que resultan de los asientos que no son pleitos y despachan las cédulas de todo lo que si libra en la Real Hazienda por qualquier causa y razón que sea, y se hacen las situaciones de juros, desquentos y pagas de deudas, precediendo para ello consultas, y todos los despachos que salen por Consejo de Hazienda son por cédulas firmadas de su Magestad y refrendadas por los Secretarios del Consejo.

**Contaduría Mayor de Hacienda**

En la Contaduría Mayor de Hazienda se trata de la administración, veneficio y cobrança de la hazienda por menor, y se arriendan las rentas arrendables y se hacen los encaveçamientos de las alcavalas conforme a las leyes del quaderno y condiciones generales que de ello tratan, y se toman las fianças que dan los thesoreros, arrendadores y administradores y otras qualesquier personas que entienden en la cobrança de las rentas y se dan las provisiones que son necesarias conforme a las condiciones de los arrendamientos y sobre cartas contra los que no pagan los juros y libranças a los plaços que tienen obligacion y firman los privilegios de los juros y todos los despachos que salen de Contaduría Mayor de Hazienda ban por provisiones selladas y se despachan en los oficios de los contadores de libros donde tocan, y despues por las hordenanças del Señor Rey D. Phelippe Tercero de 26 de octubre de 602 se dispuso que el Consejo de Hazienda y la Contaduría Mayor de ella fuese todo un tribunal como aora lo es y que se llame Consejo de Hazienda y la Contaduría Mayor de ella.

**Tribunal de oydores**

En el tribunal de hoidores se conoce de todos los pleitos de justicia entre partes sobre ventas reales y exenciones que se pretenden de pagar, alcavalas, pechos y derechos como no se pretendan por razón de ydalguías. Y de los que se ofrecen contra arrendadores, thesoreros y receptores y otras qualesquier personas que cobraren rentas reales. Y del Consejo de Hazienda y Contaduría Mayor de Quantas se remiten a este tribunal todas las causas que se tienen por de justicia y que consisten en punto de derecho y a la vista y determinacion de ellos. Está dispuesto por las Hordenanças que se halle uno de los del Consejo o del tribunal de quantas para ynformar del hecho y substancia de negocio.

**Contaduría Mayor de quantas**

El tribunal de la Contaduría Mayor de Quantas tiene hordenanças y leyes más antiguas y dilatadas para su gobierno, que las primeras las dieron los

Señores Reyes Catholicos D. Fernando y Doña Isabel el año de (1498) y las demás el Señor Emperador Carlos Quinto y reyes D. Pheliphe segundo y 3º, que están en el cielo, y el Rey Nuestro Señor conforme a ellas conoce privativamente de tomar quantas a todos los thesoreros y otras qualesquier personas y conçejos en cuyo poder entran en qualquier manera maravedís de la Real Haçienda, con facultad plena para apremiar a los que las deven dar a que las den, ynponiendo a los rebeldes las penas que pareçiere deven ponérseles y executarlas. Y cerca del estilo de tomar las quantas están dispuestas diversas leyes y hordenanças, y entre las del Señor Emperador Carlos Quinto la de la pena del tres tanto en que yncurren los que se dejan descargar de lo que hubieren reçevido, opusieren en data lo que no obieren pagado, entendida la trabaçón y correspondençia que tienen los tres tribunales y que al de la Contaduría Mayor de Quantas le toca tomar quantas a todos los que en qualquier manera las deven dar. Es conbeniente ajustar que cantidad de ducados son de las que el tribunal tiene obligaçión de tomar quantas y servirá tambien de yndiçe que señale la grandeza de esta Monarquía y fidelidad y amor de sus vasallos. Y tomando principio en el año de 21, que Su Magestad Dios le guarde, subçedio en estos Reynos tocando brevemente en lo que ha entrado en su poder en los veinte años de su Reynado es en esta manera.

### **Lo que estava embaraçado el día que su Magestad subçedio en estos reynos**

Las rentas que el Rey Nuestro Señor que está en el cielo goçava en estos Reynos, que son alcavalas y terçias, almojarifazgo mayor de Indias, salinas, nuevo derecho y diez por ciento de lanas, sedas y açúcares de Granada, puertos de Castilla y Portugal, servicio y montazgo, diezmos de la mar, naipes, pimienta, esclavos negros, cochinita y las rentas de las Yslas de Canaria, Tenerife y la Palma, y otras rentillas de menor ymportancia, que todas juntas valen en cada un año cinco millones y docientos y diez y seís mill ducados, las dexó al tiempo de su fallecimiento ocupadas y situadas a Juros aun en mayor cantidad.

Asimismo goçava por conçeision de Su Santidad las especias de la Cruçada, Subsidio y Escusado, y las rentas de los Maestrazgos de Santiago, Catalatrava y Alcántara, y en la Cruçada que vale cada año 292 quantos, 400.000 maravedís, están libradas 637 quantos, 469.000 en plaços de los años de 621, 622, 623, 624, 625, y en el Escusado que vale 93 (¿?) quantos, 750.000, estaban librados en los años de 621, 622, 623, 624, 625, y en el Escusado, que vale 93 quantos, 750.000, estaban librados en los años de 621, 622, 142 quantos, mil maravedís y los Maestrazgos estaban embaraçados hasta fin del año de 625.

Tambien goçava por conçeision del Reyno del servicio ordinario y extraordinario, y el de los diez y ocho millones que corrían. Y en el servicio hordinario y extraordinario que bale cada año 152 (¿?) quantos, estaban librados en los años de 621, 622, 623, 176 quantos, 750.000, y en la paga de Millones de fin de mayo de 621, 236 quantos de manera que en 31 de Mayo de 621, que fue el dia en que su Magestad subçedio en estos Reynos, halló las rentas y serviçios de que se podía valer en el estado referido y le ha sido preçiso en los veinte años

que han corrido hasta fin del de 40 usar de medios extrahordinarios para acudir a la provisión y sustento de los exerçitos y armadas y a los demás gastos ynexcusables que se han ofreçido y la haçienda que han producido los medios que se han dispuesto es la siguiente.

### **Labor de moneda de vellón**

El año de 600 y veinte y uno se yva continuando en las casas de Moneda de estos Reynos la labor de la moneda de vellón sin valor yntrínscico y aunque de tanto perjuizio como es notorio las urgentes neçesidades obligaron a proseguir la labor hasta el año de 626 que çeso y en el dicho tiempo se labraron 19 millones y 28000 ducados, de los quales descontados las costas de la labor y costas y conduçiones del cobre quedaron liquidos para su Magestad treçe millones y çiento y cinquenta y dos mil ducados.

### **Octava parte**

Los galeones de la plata que vino de las Indias el año de 620 llegaron el año 621 y porque todo lo que vino en ellos para su Magestad y mucha mayor cantidad lo havía dexado librado el rey nuestro señor que esta en el cielo, fue necesario balerse su Magestad por vía de emprestido con ynteresses de la octava parte de lo que vino para particulares que montó siete cientos y noventa y ocho mill ducados los quales y su reduçion e intereses se pagaron en moneda de vellon.

En 8 de septiembre del mismo año de 621 se promulgó la pregmática en que se mandó que desde el ocho dia en adelante quedasen reduçidos todos los juros y censos a raçon de veinte mill el millar y por los yncombenientes que resultan de que a un mismo tiempo corriesen dos precios justos de los çensos y juros tan distantes el uno del otro como de catorçe a veinte. Y mediante esta ley quedaron desenbaraçados en las alcavalas y rentas algunas fincas correspondientes a las reduçiones que se hicieron de 19 a veinte de los juros que están situados en ellas, y en su lugar se situaron nuebos juros que a los principios a que se bendieron ymportaron sus principales tres millones y doscientos y quarenta y quatro mill ducados.

### **Donativos**

Por los fines del año de 624, principios del de 625, los basallos de estos reynos hicieron a su Magestad un donativo voluntario que en esta Corte corría por manos de diferentes ministros y en las ciudades y villas por las de los corregidores y justiçias. Y el año de 629 por manos de algunos señores del Consejo y Cámara se puso otro donativo que se ha ydo continuando usando de conceder dibersas facultades y gracias, y el año de 632 se propuso terçer donativo en que contribuyeron diversas personas, y el año de 635 por çonçesion del Reyno se pidió a otro donativo general. Y de todos quatro donativos abran preçedido hasta ahora treçe millones de ducados poco más o menos.

### **Tercio de juros de 625**

El año de 625, en la ocasión del socorro de Cadiz, se balió su Magestad de docientos y catorçe mill ducados de la renta de los juros del tercio ultimo del dicho año y se dio satisfaçion a los ynterados en reduçiones de Juros y resguardo que perteneçieron a la Real Hazienda.

### **Dinero de particulares de Indias**

El año de 630 se balió su Magestad de quinientos mill ducados del dinero que vino de las Indias para particulares y se les dio satisfaçion dellos y sus yntereses en dinero y juros.

### **Extracción de la sal**

El año de 631 se ynstituyo el derecho de 18 reales en cada caiz de sal que se saca de estos reynos para fuera de ellos, y lo librado en lo proçedido de este derecho de extraçion hasta fin de 640 monta un millón y quatroçientos y 15.000 ducados.

### **Crecimiento de sal**

El mismo año deseando su Magestad aliviar estos Reynos de las cargas de los serviçios de millones, mandó cesasen y subrogó en su lugar el nuebo creçimiento de la sal y que cada fanega de la que se bendiesen en los partidos de estos reynos fuese a 98 reales sin la costa de la fábrica y conduçion y derecho antiguo y en Galicia a 24 y en Asturias y montañas y pescadores de la costa a 29 y porque haviéndose empeçado a poner en execuçion se reconoçio que su balor no era equibalente con mucha summa al de servicios de millones bolvieron a correr desde el mes de agosto de 632 y el crecimiento se reduxo a solo dos ducados en estos reynos y en Galicia y Asturias a 18 reales, y lo que de esto hasta fin de 640 a ynportado el crecimiento con que dola dicha renta de sal son çinco millones y quatroçientos y quarenta mill ducados.

### **Derecho de media anata**

El mismo año de 631 tubo prinçipio el derecho de la media anata en que son contribuyentes todas las personas benefiçadas con merçedes de offiçios, ayudas de costa y otras gracias así de cantidad como de calidad, y desde que se ynstituyo hasta fin del año de 640 ha balido tres millones poco más o menos.

El año de 632 el estado eclesiástico por conçeision de su Santidad hiço un serviçio que monto 553.000 ducados, y el mismo año con ocasión de las guerras de Alemania hiçieron a su Magestad diversas personas algunos serviçios de que les dió satisfaçion en Juros que montaron 187.000 ducados, y por março del mismo año pasado a los Estados de Flandes el señor Ynfante

D. Fernando y lo que de las rentas que su Alteça goça en el Arçobispado de Toledo se ha balido su Magestad en los asientos que se han tomado para las provisiones de los exerçitos de Flandes en que está ynclusa la que se haçe a su Alteça desde el dicho año hasta fin de 640 monta 1 millón 100 mil ducados, y las tres partidas referidas un millon y ochoçientos y quarenta mill ducados.

### **Ocho y doce por çiento**

El año de 633 se balió su Magestad de ocho y doce por çiento de los juros situados en las rentas de los almozarifazgos mayor y de Indias que ymportó çiento y ochenta mill ducados, de que tiene dada satisfaçion en juros.

### **Bienes de franceses**

El año de 635 mandó su Magestad hacer represaria de bienes de franceses que se hallaran en estos reynos, lo qual ymportó un millón de ducados poco más o menos.

### **Tercio, anatas y medias anatas de juros**

El mismo año tubo su Magestad por bien de balerse de un terçio de los juros que los naturales de estos reynos tienen situados en las alcavalas y rentas de ellos y un año entero de los que tienen los extranjeros, y en el año de 630 y seis de medio año de los naturales y año entero de los estrangeros y en el año de 637 de dos quartas partes asi de naturales como de estrangeros y en los años de 638, 639, 640 que cumplen en fin de abril de este año de 641 de medio año de todos asi naturales como estrangeros, exceptuando siempre los que tocan a obras pías, viudas y personas neçesitadas, y mandó que lo que assi se tomase se pagase en juros como se ha hecho y yva haciendo y lo que ha quedado líquido y cobradero para su Magestad descontado lo reservado monta quinze millones y noveçientos y cinquenta y cinco mill ducados.

### **Socorro para las guerras de Italia**

El mismo año con ocasión de las guerras de Italia sirvieron a su Magestad diversas personas con seisçientos y sesenta y un mill ducados, de que se les dio satisfaçion en juros.

### **Efectos de el ejército de España**

El mismo año se empeço a formar el exerçito de España para cuyos gastos se hicieron repartimientos de soldados y coronelías y mercedes de ávitos con obligaçion de servir con algunas cantidades para sueldos de soldados, y lo que proçedió de estos generos y obras diversas summas que se han ydo agregando para los gastos del dicho exerçito desde el dicho año hasta fin del de 640. Monta tres millones y seisçientos y cinquenta y tres mill ducados.

### **Rosello de moneda**

El año de 636 mando su Magestad que toda la moneda de vellon vieja que se havia resellado el año 613 y tenía balor yntrínscico se bolviere a resellar para que desde allí adelante el ochavo baliese seis maravedis y el quarto doce, y haviéndose hecho este resello y buuelto a las partes su dinero y las costas de conducirlo quedaron para su Magestad quatro millones y setecientos mill ducados.

### **Papel sellado**

El año de 637 mandó su Magestad que para escusar los fraudes y otros daños que resultavan de que los despachos que se firmavan de su real mano y se hacían en los Consejos y las escrituras y contratos que hasta allí se havian hecho en papel comun se hiçiesen y otorgasen de allí adelante en papel sellado de los géneros y precios declarados en las pregmáticas que sobre ello mandó promulgar, y desde el dicho año hasta fin del de 640 monta lo que se ha librado en lo que ha proçedido del dicho papel sellado un millon y novecientos mill ducados.

### **Socorro de particulares de Indias**

El mismo año de 637 se balió su Magestad de quatroçientos y setenta mill ducados del dinero que vino de las Indias para particulares, a los quales se ba dando satisfacción de ellos y de sus yntereses en ventas y creçimientos de alcabalas.

### **Prior y Cónsules**

El mismo año sirvieron a su Magestad el prior y consules de los mercaderes de la ciudad de Sevilla, Cadiz San Lucar y puerto de Santa María con ochoçientos mill ducados y por este servicio se les conçedió perpetuamente el derecho de uno por ciento que cobra de las mercaderias que entran por la mar.

### **Emprestido con yntereses**

El año de 638 por haverse quedado a ymbernar en las Indias los galiones de la plata que havían de venir el mismo año socorrieron a su Magestad diversas personas por vía de emprestido con quinientos y setenta y dos mill ducados, los quales y sus intereses a raçon de ocho por ciento se le pagaron luego como llegaron los galiones.

### **Socorro de particulares de Indias**

El año de 639 se balió su Magestad de un millon de ducados de lo que vino de las Indias para particulares y los hombres de negoçios portugueses que residían en Lisboa hiçieron un socorro de 246.000 ducados y de ambas partidas que ymportaron un millon y docientos y veínte y dos mill ducados que se les pagaron con sus yntereses en el dinero de la flota.

**Compra de juros**

El año de 640 mandó su Magestad que se le comprasen hasta cantidad de un millon y quinientos mill ducados en plata de principal de Juros a 20 situados en el servicio hordinario y en su cumplimiento se hiçieron en el dicho año y se ban haçiendo al presente los entregos del dinero que a cada uno se le repartió, y los que no se hallan con dinero lo suplen de la plata que tienen para el adorno y servicio de sus casas.

**Flota de Indias**

Desde el año de 621 en que Su Magestad subçedio en estos Reynos hasta fin del de 639 monta lo que vino para su Magestad de las Indias en las flotas y galeones veinte y dos millones y seísçientos y tres mill ducados.

**Diversos advitrios**

Desde el año del 621 hasta fin del de 640 ha usado el Consejo de Haçienda de diferentes arbitrios ventas de oficios y de alcavalas y tercias y composiçiones, pleitos de alcavalas, de que han proçedido ocho millones y dosçientos y noventa y un mill ducados en que entran 719.000 ducados de ventas de alcavalas y terçias que corrieron por mano del señor Bartolomé Spinola y 273.000 ducados proçedidos de ventas de offiçios y jurisdicçiones de tolerancias hechas por mano del señor D. Francisco de Alarcón.

**Rentas que se han comentado**

El mismo tiempo se han aumentado en estos reynos las rentas de la nieve, yelos, la de batroxas de Sevilla, la de la sosa y barrilla de Murçia, la alcavala de la çerbeca, la de pan en grano de la alondiga de Sevilla, la de las semillas que se benden fuera de la alóndiga, la renta de la goma y la del tavaco. Y se han situado en ellas 35 quentos, 859.000 maravedís de juros, cuyos principales de que se ha balido su Magestad montan un millon y trecientos y veinte y seis mill ducados.

**Tres gracias, maestrazgos, servicio hordinario y extrahordinario**

En el mismo tipo montan lo que han balido las tres gracias de cruzada, subsidio y escusado y las rentas de los maestrazgos que son conzesiones de su Santidad y el servicio hordinario y extrahordinario con que sirven estos reynos, haviendo baxado lo que halló Su Magestad embaraçado treinta y siete millones y çiento y diez y ocho mill ducados.

**Servicios de Aragón, Valencia y Cataluña**

En el mismo tiempo montan los servicios que han hecho a su Magestad los reynos de Aragón, Valencia y Cataluña, Mallorca y Cerdeña, y la union de Aragón y Valencia, dos millones y quinientos y çinquenta y dos mill ducados.

## **Servicio del reyno**

El dicho año de 621 corrió el servicio de los diez y ocho millones pagados en nueve años que empezaron el de 620 y se sacan de las sisas de las quatro espeçias de vino, azeite y binagre y carnes, y en las Cortes que se propusieron el año 613 se prorrogó por otros nueve años y se conçeidió el servicio de los doce millones que empezaron a correr el año de 626 y se señalaron por medios de que se hubiesen de sacar el uno por ciento de todo lo que se bendiese anelage y del derecho del papel que entrava ympreso de fuera de estos reynos, y çesó el dicho servicio por San Juan de 631 y en las Cortes del año de 632 se conçeidió el servicio de veinte y quatro millones en seis años, quatro en cada uno, y se ympusieron las sisas de las dichas quatro espeçies añadiendo doce maravedís en cada cántara de vino y un maravedí por libra de carne y un real por cada caveça de ganado y otros ensanches, y ansimismo se conçeidió otro servicio de seisçientos mill ducados, que se llamó el de el medio doçavo, y después se subrrugó en su lugar otra sisa en el vino, azeite y carnes, y demás de éste se conçeidió otro servicio de ¿nueve? millones de plata pagados en tres años, a cuya paga se aplicaron diferentes medios y un offiçio de regidor a creçentado en todo el reyno. Y también se concedió otro servicio de dos millones y medio pagados en seis años y la venta de las thesorerías y escrivanías de millones, y en las Cortes que al presente se están celebrando se ha prorrogado el dicho servicio de veinte y quatro millones por otros seis años que empezaron el año de 638 y el de los seisçientos mill ducados y el de los dos millones y medio y el de los nueve millones de plata que corren desde principio de 639, yncluso en los medios de el del uno por çiento de todo lo que se bendiere, y demás de lo referido con ocasión del çerco de Fuenterravía se obligó el reyno a pagar el sueldo de ocho mill soldados a raçón de seis escudos al mes y eligió para ello sisas en el vino y carnes, y otros çien mill ducados para el reparo de las casas y murallas de Fuenterravía y se aplicó para ello la octava parte de la cerveça. Y así ha conçeedido que en los dichos servicios de millones, se puedan situar un millón y treçientas y setenta mill ducados de renta en cada un año y que se bendan hasta quarenta mill vasallos y exenciones de juridiçiones, offiçios de alguaçiles mayores, dos regimientos y dos escrivanías del número y los offiçios de contadores de millones. Y respecto de los medios que se han dispuesto por el reyno para la paga de ellos dichos servicios bienen a ser efectivos y lo que ha proçeido de ellos y de las ventas de vasallos, thesorerías, regimientos, contadurías y escrivanías de millones y baras de alguaciles mayores, monta noventa millones y dosçientos y quarenta y dos mill ducados, y más los un millón y treçientos y setenta mill ducados de renta que se han situado en los dichos servicios.

## **Lo que ymporta todo y como se ha destruido**

Los medios referidos ymportan dosçientos y treynta y siete millones y çiento y treinta y quatro mill ducados, y más los un millón y treçientos y setenta mill ducados de renta. Y si bien al presente el hallarse su Magestad en las neçesidades que estamos experimentando es bastante prueba de todos

se han consumido y gastado, todavía para satisfacer al que lo deseara saber y por ser ynconbeniente a la mexor ynteligencia a este discurso, procederé con la misma brevedad en referir la forma en que se han distribuído que es la siguiente.

### **Provisiones por asientos y factorías**

Los asientos que en estos veinte años se han tomando con hombres de negoçios sobre provisiones de dinero hordinarias y extrahordinarias, que se han encargado de hacer en estos reynos y en los Estados de Flandes, en Alemania, Milán y Génova, montan çiento y treinta y siete millones y quarenta y seis mil escudos. Y en las provisiones de estos reynos entran las de los presidios y fronteras hasta el año de 633 que empeço el asiento del señor Marqués de Monasterio y las que se remitieron a embaxadores y 530.000 escudos para la Armada del Mar Océano, demás de estos 570.000 que la dicha Armada tiene de consignación fuera de lo que se le proveche por los asientos, y demás de las dichas probisiones de hombres de negocios se han encargado señores Conde de Montalvo, Bartholome Espínola y Juan Lucas Palavesín de prover otros diez y ocho millones y diez y siete mill ducados, y a los asentistas de las provisiones de los dichos çiento y treinta y siete millones y quarenta y seis mill escudos, y se les han librado por cuenta de lo que montaren los yntereses de la dilación que tubieren en cobrar las consignaçiones y los portes y costas de la conduçión y la reduçión de la moneda de vellón a plata, veynte millones y sieteçientos y tres mill ducados sin otras diversas adalas que se les han dado de creçimientos de juros, mudanças de juros de unas situaciones a otras y juros de por vida, cuya renta monta cada un año 3 quentos, 538.000 maravedís, naturalezas en las Indias, sacas de trigo y otras comodides. De manera que las dichas provisiones y lo que se ha librado por yntereses y adalas monta çiento y sesenta y cinco millones, 775.000 escudos y se hubieren dexado de probeer algunas cantidades y por esta raçón se han menores los daños de los yntereses, costas y reduçión a de resultar de las quantas finales que de los asientos se hubieren dado o dieren en la contaduría mayor de quantas.

### **Embaxadores**

Demás de las cantidades que por los asientos se encargaron de probeer los hombres de negoçios para gastos de embaxadores, se les ha mandado entregar por otras vías dos millones y doscientos y treinta y cinco mill ducados.

### **Armada del Mar Océano**

La Armada del Mar Océano, demás de los 530.000 escudos que se le probeen cada año por los asientos de los hombres de negoçios, tiene otros 570.000 escudos de consignación en los demas efectos de la Real Haçienda y de algunos ha esta parte se probeen del crecimiento de la sal, y monta esta consignaçion en los dichos veinte años once millones y quatroçientos mill ducados.

### **Presidios y fronteras**

Demás de lo que en los asientos de los hombres de negocios fue comprendido para la provisión de los presidios y fronteras, se probeen para ellos y particularmente para los de la mamora y Alarache y otros un millon y setenta mill ducados.

Y lo que para los dichos presidios se ha aplicado desde el año de 633 que empeço el asiento del señor Marqués de Monasterio, monta ocho millones y doscientos y sesenta y dos mill ducados, y ambas partidas nueve millones y trescientos y treinta y dos mill ducados.

### **Artilleria**

La consignacion hordinaria para los gastos de la Artillería es 70.000 ducados cada año, los 50.000 para la Artillería y fabrica de armas, y 22.000 para la paga del sueldo de capitán general, ministros, officiales y artilleros de ella que sirven en la Corona de Castilla, y en otros veinte años se han librado para los dichos gastos un millón y treçientos y sesenta y un mill ducados.

### **Casa de Castilla**

La de los salarios que se pagan por la casa de Castilla es de cinquenta mill ducados cada año, los quales se han librado ante más que menos, y en los dichos veinte años monta un millon de ducados.

### **Guardas**

Para los sueldos de las compañías de las Guardas de Castilla se han librado en el mismo tiempo, ochoçientos y noventa y dos mill ducados.

### **Galeras de Hespaña**

La consignacion hordinaria para los gastos de las galeras de España es de 165 quentos de maravedís cada año, y en el dicho tiempo monta tres mill y 300 quentos de maravedís, que hacen ocho millones y ochoçientos mill ducados.

### **Galeras de Génova**

La de las galeras de Génova es de 83 quentos, 128.000, y en los dichos veinte años monta quatro millones y quatroçientos y quarenta mill ducados que se han librado y mucho más por raçon de los yntereses de la dilacion de la paga.

### **Exercito de Hespaña**

Lo que se ha librado para los gastos del exercito de España monta ocho millones, antes más que menos.

**Correos**

Los gastos de correos han montado seiscientos y setenta y tres mill ducados.

**Jornada de la Reyna de Ungría**

Los que se hicieron en la jornada de la serenísima Reyna de Ungría, çiento y ochenta y quatro mill ducados.

**Azogues**

Lo que se ha comprado por compras de açogues, que se han embiado a las Indias, monta tres millones y ochoçientos y veinte y seis mill ducados.

**Casas Reales**

Los gastos de los hordinarios de ambas Casas Reales y gajes de los criados que se pagan por el maestro de la Cámara y el thesorero de la Reyna Nuestra Señora an montado doçe millones y tresçientos y setenta y dos mill ducados, y esto sin las mercedes que se haçen por la guarda joyas y lo que se libra a los officiales de manos.

**Consejos y Chancilleria**

Los salarios del Consejo Real, Indias, Hórdenes y Hacienda, que se pagan por mano del pagador de los Consejos y los que se pagan a los del Consejo de Hórdenes por mano de los thesoreros de los maestratzgos, salarios de guerreadores, curas limosneros de ellos y los salarios de las Chancillerías de Valladolid y Granada y Audiencia de Sevilla an montado seís millones y dosçientos y veinte y siete mill ducados.

**Pensiones**

Las pensiones que están situadas en las arcas de tres llaves de la thesorería general han montado un millon y seiscientos mill ducados.

**Mercedes y ayudas de costa**

Las mercedes y ayudas de costa que su Magestad ha hecho y dado han sido en tanto número que se ha tenido por combeniente que aya officio distinto de merçedes y separado, donde se toma raçon de ellas. Y solo las que han corrido por los libros de la raçon, así dinero efetivo como en rentas de juros regulados, solamente a 14 montan un millon y seteçientos y veinte y siete mill ducados.

**Distribución de los un millón, 370.000 ducados de renta**

Los un millon y tresçientos y setenta mill ducados que el reyno ha dado (¿seis?) consentimientos para que se sitúen en cada un año en los serviçios de

millones, se han ocupado los quinientos mill ducados de la primera situación en pagar a los hombres de negocios comprendidos en el decreto de treinta y uno, 31 de Henero de 637, seis millones y seisçientos y doce mill ducados que se les debían, en que entran 330.600 ducados de renta, y lo demás a otros asentistas y a diversos criados de las Casas Reales, muchas sumas que se les devían de gajes atrasados y obras de manos. Y duçientos mill ducados de la segunda en el dote de la serenísima Reyna de Ungría y en pagar a los hombres de negocios de Portugal. Los 246.000 cruzados que prestaron y al prior y çónsules de la Unibersidad de los mercaderes de Sevilla el millon de ducados de que se balió su Magestad de lo que vino de las Yndias para particulares el año de 639. Y los duçientos mill de la tercera en satisfacción, los 187.000 ducados con que socorrieron diversas personas para las guerras de Alemania, y la anata de juros de estranjeros y terçio de naturales del año de 635, y los quatroçientos y setenta mill ducados de las tres ultimas situaciones se han ocupado y ban ocupado en la satisfacción de las anatas y quartas partes de los años de 636, 637, 638.

### **Limosnas y gastos**

Otros gastos se han hecho de mucha consideraçion como son las limosnas, obras reales de Madrid, Segovia, Toledo y Valladolid, cavallerça de Córdoba y gastos secretos por manos de los señores Secretarios de Estado, de que no se les haze cargo, que sería largo de referir, y para el yntento bastan los referidos que no solo ajustan con la entrada sino que exçeden con gran summa, cuya liquidaçion toca a las quantas finales que se dan en la contaduría mayor de quantas.

### **Lo que monta todo**

Por lo referido se ha entendido las gruesas summas de dineros que han entrado en poder de su Magestad y la forma en que se han distribuydo, y consiguientemente la obligaçion en que está el tribunal de la Contaduría Mayor de Quantas de tomarlas a todas las personas por cuyas manos han pasado, así para entregarlas a los que las han distribuydo como a los distribuidores hasta llegar al último consumo y paradero. Y no sólomente tiene obligaçion a tomar las quantas de los duçientos y quarenta y nueve millones y ochoçientos y treinta y quatro mill ducados que monta esta entrada y salida, sino también de los çiento y quatro millones treçientos veinte mill ducados que en estos veinte años han montado las alcavalas y terçias y rentas arrendables, porque aunque todas están situadas a juristas que son los que en nombre de Su Magestad y en virtud de sus privilegios reçiven lo proçedido dellas, siempre permanece en Su Magestad y en su real hazienda el verdadero derecho de su administraçion y gobierno, así para haçer los encaveçamientos de las alcavalas y terçias como para los arrendamientos de las demás rentas en que de hordinario ay altas y vajas, y por las quantas se aberigua si los thesoreros y arrendadores han cumplido con la paga de los juros y libranças, y si han bacado algunos juros y otras situaciones que son de por vida y temporales y juntas, estas dos sumas hacen treçientos y çin-

quenta y quatro millones, que si no estuviera formada la contaduría solo para tomar las quantas de ellos fuera preciso formarla.

A lo dicho se Junta que en hacer los arrendamientos y demas contractos que producen Haçienda y en la distribuçion de ella concurren los Consejos de Estado, Guerra y Haçienda y otras diversas Juntas, y que los asientos y contratos, órdenes y instuções que salen por cada Consejo y Junta son barios, de los quales apuntaré los mas unibersales.

### **Los contratos que se hacen por los Consejos y juntas**

Por los Consejos de Estado y Guerra se dan las órdenes a los virreyes y Embaxadores y alguaciles algunas de las galeras de España y armadas del mar océano, y pagadores de presidios y fronteras, mayordomos de artillería y tene-dores de bastimentos y demas oficiales en que se les dice la forma que han de guardar en distribuir el dinero quienes han de firmar las libranças y nominas, quién ha de tomar la razón de ellas y con qué yntervençion se han de pagar.

Por las Juntas de Armadas y Galeras se hacen los asientos siguientes.

### **Esquadras de navíos**

Sobre armamentos de esquadras de navíos, en qué se capitula, cuántos se han de armar y qué toneladas an de tener de porte cada uno, a qué preçio se ha de pagar cada tonelada y a qué plazos, en qué montes se ha de cortar la made-ra y tabla conneçesaria cuántos soldados ha de dar su Magestad por cada çien toneladas y qué sueldos han de goçar el General Almirante y el veedor y con-tador y porqué tiempo ha de servir la esquadra y cuántos meses del año a de estar vergas en alto para salir a navegar y cómo se han de repartir las presas y de qué privilegios ha de goçar la esquadra.

### **Fábricas de navíos**

Sobre fabricas de galiones, en qué se hasienta, qué toneladas ha de tener cada uno y con qué medidas y fortificaçiones y a qué tiempo se han de dar fabri-cados y en qué tiempo del año se ha de cortar la madera para la fábrica, cómo ha de ser la clavaçón, qué arboles ha de llebar cada uno, si an de ser depues y aóriga, qué grosor y largo, de dónde y como a de ser jarçia y dónde el fierro, que ¿batel ocha lupa? ha de tener cada galeón, cómo ha de ser la jareta, cómo se han de guarneçer las bonbas y los morteretes y çinchos por cuya cuenta se han de haçer las pañolas del pan de las despensas, pañola de pólbora y cama-rote sobre los paños. Cómo se han de haçer las planchadas y retenidas para la artillería y los cajones para las balas y mosquetes y qué jarçia y otros materia-les se han de tener de respecto y cuánto se les ha de dar por esta razón por cada galeón y a que precios, y a que plaços y en qué monedas se ha de pagar cada tonelada y qué yntereses han de goçar el tiempo que se dilatare la paga y a que tiempos los han de dar prontos para botarlos al agua y qué dinero se ha de poder sacar de estos reynos para la compra de estos árboles y para cuántos dias se ha de probeer de bastimento a la jente de Mar que andubieren en ellos, y qué pipas

ha de tener de bino y agua para las provisiones de la dicha gente de mar y la de guerra que ha de ir embarcada en ellos, y qué gente se ha de levantar para tripularlos sobre prober de raciones de bastimentos en que se concierta qué raciones se han de prober, la calidad y bondad que han de tener, a qué plaços y tiempos las han de dar, de qué partes ha de ser el vino, quién los ha de reçibir, a qué preçio se ha de pagar por cada ración, qué monedas, a qué plazos, con qué intereses y que ¿adcalas?

### **Servicio de galeras**

Sobre servir con galeras de esquadras de Génova en la guarda de las costas de estos reynos, en qué se asienta el numero de galeras, la gente de çabo y remo con que ha de navegar y servir, el sueldo y mantenimiento que se ha de dar a la ynfanteria española que se ha de embarcar en ella, los días que han de estar prontas para salir a navegar y los que han de entrar el ynbernadero, qué baxas y desquentos se les ha de haçer por la gente de cabo y remo que faltare, no ha sido por el asentista, y en qué tiempo y saçón se han de tomar las muestras para reconoçer la gente y artillería y municiones de guerra que traen, y con qué señas, prevençiones y cautelas y de qué calidad y bondad han de ser los bastimentos que an de dar a la gente de cavo y remo, como para la comida y bestido de los forçados y buenas boyas, y qué salario a de goçar el asentista sirviendo personalmente y el que ha de goçar la persona que sirviere por su teniente, a qué plaços y en qué consignaçion se les ha de pagar y no se pagando a los plaços y que yntereses ha de padeçer la Hazienda Real por el tiempo de la dilacion y a qué respecto, y si han de ser de un tirón o si an de juntar en fin de cada año con la suma principal, o quando ha de llegar el caso de juntarse y qué forma de quenta y presupuesto se ha de tomar para ajustar el día y tiempo en que se han de juntar los yntereses con el principal, qué satisfaçion y recompensa se ha de dar por el tiempo que navegaren las galeras durante los cinco meses de la ymbernada, y por la frasion y menos cabos de los buques, jarcia y pertrechos, y por las vituallas que dieren a la ynfanteria que andubiere embarcada en ellas, y por la pérdida que tubiesen si subçediere en el tiempo de la embernada, y qué liçencia se les ha de dar para sacar salmas de trigo de Siçilia y en qué cantidad, y no dándoseles qué reconpensa se les ha de dar por ello y qué cantidades de vizcocho han de sacar de estos sin pagar derechos; qué forçados se les han de dar por cada galera de los que se condenaren al remo en el Estado de Milán y Principado de Cataluña, y no dándoseles qué reconpensa se les ha de dar por los que faltaren y que liçencia de saca de dinero por cada galera; cómo se han de repartir las presas que se hiçieren y en qué tiempo se han de dar las quantas en la contaduría mayor dellas.

### **Arrendamientos**

Por el Consejo de Hazienda se haçen los arrendamientos de las rentas reales, en los cuales las condiçiones generales son los derechos que se han de cobrar de cada renta, cuánto se ha de pagar por ella en cada un año, demás de

los derechos de diez y honce al millar y de reduçimiento y medio por çiento; a qué plaços y en qué monedas y las fianças que han de dar y qué cantidad de ellas a de ser en juro y la que ha de ser en bienes raices. Qué socorros o anticipaçiones an de ser en bienes raices, que socorros o anticipaçiones han de haçer de lo que montan las fianças que se presupone quédala en la rentas descontados los situados y a qué plaços y con qué yntereses se les han de pagar los socorros. Y demás de estas condiçiones tiene cada renta sus condiçiones particulares, con declaraçiones del modo, forma y manera que se ha de guardar y tener en la cobrança de los derechos, en su aumento y sin fraudes. Y las copias que los arrendadores an de dar cada año del valor de las rentas y otras diversas condiçiones ajustadas por los arrendamientos, antecedentes y tan antiguas que desde el orígen y prinçipio que tubieron las rentas ban subiendo de unos arrendamientos en otros. Y de estas condiçiones y de las generales les da copia a los arrendadores el scrivano mayor de rentas que por ser muchas y tener gran bolumen se ymprimen.

### **Provisiones de dinero**

Tambien se toman los asientos con los hombres de negoçios, sobre provisiones de dinero en que se capitula, a qué plazas y en qué partes se han de haçer y qué cantidad en cada una; a cómo se ha de regular el preçio del cambio de los escudos que se probeen para fuera de estos reynos; qué yntereses se les ha de dar por el tiempo que se dilatare la paga desde los días en que se hacen las provisiones basta los en que se cobran las consignaçiones y en qué días se han de cargar las que tubieren plaços fijos y en qué días las que no los tubieren; qué premios se les ha de dar para reduçir de vellón a plata las consignaçiones que fueron cobraderas en vellon y cuánto se les ha de haçer bueno por las costas de la cobrança y conduçion así de las que cobraren en la Corte como fuera de ella.

Qué adeala se les ha de dar y qué paços y de qué consignaçion la an de cobrar; qué comodidad, qué alternativa, qué resguardo y qué liçençia de saca se les ha de dar y en qué forma se ha de haçer la aberiguaçion de los yntereses y premios; si ha de ser aplicando lo que cobraren a todo lo que se les debiere, o si se ha de extinguir a cada paga por sí aplicando a la primera que proveyeren la primera consignaçion que cobraren, que los yntereses sean recíprocos. Que no se haga desquento de las adalas aunque dexen de prober sino fuere en caso que lo dexen de hacer por fecho suyo propio y otras diferentes condiçiones y clausulas ajustadas a la saçon y tiempo en que se encargan de hacerlas provisiones y a la buena o mala calidad de las consignaçiones.

### **Factorías**

Tambien se haçen los asientos y çedulas de promesas sobre provisiones de dinero por vía de factoría, en las cuales solo se capitula; las partes donde se han de haçer, las provisiones y las consignaçiones que se han de dar para extinguir los dévitos de ellas y se declara que en quanto a los cambios y recambios, yntereses, corretajes, repensiones y encomiendas y demás costas, se han crecido los

factores por solas sus relaciones juradas, sin que se haga otra aberiguación alguna ni sehan obligados a presentarla de la continuación de las ferias, ni las cartas de pago de las personas a quien pagaron los yntereses y costas, ni ha dar raçon de quien se toma el dinero a cambio, y finalmente en quanto a los daños que tubieren las provisiones desde los días en que se hicieren hasta los en que quedaron estinguidos los dévitos así de principal, como de yntereses y cambios han de ser creídos por sus relaciones juradas.

### **Çruzada, maestrzgos, azogues**

Tambien se toman los asientos sobre las thesorerias de la Cruzada y maestrzgos, provisiones de azogue y otros dibersos contratos en horden a pagar y cobrar, proveer, reçevir y administrar haçienda.

### **Que en todos los contratos se asienta que aya de dar fianca en la Contaduría Mayor**

En todos los contratos referidos y otro qualesquier que tocaren a distribución o cobrança de Haçienda, se asienta que se haya de dar quenta del cumplimiento de ella en la Contaduría Mayor de quantas, y es de ponderar que en los Consejos y Juntas por cuyas manos se ajustan los dichos contratos antes de afectuarlos, se tienen largas conferencias con los asentistas, se haçen pliegos y relaciones de las condiciones y comprobaciones de lo çierto a lo dudoso de las materias, sin perdonar ningún genero de trabajo, o especulación que parezca necesaria para el mayor açierto de lo que se trata respecto del estado en que se hallan al tiempo que se capitula, y que haçiéndose con todas estas atenciones, en estando efectuados y puestos en execuçion, ya sea por los açidentes ympensados que sobrevienen con el tiempo y fue ympensable prebenirlos en el principio, o por la maliçia o agudeça de los asentistas yntrepretando algunas cláusulas y condiciones más en su favor de lo que suenan en lo literal, son pocos o ningunos los contratos que se escapan de estas diferencias y muy raros los que se cumplen a la letra, y que el ajustar y proporçionar la correspondencia que guardan las cosas en que ubo bariación de lo capitulado y purgar a los asentistas de lo que por esta raçon debieren, se haçe en la contaduría mayor de quantas formando juicio con las partes y dando traslado al fiscal hasta proveer lo que conviene se haga en las quantas; y reconociendo que algunas de las dificultades y dudas que se ofrecen tocan en punto de derecho se remiten a justiçia para que se determinen en el tribunal de los señores oydores donde es sin duda que los pleitos de que conoçen que los ponen en mayor cuidado y atención son los que resultan de las quantas que se toman en la contaduría como se podrá ver por los que en los años pasados, se an determinado sobre las dudas de los asientos de las galeras de Génova y otras que hordinario se remiten. A esta ponderación y consideración se junta otra de grandisima ymportancia de quáles deven ser súbditos de los contadores, por cuyas manos se toman estas quantas, pues de su ynteligencia y experiència pende el yerro o el açierto en el tomarlas, y previniendo eleçiones está dispuesto por las hordenanças del Consejo de

Hazienda que antes que el Consejo consulte los officios se ynformen de los contadores de quantas de las personas que serán mas a proposito para ellos pues las conoçeran mejor, y que de ningun officio de la Contaduría Mayor de Quantas se pueda bender, çeder ni traspasar ni darse en dote. Y para que estas eleçiones salgan en personas en quien concurran las calidades neçesarias, se pone la mira en los officiales mas diestros que se crían en las contadurías de libros del Consejo de Hazienda, de donde vienen a la contaduría con las noticias conbenientes cada uno en el ministerio que ha cursado, para cuya ynteligencia es preçiso entender los officios de contadores de libros que estan subordinados al Consejo de Hazienda y Contaduría Mayor de ellas y los exerçijos particulares de cada uno que son en esta manera.

### **Contadores de la razón**

Los officios de los contadores de la razon son los mas ynmediatos al Consejo de Haçienda y los que más frecuente comunicacion tienen en él, así por escrito como de palabra, y sus títulos son tan amplios que se les manda por ellos tengan la cuenta y raçon de todo lo que valen las rentas reales y servicios hordinarios y extrahordinarios de estos reynos rentas y derechos de maestratzos y de lo que proçede de la cruzada, subsidio y escusado, y de las ventas que se hacen de qualesquier villas y lugares, fortalezas, juros y rentas, officios y otros qualesquier arvitros de que se usare, y de todos los asientos y cambios que se hacen en los hombres de negoçios sobre provisiones de dinero, y de lo que todo ello resulta, y del oro, plata, perlas y otras cosas que bienen para su Magestad de las Indias y de qualesquier serviçios, ventas y árbitros que en ellas se hazen y de las calidades que de todos los dichos efectos entran en poder de los thesoreros generales. Y demas de tener la dicha cuenta y razon, su principal ocupacion es hacer tanteos y aberiguaciones de yntereses de lo que los hombres de negoçios han de haber por los asientos que se toman con ellos, sobre provisiones de dinero y las quantas de lo que deven pagar los compradores de alcavalas y tercías, judiriciones y vasallos, ajustando las numeraciones de ellos, apurando los que son beçinos enteros o medios beçinos, y asistiendo a la yntervençion de todo lo que entra en las arcas de la thesorería general y sale de ellas, teniendo las llaves de las Arcas. Y dan receptas a la contaduría mayor de quantas de todos los cargos que por sus libros resultan contra embaxadores, thesoreros generales, pagadores, tenedores de bastimentos mayordomos de artillería y otras diversas personas particulares en cuyo poder entra en qualquiera manera marabedís y haver de la Real Haçienda de que deben dar cuenta.

En el officio de la Scrivanía Mayor de rentas, luego como el reyno otorga el contrato del encabeçamiento general de las alcavalas y terçias, se despachan provisiones dirigidas a los meros executores de los partidos para que los encabeçen y enbien las obligaciones en blanco de cada lugar con relacion de las cantidades en que estuvieron encabeçados los años antecedientes, y estando ajustado el encaveçamiento, se asientan las obligaciones en los libros y se conpruevan los encaveçamientos y lugares para que no quede ninguno por encaveçar o administrar. Y para los que se ban de administrar se despachan las

comisiones y instrucciones y a los tiempos que se hacen los asientos sobre los arrendamientos de las rentas, se sacan delaciones de los balores que han tenido por las copias que han dado los arrendadores antecedentes. Y el escribano mayor de rentas recibe los pliegos que se dan y posturas y pujas, y ante él se hacen los remates y se dan las fianças y se asientan en los libros junto con los arrendamientos y da copia de las condiciones a los arrendadores, y para las rentas que por no haber quien las arriende se ponen en administración, despacha las comisiones e instrucciones y tiene la correspondencia con los administradores y da cuenta al Consejo de todo lo que resulta así de encaveçamientos y administraciones, y el Consejo probee ante él todo lo que a ello toca.

### **Contadores de rentas**

En los officios de rentas y quitaciones se despachan las receptorías dirigidas a las ciudades y villas y cabeças de partidos que estan encavezados, para que acudan en cada un año con el preçio de su encavezamiento a los thesoreros o receptores de cada partido, y en las receptorías se declara por menor las rentas de que en cada partido se compone el preçio de su encaveçamiento y lo que de ello se debe vajar por las alcavalas que estan bendidas o empeñadas y quanto queda liquido y pagadero y a qué plaços las alcabalas y a que plaços las tercias, en qué moneda se han de pagar y con qué medida se han de medir, y para lo que toca a las rentas que están por encabeçar se manda las administre el juez mero executor y por estas receptorías se les hace el cargo a los thesoreros y receptores y también despachan las receptorías para la cobrança de lo que a cada provincia del servicio hordinario y extrahordinario toca a pagar en cada un año con declaración por menor de lo que cada ciudad villa y lugar ha de pagar, sin que ningún Pechero se exima por ningún titulo ni causa, y asimismo toman raçon de las fianças que dan los thesoreros y receptores y quedan asentadas en sus libros. Y tienen los de lo salvado y la cuenta con el pagador de los Consejos y hacer la nómina de los salarios y quitaciones que se pagan por mano del dicho pagador.

### **Contadores de relaciones**

Los contadores de relaciones y extrahordinario tienen la cuenta y raçon con los thesoreros y receptores de las alcavalas y tercias de la forma en que deven pagar, los maravedís de su cargo, así de lo encaveçado como de lo administrado. Y para las quantas que han de dar hacen fee de relaciones, en la qual ponen todos los juro que ay situados en cada partido y la antelación que cada uno tiene y las libranças que están dadas en él y lo que se debe cargar a los thesoreros por las ratas de los juro que se desempeñan y por los que pertenecen a su Magestad, así por reduçiones a mayores preçios como por otras causas. Y también la tienen con los arrendadores de las rentas de lo que deben pagar por ellas y a qué plaços y cómo lo pagan a los juristas, y formados libros de las pagas de cada renta y para las quantas dan fee de relaciones en la misma conformidad que para los thesoreros y receptores, y demás de lo

referido tienen cuenta con los receptores del servicio hordinario, extrahordinario, y subcediendo quiebras de thesoreros o arrendadores tienen la cuenta de ellas y de la forma en que se da satisfacción a los acrehedores y despachan sobrecartas contra los thesoreros y arrendadores que no pagan a sus plaças a pedimento de las partes ynteresadas.

### **Contadores de mercedes**

Los contadores de mercedes tienen la cuenta de todos los juros que se sitúan en las alcavalas y rentas. Formada con los quales compran o los han de haver por merçed de por vida o al quitar o en otra qualquiera manera, y en sus offiçios se hacen y despachan los privilegios así por ventas nuevas como por renunciaciones, y examinan las escripturas y recados de las pertenencias que son diversas así por testamento como por otros títulos. Hacen las cartas y provisiones de desembargos y libranças de lo que montan las rentas y réditos de juros desde los días en que por las ventas se dan los goços hasta los en que se dispone por los privilegios. Y tienen cuenta con las facultades de donde proceden las ventas de los juros y hacen en los asientos de ellos todas las glosas, notas y embargos que se ofrecen así para seguridad de la Real Hazienda quando se administren por fianças de thesoreros y arrendadores como a pedimento de otros qualesquier terceros.

### **Contadores de sueldo**

Los contadores de sueldo, tenencias y acostamiento. Y aunque están subordinados al Consejo de Guerra se reputan tambien por contadores del consejero de Hazienda. Y en nuestros tiempos havemos visto en algunos logrados estos pensamientos caminando por todos los asçensos que tiene yntroducidos el gobierno de estos tribunales, que es admirable para lograr los açiertos de las elecciones porque de escribientes pasan a offiçiales segundos y mayores y de allí a contadores entretenidos en la Contaduría y a por nombramiento de los señores presidentes ya con títulos de su Magestad. Y de estos entretenimientos asçienden a contadores de resultas y de ellos a plaças de contadores de libros. Y de estas plaças a las de contadores de quantas donde el que llega con las noticias adquiridas en estos exercicios entran con gran caudal de experiencia para tener la de las materias que en ella se tratan. Y si bien se ha visto que así en el tribunal como en plaças de contadores de libros y resultas ha havido ya algunos súbditos que sin haver pasado por estas estaçiones han cumplido con aprovaçiones las obligaciones que pide el exercicio, estas excepciones no alteran el curso natural y hordinario que sin duda es el más seguro.

### **Lo que el año de 584 se consultó sobre la calidad de los súbditos**

No solo han de tener los contadores que toman las quantas la experiencia y ynteligencia que quedan ponderadas si no concurre con ellas el ser rectos y limpios en quia consecuencia me ha parecido referir aquí que el tribunal de quantas el año de 539 consulto al Señor Rey D. Phelippe Segundo, que está en el

cielo, lo que ymportava que los contadores de resultas fuesen ynteligentes recotos y limpios, teniendo como tienen tanta mano que por si solos pueden aprobar y reprovar lo que les pareçiere. Y la dificultad que havía en hallar personas a propósito por los cortos salarios que goçavan, suplicando se les creçiese el que tenían de 100.000 maravedís a 200.000 maravedís, y su Magestad remitió la consulta al Lizenciado Chumaçer de Sotomayor que en aquella saçón presidía y gobernava en el Consejo de Hazienda para que dixese su sentimiento y respondió lo siguiente.

«Y visto las dos consultas de los contadores de quantas de 19 del presente, que buelven con esta sobre que V. Magestad manda diga lo que me parece, y así como los contadores refieren que los offiçios de los de resultas son de aquella ymportançia y aun de tanta que ningunos otros ay de más por lo que pasa por sus manos, en lo qual por de mucha duda que sea si ellos no la ponen pueden pasar y pasan muchos millones, y para esto neçesitan ser personas de mucha confiança y que tengan con que poder pasar, porque no teniéndolo por ventura no dejarán de buscarlo y perderlo a los que en aquel tribunal tubieren negoçios, y aun podrá ser que a los que ante ellos los tubieren, como parece por la visita que algunos lo han hecho y pedido a los que ante ellos tenían entonces sus quantas, que quán dañoso esto sea a la Real Hazienda se dexa bien entender pues no dexarán a lo menos sobre cosas dudosas de quererlo agradecer y plegue a Dios que lo que no lo fuere lo tengan ellos por dudoso y ansí de mi parecer conbiene mucho al serviçio de V. Magestad que las personas que en aquel tribunal ubieren de asistir sehan tales quales conbengan y que V. Magestad se sirva de mandarles dar con que poder pasar y tenga por sin duda que en esto se habentaja mucho la Real Hazienda pues contentos y sin neçesidad no podrán dexar de mirar mexor por ella que con ella. Ya sabe lo que han hecho y lo que podría ser hiciesen».

### **Lo que de ello resultó**

De esta diligencia resultó que el salario de los contadores de resultas se aumentó a 500 ducados y el de los entretenidos a 300 y çinquenta, que es el que oy están goçando, y en tanto grado es çierto lo que ymporta la fidelidad y limpieça de los contadores, aunque no se ha visto antes de esto, monta lo que se libró a hombres de negoçios por cuenta de yntereses ada a los premios y reduçiones veinte millones, 703 mil ducados, y siendo estilo, asentado y corriente que para reçivir en cuenta qualquier cantidad, por limitada que sea se presenta la cédula, carta de pago y los demás recaudos en cuya virtud se paga para hacer buenos todos los dichos 20 millones, 703 mil ducados, no se presenta recaudo alguno, y es bastante las aberiguaçiones que de ello haçen los contadores donde si por maliçia o ygnorançia se haze algun hierro de cuenta o se antepone o porpone alguna partida del lugar donde ha de entrar es ynçreible el daño que puede reçivir la Real Hazienda, en cuyo perjuizio suçeden siempre estos desaçiertos porque las partes están tan atentas a sus yntereses y benefiçios que no se les oculta circunstancia en que pueda haver equivocaçion o hierro que no la tengan ante vista y prevenidas sin permitir

agravio contra sí. A lo qual se junta que solo en birtud de çertificaçiones de los contadores se pagan a los hombres de negoçios y otros qualesquier que dan quantas los alcançes que hacen en ellas, sin otro recaudo alguno, y sea exemplo que a los comprehendidos en el derecho del año de 627 se les pagaron solo en virtud de certificaçiones de la contaduría 6, Millones 612 mil ducados que antes desto quedan referidos, y que en el Consejo de Haçienda teniendo como tienen entendido que en la contaduría mayor de quantas se ajustan con toda ygualdad las condiçiones de los contratos quando se trata en el de algunas diferençias, sobre la ynteligençia de ellos las remiten al tribunal para que en el se apure y determine y con este resguardo se desembaraçan de muchos negoçios que si no tubieran esta salida les pusiera en mayor cuidado su determinaçion.

### **Lo práctico del exerçicio**

Presupuesto lo referido, que es lo que en lo sustançaial toca a lo especulativo, resta en el segundo lugar deçir lo que pertenece a lo práctico, para cuya ynteligençia se ha de suponer que conforme al poder que los Señores Reyes Catholicos dieron a los contadores de quantas el año de 1478 y a las leyes y hordenanças de los señores reyes sus subçesores, esta contaduría mayor de quantas, en observança de tomar quantas finales a todos los thesoreros y otras qualesquier personas en cuyo poder entran maravedies y aver de la Real Haçienda, porque aunque los demas Consejos y Juntas que tienen thesoreros, reçeptores o personas particulares en cuyo poder entra el dinero, los piden quenta por vía de tanteos para tener notiçia y sabiduría de lo que para en su poder y disponer la distribuçion de ello, no los relievra de la final. Y quando por el Consejo de Haçienda se dan comisiones para tomar quantas por vía de tanteos se previene en ellas que los tanteos después de acavados se entreguen en la Contaduría para que sirvan de luz y claridad de las quantas finales se tomen en la contaduría por la ynteligençia y conprovaçiones con que se hace, que en las hordenanças del Señor Rey D. Phelippe 3.º se dispone y manda que en quanto sea posible se escuse ymbiar a tomar quantas fuera.

### **De lo que se toma raçon**

Para que todos los que deven dar quantas sehan llamados a ellas, se toma raçon en los libros de la contaduría de los títulos que se dan a los thesoreros, pagadores, tenedores de bastimentos y mayordomos de artillería y de los asientos, sobre provisiones de dinero, arrendamientos de rentas reales y de otros qualesquier géneros. Y de la raçon que se toma de estos despachos y de las receptas que se dan de los libros de la raçon y rentas se forman los libros de la contaduría con tanta claridad, travaçon y correspondençia que en ellos se tiene çierta notiçia y sabiduría de las personas que deven dar quantas y a que los plaços y tiempos an de ser llamados y la practica y manejo de estos libros, y tenerlos ajustados con las notas y prevençiones neçesarias es una de las principales partes que se requieren para servir con satisfaçion.

Llegada la saçon en que deven ser llamados a quantas, son barrios los modos y medios que para ello se practican respecto de la abersion que generalmente tienen todos a darlas. Porque a los virreyes, embaxadores y otros ministros a cuyo cargo a estado distribuçion de Haçienda Real les pareçe se les haze agravio en pedirles quenta, y es neçesario llevarlos con toda suavidad y blandura poniéndolos en consideraçion el beneficio que se les sigue de darlas en tiempo que por sí mismos pueden satisfacer a las resultas sin dar lugar a que con la dilaçion se pongan de peor calidad y falten los papeles y conprovaçiones que pueden façilitar los feneçimientos. Y a los thesoreros de alcavalas y consejos y otras personas de este género, se les dan primeros y segundos y terceros términos para que presenten sus quantas y pasados se les ymponen penas y se cobran de ellos las cantidades a quenta de alcançes, y lo mismo se haze con arrendadores de rentas reales y asentistas de todo genero. Y tal vez es conbeniente proceder a embargos de Haçienda, porque son muy raros los que presentan las quantas sin ser llamados, y los que de su propia voluntad lo haçen son los que tienen buena quenta porque en lo general, siempre ay en las quantas partidas viçiosas y puntos y circunstâncias que piden atençion y reformaçion.

### **La pena del tres tanto**

Todos los que dan quantas en la contaduría mayor dellas están obligados conforme a una hordenança, ordenança del señor Emperador Carlos Quinto a presentar relaçiones juradas con la pena del tres tanto, cuya cláuſula es de este tenor: «y por quanto algunos de los que tienen cargo de nuestra Haçienda al tiempo de dar sus quantas haçen algunos fraudes así en los cargos, dexando de cargar algunas partidas, como en la data, poniendo más de aquello que pagaron y gastaron y que juntamente deven poner». En todo lo qual los dichos nuestros Contadores de quenta y offiçiales aunque procuran aberiguarlo es muy dificultoso por las muchas calidades y mañas de reçivir y cobrar de la Haçienda de las libranças y paga de ella. Y porque la más cierta conprovaçion de esto es el alma y conçiencia del que teme a Dios pues sabe la berdad de su quenta, por ende hordenamos y mandamos que de aquí adelante al tiempo que tomaren quantas extrahordinarias donde esto puede acaesçer, tomen juramento en forma de derecho de las personas a cuyo cargo hubiere sido, que el cargo y data de su quenta es cierta y verdadera y que en ella ni en parte de ella no ay fraude ni engaño, y que sí algún tiempo pareçiere que le hubo lo pagara con el tres tanto de lo que montare, lo que así se dexare de cargar o pusiere en data, la qual dicha pena executen los dichos nuestros contadores. Y despues por las hordenanças del Señor Rey D. Phelippe segundo del año de 569 se declara que esta pena se entienda también para las quantas hordinarias, y en cumpliendo de estas hordenanças no se admite en la contaduría relaçion jurada sin esta cláuſula de la pena de tres tanto, y llegado el caso en que aya partida de calidad, que el fiscal ponga demanda de la dicha pena si la parte alega raçones por donde se pretende escusar de la execuçion de la ley y si son de calidad que neçesitan recurrir a la ynteligençia del derecho lo remite el tribunal a justicia al tribunal de los señores oydores, y si es claro el dolo lo determina el tribunal. Y en esta pena yncu-

ren las mismas personas que por raçon de sus offiços y cargos así ¿entos? y contratos dan las relaçiones juradas. Porque si las dan herederos o testamentarios o fiadores por ausencia o falleçimiento de los propietarios, no estan obligados a poner en ellas esta clausula de tres tanto, y si estando pendiente la causa subcede falleçer el que dió la relaçion en que pretende ubo fraude, no pasa a los herederos y quedan sin obligaçion de seguir la causa. Y siendo condenado en la pena de la ley y el que dio la relaçion si no ubiere bienes suyos de donde cobrarla, no se pueda repetir contra los fiadores sino es que expresamente quedasen obligados a ella.

Luego como se presenta la relaçion jurada, pone en ella la tassaçion de lo que se ha de depositar para los derechos de la hordenaçion. Un contador de resultas que esta nombrado para este efecto y el tribunal la remite para que la vea el fiscal, el qual adiciõna y advierte lo que le ocurre para que los contadores que tomaren la quenta estén prevenidos de lo que deven haçer en ella. Y bisto por el fiscal buelve al tribunal donde se reparte al contador que le toca para hordenarla. Y porque conforme a lo dispuesto por las hordenaças no puede tomar la quenta el contador que la hordena se observan en la practica de este repartimiento algunos puntos esenciales porque se atiende a la calidad de la quenta si es de thesorero, receptor, pagador arrendador o asentista, y conforme a ello se elige el subdito que pide la materia, anteviendo a que mesa tocara tomarla en estando hordenada y atento a que después que se ynstituyó el derecho de la media anata y se hiço cõnputo que lo que puede valer cada año a los contadores la hordenaçion de las quantas son 25.468 maravedís y pagan media anata de ellos, se tiene quenta con las que cada uno se reparten y lo que montan sus derechos para proporcionar entre todos el benefiçio de lo que en ello se ha trabajado despues de la dicha ynstruçion vino a ser parte de salario y emolumento y es acto de justiçia distributiva dar a cada uno lo que le toca y el contador a quien se reparte para hordenar tiene obligaçion conforme a otra hordenança, a poner en el picipio de la quenta un pliego de adiciõnes de dudas, faltas de recaudos o de presupuestos que le pareçiere ay en ella para que sirva de advertençia a los contadores que la toman. Y conforme a otra hordenança si el que da la quenta la trae hordenada en forma y estilo conbenientemente se advierte y reparte luego a los contadores para que la tomen.

### **Como se reparten para tomar quantas**

En el repartimiento de las quantas para que se tomen se requieren mayor atençion y cuidado respecto que por las hordenaças está dispuesto que si algún hermano primo o cuñado o pariente de los contadores dentro del quarto grado tubieren quenta que dar, se abstenga el contador a quien tocara el parentezco de tomarla ni hablar en ella, y salvando en primer lugar este ynconveniente se pone la mira en los que serán más a propósito para tomarlas con práctica e ynteligencia respecto de las notiçias que los contadores an adquirido así en los offiços donde se an criado como en la contaduría, porque los contadores que han sido offiçiales en los libros de la raçon donde su continuo exerçiço es tomar raçõn de los asientos que se haçen con los hombres de negoçios sobre

provisiones de dinero, factorías y otros diversos contratos, y hacer tanteos y aberiguaciones de ellos serán a propósito para las quantas de asientos y las demás de este genero y los que han sido oficiales en la escribanía mayor de rentas para los arrendamientos y por esta horden los demas officios de libros y de la Contaduría porque siendo como son las materias tan diversas no admente que los que más notiçias tubieren de cada una de ellas serán los mas diestros en tomar las quantas de su género, y son muy raros los subditos tan universales que se las puedan encomendar quantas de todos generos porque esto se alcança con la experiencia y continuacion de muchos años, y cada día entran contadores de nuebo que ponen al tribunal en cuidado de reconocimiento de sus ynteligencias para aplicarles la ocupacion de que son capaces y al tiempo que entré a servir en la Contaduría se estilava que a los contadores que entraban probeçidos por su Magestad o con nombramiento de los señores presidentes, antes que se les remitiesen quantas para tomar cursaban en una mesa sola para tomar noticias del estilo y forma que se guarda en tomar las quantas y comprobaciones y prevençiones que en ellas se hacen y en ynformando los contadores de la mesa en que havían asistido que estavan capaces, se les dava asiento en mesa donde glosasen. Hecho el repartimiento con las atenciones referidas subçede muy de hordinario que en el discurso de tomar las quantas se ofrezcan a los contadores diversas dubdas y reparos así en la ynteligencia que se debe dar a lo capitulado como en otras faltas de recados y formas de presupuestos, y está dispuesto por las hordenanças que quando se ofreçen estas dubdas de que se agraviaren las partes el tribunal llame a los contadores a hacer relacion de ellas para que con su yntervençion se puedan mejor difinir. Esto se guarda con toda observancia porque, en agraviandose las partes, se da traslado al fiscal e ynforman los contadores y se substancia la causa por todas las vías y formas conbenientes hasta que se pone en estado de berse y entonces hacen los contadores la relacion y se les pide su parecer y probee lo que se debe hacer y la resolucion y autos que çerca de estas dudas y dificultades se proben son los expedientes de mayor atencion que se ofreçen en el tribunal, para cuyo açierto es conbeniente que las noticias y experiencias que están repartidas entre los contadores que toman las quantas residan juntas y con eminencia en cada uno de los tribunales.

### **Como se forman las mesas**

Para tomar las quantas y al presente conforme a las hordenanças, veinte y quatro contadores de resultas y diez y seis entretenidos con títulos de su Magestad, porque aunque ay algunos supernumerarios, se an de consumir como fueren bacando, y para servir en lugar de ausentes e ynpedidos con causas lexmas veinte entretenidos de nombramientos y el formar las mesas para tomar las, proporcionando los súbditos con las materias que en cada una se practican es una de las mayores dificultades por hallarse mucha veçes súbditos yguales, para que quando faltare uno pueda quedar otro exerçiendo, dándole compañero de los de nombramiento que le ayude porque en cada mesa están dos contadores y las quantas se toman por duplicado glosando cada contador la suya, en que ay muchas conbeniencias así para la conprovaçion y seguridad de los sumarios

haciéndolos cada contador en su libro como por la permanencia de las quantas por los casos fortuítos que pueden subçeder de perderse, quemarse a romperse algunos pliegos, y quedando el otro libro entero suple el efecto del que faltó. Y este cuidado del azustar súbditos es muy hordinario y se está experimentando cada día porque el semanero reconoze las mesas y los que faltan en ellas y con atencion a las materias elige de los contadores de nombramientos los mas convenientes para suplicar las faltas, y es de grande ymportancia este cuidado porque en un ynstante se puede hazer algun hierro grande glosando alguna partida defectuosa, que en caso que con el tiempo se reconozca el hierro, son necesarios para deshacerle dos autos del Tribunal y dos sentençias del de los señores oydores, que tanta fuerça como esta tienen en las glosas que dos contadores conformes ponen en las quantas.

### **El estilo con que se toman las quantas**

El estilo que se tiene en tomar las quantas, aunque largo y prologo, es el que se requiere para cuenta final, porque no ha de quedar en los contractos títulos, receptorías y otros qualesquier despachos de donde traí origen la cuenta, condicion, circunstancia ni adminiculo que no se bisite y reconozca y se bea y ajuste la substancia que tiene, y si se cumplió o dejó de cumplir en todo o parte, y para su aberiguacion se dan pliegos para sacar recetas y raçon cumplida de los officios de libros del Consejo de Hazienda donde toca, y para otros qualesquier ministros y personas que la devieren dar sin reservar diligencia de quantas se deven hacer para llegar a apurar la ultima salida y paradero de la hacienda, tanto en horden al que da la cuenta como a los cargos que de ella resultan contra otras personas que recibieron dinero con obligacion de dar cuenta de ello, porque de aquí se deriva la thimología del nombre del contador de resultas, y no cumplirá con su obligacion el que por todos los medios que fueren necesarios no llevare hasta el fin la aberiguacion y salida de las resultas, y aunque estos pasos y estaciones alargan los feneçimientos a las quantas, son tan preçisos para la seguridad de ellos que no se pueden escusar. Y el tribunal conçeде para estas aberiguaciones todos los términos y esperas que piden las calidades de las materias. Y hechas todas las prebençiones referidas se hacen los feneçimientos de las quantas y se ponen en los libros donde tocan y de los alcançes que se hacen a las personas que dan las quantas se saca raçon a los libros de alcançes, y si las partes alcançan se les da certificacion de lo que monta para que acudan a pedir satisfacion a los Consejos, a Juntas donde toca dársela aunque en el progresos de las quantas se proçede con la largueça y esperas referidas quando los contadores tienen hehas todas las prebençiones y conprobaçiones necesarias para ajustar lo que monta el cargo, y se han dado a las partes términos competentes para que presenten las cartas de pago y los demas recaudos necesarios para su descargo, porque la dilacion no ponga de mala calidad los alcançes hacen los feneçimientos y hordinariamente se componen los alcançes de los géneros, uno diliquido y otro de partidas que se han testado y dexan de recibir en cuenta por falta de cartas de pago y recaudos lexmos, y éstos en lo general tocan a terceros dueños de juros y libranças a quienes los thesoreros, pagado-

res y arrendadores dilatan las pagas, o por no querer hacerlas o por estar embargados los juros, o otras excusas y dilaciones que enterponen. Y desde el día que se hace el feneçimiento de las quantas y se saca la raçon de los alcançes a los libros de ellos, se forma nuevo juicio con los deudores porque para que paguen el alcançe líquido se despachan mandamientos, y para que satisfagan con cartas de pago y recaudos bastantes a las partidas testadas se les dan nuevas y términos, y cumplidos y conocida la omision de los deudores se despachen executores contra ellos y sus fiadores para que por todo derecho y vía executiva proçedan en la cobrança hasta que con efecto se entreguen los alcançes al receptor quien por mandamiento y órdenes del tribunal los distribuye los líquidos en la paga de los salarios de los ministros, contadores y offiçiales que se sirven en la contaduría y otras personas que ay situadas en ellos. Y lo que procede de partidas testadas lo tiene en deposito por cuenta aparte para acudir con ello a los dueños a quien pertençen, los quales en tiniendo notiçia de que está en poder del receptor acuden al tribunal y presentando recaudos lexítimos de la pertençia se les mandan pagar, y por este medio ay muchos acreedores que consiguen la cobrança de sus creditos que no la habían podido alcançar de los thesoreros y arrendadores, y tal vez en el ínterin que vienen sus dueños por este dinero sirve de emprestido al genero de alcançes líquidos para acudir a la paga de salarios y pensiones por estar tan apurados los alcançes líquidos que ay años que no alcançan a la paga de los salarios. Y por las hordenanças de los señores emperador Carlos Quinto y Rey D. Pheliphe está dispuesto que los alcançes se cobren sin respecto alguno y se entreguen al receptor y que no se conponga ninguna dubda sin consulta.

Demás de las mesas en que continuamente se están tomando quantas ay otra mesa que se llama de libros, en la qual conforme a las hordenanças del Señor Rey Don Pheliphe 3.º del año 612 está dispuesto asistan dos contadores de resultas de los más practicos y notiçiosos del tribunal y que se les den çien ducados mas de salario a cada uno, y sea por su cuenta sustentar dos offiçiales de libros. Y el exerçio hordinario de esta mesa es el expediente de los negocios que generalmente se despachan, así para la cobrança de alcançes de las quantas feneçidas como para lo que se manda cobrar a buena cuenta de alcançes y penas de los que han sido llamados a dar quantas y no han benido como para la satisfaçion de resultas y cargos que ay contra diversas personas, y se ynforma a las petiçiones y memoriales sueltos que se dan en el Consejo de Hacienda y tribunal de la Contaduría y otros Consejos y tribunales, y se toma raçon de todos los títulos y de las fianças que se dan para seguridad de los offiçios y cargos de otros diversos despachos de que se manda tomar raçon en la contaduría y tomar las quantas al receptor de alcançes y a los executores que se despachan para la cobrança de ellas y otras deudas de la Real Hacienda tambien, ay otra mesa en que exerçio hordinario es reconocer los libros de cargos y las quantas de donde resultan y haçen llamamientos para tomar las quantas hordinarias y extrahordinarias y executorias, para cobrar a buena cuenta de alcançes y penas y alcançes líquidos y de partidas testadas haçen despachos para que las personas contra quien resultan cargos sueltos así por los libros

manuales como por las recetas los vengán a satisfacer y informar a las peticiones y memoriales que se dan cerca de ello a la qual llaman mesa de results.

Con lo referido queda explicado en lo sustancial el ejercicio de la Contaduría, y quien con atención examinare este discurso conocerá la importancia del y se puede afirmar con verdad que el Contador de Quantas se hace capaz de las materias de los Consejos de Estado, Guerra y Hacienda, que se componen de consejeros de capa y espada porque como en los Consejos de Estado y Guerra no ay afición que no la fomente la hacienda y perfecciones de las órdenes y despachos que se dan para su distribución, que se examinan al tiempo de dar las quantas, se ynducen los fines que movieron a la expedición de la hacienda y los efectos que de ellos resultaron y los asientos y contratos que se hacen por el Consejo de Hacienda y otras juntas con tantas subtilezas se apuran los puntos en que consiste el ynterés y los modos y formas que ay de aumentarse o disminuirle, avilitan y perfeçionan el entendimiento.

MARÍA DEL CAMINO FERNÁNDEZ GIMÉNEZ

# Los capítulos de 1709 para el corregidor de Castellón. Estudio introductorio

## BREVES APUNTES SOBRE LOS INICIOS DE LA NUEVA PLANTA

Tras la derrota austracista en la batalla de Almansa, se inicia en Valencia un segundo reinado para Felipe V. Durante el primero el respeto a la legalidad foral había presidido su relación con el reino, pero ahora las cosas iban a cambiar drásticamente<sup>1</sup>. Las medidas inmediatas adoptadas por las nuevas autoridades, suponían vulneraciones de la práctica foral, no obstante, nada hacía pensar, al menos entre los borbónicos valencianos, el giro que iban a tomar los acontecimientos. Buena prueba de ello, nos la proporciona el ayuntamiento de la capital. Con el consentimiento de los recién nombrados por las autoridades, se elabora un memorial protestando por la supresión de fueros de junio de 1707. El resultado de esta iniciativa será el encarcelamiento y destierro de sus autores, entre ellos el elegido *jurat en cap* del ayuntamiento, destacado partidario borbónico<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> A modo de introducción, respecto a la abolición de los fueros de Valencia, M. PESET, «Notas sobre la abolición de los fueros en Valencia», *AHDE*, núm. XLII (1972), pp. 657-715; «La representación de la ciudad de Valencia en las cortes de 1709», *AHDE*, núm. XXXVIII (1968), pp. 591-628; «La creación de la chancillería en Valencia y su reducción a audiencia en los años de la nueva planta», en *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978, pp. 309-334; M. PESET y otros, «La nueva planta y las instituciones borbónicas», *Nuestra Historia*, núm. 5 (1980), pp. 125-148; M. F. MANCEBO, «El primer ayuntamiento borbónico de la ciudad de Valencia», en *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978, pp. 293-307; M. C. PÉREZ APARICIO, *De l'alçament maulet al triomf botifler*, Valencia, 1981; P. PÉREZ PUCHAL, «La abolición de los Fueros de Valencia y la Nueva Planta», *Saitabi*, núm. 12 (1962), pp. 179-198; E. GIMÉNEZ LÓPEZ, *Gobernar con una misma ley. Sobre la nueva planta borbónica en Valencia*, Alicante, 1999.

<sup>2</sup> M. PESET, «Notas sobre la abolición...», p. 668.

Y es que la monarquía no estaba dispuesta a desaprovechar la favorable coyuntura que se le presentaba para reformar un sistema que le resultaba incómodo, y transformarlo en otro más propicio a sus intereses. De nada iban a servir las recomendaciones del consejo de Aragón, que señalaban algunos cambios para fortalecer la intervención real, pero conservando el aparato político administrativo previo a 1707<sup>3</sup>. La voluntad de reforma era, sin embargo, demasiado grande y acabaría por afectar al propio consejo de Aragón...<sup>4</sup>.

La nueva planta iba a transformar la vida política del reino. No sólo se iban a suprimir algunas instituciones emblemáticas, como la generalidad<sup>5</sup> o las cortes<sup>6</sup>, también la vida social y política iban a sufrir las consecuencias, ya fuera en el ámbito privado o en el público<sup>7</sup>.

Una rápida reflexión sobre los problemas de la implantación del modelo castellano en Valencia, nos aproxima a la compleja realidad que supone la nueva planta. A las dificultades propias del cambio hay que sumar el marco de actuación: una guerra que limitaba sensiblemente la capacidad de maniobra de sus protagonistas, que, además, no parecían tener claro el medio para lograr sus fines. Podemos recurrir a numerosos ejemplos. Desde las vicisitudes de las alcabalas cientos y millones hasta convertirse en el equivalente<sup>8</sup>; a los avatares de las recién erigidas chancillerías y que acabarán convirtiéndose de nuevo en audiencias por los problemas de su articulación con el capitán general<sup>9</sup>. Por no mencionar los problemas con la administración hacendística, hasta el asentamiento de la figura del intendente<sup>10</sup>. Estaba claro el propósito, pero no cómo alcanzarlo...

A diferencia de lo acontecido en Valencia, la derrota austracista no iba a suponer alteraciones inmediatas en el municipio castellanense. De hecho, sus responsables no son apartados de los cargos hasta que llega el momento de su

<sup>3</sup> E. GIMÉNEZ LÓPEZ, «El establecimiento del poder territorial en Valencia tras la Nueva Planta borbónica», *Estudis*, núm. 13 (1988), pp. 171-200, 202 ss.

<sup>4</sup> J. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, pp. 207-227.

<sup>5</sup> S. ROMEU ALFARO, «Notas sobre la diputación valenciana y su extinción con Felipe V», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 549-583; S. VILLAMARÍN GÓMEZ, *Las instituciones valencianas durante la época del archiduque Carlos*, Tesis doctoral inédita, Valencia, 2001.

<sup>6</sup> M. PESET, «La representación...», «Valencia en las cortes de Castilla de 1712-1713, y en las de 1724», *AHDE*, núm. XLI (1971), pp. 1027-1062.

<sup>7</sup> Sobre las incidencias de la nueva planta en el derecho privado, véase, P. MARZAL RODRÍGUEZ, *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, Valencia, 1998.

<sup>8</sup> Sobre el equivalente y la implantación de los tributos castellanos, P. GARCÍA TROBAT, *El equivalente de Alcabalas, un nuevo impuesto en el Reino de Valencia durante el XVIII*, Valencia, 1999; J. CORREA BALLESTER, *Impuesto del equivalente y la ciudad de Valencia 1707-1740*, Valencia, 1986; M. PESET, «La ciudad de Valencia y los orígenes del equivalente», en *Una oferta científica iushistórica internacional al doctor J. M. Font i Rius por sus ocho lustros de docencia universitaria*, Barcelona, 1985, pp. 321-344.

<sup>9</sup> M. PESET, «La creación...».

<sup>10</sup> H. KAMEN, «El establecimiento de los intendentes en la administración española», *Hispania*, núm. 95 (1964), pp. 368-396; P. GARCÍA TROBAT y J. CORREA BALLESTER, «El intendente corregidor

renovación. Cuando así sea, ésta se producirá *guardant furs y Privilegis del present regne, usos, ordenacions y estatuts de dita vila*. Lo que significa que se respetará el sorteo entre los insaculados en las bolsas municipales<sup>11</sup>. A mediados de junio resultarán elegidos de este modo los miembros del futuro *consell general*<sup>12</sup>.

Desde la corona apenas se ha mostrado interés por interferir en esta elección. Ni se han purgado las listas de desafectos antes del sorteo, ni se cambia el resultado que éste arroja. A favor de esta situación posiblemente haya jugado la escasa significación de los representantes castellonenses a lo largo del conflicto, y la relativa importancia de este municipio. Desde Madrid, los esfuerzos se centran en Valencia, no sólo por su propio interés, sino también porque en ella residen las principales instancias de gobierno<sup>13</sup>.

Así, en la capital de la Plana nos encontramos con un cabildo de elección foral en junio de 1707. Representantes ciudadanos que se convertirán en los protagonistas de la implantación de la legislación castellana. A finales de septiembre, el decreto de abolición de los fueros de junio de 1707, comienza a surtir efecto. Con fecha de 20 de dicho mes se celebra el último *consell general* como tal<sup>14</sup>. El asunto debatido es la necesidad de utilizar papel sellado en virtud de una orden de la chancillería. A falta de más datos en los libros del ayuntamiento, la coincidencia de fechas señala a la instrucción de 7 de septiembre de 1707, como portadora del paso a normas castellanas para los municipios alejados de la capital<sup>15</sup>. Hasta ese momento el municipio había continuado funcionando según su secular tradición<sup>16</sup>.

Esto no significa que el cambio se instale sin más. Al contrario, es ahora cuando se desatan todas las dudas. La reunión de 27 de septiembre es buena prueba de ello. El viejo ayuntamiento foral modificará su denominación para adaptarlo a la terminología castellana. Los jurados se han convertido en regidores, los *consellers* en consejeros, y en lugar del justicia encontramos a un alcalde mayor<sup>17</sup>. En diciembre del mismo año, bajo el apartado «Libro de

---

y el municipio borbónico», *Vida, instituciones y universidad en la historia de Valencia*, Valencia, 1996, pp. 111-137; C. CORONA MARZOL, «Un centro de experimentación castellana en Valencia: la superintendencia general de rentas reales (1707-1713)», *Estudis*, núm. 13 (1988), pp. 171-200.

<sup>11</sup> Sobre la administración municipal castellonense foral que sufrirá los cambios de la nueva planta, M. ARROYAS SERRANO, *El consell de Castelló en el siglo xvii. Ordenamiento jurídico y estructura institucional*, Castellón, 1989.

<sup>12</sup> A. M. C. *Judiciari*, núm. 32 (1704-1707), 11 de junio de 1707.

<sup>13</sup> A través del decreto de 30 de mayo se da una nueva organización conjunta al ayuntamiento de la capital y a la generalidad; M. PESET y otros, *Bulas, constituciones y documentos de la Universidad de Valencia (1707-1724). La nueva planta y la devolución del patronato*, 2 vols., Valencia, 1977, pp. 49 ss.

<sup>14</sup> A. M. C. *Judiciari*, núm. 33 (1707-1710), 20 de septiembre.

<sup>15</sup> P. MARZAL RODRÍGUEZ, «Introducción del derecho castellano en el reino Valencia: la instrucción de 7 de septiembre de 1707», *Torrent*, 1991-1993, pp. 247-264.

<sup>16</sup> A. M. C. *Judiciari*, núm. 33 (1707-1710). Las reuniones celebradas hasta ese momento así lo confirman.

<sup>17</sup> A. M. C. *Judiciari*, núm. 33 (1707-1710), 27 de septiembre. Éste es José Segarra. Desconocemos más aspectos sobre su nombramiento, pues ni siquiera aparece en la documentación municipal.

Ayuntamientos y Concejos de la Villa de Castellón de la Plana del año 1707 y 1708, 1709 y 1710»<sup>18</sup>, se advierte que no queda ni rastro del temor expresado en Valencia hacia las reuniones del *consell general* como fuente de futuras complicaciones<sup>19</sup>. En Castellón se siguen reuniendo, ahora simplemente se llaman consejeros.

De este modo continuarán hasta febrero de 1708, cuando el escribano municipal, Pedro Vidal, informe de las decisiones del gobierno. Por un lado, la disposición real que obliga a los ayuntamientos a regirse por la planta castellana. Así lo indica un despacho, fechado el 25 de enero de 1708, cuyo cumplimiento resulta absolutamente inexcusable. Por otro, los planes del militar francés D'Asfeld, respecto al municipio castellanense. Éste, aprovechando la voluntad expresada por Berwick<sup>20</sup> sobre «la aprobación de las justizias que en este reyno se deven elegir al pie de Castilla...», ha elegido y nombrado a los nuevos responsables municipales. La orden concluye señalando, «...que lo usen y exerzan por espazio de un año más o menos, tiempo en el que su Magestad bien visto fuese arreglándose en el juramento, en el gobierno, en las baras y en la administración de justizia a las leyes de Castilla...»<sup>21</sup>.

Pero no terminan aquí las novedades. En la siguiente reunión consignada en los libros municipales, aparece por primera vez un corregidor. El elegido es Jerónimo Igual y Miguel, caballero de la Orden de Montesa, sin que conste nada acerca de su nombramiento. Dados los antecedentes, no resulta aventurado señalar a D'Asfeld como su responsable más probable. A la vez, en la reunión ya no queda rastro alguno de los consejeros<sup>22</sup>. Las leyes castellanas parecían ir consolidándose poco a poco... Pese a que el consistorio recién elegido se muestra activo en el desempeño de sus cargos<sup>23</sup>, D'Asfeld introducirá pron-

<sup>18</sup> A. M. C. *Judiciari*, núm. 33 (1707-1710).

<sup>19</sup> «La junta del consejo general siempre se ha juzgado pernicioso a la quietud pública pues tanta plebe congregada ha causado siempre rezelos de tumulto, y los jurados la convocan a veces con intenzión de hazerse formidable a los mismos virreyes y Audiencia, y de esto ha resultado muchos atentados y contingencias de arruynarse aquella ciudad. Por lo qual parezía al consejo que mientras V. M. reduzía a corto número y de personas escogidas aquella representación del consejo general, podía servirse mandar no se juntasen los que eran del consejo sino confiando entre tanto todo el poder a los seis jurados racional y síndico que V. M. ha de elegir para tratar y resolver por sí solos, todas las cosas de que necesitavan antes pedirle al consejo, pues sin este poder no le tendrán para obrar y sin obrar faltará la providencia necesaria de gobierno». A. H. N. *Consejos*, legajo, 18190.

<sup>20</sup> Recordemos que Berwick, había quedado como máxima autoridad borbónica para todo el reino, aunque D'Asfeld ejercía de hecho el dominio en la práctica sobre muchos municipios, H. KAMEN, *La guerra de sucesión en España 1700-1715*, Barcelona, 1974, pp. 318 ss.

<sup>21</sup> A. M. C. *Judiciari*, núm. 33 (1707-1710), 15 de febrero de 1708. Alcaldes ordinarios, José Castell de Museros y José Segarra; regidores, Jerónimo Bou de Monsonís, Matías Igual, Antonio Gombau, Jerónimo Más, Manuel Vallés, Félix Sisternes, Jaime Giner, Vicente Martí, Félix Roig, Félix Poeta, Basilio Giner y Jaime Pascual; alguacil mayor, José Llopis; alcaldes de la hermandad, Vicente Figuerola y a Roque Escuder; escribano del ayuntamiento, Pedro Vidal.

<sup>22</sup> A. M. C. *Judiciari*, núm. 33 (1707-1710), 4 de abril de 1708.

<sup>23</sup> A. M. C. *Judiciari*, núm. 33 (1707-1710), 23 de mayo de 1708, 26 de mayo de 1708, 5 de junio de 1708, 10 de junio de 1708, 24 de junio de 1708, 2 de julio de 1708, 5 de julio de 1708.

to reformas. El gobernador militar José Antonio de Valdenebro y Tapia, se presenta ante los regidores como nuevo corregidor en virtud de una orden del caballero francés. Según el relato del escribano municipal, la carta que lo instituye en el cargo dice así:

El rey ha resuelto que toda la jurisdicción que en el partido de essa Governación hubiera tener un corregidor, recauya en Vsa. que escusando ministros y salarios administre Vsa. una y otra jurisdicción tomando alcalde mayor en las causas de Justicia, assí lo executará Vsa. y de haberlo echo me dará aviso para pasarlo a noticia de su Mgtad. la Divina Guarde a Vsa. Campo de Brayera y Junio quatro de mil seetsientos y ocho. BL. M. de Vsa. su mayor servidor el cavallero D'Asfeld. Sr. Dn. Joseph Antonio de Valdenebro y Tapia<sup>24</sup>.

Por supuesto, la orden es aceptada inmediatamente, y ya en la siguiente reunión el antiguo gobernador militar preside en su nueva condición.

No debemos extrañarnos de estas medidas. La coyuntura en el reino valenciano, todavía en guerra, favorecía las intromisiones de los militares. El mismo D'Asfeld no se había limitado en sus nombramientos a la ciudad de Castellón. Idéntica actitud había mantenido desde inicios de 1708 en otros municipios como Alzira, Orihuela, Alcoy o Morella<sup>25</sup>. Asimismo, este nombramiento de corregidor de D'Asfeld se produce instantes después del realizado en junio para Valencia en la figura de su gobernador militar Antonio del Valle. Igual que allí, también desaparece el corregidor que existía hasta el momento<sup>26</sup>. Mientras todo esto sucedía, tanto la recién creada chancillería, como el gobierno trataban infructuosamente de aprobar un plan definitivo que contuviera la planta correjimental del reino<sup>27</sup>.

La chancillería valenciana y la cámara de Castilla eran abiertamente contrarias a las medidas de D'Asfeld. Por todo ello, desde la primera, su presidente Larreátegui mandó una orden suspendiendo a Valdenebro en sus funciones. En ella le conmina a mantenerse alejado de cualquier forma de ejercicio de poder político o jurisdicción. Debía limitar sus tareas a las meramente militares. Quedan como garantes del cumplimiento de esta disposición los regidores. Orden que repitió al municipio el 14 de septiembre, reiterándoles la privación de Valdenebro de todas las tareas no militares<sup>28</sup>.

Así se mantienen las cosas hasta la llegada de un nuevo título de corregidor en febrero de 1709. Éste ha sido expedido por el rey en real cédula de 23 de

<sup>24</sup> A. M. C. *Judiciari*, núm. 33 (1707-1710), 27 y 30 de julio de 1708.

<sup>25</sup> S. VILLAMARÍN GÓMEZ, «De jurados a regidores. Las autoridades municipales de Alzira ante la Nueva Planta» [en prensa]. M. C. IRLÉS VICENTE, *El régimen municipal valenciano en el siglo XVIII. Estudio institucional*, Alicante, 1996, pp. 58 ss.

<sup>26</sup> S. VILLAMARÍN GÓMEZ, *Las instituciones valencianas durante la época del Archiduque Carlos*, Tesis doctoral inédita, Valencia, 2001, pp. 349 ss. E. GIMÉNEZ LÓPEZ, *Militares en Valencia (1707-1808)*, Alicante, 1990, pp. 25 ss.

<sup>27</sup> E. GIMÉNEZ LÓPEZ, «El establecimiento del poder territorial en Valencia tras la Nueva Planta borbónica», *Estudis*, núm. 13 (1988), pp. 201-239, 212 ss.

<sup>28</sup> A. M. C. *Judiciari*, núm. 33 (1707-1710), 24 de agosto de 1708 y 14 de septiembre.

enero de 1709, y el cargo recae en el gobernador militar de la villa, de nuevo José Antonio de Valdenebro y Tapia. Esta vez el nombramiento procede del rey, y lo que es más importante, viene acompañado de unos capítulos para el ejercicio del cargo. Ambas órdenes vienen firmadas por Juan Milán de Aragón, secretario del consejo<sup>29</sup>.

La importancia de estas instrucciones trasciende los límites de la ciudad de la Plana. No sólo por lo temprano de su fecha de realización, sino también por su contenido. A pesar de la instalación de planta castellana en los municipios valencianos desde fecha muy temprana, ésta no vino acompañada de la regulación correspondiente. Al menos no de una regulación acorde con las dificultades del proceso.

El ayuntamiento de la capital, por ejemplo, no recibió una instrucción acerca de cómo regirse hasta marzo de 1709. Ésta fue elaborada por el fiscal del Consejo de Castilla Luis Curiel<sup>30</sup>. Pese a lo que se podía esperar, en ella apenas aparecen esbozados algunos aspectos del gobierno municipal. Expone principalmente cómo se desarrollarán las reuniones de los regidores, el orden de las materias a tratar, la necesidad de votación para alcanzar acuerdos en aquellas materias consideradas graves o difíciles, la distribución de ciertas competencias entre los regidores a través de un turno, o la exigencia de proveer los oficios mediante votación secreta. Por lo que respecta a la figura del corregidor, las referencias son más escuetas. Queda clara su posición predominante como presidente de las reuniones y encargado de dirigirlas, eligiendo el orden de las materias a tratar. Resuelve los empates en las votaciones, e impide o revoca cualquier acuerdo municipal que fuera contra «justicia clara o contra el servicio del rey»<sup>31</sup>.

Ésa es toda la regulación que recibe. Pese a lo restringido de su contenido, esta instrucción gozará de una inusual importancia en todo el reino valenciano. Cuando desde la audiencia se reciba el juramento de los recién nombrados regidores por el rey, se llevará esta instrucción para que se cumpla en cada uno de ellos<sup>32</sup>. Este hecho no se producirá en Castellón, y cuando llegue el oidor con los nombramientos de los regidores, no entregará la ordenanza de Curiel<sup>33</sup>. Además, en Valencia la instrucción perdurará mucho más allá de lo que su propia importancia podía anticipar, siendo aplicada durante casi todo el siglo...<sup>34</sup>.

<sup>29</sup> Véase apéndice núm. 2.

<sup>30</sup> Esta orden aparece recogida en su integridad en M. P. HERNANDO SERRA, *El ayuntamiento de Valencia a principios del siglo XIX. Tres modelos de organización. 1800-1814*, Tesis doctoral inédita, Valencia, 2000, pp. 687-691.

<sup>31</sup> Sobre la aplicación práctica de la ordenanza castellana en Valencia, S. VILLAMARÍN GÓMEZ, *Las instituciones...*, pp. 372 ss.

<sup>32</sup> Así lo confirma en el caso de Xàtiva, I. BLESA I DUET, *El municipi borbònic en l'Antic Règim: Xàtiva (1700-1723)*, Xàtiva, 1994, p. 83. En otros municipios valencianos como Onteniente y Alcoy sucedió exactamente lo mismo, M. C. IRLLES VICENTE, *El régimen municipal...*, p. 255.

<sup>33</sup> A. M. C. *Judiciari*, núm. 33 (1707-1710), en las reuniones de diciembre aparecen los títulos de los regidores regios y la toma de posesión realizada ante el representante de la chancillería Andrés Monserrat.

<sup>34</sup> M. P. HERNANDO SERRA, *El ayuntamiento...*, pp. 49-50.

Los problemas de no contar con una regulación más completa de las competencias de los corregidores, produjo dificultades a la hora de fiscalizar su labor y la del municipio. Es por ello que desde el consejo de Castilla se instó la elaboración de unas ordenanzas de corregidores para los reinos de Valencia y Aragón. Se realizaron en 1719<sup>35</sup>. Las ordenanzas de Castellón de 1709 constituyen, hasta que nuevos estudios sobre otros municipios no señalen lo contrario, una anomalía en el proceso de nueva planta valenciano, y ahí radica su interés.

## LOS CAPÍTULOOS DE CORREGIDORES DE 1709 PARA CASTELLÓN

La regulación de la figura del corregidor en Castilla a lo largo del XVII, según González Alonso, distó de ser ordenada. A la multitud de disposiciones procedentes de épocas anteriores, se unirán gran cantidad de nuevas pragmáticas, cédulas o provisiones. Esto provoca, lógicamente, desorden, casuismo, e incluso contradicciones en las propias normas a aplicar. En este panorama, sólo destacan la recopilación de Derecho real de 1567, y los capítulos de corregidor de 1648. No obstante, la importancia de los capítulos de 1648, es muy inferior a la de las normas dictadas anteriormente, «entre otros motivos porque la regulación llevada a cabo por los Reyes Católicos consagró las líneas maestras de la institución y, en esa misma medida, conservó plena vigencia durante la época siguiente»<sup>36</sup>.

Los capítulos de 1648<sup>37</sup> presentan para nuestro estudio una indudable importancia. Su ascendencia sobre el texto castellanense es innegable. Se copian casi literalmente sus 38 capítulos y se añaden siete nuevos apartados más. Asimismo, si su importancia en Castilla puede ser relativa, para una ciudad que acaba de iniciarse en una práctica de gobierno –la castellana– que desconoce por completo, su contenido es de capital relevancia. Es por ello que se hace inexcusable comparar su contenido con las necesidades y problemas del Castellón de 1709. Esta comparación les otorga una nueva dimensión. Con su entrega, pese a lo alejado de su origen geográfico y fecha de redacción, se podían solucionar muchos de los problemas con los que se enfrentaba la administración borbónica.

Los capítulos se ocupan de los juicios de residencia, de las tareas jurisdiccionales, de la conducta general del corregidor y sus oficiales, del orden público, o de tareas vinculadas al gobierno estrictamente municipal. Todo ello con un tono amplio, limitándose a establecer las pautas que dirigirán la forma de actuar en cada tema concreto. No debemos extrañarnos que así sea, ya que la práctica diaria había quedado perfilada en épocas anteriores<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> J. M. GAY ESCODA, *El corregidor a Catalunya*, Madrid, 1997, pp. 366-367.

<sup>36</sup> B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, p. 134.

<sup>37</sup> Publicados por B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor...*, pp. 318 ss.

<sup>38</sup> En este sentido, podemos consultar las clásicas obras, J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vassallos en tiempos de paz, y de guerra, y para jueces eclesiásti-*

Encontramos numerosos asuntos relativos a los tributos, municipales o del rey. Es ésta una materia de vital trascendencia por los cambios en el sistema impositivo valenciano, con la introducción de los impuestos castellanos. Muchos de los problemas procedían de la falta de una organización recaudatoria definida, que se podían resolver, siquiera fuera en parte, con la vieja ordenanza castellana. Por ejemplo, más allá de la simple vigilancia de las rentas municipales en la «buena administración y cobranza de lo que procediere de lo que fuere necesario para el gasto de la ciudad y lugares de su corregimiento», aparecen obligaciones más concretas para el corregidor. Debe averiguar el origen de los tributos municipales y cuáles de ellos han sido autorizados por el rey. También queda encargado de que los eclesiásticos no hagan un uso equivocado de sus privilegios intentando evitar el pago de aquellos derechos que les son obligatorios<sup>39</sup>. Circunstancia que venía a completar el decreto que sobre el respeto a sus privilegios se había realizado el año anterior<sup>40</sup>. Y es que tras la abolición de los fueros será la propia iglesia la que presente inconvenientes a la nueva organización de las rentas en Valencia. Las protestas al mantenimiento de su contribución a las rentas de la generalidad, son buena muestra de ello<sup>41</sup>. Conflictos con la iglesia, que a nivel jurisdiccional se mantendrían durante el primer período del retorno de Felipe V<sup>42</sup>.

En 1709, los municipios valencianos se debatían entre el cobro efectivo de las alcabalas, y los encabezamientos como forma de satisfacer su importe. Asimismo se debían satisfacer también los donativos obligatorios impuestos a las ciudades valencianas<sup>43</sup>. De esta forma, las cuestiones que afectaban a los repartos estaban más vigentes que nunca... Pero no sólo hablamos de repartos por encabezamiento, algunas obligaciones militares también se satisfacían mediante este sistema. Y será a través de él como finalmente se encaucen estas cargas de forma permanente<sup>44</sup>. Por tanto, la obligación que imponen los capítu-

---

*cos y seglares, y de sacas, y aduanas y de residencias y sus oficiales: y para regidores, y abogados, y del valor de los corregimientos, y gobiernos realengos, y de las órdenes*, 2 vols., Amberes, 1750. A. DE VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Intrucción política y práctica iudicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reino*, Madrid, 1641.

<sup>39</sup> Capítulos 2 y 3 de las instrucciones.

<sup>40</sup> M. PESET y otros, «La nueva planta...», pp. 312-316.

<sup>41</sup> S. VILLAMARÍN GÓMEZ, *Las instituciones...*, pp. 171 ss.

<sup>42</sup> M. PESET y otros, «La nueva planta...», pp. 312 ss. En general sobre la iglesia valenciana ante la nueva planta, M. PESET, «Apuntes sobre la Iglesia valenciana en los años de la Nueva Planta», *Anales Valencinos*, núm. 2 (1975), pp. 245-258.

<sup>43</sup> Tras su entrada en la ciudad, Berwick impuso un donativo forzoso a la ciudad de Castellón para el sostenimiento de las tropas. En total ascendía a 8841 libras a satisfacer en diez días. C. CORONA MARZOL, *Tropas francesas en Castellón. 1707-1712*, Castellón, 1982, p. 23. Idénticos problemas se estaban produciendo en Valencia. Sobre las negociaciones en torno a su encabezamiento y la satisfacción de otras demandas, S. VILLAMARÍN GÓMEZ, *Las instituciones...*, pp. 341 ss y 396 ss.

<sup>44</sup> Sobre la creación del cuartel de invierno como contribución militar única, C. CORONA MARZOL, «Datos sobre la fiscalidad valenciana en el XVIII: las contribuciones militares y el *cuartel de invierno*», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LX (1984), pp. 383-402.

los al corregidor de velar por su justicia, atendiendo al valor de las rentas particulares, exceptuando a los pobres, y asegurando la participación de los ricos, adquiere singular importancia. De esta forma se podía anticipar a algunos problemas con los que se encontrarán las autoridades borbónicas al intentar hacerlos efectivos<sup>45</sup>.

La falta de una estructura recaudatoria definida, influirá también en las atribuciones corregimentales. Sus facultades se extenderán al control de las rentas reales. No sólo participará en su recaudación, también en el aseguramiento mediante fianzas de sus arrendadores. Vigilará el estricto cumplimiento de los plazos y autenticidad, tratando de evitar que el aprovechamiento de sus rendimientos se extienda un día más de lo establecido. La pena que se impondrá al corregidor irresponsable es importante. Responderá de las cantidades defraudadas, dejando además la puerta abierta a nuevos castigos<sup>46</sup>.

Manteniendo los mismos postulados, es lógico que se le obligue a velar por la recaudación de la *media annata* y el papel sellado. Este último, una absoluta novedad en las villas valencianas<sup>47</sup>. Su responsabilidad se extiende al resto de las rentas reales para impedir que sus fondos se deriven hacia cualquier gasto no tasado<sup>48</sup>. Los hechos nos muestran cómo en una realidad distinta de la de su concepción, la norma se realza, adquiriendo nuevas perspectivas y ofreciendo posibles soluciones a nuevos problemas desde sus viejos postulados. Cuando ya exista una administración económica consolidada, fundamentalmente a través de los intendentes, estos preceptos carecerán de validez. En las ordenanzas de 1719, estas instrucciones se encuentran sensiblemente modificadas para adaptarlas a su presencia. Las competencias se mantienen, pero sólo en caso de no existencia del anterior<sup>49</sup>.

Junto a las disposiciones económicas, ocupan un lugar preferente las tocantes a la fiscalización de los corregidores mediante la residencia. Su tem-

---

<sup>45</sup> Respecto a los problemas con los vecinos, en la recaudación de las cargas militares en estos primeros años de la nueva planta en Castellón, C. CORONA MARZOL, *Tropas francesas...*, pp. 33 ss; para la capital del reino, S. VILLAMARÍN GÓMEZ, *Las instituciones...*, pp. 363 ss y 382 ss.

<sup>46</sup> Capítulos 18, 19 y 20 de las instrucciones.

<sup>47</sup> Capítulo 19 de las instrucciones. Sobre la introducción del papel sellado, P. MARZAL RODRÍGUEZ, «Introducción del derecho...», pp. 254 ss.

<sup>48</sup> Capítulo 20 de las instrucciones.

<sup>49</sup> Capítulo 18 de 1719. «En caso de no haber Yntendentes de la Real Hazienda (a cuyo cargo estuvieren como oy la administración y el cobro de la Real Hazienda) entonces ha de tener especial cuydado, y diligencia de su beneficio y cobranza, sabiendo cuando se cumple el tiempo de las fieldades, y rendimientos que se despachan a los Arrendadores de las Rentas Reales... ha de cuydar de la cobrança de la media anata, que tocara a su partido, en conformidad de lo dispuesto por Pragmática en quanto a este derecho: y lo mismo ha de executar en la observancia de la Pragmática del papel sellado, cuydando de que no falte en sus partidos, y que se reparta el necesario todos los años en la Ciudad, y Pueblos de su Corregimiento, de cuya distribución, y abasto ha de cuydar, sin embargo de que aya Intendentes de la Real Hazienda, pero en quanto a la cobrança del producto de este derecho, no se ha de introducir, si no es en el caso de no haver Intendentes, o en el de no estarles encargado a setos por sus instrucciones la cobrança de este ramo...», A. R. V. *Real Acuerdo*, libro 14, año 1719, pp. 79-86. Publicado por J. M. GAY ESCODA, *El corregidor...*, pp. 909-918.

prano establecimiento, abre al gobierno amplias posibilidades de control de los nuevos corregidores. Simplemente recordando las circunstancias que rodearon los primeros nombramientos, su dependencia de las autoridades militares o su propia condición militar, comprendemos la utilidad de su inclusión. La regulación establece los cauces para un control eficiente de su labor *a posteriori*. Es posible, además, que a la hora de su envío se estuviera pensando en el carácter disuasorio de la medida frente a un ejercicio desordenado del poder en los nuevos corregimientos. La ordenanza es más exhaustiva en la residencia que respecto de otras materias. Queda clara la obligación inexcusable de realizarla a su antecesor. Asimismo, no se limitará a su persona, sino que en ella debe examinarse a todos los que hayan tenido participación en los asuntos jurisdiccionales, ya sean tenientes, receptores, depositarios, regidores... Lo mismo debe hacer respecto a las cuentas de pósitos, propios y rentas del consejo, repartimientos, sisas y arbitrios. Tampoco falta la mención a aspectos procesales de su realización, la manera de proceder en el desarrollo de las pruebas, el establecimiento de diversos plazos, cuestiones relativas a la acumulación, o los derechos pecuniarios derivados de su incoación. Por último, como culminación de todo el proceso de control y supervisión corregimental, su envío al consejo castellano<sup>50</sup>.

El acierto de estas medidas lo encontraremos de nuevo en el momento de aprobarse los capítulos de 1719. La anticipación del legislador en 1709 es destacable. Una década más tarde, la necesidad de despejar dudas sobre el comportamiento en los diferentes municipios motiva la redacción de los nuevos capítulos<sup>51</sup>. Pero los aspectos relacionados con la residencia sufren escasa variación, conservándose una década después sin relevantes modificaciones...<sup>52</sup>.

Encuentra también su espacio en los capítulos el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, imponiendo al corregidor labores de control. Queda obligado a llevar un libro en el que se apunten las penas de cámara y los ingresos procedentes del ejercicio de la justicia. Se convierte en el encargado de velar por el respeto a la jurisdicción real por parte de los eclesiásticos, que no deben inmiscuirse en ella. En la ejecución de las diferentes sentencias tiene prohibido realizar comisiones, debiendo dejar que de ello se ocupen las justicias locales implicadas. Asimismo, y para salvaguardar su independencia, se prohíbe nombrar como alcalde mayor al de su predecesor en el cargo, todo y haber quedado convenientemente residenciado<sup>53</sup>.

Mayor contacto con la realidad valenciana a la que iban dirigidas, tendrán las disposiciones que vinculen al corregidor con el orden público y el gobierno político. Se le convierte en garante de la seguridad de los caminos y campos,

---

<sup>50</sup> Capítulos 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38.

<sup>51</sup> J. M. GAY ESCODA, *El corregidor...*, p. 366.

<sup>52</sup> Se respetan íntegramente los capítulos de 1648, 28, 29, 30, 31, 33, 36 y 37. Sólo se completa el contenido de los capítulos 32, 35 y 38.

<sup>53</sup> Capítulos 4, 5, 10, 21 y 27.

pudiendo requerir la colaboración con este fin de los señores de vasallos de su circunscripción. En caso de que sus requerimientos no se vieran cumplidos, lo comunicará al Consejo de Castilla. En un ambiente casi bélico como el valenciano de 1709, bajo la presión de los migueletes<sup>54</sup>, con un considerable descontento en amplios sectores de la sociedad, guerra en las fronteras, y peligro real de una nueva rebelión<sup>55</sup>, el corregidor era el encargado de hacer cumplir las órdenes de la corona y su principal agente informador. Completa este papel la referencia explícita hacia la ejecución y cumplimiento de las órdenes del rey sobre las armas de fuego<sup>56</sup>. Cuestión importante, pues una gran parte de la población había quedado armada tras la guerra y ello constituía una amenaza ante un posible alzamiento<sup>57</sup>.

El corregidor velará también por la conservación de los montes y plantíos, caza y pesca de su corregimiento, so pena de ser castigado con la tercera parte de su salario y no poder ser residenciado, con lo que se le corta el acceso a otro cargo en el futuro. Debe revisar, al menos una vez en su mandato, los mojones de su circunscripción, cuestión importante también en la delimitación del pago de las contribuciones. El aumento y conservación de los pósitos queda, asimismo, bajo su estricta supervisión<sup>58</sup>. Debemos recordar que el déficit cerealístico valenciano dificultó el abastecimiento municipal a lo largo del siglo. En nada ayudaron tampoco la guerra, la sustitución de las normas forales por las castellanas y los desajustes que traería consigo...<sup>59</sup>.

Las ordenanzas recogen algunos capítulos tendentes a garantizar la independencia en su labor, o, al menos, a alejar cualquier sombra de parcialidad. Así, se establece el pago directo del salario al alcalde mayor, evitando que pase por mano del corregidor, con el fin de que no pueda llegar a concierto ni acuerdo con aquel. El corregidor debe informarse acerca de las personas más influyentes de la villa, y vigilar la relación con ellas de sus oficiales. De igual modo se prohíbe que los corregidores y sus subordinados vivan con señores, o lleven dinero prestado por vía directa o indirecta, o a través de terceras personas. Se evitan así interferencias de los poderosos. Por último, y para alejar el riesgo de

---

<sup>54</sup> Las consecuencias de este ambiente, imposibilidad de normalizar el tráfico comercial, saqueos, deterioros en las cosechas, asaltos, se manifestarán por las diferentes poblaciones como la causa que impide cumplir con sus obligaciones económicas. F. ANDRÉS ROBRES, *Estructura y crisis de las finanzas municipales en el Castellón del setecientos*, Castellón, 1986, p. 177.

<sup>55</sup> Expectativas de los austracistas valencianos, que se vieron truncadas definitivamente en 1710. M. C. PÉREZ APARICIO, «El austracismo en Valencia: un nuevo intento de sublevación en 1710», *Estudis*, núm. 4 (1975), pp. 179-189.

<sup>56</sup> Capítulos 8 y 26.

<sup>57</sup> J. ORTÍ Y MAYOR, *Diario de lo sucedido en la ciudad de Valencia desde el día 3 del mes de octubre del año 1700 hasta el día 1 de septiembre del año 1715*, B. U. V. Mns. 460. Berwick, nada más entrar en Valencia, da órdenes en esta dirección. El 11 de mayo ya había ordenado hacer un pregón sobre el desarme de los seculares. En 15 del mismo mes procederá a hacerlo respecto a los eclesiásticos.

<sup>58</sup> Capítulos 1, 9, y 13.

<sup>59</sup> M. C. PÉREZ APARICIO, «El trigo y el pan en Valencia (1700-1713)», *Cuadernos de historia*, núm. 5 (1975), pp. 305-336.

una utilización inapropiada de los fondos del municipio a través de las ayudas de costa, impide las visitas a los municipios de su jurisdicción, salvo excepciones tasadas<sup>60</sup>.

Hasta aquí las coincidencias con los capítulos de corregidores de 1648. Veamos ahora el contenido de los siete nuevos capítulos que se le añadieron. El primero<sup>61</sup>, habla de la necesidad de establecer una fiscalización anual de las rentas reales, con especial atención a las de alcabalas y millones. Ya hemos mencionado los cambios impositivos que estaba sufriendo Valencia. Respecto de estos tributos, el corregidor queda como máximo responsable de la entrega anual, en sus dos primeros meses, de lo recaudado durante el año anterior. Su incumplimiento se entenderá como causa de visita y residencia, y acarreará también la suspensión de salario. Para dotar de mayor eficacia a esta medida, se incluye la necesidad de acompañar las cuentas con las certificaciones de los escribanos mayores, consiguiendo así mayor control contable. La importancia que recibe esta actividad queda perfectamente reflejada en la dureza de las sanciones. Si a esto unimos lo ya regulado, en las propias ordenanzas, sobre alcabalas, millones y su recaudación, vemos cómo se intenta lograr una cierta estabilidad en la administración recaudatoria. Se entregan al corregidor poderes para intervenir en casi cualquier cuestión sobre estos temas...

En otra disposición muy acorde con la anterior, es encargado de la cobranza de los servicios militares. Decisión lógica y factible si tenemos en cuenta que antes era gobernador militar de la ciudad. Sin embargo, queda imposibilitado para nombrar personas que dependan de él en su recaudación. Los depositarios de estos efectos deben ser nombrados con participación de los justicias y concejos correspondientes. Los que resulten elegidos deberán afianzar su cargo. Sus nombramientos contarán con la aprobación de la contaduría de milicias. Cualquier otra forma de recaudación de los servicios, será también causa de visita o residencia para el corregidor. De haberse seguido estas disposiciones, se podían haber evitado los conflictos que se sucedían en Valencia y el resto de municipios respecto a su recaudación<sup>62</sup>.

Las disposiciones económicas continúan. También será el corregidor el encargado del cuatro por ciento<sup>63</sup> de todos los impuestos que le corresponde al rey. Como demostración de su labor, saldará las cuentas antes de abandonar el

<sup>60</sup> Capítulos 6, 7, 15, 16, 26 y 30.

<sup>61</sup> Capítulo 39.

<sup>62</sup> A la satisfacción de los gastos de las tropas establecidas en la ciudad, se unían continuamente peticiones de las diferentes autoridades militares para satisfacer las más variadas urgencias. Salarios, bagajes, utensilios... A. M. C. *Judiciari*, núm. 33 (1707-1710), 26 de octubre y 24 de diciembre de 1708. Ya en 1709, los regidores pactarán con el capitán del regimiento de caballería el alcance sobre diversos gastos. Incluso serán las autoridades militares las que marquen el vecindario de la ciudad a la hora de hacer el reparto de la contribución del cuartel de invierno. Esto originará graves problemas a los regidores pues el vecindario real era muy inferior al fijado para el reparto. C. CORONA MARZOL, *Tropas francesas...*, pp. 31-33. Parecidos problemas sufría Valencia, donde cada autoridad militar exigía del municipio una contribución diferente según su conveniencia. S. VILLAMARÍN GÓMEZ, *Las instituciones...*, pp. 382 ss.

<sup>63</sup> Catorce por ciento en las ordenanzas de 1711. *Novísima Recopilación*, VII, núm. 11, p. 23.

cargo, en caso contrario, no podrá acceder a otro oficio. Asimismo, siguiendo las instrucciones que tuviere la contaduría mayor de cuentas, actuará contra aquellas personas que hayan sido arrendadores de cualquier derecho, o hayan recibido parte de los mismos, o hayan sido pagadores de rentas del rey y mantengan alguna cuenta pendiente<sup>64</sup>. Para esta obligación, sin embargo, no se establece período de tiempo determinado, por lo que podemos entender que la obligación se refiere al final de su mandato.

Aquí concluyen sus obligaciones con las rentas reales. Parece que con estas medidas se intentaba dotar de cierta estructura a la recaudación tributaria. A la cabeza se encontraría el corregidor y colaborando con él habrá receptores, recaudadores, contables, y demás colaboradores necesarios. Sin embargo, él sería el responsable de la recaudación. Con el envío anual de las cuentas, se aseguraba la efectividad real de sus disposiciones. En último extremo, el corregidor quedaba expresamente facultado para actuar contra aquellos que tuvieran cuentas pendientes, con lo cual se completaba su papel como garante de todo el sistema.

El contenido del resto de capítulos no aborda cuestiones que podamos vincular a la realidad política de 1709. Se impone al corregidor la responsabilidad de presentar relación de las sentencias más graves –galeras, presidio o campañas– dadas por los tribunales de su jurisdicción. En caso de no justificar haberlo hecho al abandonar el cargo, no ocupará ningún otro. Asimismo, tienen prohibido, él y sus alcaldes mayores, conceder licencias a menores para la administración de sus bienes. Las consecuencias de no proceder según lo dispuesto serán la privación del oficio, junto a las ya dispuestas en Derecho para estas cuestiones. Por último, remitirá a Madrid testimonio de la fecha en que tomó posesión de su cargo<sup>65</sup>. Apenas este último podríamos relacionarlo con la realidad de 1709, en la que, dado lo convulso del período, fuera necesario conocer las fechas exactas de cada toma de posesión<sup>66</sup>. No obstante, esta disposición se mantendrá intacta en 1719, cuando los problemas de 1709 hacía mucho que habían desaparecido...

Respecto a los capítulos añadidos en 1709, hay una realidad de la que hasta ahora no hemos hecho mención. La ordenanza castellana, de 1648, fue completada en 1711 con la adición de siete nuevos apartados. Su contenido es casi el mismo que se entregó a Castellón en 1709, dos años antes. La principal diferencia incide, como no podía ser de otra manera, en las competencias económicas del corregidor. En el capítulo 45 de 1711 se le conmina al cumplimiento del real decreto de 28 de enero de 1710. Éste va dirigido a la cámara para que entregue a los corregidores y superintendentes de rentas reales, alcabalas y millones, «la más estrecha provisión, para que cumplan exactamente con la cobranza de estos efectos». Obligación que deberán cumplir de manera inexcusable, atendiendo también a lo especificado en los títulos 20, 39 y 43 de la

---

<sup>64</sup> Capítulos 42 y 43.

<sup>65</sup> Capítulos 41, 44 y 45.

<sup>66</sup> Recordemos lo ya comentado sobre los nombramientos de corregidores en Valencia por D'Asfeld.

instrucción. Si recordamos, hacen referencia a la recaudación de las rentas reales, el envío de las cuentas de alcabalas y la ejecución de los despachos de la contaduría mayor sobre los deudores de rentas reales. A continuación, el mismo capítulo se completa la obligación de confirmar la fecha de la toma de posesión, añadiendo las autoridades que deben recibirla<sup>67</sup>. Los cambios en la administración borbónica comenzaban a sentirse también en Castilla, y de ahí las modificaciones.

Pero realicemos una última referencia a los capítulos de 1719, comunes para los reinos de Aragón y Valencia<sup>68</sup>. Éstos son más extensos que los de 1709 y también que los castellanos de 1711. Sin embargo, guardan importantes similitudes con ellos. Todos se basan en las instrucciones castellanas de 1648. Apuntada esta incuestionable afinidad, en 1719 han sido convenientemente ampliados y mejorados. No en vano en su elaboración participaron las Audiencias propias de cada reino, Aragón y Valencia, así como los miembros del Consejo castellano. Incluso se elaboró un informe sobre la idoneidad de las mismas por un miembro del Consejo que había participado en la chancillería y audiencia aragonesa durante cinco años. El mismo rey y su confesor participaron al Consejo sus dudas sobre el contenido antes de su publicación<sup>69</sup>.

Las novedades más significativas de 1709 respecto a 1648 son las referentes a la supervisión, cobro y ejecución de deudores de las rentas reales y de los servicios de milicias. Pues bien, en 1719, todas ellas han desaparecido consecuencia del afianzamiento de los intendentes. En esas fechas ya contaban con unas atribuciones sobre las cuestiones económicas totalmente consolidadas<sup>70</sup>. Sin embargo, no desaparece cierta responsabilidad de los corregidores –en este caso de manera subsidiaria– y siempre que no interfirieran en la labor de aquéllos.

Si con la llegada de los corregidores se pretendía un mayor control sobre los municipios<sup>71</sup>, no hay duda que con tan tempranas normas se favorecía nota-

---

<sup>67</sup> *Novísima Recopilación*, VII, núm. 11, p. 23. «Han de observar, guardar y executar puntualmente el Real decreto de su Magestad de 28 de enero de 1710, expedido a la Cámara, a fin de que por ella se les de a los Corregidores y Superintendentes de rentas Reales, Millones, y efectos extraordinarios la más estrecha provisión, para que cumplan exactamente con la cobranza de estos efectos; de forma que tengan entendido, que de ninguna manera serán oídas sus instancias ni recursos para pretensión que tengan, sin que conste a la Cámara formalmente el exacto cumplimiento de esta orden, y lo que sobre esta instancia explican los capítulos 20, 39 y 43 de esta instrucción: y luego que toman posesión del Corregimiento, han de enviar testimonio del día en que la toman, dirigido a manos del Escribano del Gobierno: y al mismo tiempo dar cuenta precisamente de su elección y posesión del Presidente, regente u Decano donde no le hubiere, de la Chancillería o Audiencia del Distrito para que le conste de ello».

<sup>68</sup> Publicados por J. M. GAY ESCODA, *El corregidor...*, pp. 909-919.

<sup>69</sup> J. M. GAY ESCODA, *El corregidor...*, pp. 366 ss.

<sup>70</sup> En 1718, se redactaron las primeras ordenanzas de intendentes. Su regulación se completaría a lo largo del siglo. P. GARCÍA TROBAT y J. CORREA BALLESTER, «Centralismo y administración: Los intendentes borbónicos en España», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, núm. 26 (1997), pp. 19-54, pp. 25 ss.

<sup>71</sup> «...és en el context de la reordenació general de les institucions catalanes que la magistratura del corregidor adquireix les seves autèntiques dimensions de figura clau en la piràmide

blemente este objetivo. El establecimiento de la residencia, la imposición de penas para casos de incumplimiento de las conductas establecidas, y la obligación de informar de todo lo que se considere conveniente para el buen gobierno al Consejo de Castilla, así lo sugieren. Por todo ello, y desde el punto de vista del gobierno borbónico y las circunstancias que rodean la nueva planta, su rápida entrega a Castellón constituiría una muestra primer orden de esta voluntad política.

Sin embargo, queda para el futuro –por obvias razones– la resolución de algunas interesantes preguntas que surgen a consecuencia de estas líneas. ¿Cuándo se redactaron los capítulos de Castellón y con qué utilidad? ¿Sirvieron de antecedente a las adiciones castellananas de 1711, o se utilizó un texto ya existente? ¿Por qué ni unos ni otros se aplicaron al resto de municipios valencianos? Todas ellas deberán resolverse en posteriores trabajos...

---

jeràrquica del poder borbònic, i l'efectivitat de la seva actuació és inseparable dels diversos agents, subordinats seus, disseminats per tota la geografia catalana –alcaldes majors i batlles–, que servien de braç executor de les seves ordres i asseguraven la supeditació perfecta de les diverses instàncies del govern del país a les directrius de la monarquia», J. M. TORRAS Y RIBÉ, *Els municipis catalans de l'Antic Règim (1453-1808)*, Barcelona, 1983, pp. 157.

## APÉNDICE

### *Copia de la Carta del rey en la que nombra corregidor a Valdenebro*

Dn. Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cecilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Jaén, de los Algarves, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Occidentales y Orientales, Islas y tierra firme del mar océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Aubsburg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina. Concejo, Justizia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la villa de Castellón de la Plana, sabed que entendiendo que así conviene a mi servicio y a la execución de mi Justizia paz y sosiego, de essa dicha villa, mi voluntad es que Joseph Valdenebro tenga el officio de mi corregidor de essa dicha villa y su tierra con los officios de Justicia y Jurisdicción Civil y Criminal, Alcaldía y Alguazilazgo por espacio de un año, que ha de empressar a correr desde que fuere recibido en ella, y por el demás tiempo, que por mí no se proveyere el dicho officio, sin que pueda formar agravio si passado el año se proveyere en otro. Y con esta calidad os mando que luego vista esta mi carta sin aguardar otro mandamiento, ni preveher para ello otra diligencia alguna, habiendo jurado ante mi Consejo (como se acostumbra) resibáis por mi corregidor de essa dicha villa y su tierra, y le dexeis usar libremente este officio y executar nuestra justicia por sí y sus oficiales. Y es mi merced que en los dichos officios de Alcaldía y Alguacilazgo y otros a él annexos y pertenecientes les pueda poner, quitar, y remover quando a mi servicio y a la execución de mi Justicia conviniere, y oyr librar y determinar los pleytos, negocios y causas civiles y criminales que en esa dicha villa están pendientes y ocurrieren todo el tiempo que tuviere este officio. Y llevar los derechos y salarios annexos y pertenecientes, y para que pueda exercerles así todos os conforméis con él y le deis el favor y ayuda que huviere menester con vuestras Personas y Gentes, sin que en ello le pongáis ni consintáis poner embarazo ni contradicción que Yo por la presente le he por recibido a este officio y le doy poder para ejercerle caso que por vosotros o algunos a él no sea admitido; y no obstante qualesquier leyes, estatutos, usos y costumbres que serca de ello tengáis. Y mando a las personas que al presente tienen las varas de mi Justizia de essa referida villa, que luego las den y entreguen a dicho Dn. Joseph de Valdenebro y no usen más de ellas, so las penas en que havrán los que ussan de officios públicos sin facultad y que conosca de todos los negocios que están cometidos a mis Corregidores y Juezes de residencia, sus antecessores aunque sea fuera de mi jurisdicción y conforme a las comisiones, que le fueren dadas haga a las partes Justizia. Y mando a vos dicho Concejo que de los propios y arbitrios de essa dicha villa y lugares de su Jurisdicción deis al dicho Dn Joseph de Valdenebro mil ducados de salario de moneda provincial de esse Reyno de Valencia, habiendo cumplido enteramente con el tenor de los capítulos de la Instrucción, que se le entrega que para los cobrar y haser lo contenido en esta mi carta, le doy pleno poder. Y otrosi man-

do, que al tiempo que le resibais a este officio, tomeis de él fianzas legas, llanas y abonadas quedará la residencia que las leyes de mis reynos disponen assí por lo tocante a él como por los negocios que durante su exercicio se le cometieren y que residiere en el corregimiento como es obligado, sin hazer más ausencias que la permitida por la ley, y entonces no pueda entrar en mi corte sin licencia mía, o del Governador del Consejo, y que Guardará y cumplirá puntualmente (como va dicho), los capítulos que firmados de mi Secretaría, con este título le serán entregados. Y mando al dicho Dn. Joseph Valdenebro que para el día catorse de Abril de este año haya tomado posesión deste officio, y no lo haziendo, desde luego quede vaco, y se me consulte para volver a proveherle sin le hazer otro apercebimiento alguno. Y se declara lo he relevado del derecho de la media annata que tuve a esta merced sin que sirva de exemplar a sus subseores. Dada en Madrid a Veinte y tres de henero de mil sietecientos y nueve.

*Título de la chancillería que precede a los capítulos de corregidor*

En la Ciudad de Valencia en veinte y nueve días del mes de henero de mil setecientos y nueve años ante el Illmo. señor Dn. Pedro Larreátegui y Colón, cavallero de la orden de Alcántara del Consejo de su Magtad. en el Real y Cámara de Castilla, y Presidente de la Real Chancillería de esta dicha ciudad, estando en la casa della donde tiene su habitación dicho Illmo. Señor, y en su quarto pareció personalmente el señor Dn. José Valdenebro, y presentó ante su Illma. la provisión de su Mgtad. y señores de su real y Supremo Consejo de Castilla, desta otra parte junto con una Real Cédula firmada de la real mano de su Mgtad. y (...) Dn. Joan Milán de Aragón su secretario, su fecha de ambas en Madrid a veinte y tres días deste presente mes, por las quales su Mgtad. se ha servido conceder a dicho señor Dn. Joseph Valdenebro el empleo de Corregidor de la villa de Castellón de la Plana y su tierra, con las circunstancias que dicha Real Provisión se expresan y licencia para que jure el Illtre. corregimiento de dicha villa en manos de su Illma. Y pidió a dicho Illmo. señor Presidente le admitiera y recibiesse el juramento de dicho empleo. Y haviendo dicho Illmo. señor tomado dicha Real Cédula y Provisión, las vesó, y puso sobre su cabeza y las entregó a mí el escribano de Cámara infrato para que las leyese como las lehy en altas e inteligibles voces, y haviéndolas entendido dixo su Illma. que obedecía y obedecía dichas reales Cédula y Provisión y lo que por ella su Magtad manda, y que estava prompto a recibir de dicho señor Dn. José Valdenebro el juramento que por Su Magtad. se le mandava, y luego *in continenti*, teniendo su Illma. en sus manos una Cruz de plata puso en ella las suyas dicho señor Dn. Joseph Valdenebro a quien dicho Illmo. Sr. Presidente preguntó si jurava por (...) y aquella santa Cruz de usar bien y fielmente el empleo de corregidor de dicha villa de Castellón de la Plana y su tierra, y de guardar y hazer el servicio de Dios nro. Señor y de nro. Rey tener cuenta y mirar por el bien público de dicha villa hazer justicia a las partes sin excepción de Personas, no llevar ni consentir que sus oficiales ni ministros lleven derechos demasiados, dádivas,

coechos, ni otra cosa alguna más que las que legitimamente les tocare y guardar y cumplir en todos y por todo lo que como buen corregidor de dicha villa y su tierra era obligado a guardar y cumplir. A todo lo qual dicho Sr. Dn. Joseph Valdenebro dixo sí juro, con cuya circunstancia dicho Illmo. Sr. Presidente dixo que dava y dio por fenecido el auto en dicho juramento y dicho Sr. Dn. José Valdenebro me pidió y requirió le diesse de ello testimonio, que yo se lo doy a dicho Sr. en la forma que puedo y por derecho me es permitido por haver pasado todo ante mí, y lo firmaron dichos señores. Y yo el escribano que de ello doy fe. Y fueron testigos Joseph Mendoza, Joseph Sahenes, y Joseph Aguado vezinos de esta ciudad. D. Pedro Larreátegui y Colón. Dn. Joseph Antonio de Valdenebro y Tapia. Ante mí Francisco Comes.

«Capítulos que especialmente han de guardar los corregidores en el exercicio de sus officios.

1. Ha de visitar el Corregidor, por lo menos una vez, en el discurso de su officio los términos del distrito y renovar los mojones si fuere necessario y restituir lo que injustamente estuviere tomado conforme a la Ley de Toledo.

2. Han de informar si sin orden de su Mgtad. están impuestos o imposiciones nuevas y lo remediará luego, y si no pudiere dará cuenta de ello al Consejo.

3. Han de cuidar de que se guarde lo dispuesto por el Sancto Concilio de Trento serca de la excempción de los coronados, y que por su medio no se hagan fraudes a los derechos de su Mgtad. y su jurisdicción real según que por las leyes reales Provisiones y Instrucciones del Concejo está provehído.

4. Ha de tener libro en su poder en que se asienten las condenas (...) de penas de Cámara y Gastos de Justicia que hizieren él y sus officiales durante el tiempo de sus officios, aplicando a ellas lo que por ellas les pertenecen, y las que se hizieren y se devieren legítimamente las executaren, y lo harán y pondrá en poder del escrivano del Consejo; y cada año por el mes de Deziembre tomará las cuentas de las dichas penas de cámara y lo que importare el alcance remitirá al receptor general desta corte. Y pasado el mes de henero siguiente embiará al concejo testimonio de haverlo cumplido.

5. No hará condenaciones de provehídos y los maravedís de gastos de justicia no se gasten en otros efectos que los dispuestos por derecho; y en los mandamientos de soltura hará que los escrivanos asienten las condenaciones con que fueren mandados soltar los presos; y de no hazerse esto, se le haga cargo a él y a sus tenientes y escrivanos que despacharen los mandamientos; y lo mismo se observe en las condenaciones que hizieren los Alcaldes de la Hermandad proveyendo que se cobren de sus deudores y se remitirán al receptor general, tomando cuentas a las Personas que las huvieren tenido a su cargo.

6. Lleve Alcalde Mayor los maravedís de salario que se acostumbra y páguensele derechamente a él y no por mano del Corregidor, con el qual no haga consierto ni partido alguno sobre ellos.

7. Tenga especial cuidado de que se cumpan las cartas y sobrecartas dadas, para que los Corregidores y dichos officiales del Consejo no vivan con señores.

8. Haga que los caminos y campos de la ciudad o villa estén seguros y sobre ello haga los requerimientos que convengan a los cavalleros que tengan vasallos y si fuere necesario, embíe mensageros a costa de la ciudad o villa con acuerdo de los regidores; y si no tuvieren cumplimiento sus órdenes, de cuenta al concejo.

9. Haga cumplir lo dispuesto por leyes destos reynos, cartas y provisiones del Concejo serca de la conservación de los montes, y plantíos, caça y pesca pena de que se executarán en él la tercera parte del salario, y no se (...) residencia, no constando por testimonio haverlo cumplido.

10. Embíe al concejo relación de seis en seis meses si el prelado de su Diócesis, su provisor y los demás juezes eclesiásticos de ella, guardan lo que por provisión y cartas libradas en el concejo el año pasado de mil y quinientos y veinte y cinco está ordenado, cerca de la orden que los juezes y Notarios han de tener en llevar los derechos de los autos y escrituras que ante ellos pasaren y assimismo, si han usurpado y usurpan la jurisdicción real.

11. Han de ver el Corregidor (en caso de morir el obispo de la Diócesis) la carta que en veinte y quatro de Marso del año de mil y quinientos y noventa y quatro escribió el Consejo a los Corregidores, la qual hallará en el Archivo de la Ciudad o villa en que se mandó poner para este effecto, y cumpla lo que por ella está ordenado, y mandado; embargue y ponga por Inventario los papeles del Archivo de la Dignidad episcopal, y por él los entregue al Prelado que le sucediere, y lo mismo haga en caso de ser promovido el dicho obispo a otro obispado antes que llegue su sucessor. Assimismo ha de inventariar y recoger los pleytos que quedaren pendientes contra prebendados, poniéndolos aparte en el Archivo para entregarlos con los demás el dicho sucesor.

12. Ha de tener mucho cuidado con las casas de los Niños de la doctrina, y de saber como son tratados, que rentas y gobierno tienen, y tomará las Cuentas de ellas y assimismo le tenga con los pobres y que se guarden las leyes y provisiones dadas sobre esto en el Consejo.

13. Ha de cuidar con particular atención de los pósitos, su conservación y aumento, conforme lo dispuesto por la ley del reyno que en razón de ello halla, sin permitir que sus effectos se gasten en distintos usos ni en otra forma, que lo dispuesto por la dicha ley, y tome cada año cuenta a los mayordomos y personas a cuyo cargo estuvieren; y cobre con effecto los alcances que resultaren de las dichas cuentas, sin embargo de apelación, y reintegre el caudal de los dichos pósitos poniendo para este effecto por cabeça de las cuentas para el cargo la dotación y caudal de que se compone desde su fundación, con toda distinción y claridad, y de ello embíe testimonio al fin de cada año al Concejo en manos de su fiscal. Y lo mismo haga en lo tocante a los propios que tuviere la ciudad o villa, sus rentas y repartimientos, sisas, impuestos, con licencia del consejo, y los arbitrios que se huvieren concedido averiguando los que son en qué tiempo se concedieron, para qué effectos, por quanto tiempo, qué han importado y en qué los han convertido, sin que en la execución de lo contenido en este capítulo aya omisión alguna.

14. Ha de tener particular cuidado en castigar los pecados públicos.

15. No lleve dineros dados, ni prestados, ni por vía de manda, ni fiança directa o indirecta, per sí ni por interpósita personas, ni otra dádiva como está dispuesto por derecho y leyes de estos reynos particularmente de los tenientes, y alguaziles, excepto las décimas que les tocaren, y sobre ellas no hagan pacto, ni concierto, con los dichos alguaziles; y lo mismo haga en quanto a las denunciaciones y penas de ellas, imponiendo las que disponen las leyes, y tassando los bienes en su justo precio y no al contrato, porque las partes las consientan y no apellen de ellas, y cuidando mucho de que guarden y cumplan también con lo susodicho los dichos tenientes y alguaziles, por lo que les toca; y que no se lleven décimas de las execuciones que se hizieren por lo que se debiere; assí del servicio de millones y alcavalas y otros derechos de su Magtad. como del caudal del pósito.

16. No ha de visitar en todo el tiempo que durare su officio las villas y lugares de la jurisdicción ni las eximidas, que estuvieren a su cargo, más que una vez aunque haya privilegios en contrario, y entonces sea sin salario, ni ayuda de costa suya ni de sus criados, oficiales y ministros, ni alojamiento, comidas o bebidas de los dichos lugares, ni otra cosa en manera alguna si no fuere lo que por leyes del reyno o ordenanças confirmadas por el Concejo fuere permitido, so pena, que si excediere en el número de visitas, desde luego sea privado del officio, y lo que llevare de salario o ayuda de costa o en otra manera, contra el tono y forma referida lo buelva con el quatro tanto; y en todo y por todo guarde y cumpla la Pragmática que se mandó publicar en quinse de setiembre del año mil seiscientos y dies y ocho.

17. Tenga cuidado de saber si por los lugares de señorío y abadengo que fueren puestos, se ha sacado oro y plata en moneda o en otra forma y metido en ellas moneda de vellón, y teniendo información de ello, irá a hazer justicia contra los que huvieren delinquido en razón de los susodicho, y dará cuenta al Concejo de lo que fuere haziendo.

18. Ha de tener cuidado de saber quando se cumple el tiempo de las fielidades y rendimientos que se dan a los arrendadores de las rentas reales para su cobranza, y siendo cumplido, no les dexé usar de los dichos rendimientos, so pena que se le hará cargo dello, y será castigado gravemente.

19. Ha de cuidar de la cobranza del derecho de la media annata, que toca a su Partido, en conformidad de lo que está dispuesto por pragmática en quanto a este derecho. Y el mismo cuidado pondrá en la Guarda de la Pragmática del papel sellado y en la buena administración y cobranza de lo que procediere de lo que fuere necessario para el gasto de la ciudad y lugares de su corregimiento y en la execución de todos los demás que se le encargare, so pena, que será capitulado de residencia y se executarán contra él las penas de las dichas pragmáticas.

20. Ha de asistir con particular cuidado y diligencia a la cobranza de las rentas reales, y entregar lo procedido de ellas a los tesoreros, receptores, o personas que lo huvieren de hazer sin valerse de cosa alguna de ella, ni convertirlo en otros effectos, so pena, que si assí no lo hiziere no será provehído a otro

corregimiento, ni officio, ni será consultado para ello, sin que primero conste haver cumplido con esta obligación, o que ha hecho tales y tan legítimas diligencias que justifiquen con aver faltado a ella y demás de esto, será cargo de residencia.

21. No a de embiar executar ni otra persona alguna con jurisdicción, condición, Instrucción, ni otra forma, a los lugares de su corregimiento y partido a costa de las partes, ni en otra manera a la ejecución y cobrança de ningunos maravedizes; sino que en los casos necesarios se cometan las dichas diligencias a las justicias ordinarias de los dichos lugares, apercibiéndoles que no las haziendo se embiará persona que los haga a su costa. Y lo mismo guardará en la cobranza de qualesquiera maravediz pertenecientes a la real hazienda según y como está dispuesto por ley y pramática del año de mil seiscientos y veinte y tres, y últimamente por çédula de veinte y uno de febrero del año pasado de mil seiscientos quarenta y siete. Y en quanto a los verederos que se an de despachar para repartimientos y ejecución de diferentes a los Consejos, no los despachará sino en casos precisos y entonces guardando la forma dada por dicha cédula, assí respecto del ajuntamiento de las veredas como de lo que an de poder llevar por razón de ellas, sin que ni en lo uno ni en lo otro se exceda de su tenor en manera alguna.

22. Guarde igualdad en los repartimientos, haziéndolos en proporción de las heredades, reservando a los pobres, y no excetuando a los regidores y personas poderosas.

23. Haga constituir a los ricos en las sisas sin consentir que los eclesiásticos las usurpen y avisen de ella al Consejo.

24. Ha de cuidar con particular atención de avisar al Consejo todo lo que se ofreciere digno de remedio en todo el distrito, y los excesos que se cometieren por Juezes de comisión embiados por qualesquier consejos y assí mismo los que cometieren las sargentos o otros cabos y ministros militares.

25. Ha de llevar los capítulos que an de guardar los corregidores y los hará escribir y poner en las casas del ajuntamiento y guardar lo en ellas contenido.

26. Ha de executar y cumplir las leyes y pragmáticas de su Magtad., y especialmente las que tocan al uso de las armas de fuego, y forçados y condenados a galeras, vestidos y trages de hombres y mugeres.

27. No haga nombramiento para el officio de teniente Alcalde mayor o otro cualquiera de Administración de Justicia, en quien lo huviere tenido en el mismo corregimiento en tiempo que le tomó su antecesor, aunque sus residencias estén vistas en el consejo y consultadas, pena de que será castigado y los nombrados que usaren de los dichos officios, quedarán inhábiles para todos los de justicia.

28. Ha de tomar residencia al corregidor antecesor suyo, a sus tenientes y Alcaldes mayores, assí por razón del exercicio de la jurisdicción ordinaria de sus officios como de las comisiones que huvieren tenido Alguaziles, carceleros, escrivanos, Procuradores y otros oficiales que tuvieren y huvieren tenido receptores, tesoreros, depositarios, fieles, guardas maiores de los términos de la ciu-

dad o villa y su tierra, cavalleros de sierra, y assí mesmo a los Regidores, Alcaldes de Hermandad y otras qualesquier personas que huvieren tenido en ella Administración de Justicia o lo a ella anexo y dependiente; a cada uno por el ministerio que le toca y formándose juntamente si executó lo provehído en la residencia que se tomó al corregidor que le precedió, y haziendo cargo de la comisión que huviere tenido en ello y en la prosecución y determinación de las causas criminales que de oficio se pueden proseguir y determinar, y assí mismo si tomó las cuentas de los pósitos propios y rentas del consejo, repartimientos, sisas y arbitrios en la forma arriba dicha; y no aviéndolas tomado las tomará a su costa y las remitirá al Consejo juntamente con la residencia.

29. No ha de hazer cargos generales ni formarlos de deposiciones generales de testigos, y cuidará con particular atención de que los testigos que examinare den razón de sus derechos sin contentarse con que digan que saben. Que se les pregunte sino que también digan cómo y porqué lo saben.

30. Haze de informar que personas son las que en la ciudad o villa tienen más parte y mano, y si el corregidor o sus oficiales an tenido amistad con ellos durante sus officios y en la residencia los an favorecido para que no resultare cargo contra ellos.

31. No permita que el receptor a quién toca la residencia lleve otro receptor consigo para que le ayude, sino que el mismo escriba por su mano los autos, particularmente los de la sumaria, y lo mismo se haga en las pesquisas.

32. No acumule para la comprobación de ningún cargo los processos originales ni compulsados de las causas, sino en testimonio en relación de lo que fuere necesario para la comprobación de lo que se cita.

33. Escuse pedir testimonios fuera de los treinta días primeros si no es entrando testimonio en relación de los autos y diligencias hechas, y las que se restaren por hazer de su calidad y subsistencia.

34. Averiguada la verdad en la mejor forma, dará los cargos al corregidor y sus oficiales y a los demás residenciados para que hagan su provança en quanto a sus descargos, por que en el consejo no andasen más recibidos a prueba sobre ellos. Y sentenciará los cargos sin remitir su determinación al consejo. Y lo mismo hará en quanto a los capítulos y demandas públicas, executando sin embargo de apellación, las condenaciones de tres mil maravedís abaxo y reservando a la parte apellante su derecho para después de estar executadas.

35. No ha de hazer memorial firmado de su mano y del receptor en que ponga a la letra los cargos, y al pie de cada uno la sentencia, y después de ella la conprovação de cada uno, poniendo la substancia de lo que dize cada testigo y luego el descargo en la misma forma, citando a la margen las piezas a dónde está cada cosa. Y lo remitirá con la residencia al escrivano de cámara a quien tocare. Y lo mismo hará en las pesquisas que se mandaren hazer de oficio, con apercibimiento que no viniendo el dicho memorial en la forma referida, se hará a su costa y no será provehido en oficio ni en pesquisa.

36. Cobre de los residenciadores culpados a razón de ocho maravedís por oja y los remita a esta corte, al Receptor de gastos de justicia, para que de su poder le pague su mitad al escrivano de cámara a quien tocare. Y al relator a

quien se huviere repartido el negocio, la otra mitad quando estuviere vista y determinada la causa.

37. No consienta ni permita que de los propios y rentas de la ciudad o villa, ni de sus arbitrios ni otra parte, se den maravedís algunos ni cosa que los valga a ningún receptor ni escrivano que fuere a tomar la residencia por vía de ayuda de costa ni otra causa o color; so pena que de los bienes del dicho corregidor y regidores que lo acordaren, se restituirá a la ciudad o villa lo que importare la dicha cantidad con el quatro tanto para la cámara de su Magdad. y gastos de justicia. Y dos años de suspensión de sus officios y al receptor y escrivano que los recibiere privación del suyo y las demás penas que al consejo pareciera. Y ponga el dicho receptor o escrivano, al pie de los autos de la residencia, por fee no haver recibido de la dicha ciudad ni otra persona, en su nombre directa o indirectamente, maravedís algunos por la dicha causa, ni cosa que lo valga baxo la misma pena.

38. Ha de avisar al fiscal del consejo el día en que se huviera acabado de tomar la residencia; y dentro de cinquenta días siguientes, entregue el receptor en el officio del escrivano de cámara, los autos tocantes a ella con el memorial acabado en toda forma; y de ella lleve certificación a dicho oficial. Y sin aver tomado la razón de ella, el repartidor no le ponga en turno; y los mismo se haga en las pesquisas; y si el dicho receptor llevare otros negocios por cometidos, no aguarde a acabarlos para traer o remitir los autos tocantes a la residencia o pesquisa, si no que los traiga o remita luego con persona de confianza.

39. Ha de embiar a poder de escrivanos maiores de rentas y millones, testimonios y recados auténticos del valor que huvieren tenido cada año todas las rentas reales de Alcabalas, millones, tercias, derecho e imposiciones, de forma que para fin de los dos meses primeros del año siguiente estén entregados en los officios. Y en caso que no se cumpla y execute assí, de mas de ser capítulo de visita y de residencia, se le suspenderá la paga de salario que tuviere por su officio, y no correrá el tiempo que se dilatare para el cumplimiento y execución. Y que para la paga de lo que huviere de haver en cada año, haya de mostrar certificación de los escrivanos maiores de aver cumplido con remitir los dichos testimonios y recados de valores.

40. Ha de tener gran cuidado en el beneficio y cobrança de los servicios de milicias y no a de poder nombrar por depositario de estos efectos a criados ni dependientes de su casa, sino hazer el nombramiento con assistencia de las Justicias y consejos cabezas de partido en persona abonada que perciba el dinero. Y que para su seguridad, reciban las mismas Justicias fianças y las aprueven por su cuenta y riesgo, passando testimonio auténtico de ellas y de los nombramientos con la aprovación de la contaduría de milicias. Y de no hazerlo assí será capitulado en la residencia.

41. Tiene obligación de recoger y juntar en fin de cada año los testimonios que deven dar los escrivanos de cada lugar de su distrito y partida de las causas criminales en que aya havido sentencias de galeras, presidio o campañas; dando razón, clara y distinctamente, el paradero de los presos condenados en estas penas y estados de las causas; y remitir dichos testimonios a la corte a

manos del ministro a cuyo cargo está la superintendencia de esta negociación. Y no justificando en la residencia haberla cumplido, no se pueda ver en el consejo ni pretender otro oficio.

42. Haya de tomar las cuentas del quatro por ciento de Arbitrios a todos los lugares de su jurisdicción, y dexarles fenecidos y cobrados los débitos, con advertencia de no executarlos así, y quedar su Magtad satisfecho de lo perteneciente a los daños que sirviere su corregimiento, y no presentando certificación de la cámara de la contaduría de Justicia, no se le hará presente su relación ni se le propondrá otro empleo.

43. Asimismo a de executar los despachos que tuviere el tribunal de la contaduría maior de cuentas sobre tomarlas a los Tesoreros, arrendadores, depositarios y otras personas, en cuyo poder entrare o huviere entrado caudal perteneciente a la real hacienda; y a todos los pagadores generales y particulares de fronteras, presidios y Armadas, cada qual en su jurisdicción, sacando resultas a los que devieren satisfacerlas. Y no tratando en la secretaría de Justicia por certificación del tribunal haver hecho todas las diligencias pertenecientes a este fin, no será propuesto para nuevos empleos ni se le hará presente su relación de servicios.

44. No han de poder los corregidores, Alcades Maiores ni sus tenientes, conceder licencias ni habilitaciones a los menores para regir ni administrar sus bienes; y de incurrir en semejante exceso se le privará de oficio de justicia y se pasará a las demás penas que huviere lugar en derecho.

45. Han de remitir luego posesión del corregimiento testimonio del día que le tomaron, dirigiéndola a manos del infrascrito secretario. Esta Instrucción se da a Dn. José Valdenebro para servir el corregimiento de la villa de Castellón de la Plana. Madrid a veinte y tres de henero de mil setecientos y nueve años, Dn. Juan Milán de Aragón».

Todos los documentos del apéndice, Archivo Histórico Municipal de Castellón, *Judiciari* (33), 1707-1710, *Libro de Ayuntamientos y Concejos de la villa de Castellón de la Plana del año 1707, 1708, 1709, 1710*, 23 de febrero de 1709, sin foliar.

MISCELÁNEA



## Un jurisperito español ante la abolición del régimen señorial

1. En 1821 ve la luz pública en Madrid un libro de prolijo título y autor desconocido: *Los principios de la Constitución española y los de la justicia universal aplicados á la legislación de señoríos, ó sea Concordia entre los intereses y derechos del Estado y los de los antiguos vasallos y señores*. El libro aparece firmado por un *jurisperito español*, quien dedica su obra a las Cortes<sup>1</sup>.

No era el primer libro que sobre la cuestión señorial se publicaba aquel año: le habían precedido dos opúsculos firmados, respectivamente, por Antonio Mira Percebal y Muñoz<sup>2</sup> y Mariano Amadori<sup>3</sup>. De hecho, en *Los principios* se citan las obras de ambos autores. Ahora bien ¿quién escribió *Los principios*? Benito Gutiérrez, quien se sirvió de *Los principios* para la redacción de sus *Estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, evita pronunciarse sobre la identidad de su autor, limitándose a suponer que «fue un jurisperito español, que con ser abogado de gran concepto, no pasó ignorado, aunque por modestia ú

---

<sup>1</sup> He aquí el título completo del libro: *Los principios de la Constitución española y los de la justicia universal aplicados á la legislación de señoríos, ó sea Concordia entre los intereses y derechos del Estado y los de los antiguos vasallos y señores. Precede un Discurso histórico legal sobre la feudalidad y los señoríos en España. Dedicado a las Cortes por un jurisperito español*. Madrid. Imprenta de D. Mateo Repullés. 1821. Puede verse una elogiosa recensión del libro en *El Censor, periódico político y literario*, núm. 35, sábado, 31 de marzo de 1821, pp. 370-375.

<sup>2</sup> Antonio MIRA PERCEBAL Y MUÑOZ, *Pensamiento conciliatorio en la cuestión pendiente sobre señoríos territoriales y solariegos, del ciudadano Don ...*, Profesor de Derecho, Madrid, Imprenta de la Viuda de López, 1821.

<sup>3</sup> Mariano AMADORI, *Memoria sobre señoríos territoriales y solariegos*, por ..., Madrid, Imprenta de la Minerva Española, 1821.

otras causas, prefiriese ocultar su nombre»<sup>4</sup>. Palau y Dulcet afirma que tuvo en su poder un ejemplar del libro «con una nota manuscrita que consignaba que el autor se llama Cambronen (*sic*), pero una gran mayoría sostiene que es Sempere y Guarinos»<sup>5</sup>. Por su parte, Luis García de Valdeavellano citaba, en 1978, *Los principios* como obra de Manuel María Cambronero, sin cuestionar su autoría<sup>6</sup>. Un biógrafo de Sempere, Juan Rico Giménez, no dudó en 1981 en atribuirle *Los principios*, pese a no alegar en favor prueba alguna<sup>7</sup>; en 1997, sin embargo, ha optado por rechazar la autoría de Sempere, fundándose en las diferencias sintácticas y estilísticas, el aparato de citas y la teoría sobre el origen de la propiedad recogida en el texto, pero sobre todo en el hecho de que Sempere no llegara nunca a reconocer su paternidad sobre la obra; finalmente, y basándose en las noticias aportadas por Palau, sugiere la posibilidad de que el verdadero autor sea Manuel María Cambronero<sup>8</sup>.

En cualquier caso, y a reserva de que el futuro depare mayores certezas, no parece aventurado formular algunas consideraciones sobre la identidad del autor. En primer lugar, resulta significativo que el anónimo autor de *Los principios* encubriese su verdadero nombre bajo el apelativo de un jurisconsulto *español*, quizá como protesta de patriotismo frente a cualquier sospecha de afrancesamiento; en ese sentido, debe recordarse que tanto Juan Sempere y Guarinos (1754-1830) como Manuel María Cambronero (1765-1834) colaboraron con el gobierno de José Bonaparte y se vieron obligados después a emprender el exilio. En segundo lugar, el autor es un jurista persuadido de la ineludible necesidad –ya expresada, según nos recuerda, por Montesquieu– de interpretar las leyes a la luz de la Historia; sólo conociendo profundamente el origen, desenvolvimiento y espíritu de las leyes del pasado, puede el legislador aspirar a su reforma<sup>9</sup>. Según tendremos oportunidad de comprobar, *Los principios* son un libro escrito por un jurista versado en la Historia del Derecho español, circunstancia que, huelga decirlo, concurre en Sempere, pero también en Cambronero<sup>10</sup>.

<sup>4</sup> Benito GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, núm. II, Madrid, 1863, p. 153.

<sup>5</sup> Antonio PALAU Y DULCET, *Manual del librero hispanoamericano*, 2.ª ed., núm. XX, Barcelona, 1968, p. 372.

<sup>6</sup> Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «Sobre la cuestión del feudalismo hispánico», en *Homenaje a Julio Caro Baroja*, Madrid, 1978, pp. 1001-1030, publicado después en *El feudalismo hispánico y otros estudios de Historia medieval*, Barcelona, 1981, pp. 7-62, esp. p. 42, n. 63.

<sup>7</sup> Juan RICO GIMÉNEZ, «Sempere Guarinos entre la Ilustración y el Liberalismo», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Moderna*, núm. 1 (1981), pp. 37-70, esp. p. 66.

<sup>8</sup> Juan RICO GIMÉNEZ, *De la Ilustración al Liberalismo (el pensamiento de Sempere y Guarinos)*, Alicante, 1997, pp. 230-231.

<sup>9</sup> *Los principios*, cit., pp. 1-2.

<sup>10</sup> La aportación de Cambronero a la historia jurídica queda testimoniada sobre todo por dos textos: *Plan de una obra de Jurisprudencia Nacional con el título de Ensayo sobre los orígenes, progreso y estado de las leyes españolas*, redactado en 1803, presentado a Fernando VII en 1831, y publicado finalmente en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XIII (1858), pp. 5-169, y *La institución de los mayorazgos examinada histórica y filosóficamente, con un proyecto de Ley para su reforma*, Madrid, 1820.

El libro aparece dividido en dos partes claramente diferenciadas: un *Discurso histórico legal sobre la feudalidad y los señoríos en España*, y *Los principios* propiamente dichos. La primera parte –el *Discurso*– es, con mucho, la más extensa del libro, pues alcanza las 160 páginas, frente a las 51 que ocupa la segunda. Consiste el *Discurso* en un tratado histórico-jurídico sobre «el origen, progresos y último estado» del régimen señorial en España, escrito con una finalidad pragmática: justificar el programa legislativo defendido por el autor en la segunda parte del libro, donde pone sus innegables dotes de historiador del Derecho al servicio de una política contemporánea.

En el *Discurso* aparecen mencionados los más eximios representantes de la historiografía ilustrada europea: Gibbon, Robertson, Giannone, Voltaire y, por encima de todos, Montesquieu; juristas como Cuyas o Heineccio; autores contemporáneos, como Bentham; los españoles Francisco de Espinosa, Juan de Mariana, Jerónimo Blancas, Lorenzo Matheu y Sanz, Juan Lucas Cortés, Andrés Marcos Burriel, Enrique Flórez, Rafael de Floranes, Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel; finalmente, el propio Juan Sempere y Guarinos a través de su *Memoria primera sobre la constitución gótico-española*, y Francisco Martínez Marina, cuyo *Ensayo histórico-crítico* es profusamente citado en las páginas del *Discurso*.

El *Discurso* analiza el devenir histórico del régimen señorial en España, desde sus presuntos orígenes en el reino visigodo, hasta los albores del siglo XIX. El autor empieza por admitir el carácter polisémico del vocablo *señorío*, que, según la definición de las Partidas, podía entenderse como dominio, jurisdicción, o «autoridad y (...) derechos de los señores feudales»<sup>11</sup>, si bien la tercera y última acepción había terminado por prevalecer. Ello explicaría la equívoca asimilación entre *señorío* y *poder feudal*<sup>12</sup>. Ahora bien ¿existió feudalismo en la Península?

El autor discrepa tanto de quienes sostenían la pujanza del feudalismo en España –Robertson y la generalidad de los autores extranjeros–, como de quienes negaban su existencia, al menos en Castilla y León –*verbi gratia*, Martínez Marina–, y opta por una solución ecléctica, en reconocido paralelismo con la tesis de Burriel<sup>13</sup>. Según nuestro jurisconsulto, las instituciones feudales fueron «mas ó menos templadamente admitidas, según los diferentes estados que se formaron en la península al reconquistarla de los árabes»<sup>14</sup>.

Definidos los elementos de los feudos como «un beneficio en cosas raíces ó muebles, y en honores ó dignidad; la prestacion de oficios personales y reales (y) la proteccion y autoridad (...) de unas personas sobre otras»<sup>15</sup>, el autor advierte gérmenes feudales tanto en la antigua Germania como en las distintas provincias del Imperio romano antes de que se asentaran en ellas los

---

<sup>11</sup> *Los principios*, cit., p. 7.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 4-5.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 9.

pueblos germánicos; los visigodos, al establecerse en Hispania, no habrían hecho sino conservar unos usos feudales de raigambre germánica, otorgándoles mayor estabilidad gracias a la propiedad sobre la tierra recibida en el reparto<sup>16</sup>. El autor destaca en ese sentido la vigencia de relaciones de dependencia personal y económica testimoniadas por la legislación visigoda, como las que ligaban al liberto con su patrono<sup>17</sup>, o al patrocinado con su señor<sup>18</sup>, ejemplo estas últimas de «verdadero señorío feudal» pues en ellas concurrían «concesión de tierra, prestación de servicio militar, y homenaje ó pacto de fidelidad personal hácia el donante»<sup>19</sup>. Aceptada la idea de feudalidad en el reino visigodo, niega sin embargo la existencia de una jurisdicción de los señores sobre sus vasallos<sup>20</sup>, o de prestaciones «gravemente depresivas de la dignidad y los derechos que reparte la naturaleza»<sup>21</sup>. Pero, en general, el juicio que le merece la monarquía visigoda es desfavorable, y atribuye su caída a «la falta de sus leyes políticas y (a) la imperfección y parcialidad de su gobierno»<sup>22</sup>, juicio que le distancia del goticismo de Martínez Marina<sup>23</sup>, y que enlaza con el emitido por Sempere en su *Memoria primera sobre la constitución gótico-española*.

A continuación, el autor examina el desarrollo del feudalismo y la formación de los señoríos en todos y cada uno de los reinos hispánicos medievales; abstracción hecha de Cataluña, donde se instauró tempranamente el «régimen político feudal», tal como se había desarrollado en Francia, y por influencia de su dominación política<sup>24</sup>, el autor advierte ciertos rasgos feudales comunes a los reinos: existencia de señores y vasallos, de homenaje, o de servicio militar.

El autor pone especial cuidado en demostrar que los señoríos, nacidos de repartimientos de conquista, donaciones, compras u otros títulos legítimos<sup>25</sup>, fueron en su origen de índole meramente solariega o territorial; en otras palabras, se fundaron en el dominio sobre la tierra<sup>26</sup>; la jurisdicción –extendida a partir del siglo XIII– y otras prerrogativas que el autor califica de *feudales*, no eran consustanciales a los señoríos, sino una cualidad accesoria, accidental y sobrevenida, que podía adquirirse por concesión regia –como la jurisdicción alfonsina, en Valencia<sup>27</sup>–, pero también por prescripción, y así lo reconoció

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 32 ss.

<sup>18</sup> *Ibidem*, pp. 36 ss.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>23</sup> Vid. José Antonio ESCUDERO, «Estudio introductorio a la Teoría de las Cortes de Francisco Martínez Marina», publicado primero en el vol. I, pp. XV-CLXXX, de la *Teoría de las Cortes de la Junta General del Principado de Asturias*, y después en *Administración y Estado en la España Moderna*, Valladolid, 1999, pp. 327-465, esp. p. 403.

<sup>24</sup> *Los principios*, cit., pp. 92 y 101.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 179.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 61 y 80.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 129.

en Castilla, Alfonso XI, en la ley 2 del título XXVII del Ordenamiento de Alcalá<sup>28</sup>. El autor rechaza por absurda la opinión que atribuía en general a la usurpación el fundamento de la jurisdicción señorial, opinión ya combatida por Montesquieu<sup>29</sup>.

En cuanto a la condición social de los colonos solariegos, nuestro jurisperito no duda en afirmar que fue mucho más benigna en Castilla y León que en el resto de Europa y en otros reinos hispánicos más influidos por los foráneos<sup>30</sup>.

Bajo los Reyes Católicos, la jurisdicción señorial no sufrió merma alguna, llegándose a insertar la citada ley de Alcalá en el Ordenamiento de Montalvo<sup>31</sup>. Los propios monarcas de la casa de Austria –observa nuestro jurisperito–, que redujeron los privilegios nobiliarios, se guardaron de perturbar la propiedad territorial y solariega y, mucho menos, la jurisdicción señorial<sup>32</sup>. De ahí que las manifestaciones de la jurisdicción señorial hubiesen perdurado hasta entonces, aunque reducidas al «estéril y oneroso» derecho de nombrar oficiales de justicia y a la obligación de satisfacer sus emolumentos<sup>33</sup>.

El autor dedica densas y numerosas páginas a la incidencia de la expulsión de los moriscos en 1609 –que califica de «calamitosa resolución»<sup>34</sup>– en la historia del régimen señorial en Valencia. Según nos recuerda el autor, de acuerdo con el Derecho valenciano el dominio útil de los bienes inmuebles de los moriscos expulsos debía incorporarse al dominio directo de los señores territoriales, quienes a partir de entonces podrían disponer de las tierras a su arbitrio. De ahí que Felipe III hubiera hecho merced de los bienes raíces de los moriscos a los señores de quienes habían sido vasallos. En consecuencia, los señores pactaron libremente las prestaciones con los nuevos pobladores que acudieron a cultivar las tierras, lo que redundó en unas condiciones mucho más ventajosas para los colonos que las que habían soportado los moriscos. Por ello el autor considera injustificada la resistencia de los nuevos pobladores a satisfacer las prestaciones a los señores, actitud que prefiguraba la de los pueblos durante el proceso que condujo a la disolución del régimen señorial en España<sup>35</sup>.

El *Discurso* concluye afirmando que el tiempo, las luces del siglo, todo conspiraba para que los derechos señoriales quedaran reducidos «á la suave y equitativa naturaleza de enfiteusis»<sup>36</sup>. A comienzos del Ochocientos sólo restaban vestigios del «gótico edificio feudal»<sup>37</sup>.

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 110.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 63.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 80.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 140.

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 143 y 157.

<sup>33</sup> *Ibidem*, pp. 144, 158 y 167.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 146.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 146-157.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 137.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 185.

2. Ya hemos advertido que el *Discurso* se dirigía a justificar un programa legislativo defendido por su autor en la segunda parte del libro. Para comprender adecuadamente el alcance de ese programa es necesario recordar que las Cortes de Cádiz habían afrontado la abolición del régimen señorial, expidiendo al efecto el célebre Decreto de 6 de agosto de 1811. Su artículo 1 declaraba abolidos los derechos —«señoríos», en la imprecisa terminología del Decreto— jurisdiccionales, y «desde ahora (...) incorporados a la nación»<sup>38</sup>; pareja suerte debían correr las facultades o prerrogativas monopolísticas ejercidas por los señores —englobadas bajo la denominación de privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos—, que quedaban suprimidas por el artículo<sup>39</sup>.

Ahora bien, el Decreto, partiendo del desglose entre la vertiente territorial y la jurisdiccional de los señoríos abolía e incorporaba la segunda, para salvaguardar la primera, es decir, el dominio sobre la tierra, como propiedad particular en manos de los antiguos señores. Así, de acuerdo con el artículo 5, los llamados «señoríos territoriales y solariegos» quedaban elevados «a la clase de los demás derechos de propiedad», siempre que «no fuesen de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse a la nación, o de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición»<sup>40</sup>.

La interpretación del Decreto abolicionista, lejos de ser unánime y pacífica, originó una ardua controversia, centrada sobre todo en el destino de las prestaciones satisfechas por los antiguos vasallos. Resumamos las claves de esa controversia<sup>41</sup>. El Decreto dejaba incólumes todas aquellas prestaciones derivadas de una relación contractual libremente pactada entre los señores y los pueblos. Pero ¿quiénes debían probar el origen contractual o jurisdiccional de las diversas prestaciones? En esa cuestión radica el alcance de la abolición del régimen señorial. Los pueblos pretendieron que correspondía a los señores demostrar, con la presentación de los títulos originales de adquisición, que sus señoríos —de acuerdo con lo prevenido por el artículo 5 del Decreto— no eran de naturaleza reversible o incorporable, y que se habían observado en ellos las condiciones de la concesión; sólo tras verificar la legitimidad de los señoríos, éstos serían considerados como propiedad particular. Mientras tanto debía cesar el pago de las prestaciones hasta entonces satisfechas a los señores.

Las dudas sobre la genuina inteligencia y sentido del Decreto determinaron la consulta de la Audiencia de Valencia al Tribunal Supremo, cuyo dictamen, emitido el 27 de marzo de 1813, estimó que los poseedores de señoríos sola-

<sup>38</sup> Apud Salvador DE MOXÓ, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, 1965, p. 191.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 191-192.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 191.

<sup>41</sup> Vid. Rafael GARCÍA ORMAECHEA, «Supervivencias feudales en España (Sobre el problema de los señoríos)», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo LXXXI (1932), pp. 569-663; MOXÓ, *La disolución*, cit., y Francisco J. HERNÁNDEZ MOLTALBÁN, «La cuestión de los señoríos en el proceso revolucionario burgués: el Trienio Liberal», en Bartolomé CLAVERO *et alii*, *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, Madrid, 1979, pp. 113-158, y *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*, *passim*.

riegos podrían continuar en el disfrute y percepción de las prestaciones sin necesidad de exhibir sus títulos, mientras no fuesen demandados en justicia, y que incumbía a los pueblos demandantes probar la naturaleza jurisdiccional de las prestaciones. Consultado el Gobierno, éste remitió el expediente a las Cortes; la interpretación formulada por la comisión de señoríos de las Cortes en su proyecto de Decreto aclaratorio del de 1811, invertía la carga de la prueba, al hacer recaer sobre los antiguos señores la obligación de acreditar la legitimidad de sus derechos, con una previa presentación de los títulos. En cualquier caso, la cuestión quedó por entonces sin resolución.

Al regreso de Fernando VII, la nobleza solicitó del monarca el reintegro de las prestaciones no satisfechas por los pueblos, y la declaración expresa de nulidad del Decreto de 1811; en ese sentido, una Real Cédula de 15 de septiembre de 1814 dispuso que los señores jurisdiccionales fuesen restituidos en la percepción de todas aquellas rentas, frutos y prestaciones derivados de su dominio territorial que no tuvieran origen en la jurisdicción y privilegios exclusivos, dejando diferida *sine die* la decisión sobre la nulidad, subsistencia o derogación del Decreto abolicionista.

El restablecimiento del régimen constitucional en 1820 abrió una nueva etapa, «quizá (la) más apasionante»<sup>42</sup>, en el proceso abolicionista. Las Cortes encomendaron a la Comisión primera de Legislación, presidida por José María Calatrava la elaboración de un proyecto de ley interpretativa del Decreto de 1811, que sería presentado el 8 de octubre de 1820. Dicho proyecto se dirigía sobre todo a disipar las dudas suscitadas por la inteligencia del artículo 5 del Decreto; se trataba, en suma, de resolver si el Decreto de 1811 comprendía o no la abolición de los derechos territoriales. Es precisamente en ese momento polémico cuando se redactan y presentan *Los principios* a las Cortes. El libro se escribe, por ende, bajo el impulso de acontecimientos inmediatos, y con el designio de influir en el debate parlamentario. El mismo autor excusa los posibles defectos de su obra, entre otras razones, por «la premura del tiempo para llegar oportunamente con (sus) ideas á las próximas sesiones legislativas»<sup>43</sup>. Sabemos que el libro fue publicado antes del 31 de marzo de 1821, pues en tal fecha fue objeto de recensión en *El Censor*<sup>44</sup>; pocos días atrás, Mariano Amadori había dado a la imprenta su *Memoria sobre los señoríos territoriales y solariegos* y, aún antes, Antonio Mira Percebal había hecho lo propio con su *Pensamiento conciliatorio*<sup>45</sup>. Tal efervescencia publicística es una prueba más del interés que la cuestión señorial despertaba entre los juristas.

3. La idea que preside *Los principios* es la necesidad de conciliar «las nuevas instituciones con lo que habia de justo y saludable en las antiguas, separando de ellas lo que era falto de equidad y depresivo»<sup>46</sup>. Así pues, nos halla-

---

<sup>42</sup> MOXÓ, *La disolución*, cit., p. 87.

<sup>43</sup> *Los principios*, cit., p. 3.

<sup>44</sup> *Vid.* nota 1.

<sup>45</sup> *Vid.* HERNÁNDEZ MOLTALBÁN, *La abolición*, cit., pp. 395-398.

<sup>46</sup> *Los principios*, cit., p. 4.

mos ante un texto inspirado en una actividad conservadora, ajena desde luego a «injustos é impolíticos esperimentos»<sup>47</sup>.

El anónimo autor de *Los principios* empieza por analizar «el benéfico y sabio decreto de las Cortes extraordinarias»<sup>48</sup>, formulando al respecto dos cuestiones: 1) si el Decreto comprendía la abolición de los señoríos territoriales y solariegos y, en consecuencia, debían ser incorporados a la nación, y 2) si los antiguos señores se hallaban obligados a presentar los títulos de adquisición.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, nuestro jurisconsulto defiende a ultranza la propiedad territorial y solariega, en una línea argumentativa análoga a la seguida por Amadori<sup>49</sup>, y contraria a la postulada por Mira<sup>50</sup>. Persuadido de la necesidad de respetar «el sagrado derecho de propiedad»<sup>51</sup>, recuerda a tales efectos que la Constitución en su artículo 4 se ofrecía a conservar y proteger la propiedad y los demás derechos legítimos; protección que debía extenderse a la territorial y solariega, considerada por nuestro autor un género de propiedad legítimo, saludable, e incluso benéfico. Ahora bien, era necesario depurarla de cuanto «pudiera tener de extraño, de accidental á ella misma, de absurdo ó depresivo tal vez»<sup>52</sup>, y desnudarla de «todas las prerrogativas feudales»<sup>53</sup>. Entre ellas, la jurisdicción señorial; pero ésta ya había sido abolida generalmente por el texto constitucional, al determinar que la creación y composición de los tribunales era obra del poder legislativo<sup>54</sup>. En cuanto a la presentación de los títulos, el autor recuerda la discrepancia entre el dictamen del Tribunal Supremo y el de las dos comisiones de las Cortes, inclinando la balanza en favor del dictamen de aquel Tribunal Supremo, «encargado del depósito de la ley»<sup>55</sup>.

Acto seguido, analiza y critica el proyecto de ley interpretativa presentado por la Comisión, que, a su juicio, contradecía el espíritu del Decreto de 1811<sup>56</sup>. A tenor del proyecto, se exigía a los antiguos señores la previa presentación de los títulos para verificar que sus señoríos no eran incorporables por naturaleza, y que se habían cumplido en ellos las condiciones de su concesión; sólo tras seguir y vencer tres instancias en juicio contradictorio y obtener sentencia favorable ejecutoria, recobrarían el disfrute de su posesión; mientras tanto los pueblos quedaban exonerados de pagar cosa alguna a sus antiguos señores<sup>57</sup>. Proposición que nuestro autor impugna, por considerarla más que interpretati-

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 167.

<sup>48</sup> *Ibidem*, cit., pp. 175-176.

<sup>49</sup> Moxó, *La disolución*, cit., pp. 105-106.

<sup>50</sup> *Los principios*, cit., pp. 178-191.

<sup>51</sup> *Ibidem*, pp. 175 y 204-205.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 166.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 177.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 165.

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 181.

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 191.

<sup>57</sup> *Ibidem*, pp. 182-183.

va, derogatoria del artículo 5 del Decreto, en tanto en cuanto despojaba de su posesión a los antiguos señores, para transferirla, no a la nación, sino a los pueblos<sup>58</sup>. Critica asimismo el hecho de que se invierta la carga de la prueba, obligando a los antiguos señores a demostrar que sus señoríos no eran de naturaleza incorporable o que se habían observado las condiciones con que fueron concedidos; por lo demás, considera que la antigüedad de ciertos señoríos y las injurias sufridas por los archivos tras siglos de continuas guerras, hacían ilusoria o imposible la presentación de los títulos exigida por el proyecto<sup>59</sup>. Descartada la presentación de los títulos, nuestro jurisperito acude al argumento preferido de los antiguos señores, que ya había sido esgrimido por Amadori<sup>60</sup>: la posesión inmemorial, de la que dimana la prescripción y, en su opinión, el título de propiedad por excelencia<sup>61</sup>.

Por otra parte, censura que el proyecto atribuya el conocimiento de las cuestiones relativas a la indemnización de los antiguos señores a los juzgados de primera instancia, y no a las Audiencias, como hacía el Decreto de 1811, favoreciendo así la posibilidad de que las decisiones judiciales no fuesen imparciales<sup>62</sup>.

A continuación, el autor somete a la consideración de las Cortes su propio proyecto de ley interpretativa<sup>63</sup>, integrado por veinticinco artículos, y fundado en «la concordia entre los intereses de la nación y de los antiguos señores y colonos»<sup>64</sup>. El artículo 1 declara abolidos todos los servicios y prestaciones personales, ya tuvieran por origen la jurisdicción señorial, ya cualquier otro, «aunque sea el contrato», a diferencia del artículo 4 del Decreto de 1811, que dejaba a salvo las prestaciones derivadas «de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad»<sup>65</sup>. Y es que para nuestro jurisperito, «toda prestación personal perpetua» es una servidumbre<sup>66</sup> incompatible con el sistema constitucional<sup>67</sup>. En el artículo siguiente nos ofrece su concepto de prestaciones personales: «todas las que no se hallan especialmente afectas ó cargadas sobre tierras, casas ú otra especie de bienes rai-

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, pp. 182 y 191.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 187.

<sup>60</sup> AMADORI, *Memoria*, cit., pp. 21-26.

<sup>61</sup> *Los principios*, cit., pp. 188-189.

<sup>62</sup> *Ibidem*, pp. 169-170.

<sup>63</sup> *Proyecto de ley interpretativa, y para que tenga ejecución y complemento el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 sobre señoríos* (*Los principios*, cit., p. 202). Dicho proyecto mereció tiempo después el juicio aprobatorio de Benito Gutiérrez, quien glossó algunos de sus artículos: «Durante la discusión, y antes de que el Proyecto fuese ley, un jurisperito notable presentaba á las Cortes otro, del cual preferiríamos algunos artículos, porque en nuestro concepto precisan mejor el carácter de los Señoríos que se debían suprimir, y los que se podían conservar» (GUTIÉRREZ, *Códigos*, cit., p. 167).

<sup>64</sup> *Los principios*, cit., p. 193.

<sup>65</sup> *Ibidem*, pp. 202-203.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 202.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 202. Páginas atrás ya se había sostenido que las prestaciones perpetuas e irredimibles, aunque procedieran de contrato, debían abolirse en favor de los antiguos vasallos, aunque salvando la indemnización de los señores (*Los principios*, cit., p. 168).

ces»<sup>68</sup>. No obstante, se prevé la indemnización de las prestaciones personales derivadas de título oneroso, como precio o servicios al Estado<sup>69</sup>.

Es justamente en las prestaciones personales donde se halla «la línea entre la feudalidad ó sus vestigios, y la propiedad territorial acensuada»<sup>70</sup>. A regular esta última se contraen los restantes artículos del proyecto. El artículo 4 asegura a los colonos el disfrute del dominio útil sobre los bienes inmuebles que por cualquier título hubiesen recibido de los señores, disposición aplicable asimismo a quienes los hubiesen recibido a título de feudo, foro o subforo<sup>71</sup>. *A sensu contrario*, el artículo 7 declara que la ley protege los señoríos territoriales y solariegos, «conservados en clase de propiedad particular por el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811», sin añadir referencia alguna a la necesidad de presentación de los títulos, si bien se deja a salvo el derecho de incorporación de los señoríos al Estado<sup>72</sup>. De acuerdo con el artículo 8, tanto los que tenían o adquirirían por virtud de la ley el dominio útil, como los que gozaban del directo, no podrían ser despojados de uno o de otro dominio, ni de los derechos reales de ellos derivados, sin preceder citación, audiencia y decisión judicial<sup>73</sup>. Solución beneficiosa sobre todo para los antiguos señores, que seguirían gozando de la posesión y percibiendo las prestaciones, mientras no recayese sentencia judicial desfavorable.

El proyecto recoge algunas providencias dirigidas a mejorar la suerte de los colonos, a quienes según el artículo 9 debía llamarse en lo sucesivo enfiteutas<sup>74</sup>: el artículo 13 les concede la facultad de reducir a dinero la prestación pactada en frutos<sup>75</sup>, y el 14, reproduciendo literalmente el artículo 9 del proyecto de la Comisión, hace redimibles los laudemios y las prestaciones<sup>76</sup>. Los enfiteutas gozarían de la libre facultad de permutar, hipotecar o enajenar el dominio útil de las fincas, dejando a salvo el derecho de tanteo que en el supuesto de venta correspondía al titular del dominio directo<sup>77</sup>; el derecho de tanteo es recíproco para los titulares de ambas clases de dominio –directo y útil–, y debe ejercitarse en un plazo de dos meses<sup>78</sup>.

Por otra parte, fija un plazo de tres años tanto para que los antiguos señores soliciten en las Audiencias la indemnización de los privilegios o derechos abolidos por el Decreto<sup>79</sup>, como para que los fiscales y pueblos intenten las demandas sobre tanteo, incorporación y reversión de los señoríos territoriales y

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 202.

<sup>69</sup> Art. 3 del proyecto (*Los principios cit.*, p. 202).

<sup>70</sup> *Los principios cit.*, p. 202.

<sup>71</sup> Art. 5 del proyecto (*Los principios cit.*, p. 203).

<sup>72</sup> *Los principios cit.*, p. 203.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 204.

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 204.

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 206.

<sup>76</sup> *Ibidem*.

<sup>77</sup> Art. 10 del proyecto (*Los principios cit.*, p. 205).

<sup>78</sup> Art. 12 del proyecto (*Los principios cit.*, p. 205).

<sup>79</sup> Art. 17 del proyecto (*Los principios cit.*, p. 207).

solariegos al Estado<sup>80</sup>. La fijación de un plazo ya se ha justificada por el autor, afirmando que «el supremo interés del estado, la paz y la certidumbre que ha menester la propiedad, piden que se ponga un límite a los pleitos»<sup>81</sup>.

4. Resulta cuando menos dudoso que la propuesta recogida en *Los principios* hallase eco en la discusión parlamentaria del proyecto de ley interpretativa, y es presumible que gozase del mismo escaso predicamento que tuvieron los escritos de Mira<sup>82</sup> o Amadori. Finalmente el proyecto se convirtió en la ley de 3 de mayo de 1823, tras superar un azaroso debate entre doceañistas y exaltados, y haber sido devuelto dos veces con la negativa de la sanción real, y en vísperas de la invasión francesa de los Cien Mil Hijos de San Luis, por lo que apenas alcanzó vigencia efectiva; en cualquier caso, su tenor favorecía a los pueblos, al exigir a los poseedores de señoríos territoriales y solariegos la presentación de los títulos para acreditar su legitimidad. El artículo 5 autorizaba la suspensión en el pago de las prestaciones «mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables a la Nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos»<sup>83</sup>, criterio contrario al defendido por el autor de *Los principios*.

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ NEVOT

---

<sup>80</sup> Art. 18 del proyecto (*Los principios*, cit., p. 208).

<sup>81</sup> *Los principios*, cit., p. 173.

<sup>82</sup> Sabemos al menos que en la sesión del día 19 de abril de 1822, Antonio Mira presentó su proyecto, pasando a la Comisión segunda de Legislación (*Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1822*, tomo II, Madrid, 1872, p. 925).

<sup>83</sup> *Apud* MOXÓ, *La disolución*, cit., p. 255.



# La reina viuda en el derecho visigodo: *religionis habitum adsumat*\*

## I. EXPOSICIÓN DEL PROBLEMA: LAS DISPOSICIONES CONCILIARES NO SON UNÁNIMES

«Ninguno se atreva a imponerles ilegalmente el hábito a la gloriosa esposa del rey, o a sus hijas o nueras»<sup>1</sup>. Ésta es una de las prohibiciones que se establecen en el canon 4 del Concilio XIII de Toledo, celebrado en el año 683, durante el reinado de Ervigio.

Para las mujeres de la *Hispania* del siglo VII, presentarse públicamente con un hábito de tipo eclesiástico equivalía, especialmente para las viudas, a abandonar el estado seglar y a convertirse en religiosas. Hasta el Concilio X de Toledo del año 656, había sido suficiente que una viuda se pusiera un austero vestido de color oscuro para mudar su condición<sup>2</sup>. Las numerosas ilegalidades

---

\* Este trabajo ha sido escrito en el año 2001, en el transcurso de mi estancia en la Escuela Española de Historia y Arqueología, CSIC, Roma, y quiero aprovechar esta ocasión para expresar mi más sincero agradecimiento a todos los miembros de la Escuela por la grata acogida que me han dispensado.

<sup>1</sup> Tol. XIII, c. 4: [...] *nullus veste[m] contra ordinem gloriosae coniugi eius vel filiabus suis atque nuris mutare praesumat* [...] (p. 420) (todas las referencias a las actas de los concilios visigodos proceden de la edición de J. VIVES, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid, 1963, de la que indicaremos siempre la página correspondiente).

<sup>2</sup> Significativas al respecto son las palabras del c. 55 de Tol. IV: [...] *Quae forma servabitur etiam in viduis virginibusque sacris ac poenitentibus foeminis quae sanctimoniale habitum induerunt, et postea aut vestem mutaverunt aut ad nuptias transierunt* (p. 210) y las de c. 6 de Tol. VI: [...] *Viduae quoque, sicut universalis iam dudum statuit synodus, professionis vel habitus sui desertrices superiori sententia condemnentur* (p. 238).

cometidas al respecto añadieron entonces nuevos elementos: obligación de realizar una *professio* escrita y firmada ante un sacerdote e imposición de un velo de color rojo o negro con el que la nueva religiosa cubriría su cabeza y que, junto con el hábito austero, cuyas características se precisan con detalle, constituirían su único atuendo<sup>3</sup>. No obstante, el cambio de indumentaria siguió siendo preceptivo y el nuevo vestido continuó siendo una manifestación externa que evidenciaba que se había dejado de pertenecer al mundo de los seglares<sup>4</sup>. No sorprende, por lo tanto, que en ese Concilio XIII de Toledo, que se reúne casi veinte años después del X de Toledo, se mantenga la expresión que hace referencia a la imposición del hábito para aludir al cambio de estado. Y es necesario precisar que, según el estudio lexicográfico de las jerarquías eclesiásticas y monacales en época visigoda, llevado a cabo por E. Sánchez Salor<sup>5</sup>, con el concepto *religiosus* se aludía, en la *Hispania* del siglo VII, a la consagración de una vida a Dios, lo que suponía contraer voto de castidad y despreocuparse de las cosas de este mundo. Sin embargo, convertirse en religioso no implicaba necesariamente el ingreso en un monasterio, como podríamos pensar desde una perspectiva actual. Aplicado a personas de sexo femenino, el término *religiosus* podía aludir tanto a monjas conventuales como a mujeres ascetas que vivían en el mundo.

En definitiva, el canon 4 del Concilio XIII de Toledo, al que se ha hecho referencia al inicio de este trabajo, lo que está tratando de evitar es que la reina y las hijas o las nueras del rey pudieran ser obligadas a convertirse en religiosas, sin que podamos afirmar tajantemente que el cambio de estado requiera su ingreso forzoso en un monasterio. Justo después, en el siguiente canon, se decreta que «muerto el príncipe, nadie se atreva a casarse con su viuda o a unirse con ella adúlteramente»<sup>6</sup>, prohibiéndose, por lo tanto, las segundas nupcias de la reina viuda. Ocho años más tarde, ya durante el reinado de Égica, en el año 691, que es cuando tiene lugar el Concilio III de Zaragoza, se legisla, al menos en parte, en sentido totalmente contrario. Afirmando respetar lo estable-

<sup>3</sup> Así lo establece el c. 4 de Tol. X (pp. 311-12).

<sup>4</sup> A mediados del siglo pasado J. FERNÁNDEZ ALONSO, *La cura pastoral en la España romanovisigoda*, Roma, 1955, p. 476, afirmaba que «A este vestido, pues, se concede verdadero valor jurídico, de modo que aun sólo haber tomado o recibido, sin la presencia de un sacerdote o ministro, el hábito indicado obligaba, tanto como el haber presentado por escrito [...], la profesión de castidad». Y resulta revelador al respecto que en LV 3.5.6, una ley de Égica, se legisle contra la práctica fraudulenta utilizada por ciertas viudas de la Iglesia que, deseosas de volver al mundo de los laicos, cosían paños de color en el reverso de los hábitos religiosos con la intención de poder demostrar, al enseñarlos, que nunca se habían despojado del vestido seglar. Sobre estos particulares puede verse Y. GARCÍA LÓPEZ, *Estudios críticos y literarios de la «Lex Wisigothorum»*, Alcalá de Henares, 1996, pp. 463 ss., donde se hallará un estudio detallado sobre la ley aquí mencionada, y R. SANZ SERRANO, «La mujer a través de los concilios hispanorromanos y visigodos», en M. J. RODRÍGUEZ MAMPASO, E. HIDALGO BLANCO, C. G. WAGNER (eds.), *Roles sexuales. La mujer en la historia y la cultura*, Madrid, 1994, pp. 102 ss.

<sup>5</sup> *Jerarquías eclesiásticas y monacales en época visigótica*, Salamanca, 1976, pp. 240 ss.

<sup>6</sup> Tol. XIII, c. 5: *Ne defuncto principe relictam eius coniugem aut in coniugio sibi quisque aut in adulterio audeat copulare* (p. 421).

cido en el concilio toledano sobre la reina viuda, su canon 5 establece que ésta, inmediatamente después de la muerte de su esposo, ha de dejar el vestido seglar, convertirse en religiosa e ingresar en un monasterio<sup>7</sup>. Se refuerza así el precepto que prohibía las segundas nupcias de la reina viuda, pero se invalida el canon toledano precedente en el que se establecía que ni la reina, ni las hijas o las nueras del rey podían ser obligadas a consagrarse a Dios<sup>8</sup>. La misma cuestión vuelve a ser tratada en otras dos ocasiones durante el reinado de Égica. El canon 8 del Concilio XVI de Toledo del año 693 reitera la prohibición de forzar a las hijas o a las nueras del rey a convertirse en religiosas<sup>9</sup> y, sólo un año después, el Concilio XVII de Toledo vuelve a pronunciarse en el mismo sentido al establecer, en su canon 7, que nadie impondrá el hábito religioso a las hijas del rey contra su voluntad<sup>10</sup>. En consonancia con lo establecido en el canon 5 del Concilio III de Zaragoza, la prohibición ha dejado de incumbir a la reina. ¿Por qué?, ¿qué razones llevaron a Égica a excluir a la esposa del rey de la protección legal que se seguía brindado a otras mujeres de la familia regia?, ¿por qué ella era obligada a consagrarse a Dios y, en cambio, se trataba de evitar que las hijas y nueras del rey fueran forzadas a hacerlo?

## II. LA PROTECCIÓN ESCONDE UNA MEDIDA CAUTELAR

La cuestión planteada requiere una explicación distinta de la que nos proporcionan las actas conciliares. Los asistentes al Concilio III de Zaragoza afirman que, una vez muerto el rey, no es extraño que los pueblos olviden observar

<sup>7</sup> Zarag. III, c. 5: [...] *ut servatas in omnibus sanctiones canonum totius Toletani concilii, quae de principum relictas promulgatae atque definitae esse noscuntur, deinceps relictas principis superiori sententiam inlibato animo pudice servans statim accersito ab hoc seculo principe vestem secularem deponat, et alacri curiositate religionis habitum adsumat. Quam etiam et confestim in coenobio virginum mancipandam esse censemus* [...] (p. 480).

<sup>8</sup> Y. GARCÍA LÓPEZ, *Estudios críticos...*, p. 336, analizando la ley de Égica 2.5.19, que es incompatible con el llamado *habeas corpus* visigodo establecido en Tol. XIII, c. 2, afirma que para promulgarla el rey tuvo «que hacer algo insólito, derogar no una ley del predecesor, sino una norma instituida en un sínodo, inspirada por tanto, según las representaciones al uso, por el Espíritu Santo [...]. Que existían dificultades para hacerlo, se percibe en la ambigüedad del texto» y la autora se pregunta si el rey no estaría incapacitado jurídicamente para anular disposiciones conciliares. También en el caso que nos ocupa se deroga una decisión conciliar precedente y quizás sean las dificultades para actuar en este sentido las que expliquen que en el c. 5 del Concilio III de Zaragoza se sostenga reiteradamente (se afirma en tres ocasiones) estar actuando de acuerdo con lo ya establecido por el sínodo toledano. Leyendo el canon se tiene la impresión de que los asistentes al concilio zaragozano tratan de ocultar deliberadamente que, para satisfacer los deseos del rey, que es quien los ha convocado y, sin duda, propuesto esta cuestión que afecta a la familia real, se está modificando una decisión conciliar previa, es decir, una resolución, en teoría, inspirada por la divinidad.

<sup>9</sup> Tol. XVI, c. 8: [...] *nullus vestem contra ordinem filiabus suis atque nuris mutare praesumat* [...] (p. 506).

<sup>10</sup> Tol. XVII, c. 7: [...] *nullus quoque filiis ac filiabus eorum contra eorum voluntatem religionis habitum imponat* [...] (p. 534).

la debida reverencia hacia las reinas viudas, que se tramen en su contra insidias ocultas, que se las afrente con palabras inadecuadas o que se murmure sobre ellas. Su obligación de evitar semejantes desmanes es lo que les lleva a decretar la reclusión de la reina en un convento de religiosas<sup>11</sup>. Teóricamente, por lo tanto, la medida se adopta con la finalidad de proteger a unas reinas que, en apariencia, quedan indefensas al convertirse en viudas. Y no es extraño que se argumente en este sentido si tenemos en cuenta que las prescripciones conciliares que ahora nos ocupan se inscriben en la serie de disposiciones canónicas que, teniendo su precedente más claro en la legislación de los Concilios V y VI de Toledo, tratan de proteger a los familiares del rey de posibles ataques contra sus bienes o sus personas<sup>12</sup>. Ahora bien, el que se excluya a la reina de unos cánones en los que también se están sancionando penalmente actuaciones tan vejatorias como la privación de bienes, el exilio, los azotes, la mutilación y la muerte, y el que sea ella la única persona de la familia real que deja de ser protegida contra la eventualidad de que pueda ser forzada a convertirse en religiosa, son hechos que, por sí mismos, ya inducen a desconfiar de que la finalidad de la norma sea, en realidad, la protección de la reina. No olvidemos que la legislación conciliar posterior al Concilio III de Zaragoza siguió prohibiendo que otras mujeres de la familia real pudieran ser obligadas a adoptar el hábito religioso. Y, tanto antes como después del concilio zaragozano, no sólo se las defendía a ellas contra dicha eventualidad. También en el caso de los descendientes masculinos del monarca, fueran éstos hijos o yernos, se trató de evitar, mediante la sanción legal, que se les impusiera la tonsura y/o el hábito eclesiástico contra su voluntad<sup>13</sup>. La medida se justifica plenamente si tenemos en cuenta que haber recibido la tonsura eclesiástica o haber sido vergonzosamente decalvado eran circunstancias que incapacitaban para reinar<sup>14</sup> y, que aunque el reino de Toledo contaba con una institución monárquica teóricamente electiva, los reyes visigodos no renunciaron a imponer a sus descendientes en el trono. Cuando su situación de fuerza se lo permitió, transmitieron el poder regio here-

<sup>11</sup> Zarag. III, c. 5: [...] *Unde quia praeteritis temporibus multas scimus atque cognovimus principum relictas post eorum vocationem pro apice regni, quem regendo in cunctis tenuerunt, nullam referentiam honoris eis adhibere a populis, sed passim unicuique probatum est diversas adsumentes occasiones non solum latenter in earum contrarietate insidias moliuntur, verum etiam, quod veritati contrarium est, procaciter verba contumeliosa in conventu multorum eas adficiunt, et, quod omni religioni abominandum atque horrendum est, de his detrahare non sinunt, in katervas populi cernunt commorare [...]* (p. 479).

<sup>12</sup> Sobre el particular, C. PETIT, «*De negotiis causarum* (II)», *AHDE* 56 (1986), pp. 7 ss.; T. GONZÁLEZ, «La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe», en R. GARCÍA VILLOSLADA, *Historia de la Iglesia en España. I. La Iglesia en la España romana y visigoda* (ss. I-VIII), Madrid, 1979, pp. 487 ss.

<sup>13</sup> Tol. XIII, c. 4 (p. 429); Tol. XVI, c. 8 (p. 506) y Tol. XVII, c. 7 (p. 534), los cánones que legislan contra la posible reclusión de ciertas mujeres de la familia real en un monasterio, establecen previamente que nadie se atreva a tonsurar o a obligar a cambiar el traje seglar ni a los hijos ni a los actuales o futuros yernos de los reyes.

<sup>14</sup> Tol. VI, c. 17: *Rege vero defuncto nullus tyrannica praesumptione regnum adsummat, nullus sub religionis habitu detonsus aut turpiter decalvatus [...]* (pp. 244-245).

ditariamente<sup>15</sup>. Es lógico, en consecuencia, que trataran de impedir que sus hijos fueran inhabilitados para reinar.

La impresión de que se está actuando contra la reina, no en su favor, se refuerza aún más si tenemos en cuenta que la reclusión en un monasterio era una pena impuesta a las mujeres que optaban por abandonar el estado religioso<sup>16</sup> y que, en el caso de los hombres, la tonsura, la marca exterior equivalente al austero hábito femenino<sup>17</sup>, no sólo se imponía a los que se convertían en eclesiásticos. Constituía también un signo visible que identificaba a los que, por un motivo u otro, hubieran recibido la penitencia<sup>18</sup>. Inherente a la condición de cualquier penitente, era su alejamiento del mundo. Cuando en el *Liber Ordinum* se describe la ceremonia penitencial, se afirma que se ordenaba a los penitentes abstenerse de las ocupaciones terrenales y consagrarse por completo a las cosas del espíritu, como si hubieran muerto para las cosas de este mundo<sup>19</sup>. Ese alejamiento del mundo de los vivos convertía la penitencia en un excelente medio al que podía recurrir el poder público para librarse de elementos social o políticamente desestabilizadores y, de hecho, fue un sacramento que, junto con la excomunión, tuvo en la *Hispania* visigoda un significado político represivo, utilizándose la imposición de la penitencia pública como castigo civil<sup>20</sup>. La exclusión social que en sí misma comportaba el reci-

<sup>15</sup> Son las conclusiones a las que llegamos cuando hemos tratado la cuestión de la sucesión regia en el reino visigodo de Toledo en *Ideología, simbolismo y ejercicio del poder real en la monarquía visigoda: un proceso de cambio*, Salamanca, 2000, pp. 275-281, donde pueden hallarse referencias bibliográficas al respecto.

<sup>16</sup> Las palabras de Tol. X, c. 5: [...] *et in monasteriis redactae excommunicationis condignae sententia feriantur [...] excommunicationis sententiam ferant, et rursus mutato habito in monasteriis donec diem ultimum claudant sub aerumnis arduae poenitentiae maneant religatae* (pp. 312-313), dejan bien claro el carácter de sanción penal que tenía la reclusión en un convento.

<sup>17</sup> Cf. P. CAZIER, *Isidore de Séville et la naissance de l'Espagne catholique*, Paris, 1994, p. 202.

<sup>18</sup> De forma monográfica, el uso de la penitencia en el mundo visigodo ha sido estudiado, entre otros, por J. FERNÁNDEZ ALONSO, «La disciplina penitencial en la España romanovisigoda desde el punto de vista pastoral», *Hispania Sacra*, 4/8 (1951), pp. 243-311; P. J. LOZANO SEBASTIÁN, *La penitencia canónica en la España romano-visigoda*, Burgos, 1980; *ibid.*, «La disciplina penitencial en tiempos de Isidoro de Sevilla», *Revista española de Teología* 34 (1974), pp. 161-213; D. BOROBIO, *La penitencia en la Iglesia hispana del siglo IV al VIII*, Bilbao, 1978; trabajos donde se encontrarán amplias referencias bibliográficas al respecto. Sobre el particular, también puede verse T. GONZÁLEZ, «La Iglesia...», pp. 568-574; J. ORLANDIS, «Laicos y monasterios en la España medieval», *Anuario de Estudios Medievales* 17 (1987), pp. 98-100; P. CAZIER, *Isidore de Séville...*, pp. 202-206; C. PETIT, «*De negotiis* (II)...», pp. 185-6; *ibid.*, «Crimen y castigo en el Reino visigodo de Toledo», en *Los Visigodos y su mundo*, Madrid, 1997, p. 222.

<sup>19</sup> *Liber Ordinum* 87: *Nullis saeculi causis te admisceas; nihil temporale desideres; esto iam velut mortuus huic mundo* (ed. M. FEROTIN, *Le «Liber Ordinum» en usage dans l'Eglise wisigothique et mozarabe d'Espagne du V<sup>e</sup> aux XI<sup>e</sup> siècles*, Paris, 1904 –*Monumenta Ecclesiae Liturgica*, V-).

<sup>20</sup> Como ha puesto de manifiesto recientemente M. DE JONG, «Transformations of penance», en F. THEUWS, J. L. NELSON (eds.), *Rituals of Power. From Late Antiquity to the Early Middle Ages*, Leiden-Boston-Köln, 2000, p. 220, el recurso a la penitencia como sanción secular también se constata entre los merovingios.

bir la penitencia se refuerza a medida que avanza el siglo VII y se convierte en una práctica habitual el ingreso forzoso de ciertos penitentes en un monasterio<sup>21</sup>. Es lo que ocurría, por ejemplo, en el caso de los penitentes prevaricadores, para los que el canon 7 del Concilio VI de Toledo del año 638 prescribe el internamiento en un cenobio, una disposición que será refrendada por la legislación civil en tiempos de Chindasvinto (642-653)<sup>22</sup>. Por lo tanto, y como ha afirmado P. C. Díaz Martínez<sup>23</sup>, «los monasterios servían también de centro de rehabilitación y reclusión, tanto para faltas de tipo religioso como para uso del poder político, que en algunos casos utilizó los monasterios como prisiones, doblemente seguros por cuanto al encierro material propiamente dicho se unía, en algunos casos, la imposibilidad de volver al mundo de aquéllos que habían profesado». Y esa mayor seguridad que podía ofrecer el cenobio como lugar de reclusión forzada ayuda a comprender que la imposición de la tonsura y la reclusión en un monasterio fueran los medios utilizados por algunos usurpadores para desembarazarse de los monarcas que habían expulsado del poder. Según la crónica de Fredegario, eso es lo que le ocurrió al rey Tulga inmediatamente después de ser destronado y suplantando en el cargo por Chindasvinto<sup>24</sup>. Y fue precisamente la imposición de la penitencia, y de la correspondiente tonsura, el recurso utilizado para destituir a Wamba y recluirló en un monasterio<sup>25</sup>. Su sucesor Ervigio, sólo tres meses después de hacerse con el poder, en enero del 681, convocó el Concilio XII de Toledo, cuyo canon 2 «declaró indisoluble la condición del penitente aun cuando se hubiese impuesto a alguien en estado de inconsciencia y sin solicitarlo el enfermo (es

---

<sup>21</sup> Como afirma Y. GARCÍA LÓPEZ, *Estudios críticos...*, p. 464, «los distintos tipos de penitentes [...] eran reductos difíciles de controlar dentro de la vida de la Iglesia; en la segunda mitad del s. VII, ésta intentará incluirlos dentro del control de los cenobios, como se ve en la sustitución para sus apostasías de la tradicional pena de excomunión (aún en T. 4) por la del recluimiento (T. 6)».

<sup>22</sup> Tol. VI, c. 7: [...] *Ut si quis ingenuorum utriusque sexus sub nomine poenitentis in habitu religioso sunt conversati, post haec autem comam nutrientes vel vestimenta secularia sumentes ad id quod reliquerant redierunt aut redierint, ab episcopo civitatis, in cuius territorio sunt conversi, comprehensi, rursus legibus poenitentiae in monasteriis subdantur inviti [...]* (p. 239). La ley de Chindasvinto 3.5.3: *De viris et mulieribus tonsuram et vestem religionis prevaricantibus* (ed. K. ZEUMER, *Leges Visigothorum, MGH, Legum Sectio I, Leges Nationum Germanicarum I. Leges Visigothorum*, Hannover-Leipzig, 1973 [=1902]), es la que da respaldo civil a esta disposición canónica. P. C. DÍAZ MARTÍNEZ, *Formas económicas y sociales en el monacato visigodo*, Salamanca, 1987, pp. 163-165, enumera otras circunstancias para las que también se prescribe el encierro en un monasterio.

<sup>23</sup> *Formas económicas...*, p. 163.

<sup>24</sup> FREDEG., *Chron.* 4.82: [...] *unus ex primatis nomini Chyntasindus [...] regnum Spaniae sublimatur. Tulganem degradatum et ad onus clerecati tonsurare fecit [...]* (eds. O. DEVILLERS; J. MEYERS, *Frédégairre. Chronique des temps mérovingiens [Livre IV et Continuations]*, Turnhout, 2001).

<sup>25</sup> Vid. E. A. THOMPSON, *Los godos en España*, Madrid, 1971, pp. 262-3; J. ORLANDIS, «Ervigio, un conspirador ambicioso y frágil», en *Semblanzas visigodas*, Madrid, 1992, pp. 146-151; R. LETINIER, «Le rôle politique des conciles de l'Espagne wisigotique», *RD* 75/4 (1997), pp. 620-621; Y. GARCÍA LÓPEZ, «La cronología de la "Historia Wambae"», *Anuario de Estudios Medievales* 23 (1993), p. 136.

inevitable el enlace con la reciente deposición de Wamba), y de forma coherente se suprimió la cláusula de Chind., 3.5.3, que eximía del castigo por abandono de votos a quienes hubieran tomado el hábito en esas condiciones»<sup>26</sup>. Se derogaba así toda vía legal que pudiera servir a Wamba para reclamar el trono perdido. En semejante contexto político, se comprende perfectamente que sea durante el reinado de Ervigio cuando veamos surgir las primeras disposiciones conciliares que trataban de evitar que los descendientes del rey pudieran ser inhabilitados para reinar mediante la imposición de la tonsura y del atuendo eclesiástico<sup>27</sup>.

Teniendo en cuenta todos estos elementos, el carácter represivo de la tonsura, de la imposición del hábito religioso y de la reclusión en un monasterio parece evidente. Es fácil pensar, en consecuencia, que la pretendida protección que se alega brindar a la reina viuda cuando se la obliga a abandonar el traje seglar y a recluírse en un convento de religiosas no sea más que una retórica justificativa que esconde la necesidad de apartar de los asuntos terrenales a un personaje que podía resultar incómodo políticamente hablando. Desde este punto de vista, la afirmación de los asistentes al concilio zaragozano declarando actuar *paterna pietate conmoti*<sup>28</sup> resulta difícilmente creíble y, de hecho, en ese canon 5 del Concilio III de Zaragoza en que se decreta el ingreso en un cenobio para la viuda del rey se manifiesta la conveniencia de que las antiguas reinas vivan separadas del mundo, sin más ocupación que ver transcurrir sus días viviendo religiosamente en espera del reino de la eternidad<sup>29</sup>, unas palabras que, en su contenido, recuerdan significativamente a las que, según el *Liber Ordinum*, se pronunciaban al imponer la penitencia pública, lo que, tengámoslo presente, era una punición, una sanción penal. Ordenar que la reina viuda ingrese en un monasterio se nos muestra así como una disposición legislativa políticamente conveniente. Si a ello añadimos que, como ha puesto de manifiesto Y. García López<sup>30</sup>, todas las promulgaciones de Égica tienen un marcado carácter coyuntural (el canon 5 del Concilio III de Zaragoza incluido), se hace necesario recordar, aunque sea brevemente, cuál era la situación política que se vivía en la *Hispania* visigoda durante los años de gobierno de Égica para comprender por qué en un momento determinado de la historia del reino visigodo de Toledo se siente la necesidad de alejar a la reina viuda de los asuntos mundanos.

---

<sup>26</sup> Son palabras de Y. GARCÍA LÓPEZ, *Estudios críticos...*, p. 307, y tanto E. A. THOMPSON, *Los godos...*, pp. 264-265, como J. ORLANDIS, «Ervigio...», pp. 148-149, coinciden con ella al destacar la estrecha relación existente entre el c. 2 del Concilio XII de Toledo y el destronamiento de Wamba.

<sup>27</sup> *Vid. supra*, n. 13.

<sup>28</sup> Zarag. III, c. 5 (p. 479).

<sup>29</sup> Zarag. III, c. 5: [...] *ab omni turbine mundi remota [...] sed infra claustra monasterii iugi sedulitate persistens atque sanctimoniam vitam peragens de regno temporale opitulatione divina ad regnum aeternitatis mereatur pervenire* (p. 480).

<sup>30</sup> *Estudios críticos...*, p. 466.

### III. LOS PRIMEROS AÑOS DEL REINADO DE ÉGICA: UN MOMENTO POLÍTICAMENTE INESTABLE

Sabido es que en noviembre del 687, Ervigio, sintiéndose gravemente enfermo, designó a Égica como su sucesor regio, una elección sorprendente puesto que Égica era sobrino de Wamba, el monarca destronado y suplantado en el cargo por Ervigio. Siendo miembros de linajes rivales en un mundo en el que el recurso a la violencia para terminar con una facción contraria y apropiarse de sus cargos y de sus bienes era moneda de cambio corriente, es inevitable suponer que Ervigio se viera obligado por una compleja coyuntura política (cuyos particulares desconocemos) a designar como su sucesor en el trono al que probablemente era su principal enemigo político. Según mantiene J. Orlandis<sup>31</sup>, «existía un potente clan político con amplio arraigo social, cuyo núcleo lo constituía la parentela del rey Wamba, que no perdonaba a Ervigio la retorcida conjura con la que arrebató el trono al viejo monarca [...]. Cabeza del clan familiar y máximo exponente, por tanto, del peligro que acechaba a Ervigio y a su descendencia era el magnate Égica, “consobrino” de Wamba». En tales circunstancias, no sorprende que Ervigio tratase de proteger a los miembros de su propia familia de los previsibles ataques que contra ella acometería el que él mismo designó como futuro rey de los visigodos. Con este objetivo, concertó el matrimonio entre su hija Cixilo y Égica. El enlace convertía al que habría de ser su sucesor al frente del reino visigodo en miembro de la familia de Ervigio y de esta manera Égica quedaba automáticamente obligado a defenderla<sup>32</sup>. No obstante, previendo la posibilidad de que los vínculos familiares que se derivaban del matrimonio no fueran suficientes para proteger a los suyos, obligó a Égica a realizar un juramento comprometiéndose a no actuar en contra de la que, tras el ya proyectado enlace, se convertiría en su familia política.

Antes de que Ervigio designara como sucesor a Égica<sup>33</sup> y no sabemos si antes o después de la boda de Égica con Cixilo<sup>34</sup>, Ervigio ya había tratado de

<sup>31</sup> «Ervigio...», p. 156.

<sup>32</sup> Así lo ha defendido E. ZUECO GARCÍA, «Una aproximación a la figura de la Reina Visigoda», *Memorana* 2 (1998), p. 10, quien afirma que «La finalidad de este matrimonio fue el sentar las bases de una protección efectiva para la familia de Ervigio tras su muerte, temeroso de posibles represalias sobre su familia. Égica, con esta unión, se convierte en parte de la familia de Ervigio, y como tal miembro ha de protegerla y defenderla».

<sup>33</sup> Lo hizo sólo una semana antes de que Égica fuera ungido en Toledo y proclamado formalmente nuevo rey de los visigodos. *Vid.* J. ORLANDIS, «Ervigio...», p. 158; Y. GARCÍA LÓPEZ, *Estudios críticos...*, pp. 209-10.

<sup>34</sup> Desconocemos el momento exacto en que se celebró el matrimonio. Y. GARCÍA LÓPEZ, *Estudios críticos...*, p. 210, n. 5, tiende a pensar que la boda ya habría tenido lugar cuando, en el año 683, se reunió el Concilio XIII, al que asistió Égica. Alega que «si Égica pertenecía –y su actuación posterior parece confirmarlo– a un clan rival del de Ervigio, es extraño que formara parte de sus palatinos más allegados, y tal parece su condición al ser uno de los elegidos para acudir a T[oledo] 13; de ahí mi suposición de que fuese al convertirse en su yerno cuando tuvo acceso a esa posición privilegiada». Pero, como la misma autora reconoce, su planteamiento no es más que

asegurar la posición de los miembros de su familia logrando que en el Concilio XIII de Toledo del año 683 se sancionara cualquier tipo de actuación contra ellos y, lo que es más importante para el tema que ahora nos ocupa, que se limitara la libertad de la reina de volver a contraer matrimonio en caso de enviudar. Recordamos que es en su canon 5 en el que se prohíben, por primera vez en la historia del reino visigodo, las segundas nupcias de la reina viuda y al hacerlo se afirma tajantemente, en dos ocasiones, que la prohibición no excluye al futuro o a los futuros reyes de los visigodos<sup>35</sup>. Si relacionamos esta disposición conciliar con los hechos antes mencionados, una cuestión surge de inmediato: ¿por qué esa insistencia al afirmar que a cualquier soberano que sucediese en el cargo a Ervigio no le estaba permitido desposar a la reina superviviente cuando, aunque no sepamos en qué momento, se recurre al matrimonio político con la hija del rey para conjurar las amenazas que acechaban a sus familiares? ¿Por qué la creación de los nuevos lazos de parentesco puede hacerse a través de la hija, pero en ningún caso a través de la reina sobreviviente cuando es bien sabido que ser reina era simplemente una condición, no un cargo político al que estuvieran asociadas funciones soberanas específicas<sup>36</sup>?

J. L. Nelson<sup>37</sup> ha planteado la posibilidad de que las reinas visigodas desempeñaran un papel fundamental como guardianas del tesoro real, lo que, de ser cierto, implicaría que el matrimonio con la viuda del rey daría acceso a un tesoro que, además de su valor económico, constituía uno de los símbolos por excelencia de la institución monárquica y, por lo tanto, su posesión estaba asociada a la legitimidad del rango real<sup>38</sup>. Si estuviera en lo cierto, se explica-

---

una suposición que no puede corroborarse porque la principal fuente de información al respecto, las actas del Concilio XV de Toledo, es posterior al enlace (el sínodo se celebra en el año 688, ya durante el reinado de Égica) y no contiene referencias cronológicas que permitan precisar con certeza cuándo contrajeron matrimonio Cixilo y Égica.

<sup>35</sup> Tol. XIII, c. 5: [...] *non hoc sequuturis regibus licitum, non cuique hominum licebit esse permissum. Quod si facere tale aliquid quisquam praesumpserit [...], sive sit rex sive quislibet hominum [...]* (pp. 421-2). «Les raisons qu'invoque le concile –afirma R. LETINIER, “Le rôle politique...”–, p. 624– sont d'ordre moral: il serait déshonorant que la veuve du roi s'unisse à l'un de ses anciens sujets et cette hypothèse est décrite comme une situation abominable. On ne peut s'empêcher de remarquer que l'argument selon lequel la reine ne peut pas se permettre d'épouser une personne de condition inférieure à la sienne est assez faible au regard du prince successeur; car, une fois rois, il n'est plus son inférieur, sinon au moins son égal».

<sup>36</sup> Existe unanimidad al respecto. Baste citar para probarlo J. P. CUVILLIER, «Peuples germaniques et peuples romano-barbares au temps des lois», en P. BURGUIÈRE, C. KAPLISCH-ZUBER, M. SEGALAN, F. ZONABEND (dirs.), *Histoire de la famille*, t. 1, Paris, 1986, p. 319; A. M.<sup>a</sup> JIMÉNEZ GARNICA, «La mujer en el mundo visigodo», en M.<sup>a</sup> D. VERDEJO SANCHEZ (coord.), *Comportamientos antagónicos de las mujeres en el mundo antiguo*, Málaga, 1995, p. 158; E. ZUECO GARCÍA, «Una aproximación...», p. 8.

<sup>37</sup> «À propos des femmes royales dans les rapports entre le monde wisigothique et le monde franc à l'époque de Reccared», en *Concilio III de Toledo. XIV Centenario 589-1989*, Toledo, 1991, p. 469.

<sup>38</sup> Sobre esta función que el tesoro real visigodo comparte con Toledo, la capital del reino, puede verse P. C. DÍAZ y M.<sup>a</sup> R. VALVERDE, «The Theoretical Strength and Practical Weakness of the Visigothic Monarchy of Toledo», en F. THEUWS y J. L. NELSON (eds.), *Rituals of Power: From Late Antiquity to the Early Middle Ages*, Leiden-Boston-Köln, 2000, pp. 68-9.

ría fácilmente que un Ervigio temeroso de las vejaciones que los suyos pudieran sufrir tras su muerte, tratara de evitar que su sucesor fortaleciera su posición como gobernante casándose con la que había sido su esposa, la reina Liuvigoto. Pero se trata simplemente de una suposición, ya que no puede demostrarse que fuera ella quien custodiase el tesoro real visigodo.

Sí parece más seguro, en cambio, que el protagonismo político que puede llegar a adquirir la reina a la muerte de su esposo estuviera directamente relacionado con el hecho de que se aglutinaran en torno a ella los grupos aristocráticos que habían sustentado el poder del monarca difunto. El matrimonio con la reina viuda se convertiría entonces en un excelente medio para obtener fidelidades nobiliarias, lo que, en términos políticos, suponía pasar a disponer de una fuerza social y militar imprescindible para asegurarse una posición de gobierno fuerte y estable. El caso del enlace matrimonial entre Leovigildo y Gosvinta es significativo al respecto. Mediante el mismo, Leovigildo habría obtenido la lealtad de la facción de Atanagildo, el primer marido de Gosvinta. Y el incremento del apoyo nobiliario que el matrimonio había aportado a Leovigildo resultó clave para que este soberano pudiera poner en práctica una decisiva política de unificación territorial y fortalecimiento monárquico, encaminada a terminar con la crítica situación de fragmentación e inestabilidad política interna que vivió el reino visigodo de Toledo en la segunda mitad del siglo VI<sup>39</sup>.

De la misma manera que Gosvinta capitalizó la fidelidad de la facción de Atanagildo tras el fallecimiento del rey, Liuvigoto podía convertirse en el personaje en torno al cual se agruparían los *fideles* de Ervigio después de su muerte. La constante preocupación de Ervigio por la suerte de los suyos cuando él faltase refleja el peligro en que se encontraban los más cercanos al rey cada vez que se operaba un cambio de reinado. Ellos se convertían en el blanco preferido del nuevo gobernante y, en tales circunstancias, es fácil suponer que la facción de Ervigio se mantuviera agrupada en torno a su esposa, la reina Liuvigoto<sup>40</sup>. En tales circunstancias, se comprende que Ervigio logre que en el Concilio XIII de Toledo se prohiban las segundas nupcias de la reina viuda tratando, por un lado, de evitar el fortalecimiento de su sucesor en el trono al impedir que los nobles

<sup>39</sup> Existe un importante grado de unanimidad al respecto. Puede verse, D. CLAUDE, *Adel, Kirche und Königtum im Westgotenreich*, Sigmaringen, 1971, p. 61; J. ORLANDIS, «La sucesión al trono en la monarquía visigoda», *Estudios Visigóticos* 3, Roma-Madrid, 1962, pp. 76-7; *ibid.*, «Una reina visigoda: Goswintha», en *Semblanzas visigodas*, Madrid, 1992, pp. 25-6; B. SAITTA, «Un momento de disgregación en el reino visigoto de España: la rivolta di Ermenegildo», *QC* 1/1 (1979), pp. 87-8; L. A. GARCÍA MORENO, «La coyuntura política del III Concilio de Toledo. Una historia larga y tortuosa», en *Concilio III de Toledo. XIV Centenario 589-1989*, Toledo, 1991, pp. 272-3; *ibid.*, «History through Family Names in the Visigothic Kingdoms of Toulouse and Toledo», *Cassiodorus* 4 (1998), p. 170; D. PÉREZ SÁNCHEZ, «La condición de la mujer y el poder real en la sociedad visigoda», *RomBarb* 16 (1999), pp. 185-7, 194 y 197; E. ZUECO GARCÍA, «Una aproximación...», p. 10; M.<sup>a</sup> R. VALVERDE CASTRO, *Ideología...*, pp. 138-9; *ibid.*, «La monarquía visigoda y su política matrimonial: el reino visigodo de Toledo», *SHHA* 18 (2000), pp. 338-9.

<sup>40</sup> Planteamiento defendido por J. ORLANDIS, «La reina en la monarquía visigoda», *Estudios Visigóticos* 3, Roma-Madrid, 1962, pp. 111-2.

reunidos en torno a ella transmitieran su fidelidad al nuevo marido y, por otro, buscando preservar un posible «grupo de oposición» que podría dificultar la actuación de gobierno de su sucesor. Para ello era fundamental asegurar la presencia de su viuda en la vida pública y de ahí que también el Concilio XIII de Toledo prohíba que se le imponga el hábito eclesiástico<sup>41</sup>.

Pero, puesto que el matrimonio era una garantía de seguridad, tampoco sorprende que se recurriera a la estrategia matrimonial para tratar de evitar previsibles represalias en un contexto dominado por la rivalidad entre facciones político-familiares enfrentadas. Y si Ervigio prohibió las segundas nupcias de su esposa Liuvigoto y optó por entregar la mano de su hija Cixilo a su enemigo y futuro sucesor Égica<sup>42</sup> es porque, en este caso, el matrimonio no supondría un aporte fundamental de fidelidades nobiliarias, sino que se inscribiría en el universo cultural común al conjunto de la sociedad en el que la mujer, como ha afirmado Régime Le Jan<sup>43</sup>, representaba «à la fois une gage de paix, une force créatrice de liens et le creuset par où se perpétuent les lignées». La unión de Égica y Cixilo mezclaría la sangre de dos linajes rivales y los nuevos vínculos de parentesco constituían una posible garantía de seguridad<sup>44</sup>. Además, en el caso de que el matrimonio tuviera descendencia masculina, el linaje de Ervigio se perpetuaría por línea materna y existiría la posibilidad de que su estirpe continuara presente en la vida política, ya que aunque las mujeres estaban incapacitadas para ejercer la función real, sí transmitían la nobleza de sangre necesaria para reinar<sup>45</sup>. En conclusión, y respondiendo a la pregunta que antes nos planteábamos, prohibir las segundas nupcias de la reina viuda tenía por objetivo evitar el fortalecimiento de un linaje rival y preservar una posición de fuerza relativa para su propio grupo de poder, mientras que el matrimonio de la hija del rey con su sucesor en el trono buscaba conjurar el peligro de que los suyos fuesen atacados<sup>46</sup>.

<sup>41</sup> Recordemos que la prohibición se establece en su canon 4. *Vid. supra*, n. 1.

<sup>42</sup> Como sostiene C. PETIT, «*De negotiis* (II)...», p. 16, debemos considerar el matrimonio de Égica con Cixilo como «una suerte de proclamación oficial de sus expectativas al trono».

<sup>43</sup> *Famille et pouvoir dans le monde franc (VIII-X<sup>e</sup> siècle)*, Paris, 1995, p. 287.

<sup>44</sup> En el universo cultural germánico, el matrimonio, como afirma R. LE JAN, *Famille et pouvoir...*, p. 289, «renforçait la sécurité de la famille, voire celle de ses possessions, en garantissant la neutralité des autres groupes». «La parentèle –sostiene M. ROUCHE, *Clovis*, Paris, 1996, p. 236–étant solidaire, toute attaque contre l'un de ses membres enclenche immédiatement une vengeance obligatoire soit contre l'offenseur, soit contre un quelconque membre de la famille du coupable». Aunque parece que dicha venganza, la *faida*, en el caso de los visigodos, ya había sido sustituida por el pago de la *wergeld* (véase M. ROUCHE, «Brunehaut romaine ou wisigothe», en *Los visigodos. Historia y Civilización. Antigüedad y Cristianismo* 3, Murcia, 1986, p. 107), siempre podía recurrirse a ella para legitimar el ataque a un linaje rival. No obstante, el juramento que Ervigio obliga a prestar a Égica cuando le entrega a su hija en matrimonio demuestra que estas viejas tradiciones germánicas poco peso tenían ya en la *Hispania* del siglo VII para combatir la endémica situación de inestabilidad política interna en que se encontraba el reino.

<sup>45</sup> Sobre el particular, puede verse J. ORLANDIS, «La reina...», pp. 107-8; A. M.<sup>a</sup> JIMÉNEZ GARNICA, «La mujer...», p. 158; E. ZUECO GARCÍA, «Una aproximación...», pp. 10-1.

<sup>46</sup> Quizás pueda relacionarse el diferente papel político jugado por los miembros femeninos de la familia real, con la distinta libertad de acción que tenían las mujeres en las diferentes etapas

Tras el cambio de reinado, que se opera en el 687, enseguida se pone de manifiesto que los temores de Ervigio no eran infundados. Es de sobra conocido que una de las primeras acciones que lleva a cabo Égica tras convertirse en el rey de los visigodos es convocar un concilio, el XV de Toledo del año 688, al que solicita que se le libere de las obligaciones adquiridas por juramento con Ervigio cuando éste le entregó como esposa a su hija Cixilo<sup>47</sup>. Égica alega no poder cumplir con su deber de gobernar con justicia al conjunto del pueblo si han de primar los intereses de su familia política<sup>48</sup>. La resolución del sínodo no satisface las expectativas del rey. Los asistentes al Concilio XV de Toledo sostienen que no existe contradicción entre tales compromisos y que, aunque han de prevalecer sus responsabilidades hacia el conjunto de los súbditos, ambos han de ser respetados<sup>49</sup>. Tras la que ha sido calificada de «respuesta desabrida del concilio», en la que se ha visto una clara manifestación de que el soberano no contaba con el apoyo unánime de la nobleza laica y eclesiástica de Toledo<sup>50</sup>, Égica, tres años más tarde, en el 691, optó por convocar un nuevo sínodo, el Concilio III de Zaragoza, que, aunque muy probablemente se trató de un con-

---

de su vida. Como ha puesto de manifiesto A. M.<sup>a</sup> JIMÉNEZ GARNICA, «La mujer...», pp. 132 y 148, mientras que la mujer casada «dejaba de estar tutelada por su familia y pasaba a estarlo por su marido y la familia de éste», «la viudedad era uno de los escasos momentos en la vida de una mujer en los que podía administrar su patrimonio, ejercer la tutela sobre los hijos e, incluso, tomar la decisión personal de volver a casarse», derecho personal que ahora se limita en aras de los intereses políticos del momento. Pocos años antes, destacando también el poder de las viudas en el mundo visigodo, S. F. WEMPLE, «Les traditions romaine, germanique et chrétienne», en C. KLAPISCH-ZUBER, *Histoire des femmes en Occident. 2. Le Moyen Age*, Paris, 1991, p. 190, afirmaba que «les veuves deviennent chefs de famille, retrouvent le contrôle de leurs biens et assurent la tutelle de leurs enfants mineurs».

<sup>47</sup> Sin duda, Égica pretendía tener las manos libres para poder actuar contra los familiares de Ervigio, «incitado seguramente –afirma J. ORLANDIS, “Ervigio...”, p. 159–, por el resentimiento del anciano Wamba, que parece haber vivido lo bastante para presenciar los comienzos del reinado de su pariente». No obstante, y al margen de esta posible razón de carácter personal, «el sistema imponía a los monarcas godos del s. VII, despojo y degradación de una parte de la oligarquía, valiéndose del marco judicial, para recompensar a sus propios seguidores y engrosar su número y su fidelidad». Son palabras de Y. GARCÍA LÓPEZ, *Estudios críticos...*, p. 210, que sintetizan perfectamente una realidad característica del reino visigodo de Toledo, que se agudiza en su última etapa.

<sup>48</sup> Tol. XV, *tomus*: [...] *Egit enim idem divus socer noster Ervigijs princeps inter caetera, quibus me incauto et inevitabili «conditionum» sacramento adstrinxit quum adhuc michi gloriosam filiam suam coniugendam eligeret, ut omnimoda sacramenti me taxatione constringeret, quo pro omni negotio filiorum suorum ita me ipsum obponendo sollicitus essem, qualiter eorum causae ad victoriam pervenirent [...] contra me tempore mortis suae inpegit, aliudque agere impulit: scilicet ut non ante regnum adirem nisi primum strictis me iuramentorum vinculis alligarem, ut iustitiam commissis populis non negarem* (p. 450).

<sup>49</sup> Tol. XV: [...] *Transfundendum ergo est unum in alterum et ad unam regulam redigendum, ita ut minoris partis vota potioribus sint coniuncta et affectus protectionis qui privatim socero promissus est et cognatis transfusus generaliter servetur in populis [...]* (p. 467).

<sup>50</sup> Cf. Y. GARCÍA LÓPEZ, *Estudios críticos...*, pp. 210-2. En el mismo sentido, R. LETINIER, «Le rôle politique...», p. 623, destaca el carácter excepcional de esta resolución en un reino en el que los asistentes a los concilios siempre habían acatado las indicaciones que los reyes les dieron en los tomos que les presentaron.

cilio general<sup>51</sup>, esta vez se celebró excepcionalmente fuera de la capital del reino. Lejos de los círculos hostiles de la corte, el rey consigue que los asistentes a la reunión aprueben ese canon 5 en el que se decreta que la reina viuda ha de recluirse en un convento de religiosas, lo que, como hemos visto anteriormente, ya sí invalida una de las medidas adoptadas durante el reinado de su predecesor Ervigio.

Se discute si el canon iba destinado a Liuvigoto, la viuda de Ervigio, o a su propia mujer, Cixilo. Para defender uno u otro planteamiento se suele aludir al hecho de que una tal Liuvigoto, que pudiera ser la viuda de Ervigio<sup>52</sup>, sea mencionada en el Concilio XVI de Toledo cuando se está tratando de la conjura que el metropolitano de Toledo, Sisberto, organizó contra Égica<sup>53</sup>. «Si la Liuvigoto que en T[oledo] 16 aparece en la camarilla de los que intentaron derrocar a Égica, es la misma ex-reina, no extrañaría –afirma Y. García López– que el monarca hubiese buscado ya “antes” distintos medios jurídicos (entre los que incluye la decisión adoptada en el canon 5 del concilio zaragozano) para deshacerse de su influjo, o para evitar que transmitiera una cierta legalidad al posible usurpador que se desposara con ella»<sup>54</sup>. El único motivo para poner en duda un argumento que nos parece muy convincente es que el texto de las actas conciliares no permite tener absoluta certeza de si la Liuvigoto mencionada participó en la conspiración o fue uno de los objetivos de los conjurados<sup>55</sup>. Esta incapacidad induce a R. Letinier a decantarse por la opción de que el canon 5 del Concilio III de Zaragoza iba destinado a la propia mujer de Égica y tenía la finalidad de eliminar «un des moyens de l'usurpateur de s'installer sur le trône: épouser sa veuve Cixilo»<sup>56</sup>.

No es posible, con la documentación existente, dar una respuesta definitiva a la cuestión planteada, pero nos parece más convincente la idea de que la medi-

<sup>51</sup> L. GARCÍA IGLESIAS, *Zaragoza, ciudad visigoda*, Zaragoza, 1979, p. 71; J. ORLANDIS, D. RAMOS LISSÓN, *Historia de los Concilios de la España romana y visigótica*, Pamplona, 1986, pp. 467-70; Y. GARCÍA LÓPEZ, *Estudios críticos...*, p. 212; R. LETINIER, «Le rôle politique...», p. 625, coinciden al defender el carácter nacional del Concilio III de Zaragoza.

<sup>52</sup> Es lo que cree L. A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía del reino visigodo de Toledo*, Salamanca, 1974, p. 78, n. 145, n. 1.

<sup>53</sup> Vid. B. SAITTA, *Società e potere nella Spagna visigotica*, Catania, 1987, pp. 29-30, n. 21, con abundantes referencias bibliográficas. Más recientemente, Y. GARCÍA LÓPEZ, *Estudios críticos...*, p. 212, recogiendo opiniones anteriores, destaca el cambio que se operó en la actuación del monarca tras su triunfo sobre los conjurados. Diferentes elementos, como el tono de exaltación monárquica con que se redactan las actas del Concilio XVI de Toledo, la renovación del Oficio Palatino que en sus firmas se observa, el nombramiento regio del nuevo metropolitano de Toledo, Félix, sin asesoramiento episcopal y la designación de su hijo Witiza como coregente y sucesor, ponen de manifiesto que «Égica salió muy fortalecido de esa victoria palaciega».

<sup>54</sup> Y. GARCÍA LÓPEZ, *Estudios críticos...*, p. 466.

<sup>55</sup> Tol. XVI, c. 9: *Unde quia Sisibertus Toletanae sedis episcopus talibus machinationibus denotatus reppertus est pro eo quod serenissimum dominum nostrum Egicanem regem non tantum regno privare sed et morte cum Frogello, Theodomiro, L[i]juvilane, Leuvigotone quoque Tecla et ceteris interimere definivit [...]* (p. 508).

<sup>56</sup> R. LETINIER, «Le rôle politique...», p. 625. En este mismo sentido se pronuncia J. ORLANDIS, «La reina...», pp. 117 y 120, pero relacionando la reclusión en un convento con el posible repudio de Cixilo por parte de Égica.

da adoptada por el canon 5 del Concilio III de Zaragoza fuera destinada a una reina viuda, Liuvigoto, que conspira contra el rey. Sólo en el caso de que la viuda de Ervigio hubiera concedido su apoyo a Égica, se explicaría que los que van a tratar de derrocar a Égica buscaran también eliminar a Liuvigoto. Pero la hostilidad manifiesta de Égica hacia la familia de Ervigio hace difícil imaginar una posible alianza política entre Liuvigoto y Égica. Por lo tanto, si estuviéramos en lo cierto al suponer que el objetivo de Égica al incitar a los asistentes al Concilio III de Zaragoza a aprobar su canon 5 era apartar de la escena política a una reina viuda conspiradora, Liuvigoto, la medida adoptada sería un intento de resolver un problema meramente coyuntural. Pero aun en el caso de que el mencionado canon 5 viera la luz por esta razón, la reclusión de la reina viuda en un monasterio quedó, desde entonces, establecida también para la propia mujer de Ervigio, Cixilo. Recordemos que las posteriores resoluciones conciliares que vuelven a prohibir que los familiares del rey fueran obligados a convertirse en religiosos no atañen ya a la reina viuda<sup>57</sup> y no existe, por lo tanto, el menor indicio de que el canon 5 del Concilio III de Zaragoza fuera, en algún momento, anulado. La medida adquiere así un carácter permanente y, por lo tanto, una explicación coyuntural deja de ser válida. Es necesario buscar otro tipo de razones, que podríamos definir de carácter estructural, para explicar por qué en la segunda mitad del siglo VII la relevancia política de la reina viuda se incrementa y es necesario apartarla de «las cuestiones mundanas» para poder asegurar la posibilidad de gobernar con un mínimo de estabilidad.

#### IV. RAZONES ESTRUCTURALES DE LA RECLUSIÓN DE LA REINA VIUDA EN UN CONVENTO

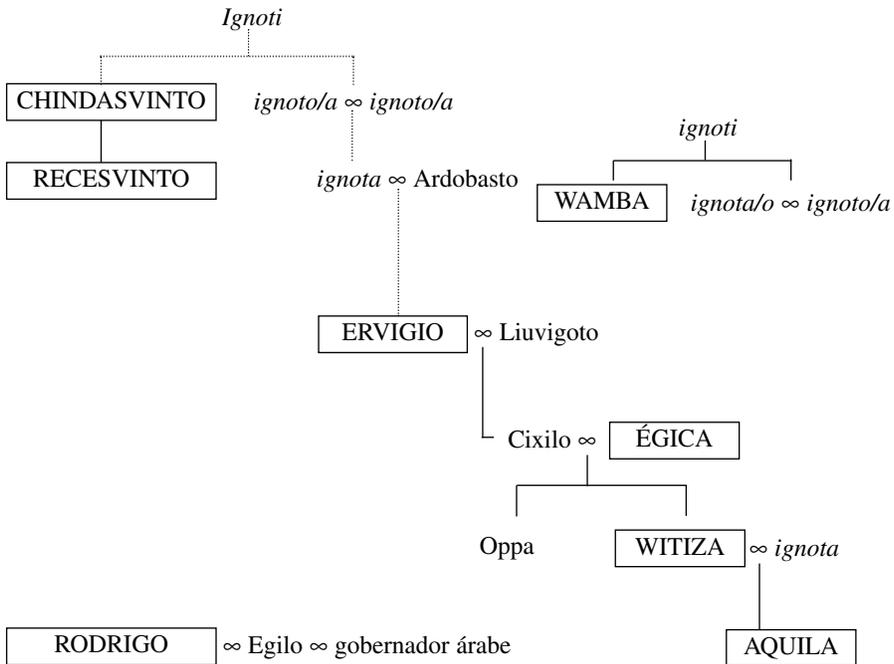
Hemos de remontarnos en el tiempo hasta el reinado de Chindasvinto (642-653) para encontrar los motivos que, en nuestra opinión, pueden explicar el aumento de la importancia política de la reina viuda. Sabido es que este enérgico monarca puso en práctica una decidida política de fortalecimiento regio<sup>58</sup>, entre cuyas realizaciones concretas hay que incluir una profunda reorganización de la administración del reino, consistente en su militarización. «Dicha militarización administrativa –afirma L. A. García Moreno– obedecía ciertamente a una intención centralizadora al concentrar en unas pocas manos [...] todas las instancias del poder»<sup>59</sup>. Si a esa disminución del número de personas

<sup>57</sup> *Vid. supra*, nn. 9 y 10.

<sup>58</sup> Sobre el particular, baste citar, E. A. THOMPSON, *Los godos...*, pp. 218 ss.; L. A. GARCÍA MORENO, *El fin del reino visigodo de Toledo*, Madrid, 1975, pp. 162 ss.; F. SALVADOR VENTURA, *Hispania meridional entre Roma y el Islam. Economía y sociedad*, Granada, 1990, p. 70.

<sup>59</sup> L. A. GARCÍA MORENO, «Cecas visigodas y sistema económico», en *II Reunió d'Arqueologia Paleocristiana Hispànica (Montserrat, 2-5 novembre 1978)*, Barcelona, 1982, p. 341. De forma más monográfica, este autor ya se había dedicado a analizar este tema en «Estudios sobre la organización administrativa del reino visigodo de Toledo», *AHDE* 44 (1974), pp. 132-44.

que ejercían funciones públicas, añadimos que Chindasvinto realizó una de las purgas nobiliarias, quizás la más sangrienta, de las muchas que se dieron en el reino visigodo de Toledo con la intención de evitar futuras conspiraciones<sup>60</sup>, parece indudable que tuvo que operarse una reducción considerable del número de familias pertenecientes a la alta nobleza, las únicas que contaban con posibilidades reales de acceder al poder soberano. De hecho, a partir del reinado de Chindasvinto, es decir, desde mediados del siglo VII, y hasta la desaparición del reino de Toledo, sólo dos linajes familiares, el suyo y el de Wamba, a lo sumo tres (habría que añadir el de Ervigio en caso de que no diéramos crédito a la noticia que lo emparenta con la familia de Chindasvinto<sup>61</sup>), monopolizaron el desempeño de la función regia. Creemos que el siguiente cuadro lo ilustra claramente.



<sup>60</sup> Además de la noticia de Fredeg., *Chron.* 4.82 sobre el ajusticiamiento de más de 200 *primates Gothorum* y 500 *mediogres*, por el canon 2 del Concilio VIII de Toledo (pp. 269 ss.) sabemos de nobles que tuvieron que huir al extranjero para evitar las ejecuciones y las confiscaciones emprendidas por Chindasvinto.

<sup>61</sup> Según la *Chron. Rotensis 2: Tempore namque Cindasuindi regis ex Grecia uir aduenit nomine Ardausti [...] Cindasuindus rex magnifice suscepit et ei in coniungio consubrinam suam dedit, ex qua conciunctionem natus est filius nomine Eruigius* (eds. J. GIL FERNÁNDEZ, J. L. MORALEJO, J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *Crónicas asturianas*, Oviedo, 1985), una información extraña y curiosa que ha sido cuestionada. Sobre el particular puede verse nuestro anterior trabajo, «La monarquía visigoda...», pp. 349-51, donde ya se publicó el cuadro que incluimos a continuación con un afán clarificador.

Es evidente que esa reducción de la más alta nobleza del reino, que encontró su refrendo institucional y adquirió carácter permanente con la reforma administrativa de Chindasvinto, tuvo que provocar una mayor concentración de bienes en un menor número de manos. Tal concentración de riquezas y, consecuentemente del poder que ellas proporcionan, habría incrementado la importancia política de las mujeres nobles, especialmente de las viudas, porque, al reducirse el número de los grandes del reino, también habría aumentado el patrimonio que ellas podían controlar y transmitir a los hombres que las desposaran<sup>62</sup>. Hemos de tener en cuenta además que, desde principios del siglo VII, la estrategia matrimonial que pone en práctica la monarquía visigoda de Toledo sólo incumbe a miembros femeninos de sus propios grupos nobiliarios. La mayor lacra política que arrastró el reino visigodo de Toledo durante toda su historia, el constante enfrentamiento entre monarquía y nobleza por la defensa de sus respectivos intereses, dio lugar a que la *Hispania* visigoda se cerrara cada vez más en sí misma, lo que, en el plano de la política matrimonial, supuso que se perdiera todo interés por buscar esposas reales en el exterior<sup>63</sup>. Si los

---

<sup>62</sup> No puede dudarse de que las mujeres visigodas disponían de bienes propios, ni de que su cantidad podía llegar a ser muy considerable en el caso de las nobles. Diversos elementos lo ponen claramente de manifiesto. Así, *LV* 4.2.15, por ejemplo, documenta que una mujer podía tener siervos propios, ya que la ley permite a su esposo utilizarlos en expediciones militares. Además de que no se las excluye de la herencia de los padres, cuando una mujer se casaba recibía de su marido la dote y, si era noble, se cree que también la *morgengabe*, «el regalo de la mañana» que premiaba la virginidad. Los bienes transmitidos por ambos conceptos podían llegar a ser tan importantes que, en tiempos de Chindasvinto (*LV* 3.1.5), se estableció una cuantía máxima para los mismos. Y es al convertirse en viudas cuando las mujeres obtenían la mayor capacidad para disponer de su patrimonio. Entonces, si habían recibido bienes por donación del marido, adquirirían plena propiedad sobre ellos, y si la viuda carecía de descendencia legítima, podía disponer con entera libertad de sus bienes dotales; en caso contrario, conservaba la plena propiedad sobre una porción de los mismos y el usufructo sobre los que, por herencia, correspondían a los hijos. Sobre todos estos particulares puede verse G. GACTO FERNÁNDEZ, *La condición jurídica del cónyuge viudo en el derecho visigodo y en los fueros de León y Castilla*. Sevilla, 1975, espec. pp. 65-80; 100-3, 129-45, 208-220; B. SAIITA, *Società e potere...*, pp. 11-23; G. AUSENDA, «Kinship and Marriage among the Visigoths», en P. HEATHER (ed.), *The Visigoths from the Migration Period to the Seven Century. An Ethnographic Perspective*, San Marino, 1999, pp. 150-8; C. LAURANSON-ROSAZ, «Douaire et sponsalium durant le haut Moyen Age», y R. LE JAN-HENNEBICQUE, «Aux origines du douaire médiéval (VI<sup>e</sup>-X<sup>e</sup> siècles)», ambos trabajos en M. PARISSÉ (ed.), *Veuves et veuvage dans le Haut Moyen Age*, Paris, 1993; P. FEDELE, «Vedovanza e seconde nozze», en *Il matrimonio nella società altomedievale*, *StudMed* 24/2 (1977), pp. 833-4; A. M.<sup>a</sup> JIMÉNEZ GARNICA, «La mujer...», pp. 134-48; J. ALVARADO-PLANAS, «Ordalías y derecho en la España visigoda», en *De la Antigüedad al Medioevo. Siglos IV-VIII. III Congreso de Estudios Medievales*, Madrid, 1993, pp. 529-30; D. PÉREZ SÁNCHEZ, «La condición de la mujer...», p. 179.

<sup>63</sup> La boda de Teodorico II, rey de Borgoña, y Ermenberga, la hija del rey visigodo Witerico (603-610), es el último caso en el que tiene lugar un matrimonio regio visigodo con un miembro de una casa real extranjera. Y no es extraño que así sea si tenemos en cuenta que, tras completarse con Suintila el proceso de unificación territorial emprendido por Leovigildo, los problemas procedentes del exterior se minimizan ante la mayor amenaza a la que ha de hacer frente la monarquía visigoda: el peligro de sublevaciones nobiliarias siempre presente. Son parte de las conclusiones a las que llegamos en nuestro anterior trabajo, «La monarquía visigoda...», pp. 346-8 y 353-4.

reyes elegían sus cónyuges entre los elementos femeninos de los grupos nobiliarios del propio reino, y si entre dichas mujeres, una, la reina viuda, era la que había adquirido mayor importancia política al acumular en sus manos unos bienes económicos y unas fidelidades nobiliarias que se habían incrementado al reducirse el número de familias de la alta nobleza, se comprende perfectamente que la institución monárquica visigoda sienta la necesidad, en la segunda mitad del siglo VII, y no antes, de apartar de la esfera política al elemento femenino que más resortes de poder controlaba.

Ahora bien, como ha sido puesto de manifiesto en diversas ocasiones, la entrada de una viuda en religión iba acompañada de la entrega de buena parte de sus bienes a la Iglesia<sup>64</sup>. Su ingreso en un convento de religiosas constituía, por lo tanto, una desventaja económica para el propio linaje. Pero, en el caso de una familia real, la parte del patrimonio que ésta perdería al decretarse la imposición del hábito religioso a la reina viuda se compensaba, con creces, al evitar que dichos bienes enriquecieran a un opositor político que, casándose con ella, no sólo obtendría riqueza material<sup>65</sup>, sino la fidelidad de los grupos nobiliarios reunidos en torno a esta viuda.

Había que evitar, en cambio, que las hijas o las nueras del rey pudieran ser apartadas de la vida pública. Su presencia en el mundo era necesaria para poder contar con una descendencia masculina a la que transmitir el trono. Y asegurar la sucesión hereditaria en un momento en el que la lucha por el poder monárquico se había polarizado en torno a dos, al máximo tres, familias rivales, era el mejor medio de conjurar el previsible ataque que sufriría el linaje en el poder en caso de operarse un reemplazo de la familia gobernante. De hecho, Égica, a mediados de la década de los noventa, asoció al trono a su hijo Witiza<sup>66</sup>, un medio habitualmente utilizado en el reino visigodo de Toledo para asegurar la sucesión dinástica, y en efecto fue Witiza quien, tras la muerte de Égica en el año 700, se convirtió en el nuevo rey de los visigodos.

En el fondo, por lo tanto, con todas las medidas conciliares que aluden a la obligación o a la prohibición de imponer a depende qué miembros de la familia real el hábito religioso, los reyes visigodos, tanto Ervigio como Égica, persiguen un mismo objetivo: proteger a sus familiares y asegurarles una posición de fuerza, mayor o menor dependiendo de las circunstancias políticas en las que

---

<sup>64</sup> F. BAJO, «Las *viudae ecclesiae* de la Iglesia occidental (ss. IV-V)», *HAnt* 11-12 (1981-1985), pp. 83-4 y 87; R. SANZ SERRANO, «La mujer...», pp. 102-3; M. PARISSÉ, «Des veuves au monastères», en M. PARISSÉ (ed.), *Veuves et veuvage dans le Haut Moyen Age*, Paris, 1993, p. 262.

<sup>65</sup> Como ha puesto de manifiesto G. AUSENDA, «Kinship and Marriage...», p. 148, cuando una viuda abandonaba su propia familia se llevaba consigo parte de su dote y de sus riquezas personales, con lo que el matrimonio de una viuda no sólo representaba un perjuicio económico para su propia familia, sino también enriquecimiento para el nuevo marido.

<sup>66</sup> Según Y. GARCÍA LÓPEZ, *Estudios críticos...*, pp. 209-213 y 372-3, la asociación tuvo lugar en el 694 ó 695, después de que Égica lograra fortalecer su posición como gobernante tras aplastar la conjuración de Sisberto y llevar a cabo una importante renovación del Oficio Palatino. La autora descubre en la celebración del Concilio XVI de Toledo del 693, que concibe como una especie de «reinauguración del reinado», una muestra clara de la relativa posición de fuerza alcanzada por Égica en el momento en que designa a su hijo Witiza como su futuro sucesor regio.

gobiernan, cuando ellos dejen de ser los soberanos del reino. El primero, un rey débil, trata de evitar que los suyos fueran atacados, y el segundo, un personaje más enérgico, busca que en sus descendientes se perpetúe el desempeño de la función monárquica. Para conseguirlo, Égica consideró necesario, por un lado, apartar a la reina de la esfera de lo público, tanto a la viuda de su predecesor como a su propia esposa cuando se convirtiera en su viuda y, por otro, evitar que lo mismo pudiera acaecer en el caso de sus hijas o nueras. Y consideramos que la necesidad de adoptar tales medidas está directamente relacionada con la concentración de poder y riqueza que se opera en el reino visigodo de Toledo tras la reforma administrativa llevada a cabo por Chindasvinto.

MARÍA DEL ROSARIO VALVERDE

# Continuismo, reformismo y ruptura en la Codificación penal francesa

Contribución al estudio de una controversia  
historiográfica actual de alcance europeo

SUMARIO: I. Ruptura, reformismo y tradición en la Codificación penal europea.–II. El resurgimiento de la historiografía penal en Francia a fines del siglo XX.–III. La Codificación penal francesa: 1. ¿Tuvo lugar en la Francia del Antiguo Régimen una Codificación penal? 2. Influencias extranjeras. 3. Revolución liberal, reforma político-penal y Codificación. 4. La empresa codificadora frente al Derecho penal del Antiguo Régimen: ¿continuismo, reformismo o ruptura? 5. El Código penal de 1810 frente al de 1791. 6. Epílogo. El sistema punitivo francés del Antiguo Régimen. Especial consideración a las «penas inhabilitantes» para el ejercicio de la función pública.

## I. RUPTURA, REFORMISMO Y TRADICIÓN EN LA CODIFICACIÓN PENAL EUROPEA

En un reciente estudio monográfico me ocupé de lo que supuso la etapa codificadora en relación a la evolución de nuestro Derecho penal, y más en concreto, con respecto al Derecho y ciencia penal del Antiguo Régimen<sup>1</sup>. Entre las conclusiones a las que llegamos, merced en buena medida a trabajos previos –algunos, centrados en cuestiones metodológicas e historiográficas<sup>2</sup>–, destaca

---

<sup>1</sup> MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *Tradición y reformismo en la Codificación penal española. Hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador penal europeo*, prólogo de J. Sainz Guerra, Universidad de Jaén, 2003.

<sup>2</sup> MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del ius commune*, Madrid, Dykinson, 2001;

el peso que tuvo la ciencia penal antigua en la moderna empresa codificadora, al tiempo que distinguimos los diversos ámbitos en los que cabe hablar bien de ruptura, bien de mero reformismo o continuismo.

También pusimos de manifiesto que cuando se abusa excesivamente de las expresiones «ruptura» y «reforma completa» para describir el tránsito del Derecho penal del Antiguo Régimen al codificado, ¿no será que a falta de estudios rigurosos sobre la evolución histórica de las instituciones penales –desde su origen hasta el periodo codificador–, se cae inevitablemente en el tópico y lugar común por todos conocido? Con razón señaló Lalinde, hace ya unos años, que en la historiografía española carecemos de estudios serios que analicen la historia de los conceptos jurídico-penales hasta la Codificación<sup>3</sup>. No cabe duda que éste es el único camino para salir de la –en ocasiones– tópica visión de nuestra Codificación penal.

Sin embargo, hay que reconocer que el interés que en las dos últimas décadas ha suscitado la tradición penal española y europea<sup>4</sup> entre juristas e historiadores ha cuajado en interesantes frutos que auguran una nueva etapa en la investigación ius-histórico-penal. Buena prueba de ello son los estudios cuyo objeto consiste precisamente en hacer balance de la historiografía penal española<sup>5</sup> y europea<sup>6</sup>.

---

sobre metodología e historiografía penal, véanse MASFERRER DOMINGO, Aniceto, «La dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal catalán en el marco de la tradición jurídica europea. Algunas reflexiones iushistórico-penales de carácter metodológico», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 71 (2001), pp. 439-471; del mismo autor, «El *ius commune* en la historiografía penal española. Una apuesta metodológica de apertura hacia lo supranacional y europeo», en *Homenaje al Prof. Dr. Manlio Bellomo* (en fase de publicación); del mismo autor, «La historiografía penal española del siglo XX. Una aproximación a sus principales líneas temáticas y metodológicas», *Rudimentos Legales* 5 (2003) (en fase de publicación).

<sup>3</sup> LALINDE ABADÍA, Jesús, *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, 1983, p. 671.

<sup>4</sup> El actual resurgimiento del interés por la tradición penal no es un fenómeno aislado del entorno español, sino que se ha dejado notar también –y no poco– en muchos otros países europeos como Francia, Alemania, Italia e Inglaterra, por consignar algunos ejemplos de los que tengo mejor noticia. No sabría dar buena cuenta de los motivos de esta nueva tendencia historiográfica en Europa, pero es un hecho evidente e indiscutible, por poco que uno siga mínimamente la historiografía penal de los últimos tres lustros en todos estos países.

<sup>5</sup> Sobre la historiografía penal española, véanse BARÓ PAZOS, Juan, «Historiografía sobre la Codificación del Derecho penal en el siglo XIX», *Doce Estudios de Historiografía Contemporánea*. Santander, 1991, pp. 11-40; ÁLVAREZ ALONSO, Clara, «Tendencias generales de la historiografía penal en España desde el s. XIX», en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'Incontro di Studio (Firenze-Lucca, 25-27 maggio 1989)*, Milano, 1990, 2 vols. (vol. 34/35 de la colec. *Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*), pp. 969-984; otros dos estudios, que sin ser estrictamente historiográficos, en cierta medida pueden ser citados como tales, son los de, GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «Aproximación a la Historia del derecho penal español», en *Per la storia pensiero giuridico moderno 34/35. Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'Incontro di Studio (Firenze-Lucca, 25-27 maggio 1989)*, Milano, 1990, 2 vols. (vol. 34/35 de la colec. *Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*), pp. 501-530; OTERO VARELA, Alfonso, «Historia del Derecho criminal en Compostela», *Dereito*, núm. 8 (núm. 1), 1999, pp. 141-186; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, «La dimensión ejemplarizante del Derecho penal...», ya citado en la nota 2; del mismo autor, *Tradición y reformismo en la Codificación penal española...* ya citado en la nota 1; del mismo autor, «El *ius commune* en la historiografía penal española. Una apuesta metodológica de apertura...», citado en la nota 2; del mismo autor, «La historiografía penal española del siglo XX...», citado en la nota 2.

<sup>6</sup> De alcance europeo es el riguroso estudio historiográfico de HÄRTER, Karl, «Von der "Entstehung des öffentlichen Strafrechts" zur "Fabrikation des Verbrechens"». *Neuere Forschun-*

Al ocuparnos del movimiento codificador penal español desde una perspectiva europea, constatamos que su estudio bajo la tríada ruptura-reformismo-tradición no resultaba algo inédito en la historiografía europea, habida cuenta que la doctrina alemana y, particularmente, la francesa también habían iniciado una interesante polémica al respecto. El interés del tema me inclinó a escribir este artículo, que, como reza su propio subtítulo, pretende contribuir modestamente al estudio de esta controversia historiográfica de rabiosa actualidad en Europa, especialmente en Francia<sup>7</sup>, España<sup>8</sup> y Alemania<sup>9</sup>.

## II. EL RESURGIMIENTO DE LA HISTORIOGRAFÍA PENAL EN FRANCIA A FINES DEL SIGLO XX

Resulta incuestionable el resurgir de la investigación iushistórico-penal en Francia a lo largo de estos últimos años, traducido en el florecimiento de interesantes estudios, ya en monografías, ya en artículos publicados en revistas especializadas. A los ya clásicos trabajos de Carbasse<sup>10</sup>, Laingui et Lebigre<sup>11</sup> o

---

gen zur Entwicklung von Kriminalität und Strafjustiz im früheneuzeitlichen Europa», *Rechtsgeschichte. Zeitschrift des Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte*, núm. 1 (2002), pp. 159-196.

<sup>7</sup> En este artículo nos centramos en la historiografía penal francesa, procurando recoger y exponer los principales posicionamientos de quienes hemos sabido tener noticia, merced a sus publicaciones, tanto en artículos como en estudios monográficos.

<sup>8</sup> Hasta el momento, la historiografía penal española apenas se había ocupado –por lo menos que yo sepa– de esta cuestión o, dicho de otro modo, mientras para unos parecía fuera de toda discusión que el Derecho y ciencia penal del Antiguo Régimen poco o nada pudo aportar a la empresa codificadora, otros sostenían la opinión –más o menos intuitiva– contraria, pero, en cualquier caso, tal diversidad de pareceres apenas ha sido abordado de manera autónoma por nuestra historiografía; una exposición al respecto, con los diversos pareceres y posicionamientos, puede verse en MASFERRER DOMINGO, *Tradicón y reformismo en la Codificación penal española...*, ya citado en la nota 1.

<sup>9</sup> HÄRTER, Karl, «Kontinuität und Reform der Strafjustiz zwischen Reichsverfassung und Rheinbund», *Reich oder Nation? Mitteleuropa 1780-1815* (herausgegeben von Heinz Duchhardt und Andreas Kunz). *Veröffentlichungen des Instituts für Europäische Geschichte Mainz*, Abteilung Universalgeschichte, Beiheft 46, Mainz, 1998, pp. 219-278; LUDI, Regula, *Die Fabrikation des Verbrechens. Zur Geschichte der modernen Kriminalpolitik 1750-1850* (Frühneuzeit-Forschungen 5), Tübingen, bibliotheca academica, 1999 (una recensión de este estudio puede verse en el trabajo de HÄRTER, «Von der “Entstehung des öffentlichen Strafrechts” zur “Fabrikation des Verbrechens”...», citado en la nota 6).

<sup>10</sup> CARBASSE, Jean-Marie, *Introduction historique au droit pénal*, Paris, 1990 (véase su reciente *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*, Paris, 2000); del mismo autor, «Le droit pénal dans la Déclaration des droits», *Droits: Revue française de théorie juridique*, t. VIII (1988), pp. 123-134.; «État autoritaire et justice répressive: l'évolution de la législation pénale de 1789 au Code de 1810», en *All'ombra dell'Aquila Imperiale. Transformazioni e continuità istituzionali nei territori sabaudi in età napoleonica (1802-1814)*. *Atti del convegno, Torino 15-18 ottobre 1990*, Roma, 1994, I, pp. 313-333.

<sup>11</sup> LAINGUI, André / LEBIGRE, Arlette, *Histoire du droit pénal. I: Le droit pénal*, Paris, 1979; LAINGUI, André / LEBIGRE, Arlette, *Histoire du droit pénal. II: La procédure criminelle*, Paris, 1979.

Schnapper<sup>12</sup>, hay que añadir los de otros estudiosos que han intentado reconstruir la tradición penal francesa desde la historia social. Garnôt es un buen ejemplo de ello<sup>13</sup>. Otros autores, centrados precisamente en las postrimerías del Antiguo Régimen-inicios del periodo codificador<sup>14</sup>, y más en concreto, en el influjo ejercido por la Codificación penal francesa sobre el resto de los países europeos, han emprendido una interesante línea de investigación que ya ha empezado a dar sus frutos<sup>15</sup>. También disponemos de intentos contrarios, esto es, encaminados a

<sup>12</sup> SCHNAPPER, Bernard, «Les peines arbitraires du XIII<sup>e</sup> au XVIII<sup>e</sup> siècle (doctrines savantes et usages français)», *R. H. D.*, núm. 41 (1973), pp. 237-277 et núm. 42 (1974), pp. 81-112; reedit. Paris, 1974; del mismo autor, *Voies nouvelles en histoire du droit. La Justice, la famille, la répression pénale (XVI<sup>e</sup>me-XX<sup>e</sup>me siècles)*, Paris, 1991.

<sup>13</sup> GARNOT, Benoît, *Histoire et criminalité de l'antiquité au XX<sup>e</sup> siècle. Nouvelles approches Actes du Colloque de Dijon-Chenove, 3, 4 et 5 octobre*. Serie du Centre d'Etudes Historiques. Dijon, 1992; *Juges, notaires et policiers délinquants (XIV-XX. siècle)*. Dijon, EUD, 1997; «L'évolution recente de l'Histoire de la criminalité en France à l'époque moderne», *Histoire de la Justice* 11 (1998), pp. 225-243; *Crime et justice aux XVII<sup>e</sup> et XVIII<sup>e</sup> siècles*. Paris, 2000; «Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la France d'Ancien Régime», *Crime, Histoire et Sociétés* 2000, vol. 4, núm. 1, pp. 103-120, entre otros.

<sup>14</sup> Son varios los autores que se han interesado en esta etapa, a saber, por ejemplo, CARTUYVELS, Yves, *D'où vient le code pénal? Une approche généalogique des premiers codes pénaux absolutistes au XVIII<sup>e</sup> siècle*. Bruxelles/Montréal/Ottawa, 1996; del mismo autor, «Le droit penal entre consolidation etatique et codification absolutiste au XVIII<sup>e</sup> siècle», en *Le penal dans tous ses Etats. Justice, Etats et Sociétés en Europe (XVI<sup>e</sup>-XX<sup>e</sup> siècles)*, Bruxelles, 1997, pp. 252-278; CASTAN, Yves, «Les codifications penales d'Ancien Régime», *Le penal dans ses Etats. Justice, Etats et Sociétés en Europe (XVI<sup>e</sup>-XX<sup>e</sup> siècles)*, Bruxelles, 1997, pp. 279-286; LASCOUMES, Pierre/PONCELA, Pierrette, «Classer et punir autrement: les incriminations sous l'Ancien Régime et sous la Constituante», en *Une autre justice. Contributions à l'histoire de la justice sous la Révolution française* (dir. Robert Badinter). Fayard, 1989, pp. 73-104; LECA, Antoine, «Les principes de la revolution dans les droits civil et criminel», *Les principes de 1789*, Marseille, 1989, pp. 113-149; LEVASSEUR, Georges, «Les grands principes de la Déclaration des droits de l'homme et le droit répressif français», *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen de 1789, ses origines-sa pérennité*, Paris, 1990, pp. 233-250; MARTINAGE, Renée, «Les innovations des constituants en matière de répression», *Une autre justice. Contributions à l'histoire de la justice sous la Révolution française* (dir. Robert Badinter), Fayard, 1989, pp. 105-126; del mismo autor, «Les origines de la pénologie dans le code pénal de 1791», en *La revolution et l'ordre juridique privé. Rationalité ou scandale? Actes du colloque d'Orléans (11-13 septembre 1986)*, Orléans, 1988, I, pp. 15-29; del mismo autor, *Punir le crime. La repression judiciaire depuis le code pénal*. Villeneuve-d'Ascq, 1989; SICARD, Germain, «Sur la terreur judiciaire a Toulouse (1793-AN II)», *Liber Amicorum. Etudes offertes à Pierre Jaubert*, Bourdeaux, 1992, pp. 679-700, entre otros.

<sup>15</sup> ROUSSEAU, X./DUPONT-BOUCHAT, M.-S., «Revolutions et justice penale. Modeles français et traditions nationales (1780-1830)», en *Revolutions et justice en Europe. Modeles français et traditions nationales (1780-1830)*, L'Harmattan, 1999, pp. 9-15; DA PASSANO, Mario, «La codification du droit pénal dans l'Italie jacobine et napoléonienne», en *Revolutions et justice en Europe. Modeles français et traditions nationales (1780-1830)*, L'Harmattan, 1999, pp. 85-99; EMSLEY, Clive, «Law reform and penal reform in England in the age of the french revolution», *Revolutions et justice en Europe. Modeles français et traditions nationales (1780-1830)*. L'Harmattan, 1999, pp. 319-331; ENGELBRECHT, Jörg, «The french model and german society: the impact of the code penal on the Rhineland», en *Revolutions et justice en Europe. Modeles français et traditions nationales (1780-1830)*, L'Harmattan, 1999, pp. 101-107; LASCOUMES, Pierre, «Revolution ou reforme juridique? Les codes penaux français de 1791 a 1810», en *Revolutions et justice en Europe. Modeles français et traditions nationales (1780-1830)*, L'Harmattan, 1999, pp. 61-69; SCHNAPPER, Bernard, «Les Systemes repressifs français de 1789 a 1815», en *Revolutions et justice en Europe. Modeles français et tradi-*

poner de manifiesto las influencias externas que recibió la propia Codificación penal francesa<sup>16</sup>, según veremos a continuación. La lectura atenta de todos estos trabajos publicados –en su mayor parte– a lo largo de esta última década nos ha inclinado a exponer –aunque sea brevemente y a título meramente introductorio– algunos de los principales posicionamientos historiográficos en torno al fenómeno codificador penal en Francia, es decir, tal como ha sido presentado, con sus luces y sus sombras, por la propia historiografía francesa.

### III. LA CODIFICACIÓN PENAL FRANCESA

#### 1. ¿TUVO LUGAR EN LA FRANCIA DEL ANTIGUO RÉGIMEN UNA CODIFICACIÓN PENAL?

No nos corresponde ahora aquí abordar el fenómeno de la Codificación penal en Francia en general, cuestión, por lo demás, muy conocida y bien estudiada por la historiografía francesa<sup>17</sup>.

Tan sólo diremos que la expresión «Codificación» referida al movimiento codificador plantea más de un problema al estudioso que haya examinado con un mínimo detenimiento la historiografía francesa. En efecto, una de las principales discusiones que ha suscitado en Francia el fenómeno codificador es el que pretende dilucidar a partir de qué momento puede hablarse de «Codificación penal».

Hace unos pocos años, saliendo Castan al paso de una determinada corriente, se mostró contrario a la idea de que en Francia existiera y, en consecuencia, pudiera hablarse de «Codificación penal» en el Antiguo Régimen (ss. xv-xviii).

---

*tions nationales (1780-1830)*, L'Harmattan, 1999, pp. 17-35; STEVENS, Fred, «La codification penale en Belgique. Heritage français et débats neerlandais (1781-1867)», en *Le penal dans tous ses Etats. Justice, Etats et Sociétés en Europe (xix-xxe siècles)*, Bruxelles, 1997, pp. 287-302, entre otros.

<sup>16</sup> GODECHOT, Jacques, «Les influences étrangères sur le droit pénal de la Révolution française», en *La révolution et l'ordre juridique privé. Rationalité ou scandale? Actes du colloque d'Orléans (11-13 septembre 1986)*, Orléans, 1988, I, pp. 47-53.

<sup>17</sup> Véanse, por ejemplo, los trabajos de CARBASSE, *Introduction historique au droit pénal*, pp. 329 ss.; del mismo autor, «État autoritaire et justice répressive: l'évolution de la législation...», *cit.*, pp. 313-333; SCHNAPPER, «Les Systemes repressifs français de 1789 a 1815», pp. 17-35; entre otros. Sobre el fenómeno de la Codificación en general, véase el trabajo CAUVIERE, H., *L'idée de la codification en France avant la rédaction du code civil*, Paris, 1910. Otras obras todavía más antiguas que abordan la Codificación del Derecho penal y procesal penal decimonónica son las de STEIN, Lorenz von, *Geschichte des französischen Strafrechts und des Prozesses*, Basel, 1875 (manejamos una reimpresión de Aalen Verlag, 1968); BÉRENGER, Alphonse-Marie-Marcellin-Thomas, *De la justice criminelle en France, d'après les lois permanentes, les lois d'exception, et les doctrines des tribunaux*, Paris, 1818; LEGRAVEREND, Jean-Marie Emmanuel, *Traité de la législation criminelle*, Bruxelles, 1839. Sobre el fenómeno codificador en general, véase el trabajo –ya clásico– de GAUDEMET, J., «La Codification. Ses formes et ses fins», en *Estudios en Homenaje al Profesor Juan Iglesias con motivo de sus bodas de oro con la enseñanza (1936-1986)*, Madrid, 1988, tomo I, pp. 309-327.

Según su parecer, el primer intento francés de Código penal anterior a la Revolución no surgió, lógicamente, por iniciativa del propio legislador, sino de un autor anónimo en 1752<sup>18</sup>.

Cartuyvels, uno de los autores que más ha estudiado esta cuestión<sup>19</sup>, tampoco ha dudado en señalar que en Francia, a diferencia de otros territorios como el bávaro, prusiano, ruso, toscano o lombardo<sup>20</sup>, no fue promulgado ningún Código absolutista<sup>21</sup>. Ahora bien, ello no significa –ni muchísimo menos– que la idea de Código no germinara en Francia en la Edad Moderna. Efectivamente, a partir del siglo XVI, el Código también en Francia se presenta como un instrumento privilegiado de cambio en el plano jurídico, pero con objetivos claramente políticos. De ahí su protagonismo en la etapa moderna de centralización política<sup>22</sup>.

Ahora bien, si hasta el siglo XVIII la noción de Código iba estrechamente unida a las ideas de seguridad jurídica y de unificación y consolidación política (*code-consolidation*), hacia 1750 tal asociación, merced al influjo del movimiento filosófico de la Ilustración y a las exigencias de un proyecto político absolutista, experimentó un cambio drástico, acentuándose todavía más una idea de centralización que pretendió una ruptura completa con las complejas estructuras sociales y políticas del Antiguo Régimen. Este nuevo proyecto político, auspiciado científica y filosóficamente por la escuela del Derecho natural, fue ensayado de un modo especial en el terreno penal con anterioridad a la Revolución francesa y al Código penal de 1791. Resulta indiscutible, pues, que los distintos Códigos penales promulgados durante la segunda mitad del siglo XVIII en Europa (Baviera, Prusia, Rusia, Toscana, Lombardía, etc.) respondían, pues, a razones de índole claramente políticas<sup>23</sup>.

Así pues –sigue afirmando Cartuyvels–, la idea de Código al servicio de la consolidación del Derecho con una doble dimensión jurídico-política (clarificación y seguridad jurídica-unificación) arraigó desde el siglo XVI tanto en Francia como en Italia<sup>24</sup>.

## 2. INFLUENCIAS EXTRANJERAS

La doctrina francesa, como ya se ha dicho, no sólo se ha ocupado del influjo que ejerció su Codificación penal –y de manera particular, el *Code pénal*

<sup>18</sup> CASTAN, «Les codifications pénales d’Ancien Régime», p. 279.

<sup>19</sup> Véase la bibliografía citada en la nota 14.

<sup>20</sup> CARTUYVELS, «Le droit penal entre consolidation étatique et codification absolutiste...», cit., pp. 260-277.

<sup>21</sup> CARTUYVELS, «Le droit penal entre consolidation étatique et codification absolutiste...», cit., pp. 258-259.

<sup>22</sup> CARTUYVELS, «Le droit penal entre consolidation étatique et codification absolutiste...», cit., p. 251.

<sup>23</sup> CARTUYVELS, «Le droit penal entre consolidation étatique et codification absolutiste...», cit., p. 252.

<sup>24</sup> CARTUYVELS, «Le droit penal entre consolidation étatique et codification absolutiste...», cit., pp. 254-257.

napoleónico— sobre los distintos países europeos<sup>25</sup>, sino que también se ha centrado en el análisis de las influencias extranjeras que recibió el mismo Derecho penal de la revolución. Efectivamente, en el siglo XVIII aparecieron algunas obras que, sugiriendo la inmediata abolición de la Ordenanza criminal de 1670 —o por lo menos su profunda reforma—, exigían tomar en consideración el proceso criminal inglés y las ideas de Beccaria.

Si la obra de Beccaria había sido difundida gracias a Voltaire (*Commentaire sur l'ouvrage des délits et des peines de Beccaria*, 1766), el procedimiento inglés resultaba bien conocido en aquel entonces merced a la traducción de dos importantes obras de William Blackstone: una traducida por el Padre Coyer<sup>26</sup>, y la otra por Damien de Gomicourt<sup>27</sup>. Además —siguiendo a Godechot<sup>28</sup>—, también el funcionamiento de los jurados ingleses había sido magistralmente expuesto por William Paley, y traducido por Bertin<sup>29</sup>. Además, todo el sistema judicial inglés también había sido expuesto por De Lolme<sup>30</sup>.

No es extraño, pues, que algunas reformas llevadas a cabo a partir de 1789 llevaran el sello o distintivo del Derecho inglés. Así, por ejemplo, el Proyecto de nueva organización judicial presentado por Nicolas Bergasse al Comité de Constitución en este mismo año preveía un «Juez de paz» para cada cantón, siguiendo en este punto el modelo inglés y holandés. Lo mismo cabe decir respecto a ciertos aspectos del jurado y al *habeas corpus*, en los que, sin duda, se tuvo en cuenta la citada traducción de Gomicourt a la obra de Blackstone<sup>31</sup>.

Por otra parte, los artículos 7-9 de la *Declaración de derechos del hombre y del ciudadano* redactada por Mirabeau se inspiró sin duda alguna en las ideas de Beccaria, Filangieri (*La scienza della legislazione*, 1783), Bentham (*A Fragment on Government*, 1776) y Montesquieu. Más tarde, los miembros de la Comisión encargada de redactar un nuevo Código procesal-penal, imbuidos del modelo anglosajón y de las ideas de Beccaria, procuraron secundar estos artículos de la Declaración en la confección de la nueva ley procesal-penal<sup>32</sup>. La gran reforma fue sin duda la introducción de los jurados, merced a una ley de 7 de febrero de 1791. La regulación del jurado, de corte claramente anglosajón, no adoptó sin embargo

<sup>25</sup> Cfr. bibliografía citada en la nota 15; véase, al respecto, el reciente estudio de BRANDT, Christian, *Die Entstehung des Code pénal von 1810 und sein Einfluß auf die Strafgesetzgebung der deutschen Partikularstaaten des 19. Jahrhunderts am Beispiel Bayerns und Preußens*. Frankfurt/Main, Peter Lang, 2002.

<sup>26</sup> *Commentaire du Code criminel d'Angleterre sur les lois anglaises*, Paris, 1776.

<sup>27</sup> *Commentaires sur les lois anglaises*, Bruxelles, 1774-1776; sobre el influjo penal del Derecho inglés sobre el francés, véase también la obra de BEXON, Scipion, *Parallele du code pénal d'Angleterre avec les lois pénales francaises, et considérations sur les moyens de rendre celles-ci plus utiles*. Paris, 1800.

<sup>28</sup> GODECHOT, «Les influences étrangères...», p. 47.

<sup>29</sup> *Réflexions sur l'établissement des jurés et sur l'administration de la justice civile et criminelle*, Paris-Bailly, 1789.

<sup>30</sup> *Constitution de l'Angleterre*, Amsterdam, 1771 (y fue objeto de ocho ediciones hasta 1789).

<sup>31</sup> *Commentaries on the laws of England*, Oxford, 1766, 4 vols.; GODECHOT, «Les influences étrangères...», pp. 48-49.

<sup>32</sup> GODECHOT, «Les influences étrangères...», pp. 49-50.

el sistema oral inglés, sino uno mixto (una primera parte escrita y otra oral)<sup>33</sup>. Por otra parte, los «Jueces de paz», institución propia de la tradición penal anglosajona, e introducida en el ordenamiento holandés, también fue adoptada en Francia<sup>34</sup>.

También en la regulación de las penas se hizo notar el influjo de Beccaria<sup>35</sup>, si bien hay que reconocer que no siempre –y en todas las penas– se hizo notar. Así, por ejemplo, la doctrina beccariana tuvo escasa relevancia en la regulación de ciertas penas como las «inhabilitantes» para el ejercicio de la función pública, según veremos escuetamente –y a modo de epílogo– más adelante.

### 3. REVOLUCIÓN LIBERAL, REFORMA POLÍTICO-PENAL Y CODIFICACIÓN

Un análisis más detenido de la evolución que experimentaron diversas instituciones recogidas por la empresa codificadora revela que no todo fueron rupturas con respecto al ordenamiento penal del Antiguo Régimen.

Es bien sabido que el Derecho penal reformado acogido por la empresa codificadora se debió en gran parte al triunfo de la revolución política, sin el cual difícilmente se hubieran podido hacer realidad buena parte de los anhelos reformistas del pensamiento ilustrado. En este sentido, resulta indiscutible que los artífices y protagonistas de la revolución establecieron los grandes principios político-penales llamados a transformar la justicia criminal, reflejada tanto en las imputaciones, como en el proceso y el sistema punitivo<sup>36</sup>.

Si eludir los factores políticos en la investigación iushistórico-penal constituiría un craso error metodológico en cualquier periodo histórico<sup>37</sup>, lo mismo cabe decir –e incluso con mayor razón– si se trata de historiar un momento de tanta complejidad y cambio político como el existente a finales del siglo XVIII-principios del XIX. Con acierto –a mi entender– ha sido criticada la historiografía del siglo XIX, que en no pocas ocasiones ha analizado la justicia penal desde una perspectiva meramente jurídica y excesivamente nacional, y sin prestar debida atención a los factores políticos de alcance no ya sólo nacional, sino europeo<sup>38</sup>.

<sup>33</sup> GODECHOT, «Les influences étrangères...», pp. 50-51.

<sup>34</sup> GODECHOT, «Les influences étrangères...», pp. 52-53; sobre los «Jueces de paz», véanse los trabajos de FELKAY, Nicole, «Notes sur les fonds des justices de paix 1791-1830», *A. H. R. F.* (1970), pp. 530-549; ANDREWS, Richard M., «The justices of the peace of Revolutionary Paris», *Past and Present*, núm. 52 (1971), pp. 56-105.

<sup>35</sup> GODECHOT, «Les influences étrangères...», pp. 51-52.

<sup>36</sup> MARTINAGE, «Les innovations des constituants en matière de répression», p. 105.

<sup>37</sup> Sobre este punto, ya advirtió a las claras R. C. VAN CAENEGEM: «Criminal Law in England and Flanders under King Henry II and Count Philip of Alsace», en *Actes du Congrès de Naples (1980) de la société italienne d'Histoire du Droit. Studia Historica Gandensia*, núm. 253 (1982), p. 254: «The conclusion is that no study of criminal law, in the past or in the present, can be conducted fruitfully without constant reference to the political situation and the power structure in society: criminal law is not the fruit of logical deductions from eternal principles formulated by unwordly scholars»; más tarde –y entre nosotros–, MASFERRER DOMINGO, «La dimensión ejemplarizante del Derecho penal...», cit., pp. 446-450; del mismo autor, *Tradicón y reformismo en la Codificación penal española...*, ya citado en la nota 1.

<sup>38</sup> ROUSSEAU/DUPONT-BOUCHAT, «Revolutions et justice penale. Modeles français et traditions nationales...», cit., p. 9.

La historiografía francesa ha sabido reconocer el carácter decisivo y determinante que tuvo la revolución para la reforma del Derecho penal. Así, por ejemplo, afirma sin vacilar Schnapper que el punto de partida de la reforma penal llevada a cabo en aquellos años revolucionarios fue sin duda la *Declaración de los Derechos del Hombre* (1789), cuyos artículos 7, 8 y 9 recogieron los principios de un nuevo Derecho penal: la igualdad de todos ante la ley; el principio de legalidad respecto a los delitos, a las diversas penas aplicables y al proceso; la presunción legal de inocencia hasta la declaración judicial de culpabilidad, la personalidad y moderación de las penas; la exclusión de todo rigor innecesario en los arrestos y detenciones preventivas...<sup>39</sup>.

Carbasse, al ocuparse del Derecho penal y de los Códigos promulgados en este agitado periodo, también ha enfatizado la importancia del factor político y, más en concreto, del decisivo papel que tuvieron los principios penales consagrados por la Asamblea Constituyente (26 de agosto de 1789)<sup>40</sup>. Al analizar el Código de 1791, señala que introdujo en todas sus consecuencias los principios emanados del pensamiento penal ilustrado, previamente consagrados y recogidos por la Asamblea Constituyente (principios de legalidad, igualdad, personalidad de la pena, ejemplaridad vinculada a la pretensión de mejora del delincuente, temporalidad de las penas, etc.)<sup>41</sup>. Y al estudiar el Código de 1810, insistiendo en esta misma idea, comenta que éste, además de monumento jurídico, constituyó sobre todo un acto político al erigirse en pieza esencial de la enorme maquinaria estatal creada por Napoleón sobre las ruinas del legado de la Revolución. Para comprender este Código –sigue afirmando– se precisa no perder de vista los dos accidentados decenios que separan la Asamblea Constituyente de agosto de 1789 del Código napoleónico de 1810<sup>42</sup>.

Los principios penales consagrados en la mencionada Asamblea Constituyente y los recogidos en la *Declaración de los Derechos del Hombre* (1789) vendrían a marcar sin duda alguna un nuevo rumbo al Derecho penal codificado. En esta línea, la Asamblea Constituyente llevó a cabo importantes reformas en materia de Derecho penal sustantivo, a saber, la desaparición de numerosos delitos religiosos incriminados por su ubicación dentro de la categoría de los delitos de lesa majestad, la supresión de ciertas ejecuciones de la pena capital, la introducción de la prisión como la pena más común de todo el sistema punitivo, la supresión de la confiscación total de bienes, etc.<sup>43</sup>. Otra reforma se dio, según el parecer de Schnapper, en la finalidad de la pena. Si el Antiguo Régimen buscaba más la intimidación que la corrección del delincuente, se inicia un lento proceso hacia la preponderancia de ésta frente aquélla. Otros aspectos reformados fueron la arbitrariedad que el Antiguo Régimen concedía a los jueces y la

<sup>39</sup> SCHNAPPER, «Les Systemes repressifs français de 1789 a 1815», p. 17.

<sup>40</sup> CARBASSE, «État autoritaire et justice répressive: l'évolution de la législation...», cit., pp. 314-315.

<sup>41</sup> CARBASSE, «État autoritaire et justice répressive: l'évolution de la législation...», cit., p. 316.

<sup>42</sup> CARBASSE, «État autoritaire et justice répressive: l'évolution de la législation...», cit., p. 314.

<sup>43</sup> SCHNAPPER, «Les Systemes repressifs français de 1789 a 1815», p. 22.

sustitución del Derecho de gracia, incompatible con la soberanía nacional, por un sistema de rehabilitación del condenado una vez cumplida la pena<sup>44</sup>.

En esta misma línea, compartimos con Martinage la afirmación de que, a pesar de ciertas incoherencias en las que incurrieron los reformistas al construir el nuevo edificio de la justicia penal<sup>45</sup>, uno de los grandes avances fue descubrir la dimensión ejemplarizante de la pena de prisión, hasta el punto de hacer girar todo el sistema punitivo alrededor de esta pena<sup>46</sup>, relegando la pena máxima a un plano secundario<sup>47</sup>. A juicio de este autor, el principal mérito del movimiento codificador penal en Francia no se cifró tanto en el plano técnico como en el de las ideas. En este sentido, la consideración de la pena privativa de libertad como la medida represiva más apropiada, erigiéndose en la base y pieza clave de la nueva penalidad, es un ejemplo bien claro de ello<sup>48</sup>.

#### 4. LA EMPRESA CODIFICADORA FRENTE AL DERECHO PENAL DEL ANTIGUO RÉGIMEN: ¿CONTINUISMO, REFORMISMO O RUPTURA?

No pretendemos analizar aquí las diversas modificaciones o reformas introducidas por los Códigos en relación con la tradición penal francesa del Antiguo Régimen, pero sí recoger por lo menos una interesante discusión doctrinal –inexistente hasta el momento en España–, y que pretende ponderar lo que supuso el movimiento codificador frente al Derecho penal del Antiguo Régimen. Resulta indiscutible que las corrientes racionalistas e iluministas del siglo XVIII<sup>49</sup> y el triunfo político de la revolución abrieron una nueva etapa en la evolución del Derecho penal francés. Ahora bien, ¿puede hablarse de simple reforma o es preferible hablar de ruptura? La doctrina, al tratar esta cuestión, ha adoptado diversos –y en ocasiones, contrapuestos– posicionamientos que van desde el continuismo hasta la ruptura, pasando lógicamente por la reforma. Veamos brevemente algunas de estas posturas.

<sup>44</sup> SCHNAPPER, «Les Systemes repressifs français de 1789 a 1815», pp. 22-23; sobre las importantes reformas llevadas a cabo en el orden procesal, ver pp. 18-22 (sobre el nuevo sistema de elección de los jueces y el jurado, pp. 19-20; recursos, pp. 20-21; la notoria celeridad de los procesos criminales, pp. 21-22; etc.).

<sup>45</sup> MARTINAGE, «Les innovations des constituants en matière de répression», p. 107.

<sup>46</sup> MARTINAGE, «Les innovations des constituants en matière de répression», pp. 110 ss.; al respecto, véase también el estudio de HUMBERT, Sylvie, «La peine de prison ou la souffrance des détenus dans le nord de la France sous la Révolution et l'Empire», *La douleur et le droit* (Textes remis et présentés par B. Durand, J. Poirier et J.-P. Royer), Paris, Presses Universitaires de la France, 1997, pp. 219-239.

<sup>47</sup> MARTINAGE, «Les innovations des constituants en matière de répression», pp. 113-117. Por otra parte, el principio de temporalidad de las penas, reivindicado por las cortes constituyentes –con la excepción de la pena de muerte– y recogido por el Código de 1791 (art. 8), no quedó establecido en el Código de 1810 (p. 122).

<sup>48</sup> MARTINAGE, «Les innovations des constituants en matière de répression», p. 126.

<sup>49</sup> Sobre el iusnaturalismo racionalista propio del movimiento codificador, véase el estudio de VILLEY, M., «Des délits et des peines dans la philosophie du droit naturel classique», *Archives de philosophie du droit*, núm. 28 (1983), pp. 181-205.

Ya se ha dicho que la misma idea de Código experimentó, a partir del siglo XVIII, un cambio drástico, acentuándose todavía más un ideal centralizador que pretendía una ruptura completa con las complejas estructuras sociales y políticas del Antiguo Régimen. Este nuevo proyecto político, auspiciado científicamente por la escuela del Derecho natural, se ensayó de un modo especial en el terreno penal ya con anterioridad a la Revolución francesa y al Código penal de 1791<sup>50</sup>.

Resulta lógico que esta nueva idea de Código proveniente del pensamiento liberal llevara consigo reformas concretas hechas realidad al compás del triunfo de la revolución. Ahora bien, si estas reformas, que a los ojos de los propios reformadores suponían una auténtica ruptura con la tradición anterior, lo eran en realidad, habría que verlo ahora con la perspectiva histórica de los dos siglos transcurridos desde entonces.

Sostiene Schnapper que «el Derecho en general, y el Derecho penal en particular evolucionan a menudo por reacción contra una situación anterior». En este sentido –sigue afirmando–, «si la Asamblea Constituyente reaccionó contra el sistema represivo del Antiguo Régimen, el Directorio (*Directoire*) vino a poner remedio a los excesos propiciados por la etapa del Terror (marzo 1793-julio 1794)»<sup>51</sup>. De conformidad con este planteamiento, resulta lógico que Schnapper, partiendo de los principios penales consagrados por la Asamblea Constituyente, califique este periodo de reformista, utilizando apenas la expresión ruptura para describir la evolución que experimentó el Derecho penal entre 1789 y 1815<sup>52</sup>.

Delmas Saint-Hilaire sitúa el nacimiento de un nuevo Derecho penal en 1789, habida cuenta que la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* (26 de agosto de 1789) recogió dos prohibiciones en el terreno penal que propiciaron, sin duda alguna, un cambio fundamental en la evolución del Derecho penal: el carácter corporal de las penas y las amplias facultades discrecionales de que gozaba hasta entonces el juez en el proceso criminal. Merced a la primera prohibición, se reivindicaba la aplicación de las penas estrictamente necesarias, condenando así las crueles penas corporales (mutilaciones, flagelaciones, marca, etc.). Gracias a la segunda, se condenaba la excesiva discrecionalidad de que gozaba el juez en el proceso penal del Antiguo Régimen<sup>53</sup>.

Según el parecer de este mismo autor, esas dos prohibiciones fueron bien acogidas en los diversos Códigos penales, propiciando el inicio de una nueva etapa del Derecho penal francés y europeo caracterizado por dos marcados dinamismos: la *dinámica de la legalidad* y la *dinámica de la necesidad*<sup>54</sup>. Pertenecen a la *dinámica*

<sup>50</sup> CARTUYVELS, «Le droit penal entre consolidation etatique et codification absolutiste...», cit., p. 252.

<sup>51</sup> SCHNAPPER, «Les Systemes repressifs français de 1789 a 1815», p. 17.

<sup>52</sup> SCHNAPPER, «Les Systemes repressifs français de 1789 a 1815», pp. 22-23. Sobre este punto, véase también el ya antiguo trabajo de ESMEIN, Adhémar, *Précis élémentaire de l'Histoire du droit français de 1789 à 1814*, Paris, 1908.

<sup>53</sup> DELMAS SAINT-HILAIRE, Jean-Pierre, «1789: un nouveau droit pénal est né...», en *Liber Amicorum. Etudes offertes à Pierre Jaubert*, Bourdeaux, 1992, pp. 161-162.

<sup>54</sup> DELMAS SAINT-HILAIRE, «1789: un nouveau droit pénal est né...», p. 163.

ca de la legalidad la introducción del principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), la precisión de las conductas delictivas castigadas y la irretroactividad de la ley penal<sup>55</sup>. Por otra parte, otros principios se mueven dentro la *dinámica de la necesidad*, a saber, la humanización de las penas, su proporcionalidad con respecto a la gravedad y naturaleza del delito cometido, así como la despenalización de determinadas conductas consideradas hasta entonces como delictivas<sup>56</sup>.

Martinage, uno de los autores que más se ha ocupado de estas cuestiones, al estudiar el Código penal napoleónico, sostiene que la herencia de los siglos anteriores no puede ser eludida ni silenciada, pues no cabe olvidar que el Código se erigió también en vehículo merced al cual se dio cabida a buena parte de la tradición penal del Antiguo Régimen. En este sentido, puede afirmarse que Napoleón y los redactores llevaron a cabo una transacción entre lo antiguo y lo nuevo. Por consiguiente –sigue afirmando Martinage–, el Código de 1810 no constituyó una completa ruptura con el Derecho penal del siglo XVIII<sup>57</sup>. En otro estudio afirmó –en esta misma línea– que los constituyentes no hicieron ni mucho menos tábula rasa de las penas provenientes del Antiguo Régimen<sup>58</sup>. Así, por ejemplo –como en su momento se verá, recogiendo la observación de un autor decimonónico–, con anterioridad a la etapa ilustrada, las leyes penales francesas (contenidas fundamentalmente en las Ordenanzas de Luis XIV de 1670) ya recogían la distinción entre penas principales y accesorias<sup>59</sup>.

Martinage no niega las grandes aportaciones que la Codificación penal trajo consigo, pero tiende a desmitificar esta etapa. En esta línea, señala en otro estudio que aunque el principio de legalidad constituyó la principal aportación del fenómeno codificador penal, son varios los estudios que muestran que el arbitrio judicial, propio del Antiguo Régimen, no fue tan cruel ni tan exagerado como ha pretendido mostrar parte de la historiografía penal<sup>60</sup>.

Reconoce Martinage que la filosofía de las Luces hizo una crítica considerable del sistema penal del Antiguo Régimen. Los principios de economía y moderación encaminados a la supresión de algunas penas inútiles, la proporción, la igualdad, la publicidad, la legalidad, la personalidad de las penas, etc. fueron algunas de las reivindicaciones de célebres autores como Montesquieu, Beccaria o Voltaire, entre otros<sup>61</sup>. Sin embargo, el sistema represivo aprobado

<sup>55</sup> DELMAS SAINT-HILAIRE, «1789: un nouveau droit pénal est né...», pp. 163-170.

<sup>56</sup> DELMAS SAINT-HILAIRE, «1789: un nouveau droit pénal est né...», pp. 170-177.

<sup>57</sup> MARTINAGE, *Punir le crime. La répression judiciaire...*, cit., pp. 9-10.

<sup>58</sup> MARTINAGE, «Les innovations des constituants en matière de répression», p. 106.

<sup>59</sup> BÉRENGER, *De la répression pénale...*, cit., p. 412.

<sup>60</sup> MARTINAGE, «Les origines de la pénologie dans le code pénal de 1791», p. 15; y más adelante afirma que el Código penal francés, a fin de romper drásticamente con el sistema penal del Antiguo Régimen, no dejó al juez ningún margen de discrecionalidad para modular la pena en la sentencia condenatoria. Este sistema de fijación legal de la pena tan absoluta y estricta fue –como se sabe– más tarde suavizado y flexibilizado por el Código de 1810 (p. 16).

<sup>61</sup> MARTINAGE, «Les origines de la pénologie dans le code pénal de 1791», p. 17; sobre Montesquieu, véase CATTANEO, Mario A., *Il liberalismo penale di Montesquieu*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2000 (en versión alemana: *Montesquieus Strafrechtliberalismus* [trad. Thomas Vormbaum] Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2002).

en 1791 no marcó, ni muchísimo menos, una ruptura con el sistema anterior<sup>62</sup>. Numerosos aspectos procedían del Antiguo Régimen, si bien fueron objeto de ciertas reformas. El instituto de la rehabilitación o la función moralizante de la pena de prisión constituyen dos ejemplos bien elocuentes en este sentido<sup>63</sup>.

En 1989 se publicó otro estudio que precisamente tiene por objeto el análisis del grado de continuidad y de ruptura que supuso el Derecho penal emanado de la Asamblea Constituyente frente a la tradición del Antiguo Régimen<sup>64</sup>. Lascoumes y Poncela parten del principio de que en 1789 la idea de Codificación no era, ni mucho menos, una idea novedosa<sup>65</sup>. Respecto al principio de legalidad, afirman que resulta innegable que desde finales del siglo XVII las autoridades públicas ya vislumbraron la conveniencia y necesidad de reformar la incriminación penal, unificando y estructurando la definición de las conductas punibles, así como las concretas formas de punición<sup>66</sup>.

Reconociendo la importante contribución de destacados reformistas como Beccaria, Montesquieu, Jean-Paul Marat, Brissot, F.-M. Vermeil, M. Dufliche de Valazé M. y Thorillon<sup>67</sup>, analizan luego las modificaciones que experimentaron las diversas clases de conductas delictivas. A su juicio, fueron los delitos de contenido religioso los que resultaron más reformados desde 1791<sup>68</sup>.

Como conclusión, Lascoumes y Poncela entienden la Codificación penal como parte de un proyecto político. Y fue precisamente el nuevo orden político el que propició ciertas rupturas en el ordenamiento penal. El principio de legalidad de los delitos y de las penas constituye, a su juicio, el ejemplo más claro de ello<sup>69</sup>.

Como puede verse, la doctrina insiste en el carácter determinante del factor político, sin el cual las reformas más sobresalientes del Derecho penal en este periodo no hubieran podido hacerse realidad. Si se analiza la protección penal de los intereses políticos, lógicamente esa estrecha relación existente entre instituciones políticas y Derecho penal adquiere –si cabe– un mayor relieve<sup>70</sup>.

Partiendo de esta premisa básica, a partir de ahí no siempre resulta fácil calificar como ruptura o reforma una modificación concreta. En este sentido,

---

<sup>62</sup> MARTINAGE, «Les origines de la pénologie dans le code pénal de 1791», p. 18.

<sup>63</sup> MARTINAGE, «Les origines de la pénologie dans le code pénal de 1791», p. 22.

<sup>64</sup> LASCOUMES, Pierre/PONCELA, Pierrette: «Classer et punir autrement: les incriminations sous l' Ancien Régime et sous la Constituante», en *Une autre justice. Contributions à l'histoire de la justice sous la Révolution française* (dir. Robert Badinter). Fayard, 1989, pp. 73-104.

<sup>65</sup> LASCOUMES/PONCELA, «Classer et punir autrement: les incriminations sous l' Ancien Régime et sous la Constituante», p. 75.

<sup>66</sup> LASCOUMES/PONCELA, «Classer et punir autrement: les incriminations sous l' Ancien Régime et sous la Constituante», p. 76.

<sup>67</sup> LASCOUMES/PONCELA, «Classer et punir autrement: les incriminations sous l' Ancien Régime et sous la Constituante», pp. 77-78 (Beccaria), p. 79 (Montesquieu), pp. 80-81 (Jean-Paul Marat), pp. 81-82 (Brissot), pp. 82-83 (F.-M. Vermeil), pp. 83-85 (M. Dufliche de Valazé), pp. 85-86 (M. Thorillon).

<sup>68</sup> LASCOUMES/PONCELA, «Classer et punir autrement: les incriminations sous l' Ancien Régime et sous la Constituante», pp. 91-92.

<sup>69</sup> LASCOUMES/PONCELA, «Classer et punir autrement: les incriminations sous l' Ancien Régime et sous la Constituante», pp. 102-104.

<sup>70</sup> LASCOUMES/PONCELA, «Classer et punir autrement: les incriminations sous l' Ancien Régime et sous la Constituante», pp. 90-91.

compartimos el parecer de Furet, quien afirma que el problema que se plantea actualmente al estudiar lo que supuso el reformismo codificador no es tanto la elección de una hipótesis de continuidad o de ruptura como punto de partida, sino sobre todo el comprender cómo la continuidad incesante de un fenómeno se hace realidad merced a la aparente discontinuidad de una revolución<sup>71</sup>.

## 5. EL CÓDIGO PENAL DE 1810 FRENTE AL DE 1791

El discurso ruptura-reformismo-continuismo llevado a cabo por la doctrina no sólo ha servido para intentar valorar en su justa medida lo que supuso el Derecho penal de la Codificación frente al existente en el Antiguo Régimen, sino que también se ha empleado para ponderar la relación entre el Código de 1791 y el de 1810. Mientras algunos autores han tendido a ignorar el primero centrándose en el segundo, otros han reivindicado la línea de continuismo existente entre ambos. Así pues –y según el parecer de Lascoumes–, los historiadores del Derecho han ignorado obstinadamente la etapa fundacional del Código penal de 1791 y marcan el comienzo de la historia del Derecho penal moderno tan sólo con el Código de 1810<sup>72</sup>.

Ciertamente –afirma este estudioso–, resulta un tanto paradójico que habiendo sido el penal el primer Código revolucionario en Francia, a la postre resultara promulgado por Napoleón en último lugar. Los años transcurridos entre 1791 y 1810 bien sirvieron para reconsiderar y concebir un Derecho penal menos idealista y más utilitarista. Ahora bien, esto no nos permite calificarlos de manera simplista y superficial de liberal y humanitario el primero, y de utilitarista y represivo el último. Esta afirmación, desgraciadamente extendida en la historiografía, carece de fundamento alguno, según el parecer de Lascoumes<sup>73</sup>.

Si bien es cierto que el concreto contexto histórico y el proceso de redacción del Código de 1791 tienen poco que ver con los del Código de 1810<sup>74</sup>, un estudio detenido del contenido de ambos textos permite afirmar que el Código napoleónico, en el fondo, constituye más una ampliación y especificación de las grandes líneas ya ensayadas en 1791, que una reforma innovadora. Lascoumes sostiene, pues, la existencia de un continuismo en lo que concierne a aspectos tan relevantes como, por ejemplo, la jerarquía de los bienes e intereses protegidos, si bien admite también que hubo algunas modificaciones importantes en determinados aspectos como el del arbitrio judicial<sup>75</sup>.

<sup>71</sup> FURET, François: *Penser la Révolution française*, Paris, 1978, p. 107.

<sup>72</sup> LASCOUMES, «Revolution ou réforme juridique? Les codes pénaux français de 1791 a 1810», p. 61.

<sup>73</sup> LASCOUMES, «Revolution ou réforme juridique? Les codes pénaux français de 1791 a 1810», p. 62.

<sup>74</sup> LASCOUMES, «Revolution ou réforme juridique? Les codes pénaux français de 1791 a 1810», pp. 63 ss.

<sup>75</sup> LASCOUMES, «Revolution ou réforme juridique? Les codes pénaux français de 1791 a 1810», p. 66.

Por lo que respecta a las penas aplicables previstas en ambos Códigos, Lascoumes discrepa por completo del parecer de ciertos autores que sostienen el mayor grado de represividad del Código de 1810 frente al de 1791. Prueba además que existe, por una parte, una continuidad entre ambos Códigos en lo relativo a las diversas clases de penas y al predominio de las penas privativas de libertad frente a las demás clases de penas. ¿Qué novedades introdujo, pues, el Código de 1810? Por una parte –señala–, concedió un mayor protagonismo a las penas pecuniarias y redujo los delitos amenazados con la aplicación de las penas de muerte y trabajos forzosos. Por otra –y es ahí en donde sí se endureció el sistema punitivo previsto por el Código de 1791–, se previó la frecuente imposición de penas complementarias a la principal, que dejaban considerablemente mermado el *status* jurídico del condenado. Entre estas penas complementarias figura la privación de los derechos políticos, civiles y familiares, que –como veremos a continuación– llevaba consigo entre otros efectos la inhabilitación para el ejercicio de la función pública<sup>76</sup>.

Las ponderadas y rigurosas conclusiones a las que llega Lascoumes no son, sin embargo, compartidas por todos. Así, por ejemplo, Schnapper no ha dudado en manifestar su rechazo. Según el parecer de este distinguido autor, entre 1789 y 1814 cabe diferenciar dos modelos represivos completamente distintos, a saber, el de 1791 y el de 1808-1810. Discrepando, pues, rotundamente del parecer de Lascoumes –quien se inclina a subrayar una cierta continuidad entre ambas etapas–, Schnapper observa más bien una ruptura en una serie de aspectos que califica de fundamentales (presupuestos ideológicos, sistema punitivo, la disminución del poder de los magistrados en materia correctiva –no restablecida hasta la reforma de 1832, merced a la ley de circunstancias atenuantes–, etc.)<sup>77</sup>.

Sea lo que fuere, queda claro que esta cuestión se ha erigido en uno de los aspectos más controvertidos de la historiografía penal francesa de los últimos tres lustros.

## 6. EPÍLOGO. EL SISTEMA PUNITIVO FRANCÉS DEL ANTIGUO RÉGIMEN. ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LAS «PENAS INHABILITANTES» PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Presentada a grandes rasgos esta controversia doctrinal sobre el verdadero alcance de la Codificación penal francesa, qué duda cabe que, a partir de aquí, tan sólo estudios que se atrevan, recogiendo de nuevo el parecer Lalinde, a

---

<sup>76</sup> LASCOUMES, «*Revolution ou reforme juridique? Les codes penaux français de 1791 a 1810*», p. 66.

<sup>77</sup> SCHNAPPER, «*Les Systemes repressifs français de 1789 a 1815*», p. 35; el sistema punitivo del Código de 1810 también ha sido analizado por MARTINAGE, Renée: *Punir le crime. La repression judiciaire depuis le code pénal*. Villeneuve-d'Ascq, 1989.

adentrarse audazmente en el análisis histórico de los conceptos e instituciones jurídico-penales hasta la Codificación<sup>78</sup> pueden contribuir al esclarecimiento de esta compleja polémica historiográfica.

La penología bien podría resultar, al igual que el estudio de la evolución que experimentaron determinadas conductas incriminadas, un interesante campo temático para ahondar en el análisis del alcance de la empresa codificadora desde la tríada continuismo-reformismo-ruptura. Anteriormente señalamos –recogiendo el parecer de Martinage–, que los constituyentes no hicieron ni mucho menos tábula rasa de las penas provenientes del Antiguo Régimen, habida cuenta de que, con anterioridad a la etapa ilustrada, las leyes penales francesas ya recogían, por ejemplo, la distinción entre penas principales y accesorias<sup>79</sup>. Pongamos, antes de terminar estas breves páginas, otro ejemplo bien concreto.

El lector recordará que al poner de manifiesto en su momento el influjo de Beccaria sobre el sistema punitivo de la Codificación francesa, añadimos de intento que no siempre –y en todas las penas– se hizo notar tal influjo, pues en ocasiones la doctrina beccariana tuvo escasa relevancia en la regulación de ciertas penas como las «inhabilitantes» para el ejercicio de la función pública<sup>80</sup>.

En efecto, un estudio sobre las «penas inhabilitantes» para el ejercicio de la función pública en la Codificación europea, que, desde hace ya varios años, venimos elaborando –y que esperamos terminar, Dios mediante, en unos meses–, no sólo muestra la verdad de esta afirmación, sino que pone de relieve el importante papel que jugó la tradición penal francesa del Antiguo Régimen en la empresa codificadora<sup>81</sup>. Con este estudio monográfico pretendemos ofrecer nuevos datos que, arrojando cierta luz en torno a esta discusión, permitan avanzar en el conocimiento del alcance de la empresa codificadora.

Pues bien, de entrada resulta clara la vigencia de las «penas inhabilitantes» para el ejercicio de la función pública en el sistema punitivo francés del *Ancien Régime*. Veámoslo a continuación, aunque sea muy brevemente. Para ello, resulta oportuno siquiera mencionar las diversas clases de penas existentes en los albores del Antiguo Régimen<sup>82</sup>, prestando especial atención a aquellas que felizmente lograron mantener su vigencia en la etapa codificadora.

En el siglo XVIII, Muyart de Vouglans distingue las siguientes clases de penas<sup>83</sup>: aparte de la pena capital<sup>84</sup>, presente en todas de las tradiciones penales

<sup>78</sup> LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español*, p. 671 (véase la nota 3 y su texto principal correspondiente).

<sup>79</sup> Véanse las notas 58-59, y su texto principal correspondiente.

<sup>80</sup> Véase la nota 35 y su texto principal correspondiente.

<sup>81</sup> Llevará por título: *Las «penas inhabilitantes» para el ejercicio de la función pública en la Codificación europea. Especial consideración a los Derechos francés, inglés, alemán y español*.

<sup>82</sup> MAURY, André, «La législation criminelle sous l'ancien régime», *Revue des Deux-Mondes*, núm. 15 (septiembre, 1877), pp. 275 ss. (octubre, 1877), pp. 582 ss.

<sup>83</sup> MUYART DE VOUGLANS, Pierre-François, *Les lois criminelles de France, dans leur ordre naturel*, Paris, 1780, pp. 53-88; una panorámica sobre el Derecho penal francés del siglo XVIII puede verse en otra obra de este mismo autor, a saber: *Institutes au droit criminel, ou principes généraux sur ces matières, suivant le droit civil, canonique, et la jurisprudence du Royaume; avec un traité particulier des crimes*, Paris, 1768.

<sup>84</sup> MUYART DE VOUGLANS, *Les lois criminelles de France...*, cit., pp. 53-59.

europas anteriores al siglo XIX, recoge las penas corporales<sup>85</sup>, las puramente afflictivas<sup>86</sup>, las infamantes<sup>87</sup> y las pecuniarias<sup>88</sup>. Dentro de las penas infamantes, distingue este ilustre jurista francés entre las infamantes de derecho y las infamantes de hecho. Considera penas infamantes de derecho la muerte civil, *la condamnation de la memoria*, *la blâme*, la degradación de la nobleza y la interdicción perpetua o privación de oficio<sup>89</sup>. Y como infamantes de hecho, cita las penas de admonición, *l'abstention des lieux* y la interdicción temporal<sup>90</sup>.

Berenguer, por su parte, al hacer balance histórico del antiguo sistema penal, distingue entre las penas capitales, afflictivas e infamantes. Entre las primeras se encuentran –según su parecer– las penas de muerte, galeras y destierros perpetuos; entre las segundas, todo tipo de penas corporales; y entre las infamantes, *l'amende* (multa), el destierro temporal, *le blame* (censura o reprobación) y *l'amende* en materia criminal<sup>91</sup>. Y añade que con anterioridad a la etapa ilustrada, las leyes penales francesas, contenidas fundamentalmente en las Ordenanzas de Luis XIV (1670), ya recogían la distinción entre penas principales y accesorias<sup>92</sup>.

Varias de estas penas inhabilitaban para el ejercicio de la función pública, ya como consecuencia jurídica, ya como consecuencia accesoria de las mismas. El ejemplo más claro y contundente de pena con efecto inhabilitante para el ejercicio de la función pública lo constituye la «muerte civil», pena que, regulada legalmente con esta expresión por vez primera en la Ordenanza Criminal de 1670<sup>93</sup>, permaneció vigente hasta mediados del siglo XIX (1854).

La muerte civil, como se sabe, consistía en una ficción legal merced a la cual se reputaba muerto al condenado a los efectos legales, si bien al conservar éste la vida física, se restringían ciertas consecuencias que se derivaban de la mencionada ficción, a fin de reconocerle aquellos derechos absolutamente necesarios para su subsistencia física<sup>94</sup>. Entre las consecuencias jurídicas de la muerte civil se encontraba, lógicamente, la definitiva inhabilitación para el ejercicio de la función pública<sup>95</sup>.

<sup>85</sup> MUYART DE VOUGLANS, *Les lois criminelles de France...*, cit., pp. 59-67.

<sup>86</sup> MUYART DE VOUGLANS, *Les lois criminelles de France...*, cit., pp. 68-73.

<sup>87</sup> MUYART DE VOUGLANS, *Les lois criminelles de France...*, cit., pp. 74-81.

<sup>88</sup> MUYART DE VOUGLANS, *Les lois criminelles de France...*, cit., pp. 81-88.

<sup>89</sup> MUYART DE VOUGLANS, *Les lois criminelles de France...*, cit., p. 75 (la muerte civil), p. 76 (*la condamnation de la memoria*), p. 77 (*la blâme*, la degradación de la nobleza y la interdicción perpetua o privación de oficio).

<sup>90</sup> MUYART DE VOUGLANS, *Les lois criminelles de France...*, cit., p. 80 (admonición y *l'abstention des lieux*) y p. 81 (interdicción temporal).

<sup>91</sup> BÉRENGER, Alphonse-Marie-Marcellin-Thomas, *De la répression pénale, de ses formes et de ses effets*, Paris, 1855, pp. 410-411.

<sup>92</sup> BÉRENGER, *De la répression pénale...*, cit., p. 412.

<sup>93</sup> RENAUD, Achille, *La mort civile en France. Par suite de condamnations judiciaires, son origine et développement*, Paris, 1843, p. 10. Sobre la Ordenanza Criminal de 1670, véase JOUSSE, Daniel, *Nouveau commentaire sur l'Ordonnance criminelle du mois d'Aout 1670*, Paris, 1763.

<sup>94</sup> RENAUD, *La mort civile en France...*, cit., p. 86.

<sup>95</sup> RENAUD, *La mort civile en France...*, cit., p. 112.

Pero no sólo la muerte civil llevaba consigo tales efectos inhabilitantes para el ejercicio de la función pública, pues lo mismo cabría decir –y con carácter general– de las diversas clases de penas aflictivas e infamantes, que eran sin duda la gran mayoría.

Ciertamente, tal inhabilitación no se imponía, pues, de modo infrecuente, bien como efecto jurídico de la misma pena aflictiva o infamante, bien como pena o consecuencia accesoria de la pena principal. No obstante, también sabemos –merced al testimonio de Vouglans– de su imposición como pena principal y autónoma. Así pues, en el Derecho penal francés del Antiguo Régimen ya existía, pues, una concreta «pena inhabilitante» dirigida a los oficiales públicos: la interdicción perpetua o la privación de oficio. Tal interdicción, aplicada a los condenados que ejercían cargos públicos, podía ser de dos grandes tipos: temporal o perpetua, llevando además consigo esta última la nota de infamia<sup>96</sup>.

Llegados a este punto, un estudio del sistema punitivo establecido por los Códigos de 1791 y 1810, así como por –la importante y al mismo tiempo desafortunada<sup>97</sup>– reforma de 1832, refleja que no todo fueron, ni mucho menos, rupturas. Pero no avancemos ya más. Baste lo dicho, pues, por el momento. El análisis pormenorizado de esta cuestión, que –como he dicho– está siendo objeto de un estudio monográfico, excedería por completo los límites de este breve artículo.

ANICETO MASFERRER DOMINGO

---

<sup>96</sup> MUYART DE VOUGLANS, *Les lois criminelles de France...*, cit., pp. 77-78. Sobre las penas infamantes en la tradición criminal francesa, véase el estudio de BEIGNIER, Bernard, *L'honneur et le droit*, Paris, 1995. Una obra poco conocida y citada pero elocuente es la de DE LACRETELLE, Pierre Louis, *Discours sur le préjugé des peines infamantes*, Paris, 1784.

<sup>97</sup> Importante, porque sin duda marcó un antes y un después en multitud de aspectos. Desafortunada, porque lejos de mejorar el régimen de las «penas inhabilitantes», lo endureció.

*La exceptio non numeratae pecuniae*  
en los tratados de Pandectas del siglo XIX:  
una aproximación al método de la Pandectística  
y sus resultados

**I. PANDECTÍSTICA: ENTRE HISTORICISMO Y DOGMÁTICA**

Desde el siglo XII d. C. en que se redescubre el *Corpus Iuris* justiniano –versión florentina o pisana del Digesto–, hasta el XIX en que se inicia en Europa el movimiento codificador, se produce un amplio proceso de expansión de los estudios de Derecho romano, en virtud del cual la realidad jurídica romana recogida en los textos es aprehendida y reinterpretada de acuerdo con la mentalidad y espíritu de cada una de esas épocas que van a jalonar la historia de Europa. En este *iter*, la Pandectística alemana del ochocientos constituye un hito especialmente significativo, pues la elaboración dogmática llevada a cabo por estos autores a partir de las fuentes romanas ha influido considerablemente en la ciencia del Derecho civil, así como en el enfoque docente de nuestra asignatura –Derecho romano–, determinando que sea pandectista tanto la sistemática como la terminología que se sigue en los manuales de Derecho romano a la hora de exponer las instituciones<sup>1</sup>. Basta con poner como ejemplo su construcción acer-

---

<sup>1</sup> Esta sistemática pandectística no se sigue en la exposición de la materia Derecho romano en su conjunto, pues es habitual contravenir el orden pandectista de explicar el proceso como medio de defensa del derecho subjetivo con posterioridad a las instituciones. En la búsqueda de una mayor fidelidad con el modo de proceder de los romanos, para quienes es la tenencia de la acción la que condiciona la titularidad del derecho, la sistemática de los manuales de Derecho romano recoge la materia relativa al proceso con anterioridad a las instituciones.

ca del negocio jurídico a partir de la generalización de las soluciones que los juristas romanos habían dado a casos concretos en materia de contratos y testamentos. En cuanto a la influencia terminológica, sabemos que conceptos como los de derechos reales (el propio concepto de propiedad ausente en los textos romanos)— derechos personales, sobre los que gira toda la teoría del Derecho civil patrimonial, son una elaboración romanística llevada a cabo por los autores pandectistas, y son términos de los que nos servimos los romanistas aun cuando, en rigor, debiéramos hablar de *actiones in rem*-*actiones in personam*<sup>2</sup>.

Ahora bien, si es indudable este carácter dogmático generalmente atribuido a la Pandectística o *Rechtswissenschaft*, no es menos cierto que esta corriente de pensamiento, antes de devenir dogmática, se presentó como histórica, siendo en principio historicismo y dogmática presupuestos metodológicos poco conciliables, si no contrapuestos<sup>3</sup>. La necesidad de armonizar ambas posturas para aproximarnos así al que fuera el método seguido por esta corriente del pensamiento jurídico, ha sido una de las razones que han motivado esta investigación, y constituye el núcleo del presente trabajo: ¿de qué modo recibieron los autores pandectistas la herencia romanística (historicismo) y cómo hicieron para integrar esa tradición en su presente (dogmática)?

A esta aparente contradicción (historicismo-dogmatismo) en cuanto a la concreción de su presupuesto metodológico, hay que añadir como elemento que incentiva al estudio de esta escuela de pensamiento, el hecho de que, a pesar de que fueron muchos los autores que formaron parte de la misma a lo largo de más de un siglo, lo que hace difícil hablar, como expresa Mazzacane<sup>4</sup>, de un programa rígido y con autónomos instrumentos organizativos e institucionales, sin embargo, se atribuye a las obras pandectísticas de Derecho romano elaboradas en Alemania desde comienzos del siglo XIX, una afinidad de técnicas y de orientación que permiten diferenciar estos trabajos de aquéllos que se habían realizado en la época de la Ilustración. De modo que se impone analizar los rasgos diferenciales de esta corriente científica respecto de aquellas otras que la precedieron.

Analizado desde una perspectiva predominantemente historicista, o predominantemente dogmática, el objeto de estudio de estos autores pandectistas es el Derecho romano, si bien en un momento histórico en que éste se encontraba en franca decadencia, entre otras razones, como hace ver Koschaker, por la crisis política del imperio —el sacro imperio de la nación alemana desaparece en

<sup>2</sup> Atentos los juristas romanos más al modo de proteger procesalmente las pretensiones de los particulares, que a la declaración y conceptualización de sus «derechos subjetivos», prefirieron hablar de *actiones in rem*-*actiones in personam*, poniendo así el acento en el aspecto dinámico de la acción, antes que en el estático del derecho subjetivo.

<sup>3</sup> En este sentido advierte J. MIQUEL, *Historia del Derecho romano*, PPU, Barcelona, 1990, pp. 151 ss., que dogmática e historia son los dos polos en torno a los cuales ha girado la percepción que en las distintas épocas se ha tenido del Derecho romano. La actitud dogmática y la histórica, dice Miquel, responden a dos posturas fundamentales de la existencia humana.

<sup>4</sup> A. MAZZACANE, «Pandettistica», *Enciclopedia del Diritto*, vol. XXXI, pp. 592-608. Del mismo autor *vid.* «Prospettive savignyane vecchie e nuove: i corsi inediti di metodologia», *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* 9 (1980), Giuffrè editore, Milán, 1981, pp. 217 ss. También de A. MAZZACANE, «Savigny e la storiografia giurídica. Tra storia e sistema», *Scritti in onore di Salvatore Pugliati*, vol. IV, Giuffrè editore, Milán, 1978, pp. 515 ss.

1806<sup>5</sup>— y el auge del Derecho natural. A pesar de ello, la Pandectística ejerció enorme influencia en la ciencia jurídica alemana del siglo XIX, trascendiendo al resto del continente europeo, y perdurando hasta nuestros días.

El propósito de hallar una explicación a estas aparentes paradojas ha motivado este trabajo sobre la ciencia jurídica alemana del siglo XIX conocida como Pandectística.

De este modo, el objeto de nuestro estudio es la doctrina Pandectística; el objetivo o finalidad, aproximarnos al conocimiento de sus fines, método y eventuales resultados; el método del que nos vamos a servir a este fin va a ser el que fuera defendido por Savigny como ideal en el desarrollo de la actividad del jurista, esto es, la sustitución de la inducción propia de los racionalistas por la deducción, de modo que el protagonismo ha de recaer en el análisis de lo concreto<sup>6</sup>, en nuestro caso vamos a utilizar como instrumento de análisis el tratamiento del que fue objeto por parte de distintos autores pandectistas un mecanismo procesal del Derecho romano: la *exceptio non numeratae pecuniae*.

Si para conocer un poco más de cerca la Pandectística vamos a descender a analizar el tratamiento que recibe por parte de ésta la singular *exceptio non numeratae pecuniae*, parece oportuno aportar algunos datos esenciales acerca de la misma.

Se trata de un mecanismo procesal del Derecho romano (s. III d. C.) relacionado con los préstamos de dinero que se habían formalizado mediante estipulación documentada<sup>7</sup> (*cautio*)<sup>8</sup>, y en relación con los que acontecía que el

---

<sup>5</sup> P. KOSCHAKER, *Europa y el Derecho romano* (trad. del alemán de J. Santa Cruz Teijeiro), Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1955, p. 306: «El sacro imperio de la nación alemana desaparece en 1806 y se suprime el Tribunal cameral del imperio. A partir de este momento ya no hubo un derecho imperial, sino únicamente un Derecho general constituido por el contenido concordante de los distintos derechos territoriales. El Derecho romano, el viejo Derecho imperial, fue privado, en amplios territorios (Prusia, Austria, territorios del Code civil) incluso de su validez subsidiaria, por efecto de las codificaciones iniciadas a fines del siglo XVIII».

<sup>6</sup> Vid. en este sentido R. ORESTANO, *Introducción al estudio del Derecho romano* (trad. M. Abellán Velasco), Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1997, p. 278.

<sup>7</sup> El recurso a la *stipulatio* para formalizar el mutuo encuentra su fundamento en el hecho de que, siendo el mutuo en Derecho romano un contrato esencialmente gratuito, resultaba imposible la reclamación judicial de los intereses convenidos en relación con el mismo a través de simple pacto. Del *nudo* pacto no se derivaba acción, sino que sólo era alegable por vía de *exceptio*. Es, por tanto, la configuración jurídica del mutuo como contrato esencialmente gratuito, la que determinó su formalización mediante *stipulatio* con el objeto de poder hacer exigibles los intereses acordados por las partes. Se habla así de contrato *re et verbis*.

<sup>8</sup> Antes de producirse la desnaturalización del negocio estipulatorio, el documento en el que se dejaba constancia de la ceremonia *verbis* era la *cautio*, escrito en el que se fijaban los extremos del contrato y, sobre todo, el objeto de la promesa. La denominación de *cautio* como garantía, cautela, estaría en consonancia con la función de medio de prueba que el documento vendría a desempeñar en ese primer momento. Vid. F. BUONAMICI, *La storia della procedura civile romana*, vol. I, Roma, 1971, p. 305; L. DE SARLO, *Il documento oggetto di rapporti giuridici privati*, Florencia, Vallecchi editore, 1935, p. 32. Más adelante, y debido a la influencia helenística, el documento empleado para dejar constancia de la obligación derivada de mutuo (estipulatorio o no) era el *quirografo*, documento privado de carácter subjetivo.

compromiso escrito de restituir la cantidad supuestamente prestada no se veía seguido de la *datio* o entrega. La *exceptio non numeratae pecuniae* servía, según la interpretación tradicional, para que el deudor al que se reclamaba la restitución obligase al acreedor a probar la existencia de entrega de la cantidad prestada o, en último término, que probase la causa de la obligación («...*compellitur petitor probare, pecuniam tibi esse numeratam*»)<sup>9</sup>. La oposición de este mecanismo procesal estuvo sometida desde su aparición en torno al año 215 d. C. a un plazo de prescripción<sup>10</sup>, primero de un año, más tarde de cinco (Diocleciano)<sup>11</sup> y, finalmente, de dos<sup>12</sup>.

Efectivamente, de época del emperador Justiniano data una disposición legislativa (Inst. 3,21)<sup>13</sup> en virtud de la cual se fijaba un plazo de prescripción de dos años para la *exceptio non numeratae pecuniae*, pasado el cual sin haberse hecho uso de la misma, decaía la posibilidad de oponerla en un futuro, así como se hacía imposible impugnar el escrito de ningún otro modo, convirtiéndose en incontestable el documento en el que constaba el compromiso del deu-

<sup>9</sup> La primera mención expresa a la *exceptio non numeratae pecuniae* proviene de C. 4,30,3, constitución dada en las calendas del mes de julio del año 215 d. C., bajo el consulado de Leto y Cereal. Se trata de un rescripto del emperador *M. Aurelius Severus Antoninus Caracalla*, según reza la *inscriptio* que encabeza el texto, y el destinatario es un particular (Demetria), a quien responde directamente el emperador («*Si es cautione tua ...*»). El supuesto de hecho al que se refiere la constitución está en relación con el ejercicio de una *condictio*, amparada en una *cautio*, acción frente a la que la demandada podía alegar la *exceptio doli* o, en su caso, la *exceptio non numeratae pecuniae*, consiguiendo que fuese compelido el demandante a probar que existió entrega del dinero, aun cuando ninguna explicación o justificación existe acerca de esta inversión del *onus probandi*. El motivo de la consulta parecen ser las dudas que alberga la consultante acerca del valor a atribuir al documento en el que reconoció el crédito que nunca llegó a recibir (¿sólo probatorio o quizá también constitutivo?; ¿valor de título ejecutivo?). Acerca de la *exceptio non numeratae pecuniae* como mecanismo a utilizar frente a la *condictio mutui*, vid. C. CARRASCO GARCÍA, *Supuestos de hecho de la «exceptio non numeratae pecuniae» en el Derecho romano*, Editorial Dykinson, Madrid, 2000, pp. 48 ss.

<sup>10</sup> La primera mención que las fuentes hacen a la existencia de un plazo para la oposición de la *exceptio non numeratae pecuniae* proviene de un rescripto del emperador *M. Aurelius Severus Alexander* fechado en el año 228 d. C. (C. 4,30,8). Sobre el carácter prescriptible de la *exceptio non numeratae pecuniae*, vid. C. CARRASCO GARCÍA, *Supuestos de hecho de la «exceptio non numeratae pecuniae» en el Derecho romano*, op. cit., pp. 59 ss.

<sup>11</sup> Así se desprende de una constitución imperial conservada en un epítome del *Codex Hermogenianus*, constitución atribuida por la mayor parte de los autores a Diocleciano (*Epit. Cod. Hermog. Wisigothica* 1,1). Al quinquenio introducido por Diocleciano alude también la *Lex Romana Burgundionum* 3,21.

<sup>12</sup> Con Justiniano, el lustro fue sustituido por el bienio, según se establece una de las constituciones de este emperador del año 528 d. C. (C. 4,30,14).

<sup>13</sup> Inst. 3,21 (*De litterarum obligatione*): «*Olim scriptura fiebat obligatio, quae nominibus fieri dicebatur, quae nomina hodie non sunt in usu. Plane si quis debere se scripserit, quod numeratum ei non est, de pecunia minime numerata post multum temporis exceptionem opponere non potest: hoc enim saepissime constitutum est. Sic fit ut et hodie, dum quaeri non potest, scriptura obligetur; et ex ea nascitur condictio, cessante scilicet verborum obligatione. Multum autem tempus in hac exceptione antea quidem ex principalibus constitutionibus usque ad quinquennium procedebat: sed ne creditores diutius possint suis pecuniis forsitan defraudari, per constitutionem nostram tempus coartam est ultra bienni metas huiusmodi exceptio minime extendatur.*»

dor de devolver la cantidad. La presunción de entrega del crédito, hasta ese momento entendida como presunción *iuris tantum*, devenía ficción legal, imposible de rebatir con ningún medio de prueba<sup>14</sup>.

El modo en que los autores considerados como pandectistas abordan en sus tratados de pandectas esta figura jurídica del Derecho romano de los romanos (las preguntas que se formulan en relación con la misma, la selección textual y su crítica), nos permitirá adentrarnos en su particular «sentido de la historicidad».

Por otra parte, las derivaciones o construcciones que llevan a cabo algunos de estos autores a través de la generalización de esta concreta previsión justinianea relativa a la fijación de un plazo de prescripción para la *exceptio non numeratae pecuniae*, transcurrido el cual el documento de reconocimiento de deuda deviene incontestable, nos servirán para acercarnos a la «vertiente dogmática» de esta corriente doctrinal.

## II. SENTIDO DE LA HISTORICIDAD EN LA PANDECTÍSTICA

### 1. CONSIDERACIONES GENERALES

Coherentemente con su procedencia de la Escuela Histórica del Derecho encabezada por Savigny (1779-1861), se ha atribuido a la Pandectística como principal característica su profundo respeto por la historicidad de los fenómenos sociales y jurídicos. Así, la doctrina Pandectística, rama romanista de la Escuela Histórica, como la Germanística<sup>15</sup>, descendiente directa también de la Escuela Histórica, pero volcada esta última en el estudio de la tradición jurídica de las antiguas poblaciones germánicas y su evolución, ambas, decimos, habrían seguido una orientación claramente opuesta a la del Iusnaturalismo y Racionalismo, corrientes científicas que las precedieron. A diferencia de éstas, para las que el Derecho consistía en un sistema de leyes naturales con validez universal –según el Iusnaturalismo–, en un producto emanado de un legislador

<sup>14</sup> Es opinión generalizada la de que en estos casos la presunción de entrega entendida hasta ese momento como presunción *iuris tantum*, deviene presunción *iuris et de iure*. Ahora bien, dado que no se admite prueba alguna, entendemos que se trata de una ficción legal y no de una presunción. Pasados los dos años, la entrega se entiende realizada porque así lo desea el Ordenamiento jurídico; porque existe una disposición legal que así lo prescribe. *Vid.* en este sentido M. SERRA DOMÍNGUEZ, «Comentario del Código Civil, arts. 1249-1251», en *Comentario del Código Civil* (Ministerio de Justicia), Madrid, 1993, pp. 414-420 y *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* dirigidos por Manuel Albaladejo, Madrid, 1981, pp. 575-627.

<sup>15</sup> R. ORESTANO, *Introducción al estudio del Derecho romano, op. cit.*, p. 248, «De la misma matriz cultural nace y se confirma, siempre dentro del ámbito de la Escuela histórica, una paralela y análoga transferencia hacia el estudio y la reivindicación de las tradiciones jurídicas de las antiguas poblaciones germánicas y de su evolución, de donde las investigaciones, cada vez más numerosas, marcharán en una doble vía, la de los romanistas y la de los germanistas, animados unos y otros por un igual sentimiento y fervor en la comparación de las vicisitudes comunes».

racionalista –según la *Science du droit* de ascendencia cartesiana–, la Escuela Histórica habría adoptado como premisa metodológica una visión histórica de los ordenamientos jurídicos que comportaría la imposibilidad de comprender el presente de un pueblo y de su Ordenamiento desconectado de su concreto pasado, de su devenir histórico. En definitiva, el Derecho debía ser considerado como resultado de la evolución histórica y manifestación del espíritu del pueblo, del *Volksgeist*. Éste iba a ser el argumento que iba a servir al fundador de la Escuela Histórica para paralizar las iniciativas codificadoras propugnadas por Thibaut, y a sus discípulos pandectistas para, tomando como precedente el Derecho romano, sentar las bases de la dogmática del Derecho civil.

Concretamente, esta vocación historicista de la Escuela Histórica se habría hecho explícita ya al inicio de la obra de Savigny, *Über den Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, o «De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la ciencia del Derecho» (1814), en la que este autor ataca la época de la Ilustración por «haber perdido el sentido y la sensibilidad para comprender tanto la grandeza y particularismo de otras épocas, como la evolución natural de los pueblos, es decir, todo lo que puede salvar y fecundar la Historia». En su lugar, afirma Savigny, «se ha impuesto una esperanza ilimitada en la época presente que se cree llamada nada menos que a una auténtica síntesis de la perfección más absoluta».

Esa tendencia a la historicidad se habría materializado, asimismo, en la fundación en 1814 de la *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft* o *Revista para la ciencia histórica del Derecho*, en cuyo primer número apareció un artículo de Savigny titulado «Sobre el fin de la Escuela Histórica»<sup>16</sup>, en el que éste exponía los principios programáticos de la misma<sup>17</sup>. No hay que olvidar tampoco la publicación, ese mismo año, del primer volumen de su *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter* o *Historia del Derecho romano en la Edad Media*.

Ahora bien, para valorar como novedoso o no el planteamiento savigniano de defensa del Derecho como producto histórico es preciso profundizar, previamente, en su particular modo de entender esa historicidad de los fenómenos sociales y jurídicos. Sólo así será posible concretar si las diferencias entre la corriente científica encabezada por Savigny y aquellas otras que la precedieron en el tiempo, son tan sustanciales como el propio Savigny pretende o si, por el contrario, como sostienen entre otros Wieacker, Orestano, Wesenberg y Wesener, parece posible encontrar significativos precedentes de esta postura en la historia de la cultura europea, por ejemplo en el Humanismo jurídico del siglo XVI<sup>18</sup>, y mucho más próximos a Savigny, entre los mismos ilustrados fran-

<sup>16</sup> Vid. *La Escuela histórica del Derecho (documentos para su estudio por Savigny, Eichorn, Gierke, Stammler)*, trad. del alemán por R. Atard, Madrid, 1908. Los principios programáticos a los que hacíamos referencia se contienen en el artículo de F. K. SAVIGNY, «Sobre el fin de la Revista de la Escuela Histórica», pp. 11-29.

<sup>17</sup> Esta revista perdura aún en nuestros días con la denominación *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte (Romanistische Abteilung)*.

<sup>18</sup> R. ORESTANO, *Introducción al estudio del Derecho romano...*, op. cit., p. 249.

ceses (Voltaire<sup>19</sup>, Montesquieu<sup>20</sup>), ingleses (Shaftesbury<sup>21</sup>, Hume<sup>22</sup>, Edward Gibbon<sup>23</sup>), italianos (Gian Vincenzo Gravina<sup>24</sup>, Giambattista Vico<sup>25</sup>)y, finalmente, entre los propios alemanes (Möser<sup>26</sup>, Herder<sup>27</sup>)<sup>28</sup>.

Al margen, como decimos, de que al menos a primera vista la cesura entre la época inaugurada por Savigny y la que la precedió no sea tan radical, una completa valoración del carácter innovador de los postulados savignianos no es posible sin profundizar previamente en su particular modo de entender esa historicidad de los fenómenos sociales y jurídicos.

<sup>19</sup> Destaca Orestano la figura de Voltaire (1694-1778), filósofo e historiógrafo de diferentes civilizaciones que sustrae las evoluciones históricas al carácter absoluto de los postulados racionalistas, y las abre a la consideración de la peculiaridad de las características de una época, de un pueblo, de un período, que constituyen su *esprit*, su *génie*.

<sup>20</sup> Montesquieu (1689-1755), quien especialmente en el *L'esprit des lois* de 1748 confirma y precisa «yo no trato de las leyes, sino del espíritu de las leyes (...), un espíritu que consiste en las diversas relaciones que las leyes pueden tener con diferentes cosas (...) y como las leyes son hechas siempre por una sociedad, la principal de estas relaciones es la que las leyes mantienen con la sociedad que las alumbró». En este sentido, según expresa, F. GONZÁLEZ VICEN, «La Escuela histórica del Derecho», separata de *Savigny y la Ciencia jurídica del siglo XXI, Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 18-19, Granada, 1978-1979, «ésta es la intuición más genial de Montesquieu pues lo que él tiene presente no es la sociedad, como en las teorías políticas iusnaturalistas, sino cada una de las sociedades que se han dado en la historia, es decir, la sociedad en su individualidad, determinada por factores físicos, humanos, económicos, cuya confluencia hace de cada sociedad un dato único animado por un espíritu propio. Las sociedades entendidas así en su individualidad constituyen el verdadero sujeto y motor de la historia».

<sup>21</sup> Shaftesbury (1671-1713) de quien resalta Orestano su insistencia en el «sentimiento de la historia». Vid. R. ORESTANO, *Introducción al estudio del Derecho romano...*, op. cit. p. 249 n. 8.

<sup>22</sup> David Hume (1737-1776).

<sup>23</sup> Edward Gibbon (1737-1794), historiador que en su obra *The history of the Decline and Fall of the Roman Empire* estudia las vicisitudes de los pueblos que giran en torno a Roma en su individualidad, y atendiendo a sus particulares condiciones.

<sup>24</sup> Gian Vincenzo Gravina (1664-1718).

<sup>25</sup> Giambattista Vico (1668-1744).

<sup>26</sup> Justus Möser (1720-1794), cuya obra está dirigida contra el pensamiento analítico y abstracto de la época. Fue una de las primeras voces que se alzaron en contra de la idea codificadora, postulando por el carácter autóctono del Derecho, variable en el tiempo, pero siempre vinculado a una realidad concreta.

<sup>27</sup> Johann Gottfried Herder (1744-1803), quien opone al mundo cerrado del espíritu y del raciocinio, el mundo inmediato de la experiencia vital. Entiende que a un pueblo no se le puede describir ni caracterizar de modo general, sino que en cada uno de ellos hay que tener presente «todo el cuadro vivo de su forma de vida, costumbres, necesidades, peculiaridades geográficas». La interacción de todas estas circunstancias es la que convierte al pueblo en entidad histórica propia. Vid. F. GONZÁLEZ VICEN, «La Escuela histórica del Derecho», op. cit., pp. 9 ss.

<sup>28</sup> Vid. en este sentido F. WIEACKER, *Storia del Diritto privato moderno (con particolare riguardo alla Germania)*, vol. II, Giuffrè editore, Milano, 1980, pp. 13 ss., trad. italiana de U. Santarelli-S. Fusco de la segunda edición alemana, que no hemos podido consultar: *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit (unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung)*, Göttingen, Vandenhoeck und Ruprecht, 1967. Hay trad. española de la primera ed. alemana de 1952: *Historia del Derecho privado de la edad moderna*, por F. Fernández Jardón, Editorial Comares, Granada, 2000. Wieacker reconoce que los fundamentos que hicieron posible la Escuela Histórica estaban ya latentes antes del romanticismo.

Por esto, los interrogantes que surgen de modo inmediato son: ¿cuál es la clave para entender el «sentido de la historicidad» que propugna la Escuela Histórica en su vertiente Pandectística? Por otra parte, ¿existe, realmente, esa radical cesura desde el punto de vista de los presupuestos metodológicos entre Pandectística y corriente iusnaturalista?<sup>29</sup>

Que el precedente más venerable de la historia jurídica europea, en general, y alemana, en particular, lo constituye el Derecho romano es cuestión indiscutible<sup>30</sup>, así lo primero que hay que especificar es que ese conocimiento histórico que propugna la Escuela histórica tiene como protagonista, si no exclusivamente, pues también son de interés el Derecho canónico y el Derecho consuetudinario alemán<sup>31</sup>, al menos sí preferentemente, al Derecho romano, con más exactitud, según se ha reconocido generalmente<sup>32</sup>, el Derecho romano justiniano. En este sentido, dice Wieacker: «el Derecho romano era para Savigny, el elemento constitutivo de la cultura jurídica alemana ya que se le veía como acontecimiento educador, de modo que devenía improcedente la censura contra la recepción del mismo pues no hubiera ocurrido nunca sin una íntima necesidad».

El nombre con el que se conoce a esta corriente científica tampoco es casual; se habla de Pandectística o *Pandektenrecht*, porque si bien a efectos de servir a este historicismo el *Corpus Iuris* en su totalidad merece el interés de estos autores, no es menos cierto que su máxima atención recae sobre aquella parte de esta obra en la que se recogen las opiniones jurisprudenciales, es decir, sobre el *Digestum* o Pandectas.

Dado que el contenido del Digesto o Pandectas, al menos tal y como ha llegado hasta nosotros, es, predominantemente, Derecho privado, esta vertiente jurídica, más que el Derecho público, va a ser la que va a centrar el interés de los pandectistas.

<sup>29</sup> En opinión de P. KOSCHAKER, *Europa y el Derecho romano...*, *op. cit.*, p. 353, «La Escuela histórica y el Derecho natural eran en realidad posiciones antípodas, pero como verdaderas antípodas se tocaban con los pies; de este modo se produjo el contacto que había de generar una fuerte corriente espiritual que partiendo del *ius naturale* actuaría en la pandectística».

<sup>30</sup> *Vid.* P. KOSCHAKER, *Europa y el Derecho romano...*, *op. cit.*, p. 341: «Cuando al final del s. XV se advirtió la ineludible necesidad de un Tribunal imperial supremo, estable y constituido por funcionarios designados de entre los juristas, se creó en 1495 el Tribunal cameral del imperio, si bien era ya demasiado tarde para admitir la posibilidad de crear un Derecho privado imperial. Por otra parte el Derecho romano estaba llamando ya con violencia a las puertas del imperio. Derecho romano que llegaba apoyado en la idea cultural de Roma; un Derecho que venía a abolir la fragmentación y el particularismo jurídico, y a vivificar mediante la reforma del Reich la idea imperial. El Derecho romano llega, además, como Derecho de juristas provisto de una abundante casuística».

<sup>31</sup> B. WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette* (traducción italiana de C. FADDA-E. BENSÀ), vol. I, Unione tipografica editrice, Torino, 1902, pp. 14 ss: «Entre las fuentes de las que se nutren los pandectistas está: el Derecho canónico –*Decretum gratiani concordantia discordantium canonum*, decretales de Gregorio IX y Decretales de Bonifacio VIII–, Leyes imperiales alemanas y Derecho común consuetudinario alemán».

<sup>32</sup> *Vid.* G. IMPALLOMENE, «Pandettistica», *NNDI*, pp. 350 ss.; A. MAZZACANE, «Pandettistica», *op. cit.*, p. 592.

Finalmente hay que decir que se va a tratar de un estudio sistemático, generalmente comprensivo de todas las instituciones del Derecho privado.

A partir de estos presupuestos nos hemos acercado a los tratados de los pandectistas para ver si éstos arrojaban alguna luz sobre las numerosas sombras que la *exceptio non numeratae pecuniae* de los romanos plantea. Pretendíamos comprobar si el carácter histórico-crítico de esta corriente de pensamiento se había traducido en un mejor conocimiento del Ordenamiento jurídico romano como experiencia jurídica del pueblo romano, o si, por el contrario, su «historicismo» reviste otras características. Si se trata más bien, como intuimos, de conocer ese venerable pasado que el Derecho romano representa para, identificando aquellos elementos de dicho Ordenamiento que habían sido objeto de recepción *–ius commune–*, entender mejor su presente y dar respuesta a las demandas de éste aprovechando esa tradición romanística, desechando, a su vez, cuanto hubiese caído en desuso, o hubiese dejado de tener sentido a la luz de las nuevas interpretaciones doctrinales; en palabras de Ihering, «a través del Derecho romano, más allá del Derecho romano». Pero, no adelantemos conclusiones.

De haber pretendido los pandectistas profundizar en el conocimiento histórico del Derecho romano como experiencia jurídica del pueblo romano, quizá podrían aportar sus trabajos alguna luz acerca del concreto momento de aparición de la *exceptio non numeratae pecuniae*, de la existencia de un plazo para su oposición y, especialmente, de los concretos supuestos de hecho a los que podría haber sido aplicable, pues sin duda la explicación tradicional que la refiere al supuesto de mutuo no seguido de entrega no resulta satisfactoria; en primer lugar, porque parece difícil aceptar que dicho supuesto de hecho constituyese una *praxis* tan frecuente como para determinar una intervención expresa de la Cancillería imperial para establecer su regulación; por otra parte, porque tan taxativa exégesis supone obviar otros casos en relación con los cuales la *exceptio non numeratae pecuniae* habría sido de gran utilidad.

En torno a este mecanismo procesal se suscitan interrogantes como el de su oportunidad en aquellos casos en que el deudor recibió, pero recibió menos de lo que había reconocido por escrito, pues movido por la necesidad había consentido en un préstamo a interés ilegal. Así, ¿no se podría vincular la *exceptio non numeratae pecuniae* al mutuo a interés abusivo o «mutuo usurario»? Del mismo modo cabría plantearse si habría sido posible recurrir a esta excepción en aquellos casos en los que la causa era otra distinta del préstamo, causa que se había encubierto bajo la abstracción de la *stipulatio*. Así, ¿podría haberse alegado para hacer emerger la causa subyacente bajo la apariencia de un mutuo estipulatorio, causa que podía ser no siempre lícita? Estos son algunos de los interrogantes que pueden plantearse a partir del análisis de las fuentes jurídicas romanas<sup>33</sup>.

Con independencia de las conclusiones a las que hubiesen podido llegar al respecto estos autores alemanes del siglo XIX cuyo objeto de estudio era el

---

<sup>33</sup> C. CARRASCO GARCÍA, *Supuestos de hecho de la «exceptio non numeratae pecuniae» en el Derecho romano...*, *op. cit.*

Derecho romano, no interesa saber si son éstas cuestiones que se hubiesen planteado al enfrentarse con este mecanismo procesal del Derecho romano que, por el momento de su aparición (s. III d. C.), y por la escasez de fuentes jurídicas que a él se refieren, tantos interrogantes deja abiertos, como hemos visto. El mejor modo de salir de la duda es conocer de cerca las obras de estos autores.

Dado que en un trabajo de las características del que ahora presentamos, no es posible un análisis exhaustivo de todas las obras pandectísticas elaboradas a lo largo del siglo XIX, hemos optado por centrar la primera parte de nuestro estudio en los trabajos de G. F. Puchta, F. L. von Keller, L. Arndts y B. Windscheid, por el modo en que en ellos se procede al análisis de la *exceptio non numeratae pecuniae*. Ello nos va a permitir concretar el sentido de la historicidad en la Pandectística. La segunda parte la dedicamos al estudio de los trabajos de A. Brinz y O. Bähr porque de su tratamiento de la *exceptio non numeratae pecuniae* se desprende la clara tendencia de la Pandectística a servirse de la historia para hacer dogmática jurídica. Las obras de pandectistas como H. Dernburg, K. A. von Vangerow o A. Baron, entre otros, no son objeto de tratamiento en esta ocasión.

## 2. HISTORICISMO EN LA PANDECTÍSTICA: CONCLUSIONES A PARTIR DE LO CONCRETO (TRATAMIENTO DE LA *EXCEPTIO NON NUMERATAE PECUNIAE*)

### 2.1. Georg Friederich Puchta

Dentro de la primera generación de discípulos de Savigny, hay que destacar a Georg Friederich Puchta (1798-1846)<sup>34</sup>, considerado junto con Savigny el más destacado representante de la Escuela histórica del Derecho. De él se ha dicho que supo fijar de manera definitiva los caracteres metodológicos de la «ciencia del Derecho romano actual» que terminó por proclamar su maestro, desarrollando el pensamiento de Savigny en dirección de una dogmática jurídica que influyó su misma obra y tuvo profunda incidencia en la ciencia del Derecho civil del siglo XIX. Llevó a sus últimas consecuencias la noción savigniana de «sistema jurídico» y el principio conexo de «función productiva de la jurisprudencia»<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Hijo de un famoso juez de Ansbach, estudió en el Gimnasio de Nürenberg (1811-1816) bajo la influencia de Hegel. Fue profesor en Munich (1828), Marburgo (1835), en Leipzig (1837) y desde 1842 sucesor de Savigny en la cátedra de Berlín. Sobre la biografía, escritos y trascendencia de la obra de Georg Friederich Puchta, *vid.* R. STINTZING, E. LANDSBERG, *Geschichte der deutschen Rechtswissenschaft*, Abteilung 3, Halband 2, Text, (Neudruck der Ausgabe München 1910), Scientia Verlag, 1978, pp. 438 ss.; G. WESENER, G. WESENER, *Historia del Derecho privado moderno en Alemania y en Europa*, trad. de la 4.ª ed. alemana, *Neuere deutsche Privatrechtsgeschichte im Rahmen der europäischen Rechtsentwicklung*, de J. J. de los Mozos Touya, Editorial Lex Nova, Valladolid, 1998, p. 284; A. MAZZACANE, «Pandettistica», *op. cit.*, p. 603; R. ORESTANO, *Introducción al estudio del Derecho romano...*, *op. cit.*, pp. 284 ss.

<sup>35</sup> *Vid.* A. MAZZACANE, «Pandettistica», *op. cit.*, p. 603.

Si el «Derecho científico» que defendía Savigny debía aunar método histórico, del que venimos hablando hasta ahora, y que supone una investigación del pasado en toda la variedad de sus formas, y método sistemático, que implica relacionar la variedad de los fenómenos contemporáneos con la unidad informadora de los mismos, Puchta parece que hizo prevalecer el segundo de estos métodos; en él predomina, según Orestano, «una tendencia rígidamente racionalista»<sup>36</sup>. En palabras de Mazzacane<sup>37</sup>, «Puchta concibió la ciencia del Derecho privado como metodología de la dogmática, lo que implicaba un aislamiento del sistema jurídico, aislamiento que venía condicionado por su propia autonomía y ausencia de lagunas. De este modo, el paso definitivo a una concepción formalista de la ciencia jurídica estaba cumplido». Labor de la Ciencia jurídica era, según Puchta, reconducir el Derecho a un sistema de conceptos universalmente válidos (jurisprudencia de conceptos); un planteamiento bastante alejado, por tanto, del historicismo savigniano.

De la caracterización general que hemos hecho de Puchta y su obra ya se desprende que poca luz va a poder arrojar este autor acerca de los interrogantes existentes en torno a la *exceptio non numeratae pecuniae* de los romanos, pues, por cuanto hemos dicho, su trabajo discurrió más por los cauces de la dogmática que por los del historicismo que comenzó propugnando su maestro. Comprobemos, no obstante, con qué actitud se aproximó Puchta a las fuentes jurídicas romanas; en qué sentido se benefició del estudio de ese Derecho romano por el que, como su maestro, profesó profunda devoción y del que opinaba que había calado hondo en Alemania, no en virtud de una imposición externa, sino por la fuerza de su persuasión científica, del mismo modo en que lo habían hecho la filosofía griega y otros tesoros de la Antigüedad. Veámoslo a partir del tratamiento que dio Puchta en su tratado de Pandectas cuya primera edición data de 1838 (*Pandekten*) a la *exceptio non numeratae pecuniae*<sup>38</sup>.

De los nueve libros que componen esta obra, el tratamiento de la *exceptio non numeratae pecuniae* se contiene en el libro sexto «*Die Rechte an Handlungen*» o Derecho a accionar, libro que se divide a su vez en dos capítulos, el primero, sobre la teoría general de las obligaciones (*Von der Obligatio überhaupt*), y el segundo, sobre tipos concretos de obligaciones (*Die einzelnen Obligationem*), entre éstas, las obligaciones derivadas de contrato, como es el caso del mutuo o préstamo (*Darlehen*), supuesto de hecho en relación con el que rige la excepción objeto de nuestro estudio.

<sup>36</sup> El propio Puchta en su *Cursus der Institutionem* reconoce estos dos aspectos de la ciencia del Derecho (sistemático e histórico), si bien, como advierte Orestano, resulta sintomático que ya en el enunciado invierta el orden y coloque la sistemática por delante de la historia. Vid. R. ORESTANO, *Introducción al estudio del Derecho romano*, op. cit., pp. 284 ss.

<sup>37</sup> A. MAZZACANE, «Pandettistica», op. cit., pp. 603 ss.

<sup>38</sup> Sobre la primera edición de 1838, vid. B. WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette*, (primera traducción italiana de C. Fadda-E. Bensa), vol. I, Unione tipografica editrice, Torino, 1902, p. 33. La edición del tratado de Pandectas de Puchta que aquí utilizamos es: G. F. PUCHTA, *Pandekten* (Fünfte vermehrte Auflage von D. U. Rudorf), Leipzig, 1850, pp. 434-439.

Efectivamente, tras haber tratado en el § 304 del préstamo o *Darlehen* como fuente contractual de obligaciones, hace referencia en el § 305 a la posibilidad de que de esa obligación se deje constancia escrita a través de la emisión de un documento de reconocimiento de deuda del que dice que sirve sólo como medio de prueba («...*es ist keine neue causa debendi, sondern nur ein Beweis derjenigen*»). El contenido de dicho escrito podría ser impugnado en caso de no hallar correspondencia con lo acontecido en la realidad, es decir, en caso de inexistencia de entrega. A este respecto, especifica Puchta, el deudor dispondría de distintos mecanismos procesales: *exceptio non numeratae pecuniae* que, esgrimida por el deudor frente a la acción con la que se le exigía la restitución del mutuo, obligaría al acreedor a probar que existió entrega; *querella*, del mismo nombre, con la que el deudor podría anticiparse a la reclamación del mutuante o prestamista intentando dejar constancia de la inexistencia de *datio* y, finalmente, la *condictio* (*scripturae?*) de la que se serviría el deudor, ante la inexistencia de entrega, para reclamar la devolución del escrito, soslayando así posibles perjuicios futuros. La impugnación del escrito de reconocimiento de deuda a través de cualquiera de estos medios procedería en el plazo de dos años («*zwei Jahre lang*»).

Dado que no es el propósito de este trabajo profundizar en las peculiaridades de la *exceptio non numeratae pecuniae* y los otros mecanismos procesales mencionados conexos a ella<sup>39</sup>, no nos vamos a detener a explicar el contenido que el Derecho romano pudo atribuir a los mismos, ahora bien, sí nos interesa llamar la atención sobre la falta de rigor histórico de Puchta al tratar de estos instrumentos de defensa procesal del Derecho romano, muy probablemente porque su interés no está en ahondar en el conocimiento de la *exceptio non numeratae pecuniae* de los romanos, ni de la *querella*, ni de la *condictio*, sino sólo en ciertos aspectos de estos mecanismos que pudiesen seguir teniendo sentido en el momento histórico en que Puchta escribía.

Concretamente, parece centrar su interés en el valor del documento en que un sujeto se ha comprometido a restituir una determinada cantidad de dinero (*¿constitutivo?, ¿exclusivamente probatorio?*), antes y después de que transcurra el plazo legalmente establecido para su impugnación, pues la práctica de documentar el préstamo antes de que se produjese la *datio* del dinero debía ser tan habitual en la Alemania de Puchta, como lo había sido entre los romanos (para éstos especialmente a partir de finales de la época clásica, en que el documento, por influencia helenística, adquirió gran importancia tanto en el ámbito del Derecho sustantivo como en el ámbito del Derecho procesal).

Así, llama la atención que, sin hacer referencia alguna al concreto momento histórico en que aparece la *exceptio non numeratae pecuniae*, su homónima *querella* ni la *condictio*; sin aludir tampoco al sistema procesal bajo el que

<sup>39</sup> Sobre la *querella-contestatio non numeratae pecuniae* y las *conditiones (liberationis et scripturae)* como mecanismos procesales conexos a la *exceptio non numeratae pecuniae* cuya existencia vendría determinada por las características de la *exceptio*, vid. C. CARRASCO GARCÍA, *Supuestos de hecho...*, op. cit., pp. 225 ss.

encontrarían acogida, ni a sus singularidades probatorias (es generalmente aceptado que la *exceptio non numeratae pecuniae* suponía una inversión del tradicional *onus probandi* según el cual cada una de las partes había de correr con la carga de probar los hechos que alegaba, pues la singularidad de esta excepción estaba en que hacía recaer la prueba de la entrega sobre el acreedor<sup>40</sup>); sin ahondar, tampoco, en los posibles supuestos de hecho en los que cabría utilizar la *exceptio non numeratae pecuniae*, llama la atención, como decimos, que sí se mencione la sujeción de los mencionados mecanismos procesales a un plazo de prescripción que, curiosamente, es el plazo de prescripción fijado para la *exceptio non numeratae pecuniae* y la *querella* del mismo nombre por Justiniano.

Si bien se acepta generalmente que estos mecanismos procesales siempre estuvieron sujetos a término, este plazo de prescripción varió con el tiempo, de modo que el plazo inicial de un año, aumentó a cinco en época del emperador Diocleciano, para verse después reducido a dos años en virtud de la mencionada previsión justiniana contenida en Inst. 3, 21 y C. 4,30,14. De estos cambios experimentados por la *exceptio non numeratae pecuniae* en lo que a su prescriptibilidad se refiere, ninguna alusión hace Puchta; éste omite cuanto se refiere a la regulación de la época clásica y postclásica para centrarse en las previsiones justinianas, especialmente en aquella contenida en Inst. 3,21, según la cual, transcurrido el bienio para la impugnación del documento de deuda sin haber hecho uso ni de la *querella* ni de la *exceptio*, el documento deviene incontestable y de ser meramente probatorio de la existencia de la obligación, se convierte en constitutivo. Medida ésta con la que se persigue, según el propio emperador Justiniano, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas, reduciendo el tiempo en el que los acreedores pueden ver defraudados sus intereses («*sed ne creditores diutius possint suis pecuniis forsitan defraudari ...*»).

Tampoco pasa inadvertido el hecho de que, habiéndose obviado aspectos tan relevantes como los ya mencionados respecto de la *exceptio non numeratae*, sí se recoja expresamente la previsión justiniana contenida en una de las leyes nuevas emanadas de este emperador (Nov. 8,18), según la cual el deudor que hiciese uso injustificadamente de este mecanismo procesal, negándose sin fundamento a hacer efectiva la restitución de la cantidad prestada, vería crecer su condena al doble por lo que técnicamente se denomina *litiscrescencia por infitatio*.

Por último, hay que llamar la atención acerca de la circunstancia de que, según Puchta, de la *querella*, y se sobreentiende que cuanto dice a continuación vale también para la *exceptio*, no cabía hacer uso evidentemente cuando había expirado el plazo de su ejercicio, tampoco en caso de haberse satisfecho la totalidad o parte de los intereses de la deuda (C. 4,30,4), pues esto equivaldría a reconocer su existencia y, además, se especifica que no cabría recurrir a estos mecanismos procesales cuando expresamente se hubiese «renunciado» a los mismos (*Verzicht*).

---

<sup>40</sup> C. 4,30,3 «...compellitur petitor probare, pecuniam tibi esse numeratam».

Esta referencia a la renuncia no deja de ser llamativa si se tiene en cuenta que ninguno de los textos jurídicos romanos que aluden a estos medios procesales de los que podría servirse el deudor para hacer valer la inexistencia de *datio*, hacen alusión a la posibilidad de renunciar a los mismos. Es más, en nota dice Puchta que la opinión generalizada en torno a la renuncia es la de que ésta no debía hacerse constar en el propio documento de reconocimiento de deuda. Sólo *ein eidlicher Verzicht* (en el sentido de renuncia en el mismo documento de deuda pero sometida a juramento, lo que no resulta fácil de entender) permitía hacer uso de la *exceptio non numeratae pecuniae*.

A partir del análisis que Puchta hace de *la exceptio non numeratae pecuniae* en su tratado de Pandectas, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

Puchta, cumpliendo con el postulado savigniano, dirige su mirada al pasado y, en este sentido, convierte al Derecho romano en objeto de su estudio. Ahora bien, no diferencia las distintas fases por las que pasó este Ordenamiento jurídico y de este modo no discrimina, concretamente en relación con la *exceptio non numeratae pecuniae*, entre regulación clásica, postclásica y justiniana, por el contrario, fija fundamentalmente su atención en esta última etapa, sin explicitar ninguna razón que justifique la elección; parece directamente identificar Derecho romano con Derecho romano justiniano.

No se observa, por otra parte, ninguna crítica textual; la posible existencia de interpolaciones (prejustinianas y justinianas) no es objeto de su interés.

No deja de ser llamativo, asimismo, como ya hemos anticipado, la referencia que hace Puchta a la posibilidad de renunciar a la *exceptio non numeratae pecuniae* en el mismo documento en el que se reconoce la deuda, cuando ni los escasos textos del Digesto que se refieren a la *exceptio non numeratae pecuniae*, ni los del Código que contemplan dicho mecanismo procesal bajo el título de «*non numerata pecunia*», hacen alusión a esa posible renuncia. Una explicación a esta circunstancia se puede encontrar quizá en que, como dice Windscheid, «el Derecho romano que va a regir en Alemania de forma subsidiaria y del que van a conocer los pandectistas es el de la compilación justiniana, recibida a través de la Escuela de Bolonia»<sup>41</sup>. No es impropio atribuir a los glosadores la referencia a la renuncia respecto de determinados mecanismos procesales, en este caso a la *exceptio non numeratae pecuniae*, pues la misma posibilidad es recogida en algunos textos jurídicos medievales españoles como Las Partidas (Partidas 5,1,9)<sup>42</sup> y las *Costums* de Tortosa, influidos, igual-

<sup>41</sup> Vid. B. WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette...*, op. cit., p. 5.

<sup>42</sup> Partidas 5,1,9 (*Que fabla de los empreritos*): «*Fiuza e esperança fazen los omes a las vegadas unos a otros de sse empreritar alguna cosa, e aquellos a quien fazen esta promesa fazen carta sobre sí ante que sean entregados della otorgando que la an resçebida, e despues acaesce que les fazen demanda sobre esta razón, bien así como si les oviessen fecho el prestituto verdaderamente. E quando tal cosa como esta acaesciere, dezimos que este que fizo la carta sobre sí debe esto querellar al Rey o a alguno de los otros que judgan en su logar, como aquel que le prometió de prestar maravedís, e nos ge los quiso prestar nin contar nin dar, e debe pedir que le mande dar la carta que tiene sobre él de los maravedís que le prometió prestar. E si callare que lo non muestre assí, ante que dos años passen despues que fizo la carta dende en adelante non podría poner*

mente, por la glosa boloñesa<sup>43</sup>. Cuestión distinta es la de determinar el texto a partir del cual extraen los glosadores esta doctrina de la renuncia que, como decimos, no establece el Derecho romano y que, como hace ver Gómez de la Serna<sup>44</sup>, es tan poco conforme con el espíritu que presidió la aparición, a partir del siglo III d. C., de un mecanismo procesal como la *exceptio non numeratae pecuniae*, con el que se pretendía mejorar la posición procesal del prestatario que por escrito había reconocido deber.

## 2.2. Friederich Ludwig von Keller

El sucesor de Puchta en la cátedra de Berlín fue Friedrich Ludwig von Keller (1799-1861)<sup>45</sup>, discípulo también de Savigny. Cuando Keller se estableció en Berlín tenía ya en su haber una amplia carrera como romanista y como juez en Suiza. De 1825 a 1844 fue profesor en el Instituto Político de Zurich y en la Universidad dio inicio a una importante tradición en la enseñanza de las teorías de la Escuela Histórica, enseñanzas que tendrían repercusión en todas las universidades suizas. Fue un firme defensor del Derecho romano del que opinaba que podía representar un importante elemento para la formación de los juristas alemanes<sup>46</sup>. De él se ha dicho que devolvió a la Pandectística al ámbito del historicismo.

Keller trata de la *exceptio non numeratae pecuniae* en la tercera parte de su Tratado de Pandectas (*Pandekten*), obra publicada por Emil Friedberg en 1861 por indicación del autor, que fallecía ese mismo año<sup>47</sup>. En esta parte tercera de sus Pandectas dedicada a los derechos personales o de obligación, trata del mutuo en el capítulo segundo relativo a las obligaciones derivadas de contrato (§ 298). Es aquí donde hace mención a una práctica que dice era habitual entre los romanos y reconoce que lo sigue siendo en el momento en el que escribe (*«Es ist, wie heutzutage, so auch bei den Römern sehr gewöhnlich...»*). Se trata de la *praxis* de acompañar la celebración del préstamo, de la entrega por parte del prestatario al prestamista, de un documento en el que junto con el reconocimiento de la recepción del dinero se hace constar el vencimiento de la deuda, el convenio de intereses, y el modo de su devengo, así como los medios de

---

*tal querella. E si ante que los dos años se compliessen, lo querellase, segund que es sobredicho, non sería tenuto de responderle por tal carta nin de pagarle los maravedís. Fuera ende si el otro pudiere provar que le avia dado e contado los maravedís que le prometiera de presta, o si el deudor que avía otorgado que avia recebido los maravedís prestados, renunciase a la deffensión de la pecunia contada. Ca estonde non se podría amparar por esta razón, si esta renunciamiento a tal fuesse escrito en la carta».*

<sup>43</sup> Vid. J. A. ARIAS BONET, «Sobre la querella y *exceptio non numeratae pecuniae*. Derecho romano y vicisitudes medievales», *AHDE*, núm. 53 (1983), pp. 107-136.

<sup>44</sup> Vid. P. GÓMEZ DE LA SERNA, *Curso histórico-exegético del Derecho romano comparado con el español*, vol. II, Madrid, 1874 (5.ª ed.), pp. 270 ss.

<sup>45</sup> Vid. R. STINTZING y E. LANDSBERG, *Geschichte der deutschen Rechtswissenschaft*, op. cit., pp. 465 ss.

<sup>46</sup> Vid. G. WESENBERG y G. WESENER, *Historia del Derecho privado moderno en Alemania y en Europa...*, op. cit., p. 284.

<sup>47</sup> F. L. KELLER, *Pandekten*, Verlag von Bernhard Tauchnitz, Leipzig, 1861, pp. 569 ss.

garantía personales o reales que acompañan a la obligación principal; todo ello en un escrito que inicialmente era considerado simplemente como un medio de prueba, entre otros<sup>48</sup>, de la obligación previamente nacida *re (mutui datio)*, o *re et verbis* (cuando se hubiese tratado de un mutuo formalizado mediante *stipulatio*). El paso del tiempo podía, sin embargo, convertirlo en causa de la obligación («...wozu schon die oft lange Dauer dieser Art von Rechtsverhältnissen Veranlassung gab»). Precisamente el primer texto romano recogido por Keller en § 298 es el de Inst. 3,21 en el que Justiniano alude a «*De litterarum obligatione*».

Keller, como Puchta, hace especial hincapié en el plazo de dos años fijado por Justiniano a partir del cual el documento que sólo era una prueba, entre otras, para acreditar la existencia del crédito, deviene elemento constitutivo de la obligación y hace prueba absoluta de la misma, pues se niega al deudor toda posibilidad de contestar el contenido del escrito («...der Gegenbeweis ausgeschlossen werden»). A diferencia de Puchta, sí menciona que dicho plazo de prescripción con anterioridad había sido de cinco años.

Si bien hace alusión a los mecanismos procesales con los que el mutuario podría haber impugnado el escrito por no responder su contenido a la realidad (*querella y exceptio non numeratae pecuniae*), menciona, asimismo, con total fidelidad a los textos, los legitimados activos de esos mecanismos procesales, y los supuestos en que claramente éstos no serían oponibles, obvia, sin embargo, como lo hizo Puchta, el concreto momento de su aparición, los supuestos de hecho distintos del préstamo no seguido de entrega para los que habría sido útil la oposición de la *exceptio non numeratae pecuniae* en la época clásica y post-clásica, y centra fundamentalmente su atención en las previsiones justinianas. Así, además de la referencia al crecimiento de la condena al doble cuando el deudor se oponía injustificadamente a la reclamación del acreedor (Nov. 18,8), contempla la previsión justiniana según la cual no cabía hacer uso de la *exceptio non numeratae pecuniae* cuando el documento acreditaba la existencia de un préstamo realizado por un *argentarius* (Nov. 136,5).

Nos interesa, por último, llamar la atención sobre la reflexión con que finaliza Keller su exposición sobre la *exceptio non numeratae pecuniae*: «en el actual Derecho común, la *exceptio non numeratae pecuniae* vale, como en el Derecho justiniano, durante dos años; más tarde la contraprueba frente al acreedor es imposible. Así funciona la *praxis*. Ahora bien, ¿no debería considerarse obsoleta por basarse en una costumbre en esencia desaparecida?».

Hallamos aquí un nuevo dato a partir del cual puede concretarse el sentido de la historicidad que caracteriza a quienes incluimos bajo el título de pandectistas: para estos autores el estudio histórico del Derecho romano no constituye un fin en sí mismo, tal y como apreciábamos en el modo en el que Puchta acogía los textos jurídicos del Derecho romano, sino que es un medio para alcanzar un fin; es el presupuesto para conocer y mejorar el presente, su presente.

<sup>48</sup> Este documento era frecuentemente entregado de propia mano al acreedor antes, incluso, de la *datio* del dinero por parte de éste.

Como se desprende del propio título de la obra de Savigny «Derecho romano actual», y como muy bien concretaría otro de sus epígonos, Windscheid, «lo que interesa no es cómo el Derecho romano llegó a ser en una determinada época, sino cómo es posible aplicarlo en el momento actual»<sup>49</sup>. Keller es, por otra parte, un práctico del Derecho, recordemos su destacada actividad como juez en Suiza, un jurista para el que no es apropiada la caracterización que Koschaker hace de los pandectistas de quienes dice cultivan un Derecho profesoral<sup>50</sup>; quienes forman parte de un «movimiento académico», según Wesener<sup>51</sup>. Keller es un práctico del Derecho, y por esto es natural que en su interés por el Derecho romano manifieste esta perspectiva pragmática. Así, podemos decir de Keller que, como epígono que es de Savigny, va a volver la vista al Derecho romano, hará de éste el objeto principal de su estudio, si bien no tanto con la finalidad de profundizar en el conocimiento histórico de dicho Ordenamiento jurídico, como con el propósito de descubrir en él el origen o la raíz de algunas de las normas o modos jurídicos de proceder vigentes en Alemania en el siglo XIX. Su reflexión, no obstante, no para aquí, pues el propósito último de esa investigación es el de, descubierto el origen, cuestionarse la procedencia o no de mantener esas figuras de raigambre romana en el momento actual.

### 2.3. Ludwig Arndts

Otro tratado de Pandectas sobre el que queremos llamar la atención es el elaborado en 1852 por Ludovico Arndts (1803-1878)<sup>52</sup>, obra ésta que gozó de amplio favor y que aquí destacamos por el rigor con el que este autor se refiere a la *exceptio non numeratae pecuniae*<sup>53</sup>. De los dos volúmenes de que se compone este trabajo (vol. I que data de 1872 y vol. II de 1873) la *exceptio non numeratae pecuniae* es objeto de tratamiento en el vol. II, libro III relativo a las obligaciones, concretamente en el capítulo II «de las singulares relaciones obligatorias», dentro de éstas las obligaciones unilaterales entre las que se encuentran las obligaciones derivadas de mutuo o préstamo de consumo. El tratado de Arndts sobresale por su particular modo de exposición, ya que al texto relativo a la materia en cuestión (en este caso la prueba del mutuo y en relación con ésta la *exceptio non numeratae pecuniae*) se añade una serie de notas en las que se refiere todo el apoyo textual (en nuestro caso, con sumo rigor, todos los textos del *Corpus Iuris* relativos a la *exceptio non numeratae pecuniae*, fundamental-

<sup>49</sup> Vid. B. WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette...*, op. cit., vol. I, p. 10.

<sup>50</sup> Vid. P. KOSCHAKER, *Europa y el Derecho romano...*, op. cit., p. 353.

<sup>51</sup> Vid. G. WESEBERG y G. WESENER, *Historia del Derecho privado moderno en Alemania y en Europa...*, op. cit., p. 276.

<sup>52</sup> Vid. R. STINTZING y E. LANDSBERG, *Geschichte der deutschen Rechtswissenschaft...*, op. cit., pp. 493 ss.; G. WESEBERG y G. WESENER, *Historia del Derecho privado moderno en Alemania y en Europa...*, op. cit., p. 289.

<sup>53</sup> K. L. ARNDTS, *Trattato delle Pandette*, vol. II, Bologna, 1873, pp. 184 ss. Se trata de la primera versión italiana a cargo de F. Serafini, a partir de la séptima edición alemana enriquecida con abundantes notas y apéndices.

mente, Código, Instituciones y Novelas) y, diferenciadas de éstas, otro grupo de notas donde se contemplan las opiniones de distintos autores, pandectistas o no, a propósito de la misma materia. El tratamiento no puede ser más exhaustivo y riguroso, tanto desde el punto de vista de la fidelidad a las fuentes, como a la crítica a la que dichas fuentes han sido sometidas por parte de la doctrina<sup>54</sup>.

Lo más destacable de las reflexiones de Arndts a propósito de la *exceptio non numeratae pecuniae* es, una vez más, la vinculación existente entre esta excepción y la previsión justiniana según la cual transcurrido el plazo de prescripción fijado para la impugnación del escrito en el que consta la deuda, dicho mecanismo procesal resulta inoponible. Ahora bien, con una salvedad, para Arndts en este caso no es posible hablar del documento de reconocimiento de deuda como constitutivo de la obligación, o lo que es lo mismo, no cabe hablar de una *obligatio litteris* que venga a subrogarse en el lugar de la anterior *obligatio re* –obligación nacida de la entrega– porque para él siempre será posible impugnar la veracidad del escrito aun cuando sea con medios procesales distintos de la *exceptio non numeratae pecuniae* que obliguen al deudor a correr con la carga de la prueba (*¿exceptio doli?*).

#### 2.4. Bernhard Windscheid

Vamos a referirnos ahora al tratamiento del que es objeto este mecanismo procesal en el *Lehrbuch des Pandektenrechts* de Bernhard Windscheid (1817-1892)<sup>55</sup>, autor que junto a Ihering va a ser una de las figuras más notables de la que se conocería como «nueva escuela histórica» en la segunda mitad del siglo XIX alemán. Su tratado de Pandectas ha sido considerado como la obra más representativa e influyente de toda la elaboración pandectística. El primer volumen es de 1862, el segundo corresponde al año 1865 y el tercero data de 1870<sup>56</sup>.

<sup>54</sup> El interés que la obra de Arndts despierta es resaltado en el proemio del traductor italiano con las siguientes palabras: «Aun cuando son muchas las obras clásicas sobre derecho de pandectas en Alemania, éstas, o bien sólo contemplan una parte de este Derecho, o son demasiado elementales y no responden al estado actual de la ciencia, o exponen el desarrollo histórico de los institutos antes que el derecho práctico. Ninguna es equiparable a la de Arndts que ofrece tanta variedad de materiales y de cuestiones que la convierten en la más acorde con las condiciones jurídicas de Italia».

<sup>55</sup> Nacido en Düsseldorf, se licenció en Derecho en Bonn. Su admiración por Savigny le llevó a abandonar el estudio de las ciencias del lenguaje por el Derecho. Fue profesor en 1847 en Basilea, en 1852 en Greifswald, de donde deriva su amistad con Ihering, en 1858 enseñó en Munich, en 1871 en Heidelberg y en 1875 en Leipzig. Desde 1880 hasta 1883 formó parte de la primera comisión para el proyecto de Código Civil. Vid. R. STINTZING y E. LANDSBERG, *Geschichte der deutschen Rechtswissenschaft*, op. cit., pp. 854 y ss.; A. MAZZACANE, «Pandectística», op. cit., p. 607; G. WESENER y G. WESENER, *Historia del Derecho privado moderno en Alemania y en Europa...*, op. cit., pp. 287 ss.

<sup>56</sup> La última edición revisada por Windscheid es la séptima y data de 1891 (vid. F. WIEACKER, *Storia del Diritto privato moderno...*, op. cit., p. 145). La edición a la que aquí hacemos referencia es la traducción italiana de C. Fadda y P. E. Bensa, a la edición alemana de 1886, comenzada en 1888 en la que se incluyen numerosas notas y referencias al Derecho civil italiano. Vid. B. WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette*, primera trad. italiana de C. Fadda-E. Bensa, vol. II, parte II, Unione tipografico editrice, Torino, 1902, pp. 29 ss.

Desde el momento de su aparición, a esta obra se le reconoció autoridad científica e influyó enormemente en la práctica jurídica. La razón de su oportunidad hay que buscarla, quizá, como apunta Wieacker<sup>57</sup>, en que sirvió perfectamente al fin de suplir la ausencia de una codificación del Derecho privado que respondiese a las necesidades de la sociedad alemana de ese momento histórico y a la inexistencia, asimismo, de un Tribunal Supremo para la confederación germánica que actuase como instancia superior decisoria y cuyos dictámenes hubiesen podido tener carácter uniformador. De este modo, las Pandectas de Windscheid aunaron en sí la autoridad que más tarde compartirían la ley, la jurisdicción y la ciencia jurídica. Del tratado de Pandectas de Windscheid se ha dicho, asimismo, que representó la síntesis de toda la elaboración dogmática precedente y de todas las investigaciones históricas y exegéticas de la nueva tradición romanística<sup>58</sup>, una verdadera *summa* del saber pandectístico; Windscheid ha sido considerado, por ello, «un Accursio de la Pandectística alemana del siglo XIX»; sus Pandectas han venido a desempeñar el papel de la *Glossa ordinaria*. Esta obra gozó de tanto éxito, que poco a poco fue sustituyendo a los otros tratados de Pandectas y constituyó el punto de referencia para la *praxis* del Derecho civil.

Windscheid, como la mayor parte de los autores estudiados hasta ahora, trata de la *exceptio non numeratae pecuniae* a propósito del contrato de mutuo o préstamo de consumo, concretamente en el § 372 del vol. II, parte II, de su tratado de Pandectas, parágrafo éste que se refiere a la prueba. Ya desde el comienzo enfatiza que va a tratar del mutuo en el que, previa a la entrega del dinero por parte del mutuante al mutuario, se le exige a este último la emisión y puesta a disposición del mutuante de un documento en el que se reconoce la realidad del préstamo. Si bien Windscheid pone de manifiesto cómo de esta práctica de documentar un préstamo por escrito con carácter previo a la *datio* no existen apenas referencias en el Digesto, proviniendo las remisiones a dicha *praxis* y a los mecanismos procesales con que defender al deudor en el caso de ausencia de entrega, de la legislación imperial, y en consecuencia, del *Codex* justiniano, esta aclaración, consta en nota, centrandó este autor su atención en el texto, como hemos visto que hacían Puchta y Keller, en la concreta previsión del emperador Justiniano, según la cual el documento que en principio es sólo un medio de prueba entre otros con el que se puede acreditar la existencia del préstamo, pasados dos años sin que el contenido del mismo haya sido impugnado, hace prueba incontestable de la existencia del crédito. Fiel al devenir histórico de estos mecanismos procesales que son la *exceptio* y *querella non numeratae pecuniae* del Derecho romano, Windscheid expone los distintos plazos de prescripción que históricamente se fijaron a los mismos, y cita pormenorizadamente los textos jurídicos romanos justinianos y postjustinianos que se refieren a esta materia. Asimismo, expone la relación normalmente existente entre *exceptio non numeratae pecuniae* y mutuo formalizado mediante estipulación de la que se dejaba constancia escrita.

<sup>57</sup> Vid. F. WIEACKER, *Storia del Diritto privato moderno*, op. cit., p. 145.

<sup>58</sup> Vid. A. MAZZACANE, «Pandettistica», op. cit., p. 607.

Contempla, también, la posibilidad de que quien conteste indebidamente la existencia de la entrega del dinero, sea condenado a pagar finalmente el doble de lo debido.

Concluye Windscheid advirtiendo que esta figura jurídica del Derecho romano no merece aprobación desde el punto de vista legislativo en Alemania en el momento en que él escribe, y cita al respecto el artículo 295 del Código de Comercio alemán de 1861<sup>59</sup> y el § 17 de la «Ley de introducción al procedimiento civil del imperio alemán» de 1879.

Windscheid, como Keller, no cultiva un Derecho profesoral, es un práctico; como bien dice Mazzacane<sup>60</sup>, Windscheid es un profundo conocedor de los pronunciamientos judiciales, de ahí que su interés por el Derecho romano no se circunscriba a un conocimiento histórico de éste, sino que pasa a plantearse en qué medida puede ser aplicado «actualmente». En este sentido resalta Orestano, en referencia a Windscheid, que «supo tomar distancia respecto a la relevancia de la historicidad, situándose como mediador entre la Escuela Histórica y la Escuela Filosófica, reconociendo que para la jurisprudencia como ciencia práctica, la investigación histórica tiene que considerarse sólo como un medio para un fin, y no ser un fin en sí misma»<sup>61</sup>.

El propio Orestano dice «la función que Windscheid asigna a la ciencia del Derecho es altísima. Parte ésta de la interpretación de las normas, pero después, los conceptos que se deducen de ella tienen que ser desarrollados a través de dos órdenes de operaciones, las analíticas y las constructivas».

### 3. A MODO DE CONCLUSIÓN

Iniciábamos este apartado intentando averiguar el modo en que los autores pandectistas habían abordado el estudio de las fuentes jurídicas romanas, y la finalidad que con ello perseguían. Nos proponíamos determinar si el historicismo que había propugnado Savigny se había concretado en un «estudio histórico» del Derecho romano que hubiese profundizado en la crítica de sus fuentes y que hubiese facilitado, en consecuencia, un mejor conocimiento de este Ordenamiento jurídico como Derecho histórico.

En este intento de aproximarnos al *modus operandi* de la Pandectística, a su método, optamos por averiguar el tratamiento que en sus tratados de Pandectas daban estos autores a la *exceptio non numeratae pecuniae* como medio procesal previsto por el Derecho romano para los casos de mutuo no seguido de *datio*.

A partir de este estudio hemos podido comprobar que carece de sentido dirigirse a los textos de los pandectistas con el propósito de ahondar en el

---

<sup>59</sup> La legislación alemana en materia de comercio se inició con la Ordenanza general de cambio de 1848, que paulatinamente se introduciría en los diversos estados, hasta el año 1852, en que se regula la letra de cambio y el billete a la orden. En 1861 se retoca ampliamente y además se aprueba el Código de comercio alemán.

<sup>60</sup> Vid. A. MAZZACANE, «Pandettistica», *op. cit.* p. 607.

<sup>61</sup> Vid. R. ORESTANO, *Introducción al estudio del Derecho romano*, *op. cit.*, pp. 292 ss.

conocimiento del Derecho romano de los romanos, pues su interés por el estudio histórico de este Ordenamiento es sólo instrumental, es el presupuesto para, en palabras del propio Savigny, «determinar, entre todo aquello que rige en el momento presente en Alemania, qué es de verdad de origen romano, así como para eliminar aquello que, pese a tener este mismo origen, esté muerto». Este propósito condiciona su modo de anticipar preguntas y hacer la exégesis de las fuentes jurídicas romanas. Vamos a añadir que quizá no es éste el final del recorrido, sino que el fin último de la ciencia jurídica alemana del XIX es, probablemente, sentar las bases «romanísticas» de un nuevo Derecho, y es aquí donde cobra sentido la utilización de las fuentes romanas como presupuesto para la dogmática jurídica sobre la que habrá de sustentarse ese nuevo Derecho. Derecho que, por esto mismo, no es un Derecho creado *ex novo*, sino un «Derecho históricamente entendido», manifestación del espíritu del pueblo (*Volksgeist*); pero esto es adelantar algo sobre lo que profundizaremos más adelante.

De este modo, las cuestiones relativas a la *exceptio non numeratae pecuniae* de los romanos (cómo, cuándo y por qué nace este mecanismo procesal) que pretendíamos esclarecer estudiando las obras de los pandectistas, no podían encontrar adecuada respuesta en los tratados de estos autores.

Esto es así por dos razones fundamentalmente: en primer lugar porque, como decimos, la Pandectística dirige su mirada al Derecho romano pero sólo como medio para alcanzar otra meta, esto es, para determinar qué elementos de la tradición romanística han sido objeto de recepción. Se trata, por tanto, de un historicismo orientado al presente, no consiste en hacer historicismo crítico. Esta última función correrá a cargo de otros autores entre los que se encuentran Niehbur, Lenel, Mommsen y Mitteis, quienes, si bien descienden también de la Escuela Histórica, metodológicamente se diferencian claramente de la Pandectística al ser su objetivo reconstruir el Derecho romano como hecho histórico, y no para aplicarlo a la realidad como Derecho vigente. A diferencia de esta corriente del Historicismo crítico, el respeto por la tradición que defiende la Pandectística es un tradicionalismo en el que está implícita la idea de cambio y que necesita de una ciencia jurídica que huya del inmovilismo<sup>62</sup>. En segundo lugar, la pregunta que formulábamos (cuándo, cómo y por qué de este mecanismo procesal) implica una serie de consideraciones de carácter económico-social normalmente ausentes en los trabajos de los autores pandectistas. Esta segunda cuestión es importante y sobre ella vamos a llamar la atención en el siguiente apartado.

---

<sup>62</sup> Como ha puesto de manifiesto A. MORA CAÑADA, «Savigny o el jurista contra la ley», en *Història del Pensament jurídic (Curso 1996-1997 dedicat a la memòria del professor Francisco Tomás y Valiente)*, Edició a cura de T. de Montagut, Publicacions Universitat Pompeu Fabra, Barcelona 1999, pp. 175-187, quizá la insistencia de Savigny en la defensa de la historicidad del Derecho y la consagración del mismo tal y como ha llegado a ser históricamente, pueda dar una idea de inmovilismo en los planteamientos de la Escuela Histórica. Nada más lejos del planteamiento de Savigny cuyo propósito no es hacer historia, sino ciencia jurídica, y quien se sirve de la historia para justificar por qué no ha llegado todavía a Alemania el momento de la codificación.

De cuanto hemos dicho hasta ahora, creemos que se pueden extraer las notas más importantes a partir de las cuales comprender el sentido de la «historicidad» que caracteriza a la doctrina Pandectística, quedando resuelto el primero de los interrogantes con los que iniciábamos este trabajo: ¿De qué modo recibieron los pandectistas la herencia romanista?

Así, si tuviésemos que reducir a una fórmula la esencia de esta corriente de pensamiento, ésta vendría representada por los siguientes elementos:

Pandectística = estudio del Derecho Romano justiniano + con una perspectiva actual.

Se impone ahora responder al segundo gran interrogante: ¿cómo hicieron los pandectistas para integrar esa tradición en su presente? Entramos así en su vertiente dogmática.

### III. DERIVACIONES DOGMÁTICAS DE LA PANDECTÍSTICA: EL HISTORICISMO COMO PRESUPUESTO PARA HACER DOGMÁTICA JURÍDICA

#### 1. CONSIDERACIONES GENERALES

Como ya hemos visto, ninguno de los autores estudiados pone el acento en la singularidad del supuesto de hecho para el que se prevé ese mecanismo procesal que es la *exceptio non numeratae pecuniae* (mutuo documentado no seguido de *datio* respecto del que, no obstante, el acreedor exige la restitución). Mucho menos plantean la posibilidad de su uso en supuestos de hecho distintos del mutuo no seguido de *datio* (si algún autor lo hace, por ejemplo Arndts, quien refiere el supuesto de mutuo inferior al documentado, no expone ninguna justificación al respecto, e incluso el apoyo textual es escaso). Tampoco se repara en el hecho de que la mayor parte de las referencias textuales al mismo provengan no del Digesto, sino del Código, y sean, en consecuencia, no detalladas soluciones jurisprudenciales, sino respuestas de los emperadores a consultas concretas que les dirigen los particulares, en las que rara vez se menciona el supuesto de hecho ni los argumentos jurídicos que motivan la decisión imperial. Ahora bien, sí que llevados por su identificación del Derecho romano con el justiniano destacan las previsiones de dicho emperador respecto de este mecanismo procesal y, especialmente, aquella que convierte al documento en que se reconoce la deuda, pasados los dos años, en inatacable.

Efectivamente, ya hemos destacado cómo el elemento común a todos los trabajos de los pandectistas al tratar de ese mecanismo procesal del Derecho romano que es la *exceptio non numeratae pecuniae*, es la previsión justiniana en la que se establece que pasado un período de dos años sin que se haya defendido el deudor con la mencionada excepción en caso de ser demandado, o no haya intentado él anticiparse a la pretensión de la parte actora ejercitando, en el mismo plazo de dos años, la *querella non numeratae pecuniae*, el documento

en que se reconoce la realidad del préstamo deviene incontestable y, en consecuencia, elemento constitutivo de la relación obligatoria. La causa de dicha obligación se encuentra, a partir de este momento, no en la entrega efectiva del dinero, sino en el compromiso escrito del deudor que reconoce dicha entrega asumiendo el deber de restituir la cantidad prestada. Se establece la ficción legal de que la *datio* ha acontecido efectivamente, sin que sea posible, como lo era antes de los dos años, contestar esa circunstancia a través de cualquier otro medio de prueba distinto del documento.

El hecho de entresacar de las diversas previsiones del Derecho romano relativas a la *exceptio non numeratae pecuniae*, esta disposición de Justiniano, ya supone un paso para la construcción dogmática; dogmática a la que procede la Pandectística en muchos aspectos del Derecho privado a partir de las fuentes romanas.

Así, su interés por la *exceptio non numeratae pecuniae* no va a estar en el hecho de que se trate ésta de un mecanismo con el que se pudo mejorar la posición procesal de aquellos deudores cuya precaria situación económica les llevó a reconocer por escrito la existencia de un préstamo antes de que se produjese efectivamente la entrega, o a reconocer, incluso, más de lo que habían recibido realmente, respondiendo el excedente a unos intereses abusivos que la abstracción de la *stipulatio* permitía ocultar. La *exceptio non numeratae pecuniae* podría haber servido, asimismo, para hacer que emergiese la verdadera causa existente tras la abstracción funcional del negocio estipulatorio (*stipulatio* de mutuo), circunstancia ésta a la que tampoco hacen mención alguna los autores pandectistas que en sus obras tratan de este singular mecanismo procesal.

En definitiva, que de cuanto se desprende de sus trabajos, para estos autores, el presupuesto social o económico que pudo determinar la aparición de la *exceptio non numeratae pecuniae* en el Derecho romano, resulta irrelevante. Así como no atienden a la oportunidad de mantener un mecanismo procesal con las características de la *exceptio non numeratae pecuniae* en la Alemania de su tiempo a partir de este tipo de consideraciones.

En sus tratados de Pandectas estos autores ponen el acento en el valor que el documento en que se reconoce una deuda adquiere como fuente de la obligación pasados dos años sin que haya sido impugnado su contenido. De ahí a hablar del documento como fuente de una obligación hay sólo un paso, es decir, de ahí a crear una nueva categoría de contratos, o mejor, a resucitar, según la mayoría de los autores, la categoría de los contratos *litteris*<sup>63</sup> que inicialmente el Derecho romano había identificado con los *nomina trascripticia* y categoría

---

<sup>63</sup> Hablamos de *obligatio litteris* para hacer referencia a aquellos supuestos en los que el documento (*instrumentum*) es considerado respecto de negocio jurídico que se pretende realizar (*negotium*) como constitutivo del mismo, es decir, el documento es generador por sí mismo de la obligación. En este sentido, se puede decir que la forma (escrito) da lugar al negocio; sin ésta el negocio no existe, y basta la forma para que exista sin necesidad de otro requisito (*forma dat esse rei*).

que, una vez desaparecidos éstos a finales de la época clásica, había quedado vacía de contenido<sup>64</sup>, hay un paso, y este paso lo va a dar la Pandectística.

Dicho de otro modo, que lejos de ocuparse los pandectistas por el interés práctico que la *exceptio non numeratae pecuniae* pudo tener entre los romanos, e incluso en el Derecho vigente en Alemania en el siglo XIX en orden a los problemas que podían aquejar a las personas que intervenían en negocios de préstamo dinerario (o en otro tipo de negocio que se presentase bajo este aspecto, lo cual era posible por la abstracción de la *stipulatio*), lejos de esto, la atención de los pandectistas va a recaer en el aspecto dogmático. Concretamente orientarán sus investigaciones al campo de las construcciones conceptuales formuladas con fines escolásticos.

Nos estamos refiriendo, en particular, a las categorías contractuales y, en especial, a la creación, o mejor, «resurrección», de los contratos literales.

Efectivamente, a partir de la *exceptio non numeratae pecuniae* y su prescriptibilidad, muchos de estos autores van a reformular la clásica clasificación gayana de los contratos como clasificación cuatripartita (*verbis, litteris, re, consensu*)<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> El conocimiento que se tiene de los *nomina transcripticia* es muy escaso, y se basa fundamentalmente en las referencias que a ellos hace el jurista Gayo en sus *Instituta* (Gayo III, 128-130). Del texto gayano se desprende que éstos implicaban la existencia de un *Codex accepti et expensi* en el que el pater familias registraba su contabilidad. En ellos se podía anotar una *expensilatio* sin indicación de la causa que la determinaba (mutuo, compraventa, sociedad), haciendo nacer para el deudor el deber de pagar por el solo hecho de la inscripción. Entendemos que a dicha anotación sólo se habría podido proceder con el consentimiento del deudor, aunque expresamente sobre ello las fuentes no se pronuncian. Vid. H. F. JOLOWICZ, *Historical introduction to the study of roman law*, Cambridge, Cambridge at the University Press, 1939, pp. 295 y 431. En opinión de M. KASER, *Das römische Privatrecht, zweiter Abschnitt (Die nachklassischen Entwicklungen)*, Zweite, Neubearbeitete Auflage mit Nachträgen zum Ersten Abschnitt, München, C. H. Beck'sche Verlagbuchhandlung, 1975, p. 382, § 263 «Litteralkontrakt», los *nomina transcripticia* habrían desaparecido a finales de la época clásica.

<sup>65</sup> Es frecuente, quizá por su utilidad con fines docentes, exponer la materia relativa a las obligaciones derivadas de contrato siguiendo la clasificación de los contratos que recoge el jurista clásico Gayo en sus *Instituta*. Según Gayo (III, 89-90), las obligaciones pueden derivar de la celebración de un contrato, o de la comisión de un hecho delictivo. Dentro de las primeras, las hay de cuatro géneros, «*aut enim re contrahitur obligatio, aut verbis, aut litteris, aut consensu*». Ahora bien, la clásica clasificación gayana de los contratos ha sido objeto de numerosas críticas; especialmente significativas son las de A. D'ORS para quien entre los clásicos no hay más contratos que los sancionados por acciones de buena fe. La distinción para él se establece entre préstamos, estipulaciones y contratos. Vid. A. D'ORS, *Derecho privado romano*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1997, pp. 420 ss.; del mismo autor: «Re et verbis», en *Atti del congresso internazionale di diritto romano e di storia del diritto* (Verona 27, 28 y 29 de septiembre de 1948), vol. III, Milán, 1951, pp. 267 ss.; «La formación histórica de los tipos contractuales romanos», en *Anuario academia matritense del notariado*, 1950, pp. 247 ss.; «*Creditum* y contratos», *AHDE*, 1956, pp. 183 ss.; «*Creditum*», *AHDE*, 1963, pp. 345 ss.; «De nuevo sobre *creditum*», *SDHI*, núm. 41 (1975), pp. 205 ss. También por parte de J. MIQUEL, *Derecho privado romano*, Madrid, Marcial Pons, 1992, pp. 297 ss., merece críticas esta clasificación «por reunir en un mismo esquema figuras contractuales tan dispares como la estipulación, pura forma contractual—que por tanto no deja adivinar su contenido económico-social—, y contratos como la compraventa, que ofrece una coincidencia entre su estructura jurídica y su función económico-social».

Si bien todos los trabajos de los autores analizados apuntan de una u otra forma (implícita o expresamente)<sup>66</sup> en esta dirección al tratar de la *exceptio non numeratae pecuniae*, la obra pandectística en la que más claramente se aprecia esta derivación dogmática a propósito de la *exceptio non numeratae pecuniae* y su prescriptibilidad es la de Alois Brinz, a cuyo trabajo nos vamos a referir con más detenimiento en el siguiente epígrafe.

Esta toma de posición respecto a nuestro mecanismo procesal en particular está quizá en conexión con la que es una de las características más llamativas de esta escuela de pensamiento: su rechazo a incluir entre las competencias del jurista las consideraciones éticas, políticas o económicas. Su negativa a aceptar que la ciencia del Derecho deba servir a intereses morales, sociales o económicos. En palabras de Wieacker<sup>67</sup>, «se tiene la impresión de que estos juristas consideran metodológicamente incorrecto, incluso contrario a la ética, a la objetividad, y a la imparcialidad de la ciencia, no sólo el intento de justificar con intereses sociales y económicos sus construcciones y sus elecciones, sino incluso hablar de éstos».

No deja de ser sorprendente esta postura de toma de distancia respecto de las condiciones político-sociales si tenemos en cuenta que hablamos de una ciencia jurídica que desarrolla su actividad en el seno de una sociedad que está experimentando profundos cambios, pues vive en plena revolución industrial, y de unos juristas que no permanecen ajenos a dichas transformaciones tal y como se desprende de la trayectoria vital y profesional de muchos de ellos. Sabemos que Savigny, en Prusia, fue ministro para la legislación en 1842, en 1847 accedió al cargo de Presidente del Consejo de Estado prusiano, y en 1861 formó parte de la comisión que elaboraría el Código de Comercio alemán. Además de que su procedencia de una noble familia franca<sup>68</sup>, determinó que fuese administrador de un notable patrimonio personal<sup>69</sup>. Recordemos cuanto hemos dicho en páginas anteriores acerca de la actividad de Keller como juez en Suiza. Windscheid, entre otras importantes funciones prácticas, integró la comisión encargada de la redacción del BGB.

---

Aun admitiendo la existencia de dicha clasificación como cuatripartita, hay que decir que ésta fue experimentando en el propio Derecho clásico profundos cambios, aunque de éstos no siempre exista reflejo en los textos. El ejemplo más significativo lo tenemos en las transformaciones sufridas por la *stipulatio*, prototipo de las formas *verbis* de obligarse. En referencia al Ordenamiento jurídico español, la existencia de esta clasificación como cuatripartita deja de tener sentido a partir del año 1340 y en virtud de la Ley única del título 16 del Ordenamiento de Alcalá, al decantarse nuestro Ordenamiento en esta materia por un principio espiritualista que hace prevalecer, respecto de cualquier otra, la categoría consensual de los contratos. El acuerdo de voluntades se erige, así, en principio rector de los modos de obligarse jurídicamente.

<sup>66</sup> Vid. § 298 de las Pandectas de Keller que viene precisamente encabezado por Inst. 3.21 (*De litterarum obligatione*).

<sup>67</sup> Vid. en este sentido F. WIEACKER, *Diritto privato e società industriale* (trad. de G. Liberati de la versión alemana de 1974, «*Industriegesellschaft und Privatrechtsordnung*»), Edizione scientifica italiana, Napoli, 1983, pp. 84 ss.

<sup>68</sup> Vid. G. WESENBERG-G. WESENER, *Historia del Derecho privado moderno en Alemania y en Europa...*, op. cit., p. 270.

<sup>69</sup> Vid. F. WIEACKER, *Diritto privato e società industriale...*, op. cit., p. 87.

Este rechazo hacia consideraciones de carácter ético, político o social y clara propensión a servirse de las fuentes romanas para abordar singulares construcciones dogmáticas, se aprecia de forma clara en Aloys Brinz, al que Wesener-Wesenberg califican de autor genial y singular personalidad, que procede siempre basándose en una elaboración propia de las fuentes, y en cuya obra se percibe, como decimos, una clara tendencia a abordar el estudio de las fuentes jurídicas romanas como presupuesto para la dogmática, más que por el interés que en sí mismo pueda tener el estudio de este Derecho histórico<sup>70</sup>.

## 2. EL HISTORICISMO COMO PRESUPUESTO PARA HACER DOGMÁTICA JURÍDICA: CONSIDERACIONES A PARTIR DE LO CONCRETO (TRATAMIENTO DE LA *EXCEPTIO NON NUMERATAE PECUNIAE*)

### 2.1 Aloys Brinz

Lo más llamativo en la obra de Brinz (1820-1887)<sup>71</sup>, es que la exhaustiva información que este autor aporta acerca de la *exceptio non numeratae pecuniae* no la encontramos, como cabría esperar, en el § 296 de su *Lehrbuch der Pandekten* (*zweiter Band* elaborada entre 1860-1871)<sup>72</sup> dedicado al contrato de préstamo como prototipo de contrato real, sino que se encuentra en el apartado que dedica a los contratos literales, entre éstos, el que surge a partir del documento en que se reconoce una deuda (§ 311 «*aus Schuldschein*»).

¿No se está sirviendo este autor de un instrumento que le brinda el Ordenamiento jurídico romano (la prescriptible *exceptio non numeratae pecuniae* vinculada al documento en que se deja constancia de un préstamo) para hacer dogmática?

Concretamente, a partir de la previsión justiniana relativa a la prescriptibilidad de la *exceptio* y consiguiente inatacabilidad del documento de reconocimiento de deuda, está gestando de forma explícita, o quizá resucitando, una categoría jurídica como la de los contratos *litteris*. Así sería para quien acepte la existencia de los contratos *litteris*, ya en el Derecho romano a partir de la figura de los *nomina transcripticia*.

Como decimos, Brinz no se queda en la relación entre *exceptio non numeratae pecuniae* y posible carácter constitutivo del documento en el que se reconocía una deuda derivada de préstamo o mutuo cuando transcurre el plazo establecido sin que el documento haya sido impugnado, sino que directamente establece la conexión entre *exceptio non numeratae pecuniae* –clasificación de

<sup>70</sup> G. WESENER, G. WESENER, *Historia del Derecho privado moderno en Alemania y en Europa...*, *op. cit.*, p. 289.

<sup>71</sup> Vid. R. STINTZING, E. LANDSBERG, *Geschichte der deutschen Rechtswissenschaft...*, *op. cit.*, pp. 842 ss.

<sup>72</sup> A. BRINZ, *Lehrbuch der Pandekten* (*zweiter Band*), Verlag von Andreas Deichert, 1882, pp. 567 ss.

los contratos, e introduce en la sistemática de su obra, junto con la categoría de los contratos reales, verbales y consensuales, la categoría de los contratos literales. Es en relación con estos últimos donde se refiere a la *exceptio non numeratae pecuniae* y a sus singularidades probatorias y plazo de prescripción.

## 2.2 Otto Bähr

Ahora bien, si se trata de resaltar el modo en que los autores pandectistas dirigen su mirada al Derecho romano con la finalidad de servirse del mismo para llevar a cabo sus particulares creaciones dogmáticas, centrando por tanto su atención en aquellos aspectos de dicha normativa que le sirven a este fin (en relación con la *exceptio non numeratae pecuniae*, su vinculación al documento de reconocimiento de deuda y el carácter constitutivo de dicho escrito por el transcurso del tiempo), el mejor ejemplo de construcción dogmática realizada a partir de las fuentes romanas, si bien en este caso orientada a dar respuesta a necesidades de la práctica, lo tenemos en la construcción de la promesa y el reconocimiento documentado de deuda realizada por el también pandectista Otto Bähr<sup>73</sup>.

Este autor pertenece junto con los ya citados Bernhard Windscheid, Ludwig Arndts, Aloys Brinz y otros como Heinrich Dernburg (1829-1907), a la segunda generación de los discípulos de Savigny cuya tarea científica se desarrolla en la segunda mitad del siglo XIX en Alemania. En dicha actividad va a dar un importante paso en esa construcción del «Derecho actual» sirviéndose del precedente ofrecido por las fuentes jurídicas romanas.

Destacamos la figura de Otto Bähr porque este autor, tomando como base una vez más el Derecho romano, concretamente ese compromiso escrito de restituir que asumía el mutuario aun antes de haber recibido, va a crear unos medios jurídicos como la promesa y el reconocimiento de deuda, contratos que, al independizar la promesa obligatoria de su causa jurídica, resultaban especialmente idóneos para dar respuesta a las demandas de una sociedad inmersa en la revolución industrial y, en consecuencia, necesitada de medios aptos a dotar de agilidad y seguridad al tráfico crediticio. A diferencia, pues, de los autores pandectistas a los que nos hemos referido hasta ahora, su labor científica va a venir condicionada por las circunstancias económico sociales del momento, circunstancias que Otto Bähr, un «Praktiker» del Derecho, como lo denominan Wesener-Wesenberg, entre cuyas funciones estuvo la de consejero de la corte suprema del Reich<sup>74</sup>, conoce bien.

Bähr va a destacar porque, sin renunciar en absoluto al historicismo, ya que parte de las fuentes jurídicas romanas y a ellas permanece fiel durante todo el desarrollo de su doctrina, es capaz de ver en ellas algo más que un precedente

<sup>73</sup> Sobre Otto Bähr, vid. R. STINTZING, E. LANSBERG, *Geschichte der deutschen Rechtswissenschaft...*, op. cit., pp. 639 ss.

<sup>74</sup> Vid. G. WESENER, G. WESENER, *Historia del Derecho privado moderno en Alemania y en Europa...*, op. cit., p. 289. Asimismo, F. WIEACKER, *Diritto privato e società industriale...*, op. cit., p. 87.

respecto del que haya que determinar el sentido o no de su vigencia actual. El trabajo de Bähr pone de manifiesto que es posible dar un paso más y utilizar ese precedente, independientemente de su aplicabilidad actual o no, por su *auctoritas* científica. Autoridad que permite a partir de él proceder a nuevas construcciones jurídicas. Como si el respaldo ofrecido por el Derecho romano aumentase el valor intrínseco de las propias construcciones conceptuales; como si no se concibiese otra forma de hacer Derecho que no consistiese en un Derecho históricamente entendido<sup>75</sup>.

En este sentido Bähr es un significado representante de, en palabras de Cappellini<sup>76</sup>, el filón de «pandectistas prácticos» que comienza a perfilarse a partir de los años cincuenta del ochocientos, entre cuyas funciones se encuentra la de sondear a fondo la naturaleza del Derecho vigente, para lo cual es indispensable «dominar una masa casi ilimitada de erudiciones anticuarias, pero sin perder de vista que la verdadera ciencia del Derecho ha de tender a una aplicación directa e inmediata de este Derecho (“*die echte Wissenschaft des Rechtes hat es immer nur mit dem Unmittelbar anzuwendenden zu tun*”))»<sup>77</sup>.

En la singular construcción dogmática llevada a cabo por Bähr confluyen, pues, dos circunstancias: su condición de jurista práctico que le hace percibir la necesidad que la sociedad de su tiempo presenta de independizar las promesas obligatorias de su causa jurídica para facilitar con ello el tráfico crediticio y, por otra parte, su procedencia de la Escuela Histórica del Derecho, con la carga de respeto por la historicidad de los fenómenos sociales y jurídicos que ello comporta.

Veamos de qué modo se concreta en la obra de Otto Bähr esa armoniosa convivencia entre historicismo y dogmática, clave sobre la que ha de girar la labor de la Ciencia jurídica. Labor consistente en contribuir a gestar los medios jurídicos idóneos para dar respuesta a las necesidades de la práctica a partir de las pautas o guías que le aporta la tradición.

Efectivamente, en el seno de una sociedad fuertemente mercantilizada como era la de Alemania en 1850, se hacía necesario dotar al Ordenamiento jurídico de mecanismos que permitiesen escindir la obligación de su causa jurídica, es decir, del fin objetivo típico que le servía de fundamento. Este tipo de obligación que podríamos llamar «abstracta desde el punto de vista funcional», contribuía a agilizar el tráfico mercantil, pues exoneraba al acreedor de la prueba de la causa en el momento de hacer exigible la obligación («abstracción pro-

<sup>75</sup> Esta idea aparece referida por G. G. ARCHI, «Due riflessioni per una rilettura di Savigny», *Quaderni fiorentini*, núm. 9 (1980), pp. 369 ss. A propósito del trabajo de Savigny acerca de la posesión publicado en 1802 (*Recht des Besitzes*), dice Archi: «lo scritto non intendeva illustrare la storia del possesso entro il diritto romano. Savigny non aveva inteso scrivere un'opera di storia del diritto, ma aveva voluto elaborare diritto storicamente inteso». La misma afirmación entendemos que es aplicable al trabajo de Otto Bähr.

<sup>76</sup> P. CAPPELLINI, *Systema iuris*, vol. II, «Dal sistema alla teoria generale», Milano, Giuffrè Editore, pp. 110 ss.

<sup>77</sup> Son éstas palabras literales que P. CAPPELLINI extrae de J. A. SEUFFERT, *Civilistische Erörterungen. Ein Programm*, Würzburg, 1820, p. 7.

cesal»), así como mejoraba su posición en la medida en que sólo podían oponérsele las excepciones derivadas de la validez del título, y no las objeciones relativas a la causa (negocio subyacente).

La clave para dar respuesta a esta necesidad que Bähr percibe en la sociedad de su tiempo se la va a dar su profundo conocimiento del Derecho romano, y a él va a acudir como argumento de autoridad para apoyar su singular construcción científica (promesa documentada de deuda relativa a dinero y otras cosas fungibles, y reconocimiento de deuda emitido con base en una liquidación). Construcciones dogmáticas de las que se hará eco el Código Civil Alemán (§§ 780 y 781 BGB)<sup>78</sup>.

Efectivamente, el Ordenamiento jurídico romano había conseguido esa finalidad de desligar las atribuciones patrimoniales de su causa a través de la *stipulatio*, contrato solemne y verbal que se caracterizaba por su «abstracción funcional», dada la ausencia de indicación de la causa que motivaba el na-

---

<sup>78</sup> La promesa y el reconocimiento de deuda suelen referirse a prestaciones pecuniarias, si bien pueden concluirse también sobre prestaciones de otra índole. La promesa de deuda es un contrato que contiene una promesa de prestación independiente, es decir, que no recoge la causa de la obligación. Generalmente existe un convenio sobre la causa de la obligación, pero no forma parte del contrato, sino que, de acuerdo con la voluntad de las partes, el contrato está escindido, abstraído del convenio causal. En la mayoría de los casos la promesa de deuda tiende a dar seguridad contra toda duda, a facilitar la fundamentación de la demanda y, consiguientemente, la prueba, si bien puede servir a otros fines como para la novación o para la constitución de obligaciones entre personas vinculadas por relaciones no causales. El reconocimiento de deuda es el contrato por el cual se reconoce una deuda en el sentido de querer considerarla como existente contra el que la reconoce. El reconocimiento de una deuda puede tener lugar con distinto sentido: puede tener como objeto exclusivo dar a la otra parte un medio de prueba, o para comprometerse a no exigir a la otra parte prueba alguna de la deuda. *Vid.* L. ENNECERUS, *Derecho de obligaciones, vol. II, Doctrina especial, 2.ª parte*, decimoquinta revisión por H. LEHMANN, 3.ª ed., Barcelona, Casa editorial Bosch, 1947 (trad. española con anotaciones de B. Pérez González y J. Alguer por I. Ferrandis Vilella).

En lo que al Ordenamiento jurídico español se refiere, hay que decir, que nuestro código no contiene una regulación específica de los contratos abstractos de promesa y reconocimiento de deuda, si bien la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido admitiendo su posible existencia a partir del artículo 1.277 en el que se sanciona la eficacia de todo contrato aun cuando en éste no se exprese la causa que, en todo caso, se presume existente. Así, la doctrina sobre el reconocimiento de deuda es, en gran parte, jurisprudencial. Admitida la posibilidad del reconocimiento de deuda como negocio jurídico atípico al amparo del principio de autonomía contractual (art. 1.255), se le somete, rigurosamente, a las reglas de todos los negocios, particularmente, del contrato. Sólo así se permite la entrada, con eficacia obligatoria y vinculante, al mismo. *Vid.* M. C. GETE-ALONSO Y CALERA, «Reconocimiento de deuda –Derecho civil–», en *Enciclopedia jurídica civitas*, tomo IV, pp. 5501 ss. Según esta autora, por reconocimiento de deuda hay que entender la admisión por parte de la posición jurídica pasiva de la relación obligatoria (el deudor), de la existencia del deber jurídico de la prestación (la obligación). Entendido en sentido amplio, el reconocimiento es el medio que sirve para identificar una relación jurídica y puede utilizarse para distintas finalidades (renunciar, transigir, novar o interrumpir la prescripción). En sentido estricto, el reconocimiento es el acto jurídico voluntario, causado, llevado a cabo por quien está obligado en una relación obligatoria preexistente, válida y no extinguida, a través del cual se determina aquella y en el que se persigue la creación de un nuevo vínculo obligatorio que actúe como garantía (refuerzo) de la misma, sin modificarla ni novarla.

cimiento de la obligación, lo que hacía, por otra parte, que la estipulación sirviese de cobertura a cualquier causa, y negocio abstracto, asimismo, desde el punto de vista procesal, pues no era preciso que el acreedor probase la existencia de la causa para hacer exigible la obligación; bastaba la prueba de concurrencia de la promesa y su emisión conforme a las formalidades exigidas (en un principio formalidades verbales: *¿spondenes mihi x dare—Spondeo*). Incluso negocio abstracto desde el punto de vista material, ya que en una primera época de la historia del Derecho romano, cuando el formalismo imperante hacía de los *verba* una formalidad *dat esse rei*, la validez del negocio estipulatorio era independiente de la existencia y validez de una causa jurídica. La concurrencia de las palabras solemnes hacía nacer por sí misma el vínculo obligatorio.

Ahora bien, la *stipulatio* experimentó a lo largo de las distintas épocas del Derecho romano importantes cambios. Cambios que afectaron tanto a su forma como a su contenido. Así, el negocio que inicialmente había sido verbal y del que sólo con la finalidad de facilitar su prueba en un momento posterior se solía dejar constancia escrita (*cautio* estipulatoria), se convirtió en un negocio en el que el documento llegó a sustituir en la práctica totalmente a la ceremonia verbal, y ello a través de la argucia de incluir en él una cláusula («*et stipulatus spondeo*») por medio de la cual se quería significar la celebración de un rito verbal que, aunque necesario según el Derecho romano, en realidad no había tenido lugar. Esto en lo que a forma se refiere, ahora bien, también en cuanto al contenido experimentó cambios la *stipulatio*, ya que el negocio que inicialmente se entendía abstracto, pues la causa, cualquiera que fuese, lícita o no, verdadera o ficticia, existente o inexistente, no afectaba a la validez del vínculo —lo que hacía nacer el vínculo era el intercambio de pregunta y respuesta solemne—, se convirtió en eventualmente abstracto, pues se hizo posible que el deudor invocase a la causa de la obligación, primero con la *exceptio doli*, asumiendo él la carga de la prueba, más tarde (a partir del s. III d. C.) con la *exceptio non numeratae pecuniae*, excepción que, invirtiendo el tradicional *onus probandi*, hacía recaer la prueba sobre el acreedor.

El seguimiento de esas transformaciones experimentadas por la *stipulatio* que de contrato verbal pasó a ser, al menos en la práctica, un contrato escrito (aunque esta transformación de la estipulación de *obligatio verbis* a *obligatio litteris* nunca fue objeto de sanción legislativa) y, sobre todo, la previsión del emperador Justiniano según la cual la posibilidad de oponerse el deudor a la reclamación del acreedor por la inexistencia o invalidez de la causa con la *exceptio non numeratae pecuniae*, está limitada en el tiempo, de modo que no habiendo sido impugnado el documento en el que se reconoce la deuda en el plazo establecido (dos años), decae definitivamente la posibilidad de contestar su contenido (imposible alegar la *exceptio non numeratae pecuniae* ni tampoco la *exceptio doli*), adquiriendo dicho escrito valor constitutivo de la obligación. A partir de estas transformaciones, decimos, Otto Bähr va a idear dos mecanismos jurídicos como el reconocimiento documentado de deuda emitido

con base en una liquidación, y el documento abstracto de deuda relativo a dinero y otras cosas fungibles. En ambos casos se trata de modos abstractos de obligarse, en virtud de los cuales el deudor, que reconoció la deuda por escrito, ha de pagar en todo caso. Eso sí, sin perjuicio de que en otro procedimiento pueda repetir a través de la *condictio indebiti*, siempre y cuando pueda probar que la atribución patrimonial carece de causa, o que ésta estaba de algún modo viciada (principio *solve et repete*).

Prueba de lo que decimos es el índice de la obra de Otto Bähr *Die Anerkennung als Verpflichtungsgrund*<sup>79</sup>, cuya primera edición data de 1855, si bien la versión que aquí reproducimos es de 1867. En ella se procede a la construcción dogmática del reconocimiento y promesa de deuda, pero sirviéndose del precedente que ofrece el Derecho romano como Derecho histórico; historicismo y dogmática.

Así, la mencionada obra se compone de dos partes: una primera dedicada al Derecho romano (*erster Teil –römischen Grundlagen–*), y una segunda al Derecho «Actual» (*zweiter Teil –heutiges Recht–*). A éstas se suma una *addenda* (Anhang) que contiene un detenido estudio sobre la *exceptio non numeratae pecuniae* de los romanos, planteándose respecto de ella todas aquellas cuestiones relativas a cómo, cuándo y por qué de su aparición, cuestiones que habíamos visto estaban ausentes en los tratados de pandectas analizados hasta ahora.

En la primera parte de la obra se procede al análisis de las transformaciones experimentadas por la *stipulatio* a lo largo de seis capítulos (*Charakter der Stipulation, Verhältniss der Stipulation zu ihrer causa, Einfluss der causa auf die Wirksamkeit der Stipulation, Der Stipulation verwandte Rechtsgeschäfte, Verbergang der Stipulation in die Schuldurkunde, Ansechtung der Urkunde*). En la segunda se trata de los documentos de reconocimiento de deuda en el Derecho alemán en el momento en que Bähr escribe (*Natur der heutigen Verträge, Der Anerkennungsvertrag, Die Anerkennung als Grund der Ausschliessung einer Exception, Die Anerkennung in anderen als obligatorischen Beziehungen, Formen des Anerkennungsvertrag*).

De esta construcción dogmática relativa al reconocimiento y promesa abstracta de deuda a la que procede Otto Bähr tomando como base las fuentes romanas, queda constancia en los protocolos de la segunda comisión encargada de elaborar el BGB<sup>80</sup>, pues en la misma se ve la respuesta a la acuciante necesidad de configurar una pretensión del acreedor fácilmente realizable y, a la vez, transmisible a terceros. Terceros adquirentes que tienen la seguridad de que al actuar con base a dicho título no se les pueden oponer excepciones relativas al negocio subyacente.

<sup>79</sup> Vid. O. BÄHR, *Die Anerkennung als Verpflichtungsgrund (Civililtische Abhandlung)*, Georg Wigang, Göttingen, 1867.

<sup>80</sup> Vid. F. WIEACKER, *Diritto privato e società industriale...*, op. cit., p. 98 (n. 45).

#### IV. LA PANDECTÍSTICA COMO *RECHTSWISSENSCHAFT*

Después de analizar la construcción científica llevada a cabo por Otto Bähr creemos que cobra pleno sentido la afirmación de Orestano para quien la denominación de la ciencia jurídica alemana del XIX como *Rechtswissenschaft* no es casual ni gratuita, sino que está en consonancia con el particular quehacer de esta corriente científica, con su función que no es otra que la de hacer Derecho científicamente entendido<sup>81</sup>.

En este sentido, dice Orestano, la sustitución de los términos *Jurisprudenz*, *Rechtsklugheit*, *Rechtsgelehrsamkeit*, *Rechtsgelehrtheit* (correspondientes a doctrina, conocimiento, aprendizaje) por el de *Rechtswissenschaft* para hacer alusión a la ciencia jurídica alemana que partiendo del *usus modernus Pandectarum* tiene en el *Corpus Iuris* justiniano su eje conductor, no es casual, «ni responde al deseo de enriquecer una terminología ya abundante», responde a la necesidad de identificar a esta escuela de pensamiento con el que es su verdadero cometido y el que la distingue de otras, cometido que no es sólo el de saber o conocer, sino «conocer científicamente». Visión histórica unida a sentido sistemático o filosófico.

Ahora estamos en mejores condiciones para concretar la fórmula con la que se podría definir a la ciencia Pandectística. A los dos ingredientes ya mencionados (estudio del Derecho romano justiniano, desde una perspectiva actual), habría que añadir un tercer elemento, de modo que la fórmula quedaría así:

Pandectística = estudio del Derecho romano justiniano + con una perspectiva actual + persiguiendo un «conocimiento científico».

CONSUELO CARRASCO GARCÍA

---

<sup>81</sup> Vid. R. ORESTANO, *Introducción al estudio del Derecho romano*, op. cit., pp. 259 ss.

# A propósito del rescate de cautivos conforme a las fuentes musulmanas de época Nasri

SUMARIO: Justificación.–I. La carta de Vera: 1. Descripción formal del texto. 2. Caracteres lingüísticos. 3. Estructura.–II. El marco histórico de la carta de Vera: 1. Relaciones fronterizas en el último tercio del siglo xv. 2. El apresamiento de musulmanes: 2.1 El caso de Vera; 2.2 Circunstancias y consecuencias del apresamiento. 3. Hacia la resolución del conflicto: 3.1 La delegación de poder para negociar; 3.2 El tiempo del cautiverio; 3.3 El pago del rescate.–III. El texto en árabe y su traducción: 1. Reproducción de la carta de Vera. 2. Traducción.

## JUSTIFICACIÓN

La ausencia de documentos árabes en los archivos de la provincia de Alicante es una de las más graves secuelas de las confrontaciones bélicas y asedios que ha sufrido esta provincia a lo largo de su historia. Esa carencia no es tan penosa respecto a los documentos de época cristiana, especialmente en lo concerniente a la gobernación de Orihuela. El Archivo Histórico de Orihuela es buena muestra de la actividad institucional que desde el año 1353 se desarrolló en esta ciudad.

Una reciente visita al citado Archivo<sup>1</sup> fue el motivo de conocer la existencia de una carta escrita en árabe que, conforme a las indicaciones del responsable de la Sala de investigadores<sup>2</sup>, fue hallada entre unas Actas Capitulares y

---

<sup>1</sup> He de agradecer la amable invitación cursada por la Catedrática de Diplomática y Paleografía, doña María Luisa Cabanes, con motivo de la visita del Canónigo Archivero, don Antonio Chacón, al Archivo Municipal de Orihuela para conocer los fondos documentales y el proceso de catalogación de los mismos.

<sup>2</sup> Mi expreso reconocimiento a la ayuda prestada por don Jesús García Molina, responsable de la Sala de Investigadores del Archivo de Orihuela, por la disponibilidad que ha manifestado res-

catalogada posteriormente a parte, bajo la signatura A.30. Como quiera que su contenido no revela datos precisos acerca de quién fue su redactor y tampoco ofrece datos respecto a quiénes pudieran ser objeto de la liberación y rescate que se proponen, se consideró la conveniencia de cotejar el mencionado documento con las Actas Capitulares conservadas en el citado Archivo, con el fin de ofrecer un panorama más clarificador de cómo y bajo qué circunstancias ocurrieron los hechos descritos.

## I. LA CARTA DE VERA

La presente carta, que se encuentra en el Archivo Municipal de la ciudad de Orihuela, puede ser considerada una carta de creencia o documento enviado por los representantes del Concejo de la ciudad de Vera a los representantes de la localidad de Orihuela. A tenor de esta misiva se generó otra documentación complementaria que, siguiendo la costumbre habitual de aquella época, sería objeto de copia en las Actas Capitulares de los lugares tanto de destino como de origen. En este sentido, se ha comprobado la existencia en el Libro de Actas Capitulares de Orihuela de las misivas enviadas a los representantes del Concejo de Lorca y al Adelantado Mayor don Pedro Fajardo<sup>3</sup>; en ellas se pone en su conocimiento la situación desencadenada con motivo *dels moros presos per la fusta de Yvica en la qual venia Lope Adalid*<sup>4</sup>, vecino de Lorca, junto con otros vecinos. La relación epistolar que se establece entre las ciudades de Lorca, Orihuela y Vera, así como con el Adelantado Mayor de Murcia constituye un importante referente documental en las Actas Capitulares para contextualizar el contenido de la carta de Vera<sup>5</sup>.

### 1. DESCRIPCIÓN FORMAL DEL TEXTO

La carta de Vera es un documento único en cuanto a su grafía y ubicación en el Archivo Municipal de Orihuela. No obstante ello, ha de ser estudiada en relación a documentos coetáneos con los que guarda cierta analogía respecto a las características formales y físicas del citado documento y que han sido estudiadas desde el punto de vista lexicográfico y transcritas por arabistas españoles en las últimas décadas<sup>6</sup>.

---

pecto a la localización de documentos consultados en el Archivo y las facilidades prestadas para ello en todo momento.

<sup>3</sup> Archivo Municipal de Orihuela (en adelante AMO), *Libro de Actas Capitulares*, A-32, ff. 11, 20 r, 54 r/v 55 y 56 r/v.

<sup>4</sup> AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 56 r. Mi gratitud a los doctores Cabanes Catalá y Baldaquí Escandell, por el tiempo que han dedicado a la correcta interpretación del contenido de los documentos consultados en las Actas Capitulares, por sus sugerencias y consejos dados respecto al correcto tratamiento de los mismos.

<sup>5</sup> AMO, *Correspondencia*, A-30.

<sup>6</sup> LABARTA, A., «Cartas árabes malagueñas» en *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 19 (1989), pp. 611-625; aun a pesar de su distinta procedencia, mencionense también las cartas edi-

Se trata de una hoja cuyas medidas son 280 mm de largo por 210 mm de ancha. El tipo de letra andalusí sin vocales y con los puntos diacríticos al uso en aquel tiempo. El documento es una hoja suelta de papel recio, en aceptable estado de conservación, si bien tan sólo presenta la acción de los papirógrafos en uno de los extremos. El documento está escrito con tinta, ocupando la escritura 246 x 170 mm; a la altura del renglón número 11 en el margen derecho en sentido inverso la escritura ocupa 85 x 4 mm. El tipo de letra es magrebí, cursiva y suelta, denotando la destreza del autor en su ejecución, aunque no hay constancia del autor de la misma<sup>7</sup>. La carta está escrita por una cara y consta de dieciséis líneas y seis más en el margen derecho en sentido contrario, hecho que explica el deseo de aprovechar este pequeño espacio por parte del escribano para concluir su mensaje y fechar la carta, mediante el uso de fórmulas al uso y cifras rumíes.

En cuanto al modo de presentación, la hoja ofrece 4 dobleces horizontales y una más que permite doblar el documento en dos mitades, apareciendo en uno de los lados el destinatario de la misma.

## 2. CARACTERES LINGÜÍSTICOS

Desde un punto de vista lingüístico, y concretamente en relación al uso de vocales, apenas se advierte su uso, salvo en el topónimo *Ibiza* (*Yābisa*). Es frecuente la tendencia a la grafía defectiva, especialmente el uso del *madda*, las letras de prolongación (tanto de la *waw* de prolongación final de palabra) que, a la luz de otros documentos consultados, era habitual en el árabe de este siglo; igual sucede con el *alif* de prolongación<sup>8</sup> y la *hamza*, tanto en posición inicial, como medial intervocálica –aunque se mantiene el *alif*–, y también en final absoluto tras vocal *fatha* larga. Esta misma deficiencia se aprecia a otros niveles, siendo el caso de la geminación *sadda*, que tan sólo aparece en el vocativo Allāh<sup>9</sup>. Se han detectado, también, ciertos usos característicos del hispanoára-

---

tadas por MURIEL MORALES, F., «Tres cartas de la cancillería de Mulammad IX de Granada», en *Al-Andalus-Magreb* (en adelante *AM*), núm. 5 (1997), pp. 171-188. Por sus características y analogías son de gran importancia para este estudio los documentos editados por SECO DE LUCENA, L., *Documentos arábigo-granadinos*, Madrid, 1961.

<sup>7</sup> SAUVAN, Y., «Un traité à l'usage des scribes à l'époque nasride» en *Les manuscrits du moyen-orient. Essais de codicologie et de paléographie. Actes du Colloque d'Istanbul (mayo 1986)*, París; pp. 49-50; S. v. 'alama en *EI*, *II*, p. 363.

<sup>8</sup> Estas ausencias son estudiadas y analizadas por MILLAS I VALLICROSA, J., en «Notes semi-tiques. Ceduletes en àrab vulgar d'origen aragonés» en *Estudis Universitaris Catalans*, núm. 12 (1927), pp. 59-68; el autor dedica especial atención a la tendencia a abreviar el dialecto vulgar en p. 61.

<sup>9</sup> Así por ejemplo, respecto al *madda*: *liqad...* (1.3) o *al-istarih* (1.4) o *ialamu* (1. 5) o *al-arsala* (1.10); e igual omisión se produce de la letra de prolongación *alqa'id* (1.3), o *hawai* (1.2 revés). Respecto al uso de la *hamza* son escasas las ocasiones en las que aparece, siendo prácticamente inexistente en posición inicial, con la salvedad en la línea 5 de los renglones escritos en sentido inverso de la palabra *al-a'jira* que aparece con todos los signos correspondientes; en el resto, aunque se mantiene el *alif*, como sucede en *ayuha* (1.5), o *ahal* (1.12)). En posición

be a nivel morfológico. Resulta significativo, por ejemplo, el hecho de que el término  $\text{ل}$  sin *hamza* ni *sadda* hace referencia tanto a distintas preposiciones e interjecciones<sup>10</sup>. Igualmente destacar la ausencia de los morfemas de declinación, y de forma especial del acusativo, remitiéndose el escribano a emplear la marca del nominativo para significar genitivo, u otros casos análogos que pueden apreciarse en el texto; todas estas características, junto a los usos sintácticos –entre los que cabe destacar la alteración del orden sintáctico, como por ejemplo la anteposición del sujeto al verbo o las separaciones entre antecedente y relativo en las oraciones regidas por este<sup>11</sup>–, permiten afirmar que se trata de un texto con caracteres próximos a lo que los estudiosos han denominado «árabe medio»<sup>12</sup>.

La carta de Vera es un texto escrito por una sola cara, como ya se dijo, en caracteres magrebíes y sin ornamentos; redactada con un estilo cuidado y lenguaje sencillo, característica predicable también de los documentos procedentes de la cancillería nasrī<sup>13</sup>. No obstante ello, el texto presenta además una tachadura y corrección a uno de los nombres de ciudad mencionados. El cuerpo de la letra es variable, ajustándose a las dimensiones del papel utilizado. Por otro lado, los trazos denotan la agilidad del escribano, hecho que se manifiesta a través de la grafía rápida que connota el texto, con la particularidad de la existencia de ciertas palabras entrelazadas que pueden dificultar la lectura de la carta.

---

medial se advierte esa misma carencia gráfica en la palabra *bita'riḥ* (l. 5 revés) o en la palabra *al-hiya'* (l. 4). La ausencia de la *hamza* es también característica acusada en posición final tras vocal larga, siendo éste el caso de *liqada'* (l.3), *kazira'n* (l.3 y 4 revés); no obstante ello, en la línea 16 se puede leer claramente *sababan*, sin omisión alguna. Otra carencia significativa es la de la *tašdīd*, que tan sólo aparece en el vocativo Allāh (ls. 1, 2, 4, 11); es prácticamente olvidado en el resto de las palabras que lo poseen, caso de *tawasuluma* (l. 14) o *al-'adda* (l. 14) o bien aparece un pequeño signo que pudiera ser significativo de *tašdīd*, como en la palabra *ta'alamu* (l. 15).

<sup>10</sup> Concretamente bajo este término pudieran representarse tanto la partícula correspondiente al sí condicional, u otro tipo de preposiciones explicativas, y cuyo significado se ha deducido conforme al sentido del texto.

<sup>11</sup> El sujeto antecede al verbo en determinadas ocasiones, tanto respecto a la primera persona del plural como a la tercera (p. e., lns. 7 y 12 respectivamente). Las oraciones de relativo son frecuentes en el texto, con alguna omisión del pronombre de referencia, que se justifica mediante el empleo del pronombre de tercera persona del plural (l. 10-12). En la mayoría de los casos se expresa el pronombre relativo, concretamente en las líneas 5, 6, 7, 10 y 14. Hay constancia también de una oración de relativo con antecedente determinado, en la línea número 6 pero sin la expresión del pronombre relativo, para referirse al poder que le ha sido reconocido al enviado Ibn 'Abd Allāh.

<sup>12</sup> CORRIENTE, F., *A gramatical sketch of the Spanish Arabic dialect bundle*, Madrid, 1977; la citada monografía ha sido cotejada para el estudio de algunas de las variantes que ofrece el texto respecto al «árabe clásico», remítase el lector a la edición que se ha realizado con el respeto íntegro al texto.

<sup>13</sup> Características de las que participan otros documentos intercambiados entre la Corte aragonesa y castellana y el Gobernador de Orihuela o el Adelantado de Murcia. De útil consulta es el estudio de DÍEZ DE REVENGA, P., «Consideraciones acerca de la lengua oficial»..., *op. cit.*, p. 393.

### 3. ESTRUCTURA

Uno de los aspectos más interesantes de la citada carta se refiere a la estructura de la misma respecto a la organización de su contenido<sup>14</sup>. El documento está estructurado conforme a cuatro partes bien diferenciadas, y aunque participa de la estructura común de la mayor parte de los documentos de la época, existen ciertas divergencias respecto a aquéllos. Por otro lado, la estructura de la carta de Vera participa de las características reconocidas en las cartas de creencia, incluso de las utilizadas en territorio cristiano, y aún más del resto de los documentos emitidos con el fin de conseguir la liberación de presos, informar sobre el envío de mensajeros o cuestiones análogas suscitadas en el ámbito fronterizo entre Granada y Aragón o Castilla<sup>15</sup>.

Comienza el texto con la fórmula de salutación consagrada mediante la leyenda simple de *Loado sea Allāh*<sup>16</sup>. Tras esa fórmula de salutación procede a nombrar a los destinatarios de la carta por orden de importancia respecto al papel político que desempeñan en el seno del Consejo. Continúa con la salutación de los remitentes, en este caso miembros de la aljama de Vera y dirigentes de la ciudad. En la carta se insertan numerosos elogios hacia las personas a las que va dirigido el texto, como también respecto a las personas que son citadas en el mismo. Son frecuentes las invocaciones a Allāh, a favor de quien recibe la carta y de quienes son aludidos en la misma, con la consiguiente fórmula de bendición divina (*las bendiciones de Allāh sean sobre ellos*)<sup>17</sup>.

En tercer lugar, y tras el encabezamiento habitual por la fórmula estereotipada *amma ba'du (a continuación)*, se entra en materia, *sadr*; ahora bien, sin que preceda fórmula alguna como es habitual en los otros documentos coetáneos<sup>18</sup>. Se procede de inmediato a exponer el asunto de la carta

<sup>14</sup> *Ibidem*; véase también el pormenorizado estudio de documentos árabes pertenecientes a Aragón, concretamente a Jarque y Morés en la última década del siglo XV que han sido objeto de estudio por VIGUERA MOLÍNS, María J., «Dos nuevos documentos árabes de Aragón (Jarque y Morés, 1492)» en *Aragón en la Edad Media, Estudios de economía y sociedad [ss. XII al XV]*, núm. 4 [1981], pp. 235-261], con los que, a pesar de pertenecer a distinto marco geográfico y temporal, se pueden establecer ciertas analogías respecto al documento objeto de este trabajo.

<sup>15</sup> Un ejemplo de esta modalidad lo ofrece Díez de Revenga a partir del estudio de una serie de cartas encontradas en las Actas Capitulares de Lorca, Murcia y Orihuela, y cuya finalidad era el estudio de la lengua oficial en los concejos; véase Díez de Revenga, P., «Consideraciones acerca de la lengua «oficial» de los concejos» en Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes, *op. cit.*, pp. 387-395; sobre la cuestión abordada véase p. 388.

<sup>16</sup> Sobre esta cuestión véase DHINA, A., *Les états de l'Occident musulman aux XIII<sup>e</sup>, XIV<sup>e</sup> et XV<sup>e</sup> siècles. Institutions gouvernementales et administratives*, Alger, 1984, p. 154. Nótese que por lo general en los documentos almohades la fórmula era *As-salamu 'alaykun wa rahmatu Allāh wa barakatuhu*.

<sup>17</sup> En otros casos la fórmula se refiere a la propia ciudad del siguiente modo: *fa hadrat Allāh ta'ala* (que Dios, el todo poderoso, la guarde); DHINA, A., *Les états...*, *op. cit.*, p. 169.

<sup>18</sup> Fórmulas al uso son *wa hadha kitabuna ilaykunm* (he aquí la letra que os dirigimos), o bien *fa kitabuna hadha ilaykun* (y escribimos esto para vosotros), e incluso aquella otra utilizada por los almohades *fa inna katabnahu ilaykun* (y así os escribimos a vosotros); DHINA, A., *Les états...*, *op. cit.*, pp. 168-169.

entregada al enviado y representante de Vera para tratar el tema que en ella se contiene.

Por último, concluye la carta con una invocación a favor del destinatario, seguida de la fórmula de saludo: *wa as-salām yaragau salām ma‘akun kazīran*, y os deseamos los honores y bendiciones [de Allāh]. Termina con la datación de la misma. Respecto a la fecha, figura al final del texto mediante el encabezamiento *usiru bī tāriḥ*<sup>19</sup> y escrita con cifras rumíes<sup>20</sup>, indicando el 11 de *rabi’ al ajira* del año 879 equivalente al jueves 25 de agosto de 1475 de la era cristiana<sup>21</sup>.

No aparece firma alguna en el texto ni signo de validación con fórmula sagrada alguna.

## II. EL MARCO HISTÓRICO DE LA CARTA DE VERA

### 1. RELACIONES FRONTERIZAS EN EL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO XIV

Durante la segunda mitad del siglo xv los reinos hispanos se vieron afectados por situaciones complejas en distintos órdenes, circunstancias que, sin duda, condicionarían el trazado del futuro mapa político peninsular. Las crisis de poder, las pretensiones dinásticas, la pugna por obtener el reconocimiento y prestigio en el orden supraterritorial fueron mero reflejo del acontecer en otras esferas con menor proyección gubernamental, como es el caso de la territorial o la local. No en vano los documentos conservados de la época traslucen una situación compleja que precisa, para la completa comprensión de los sucesos acaecidos en la frontera con el Reino de Granada, un análisis contextual<sup>22</sup>.

Desde un punto de vista general, las últimas décadas del siglo xv estuvieron connotadas por convulsiones dinásticas y crisis políticas en sendos lados de

<sup>19</sup> Se prescinde de la fórmula tradicional de los textos árabes con la leyenda *kutiba fī* o bien *wa kutiba fī* (ha sido escrita el) o bien *wa kutiba fī hadha l-ta’riḥ* (ha sido escrita en esta fecha).

<sup>20</sup> Respecto a la fecha de datación del documento cotéjense las tablas contenidas en el estudio de las profesoras LABARTA, A y BARCELÓ, C., *Números y cifras en los documentos arábigo-hispanos* Córdoba, 1988, pp. 18 y 22-31. Sirvan estas líneas para expresar mi gratitud a la profesora Ana Labarta, por sus consejos e indicaciones respecto a la definitiva y correcta interpretación de los números rumíes indicativos de la fecha del citado documento. De indudable valor para la interpretación de la fecha del documento estudiado es también el estudio sobre la aplicación de estas cifras por SÁNCHEZ PÉREZ, J. A., «Sobre las cifras rúmíes», en *Al-Andalus*, núm. 3 (1935), pp. 97-125; en concreto véase la fórmula mnemotécnica relacionada en la p. 104.

<sup>21</sup> OCAÑA JIMÉNEZ, M., *Nuevas tablas de conversión de datos islámicas a cristianas y vice-versa: estructuras para concordar, día por día años completos*, Madrid, 1981; UBIETO ARTUR, A. P., *Tablas teóricas de equivalencias diarias entre los calendarios islámico y cristiano*, 2 vols., (751-1500H /1350-2077 AD), Zaragoza, 1984.

<sup>22</sup> LADERO QUESADA, M. A., «El reino de Granada y la Corona de Castilla» en *Historia del Reino de Granada*, dirigi. por A. Domínguez Ortiz, Granada, 2000, vol. I, p. 208.

la frontera entre el mundo islámico y el mundo cristiano peninsular<sup>23</sup>. Los problemas dinásticos que afectaban, desde 1464, al reino nazarí de Granada evidencian la debilidad de sus gobernantes, una circunstancia conocida de la que intentaron beneficiarse los monarcas de los reinos de Castilla y Aragón<sup>24</sup>.

Así en Castilla, Enrique IV no fue ajeno a aquel desequilibrio interno y aprovechó tal situación para hacer valer sus pretensiones sobre los puntos fronterizos del reino nazarí, llegando incluso a inmiscuirse en las cuestiones familiares de los mismos nazaríes. Esta actitud tenía una doble intención. La primera era desestabilizar el emirato establecido; y la segunda intención fue lograr un control indirecto sobre los territorios antaño fieles al sultán granadino, sirviéndose para ello de determinados insurrectos musulmanes a modo de testaferrros, como así sucedió respecto a la usurpación del poder de uno de los gobernadores de Málaga<sup>25</sup>.

En el Reino de Aragón, también durante aquellos mismos años, Juan II se enfrentaba al problema de la guerra civil catalana, y a otros frentes abiertos en los territorios del Rosellón y Cerdeña; las guerras acontecieron con escaso éxito para el rey aragonés<sup>26</sup> durante los años 1473 y 1475. Este último había depositado la responsabilidad del gobierno de los territorios más meridionales del reino en su hijo, el infante don Fernando, quien mantuvo ciertas relaciones comprometedoras con el gobernador de Almería, Salīm b. Ibrāhīm al-Nayyār, con el objeto de derrocar al sultán de Granada, hecho que no llegó a consumarse. Sin embargo esta situación no condicionó en modo alguno el reconocimiento de las treguas firmadas con Granada<sup>27</sup>, que fueron renovadas en el momento del acceso al trono de Isabel y con posterioridad el 20 de junio de 1475. A esta situación de paz alude el texto encontrado en Orihuela, y en virtud de la misma quedaba justificada la solicitud que los musulmanes de Vera hacían a los consejos de las ciudades cristianas implicadas en tal suceso, para que se procediera de forma inmediata a la liberación de los cautivos musulmanes<sup>28</sup>.

Por otra parte, las pretensiones del rey castellano no parece obtuvieran los objetivos proyectados. De hecho el último tercio del siglo xv estuvo presidido por una política de treguas de duración limitada, seguida por los gobernantes de sendos lados de la frontera con el reino musulmán. Esta política contrastaba con

---

<sup>23</sup> MOLINA LÓPEZ, E., «La dinámica política y los fundamentos del poder», en *Historia del Reino de Granada*, *op. cit.*, p. 245.

<sup>24</sup> Estas cuestiones son ampliamente abordadas por VIDAL CASTRO, F., «Historia Política decadencia y desaparición (1408-1492)», El reino nazarí de Granada (1232-1492), en *Historia de España de Menéndez Pidal*, t. VIII, Madrid, 2000, pp. 191-202.

<sup>25</sup> *Ibidem*, *op. cit.*, p. 192.

<sup>26</sup> Con carácter general sobre la política del Juan II puede consultarse SALRACH, J. M. y ANTÓN, M., «La Corona de Aragón. Plenitud y crisis. De Pedro el Grande a Juan II (1276-1479)», en *Historia de España*, t. 12, pp. 110-115.

<sup>27</sup> LADERO QUESADA, «El reino de Granada...», *op. cit.*, p. 209; y respecto a las condiciones que propiciaron los enfrentamientos en la frontera véase GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., «La guerra final de Granada», en *Historia del Reino de Granada*, *op. cit.*, p. 455.

<sup>28</sup> AMO, *Correspondencia*, A-30, Carta de Vera, lín. 14.

aquella otra desarrollada en las zonas fronterizas respecto al apresamiento de cautivos de una u otra profesión religiosa<sup>29</sup>. La ansiada paz fue relativa; en efecto, aquélla connotó específicamente el período comprendido entre 1465 y 1481, con un punto de inflexión importante cual fue la firma del tratado de paz el 21 de enero de 1472 /10 de *ša'bān* de 876. Un acuerdo que afectó, de manera positiva, al desarrollo de las relaciones fronterizas entre cristianos y musulmanes hasta el 17 de enero de 1475, teniendo como condición expresa que el monarca castellano no apoyara a los Banū l-Sarrāğ, facción enemiga de los nasrís. Esta política, continuada por la hermana del rey castellano tras su subida al poder en diciembre de 1474 contó, además, con la connivencia de su esposo el infante don Fernando<sup>30</sup>, a pesar de los contactos entre este último y el gobernador de Almería, Salīm b. Ibrāhīm al-Nayyār, quien, a su vez, pretendía derrocar a Abū l-Ḥasan.

Desde la óptica andalusí, las relaciones entre Granada y Castilla no estuvieron exentas de controversia, especialmente tras la muerte del sultán Muḥammad IX en 1453. Por entonces se sucedería una crisis dinástica que concluyó con la rebelión de los abencerrajes contra el posible sucesor y ante la proclamación del emir Sa'd Ibn Ali<sup>31</sup>, nieto de Yūsuf II. Este último se había refugiado en la corte de Juan II, coincidiendo, por otra parte, su subida al poder con la del nuevo monarca castellano Enrique IV<sup>32</sup>. Años más tarde, también el futuro Muḥammad b. Sa'd al Zagal, huido de Granada, se refugiaría en 1464 –durante el reinado del hijo de Sa'd, Abū l-Ḥasan 'Alī–, en territorio castellano, concretamente en Lorca, según las crónicas<sup>33</sup>. En este clima de ambigüedades y relaciones tan complejas, no ya sólo entre los distintos reinos, sino también entre los miembros de la dinastía granadina, se suceden hechos tan singulares como el apresamiento de unos cautivos musulmanes, para cuya liberación han de entrar en juego instituciones de distintos reinos y con intereses contrapuestos.

No resulta pues incomprensible que durante el reinado de Enrique IV se sucedieran las treguas con los musulmanes, fruto de circunstancias tanto personales como de carácter político. Esas treguas se firmaron en los años 1463, 1464, 1469 y 1472, tras concluir el enfrentamiento entre Alfonso y el propio

<sup>29</sup> LÓPEZ ELUM, P., «Apresamiento y venta de moros», en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, vol. V, pp. 337 y ss.

<sup>30</sup> GIMÉNEZ SOLER, A., *La Corona de Aragón y Granada. Historia de las relaciones de ambos reinos*, Barcelona, 1908.

<sup>31</sup> Sobre este personaje en la Historia de al-Andalus véase ARIÉ, R., *España musulmana (s. VIII-XV)*, Madrid, 1992, 1.ª ed. 14 reimp. p. 94; igualmente MATA CARRIZO, J., «La Historia anónima de la casa real de Granada» anónimo de mediados del siglo XVI», en *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos* (en adelante *MEAH*), núm. 6 (1957), pp. 44 ss., y SECO DE LUCENA, L., «Nuevas rectificaciones sobre la Historia de los nasrís», en *Al-Andalus*, XX (1955), pp. 405 ss.

<sup>32</sup> Sobre dinastías magrebíes véase JULIEN, C. A., *Histoire de l'Afrique du Nord. Des origines à 1830*, 3.ª ed. 1994. Y LAROUI, A., *L'Histoire du Magreb. Un essai de synthèse*, París, 1982. Respecto a las relaciones entre el monarca aragonés Juan II y el reino de Granada consúltese SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Juan II y la frontera de Granada*, Valladolid, 1954.

<sup>33</sup> CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1980, p. 323.

Enrique IV, su hermano, por motivo de la detentación del poder en Castilla<sup>34</sup>. Años más tarde, concretamente en 1475, los Reyes Católicos firmaban un nuevo período de paz con el fin de mantenerla en aquella zona de sus territorios; sin duda, esta tregua compensaba las presiones que la monarquía hispana sufría en distintos frentes, especialmente en el portugués, por causa de las pretensiones del rey Alfonso V sobre el trono de Castilla<sup>35</sup>.

Consecuencia de la tregua con el reino nasrí fue el advenimiento de un período de cierta tranquilidad respecto a la convivencia en el territorio fronterizo, donde el tránsito de los sarracenos por los territorios de Murcia y Valencia era relativamente tranquilo y frecuente, siempre y cuando los viandantes se atuvieran a las condiciones acordadas y dirigidas a tal fin; entre esas condiciones, la posesión de la correspondiente licencia real fue considerada principal. Licencia que a modo de instrumento jurídico para garantizar el paso, hacía posible los desplazamientos entre Murcia y otros lugares del reino de Valencia bajo unas ciertas condiciones de seguridad y garantías<sup>36</sup>.

El respeto hacia la población musulmana, que en virtud de la garantizada protección real o *quiatge* circulaba por aquellos territorios, favoreció el incremento de los intercambios comerciales<sup>37</sup>. No obstante ello, quienes desde el momento de la reconquista habían permanecido en territorios de dominio cristiano, y concretamente en los territorios de la Corona de Aragón, estaban obligados al pago de los impuestos y tributos al uso en aquella época para el común aseguramiento de las plazas militares y defensivas, puesto que la amenaza de corsarios y otros malhechores era una constante<sup>38</sup>.

Si a ello se une el hermanamiento de ciudades y villas cristianas con aljamas mudéjares de Murcia y Orihuela durante la segunda mitad del siglo XIV<sup>39</sup>, y el hecho significativo de ser Orihuela, a través del *Cap de Cerver*, frontera marítima de vital importancia durante todo el siglo XV y especialmente en el

---

<sup>34</sup> LADERO QUESADA, M. A., «El Reino de Granada y la Corona de Castilla», en *Historia de Granada*, I, Granada, 2000, pp. 209 ss. Según el citado autor la vida granadina se vio condicionada por los avatares de la debilidad o fuerza castellanos durante el siglo XV. Por otro lado el incremento de efectivos militares y las incursiones en territorio castellano no fueron suficiente razón para contener la ambición de algunos miembros de la familia nazarí, caso de los Banū Sarrāḡs (Abencerrajes) (*op. cit.*, pp. 204 y 216).

<sup>35</sup> GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., «La guerra final de Granada», en *Historia de Granada*, *op. cit.*, Granada, 2000, p. 454.

<sup>36</sup> Hecho que se debía fundamentalmente a la política seguida por los monarcas de la Corona de Aragón desde los tiempos de la conquista de Valencia por el rey Jaime en virtud de la considerable presencia de musulmanes en estos territorios. Esta cuestión relativa a zonas de tránsito y delimitación de *comarcas* y *términos* es abordada por BURNS, R. I., SJ, *Muslims, Christians, and Jews in the crusader Kingdom of Valencia. Societies in symbiosis*, Cambridge, 1986, p. 195.

<sup>37</sup> DHINA, A., *Les etats...*, *op. cit.*; sobre cuestiones diplomáticas entre aquellos reinos, p. 401, y respecto a las relaciones entre los diversos estados del occidente musulmán, *op. cit.*, pp. 416-418.

<sup>38</sup> FERRER I MALLOL, Maria T., *Organització i defensa d'un territori fronterer: la governació d'Oriola en el segle XIV*, Barcelona, 1990.

<sup>39</sup> FERRER I MALLOL, Maria T., *Les aljames sarraines de la governació d'Oriola en el segle XIV*, Barcelona, 1988, p. 59.

reinado de Alfonso V<sup>40</sup>, se comprenderá el compromiso entre ambas partes para llevar a buen término el rescate y liberación de cautivos. Tal rescate corría a expensas de la parte contraria cuando las retenciones se hacían en tiempos de paz, ya que un apresamiento en esta situación lo era contrariamente a los acuerdos y tratados convenidos entre musulmanes y cristianos<sup>41</sup>. Todo ello es revelador de la intensa actividad que en este sentido se desplegaba por aquella zona y que supuso además el establecimiento de una serie de vías, reconocidas o encubiertas, para el paso de los almogávares que, en tiempos de paz o de guerra, atravesaban la frontera en busca de bienes o cautivos<sup>42</sup>.

Desde el punto de vista territorial, la pugna por controlar vastos territorios en nombre del monarca castellano motivó una serie de controversias al más alto nivel, afectando, incluso, las relaciones entre el reino castellano y el sultanato granadino. A ello cabía añadir la relación de proximidad entre Lorca, perteneciente al adelantamiento castellano en Murcia, y Orihuela, bajo control de Juan II rey de Aragón en aquel tiempo. Tampoco quedaba exenta de controversia la relación entre Murcia y Orihuela, debido a las continuas persecuciones de musulmanes por los oriolanos en tierras de Murcia; estos hechos tuvieron como réplica la ayuda prestada por los granadinos a los murcianos contra los de Orihuela<sup>43</sup>. La consecuencia de aquellas incursiones fue la intervención real aragonesa y granadina denunciando estos ataques en tiempos de paz y reclamando la liberación de los cautivos. Éstos eran trasladados a Alicante y Orihuela, y de ambas localidades enviados a Valencia, Mallorca e Ibiza, de forma habitual<sup>44</sup>, donde eran vendidos con la consiguiente dificultad para obtener su recuperación<sup>45</sup>.

<sup>40</sup> Sobre esta cuestión véase BARRIO BARRIO, J. A., «La frontera marítima en Orihuela durante el reinado de Alfonso V (1416-1458)», en *Actas del Congreso La frontera oriental nazarí como sujeta histórico (ss. XIII-XVI)*, Almería, 1997, pp. 437-444.

<sup>41</sup> Estas y otras circunstancias que condicionaban la liberación de los apresados es abordada exhaustivamente por FERRER I MALLOL, Maria T., y MUTGÉ I VIVES, J., *De l'esclavitud a l'llibertat. Esclaus i lliberts a l'edat mitjana*, Barcelona, 2000.

<sup>42</sup> Esta situación es descrita por GARCÍA ANTÓN, J., «Relaciones fronterizas entre los reinos de Murcia y Granada en los finales del siglo XV», en *Andalucía entre Oriente y Occidente, op. cit.*, pp. 377-388; en concreto véase p. 382. De igual modo véase MATA CARRIAZO, J. de, «La vida en la frontera de Granada», en *Actas I Congreso de Historia de Andalucía*, 2 vols., vol. II, pp. 277-301.

<sup>43</sup> CÁNOVAS COBEÑO, *Historia de la ciudad de Lorca, op. cit.*, p. 326.

<sup>44</sup> Así lo pone de manifiesto un documento de comienzos del siglo XIV sobre la liberación de unos musulmanes llevados hasta Ibiza y la intervención del monarca aragonés para su liberación. Es este el caso de las negociaciones de Bernat de Llibia, Baile general de Valencia respecto a la liberación de unos cautivos cuyo rastro le llevó a Ibiza, y su comunicación con el monarca sobre este asunto; MASÍÀ I DE ROS, *op. cit.*, pp. 83-4, documento fechado en Alcañiz el 21 septiembre de 1303.

<sup>45</sup> HINOJOSA MONTALVO, J., «Cristianos mudéjares y granadinos en la gobernación de Orihuela», en *Relaciones exteriores del Reino de Granada, IV Coloquio de historia medieval andaluza*, Almería, 1988; pp. 323-342. Ibiza era uno de los lugares habituales de destino de los musulmanes apresados por los cristianos desde los tiempos de Jaime II, quien, en documentos conservados de la época, siempre se manifestó proclive a intermediar para la liberación de aque-

Uno de los personajes castellanos más destacado en las tierras murcianas y sujeto de incontables episodios fronterizos fue Pedro Fajardo. El Adelantado, según las crónicas, mantenía una relación cortés con los musulmanes de los alrededores, a quienes según las circunstancias incluso recibía en Lorca –lugar en el que tenía fijada su residencia y desde el que ejercía un amplio control territorial<sup>46</sup>–. Allí importantes personajes llegaron a refugiarse por razones políticas<sup>47</sup>, ofreciéndoseles un trato deferente y respetuoso<sup>48</sup>. Y así sucedió en el caso del ya citado Muḥammad b. Sa'd al Zagal, a quien el Adelantado prometió protección respecto a su hermano, recibiendo por esta circunstancia una importante ayuda económica para costear su estancia en aquellas tierras castellanas<sup>49</sup>. Esta situación se prolongó hasta el año de 1483, en que fue destronado Abū-l Hacem y proclamado Muḥamad Abdallah, rey de Granada con el nombre de Muḥammad XI, Boabdil.

Pedro Fajardo había recibido en compensación a los servicios prestados a Enrique IV por la guerra de 1464 las ciudades de Cartagena y Lorca. El respeto a la soberanía del monarca castellano y las acciones emprendidas en beneficio de aquel territorio fueron motivo suficiente para que el citado rey hiciera una serie de concesiones. Este es el caso de la concesión en 24 de octubre de 1465 de mercado franco los jueves de cada semana, y de igual modo, la promesa de amparo y protección de las ciudades bajo la corona de Castilla, hecho que fue objeto de ratificación en el período comprendido entre 1466 y diciembre de 1474, año del fallecimiento del citado rey. Fue precisamente en aquel mismo mes cuando la corona pasó a su hermana doña Isabel, fecha en la que, por otro lado, y conforme a la documentación consultada<sup>50</sup>, acontecen los hechos descritos en la carta de Vera. El citado documento alude a que la petición de unos musulmanes apresados por las gentes de Orihuela se había reclamado ocho meses antes de la fecha en que fue redactado el texto, dando origen a un conflicto que se demoraba más allá de lo previsto.

---

llos apresados indebidamente en tiempos de paz; véase MASIA I DE ROS, *op. cit.*; doc. de 24 de septiembre de 1301 y doc. de 17 de mayo de 1302; pp. 126 y 130 respectivamente.

<sup>46</sup> El poder territorial de los adelantados en Lorca es ampliamente tratado por JIMÉNEZ ALCÁZAR, F., *Un concejo de Castilla en la frontera de Granada: Lorca 1460-1521*, Granada, 1997; sobre la cuestión abordada véase p. 456.

<sup>47</sup> De forma puntual se ofrecen noticias al respecto en la obra de CÁNOVAS, *Historia de la ciudad de Lorca*, *op. cit.*, p. 160.

<sup>48</sup> Sobre este personaje véase TORRES FONTES, J., *Don Pedro Fajardo. Adelantado Mayor del Reino de Murcia*, Madrid, 1953. Respecto al papel de Fajardo en la frontera con Granada y su relación con los musulmanes de la frontera granadina véase CÁNOVAS, *Historia de la ciudad de Lorca*, *op. cit.*, p. 323.

<sup>49</sup> Sobre la sultana madre de Boabdil, véase DE SANTIAGO SIMÓN, E., «Algo más sobre la sultana madre de Boabdil», en *Homenaje al profesor Darío Cabanelas Rodríguez, OFM, con motivo de su LXX aniversario*, 4 vols., Granada, LXXXVII, pp. 491-496. y SECO DE LUCENA, L., «La sultana madre de Boabdil», en *Al-Andalus*, XII (1947), pp. 359-390.

<sup>50</sup> En este sentido las Actas Capitulares del Archivo Municipal de Orihuela, dejan constancia de un incidente con una galeota en aguas del Mediterráneo y concretamente de la costa levantina, que supone el primer referente de este conflicto. Véase AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 22.

Las actuaciones de Pedro Fajardo se circunscribieron al sometimiento por las armas o bien por medio de la diplomacia de los territorios murcianos de aquel adelantamiento; especialmente de los que se encontraban bajo el dominio del marqués de Villena, que fueron objeto de sus veleidades y desafueros hasta su definitiva rendición a la corona. No en vano en mayo del año 1475, tres meses antes del desencadenamiento del conflicto por motivo del apresamiento de los musulmanes de Vera, Castilla acometía la pacificación de los territorios gobernados por el desleal Marqués de Villena<sup>51</sup>.

En cuanto a la frontera con el Reino de Aragón, el trato que deparaba el monarca aragonés a los musulmanes de aquellas tierras no era sino consecuencia de la reciprocidad consensuada entre los sultanes nasrís y el rey<sup>52</sup>. Es más, durante el siglo XV se ha constatado una actitud menos cruel respecto a los cautivos o detenidos, fruto de esas mismas relaciones y trato así pactado entre los reyes y sultanes de ambos lados de la frontera<sup>53</sup>. En efecto, la frontera con los nasrís de Granada, configurada a lo largo de una línea perpendicular a la costa<sup>54</sup>, hacía de Lorca zona de paso hacia las tierras del reino de Murcia<sup>55</sup>; de hecho, y durante siglos, Lorca era mencionada como ciudad de paso en los itinerarios seguidos entre el norte de África y Al-Andalus, así como en las rutas que comunicaban las ciudades de Sharq-al-Andalus con la capital antaño del califato de Córdoba. A esta circunstancia se unía el hecho de su proximidad a ciudades tan importantes de su entorno como Murcia, Cartagena, Murviedro o Águilas, zona portuaria de Almería y cuya importancia respecto al tráfico marítimo se constataba desde antiguo<sup>56</sup>. La línea entre Lorca y Vera era lugar de tránsito por gentes de uno y otro territorio<sup>57</sup>, y lugar especialmente preferido

<sup>51</sup> En este sentido Isabel de Castilla ordenó mediante la expedición de un documento real la declaración de guerra al citado Marqués de Villena el 23 de mayo de 1475, siendo ratificado este poder dos meses después por los Reyes Católicos; véase TORRES FONTES, J., *Don Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del Reino de Murcia*, op. cit., Apéndice documental, doc. XXXI y doc. XXXVIII, respectivamente.

<sup>52</sup> Una cuestión estrechamente relacionada con este asunto es la condición social de los cautivos, circunstancia que obligaba en ocasiones a intervenir a las altas esferas del gobierno para procurar la redención de los cautivos. Un aspecto singular de esta condición es la que ofrece Abdelghaffar Ben Driss en su artículo «Los cautivos entre Granada y Castilla en el siglo XV según las fuentes árabes», en *Actas del Congreso La frontera oriental nazarí como sujeto histórico (ss. XIII-XVI)*, Almería, 1997, pp. 301-310. Con carácter histórico véase BURNS, *Muslims...*, op. cit., pp. 206-223.

<sup>53</sup> Supuesto que es también sometido a cierta cautela por TORRES FONTES, J., «La frontera de Granada...», op. cit., p. 200.

<sup>54</sup> Sobre la frontera y la trascendencia de las relaciones entre el sultanato nazarí y los reinos castellano y aragonés véase ARROQUIA, J. M., «La vida en la Frontera de Granada» *Actas I Congreso de Historia. Andalucía medieval*, t. II, Córdoba, 1978, p. 295.

<sup>55</sup> JIMÉNEZ ALCÁZAR, F., *Lorca, ciudad y términos. Siglos XIII-XVI*, Murcia, 1994; respecto a la costa y su delimitación, p. 124.

<sup>56</sup> AL IDRISI, *Los caminos de al-Andalus en el siglo XII según Uns al-Muhay wa-rawd al-furay (Solaz de corazones y prados de contemplación)*. Estudio, edición, traducción y anotaciones por Jassim Abid Mizal, Madrid, 1989, pp. 119-120.

<sup>57</sup> Sobre el lugar de Vera y su importancia en el tránsito por tierras andaluseses véase VALLVÉ, J., *La división territorial de la España musulmana*, Madrid, 1986, p. 178, y con relación a Lorca,

para el rescate o intercambio de cautivos por parte de los «ejea», «egea» o «exea», tal y conforme aparece en las Actas Capitulares de Orihuela<sup>58</sup>.

Esa actividad era consecuencia a su vez de las incursiones de gentes de Orihuela en territorio granadino y viceversa<sup>59</sup>, dándose la circunstancia de que los musulmanes granadinos encontraban mayores dificultades para llegar a aquella ciudad por el hecho de tener que atravesar tierras bajo señorío murciano. De ahí que ante el apresamiento de musulmanes reclamasen ante el adelantamiento murciano la liberación de los cautivos y la entrega de los retenidos en Orihuela, que habían cometido su mala acción atravesando el citado adelantamiento murciano. Esta situación suponía la intervención de tres instituciones territoriales distintas; por un lado la aljama y consejo de los musulmanes de Vera que reclamaban a sus correligionarios ante el concejo de Orihuela; en segundo término el adelantamiento de Lorca, a quien debían dirigirse las súplicas elevadas ante el concejo de Orihuela por causa de la retención de los cautivos en aquella ciudad; y en tercer lugar la intervención del concejo de Orihuela, destinatario de las peticiones de liberación e intercesión, de los cautivos musulmanes, que como en el documento que nos ocupa, podían ser intercambiados por cautivos cristianos. De este modo los musulmanes garantizaban a los lorquinos la liberación de sus presos murcianos siempre y cuando los lorquinos mediaran con el concejo de Orihuela. El documento que aquí se presenta es buena prueba de esta delicada situación: la aljama de Vera, a través de sus representantes, hace valer el derecho sobre los musulmanes que seguían retenidos por causas no esclarecidas, y vulnerando todos los acuerdos de paz y los plazos al uso para la resolución de este tipo de conflictos.

No puede resultar extraño que en virtud de los problemas inherentes a la convulsa y delicada situación fronteriza, bien como consecuencia de la obligada tenencia y mantenimiento de las fortalezas<sup>60</sup> –caso de la línea fronteriza

---

pp. 284 ss. También hay que considerar que Vera era plaza fronteriza y lugar de rebato, cuyos defensores, ya en tiempos de Ibn al Jatib eran considerados valientes y meritorios, ya que a aquel lugar el enemigo atacaba sin cesar, causando temor constante y alarma entre sus gentes; véase GOZÁLBEZ CRAVIOTO, E., «La frontera oriental nazarí en cuatro autores (ss. XIV-XVI), en *Actas del Congreso La frontera oriental nazarí como sujeto histórico (ss. XIII-XVI)*, Almería, 1997, pp. 541-546. La importancia del puerto de Almería es ya planteada en el siglo X como queda evidenciado en la monografía de SALEM, ELSAYYED 'ABD AL-'AZIZ Y MOKTAR., 'ABBADI, *Tarih al Bahriyya al-Islamiyya fi al-Magrib wal-Andalus*, Beirut, 1969, pp. 167-171.

<sup>58</sup> En este caso son frecuentes las alusiones a estos oficiales, especialmente en un documento contenido entre la correspondencia del Libro de Actas Capitulares de 1474, en el que se cita a un tal Mahomat Albellaci, exea de Vera (AMO, *Correspondencia*, A-30, s. d., s. l.).

<sup>59</sup> Sobre las incursiones en territorio granadino, y concretamente en Vera, véase el estudio de TORRES FONTES, J., «Fajardo el Bravo», en *Anales de la Universidad de Murcia*, Murcia, 1943, 1.<sup>a</sup> tr. (1943-1944), pp. 47-142; en concreto véase pp. 115-117 y 129.

<sup>60</sup> La frontera nasrí se constituye a partir del *tagr*, o vasto conjunto de estructuras arquitectónicas defensivas, como atalayas o torres de alquería y castillos dependientes de una ciudad, donde reside el jefe militar *qa'id*, con funciones políticas, puesto que actuaba mediante poder delegado del sultán, y se le asignaba capacidad judicial. Vera fue el extremo oriental de esta circunscripción militarizada en territorio islámico para la defensa de la fe, como *maḥall ribāt*. Al respecto, CARA BARRIONUEVO, L., «Un modelo de ciudad fronteriza nasrí: Urbanismo y sistema

entre Vera y Algeciras defendida por los *wilaya al-qiyāda*-, o del libre tránsito de mercaderes y viandantes, surgieran instituciones que, como en el caso del alcalde mayor entre moros y cristianos, los fieles del rastro, los alfaqueques y ejeas, estuvieran destinadas a la consecución de ciertas garantías tanto para procurar el tránsito en aquellos territorios como para favorecer en situaciones adversas la protección y liberación de cautivos.

En el ámbito local la intervención de los representantes de las ciudades de frontera fue una constante en estas cuestiones liberatorias<sup>61</sup>. En efecto, la liberación y trato reservado a los cautivos dieron lugar a destacadas actuaciones de oficiales leales a sus respectivos concejos, siempre conforme a la legalidad vigente y, de manera especial, a los tratados y acuerdos vigentes entre los reinos y sultanato de Granada<sup>62</sup>. No obstante ello, y conforme queda reflejado en la documentación conservada en el Archivo de Orihuela, los apresamientos se resolvían conforme a unos principios bien legales o bien consuetudinarios, que por razones consuetudinarias habían adquirido el pleno reconocimiento por parte de los miembros de los consejos locales implicados en estas cuestiones. Es así que el cautivo en tiempo de guerra era considerado como por buena ley, y, al contrario el apresamiento en tiempo de paz comportaba su inmediata devolución y castigo al que le cautivó.

## 2. EL APRESAMIENTO DE MUSULMANES

### 2.1 El caso de Vera

Uno de los testimonios que evidencia ese nivel de relación a nivel local entre ciudades fronterizas durante el siglo xv es la carta de Vera, enviada por los representantes legales de la citada *madina* a los miembros del Concejo de la ciudad de Orihuela; un documento que pone de manifiesto no sólo el nivel de comunicación establecido entre ambas ciudades sino también el sometimiento de este tipo de cuestiones a la jurisdicción local.

Ahora bien, ese nivel informativo que ofrece la lectura del texto no se corresponde con los datos que ofrece la documentación histórica conservada en los archivos de las ciudades a las que alude el texto. En efecto, la alusión al conflicto se encuentra tan sólo explícitamente contenida en las Actas Capitulares del Archivo de Orihuela<sup>63</sup>, si bien en el Archivo Municipal de Lorca se encuentra una documentación relativa al pleito fronterizo<sup>64</sup> seguido durante más de dos

---

defensivo de Vera», en *Actas del Congreso La frontera oriental nazarí como sujeto histórico (ss. XIII-XVI)*; Almería, 1997, pp. 311-327; el asunto aquí planteado es abordado en la p. 311.

<sup>61</sup> JIMÉNEZ MATA, María C., «La división administrativa», en *Historia de España de Menéndez Pidal*, t. VIII, Madrid, 2000, pp. 285-297.

<sup>62</sup> GARCÍA ANTÓN, J., «Cautiverios, canjes y rescates en la frontera entre Lorca y Vera en los últimos tiempos nazaríes», en *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 2 vols. 1987; vol. I, pp. 547-559.

<sup>63</sup> AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, ff. 54-57.

<sup>64</sup> Sobre el citado pleito varios son los estudios realizados tanto por arabistas como por historiadores contemporáneos; véase en este sentido GARCÍA ANTÓN, J., «Cautiverios, canjes y res-

siglos entre las ciudades de Vera y Lorca<sup>65</sup>, en los que se ofrecen ciertos datos que guardan analogía con los descritos en la documentación consultada.

En aquellos años de hambrunas, sequía, peste y movimientos sísmicos<sup>66</sup>, y conforme a los datos contenidos en la carta enviada por los representantes legales de la *madina* de Vera al Concejo de Orihuela, tiene lugar el intercambio epistolar entre las ciudades de Lorca, Vera y Orihuela relatándose los hechos descritos en agosto de 1475. Se refiere a las negociaciones iniciadas meses antes, con la finalidad de liberar a unos musulmanes apresados en el Mediterráneo, y retenidos inicialmente en Orihuela. Las Actas Capitulares de la ciudad de Orihuela correspondientes a ese año transcriben la documentación intercambiada entre los distintos concejos y el Adelantado Mayor de Murcia, Pedro Fajardo. Unas cartas que comienzan a enviarse a raíz de las misivas entre Orihuela y Lorca<sup>67</sup>, entre Orihuela y Vera<sup>68</sup> y para don Pedro Fajardo, como adelantado del Reino de Castilla<sup>69</sup>.

Todas estas cartas guardan una relación de contenido con la carta de Vera, la cual hace referencia a unos hechos acaecidos meses antes y que, en su conjunto, permiten esclarecer las causas que indujeron al envío sucesivo de embajadas entre Vera, Orihuela y Lorca. Así pues hay constancia del abordaje de una galeota en Cartagena, y en la que figuraban como tripulantes dos oriolanos; el bergantín o «fusta» era capitaneado por un tal Lope Adalid<sup>70</sup>, vecino de Lorca<sup>71</sup> y en ella figuraban unos cristianos que según relata el Concejo de Orihuela a los de Vera, *foren portats ab engan, e entraren en la dita fusta en los termens de Cartagena*<sup>72</sup>.

---

cates...», *op. cit.*, p. 555, y FONTENLA, S., «Nueve cédulas reales de los últimos emires nazaríes», en *Boletín de la Asociación de Estudios Orientales* (en adelante *BAEO*) (primera parte), XXXVIII (1992), pp. 195-312 y (segunda parte) *BAEO* (segunda parte) XXIX, pp. 17-29; ARCAS CAMPOY, M., «Noticias sobre el cadiazgo en los últimos años del reino nazarí: la frontera entre Murcia y Granada», en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, núm. 6, 2.<sup>a</sup> época (1992), pp. 203-210, y de la misma autora véase sobre este asunto «La práctica jurídica en la frontera oriental nazarí (segunda mitad del s. xv)», en *Actas del Congreso La frontera oriental nazarí como sujeto histórico (ss. XIII-XVI), Lorca-Vera 1994*, Almería, 1997, pp. 293-299. Y Archivo Municipal de Lorca, *Probanzas del pleito entre Lorca y Vera*, tomo Lorca, f. 65 r.

<sup>65</sup> En este punto deseo expresar mi gratitud a don Manuel Muñoz, Responsable de Unidad del Archivo Municipal de Lorca, quien en todo momento mostró su amabilidad y disponibilidad respecto a la búsqueda de documentación sobre esta cuestión.

<sup>66</sup> GISBERT SOLER, *op. cit.*, p. 434.

<sup>67</sup> AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, carta fechada el 1 de febrero de 1474, f. 20 r; carta fechada el 14 de agosto de 1474, f. 54 r/v; carta fechada el 31 de agosto de 1474, f. 56 r.

<sup>68</sup> AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, carta fechada el 31 de agosto de 1474, f. 56 v.

<sup>69</sup> AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, carta fechada el 10 de agosto de 1474, f. 56 r.

<sup>70</sup> El término Adalid aparece en la documentación oriolana como atributo del nombre del citado capitán, Lope; se desconoce si tal atributo era su verdadero apellido o hacía alusión al cargo que pudiera desempeñar como *adalid* o jefe de la frontera marítima, conforme a la etimología del término.

<sup>71</sup> Así consta en el Libro de Actas Capitulares de Orihuela; AMO, *Libro de Actas capitulares*, A-32, f. 54 v.

<sup>72</sup> AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 56 v.

Al tener conocimiento las gentes de Vera de los hechos acaecidos, y en virtud de la presencia de oriolanos en la galeota causante de la interferencia del bergantín, procedieron a tomar la revancha, apresando a unos cautivos que serían utilizados como moneda de cambio para el canje de los musulmanes retenidos. Pero he aquí que según citan las fuentes, los musulmanes detenidos en Orihuela consiguieron escapar, y esta circunstancia pone de relieve el nivel de relación entre el reino de Murcia y la ciudad de Vera del reino nasrí, por cuanto el Adelantado de aquel reino, radicado en Lorca, mandó retener a los musulmanes con el objeto de evitar la acción de la justicia oriolana sobre los huidos. Esta situación fue protestada por el Concejo de Orihuela bajo amenaza de repercutir a Lorca la responsabilidad y daños acaecidos por tales hechos<sup>73</sup>.

A partir de este momento se iniciarían las conversaciones a un triple nivel. Por un lado la ciudad de Orihuela acometió una serie de contactos con los representantes legales en Vera para la liberación de los cristianos retenidos, esgrimiendo como razón fundamental que el galeote causante del hecho no era de bandera «aragonesa», sino que tan sólo en ella iban unos tripulantes de aquel lugar; por el contrario, la embarcación era de bandera «castellana», ya que la galeota había sido armada en Cartagena<sup>74</sup>, localidad perteneciente al reino de Murcia. En un segundo momento las gentes de Orihuela se dirigieron también a Lorca, solicitando al Adelantado la devolución de los musulmanes retenidos; Pedro Fajardo contestó justificando la retención de los causantes a partir del acuerdo vigente entre el emirato nazarí y el Reino de Castilla para la restitución de los cautivos o indemnización del daño que pudiera causar la piratería en la demarcación marítima, tanto de signo cristiano como musulmán. Y he aquí que el citado Adelantado se hace portavoz de un principio fundamental contenido en los tratados internacionales de aquel momento, cual era la reciprocidad.

Por último, en un tercer momento, las gentes de Vera –ante la dilación de la solución del conflicto– solicitaron a los miembros del Concejo de Orihuela la inmediata liberación de aquellos que habían sido retenidos en Lorca<sup>75</sup>.

En este estado de la cuestión, conviene señalar que los hechos descritos traslucen un punto muerto de las negociaciones, ya que la liberación de los musulmanes retenidos en principio por Orihuela precisaba, por una parte, la indemnización por los daños causados al bergantín procedente de Ibiza, y cuya reclamación había de cursarse ante las autoridades responsables de la embarcación y, en concreto, del lugar donde ésta había sido armada, Cartagena. De ahí

---

<sup>73</sup> Y así está contemplado en la primera de las cartas transcritas: *Apres, havem sabut que los dits nostres vehins/son stats fogits e venguts en aquexa ciutat e que vosaltres los deteniu (...) requerim e pregam que als dits nostres vehins/vullau posar en sa libertat perque s'en vinguen en aquesta ciutat/ en altra manera seran forçat per totes les vies que porem entendre/en lo dit liurament de aquells, e si en aço s'en seguiran neguns inconvenients, seran al carrech de vosaltres*; AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 20 v.

<sup>74</sup> Y así el texto explicita: *pux la dita fusta no fon armada en aquesta governació, no som tenguts restituït-los ab tot, dos o tres vehins nostres...*, AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 56 v.

<sup>75</sup> AMO, *Carta de Vera*, A-30, l. 9.

las misivas al representante legal de la reina de Castilla, el adelantado mayor del Reino, Pedro Fajardo. Por otra parte, también era necesaria la consecución de un acuerdo o garantía por parte del Adelantado respecto a la ciudad de Orihuela, en el sentido de que la liberación de los musulmanes retenidos en esta ciudad debía ser coincidente con la asunción de responsabilidad e indemnización por parte del adelantamiento de Murcia respecto a los daños causados a los navegantes de Vera. Esta propuesta a tenor de la documentación consultada, no parece convincente a las gentes de Orihuela que pretendían trasladar la responsabilidad por tales hechos al lugar del que era titular de bandera la galeota apresada<sup>76</sup>. Por último se precisaba también el compromiso del Adelantado de liberar a los cristianos retenidos en Lorca, y considerados causantes del hecho. Éstos según las embajadas con Orihuela, no podían ser objeto de enjuiciamiento como culpables, ya que tan sólo eran miembros de una tripulación, y no representantes de la bandera que ondeaba en el barco; aunque con ellos fueran también *dos vagabunts stranyts dels regnes de Castella induits e conduites per Lope Adalid*, quienes según la carta enviada a Lorca *eren anats sacretament en lo terme de aquexa ciutat en la dita fusta*<sup>77</sup>.

Y en efecto, tal y conforme queda recogido en las Actas Capitulares de Orihuela, respecto a las condiciones para el mantenimiento de paz entre ambos reinos –el nazarí y el aragonés–, los daños seguidos por aquellas embarcaciones armadas en territorio oriolano, bien por naturales o bien por extranjeros que capturasen a musulmanes en aguas del Mediterráneo, se exigirían al Consejo de aquella ciudad por ser responsable de la provisión para la construcción de tales embarcaciones, debiendo resarcir los daños *de justicia y razón* causados<sup>78</sup>.

En cualquier caso, los hechos acaecidos entre Vera y Orihuela no son en modo alguno excepcionales para aquella época. Incluso algunos testimonios recogidos con posterioridad a la fecha del citado documento de Vera, podrían poner en conexión este percance con el transcrito en dos folios separados de las citadas Actas Capitulares, en los que de nuevo se relatan las peripecias acaecidas con motivo del rescate de unos cristianos *de terra de moros del realme de Granada e moros del dit regne onsevol que sien*<sup>79</sup>. También podría conectarse con aquel otro apresamiento relatado años más tarde por uno de los encausados en el pleito fronterizo entre Lorca y Vera, respecto a unos cautivos tomados de la ciudad de Vera hacia 1480. Todos estos hechos, acaecidos durante períodos de paz, dieron lugar a la puesta en marcha de mecanismos jurídicos al uso, y entre éstos a la intervención de los fieles del rastro, con el fin de hacer efectiva la liberación de los detenidos. Éstos de forma habitual eran conducidos a las islas Baleares, y concretamente hasta Ibiza, para ser vendidos como esclavos; circunstancia que, por otro lado, era objeto de innumerables reclamaciones y conflictos, incluso supraterritoriales. El intercambio de embajadas dio lugar al

<sup>76</sup> AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 55 r.

<sup>77</sup> AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 56 r.

<sup>78</sup> AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 55 r.

<sup>79</sup> AMO, *Correspondencia*, A-30, s. a., s. l.

traslado de los citados cautivos hasta Orihuela y de allí reclamados por Lorca, que procedió a su canje conforme a los acuerdos de paz y tratados mantenidos entre el emirato nazarí y el Reino de Castilla.

Las consultas realizadas en los Archivos Municipales de Lorca y Vera no han podido dar luz a muchas de las cuestiones suscitadas de la lectura de la carta enviada por los representantes de la aljama de Vera, ya que no hay correspondencia entre las Actas Capitulares conservadas y la fecha de datación de la carta de Vera. No obstante esta carencia, fuentes indirectas, tales como la documentación citada sobre el pleito Lorca-Vera de 1516, han permitido conocer el modo frecuente de actuación respecto a la aprehensión y liberación de musulmanes que, como los «robados» por un tal Juan Mellado de Lorca fueron vendidos en Ibiza. La acción de los fieles del rastro permitió que éstos recibieran la pista o rastro sobre su paradero y correspondieran con la promesa de su devolución si los primeros eran hallados, estableciendo como alternativa a la entrega el pago del valor por el musulmán o musulmanes cautivados. En este caso, el rastro condujo a los lorquinos hasta la costa, y de allí a Ibiza, precisamente al mismo lugar al que habían sido conducidos los musulmanes reclamados en la carta de Vera<sup>80</sup>. Como quiera que el objeto del traslado hasta Ibiza era la venta como esclavos, una vez fue pagado su importe y rescatado, se le trasladó hasta Lorca y allí entregado a las autoridades de Vera; la acción de la justicia se hizo efectiva sobre la persona que había motivado tal conflicto, Juan Mellado, que, como relatan los documentos, fue castigado con la pena de la horca<sup>81</sup>.

## 2.2 Circunstancias y consecuencias del apresamiento

La situación descrita por la carta de Vera es trasunto de la realidad vivida en aquel tiempo a ambos lados de la frontera; siendo este documento pretexto para determinar las causas y factores que condicionaron el nivel de comunicación a tenor de los apresamientos de cautivos. Así por ejemplo, en el marco de las relaciones comerciales entre países islámicos, *dar al Islâm*, y los países no musulmanes, *dar al-harb*, muchos fueron los conflictos suscitados por el no acatamiento de los requisitos formales que permitieran el libre tránsito. El Derecho islámico, y concretamente la escuela malekí, de gran predicamento en al-Andalus, preveía soluciones jurídicas a los conflictos suscitados en el marco de estas relaciones interterritoriales –y además interconfesionales–, como consecuencia del tráfico marítimo por el Mediterráneo<sup>82</sup>. Para ello se desarrollaron una serie de instrumentos jurídicos eficaces para garantizar la seguridad y evitar susceptibilidades respecto a las intenciones y acreditación

<sup>80</sup> AMO, *Libro de Actas Capitulares*, lib. 32, f. 55 r.

<sup>81</sup> GARCÍA ANTÓN, «Cautiverios...», *op. cit.*, p. 555.

<sup>82</sup> Así lo pone de manifiesto UDOVITCH, A. L., «Market and Society in the Medieval Islamic World», en *Mercati e Mercanti nell' alto Medioevo: l'Area Euroasistica e l'Area Mediterránea*, Spoleto (1993), pp. 767-798; sobre esta cuestión, p. 775. Del mismo autor sobre el ejercicio de la jurisdicción mercantil véase «Merchants and Amirs», en *Asian and African Studies*, núm. 22 (1988), pp. 53-72.

de quienes se dedicaban al comercio, siendo éste el caso de los salvoconductos o documentos acreditativos de libre paso. Aun a pesar de ello, los problemas se suscitaban indefectiblemente debido a la falta de nítida delimitación de conceptos tales como aguas jurisdiccionales y zonas de libre tránsito. De ahí, que la jurisprudencia malekí comprenda un elenco relativamente amplio de soluciones jurídicas a las preguntas formuladas a los juristas con el fin de esclarecer y fundamentar las posturas defendidas por los mercaderes de aquellos siglos bajomedievales<sup>83</sup>.

Una de las cuestiones más frecuentes era la que se suscitaba respecto al legítimo apresamiento de gentes que transitaban por territorio fronterizo, o que navegaban en aguas de dominio cristiano o musulmán, sin la correspondiente autorización. La consecuencia de la trasgresión de los acuerdos y tratados de paz respecto a este supuesto era el apresamiento de quienes se adentraban en territorio extranjero. Ello propició un gran esfuerzo por parte de los expertos en Derecho, con el fin de motivar y justificar la posible improcedencia de quienes apresaban a gentes de uno y otro lado reduciéndolos a la condición de rehenes. Por otra parte, la condición de rehén no sólo se adquiría por esta razón, sino que eran varios los supuestos que podían conllevar la pérdida de libertad, y así lo demuestran los documentos consultados de la época; de ahí que la jurisprudencia se preocupara por determinar los derechos y obligaciones exigibles a apresadores y sometidos, cualquiera que fuera el supuesto de la retención. En otro orden de cosas, el cumplimiento de los compromisos adquiridos entre los máximos responsables políticos de los reinos fue exigencia esgrimida por los representantes legales de uno u otro lado de la frontera para facilitar la resolución de conflictos por causa de la ilegítima retención de personas de uno u otro punto de aquélla, debiéndose garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos entre los máximos responsables políticos de los reinos. En cualquier caso, la resolución de los conflictos precisaba del transcurso del tiempo, siendo por ello preciso el sometimiento del pacto de liberación a un plazo determinado, durante el cual la retención de los rehenes estaba, en cierta manera, justificada por razón de la consecución de los requisitos exigidos para el rescate o canje de cautivos. Pues bien, todas estas exigencias y garantías están contempladas en los documentos consultados para el esclarecimiento del asunto de los musulmanes de Vera, y constituyen el fundamento legal para comprender la inquietud de aquellas gentes ante la demora del acuerdo liberatorio pactado hacía ya algún tiempo.

La situación de paz vigente entre el sultanato de Granada y los reinos de Aragón y Castilla era resultado de una serie de acuerdos y tratados, por los que se establecían ciertas normas consensuadas, y entre ellas merecía un lugar destacado el trato reservado a los prisioneros y cautivos privados de libertad en

---

<sup>83</sup> Remítase el lector a dos de las obras clásicas del Derecho malikí, en primer lugar la de su fundador Mālik Ibn Anas, *Kitāb al-Muwāṭṭa*, trad. Muhammad Rahimuddin, Lahore, 1980, vol. II, pp. 11 y 451; y SAḤNŪN, *Al-Mudawwana al Kubra li-l-Imām Mālik Ibn Anas al-Aṣḥabī ma'a Muqadimāt Abī al Walīd Ibn Ruṣd*, 4 vols, Cairo, 1991; en concreto, vol. 2, pp. 10-11.

tiempos de paz. La trascendencia de estos acuerdos para el mantenimiento de la paz, explica, por ejemplo, que los máximos representantes legales de cada una de las comunidades interviniesen personalmente en los procesos tendentes a la liberación de cautivos. Este fue el caso de Yūsuf I de Granada, quien intercedió en diversas ocasiones reclamando prisioneros, a tenor de los compromisos adquiridos en este sentido con Pedro IV. En un caso concreto los cautivos reclamados habían sido trasladados de Valencia a Almería por un cristiano que deseaba hacerse con el importe del rescate. La intervención del monarca quedaba justificada por la petición expresa que a él habían cursado los parientes del cautivo, argumentando que tal retención se había realizado en tiempos de paz, y en este caso sólo competía la devolución automática, tratando así de evitar el pago al cristiano. El modo habitual de proceder en estos casos consistía en efectuar el pago para luego pedir la intercesión del monarca que, como en el caso de Yūsuf, debía reclamar la indemnización o el reintegro del dinero a los parientes, tal y conforme determinaban los acuerdos entre los distintos reinos.

Desde antaño la esclavitud fue uno de los problemas entre cristianos y musulmanes respecto al tratamiento debido a quienes por aquella circunstancia veían modificada su capacidad jurídica, y de obrar. La consideración como esclavos domésticos de quienes eran apresados en tierras cristianas supuso la aplicación de una legislación en la que las condiciones proteccionistas habían sido previamente establecidas y consensuadas de forma recíproca. Así por ejemplo los musulmanes apresados en las naves dedicadas al corso, ya desde los tiempos de Jaime II, se sometían a la jurisdicción del bayle local, y por tanto en tiempos de guerra quedaban bajo la protección real; debían en este caso los apresados facilitar todo tipo de información relativa a su origen y condiciones personales<sup>84</sup>, datos que además podían ser utilizados con fines económicos<sup>85</sup>. Lo habitual de los apresamientos en el territorio fronterizo propició que las autoridades locales cristianas arbitraran las medidas pertinentes para procurar la seguridad en la retención de los cautivos; de este modo, desde los primeros momentos de la fijación de las fronteras cristiana y musulmana se determinó la creación de una cárcel que permitiera garantizar la custodia de los cautivos<sup>86</sup>. Esta medida para los musulmanes, y conforme al Derecho islámico, sólo se reservaba a quienes no podían hacer frente a penas pecuniarias impues-

---

<sup>84</sup> Una de las razones por la que se justificaría la preocupación manifiesta de las autoridades de Vera por los musulmanes retenidos en territorio cristiano obedecería a su condición de personas relevantes, como así pueda pensarse del citado *Lope Adalid*, y es que según Ben Driss, «los cautivos de al-Andalus que dejaron huella eran de la clase alta, emires, gobernantes, poetas, jurista y ministros». Véase BEN DRISS, A., «Los cautivos entre Granada y Castilla en el siglo XV según las fuentes árabes», en *Actas del Congreso La frontera oriental nazarí como sujeto histórico* (ss. XIII-XVI), Almería, 1997, pp. 301-309.

<sup>85</sup> ROCA TRAVER, F. A., «Un siglo de vida mudéjar en la Valencia Medieval», en *Estudios de Edad Media Corona de Aragón*, Zaragoza, 1952, vol. V, pp. 172-173.

<sup>86</sup> HINOJOSA MONTALVO, J., *Textos*, p. 127; Creación de una cárcel en Orihuela, 1308, junio 10 Valencia; RUZABA GARCÍA, M., «La esclavitud en la Valencia Bajomedieval: mudéjares y musulmanes», en *De l'esclavitud a...*, op. cit., pp. 471-491.

tas, y no más allá del tiempo necesario para la consecución de las cantidades pecuniarias debidas. A pesar de ello, la venta de esclavos fue una de las prácticas más frecuentes entre gentes de un lado y otro de la frontera; y en este caso Ibiza y Mallorca eran los lugares de destino para aquéllos. En las islas Baleares se llevaba a término las transacciones comerciales, puesto que era ahí donde mejor cotizaba el mercado de esclavos<sup>87</sup>.

La continua amenaza que supuso la piratería y el corso, propició la intervención de las más destacadas autoridades tanto del reino de Granada como de los reinos castellano y aragonés. La diplomacia —especialmente a través de relaciones epistolares auspiciadas por las cancillerías de los reinos afectados— fue el instrumento que favoreció, en numerosas ocasiones, la resolución de los problemas derivados de la retención y apropiación indebida de personas, bestias y otras cosas en aguas valencianas de gentes procedentes de puertos cristianos o musulmanes, siendo en este caso el puerto de Algeciras el más activo<sup>88</sup>. Las negociaciones para la liberación de los cristianos y musulmanes apresados en la frontera eran competencia de los oficiales de más alto nivel, si la condición social de los detenidos así lo requería<sup>89</sup>; desde Bernat de Segalars como bayle general del reino de Valencia, o Bernat Sarriá, procurador general del reino de Murcia en el siglo xiv, hasta Pedro Fajardo en el siglo xv muchos son los documentos que dejan constancia de la encomienda de esta delicada misión<sup>90</sup> según la condición de los retenidos.

Así pues, y desde un punto de vista eminentemente competencial, los musulmanes apresados por cristianos quedaban sometidos a la autoridad del bayle general en el reino de Valencia. A este oficial competía conceder las autorizaciones para capturar cautivos y juzgarlos, si por las condiciones de su apresamiento así se consideraba pertinente, y de igual modo conceder permisos para *acaptar*. En este sentido, conviene precisar que eran distintas las circunstancias por las que una persona podía ser reducida a cautiverio en territorio cristiano: por captura en la guerra, por castigos ante la comisión de delitos, y por entrega de ellos mismos, o algunos de sus hijos, por deuda, por la *trata*, por ser apresados mediante naves en el mar, por pretender huir —convirtiéndose así en *des-caminats*—, o por *acaptar* sin licencia. Una vez apresados —e incluso para el caso en que hubieran sido comprados fuera del Reino y reconducidos hasta

---

<sup>87</sup> LÓPEZ ELUM, P., «Apresamiento y venta de moros cautivos...», *op. cit.*, pp. 346-7.

<sup>88</sup> MASÍÀ I DE ROS, *op. cit.*, p. 59; doc. 1302, carta fechada el 11 de julio y dirigida por Mulammad III a Jaume II.

<sup>89</sup> Nótese que entre las atribuciones del adelantado figuran tres: la jurisdiccional, al ser considerado oficial real y debiendo servirse de dos alcaldes y un escribano para la comisión de tal función; la militar y la económica sobre el territorio para el que hubiera sido nombrado; véase TORRES FONTES, J., *Repartimiento de Lorca*, *op. cit.*, p. 30.

<sup>90</sup> MASÍÀ I DE ROS, ofrece a través de la edición de los documentos entre la Corona de Aragón y el reino de Granada muchas referencias al respecto, en los que el motivo era la liberación de cautivos y la entrega de cartas de «paç i de la avinença», portadas por el representante del rey en estas cuestiones, el Batlle general de Valencia, Bernat de Segalars; *op. cit.*, doc. fechado el 18 de abril de 1301, p. 117; DEL ESTAL, J. M., *Corpus documental, I/1*, *op. cit.*, doc. P.

aquél—, eran presentados ante el Bayle general, y éste a tenor de un exhaustivo interrogatorio determinaba el destino de aquéllos. Por lo general, eran sometidos a cautiverio quienes circulaban por el Mediterráneo sin la autorización debida para dedicarse al comercio, cubriendo el trayecto entre Mallorca y Valencia, Alicante y Almería o Barcelona y el Cabo Cerver<sup>91</sup>.

En territorio islámico, y conforme a la legislación andalusí, los cristianos que eran apresados permanecían retenidos bajo la autoridad del *alcaide* por razón de su condición, ya que la privación de libertad tenía por finalidad el resarcimiento de los daños que sus acciones hubieran causado. Y en esta situación permanecían hasta el cumplimiento de todos los derechos *sy quier por debda ó por otra rason*<sup>92</sup>. En modo alguno la privación de libertad suponía la remisión a prisión con fines represivos; muy al contrario, la prisión estaba destinada a aquellos prisioneros que en virtud de su capacidad económica debían hacer frente al pago de la pena impuesta, sin que ello supusiera someterse a plazo o tiempo cierto. Y no parece ser que fuera de otro modo si se considera la petición cursada por las gentes de Vera al Concejo de Orihuela; lo que se reclama es la inmediata liberación de los cautivos retenidos a cambio de la entrega del rescate que para aquélla se había impuesto; y cuyo valor ya había sido fijado anteriormente, en consonancia con la categoría de los hechos causados y la personalidad de los retenidos<sup>93</sup>.

Por otro lado, en al-Andalus los alcaldes estaban legitimados para tener preso a quien así lo mereciera, por cuanto la prisión cumplía *en todos los derechos tanto por causa de deuda como por otra razón*<sup>94</sup>. Si bien no merecía prisión quien no poseyera medios para pagar sus deudas. En este caso, en el de pobreza, podía el alcalde «*catar*» por el cautivo, quedando establecido que la prisión no fuera por tiempo cierto, sino que su duración fuera la precisa para recabar el importe de lo debido para su rescate<sup>95</sup>. Porque, en efecto, muchas eran los inconvenientes que se derivaban del apresamiento de cautivos en la franja mediterránea, tanto para las autoridades musulmanas como para las cristianas. El apresamiento, la custodia e incluso la tramitación de la venta —cuando así se estimara oportuno—, suponía el pago de salarios a todos aquellos que intervenían en el proceso por mandato real o bien procedente de los delegados reales, lugartenientes o gobernadores<sup>96</sup>. De ahí que fueran frecuentes los trasla-

<sup>91</sup> SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M., «En torno a la piratería...», *op. cit.*, p. 411.

<sup>92</sup> LEYES DE MOROS, *op. cit.*, tít. CCI, pp.156-7.

<sup>93</sup> El texto expresamente alude al pago del rescate de los musulmanes retenidos mediante el canje de cautivos que rediman el citado rescate fijado por las partes con antelación; AMO, *Correspondencia*, A-30, Carta de Vera, lín. 14.

<sup>94</sup> LEYES DE MOROS, *op. cit.*, tít. CCI, p. 157.

<sup>95</sup> Los numerosos apresamientos a uno y otro lado de la frontera condujo a la constitución de una bolsa de cautivos o «*baci de catius*», para procurar el rescate de los mismos; así se pone de manifiesto en el caso de Elche, que es objeto de estudio por HINOJOSA MONTALVO, J., «Cristianos mudéjares y granadinos», p. 332.

<sup>96</sup> Un interesante estudio sobre esta problemática, a partir de una serie de documentos valencianos, rebela datos muy significativos sobre la trascendencia económica de estos apresamientos

dos de los cautivos a los mercados de esclavos con el fin de recabar bienes y resarcir los perjuicios ocasionados por la retención prolongada de los mismos. Los prisioneros, conocedores, en muchas ocasiones, de cuál sería su último destino ingeniaban el modo de escapar, aun con serio riesgo para sus vidas.

Las Actas Capitulares conservadas en Orihuela relatan que los musulmanes cautivados por los oriolanos consiguieron escapar de sus captores, situación que produjo inquietud en las gentes de Vera, temerosas de que fueran aprehendidos de nuevo e inmediatamente ajusticiados. Esta circunstancia podía ser causa de aplicación de la pena de muerte, ya que esa era la pena impuesta a los cautivos fugados, que en territorio valenciano eran denominados *descaminats*. Tal situación era, por otro lado, común en el ámbito fronterizo, tanto de territorio islámico como cristiano; en el primer caso la competencia sobre los huidos correspondía a *al-qaid*, mientras que en territorio cristiano bien la asumía el Adelantado, para el caso de Castilla<sup>97</sup>, o también el Bayle general en el caso de Aragón, y concretamente del Reino de Valencia<sup>98</sup>. El Derecho andalusí preveía también la aplicación de la misma pena a quienes se echaban a los caminos, por causas varias, siendo considerados en caso de apresamiento *gentes de carrera*, o salteadores de caminos<sup>99</sup>.

La carta de Vera hace especial mención a la necesaria protección debida por parte de la autoridad competente –y en este caso la autoridad real delegada– a los musulmanes apresados y retenidos en territorio cristiano. Tal protección comportaba, a su vez, la seguridad para quienes en situación de indefensión se encontraban en territorio extranjero<sup>100</sup>. Y no podía ser de otro modo por dos razones fundamentales. La primera de ellas el carácter de reciprocidad respecto a la protección para las gentes que transitaban por tierras extranjeras con la autorización pertinente; y la segunda razón por los peligros que acechaban a quienes circulaban sin la debida autorización, con la consiguiente exposición a las acciones de los salteadores y malhechores. Porque uno de los mayores peligros a los que se exponían las gentes en la frontera era, sin duda, los salteadores, y contra ellos se aplicaban las más duras penas. En este sentido, el Derecho andalusí preveía duras medidas respecto a quienes atentaban contra la integridad física de los transeúntes, o bien contra sus bienes<sup>101</sup>. Incluso preveía la normativa que quien deambulara sin autorización por los caminos, aunque no robara ni de noche ni de día, si fuera aprehendido debía someterse al *juéz de*

---

y del volumen dinerario que generaba el apresamiento y posterior venta de esclavos musulmanes para el Reino de Valencia. Remítase el lector interesado en estas cuestiones a LÓPEZ ELUM, P., «Apresamiento y venta de moros», en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, vol. V, Zaragoza, 1952, sobre este asunto pp. 337-343.

<sup>97</sup> JIMÉNEZ ALCÁZAR, *Un concejo de Castilla en la frontera de Granada Lorca, 1460-1521*, Granada, 1997; pp. 453-456.

<sup>98</sup> LÓPEZ ELUM, P., «Apresamiento y venta de moros», en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, vol. V, Zaragoza, 1952, p. 352.

<sup>99</sup> LEYES DE MOROS, *De los que roban en la villa et fuera de la villa*, tít. CLXXXI, pp. 144-145.

<sup>100</sup> AMO, *Correspondencia*, A-30, Carta de Vera, lín. 8.

<sup>101</sup> *Suma de los principales mandamientos y devedamientos de la ley y Çuna*, «De los salteadores y malhechores», *op. cit.*, cap. L, pp. 382-3.

*albedrío*, quien podría imponerle penas físicas tales como amputarle una mano o el pie, e incluso si se demostrare que el forajido hubiera *atajado el camino* o salteado, se le aplicaría la muerte *sin otro albedrío, aunque no aya robado ni matado*<sup>102</sup>.

Por estas razones, las actas probatorias y debidamente formalizadas del cautiverio de los prisioneros se erigieron en un instrumento fundamental para la defensa de los derechos de quienes habían sido retenidos en circunstancias anómalas e incluso ilegítimas. Este tipo de documentos, que permitía probar la retención durante un tiempo, si ésta lo era en tiempos de paz, legitimaba para ser liberado sin necesidad de pago de rescate; o bien de haber mediado el pago del mismo, y la posibilidad de reintegrar su importe, previa petición al monarca.

En cuanto a la consecución definitiva de la libertad, los cautivos tan sólo adquirirían de nuevo aquella condición con arreglo al cumplimiento de los requisitos exigidos y consensuados conforme a los acuerdos y tratados vigentes entre ambos reinos. Esta circunstancia era común desde los tiempos del rey Jaime II, cuando se consolidaron, a través de la firma de aquéllos, las pautas de comportamiento respecto a los cautivos tanto de territorio islámico como cristiano. Los usos establecidos y consensuados no permitían por ejemplo liberar cautivos, ni siquiera con carácter temporal, aun cuando se argumentaran razones de carácter militar para la defensa de territorios y plazas fronterizas. Ello porque, conforme escribía el sultán de Granada al rey Jaime, *no hay costumbre de hacerlo y en estas cosas no cabe salirse de los usos establecidos ni apartarse de ellos, ni en los casos comprometidos ni en situaciones embarazosas*<sup>103</sup>. Y así las cosas, la liberación de los cautivos musulmanes o cristianos tan sólo procedía en circunstancias consideradas legítimas o conforme a la costumbre seguida entre los reinos colindantes. De hecho, y desde el reinado de Jaime II y el sultanato de 'Abd al-Raḥmān ibn Mūsa ibn 'Uṭmān, se había generalizado la negativa a liberar cautivos de uno u otro lado de la frontera sin causa justificada, por cuanto tal situación provocaba un desequilibrio socioeconómico, ya que estos prisioneros eran importante mano de obra en determinados sectores artesanales.

No era por otro lado situación común proceder al pago de rescate en tiempos de paz. Así queda constatado en la documentación conservada para la Corona de Aragón desde comienzos del siglo XIV. La costumbre era contraria a esta práctica, procediéndose tan sólo a la liberación o canje de cautivos por causa de piratería. También parece estar probado que la intervención del monarca respecto al tratamiento que debían merecer ciertos prisioneros llevaba a la inmediata liberación, conforme a los dictados de la voluntad soberana<sup>104</sup>. Y, sin

---

<sup>102</sup> Y en estos supuestos la muerte reservada era mediante la horca, aunque hubiera sido perdonado por los propincuos: *Suma de los principales mandamientos y devedamientos de la ley y Çuna, op. cit.*, cap. L, p. 383.

<sup>103</sup> ALARCÓN, M., y GARCIA, R., *Documentos árabes...*, op. cit., doc. 169, pp. 135-137.

<sup>104</sup> En 1316 se envía carta de Abū Bakr ibn Abī Zakkariyya, concretamente el 21 de febrero a Jaime II sobre unos prisioneros tomados por causa de piratería; en la carta se dice que aunque Jaime II solicita se le entregue a los cristianos dueños de tres cautivos musulmanes el importe de

embargo, esta posibilidad, aun siendo remota era factible tal y conforme se constata en los documentos relativos al asunto de Vera; en efecto, los representantes de la aljama de Vera anuncian a las gentes de Orihuela la posibilidad de rescate (*halāša*), con el fin de mantener la paz que según el texto, reinaba entre musulmanes y cristianos en aquel momento<sup>105</sup>.

### 3. LA RESOLUCIÓN DE UN CONFLICTO A TRAVÉS DE MECANISMOS JURÍDICOS

Las cartas intercambiadas entre los distintos concejos e instituciones de gobierno implicadas en el asunto de Vera reflejan, con claridad, las consecuencias que a distintos niveles tuvo el apresamiento de musulmanes y la complejidad en el proceso de su liberación. No resulta por tanto extraño el hecho de que se activaran una serie de mecanismos que coadyuvaran a la solución pacífica del conflicto. En este sentido, varias son las razones que planteadas desde una triple óptica –local, territorial y general–, justificarían, según las gentes de Vera, la inmediata liberación de los cautivos. La primera razón serían las buenas relaciones existentes entre la aljama almeriense y el Concejo de Orihuela, al que se dirige la carta en unos términos respetuosos, amables, de igualdad de trato y consideración; este tratamiento era consecuencia a su vez del mantenimiento de una relación análoga por las instancias supralocales, tanto respecto a las ciudades aragonesas como castellanas. La segunda de las razones esgrimibles era la protección, y por ende el pláacet, acreditados por el adelantado del Reino de Castilla, don Pedro Fajardo, residente en la ciudad de Lorca conocedor –en virtud de lo expresado en la carta de Vera y en las Actas Capitulares de Orihuela<sup>106</sup>– de la anómala situación que se había producido por causa de los musulmanes indefinidamente retenidos. El consentimiento era de paso y tránsito por tierras bajo control castellano, imprescindible para el inicio y conclusión de las negociaciones que con tal motivo se desenvolvían en la frontera entre el

---

éstos, esa no es costumbre de hacer, si bien al recibir la carta del monarca se procede a cumplir su voluntad. La reciprocidad de trato respecto a la liberación de cautivos entre los reyes de Aragón, Jaime II, y el sultán de Túnez, Abū Bakr ibn Abī Zakkariyya, es práctica costumbre, y así se ve en el documento de 25 de febrero de 1316, sobre la libertad de unos cristianos, retenidos unos desde hace tiempo y otros recientemente: Se dice «Procédase, pues, de acuerdo con el contenido del citado documento». En ocasiones esta actitud adoptada por los sultanes magrebíes no era de tanta disposición, y así por ejemplo Abū l-Faṭḥ Muḥammad inb Sauf al-dīn Qaldūn de Egipto dirige una carta a Jaime II de Aragón el 17 de marzo de 1315 en la que le dice que libera unos cautivos reclamados, si bien éstos no eran más que bandoleros dedicados a causar daños, pero que en atención al Rey, pone en libertad a algunos de ellos. ALARCÓN, M., y GARCÍA, R., *Documentos árabes...*, op. cit., doc. 4, p. 10.

<sup>105</sup> AMO, *Correspondencia*, A-30, Carta de Vera, lín.15.

<sup>106</sup> Conforme queda reflejado en uno de los documentos: «*E per co que sia vista mils nostra justícia nosaltres trametem nostres misatgers al senyor/ adelantat, hon hi sera vostra misatger e qui sera vista la culpa en qui es evenra como nosaltres som fora de carech*». AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A. 32, f. 56 v.

sultanato de Granada y los territorios cristianos de Aragón y Castilla y que, sin duda, concedía Pedro Fajardo en cumplimiento de las funciones encomendadas por el rey en el territorio de su gobierno<sup>107</sup>. Y en tercer lugar, la referencia al compromiso adquirido al más alto nivel por los soberanos de los reinos implicados en esta cuestión con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los tratados y acuerdos de paz, en los que, de forma habitual<sup>108</sup>, se contemplaba entre sus cláusulas el trato respetuoso y la reciprocidad respecto a quienes eran apresados por causa de las acciones delictivas, o incluso por aquellos que lo eran indebidamente; referencia ésta a la que expresamente se alude en la carta de Vera bajo los términos *conforme al derecho, la costumbre y la práctica*<sup>109</sup>.

No obstante estas justificadas razones, los musulmanes apresados experimentaron una serie de avatares que hacen necesario un análisis más conciso de las circunstancias que rodearon estos apresamientos, de aquellas otras que retrasaron la liberación de los mismos, y finalmente de los mecanismos y vías establecidos para la liberación y rescate de los cautivos.

### 3.1 La delegación de poder en la documentación crediticia

#### A) DELEGADOS Y MEDIADORES

El proceso de intercambio pacífico de cautivos en la frontera autorizaba a los poderes locales para realizar negociaciones a corto alcance<sup>110</sup>, con una duración también limitada que, por lo general, no superaba el término de tres días. Además, la negociación suponía el expreso reconocimiento de la legítima actuación de una serie de oficiales, como fue el caso del alcalde entre cristianos y moros o juez de frontera, cuyas actuaciones son conocidas desde los tiempos de Muḥammad II, y el reinado castellano de Enrique II<sup>111</sup>.

<sup>107</sup> TORRES FONTES, J., *Don Pedro Fajardo. Adelantado Mayor del Reino de Murcia*, Murcia, 1953.

<sup>108</sup> En efecto, los términos utilizados en la documentación consultada aluden expresamente al modo en que se conseguía el consenso respecto a las condiciones que garantizaban la paz entre los distintos reinos pactantes y así términos como *ādā* y *taḥar* o *garuḥa* explicitan el modo en que se conseguían los acuerdos sobre las cláusulas relativas a la convivencia pacífica; véase ALARCÓN, M., y GARCÍA, R., *Documentos árabes...*, *op. cit.*, doc. 83, pp. 169-171.

<sup>109</sup> AMO, *Carta de Vera*, A-30, l. 14.

<sup>110</sup> Sobre relaciones de frontera véase RODRÍGUEZ MOLINA, J., «Relaciones pacíficas en la frontera con el Reino de Granada», en *Actas del Congreso La frontera oriental nazarí como sujeto histórico (ss. XIII-XVI)*, Almería, 1997, pp. 257-290) (véase PORRAS ARBOLEDAS, P., «El derecho de la frontera durante la Baja Edad Media, La regulación de las relaciones fronterizas en tiempo de treguas y de guerra», en *Estudios dedicados a la memoria del Prof. L. M. Díez de Salazar Fernández*, Bilbao, 1992, pp. 261-287; y LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, «Institutions on the Castilian-Granada Frontier, 1369-1482», en R. BARTLETT y A. MACKAY (eds.), *Medieval Frontier Societies*, Oxford, 1989, pp. 127-150).

<sup>111</sup> En árabe el término decisión se corresponde con la palabra *kaḏā'*, o decisión entre sus muchas acepciones respecto a la jurisdicción, y desde un punto de vista técnico jurídico significa el «pago de una deuda» (SCHACHT, J., *An introduction to Islamic Law*, Oxford, 1964, p. 148). Entre las diversas acepciones, figura también la de la sentencia no recurrible (SCHACHT, *op. cit.*, p. 196),

Los peligros que amenazaban a los musulmanes carentes de protección en su deambular por las tierras de la Corona de Aragón eran numerosos; de ahí que, desde el siglo XIV se institucionalizaran una serie de oficios en el ámbito fronterizo, cuya principal función era garantizar la seguridad en los caminos y evitar los males que salteadores y malhechores pudieran causar. Los llamados *alcaldes* o jueces de la frontera eran quienes ejercían y aplicaban la justicia, a uno y otro lado de la frontera; eran conocedores del singular modo de vida fronteriza y recibían la ayuda de una serie de oficiales menores, tales como la denominada *policía de frontera* o «fieles del rastro». Éstos recibían las denuncias respecto a los huidos y tenían como obligación averiguar el lugar de destino de aquellos que se hubieran escapado, eludiendo la acción de la justicia. En ocasiones el descubrimiento del paradero de los fugados y huidos no concluía con la detención de los mismos, puesto que su competencia se refería a un espacio concreto, y no les estaba permitido traspasar los límites fronterizos salvo autorización; por ello procedían a la entrega de la pista a quienes eran competentes en territorio contrario para proceder del mismo modo, con la plena seguridad de que aun en este supuesto la acción de la justicia se haría plenamente efectiva sobre los delincuentes.

Los musulmanes reclamados por las gentes de Vera, eran sin duda gentes de condición elevada, habida cuenta de la protección exigida y garantizada tanto desde territorio islámico como castellano; no en vano el adelantado mayor de Castilla, Pedro Fajardo, garantizaba en nombre del rey la seguridad que correspondía a los apresados en territorio cristiano durante el período de paz que caracterizó aquellos años de 1474 y 1475. Por esta causa, los musulmanes, que iban en la fusta asaltada en aguas del Mediterráneo en tiempos de paz, lo habían sido de forma ilegítima. En esta misma situación, y por razón de reciprocidad, se encontraban los cristianos que las gentes de Vera habían retenido en represalia y a los que se referían en su misiva como medios para el *rescate*<sup>112</sup>; y ello porque el canje era una de las modalidades de liberación más usuales una vez concluidos períodos de guerra, y con mayor motivo en tiempos de paz<sup>113</sup>. Ante estas circunstancias no correspondía rescate alguno por la devolución de estas personas a las que se les restringía su libertad de forma ilegítima<sup>114</sup>.

---

si bien en este sentido creo conviene más el término paguéis la deuda); véase *EP*, *op. cit.*, t. IV, 1990, s. v. *kaḍā'*, pp. 364-365. Sobre el término *kāḍī*, véase *EP*, *op. cit.*, t. IV, 1990, pp. 373-375.

<sup>112</sup> AMO, *Correspondencia*, A-30, Carta de Vera, lín. 10.

<sup>113</sup> LÓPEZ ELUM, P., «Apresamiento y venta de moros cautivos en 1441 por "acaptar" sin licencia», en *Estudios Edad Media de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1952, vol. V, pp. 329-379; sobre formas de liberación, p. 332; la vida de los cautivos en las zonas fronterizas es abordada de forma genérica por ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, C., «Los cautivos en la Frontera entre Jaén y Granada», en *Relaciones exteriores del reino de Granada, IV Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Almería, 1988, p. 223.

<sup>114</sup> Sobre todos estos pormenores véase TORRES FONTES, J., «La frontera de Granada en el siglo XV y sus repercusiones en Murcia y Orihuela. Los cautivos», en *Homenaje a Jose María Lacarra de Miguel*, Zaragoza, 1977, v. IV, pp. 191-211; y del citado autor «Notas sobre los fieles del rastro y alfaqueques murcianos», en *MEAH*, 10 (1961), pp. 89-105. Y algunos datos sobre el desempeño de este cargo en Granada en SECO DE LUCENA Y PAREDES, L., «El juez de la frontera y los fieles del rastro» en *MEAH*, 8 (1958), fasc. 1, pp. 137-140.

Uno de las personas implicadas en este suceso, según consta en las Actas capitulares de Orihuela, fue Lope Adalid, cuyo nombre suscita ciertas dudas, respecto a su condición y dedicación. Los adalides, del árabe *ad-dalil*<sup>115</sup>, eran considerados guías o representantes a la cabeza de un número de personas, corporación o colectivo<sup>116</sup>, cuya actividad se incardinaba entre las acometidas por las instituciones militares<sup>117</sup> de ambos lados fronterizos y siempre dependientes del ámbito concejil<sup>118</sup>; personas de alta consideración militar de las zonas fronterizas, que actuarían por encargo y que recibían una remuneración. Desde un punto de vista estrictamente militar, los adalides eran considerados caudillos o jefes de ciertas huestes, y a estos mismos oficiales les correspondía garantizar la seguridad de quienes habían sido reducidos a esclavitud, compartiendo tal responsabilidad en territorio musulmán con los almotacenes y otra suerte de personas que como en el caso de los renegados se prestaban a estas misiones, por razón de su conocimiento del modo de vida y costumbres de los detenidos<sup>119</sup>. En este sentido, resulta significativo el hecho de que en el citado documento se reclame la liberación de ciertos prisioneros entre quienes se encuentra, a tenor de la información cotejada en las Actas Capitulares del Archivo de Orihuela<sup>120</sup>, Lope Adalid –aunque este nombre no aparece expresamente en el documento árabe, pero sí en las Actas–, y que conforme a la documentación oriolana era vecino de Lorca y figura principal en esta compleja negociación encaminada a su liberación y a la de otros dos musulmanes, apresados en idénticas circunstancias por los cristianos<sup>121</sup>.

Tras la identificación de los cautivos y las negociaciones para fijar la cuantía del rescate, procedía la efectiva liberación de los cautivos. Ésta se encomendaba a otros oficiales, encargados de ejecutar el acuerdo pertinente, los llamados *al-fakkak* en territorio musulmán o *exeas* en el medio cristiano; a éstos se les encomendaba tal misión por expresa autorización real o local, conforme a la condición social de los retenidos<sup>122</sup>. Y así sucedió respecto a los musulmanes de Vera quienes, en virtud de la documentación conservada en el Archivo

<sup>115</sup> CORRIENTE, F., *Diccionario Árabe-Español*, Madrid, 1977, p. 33. Del mismo autor *A Dictionary of Andalusí Arabic*, Leiden, 1997, p. 182.

<sup>116</sup> Sobre los distintos significados léxicos véase DE PANDO VILLARROYO, J. L., *Diccionario de voces árabes*, Toledo, 1997, p. 63.

<sup>117</sup> MAÍLLO SALGADO, F., «Función y cometido de los adalides...», en *Actas del III Congreso Internacional. Encuentro de las tres culturas*, Toledo, 1988, pp. 112-128. Sobre la relación de mugavares y adalides véase CARMONA GONZÁLEZ, A., «La frontera...», *op. cit.*, p. 54.

<sup>118</sup> S. v. *dallâl*, COLIN, G. S., en *EP*, vol. II (1991), pp. 104-105. El término viene a significar mediador, agente y guía en sentido literal; ha de advertirse que el término se empleaba como apellido desde los primeros tiempos del Islam. CARMONA GONZÁLEZ, A., «La frontera: doctrina islámica e instituciones nazaríes», en *Actas del Congreso la Frontera oriental nazarí como sujeto histórico (ss. XIII-XVI)*, Almería, 1997, *op. cit.*, pp. 47-57.

<sup>119</sup> TORRES FONTES, «las frontera de Granada...», *op. cit.*, p. 195.

<sup>120</sup> AMO, *Libro de Actas Capitulares...*, lib. 32, f. 55 r.

<sup>121</sup> AMO, *Libro de Actas Capitulares...*, lib. 32, f. 56 v.

<sup>122</sup> S. V. *alfaqaque*, DE PANDO VILLARROYO, J. L., *Diccionario de voces árabes*, Madrid, 1997, p. 156.

de Orihuela, experimentaron un proceso de negociación y liberación lento —en el que los *exeas* adquirieron un papel singular—, no exento de innumerables incógnitas de difícil solución<sup>123</sup>.

Entre las actuaciones encaminadas a la liberación de los cautivos musulmanes alude la carta de Vera al envío de un representante del concejo de aquella ciudad, Ibn ‘Abd Allāh Aḥmād Abū l-‘Asīz quien con la autorización pertinente para negociar la definitiva liberación acudía ante la presencia del Concejo de Orihuela; poco se sabe del citado representante, ya que en el texto tan sólo figura su nombre y la expresa mención a su fidelidad y lealtad como enviado especial<sup>124</sup>. El citado mensajero es identificado en los documentos cristianos como *lo honrat cavaller vostre misatger Abolaix* y desempeñó un papel fundamental en la consecución del acuerdo entre partes para la liberación de los musulmanes de Vera; con este fin se dirigió a Lorca y desde allí, en compañía del enviado Johan Ponc a Orihuela<sup>125</sup>. Los mensajeros y enviados lorquinos Johan Ponc y Diego Docon<sup>126</sup> fueron los responsables de comunicar al concejo de Orihuela como *huna fusta de Yviza era venduda en lo terme de Bera e hauria pres e saltejat cinch moros e mort hu en la qual fusta serien stats certs vehins nostres* [de Orihuela]<sup>127</sup>; previamente Abū l-‘Asīz y el traductor Samuel Aben Yayon habían acudido hasta Lorca con el fin de plantear al Adelantado los hechos acaecidos y solicitar su colaboración ante el Concejo de Orihuela, que era acusado de haber interferido en el apresamiento de los musulmanes que iban en la fusta en la que venía Lope Adalid.

La actividad desempeñada por estos mensajeros fue una constante durante el siglo xv. En efecto, la frecuencia con que se producían los apresamientos en esta amplia franja fronteriza fue tal que las ciudades principales de los adelantamientos, como el caso de Lorca, se vieron conminadas a designar a un determinado número de oficiales, o *exeas*, encargados de proceder al rescate de los cautivos, bajo la autoridad de un alfaqueque mayor o concejil<sup>128</sup>. Así pues, los

---

<sup>123</sup> Una de las causas que dificulta la comprensión de la demora en el proceso negociador y en la definitiva resolución del conflicto se debe a la ausencia de Actas Capitulares correspondientes al año 1475; ya que en las Actas del año anterior y concretamente en los últimos folios de éstas no hay datos relativos a cómo y cuándo fueron liberados los prisioneros.

<sup>124</sup> Varias son las personas que realizaron en este tiempo la función de mensajero o enviado por delegación expresa; así por ejemplo se menciona a un tal Abolaix en las Actas Capitulares de Orihuela respecto al documento fechado el 31 de agosto de 1474; por el lado cristiano Johan Ponc o Diego Docon, según queda constancia en el documento de 10 de agosto del mismo año; o un tal Johan Navarro citado en el documento contenido en la carpeta de Correspondencia A-30, en el que no figura fecha ni lugar de dación; AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, *op. cit.*, ff. 20 r, 54 r/v, 56 r. Y *Correspondencia*, A-30, respectivamente.

<sup>125</sup> AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 56 r.

<sup>126</sup> AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 56 v.

<sup>127</sup> *Ibidem*.

<sup>128</sup> VEAS ARTESEROS y JIMÉNEZ ALCÁZAR, *op. cit.*, p. 232. En este sentido justifica el profesor Torres Fontes la organización de una «hermandad» en el territorio fronterizo que ahora nos ocupa; TORRES FONTES, J., «La Hermandad de moros y cristianos», en *Actas I Simposium Internacional de Mudejarismo*, Madrid-Teruel, 1981, pp. 499-508.

oficiales delegados –por lo general uno musulmán y otro cristiano, que recibían el apelativo de *mayores*– se convirtieron en el elemento indispensable para proceder al pago de los rescates y demás tratos tendentes al canje o compra de los apresados<sup>129</sup>, conforme se venía legitimamente haciendo desde los tiempos de Enrique II en el territorio lorquí<sup>130</sup>. En cualquier caso, considerando que Vera era, entre las ciudades fronterizas, una de las más importantes por su situación geográfica y estratégica<sup>131</sup>, en la que, además, existía una sede judicial en la que residía el qādī<sup>132</sup>, así como el que las fuentes aludan a un importante concejo integrado por oficiales como el alcaide, caudillo, alguacil, gobernador u *hombre principal de la ciudad de Vera*<sup>133</sup>, son todas ellas circunstancias que permiten aventurar que la persona elegida ostentaba un importante cargo entre los miembros de aquella comunidad islámica, en la que además un *qā'id al-usṭul* o *qā'id al baḥr* ejercía el mando de la zona costera por razón de su importancia estratégica<sup>134</sup>.

Sobre la cuestión del envío de representantes legales del Concejo de Vera, debe advertirse que en muchas ocasiones la seguridad y buen fin de las negociaciones precisaban de la intervención de otras instituciones reconocidas y legitimadas en estas cuestiones, como era el caso de los qadīes, o jueces que amparaban a los tratadores o negociadores. Y así queda constatado en el documento enviado por las gentes de Vera a Orihuela, cuando se acredita la protec-

<sup>129</sup> Así por ejemplo se sabe de las actuaciones de un tal Fernando Arias, a quien en 1476 le sustituiría su hijo Fernando en calidad de alfaqueque mayor en El Castelar. Sobre el difícil equilibrio de fuerzas durante el siglo xv en estos lugares fronterizos y el papel de estos alfaqueques, véase LADERO QUESADA (*op. cit.*, pp. 192-204).

<sup>130</sup> CÁNOVAS Y COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, *op. cit.*

<sup>131</sup> No en vano, Vera mantenía una posición fundamental respecto al puerto de Almería, saliendo hacia el mar del reino de Granada por su parte oriental, y de importancia vital para el mantenimiento de las relaciones comerciales con el resto de los países del entorno mediterráneo; GRIMA CERVANTES, J., *Almería y el reino de Granada en los inicios de la modernidad* (ss. xv-xvi), Almería, 1993; sobre esta cuestión véase pp. 45 ss. JIMÉNEZ ALCÁZAR, *Lorca. Ciudad y términos* (ss. xiii-xvi), Murcia, 1994, p. 124.

<sup>132</sup> Véase hasta qué punto esta figura guarda relación con el alcalde de moros y cristianos; esta figura aparece en la documentación murciana a partir del reinado de Enrique II, quien con el fin de evitar las represalias entre musulmanes y cristianos en la frontera asigna a tal figura entre otras funciones las de quedar facultado el alcalde o juez para conceder autorización para hacer prendas en territorio granadino, como represalia de las presas o robos cometidos por los musulmanes cuando lo estimara conveniente por no haber atendido los moros sus sentencias o mandatos, o por no haber llegado a un acuerdo con los representantes granadinos; el primer designado fue Alfonso Yañez Fajardo, a quien se le menciona como adelantado de Murcia por parte del conde de Carrión (su cargo lo ejerció hasta su muerte acaecida en 1396). TORRES FONTES, J., «El alcalde de moros y cristianos en el reino de Murcia», en *Hispania*, 1960, núm. 78, separata, pp. 12-13.

<sup>133</sup> Nótese que entre las autoridades provinciales, de distrito y locales, en Granada los gobernadores locales reciben el nombre de wazir, o sea ministro, p. 320; CRUZ HERNÁNDEZ, M., *El Islam de Al-Andalus. Historia y estructura de su realidad social*, Madrid, 1992.

<sup>134</sup> S. v. *qā'id*, en *EF*, vol. IV, 1990, p. 456. Los deberes del citado oficial versaban tanto sobre temas fiscales como judiciales y militares; a él se le encomendaba la seguridad pública y el ejercicio de la judicatura en aquellos casos que quedaban fuera del conocimiento del qādī. Por otra parte estaba asistido por el califa respecto a las dudas que se le planteasen en el ejercicio de su cargo.

ción de quienes se dirigen a territorio cristiano a negociar la liberación, en compañía de Ibn ‘Abd Allāh Aḥmād Abū l-‘Asīz; protección que, a tenor de la actividad desarrollada en la frontera, fue un requisito incuestionable en los tratos llevados a cabo en el ámbito fronterizo entre Lorca y Vera<sup>135</sup>, conforme al ejercicio de la jurisdicción local en aquellas lindes<sup>136</sup>.

## B) EL CONTENIDO DE LOS PODERES DELEGADOS

Los problemas derivados del apresamiento indebido de musulmanes y cristianos en el lado de la frontera se resolvían mediante negociaciones al más alto nivel cuando las circunstancias así lo requerían<sup>137</sup>. Tanto en estos casos como cuando las negociaciones se realizaban a nivel territorial, las cartas o embajadas eran el medio más habitual para poner en funcionamiento el mecanismo jurídico encaminado a la resolución del conflicto. La policía de la frontera, o fieles del rastro, eran quienes se especializaron en el seguimiento de las huellas de los malhechores, persecuciones que se iniciaban a instancia de parte, y en este caso previo requerimiento formal por los representantes del concejo; ello les confería la total responsabilidad, como miembros del concejo, de los hechos delictivos que surgieran en la línea fronteriza. Gracias a sus buenos oficios y agilidad para realizar estos encuentros fueron resueltos conflictos de todo tipo<sup>138</sup>. Los contactos a realizar, por otro lado, precisaban un espacio concreto. En el caso que nos ocupa la delimitación de una franja intermedia –en la que transitar con cierta libertad de movimientos– tanto para musulmanes como para cristianos<sup>139</sup> se circunscribía a la zona correspondiente a Pozo de la Higuera, mojón del camino real de Lorca a Vera y zona en la que además se efectuaban los canjes de cautivos<sup>140</sup>.

Además de tener un papel fundamental en la delimitación de esas zonas de tránsito<sup>141</sup>, establecían –como ya se ha visto anteriormente–, relaciones con el

---

<sup>135</sup> ARCAS CAMPOY, M., «Cadés y alcaldes de la frontera oriental nazarí» (s. XV), en *Al-Qantara*, 20 (1999), fasc. 2, pp. 486-501.

<sup>136</sup> La designación del cadí encargado de estas misiones se debía a la delimitación del distrito judicial, en función de la distancia que pudiera recorrer en ir y volver a la sede dentro del una jornada; sólo si esto no era posible el cadí podía disponer de un auxiliar o sustituto, nā’ib. Esta cuestión es objeto de estudio por parte de CALERO SECALL, María I., «Sedes judiciales malagueñas en época nazarí», en *Baetica*, núm. 7 (1984), I.

<sup>137</sup> ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, C., «Los cautivos en la frontera entre Jaén y Granada» en *Relaciones exteriores, op. cit.*, pp. 211-225, esp. p. 219.

<sup>138</sup> GARCÍA ANTÓN, «Cautiverios...», *op. cit.*, p. 549.

<sup>139</sup> RODRÍGUEZ MOLINA, J., «Relaciones pacíficas con la frontera con el Reino de Granada» en *Actas del Congreso la frontera oriental...*, *op. cit.*, p. 260.

<sup>140</sup> Sobre esta cuestión véase RODRÍGUEZ MOLINA, J., «Relaciones pacíficas en la frontera del Reino de Granada...», *op. cit.*, p. 263. Y sobre el topónimo de este lugar véase ARCAS CAMPOY, M., «Topónimos de la frontera oriental nazarí en el pleito Lorca-Vera», en *Estudios de dialectología norteafricana y andalusí*, 3 (1998), Zaragoza, pp. 139-155 (sobre el topónimo Fuente de la Higuera, *op. cit.*, p. 141).

<sup>141</sup> Como así se sabe de la misión desarrollada en este sentido por el alfaqueque mayor de Castilla y el alfaquí mayor de Granada en el siglo XV, como relata RODRÍGUEZ MOLINA, J., «Relaciones pacíficas...», *op. cit.*, p. 260.

objeto de firmar tratos, promovían y testificaban en acuerdos sobre temas fronterizos y actuaban como mensajeros e intérpretes en este tipo de negociaciones intercomunitarias. Estos oficiales al servicio del poder general o territorial, con distintas denominaciones –*ājā, ejea, alfaqueques*<sup>142</sup> o *fakkāk*<sup>143</sup>, *zaqueques, farautas* o *lenguas*– actuaban como redentores de cautivos o intermediarios a partir de una cantidad estipulada, ofrecían sus servicios para comprometerse a negociar su liberación y pagar el rescate. Eran personas capacitadas por el conocimiento del idioma, la paciencia y otras muchas cualidades propias de los buenos negociadores, que desde principios del siglo XIV se veían auxiliados por otros oficiales que recibieron la denominación de *alfaqueques menores*<sup>144</sup>.

Pero al margen de la condición y representatividad de las personas designadas por los distintos Consejos para transmitir la voluntad negociadora de una u otra ciudad de ambos lados de la frontera, lo verdaderamente trascendente para la consecución los fines proyectados era el contenido expreso del poder delegado y su aplicación. En efecto, en el ámbito islámico el Derecho andalusí establecía que cuando un *alcall* escribiera a otro una carta respecto a algún derecho que pasara ante él, no se juzgara por aquella carta sino conforme al testimonio del portador; de ahí que primara el testimonio de quien portara la misiva sobre lo relatada en la misma. La carta enviada por los representantes de la asamblea de Vera a la gobernación de Orihuela, alude expresamente al «enviado», *apreciado caballero que posee el poder para hablar*<sup>145</sup>. El documento en cuestión, le permitiría cruzar libremente la frontera y entrevistarse con las autoridades de Lorca y Vera, actuando de intermediario en las negociaciones cursadas en ellas.

Muchos son los nombres conocidos de personas que ejercieron esta misma función en Vera y Lorca<sup>146</sup>. A los nombres conocidos hemos de incorporar el del enviado por la aljama de Vera en la misión objeto de este estudio, Ibn ‘Abd Allāh Aḥmād Abū l-‘Asīz. En efecto, la carta conservada en el Archivo Municipal de Orihuela deja constancia de la autoridad reconocida al enviado por el Concejo de Vera, para quien se pide respeto y confianza en sus palabras. A Ibn ‘Abd Allāh Aḥmād Abū l-‘Asīz se le había otorgado un poder explícito para hablar con las autoridades oriolanas sobre el asunto de los prisioneros musul-

<sup>142</sup> Sobre los alfaqueques y su función Torres Fontes señala que el término proviene del árabe *al-fakkak* o redentor, siendo el trato y el contrato que permita el rescate o canje de cautivos, y complemento de ellos conducirlos hasta sitio seguro («Los alfaqueques castellanos en la frontera de Granada», *Homenaje a Don Agustín Millares Carlo*, Gran Canaria, 1975, pp. 99-116). Y sobre las función de alfaqueques mayores y menores véase pp. 103-114 (*op. cit.*). Respecto al alcalde de alfaqueques cita Torres Fontes a Gonzalo de Tristán, quien desempeña su cargo en 1476, año en que es confirmado en el mismo por los Reyes Católicos (*op. cit.*, p. 110).

<sup>143</sup> CARMONA GONZÁLEZ, A., «La frontera...», *op. cit.*, p. 56.

<sup>144</sup> VEAS ARTESEROS Y JIMÉNEZ ALCÁZAR, *op. cit.*, pp. 220 y 223.

<sup>145</sup> AMO, *Correspondencia*, A-30, lín. 7.

<sup>146</sup> Cítense los nombres de Almofárgue, Elbelecín, Omar, Mahoma Xahuel, Ynza Elrami y Juan Pardo, Salas el Viejo, Clemente, Henares y Antolino, que desempeñaron sus funciones en Vera y Lorca respectivamente según relata GARCÍA ANTÓN, «Cautiverios...», *op. cit.*, p. 549.

manes. El documento en cuestión hacía la vez de salvoconducto y poder expreso entregado para que el portador acreditara ante los miembros del concejo, alcaldes, alguacil, regidores, caballeros, escuderos oficiales y hombres buenos, su condición de *tratador* y *negociador de la libertad* en representación de la autoridad competente<sup>147</sup>.

De ahí que este documento se encuadre entre aquellas otras cartas o salvoconductos cuyo valor radicaba en ser documento probatorio de la confianza depositada en determinadas personas para la consecución de fines concretos. La carta objeto de este estudio acredita la personalidad del enviado para las negociaciones de la liberación de ciertos cautivos, y desde el punto de vista formal reproduce las fórmulas empleadas comúnmente por los escribanos del momento respecto a las cartas crediticias expedidas desde la cancellería granadina en aquellos tiempos<sup>148</sup>. Y así, por ejemplo, el nombre propio va arropado por una serie de adjetivos calificativos que le anteceden, y dan idea del aprecio y relación afectiva entre el enviado y el Concejo de Vera<sup>149</sup>.

La alta consideración que se tenía del enviado quedaba también justificada a partir de la trascendencia que sus actuaciones pudieran tener en distintos órdenes, especialmente en el económico. Concretando los aspectos abordados anteriormente, en el supuesto de Vera las repercusiones económicas derivadas de la retención de los musulmanes de aquella ciudad llevó a los representantes legales a acometer una serie de contactos –generalmente desarrollados en el camino real de Lorca a Vera– que en virtud de los efectos jurídicos de ellos derivados se elevaron a la condición de «trato» o «negocio» encomendado a personas expertas en estas cuestiones. Y ello además porque Ibn ‘Abd Allāh Ahmād Abū l-‘Asīz, era depositario de la confianza de quien le enviaba, pero contaba además con la colaboración de asesores o colaboradores, que son citados en el texto bajo la denominación genérica de *compañía*, que conforme al contenido de una de las cartas transcritas en las actas capitulares, bien pudiera tratarse de expertos conocedores de la lengua árabe y castellana; así por ejemplo se cita a *Samuel Aben Yayon, juheu* de quien se sirvió el mensajero procedente de Vera para la completa comprensión de *la capitulacio que han portada per aquella*<sup>150</sup>.

---

<sup>147</sup> MOLINA MOLINA, A. L., «Mercaderes genoveses en Murcia durante la época de los Reyes católicos (1475-1516), en *Miscelánea Medieval Murciana*, 1976, pp. 279-312. En relación a las funciones del adelantado y sus intermediarios en el concejo murciano véase TORRES FONTES, J., «El Concejo de Murcia en la Edad Media», en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispana, II Congreso de Estudios Medievales*, Madrid, 1990, pp. 199-230.

<sup>148</sup> En el cotejo de la primera de las cartas editadas por Muriel Morales, se ha podido observar una gran similitud respecto a la estructura y las fórmulas empleadas desde la citada cancellería para garantizar el tránsito de quien actúa de emisario en determinados asuntos, con el documento encontrado en Orihuela (MURIEL MORALES, «Tres cartas...», *op. cit.*, pp. 173-175).

<sup>149</sup> Cítense dos de los adjetivos empleados, *el augusto y apreciado...* AMO, *Correspondencia*, A-30, lín. 6.

<sup>150</sup> AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 56 r.

### 3.2 El tiempo del cautiverio

Una de las ideas más extendidas como resultado del estudio de algunos de los documentos conservados sobre apresamiento y liberación de cautivos en la frontera es que la duración del cautiverio se prolongaba en ocasiones indefinidamente en tiempos de guerra hasta la consecución del rescate liberatorio. Tal dilación se debía a que, conforme era práctica habitual tanto en territorio islámico como cristiano<sup>151</sup>, los rehenes –en determinadas circunstancias–, debían desplazarse hasta su propio lugar de origen para conseguir el importe del rescate, bajo ciertas condiciones y garantías<sup>152</sup>. Ahora bien, a tenor del documento presentado bien pudiera afirmarse que las cantidades exigidas por cristianos y musulmanes para la redención de los cautivos eran, por ambos lados, elevadas. El documento redactado en Vera suplica al concejo de Orihuela no se pida más por el rescate de los cautivos que lo inicialmente convenido, dejando entrever una exigencia no explícita pero a todas luces desconsiderada respecto a la reciprocidad que ha de presidir toda negociación o intercambio, como es la que en 1475 se está desarrollando<sup>153</sup>.

El plazo establecido a contar desde la notificación para que las aljamas de moros de la Gobernación los redimiesen y transportasen libremente a sus expensas hasta el lugar de origen era de tres meses. Si en ese término no se efectuaba la liberación y restitución, los concejos, regidores, parientes o amigos de los cautivos podrían gestionar su rescate directamente, pagando las cantidades que se estipularan. En ese caso el rescate y los gastos debían pagarse íntegramente por las aljamas en el plazo de diez días, sin poder alegar fuerza mayor ni otra excusa. Y si el cautivo estaba allende el reino de Granada el plazo era de seis meses; si bien estas condiciones tenían carácter recíproco. En el caso de los musulmanes reclamados por la aljama de Vera el plazo transcurrido era ya de ocho meses cuando se envía la misiva a Orihuela. Dicha aljama era la interesada en la liberación y rescate, incluso a cambio de la entrega de una cantidad que según el texto bien pudiera haberse negociado con anterioridad –como así se deduce de las palabras y *no se pida más de lo que ofrecimos*<sup>154</sup>–. Este rescate lo presentaría el apoderado enviado para hablar con los representantes del Concejo de Orihuela. Ahora bien, los mismos representantes del Concejo de Vera preveían la entrega o intercambio de rehenes cristianos, al afirmar que también ellos retenían a prisioneros, abriendo una nueva vía de solución al conflicto mediante el canje de unos por otros.

---

<sup>151</sup> ALARCÓN, A., y GARCÍA DE LINARES, R., *Documentos árabes diplomáticos del Archivo de la Corona de Aragón*, doc. 65, pp. 126-127. ALARCÓN, A., y GARCÍA, R., *Documentos árabes...*, *op. cit.*, doc. 67, pp. 131-132.

<sup>152</sup> GARCÍA ANTÓN, «Cautiverios...», *op. cit.*

<sup>153</sup> Torres Fontes califica de muy elevadas las cantidades pedidas por los musulmanes sobre cautivos cristianos, aduciendo que aquellos se informaban y asesoraban a la hora de reclamar ciertas cantidades de la condición social y fortuna de los retenidos; esto parece ser no era el modo de proceder tan sólo de los musulmanes sino también de los cristianos; TORRES FONTES, «La frontera de Granada», *op. cit.*, p. 203.

<sup>154</sup> AMO, *Correspondencia A-30*, lín. 17.

Y en efecto, una situación muy extendida era que cuando se cautivaban musulmanes o cristianos, quienes los retenían lo hacían «a derecho», es decir con el fin de poder intercambiarlos o canjearlos ante apresamientos de los vecinos<sup>155</sup>. Tal circunstancia obligaba a entablar negociaciones a más largo plazo, y por tanto a dilatar la entrega o liberación de los cautivos. Esta dilación se veía acrecentada cuando se trataba de apresamiento de gentes de uno u otro lado de la frontera en aguas del Mediterráneo; ello era debido a la complejidad que suponía la determinación de la jurisdicción a la que debían someterse los encausados, ya que la legislación sobre derecho marítimo en aquel entonces apenas definía los derechos y deberes de las personas que se encontraban a bordo de una nave<sup>156</sup>. No en vano, los juristas de aquel tiempo se preocupaban por dar soluciones equitativas a los distintos conflictos que en toda el área mediterránea se planteaban entre cristianos y musulmanes; en cualquier caso, era la ley del lugar de destino la que se aplicaba a los encausados, siendo irrelevante su condición de pasajeros. Esta debió ser, por otro lado, una de las causas que retrasaron la solución del conflicto entre las gentes de Vera y Orihuela, ya que según consta en las Actas Capitulares<sup>157</sup>, las gentes de Orihuela argumentaban la injustificada retención de sus vecinos por los de Vera en represalia al apresamiento de unos pasajeros, que no podían ser causa del incidente naval por el mero hecho de ser musulmanes, sino que el incidente con el barco apresado suponía la exigencia de responsabilidades no a la ciudad de origen de sus pasajeros, *puix la dita fusta no fon armada en aquesta governacio, no som tenguts restituhit-los ab tot*<sup>158</sup>, sino a Cartagena<sup>159</sup>, en la que había sido armado el galeote<sup>160</sup>, ciudad dependiente del adelantamiento castellano.

### 3.3 El pago del rescate

Una última cuestión relevante desde el punto de vista jurídico es la concierne al modo en que se procedió a la solución o pago del rescate. Esta modalidad suponía la realización y asunción de todos los puntos *segons la capitulacio qui es fermada* entre las gentes de Vera y las de Orihuela para proceder a la liberación<sup>161</sup>.

---

<sup>155</sup> FERRER I MALLOL, María T., y MUTGÉ I VIVES, J., *De l'esclavitud a la llibertat. Esclaus i lliberts a l'edat mitjana*, Barcelona, 2000.

<sup>156</sup> KHALILIEH, H., *Islamic maritime Law*, *op. cit.*, p. 149.

<sup>157</sup> AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 55 r.

<sup>158</sup> AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 56 v.

<sup>159</sup> AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 56 v.

<sup>160</sup> Alguna de estas cuestiones son planteadas respecto a incidentes acaecidos en aguas del Mediterráneo durante el siglo XV, ofreciendo los juristas malekíes soluciones concretas y acordes con la incipiente jurisdicción marítima de aquel entonces; KHALILIEH, H., *Islamic Maritime Law...*, *op. cit.*, pp. 151-153.

<sup>161</sup> AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 56 v.

La carta enviada por los representantes de la aljama de Vera ofrecía a sus destinatarios tres posibles vías para la resolución del conflicto. La primera –y conforme a la vigencia de las treguas y paces establecidas entre el sultanato nazarí y los reyes cristianos tanto de Castilla como de Aragón–, la liberación automática de los cautivos, que fueron retenidos de forma ilegítima. Una segunda vía, consistente en la liberación a cambio del rescate ya negociado anteriormente por las autoridades competentes. En tercer lugar, plantea el documento una posibilidad a modo de sugerencia, consistente en el intercambio por otros cautivos retenidos por los de Vera, y que supuestamente debían ser cristianos. Cada uno de estos cauces comporta un estudio pormenorizado de las causas y motivaciones que los hacen factibles en este tipo de negociaciones, y que han permitido a los estudiosos hablar de verdaderas redenciones a tenor de los convenios y negociaciones desarrollados en la zona fronteriza con Granada<sup>162</sup>.

La opción del pago del rescate estaba condicionada a la posible legitimidad del apresamiento, y ella estaba a su vez supeditada a la situación de paz o enemistad que estuvieran viviendo los reinos fronterizos. Por esta razón en época de confrontación bélica los cautivos lo eran legítimamente, y con ello se pretendía el canje de los prisioneros cautivados por el bando contrario. Esta circunstancia suponía la consideración jurídica del retenido como esclavo y por ende la aplicación de medidas –entre ellas la venta de los musulmanes en la isla de Ibiza o de los cristianos en Granada, e incluso el llegar a ser «ferrado»–, para evitar su fuga<sup>163</sup>. La liberación de musulmanes retenidos indebidamente en tiempos de paz era uno de los temas que condicionaban la firma de tratados de paz al más alto nivel entre los reinos cristianos y el sultanato nazarí<sup>164</sup>. En efecto, tanto es así que muchos de los documentos conservados desde antaño manifestaban expresamente el interés de los monarcas y sultanes de Granada y de otros allende el mar Mediterráneo –Tlemecén y Egipto– de aplicar la regla de la reciprocidad respecto a la inmediata liberación de quienes ilegítimamente eran retenidos en territorio de paz<sup>165</sup>.

Respecto a la segunda de las vías liberatorias, el pago de un rescate, diversos son los estudios que abordan el contenido y cantidades que lo componen, y que comprendían no sólo la liberación de los cautivos sino también la recuperación de sus enseres. La práctica habitual en Lorca era el pago

<sup>162</sup> VEAS ARTESEROS, Fco. de A. y JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. Fco., «Notas sobre el rescate de cautivos en la frontera de Granada», en *Actas del Congreso. La frontera oriental nazarí como sujeto histórico (s. XIII-XVI)*; Almería, 1997, pp. 229-236.

<sup>163</sup> GARCÍA ANTÓN, «Cautiverios...», p. 550.

<sup>164</sup> Tratados y acuerdos que precisaron de densas negociaciones, en las que se implicaron los más altos representantes de las monarquías cristianas; véase la representación de Bernat de Segalars y su sucesor Jaume Bousquet, a comienzos del siglo XIV, por mandato de Jaime II, a quien se le encomiendan amplios poderes para la firma del tratado de paz con Granada, en MASIÀ I DE ROS, *op. cit.*, pp. 131 y 139, docs. 16 de septiembre y 7 de octubre de 1302, respectivamente.

<sup>165</sup> Remítase el lector a ALARCÓN, M. Y GARCÍA, R., *Documentos árabes...*, *op. cit.*, doc. 67, pp. 131-132, y doc. 83, pp. 169-171.

efectuado por los musulmanes apresados en seda, bien cruda o hilada en mazos; pero también era el dinero objeto de estos pagos<sup>166</sup>. Este último supuesto de pago en metálico no estaba exento de riesgos, como así queda reflejado en el documento contenido en las Actas Capitulares de Orihuela, respecto al pago de un rescate por dos moros y una mora de la *vila de Bera*, *sots speranca de reebre e aver de aquelles persones que li eren obligades per los dits rescats les dites quantitas dels quals rescats li van donat una partida e l'altra esta en poder de aquells e per moltes clamors que ha fetes axi al alcayt e alcadi de bera como a d'altres oficials de la dita vila de Bera james li han volgut fer pagas aquelles, ans hhui en dia les li tenen sens que nenguna justicia no li es volguda fer*<sup>167</sup>.

Y finalmente, ha de considerarse –aun no siendo el caso del documento presentado–, la conversión a la religión del apresador. Esta era otra de las vías al uso para la solución de los conflictos suscitados a causa del cautiverio<sup>168</sup>, situación que comportaba renegar de la propia religión y abrazar la del enemigo, y que, en el caso concreto de los musulmanes, suponía la consideración de hereje y el sometimiento a las persecuciones y aplicación indefectible de la ley coránica sobre los apóstatas<sup>169</sup>.

Situaciones todas ellas que quedan en meras posibilidades ante la falta de datos y documentos anexos que pudieran resolver las incógnitas que rodean al suceso descrito en la carta de Vera y en aquellas otras transcritas meses antes en las Actas Capitulares del Archivo de Orihuela.

### III. EL TEXTO EN ÁRABE Y SU TRADUCCIÓN<sup>170</sup>

#### 1. EDICIÓN DE LA CARTA DE VERA

<sup>166</sup> GARCÍA ANTÓN, «Cautiverios...», pp. 556-7.

<sup>167</sup> AMO, *Correspondencia*, A-30, s. l., s. d.

<sup>168</sup> O bien se convertían cristianos a la religión islámica, con la consiguiente consideración como herejes por parte de la comunidad cristiana; véase GARCÍA ANTÓN, «Cautiverios...», *op. cit.*, p. 552. Esta circunstancia estaba en clara sintonía con la tolerancia religiosa que se advierte en los últimos años del reinado nasrí, especialmente en zonas fronterizas; véase GARCÍA ANTÓN, J., «La tolerancia religiosa en la frontera de Murcia y Granada en los últimos tiempos del reino nazarí» en *Murgetana*, núm. 57 (1980), pp. 117-133.

<sup>169</sup> CASTRO, F. «Diritto musulmano», en *Estratto dal volumen XI della Enciclopedia Giuridica*, p. 7.

<sup>170</sup> Consideraciones generales: 1.º La transcripción del citado documento se ha realizado conforme a las efectuadas de documentos análogos que figuran en la bibliografía citada en el texto (SECO DE LUCENA, L. *op. cit.*; LABARTA, A. [*op. cit.*]). 2.º Se ha respetado el texto de forma íntegra 3.º la unión y separación de palabras se ha actualizado siguiendo el sentido del texto, 4.º El cambio de folio se indica mediante la doble barra //, 5.º Se indica mediante el signo <> palabras o letras omitidas por el escribano y consideradas precisas para la completa comprensión del texto, 6.º Se han reconstruido los fragmentos borrados, o incompletos por el estado de conservación del documento, y por tanto ilegibles mediante corchetes [ ], 7.º Las transcripciones dudosas se indican seguidas de punto entre paréntesis (.)

أحمد لله

الفرسان لزعما المشكوريين الحسبا. لمحفل. وانفضاه للوزراء و للناس الجياد من أهل مد بنه اربولة أكرمهم الله تعالى بتقواه  
وهواه يسمون عليكم كثير [1] مريدون الخير لكم المحاضرين نقضا [2] حول الحكم لفايد الشيخ والوزراء والإاشباح والناس  
الجياد من أهل مدينه بيرة وفقهم الله.

امابعد، أيها الفرسان لمشكوريين إظموته بمالككم ورسلنا وهو الفارسين للوزير المعظم بين عبد الله حمدابو العيش أعده الله برسوم  
الحدث معكم في حجه ذلك، الإسرى لذين معنا عندكم وهو في يابسة و الآخر الذي في بنسية ونحن قد طلبنا منكم قبل هذا  
فيكون تحت حرمتمكم و كرامكم وتصرفوه في كل قابتحدث معكم به من قبالتنا و تعلم أن نحن قرصناه للخلاص معكم في  
طلاب ذلك، الأسرى المنكمرين والإفاض فيهم فكل مايعمال معكم محمول علينا وبحضرت وإرسال لذين يتوجهون ضحيه  
في مدينه لورقه ومن خولهم للصلطاد وكرمهم الله وتعلموا أيها الفرسان للمكرومين ان نحن اليوم ثمانيه لشهر نطلب ذلك  
والأسرى من أهل لورقة وهم يحملون اجل بعد اجل حتى اليوم وزعوا أنهم طلبوا ذلك منكم وانتم قا عزفتم علي أن توصلونا  
تلك ويناغنا عندكم بوجه الحق والعماده و الشروط الذي معنا عليكم مكتوبه فزحومتمك أن تعملوا لناخلاص من ذلك ولاسرى  
المنكوريين فلا يكونوا سبيلًا لخراب للصلح بيننا وبينكم ولا تحملونا اكثر مما حملتونا  
وحلا من الحونخ و ما لكم من الحويح عرفوحتى تعملوا في ذلك ما تجب إكرامكم و السلام براجع سلامكم كثير [1] اسر بتاريخ  
له في [ ] من علم [ ]

## 2. TRADUCCIÓN

A.M.O., A-30

[Dirección]

[v]

Al Consejo de la ciudad de Orihuela, Allāh Todopoderoso la guarde y honre su piedad//

[r]

Alabado sea Allah/

A los presentes, nobles caballeros, miembros dignos de reconocimiento de la asamblea, alguaciles, ministros / diligentes y a las personas de bien entre las gentes de la ciudad de Orihuela, que Allāh el Todopoderoso os guarde y os bendiga en vuestro camino y acciones. / Os envían sus mejores saludos, la felicidad y mejores deseos hacia vosotros, quienes están preocupados por esta cuestión, el juez (de) los alcaldes<sup>171</sup> (*sic*) el jeque /, al alguac-

<sup>171</sup> El término utilizado es *al-ḥuḥum al-qāid*; nótese que *wazīr ḥakīm*, corresponde al término *visir* o gobernador (CORRIENTE, *A dictionary of andalusic-arabic*, Leiden-New York, Köln, 1997. p. 134); el término *ḥakīm* designa una autoridad general como el gobernador provincial y especialmente la magistratura judicial; S. v. *ḥakam*, p. 72 *EP*, vol. III, Leiden, 1986. Otro término en árabe moderno es *ḥūkuma* que significa gobierno en sentido genérico; en árabe clásico *ḥūkuma* (el nombre verbal) significa el acto u oficio de adjudicar y administrar justicia, tanto por el soberano, como por un juez como árbitro; s. v. *ḥūhuma*, *EP*, t. III, *op. cit.*, p. 552.

cil, los ancianos y las gentes excelentes de los habitantes de la ciudad de Bīra<sup>172</sup>, que Allāh les ilumine.

Respecto al asunto/ [que nos concierne] sabed nobles caballeros, que quien va a hablar con vosotros, es nuestro enviado, el augusto y apreciado / Ibn ‘Abd Allāh Ahmād Abū l-‘Asīz, a quien hemos otorgado el poder para hablar con vosotros respecto al asunto de los prisioneros <musulmanes> / gente nuestra / que se encuentra en poder vuestro y en Ibiza, así como sobre aquel otro de Valencia. Nosotros pedimos anteriormente / que quedasen bajo vuestra protección y seguridad y os pedimos que decidáis respecto a todo aquello que os cuenta nuestro enviado de nuestra parte /.

Sabed que nosotros tenemos cautivos para redimir con ellos el rescate pedido por los prisioneros citados y [esperamos] les sea reconocido / todo lo que les corresponde. Y todo ello será expuesto por nuestro enviado, el cual se dirige / en compañía<sup>173</sup> a la ciudad de Lorca, con la autorización del Adelantado, las bendiciones de Allāh sobre todos ellos. Y os hacemos saber, caballeros / nobles, que nosotros, hoy hace ocho meses, pedimos estos prisioneros a la(s) gente(s) de Lorca. Y ellos / han sido retenidos días tras día hasta hoy. Y afirman que ellos<sup>174</sup> os pidieron esto. Y esperamos de vosotros / puedan regresar conforme al derecho, la justicia y nuestra costumbre, la cual <rige> escrita entre nosotros y vosotros /. Y os reiteramos que realicen por nosotros el rescate de estos cautivos citados, [para] que <ello> no / sea causa que afecte a la paz que reina entre nosotros y vosotros. Y no se nos pida más de lo que os ofrecemos /.

[Añadido en el margen derecho en sentido contrario] Y llegue a ellos este asunto que sabemos conocen. Y que os desea todos los honores y la paz del regreso [ilegible] de lo<s> prisionero<s>.

En la fecha de febrero el último del año ama (universal, común) de 1475 (11 de rabī).

MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA

---

<sup>172</sup> El citado documento alude al término Bira con i larga; topónimo que se identifica también con la Bayra de otras fuentes de la antigua cora de Tudmir, situándose al suroeste de esta última; Vera es objeto de ubicación geográfica dentro de la división administrativa de Al-Andalus en la monografía de VALLVÉ, J., *La división territorial de la España musulmana*, Madrid, 1986, p. 286.

<sup>173</sup> Aunque el texto árabe no lo cita, sabemos que el Abū l’Asīz fue hasta Lorca acompañando por el judío Samuel Aben Yayon, quien haciendo las veces de traductor posibilitó que, *Eleaxi lo dit moro permiga del dit juheu e examinada la capitulacio que han portada per aquella* [Vera]; AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 56 r. Desde el punto de vista lexicográfico, el término utilizado para designar a este acompañante es el participio activo del verbo transitivo *acompañar*; en el caso que nos ocupa se refiere al colectivo que acompaña al portador de la carta y poderes delegados. S. v. Sahib, en *EP*, vol. VIII (1995), pp. 830-831.

<sup>174</sup> Nótese que las negociaciones se desarrollaban entre el concejo de Orihuela, Lorca y Vera; en este sentido Lorca había retenido a los cristianos causantes del incidente que se habían escapado de Orihuela, ante el temor de que los fugados fueran apresados y ejecutados de inmediato, conforme a la costumbre. AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, *op. cit.*, f. 56 r/v.



# La naturaleza jurídica de la ley hispanorromana

## I

El análisis de una fuente del derecho como la ley, en Hispania, se concreta en el objeto de la naturaleza de unas leyes que lo son de colonias y municipios, fundamentalmente, y de distritos mineros<sup>1</sup>. Un estudio así, localizado en el interior de las provincias, por una parte refleja problemas relativos con generalidad a la ley romana de época clásica, y por otra parte concreta significados e interpretaciones que no admiten con ligereza una globalización. Por eso, aunque no sea la ley hispanorromana una categoría, y se diluya, con sus peculiaridades, en la noción romana clásica de ley, la consideración de su estructura y pautas normativas como punto de referencia, aconseja una expresión de tal calibre, con aliento modesto en el examen, que no prejuzgue resultados que pudieran obtenerse del estudio simultáneo de otras leyes, de otras provincias o metropolitanas, con su correspondiente riqueza semántica.

Con todo, no son conclusiones exclusivas, específicas para Hispania las que se obtendrán a propósito de la naturaleza de la *lex* romana clásica. Fundamentalmente, porque en las leyes coloniales y municipales se refleja la nota esencial de aquélla: su polimorfismo como acto normativo. Tal es el patrón con el que comienza este trabajo: un polimorfismo que procede no sólo de la vocación del nombre ley por la designación de un mundo jurídico de modo abstracto, sino de una efectiva operatividad como fuente jurídica o acto normativo concreto en el sistema de relación de las fuentes romanas de producción normativa de época clásica.

---

<sup>1</sup> Las cito en lo sucesivo por Álvaro D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953; en el caso de la *lex Imitana*, por Álvaro y Javier D'ORS, *Lex Imitana (texto bilingüe)*, Santiago de Compostela, 1988.

## II

La ley romana de época clásica es un acto normativo, situado en el paisaje del derecho entre otros actos normativos. Su campo semántico no coincide con el de los demás, lo que no impide relaciones ni identificaciones eventuales de fuerza. En el campo que ocupa el concepto ley, su movimiento se caracteriza por el polimorfismo, en la medida en que se trata de un continente cuyo contenido gusta de mutar su estructura.

El polimorfismo es lo que caracteriza a la ley clásica romana. Realmente la ley es un acto normativo, su nombre, pero no una mera designación, porque, como nombre, unifica lo que el polimorfismo diluye. Así, puede decirse, el propio nombre de la ley imprime carácter.

*Lex* es una voz con un significado que al sentirse requerido entra en funcionamiento sobre realidades disímiles. No pierde su única naturaleza, porque es *lex* la realidad nombrada, pero los elementos que configuran su estructura se vuelven maleables. Así, la *lex* puede ser el nombre de un acto jurídico normativo del *ius publicum* o del *ius privatum*, un acto formalizado unilateral o plurilateralmente, su unilateralidad predicarse de un sujeto o de otro, el nombre de un acto jurídico y el nombre de las normas de ese acto y también el nombre de otro acto distinto o el nombre de las normas de otro acto normativo diferente. Esta virtualidad se armoniza por amoldarse la realidad que representa al sentido que el nombre *lex* tiene impreso. Se trata, de esta guisa, de un polimorfismo que podría llamarse flexibilidad y permeabilidad, y que carece de par en nuestro mundo jurídico contemporáneo —donde cada continente se corresponde a un contenido— pero que, conviene recordarlo, goza de par en el mundo antiguo: *nomos*, en el mundo jurídico griego, fue voz que se caracterizó por la misma naturaleza camaleónica.

Paolo Frezza ha analizado el concepto de *nomos*<sup>2</sup> y, sin manejar la terminología de acto jurídico normativo aquí utilizada —y desdoblable en continente y contenido, forma y fondo de la fuente, acto y norma—, rastrea unas posibilidades semánticas como las detectables, según se verá más adelante, en la noción de *lex*. A saber, su significado de acto jurídico, su significado como norma jurídica abstraída respecto de un acto jurídico normativo concreto (significado general de ordenamiento como conjunto de normas, de pautas jurídicas de conducta), registrando los supuestos en los que a un significado de *nomos* concurren otras voces (*psefismata*, *thesmòì*). *Nomos*, entonces, se revela como un precedente de *lex* en cuanto a la preferencia del mundo antiguo por usar conceptos de carácter camaleónico, polimorfos, proclives a significar tanto el acto jurídico como la norma jurídica, cuanto la norma jurídica del propio acto o de un acto diverso, a teñirse de publicidad tanto como de privacidad, a concretarse y abstraerse..., naturaleza poli-

---

<sup>2</sup> Paolo FREZZA, «Lex e nomos», *Bullettino dell'Istituto di Diritto romano*, núm. 71 (Milano, 1968), pp. 1-29.

morfa preñada de una base significativa para el concepto, precisa y concisa para permitir su elasticidad, y de un prestigio inefable para arrogarse significados que a los nombres de otros actos o normas les son habitualmente vedados (el de norma de normas, por ejemplo, que subyace en la expresión amplísima de ley humana).

### III

La *lex* conecta con diversos actos normativos y la forma de conexión es variable. Destacaré cuál es ese mundo de actos jurídicos con los que mantiene relación la ley hispanorromana y de los que la ley se diferencia y de qué modo se dibuja esa relación.

La conexión *lex-iussum*<sup>3</sup> puede actuar en el sentido de identificar un punto de partida en el último para definir cuáles son los sujetos afectados por la primera, así Urso 66<sup>4</sup>, o el ámbito espacial de la misma, así Urso 106<sup>5</sup>. Aparece conexo con *lex*, *senatus consultum* y *plebis scitum* en Urso 104, *decretum* y *edictum* en Irni 20, *interdictum* y *decretum* en Irni 84, como bloques coordinados de actos diversos. No obstante, se advierte la expresión verbal *iubere*, con lo cual *iussum* es devorado por la *lex*, un imperativo que parte de ella, por ejemplo en Urso 62<sup>6</sup>. Con independencia de que *iussum*, *iubere*, admite variedad de relaciones en su conexión con la *lex*<sup>7</sup>, ese último verbo de alguna forma deja en situación ambivalente a *iussum*, que respecto de la *lex* puede ser un acto normativo paralelo, mas también devenir un acto meramente subsumido en su actividad, como función de la ley. Así, se recalca la capacidad de algunos actos para reconducir su independencia a mera actividad de la ley, o la capacidad de la ley para instrumentalizarlos no ya sólo como conexiones que utiliza al regular, sino como funciones que la caracterizan o, si se quiere, como actos simples cuyo objeto puede apropiarse.

El *decurionum decretum* o *decurionum conscriptorumve decretum*, así como el verbo *decernere*, conecta con –incorporado en– la *lex*<sup>8</sup>. Esta conexión puede consistir en la consolidación de un acto como determinador de los lími-

<sup>3</sup> Álvaro D'ORS, «La ley romana, acto de magistrado», *Nuevos papeles del oficio universitario* (Madrid 1980), p. 323, distingue entre el mandato u orden y la autorización, siendo esta última la que define el *iussum*, al ser «... propiamente una autorización para asumir los efectos del acto de otra persona».

<sup>4</sup> Urso 66: «Quos pontifices quosque augures C(aius) Caesar, quive iussu eius colon(iam) deduxerit...».

<sup>5</sup> «Quicumque c(olonus) c(oloniae) G(enitivae) erit, quae iussu C. Caesaris dict(atoris) ded(ucta) est...». También Urso 104.

<sup>6</sup> «... neve fieri iubeto... neve adigi iubeto... neve rogari iubeto...». Así también Urso 95, 101, 123, 126, 130, 131, 134, Malaca 57, 66, Irni 71.

<sup>7</sup> Vid. Urso 61, 95, 125, Salpensa 28, Irni 28, 87, 91, Vipasca I,1.

<sup>8</sup> Urso 98: «Eique munitioni aed(iles) qui tum erunt ex d(ecurionum) d(ecreto) praesunto». Y Urso 69, 99, 128, 129, 130, 131, Irni 31, 42, 49, 76, 79, 82, 83, 92.

tos o de la subordinación de otro, así en Urso 92<sup>9</sup>. En efecto, el *decretum* puede ser objeto de límites formales y materiales, como en Urso 98<sup>10</sup>, fijación de límites que implica una subordinación *lege* patente en Irni 76<sup>11</sup>. La relación con otros actos se produce asimismo en el caso del *decretum*, así con *sententia*, *referre* o *consulere*, al tiempo que entrelaza límites la *lex*, dando muestra de la diversidad de los actos y de su conexión flexible, así en Urso 130<sup>12</sup>. Las conexiones coordinadoras entre actos de las que forma parte el *decretum* pueden apreciarse en Irni 40, con *leges*, *senatus consulta*, *edicta* y *decreta*, sumándose *plebis scita* y *constitutiones* en Irni 19 y 20; la conexión se produce con *iussum* y *edictum* en Irni 20, con *lex*, *plebis scitum*, *senatus consultum*, *edictum* y *decretum* (junto a *decurionum conscriptorumve decretum*, pues) en Irni 81, con *iussum* e *interdictum* en Irni 84, también con *statutum* en Urso 64, 126 y 128.

Si *iussum* es ejemplo de acto normativo y de función de un acto normativo, *decretum* lo es de la configuración por la ley de los actos que contempla (*decurionum conscriptorumve decretum*, quiere decirse, pues *decreta* situados al nivel de actos jurídicos no manipulados por la *lex* en la conexión se divisan en Irni 40), y a semejantes operaciones a las padecidas por *decretum* se someten otros actos menos frecuentemente aludidos<sup>13</sup>, o

<sup>9</sup> «Quamque legationem ex h(ac) l(ege) exve d(ecurionum) d(ecreto), quot ex h(ac) l(ege) factum erit... uti hac lege de(curionum)ve d(ecreto) o(portet)...». En relación con Urso 92, Álvaro D'ORS, *Epigrafía, op. cit.*, p. 216, escribe sobre la conexión entre *lex* y *decretum* en los siguientes términos: «Es verdad que el que la obligatoriedad del encargo proceda de la ley o del decreto decurional resulta chocante, pero esto encuentra una corrección fácil si suprimimos el primer *ex h. l.* como duplicación errónea del que viene después y se refiere a la legalidad del decreto decurional. En realidad, el carácter obligante se funda en la decisión decurional concreta que causa estado (*ius ratumque esto*). La ley, en cambio, no preceptúa directamente tal obligación». Otros casos en Salpensa 28, Irni 28, 41, 42, 71, 76.

<sup>10</sup> «Quamcumque munitionem decuriones huiusce coloniae decreverint, si m(aior) p(ars) decurionum atfuerit, cum e(a) r(es) consuletur, eam munitionem fieri liceto, dum ne amplius in annos sing(ulos) inque homines singulos puberes operas quinas et in iumenta plaustraria iuga sing(ula) operas ternas decernant». Asimismo, Urso 69, 75, 97, 98, 99, 103, 125, 126, 131, 134, Salpensa 29, Malaca 61, 64, 67, 68, Irni 29, 45, 49, 61, 64, 67, 68, 78, 79, 80, 83.

<sup>11</sup> «... deque ea re facito uti decurionum conscriptorumve decretum hac lege iustum fiat».

<sup>12</sup> «... in decurionib(us) sententiam dicito neve d(ecretum) d(ecurionum) scribito, neve in tabulas pu[b]licas referto, neve referundum curato, quo quis senator senatorisve f(ilius) p(opuli) R(omani) c(oloniae) G(enetivae) patronus atoptetur sumatur fia<t> nisi de trium partium d(ecurionum) d(ecreto) senten<t(ia)> per tabellam facito et nisi de eo homine de quo tum referetur consuletu[r, d(ecretum)] d(ecurionum) fiat qui, cum e(a) r(es) a(ge)tur, in Italiam sine imperio privatum erit».

<sup>13</sup> Así *mandatum*; reza Irni 47: «Ne quis legatus atversus mandata decurionum conscriptorumve facito, neve dicito, neve d(olum) m(alum) adhibeto quo quit adversus mandata decurionum conscriptorumve fiat, quove tardius peragetur renuntietur legato». Así *consilium*, en Irni 26, «... neque se aliter consilium initurum neque aliter datu<ru>m neque sententiam dicturum quam ut ex h(ac) l(ege) exque re communi municipum eius municipi censeat fore»; también en Salpensa 26. Así *pactum*, en Irni 91: «... denuntiatio intra it municipium et mille passus ab eo municipio, aut ubi pacti erunt diem diffindi, iudicari, in foro eius municipi aut ubi pacti erunt, dum intra fines eius municipi».

cuya presencia tiene mayor constancia, como *sententia*<sup>14</sup>, *censio*<sup>15</sup>, *placitum*<sup>16</sup>, *statutum*<sup>17</sup>.

Si los actos comentados son víctimas de las manipulaciones de la ley en su conexión, otros actos normativos mantienen –como le sucedía también a *iussum*– una sustantividad que dispone la conexión como una toma de contacto entre actos paralelos y no recíprocamente subsumibles en calidad de función. Por supuesto que no tienen por qué estar, por lo que a la conexión apreciada en la ley se refiere, al margen de las idénticas apariciones junto a otros actos –yuxtaposiciones, coordinaciones– que veíamos atrás. La ley se fija en un mundo de actos que se producían antes de su nacimiento, que se producen a raíz de su nacimiento, actos subordinados a otros o con cauces de formación, político-jurídicos, sujetos y objetos diversos a los suyos propios, y se fija, desde su proyecto, en un conjunto que se mueve y se conjuga en un armónico atomismo.

En esta línea, *senatus consultum*<sup>18</sup> opera, en relaciones de coordinación, con *lex*, *iussum* y *plebis scitum* en Urso 104, *lex*, *edictum* y *decretum* en Irni 40, sumándose *plebis scitum* y *constitutio* en Irni 19 y 20, con *lex*, *decretum*, *plebis scitum* y *edictum* en Irni 81. La conexión directa con la *lex* se reitera más en su caso que en el de otras voces, lo que trasluce un sistema de fuentes de primer nivel en su significado político formalizado jurídicamente; la relación deja expresa una situación de complementariedad respecto de la *lex* en Irni 91<sup>19</sup>.

Esa facilidad para exponerse, desde un mismo nivel que la ley, en ésta, y junto con otros actos a los que los caracteriza una virtud semejante, se aprecia

<sup>14</sup> Múltiples son las conexiones de *lex* con *sententia*: vid. Urso 80, 124, 130, 131, 134, Salpensa 26, Malaca 61, Irni 26, 39, 40, 60, 61, 69, 79; la *decurionum* (con *collegarum sententia* en Salpensa 29 y en Irni 29) *sententia* se presenta sujeta a límites materiales y formales en Urso 97, 130, 131, 134, Malaca 62, Irni 62. Junto con *referre*, la *sententia* en Urso 65 es objeto de *ius* y *potestas*: «... neve quis de ea pecunia ad decuriones referundi neve quis de ea pecunia sententiam dicendi ius potestat(em)que habeto».

<sup>15</sup> *Decurionum censio* conecta con *decretum* en Urso 103: «... si col(onos) incolasque tributis quocumque tempore colon(iae) fin(ium) tuendorum causa armatos educere decurion(es) cen(suerint), quot m(aior) p(ars) qui tum aderunt decreverint, id e(i) s(ine) f(raude) s(ua) f(acere) l(i)ceto». Límites en Urso 96, 100, Irni 31, 45, 72, 77, y supresión de límites en Irni 79, «... etiam si neque iurati, neque per tabellam sententis latis, censueri<n>t...», entre otras conexiones con *censere*, en Urso 98, 103, 128, Salpensa 26, Irni 19, 26, 28, 69, 79.

<sup>16</sup> La *lex* conecta con *placere* en Urso 64, Malaca 68, Irni 31, 49, 76; valga como ejemplo Irni 78: «... ad decuriones conscriptosve quam frequentissimos poterit referito quos servos publicos cuique negotio praesse placeat...».

<sup>17</sup> Unido a *decretum* y con límites formales aparece en Urso 126, «... uti d(e) e(a) r(e) de eo loco dando atsignando decuriones, cum non min(us) L decuriones cum e(a) r(es) c(onsuletur) in decurionibus adfuerint, decreverint statuerint s(ine) d(olo) m(alo)». También en Urso 64, 126, 128. *Praestituere*, en Urso 102, Malaca 51, opera como función de la *lex*.

<sup>18</sup> *Consultum*, *consulere*, conecta con la *lex* en Urso 130, 131, 134, Irni 79, sujeto a límites en Urso 96, 134, Irni 79. Su relación con *decurionum decretum* se manifiesta en Urso 75: «... nisi decuriones decreverint, dum ne minus L adsint, cum e(a) r(es) consulatur»; también en Urso 69, 76, 96, 97, 98, 125. Con *referre* se relaciona en Urso 131, «... de quo tum referetur consulatur...».

<sup>19</sup> «... et si intra it tempus quod legis Iuliae quae de iudici<i>s privatis proxime lata est kapite XII, senatusve consultis ad it kaput legis pertinentibus compr<e>hensum est, iudicatum non sit...».

de igual manera en *plebis scitum*, en relación con *lex*, *iussum* y *senatus consultum* en Urso 104, *lex*, *senatus consultum*, *edictum*, *decretum* y *constitutio* en Irni 19 y 20, con *lex*, *decretum*, *senatus consultum* y *edictum* en Irni 81, con *lex* y *rogatio* en Irni 91.

En fin, *constitutio* es un ejemplo nuevo y habitual del fenómeno que consiste en el ejercicio como función de la ley a través de la forma verbal *constituere*<sup>20</sup>. *Lex constituit*, pero la *constitutio* es un acto cuya yuxtaposición par de la ley y de otros actos jurídicos está fuera de duda, así en Irni 19<sup>21</sup>. Lo característico en nuestras *leges de constituere*, *constitutio*, es por un lado la posibilidad de su uso constante como función de la ley y, por otra parte, el verse implicada la voz exactamente en el mismo conjunto de fenómenos que cualquier otro acto normativo puede vivir, tal la fijación de límites formales en su formación, así Urso 92<sup>22</sup>: de la misma manera, su coordinación con *cognitio* y su conexión con *edictum*, que opera como límite, en Irni 70<sup>23</sup>. Ciertamente estas peculiaridades anticipan todas las que atormentarán a este acto, a esta voz, cuya complejidad irá, con el tiempo, en aumento. Ahora es una joya en la que se contempla cómo, teniendo sobre el tapete actos función, actos fundamentalmente subordinados, actos independientes –a su vez actos-función o no– *constitutio* vive la vida de todos ellos.

#### IV

A modo de paréntesis, una prueba más del polimorfismo de la ley clásica romana residiría en la virtualidad de incorporar –no sólo de relacionarse o de asimilar como función– otros actos normativos. Así podría describirse el caso singular de la *littera*. Yace en Irni 98 el supuesto llamativo de incorporación física de una *littera* a la ley, *littera data* y *recitata*, explicable materialmente si nos detenemos a observar hasta qué punto es un refuerzo de la ley pese a los fracasos del pasado<sup>24</sup>. Mas, ¿y formalmente? Se ha discutido cuál pueda

<sup>20</sup> Irni 50, 70, 73, 92.

<sup>21</sup> «Dum ne quit eorum omnium quae supra scripta sunt adversus leges plebis scita senatusve consulta edicta decreta constitutiones...». También Irni 20. Teresa GIMÉNEZ-CANDELA, «La “*Lex Iritana*”. Une nouvelle loi municipale de la Bétique», *Revue internationale des droits de l'Antiquité*, núm. 30 (Napoli, 1983), pp. 139-140, llama la atención sobre la aparición del término *constitutio*, no en cuanto término general que comprende edictos y decretos ni en el sentido con el que Ulpiano posteriormente lo acogerá, ni como designación de rescriptos cuya aparición aún no se ha producido, sino en cuanto *epistulae* y decisiones verbales tomadas por el emperador de forma más o menos oficial, constatando la superposición del nuevo régimen imperial sobre la tradición republicana.

<sup>22</sup> «... quotque de his rebus maior pars eorum qui tum aderunt constituerit, it ius ratumque esto».

<sup>23</sup> «... decurionum conscriptorumve cognitio constitutioque est[o, c]um eorum non minus quam duae tertiae partes ader[unt, d]um eum eligant cui per edictum eius qui provinciae prae[erit] [act]ori aut cognitori esse licebit...».

<sup>24</sup> «Conubia comprehensa quaedam lege lata scio et postea aliqua. Si quit sollicitudo vestra indicat parum considerate coisse, quibus in praeteritum veniam do, in futurum exigo memineritis legis, cum iam omnes indulgentiae partes consum[m]atae sint».

ser la razón de esta curiosa anexión de un acto por otro de naturaleza jurídica diversa<sup>25</sup>. Aquí basta como refuerzo del diagnóstico de la flexibilidad casi física de la ley.

## V

Una vez analizada la pluralidad de actos normativos en cuya comunión cabe encontrar la ley y con los que la ley conecta de diversas maneras, tenemos una constancia de los límites externos de la ley como acto con una naturaleza propia. Pero me he referido a esta naturaleza como dotada de polimorfismo. El polimorfismo ya ha dado síntomas, porque la relación de la ley con otros actos se traduce en ocasiones en una devoración de éstos como funciones propias de la ley que virtualmente puede asumir. El caso más patente de polimorfismo sería, no obstante, la posibilidad que pudiera tener la ley de ser, al tiempo que un acto normativo entre otros actos normativos, el nombre de otros actos normativos. Sería una eclosión del polimorfismo. Con otras palabras, ¿la flexibilidad del nombre *lex* llega al punto de poder convertirse en designación de actos que cuentan con su propio nombre? He aquí planteado el problema de la semántica entre la *lex* y el *edictum*.

En relación de coordinación con la *lex* está *edictum* en Salpensa 22<sup>26</sup>. Acompañado por *senatus consulta* y *decreta* en Irni 40, *plebis scita* y *constitutiones* en Irni 19 y 20 (es límite de *constitutio* en Irni 70<sup>27</sup>); *decretum* y *iussum* en Irni 20. Está en relación con *lex*, *decretum*, *plebis scitum*, *senatus consultum* en Irni 81, con *formulae iudiciorum*, *sponsiones*, *stipulationes*, *satis acceptiones*, *exceptiones*, *praescriptiones* e *interdicta* en Irni 85. No falta su presencia solitaria en la conexión, en Irni 19<sup>28</sup>; y tal conexión tiene mayor operatividad,

<sup>25</sup> Jean Louis MOURGUES, «The so-called letter of Domitian at the end of the Lex Irnitana», *Journal of Roman Studies*, núm. 77 (London, 1987), p. 87, ha subrayado el contraste que este suplemento supone con la ley que lo acoge, en la medida en que si la ley tiene un carácter impersonal y objetivo, la *littera* tiene un carácter personal y subjetivo. Álvaro D'ORS, *La ley Flavia municipal (texto y comentario)*, Romae, 1986, p. 185, coteja la *littera* con el previo capítulo extravagante de Irni 97, y señala cómo la incorporación de la primera se debe a que no se trata de establecer una nueva regla legal sino de añadir una resolución accidental y temporal; según d'Ors, si la ley es un acto legislativo del emperador «... éste podía introducir toda clase de cambios y adiciones en su propia ley, así como podía interpretarla auténticamente y otorgar excepciones de benevolencia; para ello podía adoptar la forma que pareciera más adecuada...».

<sup>26</sup> «Qui quae<q>ve ex h(ac) l(ege) exve <ex> edicto imp(eratoris) Caesaris Aug(usti) Vespasiani, imp(eratoris)ve Titi Caesaris Aug(usti) aut imp(eratoris) Caesaris Aug(usti) Domitiani p(atris) p(atris) civitatem Roman(am) consecutus consecuta erit...». También Salpensa 23, Irni 22, 23.

<sup>27</sup> Según Álvaro D'ORS, *La ley Flavia*, *op. cit.*, p. 156, «... la posible intervención del edicto del gobernador (como en otros lugares de la ley en los que se habla de los gobernadores provinciales) debe de ser también interpolada...».

<sup>28</sup> «Aediles, qui in eo municipio ex edicto imp(eratoris) Vespasiani Caesaris Aug(usti) imp(eratoris)ve Titi Caesaris Vespasiani Aug(usti) aut imp(eratoris) Caesaris Domitiani Aug(usti) <ante h(anc) l(egem)> creati sunt...».

pese a no expresar tampoco relación nominal con *lex*, en Irni 71<sup>29</sup>. Incluso es susceptible de presentarse como función de la *lex*: así, imperativo el *edicere* desde la *lex*, en Irni 49<sup>30</sup>.

La conexión distingue actos normativos, como parece evidente. En cuanto al eventual ejercicio como función del *edicere*, resultaría antes bien una instrumentalización por parte de la ley que una identificación de esa función con el nombre de ley: no se trataría de la virtualidad del polimorfismo de la que estamos ahora tratando, acerca de la posibilidad de entender la ley como nombre de otro acto.

Álvaro d'Ors ha advertido que la definición que dio Cicerón del *edictum* como *lex annua* no debe interpretarse como meramente metafórica, pues si la ley es un acto del magistrado, el edicto también lo es, y la diferencia de nombres surge en la medida en que uno evoca una persistencia en el tiempo más extremada y el otro una concreción en la anualidad: por otra parte, la persistencia de la ley obliga a una mayor solemnidad (*auctoritas patrum, iussum populi*) no requerida por la vigencia anual, que se conforma con el edicto<sup>31</sup>. ¿Nombres diversos para un solo acto en esencia, entonces? No extrañaría, si se acepta la versatilidad de la ley, que un acto como el edicto resultara técnicamente nombrado ley. Ahora bien, la ley es un acto entre los actos, de suerte que, por muy amplio que pueda llegar a ser su significado, no hay ley en sentido concreto y técnico que englobe conceptualmente los actos que en relación con la ley fungen de paralelos, de ahí que si la metáfora no es sorprendente, debe reducirse a tal si quiebra con la formal distinción entre los actos normativos. Una cosa es lo que se llama ley y otra lo que pretenda nombrarse ley, y la distinción, aunque es problemática cuando lo que se llama ley tiene pluralidad de formas y una raíz, es necesaria y repetitiva en las fuentes, que no lo confunden todo por mucho que los elementos del todo se coordinen y yuxtapongan.

Ahora bien, ¿cuántos actos que no reciben el nombre de ley se identifican sustancialmente con la ley? ¿Y a cuántos se les aplica su nombre metafóricamente? La diferencia de nombre parece que diferencia actos por muy próximos que puedan encontrarse: incluso aquellos actos que reciben fuerza de ley (*exaequatio legibus*) se equiparan a la ley pero no son leyes, como de esta misma equiparación se deduce. ¿Qué menos que el nominalismo para distinguir en la turbamulta de actos? En mi opinión, las opciones son las siguientes: o el edicto recibe el nombre de ley porque el edicto es una forma del polimorfismo de la ley a la que sorprendentemente se le atribuye otro nombre, o el edicto recibe el nombre de ley no desde el concepto técnico de ley como acto normativo concreto del que predicamos el polimorfismo, sino desde el concepto abstracto de ley —que permite por ejemplo el binomio de *lex humana* y *lex divina*— que coexiste en la época. Esto es, en la ley coexisten un sentido de acto jurídico nor-

<sup>29</sup> «... quibus denuntiatum esse dictum ei erit edicto adesse iubeto...».

<sup>30</sup> «Duumviri amb[o]lterve, cum de ea re decurionum conscriptorumve decretum factum erit, primo quoque tempor[er]e prolatas per eos di[e] fore edicto».

<sup>31</sup> Álvaro d'ORS, «La ley romana», *op. cit.*, pp. 326-327.

normativo concreto, en el que acto y norma están unidos, técnico, y un sentido normativo –porque se refiere a un cúmulo de contenidos, de reglas, de pautas de conducta– aislado por abstracción. Del primero forma parte tanto su distinción respecto de otros actos normativos cuanto su polimorfismo. Del segundo cabe esperar cualquier tipo de construcción retórica, filosófica. Cuando se dice que el edicto es ley, ¿es a partir del primer sentido, técnico, o a partir del segundo?

Cicerón, en *In C. Verrem* 2, 1, 42, 109<sup>32</sup>, afirma la identificación del edicto como ley anual en el sentido de un argumento marginal de apoyo para subrayar una determinada concepción del tiempo en relación con la ley y con el edicto: el tiempo es la sustancia de su discurso. Por otra parte, no deja de distinguir mediante coordinaciones y yuxtaposiciones la ley de otros actos jurídicos en la línea de lo expresado por las leyes hispanas<sup>33</sup>, luego es consciente de las distinciones técnicas de las fuentes. No deja de referirse a la *lex censoria*, forma de la polimorfa ley, sin necesidad de justificar ampliaciones del concepto<sup>34</sup>, así pues dando por sentado el polimorfismo de la ley. Y alude al tronco de edicto y ley, el magistrado, como elemento definidor esencial de la ley<sup>35</sup>. Y en todo caso no deja de ser el escritor que formula una teoría abstracta de la ley, tanto en su *De re publica*<sup>36</sup> como en su *De legibus*<sup>37</sup>, lo que implica una tendencia a la metáfora, o al uso no técnico concreto del nombre, que no debe considerarse baladí.

Así las cosas, no parece que la ley nombre técnicamente un acto normativo diverso como el edicto. Sin embargo, lo que Álvaro d'Ors detecta tendría sentido si, en vez de prestarse atención exclusivamente a los actos normativos como unidad, se tuviera en cuenta la posibilidad de que su contenido reciba dis-

<sup>32</sup> «Qui plurimum tribuunt edicto praetoris edictum legem annum dicunt esse: tu edicto plus complecteris quam lege». Las citas de esta obra se efectúan por *Cicero. The Verrine Orations*, t. I, *Against Caecilius, Against Verres* (ed. T. E. PAGE, E. CAPPS, W. H. D. ROUSE, L. A. POST, E. H. WARMINGTON), Cambridge-London, 1966, y t. II, *Against Verres* (ed. G. P. GOOLD), Cambridge-London, 1976.

<sup>33</sup> *Vid.* en cuanto a la yuxtaposición particular de la ley con el edicto, 2, 1, 41, 104; 2, 3, 7, 17; 2, 3, 16, 40.

<sup>34</sup> *Vid.* 2, 1, 55, 143; 2, 3, 7, 16; 2, 3, 7, 17; 2, 3, 7, 18; 2, 5, 21, 53.

<sup>35</sup> *De legibus* 3,1,2: «Vt enim magistratibus leges, sic populo praesunt magistratus uereque dici potest, magistratum legem esse loquentem, legem autem mutum magistratum». Edición de Georges DE PLINVAL, *Cicéron. Traité des lois*, París, 1968.

<sup>36</sup> Este libro contiene la definición de la ley en sentido abstracto más meridiana, en 3, 22, 33: «... Est quidem uera lex recta ratio, naturae congruens, diffusa in omnis, constans, sempiterna, quae uocet ad officium iubendo, uetando a fraude deterreat, quae tamen neque probos frustra iubet aut uetat, nec inprobos iubendo aut uetando mouet. Huic legi nec obrogari fas est, neque derogari aliquid ex hac licet, neque tota abrogari potest, nec uero aut per senatum aut per populum solui hac lege possumus, neque est quaerendus explanator aut interpret Sextus Aelius, nec erit alia lex Romae, alia Athenis, alia nunc, alia posthac, sed et omnes gentes et omni tempore una lex et sempiterna et immutabilis continebit unusque erit communis quasi magister et imperator omnium deus: ille legis huius inuentor, disceptator, lator; cui qui non parebit, ipse se fugiet ac naturam hominis aspernatus hoc ipso luet maximas poenas, etiamsi cetera supplicia quae putantur effugerit». Edición de Esther BRÉGUET, *Cicéron. La République*, t. II, París, 1980.

<sup>37</sup> *Cfr.* 1, 12, 33; 1, 22, 57; 1, 22, 58; 2, 4, 8; 2, 4, 10; 2, 5, 11; 2, 5, 13.

tintos nombres del que designa la unidad. La ley, en este caso, precisamente por su polimorfismo, puede alcanzar a nombrar las normas de otros actos, como el edicto, y en esta tesitura, al contemplarse el edicto desde su contenido material, ser definido como una ley. Lo interesante es que esta operación no sólo puede llevarse a cabo desde el sentido abstracto de la ley –ejemplificado en la expresión de ley humana–, sino desde una de las características del polimorfismo de la ley, como nombre técnico, que es precisamente el de atribuirse a normas de actos, a contenidos de continentes que no reciben su mismo nombre.

## VI

Antes de examinar si ley es nombre que pueda atribuirse a normas de otros actos, al contenido de otras fuentes, interesa constatar cómo no hay bizantinismo en el desdoblamiento del acto normativo, a la hora de nombrar contenido y continente, como se prueba en efecto al apreciar que ley no es sólo designación de la unidad, sino en ocasiones nombre retraído a la denominación de pautas de conducta, mensajes normativos, fragmentos del fondo del discurso.

La identificación de *lex* como norma<sup>38</sup>, contenido del acto normativo *lex*, por metonimia, está expresa sin duda ninguna en las leyes. Esta parece ser la única interpretación razonable del plural *leges*, presente en un texto como Urso 133<sup>39</sup>. *Coloniae Genetivae Iuliae* no se conoce sino una *lex*: el proceso que obliga a hablar de *leges* es justamente el de entender que la pluralidad de enunciados normativos de esa única *lex* son *leges*, tras la identificación como *lex* del contenido normativo del acto. Así, hay una triple identificación: la *lex* es un acto, *lex* es pues el contenido de ese acto, *leges* serán cada uno de los enunciados del contenido de ese acto.

De manera más concreta, no tanto referida a la *lex* en su conjunto sino singularmente a alguno de los enunciados normativos de la *lex*, cabe citar alguna fórmula en la que se manifiesta esta concepción de *lex* como nombre de una

<sup>38</sup> Con esta perspectiva la define Giovanni ROTONDI, *Leges publicae Populi Romani*, Milano, 1922, p. 6: «Nel linguaggio giuridico romano *lex* ha un valore più largo: essa indica qualunque norma obbligatoria: è un precetto o un divieto che ha la sua giustificazione in quanto emana da chi ha –nella specie– il diritto di imporre la sua volontà». Y también Gianfranco Tibiletti, «Sulle *Leges* romane», *Studi in onore di Pietro De Francisci*, t. 4 (Milano, 1956), p. 596: «*Lex*... per indicare qualsiasi condizione obbligatoria o norma, così nel diritto pubblico e privato come nella religione e pure (con o senza connessione ad accordi e patti di qualsiasi valore) in qualunque altro caso, e con riferimento non solo a persone ma anche a cose, sia concrete che astratte»; quien afirma en p. 599, n. 7: «Tuttavia anche in età repubblicana, spesso, soprattutto fuori dei testi tecnici (testi legislativi), *lex* allude a qualsiasi norma di diritto pubblico, senza alcuna limitazione a leggi comiziali».

<sup>39</sup> «Qui col(oni) Gen(etivi) Iul(ienses) h(ac) l(ege) sunt erunt, eorum omnium uxores, quae in c(olonia) G(enetiva) I(ul)ia h(ac) l(ege) sunt, eae mulieres legibus c(oloniae) G(enetivae) I(ul)iae virique parento iuraque ex h(ac) l(ege), quaecumque in hac lege scripta sunt, omnium rerum ex h(ac) l(ege) habento s(ine) d(olo) m(alo)».

regla de conducta: *siremps lex resque esto*. Así, Urso 95<sup>40</sup>: *lex* se coordina con *res*, que alude a un estado de cosas, a una situación, a un factor<sup>41</sup> –blanco de la formación de *iura* y *potestates*<sup>42</sup>– objeto de la ley<sup>43</sup> –con semántica trascendente al calificarse *res publica*<sup>44</sup>, *res communis*<sup>45</sup>– con lo cual se aproxima a su significado, y de hecho *siremps lex* identifica la extensión de una proposición normativa que la sigue sintácticamente, quedando definido el texto anterior y las circunstancias que explica *quasi si...* Otro caso, en el que *siremps lex* opera como enlace con una ley previamente citada y con su contenido incorporado en la propia *lex*, es Irni 91<sup>46</sup>.

La conciencia de que la *lex* es un acto con un contenido y de que la designación del contenido con el nombre *lex*, *leges*, no debe yugular su naturaleza de acto queda suficientemente advertida en la atención a voces que se encargan de identificar precisamente ese contenido, o fragmentos o enunciados del contenido, esas normas, con otros nombres, como *pars*, *caput legis*: así en Irni 79<sup>47</sup>,

<sup>40</sup> «Si privatus petet et is, cum de ea re iudicium fieri oportebit, non aderit neque arbitratu Iivir(i) prae(ecti)ve ubi e(a) r(es) a(getur) excusabitur ei harum quam causam esse, quo minus atesse possit, morbum sonticum, vadimonium, iudicium, sacrificium, funus familiare, ferias denicales eumve propter mag(istratus) potestatemve p(opuli) R(omani) atesse non posse: post ei earum rerum, quarum h(ac) l(ege) quaestio erit, actio ne esto. Deq(ue) e(a) r(e) siremps lex resque esto, quasi si neque iudices relecti neq(ue) recip(eratores) in eam rem dati essent».

<sup>41</sup> Urso 64, 75, 82, 92, 95, 96, 98, 104, 125, 126, 128, 129, 130, Malaca 58, 61, 62, 65, 67, 68, Irni 31, 40, 42, 45, 47, 48, 49, 61, 62, 65, 68, 69, 71, 72, 75, 78, 84, 86, 87, 88, 89, 91, 96.

<sup>42</sup> «... in omnibus rebus id ius eaque potestas esto...», como reza Salpensa 25 ó Irni 25, o, meridianamente, Urso 133, «... iuraque ex h(ac) l(ege), quaecumque in hac lege scripta sunt, omnium rerum ex h(ac) l(ege) habento s(ine) d(olo) m(al)o».

<sup>43</sup> Irni 93: «Quibus de rebus in h(ac) l(ege) nominatim cautum ve<l> scriptum non est quo iure inter se municipes municipi [Flavi] Irnitani agant, de iis rebus omnibus [i]i inter [se eo iure] agunto quo cives Romani inter se iure civili agunt agent, quod adversus h(anc) l(egem) non fiat».

<sup>44</sup> Irni 39, 80, 86. La atención a *publicum* se aprecia en Urso 78 como calificativo condicionante de lo que para la ley adquiere relevancia, «Quae viae publicae itinerave publica sunt fuerunt intra eos fines... eae viae eique limites eaque itinera publica sunt», y también en Urso 81, 91, 92, 96, 130, 131, Malaca 68, Irni 48, o 71, in *iudicio publico*, o 72, 78; bien por el criterio de consumación *publice*, en Urso 95, «Testibusque in eam rem publice dum taxat h(ominibus) XX, qui colon(i) incolaeve erunt, quibus <h>is qui rem quaeret volet, denuntietur facito». También *publice* en Urso 61, 64, 66, 69, 70, 92, Malaca 61, Irni 61. In *publicum*, en Urso 65, 70, 76, Malaca 61, 66, 67, Irni 48, 61, 66, 67, 72. Julián GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, «The Lex Irnitana: a new copy of the Flavian municipal Law», *Journal of Roman Studies*, núm. 76 (London, 1986), p. 232, observa que «The phrase “rei publicae causa” refers to business of the Roman state, in contrast to “rei communis causa”...».

<sup>45</sup> Así, Salpensa 26, Irni 26, 45, 69, 79, 83, 86. La *lex* se expresa *ut ex hac lege exque re communi municipium eius municipi*, en previsión de su consumación. *Commune* es pauta sustantiva a menudo en la *lex*, así Malaca 60, 64, 67, Irni 45, 60, 64, 67, 79, 86, y calificativa, así Malaca 57, 63, 66, 67, Irni 19, 20, 24, donde el hecho es *communi nomine municipium eius municipi*, 41, 45, 60, 63, 66, 67, 73, 77, 79.

<sup>46</sup> «Et, si neque dies diffisus neque iudicatum fuerit, uti lis iudici arbitrove damni sit, et si intra it tempus quod legis Iuliae quae de iudici<i>s privatis proxime lata est kapite XII, senatusve consultis ad it kaput legis pertinentibus conpr<e>hensum est, iudicatum non sit, uti res in iudicio non sit siremps lex R(omana)...».

<sup>47</sup> «... praeter quam ex is causis quae hoc capite ex[cept]ae [er]unt aut alia parte huius legis nominatim comprehensae sunt...».

83<sup>48</sup>, 91<sup>49</sup>, Vipasca I, 1 y 7. Lo mismo puede decirse de voces cuyo sentido no es tan estrictamente estructural, sino que aluden al contenido de la *lex* en forma amplia, o a la operatividad de ese contenido, como *forma*, así Vipasca II, 2<sup>50</sup>.

Pues bien, la cintura de la ley es tan flexible que, si designa el acto jurídico y la norma jurídica, no le resulta difícil adaptarse a nombrar la norma o contenido de otro acto jurídico<sup>51</sup>. Las *leges* de lo público reflejan la vida de *leges* de lo privado, en las que cabe el fenómeno de metonímica determinación de la norma del acto jurídico como *lex*. Si *lex* designa las normas de la *lex*, *lex* designa asimismo las normas que integran otro acto, el de la *locatio*. De la lectura de Urso 69<sup>52</sup> puede deducirse la relación *locationis* de la *lex*, la *lex* como el nombre de la norma de otro acto en congruencia con su carácter camaleónico, polimorfo, pudiéndose hablar entonces de una *lex locationis*, influyente *lex* con preeminencia en el diseño de la *locatio*, y de su proyección en las condiciones, en el contenido de la *locatio* de la cual serán sus *leges*. En este sentido debe interpretarse Malaca 63<sup>53</sup> y los actos y normas legales reflejados en Malaca 64<sup>54</sup>.

<sup>48</sup> «Aedilibus, isve qui ei operi sive munitioni praeerunt ex d(ecreto) d(ecurionum) conscriptorumve, earum operaru[m] indic]endarum exigendarum et pignus capiendi, multam di[ce]ndi, ut [aliis c]apitibus cautum comprehensumque est, ius potestasque [e]sto».

<sup>49</sup> «... et si intra it tempus quod legis Iuliae quae de iudici<i>s</i> privatis proxime lata est kapi-te XII, senatusve consultis ad it kaput legis pertinentibus conpr<e>hensum est...».

<sup>50</sup> «Putei argentari ex forma exerceri debent quae hac lege continetur...».

<sup>51</sup> Expone André MAGDELAIN, *La loi à Rome. Histoire d'un concept*, París, 1978, p. 52: «Il est aisé de comprendre comment le mot *lex* a pu en venir à désigner les clauses d'un acte juridique, qui n'est pas lui-même une *lex*. ... Si la clause d'une loi, en particulier d'une *lex privata*, est appelée loi elle-même, par un transfert assez naturel on a assez tôt appelé de la même manière les clauses d'un acte quelconque (par ex. la stipulation)».

<sup>52</sup> «Iiviri qui post colon(ia) deductam primi erunt, ii in suo mag(istratu), et quicumq(ue) Iivir(i) in colon(ia) Iul(ia) erunt, ii in diebus LX proximis quibus eum mag(istratum) gerere coeperint, ad decuriones referunt, cum non minus XX aderunt, uti redemptori redemptoribusque, qui ea redempta habebunt quae ad sacra resq(ue) divinas opus erunt pecunia ex lege locationis adtribuat(ur) solvaturq(ue). Neve quisquam rem aliam at decuriones referunt neque quot decurionum decret(um) faciant antequam eis redemptoribus pecunia ex lege locationis attribuat(ur) solvatur d(ecurionum) d(ecreto), dum ne minus XXX atsint, cum e(a) r(es) consulatur».

<sup>53</sup> «Quasque locationes fecerit quasque leges dixerit, quanti quit locatum sit et <qui> praedes accepti sint quaque praedia subdita subsignata obligatave sint quique praediorum cognitores accepti sint, in tabulas communes municipum eius municipi referantur facito et proposita habeto per omne reliquom tempus honoris sui, ita ut d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) p(ossint), quo loco decuriones conscriptive proponenda esse censuerint». E Irni 63.

<sup>54</sup> «Eosque praedes eaque praedia eosque cognitores, si quit eorum, in quae cognitores facti erunt, ita non erit, qui quaeve soluti liberati soluta liberataque non sunt non erunt aut non sine d(olo) m(alo) sunt erunt, Iiviris, qui ibi i(ure) d(icundo) praerunt, ambobus alteri<us>ve eorum ex decurionum conscriptorumque decreto, quod decretum cum eorum partes tertiae non minus quam duae adessent factum erit, vendere legemque his vendundis dicere ius potestasque esto; dum ea<m> legem is rebus vendundis dicant, quam legem eos, qui Romae aerario praeerunt, e lege praedioria praedibus praedisque vendundis dicere oporteret, aut, si lege praedioria emptorem non inveniet, quam legem in vacuum vendendis dicere oporteret; et dum ita legem dicant, uti pecunia<m> in foro municipi Flavi Malacitani referatur luatur solvatur». E Irni 64.

Dicho esto, un proceso de abstracción de la norma respecto del contenido del acto es fácilmente plausible y perceptible, en la medida en que si el mundo jurídico se quiere analizar con una atención especial a las normas, el mundo jurídico mismo puede explicarse como una gran norma. Esta idea centrada en la norma jurídica puede conducir al aprovechamiento de la voz *lex*, desligada de su fundamentación técnica de acto normativo concreto, para identificar la gran norma de las normas que significa lo jurídico. Si existen, por otra parte, razonamientos no estrictamente técnico-jurídicos para entender las claves de las pautas de conducta del hombre, resulta una disociación en grandes parcelas: así, lo divino y lo humano. Este criterio es el que informa la *oratio* de Marco Aurelio y Cómodo sobre la disminución del precio de los gladiadores, en uno de cuyos fragmentos<sup>55</sup> se recoge la dualidad, fundamentada en un concepto lato y trascendente jurídicamente de la *lex* como norma, de *lex humana* y *lex divina*.

## VII

Habida cuenta de la versatilidad de la ley, y por otro lado de la proyección localizada en el espacio de nuestras leyes colonial y municipales, conviene ahora analizar en qué grado y de qué modo se produce el contacto de cada ley con el resto de las leyes.

La clausura de la ley hispanorromana es notoria: al menos su discurso expresa una recurrente autocontemplación que hace concebir la realidad en la que se inscribe y que cimienta como un mundo en el cual la *lex* atiende con constancia a sí misma. La realidad se refleja yugulada por la existencia de la *lex*, con una cadencia que se determina al propiciarse como punto de referencia. *Post hanc legem, ante hanc legem*<sup>56</sup>, se lee, y sobre todo *ex hac lege, hac lege, per hanc legem*<sup>57</sup>, como referencia identificativa del basamento de todo el diseño de la regulación (de su núcleo, de su fuente); así Urso 93 muestra una conexión *e lege huius coloniae*.

Sin embargo, la decidida defensa de la *lex* hispanorromana como *lex* regida por un principio de clausura —concentrada en su propio ámbito, constructora frente a la virginidad jurídica de su espacio de acción— firmemente sustentada en la profusión de una referencia *huius legis*, no debe asumirse sin quiebras.

<sup>55</sup> «... quis auctor et patronus esset usurpandis quasi legitimis quae omnibus legibus et divinis et humanis prohibentur».

<sup>56</sup> Urso 67, 132, 134, Salpensa 26, Irni 20, 26, 31, 44, 79, 81.

<sup>57</sup> Urso 63, 67, 68, 69, 70, 72, 74, 75, 81, 92, 94, 95, 101, 102, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133, Salpensa 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, Malaca 51, 52, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 65, 67, Irni 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 59, 60, 61, 62, 65, 67, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 79, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, Vipasca I, 1, II, 2.

No faltan ejemplos de la conexión de la *lex* con otras *leges*<sup>58</sup>, de su apertura, en el dibujo de un mundo, a los dibujos de otras *leges* aplicables o incidentes en el que ahora interesa, operándose remisiones o meras menciones en todo caso connotativas de la ampliación de miras respecto de los actos jurídicos que tienen que ver con el ámbito regulado o con las intenciones de la propia regulación<sup>59</sup>.

Este fenómeno conectivo entre leyes se acusa en nuestra *lex* colonial, que procede a entablar conexiones con *lex locationis*<sup>60</sup> o con *lex Iulia*<sup>61</sup>, roces legales que pueden desenvolverse en el seno de una conexión múltiple de actos normativos<sup>62</sup>. Se acusa en *leges* municipales, de nuevo en el seno de una conexión múltiple (bien al integrar una *lex* que a su vez integra un complejo de actos jurí-

<sup>58</sup> Dice David JOHNSTON, «Three thoughts on Roman private law and the Lex Imitana», *Journal of Roman Studies*, núm. 77 (London, 1987), pp. 63-64: «So far we have seen that for some matters the citizens of Irni depended on sources of legal information outside their own municipal law. No doubt that is not particularly surprising. The interest lies principally in the manner in, and the economy with which, this was regulated: the involvement of Roman practice is constant, whether by express or implied references or by fictions». Respecto de estas últimas señala Álvaro D'ORS, *La ley Flavia*, op. cit., p. 26: «Decimos que son “una especie de ficciones”, porque, aunque el recurso de la ficción es siempre posible en una ley... así como en el Edicto pretorio... nos parece que, en sentido estricto, sólo hay “*fictio*” propiamente dicha cuando esos imperativos legales o edictales dan lugar a una fórmula procesal con *fictio* de un hecho existente, o de la inexistencia de un hecho notoriamente real. En cambio, cuando, en nuestra ley, se dice que se aplicará al derecho urbano “como si se tratase de ciudadanos” (respecto a los que no lo fueran todavía) o “como si el acto tuviera lugar en Roma”, no se desprende de ahí que se diera una fórmula procesal con *fictio*, por la sencilla razón de que creemos que no había *agere per formulas* en esos municipios. En algunos casos, por lo demás, es evidente que se trata de una simple equiparación, como en la de los *incolae* a los *municipes* del cap. 94. Así, en conjunto, quizá es más exacto hablar de cláusulas de equiparación».

<sup>59</sup> Lo que no es óbice para que se puedan intuir relaciones de otro tipo, así la mera copia, de la que dice encontrar un ejemplo sorprendente Manuel RODRÍGUEZ DE BERLANGA, *Los nuevos bronce de Osuna*, Málaga, 1876, p. 121: «... al que conoce aquella ciudad y sus alrededores, tan áridos y secos, donde nunca ha habido ni ríos, ni fuentes, ni nacimientos, ni estanques, ni lagunas y sí solo unos pobrísimos arroyos salados, no puede menos de sorprender tantos capítulos como se consagran en estos y en los anteriores Bronces á legislar sobre las aguas, que solo pueden considerarse como tomados de la ley general, con arreglo á la que se estableció aquella colonia militar en la Betica y no redactados expresamente para Ursao». Los contagios de otras *leges* no son un tema tanto de conexión de la ley con otras *leges* cuanto de formación de una *lex* determinada: no se trata de alimentarse de la sangre de otras sino de llevar a las otras en su propia sangre.

<sup>60</sup> Urso 69: «... ad decuriones referunto, cum non minus XX aderunt, uti redemptori redemptoribusque, qui ea redempta habebunt quae ad sacra resq(ue) divinas opus erunt pecunia ex lege locationis adtribuatur solvaturq(ue). Neve quisquam rem aliam at decuriones referunto neve quot decurionum decret(um) faciunto antequam eis redemptoribus pecunia ex lege locationis attribuat solvaturve d(ecurionum) d(ecreto)...».

<sup>61</sup> Urso 97: «... quo quis colon(is) colon(iae) patron(us) sit atopeturve praeter eum, cui c(olonis) a(grorum) d(andongum) a(tsignandongum) i(us) ex lege Iulia est, eumque qui eam colon(iam) deduxerit liberos posteros<q>ue eorum...».

<sup>62</sup> Urso 104: «... quaecum(que) fossae limiales in eo agro erunt, qui iussu C. Caesaris dict(atoris) imp(eratoris) et lege Antonia senat(us)que c(onsultis) pl(ebi)que s(citis) ager datus atsignatus erit...».

dicos<sup>63</sup>, bien al indicar sencillamente un conjunto al que la ley se abre más allá de su clausura<sup>64</sup>), y en las que cabe se establezca un juego de prioridades entre las *leges*<sup>65</sup>, así como conexiones con *leges* definidas o indefinidas<sup>66</sup>, referencia genérica que no lastra su determinabilidad en el futuro<sup>67</sup>. Y se acusa en la *lex* de minas: conexiones con una *lex ferriarum* y con una *lex metallis dicta*<sup>68</sup>. En fin, la apertura de la *lex* ampliada al *ius civile* absorbe la previsión de su insuficiencia, a través de un mecanismo de seguridad para la inviolabilidad de su proyecto que acarrea un cierre a favor de la clausura en un supuesto de supletoriedad: Irni 93<sup>69</sup>.

## VIII

En Urso 95 y en Irni 39 se encuentra la fórmula *ex hac lege nihilum rogatur*. Tras el examen de la conexión entre las leyes, se convierte en un buen punto de partida para prestar atención a la valoración legal del tiempo<sup>70</sup>.

<sup>63</sup> Irni 91, «... et si intra it tempus quod legis Iuliae quae de iudici<i>s</i> privatis proxime lata est capite XII, senatusve consultis ad it kaput legis pertinentibus conpr<e>hensum est, iudicatum non sit...».

<sup>64</sup> Irni 40: «... dum ne quit in ea re faciat adversus leges <plebis scita> senatus consulta edicta decretave divi Augusti, Ti(beri)ve Iulii Caesaris Augusti, Ti(beri)ve Claudii Caesaris Aug(usti), imp(eratoris) Galbae Caesaris Aug(usti), imp(eratoris)ve Titi Caesaris Vespasiani Aug(usti), imp(eratoris)ve Caesaris Domitiani Aug(usti), pontificis max(imi), p(atris) p(atriciae), adversusve h(anc) l(egem)...». También Irni 19, 20, 81. Otro caso de conexión es el de Irni 84, con *lex Laetoria*.

<sup>65</sup> Malaca 64: «... dum ea<m> legem is rebus vendundis dicant, quam legem eos, qui Romae aerario praeerunt, e lege praedictoria praedibus praedisque vendundis dicere oporteret, aut, si lege praedictoria emptorem non inveniet, quam legem in vacuum vendendis dicere oporteret...». E Irni 64. «La *lex praedictoria* no era», explica Álvaro D'ORS, *La ley Flavia*, *op. cit.*, p. 148, «naturalmente, una *lex rogata*, sino una *lex dicta* del magistrado encargado de hacer las ventas del Erario, pero que debía de hallarse estabilizada en forma de un reglamento constante para este tipo de ventas, y a ese reglamento se refería la ley Julia municipal, para extenderla a los municipios de Italia». Las condiciones fijadas para la venta, según el mismo autor, *Epigrafía*, *op. cit.*, p. 330, «... tienen el carácter de una *lex rei suae dicta*».

<sup>66</sup> Irni 91: «... ius esto uti si cives Romanos <iudicari> iussisse<t> ibique d(e) e(a) r(e) iudicium fieri oporteret ex quacumque lege rogatione...».

<sup>67</sup> Malaca 63: «Quasque locationes fecerit quasque leges dixerit...». También Irni 63.

<sup>68</sup> En Vipasca I,4: «Conductor clavom ex lege ferriar[um vendito]; en Vipasca I, 9: «Qui intra fi[nes metalli Vipascensis puteum locum]que putei iuris retinendi causa usurpabit occupabitve e lege metallis dicta...». Escribe Álvaro D'ORS, *Epigrafía*, *op. cit.*, p. 75: «Vip. I tiene los rasgos de una *lex locationis* en la que se fijan los derechos de los distintos arrendatarios de los servicios de Vipasca... Vip. II, en cambio, parece una *lex dicta* general para todas las minas del Fisco, una *lex metallis dicta*, en la que se determina el régimen de la explotación, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también técnico».

<sup>69</sup> «Quibus de rebus in h(ac) l(ege) nominatim cautum ve<l> scriptum non est quo iure inter se municipes municipi [Flavi] Imitani agant, de iis rebus omnibus [i]i inter [se eo iure] agunto quo cives Romani inter se iure civili agunt agent, quod adversus h(anc) l(egem) non fiat».

<sup>70</sup> Giovanni ROTONDI, *Leges publicae*, *op. cit.*, pp. 163-164, considera que esta cláusula no paraliza la renovación de las soluciones jurídicas mediante nueva legislación. Para Paolo FREZZA,

Las leyes hispanorromanas nos recuerdan que la propia ley es medida temporal del proyecto y de la consumación que en la ley son esbozados, de acuerdo con el principio de clausura<sup>71</sup>. La aparición de lo pretérito se encauza por esta virtualidad de la ley para marcar en lo sucesivo el ámbito temporal del mundo en el que se sitúa<sup>72</sup>. En efecto, junto a la conexión entre pasado y presente, se abren paso modalidades de referencia a una realidad temporal que funde presente y futuro cuya razón es obvia, por cuanto el asentamiento y la elaboración jurídica nueva, que las leyes coloniales y municipales representan, manifiestan una construcción en marcha, hacia adelante<sup>73</sup>. Así, unas partículas lingüísticas sitúan en el presente, como *nunc*<sup>74</sup>, y otras, como *postea*<sup>75</sup> y *deinceps*<sup>76</sup>, en el futuro. No obstante, esta prefiguración temporal de la realidad a partir de la ley, que hace predominar presente y futuro, afecta también al pasado. Urso 78, por ejemplo, acoge una realidad anterior a la labor configuradora de la ley, para mantenerla: incorporación como hecho y reafirmación del hecho, lo que da idea de hasta qué punto el tiempo se inicia cuando se expresa la ley. En conclusión, se produce en la ley una actualización del pasado, alterado o inalterado, y existe por tanto –sin contradicción– un predominio del futuro<sup>77</sup>

---

«Preistoria e storia della “Lex Publica”», *Bullettino dell’Istituto di Diritto romano*, núm. 50-60 (Milano, 1956), p. 79, el pensamiento jurídico romano, como el del retórico Cicerón, fluye hacia la idea de que la cláusula tiene un carácter declarativo de normas inderogables, pero no constitutivo. Según André MAGDELAIN, *La loi à Rome, op. cit.*, p. 61, «Entre la *sanctio* de la première loi et la clause “*si quid ius non esset rogarier...*” de la seconde, s’établit un dialogue d’une parfaite inanité».

<sup>71</sup> Urso 132: «Ne quis in c(olonia) G(enetiva) post h(anc) l(egem) datam petitor kandidatus, quicumque in c(olonia) G(enetivae) I(ulia) mag(istratum) petet...». Así, Urso 67, 132, 134, Salpensa 26, Irni 26, 44, 79.

<sup>72</sup> Irni 31: «Quo anno pauciores in eo municipio decuriones conscriptive quam LXIII, quot ante h(anc) l(egem) rogatum iure more eius municipi fuerunt...». Así, Irni 20, 81.

<sup>73</sup> Urso 133: «Qui col(oni) G(enetivi) Iul(ienses) h(ac) l(egem) sunt erunt...». Irni 19: «Aediles qui in eo municipio ex edicto... creati sunt et in ea aedilitate nunc sunt, ii aediles, at eam diem in quam creati sunt, quique ibi postea h(ac) l(egem) aediles creati erunt, at eam diem in quam creati erunt, aediles municipi Flavi Irnitani sunt». Con la misma orientación, Urso 66, 67, Salpensa 28, Malaca 64, Irni 21, 28, 45, 64, 70, 81, 84, 89, 93, Vipasca II, 13.

<sup>74</sup> Malaca 52, Irni 49.

<sup>75</sup> Salpensa 25, 26, Malaca 64, Irni 26, 30.

<sup>76</sup> Malaca 52.

<sup>77</sup> Gerardo BROGGINI, «La retroattività della legge nella prospettiva romanistica», *Studia et documenta historiae et iuris*, núm. 32 (Roma, 1966), p. 22, n. 59, comenta: «Secondo me Cicerone semplifica qui eccessivamente il problema temporale e cita quali esempi di leggi irretroattive anche leggi che si limitano a fissare l’inizio della loro entrata in vigore, senza analizzarle se poi esse si applicano anche a fattispecie preterite (*hoc reperies in omnibus statui ius quo post eam legem populus utatur*). Insomma Cicerone non distingue, nella sua esemplificazione, fra vigenza nel tempo e campo di applicazione temporale, fra *Geltungsbereich* e *Anwendungsbereich*». Se está refiriendo a *In C. Verrem* 2, 1, 42, 108-110: «In lege Voconia non est FECIT FECERIT; neque in ulla praeteritum tempus reprehenditur, nisi eius rei quae sua sponte scelerata ac nefaria est, ut, etiamsi lex non esset, magno opere vitanda fuerit. Atque in his ipsis rebus multa videmus ita sancta esse legibus ut ante jacta in iudicium non vocentur: Cornelia testamentaria, nummaria, ceterae complures, in quibus non ius aliquod novum populo constituitur, sed sancitur ut, quod semper malum facinus fuerit, eius quaestio ad populum pertineat ex certo tempore. De iure vero civili si quis novi

(el texto de Urso 78 enlaza bajo estas premisas pasado, presente y futuro<sup>78</sup>).

La gravedad del futuro<sup>79</sup> –la construcción jurídica nueva que realiza la ley– empuja a que, cuando la ley ofrece una indeterminada precisión temporal, lo haga sobre esa idea de futuro<sup>80</sup>, a veces con matices, como en la expresión *primo quoque tempore*<sup>81</sup>. Bajo esta concepción, aquí estudiada, del tiempo en la ley, podrá tener lugar asimismo una determinación de concreción variable de medidas temporales, sobre *tempus*<sup>82</sup> y espacios de tiempo como *annus*<sup>83</sup> o *dies*<sup>84</sup> preferentemente, entre otras posibilidades<sup>85</sup>; se descubrirán partículas tempora-

---

quid instituerit, is non omnia quae ante acta sunt rata esse patietur? Cedo mihi leges Atinias, Furias, Fusias, ipsam, ut dixi, Voconiam, omnes praeterea de iure civili; hoc reperies in omnibus statui ius quo post eam legem populus utatur. Qui plurimum tribuunt edicto praetoris edictum legem annuam dicunt esse: tu edicto plus complecteris quam lege. Si finem edicto praetoris afferunt Kalendae Ianuariae, cur non initium quoque edicti nascitur a Kalendis Ianuariis? An in eum annum progredi nemo poterit edicto quo praetor alius futurus est, in illum quo alius praetor fuit regredietur? Ac si hoc iuris, non unius hominis causa edixisses, cautius composuisses». Donde parece que Cicerón parte de una concepción del tiempo según la cual, frente a la (ir)retroactividad, la ley se proyecta al futuro –*vid. De legibus* 2, 6, 14– desde una devoración del pasado, que alterado o inalterado se hace presente en la actividad de la ley. En este sentido, escribe Lorenzo FASCIONE, «Le norme “de ambitu” della “lex Ursonensis”», *Labeo*, núm. 34 (Napoli, 1988), pp. 184-185: «Tali leggi infatti, nel sistema delle fonti emergente nella costituzione repubblicana, erano da ritenersi tutte vigenti, e creavano uno stratificato sistema di combinazioni normative che era in grado di funzionare grazie a regole espresse non già da disposizioni generali sulla legge e sul suo valore nello spazio e nel tempo, ma mediante i contenuti delle varie *sanctiones legum* che in esse si contenevano», «... il principio... che si racchiude nel brocardo *posterior derogat priori*, non abbia senso –almeno in via puramente teorica– nel sistema della disciplina del valore della legge emergente dall’esperienza maturatasi con le varie clausole di sanctiones. Colà infatti si era generata l’esigenza di creare una disposizione che garantisse l’impunità a colui che, per applicare la legge più recente, fosse stato costretto all’inosservanza della più antica. Ora, tale norma non si potrebbe giustificare se fosse stato vigente, come nei sistemi legislativi attuali, una sorta di automatismo secondo il quale l’emanazione della legge nuova avrebbe provocato l’abrogazione della precedente».

<sup>78</sup> «Quae viae publicae itinerave publica sunt fuerunt intra eos fines, qui colon(iae) dati erunt, quicumq(ue) limites quaeque viae quaeque itinera per eos agros sunt erunt fueruntve, eae viae eique limites eaque itinera publica sunt». Cabe recordar aquí de la misma manera Urso 79: «Qui fluvi rivi fontes lacus aquae stagna paludes sunt in agro, qui colon(is) h[u]ius<c> colon(iae) divisus erit, ad eos rivos fontes lacus aquasque stagna paludes itus actus aquae haustus iis item esto, qui eum agrum habebunt possidebunt, uti iis fuit, qui eum agrum haberunt possederunt. Itemque iis, qui eum agrum habent possident habebunt possidebunt, itineris aquarum lex iusque esto». También, Urso 127, Irni 89.

<sup>79</sup> Perceptible en Urso 134, Salpensa 27, Irni 25, 31, 44, 49.

<sup>80</sup> Urso 127: «Quicumque in col(onia) Genet(iva) Ilvir praef(ectus)ve i(ure) d(icundo) praerit, si col(onos) incolasque contributos quocumque tempore colon(iae) fin(ium) tuendorum causa armatos educere decurion(es) cen(suerint), quot m(aior) p(ars) qui tum aderunt decreverint, id e(i) s(ine) f(raude) s(ua) f(acere) l(iceto)».

<sup>81</sup> Irni 31, 49, 77. E Irni 95: «... haec lex primo quoque tempore in aes incidatur...».

<sup>82</sup> Irni 25, 91.

<sup>83</sup> Malaca 62, Irni 31, 44, 45, 49, 62, 86.

<sup>84</sup> Vipasca I, 3.

<sup>85</sup> Por ejemplo Irni 31: «Quique cum ad eos de ea re relatam erit, primo quoque tempore diem ei rei, dum ne de his diebus per quos ut res in eo municipio prolatae sint futurum er[it], qui-

les con una significación de futuro (así *dein*<sup>86</sup>, *deinde*<sup>87</sup>) o de pasado (así *priusquam*<sup>88</sup>), y en ellas latirá una mayor o menor riqueza semántica (*statim*<sup>89</sup>, *tarditas*<sup>90</sup>). El peso del futuro –la mácula jurídica que la ley imprime en la virginidad del ámbito– alcanzará su paroxismo cuando, así la *littera* de Irni 98, respecto de la ley<sup>91</sup>, se invoque el recuerdo que en el futuro se tendrá del pasado que hoy es presente hacia el futuro, hálito de supervivencia que expresan en su raíz voces legales como *perpetuitas*<sup>92</sup>.

## IX

Técnicamente, como acto normativo concreto, la ley es tanto la ley de lo público cuanto la ley de lo privado, *lex privata* y *lex publica*<sup>93</sup>, y formas distintas que la ley presenta tanto en un caso como en el otro. Ley, sin metáforas, son todas, prueba de su polimorfismo.

Tiene de bueno el polimorfismo que salva del peligro de las clasificaciones: hay formas de la ley y no clases de leyes. Si la *lex privata* se aproxima al *pactum*, la bilateralidad late también en la *lex publica*, aunque en entredicho –un factor de desigualdad tremendo que puede incidir por la vía del pacto en la ley privada<sup>94</sup>–: si la sustancia formal de la ley reside en el *populus* y el accidente en el magistra-

---

ve dies propter venerationem domus Augustae festi feriarumve numero erunt, neve cum quicquam XXX dies ab eo die quo de e(a) r(e) decernetur futurum erit proximum quemque, quo die ius erit, [tum ii a]b eo XXX die destinanto de quo die maior pars eorum c[e]nserit». Además, Salpensa 26, Vipasca II, 4.

<sup>86</sup> Urso 124.

<sup>87</sup> Irni 44.

<sup>88</sup> Salpensa 26.

<sup>89</sup> Vipasca II, 4.

<sup>90</sup> Irni 47.

<sup>91</sup> «... quibus in praeteritum veniam do, in futurum exigo meminere legis...».

<sup>92</sup> Vipasca II, 10, 13, 17.

<sup>93</sup> Expone Álvaro D'ORS, «Las declaraciones jurídicas en Derecho Romano», *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 34 (Madrid, 1964), p. 571, cómo «Lex es propiamente la declaración imperativa sobre la propia pertenencia, y puede ser *lex privata*, cuando el propietario dispone de lo suyo, o *lex publica*, cuando es el mismo pueblo quien aprueba la disposición propuesta por el magistrado presidente de la asamblea popular»; a su juicio, «La ley romana», *op. cit.*, pp. 314-315, «El concepto de *lex* no se escinde por ser aquella una *lex publica* o ser una *lex privata*. También ésta se nos presenta como una declaración impuesta por el poder de disposición de un *dominus* o propietario: como *lex rei suae dicta*», una vez indicado, en p. 313, que: «Sea cual sea la etimología que prefiramos, la *lex* es siempre una declaración imperativa impuesta por el que tiene potestad, y aceptada por los que deben cumplirla». Su color público y su color privado forman parte de lo camaleónico del acto normativo *lex* y no implican categorías de *leges*.

<sup>94</sup> Paolo FREZZA, «Preistoria», *op. cit.*, pp. 56-57, n. 2, critica la concepción pacticia de Mommsen: Mommsen es consciente de que nos hallamos ante un convenio en el que una de las partes formula las condiciones y tiene la iniciativa en tanto que la otra se somete a esas condiciones, pero no depura la idea de convenio o pacto a partir de ese dato de la desigualdad, desigualdad entre las partes que Frezza interpreta como propia de la estructura de los negocios arcaicos en los que el vínculo surge del cumplimiento de un rito por parte de un sujeto, que puede ser colec-

do, resulta absurdo cifrar la relación entre ambos en un contrato bilateral<sup>95</sup>, del mismo modo que la unilateralidad se impone al otorgarse la posición sustantiva al magistrado<sup>96</sup>. Sin perjuicio, por demás, de que en la tensión protagónica de pueblo o magistrado, acaso reverbera una intención política sobre técnica<sup>97</sup>.

La flexibilidad de la *lex*, su voluble estructura, se hace notoria en relación con los actos que refieren su perfección. No debe, una vez más, construirse a partir de ellos clases de *leges*, porque no hay actos perfectivos que definan clases de *leges*, sino actos diversos con los que la *lex* se vincula alterando sus rostros, variando su presencia. Así, los actos (*datio*, *rogatio*...) que pueden conectar predicativamente con la *lex* –*lex data*<sup>98</sup>, *lex rogata*<sup>99</sup>, *lex dicta*<sup>100</sup>, *lex lata*<sup>101</sup>– no implican la diferenciación esencial de *leges*, sino la existencial de una sola esencia. En este sentido, la conexión es predicativa y no atributiva, de acuerdo con Gianfranco Tibiletti<sup>102</sup>. Por eso, estos actos conectan predicativamente con otros actos no *lex* sin que de ello se derive una identificación esencial con los mismos –es el caso de *datio*<sup>103</sup>, *dictio*<sup>104</sup>, *latio*<sup>105</sup>– al margen

---

tivo, rompiendo en esta interpretación con el elemento de bilateralidad propio de la idea de convenio o pacto.

<sup>95</sup> Hans ANKUM, «La noción de “Ius publicum” en Derecho romano», *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 53 (Madrid, 1983), p. 8, resuelve contra la concepción pacticia manteniendo la sustancia en el *populus* cuando recuerda, siguiendo a Bleicken, que la expresión *lex publica* significa «... tanto la ley que emana del pueblo romano como la que vincula al pueblo romano».

<sup>96</sup> Imprescindible la lectura de Álvaro D'ORS, «La ley romana», *op. cit.*, *passim*.

<sup>97</sup> Dice André MAGDELAIN, *La loi à Rome*, *op. cit.*, p. 76: «On savait que la *lex* était le texte même de la *rogatio*, et cependant on la tenait désormais pour un *iussum populi*. La voix du peuple devint prépondérante et la fiction s'imposa que dans la loi c'est le peuple qui parle. Cette fiction nouvelle, qui minimise le rôle du magistrat, est un simple hommage au principe démocratique, elle n'a pas grande valeur pratique et fautive, sinon la procédure comitiale, du moins son esprit. C'est un élément postiche. Cependant la problématique de la *lex* est transformée: ce n'est plus le magistrat qui en est la source moyennant l'approbation populaire; par une fiction, la source est le peuple, c'est lui qui est réputé vouloir et ordonner (*velle iubere*) le texte que le magistrat ne fait que lui proposer. Les éléments du problème restent les mêmes, mais sont réinterprétés et le centre de gravité passe de l'un à l'autre».

<sup>98</sup> Urso 67, 72, 132, 134, Salpensa 26, Irni 26, 79.

<sup>99</sup> Irni 31.

<sup>100</sup> La expresión *dicere legem* está presente en Malaca 63, 64, Irni 64. En conjunción predicativa, *lex dicta*, en Malaca 64, Irni 64, Vipasca I, 9.

<sup>101</sup> Irni 91.

<sup>102</sup> Según Gianfranco Tibiletti, «Sulle *Leges* romane», *op. cit.*, pp. 608-609, «... un concetto di *lex data* non solo non è mai definito dagli antichi, ma non sembra nemmeno essere stato da loro propriamente enunciato, ed una categoria di *leges datae* (qual che ne fosse il contenuto), d'una consistenza paragonabile a quella delle *leges rogatae* e tanto meno che sia parallela e contrapposta ad essa non esistette mai. E quando si trova l'espressione *lex data* il participio di *dare* non ha valore attributivo o specificativo, bensì predicativo... cioè ha lo stesso valore che *dare* ha nell'espressione, del pari frequente, *leges dedit*...».

<sup>103</sup> Así *dare consilium*, en Salpensa 26 o Irni 26, o la conexión con *decretum* en Irni 76, «Quod ita cuique decuriones conscriptive negotium dederint decreverint...», amén de la *littera data* en Irni 98.

<sup>104</sup> Así *dicere multam* o *multa dicta* en Irni 71 o Malaca 66, *dicere sententiam* en Urso 124, Salpensa 26 o Irni 26.

<sup>105</sup> Malaca 61, Irni 60, 61, 69, 79: *ferre sententiam*, *latae sententiae*. Malaca 53, 55, 60: *ferre suffragium*.

de su propia vida independiente –supuestos de *datio*<sup>106</sup>, *rogatio*<sup>107</sup>, *dictio*<sup>108</sup>, *latio*<sup>109</sup>– sin exclusión.

*Datae* y *rogatae*, se dice a veces, como clases de leyes<sup>110</sup>. Mas Urso 95, calificada como *lex data*, incluye referencias a la rogación<sup>111</sup>, y en Irni 31 se lee la expresión *ante hanc legem rogatam*<sup>112</sup>. Aunque se consideren contagios<sup>113</sup>, de la lectura se deduce la trémula base de las clasificaciones; *rogatio* y *datio* son dos actos con los que puede mantener relaciones la *lex*<sup>114</sup>: la fusión *rogata lex* o *data lex* nada dice en contra de su eventualidad relacional. Si *rogatio* y *datio*

<sup>106</sup> Urso 61, 65, 70, 71, 73, 74, 75, 78, 80, 82, 92, 93, 95, 97, 104, 109, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Salpensa 25, 26, 29, Malaca 58, 60, 61, 62, 65, 67, 68, Irni 25, 26, 29, 45, 47, 48, 60, 61, 62, 67, 68, 72, 74, 75, 85, 86, 88, 89, 90, 92, 96, Vipasca I, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, II, 4.

<sup>107</sup> Urso 62, Malaca 52, 53. Llama la atención la yuxtaposición de Irni 91, «... ex <quacumque> lege rogatione, quocumque plebis scito...»; si *rogatio* y *lex* se yuxtaponen, *rogatio* no se identifica como un código vinculado fatalmente a una clase de *lex*, como el acto que la caracteriza por fuerza entrañablemente: se erige la *rogatio* en cuanto uno de los actos con los que puede tener relación de yuxtaposición la *lex*, como *plebis scitum* (o *sententia* en Urso 124): explica Giovanni ROTONDI, *Leges publicae*, op. cit., pp. 13-14, que «... *lex* è la deliberazione proposta dal magistrato e votata dal *populus* nei *comitia*, e sta perciò in antitesi con *plebiscitum*, che è la deliberazione proposta dai *tribuni* e votata nei *concilia plebis*», «Poichè tanto la *lex* quanto il *plebiscitum* hanno come base comune la proposta del magistrato (*rogatio*), questo vien considerato come il vocabolo più generale per designare ogni categoria».

<sup>108</sup> Urso 65, 82, 95, 102, 130, 131, 134, Malaca 64, Irni 47, 64, 71, 83.

<sup>109</sup> Malaca 55, Irni 79, 80.

<sup>110</sup> Clasificación fundamentada a menudo en la pretendida unilateralidad y bilateralidad de las *leges datae* y *rogatae*, respectivamente, así en el cotejo de pp. 9 y 15 en Giovanni ROTONDI, *Leges publicae*, op. cit., argumento que destruye Álvaro D'ORS, «La ley romana», op. cit., pp. 315-317, precisamente al analizar el criterio de la asimilación a la estipulación que serviría de base a la bilateralidad de la ley de lo público, puesto que en su opinión la estipulación «... es un acto de superioridad y no de simple ruego. Porque la *stipulatio*, acto convencional, no es bilateral, en el sentido de la paridad entre las partes, sino un típico acto del acreedor, es decir, del estipulante». La identidad esencial entre las leyes es defendida por Álvaro D'ORS, *Epigrafía*, op. cit., p. 156, al considerar que «... las *leges datae* procedían indirectamente de los comicios».

<sup>111</sup> «... quo magis eo absente de eo cui i<i>s negotium facesset recip(eratores) sortiantur reiciantur res iudicetur, ex h(ac) l(ege) n(ihilum) r(ogatur)».

<sup>112</sup> «... quot ante h(anc) l(egem) rogatam...».

<sup>113</sup> Manuel RODRÍGUEZ DE BERLANGA, *Los Bronces de Osuna*, Málaga, 1873, p. 304, interpreta el contagio no como aproximación de conceptos en la versatilidad de la ley sino como espuria invasión entre clases de leyes. La fórmula tiene no obstante una función clara (operante o miméticamente aludida), así la proyección al futuro de la *lex*, para no ser afectada por una *rogatio* potencialmente dirigible tanto contra una *lex data* cuanto contra una *rogata*. Dice Álvaro D'ORS, *Epigrafía*, op. cit., p. 222, que en Urso 95: «La fórmula *ex h. l. n. r.*, tomada de las *leges rogatae*, indica la imposibilidad de una interpretación en el sentido de que se pudiera prescindir de la presencia del magistrado demandante»; y Julián GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, «The Lex Imitana», op. cit., p. 208, en relación con Irni 31, que «...“ante hanc legem rogatam” must reflect the incorporation in our law, without proper re-phrasing, of a chapter of a general law on decuriones, passed in the *comitia* at Rome...».

<sup>114</sup> Puede defenderse así, siguiendo a Álvaro D'ORS, «La ley romana», op. cit., p. 327, que «... la ley siga siendo ley aunque se prescinda en algún momento de aquellos requisitos solemnes...». Que la ley siga siendo ley, no una clase de ley. Termina por imponerse, pues, una unidad de sustancia, como en el análisis de Gianfranco TIBILETTI, «Sulle *Leges* romane», op. cit., p. 612, quien tras explicar cómo «... le *leggi datae* sono norme provenienti dall'esterno, alla formazione

son dos actos distintos, y con ambos se relaciona una sola *lex*, ¿cómo argumentar clases estancadas? Si se identifica *lex data* con una perfección de la *lex* distinta de *lex rogata*, vale, pero siempre que se descarte la concepción de los propios términos *datio* y *rogatio* como esenciales, pues aluden a distintos actos en los que la *lex* puede verse o no involucrada. Por otra parte, si las leyes prefieren mencionar su *rogatio* excluyentemente, o su *datio*, lo hacen en el ejercicio de tipificar ese acto perfectivo por el que han sido afectadas, no de autodefinirse esencialmente, y así si la *Tabula Heracleensis* señala *post hanc legem rogatam* al tiempo que trata de *municipibus leges dare* —señalizado el acto de perfección distinto de cada ley, de una y de otras— su clausura no opera *ex hac lege rogata* ni en las municipales *ex hac lege data*, sino meramente *hac lege*<sup>115</sup>. En definitiva, lo lógico parece abogar por formas perfectivas de la ley coexistentes, frente a clases de leyes incomunicadas<sup>116</sup>. Además, una nueva negativa a la clasificación de las leyes puede asentarse en el hecho de que determinadas voces, lejos de matizar un contenido técnico, pueden introducir significaciones vulgares que diluyen las diferencias entre los mecanismos de perfección: así se diría de *dare legem*, sin tener por qué vincular a la expresión contenido alguno relacionado con la introducción por silencio de los elementos de la rogación<sup>117</sup>, y también de una fórmula como *lex lata*<sup>118</sup>. En el caso de la *dictio*, las *leges dictae* —en los Bronces de Vipasca, y las *leges privatae* a las que se refieren Malaca o Irni— se hermanan, ciertamente, como leyes de naturaleza privada, pero se frustra la clasificación al no resultar impermeables potencialmente a la naturaleza pública propia de las leyes dadas o rogadas<sup>119</sup>.

---

delle quali non hanno partecipato gli interessati, e destinate a comunità municipali e coloniarie od a province...», razona después: «L'espressione *leges dare* serve anche per comunità di cittadini romani (ed anche per leggi *rogatae*) sia per l'analogia di contenuto e spesso di forma con gli statuti dati a comunità non romane (statuti che del resto impegnavano anche i cittadini romani in esse abitanti), sia per la circostanza che la partecipazione dei membri di tali comunità alla formazione delle suddette leggi era di scarsa importanza, o per le difficoltà del viaggio a Roma per la votazione o, in ogni caso, per il modesto numero dei votanti di una comunità rispetto al totale dei cittadini romani».

<sup>115</sup> Cf. Karl Georg BRUNS, *Fontes iuris Romani antiqui*, Tubingae, 1909, pp. 102-110.

<sup>116</sup> Respecto de la *lex* madre domicianea de las *leges* municipales hispanorromanas, se considera mayoritariamente que debió de ser *data*, mas no falta quien la considera *rogata*. Vid. W. D. LEBEK, «La *Lex Lati* di Domiziano (*Lex Irnitana*): le strutture giuridiche dei capitoli 84 e 86», *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik*, núm. 97 (Bonn, 1993), p. 160 y n. 6.

<sup>117</sup> Según Gianfranco TIBILETTI, «Sulle *Leges* romane», *op. cit.*, p. 626, la categoría de *leges datae* vendría a ser una categoría moderna inducida de la múltiple presencia de la expresión *leges dare* en las fuentes pero que, quizás, no tendría un significado técnico preciso y sería un ejemplo de las posibilidades de la introducción en lo jurídico, con su evanescencia, del lenguaje vulgar.

<sup>118</sup> Explica André MAGDELAIN, *La loi à Rome*, *op. cit.*, pp. 65, 82, cómo tras la oposición entre la democrática dualidad *rogare-iubere* y la antigua *ferre-sciscere*, la *lex curiata* «... est présente devant le peuple et on parle pour elle de *ferre legem* comme pour toute autre loi».

<sup>119</sup> El argumento para la aproximación de naturalezas lo explica, en relación con Vipasca, Álvaro D'ORS, *Epigrafía*, *op. cit.*, p. 71: «... la expresión *lex dicta*, que tiene su aplicación en los negocios privados como *lex rei suae dicta*, adquiere rango de norma pública cuando se trata de instrucciones dadas por el Emperador (o incluso por el municipio) para la administración de sus bienes patrimoniales, que constituyen también una *res sua*». El mismo autor, «Las declaracio-

En esta perfección de la ley, se producen nuevos actos: *perferre*, en Irni 50<sup>120</sup>; *incidere*, en Irni 95<sup>121</sup>, *figere*, en Irni 95 de nuevo<sup>122</sup>; y *curare*, en Irni 99<sup>123</sup>. Actos que no perfeccionan la ley sino que manifiestan esta perfección: quizás no tanto en orden al conocimiento, más propio de una idea de la consumación como cumplimiento, cuanto en orden a la exposición del proyecto jurídico-político como la maqueta de la realidad que quedará tras la ejecución.

## X

La *lex* es un acto normativo cuya perfección da lugar al análisis de distintos mecanismos que dan cuenta de su polimorfismo, ciertamente. Al ocuparnos de la dación o rogación de la ley, se subraya el aspecto formal de la fuente. La fuente, sin embargo, es al unísono contenido material. Y así, si su nacimiento como acto en el tiempo permitía reflexiones sobre el concepto de tiempo subyacente, su contenido normativo a la par está caracterizado por pautas discursivas que demuestran su concepción de la realidad y sobre todo el proyecto de transformación jurídica que discurre sobre ella. La ley habla: es un acto que

---

nes.», *op. cit.*, p. 571, razona: «... a propósito de la *lex dicta* se observa el mismo tránsito de la esfera privada a la pública: la *lex dicta* privada llega a ser el reglamento para la administración del patrimonio imperial, pero este tránsito se explica por el hecho de que el progreso de la nueva forma política del “principado” lleva consigo la elevación de la administración privada del príncipe al rango de burocracia pública». Esta aproximación esencial entre la *lex dicta* y la *lex rogata* o *data*, rompe clasificaciones de la ley; y esta ruptura se confirma en la clasificación que lleva a cabo André MAGDELAIN, *La loi à Rome*, *op. cit.*, p. 90, precisamente porque la hace crecer ya no sobre la sustantividad de la ley sino sobre la potencial variedad de sus calificativos: «La vraie classification des *leges* les répartit en *lex dicta*, *lex publica* (*rogata*) et *lex data*, sans distinction de droit public et droit privé, la *lex dicta* relevant de chacun de ces deux ordres». Por último, explica Gianfranco TIBILETTI, «Sulle *Leges* romane», *op. cit.*, p. 614: «Presso i giuristi –principalmente Papiniano e Ulpiano– l’espressione *legem dare* sembra prendere costantemente il posto di *legem dicere*, in quanto appare usata nelle accezioni tipiche di quest’ultima formula arcaica: e la sostituzione d’una formula invecchiata con un’espressione più moderna e di più facile comprensione dipende dall’intento di ottenere maggiore chiarezza e dalla circostanza che i testi in parola non sono testi di atti giuridici, ma “spiegazioni” di atti giuridici. Nondimeno l’espressione *legem dare*, nell’uso ora accennato, restò confinata, a quanto sembra, in testi di giuristi, e la formula *legem dicere* sopravvisse a lungo nei testi degli atti che, per tradizione, la richiedevano».

<sup>120</sup> «... in] diebus LXXXX proximis quibus haec lex in it municipium perlata erit».

<sup>121</sup> «Qui Ilvir in eo municipio iure d(icundo) p(raerit) facito uti haec lex primo quoque tempore in aes incidatur...».

<sup>122</sup> «... et in loco celeberrimo eius municipii figatur ita ut d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) [p(ossit)].» Según Álvaro D’ORS, «La ley municipal de Basilipo», *Emerita*, núm. 53 (Madrid, 1985), p. 40: «... dejó de tener interés la exhibición de la misma, y cesó aquel afán de tener una prueba visible de la municipalidad por la ostentación de leyes en bronce. Porque no hay que perder de vista que esa ley municipal dada por Augusto, incluso después de su adaptación flavia a los municipios de la Bética, acabaría por no observarse muy rigurosamente, y que, como suele ocurrir con muchas leyes, era más una forma de propaganda oficial que de régimen realmente necesario y vigente».

<sup>123</sup> «Faciendum curaverunt [-] Caecilius Optatus Ilvir et Caecilius Montanus legatus».

toma conciencia de sí mismo, de su propia materia, en voces tales *continere*<sup>124</sup>, *comprehendere*<sup>125</sup>, *cavere*<sup>126</sup>, o con la pura mención de *scribere*<sup>127</sup>.

Antes me he ocupado de la transformación, mediante fórmulas verbales, de actos normativos distintos de la ley, en funciones de ésta. Pero la ley está cuajada de voces que significan su función en la ordenación de la realidad. La *lex* procede en su contenido normativo a *concedere*<sup>128</sup>, o a *exceptare* o *excipere*<sup>129</sup>; a *sinere*<sup>130</sup>, *permittere*<sup>131</sup>, o bien a *prohibere*<sup>132</sup>, *interdicere*<sup>133</sup> (u otras variantes: *vacatio*<sup>134</sup>, *excusatio*<sup>135</sup>, *immunitas*<sup>136</sup>): funciones de la ley en las que vibra una aprehensión de su ámbito que se traduce, con otros verbos, tales *vincire*<sup>137</sup>, *exigere*<sup>138</sup>, *debere*<sup>139</sup>, *cogere*<sup>140</sup>, *coercere*<sup>141</sup>, en ligazón o vínculo jurídico establecido por la ley sobre el sujeto. Precisamente, si la ley puede reflejar tanto *commodum*<sup>142</sup> como *damnum*<sup>143</sup>, es esta última noción, mucho más profusa, la que significa con nitidez el vínculo jurídico, en la expresión *damnas esto*<sup>144</sup>. La ley, por lo tanto, no sólo se constituye en punto de referencia temporal del mundo jurídico que crea en su ámbito colonial o municipal, sino que acondiciona, cali-

<sup>124</sup> Vipasca II, 2.

<sup>125</sup> Malaca 54, Irni 21, 83, 79, 91.

<sup>126</sup> Malaca 54, 60, Irni 60, 83, 93.

<sup>127</sup> Urso 127, 133, Irni 19, 20, 93, Vipasca II, 1. Explica André MAGDELAIN, *La loi à Rome, op. cit.*, p. 18: «Le rite de la lecture, maintenu tout au long de la République, est vraisemblablement plus ancien que la publication dépourvue de solennité, qui est venue le compléter. Plutôt que la lecture silencieuse du texte affiché, chose relativement récente, le mot *lex*, commun aux *leges publicae*, aux *leges templorum* et aux traités, ne représente-t-il leur lecture officielle à haute voix, laquelle est un rite aussi ancien qu'eux, *legere* dans le sens de *recitare* étant attesté dès les débuts de la littérature latine? A ce compte, on remonte bien au-delà de la République aux origines de la Cité; et le mot *lex* interprété à l'aide de *legere* reçoit une signification conforme à sa qualité de "nom d'action", qui reste autrement inexplicable. Mais déjà à l'époque des XII tables, comme l'atteste le titre de ses auteurs (*legibus scribundis*), le mot a acquis sons sens définitif et ne désigne plus la lecture de la loi, mais son texte écrit».

<sup>128</sup> Urso 102.

<sup>129</sup> Irni 79, Vipasca I, 1, 3.

<sup>130</sup> Irni 49.

<sup>131</sup> Irni 70, Vipasca I, 6, II, 15.

<sup>132</sup> Salpensa 26, Malaca 55, Irni 26, Vipasca I, 5, II, 10, 17.

<sup>133</sup> Vipasca II, 13, 17.

<sup>134</sup> Urso 66: «Iisque pontificibus auguribusque, qui in quoque eorum collegio erunt, liberisque eorum militiae munerisque publici vacatio sacro sanctius esto, uti pontifici Romano est erit, <a>e<r>aque militaria ei omnia merita sunt». Y Urso 62.

<sup>135</sup> Urso 95: «Si privatus petet et is, cum de ea re iudicium fieri oportebit, non aderit neque arbitrato Hvir(i) praef(ecti)ve ubi e(a) r(es) a(getur) excusabitur ei harum causam esse...».

<sup>136</sup> Vipasca I, 8: «Ludi magistris a proc(uratore) metallorum immunes es[se concessum est]».

<sup>137</sup> Urso 61: «Iure civili vinctum habeto».

<sup>138</sup> Urso 98, Irni 83, Vipasca I, 2, 3.

<sup>139</sup> Irni 71, 80, Vipasca I, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, II, 2, 9.

<sup>140</sup> Urso 62, 95, Irni 49, 71, Vipasca II, 13, 17.

<sup>141</sup> Irni 71.

<sup>142</sup> Vipasca I, 3.

<sup>143</sup> Urso 67, Irni 83, 91.

<sup>144</sup> Urso 61, 73, 74, 75, 82, 92, 93, 97, 104, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Salpensa 26, Malaca 58, 61, 62, 67, Irni 26, 45, 47, 48, 61, 62, 67, 72, 74, 75, 90, 96.

fica, cercena, aherroja, facilita, etc., las conductas que bullen en su espacio. En esta valoración del campo de aplicación, la ley atiende también al universo de lo subjetivo –detectable en voces como *arbitrium*<sup>145</sup>, *arbitratus*<sup>146</sup>– de donde nace una preocupación por que los hechos contemplados y las soluciones ofrecidas a ciertos problemas hayan sopesado la *scientia*<sup>147</sup>, la incidencia de lo *falsum*<sup>148</sup> o *incertum*<sup>149</sup>, o incluso la *fides*<sup>150</sup>, impuesta con frecuencia por mor de la objetividad la necesidad de *convincere*<sup>151</sup>; la patología de la subjetividad, en vicios o maquinaciones subjetivas que inciden en la realidad, se expresa por la valoración del *dolus*<sup>152</sup>, mientras el caso del *fraus* tiene de particular que, si circula por las mismas vías semánticas<sup>153</sup>, presenta a la sazón una relación directa con la ley y el problema de su consumación: *fraus huic legi*<sup>154</sup>. Además, la ordenación de las conductas en el ámbito de regulación, contrastadas con la posición desiderativa de la ley, se articula lingüísticamente por el tratamiento de las voces *facere*, *feri*<sup>155</sup>, calificable *adversus*<sup>156</sup>, o de las expresiones *non facere*<sup>157</sup> o *aliut facere*<sup>158</sup>. Otras voces, como *adigere*<sup>159</sup>, *peragere*<sup>160</sup>, *redigere*<sup>161</sup>, tienen en *agere*<sup>162</sup> su raíz, siendo *actum* la que se arroga una especial importancia, cla-

<sup>145</sup> Salpensa 25, Irni 25, 87, 91.

<sup>146</sup> Malaca 60, Irni 20, Vipasca II, 13, 17. *Decurionum arbitratus* se halla sujeto a límites en Irni 50: «... curanto uti arbitratu maiioris partis decurionum, cum duae partes non minus decurionum aderunt, curiae constituentur, dum ne amplius...».

<sup>147</sup> Urso 81, 95, 125, 126, 129, 132, Salpensa 26, Malaca 58, 59, Irni 25, 26, 45, 47, 48, 59, 72, 73, 90, 96.

<sup>148</sup> Irni 73.

<sup>149</sup> Salpensa 29, Irni 29.

<sup>150</sup> Irni 73.

<sup>151</sup> Vipasca I, 4, 6, II, 1, 9, 13, 17.

<sup>152</sup> Urso 81, 125, 126, 129, 132, Salpensa 26, Malaca 58, 59, Irni 25, 26, 45, 47, 48, 59, 72, 73, 90, 96, Vipasca II, 6, 12, 13. *Sine dolo malo*, en Urso 76, 80, 81, 126, 127, 128, 129, 133, Malaca 60, 64, Irni 60, 64, 76, 78, 85, 86.

<sup>153</sup> Urso 81. En el proyecto de consumación de la ley *sine fraude*, Urso 61, 62, 63, 65, 70, 71, 73, 91, 103, 124, Irni 73, 96.

<sup>154</sup> Irni 84, 89, 96. A este respecto, dice Giovanni ROTONDI, *Leges publicae, op. cit.*, p. 156, n. 2: «Ai giuristi romani... preme caso per caso di rilevare se la legge colpisce o no di nullità gli atti compiuti contro le sue prescrizioni (*quibus fraus legi fit*): ma che la violazione occulta e indiretta (la *fraus legi* nel senso tecnico odierno) possa dover subire altra sorte dalla violazione palese e diretta (*contra legem*) i giuristi romani non hanno mai, a mio avviso, dubitato: la teoria della *fraus legi* è costruzione romanistica, non romana...».

<sup>155</sup> Urso 62, 69, 71, 72, 74, 80, 81, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 102, 103, 122, 126, 128, 129, 130, 131, 134, Salpensa 26, 27, Malaca 55, 59, 63, Irni 25, 27, 31, 39, 42, 47, 63, 74, 76, 78, 84, 85, 89, 91, 95, 96, 99, Vipasca I, 5, 7, II, 6.

<sup>156</sup> Urso 73, 74, 75, 83, 85, 93, 94, 97, 104, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Salpensa 26, 27, Malaca 58, 59, 61, 62, Irni 19, 25, 26, 27, 39, 40, 47, 48, 59, 61, 72, 74, 75, 85, 92, 93, 96, Vipasca I, 3, 6.

<sup>157</sup> Urso 92, 129, Salpensa 26, 27, Irni 27, 39, 85, 93, Vipasca II, 1, 3, 6.

<sup>158</sup> Irni 48.

<sup>159</sup> Urso 62, 81, Malaca 59.

<sup>160</sup> Irni 47.

<sup>161</sup> Urso 76, Malaca 66, 67, Irni 66, 67.

<sup>162</sup> Urso 129, 130, 131, 134, Irni 45, Vipasca II, 15, 18.

ve de la marca por la ley de las situaciones y posiciones jurídicas, así Irni 91: *Quaeque ita acta erunt, ea iusta rataque sunt*<sup>163</sup>. A veces los hechos se enjuician positiva o negativamente, al ser tocados por voces como *vis*<sup>164</sup> o *diligentia*<sup>165</sup>. La invocación de la ley a su consumación transmite a los comportamientos la necesidad de *adhibere*<sup>166</sup>, *exercere*<sup>167</sup>, *parere*<sup>168</sup>, *observare*<sup>169</sup>, *obire*<sup>170</sup>, *optemperare*<sup>171</sup>, *curare*<sup>172</sup>. Y la respuesta a su frustración, en nuestras leyes colonial y municipales, se cifra en *poena*<sup>173</sup>, y sobre todo en *multa*<sup>174</sup> y *pignus*<sup>175</sup>.

## XI

En el contenido de la ley, cuyas funciones de regulación acaban de ser relatadas, se produce la manifestación de *iura*, cuya génesis paralela en otro acto normativo, la *interpretatio*, viene a plantear el problema de las características propias que su nacimiento en la ley pueda ofrecer.

¿Cómo se percibe el *ius* en la *lex*? En ocasiones desde una relación de yuxtaposición, de enlace de realidades paralelas, en la expresión *optima lege optimo iure*<sup>176</sup>, o bien en las expresiones aisladas *optimo iure*<sup>177</sup> y *optuma lege*<sup>178</sup>, demostrativas en todo caso de la independiente naturaleza de los dos conceptos. Otras veces, la ley actúa como una fuente de *iura*, pero que no son por causa de las propias *leges*, sino por otros mecanismos de creación, residentes en el *ius dicere*<sup>179</sup>,

<sup>163</sup> También Irni 93.

<sup>164</sup> Urso 61.

<sup>165</sup> Urso 129, Vipasca II, 11.

<sup>166</sup> Irni 47.

<sup>167</sup> Irni 85, Vipasca II, 2.

<sup>168</sup> Urso 98, 129, 133, Irni 94.

<sup>169</sup> Vipasca II, 2.

<sup>170</sup> Urso 92, Irni 44, 45.

<sup>171</sup> Urso 129.

<sup>172</sup> Urso 69, 71, 72, 73, 76, 91, 92, 98, 128, 130, 131, 134, Malaca 55, 62, Irni 39, 50.

<sup>173</sup> Urso 96.

<sup>174</sup> Urso 81, 96, Malaca 66, Irni 66, 71, Vipasca I, 3. *Dicere multam* en Malaca 66, Irni 83.

<sup>175</sup> En Irni 71, 83, Vipasca I, 5.

<sup>176</sup> Urso 66, Irni 30. Ávaro D'ORS, *Epigrafía, op. cit.*, p. 188: «La expresión *optima lege optimo iure* es una forma técnica del estilo legal. Con ella se indica la plenitud de titularidad... La fórmula nos presenta una interesante contraposición entre *ius* y *lex*... y no puede decirse que *ius* encierre ya el concepto de *lex*, como quiere Schulz... La *lex* supone una declaración de una condición y el *ius* una posición justa...».

<sup>177</sup> Así en Salpensa 28, «... uti qui optumo iure Latini libertini liberi sunt erunt...», o en Irni 28.

<sup>178</sup> En Urso 67: «... ita uti qui optuma lege in quaque colon(ia) pontif(ices) auguresq(ue) sunt erunt».

<sup>179</sup> Así, Urso 61, 76, 94, 95, 96, 103, 127, Salpensa 24, 25, 26, 28, 29, Malaca 63, 64, 65, 69, Irni 24, 25, 26, 28, 29, 31, 49, 50, 63, 64, 65, 72, 77, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 95. La *lex* conecta con *iudicia* estableciendo límites en Urso 102: «Ilvir qui h(ac) l(ege) quaeret iud(icium)<ve>

en la *iuris dictio*<sup>180</sup>. También *ius iurare*<sup>181</sup>, *iurare*<sup>182</sup>, remiten a una realidad externa a la ley. En estos casos, la ley estimula procesos de *iura*, pero los *iura* no son dados a luz en la sala de partos del contenido de la ley, por mucho que la identificación del *ius* implique la consumación de la ley, así cuando en Irni 31 los decuriones deben señalar, con límites formales y materiales, *diem ei rei, quo die ius erit*<sup>183</sup>. Sucede, además, que *ius* puede dejar a menudo un olor a paisaje jurídico previo del que la ley se sirve en su regulación: *iure* es una adoptada marca calificadora de una situación jurídica procesal<sup>184</sup>, o in *ius*<sup>185</sup>. La independencia respecto de la ley, en esta tesitura, se consolida, casi se diría por elevación, por abstracción, en la presencia del *ius civile* en Urso 61<sup>186</sup> ó Irni 93<sup>187</sup>.

Sin embargo, si hay *iura* externos que la ley deglute, hay también *iura* que se cuajan en el interior de la ley y que de ella nacen. Ciertamente, se detecta el establecimiento de una vinculación de origen cuando se lee Urso 133, *iuraque ex h(ac) l(ege)... omnium rerum ex h(ac) l(ege) habent*<sup>188</sup>, cuyo mensaje expresa que la ley es el pilar del edificio de *iura*<sup>189</sup>. Crece así un mundo de *iura* direc-

---

exercebit, quod iudicium uti uno die fiat h(ac) l(ege) praestitu<tu>m non est, ne quis eorum ante h(oram) I neve post horam XI diei quaerito neve iudicium exerceto»; o ratificando actos, en Urso 123: «Qui ita absolutus erit, quod iudicium <pr>aevatication(is) causa factum non sit, is eo iudicio h(ac) l(ege) absolutus esto». Las relaciones tanto *cognitio-lex, iudicare-lex*, cuanto *litis aestimare-lex*, en Irni 69, «... de eo decurionum conscriptorumve cognitio iudicatio litisque aestumatio esto... Uti e[orum] maior pars iudicaverit, utique litem aestumaverit, ita ea iudicatio eaque litis aestumatio iusta rataque esto», así como en Irni 87, 88, 91: destaca Álvaro d'Ors, *La ley Flavia, op. cit.*, pp. 154, 176, que son formas pleonásticas tanto *cognitio-iudicatio-litis aestimatio* cuanto *iudicare-litem aestimare*. La conexión puede derivar de ser *iudicium* circunstancia u objeto de la regulación: Urso 95, 102, 105, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Malaca 65, Irni 70, 71, 85, 90, 91. También alude la *lex* a *iudicatum*, en Urso 61, «Ni vindicem dabit iudicatum<q>ve faciet, secum ducito», o en Malaca 66, Irni 69, 91.

<sup>180</sup> En Urso 66. En Urso 94: «Ne quis in hac colon(ia) ius dicito neve cuius in ea colon(ia) iurisdictione esto...». También en Irni 85. Si bien *dictio* puede subordinarse a la *lex*: así, en Urso 94, «... quo quis in ea colonia ius dicat, nisi quem ex h(ac) l(ege) dicere oportebit».

<sup>181</sup> Urso 62, 81, Malaca 59.

<sup>182</sup> Urso 95, Salpensa 26, Malaca 55, 61, 68, Irni 25, 26, 45, 61, 68, 69, 73, 79, 80, 86, 91.

<sup>183</sup> «Quique cum ad eos de ea re relatatum erit, primo quoque tempore diem ei rei, dum ne de his diebus per quos ut res in eo municipio prolatae sint futurum er[it], quive dies propter venerationem domus Augustae festi feriarumve numero erunt, neve cum quicquam XXX dies ab eo die quo de e(a) r(e) decerneretur futurum erit proximum quemque, quo die ius erit, [tum ii a]b eo XXX die destinante de quo die maior pars eorum c[e]nsuerit».

<sup>184</sup> Urso 61: «... iudicati iure manus iniectio esto...».

<sup>185</sup> Así en Urso 105: «... Ilvir quo de ea re in ius aditum erit ius dicito iudiciaque reddito». O en Malaca 65.

<sup>186</sup> «Iure civili vinctum habeto».

<sup>187</sup> «Quibus de rebus in h(ac) l(ege) nominatim cautum ve<l> scriptum non est quo iure inter se municipes municipi [Flavi] Iritani agant, de iis rebus omnibus [i]i inter [se eo iure] agunto quo cives Romani inter se iure civili agunt agent, quod adversus h(anc) l(egem) non fiat».

<sup>188</sup> Así, Urso 122, Salpensa 22, Irni 22, Vipasca I, 9. «*Iura omnium rerum* debe entenderse como “posición jurídica respecto a todas las instituciones”», según Álvaro d'Ors, *Epigrafía, op. cit.*, p. 279.

<sup>189</sup> También Urso 97: «... i(us) ex lege Iulia est...».

tamente generado por la ley: *ius potestasque esto*<sup>190</sup>, y otras expresiones con *ius*<sup>191</sup> y *potestas*<sup>192</sup>, con *ius* y *animadversio*<sup>193</sup>, con *ius* y *condicio*<sup>194</sup>, en la línea de la manifestación de mecanismos jurídicos que la ley produce con *actio*<sup>195</sup>, *petitio*<sup>196</sup>, *persecutio*<sup>197</sup>, *exactio*<sup>198</sup>, *iudicatio*<sup>199</sup>, voces unidas o no<sup>200</sup>. La ley utiliza el *ius* simultáneamente como una mecánica para marcar la posición jurídica, *ius ratumque esto*<sup>201</sup>, *iusta rataque esto*<sup>202</sup>—fórmula que puede afectar direc-

<sup>190</sup> Urso 62, 65, 66, 99, 100, 103, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Salpensa 25, 26, 27, Malaca 64, Irni 19, 20, 25, 27, 64, 71, 82, 83. Explica Rafael Domingo, «“*Ius ratumque*” et “*ius potestasque*” (Une contribution à l’étude du concept de “*ius*”)», *Revue internationale des droits de l’Antiquité*, núm. 37 (Bruxelles, 1990), p. 146, cómo la expresión *ius potestasque* se refiere al aspecto subjetivo de *ius* «... puisque c’est une personne qui reçoit le pouvoir d’agir dans une position légalement juste». Álvaro D’ORS, *Epigrafía, op. cit.*, p. 264, considera que la expresión es una interpolación.

<sup>191</sup> Urso 97, Salpensa 24, Irni 24, 72, 82, 91, 97, Vipasca I, 4, II, 4, 5, 7.

<sup>192</sup> Urso 65, 102, Vipasca II, 3.

<sup>193</sup> Urso 103.

<sup>194</sup> Salpensa 23, Irni 23, donde *condicio* tiene el significado que le atribuye Álvaro D’ORS, *Epigrafía, op. cit.*, p. 290: «*Ius condicio* equivale a “posición situación”...». Con el significado de oferta, según Álvaro D’ORS, *ibidem*, p. 87, en Vipasca I, 1: «[Qui res sub praecone] habuerit, si eas non addixerit et intra dies decem, quam sub praecone fuerint, de condici[one vendiderit, nihilo minus con]ductor socio actorive eius centesimam d(are) d(ebeto)». En cuanto elemento accidental del acto jurídico, en Vipasca II, 10, «[Ve]nae furem si servos erit procurator flagellis caedito et ea condicione vendito ut in perpetuis vinculis sit neve in ullis metallis terrorisve metallorum moretur...», 13, 17.

<sup>195</sup> Urso 95, 122, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Salpensa 26, Malaca 58, 62, 65, 67, 68, Irni 26, 45, 47, 48, 62, 65, 67, 72, 74, 75, 84, 90, 96.

<sup>196</sup> Urso 61, 73, 74, 75, 81, 92, 93, 94, 97, 104, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Salpensa 26, Malaca 51, 58, 62, 65, 67, Irni 26, 45, 47, 48, 62, 65, 67, 72, 74, 75, 84, 90, 96.

<sup>197</sup> Urso 73, 74, 75, 81, 92, 93, 94, 104, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Salpensa 26, Malaca 58, 62, 65, 67, Irni 26, 45, 47, 48, 62, 65, 67, 72, 74, 75, 90, 96.

<sup>198</sup> Urso 61, 73.

<sup>199</sup> Urso 61, 66.

<sup>200</sup> Para Álvaro D’ORS, *La ley Flavia, op. cit.*, p. 154, tanto las voces *agere-petere* cuanto las voces *actio-petitio-persecutio* entrañan un pleonasma; la primera expresión, en Irni 65, 84; en p. 21 explica D’ORS que cuando se asegura que las voces son pleonásticas «... no pretendemos que no exista diferencia entre los términos en ellas asociados, sino tan sólo que en el contexto de la ley municipal, y probablemente ya en la intención del primer legislador, Augusto, tales expresiones se utilizaban rutinariamente con el fin de abarcar lo más posible, pero sin una clara conciencia del significado de cada uno de los términos en ellas asociados».

<sup>201</sup> Así, Urso 64, 92, 96, 126, 128, Malaca 55, Irni 88, 91, 93. Según Rafael DOMINGO, «“*Ius ratumque*”», *op. cit.*, p. 140, lo justo y lo válido constituyen el contenido de la expresión *ius ratumque*, lo justo por conformidad con el *ius*, expresión de la *auctoritas*, y lo válido por haber sido establecido por la ley, acto de *potestas*. Negativamente, en Irni 79: «... it neque iustum neque ratum esto». La ley contempla asimismo *ratum* aislado, desde una perspectiva positiva, así Salpensa 28 ó Irni 28, o negativa, *ratum ne esto*, así Irni 92, 96. Rafael DOMINGO, *ibidem*, p. 142, entiende este aislamiento como propio de una regulación en la que no se trata sobre intereses particulares que motiven una posición justa, sino de cercenar actos contrarios a la ley. Además, la ley declara también *inritum*, así en Irni 42: «... si ex is qui ita adfuerint non minus quam tres quartae partes it tolli perducit inritumve fieri oportere censuerint, it inritum esto».

<sup>202</sup> Malaca 64, «Quaeque lex ita dicta <e>rit, iusta rataque esto», o Irni 64. Asimismo, Malaca 55, Irni 69, 79, 87, 88, 91, 93.

tamente a la ley como objeto, así en Irni 96<sup>203</sup>—: tanto *iustum*<sup>204</sup> como *iniustum*<sup>205</sup> son pautas de valoración que la ley manipula con frecuencia en su regulación, de la misma forma que, junto al *ius*, la ley atiende a la *iniuria*<sup>206</sup> (*sine iniuria privatorum*<sup>207</sup> es fórmula típica para la consumación de la ley).

Una expresión como *lex iusque esto*<sup>208</sup> devuelve, sin embargo, a la independencia de las fuentes. Pero esa independencia puede no ser contradictoria con el reconocimiento de una intimidad. Una expresión como *iure lege recteque*<sup>209</sup> permite apreciar cómo la necesidad de adecuarse a la *lex* se hace entrañable con la necesidad de conformidad con el *ius* y de actuación *recte* (de hecho, la *lex* utiliza a menudo la expresión *uti quod recte factum esse volet*<sup>210</sup> para ordenar su consumación, así como *ut de plano recte legi possint*<sup>211</sup>), asimilando las naturalezas o permitiendo su eventual asimilación.

De esta guisa, si hay desde el punto de mira del *ius*, el *ius* de la *lex* y el *ius* al margen y por sobre el de la *lex*, desde el punto de mira de la *lex*, hay *lex* que envuelve su *ius* y que envuelve el *ius* más allá del que contiene una concreta *lex*. La verdadera diferencia entre actos normativos no puede residir entonces en *lex* y *ius*, sino entre la *interpretatio* y la *lex*, como fuentes de *iura*<sup>212</sup>.

<sup>203</sup> Con expresión negativa: «Quod adversus ea<m> factum erit quove huic legi fraus fiat, itatum ne esto...». En Irni 96, según Álvaro D'ORS, *La ley Flavia*, *op. cit.*, pp. 182-183, se declara perfecta la ley. Siguiendo la explicación de Giovanni ROTONDI, *Leges publicae*, *op. cit.*, p. 153, *lex perfecta* es la que declara nulo el acto contra ley, *minus quam perfecta* la que establece una pena para el transgresor pero no anula el acto, y *lex imperfecta* la que no establece ninguna sanción directa. No existe clasificación de los actos normativos legislativos, pues el punto de referencia no es formal, sino el contenido normativo que incorporen.

<sup>204</sup> Salpensa 28, 29, Irni 28, 29, 40, 76.

<sup>205</sup> Malaca 66, Irni 66.

<sup>206</sup> Urso 117.

<sup>207</sup> Urso 77, 100, Irni 82. Lo *privatum* por ejemplo en Urso 100; *rerum privatarum* reza Irni 86, *de re privata* Irni 91.

<sup>208</sup> Urso 79. Mientras para Álvaro D'ORS, *Epigrafía*, *op. cit.*, p. 207, la coordinación implica distinción entre el régimen establecido, *lex*, y la posición justa, *ius*, André MAGDELAIN, *La loi à Rome*, *op. cit.*, p. 25, n. 10, considera el binomio como una cláusula de estilo en la cual la distinción queda difuminada.

<sup>209</sup> Urso 124. *Vid.* además Salpensa 26, Malaca 60, 65, Irni 26, 60, 65, Vipasca I, 3 para la valoración de la importancia que la ley concede a su consumación *recte*. Explica Álvaro D'ORS, *Epigrafía*, *op. cit.*, p. 91, a propósito de Vipasca I, 3, que «El adverbio *recte* está en relación con el arbitrio del procurador».

<sup>210</sup> Urso 81, 91, 95, 127, 128, 129, Malaca 60, 68, Irni 31, 77, 60, 68.

<sup>211</sup> Malaca 51, 63, Irni 63, 85, 86, 90, 95.

<sup>212</sup> Dos opiniones apoyan y matizan este análisis. La primera es la de Álvaro D'ORS, «*Lex e ius* en la experiencia romana de las relaciones entre *auctoritas* y *potestas*», *Escritos varios sobre el Derecho en crisis* (Roma-Madrid, 1973), p. 88: «En el orden de la producción del ordenamiento jurídico, la contraposición entre potestad y autoridad se expresa en la distinción entre lo que establece la potestad, es decir, la *lex* y lo que declara la autoridad, o sea, el *ius*», y así «La *lex* es un dictado del magistrado» y «Por su parte, el *ius* es obra de la *auctoritas* de la *iuris prudentia*», de manera que «La *lex*, acto de potestad, fija límites e impone nuevos datos al *ius*, y en este sentido ella misma llega a ser considerada como expresión del *ius*; en especial, la *lex* por antonomasia, es decir, la ley decemviral, aunque sólo en la medida en que fue objeto de la interpretación jurisprudencial posterior. Aunque la fuente del *ius* sea la *interpretatio*, el mismo texto legal inter-

Entendido esto, si el contenido de la *interpretatio*, el *ius*, puede ser contenido de la *lex*, el contenido de la *lex*, que se nombra *lex* asimismo, podrá ser contenido de la *interpretatio*: perspectiva normativa que explica la existencia de *interpretatio iuris y legis*<sup>213</sup>.

La prueba de que no resulta baladí la toma de conciencia de los aspectos formal y material de la fuente, se encuentra en el apriorismo en el que se puede incurrir cuando se parte de una predeterminación sin matices. El hecho de que el concepto de ley durante los tiempos medieval y moderno se haya retraído a un significado puramente material, normativo, de contenido, sin que ley haya sido designación de ningún acto normativo concreto –ya desde época postclásica<sup>214</sup> y más tarde, en el Medievo, por mor de la visión que otorga el

---

pretado se considera como tal». Y la segunda opinión es la de Biondo BIONDI, «Interpretatio prudentium e legislazione», *Bullettino dell'istituto di Diritto romano*, núm. 43 (Roma, 1935), p. 148: «Significa ciò che *lex* è la fonte, *ius* il prodotto dell'attività legislativa? Ma è da osservare che le note attestazioni, da cui si prende le mosse, laddove *ius et lex* non è endiadi, dimostrano che si tratta di due entità distinte non solo per la fonte, ma altresì per la loro diversa struttura, come nota esattamente il Baviera. Peraltro la formulazione non sarebbe esatta, giacché anche nella sfera dei rapporti privati, mentre la *lex* produce il *ius*, non tutto il *ius* è prodotto dalla *lex*. L'antitesi non è tra legge e diritto, ma piuttosto tra *lex* e *interpretatio*. Dire poi, come fanno altri scrittori, che la *lex* sia una fonte solo secondaria ed eccezionale, importa solo costatare un fatto verissimo, ma non spiegare la essenza della separazione. In realtà *ius* è *interpretatio*, *lex* è generale *iussum* populi; *ius* è attività logica dei giuristi, *lex* è imposizione dello Stato, che interviene laddove appare insufficiente la *interpretatio*. La *lex* è fonte di *ius*, ma c'è tutta una vasta zona di *ius* che non discende dalla *lex*. La *lex* completa il *ius*, ed arriva dove questo non può arrivare».

<sup>213</sup> Alejandro GUZMÁN, «Historia del "referimiento legislativo", I: Derecho romano», *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, núm. 6 (Valparaíso, 1981), p. 29, distingue entre estos actos normativos, *interpretatio* y *lex*, entre *condere ius* y la *interpretatio iuris*; al aproximar esta última, evolutivamente, a la *interpretatio legis* «... en cuanto ambas formas de interpretación partían de datos preestablecidos...», aunque advierta «... que ambas labores eran momentos del trabajo de una misma persona, quien forzosamente tendía a trasladar los esquemas operativos de una labor a la otra», llega a señalar una diferencia «... entre la *interpretatio iuris*, por un lado, y la *interpretatio* de leyes, plebiscitos y senadoconsultos y del edicto, por otro...» basada «... en que la primera no partía de un dato normativo previo... mientras que la segunda, por el contrario, precisamente se iniciaba a partir de textos normativos concretos y precisos». Sin embargo, esta diferenciación toma mayor peso del que me parece debido, precisamente porque no aprecia el sentido puramente normativo desde el que las posibles *interpretationes* se analizan. Si al diferenciar *condere ius* de la *interpretatio iuris* aún respeta el autor la comunidad potencial, entre *interpretatio* y *lex*, de su objeto –el *ius*–, al centrarse exclusivamente en la *interpretatio* pierde de vista que su objeto tiene que ser, como acto normativo que es, un objeto normativo, bien procedente de la propia *interpretatio*, como le sucede al *ius*, bien procedente de la ley, como les sucede a las *leges* en cuanto normas, lo que es decir también el *ius* generado en estas normas legales. Si la *interpretatio legis* cuenta con un dato normativo previo, ese dato normativo previo es el contenido legal y el *ius* que éste incorpora, pero la *interpretatio iuris* también contará con un dato normativo previo, puesto que al ser *interpretatio* del *ius*, este *ius* podrá proceder de la propia *interpretatio* o de la *lex* que lo genere. La confusión se produce cuando al distinguir entre la *interpretatio legis* y la *interpretatio iuris*, se olvida que el objeto de esta última no es exclusivo, sino que puede nacer en el objeto de aquella otra, esto es, en la ley: cuando se olvida, pues, que la perspectiva de la distinción entre *interpretationes* no es formal sino puramente normativa.

<sup>214</sup> En efecto, el término *lex* se generaliza para la designación de las constituciones imperiales, lo cual, dada la plural formalización técnica de éstas, implica una asunción por la ley de un contenido abstracto y global. La designación como ley de la constitución imperial puede tener

libro de leyes y de la semántica religiosa de la ley<sup>215</sup>– y sin que esta naturaleza haya sido puesta en tela de juicio, sino admitida como lógica, sin discutirle a la

---

motivaciones políticas –pretensión de una legitimación equiparable a la *lex* clásica–; a la sazón, al debilitarse técnicamente por esta vía la ley –al perder su dimensión formal técnica–, ley fuente que en época clásica dialogó con la *interpretatio*, se permite un fenómeno de globalización del *ius* –contenido normativo– porque se deshace la distinción formal de sus actos generadores –como también, por supuesto, de la *lex*, que podrá seguir ampliando su dimensión significativa abstracta, en la expresión general de grandes bloques de leyes divinas e imperiales, o humanas y divinas, así en *Codex Theodosianus* 16.5.5 y 16.2.27, además de en la expresión de la ley sacrosanta o católica, así 13.10.6, 16.2.5, 16.2.11, 16.2.18, 16.2.45, 16.4.6, 16.5.1, 16.5.51, 16.5.56, 16.5.63, 16.11.3–. En mi opinión, todo este proceso se desarrolla no desde una mera y tosca sustitución en la designación de los actos normativos –constitución por ley– sino a partir de la utilización de uno de los sentidos técnicos que la ley había tenido, cual era el de la designación plural de las normas contenidas en el acto ley. En efecto, si el contenido de la ley estaba constituido por leyes, este significado de designación de fragmentos normativos, del contenido material, es el que se expande por las constituciones imperiales y permite a la postre una abstracción definitiva del concepto. El significado de *lex* como designación de las normas que el acto de la constitución imperial contiene, se aprecia en el empleo de la fórmula *quam legem*, así *vgr.* en *Codex Theodosianus* 4.12.1, 6.26.17, 8.12.4, 11.30.65, 15.3.6, en cuanto referencia a una proposición normativa previa descrita en el contenido de la constitución, o en la expresión –aislada pero todavía más significativa– *norma legis*, en 10.10.34. Cuando en el reino visigodo la pluralidad de actos normativos se reconduzca a unidad, por su articulación como manifestaciones de la voluntad del rey, única fuente de producción normativa, y esa unidad herede el nombre de ley, de nuevo la ley habrá recuperado su dimensión formal, al tiempo que mantiene la material, designando el acto normativo íntegro: *vid.* Enrique ÁLVAREZ CORA, «“Qualis erit lex”: La naturaleza jurídica de la ley visigótica», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 66 (Madrid, 1996), pp. 11-117.

<sup>215</sup> La reducción en el Medievo de la ley a norma, a contenido material, sin dimensión formal que le pueda otorgar la naturaleza de acto normativo pleno, por razón del libro de leyes y de la ley religiosa y por otras razones, ha sido estudiada en mis trabajos «La noción de la ley postgótica», *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 22 (Sevilla, 1995), pp. 1-39, y «Zifar y la ley: la ley y la literatura castellana medieval», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65 (Madrid, 1995), pp. 879-902. La función que pueda cumplir esta ley puramente normativa, en el sistema de actos normativos concretos de Castilla, la he descrito en *La producción normativa bajomedieval según las compilaciones de Sicilia, Aragón y Castilla*, Milano, 1998, pp. 40-51, 89-108. El mantenimiento de esta concepción puramente normativa de la ley durante la Edad Moderna producirá disfunciones en la labor, acometida por el Estado liberal, de estructuración de la ley como acto normativo íntegro en sus dimensiones formal y material. José CHOFRE SIRVENT, *Categorías y realidad normativa en las primeras Cortes españolas (1810-1837)*, Madrid, 1996, se ha ocupado de este problema cuando mejor diagnóstico permite, en los primeros años del constitucionalismo, detectando perfectamente los embates que la tradición brinda a la ley como fuente que lucha, ahora, por recuperar una estructura técnico-formal. Curiosamente, la crítica de este estudio, llevada a cabo por Marta Lorente, «Historia del constitucionalismo, historia de la Administración. A propósito de dos recientes publicaciones», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, núm. 2 (Barcelona, 1997), pp. 580-591, no parece reconocer el fondo del problema. Con independencia de cuestiones metodológicas, Lorente rechaza la idea que tiene Chofre de la ley como un vocablo vacío de contenido; en realidad, a pesar de lo paradójico que pueda resultar, Chofre considera como vacío de contenido lo que yo explico como pura normatividad, como exceso de contenido, podría decirse, en la medida en que la ley medieval y moderna viene a ser sólo eso, contenido pero no designación de la forma: Chofre entiende que está vacío de contenido el concepto formal de ley, y cabría añadir entonces que lo único que le queda a la ley es todo contenido. Lorente, que considera interesantes las reflexiones de Chofre, sin embargo no se pronuncia, en efecto, sobre el fondo del problema, y su desacuerdo respecto de aquella vacuidad de contenido del concepto de ley, lo acompaña de la recomendación de llenar el concepto por el

ley su naturaleza de fuente aun a falta de su dimensión formal, ha llevado a forzar el concepto de ley en épocas anteriores, para lograr una continuidad histórica sin fundamento, empresa en la que late la necesidad de cimentar atemporalmente la perspectiva iusnaturalista y su propuesta radicalmente normativa –y teológica y moral a partir de esta sobrevaloración del contenido material– depauperante de los resortes formales del poder político. Así, Carlo Gioffredi, cuando parte de la distinción entre acto y norma, pretende salvar la visión global de un mundo jurídico exclusivamente normativo, para lo que define el *ius* como acto y la *lex* como norma –en primer lugar, contra los resultados que cabe obtener del estudio de la relación entre los dos conceptos, y en segundo lugar, sin darse cuenta de que una abstracción normativa de la *lex* y del *ius*, en efecto posible, no debe empañar el análisis de su significado operativo como fuente concreta– para desarrollar una aproximación del *ius*, entendido como acto, a la *lex*, entendida como norma, que describe, a partir de la preferencia por ésta, una suave evolución histórica donde por el contrario existe en rigor una novación radical del concepto de ley<sup>216</sup>.

---

camino de las fuentes históricas y por el camino de la historiografía. Lorente parece darse cuenta de que, si se aceptan las conclusiones de Chofre, el uso del término ley, tan generalizado entre los historiadores del derecho sin excesivas precisiones significativas, estaría en tela de juicio, y resuelve a favor del gremio viniendo a decir que bastante se ha hablado de la ley por los historiadores como para ahora considerarla vacía de contenido, olvidando que el problema no es si se ha hablado mucho, sino si se ha analizado el problema conceptual del que Chofre se hace eco. La verdad es que entre estas recomendaciones historiográficas faltan trabajos como los citados al comienzo de esta nota, examinadores de las fuentes históricas que, en opinión de Lorente, debería haber estudiado Chofre: se ocupan de esas fuentes y ciertamente con conclusiones que con claridad apoyan los presupuestos que Chofre escudriña. No se ocupan del problema conceptual de la ley, sin embargo, desde el punto de vista que interesa a Chofre, otros autores cuya lectura Lorente le recomienda. O, mejor dicho, se ocuparían del problema si se procediera a su lectura desde el punto de vista que aquí interesa. Como la crítica no acaba de tomar conciencia del eje del problema, se entiende recomendable la lectura de las obras de Aquilino Iglesia Ferreirós y de Jesús Vallejo en cuanto estudios de diferente orientación. Sin embargo, la lectura de Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, Barcelona, 1992, y de Jesús VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992, desde la perspectiva concreta del nombre de ley, no lleva a resultados opuestos, sino complementarios y ratificadores de las conclusiones que aquí se comentan. Porque cuando Iglesia Ferreirós adopta la perspectiva de exponer un sistema de actos normativos concretos, en efecto la ley no tiene papel que jugar como acto formal equiparable al resto de actos formalizados como fuente del derecho, y cuando Jesús Vallejo se preocupa no del sistema concreto de actos formalizados como fuentes del derecho, sino de fuentes abstraídas utilizadas por la doctrina para sus reflexiones, y allí está la ley, la ley precisamente es explicada en su proceso de disolución en pura norma: la diferencia entre las dos construcciones historiográficas estaría en otro punto, cual puede ser la pluralidad de vías normativas frente al monopolio de vías normativas de la jurisdicción, pero no en el problema puntual referido al concepto de ley que desvela a Chofre.

<sup>216</sup> Carlo GIOFFREDI, «Ius, lex, praetor (forme storiche e valori dommatici)», *Studia et documenta historiae et iuris*, núms. 13-14 (Roma, 1947-1948), pp. 97, 99 y 101, «Sono essi, si può dire, che gli danno forma, una forma concreta e materiale che pone in piena luce l'essenza di fatto del rapporto, non una forma astratta di volizione predeterminata, come la norma. Sul principio che lo regola, prevale dunque il fatto, la situazione giuridica. *Ius* è l'atto, il rapporto, non la norma», «Ma anche a prescindere da questo, appare troppo chiaro dalle stesse fonti, che la *lex* è norma, precetto autoritativo, giacchè è *iussum*», «Infatti i classici, contrapponendo *ius civile* a *lex*, già

## XII

*Ius* es canal de asimilación por la ley de otros conceptos, así en la expresión *iure more eius municipi*<sup>217</sup>. *Lex* conecta con *mos*<sup>218</sup>. Se impulsa la abstracción del *ius* respecto de toda fuente que se declare su madre, al operar junto a la costumbre, cuya naturaleza remite al mundo exterior a la ley, a una realidad que borra la frontera del acceso a la latinidad y puede absorber los viejos tiempos de la ciudad indígena. *Mos*, como acto normativo cuya referencia es contenida por la ley, aludirá a una práctica sin fuente ni elementos localizables de una manera directa. ¿Cómo saber si esa práctica, esos actos normativos que lo componen, parten de un problema de eficacia de la *lex* o de una labor creativa al margen individual o colectiva sin subordinación entre sus miembros o con subordinación<sup>219</sup>, en todo caso algo más que un mero *solere*<sup>220</sup>? Es más prudente pensar en una práctica vaporosamente sin fuente determinada (quizás determinable) como catálogo abierto de hechos afortunados cuya corriente la ley pretende acoger.

También enlaza con una realidad jurídica externa a la ley su contenido de lo *aequum bonumque*<sup>221</sup>, voces de brumoso contenido en fusión de nociones por sí solas suficientemente atractivas<sup>222</sup>, a veces, como ejemplifica *bonum*, en fun-

---

concepiscono *ius civile* non più come situazione e comportamento, ma come *ratio* o responsa, cioè come principio, come precetto. I post-classici sottolineano la base concettuale che regge il binomio, contrapponendo alle *leges* gli *iura*, e *iura*, meglio che *ius civile*, allude a una somma di precetti. Finché poi tutto il diritto positivo è riassunto nel termine di *ius publicum* o *ius*. Ciò testimonia la raggiunta unità nel concetto di diritto come norma giuridica. L'unità del concetto è così testimoniata dall'unità del termine. Poiché il punto di arrivo della evoluzione giuridica coincide con un concetto unitario, come da un concetto unitario quella distinzione si era mossa, i due poli estremi di tale evoluzione recano un solo nome: *ius*».

<sup>217</sup> Irni 31. «Al modelo legal», indica Álvaro d'ORS, *La ley Flavia, op. cit.*, p. 115, «debía de pertenecer, en todo caso, la expresión *iure more eius municipi* para referirse a ese estatuto o costumbre anterior a la ley municipal». En cuanto a la posibilidad de una agresión por parte de la costumbre *contra legem*, debe excluirse en época clásica: cf. Siro SOLAZZI, «La desuetudine della legge», *Archivio Giuridico*, 4 serie, volume 18 (Modena, 1929), pp. 17-18.

<sup>218</sup> *Ex more*, en Vipasca II, 5: «... ita ut cum venae ex eo proferentur ex more pars dimidia fisco salva sit».

<sup>219</sup> Jean GAUDEMET, «L'autorité de la loi et de la coutume dans l'Antiquité», *Rapports généraux au VI<sup>e</sup> Congrès international de Droit comparé* (Bruxelles, 1964), pp. 24, 31, tiene en cuenta la posibilidad de que la costumbre no sea sino una ley minusvalorada, al entender que, en caso de colisión, la ley impuesta considera como mera costumbre la ley sometida.

<sup>220</sup> Irni 49.

<sup>221</sup> Dice Antonio GUARINO, «La consuetudine e la legge alla luce dell'esperienza romana», *Le origini quiritarie. Raccolta di scritti romanistici* (Napoli, 1973), p. 311: «La *aequitas*... non ebbe nulla a che vedere nè con criteri "lassistici" di benevolenza o di tolleranza, né con criteri "rigidi" e astratti di giustizia o di diritto naturale. L'*aequitas*... consisté nel reperire, in relazione alle concrete fattispecie, i criteri che la collettività stessa fosse in grado, nella sua generalità, di ritenere concretamente i più adatti».

<sup>222</sup> Así en Irni 69. A juicio de Alberto BURDESE, «Sul concetto di giustizia nel Diritto romano», *Annali di Storia del Diritto*, núms. 14-17 (Milano, 1970-1973), pp. 109-110, «*Aequitas* é anzitutto, in un primo senso derivato dal pensiero aristotelico, adeguamento della norma al caso

ción sustantiva, a veces en adjetiva (*bona fides*<sup>223</sup>). Su evanescencia se corroboraba por el contraste con otras marcas de calificación jurídica nacidas directamente de la ley, como virtud propia, sin significaciones incontroladas, sino puramente reducidas a su concordancia con la consumación prescrita: así, lo *licitum*, pues *licere* es un verbo que se liga directamente a la *lex*, por ejemplo en Urso 101<sup>224</sup>, donde figura junto a *oportere*<sup>225</sup> en yuxtaposición analógica.

### XIII

La personalidad de ley tiene que referirse a una silueta jurídica, a una sombra jurídica apegada y consustancial al sujeto, una ley que lo rige dondequiera que se encuentre. No será ley personalista, sino ley particular, la que tome como objeto de regulación una zona de la realidad que atañe a unos sujetos, sino la que entienda a éstos como los únicos relevantes. De ahí que la personalidad de la ley se aprecie especialmente en situaciones de expansión política, como acaece con la ley hispanorromana, porque el apego al sujeto de un cuerpo jurídico toma color sobre la opacidad de un espacio extraño independiente de aquél. Si la ley romana es personalista en su concepción –ley del ciudadano<sup>226</sup>– habrá que preguntarse si la ley colonial y las leyes municipales lo son. Y téngase en cuenta que el personalismo sólo puede brotar del reconocimiento de

---

concreto... Prima ancora di vedere se la norma generale é adattabile al singolo caso concreto, si tratta di vedere se la norma, nella sua generalità, si adegua al sentimento di giustizia proprio del momento e dell'ambiente storico», mientras «... il *bonum* allude non alla sfera del benessere materiale, bensì a quella morale, cossì come nell'espressione *boni mores*, rilevanti per il diritto, e si presenta come complementare all'*aequum*, non diversamente che nelle già ricordate *actiones in bonum et aequum conceptae*». Antonio CARCATERRA, «L'analisi del "ius" e della "lex" in elementi primi (Celso, Ulpiano, Modestino)», *Studia et documenta historiae et iuris*, núm. 46 (Roma, 1980), pp. 253-255, al analizar la obra de Celso, advierte de que «L'agg. "*bonus*" non ha alcuna risonanza filosofica o morale. Predicato delle cose, indica la loro idoneità a particolari usi, bisogni, interessi», y que «... il senso di "*aequum*" –almeno fino a Celso– fu quello di "ponderazione delle circostanze e di opposti interessi"», de modo que, uniendo los conceptos, como aparecen unidos en la *lex* hispanorromana, «Tutta la definizione celsina, andrebbe allora, secondo noi, così intesa: "il *ius* (come norma, e come sua applicazione) è la geniale capacità di saperne attuare: (a) la 'idoneità' (ai fini che s'intendono raggiungere); e (b) la 'ponderazione delle situazioni e di opposti interessi'».

<sup>223</sup> Malaca 55, Vipasca II, 7.

<sup>224</sup> «... qui <in> earum qua<es> causa erit, <e> qua e <t>um h(ac) l(ege) in colon(ia) decurionem nominari creati inve decurionibus esse non oporteat non liceat». Asimismo, Urso 61, 62, 63, 65, 70, 71, 73, 77, 91, 98, 99, 103, 124, Salpensa 26, Malaca 51, 54, 57, 58, 62, 67, Irni 19, 20, 26, 39, 40, 45, 47, 48, 62, 67, 70, 72, 73, 74, 75, 81, 85, 90, 91, 96, Vipasca I, 2, 3, 4, 5, 6, II, 6, 8, 12, 15, 16.

<sup>225</sup> Urso 68, 69, 70, 72, 92, 94, 96, 102, 125, 127, 128, 129, Salpensa 21, 24, 25, Malaca 51, 57, 59, 60, 63, 64, Irni 21, 24, 25, 39, 44, 59, 60, 63, 64, 72, 73, 76, 79, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 96. *Opus esse* en Irni 45.

<sup>226</sup> Dice Giovanni ROTONDI, *Leges publicae, op. cit.*, pp. 160-161 y 163, que «Della legge romana si può dire che ha valore personale in quanto essa si applica ai cittadini e –di regola– ovunque vi trovino...».

una pluralidad de instancias políticas. Porque si la instancia política es única, las leyes particularizarán su contenido, por razón del lugar o del sujeto o del objeto, pero no estarán personalizadas, puesto que toda particularización aísla pero sobre un mismo punto de referencia global. El personalismo exige una pluralidad de instancias políticas, si bien una se encuentre reconocida o tolerada simplemente por la dominante, porque entonces existirán dos grupos políticos, cada uno personalmente afectado por su propia ley, y no particularizados desde una sola, siendo la superposición de ámbitos de regulación la que genera el principio de la personalidad. La formación de la colonia o del municipio, ¿permite que opere este principio de la personalidad de la ley?

El *civis*, pilar de la construcción personalista, no es un sujeto eventual en la ley hispanorromana, sino un modelo potencialmente contrastable con el *colonus* o el *municeps*. El *colonus* o el *municeps*, en la ley colonial y en las leyes municipales, constituyen el eje del mundo jurídico que se construye. Lo importante para la ley es la constitución de estos sujetos en el principal objeto de su regulación —el espacio que evocan es circunstancial—<sup>227</sup> amén de que la ley se define como fuente del carácter<sup>228</sup> y los determina como lo fundamental de su interés<sup>229</sup>.

Sin embargo, la lectura de Urso 133, «Qui col(oni) G(enetivi) Iul(ienses) h(ac) l(ege) sunt erunt, eorum omnium uxores, quae in c(olonia) G(enetiva) I(ulia) h(ac) l(ege) sunt...», si bien mantiene el carácter personal —los colonos que son y los que han de ser colonos— como eje, añade una vinculación al espacio, respecto de sus mujeres, que parece abrir una brecha en el patrón personalista. Una brecha que se agranda por que el *colonus* o el *municeps* son a menudo acompañados por otros sujetos. Así, se persona el *incola*<sup>230</sup>, mayoritariamente, y no sólo el *incola*. Una buena prueba se encuentra en Urso 126: «... colonos Genetivos incolas <que> hospites atventoresque ita sessum ducito ita locum dato distribuito atsignato...». Si *incola* es quien habita en las lindes de un lugar, *sensu latiore* o el que en un determinado ámbito tiene su *domicilium*, y *hospes* es el que arriba desde un ámbito extraño y recibe techo, de por sí ambos provocan la elasticidad de una ley aparentemente personalizada en el *colonus*. Si el modelo del ciudadano sobre el colono, y la conexión del *incola* y *hospes* con el peregrino, en nada variarían el referente personalista, no obstante la determinación de quienes de entre

<sup>227</sup> Del *colonus* y del *municeps* se predicen los mecanismos de respuesta de la ley frente a su eventual no consumación, son los sujetos cuyos actos la ley contempla positiva o negativamente, los sujetos que la ley requiere, los radios de toda la vida jurídica y de la regulación de ésta por la ley. Así, en Urso 61, 62, 65, 73, 74, 75, 79, 81, 82, 92, 93, 97, 100, 104, 125, 126, 128, 130, 131, 132, 133, Salpensa 24, 26, 28, 29, Malaca 50, 55, 58, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 69, Irni 19, 20, 24, 26, 28, 29, 41, 45, 47, 48, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 79, 80, 86, 87, 90, 92, 93, 96.

<sup>228</sup> Por ejemplo, en Irni 72: «... eique municipes municipi Flavi Imitani sunt».

<sup>229</sup> Así, en Salpensa 26: «... ex h(ac) l(ege), exque re communi m(unicipum) m(unicipi) Flavi Salpensani...»; en el mismo sentido, Irni 26, 45, 79, 86.

<sup>230</sup> En Urso 95, 103, Malaca 69, Irni 19, 69, 71, 84.

estas categorías tienen relevancia para la ley, vendría desarrollada sobre límites espaciales de la colonia.

En todo caso, ¿cómo entender Irni 94: «Huic legi uti municipes parere debuerint, ita eius municipii incolae parento»? ¿Como una equiparación que transforma la aparente prevalencia del *municeps* en una prevalencia del ámbito espacial, o como una mera constatación de que la vinculación que para el protagonista principal de la ley supone ésta debe ser modelo de la vinculación de los otros sujetos que aparezcan contemplados por la ley? ¿La relación circunstancial con el espacio del *incola* provoca que la ley subraye cómo lo vincula o, dándose esto por supuesto, se consolida una ampliación de los sujetos afectados por la ley en cuanto *coloni* o *municipes*? Ambas interpretaciones soportan su lógica, a caballo entre un criterio de raíces espaciales y un criterio de intencionada caracterización de sujetos (posible incluso en la aproximación mediante su descaracterización hacia un punto o carácter neutral).

¿Puede decirse, por esta abundante utilización del término, que la *lex* configura antes un mundo de *coloni* que el mundo de la *colonia*? ¿O viceversa?

No siempre la condición de *colonus* es condición sine qua non en la *lex*. Urso 98 lo demuestra patentemente: «Qui in ea colon(ia) intrave eius colon(iae) fines domicilium praediumve habebit neque eius colon(iae) colon(us) erit, is eidem munitioni uti colon(us) pare<n>to»<sup>231</sup>. El hecho de *habere domicilium* o *habere praedium* se contempla *in colonia* o *intra coloniae fines* resulta suficiente para convertirse en objeto de la regulación. En Irni 83 se lee: «... quicumque municipes incolaeve eius municipi erunt, aut intra fines municipi eius habitabunt, agrum agrosve habebun[t...]. Y así, junto al *municeps* aparece el *incola*, mas por otra parte se incorporan los sujetos de un *habitare* o de un *habere agrum* una vez más *intra fines municipi*. La preeminencia de lo espacial tiene aún mayor fuerza en Irni 79: «[n]eve pecuniam communem eorundem inter colonos, interve decur[i]ones conscriptosve dividito distribuito discribito...». La referencia espacial al municipio se sobrevalora sin la exigencia siquiera del *domicilium*<sup>232</sup>.

<sup>231</sup> Álvaro D'ORS, *Epigrafía, op. cit.*, p. 228, entiende que «Esto demuestra que el hecho de estar sujeto por las contribuciones de una ciudad no quiere decir que se tenga ciudadanía en ella», conectando con el caso de los *incolae* puesto que en su opinión «A los *incolae* se refiere también la *lex* al hablar de los que sin ser *coloni* tienen el *domicilium* en Urso». Por lo tanto, la obsesión de la ley por el carácter de *colonus* o de *municeps* tendría momentos de relajación. Y el valor del *domicilium* como requisito necesario está atestiguado, por ejemplo en Urso 91 respecto de la adquisición de la condición de *augur*, *pontifex* o *decurio*.

<sup>232</sup> Álvaro D'ORS y Javier D'ORS, *Lex Imitana, op. cit.*, p. 60, n. 72, consideran que la referencia a colonos es «... como para comprender a todos los que se hallan en el municipio sin tener allí su *origo*, ni siquiera su *domicilium*...». La mención del *colonus* en Vipasca II, 1 («Is qui probaverit ante colonum venam coxisse quam pretium partis dimidiae ad fiscum pertinentis numerasse partem quartam accipito») y 7 («[V]el ii coloni qui inpensam fecerint in eo puteo in quo plures socii fuerint repetendi a sociis quod bona fide erogatum esse apparuerit ius esto»), según D'ORS, *Epigrafía, op. cit.*, p. 117, «... equivale genéricamente a habitante del distrito de Vipasca. Así, todos los ocupantes pueden ser llamados *coloni*, pero no por hallarse respecto al pozo en una relación de colonato, sino porque todos ellos pertenecen a la población de Vipasca, por más que ésta no constituya una *colonia* en el sentido estricto». Claude DOMERGUE, *La mine antique d'Aljustrel (Portugal) et les tables de Bronze de Vipasca*, París, 1983, pp. 129-131, contrasta esta

Sin embargo, Urso 65 demuestra que la vinculación a la figura del *colonus* puede sobrepasar la importancia de la *colonia* como centro referencial: «Eamque pecuniam ad ea sacra, quae in ea colon(ia) aliove quo loco colonorum nomine fient, IIviri s(ine) f(raude) s(ua) dato attribuito itque ei facere ius potestas(ue) esto»<sup>233</sup>. El acto *colonorum nomine* revienta la necesidad de un ámbito colonial estricto. Por otra parte, la propia enumeración de sujetos que se aproximan a la regulación del colono o municipe, puede ser constatación, ya no de su desnaturalización, sino de que el punto ordinario de referencia es esta cualidad del sujeto<sup>234</sup>.

Ahora bien, la prueba de que la determinación de la ley por el *colonus* o *municeps* tiende a fracturarse por la absorción del *incola* –y más allá por quienes habitan o poseen tierras, con mayor relevancia aún del espacio colonial o municipal– se produce por la vía que aparentemente otorgaba una gravedad superior a los primeros, esto es, su modelo en la ciudadanía –o en la latinidad–. Porque si Salpensa 28 plantea el supuesto siguiente: «Si quis municeps municipi Flavi Salpensani, qui Latinus erit... servom suom servamve suam ex servitute in libertate<m> manumis(er)it...»; en Malaca 53 se plantea este otro: «... ex curiis sorte ducito unam, in qua incolae, qui cives R(omani) Latinive cives erunt, suffragium ferant...»<sup>235</sup>. De manera que la ciudadanía o la latinidad tanto pueden afectar al *colonus* o al *municeps* cuanto al *incola*.

Por eso, siendo el *civis* un punto de referencia fundamental y reiterado<sup>236</sup>, si bien es sabido que a raíz de la concesión de la latinidad por Vespasiano a Hispania la ley municipal opera como fuente de adquisición de la *civitas*, así en Salpensa 21, «Qui IIvir aed(ilis) quaestor ex h(ac) l(ege) factus erit, cives Romani sunt... dum ne plures c(ives) R(omani) sint, qua<m> quod ex h(ac) l(ege) magistratus creare oportet»<sup>237</sup>, los *cives* trascienden este concreto origen, así en Salpensa 22, «Qui quae<q>ve ex h(ac) l(ege) exve <ex> edicto imp(eratoris)... civitatem Roman(am) consecutus consecuta erit...»<sup>238</sup>.

---

opinión de d'Ors con la de Schönbauer, según la cual el *colonus* no podría designar sino a un sujeto que explota las minas, considerando en fin cómo desde la noción de «... "fermier"... celui qui cultive réellement un fonds de terre à la place de celui qui en est le propriétaire», «... tous les *occupatores* sont des *coloni*, mais l'inverse n'est pas obligatoirement vrai». Daniele CAPANELLI, «Alcune note relative alle leges metalli Vipascensis», *Bullettino dell'istituto di Diritto romano*, núm. 86-87 (Milano, 1984), p. 128, afirma: «... proprio il testo del VII capitolo (Tav. II)... chiarisce che *colonus* è l'appaltatore della miniera, perciò si identifica praticamente con l'*occupator*».

<sup>233</sup> También en Urso 69, 70, Vipasca I, 7.

<sup>234</sup> Álvaro D'ORS, *La ley Flavia*, *op. cit.*, p. 182, señala cómo en otros casos «Cuando la ley atribuye expresamente derechos a los "municipes" (por ejemplo, para el ejercicio de una acción popular), hemos de considerar implícitamente excluidos a los *incolae*».

<sup>235</sup> A juicio de Giuseppe ZECCHINI, «Plinio il vecchio e la lex Flavia municipalis», *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik*, núm. 84 (Bonn, 1990), p. 145: «... l'uso tecnicamente improprio del termine *cives* riferito ai Latini, mostra come anche nei documenti ufficiali certe differenze di status non venivano più compiutamente avvertite».

<sup>236</sup> Así, en Salpensa 22, 23, Malaca 53, Irni 22, 23, 97.

<sup>237</sup> Y en Irni 21.

<sup>238</sup> Y en Salpensa 23, Irni 22, 23.

Queda la duda, en consecuencia, de cómo haya de ser interpretado el precepto de Urso 93: «Quibus de rebus in h(ac) l(ege) nominatim cautum ve<l> scriptum non est quo iure inter se municipes municipi [Flavi] Irnitani agant, de iis rebus omnibus [i]i inter [se eo iure] agunto quo cives Romani inter se iure civili agunt agent, quod adversus h(anc) l(egem) non fiat»<sup>239</sup>. Porque la habilitación para regirse por el derecho romano en lo no regulado por la ley, en el caso de los munícipes ciudadanos es redundante, y si ha de extenderse a los munícipes latinos, ¿se debe excluir de los íncolas ciudadanos, lo que no puede ser lógico, y de los latinos? Y de abrirse la habilitación a ciudadanos y latinos, ¿qué reduce la referencia a los munícipes? Por demás, si incluso los munícipes latinos pueden regirse por el derecho romano en caso de lagunas legales, ¿a qué contenidos se cierne la concreta *civitas ex lege*? ¿Se están deshaciendo las diferencias entre ciudadanos y latinos –como si la concesión de la latinidad que ejecutan las leyes municipales se tradujera en una concesión de la ciudadanía, sobre la base común de las relaciones patrimoniales y procesales que aúnan a ciudadanos y latinos en el *ius commercium*– salvo en lo establecido discriminatoriamente de forma estricta por la ley municipal en su ámbito de aplicación? No en vano esta norma rige en ley municipal –concesión por Vespasiano de la latinidad mediante– y no en la colonia.

En realidad, todo el problema nace de que el personalismo de la ley no puede identificarse con una particularización de las soluciones jurídicas que afectan a los sujetos con un carácter frente a otros de carácter distinto, con mayor razón si tales particularidades se definen unilateralmente desde una sola instancia política. La personalidad alude a lo imbuido de unas soluciones jurídicas en unos sujetos pese a lo extraño del espacio con el que entran en contacto, donde coexistiría otra estructura política aun limitada. La expansión política muestra a los *cives* en esta tesitura. Si la ley metropolitana los particulariza en su casa, los personaliza en casa ajena. Cuando el asentamiento en tierra indígena se produce, se pretende una prolongación de la personalidad, pero posible ya la definición unilateral por las que propiamente son *lex coloniae*<sup>240</sup> o *lex municipalis*<sup>241</sup>, se edifica una particularidad entre latinos y ciudadanos, que por ser ya meramente particularidad puede extenderse a entre munícipes e íncolas, u otros sujetos, según la conveniencia de la regulación.

<sup>239</sup> *Populus Romanus* puede operar también como modelo. Si en Urso 127, con el *magistratus populi Romani* y con el *senatoris filius populi Romani*, su presencia no parece implicar una sustantividad especial, pues supone una fórmula de identificación del sujeto, como en Urso 130 ó 131, sin embargo en Malaca 64 (y en Urso 64) es el eje para la determinación del contenido jurídico de los efectos que de la *lex* se derivan: «... item obligati obligata<e>que sunt, uti ii ea<e>ve p(opulo) R(omano) obligati obligatave essent...».

<sup>240</sup> Urso 93. En Urso 133 se utiliza el plural, *leges coloniae*: «Qui col(oni) Gen(etivi) Iul(ienses) h(ac) l(ege) sunt erunt, eorum omnium uxores, quae in c(olonia) G(enetiva) I(ulia) h(ac) l(ege) sunt, eae mulieres legibus c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) virique parento iuraque ex h(ac) l(ege), quaecumque in hac lege scripta sunt, omnium rerum ex h(ac) l(ege) habento s(ine) d(olo) m(alo)».

<sup>241</sup> Esta expresión se registrará en *Codex Theodosianus* 12.1.5: «... iuxta legem municipalem aliquam praerogativam obtineat».

La determinación de la ciudadanía o de la latinidad continuará operativa sólo a efectos de particularización de las soluciones jurídicas, de la normativa, que a cada sujeto se pretenda afecte. De esta manera la personalidad de la ley, que implica un pluralismo jurídico, se desvanece en generalidad y particularidad de la ley, que implica una uniformidad jurídica que ora reconduce en su seno ora explícita la variedad. Generalidad y particularidad serán las pautas de la ley hispanorromana<sup>242</sup>.

Es obvia y operativa la importancia del espacio colonial o municipal como punto de referencia regulador en las leyes hispanorromanas<sup>243</sup>, quizás por la relativa virginidad jurídica del espacio, desde una visión política, o por la necesidad de fijación *de iure* y *de facto* de esa realidad espacial, de definir esa territorialidad y de incardinar en ella toda la novación jurídica de la ley<sup>244</sup>.

---

<sup>242</sup> Cuando la *Constitutio Antoniniana* establece formalmente el *status civitatis* igualitario, el hecho repercute en una discriminación por criterios sociales, étnicos o religiosos, en la zonificación regional, discriminando por el *domicilium* en vez de por el *origo*, como enseña Álvaro D'ORS, «Estudios sobre la "Constitutio Antoniniana". III. Los "peregrini" después del edicto de Caracalla», *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 17 (Madrid, 1946), pp. 602-604.

<sup>243</sup> Lo nuclear de lo local es evidente si se tiene en cuenta el particularismo de las leyes coloniales y municipales, dirigidas a un territorio en concreto, puesto que por muchas que sean las posibilidades de copia de un modelo común a varios territorios –entendido como una ley de ámbito espacial más extenso a aplicar mediante reproducción en cada ámbito particular o como una guía cancelleresca de elaboración de cada ley para un ámbito particular– o de un modelo precedente particular de un territorio, lo cierto es que si existe copia es porque el sistema jurídico hace gala de una visión particularista, en el sentido de dictar las leyes en disparo exacto contra un blanco localmente concretado. Un factor representativo es el propio vocabulario utilizado en estas leyes y así, en relación con Vipasca, Manuel RODRÍGUEZ DE BERLANGA, *Los Bronces de Lascuta Bonanza y Aljustrel*, Málaga, 1881, pp. 714-715, dice que «... á pesar de la romanización, que venia verificándose de las Hispanias, donde no se conocia como idioma oficial escrito otro que el latin, existia como lengua hablada y popular la ibérica y la céltica, que se manifestaban con el tecnicismo industrial con tal vigor, que hasta los textos legales veíanse en el caso de aceptar muchas de sus palabras, bien para procurar la mayor claridad posible, bien quizás por carecer el latin culto de términos propios para espresar la misma idea...», y así refiere «... alteraciones fonéticas... variaciones sintáxicas... naciendo tales perturbaciones del lenguaje, de andar mezclado el idioma latino, impuesto por la conquista, con el del país usado por todos sus moradores indígenas»; términos que según Álvaro D'ORS, *Epigrafía, op. cit.*, p. 99, «... parecen propios del vocabulario hispánico... pero quizá sean simplemente formas latinas dialectales y no palabras hispánicas pre-latinas, algunas de ellas al menos». Armando TORRENT, *La "iurisdictio" de los magistrados municipales*, Salamanca, 1970, p. 131, comenta que «... cuando se examinan las diversas leyes municipales, se observa que fueron emanadas para determinados territorios, cada una con características particulares (diversa competencia por valor, diversa amplitud de la jurisdicción municipal)...».

<sup>244</sup> La construcción jurídica sobre el mundo indígena que caracteriza al municipio, por mor de la latinidad, implicaría la pérdida de la fuerza de generación de leyes propias del peregrino, a pesar de que con la latinidad debería restar un margen, por la diferencia de sus derechos respecto de la ciudadanía: Michel HUBERT, *Municipium et civitas sine suffragio. L'organisation de la conquête jusqu'à la guerre sociale*, Roma, 1978, p. 302, indica cómo «C'est ainsi qu'il faut comprendre les nombreuses expressions romaines qui posent comme un invariable principe que, devenir municipes, c'est "perdre ses propres lois"», y, en p. 309, n. 84, que «... la condition primitive des *municipes*, dépouillés de leurs *leges*, est juridiquement inassimilable à la condition primitive des cités indépendantes et fédérées, confirmées dans leurs *leges*».

*Colonia*<sup>245</sup> o *municipium*<sup>246</sup> o *metallum*<sup>247</sup> referencian como una muy específica realidad territorial todo tipo de hechos jurídicos<sup>248</sup> y de relaciones jurídicas o intereses<sup>249</sup>. Valgan como ejemplos Urso 91: «[Si quis ex hac lege decurio augur pontifex coloniae G(enetivae) I(uliae) factus creatusve] erit, tum quicumque decurio augur pontifex huiusque col(oniae) domicilium in ea col(onia) oppido propiusve it oppidum<sup>250</sup> p(assus) (milia) non habebit annis V proxumis, unde pignus eius quot satis sit capi possit, is in ea col(onia) augur pontif(ex) decurio ne esto...»; o Irni 64: «... et dum ita legem dicant uti pecunia in foro municipi Flavi Irnitani sufferatur luatur solvatur»<sup>251</sup>. Voces de significado espacial son también *territorium*<sup>252</sup>, o *locus*, calificable por causa de la naturaleza del acto que en el lugar se producirá, así *locus celeberrimus*<sup>253</sup>, o *in foro frequentissimo loco*<sup>254</sup>. Y no falta la delimitación legal del ámbito de regulación *intra eos fines, qui coloniae dati erunt –coloniae finium tuendorum causa–* o *intra fines municipi eius* o *intra fines metalli*<sup>255</sup>. Tal vez vendría bien recordar la expresión *iure more eius municipi*<sup>256</sup>. Sin que estén ausentes de la ley, por último, referencias territoriales externas<sup>257</sup> de relevancia jurídica para la colonia o el municipio, como *Hispania*<sup>258</sup>, *Italia*, *Gallia*<sup>259</sup>, la pro-

<sup>245</sup> La vinculación a lo que y a quien es *in colonia, coloniae, ex colonia*, en Urso 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 73, 74, 75, 76, 79, 80, 81, 82, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 101, 103, 104, 106, 114, 116, 117, 122, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134.

<sup>246</sup> *In municipio, ex municipio, municipi*, en Salpensa 24, 25, 26, 27, 28, 29, Malaca 52, 53, 55, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, Irni 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96.

<sup>247</sup> Por ejemplo, *metallorum* en Vipasca I, 3, II, 1.

<sup>248</sup> Urso 64, 66, 69, 93, 97, 106, Irni 25.

<sup>249</sup> Irni 69, 80.

<sup>250</sup> La presencia de este término, en Urso 73, 75, 76, 99, Malaca 62, Irni 62. Solitario, en Urso 74, que reza: «Ne quis ustrinam novam, ubi homo mortuus combustus non erit, prop<r>ius oppidum passus D facito».

<sup>251</sup> Asimismo Urso 81, Malaca 64.

<sup>252</sup> Vipasca I, 5, II, 10.

<sup>253</sup> Irni 95, con especial repercusión en cuanto a la *lex*: «Qui Ilvir in eo municipio iure d(icundo) p(raerit) facito uti haec lex prim quoque tempore in aes incidatur et in loco celeberrimo eius municipii figatur ita ut d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) [p(ossit)]».

<sup>254</sup> Vipasca II, 6.

<sup>255</sup> Así, Urso 73, 77, 78, 98, 103, 104, Salpensa 29, Irni 29, 76, 82, 83, 84, Vipasca I, 1, 2, 7, 9, II, 10, 13, 17.

<sup>256</sup> Irni 31.

<sup>257</sup> En cualquier caso la relevancia eventual de la extraterritorialidad no va en contra de la afirmación de Julián GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, «The Lex Irnitana», *op. cit.*, p. 148, acerca de que «The law as a whole is in general fairly ruthless about not discussing what does not happen in the municipium»; y no va en contra porque la extraterritorialidad de una ley se dibuja desde la relevancia primordial de su propia territorialidad.

<sup>258</sup> En Urso 109: «Cui pupillo pupill[ae] mulierive col(onis) col(oniae) Gen(etivae) Iul(iae) in His]pania tutor no[n] erit incertusve erit...». Otro ejemplo en Urso 127.

<sup>259</sup> Urso 62: «... invitum militem facito neve fieri iubeto neve eum cogito neve ius iurandum adigito neve adigi iubeto neve sacramento rogato neve rogari iubeto, nisi tumultus Italici Gallicive causa»; asimismo, Urso 130, 131. Irni 72: «... ide[m] iuris municipi Flavi Irnitani esto quod esset

*vincia*<sup>260</sup> y también *Roma*<sup>261</sup>; o una extraterritorialidad mucho más moderada como la de Irni 91: «... denuntiatio intra it municipium et mille passus ab eo municipio, aut ubi pacti erunt diem diffindi, iudicari, in foro eius municipi aut ubi pacti erunt, dum intra fines eius municipi»<sup>262</sup>.

La vocación personalista de la ley, hacia el exterior, entra en crisis cuando la ley construye el municipio o la colonia que repliegan el mundo hacia su propia interioridad espacial y uniformizadora. En el caso de las leyes municipales, en absoluta congruencia con una homogeneización de las categorías de sujetos –reducidas las posibilidades del personalismo– en virtud de la concesión por Vespasiano de la latinidad a Hispania.

ENRIQUE ÁLVAREZ CORA

---

si municipi Italiae libertus liberta<ve> esset». La mención en Urso 127 de la *Baetica* es entendida como interpolación por Álvaro D'ORS, *Epigrafía, op. cit.*, p. 266, siguiendo a Mommsen.

<sup>260</sup> Urso 127: «... prove magistratu, qui provinc(iarum) Hispaniar(um) ulteriorem Baeticae praerit optinebit...». También Urso 117, Irni 70, 80, 85, 86.

<sup>261</sup> Malaca 64: «... dum ea<m> legem is rebus vendundis dicant, quam legem eos, qui Romae aerario praeerunt, e lege praedictoria praedibus praedisque vendundis dicere oporteret...». E Irni 49, 64, 71, 89. *In Urbe Roma*, en Irni 91.

<sup>262</sup> A estos factores de extraterritorialidad se refiere Elena NAHARRO QUIRÓS, «La continuidad del régimen minero romano en el Derecho histórico español», *Liber Amicorum Profesor Don Ignacio de la Concha* (Oviedo, 1986), p. 376, cuando en Vipasca descubre «... prescripciones meramente locales, disposiciones que pudieran tener un marco más amplio de carácter regional, y principios generales característicos de la forma en que el Fisco llevaba la administración del dominio minero imperial».

## La librería de don Juan Álvarez Prado, procurador de los Reales Consejos en tiempos de Carlos II (1700)

Desde finales del reinado de los Reyes Católicos hasta las reformas institucionales de los Borbones en el siglo XVIII, la Monarquía hispana estuvo gobernada y administrada por los llamados Consejos, que no eran otra cosa que «unos organismos pluripersonales de carácter consultivo, que por expresa delegación del monarca están investidos de una serie de competencias administrativas, actuando también, algunos de ellos, como órganos jurisdiccionales»<sup>1</sup>.

Los Consejos tenían una estructura piramidal, en cuya cima se situaba el rey, y como «el monarca actuaba generalmente de acuerdo con el asesoramiento de su Consejo, los consejeros detentaban unos extraordinarios poderes de patronazgo que intentaban explotar a fondo»<sup>2</sup>. Con aquellas premisas los casos de corrupción no tenían límite, puesto que como muy bien destaca Jonh H. Elliot, «los Consejos habían heredado el manto protector de la monarquía medieval con su obligación de conceder favores»<sup>3</sup>.

A finales del reinado de Felipe II los Consejos que administraban España y sus posesiones en Europa y América eran los siguientes: el de Estado, de Guerra, Inquisición, Cruzada, Castilla, de la Cámara de Castilla, de Aragón, de Indias, de Italia, de Portugal, de Flandes y Borgoña, de Hacienda, de las Órdenes Militares y de Navarra. Todos los Consejos, excepto el de Navarra que tenía

---

<sup>1</sup> Feliciano BARRIOS, *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*. Madrid. Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Sección de Publicaciones, 1988, p. 45.

<sup>2</sup> John H. ELLIOTT, *La España Imperial (1469-1716)*, Barcelona, edit. Vicens Vives, 1965, p. 191.

<sup>3</sup> John H. ELLIOTT, *op. cit.*, p. 191.

su sede en Pamplona, estaban ubicados en diferentes salas del Alcázar de Madrid, a las que a veces acudía el rey, oculto tras una celosía para oír los debates y problemas planteados.

A pesar de la corrupción que imperaba entre los miembros de los Consejos, de la lentitud de sus resoluciones, de su frecuente ineficacia, de los piques entre ellos, de sus ínfulas de superioridad y de su mal disimulada soberbia, los consejeros, o por lo menos muchos de ellos, tuvieron una más que discreta formación jurídica, del todo indispensable para dar soluciones a los espinosos asuntos que tenían que tratar y a los que debían dar la solución más acertada. Buenas pruebas de ello nos las dan las numerosas bibliotecas privadas de miembros de los diferentes Consejos publicadas en los últimos años, que nos informan de las obras que más frecuentemente consultaban y estudiaban, entre las que se encontraban las de los mejores juristas, españoles y extranjeros, de la época. Para continuar profundizando en ese tema, vamos a dar a conocer la biblioteca de don Juan Álvarez Prado, *«procurador que fue de los Reales Consejos»*, aunque en la documentación no se especifica de cuál de ellos, durante el reinado de Carlos II, último monarca hispano de la Casa de Austria.

Don Juan Álvarez Prado murió en Madrid el 15 de febrero de 1700, siendo sus testamentarios, don Andrés de Molino, clérigo presbítero y don Lorenzo Amor, los encargados de realizar el inventario y tasación de sus bienes<sup>4</sup>.

El día 5 de marzo de 1700, Domingo Rodríguez Romano, *«del arte de la pintura»*, valoraba la colección artística del funcionario difunto, compuesta por pinturas, estampas, una escultura de la Virgen María y varios relicarios; entre estos últimos destacaba uno *«de ebano con dos columnas de agata y en el una lamina de Jesus, Maria y Joseph»*, valorado en 360 reales de vellón.

– Primeramente una pintura de Nuestra Señora de la Soledad, de dos varas de alto con marco de pino negro, 88 rs.; otra pintura de Nuestra Señora con el Niño en los brazos, de vara y media de alto con marco de pino negro, 200 rs.; otra pintura de San Juan del mismo tamaño y marco, 180 rs.; otra pintura de San Antonio de cerca de dos varas de alto con marco de pino negro, 50 rs.; otra pintura de la Coronación de Nuestra Señora, de vara de alto con marco de pino negro, 250 rs.; otra del Descanso de Nuestra Señora en el viage a Egipto, del mismo tamaño y marco, 100 rs.; otra de Nuestra Señora, el Niño y San Joseph, de vara y cuarta de alto con marco de pino negro, 350 rs.; otra del Nacimiento apaysada, de siete cuartas de largo y vara y cuarta de alto con marco de pino negro, 40 rs.; un quadro de la Beronica, de dos tercias con marco negro y bozel dorado, 40 rs.; otro de la Veronica de media vara de alto con marco negro, 24 rs.; otra pintura de Xpto crucificado, de vara y tercia de alto con marco negro y dorado antiguo, 44 rs.; otra de San Juan del mismo tamaño y marco, 30 rs.; otra de San Pedro de una vara de alto sin marco, 15 rs.; otra de Nuestra Señora del Rosario, de una vara de alto con marco negro y dorado antiguo, 120 rs.; otra

<sup>4</sup> Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. Protocolo = 14195, ff. 353-365.

de Santa Cathalina, de vara y quarta de alto con marco negro, 40 rs.; otra de San Francisco de Paula, de cerca de una vara de alto, sin marco, 150 rs.; otra de una Veronica de una tercia con marco de pino, 6 rs.; una lamina de San Ygnacio en cobre, de una quarta de alto con marco de ebano, 75 rs.; otra de la Magdalena del mismo tamaño y marco, 100 rs.; otra de Nuestra Señora del Populo del mismo tamaño y marco, 150 rs.; otra de San Ysidro del mismo tamaño y marco, 75 rs.; otra de San Francisco de Paula del mismo tamaño y marco, 45 rs.; otra de la Anunciacion del mismo tamaño y marco, 75 rs.; dos laminas bordadas de seda de San Pedro y San Pablo, de una quarta de alto con marcos de pino, 45 rs.; doze quadritos de una quarta de alto con marcos de pino negro, de diversas vitelas y cada una con su vidrio, 180 rs.; dos payses de media vara de largo y una quarta de alto con marcos de pino, 40 rs.; una estampa de papel sobre tabla, de una tercia de alto con marco de pino negro, 6 rs.; otras tres del mismo tamaño excepto que las dos tienen en el marco un perfil dorado, 24 rs.; seis vitelitas pequeñas iguales del tamaño de esqueda, con sus vidrios ordinarios y marcos, 18 rs.; un relicario de ebano con dos columnas de agata y en el una lamina de Jesus, Maria y Joseph, 360 rs.; quatro relicarios redondos bordados de seda, iguales y un Agnus dei del mismo genero, 40 rs.; un Santo Xpto pintado en una cruz de caoba, 120 rs.; dos laminas pequeñas iguales, de una sesma de alto con marco de ebano, la una de Nuestra Señora del Populo y la otra de Santa Ana, 82 rs y medio.; quatro laminitas de bronze baziadas, del tamaño de vitelas, 24 rs.; dos vitelas chicas quadradas con un adorno de paja sobre madera, 6 rs.; otra cruz de pino y en ella pintado un Santo Xpto, 15 rs.; dos pinturas, una de San Onofre y otra de Nuestra Señora, de dos varas de largo, sin marcos, 16 rs.; un pays de San Pedro, de dos varas de largo, sin marco, 8 rs.; un retrato de una muger, no lo taso por no ser de probecho.; una imagen de Nuestra Señora, de media vara de alto vestida de tafetan blanco, 15 rs.; un marco de pino negro de calendario, 8 rs.; una pintura de San Juan, de dos tercias de alto, sin marco, 6 rs.; un retrato de una niña, de una tercia de alto, 4 rs.; una estampa de papel de Xpto a la columna con marco de pino negro, 3 rs.

El 8 de mayo de 1700 el librero Pedro Balaguer valoraba la biblioteca de don Juan Álvarez Prado, compuesta por 63 tomos, la mayoría de ellos de temas jurídicos. De esta manera se contaban varios libros de Derecho civil, de Institutas y Alegaciones, así como las obras de ilustres hombres de leyes de la época, como Francisco Porladori, Alonso de Villadiego, Antonio Gómez, Felipe Decio, Antonio Pichiardo, etc. Poseyó varias obras de la antigüedad clásica romana, como la *Historia natural*, de Plinio y el *De beneficcis*, de Séneca, seguramente en la traducción de Gaspar Ruíz Montiano, además del *Vocabularium utriusque iuris*, de Antonio de Nebrija, el *Flos sanctorum*, de Alonso de Villegas, la *Summa de theologia moralis*, del portugués Enrique Henríquez, la *Política de Dios*, de Francisco de Quevedo, el *Criticón*, de Baltasar Gracián, las *Elegancias*, de Paulo Manucio, el *Arte de cocina*, del famoso cocinero de Felipe IV, Francisco Martínez Montañón, etc.

**JURISTAS**

Primeramente seis tomos del Derecho zivil en quarto de marquilla, falto el yndice, mill quinientos y noventa y cinco, 80 rs.

Un tomo Practica de Paz (Gonzalo SUÁREZ DE PAZ: *Práxis eclesiaticae et secularis*, Salamanca 1533 o Cristóbal DE PAZ: *Práxis eclesiática*, Valladolid 1622), 22 rs.

Un tomo Porladores opera (Francisco PORLADORI: *Ópera*, Madrid, 1620), 20 rs.

Otro Política de Villadiego (Alonso DE VILLADIEGO: *Instrucción Política y Práctica Judicial*, Madrid, 1612), 18 rs.

Otro Antt. Gomez Barias resoluciones de Antuerpia (Antonio GÓMEZ: *Variarum resolutionum juris civilis comunis et regii libri III*, Salamanca, 1552), 28 rs.

Seis tomos Alegaciones varias, 144 rs.

Un tomo Borcholtin Sup. Instituta lugduni, 28 rs.

Un tomo Sunirngero Sup. Antuerpia, 30 rs.

Leyes penales, 6 rs.

Axiomate juris, 5 rs.

**JURISTAS EN 8.º**

Vicabulario utriusque juis (Antonio DE NEBRIJA: *Vocabularium utriusque iuris*, Venacia, 1519), 6 rs.

Pichiardi opera, 7 rs.

Balbi de praseptionibus, 4 rs.

Nicasio Super instututa, 6 rs.

Concillasio legum, 6 rs.

Decio de regulis juris (Felipe DECIO: *De regulis juris, novissime edite in universitatis Valentiae cum nonnullis apostillis ac etiam repertorio domini Hyeronimi Chuchalon Hispani additis*, Lyon, 1525, Lyon, 1528), 4 rs.

Tractatus de pinoribus, 4 rs.

Ynstituta, 3 rs.

Otro Ynstituta en Rl., 16 rs.

Otro Ynstituta Teofili, 4 rs<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Teófilo fue un notabilísimo jurista bizantino, muerto hacía el año 536, profesor distinguido de la Universidad de Constantinopla a quien Justiniano encomendó la compilación del Digesto, el Código y las Instituciones. Entre sus obras conservadas destaca una *Paráfrasis de las Instituciones*, que siempre fue considerada como el mejor comentario a aquella obra, de la que se hicieron numerosas ediciones, siendo la primera, con el texto griego, la de Van Zwidiem, publicada en Basilea en 1534.

Otro digno y decio de regulis juris, 4 rs.

Otro Ynstitutas, 4 rs.

## LIBROS VARIOS EN FOLIO

Un tomo Vocabulario de Antonio de mill quinientos y cinquenta, 30 rs.

Un tomo flos sanctorum de Villegas, tomo segundo (Alonso DE VILLEGAS: *Flos sanctorum*, 1.<sup>a</sup> parte, Toledo 1578; 2.<sup>a</sup> parte, Toledo, 1583), 24 rs.

## LIBROS EN 4.º

Un tomo Suma de Henriquez; Enrique HENRÍQUEZ: *Theologia moralis Summa*, Salamanca, 1591-1592), 6 rs.

Otro Seneca de veneficios (Lucio ANNEO SÉNECA: *Espejo de bienhechores y agradecidos* que contiene los siete libros de beneficios traducidos por Gaspar RUIZ MONTIANO, Barcelona, 1606), 10 rs.

Otro Seneca impugnado (Alfonso NÚÑEZ DE CASTRO: *Séneca impugnado de Séneca en cuestiones políticas y morales*, Madrid 1651 o Juan BAÑOS DE VELASCO Y ACEVEDO: *L. Anneo Séneca, ilustrado en blasones políticos y morales y su impugnador impugnado de si mismo*, Madrid, 1670), 6 rs.

Otro Rimas de Burguillo con el retrato (Lope DE VEGA Y CARPIO: *Rimas divinas y humanas* del licenciado Tomé de Burguillos, Madrid, 1634), 8 rs.

Otro Amistades de principes de Moles (Federico MOLES: *Amistades de principes*, Madrid, 1637), 8 rs.

Otro Historia de Plinio maltratado (Cayo PLINIO: *Historia natural*, Madrid, 1522), 7 rs.

Otro Proverbios de Herrera, 18 rs.

## LIBROS EN OCTAVO

Un tomo Compendio de Villalobos , 4 rs.

Otro Arte de cocina (Francisco MARTÍNEZ MONTIÑO: *Arte de cozina, pastelería, vizcochería y conservería*, Madrid, 1611), 4 rs.

Otro fabulas en romanze, 3 rs.

Otro en latin, 3 rs.

Otro vida de San Francisco de Paula, 4 rs<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Fueron muchas las biografías que sobre San Francisco de Paula se publicaron en el siglo XVII, entre ellas las de Paolo Regio, fray Pedro de Mena, fray Isidoro de Paula, fray Matías Oliver, fray José Gómez de la Cruz, etc. Cualquiera de ellas pudo ser la que tuvo don Juan Álvarez Prado.

Un libro de qdas, 1 rl.

Tratado de la Política de Dios de Quevedo (Francisco DE QUEVEDO Y VILLEGAS: *Política de Dios, gobierno de Cristo, tiranía de Satanás*, Zaragoza, 1626), 2 rs.

Explicacion del libro quarto y quinto de Zejudo, 4 rs.

Otro libro quarto de Lopez, 1 rl.

El Criticon en tres tomos de Gracian (Baltasar GRACIÁN: *El Criticón*, Zaragoza, 1651), 15 rs.

Secretos de Don Alexo (Girolamo RUSELLI «ALEJO PIAMONTÉS»: *Seys libros de secretos lleno de maravillosa diferencia de cosas traducido en lenguaje castellano por el licenciado Alonso de SANTA CRUZ*, Alcalá de Henares, 1563), 4 rs.

Otro Noches de plazer, fulto, 3 rs.

Sumulas de Villalpando (Gaspar CARDILLO DE VILLALPANDO: *Summa summulorum*, Alcalá de Henares, 1557), 3 rs.

Otro Viaje a Jerusalem (ANÓNIMO: *Viaje de Jerusalem*, Madrid, 1663, o ANÓNIMO, *Viaje de Jerusalem*, Sevilla, 1671), 2 rs.

Otro Ordenantes, 3 rs.

Otro de San Patricio (Juan PÉREZ DE MONTALBÁN: *Vida y purgatorio de San Patricio*, Barcelona, 1628), 1 rl.

Otro de Arguello (tal vez Antonio DE ARGÜELLO: *Tratado de escrituras y contratos públicos*, Madrid, 1620), 2 rs.

Otro el latino de regente con la traduccion de las Elegancias de Paulo Manucio (Paolo MANUCIO: *Las elegancias agora nuevamente impresas*, Madrid, 1613, Barcelona, 1645), 6 rs.

Otro Combate espiritual (Lorenzo ESCUPOLI; *Combate espiritual*, Venecia 1589, 1.<sup>a</sup> edición castellana traducida por Luis DE VERA, Barcelona, 1610), 3 rs.

## LIBROS EN 16.º

Alcantara, 3 rs.

Otro Oficio de la Virgen, 10 rs.

Otro maltratado, 4 rs.

Otro Falconi el pan nuestro (Juan FALCONI: *El pan nuestro de cada día, esto es el S.S. Sacramento del Altar*, Madrid, 1681), 3 rs.

Otro devocion a San Joseph del padre Garcia (fray Francisco GARCÍA: *Devoción a San Joseph*, Madrid, 1673), 2 rs.

Otro Paz Origen de la 3.<sup>a</sup> Orden, 3 rs.

Otro Ofrecimiento del Rosario, 1 rl.

Otro el Adbertido, 2 rs.

Otro Yndulgencias del Sacramento, 1 rl.

El día 8 de mayo de 1700, José Abad, maestro ebanista, valoraba numerosos muebles, tales como sillas, taburetes, papeleras, bufetes, cofres, braseros,

bancos, escabeles, arcas, armarios, una escalera de mano, mesas, estantes para libros, espejos, etc. Destacaban por la riqueza de sus materiales los siguientes:

Un escritorio de ebano y marfil, de tres cuartas de largo con bufete compañero, que tiene dos cajones con sus esquadras y cortados de marquetería, perfilado de marfil y frisado de ebano, 268 rs.

Un escritorio de charol con ocho gavetas de lo mismo, con tiradores y zerradura de bronce y cantoneras gravadas y aldabones embutidos en nacar, 240 rs.

En la fecha arriba citada Juan Núñez «maestro calderero», tasaba los utensilios de cocina.

La valoración de los bienes que quedaron a la muerte de don Juan Álvarez Prado concluyó el 14 de marzo de 1700, cuando Pedro del Valle, sastre, ponía precio a los vestidos del funcionario difunto.

JOSÉ LUIS BARRIO MOYA



## Las bibliotecas de los juristas catalanes en la primera mitad del siglo XVII. El caso de don Narcís Garbí

*A. J. B. R. (1962-2002), in memoriam*

Narcís Garbí i Tries (siglo XVI, Barcelona, 1616), doctor en ambos derechos, ciudadano honrado de Barcelona, era hijo de un jurista gerundense del mismo nombre y nieto, asimismo, de letrado. Su hijo, Ivo Juan Garbí i de Llordat, fruto de su segundo matrimonio con Anna Maria de Llordat –su primera mujer fue Petronila Roig–, alcanzó el caballerato en 1618 y asistió a las Cortes de 1626. Murió en 1639. Narcís Garbí –como más tarde su hijo– fue abogado de los pobres de la Real Audiencia de Barcelona, la cual contaba con dos de dichos funcionarios.

Don Narcís, que residía en la calle de los Banyes Vells, redactó su testamento el 3 de marzo y murió poco después. Ordenó ser enterrado con el hábito franciscano en el monasterio de Sant Francesc de Barcelona. Dejó veinticinco libras a los pobres de la cárcel de su ciudad. El inventario de sus bienes se redactó el 23 de marzo, si bien el de sus libros, aunque aparece tachado, se hizo en agosto de 1615. En realidad, el doctor Garbí disponía de un memorial con los títulos de los impresos de su biblioteca<sup>1</sup>.

En el presente trabajo nos disponemos a analizar el contenido de dicha biblioteca, al tiempo que la reproducimos, sin olvidar el contexto de las bibliotecas de los juristas de su tiempo. Al respecto podemos comenzar exponiendo los siguientes datos:

---

<sup>1</sup> Archivo Histórico de Protocolos de Barcelona (AHPB), notario Antic Servat (padre), Libro segundo de inventarios y almonedas, Años (1614-1616).

**Tabla 1. Tamaño de algunas bibliotecas de juristas, Barcelona 1600-1650**

Nombre/ año	Número de títulos	Número de volúmenes	Porcentaje obras de Derecho
Narcís Garbí (1616)	443	571	57,5
J. Tamborí (1627)	474	628	60,7
J. Estevanell (1633)	149	229	69,1
F. Ferris (1637)	181	259	88,9
M. Ximenis (1626)	227	272	55,5
M. Pomés (1610)	310	310	94,9
F. Molera (1649)	224	317	85,7
F. Ubach (1602)	341	465	91,2
A. Magre (1649)	254	290	97,4
F. Roig (1622)	95	199	82,1
P. Castellás (1602)	16	18	100
P. Segura (1639)	45	99	11,1
J. Soler (1631)	90	147	91,8
J. Puigmijà (1614)	238	252	98,2
N. P. Regàs (1608)	107	203	94,3
V. Hortolà (1634)	342		
J. Balagué (1638)	135	215	87,4
J. Garbí (1639)	199	394	92,4
J. de Malla (1643)	198	283	90,9
J. Torner (1608)	215	342	92,5
P. Aymerich (1612)	564	990	98
C. Cornell (1647)	566	612	94,6
F. Millet (1640)	487	731	95,6
J. Ximenis (1633)	174	255	81
J. Grau (1640)		703	
J. Massaguer (1611)		20	
Jaume Càncer (1650)	618	1.068	96,2

Los juristas poseían, en relación con otros colectivos, las bibliotecas más numerosas en la Barcelona de la primera mitad del siglo XVII. Una situación que ya se daba en la centuria precedente. Como vemos en la tabla anterior, lo más habitual será encontrarse con enormes depósitos de textos propios de la profesión que, de alguna forma, servían para demostrar el dominio sobre la materia jurídica. Sólo en algunos casos, como el del doctor Narcís Garbí, se observa un interés real por otras disciplinas. Una tradición que ni siquiera su hijo, Ivo Joan Garbí, continuaría.

## LA BIBLIOTECA DE DON NARCÍS GARBÍ

El inventario *post mortem* de los bienes de don Narcís Garbí, y en especial de su librería, es, sencillamente, prodigioso. En numerosísimas ocasiones, y salvo errores del copista, éste nos indica el autor, título, ciudad de edición, impresor y año, de manera que nuestro trabajo ha consistido básicamente en constatar –y, a veces, muy pocas, corregir– la veracidad de estos datos. Sobre todo, se han normalizado los nombres de los autores y completar algunos títulos. Partiendo de un material tan rico y completo, se entiende que hayamos intentando sacar el máximo provecho cuantificador.

[Folio 1] *Memorial de los llibres que tenie en sa llibreria lo doctor Narcís Garbí:*

*Corpus Iuris civilis*, Lyón, Hugo de Porta, 1541-1545, 6 vols. (*Digestum vetus; Digestum novus; Authentica; Codex domini Iustiniani; Infortiatum; Institutiones*).

*Corpus Iuris canonici*, Lyón, A. Vincentius, 1546, 4 vols.

*Repetents? sobre el dret civil*, Lyón, Hugo de Porta y A. Vincentius, 1553, 9 vols.

«*Tractats de diversos doctors*», 18 vols., Lyón, 1549.

Bártolo DE SASSOFERRATO, *In omnes juris civilis libros commentarii*, 10 vols., Lyón, 1547.

Giasone DE MAINO, *Comentaria in digestum...*, 9 vols., Lyón, 1540.

Giasone DE MAINO, *In Codicem et Digestum comentaria, In titulum de actionibus commentaria*, Lyón, 1546.

Giasone DE MAINO, *Consilia*, 2 vols., Lyón, 1534.

Baldo DEGLI UBALDI DE PERUSIA, *Opera*, 11 vols., Lyón, 1545.

Bartolomeo SOCCINI, *Infortiatum et Digestum*, 2 vols., Bolonia, 1498.

Joannes Franciscus DE SANCTO NAZARIO DE RIPA, *Lectura super titulo de iudiciis in sex repetitiones; Tractatus de Peste; Consilia*, 2 vols., Lyón, 1564.

[Folio 2]

Alessandro TARTAGNA D'IMOLA, *Consilia*, 4 vols., Bolonia, 1480.

Alberico DA ROSATE, *Super codice; Dictionarium juris*, 10 vols., Lyon, 1545.  
 Oldradus DA PONTE, *Consilia iurum, continentia materiam valde necessariam tant in ecclesiastico quam seculari foro casus practicabiles subtiliter examinantem*, Lyon, J. Giunta, 1543.

Roberto LANCELOTTI, *De appellationibus et item de attentatis appellatione pendente*, Roma, V. Ascolum, 1526.

Giovanni A. RUBEO, *Consilia*, Lyon, J. Giunta, 1540; B. CIPOLLA, *Consilia*, Lyon, V. Portonariis, 1533; dos tomos en un volumen.

Signorolo DE HOMODEIS, *Consilia*, Lyon, Hdos. J. Giunta, 1549.

Giovanni D'AMICIS, *Consilia*, Venecia, 1544.

Giovanni BOLOGNETTI, *Consilia*, Venecia, 1575.

Domenico DA SAN GIMIGNIANO, *Consiliorum opus*, Lyon, Garnier, 1541.

Andrea ALCIATO, *Responsos*, Lyon, 1561.

Pier Filippo CORNEO, *Consilia*, 3 vols., Venecia, C. de Trino, 1512-1513.

Guido DE BAISIO, *Super Decreto commentaria*, Lyon, 1535.

Alessandro TARTAGNA D'IMOLA, *Consilia*, 4 vols., Lyon, 1534.

G. MENOCCHIO, *In ius canonicum et civile*, 3 vols., Ph. Tinghius, Lyon, 1576.

Domenico DA SAN GIMIGNIANO, *Lectura Super sexto libro Decretalium*, ¿Lyon?, 1541.

Barthelemy DE CHASSENEUX, *Consiliorum seu responsorum opus*, Lyon, 1535.

Lorenzo CALCANEIO, *Consilia*, Lyon, Hdos. J. Giunta, 1549.

Giacomo MENOCCHIO, *De adipiscenda et retinenda possessione*, Venecia, 1571.

[Folio 3]

Giacomo MENOCCHIO, *De recuperanda possessione commentaria*, Venecia, 1572.

Pietro Paolo PARISIO, *Consilia*, Venecia, 1543.

Filippo DECIO, *Consiliorum pars prima*, 2 vols., Lyon, J. Giunta, 1546.

Felino María SANDEO, *Opera Felini comentaria celeberrima*, 4 vols., Lyon, 1574.

Giuseppe MASCARDI, *Conclusiones probationum omnium*, 3 vols., Lyon, 1608.

Francisco CURTIUS «EL JOVEN», *Consilia*, Lyon, Hdos. J. Giunta, 1551.

F. CURTIUS «EL JOVEN», *In Codicem*, Lyon, V. de Portonariis, 1552.

*Idem.*

Filippo DECIO, *In primam et secundam Digesti Veteris*, Lyon, J. Giunta, 1532.

Filippo DECIO, *Super decretalibus solemnibus... comentaria*, Lyon, J. Giunta, 1536.

Giovanni D'ANDREA, *In sextum Decretalium*, Lyon, J. Giunta, 1550.

Francesco MILANESE, *Aureae Decisiones Curiae regni Siciliae*, Venecia, 1596.

Giovanni Pietro SORDI, *Decisiones senado mantuanus*, Plasencia, 1598.

- Francesco VIVIO, *Decisiones Neapolitanae*, Venecia, D. Zenarus, 1592.  
 Girolamo MAGONI, *Decisiones causarum Rotae Florentinae et Lucensis*, Venecia, Hnos. Cessa, 1597.  
 Ottaviano CACHERANO, *Decisionis sacri senatus Pedemontani*, Venecia, 1586.

[Folio 4]

- Sebastiano MEDICI, «Decisiones de la provincia de Marchia», Florencia, G. Mareschotti, 1596.  
 Gaspare Antonio TESAURO, *Novae decisionis Sacri Senatus Pedemontani*, Venecia, 1599.  
 Alvaro VALASCO, *Decisionis regnum Lusitaniae*, Venecia, Hnos. Cessa, 1597.  
 Antonio DA GAMMA, *Decisionis Supremi Senatus Lusitaniae*, Cremona, J. B. Pellicciari, 1598.  
 Bernabé CORNASANO, «Decisiones de la Rota Lucense», Venecia, D. Zenarus, 1598.  
 Bartolomeo SALICETO, *Prima in primum et secundum codicis*, 5 vols., Lyón, V. de Portonariis, 1532.  
 Paolo DI CASTRO, *In Pandectarum Iustinianeique Codicis, Titulos commentaria*, 5 vols., Lyón, 1546.  
 Paolo DI CASTRO, *Consilia et allegationes*, 2 vols., Lyón, 1546.  
 Gabriele SARAINA, *Singularia omnium clarissimorum doctorum, qui hactenus de iure responderunt*, Lyón, Hdos. J. Giunta, 1560.  
 N. VIGELIUS, *Methodus Iuris Civilis*, Lyón, Hdos. J. Giunta, 1565.  
 Simone DE PRETIS, *De interpretatione ultimarum voluntatum tractatus amplissimus...* 2 vols., Venecia, G. B. Somaschum, 1582.  
 Pietro A. DE PETRA, *De Fideicommissis*, Plasencia, J. Bazacchi, 1588.  
 Nicolás BOERIO, *Decisiones*, Lyón, A. Vincentius, 1503.  
 Pierre REBUFFI, *Commentaria in constitutiones regias Gallicae*, 2 vols., Lyon, C. Senetonium, 1554.  
 Francisco MOLINA, *De brachio secularari*, Barcelona, Joan Simon, 1607.  
 Giuseppe LUDOVISI, *Decisiones, seu deffinitiones causarum Perusinarum et provinciae Umbriae*, Turín, 1588.

[Folio 5]

- Mateo AFFLITTO, *Decisiones sacri regii consilii Neapolitani*, 1581 [otras ediciones: Lyón, 1566 y 1574; Venecia, 1596; Francfort, 1600].  
 Giovanni BERTACHINI, *Repertorium juris*, 5 vols., Venecia, 1571.  
 G. MAZOLDI, *Consilia*, Venecia, Hdos. G. A. Valvassoris, 1575.  
 Fernando VÁZQUEZ, *Opera*, 5 vols., Venecia, D. Nicolinus, 1564 (vols. 1-3); Venecia, F. Rampasetum, 1564 (vol. 4.º); Barcelona, C. Bornat, 1564 (vol. 5.º).  
 Antonio NATE, *Consilia*, Lyón, 1566.

- Rolande DE VALLE, *Consilia*, 3 vols., Lyon, Claude Rabot, 1563.  
 Diego DE COVARRUBIAS, *Opera*, 2 vols., Lyon, Hdos. J. Giunta, 1568.  
 André TIRAQUEAU, *Opera*, 6 vols., Lyon, G. Rovillium, 1560.  
 Mariano SOCCINI, *Consilia*, 2 vols., Lyon, 1550.  
 Etienne Bertrand DE CARPENTRAS, *Consiliorum*, 3 vols., Lyon, V. de Portonariis, 1534.  
 G. GRATI, *Consilia*, 2 vols., Lyon, Hdos. H. de Porta, 1594.  
 Angelo DE UBALDI, *Consilia*, Lyon, 1551.  
 J. DE BELLVISU, *Super consuetudines et usus feodorum*, Lyon, 1511.  
 G. MAINER, *De regulis Iuris*, Lyon, A. Vincentium, 1545.  
 Francesco FILELFO, *Orationes cum quibusdam aliis opusculis*, París, 1504 [otra edición: Basilea, Amerbach, s. f.].  
 Luis GÓMEZ, *Commentaria... in regulas cancellariae judiciales, quae usu quotidiano in Curia & foro saepe uersantur...*, Venecia, 1540 [otras ediciones: Lyon, 1545; París, 1545, 1546, 1555; Lyon, 1557].

[Folio 6]

- Portius AZO, *Summa extraordinaria super institutis*, Spira, 1482 [otra edición: 1533].  
*Constitucions de Catalunya*, Barcelona, J. Cortey, 1564.  
*Modus legendi abreviaturas*.  
 Joannis GENUENSIS, *Catholicon, seu universale vocabularium, ac summa grammaticis*, Lyon, M. Boillon, 1510.  
*Constitucions de Catalunya*, Barcelona, J. Cortey, 1553.  
 A. CALEPINUS, *Dictionarium*, Basilea, ex officina Henriopetrina, 1562.  
 OVIDIO, *Metamorfosis*, traducido al catalán por F. Alegre, Barcelona, P. Miquel, 1494.  
*Constitutiones immunitatum regne Siciliae*, Messina, A. de Bruges, 1497.  
 Giovanni BELLONUM, *Comunes iurium sententiae*, Lyon, 1553.  
 Luis VIVES, *Instrucción de la mujer cristiana*, Sevilla, J. Varela, 1535.  
 P. LORiot, *De iuris apicibus*, Lyon, S. Gryphius, 1545.  
 Johann OLDENDORP, *Locis communes iuris civilis*, Lyon, S. Gryphius, 1545.  
 Antonio DE GUEVARA, *Epístolas*, Salamanca, P. Lasso, 1578.  
*Libre appel-lat Consolat de Mar*, Barcelona, D. Ballestar, 1523.  
 Marco Tulio CICERÓN, *Rethorica*, Venecia, 1531.  
 Giovanni P. DE FERRARIS, *Practica*, Lyon, 1502.

[Folio 7]

- Taxes dels salaris de scriptures*, Barcelona, Jaume Cendrat, s. f.  
*Formularium instrumentorum et variorum procesuum*, Roma, A. Bladus, 1563.  
 JUVENAL, *Persius*, Venecia, A. Manuzio, 1501.

Octaviano VESTRIS, *In Romanae aulae actionem et iuditorum mores*, París, Ponset Le Preux, 1553.

Hipólito DE MARSILIIS, *Super rubrica codice de probationibus*, ¿Montserrat?, V. de Portonariis, 1529.

Marco Tulio CICERÓN, *Rethorica*, Venecia, D. Pincius, 1490.

Quintiliano MANDOSI, *Praxis seu teoria commissionum a Beatiss, Papa ad causas decidendas...*, Venecia, 1572.

*Capitols de Cort de Catalunya, 1547*, Barcelona, Monpezat, 1548.

*Libre appel-lat Consolat de Mar*, Barcelona, C. Amorós, 1540.

«Quadernots... amb repetitions de algunes lleis...», s. l., s. i., s. a.

*Formularium instrumentorum et variorum processum*, Roma, A. Bladus, 1562.

*Il manifesto successo di tuto il seguito per il duello et querelle de i due illustrissimi signori napolitani, il signore Cesare e il signore Pignatelli*, Florencia, B. Giunta, 1548.

Johannes DELBERIUM, *Viatorium iuris*, Lyón, J. Hugetanum, 1503.

F. MANTICA, *De coniecturis ultimarum voluntatum*, Lyón, P. Landry, 1590.

T. TREVISAN, *Decisionum causarum civilium, criminalium et haereticalium libri*, Venecia, B. Basa, 1599.

[Folio 8]

P. BREVEROLIO, *Repertorium sententiarum*, Lyón, P. Frellaus, 1602.

Johannes ARPPRECTHI, *De successionibus ab intestato*, Tubinga, 1610.

Joan P. FONTANELLA, *De pactis nuptialibus*, Barcelona, L. Deu, 1602.

C. BORROMEO, *Documentos para los padres y madres para criar sus hijos con temor de Dios*, Zaragoza, Sánchez, 1611.

Jacobo DE GRACIA, «Un quadernet intitulat» *Advertencias para exercitarse en obras, de manera que sean a Dios muy agradables i al hombre muy meritorias*, Barcelona, Graells, 1613.

Lope DE VEGA, *Jerusalén conquistada*, Barcelona, R. Nogués, 1609.

Juan Basilio VARÉN, *Treinta y Tres consideraciones para aiudar a bien morir*, Logroño, M. Marés, 1594.

D. CARTUJANO, *Imitatio Christi...*, sive de miseria conditiones humanae, *Inotentio Papa 3º aucthore*, Lyón, T. Payen, 1551.

Sfortia ODDA, *De restitutionem in integrum*, Venecia, 1591.

Martín Antonio DEL RÍO, *Ex miscellaneorum scriptoribus Digestorum. Codicis et institutionem Juris Civilis interpretatio collecta*, París, M. Sonnius, 1580.

Mateo AFFLITTO, *In librum sacarum constitutionum regni utriusque Siciliae comentarii*, Lyón, Hdos. J. Giunta, 1550.

G. MENOCCHIO, *De arbitrariis iudicum quaestionibus et caussis...*, Florencia, C. Pertinarium, 1572.

Guido DE BAISIO, *Decisionis*, Lyón, Hugo de Porta, 1607.

Antoni V. DOMÈNECH, *Historia general de los santos varones illustres de Catalunya*, Barcelona, Graells & Dòtil, 1602.

## [Folio 9]

F. PETRARCA, *Sonetos y canciones...*, Madrid, G. Drouy, 1591.

Gonzalo PONCE DE LEÓN, *Santissimi nominis Dei sodalitas adversus per-  
iuria et blasphemias*, J. B. Cavallieris, Roma, 1590.

Juan BOSCÁN & Garcilaso DE LA VEGA, *Obras*, Barcelona, C. Amorós, 1543.

Juan DE LA CUEVA, *Comedias y tragedias*, Sevilla, A. Pescioni, 1583.

Francesco MARZARIUS, *In materiam fideicomisariam*, Venecia, 1528.

Gregorio LOMBARDELLO, *Vida y milagros de San Francisco carmelita*,  
Barcelona, E. Liberós, 1613.

Justo LIPSIO, *De cruce*, París, Ch. Beys, 1590.

Pedro DE PADILLA, *Grandezas y Excelencias de la Virgen señora nuestra*,  
Madrid, P. Madrigal, 1587.

J. CORTÉS, *Libro de Phisonomia natural y varios secretos de naturaleza*,  
Barcelona, J. Margarit, 1610.

L. PALMIRENO, *Camino de la Iglesia*, Barcelona, Cormellas, 1591.

J. CORTÉS, *Lunario nuevo, perpétuo y general y pronóstico de los tiempos  
universal*, Zaragoza, L. de Robles, 1604.

Fray Luis DE LEÓN, *La perfecta casada*, Zaragoza, D. de Portonariis, 1584.

Alonso GIRÓN Y DE REBOLLEDO, *Octavario sacramental: versos al sacra-  
mento con un Paradoxo de amor, y del perdón de los enemigos, y una Glossa  
del padre nuestro*, Valencia, P. de Huete, 1572.

## [Folio 10]

Jerónimo DE MONDRAGÓN, *Prosodia latina y Arte para componer en metro  
castellano*, Zaragoza, L. de Robles, 1593.

Bartolomé DE TORRES NAHARRO, *Propaladia*, Amberes, M. Nuzio, 1550.

ESOPO, *Las fábulas de Esopo*, traducción de Joaquín ROMERO DE CEPEDA,  
Sevilla, Juan de León, 1590.

Arnau DE VILANOVA, *Medicina salernitana*, Ginebra, J. Estoher, 1591.

Lope DE VEGA, *Rimas*, Barcelona, Cormellas, 1612.

F. GRISSONE, *Gli ordini di cavalcare*, Venecia, 1565.

«Un llibrot vell ab alguns versos en llatí sobre certs subjectes y geroglics  
alli pintats que per ser tant vell no te lloch, nom, ni estamper.»

F. TÁRREGA, *Justas poéticas hechas a devoción de don Bernardo Catalán  
de Valeriola*, Valencia, Juan C. Garriz, 1602.

Pedro CIRUELO, *Reprobación de las supersticiones y hechicerías*,  
Salamanca, Cánova, 1556.

Julio César, *Rerum ab se gestarum Comentarii*, París, 1549.

Juan COSTA, *El ciudadano*, Pamplona, T. Porrallis, 1575.

Antoni O. POU, *Tesaurus puerilis*, Barcelona, Manescal, 1580.

VIRGILIO, *Eneida*, Toledo, Diego de Ayala, 1577.

[Folio 11]

ALONSO DE LEDESMA, *Juegos de Nochebuena moralizados a la vida de Cristo y martirio de santos*, Barcelona, S. Cormellas, 1611.

«Merlini Cochaii, poeta mantuani macharronicorum», *Opus*, Tusculani, L. Benesensem, 1521.

F. NÚÑEZ DE ORIA, *Regimiento y aviso de sanidad*, Medina del Campo, F. del Canto, 1586.

*Literarium latinarum...*, Amberes, J. Ricart, 1549.

Joan GARNICA, *Explicación de la bula de la Santa Cruzada*, Madrid, F. Sánchez, 1598.

N. EVERARDI, *Topica seu Locorum legalium centuria*, Venecia, 1539.

«Un llibrot sens cubertes y esquinsat que nos pot col·legir lo que es sino que par sien obres de Merlino poeta mantuano a modo d'uns versos macharronics.»

Juan Carlos AMAT, *Guitarra española que enseña a tañer y templar*, Barcelona, 1608.

Abulcacim TARIF ABENTARIQUE, *La verdadera historia del rey don Rodrigo, en la qual se trata de la causa principal de la pérdida de España...*, Zaragoza, A. Tavanno, 1603.

C. DE MONTERÉGOLI, *Novo et fácil modo de imparare scriure (sic) varie sorti di lettere*, Venecia, P. de Vehino, 1576.

G. LEVANOLI, *Abecedario de Cancelleresque*, Roma, 1560.

OVIDIO, *Ars amandi*, Lyón, G. Bohulle, 1572.

Lope DE VEGA, *Comedias*, Valencia, 1605.

[Folio 12]

Gabriel ALONSO DE HERRERA, *Libro de Agricultura, que tracta de la labrança, criança, y de otras muchas particularidades y provechos del campo*, Medina del Campo, F. del Canto, 1569.

ALONSO DE LEDESMA, *Conceptos espirituales*, Barcelona, Cormellas, 1607.

Giovanni P. VALERIANO, *Hyeroglyphia... egiptiorum aliarumque gentius literis*, Lyón, B. Honorat, 1586.

Jerónimo ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, 5 vols., Zaragoza, D. de Portonariis, 1562-1580.

G. LUDOVISI, *Comunes decisiones*, Venecia, Hnos. Giunta, 1583.

Francesco MARZIO, *Decisiones*, 2 vols., Lyón, Hdos. J. Giunta, 1562.

J. DE PUTEO, *Decisiones*, Lyón, C. Pesnot, 1583.

P. REBUFFI, *Decisiones sacra Rota Romana novae, antiquae et antiquiores*, Lyón, Sennetionius, 1551.

Lluís DE PEGUERA, *Liber quaestionum criminalium in actu practico, frequentium et máxime conducibilium*, Barcelona, H. Gotard, 1585.

S. CAPICIUS, *Decisiones novae Sancti Regii Concilii Neapolitani*, Lyón, 1547.

Tomasso GRAMMATICO, *Decisiones*, Lyón, Hdos. J. Giunta, 1555.

A. TIRAQUEU, *De poenis temperandis*, Lyón, G. Rovillius, 1559.

- Gilles DE BELLEMERE, *Practica*, Lyón, J. Remy, 1521.  
 E. STROFERIO, *Decisiones capella tolosani*, Lyón, B. Bonny, 1543.  
 Guillermo CASSADOR, *Decisiones*, Venecia, M. Tramezinus, 1540.  
 Paris DE PUTEO (Paride del Pozzo), *De syndicatu omnium officialium*, Lyón, Hdos. J. Giunta, 1548.

## [Folio 13]

- Aimone CRAVETTA, *Tractatus de antiquitate temporis*, Lyón, Hdos. J. Giunta, 1562.  
 Ippolito DE MARSILI, *Practica*, Lyón, V. de Portonariis, 1528.  
 Guy LAPAPE, *Consilia*, Lyón, J. Crispinus, 1533.  
 Tomasso GRAMMATICO, *Consilia*, Lyón, 1541.  
 Ippolito DE MARSILI, *Tractatus de quaestionibus in quo materiae maleficiorum pertractantur*, Lyón, A. Vincent, 1542.  
 Jodocus DAMHOUDER, *Enchiridion rerum criminalium*, Lyón, Hdos. J. Giunta, 1555.  
 A. ALCIATO, *Compendium iudicarii procesum*, Lyón, V. de Portonariis, 1536.  
 Antonio MASSA, *Tractatus ad formulam cameralis obligationis*, Lyón, B. Honorat, 1556.  
*Salomonis proverbia Ecclesiastés canticum canticorum*, París, Audoenus Parvus, 1550.  
*Officium hebdommode santis*, Barcelona, C. Bornat, 1565.  
 Alejandro PICCOLOMINI, *Institución de toda la vida del ombre noble...*, Sevilla, A. Escribano, 1577.  
 Fray Luis DE GRANADA, *Guía de Pecadores*, Salamanca, A. de Portonariis, 1568.  
 Francesc TARAFÀ, *Crónicas de España*, Barcelona, C. Bornat, 1562.  
 Pierre D'ALBRET (Pedro de Navarra), *Diálogos muy subtiles y notables*, Zaragoza, J. Millán, 1567.  
 Jacobus SIMANCAS, *Collectaneorum de Republica*, Amberes, Plantino, 1574.  
 Ausias MARCH, *Les Obres*, Barcelona, C. Bornat, 1560.

## [Folio 14]

- Antonio DE GUEVARA, *Libro áureo de Marco Aurelio*, Amberes, J. Steelsio, 1534.  
 Erasmo DE ROTTERDAM, *Libro de Vidas y dichos Graciosos*, Amberes, J. Steelsio, 1549. «Y encara que a la cara no y ha (*sic*) nom de autor, dins apar son traduïts de llatí en castellà per Joan Gerava y al principi esta scrit de ma que estan vists y corregits per lo Sant offici per lo pare Francesc Castells de la companyia de Jesús».  
 Diego MEXÍA, *Primera parte del Parnaso antártico de obras amatorias*, Sevilla, A. Rodríguez, 1608.

*Tractado llamado Espejo de Religiosos*, Toledo, J. de Ayala, 1542. Es una traducción del *Spill de la vida Religiosa*, Barcelona, J. Rosembach, 1515.

J. MANFREDI, *Libro llamado el Por qué, provechosísimo para la conservación de la salud y para conocer la fisonomía y las virtudes de las yerbas*, Madrid, P. Madrigal, 1598.

*Capítols i ordinacions del dret de la bolla de Catalunya*, Barcelona, J. Cortey, 1577.

Francesc SOLSONA, *Stilus capbrebandi*, Barcelona, 1549.

Antonio PAGANI, *Tractatus de ordine, iurisdictione et residentia episcoporum*, Venecia, B. Zalterium, 1570.

Joannis STAPHILEI, *Tractatus de gratis expectativis et aliis literis ad vacatura beneficia*, Venecia, J. Tramezini, 1549.

*Synodos barcinonensis sub Ildefonso Colona barcino episcopo*, Barcelona, Hdos. Jaume Cendrat, 1600.

A. PINELLOS, *De bonis maternis*, Lyón, Hdos. J. Giunta, 1566.

Bartolomeo CIPOLLA, *Cautelis iuris*, Lyón, E. David, 1495.

[Folio 15]

Baldo DEGLI UBALDI, *Practica*, Lyón, J. Crispinus, s. f.

TEÓFILO, *Instituta civil*, Padua, 1539.

Cardenal ADRIANO, *De sermone latino et modis latine loquendi*, Lyón, J. Giunta, 1582.

Felipe DE MENESES, *Luz del alma cristiana*, Medina del Campo, G. de Millis, 1556.

M. TRAMEZIO, *Formularium variarum commissionum cum practica signatura*, Venecia, M. Tramezino, 1555.

*Formularium instrumentorum*, Roma, A. Blado, 1547.

P. REBUFFI, *Concordata Inter... Leone X... et cristianissimum regem Francischum* [I], 2 Vols., París, G. de Prato, 1551 y 1555.

Rainiero SNOY, *Psalterium paraphrasibus illustratum*, Lyón, J. Marcorellius, 1531. «Lo qual fou corregit per lo Sant officí per Michaellem Julianum Societatis Iesu in collegio Gerundense 16 chalendas novembre any 1586».

Fr. Francisco FÉNIX DE CANALES, *Israel libertada*, Barcelona, S. Mathevad, 1612.

Ramón JORDÁN, *Relación de la crecida sin límites del río Ebro en la ciudad de Tortosa*, Zaragoza, D. de Portonariis, 1582.

Diego PÉREZ DE VALDIVIA, *Tratado de la frecuente comunión*, Barcelona, J. Cendrat, 1587.

Antonio DE LO FRASSO, *Los diez libros de Fortuna d'amor*, Barcelona, P. Malo, 1573.

[Folio 16]

Fray Luis DE GRANADA, *Libro de la oración y la meditación*, Salamanca, A. de Portonariis, 1567.

Giovanni B. PANDI, *Tractatus de dotario*, Nápoles, H. Salvianus, 1578.

Dino DA MUGELLO, *De regulis iuris commentarius mirabilis*, Lyón, B. Bonnyn, 1541.

Dino DA MUGELLO, *Commentaria in regulas iuris pontificii*, Lyón, Hnos. Frellaeus, 1545.

Hércules SEVEROLA, *De remissionibus litigatorum*, Venecia, M. Tramezino, 1548.

Marco Antonio PATAVINO, *De compromissis faciendis Inter coniunctos*, Lyón, J. Berionum, 1549.

Sebastian BRANT, *Titulorum omnium iuris tan civilis quan canonici expositiones*, Lyón, A. Gryphius, 1587.

J. CAGNOLI, *Commentarii in titulum digestis de regulis iuris*, Lyón, Hdos. J. Giunta, 1559.

Flavio VEGECIO RENATO, *De re militari*; Sexto Julio FRONTINO, *De Strategematis*; ELIANO, *De instruendis aciebus*; MODESTO, *De vocabulis rei militaris*, París, 1535.

Jacques CUJAS, *Partitla in libros quinquaginta digestorum, seu pandectarum imperatoris Justiniani*, Lyón, G. Rovillium, 1570.

Filippo DECIO, *De regulis iuris digestis*, Lyón, J. David dictus La Mouche, 1528.

Diego PÉREZ DE VALDIVIA, *Vida nueva para las almas que quieren confesar bien*, Barcelona, J. Cendrat, 1586.

Fray Luis DE GRANADA, *Libro de San Juan Clímaco, llamado Escala espiritual*, Alcalá de Henares, H. Ramírez, 1576.

[Folio 17]

Francesc CALÇA, *De Catalonia*, Barcelona, J. Cendrat, 1588.

Fray Andrés CAPELLA, *Libro de la Oración*, Lleida, Robles & Villanueva, 1572.

J. L. VIVES, *Sacrum diurnum de sudore Domini Mostri Jesu Christi*, Lyón, Hnos. Treschel, 1532.

Roberto MARANTA, *Speculum aureum et lumen advocatorum praxis civilis*, Lyón, S. Beraud, 1573.

Raimundo LULIO, *Proverbia et philosophia amoris*, París, J. Lefèvre, 1516.

Alexander LOSEUS, *Aviliani interpretationes*, Lyón, S. Gryphius, 1537.

Antonio MASSA, *Legalia opuscula*, Venecia, M. Tramezinum, 1549.

*Capitols sobre el redreç del General de Catalunya fets en les Corts celebrades en Montçó l'any 1585*, Barcelona, H. Gotard, 1587.

Magliano SABINEN, *Tractatus utilisimo reservationum papalium ac legatorum composito per Aeneam de Falconibus*, Roma, 1539.

Antonio MASSA, *De exercitatione iuris peritorum*, 3 vols., Roma, Hnos. Doricus, s. f.

Quintiliano MANDOSI, *Praxis signatura*, Venecia, F. Zilletus, 1572.

Francisco PORTES, *Sacri Cisterciensium ordinis privilegia*, Alcalá de Henares, Iñiguez de Lequerica, 1574.

*Officium Hebdomadae Sanctae secundum usum Romanae Ecclesiae*, Venecia, 1588.

Héctor PINTO, *Imagen de la vida cristiana ordenada en Diálogos como miembros de su composición*, Madrid, F. Sánchez, Zaragoza, Vda. Nájera, 1571.

[Folio 18]

Luigi ALAMANI, *Opere toscani*, Lyon, S. Gryphio, 1533.

Diego PÉREZ, *Camino y puerta para la oración mental*, Barcelona, J. Genovés, 1584.

Giovanni D. DURANTE, *De arte testandi et cautelis ultimarum voluntatum*, Lyon, G. Rovillium, 1546.

Diego PÉREZ, *Tratado de la alabanza de la castidad*, Barcelona, J. Genovés, 1587.

*Constitutiones sacri concilii provincialis tarraconensis sub illustrissimo Ferdinando Loazes*, Barcelona, C. Bornat, 1569.

*Sanctum evangelium... Mathaeum, Marchum, Lucam, et Joannem et acta Apostolarum*, Lyon, T. Paganum, 1538.

*Vocabularium iuris utriusque*, Lyon, Beraud & Paganum, 1586.

B. CASTIGLIONE, *Il Cortegiano*, Venecia, 1533.

León HEBREO, *Dialogi di amore*, Venecia, Hdos. Manuzio, 1552.

Pierre REBUSSI, *Tractatus nominationum et de pacificis possessoribus*, París, G. Rato, 1555.

*Vocabularium iuris utriusque*, Lyon, 1540.

F. PRISCIANENSIS, *Argumentorum observationes per genera in omnes ciceronis epistolas*, Barcelona, C. Bornat, 1572.

Alessandro GUARINI, *Chatulum expositiones*, Venecia, G. de Rusconibus, 1521.

D. DE SIMANCAS, *Repertorium inquisitorium pravitatis haeretici*, Venecia, D. Zenarus, 1575.

[Folio 19]

Jaume ROIG, *Llibre de consells*, Valencia, F. Díaz, 1531.

Jerónimo DE MONTE, *Tractatus de finibus regendis civitatum, castrorum ac praedicatorum*, Venecia, 1585.

Sebastiano MONTICULUM, *De inventario haeredis*, Venecia, F. Zilettus, 1574.

Rainiero DE PISA, *Pantheologiae seu summae*, Venecia, 1486.

L. SILVIANI, *Consilia*, Lyon, T. Paganus, 1551.

E. BARELLAS, *Historia de los famosos hechos del gran Conde de Barcelona don Bernardo Barcino...*, Barcelona, S. Cormellas, 1600.

*Constitucions de Catalunya*, Damià Bages, 1586.

Fernando LOACES, *Consilium, sive Juris allegationes super controversia oppidi à Mula, ortum Inter Marchionum de los Vélez & illius subditos super dicti oppidi iurisdictione*, Milán, Hnos. Metiis, 1552.

*Ordinacions sobre lo redreç del General y Diputació de l'any 1512*, Barcelona, P. Regnier, 1569.

Francesc SOLER, *Explicatio... in reformatione monetarum in principatu Chataloniae...*, Barcelona, 1611.

Fray Francesc MONER, *Obras... las quales son mas para conocer y aborrecer el mundo que para seguir sus lisonjas y engaños*, Barcelona, C. Amorós, 1528.

Giovanni URSINO, *Prosopiea animalium in qua multa de eorum natura et proprietate*, Venecia, M. Bonhomme, 1541.

Blasco BEREGRIN, *Tropheo del oro*, Zaragoza, D. de Portonariis, 1579.

[Folio 20]

Cornelis NEPOS, *De iuris illustribus*, Tolouse, N. Vehillant, 1538.

G. MARINERIS, *De regulis iuris*, Lyón, A. Vicens, 1545.

Vicentio CARACCIOLLO, *Origen de la caballería Georgiana instituida por el emperador Constantino*, Valencia, Hdos. Joan Navarro, 1589.

Alejo VENEGAS, *Agonía del tránsito de la muerte*, Alcalá de Henares, 1565.

Girolamo RUSCELLI, *Los secretos de Alejo Piamontés*, Barcelona, C. Bornat, 1563.

Melchor DE SANTA CRUZ, *Floresta española*, Medina del Campo, Vda. Francisco del Canto, 1598.

Andrea ALCIATO, *Emblemata*, Lyón, G. Rovillius, 1587.

L. GUICCIARDINI, *Oras de recreación*, Bilbao, Matías Marés, 1586.

Jerónimo CORTÉS, *Libro de Phisonomia natural y varios secretos de naturaleza*, Barcelona, J. Margarit, 1610.

P. FONT, *Rosari de la Mare de Deu*, Barcelona, F. Dòtil, 1611.

A. DE SALAS BARBADILLO, *La hija de Celestina*, Lleida, Luis Manescal, 1612.

Marco Antonio CAMÓS, *Institución de vida honesta y cristiana*, Barcelona, 1598.

Joan V. PELLICER, *Estilo de escribir cartas misivas*, Zaragoza, 1604.

Diego PÉREZ, *Relación de la vida y muerte de la princesa de Parma*, Barcelona, J. Genovés, 1589.

[Folio 21]

Torcuato TASSO, *Jerusalén libertada*, traducción de Juan Sedeño, Madrid, P. Madrigal, 1587.

Fray A. OZORES, *Historia de la vida y milagros del p. San Juan de Santo Fernando, de la orden de San Agustín*, Barcelona, Graells & Dòtil, 1604.

Alonso DE LEDESMA, *Conceptos espirituales*, Barcelona, Cormellas, 1603.

Giovanni BOTERO, *Theatro de los mayores príncipes del mundo*, traducción de J. Rebullosa, Barcelona, J. Mathevad, 1605.

Fra Jaume REBULLOSA, *Relación de las fiestas que en Barcelona se han hecho en la canonización de su hijo San Ramón* [de Penyafort], Barcelona, J. Cendrat, 1601.

Fray Juan MARQUÉS, *Los dos estados de la espiritual Jerusalén*, Barcelona, J. Cendrat, 1603.

Lluís PONÇ D'ICART, *Grandesas de Tarragona*, Lleida, Vilanova & Robles, 1573.

G. BUDÉ, *Annotationes in 24 pandectarum libros*, Lyon, Gryphio, 1542.

Augustin BEROIUS, *Quaestiones familiares*, Lyon, Hdos. J. Giunta, 1551.

Jean MASUER, *Practica forensis*, París, Hnos. Marnef, 1555.

Johannes MAGNUS, *Gothorum suevorumque historia*, Basilea, ex officina Singriniana, 1558.

L. DE CASTELLONO, *Allegationes*, Lyon, 1537.

[Folio 22]

Andrés LAGUNA, *Pedacio Dioscorides Anazarbeo, acerca de la materia medicinal, y de los venenos mortíferos*, Salamanca, M. Gasto, 1530.

*Constitucions de Catalunya*, Barcelona, J. Cortey, 1548.

Pierre REBUFFI, *Praxis beneficiorum*, Lyon, Hnos. Sennetionius, 1553.

*Idem*.

PLUTARCO, *Opuscula*, París, Ascensianum, 1531.

P. MEXÍA, *Historia imperial y cesárea*, Sevilla, Juan de León, 1545.

Aegidius ROMANUS, *De regimine principum*, Venecia, B. Urcelense, 1502.

A. VILLAGUT, *Tractatus de usuris*, Venecia, F. de Francischis, 1589.

Angelo CLAVASIO, *Summa angelica de casibus conscientiae*, Nüremberg, A. Roberger, 1492.

Séneca, *Proverbios*, Sevilla, J. Cromberger, 1528.

L. ROMANI, *Consilia*, París, G. Dupré, 1517.

A. DE NEBRIJA, *Lexicon seu vocabularium*, Barcelona, C. Bornat, 1560.

A. ALESSANDRI, *Genialum dierum libri sex*, París, J. Petrus, 1532.

J. DE MARQUILLES, *Commentaria Super usaticis barchinonensis*, Barcelona, J. Luchsner, 1505.

[Folio 23]

J. CALLÍS, *Viridarium militae. De praerogativa militari, De moneta, Margarita fisci*, Barcelona, J. Guardiola, 1556.

Tomàs MIERES, *Apparatus Super constitutionibus et capitulis Curiarum generalium Cathaloniae*, 2 vols., Barcelona, C. Amorós, 1533.

*Usatici*, Barcelona, C. Amorós, 1544.

J. DE SOCARRATS, *In tractatum petri Alberti canonici barchinonensis, de consuetudinibus Cataloniae Inter dominos et vasallos...*, Lyon, A. Vincen-tium, 1551.

*Idem*, Barcelona, J. Guardiola, 1551.

Jeroni de PUJADES, *Choronica universal de Catalunya*, Barcelona, J. Margarit, 1609.

*Capitols i altres coses del General de Catalunya*, Barcelona, J. Cortey, 1577.

Francesco MARZARI, *Concilia in epitome in materiam fideicomisariam*, Florencia, 1570.

Joan ROSEMBACH DE HEIDELBERG, *Llibre dels angels*, Barcelona, 1494.

Rolandino DE PASSEGERIIS, *Corpus totius arte notariae... aeditum in lucem per Bartholomeum a Porraris Patavinum*, 2 vols., Venecia, G. de Gregoriis, 1509.

A. TARTAGNA D'IMOLA, *Commentaria in primam et secundam partem codicem*, Lyón, 1535.

B. SOCINI, *Consilia*, 4 vols., Lyón, P. Fradin, 1551.

A. ARETINO, Alberto DE GANDINO y Vitalino DE MANTUA, *De maleficiis*, Venecia, F. Pincio, 1524.

[Folio 24]

G. A. DI SANTO GEORGIO, *De appellationibus in decretalibus*, Lyón, Hdos. J. Giunta, 1552.

F. ZABARELLO, *Lectura super Clementina*, Venecia, B. Benalium, 1497.

Angelo ARETINO, *Super instituta*, Lyón, Hnos. Sennetonius,

Ph. FRANCUS, *Super sexta decretalium et alii titulis iuris*, Lyón, 1522.

*Constitutiones sacrorum consiliorum tarraconense*, Barcelona, C. Bornat, 1557.

«Un llibre molt vell sens numeros ni sumaris, sens principi però a les cubertes està escrit de mà ques Abbas sobre alguna part del dret canònic imprimit l'any 1442, no y ha ahont ni per qui». [¿Se trata de una obra de Niccolò Tedeschi?].

A. DE PRATO, *Repertorium... super operibus Bartholi Sassoferrato*, «és un llibre molt vell ab cubertas de fusta».

G. DURAND DE SAINT-POURÇAIN, *Speculum tribus voluminis et quarto volumine speculatoris*, 3 vols., Lyón, J. Myt, 1532.

Enricus BARTHOLOMAEIS, *Summa hostiensis*, Lyón, J. de Cambray, 1531.

Niccolò TEDESCHI, *Interpretationes in quinque Decretalium libros*, Lyón, Gryphium, 1534 [sólo los volúmenes 1.º y 2.º].

Niccolò TEDESCHI, *Abbatis panormitani commentaria decretalium...*, 7 vols., Lyón, S. Gryphium, 1534.

Homero, *Odisea*, Amberes, J. Steelsio, 1556.

Fray Blas VERDÚ, *Engaños y desengaños del tiempo*, Barcelona, S. Mathevad, 1612.

Lope DE VEGA, *Pastores de Belén*, Lleida, L. Manescal, 1612.

Jaume ROIG, *Llibre de consells molt profitosos aixi per ben viure com per augmentar la devosió de la santíssima verge María*, Barcelona, J. Cendrat, 1561.

[Folio 25]

A. ROJAS, *El viaje entretenido*, Lleida, L. Manescal, 1612.

Alonso DE BARROS, *Proverbios morales*, Barcelona, S. Cormellas, 1609.

F. TÁRREGA, *Doce comedias famosas de quatro poetas naturales de la ciudad de Valencia*, Barcelona, Cormellas, 1609.

Juan DE ICIAR, *Arte sutilísima por la cual se enseña a escriuir perfectamente*, Zaragoza, Miquel de Çapila, 1555.

Fray Tomás DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS, *Heroicos hechos y vidas de varones yllustres así griegos como Romanos*, París, F. de Prado, 1576.

Francisco ÁLVAREZ, *Historia de las cosas de Etiopía*, Amberes, J. Steel-sio, 1557.

Pedro DE PADILLA, *Tesoro de varias poesías*, Madrid, Gerardo, 1587.

Gaspar LUCAS, *Diálogos de apacible entretenimiento*, Barcelona, Cormellas, 1605.

Francisco LÓPEZ DE ÚBEDA, *La pícara montanyesa llamada Justina*, Barcelona, Cormellas, 1605.

Jerónimo MARTEL, *Relación de la fiesta que se ha hecho en el convento de Santo Domingo de la ciudad de Çaragosa a la canonización de San Hyacinto*, Zaragoza, L. de Robles, 1595.

Alonso DE MENESES, *Memorial de los más principales caminos de España*, Medina del Campo, F. del Canto, 1562.

[Folio 26]

Fernando DE ROJAS, *Tragicomedia de Calixto y Melibea y de Celestina* («enquadrada ab cartro com si fosen unes hores»), Barcelona, C. Bornat, 1566.

Sebastiano VANCIO, *Tractatus de nullitatibus procesuum ac sententiarum*, Lyon, Hdos. J. Giunta, 1566.

Pedro DE MONCAYO, *Flor de varios romances*, 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> parte, Zaragoza, L. Robles, 1592.

Sebastián VÉLEZ, *Flor de varios romances*, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> parte, Zaragoza, M. Jiménez, 1595.

Pedro FLORES, *Flor de varios romances*, 6.<sup>a</sup> parte, Zaragoza, L. Robles, 1596.

*Séptima parte de Flor de varios romances*, Zaragoza, L. Robles, 1596.

Luis DE MEDINA, *Flores del Parnaso*, 8.<sup>a</sup> parte, Toledo, P. Rodríguez, 1596.

*Novena parte de Flor de varios romances*, Alcalá de Henares, J. Gre-cián, 1600.

Francisco DE SEGURA, *Décima y oncen parte de Flor de varios romances*, Zaragoza, A. Taviano, 1602.

Alonso RODRÍGUEZ, *Docena parte de Flor de varios romances*, Zaragoza, A. Rodríguez, 1603.

Francisco DE SEGURA, *Décima quarta parte del Romancero general*, Zaragoza, Vda. de Lucas Sánchez, 1612.

Pedro DE MONCAYO, *Flor de romances nuevos*, Barcelona, J. Cendrat, 1591.

Gabriel LASO DE LA VEGA, *Manojuelo de romances*, Barcelona, S. de Cor-mellas, 1601.

Gabriel LASO DE LA VEGA, *Segunda parte del manojuelo de romances*, Zaragoza, Juan de Bonilla, 1603.

[Folio 27]

OVIDIO, *Metamorfosis*, traducción de Antonio MANUEL, Salamanca, M. de Lorenzana, 1580.

Hernán NÚÑEZ, *Refranes o proverbios en romance...*, Valladolid, L. Sánchez, 1602.

F. LÓPEZ DE GÓMARA, *Historia General de las Indias*, Amberes, M. Nuzio, 1574.

Pere MIQUEL CARBONELL, *Cròniques d'Espanya*, Barcelona, C. Amoròs, 1547.

A. DÍAZ DE MONTALVO, *Repertorium sive tabula notabilium quaestionum ex copiosissime dictis doctorum et signantes Panormitani*, c. 1488.

Joan SELLA, *Constitucions de Catalunya... recopilades l'any 1585*, Barcelona, 1588.

*Constitucions noves de l'any 1599*, Barcelona, Giralt & Dòtil, 1603.

Lope DE VEGA, *Rimas sacras*, Madrid, Vda. de A. Martí, 1614.

*Horas*, Lyon, J. Simonet, 1572.

A. COLOMBET, *Consilia super Codice*, Lyon, 1542.

*Horas*, Venecia, D. Nicolinus, 1586.

Pedro SÁNCHEZ, *Arrepentimiento que el alma tiene de haber ofendido a su criador*, Barcelona, S. de Cormellas, 1609.

MONTE REAL PIAMONTÉS, *Invención nueva y de gran primor para sacar cualquier género de quenta...*, Barcelona, Gabriel Graells, 1596.

[Folio 28]

*Es alt en casa:*

Francisco MICÓN, *Alivio de los sedientos, en el qual se trata la necesidad que tenemos de beber frío y refrescado con nieve*, Barcelona, D. Galván, 1576.

Alonso DE VILLEGAS, *Flos Sanctorum*, Barcelona, J. Cendrat, 1587.

*La vida del gloriós Sant Jeronim*, Barcelona, Pere Posa, 1492 [Barcelona, P. Posa, 1493].

«Altre llibre molt espatllat... apar és de fra Lluís de Granada...». [Probablemente se trata de su traducción de T. DE KEMPIS, *Comptentus Mundi* (Barcelona, C. Bornat, 1566; J. Cendrat, 1580; P. Malo, 1583)].

Pere MIQUEL CARBONELL, *Cròniques d'Espanya*, Barcelona, C. Amoròs, 1547.

*Lettere amorse di ma dama Cellia Romana*, Treviso, F. Zenetti, 1600.

L. BLOSIO, *Obras*, traducción de fray Gregorio DE ALFARO, Barcelona, Cormellas, 1609.

Bartolomeo BOTTA, *Psalmodia*, Ticini, J. Bartholum, 1580.

Jerónimo CAGNOLA, *In constitutions et leges... pandectarum*, Venecia, J. Scotus, 1549.

Erasmus DE ROTTERDAM, *Apothegmas que son dichos graciosos y notables de muchos reyes y príncipes ilustres*, traducción de Francisco TAMARA, Amberes, M. Nuzio, 1549.

Luis DE CAMOES, *Los Lusíadas*, traducción de B. CALDERA, Barcelona, C. Bornat, 1571.

Hores, Barcelona, C. Bornat, 1571.

Lope DE VEGA, *Comedias segunda parte*, Barcelona, S. de Cormellas, 1611.

[Folio 29]

Gaspar MERCADER, *El prado de Valencia*, Valencia, P. Patricio Mey, 1601.  
 Fray Pedro MALÓN DE CHAIDE, *Libro de la conversión de la Magdalena*,  
 Barcelona, H. Gotard, 1581.

Bartolomé BRAVO, *Thesaurus verborum ac phrasium*, Valencia, F. Mey, 1606.

Pedro DE PADILLA, *Églogas pastoriles*, Sevilla, A. Pescioni, 1582.

Francisco ESCRIVÁ, *Vida... de San Juan de Ribera, patriarca de Antioquia*,  
 y *Arçobispo de Valencia*, Valencia, P. Patricio Mey, 1612.

Petrus SUTOR, *De vita carthusiana*, París, J. Parvo, 1522.

Juan PÉREZ DE MOYA, *Philosofia secreta donde debaxo de Historias fabulosas*,  
*se contiene mucha doctrina provechosa*, Zaragoza, Miguel F. Sánchez, 1599.

Lope DE VEGA, *El peregrino en su patria*, Barcelona, S. Cormellas, 1604.

Lope DE VEGA, *Isidro*, Barcelona, O. Anglada, 1608.

Lope DE VEGA, *Jerusalén conquistada*, Barcelona, R. Nogués, 1609.

Lope DE VEGA, *Arcadia prosa y verso*, Barcelona, S. Cormellas, 1609.

*En la presó:*

*Constitucions de Catalunya 1585*, Barcelona, H. Gotard, 1588.

*Constitucions de Catalunya 1599*, Barcelona, Graells & Dòtil, 1603.

Lluís DE PEGUERA, *Aura et elegans repetitio in cap. III incipien. Item ne super laudemio... Petri III*, Barcelona, P. Malo, 1577.

Francesc SOLSONA, *Lucerna laudemiorum omnia emphiteos jura complectens*,  
 Barcelona, J. Cendrat, 1576.

[Folio 30]

Juan LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, *Repetitio rubricae et capituli per vestras*,  
*de donationibus Inter Virum et uxorem*, Lyon, Terranova, 1551.

Aymonis CRAVETTA, *Concilia*, Lyon, M. Bonhomme, 1543.

Luis GÁLVEZ, *El pastor de Fílida*, Barcelona, E. Liberós, 1613.

*Proverbia salomonis*, Lyon, A. Gryphium, 1566.

*Sacre litaniae variae aut in gratiam exercitus chatolici*, Amberes, Ex offic.  
 Plantino, 1595.

Jerónimo GRACIÁN, *Summario de las excellencies del gloriosso San Joseph*,  
 Barcelona, O. Anglada, 1601.

*Canones et decreta Consilii Tridentini*, Barcelona, C. Bornat, 1564.

«Un consell in causa sindicatum per micer Gallego, doctor del real consell,  
 lo qual per no ser acabat no diu quant, ni per qui es estat imprimit.»

T. Cerdán de Tallada, *Visita de la cárcel y de los presos*, Valencia, P.  
 Huete, 1574.

- Giovanni B. MOSCATELLUM, *Practica criminalis*, Venecia, A. Peregrino, 1600.  
 G. B. MOSCATELLUM, *Practica fideicissoria*, Venecia, A. Peregrino, 1599.  
 Pedro PLAZA DE MORAZA, *Epitomes delictorum et causarum criminalium et iure pontificio regio et cesareo...*, Lyón, S. Honorat, 1560.  
 Antonio OLIVA, *De iure fisci*, Barcelona, Graells & Dòtil, 1600.  
 Lluís DE PEGUERA, *Decisiones aureae in actu practico frequentes, ex varii Sacri Regii Concilii Cathalonia conclusionibus collecta*, Barcelona, Cendrat, 1601.

[Folio 31]

- Pedro BELLUGA, *Speculum principium*, Venecia, 1580.  
 Miquel FERRER, *Observantiarum sacri regii Cathaloniae Senatus*, Barcelona, Graells & Dòtil, 1608.  
 Gabriel ALONSO DE HERRERA, *Libro de Agricultura*, Alcalá de Henares, J. de Brocar, 1539.  
 Jaume CÀNCER, *Variae resolutionum iuris parts 1.<sup>a</sup> et 2.<sup>a</sup>*, 2 vols., Barcelona, J. Cendrat, 1594-1598.  
*Idem*, Barcelona, Cendrat, 1608.  
 Remigio DE GOÑI, *De inmunitate ecclesiarum personisque ab eas confugientibus tractatus aureus*, Salamanca, Hnos. Renaut, 1589.  
 Lluís DE PEGUERA, *Practica criminalis*, Barcelona, 1603.  
 Pedro CABALLI, *Resolutiones criminalis*, Venecia, M. Valenti, 1607.  
 Julio CLAROS, *Receptarum sententiarum opera*, Lyón, Harsy, 1600.  
 Egidio BOSSI, *Tractatus varii qui omnem fere criminalem materiam excellenti doctrina complectentur, et in quibus plurima ad fiscum et ad principes auctoritatem, ac potestatem*, Lyón, Hdos. J. Giunta, 1556.  
 Tiberio DECIANI, *Tractatus criminalis*, 2 vols., Venecia, Hnos. Zenarius, 1590.  
 Próspero FARINACCI, *Praxis et theoricæ criminalis*, 4 vols., Lyón, O. Cardon, 1606-1610.  
 P. FARINACCI, *De falsitate et simulatione*, Lyón, O. Cardon, 1612.  
 P. FARINACCI, *Concilia et decisiones causarum criminalium*, Lyón, O. Cardon, 1607.  
 P. FARINACCI, *De furtis et fragmenta criminalia*, Lyón, Cardon, 1614.  
 P. FARINACCI, *Decisionum novissimarum Rotæ Romanæ*, Lyón, Cardon, 1612.  
 Giovanni B. BOIARDI, *Additionem in Julium Clarum*, Lyón, A. de Arci, 1600.

A la torre:

«Les Hores que jo aporte a la faltriquera imprimides en Venetia per Nicholaum Miserinum 1596». [En el f. 27 aparecen unas *Horas* venecianas impresas por D. Nicolinus (1586), ¿Se trata de la misma obra? Todo parece indicar que el notario se llevó el libro y lo depositó junto a los que encontró en la torre situada en Sant Andreu de Palomar].

Mateo BANDELLO, *Historias trágicas exemplares, sacadas de las obras del Bandello Veronés*, Madrid, P. Madrigal, 1596.

[Folio 32]

Alonso DE ERCILLA, *La Araucana 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> parte*, Zaragoza, Soler, 1577-1578.

Gregorio DE LOS RÍOS, *Agricultura de jardines*, Madrid, Madrigal, 1592.

Antonio DE TORQUEMADA, *Jardín de flores curiosas*, Medina del Campo, 1599.

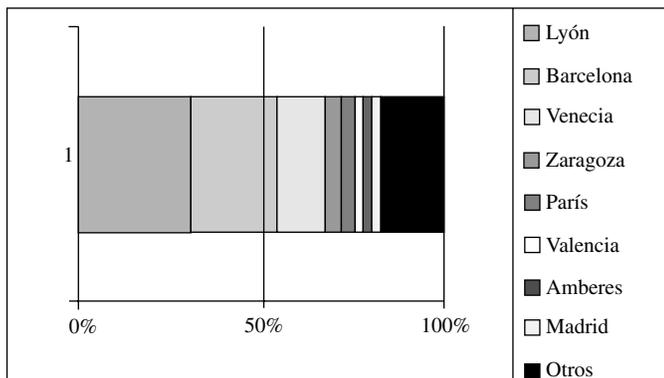
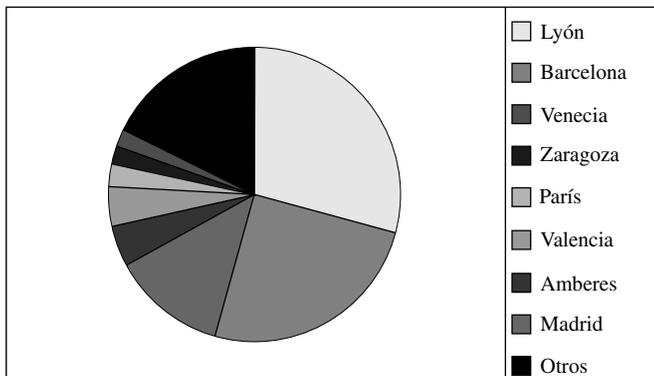
Mateo ALEMÁN, *Guzmán de Alfarache 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> parte*, 2 vols., Barcelona, Cormellas, 1599 y 1601.

M. ALEMÁN, *Guzmán de Alfarache 2.<sup>a</sup> parte*, Barcelona, Cormellas, 1603.

## ANÁLISIS DE LA BIBLIOTECA

GRÁFICO 1

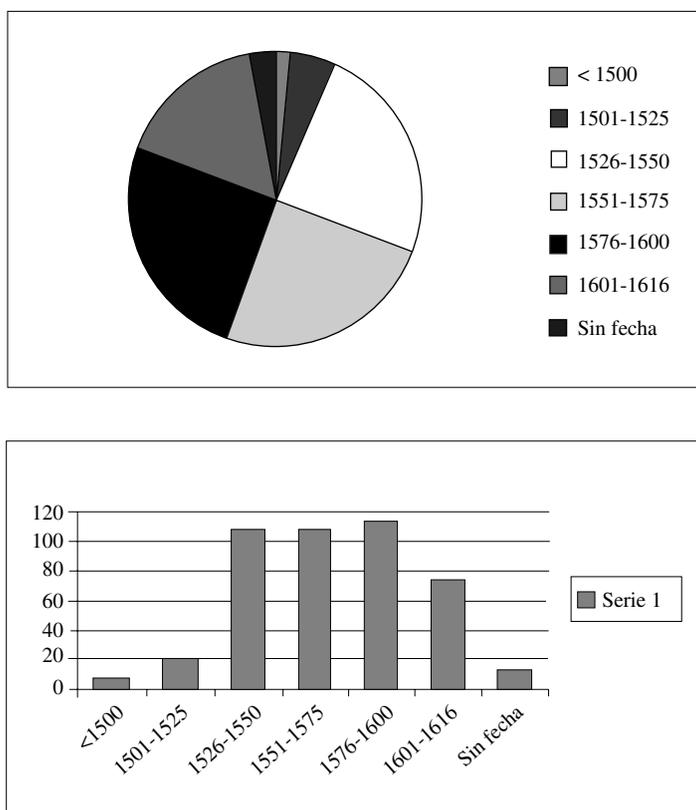
### Lugares de edición



Lyón y Barcelona, con 132 y 108 títulos impresos respectivamente, y Venecia con 56, son las tres ciudades que una mayor cantidad de obras aportan al conjunto de la biblioteca de N. Garbí. No es de extrañar, al ser ambas ciudades extranjeras grandes centros impresores a nivel europeo. Las prensas barcelonesas le aportaron a nuestro jurista no sólo el derecho catalán, sino también múltiples ediciones de obras literarias, históricas o religiosas. Sin despreciar, por ejemplo, a Zaragoza, que aporta veintitrés ediciones.

GRÁFICO 2

### Fechas de edición

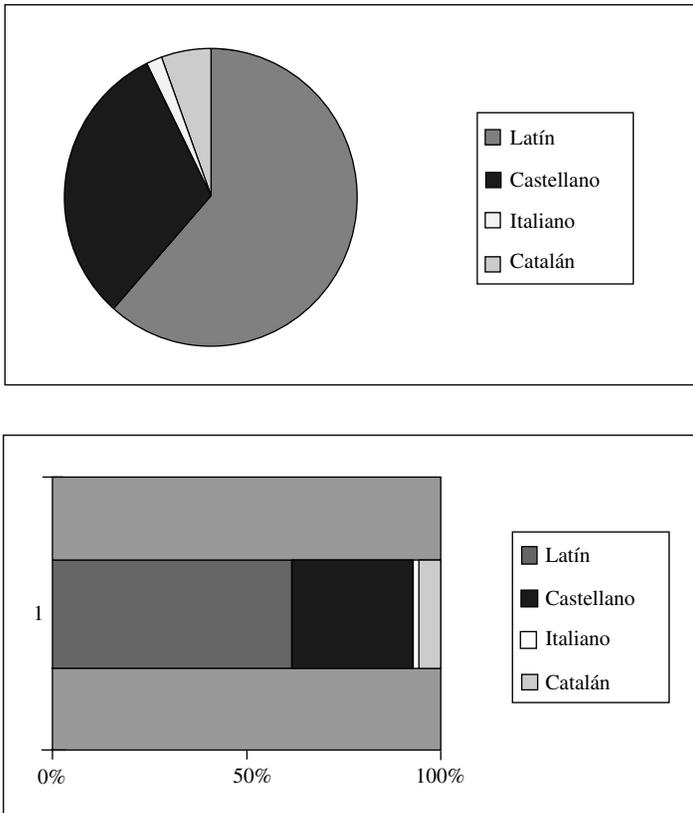


En cuanto a las fechas de edición, se observa un gran paralelismo en el consumo de obras editadas entre 1526 y 1614, la fecha inmediatamente anterior que aparece en un texto antes de la muerte de N. Garbí. Sobresale tímidamente el período 1576-1600, que corresponde a los años centrales de la vida de nuestro jurista, si bien, y como es obvio, sólo sabemos la fecha a partir de la cual pudo adquirir la edición concreta de la obra que poseyó y no la fecha exacta de

su compra. Con todo, por ejemplo, es innegable que las obras de un P. Farinacci se adquirieron todas entre 1606 y 1616, o bien, que tuvo N. Garbí un interés muy claro por ir adquiriendo las sucesivas ediciones de las *Constitucions* de Cataluña. También se percibe un claro interés por adquirir las obras de un Lope de Vega, o bien de ciertas colecciones de romances. Junto a estos casos, no deja de sorprender la presencia de algunas ediciones muy antiguas, casi con toda seguridad producto de la herencia, o de compras en encante. El hecho de que un par de textos estuviesen corregidos por el Santo Oficio ofrece un mayor interés a esta biblioteca.

GRÁFICO 3

**Lenguas de las obras presentes en la biblioteca**

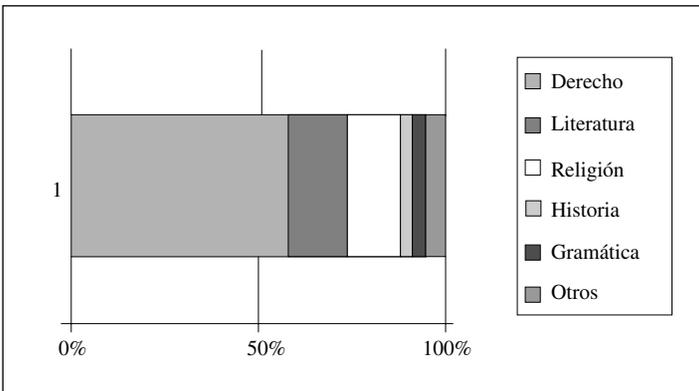
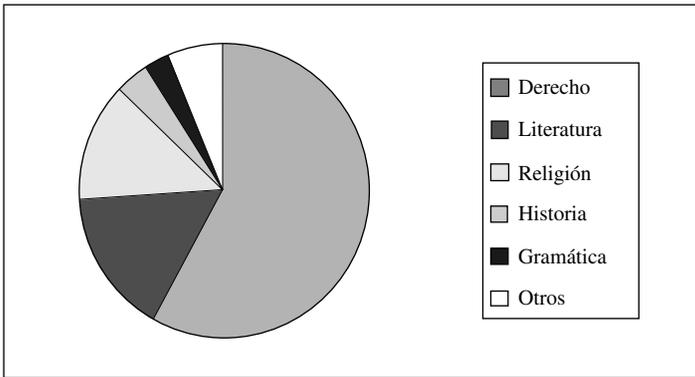


Las lenguas en las que estaban escritas las obras presentes en la biblioteca eran las siguientes: en latín 271 títulos (61,17 %); en castellano 140 títulos (31,6 %); en catalán 24 títulos (5,41 %) y en italiano 8 títulos (1,8 %). En resumen podríamos decir que el útil de trabajo de Garbí, las obras de Derecho, las

consume en latín; en catalán se encuentran obras de Derecho y de Historia; en castellano obras de Literatura y de Religión, y en italiano obras de literatura y clásicos como *Il Cortegiano* de B. Castiglione o de F. Grissone, *Il ordine di cavalcare*. Las inquietudes de Narcís Garbí hicieron que contase en su biblioteca con un número importante de obras que reflejan su interés por perfeccionar su redactado, los famosos libros sobre arte de escribir presentes en numerosas bibliotecas de la época. Dispuso de tratados de Juan de Iciar, de Juan V. Pellicer, con el de C. de Monterégoli en italiano, así como con curiosidades, que demuestran además su inquietud, como la obra de Giovanni P. Valeriano, *Hyeroglyphia* (Lyón, 1586). Asimismo, su gusto por la poesía hizo que adquiriese la obra de Jerónimo de Mondragón, *Prosodia latina y Arte para componer en metro castellano* (Zaragoza, 1593). Este tipo de tratados se complementa con los diccionarios, como un Calepino (Basilea, 1562) y diversos vocabularios jurídicos, sobre abreviaturas, etc.

GRÁFICO 4

Temática



Sobre la temática sorprende una mayor cantidad de obras literarias que de obras religiosas. De hecho, del total de obras no jurídicas, 188 títulos, 61 son religiosas (32 %), mientras que 73 (38,8 %) eran literarias, y ello sin contar las históricas, etc. Lo habitual en estos casos es encontrarse con una mayor presencia de la obra religiosa que la dedicada a otros ámbitos del saber y la cultura.

La temática religiosa estuvo representada por los textos bíblicos, que estaban conformados por dos ediciones de *Salomonis proverbia* (París, 1550 y Lyon, 1566), así como por los Evangelios (Lyon, 1538). Incluso nos aparece de Rainiero Snoy su *Psalterium paraphrasibus illustratum* (Lyon, 1531) aunque, como vimos en la descripción de la biblioteca, tras ser incluido en el Índice, el libro que poseyó N. Garbí estaba corregido por el jesuita M. Julià en 1586. Como libros litúrgicos tenemos un par de textos de canto gregoriano, el *Oficio de Semana Santa*, en concreto una edición barcelonesa de 1565, titulada *Officium hebdommode santis*, y otra veneciana de 1588, así como el libro de Bartolomeo Botta, *Psalmodia* (Ticini, 1580).

Las obras de teología moral estuvieron encarnadas por el tratado de Angelo Clavasio, *Summa angelica de casibus conscientiae* (Nüremberg, 1492), junto con el interés por la confesión en una obra de moral renovada como era la de Diego Pérez de Valdivia, *Vida nueva para las almas que quieren confesar bien* (Barcelona, 1586). La presencia de obras de los padres de la Iglesia estaba cubierta con la versión que Fray Luis de Granada hiciera del *Libro de San Juan Clímaco, llamado Escala espiritual* (Alcalá de Henares, 1576) y con *La vida del gloriós Sant Jeronim* (Barcelona, Pere Posa, 1492). Las doctrinas cristianas reformadas se hallaban representadas con un ejemplar de la obra de Felipe de Meneses, *Luz del alma cristiana* (Medina del Campo, 1556). Una literatura doctrinal como las «artes de bien morir» también estaba recogida en esta biblioteca con dos clásicos, los tratados de Juan Basilio Varén, *Treinta y Tres consideraciones para ayudar a bien morir* (Logroño, 1594) y el de Alejo Venegas, *Agonía del tránsito de la muerte* (Alcalá de Henares, 1565). Las obras de espiritualidad, vidas de Cristo, la Virgen y de santos eran las más abundantes. Entre otros, el doctor Garbí disfrutó de textos de Alonso de Ledesma, fray Luis de Granada, Diego Pérez de Valdivia, fray Andrés Capella, Héctor Pinto, Marco Antonio Camós, Pedro Sánchez, con las *Obras* de L. Blosio, en traducción de fray Gregorio de Alfaro (Barcelona, 1609) y con el *Tractado llamado Espejo de Religiosos* (Toledo, 1542); por su parte, Alonso de Villegas no podía faltar con su *Flos Sanctorum* (Barcelona, 1587), así como D. Cartujano y su *Imitatio Christi...* en una edición que incluía la *Miseria conditiones humanae* del papa Inocencio III (Lyon, 1551); asimismo, nos aparecen obras de P. Font, *Rosari de la Mare de Déu* (Barcelona, 1611); fray A. Ozores, *Historia de la vida y milagros del p. San Juan de Santo Fernando, de la orden de San Agustín* (Barcelona, 1604); Antoni V. Domènech, *Historia general de los santos varones illustres de Catalunya* (Barcelona, 1602); Gregorio Lombardello, *Vida y milagros de San Francisco carmelita* (Barcelona, 1613); Pedro de Padilla, *Grandezas y Excelencias de la Virgen señora nuestra* (Madrid, 1587); Alonso de Ledesma, *Juegos de Nochebuena moralizados a la vida de Cristo y martirio de santos*

(Barcelona, 1611); fray Pedro Malón de Chaide, *Libro de la conversión de la Magdalena* (Barcelona, 1581); *Vida de San Juan de Ribera, patriarca de Antioquía* (Valencia, 1612) y Jerónimo Gracián, *Summario de las excellencies del gloriosso San Joseph* (Barcelona, 1601). Por último, los libros de horas, un conjunto de oficios y plegarias destinados a la piedad laica, estaban representados por tres ediciones, una de Lyon (1572), otra veneciana (1596) y una barcelonesa (1571) y los hallamos junto con, y no podían faltar en la biblioteca de un jurista de esta época, los *Canones et decreta Consilii Tridentini* (Barcelona, 1564).

La literatura representada en esta biblioteca demuestra el buen gusto de nuestro jurista y, por qué no, de toda la familia. Contaba con obras de clásicos de la Antigüedad como la *Metamorfosis* de Ovidio en traducción catalana de F. Alegre (Barcelona, 1494) y castellana de Antonio Manuel (Amberes, 1556), así como con su *Ars amandi* (Lyon, 1572); poseía una vieja edición de Juvenal (Venecia, 1501); de Virgilio su *Eneida* (Toledo, 1577); con *Las fábulas de Esopo* en traducción de Joaquín Romero de Cepeda (Sevilla, 1590) y con la *Odisea* de Homero (Amberes, 1556).

La literatura italiana estaba encarnada por el inevitable F. Petrarca y sus *Sonetos y canciones...* (Madrid, 1591), Torcuato Tasso, *Jerusalén libertada*, en traducción de Juan Sedeño (Madrid, 1587), y una edición de León Hebreo, *Dialogi di amore* (Venecia, 1552). También nos aparece Luis de Camões con *Los Lusíadas* en traducción de B. Caldera (Barcelona, 1571). Un amante de la buena poesía no podía dejar de poseer algún ejemplar de Ausias March, *Les Obres* (Barcelona, 1560), y de Juan Boscán y Garcilaso de la Vega en una edición conjunta de sus *Obras* (Barcelona, 1543).

El resto de los textos literarios están conformados por autores como Lope de Vega, del que disponía, en ediciones barcelonesas de los primeros años del Seiscientos, de *Jerusalén conquistada*, *Rimas*, *Comedias* (Valencia, 1605), *Pastores de Belén* (Lleida, 1612), *Comedias segunda parte*, *El peregrino en su patria*, *Isidro*, *Jerusalén conquistada*, y *Arcadia prosa y verso*. Además de Lope de Vega, cabría destacar la presencia de clásicos castellanos como la *Tragicomedia de Calixto y Melibea y de Celestina*, atribuida a Fernando de Rojas, en conocida edición barcelonesa (C. Bornat, 1566), así como de A. de Salas Barbadillo, *La hija de Celestina* (Lleida, 1612); de Alonso de Ercilla, *La Araucana 1.ª y 2.ª parte* (Zaragoza, 1577-1578); de Mateo Alemán, *Guzmán de Alfarache 1.ª y 2.ª parte*, 2 vols. (Barcelona, Cormellas, 1599 y 1601), y otra edición de la segunda parte (Barcelona, Cormellas, 1603). Otros autores representados son Antonio de Torquemada, Gaspar Mercader, Pedro de Padilla, Luis Gálvez, Juan de la Cueva, Diego Mexía, Melchor de Santa Cruz, Francisco López de Úbeda y de Mateo Bandello, *Historias trágicas exemplares, sacadas de las obras del Bandello Veronés* (Madrid, 1596). También demostró un gran interés por los romanceros que empezaron a publicarse tanto en Madrid como en Zaragoza; en concreto, el doctor Garbí poseyó diez ediciones, así como del trabajo de Gabriel Laso de la Vega, *Manojuelo de romances* (Barcelona, 1601) y *Segunda parte del manojuelo de romances* (Zaragoza, 1603).

Otra temática, que iría entre la filosofía y las obras de formación del caballero a todos los niveles, estaría compuesta por tratados como los de Antonio de Guevara, *Epístolas* (Salamanca, 1578) y *Libro áureo de Marco Aurelio* (Amberes, 1534); dispuso de dos ediciones de la *Rethorica* de Cicerón (Venecia 1490 y 1531); sobre refranes, proverbios, dichos, emblemas... tenemos los tratados de Erasmo de Rotterdam, *Libro de Vidas y dichos Graciosos* (Amberes, 1549), con dos ejemplares de la misma edición, uno de ellos revisado por el Santo Oficio; Andrea Alciato, *Emblemata* (Lyón, 1587); Séneca, *Proverbios* (Sevilla, 1528); Alonso de Barros, *Proverbios morales* (Barcelona, 1609) y de Hernán Núñez, *Refranes o proverbios en romance...* (Valladolid, 1602). Asimismo, hallamos de F. Grissone su famoso tratado *Gli ordini di cavalcare* (Venecia, 1565); los aspectos de la guerra en la Antigüedad se encontraban compendiados en una edición muy famosa de Flavio Vegecio Renato, *De re militari*; Sexto Julio Frontino, *De Strategematis*; Eliano, *De instruendis aciebus*; Modesto, *De vocabulis rei militaris*, la de París de 1535. Las obras políticas eran la del clásico Aegidius Romanus, la de Giovanni Botero, *Theatro de los mayores príncipes del mundo*, en traducción de J. Rebullosa (Barcelona, 1605) y, sobre todo, de Juan Costa, *El ciudadano* (Pamplona, 1575). No podía faltar en la biblioteca de un caballero la obra de B. Castiglione, *Il Cortegiano* (Venecia, 1533), ni tampoco uno de los múltiples intentos por reunir las vidas ejemplares de los varones de una época pretérita como era el trabajo de fray Tomás de Espinosa de los Monteros, *Heroicos hechos y vidas de varones yllustres así griegos como Romanos* (París, 1576).

Obras de «filosofía natural», como se decía en la época, y de medicina, es decir, libros prácticos, había varias: el famoso tratado de J. Cortés, *Libro de Phisonomia natural y varios secretos de naturaleza* (Barcelona, 1610), del que tenía dos ejemplares; el de J. Manfredi, *Libro llamado el Por qué, provechosísimo para la conservación de la salud y para conocer la fisonomía y las virtudes de las yerbas* (Madrid, 1598); así como el también muy famoso de Girolamo Ruscelli, *Los secretos de Alejo Piamontés* (Barcelona, 1563). Los tratados de medicina eran los de Arnau de Vilanova, *Medicina salernitana* (Ginebra, 1591), se podía incluir en este apartado el de Francisco Micón, *Alivio de los sedientos, en el qual se trata la necesidad que tenemos de beber frío y refrescado con nieve* (Barcelona, 1576) y el de F. Núñez de Oria, *Regimiento y aviso de sanidad* (Medina del Campo, 1586).

Es digna de resaltar la afición de nuestro jurista por la agricultura y/o jardinería. En su estudio contaba con la obra de Gabriel Alonso de Herrera, *Libro de Agricultura, que tracta de la labrança, criança, y de otras muchas otras particularidades y provechos del campo* (Medina del Campo, 1569), pero entre los libros depositados en la cárcel también se encontraba un ejemplar del mismo autor —en edición de 1539—, mientras que en su torre de Sant Andreu de Palomar disponía del impreso de Gregorio de los Ríos, *Agricultura de jardines* (Madrid, 1592).

En comparación con las bibliotecas de coetáneos suyos, el doctor Garbí no tenía un gran número de obras de Historia, pero evidentemente, sí supo elegir

bien sus títulos. Poseía de Jerónimo Zurita sus *Anales de la Corona de Aragón* (Zaragoza, 1562-1580); el interés por la Historia de la Monarquía Hispánica, aunque reivindicando la importancia de Cataluña dentro del conjunto, estaba cubierto con los trabajos de Francesc Tarafa, *Crónicas de España* (Barcelona, 1562) y Pere Miquel Carbonell, *Cròniques d'Espanya* (Barcelona, 1547), sin olvidarnos del conocido libro de P. Mexía, *Historia imperial y cesárea* (Sevilla, 1545). El interés por Cataluña se observa con la posesión de impresos como los de Francesc Calça, *De Catalonia* (Barcelona, 1588), la corografía de Lluís Ponç d'Icart, *Grandesas de Tarragona* (Lleida, 1573) y, ante todo, con el texto de Jeroni de Pujades, *Choronica universal de Catalunya* (Barcelona, 1609). Una obra extraña es la del obispo de Upsala, Johannes Magnus, *Gothorum suevorumque historia* (Basilea, 1558). De Francisco Álvarez tenía su *Historia de las cosas de Etiopía* (Amberes, 1557), un libro que gozó de gran éxito en su época, y de F. López de Gómara, *Historia General de las Indias* (Amberes, 1574).

En cuanto a las obras de Derecho, comprobamos cómo el inventario de la biblioteca se abre con los ejemplares del *Corpus iuris civilis* y del *Corpus iuris canonici*. Entre los canonistas presentes en la biblioteca que analizamos, nos encontramos con las glosas y comentarios de Niccolò Tedeschi, Baldo degli Ubaldi de Perugia, Giovanni d'Andrea, Guido de Baisio, Domenico da San Gimignano, Filippo Decio, G. A. di Santo Georgio, y Ph. Francus, todos ellos representados en ediciones anteriores a 1555. Los comentaristas del derecho civil son Bártolo de Sassoferrato, Giasone de Maino, Bartolomeo Soccini, Joannes Franciscus de Sancto Nazario de Ripa, Bartolomeo Saliceto, Paolo di Castro, N. Vigelius, Johann Oldendorp, Martín Antonio del Río, Bartolomeo Cipolla, Dino da Mugello, J. Cagnoli y A. Tartagna d'Imola. Los *consilia*, es decir, las recopilaciones de consejos, sentencias y resoluciones de destacados tratadistas, que, según Tomás y Valiente<sup>2</sup>, fueron una de las principales características de la persistencia del *mos italicus* a lo largo del Quinientos en adelante, predominan entre las obras atesoradas por N. Garbí. Hallamos las *consilia* de Giasone de Maino, Joannes Franciscus de Sancto Nazario de Ripa, Giovanni A. Rubeo, Signorolo de Homodeis, Giovanni d'Amicis, Giovanni Bolognetti, Domenico da San Gimignano, Pier Filippo Corneo, Alessandro Tartagna d'Imola, Barthelemy de Chasseneux, Lorenzo Calcaneo, Pietro Paolo Parisio, Filippo Decio, Francisco Curtius, Paolo di Castro, G. Mazoldi, Antonio Nate, Rolande de Valle, Tomasso Grammatico y Guy LaPape. Las *practica* y las *regula* estaban representadas por los textos de Giovanni P. de Ferraris, Gilles de Bellemere, Ippolito de Marsili, Baldo degli Ubaldi, Jean Masuer, Luis Gómez y Dino da Mugello. En cambio, siguiendo de nuevo a Tomás y Valiente, si bien el *mos gallicus* no era desconocido, apenas si estaba representado: Garbí poseyó un par de obras de A. Alciato y una sola de G. Budé, de D. de Covarrubias y de J. Cujas.

---

<sup>2</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1983, pp. 190 y 299.

También con la intención de aportar soluciones prácticas, hallamos *tractatus* monográficos sobre diversos asuntos: sobre restituciones y contratos, el tratado de Sfortia Odda, *De restitutionem in integrum* (Venecia, 1591); sobre derecho mercantil, el tratado de A. Villagut, *Tractatus de usuris* (Venecia, 1589); sobre posesiones de bienes, la obra de Pierre Rebusi, *Tractatus nominationum et de pacificis possessoribus* (París, 1555), y de Giacomo Menocchio dos textos: *De adipiscenda et retinenda possessione* (Venecia, 1571) y *De recuperanda possessione commentaria* (Venecia, 1572); sobre testamentos, los tratados, entre otros, de Simone de Pretis, F. Mantica, Johannes Arpprechthi, G. D. Durante y Francesco Marzari; sobre las dotes, el texto de Giovanni B. Pandi, *Tractatus de dotario* (Nápoles, 1578); aunque, teniendo en cuenta el oficio de abogado de pobres de nuestro jurista, no es de extrañar que su fuerte fuera el derecho criminal. De entrada, no podía faltar el trabajo de T. Cerdán de Tallada, *Visita de la cárcel y de los presos* (Valencia, 1574), una obra muy novedosa, según su propio autor<sup>3</sup>, así como los tratados de P. Breverolio, Sebastiano Vancio, Julio Claros, Egidio Bossi, T. Trevisan, Jodocus Damhouder, Giovanni B. Moscatellum, Pedro Plaza de Moraza, Pedro Caballi, Tiberio Deciani, Giovanni B. Boiardi y nada menos que cinco impresos de Próspero Farinacci, entre ellos su *Praxis et theoricæ criminalis* (4 vols., Lyon, O. Cardon, 1606-1610).

Las compilaciones de sentencias de instituciones extrapeninsulares, sobre todo italianas, era muy notable: nos aparecen trabajos de Francesco Milanese, Giovanni P. Sordi, Francesco Vivio, Girolamo Magoni, Ottaviano Cacherano, Sebastiano Medici, Gaspare Antonio Tesauro, Alvaro Valasco, Antonio da Gamma, Bernabé Cornasano, Mateo Afflitto, P. Rebuffi, S. Capicius y E. Stroferio. Comprobamos cómo el derecho real castellano interesó muy poco al doctor Garbí. No así el catalán, cuya representación es abundante. Tenía doce ediciones de las *Constitucions y capitols de Cort*. Los *Usatges* estaban representados con el texto de J. de Marquilles (Barcelona, 1505), un comentario de mediados del siglo xv, así como otro en la edición que C. Amorós estampara en 1544. Aparecen también tratados de los juristas del Cuatrocientos Tomàs Mieres, J. Callís y J. de Socarrats. Tras ellos, el doctor Garbí poseía textos de Lluís de Peguera –cuatro obras–, J. Cáncer –dos ediciones de la misma obra–, F. Solsona –dos textos–, M. Ferrer y Joan P. Fontanella. Por último, también contaba con la más famosa obra del derecho mercantil: el *Libre appel-lat Consolat del mar*.

## CONCLUSIONES

La biblioteca de Narcís Garbí se nos antoja un ejemplo magnífico de transición entre el atesoramiento de herramientas de trabajo, las obras de Derecho,

---

<sup>3</sup> En la introducción de esta obra exclamaba «quán corta y mal escrita está la materia de la cárcel», que no ha sido «hasta hoy por ninguno de nuestros doctores recogida ni allegada a lugar cierto». Citado en J. A. MARAVALL, *Antiguos y modernos*, Madrid, 1998, p. 526.

en las que sigue la tradición del *mos italicus* junto con la presencia de los juristas catalanes más importantes del siglo xvi e inicios del xvii. A este nivel, la biblioteca analizada es un reflejo de la importancia que alcanzaron los estudios de Derecho en la Barcelona de finales del siglo xvi. Ahora bien, en lo que se diferencia nuestro jurista de otros colegas suyos coetáneos es en el escaso consumo del derecho castellano. Al doctor Garbí, es obvio, le interesaban las obras jurídicas prácticas por encima de otra consideración.

A nivel religioso, Narcís Garbí se hizo con un conjunto importante de obras características de la Contrarreforma, así como con la presencia de trabajos de obispos reformistas barceloneses del momento, como G. Cassador o F. Loazes, pero también es cierto que no renunció a la presencia de partes de la Biblia, obras heredadas seguramente, así como al consumo de trabajos de Erasmo o R. Snoy controlados por el Santo Oficio. Quizás se heche en falta, tratándose de un abogado de los pobres con servicio en la cárcel, una mayor presencia de obras sobre la confesión.

En cuanto a la literatura, el tercer gran bloque temático a comentar, es indudable el influjo enorme de la poesía y el teatro en castellano, pero editado en numerosas ocasiones en la propia Ciudad Condal. Por lo tanto, más que imposición de la lengua castellana, la posibilidad del público lector barcelonés —y catalán por extensión— de acceder a una literatura en su lengua original que, como decíamos, se editaba en la propia Barcelona.

Por otro lado, en este caso sí podemos dilucidar el tipo de libros consumidos en cada ámbito: en el estudio están las obras de Derecho, pero también de formación y de esparcimiento; en otra zona de la casa hallamos obras de esparcimiento, literario o religioso, por encima en número de las de Derecho; en la cárcel encontramos el derecho criminal y alguna obra de esparcimiento —cinco de un total de treinta y cinco—. Los libros conservados en la torre de Sant Andreu de Palomar, siete títulos, son todos de esparcimiento. Si bien no hemos encontrado el testamento y el inventario de los bienes de la segunda esposa del doctor Garbí, lo cierto es que el notario fue haciendo una señal al lado de todos y cada uno de los libros de la biblioteca que no trataban de la materia jurídica. ¿Qué indicaba dicha señal, acompañada además por la abreviatura S.<sup>a</sup>? ¿Eran los libros de la propia señora? ¿Eran los libros que la señora Garbí deseaba que fueran para ella, separándolos de los heredados por su hijo? Lo cierto es que muy pocas obras literarias o religiosas presentes en esta biblioteca las encontramos entre los libros de Ivo Garbí, muerto en 1639: las de Cicerón, los *Proverbia salomonis*, el diccionario de Calepino, el *Flos Sanctorum*, la Historia de Johannes Magnus de Upsala y poco más.

# HISTORIOGRAFÍA



## Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media\*

SUMARIO: I. Primera Parte. Raíces de una historiografía: la justicia y el crimen desde las distintas disciplinas: 1. La Historia del Derecho: aspectos jurídicos del delito y la justicia. 2. El apogeo de la Historia institucional: la administración de justicia. 3. La Historia social y el método cuantitativo: la «historia de la criminalidad»: 3.1 La teoría de la modernización del crimen: de la violencia al robo; 3.2 La teoría de la civilización del crimen: el declive de la violencia interpersonal; 3.3 El modelo de criminalidad medieval; 3.4 La «historia de la criminalidad» en España; 3.5 La crítica historiográfica a la «historia de la criminalidad». 4. La contribución de la Antropología histórica: la violencia y la sociabilidad.–II. Segunda Parte. La historia de la justicia y el crimen en la actualidad: 1. El telón de fondo: multiplicidad de enfoques. 2. Temáticas actuales en la historia de la justicia y el crimen: 2.1 Prácticas judiciales de control, regulación y represión de la violencia y el delito: *a)* Sistemas privados de justicia, *b)* Sistemas públicos de justicia, *c)* Relación entre ambos sistemas; 2.2 La Justicia, atributo y fundamento del poder regio; 2.3 La proyección iconográfica de la justicia y la violencia; 2.4 El estudio cualitativo de los delitos: *a)* El bandillaje, *b)* Los juegos de azar, *c)* La violencia verbal, *d)* La prostitución; 2.5 Los protagonistas del proceso: *a)* Los delincuentes, *b)* Las víctimas, *c)* Los magistrados.–Epílogo.–Relación bibliográfica: 1990-2002.

En la actualidad, la investigación histórica de cualquier tema supone, como paso previo, el planteamiento historiográfico de todas las iniciativas intelectuales que han contribuido a trazar su visión más íntegra y compacta. En el caso de la historia de la justicia y el crimen, o historia criminal, el abrumador incre-

---

\* Abreviaturas más utilizadas: *RHDFE*: Revue Historique du Droit Français et Étranger; *RHD*: Revue d'histoire du Droit; *AHDE*: Anuario de Historia del Derecho Español; *CHCA*: Congreso de Historia de la Corona de Aragón; *MEFR*: Mélanges de l'École Française de Rome.

mento de los estudios unido al pluralismo en los planteamientos teóricos y en la diversidad temática justifican el presente balance. Distintos investigadores han reconocido en este tema un campo abierto a varias metodologías, con una vocación interdisciplinaria y con el objetivo último de contrastar desde varios prismas, tanto los comportamientos criminales y el lugar que ocupan en las esferas de la sociedad medieval, como el ordenamiento jurídico, social y político que da entidad y proyecta la idea de justicia<sup>1</sup>. Para ello han sido necesarias varias décadas de investigación en las que cada escuela ha llegado a formular su particular definición de los objetos históricos de justicia y delito, presupuestos que, tal y como se recoge en las dos partes del presente artículo, han sido asumidos en mayor o menor medida por el investigador interesado en la temática judicial<sup>2</sup>.

En la primera parte se detallan los orígenes de los estudios dedicados a la historia criminal, sus raíces en las distintas disciplinas y su posterior evolución. La Historia del Derecho, preocupada en el estudio normativo del crimen y el castigo medievales, la Historia institucional, centrada en desentrañar el funcionamiento de la administración de justicia, la Historia social cuantitativa con su definición del modelo de criminalidad medieval, y la Antropología histórica del estudio de la violencia y de la sociabilidad, son todas ellas disciplinas que han influido en la manera del historiador de acercarse a la justicia y al crimen. Su grado respectivo de desarrollo en los distintos países, resultado de tradiciones historiográficas propias, ha permitido atender a unas u otras experiencias con mayor profundidad en varios capítulos del artículo –es el caso de las historiografías francesa o inglesa– sin olvidar el respaldo mostrado desde nuestro país hacia tales orientaciones. La aproximación bibliográfica de esta primera parte del artículo no deja de ser sucinta, debido a las múltiples e inabarcables facetas desarrolladas por cada disciplina y de cuya exhaustividad ya se han ocupado especialistas en trabajos consolidados<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> En esa dirección apuntaba en 1986 Mario SBRICCOLI, *cf.* «Storia del diritto e storia della società. Questioni di metodo e problemi di ricerca», en P. GROSSI (coord.), *Storia sociale e dimensione giuridica. Strumenti d'indagine e ipotesi di lavoro*, Florencia, 1986, pp. 145-146.

<sup>2</sup> Una muestra muy significativa del definitivo asentamiento de la historia criminal es su inclusión en los últimos congresos internacionales de Ciencias Históricas como tema especializado. Así bajo el título de «Châtiment, justice, prison à travers l'histoire», en el *xviii Congrès International des Sciences Historiques*, Montreal, 1995, pp. 335-355. En el congreso celebrado en septiembre de 2000 en Oslo, se incluyeron dos temas especializados, «Théorie et pratique de la justice: droit, normativité, déviance» y «Pouvoir, violence et mort: xive-xxe siècles» y una mesa redonda, «Crime et criminalité: bilan et état de la recherche historique».

<sup>3</sup> Aunque se citarán en su lugar correspondiente, conviene destacar aquí, entre otros, los balances historiográficos elaborados recientemente de los que el presente trabajo es deudor. Para los aspectos jurídicos, A. M. BARRERO GARCÍA, «El Derecho medieval y la historiografía jurídica (1968-1998)», en *La Historia Medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*. XXV *Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona, 1999, pp. 747-778; J. M. PUYOL MONTERO, «Un balance de 25 años de historiografía histórico-jurídica en España (1973-1998)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 5 (1998), pp. 358-366, y también conviene consultar J. VALLEJO, «Historia del proceso, procedimiento de la Historia. Diez años de historiografía procesal en España (1979-1988)», en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'In-*

En la segunda parte se constata el rumbo vigente en los estudios de historia de la justicia y el crimen bajomedieval, animados por la confluencia de los esfuerzos metodológicos y temáticos de las distintas disciplinas<sup>4</sup>. Una confluencia en cierto modo provocada por la crítica elaborada hacia modelos historiográficos fugaces, y la consiguiente aceptación sin prejuicios de todas las aportaciones científicamente válidas. Por esta razón se presta menos atención a las corrientes en las que el investigador ha desarrollado su actividad para conceder el mayor protagonismo a los autores y a sus obras. Especial consideración merece en consecuencia el análisis de los principales temas promovidos en los últimos años y que han generado un copioso material bibliográfico. El estudio de las prácticas judiciales construidas por los agentes sociales y por las autoridades públicas se presenta como la principal área de trabajo, sin olvidar otros temas específicos como la justicia regia o el estudio pormenorizado de los delitos y de los sujetos que intervienen en el proceso, como se verá en su momento. La selección temática no deja de estar supeditada a una bibliografía de sobra conocida y de constante manejo, y por ello no pretende sino abrir una ventana de acceso a las líneas más prometedoras y fructíferas de la investigación actual.

## I. RAÍCES DE UNA HISTORIOGRAFÍA: LA JUSTICIA Y EL CRIMEN DESDE LAS DISTINTAS DISCIPLINAS

### 1. LA HISTORIA DEL DERECHO: ASPECTOS JURÍDICOS DEL DELITO Y LA JUSTICIA

El crimen como objeto de investigación apareció bajo una perspectiva científica por primera vez, encuadrado en el interés jurídico-formal de las primeras

---

*contro di Studio*, Milán, 1990, t. 2, pp. 885-921. Sobre la historia institucional, M. A. LADERO QUESADA, «Historia institucional y política de la Península ibérica en la Edad Media (la investigación en la década de los 90)», *En la España Medieval*, núm. 23 (2000), pp. 441-481. Sobre la «historia de la criminalidad» existen varios trabajos, entre los que destacan D. MORENO MARTÍNEZ y J. L. BETRÁN, «Justicia criminal y criminalidad en la Cataluña moderna: estudios y perspectivas de investigación», en C. BARROS (ed.) *Historia a Debate*, Santiago de Compostela, 1995, t. 2, pp. 103-115, y especialmente J. M. MENDOZA GARRIDO, «La delincuencia a fines de la Edad Media. Un balance historiográfico», *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 20 (1993), pp. 223-261, actualizado en *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval (los territorios castellano-manchegos)*, Granada, 1999, pp. 43-67.

<sup>4</sup> Un proceso sobre el cual ha llamado la atención M. SBRICCOLI, «Storia del diritto e storia della società (...), y «Fonti giudiziarie e fonti giuridiche. Riflessioni sulla fase attuale degli studi di storia del crimine e della giustizia criminale», *Studi Storici*, núm. 29 (1988), pp. 491-501. Con las atinadas precisiones de A. ZORZI, «Giustizia criminale e criminalità nell'Italia del Tardo Medioevo: studi e prospettive di ricerca», *Società e Storia*, núm. 46 (1989), pp. 923-965, actualizado en «Tradizioni storiografiche e studi recenti sulla Giustizia in l'Italia del Rinascimento», *Cheiron*, núm. 16 (1991), pp. 27-78, y también de X. ROUSSEAU, «From medieval cities to national states, 1350-1850: the historiography of crime and criminal Justice in Europe», en *Crime History and Histories of crime*, 1996, pp. 3-32.

generaciones de historiadores, quienes definieron el crimen y el castigo medievales desde un punto de vista normativo. En el ámbito europeo, las directrices fueron marcadas desde tradiciones historiográficas fundadas en los estudios legalistas, y tuvieron el marco idóneo para exponer sus resultados en determinados foros y revistas de prestigio internacional<sup>5</sup>. Revistas como la francesa *Revue Historique du Droit Français et Étranger* (1844), la *Revue d'Histoire du Droit* de origen belga-holandés (1918)<sup>6</sup>, o la *Société Jean Bodin*, que desde 1935 dedica volúmenes monográficos a aspectos concretos de la historia desde una perspectiva jurídica<sup>7</sup>.

Especial consideración merece la Historia del Derecho en el ámbito hispano, abordada junto con la Historia institucional por la primera escuela histórica española. El doble tinte medievalista y jurista, adquirido en la formación de Eduardo de Hinojosa y característico del Centro de Estudios Históricos, creado en 1910, impregnó en gran medida a esa primera generación<sup>8</sup>. Bajo su dirección surgieron las grandes figuras del medievalismo hispano, Claudio Sánchez Albornoz, José María Ramos Loscertales y Ramón d'Abadal i Vinyals, entre otros<sup>9</sup>. Gracias a estas raíces, las sucesivas generaciones de medievalistas nunca perdieron la tradición jurídica adquirida de sus maestros, e igualmente los historiadores del Derecho conservaron la orientación medievalista en sus estudios. Fiel reflejo de esta situación es la creación del *Anuario de Historia del Derecho Español* en 1924 por varios discípulos de Hinojosa. Esta publicación, señera hoy en día, recoge la propia evolución de los estudios histórico-jurídicos, desde la dirección de corte medievalista de Sánchez Albornoz a la más jurídica de García Gallo y su escuela<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> De ello se ha ocupado F. TOMÁS Y VALIENTE, «La Historiografía Jurídica en la Europa Continental (1900-1975)», *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 5 (1978), pp. 438 y 460.

<sup>6</sup> También llamada *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, con una variedad metodológica mayor en sus artículos.

<sup>7</sup> La periodicidad de los congresos publicados en la colección refleja la propia evolución de la disciplina. Interesan los dedicados a *La Preuve*, en part. el t. 17; *Les sûretés personnelles*, t. 29; *La coutume*, t. 52; *La Peine*, t. 56; *L'assistance dans la résolution des conflits*, t. 64-65; *L'expropriation*, t. 66-67.

<sup>8</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1980, pp. 53-58; ver también su «Introducción» a E. de HINOJOSA Y NAVEROS, *El elemento germánico en el Derecho español*, 1993 (1915), Madrid, pp. VII-X.

<sup>9</sup> A. J. MARTÍN DUQUE, «Las “Semanas de Estella” y el medievalismo hispánico. Un ensayo de “egohistoria”», en *La Historia Medieval en España. Un balance (...)*, pp. 23-49, en particular la que él denomina «generación de los pioneros» o «de 1919», pp. 28-33.

<sup>10</sup> Uno de los valores de esos primeros estudios histórico-jurídicos reside en considerar la Historia del Derecho como una especialidad de la Historia y no una ciencia jurídica exclusivamente, opción disciplinar discutida más tarde por los profs. Alfonso García Gallo y Rafael Gibert, pero asumida más tarde de forma rotunda por otros como Francisco Tomás y Valiente o José María Pérez-PrenDES, *cf.* F. TOMÁS Y VALIENTE, «Historia del Derecho e Historia», en *Once ensayos sobre la Historia*, 1976, Madrid, pp. 161-181; J. M. PÉREZ PRENDES, «Notas para una epistemología histórico-jurídica», *Revista de Historia del Derecho*, núm. 1, 1976, pp. 271 ss. Paolo Grossi señala el peligro de desligar al Derecho de la realidad social en la que existe e incide en considerar a la historicidad esencia del Derecho, v. P. GROSSI, *El orden jurídico medieval*, Madrid, 1996, pp. 40-44. Para más información sobre las posiciones de otros historiadores como Font Rius o Lalinde Abadía, *cf.* A. M.

En este marco histórico-jurídico se inscribe la preocupación científica por el delito y el castigo medievales, con dos finalidades fundamentales. Por un lado, se ha definido el delito desde una perspectiva normativa. Por otro y con mayor ahínco aún, se ha trabajado en comprender los medios de regulación y represión del delito, esto es, los aspectos procesales y represivos de la justicia y su evolución a lo largo de los siglos medievales.

En principio, el delito ha sido descrito como cualquier acción que atenta contra el sistema normativo vigente, y por ello detectada, perseguida y castigada por una institución determinada<sup>11</sup>. Con tal definición se pone de manifiesto la mutabilidad del crimen, siempre fijado por las reglas de una u otra sociedad. Eso explica que el delito se estudie en un primer momento bajo la óptica de las consecuencias jurídico-penales que conlleva, es decir, el delito en cuanto generador de una normativa y de una regulación del castigo. El historiador del derecho medieval ha mostrado especial interés hacia esos medios de regulación y represión del delito, quizás porque era uno de los modos de demostrar el origen romano o germano de muchas instituciones jurídicas medievales, lo que inicialmente se consideró de crucial importancia<sup>12</sup>. A pesar de ello, las reflexiones de Eduardo de Hinojosa sobre los sistemas de justicia privada y pública, esto es, la venganza de la sangre y la pérdida de la paz, respectivamente, influyeron decisivamente en el desarrollo ulterior de las investigaciones<sup>13</sup>. La existencia de varios sistemas de justicia fue el resultado de la convivencia de diversas esferas de poder, que actuaban desde el gobierno doméstico hasta la justicia real. El primero de ellos pertenecía al ámbito privado de la sociedad, y se desarrollaba bajo las reglas de la organización comunitaria. El otro estaba ejercido por un poder público cada vez más interesado en acaparar todas las formas de justicia y en someterlas a su propio control. La plasmación de las consecuencias jurídico-penales del delito en la normativa foral medieval atrajo la atención de buen número de historiadores del Derecho, y lo sigue haciendo debido a la riqueza de los textos jurídicos hispanos<sup>14</sup>.

---

BARRERO GARCÍA, «El Derecho medieval y la historiografía jurídica (...)», p. 756, nota 25. Un riguroso estado de la cuestión sobre la polémica y sobre la problemática metodológica de la disciplina en la actualidad, a cargo de J. ALVARADO PLANAS, «La historia del Derecho ante el siglo XXI», *Anuario de Historia del Derecho Español* [en adelante *AHDE*], núm. 71 (2001), pp. 621-687.

<sup>11</sup> En este caso la definición proviene de J. A. SHARPE, «The history of crime in late medieval and early modern England: a review of the field», *Social History*, núm. 7 (1982), p. 188. Sharpe reconoce una dificultad en el intento de definir qué es delito, debido a que no ha sido interpretado de la misma forma en todas las épocas.

<sup>12</sup> El arduo debate historiográfico sobre los orígenes del derecho altomedieval está superado actualmente aunque sin solucionar, *cfr.* F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho* (...), pp. 130-132. Recientemente, Javier Alvarado ha retornado al tema con sugestivas propuestas, pues como ha llegado a decir refiriéndose a otro asunto, «dar por superado el dilema no deja de ser una manera de evadir la polémica», *cfr.* J. ALVARADO PLANAS, «El problema de la naturaleza germánica del Derecho español altomedieval», *VII Semana de Estudios Medievales de Nájera*, Logroño, 1997, pp. 121-147, y *El problema del germanismo en el derecho español, siglos V-XI*, Madrid, 1997, 272 pp.

<sup>13</sup> E. DE HINOJOSA, *El elemento germánico* (...).

<sup>14</sup> J. ORLANDIS ROVIRA, «Sobre el concepto del delito en el derecho de la Alta Edad Media», *AHDE*, núm. 16 (1945), pp. 112-192, «Las consecuencias del delito en el derecho de

Gracias a las proliferas investigaciones de aquella incipiente escuela jurídica española, se pueden sintetizar las pautas generales del Derecho penal español en la Edad Media<sup>15</sup> y, en concreto, los rasgos definidores de los sistemas de justicia medievales. La justicia privada, es decir, el castigo de la comunidad, estaba regulada por la costumbre y por la concepción privada del orden social. La alteración de esa paz social en cualquiera de sus elementos, o la existencia de comportamientos sociales alejados, desviados del ideal de convivencia, provocaba una reacción de las redes de solidaridad social con el único objetivo de restaurar el orden alterado. Los procedimientos fueron la venganza privada, uno de los aspectos del Derecho penal medieval más estudiados, o bien la composi-

---

la Alta Edad Media, *Ibidem*, núm. 18 (1947), pp. 61-165, y «La paz de la casa en el derecho español de la Alta Edad Media», *Ibidem*, núm. 15 (1944), pp. 107-161; L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media», *Ibidem*, núm. 8 (1931), en part. pp. 291-353; J. GUALLART y LÓPEZ DE GOICOECHEA, «El Derecho penal de la Compilación de Huesca, 1247», *Anuario de Derecho Aragonés*, núm. 4, (1947-48), pp. 21-100; J. M. LACARRA, «Protección jurídica del peregrino», en L. VÁZQUEZ DE PARGA, J. M. LACARRA, J. URÍA RÍU, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, t. 1, Madrid, 1948, pp. 255-279; R. GIBERT, «La paz del camino en el derecho medieval español», *AHDE*, núm. 27-28 (1957-58), pp. 831-852; J. GARCÍA GONZÁLEZ, «Traición y alevosía en la Alta Edad Media», *Ibidem*, núm. 32 (1962), pp. 323-345; G. RODRÍGUEZ MOURULLO, «La distinción hurto-robto en el derecho español», *Ibidem*, núm. 32 (1962), pp. 25-111; R. SERRA RUIZ, «Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español», *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, núm. 23 (1964-65), pp. 56-155 y 24 (1965-66), pp. 39-216; F. A. ROCA TRAYER, *El Justicia de Valencia, 1238-1321*, Valencia, 1970, pp. 219-366; B. GONZÁLEZ ALONSO, «Los delitos patrimoniales en el derecho pirenaico local y territorial», *AHDE*, núm. 41 (1971), pp. 237-334; S. ROMEU ALFARO, «Los delitos patrimoniales en el derecho catalán», en *Homenaje al Dr. D. Juan Reglà Campistol*, t. 1, Valencia, 1975, pp. 59-72, y «Los delitos patrimoniales en los Fueros de Valencia», en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Santa Cruz Teijeiro*, t. 2, Valencia, 1974, pp. 305-343; R. ROLDÁN VERDEJO, *Los delitos contra la vida en los fueros de Castilla y León*, 1978, La Laguna, 259 pp.; J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «Notas para el estudio del homicidio en el Derecho histórico español», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 72 (1986), pp. 526-549, y «Notas para el estudio del parricidio en el Derecho histórico español», *Boletín semestral de Derecho privado especial, histórico y comparado*, núms. 1-2 (1988), pp. 381-398; J. L. MARTÍN, «Relectura del fuero de Salamanca. La venganza de la sangre», en *Homenaje a José M.ª Lacarra*, Pamplona, 1986, t. 2, pp. 531-538; P. A. PORRAS ARBOLEDAS, «El Derecho penal en los fueros de la familia de Sahagún (Notas sobre el Fuero de Santander)», en *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso conmemorativo de su VIII centenario*, Santander, 1989, pp. 221-235; E. MONTANOS FERRÍN y J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Estudios de Historia del Derecho criminal*, Madrid, 1990, 318 pp.; M. TORRES AGUILAR, *El parricidio: del pasado al presente de un delito*, Madrid, 1991, pp. 113-187; M. J. COLLANTES DE TERÁN, «El delito de adulterio en el Derecho general de Castilla», *AHDE*, núm. 61 (1996), pp. 201-228; V. RODRÍGUEZ ORTIZ, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Madrid, 1997; S. PASCUAL LÓPEZ, *La inviolabilidad del domicilio en el Derecho español*, Madrid, 2001, pp. 39-87; R. FERNÁNDEZ ESPINAR, «Las injurias en el Derecho histórico español (anterior a la codificación penal)», en *Los derechos humanos. Libro Homenaje al Excmo. Sr. D. Luis Portero García*, Granada, 2001, pp. 172-181; J. ALVARADO PLANAS, «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el derecho medieval», en J. BARO PAZOS y M. SERNA VALLEJO (eds.), *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, 2002, pp. 335-365.

<sup>15</sup> Uno de los primeros esfuerzos de síntesis lo realizó A. LÓPEZ-AMO MARÍN, «El Derecho penal español de la Baja Edad Media», *AHDE*, núm. 26 (1956), pp. 336-367.

ción, es decir, la indemnización pecuniaria concertada entre las partes o determinada por la ley<sup>16</sup>.

En este contexto, los sistemas de justicia pública superaron parcialmente las dificultades para regular la ofensa/venganza en el ámbito privado<sup>17</sup>. El primer paso se dio con la evolución natural de ciertas instituciones que estaban en manos de los poderes públicos, como el bando y la pérdida de la paz entre determinados individuos o en determinados lugares. Además, los reyes protegieron la paz en esferas especiales —el mercado, los caminos— y los delitos cometidos contra esa paz se vieron agravados y se convirtieron en su mayoría en «casos del rey». Uno de los primeros aspectos penales en los que el poder público intervino, siempre según el examen de los textos normativos, fue en la regulación de la pérdida de la paz. El culpable de un delito que violaba la convivencia social o que ofendía o desobedecía al poder público era expulsado de la comunidad organizada y abandonado a la venganza colectiva, pudiendo ser muerto impunemente y sus bienes confiscados o destruidos. Son delitos calificados de traición y alevosía, como matar después de la reconciliación, matar sin declaración de enemistad o aviso previo, negarse a comparecer ante la justicia, etc. De este modo fue gestándose la idea de que la garantía de la paz era una función del ordenamiento jurídico general, es decir, de la ley real y de los jueces u oficiales nombrados por el rey. A partir de ahí el poder público acaparó la capacidad de juzgar los delitos cometidos en el seno de la sociedad, en detrimento de las instituciones privadas, como la familia o la comunidad<sup>18</sup>.

Si bien estos elementos del Derecho penal español constituyeron el núcleo de las investigaciones, no ocurrió así con el estudio de aquellos aspectos más ligados a la práctica del Derecho, como la evolución de las penas públicas o los cambios en el procedimiento reflejados en los textos jurídicos, que han conocido mayor atención en las últimas décadas. Son varios los estudios monográficos

<sup>16</sup> La composición o arbitraje no había sido estudiada con profundidad frente a otros aspectos de la justicia, hasta las investigaciones de Antonio Merchán; v. A. MERCHÁN ÁLVAREZ, *El arbitraje. Estudio histórico-jurídico*. Sevilla, 1981, 356 pp. Sirva de ejemplo el incremento de este tipo de estudios en Francia, W. F. LEEMANS, «Juge ne peut accepter arbitrage. L'application de cette règle dans la Principauté d'Orange et une sentence arbitrale en langue provençale», *Revue d'Histoire du Droit* [en adelante *RHD*], núm. 46 (1978), pp. 99-116; M. BOUCHAT, «La Justice privée par arbitrage dans le diocèse de Liège au XIII<sup>e</sup> siècle: les arbitres», *Le Moyen Age*, núm. 95 (1989), pp. 439-474.

<sup>17</sup> Además de la bibliografía citada, *cfr.* F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1992, pp. 24-81.

<sup>18</sup> Un importante aspecto de la capacidad del rey en juzgar, y de la misma arbitrariedad de sus funciones judiciales desarrolladas al compás de la influencia del derecho romano-canónico, es su gracia en perdonar ciertos delitos, v. F. L. GANSHOF, «La gratia des monarques francs», *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 3 (1966), pp. 9-26; M. I. RODRÍGUEZ FLORES, *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1971, 280 pp.; S. DE DIOS, «El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1530. Los inicios del Consejo de la Cámara», *AHDE*, núm. 59 (1990), pp. 323-351; P. A. PORRAS ARBOLEDAS y C. LOSA CONTRERAS, «Quelques types de grâces dans la Castille du Bas Moyen Age», en J. HOAREAU-DODINAU, X. ROUSSEAU, P. TEXIER (eds.), *Le pardon*, Limoges, 1999, pp. 165-202; P. TEXIER, «Rémission et évolutions institutionnelles», *Ibidem*, pp. 341-352.

cos sobre la pena pública y su evolución, y sobre su finalidad, distinta respecto a las penas de origen privado. En otros países se ha estudiado con más interés el fomento de las multas pecuniarias, las penas corporales y la consideración de la prisión, y se ha incidido en su carácter punitivo y no meramente compensatorio<sup>19</sup>.

En cuanto al procedimiento, también existe una disparidad en los criterios de estudio debido a que ha interesado enormemente la definición jurídica de los aspectos procesales contenidos en la normativa foral más vinculados al derecho consuetudinario<sup>20</sup>. Un tema clásico desde muy pronto lo constituyó el estudio

---

<sup>19</sup> Como referencia general, v. C. GHISALBERTI, voz «Pena (Diritto intermedio)», en *Novissimo Digesto Italiano*, t. 12, pp. 813-816; G. DIURNI, voz «Pena (Diritto intermedio)», en *Enciclopedia del Diritto*, t. 32, pp. 739-770; L. T. MAES, «La peine de mort dans le droit criminel de Malines», *Revue Historique du Droit Français et Étranger* [en adelante *RHDFE*], núm. 28 (1950), pp. 372-401; N. SARTI, «Appunti su carcere-custodia e carcere-pena nella dottrina civilistica dei secoli XII-XVI», *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, núm. 53-54 (1980-81), pp. 67-110, y por último, las ponencias de R. C. Van Caenegem, J. M. Carbasse o G. Garancini en *La Peine. Recueils de la Société Jean Bodin*, t. 56. En el caso que nos ocupa, v. R. SERRA RUIZ, «Finalidad de la pena en la legislación de Partidas», *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, núm. 21 (1962-63), pp. 199-257; M. P. ALONSO ROMERO, «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)», *AHDE*, núm. 55 (1985), pp. 9-94; R. GIBERT, «Acusaciones y maleficios o Derecho Penal en las Partidas», *Boletín semestral de Derecho privado especial, histórico y comparado*, núms. 1-2 (1988), pp. 299-347; F. A. ROCA TRAVER, *El Justicia de Valencia (...)*, pp. 367-395; M. V. CABIECES IBARRONDO, «La pena de muerte en el señorío de Vizcaya», *Estudios de Deusto*, núm. 27 (1979), pp. 221-303; J. LALINDE ABADÍA, «La pena en la Península Ibérica hasta el siglo XVII», en *La Peine, Recueils de la Société Jean Bodin*, t. 56, Bruselas, 1991, pp. 173-204; E. SALVADOR ESTEBAN, «Tortura y penas corporales en la Valencia foral moderna. El reinado de Fernando el Católico», *Estudis*, núm. 22 (1996), pp. 263-287; J. SAINZ GUERRA, «Hurtadores, ladrones, descuideros y robadores», en *La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia. Actas III Jornadas de Historia del Derecho*, Jaén, 1998, pp. 95-128; M. PINO ABAD, *La pena de confiscación de bienes en el Derecho histórico español*, Córdoba, 1999, 442 pp.; A. MASFERRER, «La dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal catalán en el marco de la tradición jurídico europea. Algunas reflexiones iushistóricas-penales de carácter metodológico», *AHDE*, núm. 71 (2001), pp. 439-471, y *La pena de infamia en el Derecho histórico español: contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del «ius commune»*, Madrid, 2001, 429 pp. Sobre la evolución posterior de algunas de las figuras represivas de la tradición jurídica bajomedieval, cabe señalar también J. M. PUYOL MONTERO, «La abolición de la pena de horca en España», *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 4 (1997), pp. 91-140; C. GARCÍA VALDÉS, «Una nota acerca del origen de la prisión», en *Historia de la prisión. Teorías economicistas; crítica*, Madrid, 1997, pp. 399-415; P. ORTEGO GIL, «Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII», *Hispania*, núm. 212 (2002), pp. 849-906.

<sup>20</sup> M. TORRES, «Naturaleza jurídico-penal y procesal del desafío y ripto en León y Castilla en la Edad Media», *AHDE*, núm. 10 (1933), pp. 161-174; L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «El “apellido”. Notas sobre el procedimiento “in fraganti” en el Derecho español medieval», *Cuadernos de Historia de España*, núm. 7 (1947), pp. 67-105; «Escodriñamiento y otorficación. Contribución al estudio de la reivindicación mobiliaria en el derecho español medieval», en *Centenario de la ley del notariado*, Sección 1.ª, t. 2, Madrid, 1965, pp. 172-335; «Sobre simbología jurídica de la España medieval», en *Homenaje a don José Esteban Uranga*, Pamplona, 1971, pp. 87-134, y «La pesquisa como medio de prueba en el Derecho procesal del reino Astur-leonés», en *Moneda y Crédito*, 1977, 221-237; J. ORLANDIS ROVIRA, «La prenda como procedimiento coactivo en nuestro Derecho medieval (notas para un estudio)», *AHDE*, núm. 14 (1942-43), pp. 81-183; «Algunos aspectos procesales de los Fueros de Aragón de 1247», *Anuario de Derecho*

de la prenda, un procedimiento realizado por el demandante con el objeto de exigir al demandado el cumplimiento de las obligaciones a las que previamente se había comprometido, y que provocaba su comparecencia ante el tribunal local. En el caso del «riepto», todos coinciden en señalar que era la forma de iniciación judicial entre los nobles por delitos de traición y alevosía y por injurias a su honra. El agraviado acusaba al ofensor por medio del riepto o reto, exponiéndole la falta en que había incurrido ante el rey y su corte, requisito indispensable para que retador y retado se enfrentaran en combate judicial con el objeto de probar la veracidad o falsedad de la acusación. En los fueros municipales también aparece el recurso a la lid, obligatorio en el procedimiento por falso testimonio o por falta de otras pruebas en otros delitos. La venganza pri-

---

Aragonés, núm. 4 (1947-48), pp. 101-112, y «La prenda de iniciación del juicio en los fueros de la familia Cuenca-Teruel», *AHDE*, núm. 23 (1953), pp. 83-93; A. OTERO, «Dos estudios histórico-jurídicos. 1. El riepto en el Derecho castellano-leonés», *Cuadernos del Instituto Jurídico Español*, núm. 4 (1955), pp. 7-82, «El riepto en los fueros municipales», *AHDE*, núm. 29, 1959, 153-173, y «Coloquio sobre riepto a concejo», *AHDE*, núm. 54 (1984), pp. 595-598; J. MARTÍNEZ GIJÓN, «La prueba judicial en el derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media», *AHDE*, núm. 31 (1961), pp. 17-54; J. GARCÍA GONZÁLEZ, «El juramento de manquadra», *Ibidem*, núm. 25 (1955), 211-255, y «Notas sobre fazañas», *Ibidem*, núm. 33 (1963), pp. 609-624; F. TOMÁS Y VALIENTE, «Las fianzas en los derechos aragonés y castellano», en *Les sûretés personnelles. Recueils de la Société Jean Bodin*, t. 29, Bruselas, 1971, pp. 424-481; J. L. BERMEJO CABRERO, «Fazañas e historiografía», *Hispania*, núm. 120 (1972), pp. 61-76, y «Aspectos normativos sobre rieptos y desafíos a fines de la Edad Media», *En la España Medieval*, núm. 22 (1999), pp. 37-60; S. DOMÍNGUEZ MARTÍN, «Exposición sistemática de las fazañas como fuente del Derecho medieval», *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. 1 (1980), pp. 26-67; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, «El procedimiento judicial», en *El reino astur-leonés (722-1037). Historia de España Menéndez Pidal*, t. 7.1, Madrid, 1980, pp. 467-472; A. IGLESIA FERREIRÓS, «El proceso del conde Bera y el problema de las ordalías», *AHDE*, núm. 51, 1981, pp. 1-221; R. ROLDÁN VERDEJO, «La ordalía del hierro candente en el Derecho medieval español», *Revista de Historia del Derecho*, núm. 2 (1981), pp. 153-203; M. P. ALONSO ROMERO, «El proceso penal en el Fuero de San Sebastián», en *El Fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián, 1982, pp. 397-405; M. C. CILLÁN APALATEGUI, «Glosas al Derecho procesal civil en el Fuero de población de Vitoria», *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, 1982, pp. 471-476; J. M. PÉREZ-PRENDES, «Sobre prenda extrajudicial, alevosía y riepto», *Anuario Jurídico Escorialense*, núm. 15 (1983), pp. 89-95; A. MERCHÁN ÁLVAREZ, «La alcaldía de aveniencia como forma de justicia municipal en el Derecho de León y Castilla», en *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1985, t. 1, en part. pp. 83-89, y «Aritmética de la jurisdicción arbitral. La concordia de los árbitros discordantes», *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 26 (2000), pp. 329-363; M. MADERO, «El riepto y su relación con la injuria, la venganza y la ordalía (Castilla y León, siglos XIII-XIV)», *Hispania*, núm. 167 (1987), pp. 805-861, en part. las primeras páginas en la que se posiciona claramente en el debate sobre el riepto frente a las posturas de M. Torres y A. Otero. M. M. AGUDO ROMEO, «El “incerramentum domorum” en los fueros de la Extremadura aragonesa», en *Aragón en la Edad Media*, VIII, Zaragoza, 1989, pp. 23-32. J. ALVARADO PLANAS, «Ordalías y Derecho en la España visigoda», *De la Antigüedad al Medioevo. Siglos IV-VIII. Actas del III Congreso de Estudios Medievales*, Madrid, 1993, pp. 438-540, y *El problema del germanismo (...)*, pp. 105-210; A. PRIETO MORERA, «El proceso en el reino de León a la luz de los diplomas», en *El reino de León en la Alta Edad Media. Ordenamiento jurídico del reino*, t. 2, León, 1992, pp. 381-518; F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, «La aplicación del Derecho en la Castilla altomedieval, (siglos IX-XIII)», en *La aplicación del Derecho (...)*, pp. 55-93; M. A. MORENO NAVARRETE, *La prueba documental. Estudio histórico-jurídico y dogmático*, Madrid, 2001, pp. 117-144.

vada se sustituía de este modo por la batalla judicial, controlada por las autoridades judiciales. El estudio de estos procedimientos ha contribuido a conocer los valores de una sociedad que recurría al veredicto de las leyes sobrenaturales para proseguir el embate judicial, y que otorgaba al compromiso de la palabra un rango probatorio concluyente. En otras ordalías o juicios de Dios, la parte acusada se sometía a una pruebas en las que la divinidad manifestaba su culpabilidad o inocencia, generalmente a través de las pruebas del hierro candente, el agua fría, el agua hirviendo o la candela entre otras. Por su parte, los juramentos exculpatorios, como es sabido, consistían en hacer jurar al acusado su inocencia sobre los Evangelios en presencia de una serie de personas que afirmasen su honorabilidad.

La evolución de estas modalidades probatorias en relación con la justicia pública, proceso en el que el empuje del Derecho canónico y especialmente el renacimiento del Derecho romano fue decisivo, está siendo objeto de mayor atención en los últimos años<sup>21</sup>. En principio, el examen de la normativa delata

<sup>21</sup> Como referencia general, v. A. ESMEIN, *Histoire de la procédure criminelle en France et spécialement de la procédure inquisitoire depuis le XIII<sup>e</sup> siècle jusqu'à nos jours*, París, 1969 (1882), pp. 3-174; H. LÉVY-BRUHL, *La preuve judiciaire. Etude de sociologie juridique*, París, 1964, 152 pp.; *La Preuve. Recueils de la Société Jean Bodin*, t. 17, 1965; W. ULLMANN, «Some medieval principles of criminal procedure», en *Jurisprudence in the Middle Ages*, Londres, 1980, c. XI; R. JACOB, «Le jugement de Dieu et la formation de la fonction de juger dans l'Histoire européenne», *Archives de Philosophie du Droit*, núm. 39 (1995), pp. 87-104; G. D. GUYON, «Utopie religieuse et procès pénal: l'héritage historique (v-xve siècles)», *Ibidem*, pp. 105-124; R. C. VAN CAENEGEM, «Le jugement sous l'angle historico-comparatif», *Ibidem*, pp. 125-137; T. SORRENTINO, *Storia del processo penale. Dall'Ordalia all'Inquisizione*, Catanzaro, 1999, 212 pp.; G. ALESSI, voz «Processo penale (Diritto intermedio)», en *Enciclopedia del Diritto*, núm. 36, pp. 360-379, y M. VALLERANI, *Il sistema giudiziario del comune di Perugia: conflitti, reati e processi nella seconda metà del XIII secolo*, Perugia, 1991, 216 pp. Para el caso que nos ocupa, v. F. TOMÁS Y VALIENTE, «Las fianzas en los derechos (...)», en *El Derecho penal (...)*, pp. 155-199, y *La tortura en España. Estudios históricos*, Barcelona, 1994 (1973), 246 pp.; J. CERDÁ RUIZ-FUNES, «En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el Derecho castellano-leonés de la Baja Edad Media», *AHDE*, núm. 32 (1962), pp. 483-517, y «La "Inquisitio" en los Furs de Valencia y en el "Llibre de las Costums" de Tortosa», *Ibidem*, núm. 50 (1980), 563-586; G. MARTÍNEZ DÍEZ, «La tortura judicial en la legislación histórica española», *Ibidem*, núm. 32 (1962), pp. 223-300; J. LALINDE ABADÍA, «Los gastos del proceso en el Derecho histórico español», *Ibidem*, núm. 34 (1964), pp. 249-416; J. A. ALEJANDRE GARCÍA, «El delito de falsedad testimonial en el Derecho histórico español», *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 3 (1976), pp. 9-140; A. ÁLVAREZ DE MORALES, «La Hermandad navarro-aragonesa de 1469 y su influencia en el ordenamiento penal y procesal», *Hispania*, núm. 37 (1977), pp. 369-378; S. GARCÍA LARRAGUETA, «Sobre la prueba documental en el Derecho medieval aragonés», *AHDE*, núm. 48 (1978), pp. 457-485; M. P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1997 (1982), 377 pp., y «El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 5, 2001, pp. 23-54; N. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, «Instituciones judiciales y procesales del Fuero de Cuenca», *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 12 (1982), pp. 59-132; S. AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación en el derecho castellano*, Madrid, 1982, 230 pp.; A. y M. C. CILLÁN APALATEGUI «El Derecho procesal penal en las Ordenanzas de Guetaria de 1397», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, núms. 3-4 (1984), pp. 815-883; J. VALLEJO, «La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas», *AHDE*, núm. 55 (1985), pp. 495-704; E. J. DE BENITO FRAILE, «Notas para el estudio de la sentencia en el proceso civil ordinario desde la Recepción del Derecho común hasta la ley de Enjuiciamiento Civil de 1881»,

un proceso de sustitución de la prueba ordálica y acusatoria durante el siglo XIII por instituciones como el testimonio presentado por el acusador y el juramento del acusado, asuntos por lo demás contemplados en la etapa anterior, al igual que el testimonio de los testigos y las pruebas escritas<sup>22</sup>. Una de las principales novedades, relativa hasta cierto punto en el panorama jurídico bajomedieval, fue el procedimiento inquisitivo, que más que sustituir al acusatorio se combinó con él. Esta forma de carácter secreto y escrito, descansa sobre la autoridad del juez, magistrado profesional para ordenar y dirigir un proceso que juega un papel activo en la búsqueda de pruebas. La tortura fue introducida por la práctica y como consecuencia de la aplicación del procedimiento inquisitivo, y se utilizó para obtener una confesión verídica del acusado.

El grado de influencia del Derecho común provocó que las tradiciones jurídicas de corte privado fueran desapareciendo, sobre todo en países como Francia o los estados italianos, donde la influencia del nuevo Derecho fue enorme: el Derecho penal se convirtió en un elemento fundamental de represión y de legitimación de los poderes públicos, desarrollado en función de la burocracia judicial, de las nuevas reglas de procedimiento y de la multiplicación de leyes. El estudio de la influencia del *ius commune* en los reinos hispánicos, especialmente en Cataluña, los reinos de Mallorca y Valencia, y la Corona de Castilla después del Ordenamiento de Alcalá de 1348, está siendo objeto de atención en las últimas décadas<sup>23</sup>. Ana Barrero observa que el proceso de inte-

---

*Glossae*, núm. 1 (1988), pp. 159-189; C. GARRIGA, «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la “visita” del Ordenamiento de Toledo (1480)», *AHDE*, núm. 60 (1991), pp. 215-385; F. A. ROCA TRAYER, *El Justicia de Valencia (...)*, pp. 179-217, y *La jurisdicción civil del Justicia de Valencia (1238-1321)*, Valencia, 1992, pp. 41-105; M. SANZ GONZÁLEZ, «El derecho de asilo: ¿misericordia o justicia?», *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 51 (1995), pp. 477-501; M. RODRÍGUEZ GIL, «Las estructuras procesales en el Fuero de Cuenca», en J. ALVARADO PLANAS (coord.), *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha, siglos XI-XV: una perspectiva metodológica. Actas del III Simposio de Historia de Castilla-La Mancha*, Madrid, 1995, pp. 405-431; G. VILLAPALOS SALAS, *Justicia y monarquía: puntos de vista sobre su evolución en el reinado de los Reyes Católicos*, Madrid, 1997, pp. 297-316; A. SÁNCHEZ ARANDA, «Algunas aportaciones sobre la forma “libellandi” en el “ordo iudiciorum privatorum” castellano», en *La aplicación del Derecho a lo largo de la historia. Actas II Jornadas Historia del Derecho*, Jaén, 1997, pp. 273-287; A. PLANAS ROSSELLÓ, *El proceso penal en el Reino de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1998, 209 pp.; A. PÉREZ MARTÍN, *El Derecho procesal del «ius commune» en España*, Murcia, 1999, 288 pp.; M. MADERO, «Façons de croire. Les témoins et le juge dans l’oeuvre juridique d’Alphonse X le Sage, roi de Castille», *Annales*, 1999, pp. 197-218, y «Saberes femeninos y construcción de la verdad: las mujeres en la prueba testimonial en Castilla durante el siglo XIII», *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, núm. 33 (2000), pp. 153-170, y «Langages et images du procès (...)»; M. A. MORENO NAVARRETE, *La prueba documental (...)*, pp. 145-230. Además, conviene consultar el balance de Jesús Vallejo, «Historia del proceso (...)».

<sup>22</sup> Recientemente Marta Madero ha sugerido una comparación entre los sistemas procesales forales y alfonsinos atendiendo a las continuidades y falsas rupturas, *cf.* «Langages et images du procès dans l’Espagne médiévale», en C. GAUVARD y R. JACOB (dirs.), *Les rites de la justice. Gestes et rituels judiciaires au Moyen Age occidental*, París, 2000, pp. 73-97.

<sup>23</sup> Dada la copiosa producción bibliográfica sobre este asunto, me limito a destacar J. M. LACARRA, «Sobre la recepción del Derecho romano en Navarra», *AHDE*, núm. 11 (1934), pp. 457-467; A. GARCÍA Y GARCÍA, «La penetración del Derecho clásico medieval en España»,

gración europea está convirtiendo al Derecho común en un instrumento de investigación central; si, como ella apunta, los estudios posteriores deben verificar el grado y época de recepción en cada territorio<sup>24</sup>, ello debería repercutir en el estudio de sus consecuencias en el ámbito de la concepción de la justicia bajomedieval.

La renovación metodológica producida en los últimos años en la Historia del Derecho, tanto en las perspectivas de investigación como en el modo de afrontarla, ha posibilitado una apertura hacia vías temáticas de grandes posibilidades. En palabras de Isabel Alfonso, estamos ante una Historia del Derecho «que presta más atención a la práctica judicial que a las reglas del derecho, a los procesos de interacción social que a la estructura institucional»<sup>25</sup>. De hecho, actualmente es posible percibir una mayor preocupación hacia el conocimiento de la aplicación de los sistemas normativos, sus mecanismos y su proyección en el seno de la sociedad. El historiador del crimen y de la justicia ha asumido el reto de conocer aquellos

---

AHDE, núm. 36 (1966), pp. 575-592, «En torno al Derecho romano en la España medieval», en *Estudios en homenaje a D. Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, Buenos Aires, 1985, pp. 59-72, *Derecho común en España. Los juristas y sus obras*, Murcia, 1991, 212 pp.; «El Derecho común en Castilla durante el siglo XIII», *Glossae*, núms. 5-6 (1993-94), pp. 45-74, junto a otros artículos recopilados en su miscelánea *En el entorno del Derecho común*, Madrid, 1999, 253 pp. y «La recepción del Derecho romano en España hasta el siglo XVI», en *Estudios jurídicos «in memoriam» del profesor Alfredo Calonge*, t. 1, Salamanca, 2002, pp. 421-434; J. M. FONT RIUS, «La recepción del Derecho Romano en la Península Ibérica durante la Edad Media», *Recueil de Memoires et Travaux. Actes des Journées Internationales tenues en commun par la Société d'Histoire du Droit et la Société d'Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays de Droit écrit*, Montpellier, 1967, fasc. 6, pp. 85-104; J. L. BERMEJO CABRERO, «Sobre la influencia de las Partidas», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, núm. 15 (1971), pp. 351-362; A. M. BARRERO GARCÍA, «El Derecho romano en los "Furs" de Valencia de Jaime I», *AHDE*, núm. 41 (1971), pp. 639-664; A. IGLESIA FERREIRÓS, «¿El primer testimonio de la recepción del Derecho romano en Cataluña?», *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 77 (1978), pp. 277-311; A. GOURON, «Aux origines de l'influence des glossateurs en Espagne», *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 10 (1983), pp. 325-346; J. LALINDE ABADÍA, «El Derecho común en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón», *España y Europa, un pasado jurídico común*, Murcia, 1986, pp. 145-178; A. PÉREZ MARTÍN, «Fuentes romanas en las Partidas», *Glossae*, núm. 4 (1992), pp. 215-246, «El Derecho común y el Fuero de Cuenca», *Glossae*, núm. 8 (1996), pp. 77-110, y «Los fueros extensos y el Derecho común», en *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia*, núm. 15 (1997), pp. 75-85; F. J. FERNÁNDEZ CONDE, «La recepción del derecho canónico y romano en la Península», en *La época del gótico en la cultura española (1220-1480). Historia de España Menéndez Pidal*, t. 16, Madrid, 1994, pp. 526-550; v. también la colección de ámbito europeo *Ius Romanum Medii Aevi*, publicada por la editorial Giuffrè (Milán), y especialmente la aportación española a las revistas europeas de vocación romanista, la revista fundada en 1988 y dirigida por A. PÉREZ MARTÍN, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* (Instituto de Derecho Común. Universidad de Murcia), además de los simposios organizados desde 1990 por A. IGLESIA FERREIRÓS sobre *El Dret comú i Catalunya*, y la revista dirigida por él mismo que vio la luz en 1996, *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret* (Associació Catalana d'Història del Dret «Jaume de Montjuïc»).

<sup>24</sup> A. M. BARRERO GARCÍA, «El derecho medieval y la historiografía jurídica (...)», p. 768.

<sup>25</sup> I. ALFONSO, Presentación al monográfico «Desarrollo legal, prácticas judiciales y acción política en la Europa Medieval», *Hispania*, núm. 197 (1997), p. 879.

aspectos jurídicos que se encuentran en el origen de las formas delictivas, para lo cual ha sido necesario comprender la formulación y la aplicación del Derecho penal<sup>26</sup>.

En esa línea, el estudio de las estructuras mentales correspondientes a la tradición jurídica de la civilización europeo-occidental, es una auténtica pista para explicar la exclusión o inclusión de ciertas violencias en delitos tipificados, su jerarquización, y la articulación de un sistema de penas que refleja la concepción de la desviación social en función de aspectos como la persona, el rango social, el valor de la propiedad y otras circunstancias. La aplicación del Derecho penal desde los organismos públicos también es materia de análisis, porque permite conocer la naturaleza de la política criminal, surgida de una problemática determinada. Las respectivas tradiciones normativas locales, junto a las soluciones aportadas por el Derecho común y la reinterpretación de la jurisprudencia, conforman los cimientos de la actividad judicial que se ejerce conforme a Derecho. Los factores que intervienen en el contexto general se cifran en períodos largos de guerra, situaciones epidémicas o cualquier signo de regresión económica, que pueden influir en la aparición de bolsas de pobreza, en variantes de la marginalidad, o en movimientos masivos hacia los centros urbanos<sup>27</sup>.

El proceso disciplinario de la práctica judicial tiene un fructífero ámbito de estudio cuando se contrasta con las estrategias sociales emanadas de la autoridad pública. Esto ha permitido acceder a otras formas de disciplina y orden social detentadas por organismos comunitarios, detrás de las cuales se encuentra una concepción del Derecho y de la justicia –y por ello de castigo y represión– complementaria a la pública. El reto de conocer la relación entre ambas concepciones legales, el predominio de una o de otra, sus implicaciones prácticas y su incidencia en las redes de organización social a través de las herramientas que dispensa la Historia del Derecho, es una de las opciones manifiestas en el nuevo rumbo de estos estudios<sup>28</sup>. Puntos de intersección al fin y al cabo entre «fonti, oggetti, e metodologie appartenenti in parte equilibrate alla storia giuridica ed a quella sociale», como propugna Mario Sbriccoli<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Para Mario Sbriccoli, la inclusión de los aspectos jurídicos en el entramado de la Historia social, encuentra un terreno privilegiado en la historia criminal, M. SBRICCOLI, «Storia del diritto e storia della società (...)», pp. 145-148.

<sup>27</sup> Un caso precursor de historiador jurista interesado en la relación entre la evolución de las instituciones y de los aspectos políticos, sociales, económicos o religiosos, B. SCHNAPPER, «La répression de l'usure et l'évolution économique (XIIIe-XVIIe siècles)», *RHD*, núm. 37 (1969), pp. 47-75.

<sup>28</sup> Isabel Alfonso anima a los historiadores del derecho altomedieval a aplicar sus metodologías y conceptos de estudio de las prácticas judiciales de tipo privado a períodos posteriores, períodos en los que hasta ahora ha predominado el estudio de las formas centralizadas y públicas del control social, *cf.* I. ALFONSO, «Presentación al monográfico (...)», pp. 879-883.

<sup>29</sup> M. SBRICCOLI, «Storia del diritto e storia della società (...)», p. 147.

## 2. EL APOGEO DE LA HISTORIA INSTITUCIONAL: LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Paralelamente al despliegue de los estudios que trataban de deslindar las consecuencias jurídico-penales del delito, los historiadores dirigieron su atención hacia las instituciones medievales, uno de los campos predilectos de la historiografía europea, y en este caso, española. En ese contexto, las directrices para el conocimiento de la justicia estaban destinadas a examinar la administración judicial en todos sus niveles, organismos y agentes<sup>30</sup>.

Aunque no resulte conveniente separar los estudios de Historia del Derecho de los de Historia institucional, en este caso lo justifica la evolución posterior de ambas especialidades, entre las que ha mediado un cierto distanciamiento<sup>31</sup>. El propio *Anuario de Historia del Derecho Español*, en sus primeros años, reunió temas relativos a fuentes e instituciones hispanas y sirvió de foro de diálogo con los historiadores del Derecho<sup>32</sup>. Se podría afirmar que la institucional ha sido la línea principal, entre otras, de las investigaciones seguidas por el medievalismo hispano, debido en parte a la figura de Sánchez Albornoz por su interés en vincular cualquier institución con las respectivas esferas política, económica y social<sup>33</sup>.

Considerando el alcance de los estudios relativos a la organización de los mecanismos prácticos de prevención, control y castigo del crimen, resulta imprescindible ocuparse de la historiografía centrada en la administración de la justicia. En este sentido, la primera escuela histórica española ya se acercó a las funciones judiciales de las instituciones políticas medievales, como base para el desarrollo pormenorizado de los futuros estudios de índole institucional<sup>34</sup>. Posteriormente los historiadores se han centrado en el estudio monográfico de los órganos institucionales con funciones judiciales, y a la vez han prestado una atención cada vez mayor a los cargos u oficios más representativos del organigrama administrativo.

---

<sup>30</sup> Prescindo en este trabajo del abundante material bibliográfico referente a la organización judicial de las minorías judaica y mudéjar en territorio hispano.

<sup>31</sup> Sobre este asunto resultan muy elocuentes las sucintas pero precisas consideraciones finales de Jesús Lalinde, en «Las instituciones catalanas en el siglo XIV. (Panorama historiográfico)», *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 7 (1970-71), p. 632. Un panorama acerca de los maestros de la Historia del Derecho español, en F. TOMÁS Y VALIENTE, «Escuelas e historiografía en la Historia del Derecho español (1960-1985)», *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales* (...), t. 1, pp. 11-46.

<sup>32</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, «Claudio Sánchez Albornoz», *AHDE*, núms. 63-64 (1993-94), pp. 1096-1097.

<sup>33</sup> J. M. FONT RIUS, «Sánchez Albornoz. Medievalista institucional», *AHDE*, núms. 63-64 (1993-94), p. 1103.

<sup>34</sup> C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Madrid, 1976-80, t. 3, o también «La Curia Regia portuguesa. Siglos XII y XIII», en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 381-459; L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1977 (1968), pp. 555-586; J. M. FONT RIUS, *Instituciones medievales españolas: la organización política, económica y social de los reinos cristianos de la Reconquista*, Madrid, 1949, pp. 63-76.

En el nivel estrictamente orgánico, destaca especialmente la complicada funcionalidad del sistema jurídico medieval, imbricado en una red administrativa compleja. Tal complejidad procede de la multiplicidad jurisdiccional, con varios sistemas judiciales complementarios antes que antagónicos<sup>35</sup>, y, en última instancia, de la escasa especialización de las instituciones ocupadas en las tareas de administración y de gobierno.

En lo que respecta a la administración real, la falta de delimitación de las funciones gubernativas fue una constante parcialmente mitigada con el desarrollo del poder regio en la Baja Edad Media. La proyección de la *potestas regia* en sus aspectos coercitivos, esto es, mandar, prohibir y castigar, se desplegó en todos los niveles de actuación en detrimento paulatino de la intervención del colectivo. El círculo de confianza del rey, la *curia regis*, poseía la facultad de juzgar los asuntos en primera instancia y en apelación, y era además el único tribunal competente para dirimir las causas de la nobleza. A nivel local, la asamblea de vecinos, órgano judicial básico, observó con recelo la creciente capacidad del rey para nombrar jueces, los alcaldes. Este embrión de la administración judicial central y territorial, se amplió y se especializó paralelamente al desarrollo de los mecanismos estatales en cada uno de los reinos peninsulares, como demuestran las principales investigaciones<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Interesa el planteamiento conceptual sobre la jurisdicción estudiado por Jesús Vallejo en el trabajo que dedica al poder jurisdiccional en el ámbito de la potestad de contenido normativo, *cfr.* J. VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992, en part. pp. 35-155. Más clarificadores para la perspectiva aquí contemplada resultan los trabajos de Francisco Luis PACHECO para quien «la jurisdicción es una potestad que se desenvuelve única y exclusivamente en el ámbito judicial», *cfr.* F. L. PACHECO CABALLERO, «Potestad regia, justicia y jurisdicción en el reino de Aragón (edades Media y Moderna)», en A. IGLESIA FERREIRÓS (ed.), *El Dret Comú i Catalunya. Actas del VI Simposi Internacional*, Barcelona, 1997, pp. 199-254, y «Señorío real, soberanía de la jurisdicción regia, jurisdicción suprema (1350-s. XVI): una variación más sobre el mismo tema», *Initium*, núm. 5 (2000), pp. 147-172. Sobre los derechos judiciales del rey en los señoríos castellanos, *cfr.* J. L. BERMEJO CABRERO, «Mayoría de la Justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana», en *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las ciencias históricas*, Santiago de Compostela, 1975, t. 2, pp. 207-216; H. GRASSOTTI, «Hacia las concesiones de señorío “con mero y mixto imperio”», en *Estudios en homenaje a don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años*, Buenos Aires, 1985, t. 3, pp. 113-150, y «Novedad y tradición en las donaciones “con mero y mixto imperio” en León y Castilla», en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, t. 1, pp. 723-736. Un panorama general en B. GONZÁLEZ ALONSO, «La Justicia», en *Enciclopedia de Historia de España*, t. 2: *Instituciones políticas*, Madrid, 1988, pp. 343-417. Durante el reinado de los Reyes Católicos, en G. VILLAPALOS SALAS, *Justicia y monarquía (...)*, pp. 185-252. Un estado de la cuestión sobre los señoríos jurisdiccionales, a cargo de P. IRADIEL, «Señoríos jurisdiccionales y poderes públicos a finales de la Edad Media», en *Poderes públicos en la Europa Medieval: principados, reinos y coronas. XXIII Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona, 1997, pp. 69-116. Sobre el intervencionismo creciente del rey en la administración municipal, v. J. A. BONACHÍA, «La Justicia en los municipios castellanos bajomedievales», *Edad Media. Revista de Historia*, núm. 1 (1998), pp. 145-182. Sobre los conflictos competenciales, v. J. V. CABEZUELO PLIEGO, «La punición del delito. Un ejemplo de resistencia ciudadana a la acción injerente de un tribunal real», en *Aragón en la Edad Media, XIV-XV*, Zaragoza, 1999, pp. 197-207.

<sup>36</sup> J. M. FONT RIUS, «Las instituciones administrativas y judiciales de las ciudades en la España medieval», *Anales de la Universidad de Valencia*, núm. 26 (1952-53), cuaderno 3; J. TOMÉ

La «Curia regia» evolucionó hasta un Consejo real ocupado únicamente en labores consultivas, frente a otras más específicas que pasaron a la Cancillería o al tribunal de la Corte, aunque en todos los órganos pervivieron de alguna u otra forma funciones judiciales<sup>37</sup>. El tribunal de la Corte, con jueces permanen-

---

PAULE, «La organización judicial de los estados cristianos en la España medieval», *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, 1981, pp. 669-715. En part. para Castilla, N. GUGLIELMI, «La Curia Regia en León y Castilla», *Cuadernos de Historia de España*, núms. 23-24 (1955), pp. 116-267 y núm. 28 (1958), pp. 43-101; J. MARTÍN RODRÍGUEZ, *El honor y la injuria en el Fuero de Vizcaya*, Bilbao, 1973, en part. para la administración de justicia en Vizcaya pp. 43-155; M. A. PÉREZ DE LA CANAL, «La Justicia en la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV», *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 2 (1975), pp. 383-481; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, «El palatium regis asturleonés», *Cuadernos de Historia de España*, núms. 59-60 (1976), pp. 5-104; R. PÉREZ BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración territorial en Castilla (1230-1247)*, Madrid, 1976, 2 t.; S. BERNAL MARTÍN, *La administración de justicia en la Segovia medieval*, Segovia, 1979, 102 pp.; J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *La Administración de Justicia Real en Castilla y León en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Madrid, 1980, 863 pp.; D. TORRES SANZ, *La Administración Central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982, 294 pp.; V. A. ÁLVAREZ PALENZUELA, «La Corona de Castilla en el siglo XV. La Administración Central», *Espacio, Tiempo y Forma*, núm. 4 (1991), pp. 79-94. Para Aragón, J. LALINDE ABADÍA, «Las instituciones de la Corona de Aragón en el siglo XIV», en *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón* [en adelante CHCA], Valencia, 1970, núm. 2, II, pp. 9-52 y «La ordenación política e institucional de la Corona de Aragón (1231-1336)», en *Historia de España Menéndez Pidal*, t. 13-2, Madrid, 1990, pp. 319-416; J. M. RAMOS LOSCERTALES, «Instituciones políticas del reino de Aragón hasta el advenimiento de la Casa catalana», *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, núm. 10 (1975), pp. 9-37; T. CANET APARISI, «Derecho y administración de justicia en la formación del Reino de Valencia», *Estudis*, núm. 10 (1983), pp. 7-31; V. FERRO, *El Dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, 1987, 606 pp. Además, conviene consultar el balance bibliográfico de R. PIÑA HOMS, «La Corona de Aragón en la historiografía de una década, 1987-1997», en J. SERRANO DAURA (ed.), *El territori i les seves institucions històriques. Actes*, Barcelona, 1999, t. 1, pp. 49-66. En Navarra, J. ZABALO ZABALEGUI, *La Administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1973, 422 pp.; M. R. GARCÍA ARANCÓN, *Teobaldo II de Navarra, 1253-1270. Gobierno de la monarquía y recursos financieros*, Pamplona, 1985, pp. 87-141 y 305-326; I. OSTOLAZA ELIZONDO, «El tribunal de la Corte de Navarra durante el siglo XIV (1329-1387)», *Príncipe de Viana*, núm. 47 (1986), pp. 485-556. Además, G. VILLAPALOS SALAS, *Justicia y monarquía (...)*, pp. 117-183. V. también las *Actas* de los cuatro simposios de Historia de la Administración celebrados en Alcalá de Henares. Sobre la administración en la Baja Edad Media se pueden consultar los abundantes aparatos bibliográficos en J. M. MONSALVO ANTÓN, «Historia de los poderes medievales, del Derecho a la Antropología (el ejemplo castellano: monarquía, concejos y señoríos en los siglos XII-XV)», en C. BARROS (ed.), *Historia a Debate. Medieval*, 1995, pp. 81-149; J. M. PUYOL MONTERO, «Un balance de 25 años (...); C. LOSA CONTRERAS, *El concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Madrid, 1999, 811 pp.; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Historia política y estructura de poder. Castilla y León», en *La Historia Medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*. XXV Semana de Estudios Medievales de Estella, Pamplona, 1999, 175-283, B. PALACIOS MARTÍN, «Espacios y estructuras políticas de Aragón y Navarra», *Ibidem*, pp. 285-333, y, por último, M. A. LADERO QUESADA, «Historia institucional y política (...), y también es de señalar J. A. BONACHÍA, «La Justicia en los municipios castellanos (...).

<sup>37</sup> La vertiente judicial del Consejo Real ha sido puesta de manifiesto en numerosas ocasiones, *cfr.* S. DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla, 1385-1522*, Madrid, 1982, 518 pp. y «El ejercicio de la gracia (...); M. T. TATJER PRAT, «La potestad judicial del rey. El consejo del rey en su función de administrar justicia (s. XIII y XIV)», en *El poder real en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)*. XV CHCA, Zaragoza, 1996, t. 1, 2º, pp. 377-389; L. J. FORTÚN LÓPEZ DE CIRIZA,

tes y sometido durante el período bajomedieval a sucesivas reformas, se configuró en el tribunal supremo en Castilla y en Navarra. Sin embargo, en Aragón las atribuciones judiciales de la «Curia regia» evolucionaron, no hacia un órgano colegiado permanente, sino hacia una magistratura personal, el Justicia de Aragón, caballero y juez de los nobles y de sus litigios con el rey desde 1265, y desde 1348 único intérprete y salvaguarda de las leyes del reino frente a las violaciones de los magistrados reales, que juzgaba asesorado por su propia Corte y con procedimientos especiales<sup>38</sup>. Además, en el siglo XIV en Castilla y Aragón se organizaron las audiencias, con funciones estrictamente judiciales e integradas por letrados<sup>39</sup>.

Los historiadores no se han ocupado por lo general, debido a la escasez de fuentes, a estudiar otro tipo de instituciones de orígenes populares<sup>40</sup>. Quizás el caso menos evidente sea el de las hermandades, organizaciones con funciones policiales desarrolladas en la Baja Edad Media para controlar el orden público en los medios rurales o fronterizos y para compensar de algún modo la escasa presencia en esas zonas de la maquinaria regia<sup>41</sup>.

---

«El Consejo Real de Navarra entre 1494 y 1525», en *Príncipe de Viana. Homenaje a José M. Lacarra*, 1986, t. 1, pp. 165-180.

<sup>38</sup> Sobre el Justicia de Aragón, *cf.* L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las uniones aragonesas y las Cortes de reino (1283-1301)*, Zaragoza, 1975, t. 1, pp. 508-520; J. LALINDE ABADÍA, «El ordenamiento interno de la Corona de Aragón en la época de Jaime I», en *Jaime I y su época, X CHCA*, Zaragoza, 1979, núm. 10, 1, pp. 186-191, y «La administración judicial en el reino de Aragón», *El Patrimonio documental aragonés y la historia*, Zaragoza, 1986, pp. 391-408; M. A. LADERO QUESADA, «El ejercicio del poder real: instituciones e instrumentos de gobierno», en *XV CHCA*, Zaragoza, 1996, t. 1, 1º, pp. 104-115; J. IGLESIAS GÓMEZ, *Los antecedentes históricos de la Justicia Constitucional en el reino de Aragón*, Zaragoza, 1997, pp. 63-262.

<sup>39</sup> M. A. VARONA GARCÍA, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1981, 462 pp.; C. GARRIGA, *La Audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, 1994, 502 pp.; L. V. DÍAZ MARTÍN, *Los orígenes de la Audiencia Real castellana*, Sevilla, 1997, 242 pp.; J. LALINDE ABADÍA, «La administración judicial (...)»; T. CANET APARISI, «La administración real y los antecedentes históricos de la Audiencia moderna», *Estudis*, núm. 11 (1984), pp. 7-39; T. TATJER PRAT, *La Audiencia Real en la Corona de Aragón. Orígenes y primera etapa de su actuación (siglos XIII-XIV)*, Barcelona, 1987, 526 pp. (microforma), y «La jurisdicción en Cataluña», en J. SERRANO DAURA (ed.), *El territori i les seves institucions historiqués (...)*, pp. 293-333; M. A. LADERO QUESADA, «El ejercicio del poder real (...)».

<sup>40</sup> Por ejemplo, la asamblea vecinal entendida como la simple reunión del conjunto de vecinos, *cf.* J. M. MONSALVO ANTÓN, «La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos», *Studia Historica. Historia Medieval*, núm. 7 (1989), en part. pp. 55-59; J. VALDEÓN BARUQUE, «El origen del concejo abierto en Castilla y León», *Miscel.lania en homenatge al P. Agustí Altisent*, Tarragona, 1991, pp. 173-182.

<sup>41</sup> Las hermandades han sido estudiadas como fenómeno asociativo o desde otros puntos de vista, y no estrictamente bajo la óptica de la administración de justicia, *v.* L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Evolución histórica de las hermandades castellanas», *Cuadernos de Historia de España*, núm. 16 (1951), pp. 5-78.; A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, 1974, Valladolid, en part. pp. 73-219; «La evolución de las hermandades en el siglo XV», en *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1985, t. 1, pp. 93-103, «La Hermandad de Vitoria, Álava, Val de Lana y otros», en *Congreso de Estudios Históricos: Vitoria en la Edad Media*, 1982, pp. 341-347; G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava medieval*, t. 2, Vitoria,

Conocidas las fases de formación de los órganos judiciales, una labor análoga se ha efectuado con el estudio pormenorizado de los funcionarios<sup>42</sup>. El enorme desarrollo de la administración bajomedieval y el aumento del personal con funciones judiciales, junto con la expansión del Derecho común desde los principales círculos intelectuales europeos, llevó a una profesionalización de los oficiales públicos. En otras palabras, se terminó por acudir indefectiblemente a los expertos en derecho, que paulatinamente fueron acaparando todos los organismos y niveles ordinarios de índole judicial. Hay que diferenciar en primer lugar a los encargados de juzgar en todas las instancias de la administración de Justicia, es decir, los jueces en sentido estricto, como los alcaldes –foreros, de mercado, de la Corte, de alzada– pesquisidores, oidores, justicias, y diversos especialistas en derecho que intervenían en el proceso judicial<sup>43</sup>.

---

1974, 307 pp.; J. M. PÉREZ-PRENDES, «Derecho y poder en la Baja Edad Media castellana: las hermandades», *Diritto e potere nella Storia Europea*, Florencia, 1982, pp. 369-384; J. M. SÁNCHEZ BENITO, *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (siglos XIII-XV)*, Toledo, 1987, y «Notas sobre la Junta General de La Hermandad en tiempos de los Reyes Católicos», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, núm. 9 (1990-91), pp. 147-168; J. L. BERMEJO CABRERO, «Hermandades y comunidades de Castilla», *AHDE*, núm. 58 (1988), pp. 277-412; C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, «Aproximación al estudio del “movimiento hermandino” en Castilla y León», *Medievalismo*, núm. 1 (1991), pp. 35-55, y núm. 2 (1992), pp. 29-60; J. M. MÍNGUEZ, «Las hermandades generales de los concejos en la Corona de Castilla (objetivos, estructura interna y contradicciones en sus manifestaciones iniciales)», en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*, León, 1990, pp. 537-567; J. UROSA SÁNCHEZ, *Política, seguridad y orden público en la Castilla de los Reyes Católicos*, Madrid, 1998, 254 pp.; P. A. PORRAS ARBOLEDAS, «La jurisdicción penale de “las hermandades” en Castilla au xve siècle», en J. HOAREAU-DODINAU y P. TEXIER (eds.), *Pouvoir, Justice et Société*, Limoges, 2000, pp. 47-64. En Aragón y Navarra, P. A. MUÑOZ CASAYÚS, *Las hermandades en Aragón: los capítulos de la Santa Hermandad*, Zaragoza, 1927, 156 pp.; A. ÁLVAREZ DE MORALES, «La Hermandad navarro-aragonesa (...)», pp. 369-378; M. R. GARCÍA ARANCÓN, «La junta de infanzones de Obanos hasta 1281», *Príncipe de Viana*, núm. 173 (1984), pp. 527-559; L. M. DíEZ DE SALAZAR, «La (Santa) Hermandad de Navarra (1450-1499)», en *Primer Congreso General de Historia de Navarra*, Pamplona, 1986, t. 3, pp. 377-387; J. GALLEGO GALLEGU, «La Hermandad del Reino de Navarra (1488-1509)», *Ibidem*, pp. 449-455; A. CASTELLANO GUTIÉRREZ, «La Hermandad navarro-aragonesa en la frontera pirenaica, en la segunda mitad del siglo XV, según sus ordenanzas», *Príncipe de Viana*, núm. 56 (1995), pp. 121-161.

<sup>42</sup> *cf.* J. M. GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid, 1974, 383 pp.

<sup>43</sup> En Castilla, N. GUGLIELMI, «Los alcaldes reales en los concejos castellanos», *Anales de Historia Antigua y Medieval*, 1956, pp. 79-109, y «La figura del juez en el Concejo (León-Castilla, XI-XIII)», *Ibidem*, núm. 15 (1970), pp. 201-206; M. A. PÉREZ DE LA CANAL, «La justicia en la corte (...)», pp. 414-441; J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «Procurador fiscal y promotor de justicia. Notas para su estudio», *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, 1982, pp. 675-702; J. MARTÍNEZ MORO, «Participación en el gobierno de la comunidad de Segovia de los diferentes grupos sociales. La administración de la Justicia (1345-1500)», en *La Ciudad Hispánica (...)*, t. 1, pp. 701-716; J. M. MONSALVO ANTÓN, «El reclutamiento del personal político concejil. La designación de corregidores, alcaldes y alguaciles en un concejo del siglo XV», *Studia Historica. Historia Medieval*, núm. 5 (1987), pp. 173-195; M. S. MARTÍN POSTIGO, «Los fiscales de la Real Chancillería de Valladolid», *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 18 (1988), pp. 419-423; R. ROLDÁN VERDEJO, *Los jueces de la Monarquía Absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, La Laguna, 1989, 396 pp.; C. GARRIGA, «Control y disciplina de los

Otros oficiales de la administración asumían la función judicial entre sus atribuciones más amplias de gobierno, como los adelantados y los corregidores en Castilla, los bailes en los territorios aragoneses, y otros cuya enumeración no cabe desarrollar aquí<sup>44</sup>. También protagonistas de la administración judicial, los

---

oficiales públicos (...); J. I. CORIA COLINO, «La eliminación de los jueces de la Iglesia en los concejos medievales de la Corona de Castilla (ss. XIII-XIV, León, Zamora, Salamanca y Murcia)», en *Medievo Hispano. Estudios in memoriam del Prof. Derek W. Lomax*, Madrid, 1995, pp. 111-119; M. P. ALONSO ROMERO y C. GARRIGA ACOSTA, «El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)», en *L'assistance dans la résolution des conflits*, Recueils de la Société Jean Bodin, t. 65, Bruselas, 1997, pp. 51-114. En Aragón, además de la nota 38 sobre el Justicia de Aragón, F. VALLS-TABERNER, «Los abogados en Cataluña durante la Edad Media», en *Obras selectas de Fernando Vall-Taberner*, vol. 2, Madrid-Barcelona, 1954, pp. 282-318; J. LALINDE ABADÍA, *La jurisdicción real inferior en Cataluña (corts, veguers, batlles)*, Barcelona, 1966, 317 pp., y «El curia o cort (una magistratura medieval mediterránea)», *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 4 (1967), pp. 169-299; F. A. ROCA TRAVER, *El Justicia de Valencia (...)*, y *La jurisdicción civil del Justicia de Valencia (...)*, pp. 31-39; P. CATEURA BENNASER, «La administración de justicia en la ciudad de Mallorca en época de Pedro en Ceremonioso», *La Ciudad Hispánica (...)*, t. 2, pp. 1301-1319; R. NARBONA VIZCAÍNO, «El justicia criminal. Una corte medieval valenciana, un procedimiento judicial», *Estudis Castellonencs*, núm. 3 (1986), pp. 287-209; P. PÉREZ GARCÍA «Orígenes y configuración de una magistratura urbana de la Valencia foral: el Justicia Criminal», *Estudis*, núm. 13 (1987), pp. 21-73; M. T. FERRER I MALLOL, «El Justicia a les viles de la governació d'Oriola (s. XV)», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, núm. 9 (1992-93), pp. 219-239; M. A. MOTIS DOLADER, «Procesos de ejecución de deudas sustanciadas ante los justicias locales de Aragón (siglo XV)», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 26, 2 (1993), pp. 315-369; A. PLANAS ROSSELLÓ, «La abogacía en Mallorca (siglos XIII-XVIII)», *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, núm. 50 (1994), pp. 329-366, y «Los abogados de Mallorca en el sistema jurídico de la Recepción del Derecho Común», en *L'assistance dans la résolution des conflits*, Recueils de la Société Jean Bodin, t. 65, Bruselas, 1997, pp. 115-144; F. SABATÉ, «El veguer a Catalunya. Anàlisi de la jurisdicció reial al segle XIV», *Bulletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, núm. 6 (1995), pp. 147-159, y «El Cort a Catalunya», *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, núm. 22 (2001), pp. 351-374; J. V. CABEZUELO PLIEGO, *La Curia de la Procuración. Estructura de una magistratura medieval valenciana*, Alicante, 1998, 300 pp.; A. BERMÚDEZ AZNAR, «El asesoramiento judicial en los pleitos reales valencianos de la Baja Edad Media», *AHDE*, núm. 67 (1998), pp. 1367-1377; L. GONZÁLEZ ANTÓN, «Alfonso V, las Cortes aragonesas y la batalla en torno al justiciazgo», en *Aragón en la Edad Media, XIV-XV*, Zaragoza, 1999, pp. 709-720; D. BELLIDO DIEGO-MADRAZO, «El poder real y el control de las profesiones jurídicas», *XV CHCA*, Zaragoza, 1996, vol. 5, pp. 47-70; T. DE MONTAGUT ESTRAGUÉS, «El régimen jurídico de los juristas de Barcelona en la Baja Edad Media», *Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho*, núm. 2 (2000), pp. 63-91. En Navarra, J. ZABALO ZABALEGUI, *La Administración del reino (...)*, pp. 277-295; M. R. GARCÍA ARANCÓN, *Teobaldo II de Navarra (...)*, pp. 305-313.

<sup>44</sup> B. GONZÁLEZ ALONSO, *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la Administración de Castilla en el período de formación del Estado moderno*, Madrid, 1974, 258 pp.; E. MITRE FERNÁNDEZ, *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, Valladolid, 1969, 90 pp.; B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, 436 pp.; A. BERMÚDEZ AZNAR, *El corregidor de Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974, 354 pp.; M. CUARTAS RIVERO, «Los corregidores de Asturias en época de los Reyes Católicos», *Asturiensia Mediaevalia*, núm. 2 (1975), pp. 259-278; S. INSAUSTI, «El corregidor castellano en Guipúzcoa (siglos XV-XVI)», *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País*, núm. 31 (1975), pp. 3-32; Y. GUERRERO NAVARRETE, «La política de nombramiento de corregidores en el siglo XV: entre la estrategia regia y la oposición ciudadana», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, núm. 10 (1994-95), pp. 99-124; M. CABRERA, «Los corregidores de Córdoba en el siglo XV», *Meridies*, núm. 2 (1995), pp. 95-108; J. CERDÁ RUIZ-FUNES, «Para un estu-

prohombres, hombres buenos o árbitros, herederos de la fuerte presencia del colectivo popular en otros momentos, no han merecido aún la suficiente atención que merecen<sup>45</sup>.

Un colectivo engarzado en el aparato judicial pero con funciones muy distintas a las de juzgar, fue todo el personal ocupado de la vigilancia de la paz pública, del cuidado de los reos, la persecución y captura de los bandidos, y la ejecución de las sentencias. Se trata de un grupo que, salvo en casos aislados<sup>46</sup> no ha sido estudiado en su conjunto, sino como mera fase de los procedimientos judiciales.

Los trabajos dedicados a la administración judicial han protagonizado en los últimos años un cambio en las perspectivas de estudio. El análisis de las distintas esferas institucionales desde un punto de vista orgánico ha sido desplazado por una visión que atiende más a su carácter de células desde las que opera el poder y desde las que se ejerce el derecho en la sociedad<sup>47</sup>. De esta forma

---

dio sobre los adelantados mayores de Castilla (siglos XIII-XV), *Estudios sobre instituciones jurídicas medievales de Murcia y su reino*, Murcia, 1987, pp. 227-276, y «Adelantados mayores y concejo de Murcia (Notas para un estudio histórico-jurídico)», *Ibidem*, pp. 171-224; C. JULAR PÉREZ-ALFARO, *Los adelantados y merinos mayores de León (siglos XIII-XV)*, León, 1990, 570 pp.; I. ÁLVAREZ BORGE, *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoques y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*, Madrid, 1993, pp. 139-183; J. ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, *El adelantado de la Corona de Castilla*, Murcia, 1997, 150 pp.; M. A. CAMOCHO CANTUDO, *Justicia Real y Justicia Municipal: la implantación de la Justicia Real en la ciudades giennenses (1234-1505)*, Jaén, 1998 (microforma); M. E. CORTÉS RUIZ, «El corregimiento de Molina durante la Edad Media», en *La administración de Justicia en la Historia de España*, Guadalajara, 1999, t. 1, pp. 51-69; R. POLO MARTÍN, *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos. (Organización, funcionamiento y ámbito de actuación)*, Madrid, 1999, 831 pp. B. VÁZQUEZ CAMPOS, «Sobre los orígenes del Adelantamiento de Andalucía», *Historia. Instituciones. Documentos*, 27, 2000, pp. 333-373. En Aragón, J. LALINDE ABADÍA, *La jurisdicción real inferior (...)*; L. PILES ROS, *Estudio documental sobre el Bayle general de Valencia, su autoridad y jurisdicción*, Valencia, 1970, 390 pp.; T. DE MONTAGUT ESTRAGUÉS, «El Baile general de Cataluña (notas para su estudio)», *Hacienda Pública Española*, núm. 87 (1984), pp. 73-84; L. BLANCO DOMINGO, «Una visión institucional de las mutaciones del siglo XIV: el Bayle general de Aragón durante el reinado de Pedro IV el Ceremonioso (1336-1387)», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, núm. 69-70 (1994), pp. 59-74; J. V. CABEZUELO PLIEGO, «El poder real en la Murcia aragonesa a través del oficio de la Procuración, 1296-1304», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, núm. 11 (1996-97), pp. 79-110.

<sup>45</sup> M. C. CARLÉ, «Boni homines y hombres buenos», *Cuadernos de Historia de España*, núms. 39-40 (1964), pp. 133-168; J. CERDÁ RUIZ-FUNES, «Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 169-173; A. MERCHÁN ÁLVAREZ, *El arbitraje (...)*, «La alcaldía de aveniencia (...), en part. pp. 65-91, y «Aritmética de la jurisdicción arbitral (...); A. PLANAS ROSSELLÓ, «La participación popular en la administración de justicia del reino de Mallorca», *AHDE*, núm. 66 (1996), pp. 151-180; J. RODRÍGUEZ MOLINA, «El personero medieval, defensor de la comunidad», en *Aragón en la Edad Media, XIV-XV*, Zaragoza, 1999, pp. 1337-1354.

<sup>46</sup> J. M. PÉREZ-PRENDES, «“Fazer justicia”. Notas sobre la actuación gubernativa medieval», *Moneda y Crédito*, núm. 129 (1974), pp. 17-90, donde destaca la complejidad del organigrama gubernativo medieval y la dualidad de funciones, ejecutivas y judiciales, en las mismas personas.

<sup>47</sup> Sobre estas ideas, *cfr.* A. M. BARRERO GARCÍA, «El derecho medieval y la historiografía jurídica (...), p. 773. También sobre los nuevos impulsos de la Historia institucional, *cfr.* J. M. MONSALVO ANTÓN, «Historia de los poderes medievales (...), pp. 81-100, y M. A. LADERO QUESADA, «Historia institucional y política (...), pp. 466-477.

el historiador ha llegado a conocer con mayor precisión el papel de enlace entre la autoridad pública y el conjunto social, debido a que el funcionamiento de los órganos institucionales muestra la capacidad operativa de las autoridades en todos sus niveles de actuación<sup>48</sup>. Por ejemplo, ciertas instituciones de la maquinaria judicial, como las punitivas o las represivas, ofrecen valiosas respuestas de forma adicional. Así el equilibrio entre los agentes policiales y las hermandades populares puede demostrar los límites de la capacidad operativa de la monarquía, y su debilidad al tener que delegar funciones propias en otros organismos. Además, el funcionamiento de las instituciones punitivas puede revelar el grado de aceptación en la sociedad de una desequilibrada relación entre delito y pena, en contraste con las prácticas de carácter pacificador que abundan en la justicia de origen privado.

Los mecanismos del funcionamiento de la justicia ofrecen mucho más que complejas observaciones sobre sus organigramas, pues, en última instancia, se insertan en la mencionada relación entre autoridad y conjunto social o, en otras palabras, en la relación entre las directrices legales, normativas, y el escape y movilidad social. El estudio de los múltiples aspectos que rodean a la administración judicial aporta interesantes conclusiones al respecto<sup>49</sup>. El equipo humano encargado de su funcionamiento, en concreto los jueces, es el auténtico nexo con el marco normativo debido a la interpretación que hace del mismo. Sin embargo, las líneas generales de sus actuaciones no son mero reflejo de la legalidad, y es posible relacionarlas con aspectos de distinta naturaleza, unas veces condicionadas a la situación general del contexto en el que juzgan, otras en virtud de sus respuestas imparciales a las complicadas redes clientelares, y también como agentes de aculturación respecto a nuevas definiciones de los principios de autoridad y obediencia.

### 3. LA HISTORIA SOCIAL Y EL MÉTODO CUANTITATIVO: «LA HISTORIA DE LA CRIMINALIDAD»

El auge de los estudios científicos sobre el crimen se presentó en Europa de la mano de tendencias metodológicas distintas de las marcadas por la escuela jurídico-formal, formuladas por tradiciones historiográficas extranjeras, la inglesa o la francesa especialmente. Por ello resulta obligado abandonar el escenario hispano y acudir a los ámbitos que protagonizaron el ensayo de las nuevas directrices en la investigación histórica. En los años sesenta los aspectos sociales y económicos constituyeron el principal asunto de estudio de la

---

<sup>48</sup> Los estudios desarrollados por J. M. MONSALVO ANTÓN son buena muestra de ello, uno de sus últimos trabajos, «Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones en los concejos castellanos bajomedievales (consideraciones a partir de concejos salmantinos y abulenses)», en *Las sociedades urbanas en la España medieval. XXIX Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona, 2003, pp. 409-488.

<sup>49</sup> Una interesante propuesta se puede ver en J. A. BONACHÍA, «La Justicia en los municipios castellanos (...)».

reconvertida *Annales. Economies, Sociétés, Civilisations*, y también de diversos foros anglo-franceses. La obsesión por acaparar todas las posibilidades que brindaba esta perspectiva de investigación condujo al intento de abarcar toda la masa documental disponible, lo cual no era factible sino mediante los recursos informáticos. De este modo, el análisis social se unió a la cuantificación de los datos y se constituyeron escuelas dedicadas al estudio serial o cuantitativo, con el fin de marcar evoluciones y regularidades de fenómenos tan diversos como los precios, las cosechas, o la agitación social<sup>50</sup>. Estas mismas pautas se aplicaron rápidamente al tema de la criminalidad. Los estudios normativos del delito y del Derecho penal y los institucionales sobre la administración de la justicia no desaparecieron, pero surgió con gran pujanza en el panorama historiográfico el interés por las dimensiones sociales del delito.

El método utilizado básicamente en todos los estudios cuantitativos de la criminalidad ha seguido una serie de pasos. En primer lugar, era evidente la necesidad de contar con unas fuentes sistemáticas, es decir, datos judiciales representativos y coherentes, a nivel cronológico –periodos acotados–, espacial –regiones históricas– y temático –la actividad de una misma instancia o tribunal judicial–. La recogida de datos aportaba un caudal de información que debía ser ordenado para cuantificar el número de delitos según listados tipológicos o cronológicos, y elaborar tablas sobre la distribución de los delitos. De esta manera, con el objetivo de crear visiones globales de larga duración, se establecieron teorías sobre la evolución del crimen en relación con la evolución de la población, y se compararon los resultados con otras regiones o periodos<sup>51</sup>. Es de señalar que el origen y la evolución de los estudios de Historia social cuantitativa de la criminalidad estuvieron marcados por dos teorías de origen sociológico. Ambas animaron y permitieron el enorme desarrollo conocido por estos estudios.

### 3.1 La teoría de la modernización del crimen: de la violencia al robo

Los primeros estudios cuantitativos sobre el crimen surgieron con el fin de establecer el ritmo general de la criminalidad, asunto considerado más valioso que conocer la conducta individualizada de cada delito. La búsqueda de este objetivo estuvo orientada por la Criminología y, en concreto, por los primeros estudiosos de la llamada escuela estadística, L. A. Quetelet y A. Guerry, quienes analizaron las estadísticas criminales del siglo XIX y comprobaron la frecuencia del crimen, su distribución y su evolución, como único medio de conocer la criminalidad real en una sociedad<sup>52</sup>. Ellos introdujeron la idea de que

---

<sup>50</sup> C. O. CARBONELL, «Evolución general de la historiografía en el mundo, principalmente en Francia», en *La Historiografía en Occidente desde 1945: actitudes, tendencias y problemas metodológicos: Actas de las III Conversaciones Internacionales de Historia*, Pamplona, 1985, pp. 10-11.

<sup>51</sup> Una aproximación al método cuantitativo de estos primeros estudios en X. ROUSSEAU, «From medieval cities (...)», pp. 11-13.

<sup>52</sup> A. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *Manual de criminología. Introducción y teorías de la criminalidad*, Madrid, 1998, pp. 225-234.

entre criminalidad real y criminalidad registrada existía una relación equilibrada y constante, de forma que los datos estadísticos eran representativos de la realidad<sup>53</sup>. Los historiadores de la criminalidad también recibieron influencias desde otros terrenos. Las teorías sociológicas de Emile Durkheim sobre la posición del crimen en la sociedad, formaron el punto de partida de las futuras elaboraciones históricas que sustentan la teoría de la modernización del crimen. Sus reflexiones demostraban que el crimen, como hecho natural de cualquier formación social, evolucionaba y se transformaba al igual que ella<sup>54</sup>. Durkheim y Weber, entre otros, sostenían que el impacto de la urbanización y de la modernización afectaron a la criminalidad de la sociedad moderna de dos formas: primero aumentándola, y segundo transformando el modelo hacia un supuesto auge de los delitos contra la propiedad frente al crimen violento.

Esta base teórica sociológica, unida al método serial, conforma los cimientos sobre los cuales los historiadores de la criminalidad se han acercado a las fuentes documentales. El punto de partida lo marcaron los historiadores modernistas, ya que la abundancia de sus fuentes documentales, aunque no comparable a los registros criminales sistemáticos del siglo XIX, facilitaba la búsqueda. Los pioneros fueron la escuela cuantitativa de Pierre Chaunu y sus discípulos, centrados en la Francia del siglo XVIII<sup>55</sup>. Sus conclusiones verificaron un cambio del modelo de criminalidad del Antiguo régimen, desde el predominio de los delitos contra las personas al predominio de los delitos contra la propiedad. La transformación habría tenido lugar en el momento del paso de una sociedad feudal medieval a otra burguesa o de producción capitalista, según unos postulados influidos por la historiografía de cuño marxista<sup>56</sup>. Las causas de ello eran la sustitución del honor como base de la organización social medieval por la creciente importancia de los lazos económicos en las sociedades burguesas<sup>57</sup>. Esta teoría, que pretende comprobar la relación entre los cambios de las estructuras económicas y sociales y la transformación del crimen hacia postulados menos violentos, se ha denominado teoría de la modernización del crimen, o más sencillamente «de la violencia al robo»<sup>58</sup>. Otros autores como Le Roy

<sup>53</sup> *Ibidem*, pp. 150-151.

<sup>54</sup> E. DURKHEIM, *Las reglas del método sociológico*, Buenos Aires, 1965 (1895), pp. 61-67.

<sup>55</sup> B. BOUTELET, «Étude par sondage de la criminalité dans le bailliage de Pont-de-l'Arche (XVIIe-XVIIIe siècles)», *Annales de Normandie*, núm. 12 (1962), pp. 235-262; J. C. GÉGOT, «Étude par sondage de la criminalité dans le bailliage de Falaise (XVIIIe-XVIIIe siècles)», *Ibidem*, núm. 16 (1966), pp. 103-164; M. M. CHAMPIN, «La criminalité dans le bailliage d'Alençon de 1715 à 1745», *Ibidem*, núm. 12 (1972), pp. 47-84; A. MARGOT, «La criminalité dans le bailliage de Mamers, 1695-1750», *Ibidem*, núm. 12 (1972), pp. 185-224.

<sup>56</sup> Un completo estudio sobre la evolución de la «historia de la criminalidad», en D. MORENO MARTÍNEZ y J. L. BETRÁN, «Justicia criminal y criminalidad en la Cataluña moderna (...)».

<sup>57</sup> Así lo explica Lawrence Stone al cifrar las características de esta teoría, L. STONE, «Interpersonal violence in english society, 1300-1980», *Past and Present*, núm. 101 (1983), p. 30. Eva Österberg se expresa en los términos «del honor a la economía», E. ÖSTERBERG, «Gender, class and the courts: Scandinave», en *Crime History and histories of crime (...)*, p. 55.

<sup>58</sup> Generalmente se alude a esta teoría con la expresiones «de la violence au vol» o «violence to theft».

Ladurie y Michel Foucault se sumarían a las propuestas de Chaunu, demostrando la sustitución de los delitos contra la violencia por los delitos contra la propiedad, un declive y aumento correlativos entre los siglos XVII y XVIII, es decir, «una criminalidad de Antiguo régimen»<sup>59</sup>. De todos modos, el desarrollo posterior de la historia de la criminalidad se debe a la iniciativa metodológica de François Billacois que en 1967, en la revista *Annales*, presentaba las posibilidades de las fuentes judiciales francesas y del método serial, y proponía un fichero tipológico para conocer los aspectos relevantes de la criminalidad, desde el proceso a los delitos, los acusados y las víctimas<sup>60</sup>. Desde entonces los estudios cuantitativos sobre las características de la criminalidad se multiplicaron, especialmente en Francia y en Inglaterra<sup>61</sup>, con el objetivo de evaluar el modelo de criminalidad en espacios regionales y con fuentes judiciales de un mismo origen y naturaleza, siempre con la mirada puesta en una supuesta evolución «de la violencia al robo», y buscando correlaciones entre las estadísticas y los indicadores económicos y demográficos. Con todo, los primeros estudios de historia social del crimen con un método serial no se limitaron a definir únicamente el modelo de criminalidad de Antiguo régimen. Las coordenadas espacio temporales han ido cada vez aumentando su radio, y los historiadores de los siglos XV y XVI han recogido los ecos de las nuevas propuestas implicándose en el debate sobre la modernización del crimen.

### 3.2 La teoría de la civilización del crimen: el declive de la violencia interpersonal

En 1939, Norbert Elias publicaba en alemán su obra *La civilisation des moeurs*, traducida con ese título al francés en 1973. Junto a *La dynamique de l'Occident* conformarán el núcleo de *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, dos tomos publicados entre 1977 y 1979, y traducidos al castellano en 1987. En dichos estudios, Elias trató de demostrar desde una perspectiva evolucionista la transformación del comportamiento y de la sensibilidad humana, en una dirección dominada por la civilidad. Un progreso del comportamiento relacionado con la formación del estado moderno, es decir, de un poder central capaz de arrebatar al individuo la capacidad de controlar la sociedad en todos sus aspectos, como el económico o el militar. Esta teoría, además, explicaba el proceso de civilización de las costum-

<sup>59</sup> E. LE ROY-LADURIE, «La décroissance du crime au XVIIIe siècle; bilan d'historiens», *Contrepoint*, Österberg 9, 1973, pp. 227-233; M. FOUCAULT, *Vigilar y castigar: el nacimiento de la prisión*, Madrid, 1992 (1975), 314 pp.

<sup>60</sup> F. BILLACOIS, «Pour une enquête sur la criminalité dans la France d'Ancien Régime», *Annales*, Österberg 22, 1967, 1, pp. 340-349.

<sup>61</sup> Para acceder a los resultados bibliográficos del caso francés, *cfr.* J. C. GEGOT, «Storia della criminalità: la recherche en Francia», *Quaderni Storici*, Österberg 46, 1981, pp. 192-211. Los primeros estudios ingleses sobre la cuestión reconocen conclusiones similares, aunque en este primer momento se desarrollan de forma independiente y no tras la estela de la historiografía francesa, *cfr.* J. M. BEATTIE, «The Pattern of Crime in England, 1660-1800», *Past and Present*, núm. 62 (1974), pp. 47-95.

bres bárbaras, en razón del monopolio estatal o de cualquier otro poder centralizado de la violencia interpersonal, lo que habría obligado a la población a contenerse por medio de la reflexión y la revisión<sup>62</sup>. De esta forma, el descenso del crimen violento habría tenido lugar a partir del período medieval, cuando «ningún poder central era suficientemente fuerte para obligar a los seres humanos a contenerse»<sup>63</sup>, siendo especialmente visible este proceso en el siglo XVII. Además atribuía a los habitantes de centros urbanos una conducta más civilizada, mientras que en los lugares donde el sistema estatal no había penetrado lo suficiente dominaba el impulso violento.

Las teorías de Elias, quizás debido a una traducción ralentizada, han mostrado su influencia en la historiografía social y concretamente en los estudios de criminalidad en los años ochenta<sup>64</sup>. El análisis estadístico del crimen señalaba un descenso de la violencia interpersonal, proceso que no debía ir necesariamente acompañado de un aumento de los delitos contra la propiedad. Los primeros estudios históricos científicos que constatan dicha teoría surgen a principios de los ochenta en el ámbito historiográfico inglés. Tanto T. Gurr como L. Stone, reconocieron en sus respectivos análisis, basados en la interpretación de los registros sobre homicidios, una tendencia descendente de la violencia interpersonal desde el período medieval al contemporáneo, con una mayor caída durante los siglos XVII y XVIII<sup>65</sup>. Además documentaban un aumento constante de la violencia interfamiliar, que durante la Edad Media habría sido insignificante<sup>66</sup>. Estas conclusiones han sido utilizadas por algunos historiadores para sustentar sus explicaciones sobre la modernización de la criminalidad, mientras que otros se han servido de ellas para cuestionar las conclusiones tan rígidas de «la violencia al robo».

### 3.3 El modelo de criminalidad medieval

Las principales investigaciones sobre el período medieval no siempre han tomado partido por una supuesta modernización o civilización de la criminalidad<sup>67</sup>,

---

<sup>62</sup> N. ELÍAS, *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, México, 1988, pp. 449-457.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 239.

<sup>64</sup> Por ejemplo, Jean-Claude Chesnais observa un descenso de la violencia en el siglo XIX y apunta como causas el desarrollo del estado, la desaparición de la miseria, la revalorización de la vida humana o la elevación del nivel educativo, *cfr.* «Historia de la violencia: el homicidio y el suicidio a través de la historia», *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, núm. 132 (1992), pp. 217-218 y 220-221, e *Histoire de la Violence en Occident de 1800 à nos jours*, París, 1981, 436 pp.

<sup>65</sup> T. R. GURR, «Historical trends in violent crime: a critical review of the evidence», *Crime and Justice: An Annual Review of Research*, núm. 3 (1981), pp. 295-353; L. STONE, «Interpersonal violence (...)», pp. 22-33.

<sup>66</sup> L. STONE, «Interpersonal violence (...)», p. 27

<sup>67</sup> La teoría de la modernización del crimen ha sido determinante en la producción historiográfica al auspiciar buena parte de los estudios cuantitativos sobre la criminalidad. En el caso de la civilización, se trata más bien de una hipótesis debatida por historiadores del crimen de reco-

sino que simplemente han aportado los datos necesarios para definir el modelo de la criminalidad medieval, o bien han mezclado ambas para adaptarlas a unas conclusiones a menudo contradictorias con las de otros países y períodos. Pero, ante todo, la definición del modelo criminal predominante en el Occidente Medieval ha favorecido la renuncia a un tipo de historia anecdótica, asentada en los grandes delitos políticos o pasionales que anteriormente parecían ser los únicos paradigmas de esa época. El gran logro del método cuantitativo ha sido reconocer en la Baja Edad Media una criminalidad ordinaria, o si se prefiere cotidiana, y responder a todas las cuestiones sobre sus circunstancias.

Los primeros estudios realizados bajo las directrices de la Historia social y el método cuantitativo indagaron en los delitos mayoritarios en las sociedades francesa e inglesa. Todos ellos apuntaron un claro predominio de los delitos contra las personas, lo cual caracterizaba a los últimos siglos de la Edad Media como una época de evidente dominio del crimen violento<sup>68</sup>. El homicidio, uno más de los delitos contra las personas, fue utilizado por los medievalistas como paradigma y referente casi único de la violencia<sup>69</sup>, debido a su enorme resonancia en los registros oficiales. Este delito marcó las pautas de la criminalidad medieval, y por ello también, las pautas de la primera historiografía social sobre el tema<sup>70</sup>. Dentro de este esquema, destaca la evolución del crimen en los mis-

---

nocido prestigio, *cfr.* A. JOHNSON, E. H. MONKKONEN (eds.), *The Civilization of Crime: Violence in Town and Country since the Middle Ages*, Urbana, 1996, 290 pp.

<sup>68</sup> Y. LANHERS, «Crimes et criminels au XIV<sup>e</sup> siècle», *Revue Historique*, núm. 240 (1968), pp. 325-338; M. T. LORCIN, «Les paysans et la justice dans la région lyonnaise au XIV<sup>e</sup> et XV<sup>e</sup> siècles» *Le Moyen Age*, núm. 74 (1968), pp. 269-299; B. GEREMEK, «Criminalité, vagabondage, pauperisme: la marginalité à l'aube des temps modernes», *Revue d'Histoire Moderne et Contemporaine*, núm. 21 (1974), pp. 337-375; B. A. HANAWALT, «Violent death in fourteenth and early fifteenth-century England», *Comparative Studies in Society and History*, núm. 18 (1976), pp. 297-320, y «Community conflict and social control: Crime and justice in the Ramsey Abbey Villages», *Medieval Studies*, núm. 39 (1977), pp. 402-423; M. B. BECKER, «Changing patterns of violence and justice in fourteenth and fifteenth-century Florence», *Comparative Studies in Society and History*, núm. 18 (1976), pp. 281-296; C. I. HAMMER «Patterns of homicide in a medieval university town: fourteenth-century Oxford», *Past and Present*, núm. 78 (1978), pp. 3-23; J. CHIFFOLEAU, «La violence au quotidien. Avignon au XIV<sup>e</sup> siècle d'après les registres de la Cour temporelle», *MRFE. Moyen Age-Temps Modernes*, núm. 92 (1980), pp. 325-371; C. FOURRET, «Douai au XV<sup>e</sup> siècle: une sociabilité de l'agression», *Revue d'Histoire Moderne et Contemporaine*, núm. 34 (1987), pp. 3-30; D. L. SMAIL, «Common violence: vengeance and inquisition in fourteenth-century Marseille», *Past and Present*, núm. 151 (1996), pp. 28-59. También encontramos muestras de la aplicación estadística para el conocimiento de la delincuencia medieval en estudios con objetivos más amplios, *v.* J. CHIFFOLEAU, *Les Justices du Pape. Delinquance et criminalité dans la région d'Avignon au XIV<sup>e</sup> siècle*, 1984, París, 333 pp.; C. GAUVARD, «De Grace Especial». *Crime, Etat et société en France à la fin du Moyen Age*, París, 1991, 2 t., 1025 pp.; L. M. DUARTE, *Justiça e criminalidade no Portugal Medieval (1459-1481)*, Lisboa, 1999, 750 pp.

<sup>69</sup> B. A. HANAWALT, «Violent death (...)», p. 298.

<sup>70</sup> P. E. H. HAIR, «Deaths from violence in Britain: a tentative secular survey», *Population studies*, núm. 25 (1971), pp. 5-24; B. A. HANAWALT, «Violent death (...)», pp. 297-320; J. B. GIVEN, *Society and homicide in thirteenth-century England*, Stanford, 1977; C. I. HAMMER, «Patterns of homicide (...)», pp. 3-23; S. CASSAGNES-BROUQUET, «La violence des étudiants à Toulouse à la fin de XV<sup>e</sup> et au XV<sup>e</sup> siècle (1460-1610)», *Annales du Midi*, núm. 94 (1982), pp. 245-262.

mos siglos XIV y especialmente en el XV, período en el que se centraron la mayoría de los estudios. En esos siglos se constata una paulatina regresión de las agresiones físicas, y un aumento de los robos y de otras formas delictivas. En palabras de Marie-Thérèse Lorcin, «le paysans deviennent peu à peu moins violents, mais plus fraudeurs». Además, se advierte en general una mayor presencia de la violencia en las grandes ciudades europeas, producto quizás de la aplicación mayoritaria de estos estudios a un ámbito estrictamente urbano<sup>71</sup>. El declive de esa violencia, medida por el homicidio, y la atención creciente a la salvaguarda de la propiedad, serían signos del proceso de civilización. Según tales presupuestos la sociabilidad de la agresión, característica de una Edad Media sustentada en la concepción privada de la justicia, mostraría en la transición al período moderno una transformación a la par que el desarrollo de la justicia pública y de los mecanismos de control estatales<sup>72</sup>.

Un segundo paso de la Historia social y de la utilización del método serial fue el estudio de las circunstancias del crimen para verificar su frecuencia, causalidad y protagonistas, y conocer sus formas de aparición temporales y espaciales. Las investigaciones han comprobado la presencia de criminales en todas las capas de la sociedad, aunque el medio social y los hábitos de vida influyeron en una mayor inclinación de ciertos grupos hacia la delincuencia. Sobre los delitos contra la propiedad, también se ha verificado la relación de la frecuencia del robo con una coyuntura económica adversa, en función de la naturaleza de la mayoría de los objetos sustraídos<sup>73</sup>. Respecto a los homicidios, todos han señalado la implicación abrumadora del hombre como agresor frente a la mujer; se han estudiado las relaciones entre víctima y agresor, resultando un conocimiento previo entre ellos, generalmente a nivel de comunidad o vecindad, pocas veces familiar; se han analizado otras circunstancias en el contexto del homicidio, como las temporales –existe una periodicidad favorable en el anochecer y en los períodos festivos del calendario agrícola y religioso–, y las espaciales –una concentración del homicidio en los lugares de encuentro social como la calle y la taberna–<sup>74</sup>. Los gráficos y las estadísti-

<sup>71</sup> Weisser informa de un predominio del robo en el ámbito rural, dedicado a bienes de subsistencia, frente al medio urbano con una mayor violencia y un robo preferente de productos de lujo, v. M. WEISSER, *Criminalità e repressione nell'Europa Moderna*, Bologna, 1989 (1979), pp. 45-48.

<sup>72</sup> C. FOURET, «Douai au XVII<sup>e</sup> siècle (...)», pp. 26-28; Claude Gauvard observa incluso un monopolio de la violencia en manos de las capas nobiliarias a finales de la Edad Media, *cfr.* C. GAUWARD, «Violence licite et violence illicite dans le royaume de France à la fin du Moyen Âge», *Memoria y Civilización*, núm. 2 (1999), pp. 87-115.

<sup>73</sup> Se trata generalmente de objetos de uso personal o de consumición; *cfr.* J. MISRAKI, «Criminalité et pauvreté en France à l'époque de la Guerre de Cent Ans», en M. MOLLAT (dir.), *Études sur l'histoire de la pauvreté (Moyen Âge-XVII<sup>e</sup> siècle)*, París, 1974, t. 2, pp. 536-546, y E. COHEN, «Patterns of crime in fourteenth-century Paris», *French Historical Studies*, núm. 11 (1980), pp. 307-327.

<sup>74</sup> Sobre el contexto del homicidio, el estudio más completo es C. GAUWARD, *Crime, Etat et Société (...)*; v. también N. GONTHIER, *Delinquance, Justice et société dans le lyonnais médiéval. De la fin du XIII<sup>e</sup> siècle au début du XVI<sup>e</sup> siècle*, París, 1993, pp. 6-112 y 113-197. Una reciente obra

cas resultan imprescindibles a la hora de verificar los horarios, la periodicidad, el número, la geografía del crimen, el promedio anual del homicidio calculado en porcentajes por 100.000 habitantes<sup>75</sup>, además de la profesión y extracción social de los delincuentes.

### 3.4 «La historia de la criminalidad» en España

La repercusión de esta tendencia historiográfica entre los medievalistas peninsulares es verdaderamente tardía<sup>76</sup>. En el caso de la cuantificación del crimen, esta impresión se aprecia en el escaso papel creativo de modelos, y en el retraso con que se recibió y desarrolló la metodología. Dentro del medievalismo, la aparición de la novedosa «moda» no caló demasiado en las escuelas de cuño institucional, y salvo excepciones, hubo que esperar a mediados de los ochenta y especialmente los noventa para experimentar una mayor aplicación de la metodología cuantitativa en el estudio de la criminalidad de la España medieval<sup>77</sup>. Sin necesidad de centrar el debate en su capacidad o no de convertirse en disciplina o de reducirse a materia complementaria para otras parcelas de mayor entidad histórica<sup>78</sup>, hubo varios factores que ralentizaron la recepción de tales presupuestos. La crítica elaborada hacia algunos aspectos de las teorías sociológica y cultural sobre la evolución del crimen coincidió con la recepción de tales directrices en nuestro país, lo cual contribuyó a que la acogida de dichas teorías no fuese entusiasta, y que, al menos para el período medieval, pasaran ciertamente desapercibidas. Caso aparte y por ello merecedora de un análisis no recogido en este trabajo, es la predominante dedicación en el seno del medievalismo hispa-

---

que aborda numerosas cuestiones, entre ellas el homicidio y sus circunstancias, J. M. MENDOZA GARRIDO, *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval (...)*, pp. 154-218.

<sup>75</sup> El cálculo de las «ratio» sobre el homicidio ha sido bastante aplicado en Inglaterra, con P. E. H. Hair, B. A. Hanawalt, J. B. Given, y C. I. Hammer, *cfr.* C. I. HAMMER, «Patterns of homicide (...), p. 12.

<sup>76</sup> Ignacio Olábarri ha advertido del «carácter tributario» de la historiografía española que, con independencia del desarrollo posterior de cada tendencia, muestra siempre una actitud receptora y no creadora respecto a países como Alemania, Inglaterra, Francia o Estados Unidos, *cfr.* «La recepción en España de la “revolución historiográfica” del siglo XX», en *La Historiografía en Occidente desde 1945 (...)*, pp. 92-93.

<sup>77</sup> Uno de los primeros trabajos historiográficos sobre el tema, con especial interés hacia las propuestas de M. Weisser y J. Sharpe, es el de J. M. MENDOZA GARRIDO, «La delincuencia a fines de la Edad Media. Un balance historiográfico», *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 20 (1993), pp. 231-259. El propio Juan Miguel Mendoza Garrido elaboraría posteriormente las investigaciones que, desde las bases metodológicas expuestas en su balance historiográfico, conformarían su formación doctoral, *cfr.* *Violencia, delincuencia y persecución en el Campo de Calatrava a fines de la Edad Media*, Ciudad Real, 1995, 274 pp., y *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval (...)*, 558 pp.

<sup>78</sup> Pablo Pérez García ha llegado a negar la entidad disciplinaria de la «historia de la criminalidad», debido a la carencia de un objeto y método sólidos y a la falta de una ciencia actual que actuase de referencia, ya que la Criminología tampoco habría conseguido superar un carácter auxiliar y multi-metódico, P. PÉREZ GARCÍA, «Una reflexión en torno a la historia de la criminalidad», *Revista d'Historia Medieval*, núm. 1 (1990), pp. 13-18, citado por J. M. MENDOZA GARRIDO, «La delincuencia a fines de la Edad Media (...), p. 43.

no al estudio de la conflictividad social como fenómeno interclasista, en lo referente a abusos nobiliarios, movimientos antiseñoriales y luchas banderizas.

Al igual que en otros lugares, en donde los estudios iniciales de la delincuencia medieval se habían visto fomentados desde un interés más amplio hacia el mundo de la marginación, como es el caso de Bronislaw Geremek para el París del siglo XIV<sup>79</sup>, en nuestro país se seguirá un proceso parecido<sup>80</sup>. Los estudios más relacionados con las tendencias ahora estudiadas, o de alguna u otra manera influidos por ellas, proceden de la Universidad de Valencia en un primer momento y de las de Córdoba y Santiago de Compostela, para después extenderse a otros centros, en aras de una caracterización de la delincuencia regional en el siglo XV preferentemente<sup>81</sup>. Las conclusiones sobre el predominio de la violencia son generales, con importantes excepciones en los estudios de José M.<sup>a</sup> Sánchez, Juan Miguel Mendoza o Fernando Lojo, que abarcan áreas rurales y no núcleos urbanos, y utilizan fuentes que evitan la ocultación del dato<sup>82</sup>.

<sup>79</sup> Entre sus primeros trabajos «La popolazione marginale tra il Medioevo e l'era Moderna», *Studi Storici*, núm. 9 (1968), pp. 623-640. Desde esa perspectiva se irá acercando al estudio de la delincuencia en su relación con la marginación, v. «Criminalité, vagabondage (...)».

<sup>80</sup> Son relevantes en este caso los estudios de Carmen López Alonso sobre la pobreza, y en part., «Conflictividad social y pobreza en la Edad Media según las actas de las cortes castellano-leonesas», *Hispania*, núm. 140 (1978), pp. 475-567. Más tarde, y como muestra evidente del alcance del tema, el dossier de la naciente revista valenciana «Violència i marginació en la societat medieval», *Revista d'Historia Medieval*, núm. 1 (1990), pp. 11-215. Además v. A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, «Actitudes ante la marginación social: malhechores y rufianes en Sevilla», en *Actas del III Coloquio de Historia Medieval andaluza. La sociedad medieval andaluza: grupos no privilegiados*, Jaén, 1984, pp. 293-301; E. BENITO RUANO, «Aspectos de la marginalidad medieval», *Alfonso VIII y su época. Actas del II Curso de Cultura Medieval*, Aguilar de Campoo, 1990, p. 58. Un precursor en los estudios de la justicia municipal y de las relaciones de ésta con la marginalidad es Rafael Narbona, v. R. NARBONA VIZCAÍNO, *Malhechores, Violencia y Justicia ciudadana en la Valencia Bajomedieval*, Valencia, 1990, cap. 6.

<sup>81</sup> R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, «Violencia y adulterio en la Andalucía bajomedieval», en *Actas del III Coloquio de Historia Medieval andaluza (...)*, pp. 263-273; R. NARBONA VIZCAÍNO, *Malhechores, Violencia y Justicia Ciudadana (...)*; P. PÉREZ GARCÍA, *La comparsa de los malhechores. Un estudio sobre la criminalidad y la Justicia urbana en la Valencia preagermanada (1479-1518)*, Valencia, 1990, 339 pp.; además del dossier sobre violencia y marginación en el primer número de la valenciana *Revista d'Historia Medieval* ya mencionado. Aunque desde la óptica de la «revuelta irmandiña» cabe citar a C. BARROS, *Mentalidad justiciera de los irmandiños, siglo XV*, Madrid, 1990 (1988), 296 pp., y F. LOJO PIÑEIRO, *A violencia na Galicia do século XV*, Santiago de Compostela, 1991, 121 pp. Otros estudios sobre la delincuencia toman cuerpo en los noventa, D. VISA I ORÓ, «La societat lleidatana i la delinqüencia a finals del segle XIV», *Ilerda. Humanitats*, núm. 48 (1990), pp. 175-181; J. M. SÁNCHEZ BENITO, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», en *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez*, Valladolid, 1991, pp. 411-424; E. CABRERA MUÑOZ, «Crimen y castigo en Andalucía durante el siglo XV», *Meridies*, núm. 1 (1994), pp. 9-37 y «Sobre la violencia en Andalucía durante el siglo XV», en *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos, 1391-1492. III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval*, Sevilla, 1997, t. 2, pp. 1063-1080; I. BAZÁN DÍAZ, *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Edad Moderna*, Vitoria, 1995, 655 pp.; J. M. MENDOZA GARRIDO, *Violencia, delincuencia y persecución (...)* y *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval (...)*.

<sup>82</sup> La réplica de nuevas investigaciones que prueban el predominio del robo como forma delictiva se explica J. M. MENDOZA GARRIDO, *Violencia, delincuencia (...)*, pp. 34-48. Hay que

### 3.5 La crítica historiográfica a la «historia de la criminalidad»

La cuidadosa elaboración de una crítica hacia las bases y métodos del estudio de la delincuencia y su enorme repercusión en el panorama historiográfico, hace necesaria una explicación para comprender el sucesivo rumbo tomado por las más recientes investigaciones. Los historiadores, en función de las conclusiones de sus propios trabajos, han combatido o bien defendido las teorías de la modernización y de la civilización. La crítica no ha sido unánime ni tampoco imparcial en este aspecto. Caso distinto es el abuso en la utilización cuantitativa de la información documental, que ha recabado gran parte del esfuerzo crítico.

El uso abusivo de cualquier tipo de información con el objeto de construir un modelo teórico de criminalidad, para un lugar y un período concretos, suponía desde el principio una serie de riesgos que no todos han sabido evitar<sup>83</sup>. Uno de los primeros ha sido limitar el proceso de acopio de datos, es decir, concretarlo en función de una serie de premisas, tales como la correcta definición de qué es y quién define el delito, las diferentes jurisdicciones e instancias que proporcionan información de distinta naturaleza, y la misma clasificación de los delitos con un esquema tripartito<sup>84</sup>, incoherente con los presupuestos de cada período. Xavier Rousseaux indica que mezclar distintas series de información para abarcar una época y señalar una evolución es ciertamente peligroso, y también comparar sucesivos períodos históricos sin tener en cuenta más que el dato delictivo, olvidándose de una evidente transformación judicial, policial, penal o estatal, con sus repercusiones en el crimen y el criminal<sup>85</sup>.

Por otro lado, la definición de una criminalidad real es reconocida como labor imposible casi por unanimidad, pero en la práctica son muchos los que la abordan. Los datos disponibles para el historiador están extraídos de la justicia pública y por ello sólo muestran una parte de la criminalidad real. En una conocida expresión, no todos los delitos eran denunciados, no todos los criminales eran apresados, y muchos conflictos seguían el cauce de acción de la justicia privada; además quedarían fuera del registro conductas definidas como violentas por la población, pero no concebidas así por los códigos

---

tener en cuenta que ya en 1974 la propia Bárbara Hanawalt contradecía sus estudios, demostrando un predominio de los delitos contra la propiedad, v. B. A. HANAWALT, «Economic influence on the pattern of crime in England, 1300-1348», *The American Journal of Legal History*, núm. 18 (1974), pp. 294-296, citado por T. A. MANTECÓN MOVELLÁN, *Conflictividad y disciplinamiento*, p. 15; Barbara Hanawalt obtiene las mismas conclusiones en *Crime and conflict in english communities, 1300-1348*, Cambridge, 1979, 359 pp.

<sup>83</sup> Cfr. las advertencias de Claude Gauvard al respecto en «Les sources de la fin du Moyen Age peuvent-elles permettre une approche statistique du crime?», en P. CONTAMINE, T. DUFOUR, B. SCHENERB (eds.), *Commerce, finances et société (XI-XVI). Mélanges Henri Dubois*, 1993, pp. 469-488.

<sup>84</sup> Me refiero a los delitos contra las personas, los delitos contra la propiedad y los delitos contra la moral.

<sup>85</sup> X. ROUSSEAU, «From medieval cities (...)», pp. 11-13.

legales<sup>86</sup>. Dentro de todo ello se ubica el dato desconocido, la «dark figure»<sup>87</sup>, o sea, la información no registrada en la documentación. Este hecho reconocido ha sido muchas veces disculpado al pensar que los datos oficiales representaban un porcentaje relativo de la criminalidad real y que marcaban tendencias de larga duración, pero tales ideas no tenían en cuenta la evolución o transformación de las formas privadas de resolución de los conflictos. A este problema se le denominó desde un principio fenómeno extrajudicial<sup>88</sup> o infrajudicial<sup>89</sup>, perceptible en todas las épocas, pero más evidente aún en un período de mayor presencia de los cauces de justicia privada<sup>90</sup>. Además, los historiadores de la criminalidad interpretaban la administración judicial como una organización sujeta siempre a los mismos principios. En contra de esta idea, se ha querido demostrar en la justicia moderna un viraje hacia la conservación del derecho de propiedad, de modo que la mayor persecución de ese tipo de delitos produciría la falsa apariencia de una transformación de la criminalidad de la violencia al robo en los siglos modernos. Todo ello, unido al carácter preestadístico de la Edad Media, dificulta seriamente el éxito del método cuantitativo cuando es concebido para la definición de un supuesto modelo criminal.

Sobre el hecho de que las estadísticas criminales no son un reflejo de la conducta humana, se ha construido la crítica a la teoría de la modernización de la criminalidad, especialmente a la directa proporcionalidad entre el ascenso de los delitos contra la propiedad y la disminución de los delitos contra las personas<sup>91</sup>. Asimismo, no ha quedado suficientemente clara la relación entre los fenómenos de industrialización y/o urbanización con dicha evolución, ya que varios historiadores han encontrado contradicciones en sus estudios. Respecto a la civilización del crimen, las divergencias son constantes<sup>92</sup>, y no existen relaciones manifiestas entre la capacidad gubernativa y los niveles de violencia. La reducción de la violencia como un fenómeno de larga duración parece confirmada, pero este proceso sería diferente según las zonas y sujeto

---

<sup>86</sup> E. ÖSTERBERG, «Criminality, social control, and the Early Modern State: evidence and interpretations in scandinavian historiography», *Social Science History*, núm. 16 (1992), pp. 67-98.

<sup>87</sup> También se alude a ella como «black date».

<sup>88</sup> B. LENMAN, G. PARKER, «The state, the community and the criminal law in early Modern Europe», *Crime and the Law. The Social History of crime in Western Europe since 1500*, Londres, 1980, pp. 16-23.

<sup>89</sup> A. SOMAN, «L'infra-justice à Paris d'après les archives notariales», *Histoire, économie, société*, núm. 1 (1982), pp. 369-372.

<sup>90</sup> Nuevas pautas sobre el asunto en B. GARNOT (dir.), *L'infrajudiciaire du Moyen Age à l'époque contemporaine*, Dijon, 1996, 480 pp.

<sup>91</sup> Ésta es una de las críticas de J. Sharpe a L. Stone en el debate mutuo de 1985, v. J. A. SHARPE, «The History of violence in England: some observations», *Past and Present*, núm. 108 (1985), p. 212. Su rechazo hacia las conclusiones de «modernización» extrapolables desde los materiales cuantitativos viene expresada en *Crime in Early Modern England, 1550-1750*, Londres, 1984, *passim*.

<sup>92</sup> Un escenario privilegiado para conocer la adaptación de ambas teorías del crimen por los historiadores más relevantes sobre el asunto es el volumen editado en 1996 por Eric Johnson y Eric Monkkonen, *The Civilization of Crime (...)*.

a variaciones que no se explican sino en función de la transformación de las estructuras sociales, la evolución de la economía y de los procesos políticos, es decir, de todo el contexto cultural<sup>93</sup>.

Otros autores como Pieter Spierenburg han rechazado un supuesto declive de la agresividad o la violencia, que seguiría existiendo de una forma controlada, para incluir en el debate la progresiva desaparición de la cólera, en otras palabras, la transformación de los parámetros emocionales en las sociedades modernas<sup>94</sup>. La contradicción entre las conclusiones, la aparición de picos de violencia a finales del período moderno, el hecho de considerar el homicidio paradigma de la violencia sin tener en cuenta otras formas violentas que surgen en las sociedades modernas<sup>95</sup>, el cambio en la interpretación de la violencia popular que pasa a ser considerada ilícita por el poder<sup>96</sup>, o los cambios penales y normativos que dificultan o impiden las comparaciones, conduce a un replanteamiento de las teorías<sup>97</sup>.

De este modo, historiadores como Tomás Mantecón han demostrado rotundamente que la evolución de la criminalidad no se concreta en una reducción de la violencia interpersonal, sino en un proceso de mayor profundidad. Una evolución cultural de la violencia, en concreto de ciertas formas de violencia como la verbal, que se civilizan en sus orígenes sociales y en sus significados para producir actos no violentos. Esa transformación de algunos comportamientos violentos en otros considerados no violentos, daría la falsa imagen de un declive de la violencia interpersonal<sup>98</sup>. En cierto modo, es una crítica al estudio cuantitativo de unas cifras incompletas, que reflejan muy superficialmente las verdaderas razones de una evolución de los esquemas culturales. Los registros criminales reflejan principalmente el tipo de tratamiento del delito en los tribunales de justicia, el comportamiento de los grupos más vulnerables a su acción, y la evolución, no de la criminalidad real, sino de la actividad de la justicia<sup>99</sup>. Por tanto, la clave reside en las variaciones del crimen respecto a las transformaciones y preocupaciones de los tribu-

<sup>93</sup> E. ÖSTERBERG, «Criminality, social control (...), passim.

<sup>94</sup> P. SPIERENBURG, «Faces of violence: homicide trends and cultural meanings: Amsterdam, 1431-1816», *Journal of Social History*, núm. 27, 1994, pp. 702-703. Ver también «Violence and the Civilizing Process: does it work?», en *Crime, Histoire et Sociétés/Crime, History and Societies*, núm. 5, núm. 2, 2001 y la respuesta de G. SCHWERHOFF, «Criminalized violence and the Process of Civilisation: a reappraisal», *Ibidem*, núm. 6, núm. 2, 2002.

<sup>95</sup> J. A. SHARPE, «The History of Violence (...)», p. 214.

<sup>96</sup> R. MUCHEMBLED, «Anthropologie de la violence dans la France Moderne (XVE-XVIII siècle)», *Revue de Synthèse*, 1987, pp. 31-55; C. GAUVARD, «Violence licite et violence illicite (...)».

<sup>97</sup> Una síntesis sobre los diferentes resultados en las investigaciones llevadas a cabo en Suecia, Francia, Inglaterra o Países Bajos, puede consultarse en J. C. V. JOHANSEN y H. STEVNSBORG, «Hasard ou Myopie. Réflexions autour de deux théories de l'Histoire du Droit», *Annales*, núm. 41 (1986), pp. 602-603 y 611-614; X. ROUSSEAU, «From medieval cities (...)», pp. 14-16.

<sup>98</sup> T. A. MANTECÓN MOVELLÁN, «Did interpersonal violence decline in the Spanish Old Regime?», *Memoria y Civilización*, núm. 2 (1999), pp. 117-140.

<sup>99</sup> V. A. C. GATRELL, B. LENMAN, G. PARKER, «Introducción», en *Crime and the Law (...)*, p. 5. Incluso en la actualidad se sigue reconociendo la dificultad de estudiar la violencia desde unas coor-

nales de justicia, y en el estudio del contexto cultural como base para concretar tendencias de larga duración.

Respecto a los estudios dedicados exclusivamente a la Edad Media, lo más destacable es la crítica dirigida hacia los trabajos que definían la violencia atendiendo sólo al análisis estadístico del homicidio<sup>100</sup>. La cuestión que preocupa actualmente a medievalistas como A. J. Finch, no es tanto si el período medieval fue o no más violento, como estudiar la violencia en todas sus dimensiones, y no sólo en aquellas más drásticas —el homicidio—. Las fuentes proporcionan mayores posibilidades para analizar las características de una violencia producto de delitos impremeditados y pequeños, como agresiones o reyertas, y las actitudes individuales y legales que surgen ante su aparición, aspectos en los que sí se pueden observar transformaciones respecto al uso de la violencia en otros períodos<sup>101</sup>.

La crítica historiográfica a los presupuestos de la «historia de la criminalidad» no ha ocultado sin embargo algunos de los beneficios metodológicos que pueden ser aplicados a investigaciones realizadas en la actualidad. Una de las directrices aportadas por el método cuantitativo en todos estos años ha sido la formulación de tendencias de larga duración que, tomadas con cautela y como aproximaciones auxiliares, pueden contribuir a conocer la evolución de aspectos relacionados con la justicia y el crimen, no estrictamente comportamentales. Gracias a ello, en la actualidad algunos historiadores han logrado descifrar los términos precisos de la relación establecida entre el poder simbólico de la justicia y los comportamientos sociales de delincuentes y jueces, es decir, entre autoridad y sociedad<sup>102</sup>. Para ello ha sido preciso asimilar las limitaciones propias de la documentación judicial, tal y como han recomendado diversos especialistas en la cuestión<sup>103</sup>. En concreto, al asegurar que la información reflejaba la actividad de los servicios de la justicia criminal y no el crimen, también advertían de que cualquier estadística resultante sólo podía conducir a conclu-

---

denadas netamente estadísticas, v. C. BARNEL, «Symptômes de violence en Provence maritime à la fin du Moyen Age», en *La Guerre, la violence et les gens au Moyen Age*, París, 1996, t. 1., p. 137.

<sup>100</sup> Una última valoración de los tópicos historiográficos que han afectado al estudio del crimen medieval, en T. DEAN y K. J. LOWE, «Writing the history of crime in the Italian Renaissance», en *Crime, society and the Law in Renaissance Italy*, Cambridge, 1994, pp. 1-15. Sobre las contradicciones en torno al homicidio, *cfr.* X. ROUSSEAU, «Ordre moral, justices et violence: l'homicide dans les sociétés européennes. XIII-XVIII siècle», en B. GARNOT (ed.), *Ordre moral et délinquance de l'Antiquité au xxe siècle*, Dijon, 1994, pp. 65-82.

<sup>101</sup> A. J. FINCH, «The nature of violence in the Middle Ages: an alternative perspective», *Historical Research*, núm. 70 (1997), pp. 249-268. El predominio de violencias «menores» frente al homicidio en las estadísticas ya había sido apuntada anteriormente, *cfr.* J. A. SHARPE, *Crime in early modern England (...)*, pp. 6-7; E. ÖSTERBERG, «Criminality, social control (...), p. 75.

<sup>102</sup> Así lo explica R. MUCHEMBLED, «Les théâtres du crime. Villes et campagnes face à la justice (XVII-XVIII siècle)», en P. D'HOLLANDER (ed.), *Violences en Limousin à travers les siècles*, Limoges, 1998, p. 100.

<sup>103</sup> Por ejemplo, J. B. POST, «Crime in later medieval England: some historiographical limitations», *Continuity and Change*, núm. 2 (1987), pp. 220-222, y «Faces of crime in Later Medieval England», *History Today*, núm. 38 (1988), pp. 18-24.

<sup>104</sup> v. por ejemplo la introducción en V. A. C. GATRELL, B. LENMAN, G. PARKER, *Crime and the Law (...)*, pp. 1-10; R. LÉVY y PH. ROBERT, «Le sociologue et l'histoire pénale», *Annales*, núm. 39 (1984), pp. 407-408, o C. GAUVARD, «Les sources de la fin du Moyen Age (...).

siones sobre la política judicial<sup>104</sup>. Con estos medios y realizando las preguntas adecuadas, el historiador ha llegado a conocer asuntos como las cambiantes preocupaciones de los tribunales o el trato específico de éstos hacia determinados delitos o hacia determinados grupos sociales<sup>105</sup>. En esa línea y con los datos extraídos del archivo, es factible cuantificar no los delitos cometidos, sino la persecución del crimen y el funcionamiento de la justicia. En una acertada frase de Mario Sbriccoli, los procesos judiciales «*tratan* el crimen, pero *revelan* la justicia»<sup>106</sup>.

La cuantificación y la elaboración de tendencias de larga duración son herramientas imprescindibles para indagar en la transformación que sufren aquellos elementos ligados a la administración de la justicia. Pero además pueden esbozarse tendencias en otros aspectos de la práctica judicial, como las características del delito, los motivos por los que aparece, la relación entre delincuente y víctima, la relación entre el grado de injuria y el tipo de armas con que el injuriado responde, la regularidad y reincidencia del agresor, o las actitudes de la víctima frente al delito. La capacidad de investigar las actitudes legales y las actitudes sociales ante el delito en períodos acotados de tiempo, son las principales ventajas que puede aportar la utilización del método cuantitativo.

#### 4. LA CONTRIBUCIÓN DE LA ANTROPOLOGÍA HISTÓRICA: LA VIOLENCIA Y LA SOCIABILIDAD

No es este el lugar para recordar la evolución de las ciencias histórica y antropológica y su acercamiento mutuo, especialmente desde los años sesenta<sup>107</sup>, patente en la asimilación de objetivos, de temas, y, en menor medida, de método<sup>108</sup>. Algunas de las vías para conseguir tal acercamiento han sido argumentadas en diversas ocasiones. En 1963, Keith Thomas animaba a los historiadores a leer Antropología, y proponía como método válido, dentro de sus límites y riesgos, la comparación de fenómenos en sociedades distintas, por ejemplo entre las medievales y las primitivas<sup>109</sup>. El propio medievalismo ha

<sup>105</sup> V. A. C. GATRELL, B. LENMAN, G. PARKER, *Crime and the law (...)*, p. 5.

<sup>106</sup> M. SBRICCOLI, «Fonti giudiziarie e fonti giuridiche (...)» p. 491. Con las puntualizaciones de Edoardo Grendi, para quien las fuentes judiciales revelan primero las relaciones sociales y después un determinado tipo de justicia, *cfr.* E. GRENDI, «Sulla "storia criminale": risposta a Mario Sbriccoli», *Quaderni Storici*, núm. 73 (1990), pp. 269-275.

<sup>107</sup> D. CASTRO ALFÍN, «Próximos extraños: sobre el pasado y presente de la relación entre la historia y la antropología», en *En la encrucijada de la ciencia histórica hoy. El auge de la Historia Cultural. Actas de las VI Conversaciones Internacionales de Historia*, Pamplona, 1998, pp. 113-131.

<sup>108</sup> Sin embargo todavía se sigue discutiendo acerca del dificultoso acercamiento entre dos disciplinas sociales tan distintas; *cfr.* C. O. CARBONELL, «Antropología, etnología e historia: la tercera generación en Francia», en J. ANDRÉS GALLEGRO (dir.), *New History, Nouvelle Histoire. Hacia una Nueva Historia*, Madrid, 1993, pp. 98-100.

<sup>109</sup> En la traducción al castellano, K. THOMAS, «Historia y Antropología», *Historia Social*, núm. 3 (1989), pp. 62-80.

jugado un importante papel en este proceso de asimilación, evidente al menos en la historiografía francesa<sup>110</sup>. El profundo conocimiento por el antropólogo de la sociedad que estudia, tanto por el volumen de datos que posee como por la interpretación que hace de ellos, puede servir al historiador para desentrañar hipótesis, comprobar conclusiones, o preguntarse sobre ciertos temas ajenos a sus expectativas iniciales<sup>111</sup>.

Desde un punto de vista metodológico, las investigaciones puramente antropológicas en el estudio del crimen y de la justicia no han tenido mayor repercusión entre los historiadores<sup>112</sup>. Sin embargo, y a pesar de la falta de conexión a nivel general entre unos y otros, parece factible calibrar el alcance de la tendencia antropológica, al menos en las investigaciones que aceptan el objetivo de estudiar un hecho concreto, un acontecimiento, siempre en relación con conceptos globales como única manera de comprenderlo en su totalidad. El escaso número de historiadores que han asimilado una línea de tipo antropológico para el estudio del crimen en la Edad Media ha optado por centrarse en el estudio de conceptos más generales, la violencia y la sociabilidad. La violencia, entendida como el comportamiento agresivo humano, es la referencia del crimen ordinario y se expresa generalmente en el terreno conocido de la sociabilidad. Dicho de otro modo, la violencia aparece cuando las relaciones sociales se quiebran, y puede adoptar o no la forma de las variantes delictivas conocidas. Ese marco de referencia es más amplio que el del crimen normativo o el del crimen registrado. No sólo es más amplio, sino que los ampara y los explica, pues la relación entre sociabilidad y violencia es la que origina la criminalidad<sup>113</sup>.

Uno de los primeros ejemplos lo realizó Natalie Zemon Davis, en su estudio de la violencia religiosa popular católica y protestante. Ella atribuía a las

<sup>110</sup> Una de las razones argumentadas es la mayor analogía existente entre las sociedades medievales y las sociedades que estudia el antropólogo, v. J. LE GOFF y J. C. SCHMITT, «L'histoire médiévale», *Cahiers de Civilisation Médiévales*, núm. 39 (1996), pp. 14-15.

<sup>111</sup> El estudio antropológico de ciertas comunidades primitivas puede enseñar al historiador que una forma privada de justicia, como la composición o la venganza, no era concebida como una alternativa a las instituciones judiciales, sino que formaba parte de la justicia, sin adjetivos. Sobre las posibilidades que brinda la Antropología en el estudio histórico de los procesos de venganza y paz, cfr. C. WICKHAM, «Comprender lo cotidiano: Antropología Social e Historia Social», *Historia Social*, núm. 3, 1989 (1985), pp. 115-128, y S. ROBERTS, «The study of dispute: anthropological perspectives», en J. BOSSY (ed.), *Disputes and settlements. Law and human relations in the West*, Cambridge, 1983, pp. 1-24.

<sup>112</sup> Me refiero a estudios antropológicos como B. MALINOWSKI, *Crimen y castigo en la sociedad salvaje*, Barcelona, 1982 (1926), 156 pp.; M. GLUCKMAN, *Custom and conflict in Africa*, Oxford, 1966 (1955), 173 pp., «The peace in the Feud», *Past and Present*, núm. 8 (1955), pp. 1-14 y *The Judicial Process among the Barotse of Northern Rhodesia*, Manchester, 1967; J. G. PERISTIANY (dir.), *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Barcelona, 1968, 242 pp.; P. BOURDIEU, «Le sens de l'honneur», en *Esquisse d'une théorie de la pratique, précédé de trois études d'ethnologie Kabyle*, Genève, 1972, pp. 15-44.

<sup>113</sup> Esta violencia delictiva tiene su otra identidad en la violencia política de los conflictos sociales bajomedievales, entendidos en el marco de la protesta social y las revueltas populares, fenómeno del cual prescindo en este trabajo.

revueltas un carácter ritual de purificación, por el rechazo hacia el hereje y por el convencimiento de la legitimidad propia de unos actos muy ligados al ritual religioso<sup>114</sup>. Posteriormente, el estudio de la violencia religiosa ha encontrado otros adeptos, como David Nirenberg, interesado en el contenido ritual de los gestos antijudaicos y en su función estabilizadora para la sociedad<sup>115</sup>. En palabras de Flocel Sabaté, esta violencia sería un indicador de cómo la sociedad medieval «afianza su cohesión en el rechazo de la diferencia»<sup>116</sup>. Consideración aparte merece Robert Muchembled en el estudio histórico de la violencia desde una perspectiva estrictamente antropológica<sup>117</sup>. Según él, la «antropología de la violencia» debe tener en cuenta los aportes de otras disciplinas, como la sociología religiosa de René Girard, la biología del comportamiento o la psicología<sup>118</sup>.

A partir de estos antecedentes, la temática de la violencia se ha consolidado en el estudio de sus tiempos, lugares y formas, de los comportamientos y mentalidades colectivas, y los medios de defensa y control populares. Con independencia de su posterior ilicitud o no, la forma más común de violencia justificada, la venganza y sus consecuencias penales, ya había sido estudiada por la historiografía jurídico-formal en su interés hacia la justicia privada. En este caso, se ha potenciado su análisis desde la perspectiva de la violencia ritual<sup>119</sup>. Para ello ha sido preciso conocer elementos como la relación entre las partes implicadas, los lazos de alianzas antes del hecho y después de él, o los proce-

<sup>114</sup> N. Z. DAVIS, «The rites of violence: religious rito in sixteenth-century France», *Past and Present*, núm. 59 (1973), pp. 51-91.

<sup>115</sup> D. NIRENBERG, *Communities of Violence: persecutions of minorities in the Middle Ages*, Princeton, 1996, 301 pp. y «Violencia, memoria y “convivencia”: los judíos en el medioevo ibérico», *Memoria y Civilización*, núm. 2 (1999), pp. 31-53; J. CASTAÑO, «La función de la violencia contra los judíos en la Baja Edad Media: En torno al libro de D. Nirenberg», *Sefarad*, núm. 57 (1997), pp. 429-438; P. BUC, «Anthropologie et Histoire (note critique)», en *Annales*, 1998, pp. 1243-1249.

<sup>116</sup> F. SABATÉ, «Orden y desorden. La violencia en la cotidianidad bajomedieval catalana», *Aragón en la Edad Media, XIV-XV*, Zaragoza, 1999, p. 1396.

<sup>117</sup> R. MUCHEMBLED, *La violence au village. Sociabilité et comportements populaires en Artois du xve au xviiie siècle*, 1989, 419 pp., y «Anthropologie de la violence (...)».

<sup>118</sup> R. MUCHEMBLED, «Anthropologie de la violence (...)», pp. 33-37.

<sup>119</sup> J. M. WALLACE-HADRILL, «The bloodfeud of the Franks», *Bulletin of the John Rylands Library*, núm. 41 (1959), pp. 459-487; J. WORMALD, «Blood Feud, Kindred and government in early modern Scotland», *Past and Present*, núm. 87 (1980), pp. 54-97; G. COURTOIS (ed.), *La vengeance; études d'ethnologie, d'histoire et de philosophie*, París, 1984, 4 t.; C. V. PHYTHIAN-ADAMS, «Rituals of personal confrontation in Late Medieval England», *Bulletin of the John Rylands University Library of Manchester*, núm. 73 (1991), pp. 65-90; T. DEAN, «Marriage and mutilation: vendetta in Late Medieval Italy», *Past and Present*, núm. 157 (1997), pp. 3-36; J. HOAREAU-DODINAU, «La vengeance du paysan», en *Anthropologies juridiques. Mélanges Pierre Braun*, Limoges, 1998, pp. 385-423; A. ZORZI, «La cultura della vendetta nel conflitto politico in età comunale», en R. DELLE DONNE y A. ZORZI (eds.), *Le storie e la memoria. In onore di Arnold Esch*, Florencia, 2002, pp. 135-170. Destaca también el relato microhistórico de un episodio de «vendetta» florentino, en el que se analiza la función del parentesco y del ritual alimentario como expresión de las relaciones familiares, C. KLAPISCH-ZUBER, «Les soupes de la vengeance», *L'ogre histoire. Autour de Jacques Le Goff*, París, 1998, pp. 259-282.

sos de denuncia social que incluían el papel del rumor y del escándalo. Las relaciones de sociabilidad, familiares, vecinales, religiosas, profesionales, originaban unos lazos que obligaban a la asistencia y a la defensa del agredido o del agresor, lazos que incluso llegaban a comportarse como auténticos reguladores de la violencia<sup>120</sup>. El acto violento, resultado de la ruptura de la sociabilidad, era entendido como un hecho justificado, aceptado por todos, necesario para que la comunidad regresara al ámbito de la sociabilidad. Sin embargo, esta violencia lícita habría comenzado a sufrir en el siglo XVII y en determinados lugares un proceso de criminalización, según lo entiende R. Muchembled, de forma que unas prácticas incluidas en la esfera de la sociabilidad pasaron a formar parte de la esfera del delito<sup>121</sup>. Este proceso fue paralelo a la apropiación de la violencia por la autoridad, única con derecho a ejercerla, con el fin de preservar y sostener el orden jerárquico y la paz social<sup>122</sup>.

El interés por conocer la mentalidad comunitaria hacia ciertos aspectos de la sociabilidad y de la violencia, ha llevado a rastrear las causas últimas para explicar la complicada relación entre ambas realidades. En el origen de cualquier lazo de sociabilidad se encontraba el honor, elemento regulador de todo tipo de relaciones, reconocido socialmente a través de la fama. Antes que pertenecer a un grupo social concreto, el honor era un valor compartido por el conjunto de la sociedad<sup>123</sup>. Su ruptura provocaba la aparición del conflicto en el seno de la comunidad, de modo que el honor podía implicar violencia tanto en su ruptura –según fuese el tipo de injuria– como en su reparación –si se resolvía mediante la venganza–. De hecho, el homicidio se producía en primera instancia por causas derivadas de la relación entre honor y venganza privada. Esta situación, aceptada por todos como justa, explicaría el carácter masculino y ordinario del crimen medieval<sup>124</sup>. Al contrario, los delitos contra la propiedad contenían una forma de violencia secundaria,

<sup>120</sup> C. GAUVARD, «Violence citadine et réseaux de solidarité. L'exemple français au xive et xve siècles», *Annales*, núm. 48 (1993), pp. 1119-1121; T. A. MANTECÓN MOVELLÁN, *La muerte de Antonia Isabel Sánchez. Tiranía y escándalo en una sociedad rural del Norte español en el Antiguo Régimen*, Alcalá de Henares, 1998, 187 pp.

<sup>121</sup> R. MUCHEMBLE, «Anthropologie de la violence (...)», pp. 48-52. Dicha perspectiva de «domesticación social» ha sido adaptada para Vitoria, *cf.* I. BAZÁN DÍAZ, «La criminalización de la vida cotidiana. Articulación del orden público y del control social de las conductas», en *La vida cotidiana en Vitoria en la Edad Media*, San Sebastián, 1995, pp. 113-168.

<sup>122</sup> C. GAUVARD, «Violence licite et violence illicite (...)»; P. C. MADDERN, *Violence and social order: East Anglia, 1422-1442*, Oxford, 1992, 270 pp.

<sup>123</sup> C. GAUVARD, «De Grace Especial» (...), t. 2, pp. 705-788, y «La Fama, une parole fondatrice», *Médiévales*, núm. 24 (1993), pp. 5-13; A. GUERREAU, «L'honneur blessé (note critique)», *Annales*, núm. 48 (1993), pp. 227-234; N. GONTHIER, «"Mala fama et honeste conversacion". Les critères de la morale populaire d'après les sources judiciaires aux xive et xve siècles», en B. GARNOT (ed.), *Ordre moral et délinquance de l'Antiquité au xxè siècle*, Dijon, 1994, pp. 33-46; M. MADERO, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Madrid, 1992, 225 pp., e «Injurias y mujeres (Castilla y León, siglos XIII y XIV)», en G. DUBY y M. PERROT (dirs.), *Historia de las mujeres en Occidente*, Madrid, 1992, t. 2, pp. 581-592.

<sup>124</sup> Además de lo apuntado, v. F. SABATÉ, «Femmes et violences dans la Catalogne du XIV siècle», *Annales du Midi*, núm. 106 (1994), pp. 303-313.

pues el honor pasaba menos por la integridad del patrimonio que por mantener la reputación.

La influencia de la metodología de inspiración antropológica se ha presentado como una herramienta necesaria para superar el descriptivismo característico de algunas investigaciones de tipo institucional y comportamental<sup>125</sup>. La historiografía antropológica no ofrece elementos para cuantificar, sino para describir e interpretar, y propone como reto principal la explicación de cada uno de los datos de información dentro de una globalidad capaz de interpretarlos. En la actualidad, el especialista en la historia de la justicia y el crimen se ha beneficiado de esta orientación para intentar analizar las características de la violencia desde diversas perspectivas: las reglas que la definen, la existencia de comportamientos concebidos como violentos por las reglas comunitarias pero que el marco normativo no regula, las condiciones que favorecen la ruptura o el mantenimiento de la convivencia social, o la capacidad de respuesta de la comunidad ante el proceso de concentración de la violencia por los organismos públicos.

El estudio de la sociabilidad también está aportando datos interesantes para la comprensión del fenómeno delictivo en toda su complejidad: el tipo de relación entre víctima y agresor antes y después del delito o el grado de movilización de sus respectivas esferas de agrupación. Gracias a ello la ruptura de la sociabilidad se ha estudiado en su causalidad, es decir, comprobando si un mayor contacto interpersonal según períodos estacionales, días o momentos del día, favorece la aparición del delito. En muchos delitos la relación interpersonal no existe previamente y los lazos de solidaridad no juegan ningún papel en su aparición. No obstante, son un factor a tener en cuenta, ya que víctima y agresor están implicados en sus respectivas esferas de agrupación social a través de las cuales perciben el ritmo de la vida, y su estudio contribuye a conocer la forma de reacción de tales solidaridades ante la aparición de la violencia y frente a su erradicación.

## **II. LA HISTORIA DE LA JUSTICIA Y EL CRIMEN EN LA ACTUALIDAD**

### **1. EL TELÓN DE FONDO: MULTIPLICIDAD DE ENFOQUES**

En función de la trayectoria metodológica seguida por los principales investigadores al calor de la renovación protagonizada en las distintas disciplinas, no es aventurado afirmar que los estudios sobre la justicia, el crimen y la violencia en la Edad Media han superado pasados anquilosamientos científicos y modelos preconcebidos, para acoger sin prejuicios mentales las soluciones aportadas desde las más variadas iniciativas intelectuales interesadas en la

---

<sup>125</sup> Así se expresa Andrea ZORZI, «Giustizia criminale e criminalità (...)», p. 961.

temática criminal. En este proceso han sido destacables los esfuerzos de la historiografía italiana<sup>126</sup>. Junto a una línea muy arraigada de estudios jurídicos e institucionales y después de una renovación de raíz sociológica, han surgido numerosas investigaciones sobre la criminalidad y la justicia desde perspectivas muy completas, destacando, entre otras, las de Mario Sbriccoli o Andrea Zorzi<sup>127</sup>. En otros países como Francia y Bélgica, la colaboración entre investigadores de distintas especialidades ha dado grandes frutos en el campo de la historia criminal. Historiadores del Derecho como Robert Jacob, historiadores surgidos del medievalismo más dinámico como Claude Gauvard y otros como Xavier Rousseaux son algunas de las figuras que han facilitado la renovación de los enfoques y el intercambio de perspectivas<sup>128</sup>, al igual que ha ocurrido en países de habla inglesa<sup>129</sup>. Desde estos parámetros los especialistas en la justi-

<sup>126</sup> Uno de los intentos historiográficos más globales con numerosas sugerencias de futuro, en principio bajo la adscripción italiana, en A. ZORZI, «Giustizia criminale e criminalità (...)», pp. 923-965, y también en «Tradizioni storiografiche e studi recenti (...)». Un recorrido por los temas más manejados en la historiografía italiana, a cargo de T. DEAN y K. J. LOWE, «Writing the history of crime (...)», pp. 9-15.

<sup>127</sup> Estas investigaciones comenzaron en los años ochenta en revistas como *Quaderni Storici* y *Ricerche Storiche* y ahora se recogen en amplias monografías. En lo que respecta a *Ricerche Storiche*, es de notar la iniciativa encabezada por Andrea Zorzi y coordinada por Giovanni Cherubini, al crear el «Osservatorio sugli studi e sulle ricerche di Storia della Giustizia criminale e della criminalità», es decir, un foro de discusión y de divulgación de dichos temas, presente en la revista desde su número 19 (1989). Actualmente la difusión de novedades historiográficas ha tomado un fuerte impulso a través de la red, y, por ejemplo, el grupo de investigación dirigido por Andrea Zorzi ha organizado la iniciativa de *Reti Medievali* con diversos materiales de difusión, cfr. [http://www.storia.unifi.it/\\_RM/rivista/](http://www.storia.unifi.it/_RM/rivista/)

<sup>128</sup> Aunque luego serán citados, cabe destacar los «Cahiers de l'Institut d'Anthropologie Juridique» (Faculté de Droit et des Sciences Economiques de la Université de Limoges) que han dedicado uno de sus números a *Le pardon* (1999) bajo la dirección de los profs. Xavier Rousseaux, Jacqueline Hoareau-Dodinau y Pascal Texier, y otros tres a *Antropologies juridiques. Mélanges P. Braun* (1998), *Pouvoir, Justice et Société* (2000), y a *La culpabilité* (2001), bajo la dirección de estos dos últimos. El propio Xavier Rousseaux (Université Catholique de Louvain) es un activo organizador de jornadas científicas, una de ellas en colaboración con René Lévy, *Le pénal dans tous ses Etats. Justice. Etats et sociétés en Europe (xiiie-xxe siècles)*, 1997. Destaca el equipo de investigación del «Centre d'Histoire du Droit et de la Justice» (CHDJ) de la Université Catholique de Louvain, creado en 1995 y formado por juristas e historiadores como el propio Xavier Rousseaux, con sugerentes temas de investigación de larga duración en una línea interdisciplinar (<http://www.fltr.ucl.ac.be/FLTR/HIST/CHDJ/>). Además son de reseñar los numerosos coloquios organizados en Dijon por el «Centro d'Études Historiques sur la Criminalité et les Déviances» (CEH) dirigido por Benoît Garnot (Université de Bourgogne), por ejemplo, *Histoire et criminalité de l'Antiquité au xxe siècle: nouvelles approches* (publicado en 1992), *Ordre moral et délinquance de l'antiquité au xxe siècle* (1994), *Le clergé délinquant (xiiie-xviiie siècle)* (1996), *L'infrajudiciaire du Moyen Age à l'époque contemporaine* (1996), *Juges, notaires et policiers délinquants: xive-xxe siècle* (1997), *La petite délinquance, du Moyen Age à l'époque contemporaine* (1998), *De la déviance à la délinquance, xve-xxe siècle* (1999), *Les victimes, des oubliées de l'histoire?* (2000), y de próxima aparición *Les témoins de l'Antiquité à l'époque contemporaine*.

<sup>129</sup> Prueba de este cambio y de las inagotables posibilidades para la investigación es la multiplicación de congresos, foros de debate y especialmente de revistas surgidas en los últimos años. Las principales revistas dedicadas exclusivamente a la historia del crimen, la justicia o la violencia son, *Criminal Justice History: an International Annual*, publicada desde 1980 por el «Crime

cia y el crimen, siguiendo la magnífica estela dejada por trabajos ya veteranos y de lejana elaboración, reciben aportaciones e influencias de varias disciplinas, con el objetivo de conocer el papel de la justicia y el crimen en la sociedad medieval desde unas perspectivas globales, en palabras de Xavier Rousseaux, «los varios aspectos políticos, institucionales y mentales que afectan a la construcción del objeto que llamamos crimen»<sup>130</sup>. Según varios autores, la integración de las categorías de lo social, institucional y judicial, con la ayuda del análisis cuantitativo y las interpretaciones de naturaleza sociológica, forman los cimientos para el despliegue ya manifiesto de la historia de la justicia y el crimen en una encrucijada temática renovada<sup>131</sup>. De hecho, las aportaciones más válidas realizadas en los últimos años tienen como base dicha multiplicidad de enfoques, en función siempre de las posibilidades que brinda la documentación<sup>132</sup>. A continuación se concretan las temáticas que actualmente destacan por su volumen productivo y por las novedades aportadas al panorama general de la investigación.

## 2. TEMÁTICAS ACTUALES EN LA HISTORIA DE LA JUSTICIA Y EL CRIMEN

### 2.1 Prácticas judiciales de control, regulación y represión de la violencia y el delito

El estudio de las estructuras judiciales encargadas de controlar las formas violentas, además de las que intervienen en todo el proceso judicial de erradicación del conflicto, ha conocido recientemente un notable incremento<sup>133</sup>. Las

---

and Justice History Group», y también *Crime, Histoire et Sociétés/Crime, History and Societies*, publicada desde 1997 por la «International Association for the History of Crime and Criminal Justice» (<http://www2.h-net.msu.edu/~iahccj/>) que también cuenta con un *Bulletin*. Otras revistas auxiliares son *Crime and Justice: an Annual Review of Research, Law and History Review, Deviance et Société*, o *Deviance and Social Control*. Un ejemplo de intercambio entre las posiciones de especialistas de distintas disciplinas es la revista *Histoire de la Justice*, publicada desde 1988 por la «Association Française pour l'Histoire de la Justice».

<sup>130</sup> X. ROUSSEAUX, «From medieval cities (...)», p. 21.

<sup>131</sup> A. ZORZI, «Giustizia criminale e criminalità (...)», pp. 964-965.

<sup>132</sup> Uno de los ejemplos más singulares es el grupo internacional de investigación constituido bajo el auspicio de la École Française de Rome y el Dipartimento di Storia de la Università degli Studi di Firenze, uno de cuyos logros ha sido el coloquio internacional celebrado en noviembre de 2001 en Aviñón bajo el título «Pratiques sociales et politiques judiciaires dans les villes de l'Occident à la fin du Moyen Age», organizado por Jacques Chiffolleau y Andrea Zorzi, con la participación de Claude Gauvard, Nicole Gonthier, Xavier Rousseaux entre otros, e historiadores del Derecho de la talla de Jean-Marie Carbasse y Mario Sbriccoli. También destaca el congreso internacional de estudio celebrado en octubre de 1999 en Trento, organizado por el Istituto Storico Italo-Germanico de Trento, el Dipartimento di Storia de la Università degli Studi di Firenze y la Fakultät für Geschichtswissenschaft, Philosophie und Theologie de la Universität Bielefeld, bajo el título de «Criminalità e giustizia in Germania e in Italia. Pratiche giudiziarie e linguaggi giuridici tra tardo Medioevo ed Età Moderna».

<sup>133</sup> También lo apunta y lo aconseja X. ROUSSEAUX, «From medieval cities (...)», pp. 16-19.

pautas generales de este tipo de aproximación están orientadas a un conocimiento menos orgánico y más funcional de la justicia, y los factores analizados son, bien de tipo privado o comunitario, o bien de tipo oficial o público.

a) Con la expresión de sistemas de justicia privada se alude al sistema comunitario desplegado para la pacificación y conservación del orden social, que en caso de su ruptura, cuenta con los instrumentos necesarios para erradicar el desorden. Hasta ahora, la mayor o menor presencia de este sistema comunitario de justicia se ha puesto en relación con el grado de desarrollo de la centralización y fortalecimiento de las instituciones públicas. Esto explica que la mayor parte de los trabajos sobre la justicia popular se hayan centrado en la Alta Edad Media, período que cuenta con sobrados especialistas<sup>134</sup>, aunque tales prácticas han sido observadas en muchas otras sociedades, no solamente medievales<sup>135</sup>. Su presencia posterior ha de entenderse, no como «supervivencias» del pasado y por tanto contrarias a la oficialidad, sino como prácticas perfectamente vigentes y complementarias con las demás. En la Baja Edad Media, los sistemas de regulación de los conflictos mantuvieron su vertiente violenta, en el caso de la venganza, pero ante todo dominó la vía pacífica de la negociación entre las diversas partes.

A pesar de la dificultad de su estudio, debido a la escasez de información sobre unos asuntos que apenas dejaron constancia escrita<sup>136</sup>, la atención a los sistemas privados de resolución de los conflictos, viene observándose desde los primeros años del desarrollo de la historia del crimen y la justicia<sup>137</sup>. Sin embargo, ha sido después cuando se ha abordado monográficamente, con el fin de comprender sus características y funcionamiento<sup>138</sup>. El recurso a las estructuras

---

<sup>134</sup> I. ALFONSO, Presentación al monográfico (...), *passim*. Por su parte, Guy Halsall se ha quejado recientemente de la falsa y generalizada idea que relaciona la Alta Edad Media con una época sin autoridad pública, solamente regulada por mecanismos privados de autocontrol, v. G. HALSALL, «Some reflections on the study of early medieval violence», *Memoria y Civilización*, núm. 2 (1999), pp. 7-29 (Guy Halsall ha coordinado el volumen *Violence and Society in the Early Medieval West*, 1998, 230 pp.).

<sup>135</sup> Uno de los últimos ejemplos, T. A. MANTECÓN MOVELLÁN, *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander, 1997, 517 pp. Un interesante acopio bibliográfico que confirma la práctica jurídica tradicional en las sociedades modernas, en A. M. HESPANHA, «Savants et rustiques. La violence douce de la raison juridique», *Jus Commune*, núm. 10 (1983), p. 14, nota 26.

<sup>136</sup> La mayor parte de la información procede de los archivos judiciales, con los consiguientes problemas de conservación y de mediación de los escribanos, v. A. M. HESPANHA, «Savants et rustiques (...), p. 17.

<sup>137</sup> D. M. NICHOLAS, «Crime and punishment in fourteenth-century Ghent», *Revue Belge de Philologie et d'Histoire*, núm. 48-1 (1970), pp. 289-334, y núm. 48-2 (1970), pp. 1141-1176; M. WEISSER, *Criminalità e repressione nell'Europa Moderna (...)*.

<sup>138</sup> A. M. HESPANHA, «Savants et rustiques (...), E. COHEN, «Violence control in Late Medieval France. The social transformation of the *asseurement*», *RHD*, núm. 51 (1983), pp. 111-122; pp. 1-48; P. J. GEARY, «Vivre un conflit dans une France sans Etat (1050-1200)», *Annales*, núm. 41 (1986), pp. 1107-1133, y «Extra-judicial means of conflict resolution», *La Giustizia nell'Alto Medioevo (secoli v-viii)*, *XLII Settimana di Studio*, Spoleto, 1995, t. 1, pp. 570-601; J. P. BARRAQUE, «Le contrôle des conflits a Saragosse (XIV<sup>e</sup>-début X<sup>e</sup> siècles)», *Revue Historique*, núm. 565 (1988), pp. 41-50; A. ZORZI, «Contrôle social, ordre publique et répression judiciaire à

comunitarias antes que a las judiciales, como vía de resolución de los conflictos, refleja la existencia de diversas esferas de poder, y de un marco de relaciones sociales regulado por la costumbre. En ese entorno, la alteración de la paz social en cualquiera de sus elementos provocaba una reacción de las redes de solidaridad con el único objetivo de restaurar el orden perturbado. Se ha prestado especial atención a la negociación como el modo de regulación del conflicto de mayor presencia en la comunidad<sup>139</sup>. El arbitrio tiene mucho de rito, por el escenario en que tiene lugar, generalmente religioso, la figura central del mediador, neutro y desinteresado, verdadero promotor de la reconciliación entre las partes, y la importancia del público asistente que, debido al carácter abierto y oral del proceso, participa y controla igualmente. Las reglas comunitarias buscaban ante todo reparar la ofensa y obtener el consenso general. No podría ser de otra forma debido al instinto de supervivencia del grupo, y a la debilidad de los medios coercitivos públicos dentro de la comunidad. Las formas de composición respondían a relaciones no individuales sino interparentales. Funcionaban según la posición social de los agredidos y el tipo de ofensa realizada, lo cual incidía en el importe convenido<sup>140</sup>. En el mismo esquema comunitario, la venganza privada, especialmente en los delitos de sangre y contra el honor, era el instrumento violento y aceptado que sustituía a la composición<sup>141</sup>.

Las mayores innovaciones se encuentran en los estudios sobre la prevención de la violencia en el seno de la comunidad. Las solidaridades, encargadas de controlar los excesos de aquellos comportamientos sociales alejados del ideal de convivencia, ejercían su principal papel en el acto de comunicar. Hablar era el modo de difusión de las conductas reprobables, y el rumor convertía tales asuntos en escándalo. El rumor era una forma efectiva de controlar determinadas conductas, y a su vez, una de las pocas maneras de dar a conocer a las autoridades la comisión de un delito<sup>142</sup>.

---

Florence à l'époque communale: éléments et problèmes», *Annales*, núm. 45 (1990), pp. 1176-1179; E. CRUCES BLANCO, «Orden público y violencia en la ciudad de Málaga a fines del siglo xv y principios del xvi (1495-1516)», *Meridies*, núm. 2 (1995), pp. 124-125.

<sup>139</sup> M. CLANCHY, «Law and love in the Middle Ages», en J. BOSSY (ed.), *Disputes and settlements. Law and human relations in the West*, Cambridge, 1983, pp. 47-66; J. HUDSON, «La interpretación de disputas y resoluciones: el caso inglés, c. 1066-1135», *Hispania*, núm. 197 (1997), pp. 885-916; I. ALFONSO y C. JULAR PÉREZ-ALFARO, «Oña contra Frías o el pleito de los cien testigos: una pesquisa en la Castilla del siglo xiii», *Edad Media. Revista de Historia*, núm. 3 (2000), pp. 60-88. Son interesantes las sugerencias de Claude Gauvard sobre la repercusión del banquete en las formas de pacificación, «Cuisine et paix en France à la fin du Moyen Age», en M. AURELL, O. DUMOULIN, T. THELAMON (eds.), *La sociabilité à table. Commensalité et convivialité à travers les ages*, Rouen, 1992, pp. 325-334; v. también C. VINCENT, «Structures et rituels de sociabilité à la fin du Moyen Age: bilan et perspectives de recherche», *Memoria y Civilización*, núm. 3 (2000), pp. 27-36.

<sup>140</sup> B. LENMAN, G. PARKER, «The state, the community (...)», pp. 23-24.

<sup>141</sup> Sobre la venganza, v. nota 119, y además, para la historiografía española v. algunos ejemplos de la nota 14.

<sup>142</sup> C. GAUWARD, «Violence citadine et réseaux de solidarité (...)», pp. 1119-1120; N. GONTHIER, «Le contrôle de la violence dans les villes au Moyen Age», en B. GARNOT (ed.)

El estudio de los modos de prueba más relacionados con los sistemas de justicia privada, como el duelo judicial, las ordalías o juicios de Dios, y los juramentos, ha tenido un papel clave para definir la naturaleza mental de las estructuras judiciales comunitarias, aunque conviene recordar que el recurso a estos procedimientos irracionales estaba en manos de la autoridad judicial<sup>143</sup>. José Enrique Ruiz-Domenec observa tres elementos en el duelo judicial característicos de la sociedad medieval: el valor espontáneo de las cosas, el concepto del juego con su espacio, jugadores, espectadores y resultado inapelable, y la visión militar de la sociedad. Respecto a las ordalías, señala su relación con el cosmos, a quien se deja la decisión inapelable sobre un veredicto, discutible para el hombre pero no para la divinidad. El resultado final es decisión de las fuerzas sobrenaturales de inspiración divina, que eligen a quienes poseen la razón social. En definitiva, el valor de todas estas prácticas judiciales estriba en su capacidad de sintetizar una serie de características propias de la sociedad, más representativas de la cultura altomedieval como ha estudiado R. Jacob<sup>144</sup>.

b) El fácil acceso al conocimiento de los sistemas de justicia pública, dado el volumen de documentación conservada, ha potenciado su estudio con tal magnitud que el tema de la prevención y control de la violencia por los organismos institucionalizados de gobierno se ha convertido en uno de los más fructíferos en los últimos años. El modo de proceder de la justicia en la regu-

---

*Histoire et criminalité de l'Antiquité au xxe siècle. Nouvelles approches*, Dijon, 1992, pp. 431-437; A. ZORZI, «Contrôle social, ordre public (...)», pp. 1169-1188; T. A. MANTECÓN MOVELLÁN, *La muerte de Antonia Isabel Sánchez (...)*; C. GAUVARD, «Rumeurs et stéréotypes à la fin du Moyen Age», en *La circulation des nouvelles au Moyen Age*, París, 1994, pp. 157-177.

<sup>143</sup> Además de la bibliografía citada en la nota 20 en lo relativo a ordalías y combates judiciales, y los estudios generales de la nota 21, v. H. MOREL, «La fin du duel judiciaire en France et la naissance du point d'honneur», *RHDFE*, núm. 42 (1964), pp. 574-639; J. M. CARBASSE, «Le duel judiciaire dans les coutumes méridionales», *Annales du Midi*, núm. 87 (1975), pp. 385-403; P. BROWN, «Society and the Supernatural: a medieval change», *Society and the Holy in Late Antiquity*, Londres, 1982 (1975), pp. 302-332; J. E. RUIZ-DOMENEC, «Las prácticas judiciales en la Cataluña feudal» *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 9 (1982), pp. 245-272; M. J. RUSSEL, «Trial by battle procedure in writs of right and criminal appeals», *RHD*, núm. 51 (1983), pp. 123-134; R. BARTLETT, *Trial by fire and water. The medieval judicial ordeal*, Oxford, 1999 (1986), 182 pp.; D. BARTHÉLEMY, «Diversité des ordalies médiévales», *Revue Historique*, núm. 20 (1988), pp. 3-25; C. GAUVARD, «*De Grace Especial*» (...), t. 1, pp. 172-188; M. H. KERR, R. D. FORSYTH, M. J. PLYLEY, «Cold water and hot iron: trial by ordeal in England», *Journal of Interdisciplinary History*, núm. 22 (1992), pp. 573-595; T. GLYN WATKIN, «Trial by ordeal and the doctrine of the atonement», en *Estudios de Historia del Derecho Europeo. Homenaje al profesor G. Martínez Díez*, Madrid, 1994, vol. 1, pp. 289-304; R. SÁNCHEZ DOMINGO, «Iudicium Dei y creencia en la Alta Edad Media», en *Homenaje al Profesor don Alfonso García Gallo*, 1996, t. 1, pp. 321-330; R. JACOB, «Jugement des hommes et jugement de Dieu à l'aube du Moyen Age», *Le juge et le jugement dans les traditions juridiques européennes*, París, 1996, pp. 43-86, y «La parole des mains. Genèse de l'ordalie carolingienne de la croix», en *Les rites de la justice. Gestes et rituels judiciaires au Moyen Age occidental*, París, 2000, pp. 19-62; O. GUILLOT, «Le duel judiciaire: du champ legal (sous Louis le Pieux) au champ de la pratique en France (xie s.)», en *La Giustizia nell'Alto Medioevo (secoli IX-XI)*, XLIV *Settimana di Studio*, Spoleto, 1997, pp. 715-784.

<sup>144</sup> Características como la divinización de un acto delictivo (el asesinato), en R. JACOB, «La meurtre du seigneur dans la société féodale. Le memoire, le rite, la fonction», *Annales*, núm. 45 (1990), pp. 247-263.

lación de los conflictos suscita interés en todas las tradiciones historiográficas, mediante rigurosos trabajos que concretan y reducen cada vez más el área geográfica de estudio. Así, lo que en un principio fueron investigaciones modélicas centradas en regiones específicas, se han multiplicado en numerosos trabajos dedicados a otras zonas con unas colecciones documentales envidiables, donde el historiador puede aplicar sus respectivas encuestas sobre control y orden público<sup>145</sup>.

Los historiadores que investigan la justicia pública aportando resultados desde distintas trayectorias metodológicas, se han interesado en el conocimiento de los procedimientos judiciales más usuales y han demostrado las contradicciones de los sistemas, bien por los condicionantes en su aplicación, bien por la diferencia entre la práctica jurídica y las prescripciones normativas<sup>146</sup>. De todos modos, es recomendable recordar la prudencia de Andrea Zorzi cuando advierte del peligro de sobrestimar el elemento represivo en un momento en el que la dimensión penal era aún incipiente<sup>147</sup>.

El estudio de la evolución del poder efectivo de la organización judicial con relación a la persistencia de prácticas sociales desviadas, está deparando conclusiones certeras que facilitan futuros análisis comparativos entre los distintos casos estudiados<sup>148</sup>. Las autoridades públicas reforzaron sus instrumentos de

<sup>145</sup> Con relación a la multiplicación de dichos estudios en Italia a través de los fondos de origen comunal de cada *Archivio di Stato*, cfr. A. ZORZI, «Giustizia criminale e criminalità (...)», *passim*.

<sup>146</sup> Me interesa resaltar en este caso la valoración de los diferentes sistemas judiciales europeos estudiados por Le Jan, Bougard, Wickham, Delogu, Sergi, Mínguez, y Wormald, en *La Giustizia nell'Alto Medioevo (secoli IX-XI)* (...).

<sup>147</sup> A. ZORZI, «Giustizia criminale e criminalità (...)», p. 957.

<sup>148</sup> Para Italia destacan W. BOWSKY, «The Medieval commune and internal violence. Police power and public safety in Siena, 1287-1355», *American Historical Review*, núm. 73 (1967-68), pp. 1-17; M. B. BECKER, «Changing patterns of violence and justice in fourteenth and fifteenth-century Florence», *Comparative Studies in Society and History*, núm. 18 (1976), pp. 281-296; E. PAVAN, «Recherches sur la nuit vénétienne à la fin du Moyen Age», *Journal of Medieval History*, núm. 7 (1981), pp. 339-356, y «Violence, société et pouvoir à Venise (XIV-XV siècles): forme et évolution de rituels urbains», *Mélanges de l'École Française de Rome [MEFR]. Moyen Age-Temps Modernes*, núm. 96 (1984), pp. 903-936; S. R. BLANSHEI, «Criminal Justice in Medieval Perugia and Bologna», *Law and History Review*, núm. 1 (1983), pp. 251-275; J. C. M. VIGUEUR, «Justice et politique dans l'Italie communale de la seconde moitié du XIII<sup>e</sup> siècle: l'exemple de Pérouse», en *Académie des Inscriptions et Belles-Lettres*, 1986, pp. 312-330; H. MANIKOWSKA, «Il controllo sulle città. Le istituzioni dell'ordine pubblico nelle città italiane dei secoli XIV e XV», en *Città e servizi sociali nell'Italia dei secoli XIII-XV. XII Convegno di Studio*, Pistoia, 1987, pp. 481-511; A. ZORZI, «Aspetti e problemi dell'amministrazione della giustizia penale nella Repubblica fiorentina», *Archivio Storico Italiano*, núm. 45 (1987), pp. 391-453 y 527-578, «Contrôle social, ordre publique (...)», pp. 1169-1188; «Giustizia e società a Firenze in età comunale: spunti per una prima riflessione», *Ricerche Storiche*, núm. 18 (1988), pp. 449-495; «Aspects de la Justice criminelle dans les villes italiennes à la fin du Moyen Age», *Déviance et Société*, núm. 15 (1991), pp. 439-454, y «The judicial system in Florence in the fourteenth and fifteenth centuries», en T. DEAN y K. J. LOWE (eds.), *Crime, society and the Law in Renaissance Italy*, Cambridge, 1994, pp. 40-58; T. DEAN, «Criminal justice in mid-fifteenth-century Bologna», *Ibidem*, pp. 16-39; C. BURZIO, *Il principe, il giudice e il condannato. L'amministrazione della giustizia a Fossano all'inizio del Trecento*, 1990, 191 pp.; M. VALLERANI, *Il sistema giudiziario del comune di Perugia*

represión durante la Baja Edad Media, no sólo dentro de un proceso de fortalecimiento de su autoridad, sino también para hacer frente a los problemas de distintos sectores, como los marginados<sup>149</sup> o los grupos nobiliarios<sup>150</sup>. El desarrollo de las magistraturas estuvo unido a la primera organización de unos sistemas policíacos destinados a vigilar y perseguir la criminalidad, y a garantizar la seguridad pública y el respeto a las leyes. La política de orden público se confió a organismos específicos creados para tal fin, caso paradigmático aunque no único en las ciudades italianas. La eficacia de tales sistemas residía en la pretensión de mantener el crimen en sus límites controlables y de promover las morales ciudadanas<sup>151</sup>. Algunos investigadores de filiación anglosajona en sus estudios sobre las motivaciones psicológicas del delito, lo que podríamos denominar el «*animus iniuriandi*» como el odio o la ira, han llegado afirmar que la

---

(...); V. SCAPOLI, «La città e il proprio territorio: la giustizia penale entro e fuori le mura della Ferrara tardoduecentesca», en M. MONTANARI y A. VASINA (eds.) *Per Vito Fumagalli. Terra, uomini, istituzioni medievali*, Bologna, 2000, pp. 465-484; J. P. DELUMEAU, «Sociétés, cadres de pouvoir et règlement des conflits en Italie du xe siècle à l'émergence des juridictions communales», en *Le règlement des conflits (...)*, pp. 169-188; Para Francia, J. CHIFFOLEAU, «La violence au quotidien (...)», y *Les justices du Pape (...)*; C. GAUVARD, «*De Grace Especial*» (...), t. 2, pp. 895-952 y «*Violence licite et violence illicite (...)*», pp. 106-115; N. GONTHIER, *Delinquance, Justice et société (...)*, pp. 198-332, y *Le châtement du crime au Moyen Age. xiii-xvii siècles*, Rennes, 1998, 214 pp., además de las numerosas contribuciones al 31.º Congrès de la Société des Historiens Médiévistes de l'Enseignement Supérieur Public, *Le règlement des conflits au Moyen Age*, París, 2001, 396 pp. Para Inglaterra, T. A. GREEN, «Societal concepts of criminal liability for homicide in Medieval England», *Speculum*, núm. 47 (1972), pp. 687-689; M. K. MCINTOSH, *Controlling misbehaviour in England, 1370-1600*, Cambridge, 1998, 289 pp. Para Suiza, P. J. GYGER, *L'épée et la corde. Criminalité et justice a Fribourg (1475-1505)*, Lausana, 1998, 422 pp. Para Portugal, H. BAQUERO MORENO, «A manutenção da ordem pública no Porto quatrocentista», *Revista de História*, núm. 2 (1979), pp. 365-373; L. M. DUARTE, *Justiça e criminalidade no Portugal (...)*. Para España, R. NARBONA VIZCAÍNO, *Malhechores, violencia y justicia (...)*; M. T. IRANZO MUÑO, «“Ad removendam discordie pestes”. Justicia y sociedad en Zaragoza durante el siglo XIII», en *Aragón en la Edad Media, X-XI*, Zaragoza, 1993, pp. 417-435; E. CABRERA MUÑOZ, «Crimen y castigo en Andalucía (...); E. CRUCES BLANCO «Orden público y violencia (...); I. BAZÁN DÍAZ, *Delincuencia y criminalidad (...)*, pp. 129-200; J. M. SALRACH, «Prácticas judiciales, transformación social y acción política en Cataluña (siglos IX-XIII)», *Hispania*, núm. 197 (1997), pp. 1009-1048, y «Les modalités du règlement des conflits en Catalogne aux xie et xiiie siècles», en *Le règlement des conflits (...)*, pp. 117-134; J. M. MENDOZA GARRIDO, *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval (...)*.

<sup>149</sup> Se ha observado para la Baja Edad Media una progresiva criminalización del pobre, *cf.* J. M. MENDOZA GARRIDO, «La delincuencia a fines de la Edad Media (...), p. 238, nota 21; J. CASTILLO SAINZ, «El poder y la miseria. Leyes de pobres y prácticas represivas en la Valencia bajomedieval», en *XV CHCA*, Zaragoza, 1996, t. 1, v. 2, pp. 95-105. Sobre las relaciones que se establecen entre un grupo social marginado y la autoridad, *cf.* I. TADDEI, «I ribaldi-barattieri nella Toscana tardo-medievale: ruoli e rituali urbani», *Ricerche Storiche*, núm. 26 (1996), pp. 24-58.

<sup>150</sup> Sobre este último aspecto destacan como precursores L. MARTINES (ed.), *Violence and civil disorder in italian cities, 1200-1500*, Londres, 1972, 353 pp.

<sup>151</sup> N. GONTHIER, «La répression et le crime à la fin du Moyen Age», *Mémoires de la Société pour l'Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays Bourguignons, Comtois et Romands*, núm. 47 (1990), pp. 115-130. N. CARRIER, «Une justice pour rétablir la “concorde”. La justice de composition dans la Savoie de la fin du Moyen Age (fin xiii-début xvie siècle)», en *Le règlement des conflits (...)*, pp. 237-257.

política penal fue capaz de transformar la psicología humana<sup>152</sup>. De cualquier forma, desde la perspectiva del agredido, la ofensa no estaba tanto en el delito en sí como en el hecho de no ser indemnizada o reparada, y por ello la justicia pública también hubo de intervenir en su regulación<sup>153</sup>. Otros, sin embargo, opinan que el objetivo de la justicia pública y de su práctica de violencia lícita fue solamente preservar la jerarquía social y propietaria, en vez de castigar o reparar los daños<sup>154</sup>. Esto supondría reconocer la movilización de la justicia pública únicamente frente a aquella violencia que atentase contra sus propios intereses. Antes que llegar a tales extremos, resulta de mayor interés dilucidar si el castigo público fue un método eficaz para controlar el nivel de conflictividad social, o si, por el contrario, sus limitaciones prácticas fueron mayores de lo previsto, tal y como se observa al investigar ejemplos concretos de fracaso evidente de la política coercitiva<sup>155</sup>.

Un aspecto cada vez más tratado por los historiadores de la justicia es la evolución de la represión penal, estudiado principalmente en el ámbito urbano, y su relación con la evolución de las formas políticas, el resurgimiento del Derecho común y la aplicación del procedimiento inquisitorial y de la tortura<sup>156</sup>. Durante la Baja Edad Media triunfó un sistema penal represivo que alternaba un amplio abanico de expeditivas penas afflictivas y corporales con un derecho de remisión de grandes consecuencias simbólicas. El reforzamiento de la autoridad judicial pública estuvo acompañado de una seria limitación de la actividad judicial comunitaria, y de una penalización de los comportamientos

---

<sup>152</sup> D. L. SMAIL, «Hatred as a social institution», *Speculum*, núm. 76 (2001), pp. 90-126. En esa línea de investigaciones sobre las emociones como causa de determinados comportamientos y su evolución, cabe mencionarse el volumen de B. H. ROSENWEIN (ed.), *Anger's past. The social uses of an emotion in the Middle Ages*, Londres, 1998, 256 pp.

<sup>153</sup> J. P. BARRAQUE, «Le contrôle des conflits (...)», pp. 45, y D. H. NICHOLAS, «Crime and Punishment in fourteenth-century Ghent (...)», p. 1176, citado por J. M. MENDOZA GARRIDO, «La delincuencia a fines de la Edad Media (...)», p. 237; H. ZAREMSKA, *Les bannis au Moyen Age*, París, 1996 (1994), p. 138.

<sup>154</sup> Tal idea se advierte en P. C. MADDERN, *Violence and social order (...)*. Del mismo modo Nicole Gonthier afirma que la violencia es crimen sólo cuando implica una amenaza al poder de la élite, *cfr. Cris de haine et rites d'unité: la violence dans les villes, XIIIe-XVIe siècles*, Tourhout, 1992, 246 pp.

<sup>155</sup> S. J. PAYLING, «Murder, motive and punishment in fifteenth-century England: two gentry case-studies», *English Historical Review*, núm. 113, 450 (1998), pp. 1-17.

<sup>156</sup> Relacionado con la evolución técnica del proceso, se encuentra el incipiente uso de la medicina con fines de esclarecimiento judicial, v. J. SHATZMILLER, «Médecine et justice», en *Hommage à Georges Vadja*, Lovaina, 1980, pp. 203-217; *Médecine et Justice à Provence médiévale. Documents de Manosque: 1262-1348*, Aix-en-Provence, 1989, 285 pp., y «The jurisprudence of the dead body; medical practicion at the service of civic and legal authorities», *Micrologus*, núm. 7 (1999), pp. 223-230; F. FERY-HUE, «Une expertise pour viol au xvie siècle: pratique médico-légale et vocabulaire gynécologique», en *Violence et contestation au Moyen Age. Actes du 114e Congrès National des Sociétés Savantes*, París, 1990, pp. 321-341; K. PARK, «The criminal and the saintly body: autopsy and dissection in Renaissance Italy», *Renaissance Quarterly*, núm. 47 (1994), pp. 1-34; N. GONTHIER, «Les médecins et la justice au xve siècle à travers l'exemple dijonnais», *Le Moyen Age*, núm. 150 (1995), pp. 277-295; M. BOARI, «La perizia medica nella esperienza giuridica di Diritto comune», en *Studi Storici*, 1999, pp. 143-149.

sociales<sup>157</sup>. Dicho proceso ha sido estudiado como una constante relación entre sociedad y autoridad, relación cargada de oscilaciones, conflictos y entendimientos en su desarrollo, y ha conocido a sus mayores especialistas en historiadores de las comunidades urbanas italianas, francesas y flamencas. La justicia municipal del siglo xv, basada en la represión mediante sistemas pecuniarios y de expulsión de la comunidad, fomentó con mayor constancia otras prácticas como suplicios y cartas de perdón, hasta que en el siglo xvii triunfaron los principios de represión corporal basados en el crimen *laesae maiestatis*. Es una justicia definida por cuatro aspectos: el control, el castigo, la clasificación social del criminal, y el componente de representación simbólica del soberano<sup>158</sup>. Varios estudios confirman la evolución de una justicia pacificadora hacia una justicia represiva<sup>159</sup>. Las ciudades<sup>160</sup> fueron el primer campo de acción de esta práctica judicial, ligada a una concepción política y simbólica modernizada<sup>161</sup>. En el ámbito rural esta evolución siguió fases distintas, y, en todo caso, la simbiosis entre las prácticas infrajudiciales y la aculturación judicial fue más compleja y evidente<sup>162</sup>.

<sup>157</sup> A. ZORZI, «Contrôle social, ordre publique (...)», «La répression pénale dans les formations politiques italiennes (xiii<sup>e</sup>-xvii<sup>e</sup> siècles)», en *XVIII<sup>e</sup> Congrès International (...)*, pp. 362-363, y «La Justice pénale dans les États italiens (communes et principautés territoriales) du xiii<sup>e</sup> au xvii<sup>e</sup> siècle», en X. ROUSSEAU y R. LÉVY, (eds.), *Le pénal dans tous ses États. Justice, États et sociétés en Europe (xiii<sup>e</sup>-xx<sup>e</sup> siècles)*, Bruselas, 1997, pp. 47-63; M. SBRICCOLI, «Legislation, justice and political power in italian cities, 1200-1400», en A. PADOA-SCHIOPPA (ed.), *Legislation and Justice*, Oxford, 1997, pp. 37-55.

<sup>158</sup> R. MUCHEMBLED, «Les théâtres du crime (...)», pp. 91-111.

<sup>159</sup> Además de los citados, v. D. DELACROIX, X. ROUSSEAU, J. P. URBAIN, «To fine or to punish in the Late Middle Ages. A time-series analysis of Justice Administration in Nivelles, 1424-1536», *Applied Economics*, núm. 28 (1996), pp. 1213-1224. Cabría citar la tesis de X. ROUSSEAU, *Taxer ou Châtier? L'émergence du Pénal. Enquête sur la Justice Nivelloise (1400-1650)*, (Ph. D. thesis). D. L. SMAIL, «Common violence: vengeance and inquisition (...)», pp. 33-39. También se observa en el estudio de la pena de destierro, en Cracovia, *cf.* H. ZAREMSKA, *Les bannis (...)*, pp. 65-110. Marc Boone ha estudiado la instrumentalización de la justicia penal en manos de las elites urbanas, como medio de recuperación de unas atribuciones político-judiciales monopolizadas por los duques de Borgoña, *cf.* M. BOONE, «La justice en spectacle. La justice urbaine en Flandre et la crise du pouvoir "bourguignon" (1477-1488)», *Revue Historique*, núm. 625 (2003), pp. 43-65.

<sup>160</sup> Hay que tener en cuenta las diferentes tradiciones jurídicas de los países. Así, el sistema penal se organizó en Francia, Inglaterra y España paralelamente a la consolidación del poder del estado y del soberano, mientras que en Flandes, Alemania e Italia en su primer momento lo hizo con relación al poder municipal.

<sup>161</sup> R. MUCHEMBLED, «Les théâtres du crime (...)», pp. 95-98.

<sup>162</sup> R. MUCHEMBLED, «Les théâtres du crime (...)», pp. 105-109; P. FLANDIN-BLETY, «Violences rurales en Limousin au Bas Moyen-Age, d'après les lettres de rémission. Une délinquance de la reconstruction», en P. D'HOLLANDER (ed.), *Violences en Limousin (...)*, p. 61; X. ROUSSEAU, «L'activité judiciaire dans la société rurale en Brabant wallon "(xviii<sup>e</sup>-xviii<sup>e</sup> siècle)": indice de tensions sociales ou instrument du pouvoir?», en *Les structures du pouvoir dans les communautés rurales en Belgique et dans les pays limitrophes (xii<sup>e</sup>-xix<sup>e</sup> siècle)*, Bruselas, 1988, pp. 311-344. Para una comparación entre las normativas judiciales rurales y urbanas, y los valores que reflejan, H. NEVEUX y E. ÖSTERBERG, «Norms and values of the peasantry in the period of state formation: a comparative interpretations», en P. BLICKE (ed.),

c) La relación práctica entre los sistemas públicos y privados se ha resumido muchas veces en la idea de que la garantía del orden social era una función exclusiva del ordenamiento jurídico general, es decir, de la ley pública y de los jueces u oficiales nombrados por la autoridad, que progresivamente incrementaría su efectividad en detrimento de otros cauces de resolución. Es cierto que la justicia pública había mostrado desde un primer momento interés en regular las prácticas judiciales privadas, por ejemplo, mediante órdenes que condenaban la venganza y obligaban a los implicados a aceptar el arbitraje de un mediador oficial<sup>163</sup>. Desde la décima centuria se aprecian intentos de limitar el uso de los sistemas privados de justicia, la venganza y la composición, en diversos ámbitos como la Iglesia y otras jurisdicciones, a través de la acción de fueros municipales o magistrados reales<sup>164</sup>. Algunos especialistas han señalado que la evolución de un sistema al otro, entre los siglos X y XIX, es uno de los procesos centrales de la historia europea: la «revolución judicial»<sup>165</sup>. Es importante matizar, junto con nuevos estudios, la naturaleza de dicho proceso, ya que pese a la sustitución de los sistemas sería más riguroso hablar de coexistencia, incluso en lo que respecta a las formas de composición durante la Edad Moderna<sup>166</sup>.

En apoyo de esta coexistencia, Bruce Lenman y Geoffrey Parker han reconocido que todo sistema criminal contiene indistintamente finalidades punitivas –disuadir al criminal, proteger a la sociedad, castigar lo inaceptable– y finali-

---

*Resistance, Representation and Community*, Oxford, 1997, pp. 155-184, y E. INSENMANN, «Norms and values in the european city, 1300-1800», *Ibidem*, pp. 185-215.

<sup>163</sup> Así ocurre en época carolingia, *cfr.* R. LE JAN, «Justice royale et pratiques sociales dans le royaume franc au IX<sup>e</sup> siècle», en *La Giustizia nell'Alto Medioevo (secoli IX-XI)*, (...), p. 67. D. BARTHÉLEMY, «La vengeance, le jugement et le compromis», en *Le règlement des conflits (...)*, pp. 11-20.

<sup>164</sup> B. LENMAN, G. PARKER, «The state, the community (...), p. 25. Andrea Zorzi ha observado lo mismo para finales de la Edad Media, «Contrôle social, ordre publique (...), p. 1169; H. DE SCHEPPER y N. VROLIJK, «La grâce princière et la composition coutumière aux Pays-Bas bourguignons, 1384-1633», en *Anthropologies juridiques. Mélanges Pierre Braun*, Limoges, 1998, pp. 735-759.

<sup>165</sup> Conocido genéricamente como «judicial revolution», B. LENMAN, G. PARKER, «The state, the community (...), p. 23.

<sup>166</sup> B. LENMAN, G. PARKER, «The state, the community (...), p. 34; A. M. HESPANHA, «Savants et rustiques (...), pp. 10-11 y 16-17; D. L. SMAIL, «Common violence: vengeance and inquisition (...), pp. 28-59; T. KUEHN, «Dispute processing in the Renaissance. Some florentin examples», en *Law, family and women. Toward a Legal Anthropology of Renaissance Italy*, Londres, 1991, pp. 75-100; T. A. MANTECÓN MOVELLÁN, *Conflictividad y disciplinamiento social (...)*, pp. 13-25 y 285-287; C. GAUVARD, «La prosopographie des criminels en France à la fin du Moyen Age. Méthode et résultats», en *L'Etat Moderne et les élites, XIII<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècles. Apports et limites de la méthode prosopographique*, París, 1996, p. 451. Esta autora prefiere hablar de consenso entre la justicia pública y la comunidad denunciante respecto a ciertas formas de delito, *cfr.* «Mémoire du crime, mémoire des peines. Justice et acculturation pénale en France à la fin du Moyen Age», en F. AUTRAND, C. GAUVARD, J. M. MOEGLIN (eds.), *Saint-Denis et la Royauté. Études offertes à Bernard Guenée*, París, 1999, pp. 698-710; I. ALFONSO, Presentación al monográfico (...), pp. 882-883; N. OFFENSTADT, «Interaction et régulation des conflits. Les gestes de l'arbitrage et de la conciliation au Moyen Age (XIII<sup>e</sup>-XV<sup>e</sup> siècles)», en C. GAUVARD y R. JACOB (dirs.), *Les rites de la justice (...)*, pp. 201-228.

dades restitutorias –compensar a la víctima, reformar al criminal, satisfacer a las partes–. Sin embargo, cualquier intento de diferenciarlas en los sistemas legales anteriores a 1800 sería un error de interpretación<sup>167</sup>. Con relación a la finalidad de las justicias, ha comenzado a investigarse un aspecto muy interesante, la vergüenza. Si el control social es una forma de castigo, de compensación, de prevención o de clasificación del criminal, también sería capaz de comunicar al criminal la vergüenza con dos consecuencias intrínsecas: puede obligar al delincuente a integrarse en la comunidad –vergüenza que reintegra– o puede conducirlo igualmente a un entorno criminal –vergüenza que estigmatiza–<sup>168</sup>.

Paralelamente se ha querido hablar de un proceso denominado «from social arena to theater of power», en referencia a la transformación de la función de los tribunales, primero ocupados indistintamente en aspectos públicos y privados, y después, dedicados sólo a los objetivos del estado moderno. Eva Österberg, al aplicar dicha teoría al proceso escandinavo, ha comprobado que el cambio no es tan radical, y que los tribunales locales no llegan nunca a convertirse completamente en escenarios del poder<sup>169</sup>.

Quizás aún hoy, como se apuntaba hace unos años, no estén resueltas las claves de la transformación, ni se haya explicado en toda su dimensión el proceso de aceptación popular del sistema público en detrimento del privado<sup>170</sup>. Sin duda, ha interesado más estudiar las interferencias entre ambos sistemas, sin caer en la tentación de denominar «anacrónicas» a las prácticas que no encajan en tan rígido esquema. Es el caso de los duelos practicados con el consentimiento oficial y controlados desde tales esferas, o de los instrumentos de paz sustitutivos de la venganza, con una aplicación pública, en los tribunales de justicia y bajo sus auspicios: composición, amnistías generales, conmutación de sentencias. Todos ellos muestran la concepción de una justicia a la vez expeditiva y humana<sup>171</sup>.

<sup>167</sup> B. LENMAN, G. PARKER, «The state, the community (...)», pp. 11-12.

<sup>168</sup> Las ideas sobre la «reintegrative or stigmative shame», han sido estudiadas por John BRAITHWAITE en *Crime, shame and reintegration*, 1989, según señala E. ÖSTERBERG, «Criminality, social control (...)», p. 91.

<sup>169</sup> *Ibidem*, pp. 92-95.

<sup>170</sup> C. HERRUP, «Crime, law and society. A “review article”, *Comparative Studies in Society and History*, núm. 27 (1985), p. 161.

<sup>171</sup> W. M. BOWSKY, «The Medieval commune (...)», pp. 12-14; E. COHEN, «Violence control (...)», pp. 114-116; M. T. IRANZO MUÑO, «*Ad removendam* (...)», pp. 420-428; A. SOMAN, «Deviance and Criminal Justice in Western Europe, 1300-1800: an essay in structure», *Criminal Justice History*, núm. 1 (1980), pp. 13-18; A. RYDER, «The incidence of crime in Sicily in the mid fifteenth century: the evidence from composition records», en T. DEAN y K. J. LOWE (eds.), *Crime, society* (...), pp. 59-73; A. ZORZI, «Conflits et pratiques infrajudiciaires dans les formations politiques italiennes du XIII<sup>e</sup> au X<sup>e</sup> siècle», en B. GARNOT (dir.), *L'infrajudiciaire* (...), pp. 19-36; N. GONTHIER, «Faire la paix: un devoir ou un delit? Quelques reflexions sur les actions de pacification à la fin du Moyen Age»; *Ibidem*, pp. 37-54; J. M. SALRACH, «Prácticas judiciales (...)», pp. 1032-1039; A. OSBAT, «“È il perdonar magnanima vendetta”: i pacificatori tra bene comune e amor di Dio», *Ricerche di Storia Sociale e Religiosa*, núm. 53 (1998), pp. 122-146; O. NICCOLI, «Rinuncia, pace, perdono. Rituali di pacificazione della prima Età Moderna», *Studi Storici*, 1999,

## 2.2 La Justicia, atributo y fundamento del poder regio

El desarrollo de investigaciones sobre las formas de poder, la evolución de la autoridad pública, y la llamada génesis del estado moderno, han tenido sus respectivas repercusiones en el campo de la historia criminal. Varios historiadores interesados en el origen y la evolución de las atribuciones judiciales del poder público, concretamente de las monarquías bajomedievales, se han sumado a dicha tendencia historiográfica, que profundiza en las claves del estado moderno entre los siglos XIII y XVIII<sup>172</sup>.

Por su parte, el historiador de la justicia y el crimen ha intentado definir la consolidación de la justicia como prerrogativa del poder regio, al tiempo que analizaba el proceso a través de la práctica jurídica. En este caso, una de las figuras precursoras desde la perspectiva de la historia criminal ha sido Claude Gauvard<sup>173</sup>. De hecho, los mayores progresos historiográficos sobre la justicia del rey en relación con la historia criminal, han partido de historiadores franceses. En nuestro país, el estudio del diálogo entre justicia y monarquía ha sido promovido especialmente por los historiadores del Derecho, mientras que el interés de los medievalistas hacia el tema procede de un marco de referencia más amplio, el estudio de la ideología del poder y de las funciones jurisdiccionales del monarca.

La proyección de los aspectos coercitivos del poder regio sufrió una transformación acompañada de distintos cambios en el seno de la administración y de la práctica judicial<sup>174</sup>. Cambios como el desarrollo de instituciones judiciales de naturaleza pública, la emergencia del procedimiento inquisitivo y del crimen *laesae maiestatis*<sup>175</sup>, y la evolución de la pena pública de valor afflictivo y

---

pp. 219-261; M. VALLERANI, «Pace e processo nel sistema giudiziario del comune di Perugia», *Quaderni Storici*, núm. 101 (1999), pp. 315-354; C. GAUWARD, «Les juges jugent-ils? Les peines prononcées par le Parlement criminel, vers 1380-vers 1435», en D. BUTET y J. VERGER (dirs.), *Penser le pouvoir au Moyen Age. Etudes d'histoire et de littérature offertes a F. Autrand*, París, 2000, pp. 69-87.

<sup>172</sup> Para un estado de la cuestión del debate historiográfico sobre la génesis e idea del estado moderno, *cfr.* M. A. LADERO QUESADA, «Algunas reflexiones sobre los orígenes del "Estado Moderno" en Europa (siglos XIII-XVIII)», en *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos, 1391-1492*, Sevilla, 1997, t. 1, pp. 483-497, y J. P. GENET, «La genèse de l'État Moderne. Les enjeux d'un programme de recherche», *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, 1997, pp. 3-18.

<sup>173</sup> C. GAUWARD, «*De Grace Especial*» (...).

<sup>174</sup> La relación entre castigo y poder ya fue apuntada en 1975 por Michel FOUCAULT, *Vigilar y castigar* (...).

<sup>175</sup> M. SBRICCOLI, *Crimen laesae majestatis. Il problema del reato politico alla soglie della scienza penalistica moderna*, Milán, 1974, 399 pp.; M. JONES, «Trahison et idée de lèse-majesté dans la Bretagne du quinzième siècle», en *La faute, la répression et le pardon. Actes du 107e Congrès National des Sociétés Savantes*, París, 1984, pp. 91-106; J. CHIFFOLEAU, «Dire l'indicible. Remarques sur la catégorie de *nefandum* du XIIe au XVe siècle», en *Annales*, 1990, pp. 289-324. Jacques Chiffolleau observa en la brujería la plasmación bajomedieval del crimen *laesae maiestatis*, al menos en Francia, si bien tal idea ya habría sido introducida por Federico II, J. CHIFFOLEAU, «Sur le crime de majesté médiéval», en *Genèse de l'Etat Moderne et Méditerranée. Approches historique et anthropologique des pratiques et des représentations*, Roma, 1993, pp.

punitivo<sup>176</sup>. Este modelo teórico de transformación hay que entenderlo como un reforzamiento de la política jurídica penal, de modo que la progresiva aplicación de los procedimientos y penas influidas por el Derecho romano no supuso la desaparición de los usos anteriores, sino su combinación en el terreno práctico. Así, mientras se asentaba la idea de que el delito suponía una perturbación del orden público, se promovía la práctica de la composición como una forma de restringir el uso de la venganza<sup>177</sup>. La atribución judicial del rey tuvo como objetivo concentrar en sus manos la capacidad de juzgar y castigar la alteración de la paz y el orden en cualquiera de sus manifestaciones<sup>178</sup>. Al decir orden público, debemos considerar los valores propios de la sociedad medieval, pues el soberano no pretende imponer un orden alternativo, sino mantener los valores del honor en todos los grados sociales<sup>179</sup>.

La importancia del privilegio de impartir justicia era doble para el soberano. Por un lado, constituía una fuente de ingresos procedentes de las multas, de modo que el desarrollo de la administración judicial en su maquinaria y en sus competencias podría verse ligado al interés por aumentar los beneficios del Fisco. Sin embargo, el soberano comprendía ante todo que sus atribuciones judiciales eran un instrumento importante de control de la legalidad, es decir, un medio de afirmar e incrementar su autoridad<sup>180</sup>. Aun así el desarrollo de la

---

209-210. Sobre la incipiente represión de la brujería para reafirmar el poder real, *cfr.* C. GAUVARD, «Paris, le Parlement et la sorcellerie au milieu du xve siècle», en *Finances, pouvoirs et mémoire. Hommages à Jean Favier*, 1999, p. 92, y F. SEGURA URRA, «Víctimas y agresoras. La mujer ante la justicia en Navarra durante la primera mitad del siglo XIV», en *Grupos sociales en la historia de Navarra. Relaciones y derechos a lo largo de la historia. V Congreso de Historia de Navarra*, t. 1, Pamplona, 2002, p. 152.

<sup>176</sup> N. GONTHIER, *Le châtement du crime au Moyen Age (...)*.

<sup>177</sup> H. DE SCHEPPER y M. VROLIJK, «La grâce princière (...)», pp. 157-158.

<sup>178</sup> El proceso de reforzamiento penal público y el papel de la administración de justicia como instrumento de gobierno se ha estudiado en otros países, v. E. POWELL, *Kingship, law and society: Criminal Justice in the reign of Henry V*, Oxford, 1989, 319 pp.; L. BALLETO, «L'amministrazione della giustizia negli stabilimenti genovesi d'Oltremare», *Nouva Rivista Storica*, núm. 76 (1992), pp. 708-728; J. M. CAUCHIES y H. DE SCHEPPER, *Justice, grâce et législation. Genèse de l'État et moyens juridiques dans les Pays-Bas, 1200-1600*, Bruselas, 1994, 127 pp.; A. ZORZI, «La giustizia imperiale nell'Italia comunale», en P. TOUBERT y A. PARAVICINI-BAGLIANI (eds.), *Federico II e le città italiane*, Palermo, 1994, pp. 85-103; W. URUSZCZAK, «Constitutional devices implementing State power in Poland, 1300-1700», en A. PADOA-SCHIOPPA (ed.), *Legislation and Justice (...)*, pp. 189-195; T. LINDKVIST, «Law and the making of the State in medieval Sweden: Kingship and communities», *Ibidem*, pp. 223-227; M. CARAVALE, «Federico II legislatore», en A. IGLESIA FERREIRÓS (ed.), *El Dret Comú i Catalunya. Actas del VI Simposi Internacional*, Barcelona, 1997, pp. 254-276, y «Giustizia regia nel secolo XII in Inghilterra e in Sicilia», *La monarchia meridionale*, Roma, 1998, pp. 25-70; J. CHIFFOLEAU, «Saint Louis, Frédéric II et les constructions institutionnelles du XIIIe siècle», *Médiévales*, núm. 34 (1998), pp. 13-23; C. GAUVARD, «La Justice pénale du roi de France à la fin du Moyen Age», en X. ROUSSEAU y R. LÉVY, (eds.), *Le pénal dans tous ses États (...)*, pp. 81-113.

<sup>179</sup> C. GAUVARD, «Violence licite et violence illicite (...)», p. 105.

<sup>180</sup> J. R. STRAYER, *Sobre los orígenes medievales del Estado moderno*, Barcelona, 1981 (1970), p. 43. Un privilegio inherente a cualquier monarquía; no ovidemos, por ejemplo, que uno de los pilares de la realeza carolingia, el ejercicio de la justicia, contribuyó a legitimar la actuación del rey como gobernante. *cfr.* C. WICKHAM, «El fin del Imperio Carolingio. ¿Qué tipo de cri-

justicia pública pudo contar con los beneplácitos de la Iglesia y de la ciudadanía, que vieron en ella un modo de controlar los abusos de otras esferas de poder<sup>181</sup>. Los objetivos comunes a las monarquías bajomedievales fueron reducir el poder señorial —con la prohibición de fortificaciones y guerras privadas— y acaparar la apelación definitiva, es decir, la alta justicia de todo el reino<sup>182</sup>, además de ciertos casos que el rey reservaba a su exclusiva jurisdicción<sup>183</sup>. La consecuencia inevitable fue la identificación del rey como máxima instancia y garantía de justicia<sup>184</sup>. Las proyecciones concretas de la idea de justicia real

---

sis?», en *La crisis en la Historia*, Salamanca, 1994, p. 12. Para el caso hispano godo, C. PETIT, «Crimen y castigo en el reino visigodo de Toledo», *Arqueología, Paleontología y Etnografía, Jornadas Internacionales: Los Visigodos y su mundo*, núm. 4 (1998), pp. 215-237. Un análisis de la expresión «iustitiam facere» con sus implicaciones fiscales, judiciales y jurisdiccionales, en E. MAGNOU-NORTIER, «Note sur l'expression *iustitiam facere* dans les capitulaires carolingiens», en *Haut Moyen-Age. Culture, éducation et société. Études offertes à Pierre Riché*, París, 1990, pp. 249-264. En el otro extremo cronológico de la Edad Media, la administración de la justicia ha sido apuntada como uno de los campos de mayor progreso de la monarquía, *cf.* J. M. MONSALVO ANTÓN, «Poder político y aparatos de Estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática», *Studia Historica. Historia Medieval*, núm. 4 (1986), p. 122, G. VILLAPALOS SALAS, *Justicia y monarquía (...)*, pp. 13-42, o J. A. BONACHÍA, «La Justicia en los municipios castellanos (...), p. 157. Por otro lado, António HESPANHA considera que «la función suprema del rey es “hacer justicia”», *cf.* «Paradigmas de légitimation, aires de gouvernement, traitement administratif et agents de l'administration», en *Les figures de l'administrateur. Institutions, réseaux, pouvoirs en Espagne, en France et au Portugal, 16e-19e siècle*, París, 1997, p. 20.

<sup>181</sup> J. R. STRAYER, *Sobre los orígenes (...)*, pp. 46-47; A. MACKAY y G. MCKENDRICK, «La semiología y los ritos de violencia: sociedad y poder en la Corona de Castilla», *En la España Medieval*, núm. 11 (1988), p. 156; A. BERMÚDEZ AZNAR, «Los concejos y la administración del reino», en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*, León, 1990, pp. 571-573; C. BARROS, «“Viva el rey”. Rey imaginario y revuelta en la Galicia bajomedieval», *Studia Historica. Historia Medieval*, núm. 12 (1994), pp. 83-101; M. KORPIOLA, «“The people of Sweden shall have peace”. Peace legislation and royal power in Later Medieval Sweden», en A. MUSSON (ed.), *Expectations of the law in the Middle Ages*, Woodbridge, 2001, pp. 35-51.

<sup>182</sup> Para Inglaterra, R. W. KAEUPER, *War, justice and public order: England and France in the Later Middle Ages*, Oxford, 1988, 451 pp., A. MUSSON y W. M. OMROD, *The evolution of English Justice. Law, politics and society in the fourteenth century*, Londres, 1999, 224 pp., y A. HARDING, *Medieval Law and the foundations of the state*, Oxford, 2002, en part. pp. 109-146. Sobre la maquinaria judicial al servicio del poder político y el incremento del poder regio durante el reinado de Felipe el Hermoso, *cf.* J. SHATZMILLER, *Justice et injustice au début du XIVe siècle: l'enquête sur l'archeveque d'Aix et sa renonciation en 1318*, Roma, 1999, 302 pp.

<sup>183</sup> Para el caso español, v. nota 35 de este artículo, especialmente los trabajos de Francisco Luis Pacheco Caballero.

<sup>184</sup> E. H. KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Madrid, 1985 (1957), *passim*; J. KRYNEN, *Ideal du prince et pouvoir royal en France à la fin du Moyen Age (1380-1440). Etude de la littérature politique du temps*, París, 1981, pp. 184-199; A. MARONGIU, «Un momento típico en la monarquía medieval: el rey-juez», *AHDE*, núm. 23 (1953), pp. 677-715; J. M. NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Madrid, 1988, pp. 152-165, y *Ceremonias de la realcía. Propaganda y legitimación en la Castilla Trastámara*, Madrid, 1993, pp. 77-82; E. A. R. BROWN y R. C. FAMIGLIETTI, *The «Lit de Justice»: semantics, ceremonial and the Parlement of Paris, 1300-1600*, Sigmaringen, 1994, 163 pp.; M. HARO CORTÉS, *La imagen del poder real a través de los compendios de castigos castellanos del siglo XIII*, Londres, 1996, 77 pp.; G. VILLAPALOS SALAS,

comenzaban en sus funciones ejecutivas y policiales de salvaguarda del orden público y de la paz social, y se plasmaban en diversas actitudes, desde la ira y el miedo promovido, hasta la concesión de la clemencia<sup>185</sup>. Sin embargo, en la práctica, esa misma idea de justicia podía ser una limitación para el poder del rey. El poder regio era controlado y conservado en sus principios jurídicos por las asambleas representativas, las cuales se convirtieron en las principales defensoras del poder judicial frente a otros organismos, incluida en algún caso la figura regia<sup>186</sup>.

El proceso de consolidación de la justicia como regalía, toma mayor sentido cuando examinamos la práctica judicial. El ejercicio de la justicia penal adopta dos formas extremas bajo la decisión indiscutible del soberano: la muerte o el perdón. El término medio difícilmente puede calibrarse, y sería inútil buscar una lógica al sistema de aplicación del castigo en la Edad Media<sup>187</sup>. Durante el siglo XIV francés, el aumento del número de las cartas de perdón contrasta con la progresiva afirmación teórica de la necesidad de la pena capital. Pero en una sociedad donde la venganza es un valor compartido, no es de extrañar el uso de la pena de muerte para castigar al homicida. Para el resto de los delitos, la divergencia entre ley y práctica penal sigue siendo la misma, y pese a que la pena máxima comienza a aplicarse oficialmente en determinados casos, su valor podría haber sido más simbólico que práctico<sup>188</sup>. El estudio de la práctica penal muestra que la justicia a finales de la Edad Media se vuelve en general más coercitiva, aunque mantiene, en palabras de Claude Gauvard, la concesión de la magnitud real en sus dos vertientes, el poder de conceder la vida y el poder de conceder la muerte<sup>189</sup>. Pese a ello, algunos ven difícil que el

---

*Justicia y monarquía (...)*, pp. 117-123. La plasmación más evidente de esta identificación, es la presencia del rey en distintos lugares del reino, a los que acude en su recorrido itinerante para ejercer personalmente la función judicial, cfr. A. J. MARTÍN DUQUE, «Monarcas y cortes itinerantes en el reino de Navarra», en *Viajeros, peregrinos, mercaderes en el Occidente Medieval. XVIII Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona, 1992, pp. 244-270.

<sup>185</sup> D. TORRES SANZ, «Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés», *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 12 (1985), pp. 9-79; J. M. NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos (...)*, p. 153, y «Los perdones reales en la confrontación política de la Castilla Trastámara», *En la España Medieval*, núm. 25 (2002), pp. 213-266; H. GRASSOTTI, «La ira regia», *Cuadernos de Historia de España*, núms. 41-42 (1965), pp. 5-135; P. TEXIER, «La rémission au XIV<sup>e</sup> siècle: significations et fonctions», en *La faute, la répression et le pardon (...)*, pp. 193-205; R. I. BURNS, «Royal pardons in the realms of Aragon: an instrument of social control», en *XV CHCA*, Zaragoza, 1996, t. 1, pp. 35-44. Un ejemplo concreto de la acción pacificadora del rey, en M. DUALDE SERRANO, «La misión moralizadora del lugarteniente general Juan de Lanuza en el reino de Valencia», *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, núm. 5 (1952), pp. 475-498.

<sup>186</sup> F. CHEYETTE, «La justice et le pouvoir royal à la fin du Moyen Age français», *RHDFS*, núm. 40 (1962), pp. 373-394.

<sup>187</sup> Así se expresa Claude Gauvard, v. «Préface», en H. ZAREMSKA, *Les bannis (...)*, p. 11.

<sup>188</sup> P. BRAUN, «Variations sur la potence et le bourreau: A propos d'un adversaire de la peine de mort en 1361», en *Histoire du Droit Social. Mélanges en hommage à Jean Imbert*, París, 1989, p. 102.

<sup>189</sup> C. GAUWARD, «De Grace Especial» (...), pp. 895-934, y «Grâce et execution capitale: les deux visages de la justice royal française à la fin du Moyen Age», *Bibliothèque de l'École des Chartes*, núm. 153 (1995), pp. 275-290.

soberano del siglo xv se apropie del monopolio de ejercer la violencia legítima<sup>190</sup>. En muchos casos su actitud judicial, más que mostrar su propia voluntad, sería un reflejo de los hábitos sociales, tanto en las medidas de castigo –venganza– como en la concesión de su clemencia –composición–<sup>191</sup>.

De cualquier forma, el despliegue simbólico de las ceremonias judiciales es un elemento a tener en cuenta. El rey rodeaba sus actuaciones de un halo extraordinario, de modo que podía utilizar su derecho de gracia en acontecimientos festivos de exaltación de su poder u de otro tipo<sup>192</sup>. El espectáculo público del castigo poseía como toda forma de comunicación un valor de ejemplaridad<sup>193</sup>, y las actuaciones penales, especialmente las menos frecuentes como las corporales o la capital, servían para mostrar el rigor de la justicia a todos los públicos, autoridades, espectadores y víctimas a través de la humillación pública del culpable<sup>194</sup>.

<sup>190</sup> C. GAUWARD, «La prosopographie des criminels (...)», p. 451.

<sup>191</sup> C. GAUWARD, «Violence licite et violence illicite (...)», pp. 114-115.

<sup>192</sup> Como la Semana Santa, *cfr.* C. GAUWARD, «L'image du roi justicier en France à la fin du Moyen Age d'après les lettres de rémission», en *La faute, la répression et le pardon (...)*, p. 169, o E. CABRERA MUÑOZ, «Sobre la violencia en Andalucía (...)», pp. 1066-1070.

<sup>193</sup> F. CARDINI, «Lo spettacolo medievale come fonte storico-antropologica», *Schede Medievali*, núms. 6-7 (1984), pp. 19-24. Un ejemplo del valor propagandístico del castigo, en A. SAINT-DENIS, «L'expiation publique des grands et des notables dans les villes du nord de la France aux XII<sup>e</sup> et XIII<sup>e</sup> siècles», en B. GARNOT (ed.), *Ordre moral et délinquance de l'Antiquité au XX<sup>e</sup> siècle*, Dijon, 1994, pp. 383-390; C. GAUWARD, «Mémoire du crime, mémoire des peines (...)», pp. 691-710.

<sup>194</sup> En general, es un tema que se ha trabajado más para la Edad Moderna y para otras jurisdicciones, aunque en los últimos años han aparecido interesantes estudios sobre el siglo xv, *cfr.* M. BÉE, «Le spectacle de l'exécution dans la France d'ancien régime», *Annales*, núm. 38 (1983), pp. 843-862; A. PROSPERI, «Esecuzioni capitali e controllo sociale nella prima Età Moderna», *Politica del Diritto*, núm. 14 (1983), pp. 165-182; G. PANICO, *Il carnefice e la piazza. Crudeltà di stato e violenza popolare a Napoli in Età Moderna*, Roma, 1982; A. ZORZI, «Le esecuzioni delle condanne a morte a Firenze nel Tardo Medioevo tra repressione penale e cerimoniale pubblico», en M. MIGLIO y G. LOMBARDI (eds.), *Simbolo e realtà della vita urbana nel Tardo Medioevo. Atti del V Convegno storico italo-canadese*, Roma, 1993, pp. 228-237; «Rituali e cerimoniali penali nelle città italiane (sec. XIII-XVI)», en J. CHIFFOLEAU, L. MARTINES, A. PARAVICINI-BAGLIANI (eds.), *Riti e rituali nelle società medievali*, Spoleto, 1994, pp. 141-160, y «Rituali di violenza, cerimoniali penali, rappresentazioni della giustizia nelle città italiane centro-settentrionali (secoli XIII-XV)», en P. CAMMAROSANO (ed.), *Le forme della propaganda politica nel Due e nel Trecento*, Roma, 1994, pp. 395-425; E. COHEN, «Symbols of culpability and the universal language of justice: the ritual of public executions in Late Medieval Europe», *History of European Ideas*, núm. 11 (1989), pp. 497-416, y «To die a criminal for the public good: the execution ritual in Late Medieval Paris», en *Law, custom and the social fabric in Medieval Europe*, Kalamazoo, 1990, pp. 285-304; G. LIVA, «Aspetti dell'applicazione della pena di morte a Milano in epoca spagnola», *Archivio Storico Lombardo*, núm. 115 (1989), pp. 149-205; L. PUPPI, «Il mito e la transgressione. Liturgia urbana delle esecuzioni capitali a Venezia tra XIV e XVII secolo», *Studi Veneziani*, 1989, pp. 107-130, y *Lo splendore dei supplizi. Liturgie delle esecuzioni capitali e iconografia del martirio nell'arte europea dal XII al XIX secolo*, Milán, 1991, 169 pp.; R. VAN DÜLMEN, *Theatre of horror: crime and punishment in Early Modern Germany*, Cambridge, 1990, 189 pp.; D. BALESTRACCI, «Il gioco dell'esecuzione capitale. Note e proposte interpretative», en G. ORTALLI (ed.), *Gioco e giustizia nell'Italia di Comune*, Roma, 1993, pp. 193-206; A. MACKAY, «Signs deciphered. The language of court displays in Late Medieval Spain», en A. DUGGAN (ed.), *Kings*

### 2.3 La proyección iconográfica de la justicia y la violencia

Las tendencias metodológicas más recientes han proyectado sobre las inquietudes del historiador nuevas problemáticas, como las representaciones mentales de toda sociedad, plasmadas en imágenes y en símbolos. En el estudio del crimen, de la justicia o de la violencia, se ha observado un fuerte compromiso con la temática del simbolismo, capaz de incorporar facetas desconocidas sobre el significado social de ciertos conceptos, mediante la utilización de fuentes iconográficas o literarias. A través de esos documentos simbólicos, el historiador se ha encontrado con un reflejo de la sociedad que los produce.

La iconografía ofrece varias posibilidades para conocer el simbolismo de ciertos aspectos de la sociedad medieval. En el estudio de la imagen violenta, se ha intentado conectar el valor representativo del documento iconográfico con su realidad cultural. De esta forma, se conoce de forma gráfica la ambigüedad del discurso sobre la violencia, la evolución de la legitimidad hacia ciertas formas de violencia, o la noción propagandística, muy diferente según la naturaleza de la imagen, religiosa o política<sup>195</sup>. El estudio de la iconografía de la justicia con relación al poder regio, un tema limitado por la escasez de imágenes conservadas, es, ante todo, una manera de acercarse al despliegue simbólico operado por la autoridad bajomedieval. La evolución de la justicia y de su aplicación penal va ligada a finales del Medievo a la intención de proyectar una imagen concreta del soberano, en este caso del rey justiciero<sup>196</sup>. En este sentido, los programas iconográficos dedicados a la justicia regia utilizaron diversos modelos alegóricos, en los que se combinaba la inspiración divina de la Justicia junto a la rectitud de la práctica judicial<sup>197</sup>.

---

*and kingship in Medieval Europe*, Londres, 1993, pp. 287-304; C. GAUVARD, «Pendre et dépendre à la fin du Moyen Age: les exigences d'un rituel judiciaire», en *Riti e rituali (...)*, pp. 191-211; J. M. MOEGLIN, «Pénitence publique et amende honorable au Moyen Age», *Revue Historique*, núm. 604 (1997), pp. 225-269. Una extensa tipología de tormentos puede consultarse en E. SALVADOR ESTEBAN, «Tortura y penas corporales (...)», pp. 263-287; M. BOONE, «La justice en spectacle (...)». Una última valoración de conjunto en C. GAUVARD y R. JACOB (dirs.), *Les rites de la justice. Gestes et rituels judiciaires au Moyen Age*, París, 2000, 238 pp., en part. «Introduction».

<sup>195</sup> C. RAYNAUD, *La violence au Moyen Age, XIIIe-XVe siècles. D'après les livres d'histoire en français*, París, 1990, 353 pp.; «Les représentations de la violence dans les premiers livres d'histoire enluminés rédigés en français», *Information historique*, núm. 52 (1990), pp. 22-31; «The language of the violence dans les enluminures des "Grandes Chroniques de France" dites de Charles V», *Journal of Medieval History*, núm. 17 (1991), pp. 149-171, y «Une criminalité d'exception: les meurtres royaux dans le Roman de Toute Chevalerie», en B. GARNOT (ed.), *Histoire et criminalité de l'Antiquité au XXIe siècle. Nouvelles approches*, Dijon, 1992, pp. 47-59; N. HUREL, «La représentation de la violence dans l'illustration des Chroniques Universelles en roleau» en *La Guerre, la violence et les gens au Moyen Age*, París, 1996, t. 1, pp. 125-135.

<sup>196</sup> J. L. BERMEJO CABRERO, «Notas sobre la representación de la Justicia en la Baja Edad Media castellana», en *Miscelánea de Arte*, 1982, pp. 29-34, y especialmente los siguientes. C. N. ROBERT, *Une allegorie parfaite. La justice, vertu, courtesane et bourreau*, Ginebra, 1993; R. JACOB, *Images de la justice. Essai sur l'iconographie judiciaire du Moyen Age à l'Age Classique*, París, 1994, 256 pp.

<sup>197</sup> J. MOLINA I FIGUERAS, «Espacio e imagen de la Justicia. Lecturas en torno al retablo del Consulado de Mar de Perpiñán», *Locvs Amoems*, núm. 3 (1997), pp. 57-61.

Pero además del valor meramente iconográfico de la imagen, se ha estudiado el carácter del estilo artístico y su evolución en relación con el contexto jurídico-social, como consecuencia de una serie de estudios sobre la imagen de las acciones meramente punitivas<sup>198</sup>. Así Samuel Edgerton ha ligado el realismo artístico del siglo XV con el nuevo humanismo que habría conducido a la reforma de la justicia en su base penal. La pintura infamante, generalmente de tipo oficial, sería una de las manifestaciones más significativas del proceso auspiciado por los gobernantes<sup>199</sup>. Otro capítulo dentro del simbolismo de la iconografía lo constituye el estudio de la imagen del animal, o de las relaciones del hombre con éste, es decir, el valor del animal como representación de los comportamientos humanos<sup>200</sup>. El estudio de los juicios de animales y su excomunión podría aportar más información sobre el valor de la justicia como forma socialmente aceptada de control social<sup>201</sup>.

<sup>198</sup> C. M. KAUFFMANN, «Vidal Mayor, un código español del siglo XIII, hoy de propiedad particular en Aquisgrán», *Anuario de Derecho Aragonés*, núm. 12 (1963-64), pp. 303-313; L. PUPPI, *Lo splendore dei supplizi (...)*; C. BELLANGER, «Le Christ outragé. Une iconographie judiciaire?: autour des images de la Dérision du Christ en Occident à la fin du Moyen Age», en C. GAUVARD y R. JACOB (dirs.), *Les rites de la justice (...)*, pp. 145-171; G. S. GRAUTOFF, «Vidal Mayor: a visualisation of the Juridical Miniature», *The Medieval History Journal*, núm. 3 (2000), pp. 67-89; N. SCHNITZLER, «Juda's death: some remarks concerning the Iconograph of suicide in the Middle Ages», *Ibidem*, pp. 103-118; A. BOLVIG, «The notion of jurisdiction in danish medieval wall paintings», *Ibidem*, pp. 119-138; M. LENTZ, «Defamatory pictures and letters in Late Medieval Germany: the visualisation of disorder and infamy», *Ibidem*, pp. 139-160; U. MEIER, «The iconography of Justice and power in the sculptures and paintings of Town Halls in Medieval Germany», *Ibidem*, pp. 161-174; B. MOREL, «Justice et bien commun. Étude comparée de la fresque du Bon Gouvernement d'Ambrogio Lorenzetti et d'un manuscrit juridique bolonais», *MEFR. Moyen Age*, núm. 113 (2001), pp. 685-697; S. L'ENGLE, «Justice in the margins: punishment in medieval Toulouse», *Viator*, núm. 33 (2002), pp. 133-165.

<sup>199</sup> G. MASI, «La pittura infamante nella legislazione e nella vita del comune fiorentino, s. XIII-XVI», en *Studi di diritto commerciale in onore di Cesare Vivante*, 1931, t. 2, pp. 625-657; H. WIERUSZOWSKI, «Art and the Comune in the time of Dante», *Speculum*, núm. 19 (1944), pp. 14-33; G. ORTALLI, «Pingatur in Palacio». *La pittura infamante nei secoli XIII e XIV*, Roma, 1979; S. Y. EDGERTON, «Icons of Justice», *Past and Present*, núm. 89 (1980), pp. 23-38 y *Pictures and punishment. Art and criminal prosecution during the Florentine Renaissance*, Londres, 1985, 243 pp.; S. CASSAGNES-BROUQUET, «Punir l'image. Peintures infamantes et exécutions d'effigies en France et en Italie à la fin du Moyen Age», en B. GARNOT (ed.), *Ordre moral et délinquance (...)*, pp. 391-399; M. B. MERBACK, *The thief, the Cross and the Wheel: pain and the spectacle of punishment in Medieval and Renaissance Europe*, Chicago, 1999, 351 pp.

<sup>200</sup> H. ZAREMSKA, *Les bannis (...)*, cap. 7.

<sup>201</sup> J. VARTIER, *Les procès d'animaux du Moyen Age à nos jours*, París, 1970; E. COHEN, «Law, Folklore and Animal Lore», *Past and Present*, núm. 110 (1986), pp. 6-37; P. MASON, «The excommunication of caterpillars: ethno-anthropological remarks on the trial and punishment of animals», *Information sur les Sciences Sociales*, núm. 27 (1988), pp. 265-273; M. MADERO, *Manos violentas, palabras vedadas (...)*, pp. 150-155; J. VOISENET, «Violence des bêtes et violence des hommes», en *La Violence dans le Monde Médiévale*, 1994, Senefiance, núm. 36, pp. 561-570; C. CHÈNE, *Juger les vers: Exorcismes et procès d'animaux dans le diocèse de Lausanne (XVe-XVIIe s.)*, Lausanne, 1995, 194 pp.; M. PASTOUREAU, «Nouveaux regard sur le monde animal à la fin du Moyen Age», *Micrologus. Natura, scienze e società medievali*, núm. 4 (1996), pp. 47-51, y «Une justice exemplaire: les procès faits aux animaux (XIIIe-XVIIe siècle)», en C. GAUVARD y R. JACOB (dirs.), *Les rites de la justice (...)*, pp. 173-200; E. MITRE FERNÁNDEZ, «Animales, vicios y herejías (sobre la crimi-

Por último cabe mencionar el aporte de los estudios filológicos, debido a la utilidad del documento para la representación simbólica de determinados aspectos jurídicos. Son trabajos que mayoritariamente describen la interpretación de los sistemas de justicia medievales en las obras literarias<sup>202</sup>. En esa dirección, pero con mayores perspectivas, se encuentran recientes estudios que tratan de entender el significado cultural de la violencia en la Edad Media con distintas aproximaciones siempre en su figuración literaria<sup>203</sup>.

---

nalización de la disidencia en el Medievo», *Cuadernos de Historia de España*, núm. 74 (1997), pp. 255-285; D. C. MORALES MUÑIZ, «El simbolismo animal en la cultura medieval», *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, núm. 9 (1996), 229-255; «Los animales en el mundo medieval cristiano-occidental: actitud y mentalidad», *Ibidem*, núm. 11 (1998), pp. 307-329, y «Una reflexión sobre los hombres a través de los animales en el mundo occidental de la Edad Media», *Medievalismo. Boletín de la S.E.E.M.*, núm. 8 (1998), pp. 354-359 (recensión de J. E. SALISBURY, *The Beast Within. Animals in the Middle Ages*, Londres, 1994, 238 pp.). G. ORTALLI, *Lupi, genti, culture. Uomo e ambiente nel Medioevo*, Turín, 1997, caps. 2 y 3; J. BERLIOZ y M. A. POLO DE BEAULIEU (eds.), *L'animal exemplaire au Moyen Age, ve-xvi siècles*, Rennes, 1999, 333 pp.; sobre la relación entre el exilio y la animalidad, *cfr.* I. DE BARROS DÍAS, «Exilés au Royaume de Nabía», en *Hommes et animaux au Moyen Age*, Greifswald, 1997, pp. 1-9. En algunos casos se ha notado una interesante relación entre ciertos momentos del ceremonial penal capital y el simbolismo de los animales, *cfr.* A. ZORZI, «Rituali di violenza, cerimoniali penali (...)», pp. 400-402.

<sup>202</sup> Sirva de ejemplo especialmente *La Justice au Moyen Age (sanction ou impunité)*, 1986, Senefiance, núm. 16, 350 pp.; M. ROSSI, «Les duels de Gauvain dans le "Première Continuation de Perceval" au les ambiguïtés de la prouesse individuelle», *Annales de la Faculté des Lettres et Sciences Humaines de Nice. Mélanges Jean Larmat*, núm. 39 (1982), pp. 275-290; E. MICKEL, «The question of guilt in "Ami et Amile"», *Romania*, núm. 106 (1985), pp. 19-35; R. G. ARTHUR, «The Judicium Dei in the "Yvain" of Chretien de Troyes», *Romance Notes*, núm. 28 (1987), pp. 3-12; K. SWANSON, «God wolle have a stroke: judicial combat in the Morte Darthur», *Bulletin of the John Rylands University Library of Manchester*, núm. 74 (1992), pp. 155-173; I. A. CORFIS, «Judges and laws of justice in Celestina», en A. DEYERMOND y M. VAQUERO (eds.), *Studies on Medieval Spanish Literature in honor of Charles Fraker*, Madison, 1995, pp. 75-89; J. M. CACHO BLECUA, «La crueldad del castigo: el ajusticiamiento del traidor y la "pértiga" educadora en el "Libro del Cavallero Zifar"», en *Violencia y conflictividad en la sociedad española bajomedieval. Sesiones de trabajo. IV Seminario de Historia Medieval*, Zaragoza, 1995, pp. 59-90; M. F. GÓMEZ MONTALVO, «El procedimiento judicial en el "Libro del Buen Amor"», en *Estudios de frontera. Alcalá la Real y el Arcipreste de Hita*, Jaén, 1996, pp. 203-209; H. SANTIAGO OTERO, «El Derecho canónico en el contexto del "Libro del Buen Amor"», *Ibidem*, pp. 615-631; S. WHITE, «La traición en la ficción literaria. Derecho, hecho y ordalías en la narrativa y épica en francés antiguo», *Hispania*, núm. 197 (1997), pp. 957-980; M. J. PELÁEZ, «Gesta, gestes, droit privé et pénal dans la chanson de geste espagnole», en *Le geste et les gestes au Moyen Age*, 1998, Senefiance, núm. 41, pp. 487-497; V. M. UDWIN, *Between two armies. The place of the duel in epic culture*, Leiden, 1999, 235 pp.; J. L. BERMEJO CABRERO, «De la venganza al castigo», *Revista de Literatura*, núm. 57 (1995), pp. 157-165, y «Aspectos normativos sobre rieptos y desafíos a fines de la Edad Media», en *La España Medieval*, núm. 22 (1999), pp. 37-60; C. R. FEE, «Trial by ordeal and the nature of the soul: influences of popular justice in the middle english verse romance of "Athelston"», en M. GOSMAN, A. VANDERJAGT y J. VEENSTRA (eds.), *The growth of authority in the Medieval West*, Groningen, 1999, pp. 27-37; M. DE LA LLANA VICENTE, «El derecho procesal durante el reinado de los Reyes Católicos y su reflejo en "Fuenteovejuna"», *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, núm. 12 (1999), pp. 209-241.

<sup>203</sup> K. GRAVDAL, «Camouflaging rape: the rhetoric of sexual violence in the Medieval Pastourelle», *The Romanic Review*, núm. 76 (1985), pp. 361-373. Destaca especialmente el coloquio del «Centre Universitaire d'Etudes et de Recherches Médiévales d'Aix», *La Violence dans le*

## 2.4 El estudio cualitativo de los delitos

Si la «historia de la criminalidad» se inició en los años setenta unida al estudio de la marginación<sup>204</sup> y de la relación entre homicidios y robos, a partir de los años ochenta las perspectivas cambiaron. La crítica historiográfica a sus métodos, la repetición de esquemas clásicos, y el acceso a una documentación más amplia, han orientado el interés al estudio de otras figuras delictivas, quizás de mayor relevancia para la actualidad. La escasez de monografías al respecto caracteriza el estado actual de los trabajos, y aunque se aprecia una especialización creciente en torno al estudio cualitativo de los delitos, aún falta mucho por hacer<sup>205</sup>. El número de estudios sobre figuras delictivas medievales como el envenenamiento<sup>206</sup>, el regicidio<sup>207</sup> la brujería<sup>208</sup>,

---

*Monde Médiévale* (...), 600 pp., y también T. HANN, (ed.), *Robin Hood in popular culture. Violence, transgression and justice*, Suffolk, 2000, 278 pp. Por último, conviene consultar la actualizada bibliografía de J. ENDERS, *The medieval theater of cruelty. Rhetoric, memory, violence*, Nueva York, 1999, 268 pp.

<sup>204</sup> Desde que la historiografía sobre el delito y la justicia demostrara que el crimen estaba más ligado a la vida cotidiana que a la marginalidad, los medievalistas han decidido estudiar el fenómeno marginal desde otras perspectivas, excluida la criminal, como la aparición de conductas negativas hacia minorías y marginados, o su estudio global dentro de la sociedad medieval. Lo mismo ocurre en el medievalismo hispano, v. J. E. RUIZ-DOMENEC, «La marginación en la sociedad medieval. Algunos problemas de método», *Medievalia*, núm. 9 (1990), pp. 219-230; N. GUGLIELMI, «Reflexiones sobre la marginalidad», *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 20 (1990), pp. 317-348, y *Marginalidad en la Edad Media*, Buenos Aires, 1998, 486 pp.; E. MITRE FERNÁNDEZ, «Historia y marginación. Mundos desvelados y mundos por desvelar. (Un modelo especialmente aplicable al Medioevo)», en C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, I. BAZÁN DÍAZ e I. REGUERA (eds.), *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Bilbao, 1999, pp. 12-24.

<sup>205</sup> Lo mismo ocurre desde una orientación sociológica en el terreno de la penalidad, con excepciones como el estudio del destierro por Hanna Zaremska, o de la prisión por Ralph B. Pugh o Peter Spierenburg.

<sup>206</sup> Sobre el envenenamiento, S. HONORÉ-DUVERGÉ, «Un empoisonneur aux gages de Charles le Mauvais: maitre Angel», *Bulletin Hispanique*, núm. 38 (1936), pp. 369-373, y especialmente los estudios de F. COLLARD, «Le banquet fatal: la table et le poison dans l'Occident médiéval», en M. AURELL, O. DOMOULIN, F. THELAMON (eds.), *La sociabilité a table* (...), pp. 335-342, y «Horrendum scelus. Recherches sur le statut juridique du crime d'empoisonnement au Moyen Age», *Revue Historique*, núm. 608 (1998), pp. 737-764.

<sup>207</sup> Sobre el regicidio, G. M. CANTARELLA y F. SANTI (eds.), *I re nudi. Congiure, assassini, tracolli ed altri imprevisi nella storia del potere*, Spoleto, 1996, 181 pp.; C. RAYNAUD, «Una criminalité d'exception: les meurtres (...)», pp. 47-59; F. COLLARD, «L'empereur et le poison: de le rumeur au mythe. A propos du prétendu empoisonnement d'Henri VII en 1313», *Médiévales*, núm. 41 (2001), pp. 113-131. También conviene consultar B. GUENÉE, *Un meurtre, une société. L'assassinat du duc d'Orléans, 23 novembre 1407*, París, 1992.

<sup>208</sup> Sobre la brujería desde la perspectiva de la justicia laica, v. P. BRAUN, «La sorcellerie dans les lettres de rémission du Trésor des Chartes», en *Études sur la sensibilité au Moyen Age. Actes du 102e Congrès National des Sociétés Savantes*, París, 1979, t. 2, pp. 257-278; P. PARAVY, «A propos de la genèse médiévale de la chasse aux sorcières: le traité de Claude Tholosan, juge dauphinois (vers 1436)», *MEFR. Moyen Age-Temps Modernes*, núm. 91 (1979), pp. 333-379; F. CARDINI, *Magia, brujería y superstición en el Occidente Medieval*, Barcelona, 1982 (1979), pp. 83-105; A. SOMAN, *Sorcellerie et Justice Criminelle (16e-18e siècles)*, Hampshire, 1992, 328 pp.; C. GAUVARD, «Paris, le Parlement et la sorcellerie (...)», y «Renomées d'être sorcières: quatre

el infanticidio<sup>209</sup>, o el homicidio y el robo<sup>210</sup>, obliga a realizar una selección en razón de los que han atraído de forma mayoritaria la atención del historiador.

a) El fenómeno del bandidaje, bien conocido en épocas posteriores, también tiene sus repercusiones en los últimos siglos medievales<sup>211</sup>. El historiador ha encontrado interesante la figura del ladrón o malhechor que actúa en compañía de otros, un grupo con una perfecta organización y dirección que surge en momentos de relativa inestabilidad económica y política. Las crisis de finales de la Edad Media afectaron en gran medida a los más débiles, e individuos como labradores, sirvientes y artesanos fueron los más proclives a caer en el latrocinio. Bajo el término que impropriadamente denominamos bandolero, cabría englobar a gentes de armas sin empleo, refugiados de guerra y restos desgaja-

---

femmes devant le prévôt de Paris en 1390-1391», en E. MORNET y F. MORENZONI (eds.), *Milieus naturels, espaces sociaux. Études offertes à Robert Delort*, París, 1997, pp. 703-716; P. BOUDET, «La genèse médiévale de la chasse aux sorcières», en N. NABERT (dir.), *Le mal et le diable. Leurs figures à la fin du Moyen Age*, París, 1996, pp. 35-52; D. CORSI, «Processi per stregoneria: luoghi e soggetti», en S. GENSINI (ed.), *Vita religiosa e identità politiche: universalità e particolarismi nell'Europa del Tardo Medioevo*, Pisa, 1998, pp. 423-447.

<sup>209</sup> El infanticidio es un tema muy ligado al interés general por los comportamientos femeninos, aunque su estudio ha tropezado con la dificultad de acceso a un delito ocultado conscientemente, lo cual explica su débil huella documental, v. Y. BRISSAUD, «L'infanticide au Moyen Age, ses motivations psychologiques et sa répression», en *RHDFE*, 1972, pp. 229-256; R. C. TREXLER, «Infanticide in Florence: new sources and first results», *History of Childhood Quarterly*, núm. 1 (1973), pp. 98-116; E. R. COLEMAN, «L'infanticide dans le Haute Moyen Age», *Annales*, núm. 29 (1974), pp. 315-335; R. H. HELMOTZ, «Infanticide in the province of Canterbury during the fifteenth-century», *The Journal of Psychohistory*, núm. 2 (1975), pp. 379-390; S. SHAHAR, «Abandonment, infanticide and accidents» en *Childhood in the Middle Ages*, Londres, 1992 (1990), pp. 126-139. La responsabilidad materna del infanticidio, pese a la evidencia de los registros, está siendo respondida por los historiadores, cfr. C. KLAPISCH-ZUBER, «Le médiéviste, la femme et le seriel», en M. PERROT (dir.), *Une histoire des femmes est-elle possible?*, París, 1984, p. 44; C. GAUVARD, «*De Grace Especial*» (...), p. 659; A. FINCH, «Women and violence (...)», pp. 35-36. Los últimos estudios no observan distinciones en el sexo del niño salvo casos extremos, con lo cual el infanticidio no habría sido tanto un modo de contracepción como una forma de evitar la deshonra o la pobreza, cfr. C. GAUVARD, «*De Grace Especial*» (...), pp. 656-662 y 822-827, e «Introduction», en P. ELLINGER, *L'enfant et la mort*, Reims, 1997. De cualquier forma, una conducta más común fue el abandono de los niños en lugares que aseguraran su supervivencia, un abandono con garantías ante las puertas de hospicios e instituciones benéficas, cfr. M. T. VINYOLES I VIDAL y M. GONZÁLEZ BETLINSKI, «Els infants abandonats a les portes de l'Hospital de Barcelona (1426-1439)», en M. RIU RIU (coord.), *La pobreza y la asistencia a los pobres en la Cataluña medieval*, Barcelona, 1981-82, vol. 2, pp. 191-285; M. C. GARCÍA HERRERO, *Las mujeres en Zaragoza en el siglo xv*, Zaragoza, 1990, t. 1, pp. 65-71.

<sup>210</sup> Respecto a los delitos de homicidio y robo, comportamientos criminales mayoritarios en la sociedad bajomedieval, remito a los estudios incluidos en el capítulo titulado «El modelo de criminalidad medieval» de este mismo trabajo, en el que, prescindiendo del seguimiento a las teorías cuantitativas, ofrezco una selección de los investigadores que se han interesado en estudiar la configuración de tales delitos.

<sup>211</sup> Un clarificador estudio sobre las aportaciones más relevantes, en E. LUTTAZZI GREGORI, «Banditi e banditismo nell'Europa moderna», *Società e Storia*, núm. 50 (1990), pp. 879-890, y también J. M. MENDOZA GARRIDO, *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval* (...), pp. 340-342.

dos de ejércitos de mercenarios, criminales reincidentes y excedentes humanos entre otros, todos ellos caracterizados generalmente por la juventud y la soltería<sup>212</sup>. En la ciudad eran menos frecuentes los casos de robo por grupos organizados, como los asaltos a casas que además implicaban violencia a las víctimas. En los escasos ejemplos conocidos se trataba de bandas organizadas con o sin jefe y de gran movilidad, ya que estaban constantemente huyendo de la justicia del lugar<sup>213</sup>. El ámbito rural era más adecuado para el bandido, con un radio de acción ampliado a terrenos montañosos y fronterizos, más apto para sus actividades de rapiña<sup>214</sup>. Los investigadores, tradicionalmente interesados en las fuentes documentales urbanas, han descubierto recientemente las posibilidades de la información relacionada con las zonas rurales, vital para indagar en el bandidaje bajomedieval y muy prometedora para futuros análisis<sup>215</sup>. Cabría distinguir aquellos grupos formados por una nobleza pobre o campesinos que actúan por necesidades de subsistencia, de otros ligados a conflictos de bandos nobiliarios, fenómeno propio de finales del Medioevo, detectado a nivel urbano en el enfrentamiento de familias patricias, y a nivel regional en las luchas banderizas<sup>216</sup>. La persecución del bandido y malhechor llegó a convertirse en una herramienta esencial del proceso de reforzamiento de la autoridad pública a través del desarrollo de los sistemas policiales y de la implantación de novedosos instrumentos de represión. En concreto, se aplicó un amplio abanico de penas corporales destinado al castigo de ladrones y hurtadores, especialmente la mutilación, la flagelación y el ahorcamiento, siempre en función del grado de flagrancia y gravedad en la comisión del delito<sup>217</sup>.

---

<sup>212</sup> J. G. BELLAMY, «The Coterel Gang. An anatomy of a band of fourteenth-century criminals», *English Historical Review*, núm. 79 (1964), pp. 698-717; E. J. HOBBSBAWN, «Bandolerismo social», en H. A. LANDSEBERGER (ed.), *Rebelión campesina y cambio social*, Barcelona, 1978 (1974), pp. 202 y 205; E. SARASA SÁNCHEZ, «El bandolerismo medieval en Aragón», *Historia* 16, núm. 46 (1980), pp. 52-57; N. A. R. WRIGHT, «Pillagers and brigands in the Hundred Years War», *Journal of Medieval History*, núm. 9 (1983), pp. 15-24; F. GASPARRI, *Crimes et châtements en Provence (...)*; G. CHERUBINI, «Appunti sul brigantaggio in Italia alla fine del Medioevo», en *Studi di Storia Medievale e Moderna per Ernesto Sestan*, Florencia, 1980, vol. 1, pp. 103-133; G. ORTALLI (ed.), *Bande armate, banditi, banditismo e repressione di giustizia negli stati europei di Antico Regime*, Roma, 1986, 566 pp.

<sup>213</sup> E. COHEN, «Patterns of crime in fourteenth-century Paris», *French Historical Studies*, núm. 11 (1980), pp. 320-323; J. ABERTH, «Crime and justice under Edward III. The case of Delisle, Thomas», *English Historical Review*, núm. 107 (1992), pp. 283-301, y *Criminal churchemen in the age of Edward III. The case of Bishop Thomas de Lisle*, Pennsylvania, 1996, 280 pp.

<sup>214</sup> C. MELA MARTÍN y J. M. SÁNCHEZ BENITO, «Para el conocimiento del bandidismo medieval. Golfines y seguridad en los Montes», en *I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*, Toledo, 1988, t. 5, pp. 197-203

<sup>215</sup> Uno de los ejemplos más fructíferos en los últimos años, a cargo de J. M. MENDOZA GARRIDO, *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval (...)*, pp. 273-340, en part. 340-352.

<sup>216</sup> Fenómeno del cual prescindo en este trabajo. Sobre «bandolerismo social» y «bandolerismo feudal», cfr. E. SARASA SÁNCHEZ, *Sociedad y conflictos sociales en Aragón, siglos XIII-XV (Estructuras de poder y conflictos sociales)*, 1981, en part. pp. 99-110 y 111-130.

<sup>217</sup> En el reino de Navarra el fomento de las penas corporales para castigar estos delitos adquirió un fuerte impulso durante el reinado de Felipe el Hermoso, cfr. F. SEGURA URRÁ, «Víctimas y agresoras (...), p. 148.

b) Los estudios sobre la vertiente criminal de los juegos de azar han recibido un fuerte impulso en la década de los noventa gracias a la renovada historiografía italiana, sin desdeñar por ello la contribución española como consecuencia de la fuerte regulación del juego en la España medieval<sup>218</sup>. No hay que olvidar que una de las primeras obras en ocuparse de su condena fue el conocido *Ordenamiento de las tafurerías* elaborado por mandato de Alfonso X. Las autoridades bajomedievales, monárquicas y municipales, mostraron un profundo interés en controlar los excesos de la población y en erradicar hábitos mezquinos profundamente extendidos, como era la práctica de juegos de azar en lugares públicos. La mayoría de los estudios coinciden en señalar que el de dados fue el más usual de todos ellos durante los siglos bajomedievales<sup>219</sup>. Como medida preventiva, las autoridades regularon su práctica y la limitaron a los casinos públicos, tafurerías o tableros del rey en los reinos peninsulares, ámbitos de tolerancia y de control del vicio bajo la protección oficial a cambio de ingresos considerables. En estos locales la codicia insatisfecha podía dar lugar a continuas discusiones, que empezaban con el intercambio de insultos y terminaban en agresiones y peleas. Estas violentas manifestaciones generadas por las apuestas, especialmente las injurias y blasfemias, constituían los principales vicios sociales a erradicar. En este sentido, algunos han percibido un excesivo tratamiento de las fuentes normativas medievales hacia la prohibición del jue-

<sup>218</sup> Destacan principalmente los congresos organizados respectivamente para Italia y España, G. ORTALLI (ed.), *Gioco e giustizia nell'Italia di Comune*, Roma, 1993, 237 pp., M. BARCELÓ y B. SUREDA (coords.), *Espai i temps d'oci a la Història. XI Jornades d'Estudis Històrics Locals*, Palma de Mallorca, 1993, 651 pp. En menor medida, *Jeux, sports et divertissements au Moyen Age et a l'Age Classique. Actes du 116e Congrès National des Sociétés Savantes*, París, 1993.

<sup>219</sup> Son numerosas las investigaciones que se han ocupado del juego en recintos urbanos y espacios concretos, *cfr.* G. TODDE, «La disciplina giuridica del gioco d'azzardo in Sardegna», en *Studi Storici e giuridici in onore di Antonio Era*, Padua, 1963, pp. 407-448; R. ORIOLI, «Bestemmie e gioco d'azzardo nel Medioevo. Inquisizione e turpiloquio», *Abstracta*, núm. 4 (1986), pp. 48-53; G. ORTALLI, «Il giudice e la taverna, Momenti ludici in una piccola comunità lagunare (Lio Maggiore nel secolo XIV)», en *Gioco e giustizia (...)*, pp. 49-70; A. ZORZI, «Battaglie e giochi d'azzardo a Firenze nel tardo Medioevo: due pratiche sociali tra disciplinamento e repressione», *Ibidem*, pp. 71-107; G. ENSENYAT I PUJOL, «La penalització del joc d'atzar a la Maillorca Baix-medieval», en M. BARCELÓ y B. SUREDA (coords.), *Espai i temps d'oci (...)*, pp. 353-364; J. HINOJOSA MONTALVO, «El juego en tierras alicantinas durante la Baja Edad Media», *Ibidem*, pp. 395-407; E. DOMÍNGUEZ y A. ELIA, «Noticias sobre el juego en la Navarra medieval. Juegos de azar», *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, núm. 25 (1993), pp. 280-281, antes en «Juegos de azar en la Navarra medieval», en M. BARCELÓ y B. SUREDA (coords.), *Espai i temps d'oci (...)*, pp. 601-615; J. A. BARRIO BARRIO, «Lo marginal y lo público en Orihuela a través de la acción punitiva del Justicia Criminal, 1416-1458», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, núm. 10 (1994-95), pp. 84-89; G. CHERUBINI, «La taverna nel Basso Medioevo», en S. CAVACIOCCHI (ed.), *Il tempo libero. Economia e società (loisirs, leisure, tiempo libre, freizeit)*, secc. XIII-XVIII, Prato, 1995, pp. 525-555; R. IZQUIERDO BENITO, *Un espacio desordenado: Toledo a fines de la Edad Media*, Toledo, 1996, pp. 108-114; A. L. MOLINA MOLINA, «Los juegos de mesa en la Edad Media», *Miscelánea Medieval Murciana*, núms. 21-22 (1997-1998), pp. 215-237, y «El juego de dados en la Edad Media», *Murgetana*, núm. 100 (1999), pp. 95-104; J. M. MENDOZA GARRIDO, *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval (...)*, pp. 352-361.

go de azar frente a otro tipo de actividades sociales que también podrían considerarse negativas. Para justificar este fenómeno, Andrea Degrandi ha incidido en una serie de valores que la práctica del juego de dados siempre corrompe, como el buen uso del dinero, la honesta palabra, los gestos correctos e incluso la gestión del tiempo comunitario<sup>220</sup>. Eso explicaría la desproporcionada atención de los predicadores bajomedievales a tales actividades y no hacia otras como los juegos de ingenio o los más específicamente físicos<sup>221</sup>.

c) La violencia verbal ha sido un tema tradicionalmente manejado por los historiadores del Derecho, pero desde la última década, la influencia de los criterios de la Antropología histórica ha contribuido al despegue de nuevos estudios sobre el uso social del lenguaje<sup>222</sup>. En unas sociedades donde la cultura era oral, los insultos estaban íntimamente ligados a la concepción y mantenimiento del honor, y contenían un significado propio, distinto al que pudieran poseer en otros momentos. El insulto, verdadera expresión del sistema de valores a la inversa, revela, en palabras de Marta Madero, ciertas formas de expresión del honor. Pero no sólo importa la interpretación de cada sociedad. Su valor también estaba supeditado al lugar y momento en que se realizaba, a la persona de quien procedía y a quien se dirigía, y al número de quienes escuchaban el insulto. La posición social y política, y los sexos son también variables que transforman su significado<sup>223</sup>. Desde una perspectiva estrictamente teológica o

<sup>220</sup> A. DEGRANDI, «Problemi di percezione e di rappresentazione del gioco d'azzardo», en G. ORTALLI (ed.), *Gioco e giustizia (...)*, pp. 109-120.

<sup>221</sup> P. PÉREZ GARCÍA, *La comparsa de los malhechores (...)*, pp. 83-96. Algunos ejemplos de la influencia de sermonarios en la reglamentación del juego, A. RIZZI, «Il gioco fra norma laica e proibizione religiosa: l'azione dei predicatori fra Tre e Quattrocento», en G. ORTALLI (ed.), *Gioco e giustizia (...)*, pp. 149-182, y *Ludus/ludere. Giocare in Italia alla fine del Medio Evo*, Roma, 1995, pp. 25-38; C. CARDINALI, «Il Santo e la norma. Bernardino da Siena e gli statuti perugini del 1425», en G. ORTALLI (ed.), *Gioco e giustizia (...)*, pp. 183-191, R. NARBONA VIZCAÍNO, *Pueblo, poder y sexo. Valencia medieval (1306-1420)*, Valencia, 1989, pp. 91 ss.

<sup>222</sup> Un ejemplo de la integración jurídico-antropológica en este tema, se encuentra en un artículo que analiza la gestualidad de los dedos y la lengua en varias acciones penales, y su relación con la ruptura de la comunicación verbal, *cfr.* R. JACOB, «Bannissement et rite de la langue tirée au Moyen Age. Du lien des lois et de sa rupture», en *Annales*, 2000, pp. 1039-1079.

<sup>223</sup> M. MADERO, *Manos violentas (...)*, p. 27. P. BURKE, *Hablar y callar. Funciones sociales del lenguaje a través de la historia*, Barcelona, 1996 (1993), 209 pp.; J. GAUTIER-DALCHÉ, «Remarques sur l'insulte verbale dans quelques textes juridiques leono-castillans», *Annales de la Faculté des Lettres et Sciences Humaines de Nice. Mélanges Jean Larmat*, núm. 39 (1982), pp. 117-126; R. C. TREXLER, «Correre la terra. Collective insults in the late Middle Ages», *MEFR. Moyen Age-Temps Modernes*, núm. 96 (1984), pp. 845-902; J. HOAREAU-DODINAU, «Les injures au roi dans les lettres de rémission», en *La faute, la répression et le pardon. Actes du 107e Congrès National des Sociétés Savantes*, París, 1984, pp. 223-240; D. R. LESNICK, «Insults and threats in medieval Todi», *Journal of Medieval History*, núm. 17 (1991), pp. 71-91; R. M. KARRAS, «The latin vocabulary of illicit sex in english ecclesiastical court records», *Journal of Medieval Latin*, núm. 2 (1992), pp. 1-17; A. FINCH, «Women and violence in the Later Middle Age: the evidence of the Officiality of Cerisy», *Continuity and Change*, núm. 7 (1992), pp. 36-38; A. M. NADA PATRONE, «Simbologia e realtà nelle violenze verbali del Tardo Medioevo», en M. MIGLIO y G. LOMBARDI, *Simbolo e realtà della vita urbana nel Tardo Medioevo*, Roma, 1993, pp. 47-87; D. LAGORGETTE, «Termes d'adresse, acte perlocutoire et insultes: la violence verbale dans quelques textes des XIVe, XVe et XVIIe siècles», *La Violence dans le Monde Médiévale*, 1994,

moral, el estudio de la blasfemia también aporta ideas sobre la evolución del lenguaje y ayuda a descifrar la psicología común en función de una piedad cristiana europea<sup>224</sup>.

d) El éxito del estudio de la prostitución, principalmente en los siglos de transición entre el Medievo y la Edad Moderna, también se debió en principio al estímulo propiciado desde otros ámbitos preocupados por la mujer y la familia. Este tema, que se creyó básico para conocer la función femenina

---

Senefiance, núm. 36, pp. 317-332; N. GONTHIER, «Le parole condannée d'après les relations judiciaires de la fin du Moyen Age», *Conformité et déviances au Moyen Age. Les cahiers du C.R.I.S.I.M.A.*, núm. 2 (1995), pp. 145-157; I. BAZÁN DÍAZ, *Delincuencia y criminalidad (...)*, pp. 253-274; C. WALRAVENS, «Insultes, blasphèmes ou hérésie? Un procès à la officialité épiscopale de Troyes en 1445», *Bibliothèque de l'École des Chartes*, núm. 154 (1996), pp. 485-507; M. C. LE VAILLY, «Un cas particulier de lesè-majesté: les injures verbales contre le conseil de Hollande en tant que collègue (1428-1491)», *RHD*, núm. 66 (1998), pp. 97-113; J. K. BRACKETT, «The language of violence in the late Italian Renaissance: the example of the Tuscan Romagna», en D. J. KAGAY y L. J. A. VILLALON (eds.), *The final argument (...)*, pp. 97-105; A. SAINT-DENIS, «La punition des mauvaises paroles aux XIIIe et XIIIe siècles», en B. GARNOT (ed.), *La petite delinquance du Moyen Age à l'époque contemporaine*, Dijon, 1998, pp. 403-415; B. FRENZ, «La paix, l'honneur et la discipline. Quelques remarques concernant les poursuites pénales de violences et d'offenses dans les villes médiévales», en J. HOAREAU-DODINAU y P. TEXIER (eds.), *Pouvoir, Justice et Société (...)*, pp. 65-79; J. M. MENDOZA GARRIDO, *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval (...)*, pp. 255-272. Sobre la infamia en los textos jurídicos y teológicos, cfr. F. MIGLIORNO, *Fama e infamia. Problemi della società medievale nel pensiero giuridico nei secoli XII e XIII*, Catania, 1985, 263 pp., y C. CASAGRANDE, «Fama e diffamazione nella letteratura teologica e pastorale del sec. XIII», *Ricerche Storiche*, núm. 26 (1996), pp. 7-24. La unión de la palabra y de la imagen con fines difamatorios y de protesta, aparece de forma muy elocuente en las cartas estudiadas por M. LENTZ, «Defamatory pictures and (...)». Una última valoración del tema con especial referencia a la documentación navarra en F. SEGURA URRÁ, «*Verba vituperosa*. La configuración de la injuria en la sociedad bajomedieval», en R. GARCÍA BOURRELLIER y J. M. USUNÁRIZ GARAYOA (eds.), *Lenguaje y sociedad en España en la Edad Media y el Renacimiento*, 2003 (en prensa).

<sup>224</sup> G. LOMPART, «Blasfemias y juramentos cristológicos en la Baja Edad Media catalana», *Hispania Sacra*, núm. 26 (1973), pp. 137-164; L. K. LITTLE, «La morphologie des malédictions monastiques», *Annales*, núm. 34 (1979), pp. 43-60; C. CASAGRANDE y S. VECCHIO, *I peccati della lingua. Disciplina ed etica della parola nella cultura medievale*, Roma, 1987, 479 pp., y «“Non dire falsa testimonianza contro il tuo prossimo”. Il decalogo e i peccati della lingua», en D. ROMAGNOLI (ed.), *La città e la corte. Buone e cattive maniere tra Medioevo ed Età Moderna*, Milán, 1991, pp. 83-107; H. BAQUERO MORENO, «Injúrias e blasfémias proferidas pelo homem medieval português na sua vida de relação social», *Tensoes sociais em Portugal na Idade Média*, 1975, Oporto, pp. 81-112; L. M. DUARTE, «“A boca do Diabo”: a blasfemia e o direito penal português na Baixa Idade Média», *Lusitania Sacra*, núm. 4 (1992), pp. 61-81; F. LOETZ, «La petite delinquance du blasphemé: jurons et jurements dans l'état de Zurich (vers 1450-1798)», en B. GARNOT (ed.), *La petite delinquance (...)*, pp. 417-430; S. PIASENTINI, «Indagine sulla bestemmia a Venezia nel Quattrocento», en *Studi Storici*, 1999, pp. 513-548; C. LEVELEUX, «La répression du blasphème et les métamorphoses de la vérité (Moyen Age et début de l'époque moderne)», en P. HENRIET y A. LEGRAS (eds.), *Au cloître et dans le monde. Femmes, hommes et sociétés (IXe-XVIe siècle). Mélanges en l'honneur de P. L'Hermite-Leclercq*, Paris, 2000, pp. 323-336, y *La parole interdite: le blasphème dans la France médiévale (XIIIe-XVIIe siècles)*. *Du péché au crime*, 2001, 559 pp. Desde una perspectiva multidisciplinar que comprende a medievalistas, filólogos y juristas, destaca el congreso celebrado en 1993 dedicado a la violencia verbal, incluyendo injurias, maldiciones y blasfemias, «L'invective au Moyen Age. France, Espagne, Italie», *Atalaya. Revue Française d'Etudes Médiévales Hispaniques*, núm. 5 (1994), 272 pp.

en el pasado, ha conseguido hoy un papel estelar. Los trabajos precursores como los de J. Rossiaud y otros, centrados en ciudades francesas e italianas se han extendido a todos los rincones del Occidente Medieval. Partiendo de cualquier núcleo urbano con una mínima regulación sobre la prostitución por un lado, y el manejo de documentación judicial por otro, se siguen elaborando estudios comparativos sobre la evolución de tales prácticas y de las actitudes sociales y jurídicas que provocaron. En el fondo de tales investigaciones se encuentra la tolerancia bajomedieval hacia la prostitución como un mal necesario, idea interpretada desde los escritos de San Agustín y, sobre todo, de Santo Tomás<sup>225</sup>.

Como marco de tales trabajos existe un debate entre quienes consideran la prostitución un rasgo de marginación social<sup>226</sup>, y la mayoría de los investigadores, que ven a las mujeres públicas totalmente insertas en la dinámica social, donde desempeñan su función al servicio de la ciudadanía<sup>227</sup>. Mujeres, según esta opinión, conectadas con otras figuras de carácter transgresor, pero no por ello marginal<sup>228</sup>. Además parece inconcebible su tratamiento exclusivo como un oficio asocial, sin englobarlas en cuestiones más amplias como la pérdida del honor o la caída en la pobreza<sup>229</sup>. Sin duda, si la causa principal de este oficio fue la necesidad económica, también pudieron contribuir la dureza de otros trabajos desagradables, mal remunerados y por ello abandonados, o la pérdida de la familia<sup>230</sup>.

---

<sup>225</sup> F. VÁZQUEZ GARCÍA, «De la sentina al colegio. La justificación de las mancebías entre los períodos medieval y moderno», conferencia en el seminario de la Casa de Velázquez, celebrado en junio de 1999, *Matrimonio y sexualidad: normas, prácticas y transgresiones en la Edad Media y principios de la Época Moderna*. (Aparecerá en «Mélanges de la Casa de Velázquez» en 2003).

<sup>226</sup> Así las clasifica Roger I. Moore y las equipara a la homosexualidad, v. R. I. MOORE, *La persecution. Sa formation en Europe, xie-xiiiè siècle*, París, 1991 (1987), pp. 109-117, al igual que Jacques le Goff por el hecho de ser las prostitutas un objetivo de las injurias excluyentes, v. J. LE GOFF, «Prólogo» en M. MADERO, *Manos violentas, palabras vedadas (...)*, p. 13; M. A. ESTEBAN RECIO y M. J. IZQUIERDO GARCÍA, «Pecado y marginación: mujeres públicas en Valladolid y Palencia durante los siglos XV y XVI», en J. A. BONACHÍA (coord.), *La ciudad medieval. Aspectos de la vida urbana en la Castilla bajomedieval*, Valladolid, 1996, pp. 131-168. Emilio Mitre prefiere considerar marginada, solamente a la zona de la ciudad dominada por el ejercicio de la prostitución, cfr. E. MITRE FERNÁNDEZ, «Historia y marginación (...), p. 21. Manuel Núñez piensa que aun cuando la prostitución está regulada, sigue perteneciendo a un ámbito marginal de las relaciones sociales, cfr. M. NÚÑEZ RODRÍGUEZ, *Casa, calle, convento. Iconografía de la mujer bajomedieval*, Santiago de Compostela, 1997, p. 250.

<sup>227</sup> El rechazo de la equiparación entre prostituta y marginada, en J. ROSSIAUD, *La prostitución en el Medievo*, Barcelona, 1986 (1984), p. 49, citado por Nilda GUGLIELMI, «Reflexiones sobre la marginalidad (...), p. 319; es el punto de vista dominante, cfr. R. M. KARRAS, *Common women: prostitution and sexuality in medieval England*, Nueva York, 1996, 221 pp.

<sup>228</sup> A. MORENO y F. VÁZQUEZ, «Razones y funciones de la mancebía de Sevilla», *Historia Social*, núm. 19 (1994), p. 31.

<sup>229</sup> M. T. LÓPEZ BELTRÁN, «La experiencia silenciada: las mujeres en la historia de Andalucía. Las mujeres en la Andalucía medieval cristiana», en *Las mujeres en la historia de Andalucía. Actas del II Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1994, p. 32.

<sup>230</sup> K. L. REYERSON, «Prostitution in Medieval Montpellier: the ladies of Campus Polverel», *Medieval Prosopography*, núm. 18 (1997), p. 224.

El interés científico hacia la prostitución entre los siglos XIV y XV se explica por el cambio en la consideración de unas prácticas que se institucionalizan entonces para terminar prohibiéndose en el siglo XVI<sup>231</sup>. Hasta esos momentos bajomedievales, la prostitución, aun siendo admitida, estaba sometida a reglas de un cariz diferenciador, como la ubicación fuera de la ciudad o la adopción de una vestimenta especial. La posterior institucionalización, permisiva con los prostíbulos autorizados y censora de aquellos no regulados, ha llevado a los investigadores a definir esta práctica más relacionada con la sociabilidad que con la delincuencia. La razón, unánimemente aceptada, es el poder regulador de la prostitución sobre aquellos comportamientos sexuales más extremos. Permitir su práctica era considerado por las autoridades públicas un control de los impulsos pecaminosos masculinos, y una garantía para la respetabilidad de las mujeres de la comunidad, a salvo de tales corrupciones<sup>232</sup>.

Las investigaciones han descubierto algunas diferencias entre países<sup>233</sup>. En el caso italiano, la reglamentación de la prostitución presenta matices demográficos, debido a su utilización para contribuir a la moralización de la vida pública. La asociación mental coetánea entre el ejercicio de la prostitución y la homosexualidad masculina<sup>234</sup>, propició el cambio en la política penal tendente a regular la primera y continuar reprimiendo la segunda. El origen de tal cambio estaba en la necesidad de una política de fomento de la natalidad y la familia, después de los graves períodos de crisis demográficas, a la que se oponía la liberalidad en las costumbres morales. A ello habría que añadir el incontrolable

---

<sup>231</sup> De ahí parten los estudios del pionero Jacques ROSSIAUD, con el estudio «Prostitution, jeunesse et société dans les cités du sud Est à la fin du Moyen Age», *Annales*, núm. 20 (1976), pp. 289-235, reconvertido luego en su libro *La prostitución (...)*. Un resumen es «Les métamorphoses de la prostitution au xve siècle: essai d'histoire culturelle», en *La condición de la mujer en la Edad Media*, Madrid, 1986, pp. 155-185; otra gran síntesis de la prostitución en Francia, L. L. OTIS, *Prostitution in Medieval Society: the history of an urban institution in Languedoc*, Londres, 1985, 240 pp.

<sup>232</sup> J. ROSSIAUD, *La prostitución (...)*, p. 59.

<sup>233</sup> Aunque en este trabajo no contemplo la historiografía alemana, cabe mencionar el estudio de Beate Schuster que analiza la prostitución en el ámbito urbano desde una perspectiva jurídica, teológica y social, B. SCHUSTER, «L'imaginaire de la prostitution et la société urbaine en Allemagne (XIIe-XVIIe siècle)», *Médiévales*, núm. 27 (1994), pp. 75-93.

<sup>234</sup> Sobre el delito de sodomía, v. M. GOODICH, *The unmentionable vice. Homosexuality in the Late Medieval period*, Oxford, 1979; P. LABALME, «Sodomy and venetian Justice in the Renaissance», en *RHD*, 1984, pp. 217-254; R. J. CORMIER, «Old views and the new trends. Observations on the problem of homosexuality in the Middle Ages», en *Studi Medievali*, 1984, pp. 587-610; G. RUGGIERO, *The boundaries of Eros. Sex crime and sexuality in Renaissance Venice*, Oxford, 1985, 224 pp.; J. BOSWELL, *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad. Los homosexuales en Europa Occidental desde comienzos de la era cristiana al siglo XIV*, Barcelona, 1993 (1985), 604 pp.; M. J. ROCKE, «Il controllo dell'omosessualità a Firenze nel XV secolo: gli Ufficiali di Notte», *Quaderni Storici*, núm. 66 (1987), pp. 701-723, y *Forbidden friendships. Homosexuality and male culture in Renaissance Florence*, Oxford, 1996, 371 pp.; R. I. MOORE, *La persecution (...)*, pp. 109-113; M. BOONE, «State power and illicit sexuality: the persecution of sodomy in Late Medieval Bruges», *Journal of Medieval History*, núm. 22 (1996), pp. 135-153; J. CHIFFOLEAU, «“Contra naturam”. Pour une approche casuistique et procédurale de la nature médiévale», *Micrologus*, núm. 4 (1996), pp. 265-312.

carácter violento masculino, que podía emerger contra su entorno social o incluso en sus relaciones sexuales conyugales o extramatrimoniales. El remedio principal para canalizar tales comportamientos sexuales fue la regulación de la prostitución, con la aparición de los primeros burdeles comunales<sup>235</sup>.

En Inglaterra la regulación oficial de la prostitución se conoció solamente en unas pocas ciudades. Estos burdeles, con el mismo fin de preservar el orden social, velaban por la seguridad de las mujeres, intentaban separar el trabajo profesional de sus vidas privadas como un modo de prevenir la explotación, y controlaban el nocturno deambular de los hombres<sup>236</sup>. Ruth Mazo Karras reconoce la importancia simbólica de la prostitución para la sociedad medieval, no tanto por la práctica en sí como por la relación entre feminidad y sexualidad, conexión que contribuye a definir su identidad<sup>237</sup>.

En el caso español destaca la importancia historiográfica concedida no tanto a la prostitución como a los delitos sexuales en general, en especial el adulterio<sup>238</sup>. En todo caso, ha primado el estudio de la prostitución desde el punto de vista de la reglamentación y el control, y con ello ha interesado más la época transcurrida entre la apertura de mancebías y el fin de la regulación de tales

<sup>235</sup> En part. A. ZORZI, «Aspects de la Justice criminelle (...)», pp. 452-454. E. PAVAN, «Police des mœurs, société et politique à Venise à la fin du Moyen Age», *Revue Historique*, núm. 536 (1980), pp. 347-388, y «Una flor del mal: los jóvenes (...)», pp. 230-231; R. C. TRELXER, «La prostitution florentine au xve siècle: patronages et clientes», *Annales*, núm. 36 (1981), pp. 983-1015; M. S. MAZZI, «Il mondo della prostituzione nella Firenze tardomedievale», *Ricerche Storiche*, núm. 14 (1984), pp. 337-363, «“Un diletto luogo”. L'organizzazione della prostituzione nel Tardo Medio Evo», en *Città e servizi sociali nell'Italia dei secoli XIII-XV. XII Convegno di Studio*, Pistoia, 1987, pp. 465-480; *Prostitute e leoni nella Firenze del Quattrocento*, Milán, 1991, 412 pp., y «Aspetti de la prostituzione (secoli XIV-XV)», en S. CAVACIOCCHI (ed.), *Il tempo libero (...)*, pp. 721-730; R. COMBA, «“Apetitus libidinus coherceatur”. Strutture demografiche, reati sessuali e disciplina dei comportamenti nel Piemonte tardo-medievale», *Studi Storici*, núm. 27 (1986), pp. 563-572; J. A. BRUNDAGE, «Sumptuary laws and prostitution in Late Medieval Italy», *Journal of Medieval History*, núm. 13 (1987), pp. 343-355; N. DAVIDSON, «Theology, nature and the law: sexual sin and sexual crime in Italy from the fourteenth to the seventeenth century», en T. DEAN y K. J. LOWE (eds.), *Crime, society and the Law in Renaissance Italy*, Cambridge, 1994, pp. 74-98.

<sup>236</sup> Una buena síntesis para la Inglaterra medieval, en R. M. KARRAS, *Common women (...)*, y «The regulation of brothels in Later Medieval England», *Signs*, núm. 14 (1989), pp. 399-433; C. REEVES, *Pleasures and pastimes in Medieval England*, Gloucestershire, 1997 (1995), pp. 204-207; M. E. MATE, *Women in medieval english society*, Cambridge, 1999, pp. 48-50.

<sup>237</sup> R. M. KARRAS, «Sex, money and prostitution in Medieval English Culture», en J. MURRAY y K. EISENBICHLER (eds.), *Desire and discipline. Sex and sexuality in the Premodern West*, Londres, 1996, p. 211.

<sup>238</sup> Destaco aquí solamente los estudios de Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE que se desmarcan bastante del tratamiento exclusivamente jurídico de otros trabajos y que incluyen abundante bibliografía al respecto, «Violencia y adulterio en la Andalucía bajomedieval», en *Actas del III Coloquio de Historia Medieval andaluza (...)*, pp. 263-273; «Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval», *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 16 (1986), pp. 571-619; «Criminalidad sexual en la Edad Media. Fuentes, estudios y perspectivas», en C. BARROS (ed.) *Historia a Debate. Medieval*, 1995, pp. 49-61; «Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval», *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*, 1994, pp. 153-183, y *El instinto diabólico: agresiones sexuales en la Castilla medieval*, Córdoba, 1994, 84 pp.

prácticas en 1623, y la práctica clandestina de la prostitución, totalmente penalizada<sup>239</sup>. Las conclusiones sobre las prácticas reguladoras apuntan a un intento de mantenimiento del orden público y la moral, aunque otros prefieren destacar las ganancias económicas de un monopolio beneficioso para la monarquía<sup>240</sup>. Hay quien más allá de tales factores pretende estudiar el fenómeno de las mancebías reguladas como un práctica social de mayor complejidad que implicaría reconstruir la realidad de una época<sup>241</sup>, opción recientemente experimentada en el estudio de la prostitución de la cornisa cantábrica<sup>242</sup>. El interés suscitado en nuestro país por dicho tema ha generado amplias monografías, en las que abun-

<sup>239</sup> Con las oportunas diferencias cronológicas para los ámbitos castellano y aragonés. J. PADILLA GONZÁLEZ y J. M. ESCOBAR CAMACHO, «La mancebía de Córdoba en la Baja Edad Media», *III Coloquio de Historia Medieval andaluza (...)*, pp. 279-289; A. PUIG VALLS y N. Tuset ZAMORA, «La prostitución en Mallorca (siglos XIV, XV y XVI)», en *La condición de la mujer (...)*, pp. 273-288; L. RUBIO GARCÍA, «Estampas murcianas del siglo XV. Vida licenciosa», *Miscelánea Medieval Murciana*, núm. 9 (1982), pp. 225-238, y *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval*, Murcia, 1991, 349 pp.; J. CLARA RESPONDIS, «Les dones publiques de la Girona medieval», *Revista de Girona*, núm. 107 (1984), pp. 141-148; G. SECALL GUELL, «Ells bordells medievals de Valls i el seu mon», *Quaderns d'història tarraconense*, núm. 4 (1984), pp. 131-153; J. M. DOÑATE SEBASTIÀ, «De las cosas ocultas: el bordell de Villareal», *Estudios Castellonencs*, núm. 4 (1987-88), pp. 271-289; A. CASTILLO GÓMEZ, «Reflexiones en torno a la prostitución pública en Alcalá de Henares durante la segunda mitad del siglo XV», *Anales Complutenses*, núm. 2 (1988), pp. 47-63; M. C. GARCÍA HERRERO, «Prostitución y amancebamiento en Zaragoza a fines de la Edad Media», en *la España Medieval*, núm. 12 (1989), pp. 305-322; M. C. PERIS, «La prostitución valenciana en la segunda mitad del siglo XIV», *Revista d'Historia Medieval*, núm. 1 (1990), pp. 179-199; M. PAOLA ZAPATERO, «Sobre mancebas y mancebías en los siglos XIV-XV», *Estudios de Historia de España*, núm. 4 (1991), pp. 91-105; M. E. LACARRA, «La evolución de la prostitución en la Castilla del s. XV y la mancebía de Salamanca en tiempos de Fernando el Católico», en I. A. CORFIS y J. T. SNOW, *Fernando de Rojas and Celestina: approaching the Fifth Centenary*, Madison, 1993, p. 40; P. PÉREZ GARCÍA, *La comparsa de los malhechores (...)*, pp. 113-165, y «Un aspecto de la delincuencia común en la Valencia preagermanada: la "prostitución clandestina" (1479-1518)», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 10 (1991), pp. 11-41; A. MORENO y F. VÁZQUEZ, «Razones y funciones (...), pp. 31-44; D. MENJOT, «Prostitutas y rufianes en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media», *Temas Medievales*, núm. 4 (1994), 189-204; M. A. ESTEBAN RECIO y M. J. IZQUIERDO GARCÍA, «Pecado y marginación (...); J. A. BARRIO BARRIO, «Lo marginal y lo público en Orihuela (...), pp. 90-95; J. P. BARRAQUE, «La prostitution dans les pays de la Couronne d'Aragon à la fin du Moyen Age», *La rue, lieu de sociabilité?*, Rouen, 1997, pp. 113-121; A. L. MOLINA MOLINA, «Del mal necesario a la prohibición del burdel. La prostitución en Murcia (siglos XV-XVII)», *Contrastes. Revista de Historia Moderna*, núm. 11 (1998-2000), pp. 111-125; M. BERNAT I ROCA y J. SERRA I BARCELÓ, «"Folles fembres borderlles". La prostitució femenina al tombant de l'Edat Mitjana (Ciutat de Mallorca, segles XIV-XVI)», en M. BARCELÓ (ed.), *Al tombant de l'Edat Mitjana: tradició medieval i cultura humanista*, Palma de Mallorca, 2000, pp. 213-249.

<sup>240</sup> A. PUIG VALLS y N. Tuset ZAMORA, «La prostitución en Mallorca (s. XVI): ¿el Estado un alcahuete?», en *Ordenamiento jurídico y realidad social de la mujeres, siglos XVI-XX. Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, 1986, Madrid, pp. 71-82.

<sup>241</sup> A. MORENO y F. VÁZQUEZ, «Razones y funciones (...), pp. 31-32.

<sup>242</sup> Las conclusiones obtenidas aluden a una concepción distinta de la prostitución y de su regulación respecto al resto de la Península, *cfr.* I. BAZÁN DÍAZ, F. VÁZQUEZ GARCÍA, A. MORENO MENGIBAR, «La prostitution au Pays Basque entre XIVE et XVIIe siècles», *Annales*, núm. 55 (2000), pp. 1283-1302.

dan los aspectos del discurso moral y teológico, claves del ritmo de la regulación de la prostitución<sup>243</sup>.

## 2.5 Los protagonistas del proceso

El último de los temas que está conociendo un desarrollo innegable es la definición de los distintos agentes que intervienen en el conjunto del fenómeno criminal. Tales «protagonistas» son ciertamente muchos, desde los más obvios, como el delincuente, la víctima, los magistrados y los oficiales encargados del orden público, a otros secundarios para la justicia pero esenciales para los implicados, como sus familias y los miembros de sus esferas de solidaridad, sin olvidar a otras figuras como el delator o el verdugo. Las dificultades documentales han impedido un acceso riguroso al análisis de cada uno de ellos, lo cual explicaría la escasez de investigaciones monográficas sobre el tema. Sin embargo, la actual historia criminal contempla este campo como otro de sus principales objetivos, y los historiadores ya han comenzado a ofrecer sus primeros resultados, aunque de un modo sistemático sólo en lo referente a la víctima y los magistrados.

a) Respecto al estudio de los delincuentes, dadas las múltiples referencias expuestas continuamente en este estudio, cabría referirse a investigaciones que por su originalidad se apartan del tratamiento mayoritario del tema en términos de criminalidad –es decir, la situación del delincuente en las largas tendencias del crimen– y de masculinidad –es decir, el constatado predominio del hombre implicado en el crimen–. Estas tendencias proceden de incipientes trabajos microhistóricos en torno a delincuentes «prototipo»<sup>244</sup>, y de los cada vez más

---

<sup>243</sup> M. T. LÓPEZ BELTRÁN y A. GALÁN, *La prostitución en el reino de Granada en época de los Reyes Católicos: el caso de Málaga (1487-1516)*, Málaga, 1985; R. NARBONA VIZCAÍNO, *Pueblo, poder y sexo (...)*; M. JIMÉNEZ MONTESERÍN, *Sexo y bien común: notas para la historia de la prostitución en la España Moderna*, Cuenca, 1994, 246 pp.; F. VÁZQUEZ GARCÍA y A. MORENO MENGÍBAR, *Poder y prostitución en Sevilla. Siglos XIV al XX*, Sevilla, 1995, t. 1; A. L. MOLINA MOLINA, *Mujeres públicas, mujeres secretas. La prostitución y su mundo, siglos XIII-XVII*, Murcia, 1998, 184 pp.

<sup>244</sup> Como el caso de un ladronzuelo en su actuación delictiva, captura, confesión, tortura y ejecución, *cf.* J. R. SWEENEY, «High Justice in fifteenth-century Normandy: the prosecution of Sandrin Bourel», *Journal of Medieval History*, núm. 10 (1984), pp. 295-313. También resultan muy completos P. DELSALLE, «Violation du droit d'asile suivie d'une pendaison à Lille en 1276. Trois siècles de pénitence (1286-1578)», *Etudes sur la sensibilité au Moyen Age. Actes du 102e Congrès National des Sociétés Savantes*, Limoges, 1977, pp. 233-240; I. WALTER, «Infanticidio a Ponte Bucci: 2 Marzo 1406. Elementi di un processo», *Studi Storici*, núm. 27 (1986), pp. 637-648; P. BRAUN, «Variations sur la potence et le bourreau (...), pp. 95-124; C. CADUFF, «Un errore giudiziario nella Firenze di metà Trecento», *Quaderni Medievali*, núm. 28 (1989), pp. 97-117; F. GASPARRI, *Crimes et châtements en Provence au temps du roi René. Procédure criminelle du xve siècle*, París, 1989, 467 pp., y «La criminalité en Provence au xv<sup>e</sup> siècle», en B. GARNOT (ed.), *Histoire et criminalité de l'Antiquité au xxe siècle. Nouvelles approches*, Dijon, 1992, pp. 167-173; P. AZCÁRATE AGUILAR-AMAT, «Un caso de corrupción en la Navarra del siglo XIV: el proceso contra el procurador real Jacques de Licras», *Hispania*, núm. 180 (1992), pp. 22-57; C. WALRAVENS, «Insultes, blasphèmes ou hérésie? (...), pp. 485-507; J. ABERTH, *Criminal churchemen (...)*; M. C. GARCÍA HERRERO, «Una burla y un prodigio. El proceso contra la morella-

numerosos estudios dedicados a la actuación femenina criminal en toda su amplitud, más allá de sus delitos considerados «modelo» –el infanticidio, la brujería o la prostitución<sup>245</sup>. Además, algunos investigadores han comenzado a estudiar el papel de iniciación social que posee la violencia para la juventud masculina, en concreto, ciertos tipos de violencia que formaban parte de los mecanismos de la venganza y de la paz general y que estuvieron permitidos para las bandas juveniles, encargadas de regular los excesos de la comunidad y de mantener el orden social<sup>246</sup>.

b) En el caso de las víctimas, lo más destacable hasta ahora ha sido la elaboración de tendencias de larga duración para intentar comprender el papel de la parte agredida en un aspecto concreto: su actividad querellante, esto es, su

---

na», *Aragón en la Edad Media, XIII*, 1997, pp. 167-194; C. GAUVARD, «Renomées d'être sorcières: quatre femmes (...)»; C. KLAPISCH-ZUBER, «Les soupes de la vengeance (...)»; M. T. IRANZO MUÑO, «El secuestro de Violante de Torrellas. Un ejemplo de violencia en los comportamientos aristocráticos a mediados del siglo XV», *Aragón en la Edad Media, XIV-XV*, Zaragoza, 1999, pp. 787-800; o sobre el tema judeo converso en el siglo XV y los inicios del Santo Oficio, M. P. RÁBADE OBRADÓ, «El proceso inquisitorial contra Juan del Río, racionero de la catedral de Toledo», *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 28 (1998), pp. 695-706; J. HOAREAU-DODINAU, «La jeune fille, le roi et le pendu», en J. HOAREAU-DODINAU, X. ROUSSEAU, P. TEXIER (eds.), *Le pardon*, Limoges, 1999, pp. 353-372; C. LAVARRA, «Riti d'esclusione e spazio sociale nel Mezzogiorno normanno», en C. FONSECA, V. SIVO (eds.), *Studi in onore di Giosuè Musca*, Bari, 2000, pp. 269-295.

<sup>245</sup> S. K. COHN, «Donne in piazza e done in tribunale a Firenze nel Rinascimento», *Studi Storici*, núm. 22 (1981), pp. 515-533; N. GONTHIER, «Délinquantes ou victimes, les femmes dans la société lyonnaise du XVe siècle», *Revue Historique*, núm. 271 (1984), pp. 25-46; C. GAUVARD, «Paroles de femmes: la témoignage de la grande criminalité en France pendant le règne de Charles VI», en M. ROUCHE y J. HEUCLIN (eds.), *La femme au Moyen-Age*, Maubeuge, 1990, pp. 327-340; A. FINCH, «Women and violence (...)»; F. SABATÉ, «Femmes et violences (...)»; F. SEGURA URRA, «Víctimas y agresoras (...)», pp. 145-165.

<sup>246</sup> La relación entre juventud y violencia ha atraído la atención recientemente a numerosos historiadores, *cfr.* C. GAUVARD y A. GOKALP, «Lo charivari», en G. GEMELLI y M. MALATESTA, *Forme di sociabilità nelle storiografia francese contemporanea*, Milán, 1982 (1974), pp. 184-198; C. GAUVARD, «Les jeunes à la fin du Moyen Age: une classe d'âge?», *Annales de l'Est*, núm. 34 (1982), pp. 226-244. Es destacable el interés de la historiografía italiana por el tema; *cfr.* C. GINZBURG, «Charivari, associazioni giovanili, caccia selvaggia», *Quaderni Storici*, núm. 49, 17 (1982), pp. 170-174; O. NICCOLI, «Compagnie di bambini nell'Italia del Rinascimento», *Rivista Storica Italiana*, núm. 101 (1989), pp. 346-374 y *Il seme della violenza: putti, fanciulli e mammoni nell'Italia tra Cinque e Seicento*, Roma, 1995, 210 pp.; A. ZORZI, «Rituali di violenza giovanile nelle società urbane del Tardo Medioevo», en O. NICCOLI (ed.), *Infanzie. Funzioni di un gruppo liminale dal mondo classico all'età moderna*, Florencia, 1993, pp. 185-209, y «Rituali di violenza, cerimoniali penali, (...)», pp. 395-425; E. CROUZET-PAVAN, «Una flor del mal: los jóvenes en la Italia medieval (siglos XIII al XV)», en G. LEVI y J. C. SCHMITT (dirs.), *Historia de los jóvenes. I. De la Antigüedad a la Edad Moderna*, Madrid, 1996 (1995), pp. 232-236; N. SCHINDLER, «Los guardianes del desorden. Rituales de la cultura juvenil en los albores de la era moderna», *Ibidem*, pp. 303-363; M. C. GARCÍA HERRERO, «Elementos para una historia de la infancia y de la juventud a finales de la Edad Media», en *La vida cotidiana en la Edad Media. VIII Semana de Estudios Medievales de Nájera*, Logroño, 1998, pp. 248-252. Sobre el papel de los grupos juveniles en la escenificación de la pena capital, *cfr.* A. ZORZI, «Le esecuzioni delle condanne (...)», pp. 228-237; David Nirenberg recuerda la función de los adolescentes al protagonizar los «asaltos» o apedreamientos anuales a las juderías, *cfr.* «Violencia, memoria y “convivencia” (...)», pp. 36-37.

decisión de acudir a la justicia pública para resolver el daño sufrido. El estudio de la actividad querellante de la víctima se remonta al ámbito anglosajón de los años ochenta, momento en el que nació como una de las críticas a la «historia de la criminalidad» de base cuantitativa, y como tal ligada especialmente a la Historia Moderna: se señalaba entonces la imposibilidad de cuantificar el crimen, entre otras razones ya apuntadas, porque las gentes eran en buena medida «reluctant prosecutors», es decir, reticentes a litigar en los cauces oficiales de la justicia pública<sup>247</sup>. La teoría de los litigantes reticentes se fundamenta en la decisión de la víctima de resolver el conflicto por la vía amistosa y privada, lo cual tiene lugar generalmente cuando las dos partes pertenecen a un nivel social parecido y cuando el delito no posee el agravante de alterar el orden establecido<sup>248</sup>. Jens Johansen y Henrik Stevnsborg, al explicar las causas de tal reticencia, señalan el coste económico, más aún cuando la víctima debía asumir inicialmente los gastos derivados del proceso, el riesgo de ser condenado a la pena estipulada en caso de absolución del supuesto agresor, y el interés social muy generalizado en la resolución pacífica y privada como un modo de no reproducir conflictos posteriores<sup>249</sup>. Desde entonces, el principal objetivo en el estudio de las víctimas ha sido determinar la evolución histórica de tales factores y su explicación. Todo ello supone un constante contacto entre justicia pública y justicia privada, pero desde el punto de vista del estudio de la víctima y no sólo de la función judicial<sup>250</sup>.

c) El magistrado, figura central del proceso, ha sido objeto de distintos estudios. Para Antonio Hespanha, el juez, encargado de la dirección y resolución del proceso judicial, no actuaba en principio como delegado de un poder superior, sino como representante de la comunidad, cuya función consistía en resolver los conflictos mediante las reglas o normas establecidas por ella misma. La idea del poder judicial, atributo del soberano y delegado en el juez, es relativamente reciente y se habría asentado después de un lento proceso histórico<sup>251</sup>. Ello justifica la existencia de especialistas en un derecho y costumbres, los magistrados populares, cuya máxima remuneración consistía todavía en el prestigio de su honorabilidad<sup>252</sup>. Sin embargo, algunos piensan que en el ámbito urbano los jueces tomaron una imagen de servicio a la autoridad y de exten-

<sup>247</sup> O también «plaideurs réticents», B. LENMAN y G. PARKER, «The state, the community and the criminal law in early Modern Europe», en *Crime and the Law. The Social History of crime in Western Europe since 1500*, Londres, 1980, p. 15.

<sup>248</sup> J. C. V. JOHANSEN y H. STEVNSBORG, «Hasard ou Myopie. Réflexions autour de deux théories de l'Histoire du Droit», *Annales*, núm. 41 (1986), p. 603.

<sup>249</sup> *Ibidem*.

<sup>250</sup> E. ÖSTERBERG, «Criminality, social control, and the Early Modern State: evidence and interpretations in scandinavian historiography», *Social Science History*, núm. 16 (1992), pp. 92-95; R. L. KAGAN, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca, 1991, pp. 31-44; C. W. BROOKS, *Lawyers, litigation and english society since 1450*, Londres, 1998, 274 pp.

<sup>251</sup> A. M. HESPANHA, «Savants et rustiques (...)», p. 30.

<sup>252</sup> *Ibidem*, p. 35-37.

sión de su poder y control social<sup>253</sup>. Durante el período moderno, la educación de los magistrados, portadores de una cultura oficial, contribuyó a reconsiderar su posición dentro de la sociedad. Para Robert Muchembled, lo más destacado de su conducta como hombres laicos pero imbuidos en la corriente contrarreformista fue su papel de aculturación sobre las masas para lograr una nueva definición de los conceptos de autoridad y obediencia<sup>254</sup>. Más probable resulta la figura del juez respetable, ocupado principalmente en definir las normas y estatutos de los individuos y en restaurar la convivencia social<sup>255</sup>, requerido por sus conciudadanos como mediador y fuente de soluciones equitativas e imparciales<sup>256</sup>. En ese sentido, Jean-Marie Carbasse observa una dualidad en el oficio del juez medieval, que interpreta la ley obedeciendo a su conciencia judicial o profesional, pero bajo las premisas de una actuación justa revelada por su conciencia humana y cristiana<sup>257</sup>.

Otra línea muy sugerente ha sido estudiar las actitudes sociales reflejadas en las estrategias judiciales del juez, principalmente a través de sus sentencias<sup>258</sup>. Ello conlleva dos consecuencias muy claras. En primer lugar, es una de las principales formas de conocer la enigmática relación entre normativa y práctica jurídica, tantas veces discordante. La figura del juez es un verdadero nexo entre una y otra, debido a su interpretación personal de las normas, bien en función de criterios personales, circunstanciales, o de otra índole<sup>259</sup>. En

<sup>253</sup> R. C. VAN CAENEGEM, «Le droit romain en Belgique», en *Ius Romanum Medii Aevi*, pars V, 5b, Milán, 1969, p. 9; J. CHIFFOLEAU, *Les justices du Pape. Délinquance et criminalité (...)*, pp. 51-68. Sobre el estatus de los juristas en la sociedad, jueces y abogados, formando parte de la burguesía más acaudalada y sus deseos por acceder al gobierno urbano e incluso a la condición nobiliar, *cfr.* A. GOURON, «Le rôle social des juristes dans les villes méridionales au Moyen Age», *Annales de la Faculté des Lettres et Sciences Humaines de Nice*, núms. 9-10 (1969), pp. 55-67.

<sup>254</sup> Y en concreto contra las pasiones sexuales, la blasfemia o la brujería, *v.* R. MUCHEMBLE, «Lay judges and the acculturation of the masses», en K. V. GREYERZ (ed.), *Religion and society in Early Modern Europe, 1500-1800*, Londres, 1984, pp. 56-65. Xavier Rousseau ha recogido para esa época testimonios de abusos de magistrados hacia las gentes rurales, *cfr.* X. ROUSSEAU, «L'activité judiciaire (...)», pp. 328-329.

<sup>255</sup> C. GAUWARD, «Les juges jugent-ils? (...)», *passim*.

<sup>256</sup> De su correcta actuación se encargarían otros jueces o funcionarios, *cfr.* J. B. POST, «The Justice of Criminal Justice in late fourteenth-century England», *Criminal Justice History. An International Annual*, núm. 7 (1986), pp. 33-49; A. ZORZI, «I fiorentini e gli uffici pubblici nel primo Quattrocento: concorrenza, abusi, illegalità», *Quaderni storici*, núm. 66 (1987), pp. 725-771; N. GONTHIER, «Délits des officiers de justice à la fin du Moyen Age», en B. GARNOT (ed.), *Juges, notaires et policiers délinquants, XIV<sup>e</sup>-XX<sup>e</sup> siècle*, Dijon, 1997, pp. 54-66; R. JACOB, «Les fondements symboliques de la responsabilité des juges. L'héritage de la culture judiciaire médiévale», en *Juger les juges. Du Moyen Age au Conseil Supérieur de la Magistrature*, París, 2000, pp. 7-23; C. GAUWARD, «Les juges devant le Parlement de Paris aux XIV<sup>e</sup> et XV<sup>e</sup> siècles», *Ibidem*, pp. 25-51.

<sup>257</sup> J. M. CARBASSE, «Le juge entre la loi et la justice: approches médiévales», en J. M. CARBASSE y L. DEPAMBOUR-TARRIDE (dirs.) *La conscience du juge dans la tradition juridique européenne*, París, 1999, pp. 79-80.

<sup>258</sup> Uno de los primeros ejemplos, J. B. POST, «The Justice of Criminal Justice (...)», pp. 33-49.

<sup>259</sup> Es el caso de la actitud punitiva de algunos jueces que actuaron con laxitud hacia la criminalidad femenina, en un entorno marcado por la guerra, entre otras razones, *cfr.* C. J. NEVILLE, «War, women and crime in the northern english border lands in the Late Middle Ages», en D. J.

segundo lugar, el juez es asimismo nexo entre la maquinaria judicial y las actitudes sociales. A través del estudio del lenguaje de los jueces, usado para describir las conductas desviadas, puede comprobarse el cambio en la apreciación de tales comportamientos en el transcurso de amplios períodos de tiempo, frente a la permanencia de los esquemas sociales<sup>260</sup>.

## EPÍLOGO

La imagen evolutiva proyectada en estas líneas, de un tema historiográfico que se abre con regular nitidez, no ha negado en ningún momento el carácter sincrónico propio de cualquier historiografía. Sin embargo, la coexistencia durante todo el proceso de distintas tradiciones, de distintas metodologías y de distintos objetos de investigación incluso en la actualidad, no ha impedido dirigir la atención hacia las perspectivas más interesantes y prometedoras, con el fin de mostrar las principales orientaciones cronológicas de un tema, la justicia y el crimen, sin ánimo de esclarecer la existencia o no de una verdadera historiografía sobre el mismo.

Los primeros acercamientos rigurosos al tema proceden de la tradición de la escuela jurídico-formal, es decir, la Historia del Derecho y la Historia institucional. En tales estudios se sentaron las bases del interés hacia el crimen y la justicia, al incorporar cabales investigaciones sobre los aspectos normativos del crimen y sobre las características procesales y penales del funcionamiento de los distintos sistemas medievales de regulación del conflicto. El estancamiento producido en el seno de esta historiografía clásica facilitó una masiva apertura de sus detractores a nuevos horizontes historiográficos, que vieron en la Historia social de base cuantitativa un aliciente para abordar los estudios del crimen desde distintas perspectivas. El éxito productivo de unos planteamientos «novedosos», junto a la elaboración de teorías explicativas de origen sociológico, consiguió el verdadero nacimiento y la formulación de una «historia de la criminalidad» con todas sus consecuencias. Se crearon así una metodología específica, grupos de investigación monográficos y escuelas de trabajo, regio-

---

KAGAY y L. J. A. VILLALON (eds.), *The final argument (...)*, pp. 163-175. O el caso de los jueces ingleses del s. XIV que, a pesar de lo prescrito por las nuevas leyes angevinas, siguieron unas estrategias punitivas más relacionadas con las reglas comunitarias que con las públicas, tratando de mitigar el rigor normativo, v. T. A. GREEN, «Societal concepts of criminal liability (...)», pp. 687-688, aspecto que desarrolla en su monografía *Verdict according to conscience: perspectives on the english criminal trial jury, 1200-1800*, Londres, 1985, 409 pp. Para la Edad Moderna, Tomás Mantecón ha estudiado las violencias y abusos cometidos por jueces que se excedían en sus atribuciones para satisfacer sus necesidades de poder, influencia e incluso sus apetencias sexuales, T. A. MANTECÓN MOVELLÁN, «El mal uso de la justicia en la Castilla del siglo XVII», en *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Cantabria, 2002, pp. 69-98.

<sup>260</sup> M. K. MCINTOSH, «Finding language for misconduct: jurors in fifteenth-century local courts», en B. HANAWALT y D. WALLACE (eds.), *Bodies and Disciplines. Intersections of Literature and History in fifteenth-century England*, Londres, 1996, pp. 87-122.

nales e incluso nacionales en determinados países, sin olvidar la elaboración de una crítica interna. Si algo puede considerarse característico de las metodologías mencionadas, salvo considerables y contadas excepciones, es el aislamiento en sí mismas y el rechazo a los planteamientos ajenos.

Las herramientas esenciales de un proyecto válido sobre la justicia y el crimen, documentales, técnicas y humanas, eran notorias y habían sido ya creadas, pero faltaba un desarrollo riguroso y crítico en unas cuestiones que no admitían partidismos. Es entonces cuando voces discordantes, de distinta procedencia metodológica, se plantearon superar antagonismos inútiles y aprovecharon el momento irreplicable facilitado por el éxito de la Antropología histórica con sus objetivos «globalizadores». Los criterios integradores no suponían una novedad en el panorama historiográfico, pero adquirieron un carácter regenerador y estimulante en una historiografía en cierto modo anquilosada en el dato cuantificable y en el organicismo institucional. La voluntad expresada en términos teóricos por Mario Sbriccoli, principal impulsor de la integración metodológica y la atención interdisciplinar, ha sido practicada por diversos especialistas, en Francia, Inglaterra, Italia y España, facilitando así la comparación interregional. Gracias a ello, los cada vez más numerosos investigadores de la historia criminal, unos, antiguos militantes de las tradiciones mencionadas, y otros, recién llegados, están dispuestos a descifrar la dinámica delictiva y los mecanismos de resolución de los conflictos, al menos en los momentos, épocas y temas encauzados por la documentación judicial, verdadera alma de esta «historiografía».

## RELACIÓN BIBLIOGRÁFICA: 1990-2002\*

- ABERTH, J., «Crime and justice under Edward III. The case of Delisle, Thomas», *English Historical Review*, núm. 107 (1992), pp. 283-301.
- *Criminal churchmen in the age of Edward III. The case of Bishop Thomas de Lisle*, Pennsylvania, 1996, 280 pp.
- ALFONSO, I., Presentación al monográfico «Desarrollo legal, prácticas judiciales y acción política en la Europa Medieval», *Hispania*, núm. 197 (1997), pp. 879-883.
- «Litigios por la tierra y “malfetrías” entre la nobleza medieval castellano-leonesa», *Hispania*, núm. 197 (1997), pp. 917-955.
- «Los nombres de la violencia y el control de su legitimación», *Hispania*, núm. 208 (2001), pp. 691-706.
- ALFONSO, I. y JULAR PÉREZ-ALFARO, C., «Oña contra Frías o el pleito de los cien testigos: una pesquisa en la Castilla del siglo XIII», *Edad Media. Revista de Historia*, núm. 3 (2000), pp. 60-88.
- ALONSO ROMERO, M. P., «El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 5, 2001, pp. 23-54.

---

\* En esta aproximación bibliográfica por autores, se reseñan exclusivamente trabajos producidos en la última década. La selección se ha efectuado bajo los mismos criterios que el propio artículo y por tanto adolece de sus mismos límites, con las inevitables lagunas bibliográficas que ello conlleva.

- ALONSO ROMERO, M. P. y GARRIGA ACOSTA, C., «El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)», en *L'assistance dans la résolution des conflits*, Recueils de la Société Jean Bodin, t. 65, Bruselas, 1997, pp. 51-114.
- ALVARADO PLANAS, J., «Ordalías y Derecho en la España visigoda», en *De la Antigüedad al Medioevo. Siglos IV-VIII. Actas del III Congreso de Estudios Medievales*, Madrid, 1993, pp. 438-540.
- *El problema del germanismo en el derecho español, siglos V-XI*, Madrid, 1997, 272 pp.
- «El problema de la naturaleza germánica del Derecho español altomedieval», en *VII Semana de Estudios Medievales de Nájera*, Logroño, 1997, pp. 121-147.
- «La historia del Derecho ante el siglo XXI», *AHDE*, núm. 71 (2001), pp. 621-687.
- «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el derecho medieval», en J. BARO PAZOS y M. SERNA VALLEJO (eds.), *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, 2002, pp. 335-365.
- ÁLVAREZ BORGE, I., *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*, Madrid, 1993, pp. 139-183.
- ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A., «La Corona de Castilla en el siglo XV. La Administración Central», *Espacio, Tiempo y Forma*, núm. 4 (1991), pp. 79-94.
- ASCHERI, M., «Il processo civile tra Diritto comune e Diritto locale: da questioni preliminari al caso della giustizia estense», *Quaderni Storici*, núm. 101 (1999), pp. 355-388.
- AUZARY, B. y DAUCHY, S., «L'assistance dans la résolution des conflits au civil devant le Parlement de Paris au Moyen Age», en *L'assistance dans la résolution des conflits*, Recueils de la Société Jean Bodin, t. 64, Bruselas, 1997, pp. 41-84.
- AZCÁRATE AGUILAR-AMAT, P., «Un caso de corrupción en la Navarra del siglo XIV: el proceso contra el procurador real Jacques de Licras», *Hispania*, núm. 180 (1992), pp. 22-57.
- BALESTRACCI, D., «Il gioco dell'esecuzione capitale. Note e proposte interpretative», en G. ORTALLI (ed.), *Gioco e giustizia nell'Italia di Comune*, Roma, 1993, pp. 193-206.
- *La fiesta in armi. Giostre, tornei e giochi del Medioevo*, Roma, 2001, 245 pp.
- BALLETTO, L., «L'amministrazione della giustizia negli stabilimenti genovesi d'Oltremare», *Nouva Rivista Storica*, núm. 76 (1992), pp. 708-728.
- BARCELÓ, M. y SUREDA, B. (eds.), *Espai i temps d'oci a la Història. XI Jornades d'Estudis Històrics Locals*, Palma de Mallorca, 1993, 651 pp.
- BARNEL, C., «Symptômes de violence en Provence maritime à la fin du Moyen Age», en P. CONTAMINE y O. GOYOTJEANNIN (eds.), *La Guerre, la violence et les gens au Moyen Age*, París, 1996, t. 1, pp. 137-148.
- BARRAQUE, J. P., «La prostitution dans les pays de la Couronne d'Aragon à la fin du Moyen Age», en *La rue, lieu de sociabilité?*, Rouen, 1997, pp. 113-121.
- BARRERO GARCÍA, A. M., «El Derecho medieval y la historiografía jurídica (1968-1998)», en *La Historia Medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*. XXV Semana de Estudios Medievales de Estella, Pamplona, 1999, pp. 747-778.
- BARRIERE, B., «Violences aristocratiques aux XIe-XIIIe siècles», en P. D'HOLLANDER (ed.), *Violences en Limousin à travers les siècles*, Limoges, 1998, pp. 27-37.
- BARROS, C., *Mentalidad justiciera de los irmandiños, siglo XV*, Madrid, 1990 (1988), 296 pp.
- «Rito y violación: derecho de pernada en la Baja Edad Media», *Historia Social*, núm. 16 (1993), pp. 3-18.

- «“Viva el rey”. Rey imaginario y revuelta en la Galicia bajomedieval», *Studia Historica. Historia Medieval*, núm. 12 (1994), pp. 83-101.
- BARTHÉLEMY, D., «La vengeance, le jugement et le compromis», en *Le règlement des conflits au Moyen Age*, París, 2001, pp. 11-20.
- BARTLETT, R., *Trial by fire and water. The medieval judicial ordeal*, Oxford, 1999 (1986), 182 pp.
- BAZÁN DÍAZ, I., *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media (1428-1530): estudio etnográfico*, Vitoria, 1992.
- «La criminalización de la vida cotidiana. Articulación del orden público y del control social de las conductas», *La vida cotidiana en Vitoria en la Edad Media*, San Sebastián, 1995, pp. 113-168.
- *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Edad Moderna*, Vitoria, 1995, 655 pp.
- «El crimen de lesa majestad divina: brujería y superstición vasco-navarra (s. XIII-s. 1530)», *Heresis. Revue semestrelle d'heresiologie médiévale*, núm. 29 (1998), pp. 83-108.
- «El destierro en el País Vasco (siglos XIV-XVI). La exclusión social a través del sistema penal», en C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, I. BAZÁN DÍAZ, I. TEGUERA (eds.), *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Bilbao, 1999, pp. 25-53.
- BAZÁN DÍAZ, I., VÁZQUEZ GARCÍA, F. y MORENO MENGÍBAR, A., «La prostitution au Pays Basque entre XI<sup>e</sup> et XVII<sup>e</sup> siècles», *Annales*, núm. 55 (2000), pp. 1283-1302.
- BELLARBARA, M., SCHWERHOFF, G. y ZORZI, A. (eds.), *Criminalità e giustizia in Germania e in Italia. Pratiche giudiziarie e linguaggi giuridici tra tardo Medioevo ed Età Moderna*, Bolonia, 2001, 373 pp.
- BELLAMY, J. G., *The criminal trial in Later Medieval England. Felony before the courts from Edward I to the sixteenth century*, Toronto, 1998, 208 pp.
- BELLANGER, C., «Le Christ outragé. Une iconographie judiciaire?: autour des images de la Dérision du Christ en Occident à la fin du Moyen Age», en C. GAUVARD y R. JACOB (eds.), *Les rites de la justice. Gestes et rituels judiciaires au Moyen Age occidental*, París, 2000, pp. 145-171.
- BELLIDO DIEGO-MADRAZO, D., «El poder real y el control de las profesiones jurídicas», en *XV CHCA*, Zaragoza, 1996, vol. 5, pp. 47-70.
- BENITO RUANO, E., «Aspectos de la marginalidad medieval», en *Alfonso VIII y su época. Actas del II Curso de Cultura Medieval*, Aguilar de Campoo, 1990, pp. 53-60.
- BENVENISTE, H., «Le système des amendes pénales en France au Moyen Age: une première mise en perspective», *RHDFE*, núm. 70 (1992), pp. 1-28.
- BERCÉ, Y. M. y SOMAN, A. (eds.), «La justice royale et le Parlement de Paris (XIV<sup>e</sup>-XVII<sup>e</sup> siècle)», *Bibliothèque de l'Ecole des Chartes*, núm. 153 (1995), pp. 251-437.
- BERLIOZ, J. y POLO DE BEAULIEU, M. V. (eds.), *L'animal exemplaire au Moyen Age, ve-xve siècles*, Rennes, 1999, 333 pp.
- BERMEJO CABRERO, J. L., «De la venganza al castigo», *Revista de Literatura*, núm. 57 (1995), pp. 157-165.
- «Aspectos normativos sobre rieptos y desafíos a fines de la Edad Media», en *La España Medieval*, núm. 22 (1999), pp. 37-60.
- BERMÚDEZ AZNAR, A., «Los concejos y la administración del reino», en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*, León, 1990, pp. 571-573.
- «El asesoramiento judicial en los pleitos reales valencianos de la Baja Edad Media», *AHDE*, núm. 67 (1997), pp. 1367-1377.
- BERNAT I ROCA, M. y SERRA I BARCELÓ, J., «“Folles fembres bordelleres”. La prostitució femenina al tombant de l'Edat Mitjana (Ciutat de Mallorca, segles XIV-XVI)»,

- en M. BARCELÓ (ed.), *Al tombant de l'Edat Mitjana: tradició medieval i cultura humanista*, Palma de Mallorca, 2000, pp. 213-249.
- BLANCO DOMINGO, L., «Una visión institucional de las mutaciones del siglo XIV: el Bayle general de Aragón durante el reinado de Pedro IV el Ceremonioso (1336-1387)», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, núms. 69-70 (1994), pp. 59-74.
- BOARI, M., «La perizia medica nella esperienza giuridica di Diritto comune», en *Studi Storici*, 1999, pp. 143-149.
- BOLVIG, A., «The notion of jurisdiction in danish medieval wall paintings», *The Medieval History Journal*, núm. 3 (2000), pp. 119-138.
- BONACHÍA, J. A., «Crisis municipal, violencia y oligarquías en Burgos a comienzos del siglo X», en *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos, 1391-1492. Actas de las III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval*, t. 2, Sevilla, 1997, pp. 1081-1095.
- «La Justicia en los municipios castellanos bajomedievales», *Edad Media. Revista de Historia*, núm. 1 (1998), pp. 145-182.
- BOONE, M., «State power and illicit sexuality: the persecution of sodomy in Late Medieval Bruges», *Journal of Medieval History*, núm. 22 (1996), pp. 135-153.
- «La justice en spectacle. La justice urbaine en Flandre et la crise du pouvoir "bourguignon" (1477-1488)», *Revue Historique*, núm. 625 (2003), pp. 43-65.
- BOUDET, P., «La genèse médiévale de la chasse aux sorcières», en N. NABERT (ed.), *Le mal et le diable. Leurs figures à la fin du Moyen Age*, París, 1996, pp. 35-52.
- BOUGARD, F., *La Justice dans le royaume d'Italie. De la fin du VIII<sup>e</sup> siècle au début du XI<sup>e</sup> siècle*, 1995, 504 pp.
- «La justice dans le royaume d'Italie aux IX<sup>e</sup>-X<sup>e</sup> siècles», en *La Giustizia nell'Alto Medioevo (secoli IX-XI). XLIV Settimane di Studi di Spoleto sull'Alto Medioevo*, Spoleto, 1997, pp. 133-176.
- «"Falsum falsorum iudicium consilium": l'écrit et la justice en Italie centro-septentrionale au XI<sup>e</sup> siècle», *Bibliothèque de l'Ecole des Chartes*, núm. 151 (1997), pp. 299-314.
- BRACKETT, J. K., «The language of violence in the late Italian Renaissance: the example of the Tuscan Romagna», en D. J. KAGAY y L. J. A. VILLALON (eds.), *The final argument*, Woodbridge, 1998, pp. 97-105.
- BRAUN, P., «Variations sur la potence et le bourreau: A propos d'un adversaire de la peine de mort en 1361», en *Histoire du Droit Social. Mélanges en hommage à Jean Imbert*, París, 1989, pp. 95-124.
- BROOKS, C. W., *Lawyers, litigation and english society since 1450*, Londres, 1998, 274 pp.
- BROWN, E. A. R. y FAMIGLIETTI, R. C., *The «Lit de Justice»: semantics, ceremonial and the Parlement of Paris, 1300-1600*, Sigmaringen, 1994, 163 pp.
- BRUNDAGE, J. A., «Playing by the rules: sexual behavior and legal norms in medieval Europe», en J. MURRAY, K. EISENBICHLER (eds.), *Desire and discipline. Sex and sexuality in the Premodern West*, Londres, 1996, pp. 23-41.
- «Sin, crime, and the pleasures of the flesh: the medieval church judges sexual offences», en *The medieval world*, Londres, 2001, pp. 294-307.
- BUC, P., «Anthropologie et Histoire (note critique)», en *Annales*, 1998, pp. 1243-1249.
- BULLOUGH, V. L. y BRUNDAGE, J. A. (eds.), *Handbook of medieval sexuality*, Londres, 1996, 441 pp.
- BURKE, P., *Hablar y callar. Funciones sociales del lenguaje a través de la historia*, Barcelona, 1996 (1993), 209 pp.

- BURNS, R. I., «Royal pardons in the realms of Aragon: an instrument of social control», en *XV CHCA*, Zaragoza, 1996, t. 1, pp. 35-44.
- BURZIO, C., *Il principe, il giudice e il condannato. L'amministrazione della giustizia a Fossano all'inizio del Trecento*, 1990, 191 pp.
- CABEZUELO PLIEGO, J. V., «El poder real en la Murcia aragonesa a través del oficio de la Procuración, 1296-1304», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, núm. 11 (1996-97), pp. 79-110.
- *La Curia de la Procuración. Estructura de una magistratura medieval valenciana*, Alicante, 1998, 300 pp.
- «La punición del delito. Un ejemplo de resistencia ciudadana a la acción injerente de un tribunal real», en *Aragón en la Edad Media, XIV-XV*, Zaragoza, 1999, pp. 197-207.
- CABRERA MUÑOZ, E., «Crimen y castigo en Andalucía durante el siglo XV», *Meridies*, 1 (1994), pp. 9-37.
- «Violencia urbana y crisis política en Andalucía durante el siglo XV», en *Violencia y conflictividad en la sociedad española bajomedieval*, Zaragoza, 1995, pp. 5-26.
- «Sobre la violencia en Andalucía durante el siglo XV», en *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos, 1391-1492. III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval*, Sevilla, 1997, t. 2, pp. 1063-1080.
- CABRERA, M., «Los corregidores de Córdoba en el siglo XV», *Meridies*, 2 (1995), pp. 95-108.
- CACHO BLECUA, J. M., «La crueldad del castigo: el ajusticiamiento del traidor y la “pértiga” educadora en el “Libro del Cavallero Zifar”», en *Violencia y conflictividad en la sociedad española bajomedieval*, Zaragoza, 1995, pp. 59-90.
- CALDERÓN ORTEGA, J. M., «La justicia en Castilla y León durante la Edad Media», en *La administración de Justicia en la Historia de España*, t. 1, Guadalajara, pp. 21-38.
- CAMOCHO CANTUDO, M. A., *Justicia Real y Justicia Municipal: la implantación de la Justicia Real en la ciudades giennenses (1234-1505)*, Jaén, 1998 (microforma).
- CANTARELLA, G. M. y SANTI, F. (eds.), *I re nudi. Congiure, assassini, traccolti ed altri imprevisti nella storia del potere*, Spoleto, 1996, 181 pp.
- CARAVALE, M., «Federico II legislatore», en A. IGLESIA FERREIRÓS (ed.) *El Dret Comú i Catalunya. Actas del VI Simposi Internacional*, Barcelona, 1997, pp. 254-276.
- «Giustizia regia nel secolo XII in Inghilterra e in Sicilia», en *La monarchia meridionale*, Roma, 1998, pp. 25-70.
- CARBASSE, J. M., «La peine en droit français des origines au XVIII<sup>e</sup> siècle», en *La Peine*, Recueils de la Société Jean Bodin, t. 56, Bruselas, 1991, pp. 157-172.
- «Droit royal et droit écrit: la confiscation des biens des condamnés à mort à Millau à la fin du Moyen Age», en J. HOAREAU-DODINAU y P. TEXIER (eds.), *Antropologies juridiques. Mélanges P. Braun*, Limoges, 1998, pp. 115-134.
- «Le juge entre la loi et la justice: approches médiévales», en *La conscience du juge dans la tradition juridique européenne*, París, 1999, pp. 67-94.
- CARBASSE, J. M. y DEPAMBOUR-TARRIDE, L. (eds.) *La conscience du juge dans la tradition juridique européenne*, París, 1999, 343 pp.
- CARDINALI, C., «Il Santo e la norma. Bernardino da Siena e gli statuti perugini del 1425», en G. ORTALLI (ed.), *Gioco e giustizia nell'Italia di Comune*, Roma, 1993, pp. 183-191.
- CARRIER, N., «Une justice pour rétablir la “concorde”. La justice de composition dans la Savoie de la fin du Moyen Age (fin XIII<sup>e</sup>-début XVI<sup>e</sup> siècle)», en *Le règlement des conflits au Moyen Age*, París, 2001, pp. 237-257.
- CASAGRANDE, C., «Fama e diffamazione nella letteratura teologica e pastorale del sec. XIII», *Ricerche Storiche*, núm. 26 (1996), pp. 7-24.

- CASAGRANDE, C. y VECCHIO, S., «“Non dire falsa testimonianza contro il tuo prossimo”. Il decalogo e i peccati della lingua», en D. ROMAGNOLI (ed.), *La città e la corte. Buone e cattive maniere tra Medioevo ed Età Moderna*, Milán, 1991, pp. 83-107.
- CASSAGNES-BROUQUET, S., «Punir l’image. Peintures infamantes et exécutions d’effigies en France et en Italie à al fin du Moyen Age», en B. GARNOT (ed.), *Ordre moral et délinquance de l’Antiquité au xxe siècle*, Dijon, 1994, pp. 391-399.
- CASTAÑO, J., «La función de la violencia contra los judíos en la Baja Edad Media: en torno al libro de D. Nirenberg», *Sefarad*, núm. 57 (1997), pp. 429-438.
- CASTELLANO GUTIÉRREZ, A., «La Hermandad navarro-aragonesa en la frontera pirenaica, en la segunda mitad del siglo xv, según sus ordenanzas», *Príncipe de Viana*, núm. 56 (1995), pp. 121-161.
- CASTILLO SAINZ, J., «El poder y la miseria. Leyes de pobres y prácticas represivas en la Valencia bajomedieval», en *xv CHCA*, Zaragoza, 1996, t. 1, vol. 2, pp. 95-105.
- CAUCHIES, J. M. y DE SCHEPPER, H., *Justice, grâce et législation. Genèse de l’État et moyens juridiques dans les Pays-Bas, 1200-1600*, Bruselas, 1994, 127 pp.
- Châtiment, justice, prison à travers l’histoire, en *xviii Congrès International des Sciences Historiques*, Montreal, 1995, pp. 335-363.
- CHÈNE, C., *Juger les vers: Exorcismes et procès d’animaux dans le diocèse de Lausanne (xve-xvie s.)*, Lausanne, 1995, 194 pp.
- CHERUBINI, G., «La taverna nel Basso Medioevo», en S. CAVACIOCCHI (ed.), *Il tempo libero. Economia e società (loisirs, leisure, tiempo libre, freizeit)*, secc. XIII-XVIII, Prato, 1995, pp. 525-555.
- CHESNAIS, J. C., «Historia de la violencia: el homicidio y el suicidio a través de la historia», *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, núm. 132 (1992), pp. 205-223.
- CHIFFOLEAU, J., «Dire l’indicible. Remarques sur la catégorie de *nefandum* du xii<sup>e</sup> au xve siècle», en *Annales*, 1990, pp. 289-324.
- «Sur le crime de majesté médiéval», *Genèse de l’Etat Moderne et Méditerranée. Approches historique et anthropologique des pratiques et des représentations*, Roma, 1993, pp. 209-210.
- «“Contra naturam”. Pour une approche casuistique et procédurale de la nature médiévale», *Micrologus*, núm. 4 (1996), pp. 265-312.
- «Saint Louis, Frédéric II et les constructions institutionnelles du xii<sup>e</sup> siècle», *Médiévales*, núm. 34 (1998), pp. 13-23.
- CHIFFOLEAU, J., MARTINES, L. y PARAVICINI-BAGLIANI, A. (eds.), *Riti e rituali nelle società medievali*, Spoleto, 1994, 334 pp.
- COATES, T. J., «Crime and punishment in the fifteenth-century portuguese world: the transition from internal to imperial exile», en D. J. KAGAY y L. J. A. VILLALON (eds.), *The final argument*, Woodbridge, 1998, pp. 119-140.
- COHEN, E., «To die a criminal for the public good: the execution ritual in Late Medieval Paris», en *Law, custom and the social fabric in Medieval Europe*, Kalamazoo, 1990, pp. 285-304.
- *The crossroads of justice: law and culture in Late Medieval France*, Leiden, 1993, 231 pp.
- COLLANTES DE TERÁN, M. J., «El delito de adulterio en el Derecho general de Castilla», *AHDE*, núm. 61 (1996), pp. 201-228.
- COLLARD, F., «Le banquet fatal: la table et le poison dans l’Occident medieval», en M. AURELL, O. DOMOULIN, F. THELAMON (eds.), *La sociabilité a table. Commensalité et convivialité à travers les âges*, Rouen, 1992, pp. 335-342.
- «Horrendum scelus. Recherches sur le statut juridique du crime d’empoisonnement au Moyen Age», *Revue Historique*, núm. 608 (1998), pp. 737-764.

- «L'empereur et le poison: de le rumeur au mythe. A propos du prétendu empoisonnement d'Henri VII en 1313», *Médiévales*, núm. 41 (2001), pp. 113-131.
- CONTAMINE, P. y GOYOTJEANNIN, O. (eds.), *La Guerre, la Violence et les Gens au Moyen Age. 119e Congrès national des sociétés historiques et scientifiques*, París, 1996, 2 t.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., *El instinto diabólico: agresiones sexuales en la Castilla medieval*, Córdoba, 1994, 84 pp.
- «Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval», en *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*, 1994, pp. 153-183.
- «Criminalidad sexual en la Edad Media. Fuentes, estudios y perspectivas», en C. BARROS (ed.) *Historia a Debate. Medieval*, 1995, pp. 49-61.
- CORFIS, I. A., «Judges and laws of justice in Celestina», en A. DEYERMOND y M. VAQUERO (eds.), *Studies on Medieval Spanish Literature in honor of Charles Fraker*, Madison, 1995, pp. 75-89.
- CORIA COLINO, J. I., «La eliminación de los jueces de la Iglesia en los concejos medievales de la Corona de Castilla (ss. XIII-XIV, León, Zamora, Salamanca y Murcia)», en *Medievo Hispano. Estudios in memoriam del Prof. Derek W. Lomax*, Madrid, 1995, pp. 111-119.
- CORSI, D., «Processi per stregoneria: luoghi e soggetti», en S. GENSINI (ed.), *Vita religiosa e identità politiche: universalità e particolarismi nell'Europa del Tardo Medioevo*, Pisa, 1998, pp. 423-447.
- CORTÉS RUIZ, M. E., «El corregimiento de Molina durante la Edad Media», en *La administración de Justicia en la Historia de España*, Guadalajara, 1999, t. 1, pp. 51-69.
- CROUZET-PAVAN, E., «Testimonianze ed esperienze dello spazio. L'esempio di Venezia alla fine del Medioevo», en J. C. M. VIGUEUR y A. PARAVICINI BAGLIANI (eds.), *La parola all'accusato*, Palermo, 1991, pp. 190-212.
- «Una flor del mal: los jóvenes en la Italia medieval (siglos XIII al XV)», en G. LEVI y J. C. SCHMITT (eds.), *Historia de los jóvenes. I. De la Antigüedad a la Edad Moderna*, Madrid, 1996 (1995), pp. 215-277.
- CRUCES BLANCO, E., «Orden público y violencia en la ciudad de Málaga a fines del siglo XV y principios del XVI (1495-1516)», *Meridies*, núm. 2 (1995), pp. 124-125.
- D'HOLLANDER, P. (ed.), *Violences en Limousin à travers les siècles*, Limoges, 1998, 329 pp.
- DAUBRESSE, S., «Henri III al Parlement de Paris: contribution à l'histoire des lits de justice», *Bibliothèque de l'École des Chartes*, núm. 159 (2001), pp. 579-607.
- DAVIDSON, N., «Theology, nature and the law: sexual sin and sexual crime in Italy from the fourteenth to the seventeenth century», en T. DEAN y K. J. LOWE (eds.), *Crime, society and the Law in Renaissance Italy*, Cambridge, 1994, pp. 74-98.
- DE BARROS DIAS, I., «Exilés au Royaume de Nabie», en *Hommes et animaux au Moyen Age*, Greifswald, 1997, pp. 1-9.
- DE DIOS, S., «El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1530. Los inicios del Consejo de la Cámara», *AHDE*, núm. 59 (1990), pp. 323-351.
- DE LA LLANA VICENTE, M., «El derecho procesal durante el reinado de los Reyes Católicos y su reflejo en "Fuenteovejuna"», *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, núm. 12 (1999), pp. 209-241.
- DE MONTAGUT ESTRAGUES, T., «El régimen jurídico de los juristas de Barcelona en la Baja Edad Media», *Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho*, núm. 2 (2000), pp. 63-91.
- DE SCHEPPER, H. y VROLIJK, N., «La grâce princière et la composition coutumière aux Pays-Bas bourguignons, 1384-1633», en J. HOAREAU-DODINAU y P. TEXIER (eds.), *Anthropologies juridiques. Mélanges P. Braun*, Limoges, 1998, pp. 735-759.

- DEAN, T., «Criminal justice in mid-fifteenth-century Bologna», en T. DEAN y K. J. LOWE (eds.), *Crime, society and the Law in Renaissance Italy*, Cambridge, 1994, pp. 16-39.
- «Marriage and mutilation: vendetta in Late Medieval Italy», *Past and Present*, núm. 157 (1997), pp. 3-36.
- DEAN, T. y LOWE, K. J., «Writing the history of crime in the Italian Renaissance», en *Crime, society and the Law in Renaissance Italy*, Cambridge, 1994, pp. 1-15.
- (eds.), *Crime, society and the Law in Renaissance Italy*, Cambridge, 1994, 281 pp.
- DEGRANDI, A., «Problemi di percezione e di rappresentazione del gioco d'azzardo», en G. ORTALLI (ed.), *Gioco e giustizia nell'Italia di Comune*, Roma, 1993, pp. 109-120.
- DELACROIX, D., ROUSSEAU, X., URBAIN, J. P., «To fine or to punish in the Late Middle Ages. A time-series analysis of justice administration in Nivelles, 1424-1536», *Applied Economics*, núm. 28 (1996), pp. 1213-1224.
- DELOGU, P., «La giustizia nell'Italia meridionale longobarda», en *La Giustizia nell'Alto Medioevo (secoli IX-XI). XLIV Settimane di Studi di Spoleto sull'Alto Medioevo*, Spoleto, 1997, pp. 257-308.
- DELUMEAU, J. P., «Sociétés, cadres de pouvoir et règlement des conflits en Italie du x<sup>e</sup> siècle à l'émergence des juridictions communales», en *Le règlement des conflits au Moyen Age*, París, 2001, pp. 169-188.
- DÍAZ MARTÍN, L. V., *Los orígenes de la Audiencia Real castellana*, Sevilla, 1997, 242 pp.
- DOMÍNGUEZ, E. y ELIA, A., «Juegos de azar en la Navarra medieval», en M. BARCELÓ y B. SUREDA (eds.), *Espai i temps d'oci a la Història. XI Jornades d'Estudis Històrics Locals*, Palma de Mallorca, 1993, pp. 601-615.
- «Noticias sobre el juego en la Navarra medieval. Juegos de azar», *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, núm. 25 (1993), pp. 279-291.
- DUARTE, L. M., «Justice et criminalité au Portugal au Moyen Age et au début de l'époque moderne. Les traces, les silences, les problèmes», en L. BERLINGUER y F. COLAO, *Le politiche criminali nel XVIII secolo*, Milán, 1999, pp. 449-460.
- «“A boca do Diabolo”: a blasfemia e o direito penal português na Baixa Idade Média», *Lusitania Sacra*, núm. 4 (1992), pp. 61-81.
- *Justiça e criminalidade no Portugal Medieval (1459-1481)*, Lisboa, 1999, 750 pp.
- DUMOLYN, J., «The legal repression of revolts in Late Medieval Flanders», *RHD*, núm. 68 (2000), pp. 479-521.
- DUNBABIN, J., *Captivity and imprisonment in Medieval Europe, 1000-1300*, Basingstoke, 2000, 207 pp.
- ENDERS, J., *The medieval theater of cruelty. Rhetoric, memory, violence*, Nueva York, 1999, 268 pp.
- ENSENYAT I PUJOL, G., «La penalització del joc d'atzar a la Maillorca Baix-medieval», en M. BARCELÓ y B. SUREDA (eds.), *Espai i temps d'oci a la Història. XI Jornades d'Estudis Històrics Locals*, Palma de Mallorca, 1993, pp. 353-364.
- ESTEBAN RECIO, M. A., IZQUIERDO GARCÍA, M. J., «Pecado y marginación: mujeres públicas en Valladolid y Palencia durante los siglos XV y XVI», en J. A. BONACHÍA (eds.), *La ciudad medieval. Aspectos de la vida urbana en la Castilla bajomedieval*, Valladolid, 1996, pp. 131-168.
- FEE, C. R., «Trial by ordeal and the nature of the soul: influences of popular justice in the middle english verse romance of “Athelston”», en M. GOSMAN, A. VANDERJAGT y J. VEENSTRA (eds.), *The growth of authority in the Medieval West*, Groningen, 1999, pp. 27-37.
- FERNÁNDEZ CONDE, F. J., «La recepción del derecho canónico y romano en la Península», en *La época del gótico en la cultura española (1220-1480). Historia de España Menéndez Pidal*, t. 16, Madrid, 1994, pp. 526-550.

- FERNÁNDEZ ESPINAR, R., «Las injurias en el Derecho histórico español (anterior a la codificación penal)», en *Los derechos humanos. Libro Homenaje al Excmo. Sr. D. Luis Portero García*, Granada, 2001, pp. 172-181.
- FERRER I MALLOL, M. T., «El Justicia a les viles de la governació d'Oriola (s. xv)», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, núm. 9 (1992-93), pp. 219-239.
- FERY-HUE, F., «Une expertise pour viol au xvie siècle: pratique médico-légale et vocabulaire gynécologique», en *Violence et contestation au Moyen Age. Actes du 114e Congrès National des Sociétés Savantes*, París, 1990, pp. 321-341.
- FIANU, K., «Le faussaire exposé. L'État et l'écrit dans la France du xive siècle», en C. GAUVARD y R. JACOB (dirs.), *Les rites de la justice. Gestes et rituels judiciaires au Moyen Age occidental*, París, 2000, pp. 125-144.
- FINCH, A., «Women and violence in the Later Middle Age: the evidence of the Officiality of Cerisy», *Continuity and Change*, núm. 7 (1992), pp. 23-45.
- «The nature of violence in the Middle Ages: an alternative perspective», *Historical Research*, núm. 70 (1997), pp. 249-268.
- FLANDIN-BLETY, P., «Violences rurales en Limousin au Bas Moyen-Age, d'après les lettres de rémission. Une délinquance de la reconstruction», en P. D'HOLLANDER (ed.), *Violences en Limousin à travers les siècles*, Limoges, 1998, pp. 61-90.
- FORTEA, J. I., GELABERT, J. E. y MANTECÓN, T. A. (eds.), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Cantabria, 2002, 501 pp.
- FRANCESCHI, F., «Il linguaggio della memoria: le deposizioni dei testimoni in un tribunale corporativo fiorentino fra XIV e XV secolo», en J. C. M. VIGUEUR y A. PARAVICINI BAGLIANI (eds.), *La parola all'accusato*, Palermo, 1991, pp. 213-232.
- FRENZ, B., «La paix, l'honneur et la discipline. Quelques remarques concernant les poursuites pénales de violences et d'offenses dans les villes médiévales», en J. HOAREAU-DODINAU y P. TEXIER (eds.), *Pouvoir, Justice et Société*, Limoges, 2000, pp. 65-79.
- FUHRMANN, J., «Punition de la violence par la violence: cruauté des sanctions dans le droit pénal médiéval en Allemagne», en *La violence dans le Monde Medieval*, 1994, Senefiance, núm. 36, pp. 219-234.
- GARANCINI, G., «La pena nell'esperienza giuridica del Medioevo italiano», en *La Peine*, Recueils de la Société Jean Bodin, t. 56, Bruselas, 1991, pp. 205-221.
- GARCÍA HERRERO, M. C., *Las mujeres en Zaragoza en el siglo xv*, Zaragoza, 1990, 2 t.
- «Una burla y un prodigio. El proceso contra la morellana», en *Aragón en la Edad Media*, XIII, 1997, pp. 167-194.
- «Elementos para una historia de la infancia y de la juventud a finales de la Edad Media», en *La vida cotidiana en la Edad Media. VIII Semana de Estudios Medievales de Nájera*, Logroño, 1998, pp. 248-252.
- GARCÍA VALDÉS, C., «Una nota acerca del origen de la prisión», *Historia de la prisión. Teorías economicistas; crítica*, Madrid, 1997, pp. 399-415.
- GARNOT, B. (ed.), *Histoire et criminalité de l'Antiquité au xxe siècle: nouvelles approches*, Dijon, 1992.
- (ed.), *Ordre moral et délinquance de l'Antiquité au xxe siècle*, Dijon, 1994.
- (ed.), *L'infrajudiciaire du Moyen Age à l'époque contemporaine*, Dijon, 1996.
- (ed.), *Le clergé délinquant (xiii-xviii siècle)*, Dijon, 1996.
- (ed.), *Juges, notaires et policiers délinquants: xive-xxe siècle*, Dijon, 1997.
- (ed.), *La petite délinquance, du Moyen Age à l'époque contemporaine*, Dijon, 1998.
- (ed.), *De la déviance à la délinquance, xve-xxe siècle*, Dijon, 1999.
- (ed.), *Les victimes, des oubliées de l'histoire?*, Dijon, 2000.

- GARRIGA, C., «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla. La “visita” del Ordenamiento de Toledo (1480)», *AHDE*, núm. 60 (1991), pp. 215-389.
- *La Audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, 1994, 502 pp.
- GASPARRI, F., *Crimes et châtiments en Provence au temps du roi René. Procédure criminelle du xve siècle*, París, 1989, 467 pp.
- «Violencia i marginació en la societat medieval», *Revista d'Historia Medieval*, núm. 1, 1990.
- «La criminalité en Provence au xve siècle», en B. GARNOT (ed.), *Histoire et criminalité de l'Antiquité au xxe siècle. Nouvelles approches*, Dijon, 1992, pp. 167-173.
- GAUVARD, C., «Paroles de femmes: la témoignage de la grande criminalité en France pendant le règne de Charles VI», en M. ROUCHE y J. HEUCLIN (eds.), *La femme au Moyen-Age*, Maubeuge, 1990, pp. 327-340.
- «De Grace Especial». *Crime, Etat et société en France à la fin du Moyen Age*, París, 1991, 2 t.
- «La declinazione di identità negli archivi giudiziari del regno di Carlo VI», en J. C. M. VIGUEUR y A. PARAVICINI BAGLIANI (eds.), *La parola all'accusato*, Palermo, 1991, pp. 170-189.
- «Cuisine et paix en France à la fin du Moyen Age», en M. AURELL, O. DUMOULIN, T. THELAMON (eds.), *La sociabilité à table. Commensalité et convivialité à travers les âges*, Rouen, 1992, pp. 325-334.
- «Le concept de marginalité au Moyen Age: criminels et marginaux en France aux xive et xve siècles», en B. GARNOT (ed.), *Histoire et criminalité de l'Antiquité au xxe siècle. Nouvelles approches*, Dijon, 1992, pp. 363-368.
- «La Fama, une parole fondatrice», *Médiévales*, núm. 24 (1993), pp. 5-13.
- «Les sources de la fin du Moyen Age peuvent-elles permettre une approche statistique du crime?», en P. CONTAMINE, T. DUFOUR, B. SCHENERB (eds.), *Commerce, finances et société (XI-XVI). Mélanges Henri Dubois*, 1993, pp. 469-488.
- «Violence citadine et réseaux de solidarité. L'exemple français au xive et xve siècles», *Annales*, núm. 48 (1993), pp. 1113-1126.
- «Pendre et dépendre à la fin du Moyen Age: les exigences d'un rituel judiciaire», en J. CHIFFOLEAU, L. MARTINES, A. PARAVICINI-BAGLIANI (eds.), *Riti e rituali nelle società medievali*, Spoleto, 1994, pp. 191-211.
- «Rumeurs et stéréotypes à la fin du Moyen Age», en *La circulation des nouvelles au Moyen Age*, París, 1994, pp. 157-177.
- «Les humanistes et la justice sous le règne de Charles VI», en *Pratiques de la culture écrite en France au xve siècle*, Lovain-la-Neuve, 1995, pp. 217-244.
- «Grâce et execution capitale: les deux visages de la justice royale française à la fin du Moyen Age», *Bibliothèque de l'École des Chartes*, núm. 153 (1995), pp. 275-290.
- «Préface», en H. ZAREMSKA, *Les bannis au Moyen Age*, París, 1996.
- «La prosopographie des criminels en France à la fin du Moyen Age. Méthode et résultats», en *L'Etat Moderne et les élites, XIIIe-XVIIIe siècles. Apports et limites de la méthode prosopographique*, París, 1996, pp. 445-452.
- «Renomées d'être sorcières: quatre femmes devant le prévôt de Paris en 1390-1391», en E. MORNET y F. MORENZONI (eds.), *Milieus naturels, espaces sociaux. Études offertes à Robert Delort*, París, 1997, pp. 703-716.
- «La Justice pénale du roi de France à la fin du Moyen Age», en X. ROUSSEAU y R. LÉVY (eds.), *Le pénal dans tous ses États. Justice, États et sociétés en Europe (XIIIe-XXe siècles)*, Bruselas, 1997, pp. 81-113.

- «Paroles des femmes: la témoignage de la grande criminalité en France pendant le règne de Charles VI», en M. ROUCHE, J. HEUCLIN (eds.), *La femme au Moyen Age*, Maubeuge, 1997, pp. 327-338.
- «Introduction», en P. ELLINGER, *L'enfant et la mort*, Reims, 1997.
- «Mémoire du crime, mémoire des peines. Justice et acculturation pénale en France à la fin du Moyen Age», en F. AUTRAND, C. GAUWARD, J. M. MOEGLIN (eds.), *Saint-Denis et la Royauté. Études offertes à Bernard Guenée*, Paris, 1999, pp. 698-710.
- «Paris, le Parlement et la sorcellerie au milieu du xve siècle», *Finances, pouvoirs et mémoire. Hommages à Jean Favier*, 1999, pp. 85-111.
- «Violence licite et violence illicite dans le royaume de France à la fin du Moyen Age», *Memoria y Civilización*, núm. 2 (1999), pp. 87-115.
- «Les juges devant le Parlement de Paris aux xive et xve siècles», *Juger les juges. Du Moyen Age au Conseil Supérieur de la Magistrature*, Paris, 2000, pp. 25-51.
- «L'honneur du roi. Penies et rituels judiciaires au Parlement de Paris à la fin du Moyen Age», en C. GAUWARD y R. JACOB (eds.), *Les rites de la justice. Gestes et rituels judiciaires au Moyen Age*, Paris, 2000, pp. 99-123.
- «Les juges jugent-ils? Les peines prononcées par le Parlement criminel, vers 1380-vers 1435», en D. BUTET y J. VERGER (eds.), *Penser le pouvoir au Moyen Age. Etudes d'histoire et de littérature offertes à F. Autrand*, Paris, 2000, pp. 69-87.
- «La justice du roi de France et le latin à la fin du Moyen Age: transparence ou opacité d'une pratique de la norme?», en *Les historiens et le latin médiévale*, Paris, 2001, pp. 31-53.
- «Conclusions» a *Le règlement des conflits au Moyen Age*, Paris, 2001.
- GAUWARD, C. y JACOB, R., «Introduction», en *Les rites de la justice. Gestes et rituels judiciaires au Moyen Age*, Paris, 2000.
- (eds.), *Les rites de la justice. Gestes et rituels judiciaires au Moyen Age*, Paris, 2000, 238 pp.
- GEARY, P. J., «Extra-judicial means of conflict resolution», en *La Giustizia nell'Alto Medioevo (secoli v-viii)*, XLII *Settimana di Studio*, Spoleto, 1995, t. 1, pp. 570-601.
- GENET, J. P., «La genèse de l'État Moderne. Les enjeux d'un programme de recherche», *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, 1997, pp. 3-18.
- GLYN WATKIN, T., «Trial by ordeal and the doctrine of the atonement», en *Estudios de Historia del Derecho Europeo. Homenaje al profesor G. Martínez Díez*, Madrid, 1994, vol. 1, pp. 289-304.
- GÓMEZ MONTALVO, M. F., «El procedimiento judicial en el "Libro del Buen Amor"», en *Estudios de frontera. Alcalá la Real y el Arcipreste de Hita*, Jaén, 1996, pp. 203-209.
- GONTHIER, N., «La répression et le crime à la fin du Moyen Age», en *Mémoires de la Société pour l'Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays Bourguignons, Comtois et Romands*, núm. 47 (1990), pp. 115-130.
- «Le contrôle de la violence dans les villes au Moyen Age», en B. GARNOT (ed.) *Histoire et criminalité de l'Antiquité au xxe siècle. Nouvelles approches*, Dijon, 1992, pp. 431-437.
- *Cris de haine et rites d'unité: la violence dans les villes, XIIIe-XVIIe siècles*, Tourhout, 1992, 246 pp.
- *Delinquance, Justice et société dans le lyonnais médiéval. De la fin du XIIIe siècle au début du XVIe siècle*, Paris, 1993, 383 pp.
- «La violence judiciaire à Dijon à la fin du Moyen Age», *Mémoires de la Société pour l'Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays Bourguignons, Comtois et Romands*, núm. 50 (1993), pp. 19-34.

- «“Mala fama et honneste conversacion”. Les criteres de la morale populaire d’après les sources judiciaires aux xive et xve siècles», en B. GARNOT (ed.), *Ordre moral et délinquance de l’Antiquité au xxe siècle*, Dijon, 1994, pp. 33-46.
- «Le parole condamnée d’après les relations judiciaires de la fin du Moyen Age», *Conformité et déviances au Moyen Age. Les cahiers du C. R. I. S. I. M. A.*, núm. 2 (1995), pp. 145-157.
- «Les médecins et la justice au xve siècle à travers l’exemple dijonnais», *Le Moyen Age*, núm. 150 (1995), pp. 277-295.
- «Faire la paix: un devoir ou un delit? Quelques reflexions sur les actions de pacification à la fin du Moyen Age»; en B. GARNOT (ed.), *L’infrajudiciaire du Moyen Age à l’époque contemporaine*, Dijon, 1996, pp. 37-54.
- «Délits des officiers de justice à la fin du Moyen Age», en B. GARNOT (ed.), *Juges, notaires et policiers délinquants, xive-xxe siècle*, Dijon, 1997, pp. 54-66.
- *Le châtiment du crime au Moyen Age. xiii-xvii siècles*, Rennes, 1998, 214 pp.
- GONZÁLEZ ANTÓN, L., «Alfonso V, las Cortes aragonesas y la batalla en torno al justicazgo», en *Aragón en la Edad Media, xiv-xv*, Zaragoza, 1999, pp. 709-720.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., «Historia política y estructura de poder. Castilla y León», en *La Historia Medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998). xxv Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona, 1999, pp. 175-283.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., «Aproximación al estudio del “movimiento hermandino” en Castilla y León», *Medievalismo*, núm. 1 (1991), pp. 35-55 y núm. 2 (1992), pp. 29-60.
- «Algunas cuestiones historiográficas y metodológicas a propósito del movimiento hermandino en la Corona de Castilla durante la Edad Media», en *xvii Congreso Internacional de Ciencias Históricas*, t. 1, Madrid, 1992, pp. 149-164.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., BAZÁN DÍAZ, I. y REGUERA, I. (eds.), *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Bilbao, 1999, 276 pp.
- GOURON, A., «Le rôle de l’avocat selon la doctrine romaniste du douzième siècle», en *L’assistance dans la résolution des conflits*, Recueils de la Société Jean Bodin, t. 64, Bruselas, 1997, pp. 7-20.
- GRAUTOFF, G. S., «Vidal Mayor: a visualisation of the Juridical Miniature», *The Medieval History Journal*, núm. 3 (2000), pp. 67-89.
- GRENDI, E., «Sulla “storia criminale”»: risposta a Mario Sbriccoli», *Quaderni Storici*, núm. 73 (1990), pp. 269-275.
- GROSSI, P., *El orden jurídico medieval*, Madrid, 1996, 256 pp.
- GUENÉE, B., *Un meurtre, une société. L’assassinat du duc d’Orléans, 23 novembre 1407*, París, 1992.
- GUERREAU, A., «L’honneur blessé (note critique)», *Annales*, núm. 48 (1993), pp. 227-234.
- GUERRERO NAVARRETE, Y., «La política de nombramiento de corregidores en el siglo xv: entre la estrategia regia y la oposición ciudadana», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, núm. 10 (1994-95), pp. 99-124.
- GUGLIELMI, N., «Reflexiones sobre la marginalidad», *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 20 (1990), pp. 317-348.
- *Marginalidad en la Edad Media*, Buenos Aires, 1998, 486 pp.
- GUILLOT, O., «Le duel judiciaire: du champ legal (sous Louis le Pieux) au champ de la pratique en France (xie s.)», en *La Giustizia nell’Alto Medioevo (secoli ix-xi)*, *XLIV Settimana di Studio*, Spoleto, 1997, pp. 715-784.
- «Observations sur la souveraineté du roi mérovingien en matiere de justice», en J. HOAREAU-DODINAU y P. TEXIER (eds.), *Antropologies juridiques. Mélanges P. Braun*, Limoges, 1998, pp. 341-371.

- GUILLOT, O., RIGAUDIÈRE, A. y SASSIER, Y., *Pouvoirs et institutions dans la France médiévale. Des temps féodaux aux temps de l'État*, París, 1998 (1994), t. 2.
- GUINOT, E., «Sobre l'activitat de la justícia a un meut poble valencià d'inicis del segle XV: Xixona (1413)», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, núm. 20 (1994-1995), pp. 63-80.
- GUYON, G. D., «Utopie religieuse et procès pénal: l'héritage historique (v-xve siècles)», *Archives de Philosophie du Droit*, núm. 39 (1995), pp. 105-124.
- GYGER, P. J., *L'épée et la corde. Criminalité et justice à Fribourg (1475-1505)*, Lausana, 1998, 422 pp.
- HALSALL, G. (ed.), *Violence and Society in the Early Medieval West*, 1998, 230 pp.
- «Some reflections on the study of early medieval violence», *Memoria y Civilización*, núm. 2 (1999), pp. 7-29.
- HANN, T. (ed.), *Robin Hood in popular culture. Violence, transgression and justice*, Suffolk, 2000, 278 pp.
- HANAWALT, B. y WALLACE, D. (eds.), *Bodies and Disciplines. Intersections of Literature and History in fifteenth-century England*, Londres, 1996, 242 pp.
- HARDING, A., *Medieval Law and the foundations of the state*, Oxford, 2002, 391 pp.
- HARO CORTÉS, M., *La imagen del poder real a través de los compendios de castigos castellanos del siglo XIII*, Londres, 1996, 77 pp.
- HASKETT, T. S., «Conscience, justice and authority in the late medieval english court of Chancery», en A. MUSSON (ed.), *Expectations of the law in the Middle Ages*, Woodbridge, 2001, pp. 151-163.
- HESPANHA, A. M., «Paradigmas de légitimation, aires de gouvernement, traitement administratif et agents de l'administration», en *Les figures de l'administrateur. Institutions, réseaux, pouvoirs en Espagne, en France et au Portugal, 16e-19e siècle*, París, 1997, pp. 19-28.
- HINOJOSA MONTALVO, J., «El juego en tierras alicantinas durante la Baja Edad Media», en M. BARCELÓ y B. SUREDA (eds.), *Espai i temps d'oci a la Història. XI Jornades d'Estudis Històrics Locals*, Palma de Mallorca, 1993, pp. 395-407.
- HOAREAU-DODINAU, J., «La vengeance du paysan», en *Anthropologies juridiques. Mélanges Pierre Braun*, Limoges, 1998, pp. 385-423.
- «La jeune fille, le roi et le pendu», en J. HOAREAU-DODINAU, X. ROUSSEAU, P. TEXIER (eds.), *Le pardon*, Limoges, 1999, pp. 353-372.
- HOAREAU-DODINAU, J., ROUSSEAU, X. y TEXIER, P. (eds.), *Le pardon*, Limoges, 1999, 527 pp.
- HOAREAU-DODINAU, J., TEXIER, P. (eds.), *Anthropologies juridiques. Mélanges P. Braun*, Limoges, 1998, 854 pp.
- (eds.), *Pouvoir, Justice et Société*, Limoges, 2000, 599 pp.
- (eds.), *La culpabilité*, Limoges, 2001, 690 pp.
- HUDSON, J., «La interpretación de disputas y resoluciones: el caso inglés, c. 1066-1135», *Hispania*, núm. 197 (1997), pp. 885-916.
- HUREL, N., «La représentation de la violence dans l'illustration des Chroniques Universelles en roleau», en P. CONTAMINE y O. GOYOTJEANNIN (eds.), *La Guerre, la violence et les gens au Moyen Age*, París, 1996, t. 1, pp. 125-135.
- IGLESIAS GÓMEZ, J., *Los antecedentes históricos de la Justicia Constitucional en el reino de Aragón*, Zaragoza, 1997, pp. 63-262.
- INSENMANN, E., «Norms and values in the european city, 1300-1800», en P. BLICKE (ed.), *Resistance, Representation and Community*, Oxford, 1997, pp. 185-215.
- IRADIEL, P., «Señoríos jurisdiccionales y poderes públicos a finales de la Edad Media», en *Poderes públicos en la Europa Medieval: principados, reinos y coronas. XXIII Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona, 1997, pp. 69-116.

- IRANZO MUÑO, M. T., «“Ad removendam discordie pestes”. Justicia y sociedad en Zaragoza durante el siglo XIII», en *Aragón en la Edad Media, x-xi*, Zaragoza, 1993, pp. 417-435.
- «El secuestro de Violante de Torrellas. Un ejemplo de violencia en los comportamientos aristocráticos a mediados del siglo XV», en *Aragón en la Edad Media, xiv-xv*, Zaragoza, 1999, pp. 787-800.
- IZQUIERDO BENITO, R., *Un espacio desordenado: Toledo a fines de la Edad Media*, Toledo, 1996, pp. 108-114.
- BARRIO BARRIO, J. A., «Lo marginal y lo público en Orihuela a través de la acción punitiva del Justicia Criminal, 1416-1458», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, núm. 10 (1994-95), pp. 84-89.
- JACOB, R., «La meurtre du seigneur dans la société féodale. Le memoire, le rite, la fonction», *Annales*, núm. 45 (1990), pp. 247-263.
- *Images de la justice. Essai sur l'iconographie judiciaire du Moyen Age à l'Age Classique*, París, 1994, 256 pp.
- «Le jugement de Dieu et la formation de la fonction de juger dans l'Histoire européenne», *Archives de Philosophie du Droit*, núm. 39 (1995), pp. 87-104.
- «Jugement des hommes et jugement de Dieu à l'aube du Moyen Age», en *Le juge et le jugement dans les traditions juridiques européennes*, París, 1996, pp. 43-86.
- (ed.), *Le juge et le jugement dans les traditions juridiques européennes*, París, 1996, 419 pp.
- «La parole des mains. Genèse de l'ordalie carolingienne de la croix», en C. GAUVARD y R. JACOB (eds.), *Les rites de la justice. Gestes et rituels judiciaires au Moyen Age occidental*, París, 2000, pp. 19-62.
- «Les fondaments symboliques de la responsabilité des juges. L'héritage de la culture judiciaire médiévale», en *Juger les juges. Du Moyen Age au Conseil Supérieur de la Magistrature*, París, 2000, pp. 7-23.
- «Bannissement et rite de la langue tirée au Moyen Age. Du lien des lois et de sa rupture», en *Annales*, 2000, pp. 1039-1079.
- *Jeux, sports et divertissements au Moyen Age et à l'Age Classique. Actes du 116e Congrès National des Sociétés Savantes*, París, 1993.
- JIMÉNEZ MONTERERÍN, M., *Sexo y bien común: notas para la historia de la prostitución en la España Moderna*, Cuenca, 1994, 246 pp.
- JOHNSON, A., MONKKONEN, E. H. (eds.), *The Civilization of Crime: Violence in Town and Country since the Middle Ages*, Urbana, 1996, 290 pp.
- JULAR PÉREZ-ALFARO, C., *Los adelantados y merinos mayores de León (siglos XIII-XV)*, León, 1990, 570 pp.
- KAUEPER, R. W., *War, justice and public order: England and France in the Later Middle Ages*, Oxford, 1988, 451 pp.
- *Chivalry and violence in medieval Europe*, Oxford, 1999, 338 pp.
- KAGAY, D. J., «The iberian diffidamentum: from vassalic defiance to the Code Duello», en D. J. KAGAY y L. J. A. VILLALON (eds.), *The final argument*, Woodbridge, 1998, pp. 73-82.
- KAGAY, D. J. y VILLALON, L. J. A. (eds.), *The final argument: the imprint of violence on society in medieval and early modern Europe*, Woodbridge, 1998, 209 pp.
- KARRAS, R. M., «The latin vocabulary of illicit sex in english ecclesiastical court records», *Journal of Medieval Latin*, núm. 2 (1992), pp. 1-17.
- «Sex, money and prostitution in Medieval English Culture», en J. MURRAY y K. EISENBICHLER (eds.), *Desire and discipline. Sex and sexuality in the Premodern West*, Londres, 1996, pp. 201-216.

- «Prostitution in Medieval Europe, en V. L. BULLOUGH y J. A. BRUNDAGE (eds.), *Handbook of medieval sexuality*, Londres, 1996, pp. 243-261.
- *Common women: prostitution and sexuality in medieval England*, Nueva York, 1996, 221 pp.
- «Sexuality in the Middle Ages», en *The medieval world*, Londres, 2001, pp. 279-293.
- KELLY, H. A., *Inquisitions and other thrial procedures in the Medieval West*, Aldershot, 2001, 354 pp.
- KERR, M. H., FORSYTH, R. D. y PLYLEY, M. J., «Cold water and hort iron: trial by ordeal in England», *Journal of Interdisciplinary History*, núm. 22 (1992), pp. 573-595.
- KLAPISCH-ZUBER, C., «Les soupes de la vengeance», en *L'ogre histoiren. Autour de Jacques Le Goff*, París, 1998, pp. 259-282.
- KORPIOLA, M., «“The people of Sweden shall have peace”. Peace legislation and royal power in Later Medieval Sweden», en A. MUSSON (ed.), *Expectations of the law in the Middle Ages*, Woodbridge, 2001, pp. 35-51.
- KRYNEN, J., *L'empire du roi. Idées et croyances politiques en France XIIIe-XVe siècle*, París, 1993, 556 pp.
- «Le droit: une exception aux savoirs du prince», en R. HALÉVI (ed.), *Le savoir du prince. Du Moyen Age aux Lumières*, París, 2001, pp. 51-67.
- KRYNEN, J. y RIGAUDIÉRE, A. (eds.), *Droits savantes et pratiques françaises du pouvoir (XIe-XVe siècles)*, Burdeos, 1992, 316 pp.
- KUEHN, T., «Dispute processing in the Renaissance. Some florentin examples», en *Law, family and women. Toward a Legal Anthropology of Renaissance Italy*, Londres, 1991, pp. 75-100.
- L'assistance dans la résolution des conflits*, Recueils de la Société Jean Bodin, Bruselas, t. 64-65.
- L'ENGLE, S., «Justice in the margins: punishment in medieval Toulouse», *Viator*, núm. 33 (2002), pp. 133-165.
- L'expropriation*, Recueils de la Société Jean Bodin, Bruselas, t. 66-67.
- L'invective au Moyen Age. France, Espagne, Italie*, en *Atalaya. Revue Française d'Etudes Médiévales Hispaniques*, núm. 5 (1994).
- La administración de Justicia en la Historia de España. Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos*, Guadalajara, 1999, 2 t.
- La Giustizia nell'Alto Medioevo (secoli V-VIII). XLII Settimane di Studi di Spoleto sull'Alto Medioevo*, Spoleto, 1994.
- La Giustizia nell'Alto Medioevo (secoli IX-XI). XLIV Settimane di Studi di Spoleto sull'Alto Medioevo*, Spoleto, 1997.
- La Peine*, Recueils de la Société Jean Bodin, Bruselas, t. 56.
- La Violence dans le Médiévale*, 1994, Senefiance, núm. 36.
- LACARRA, M. E., «La evolución de la prostitución en la Castilla del s. XV y la mancebía de Salamanca en tiempos de Fernando el Católico», en I. A. CORFIS y J. T. SNOW, *Fernando de Rojas and Celestina: approaching the Fifth Centenary*, Madison, 1993, pp. 33-78.
- LADERO QUESADA, M. A., «El ejercicio del poder real: instituciones e instrumentos de gobierno», en *XV CHCA*, Zaragoza, 1996, t. 1, 1.º, pp. 104-115.
- «Algunas reflexiones sobre los orígenes del “Estado Moderno” en Europa (siglos XIII-XVIII)», en *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos, 1391-1492*, Sevilla, 1997, t. 1, pp. 483-497.
- «Historia institucional y política de la Península ibérica en la Edad Media (la investigación en la década de los 90)», en *La España Medieval*, núm. 23 (2000), pp. 441-481.

- LAGORGETTE, D., «Termes d'adresse, acte perlocutoire et insultes: la violence verbale dans quelques textes des XIV<sup>e</sup>, XV<sup>e</sup> et XVI<sup>e</sup> siècles», en *La Violence dans le Monde Médiévale*, 1994, Senefiance, núm. 36, pp. 317-332.
- LALIENA CORBERA, C., «Honor, vergüenza y estatus en las familias serviles del Pirineo Central en la Edad Media», en *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios Medievales de Nájera*, Logroño, 2001, pp. 179-208.
- LALINDE ABADÍA, J., «La ordenación política e institucional de la Corona de Aragón (1231-1336)», en *Historia de España Menéndez Pidal*, t. 13-2, Madrid, 1990, pp. 319-416.
- «La pena en la Península Ibérica hasta el siglo XVII», en *La Peine*, Recueils de la Société Jean Bodin, t. 56, Bruselas, 1991, pp. 173-204.
- LAS HERAS, I., «Los conflictos políticos como espacio de la delincuencia en la Castilla bajomedieval», *Temas Medievales*, núm. 1 (1991), pp. 13-194.
- LAVARRA, C., «Riti d'esclusione e spazio sociale nel Mezzogiorno normanno», en C. FONSECA, V. SIVO (eds.), *Studi in onore di Giosuè Musca*, Bari, 2000, pp. 269-295.
- LE BAILLY, M. C., «Un cas particulier de lesè-majesté: les injures verbales contre le conseil de Hollande en tant que collègue (1428-1491)», *RHD*, núm. 66 (1998), pp. 97-113.
- LE GOFF, J., «Prólogo» en M. MADERO, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Madrid, 1992.
- LE GOFF, J. y SCHMITT, J. C., «L'histoire médiévale», *Cahiers de Civilisation Médiévales*, núm. 39 (1996), pp. 14-15.
- LE JAN, R., «Justice royale et pratiques sociales dans le royaume franc au IX<sup>e</sup> siècle», *La Giustizia nell'Alto Medioevo (secoli IX-XI). XLIV Settimane di Studi di Spoleto sull'Alto Medioevo*, Spoleto, 1997, pp. 47-86.
- *Femmes, pouvoir et société dans le Haut Moyen Age*, París, 2001, 264 pp.
- Le règlement des conflits au Moyen Age. 31<sup>e</sup> Congrès de la Société des Historiens Médiévistes de l'Enseignement Supérieur Public*, París, 2001.
- LEDESMA RUBIO, M. L., «Acercas de las ordalías y del duelo judicial "de escudo y bastón" en el Aragón medieval», en *Estudios en homenaje al Dr. Antonio Beltrán Martínez*, Zaragoza, 1996, pp. 999-1007.
- LEGUAY, P., «Actes criminels au cours des revoltes rurales et urbaines aux XIV<sup>e</sup> et XV<sup>e</sup> siècles en France», en B. GARNOT (ed.), *Histoire et criminalité de l'Antiquité au XX<sup>e</sup> siècle. Nouvelles approches*, Dijon, 1992, pp. 265-272.
- LENTZ, M., «Defamatory pictures and letters in Late Medieval Germany: the visualisation of disorder and infamy», *The Medieval History Journal*, núm. 3 (2000), pp. 139-160.
- LESNICK, D. R., «Insults and threats in medieval Todi», *Journal of Medieval History*, núm. 17 (1991), pp. 71-91.
- LEVELEUX, C., «La répression du blasphème et les métamorphoses de la vérité (Moyen Age et début de l'époque moderne)», en P. HENRIET y A. LEGRAS (eds.), *Au cloître et dans le monde. Femmes, hommes et sociétés (IX<sup>e</sup>-XV<sup>e</sup> siècle). Mélanges en l'honneur de P. L'Hermite-Leclercq*, París, 2000, pp. 323-336.
- *La parole interdite: le blasphème dans la France médiévale (XIII<sup>e</sup>-XVI<sup>e</sup> siècles). Du péché au crime*, 2001, 559 pp.
- LINDKVIST, T., «Law and the making of the State in medieval Sweden: Kingship and communities», en A. PADOA SCHIOPPA (ed.), *Legislation and Justice*, Oxford, 1997, pp. 223-227.
- LOETZ, F., «La petite delinquance du blasphème: jurons et jurements dans l'état de Zurich (vers 1450-1798)», en B. GARNOT (ed.), *La petite delinquance du Moyen Age à l'époque contemporaine*, Dijon, 1998, pp. 417-430.
- LOJO PIÑEIRO, F., *A violencia na Galicia do século XV*, Santiago de Compostela, 1991, 121 pp.

- LÓPEZ BELTRÁN, M. T., «La prostitución en la Andalucía medieval: fuentes para su estudio», en *Nuevas preguntas, nuevas miradas*, Granada, 1992, pp. 47-58.
- «La experiencia silenciada: las mujeres en la historia de Andalucía. Las mujeres en la Andalucía medieval cristiana», en *Las mujeres en la historia de Andalucía. Actas del II Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1994, pp. 23-34.
- «Familia y relaciones extraconyugales en los documentos de aplicación del Derecho en la Andalucía bajomedieval», *Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho*, núm. 1 (1999), pp. 17-46.
- «En los márgenes del matrimonio: transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana», *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios Medievales de Nájera*, Logroño, 2001, pp. 349-386.
- LOSA CONTRERAS, C., *El concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Madrid, 1999, 811 pp.
- LUTTAZZI GREGORI, E., «Banditi e banditismo nell'Europa moderna», *Società e Storia*, núm. 50 (1990), pp. 879-890.
- MACKAY, A., «Signs deciphered. The language of court displays in Late Medieval Spain», en A. DUGGAN (ed.), *Kings and kingship in Medieval Europe*, Londres, 1993, pp. 287-304.
- MADDERN, P. C., *Violence and social order: East Anglia, 1422-1442*, Oxford, 1992, 270 pp.
- MADERO, M., *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Madrid, 1992, 225 pp.
- «Injurias y mujeres (Castilla y León, siglos XIII y XIV)», en G. DUBY y M. PERROT (eds.), *Historia de las mujeres en Occidente*, Madrid, 1992, t. 2, pp. 581-592.
- «Formas de Justicia en la obra jurídica de Alfonso X el Sabio», *Hispania*, núm. 193 (1996), pp. 447-466.
- «Façons de croire. Les témoins et le juge dans l'oeuvre juridique d'Alphonse X le Sage, roi de Castille», en *Annales*, 1999, pp. 197-218.
- «Langages et images du procès dans l'Espagne médiévale», en R. JACOB y C. GAUVARD (eds.), *Les rites de la justice. Gestes et rituels judiciaires au Moyen Age occidental*, París, 2000, pp. 73-97.
- «Saberes femeninos y construcción de la verdad: las mujeres en la prueba testimonial en Castilla durante el siglo XIII», *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, núm. 33 (2000), pp. 153-170.
- MAGNOU-NORTIER, E., «Note sur l'expression *iustitiam facere* dans les capitulaires carolingiens», en *Haut Moyen-Age. Culture, éducation et société. Études offertes à Pierre Riché*, París, 1990, pp. 249-264.
- MANTECÓN NOVELLÁN, A. T., *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander, 1997, 517 pp.
- *La muerte de Antonia Isabel Sánchez. Tiranía y escándalo en una sociedad rural del Norte español en el Antiguo Régimen*, Alcalá de Henares, 1998, 187 pp.
- «Did interpersonal violence decline in the Spanish Old Regime?», *Memoria y Civilización*, núm. 2 (1999), pp. 117-140.
- «El mal uso de la justicia en la Castilla del siglo XVII», en *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Cantabria, 2002, pp. 69-98.
- «El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna», *Estudis*, 28, 2002, pp. 43-75.
- MARTÍN, J. L. y SERRANO PIEDECASAS, L., «Tratados de caballería. Desafíos, justas y torneos», *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, núm. 4 (1991), pp. 161-242.

- MARTÍN DUQUE, A. J., «Las “Semanas de Estella” y el medievalismo hispánico. Un ensayo de “egohistoria”», en *La Historia Medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*. XXV Semana de Estudios Medievales de Estella, Pamplona, 1999, pp. 23-49.
- MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., «La aplicación del Derecho en la Castilla altomedieval, (siglos IX-XIII)», en *La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia. Actas III Jornadas de Historia del Derecho*, Jaén, 1998, pp. 55-93.
- MASFERRER, A., «La dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal catalán en el marco de la tradición jurídica europea. Algunas reflexiones iushistórico-penales de carácter metodológico», *AHDE*, núm. 71 (2001), pp. 439-471.
- *La pena de infamia en el Derecho histórico español: contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del “ius commune”*, Madrid, 2001, 429 pp.
- MAZZI, M. S., *Prostitute e leoni nella Firenze del Quattrocento*, Milán, 1991, 412 pp.
- «Aspetti de la prostituzione (secoli XIV-XV)», en S. CAVACIOCCHI (ed.), *Il tempo libero. Economia e società (Loisirs, Tempo libero, Freizeit)*, secc. XIII-XVIII, Prato, 1995, pp. 721-730.
- MCINTOSH, M. K., «Finding language for misconduct: jurors in fifteenth-century local courts», en B. HANAWALT y D. WALLACE (eds.), *Bodies and Disciplines. Intersections of Literature and History in fifteenth-century England*, Londres, 1996, pp. 87-122.
- *Controlling misbehaviour in England, 1370-1600*, Cambridge, 1998, 289 pp.
- MEIER, U., «The iconography of Justice and power in the sculptures and paintings of Town Halls in Medieval Germany», *The Medieval History Journal*, núm. 3 (2000), pp. 161-174.
- MENDOZA GARRIDO, J. M., «La delincuencia a fines de la Edad Media. Un balance historiográfico», *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 20 (1993), pp. 223-261.
- *Violencia, delincuencia y persecución en el Campo de Calatrava a fines de la Edad Media*, Ciudad Real, 1995, 274 pp.
- *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval (los territorios castellano-manchegos)*, Granada, 1999, 558 pp.
- MENJOT, D., «Prostitutas y rufianes en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media», *Temas Medievales*, núm. 4 (1994), pp. 189-204.
- MERBACK, M. B., *The thief, the Cross and the Wheel: pain and the spectacle of punishment in Medieval and Renaissance Europe*, Chicago, 1999, 351 pp.
- MERCHÁN ÁLVAREZ, A., «Aritmética de la jurisdicción arbitral. La concordia de los árbitros discordantes», *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 26 (2000), pp. 329-363.
- MILANI, G., «Prime note su disciplina e pratica del bando a Bologna attorno alla metà del XIII secolo», *MEFR. Moyen Age*, núm. 109 (1997), pp. 501-523.
- MÍNGUEZ, J. M., «Las hermandades generales de los concejos en la Corona de Castilla (objetivos, estructura interna y contradicciones en sus manifestaciones iniciales)», en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*, León, 1990, pp. 537-567.
- «Justicia y poder en el marco de la feudalización de la sociedad leonesa», en *La Giustizia nell’Alto Medioevo (secoli IX-XI)*. XLIV Settimane di Studi di Spoleto sull’Alto Medioevo, Spoleto, 1997, pp. 491-546.
- MITRE FERNÁNDEZ, E., «Animales, vicios y herejías (sobre la criminalización de la disidencia en el Medioevo)», *Cuadernos de Historia de España*, núm. 74 (1997), pp. 255-285.

- «Historia y marginación. Mundos desvelados y mundos por desvelar. (Un modelo especialmente aplicable al Medioevo)», en C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, I. BAZÁN DÍAZ e I. REGUERA (eds.), *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Bilbao, 1999, pp. 12-24.
- MOEGLIN, J. M., «“Harmiscara-Harmschar-Hachée”, Le dossier des rituels d’humiliation et de soumission au Moyen Age», *Archivum Latinitatis Medii Aevi. Bulletin du Cange*, núm. 54 (1996), pp. 11-65.
- «Pénitence publique et amende honorable au Moyen Age», *Revue Historique*, núm. 604 (1997), pp. 225-269.
- MOLINA I FIGUERAS, J., «Espacio e imagen de la Justicia. Lecturas en torno al retablo del Consulado de Mar de Perpiñán», *Locvs Amoens*, núm. 3 (1997), pp. 57-61.
- MOLINA MOLINA, A. L., «Los juegos de mesa en la Edad Media», *Miscelánea Medieval Murciana*, núms. 21-22 (1997-1998), pp. 215-237.
- «Del mal necesario a la prohibición del burdel. La prostitución en Murcia (siglos XV-XVII)», *Contrastes. Revista de Historia Moderna*, núm. 11 (1998-2000), pp. 111-125.
- *Mujeres públicas, mujeres secretas. La prostitución y su mundo, siglos XIII-XVII*, Murcia, 1998, 184 pp.
- «El juego de dados en la Edad Media», *Murgetana*, 100 (1999), pp. 95-104.
- MONSALVO ANTÓN, J. M., «Historia de los poderes medievales, del Derecho a la Antropología (el ejemplo castellano: monarquía, concejos y señoríos en los siglos XII-XV)», en C. BARROS (ed.), *Historia a Debate. Medieval*, 1995, pp. 81-149.
- «Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones en los concejos castellanos bajomedievales (consideraciones a partir de concejos salmantinos y abulenses)», en *Las sociedades urbanas en la España medieval. XXIX Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona, 2003, pp. 409-488.
- MONTANOS FERRÍN, E., «El asesinato», en M. J. PELÁEZ (ed.), *Estudios de Derecho romano e historia del derecho comparado. Trabajos en homenaje a Ferrán Valls i Taberner*, núm. 18 (1991), pp. 5499-5554.
- «“An de die vel de nocte”», *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, núm. 9 (1998), pp. 49-80.
- «¿Por qué suena la campana?», *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, núm. 10 (1999), pp. 37-52.
- MONTANOS FERRÍN, E. y SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Estudios de Historia del Derecho criminal*, Madrid, 1990, 318 pp.
- MORALES MUÑOZ, D. C., «El simbolismo animal en la cultura medieval», *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, núm. 9 (1996), pp. 229-255.
- «Los animales en el mundo medieval cristiano-occidental: actitud y mentalidad», *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, núm. 11 (1998), pp. 307-329.
- «Una reflexión sobre los hombres a través de los animales en el mundo occidental de la Edad Media», *Medievalismo. Boletín de la S. E. E. M.*, núm. 8 (1998), pp. 354-359.
- MOREL, B., «Justice et bien commun. Étude comparée de la fresque du Bon Gouvernement d’Ambrogio Lorenzetti et d’un manuscrit juridique bolonais», *MEFR. Moyen Age*, núm. 113 (2001), pp. 685-697.
- MORELLI, S., «“Ad extirpanda vitia”: normativa regia e sistemi de controllo sul funzionamento nella prima età angioina», *MEFR. Moyen Age*, núm. 109 (1997), pp. 463-475.
- «I giustizieri nel regno di Napoli al tempo di Carlo I d’Angiò: primi risultati di un’indagine prosopografica», en *L’Etat Angevin. Pouvoir, culture et société entre XIII-XIV siècle*, Roma, 1998, pp. 491-517.
- MORENO MARTÍNEZ, D. y BETRÁN, J. L., «Justicia criminal y criminalidad en la Cataluña moderna: estudios y perspectivas de investigación», en C. BARROS (ed.) *Historia a Debate*, Santiago de Compostela, 1995, t. 2, pp. 103-115.

- MORENO NAVARRETE, M. A., *La prueba documental. Estudio histórico-jurídico y dogmático*, Madrid, 2001, 437 pp.
- MORIN, A., «Suicidas, apóstatas y asesinos. La desesperación en la Séptima Partida de Alfonso el Sabio», *Hispania*, núm. 207 (2001), pp. 179-220.
- MOTIS DOLADER, M. A., «Procesos de ejecución de deudas sustanciados ante los justicias locales de Aragón (siglo XV)», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, núm. 26, 2 (1993), pp. 315-369.
- MUCHEMBLED, R., *La violence au village. Sociabilité et comportements populaires en Artois du xve au xviiè siècle*, 1989, 419 pp.
- «Les thèâtres du crime. Villes et campagnes face à la justice (xviè-xviiiè siècle)», en P. D'HOLLANDER (ed.), *Violences en Limousin à travers les siècles*, Limoges, 1998, pp. 91-112.
- MURRAY, A., *Suicide in the Middle Ages*, Oxford, 1998-2001, 3 vols.
- MUSSON, A., *Public order and law enforcement: the local administration of criminal justice: 1294-1350*, Woodbridge, 1996, 313 pp.
- (ed.), *Expectations of the law in the Middle Ages*, Woodbridge, 2001, 206 pp.
- MUSSON, A. y OMROD, W. M., *The evolution of English Justice. Law, politics and society in the fourteenth century*, Londres, 1999, 224 pp.
- NADA PATRONE, A. M., «Simbologia e realtà nelle violenze verbali del Tardo Medioevo», en M. MIGLIO y G. LOMBARDI, *Simbolo e realtà della vita urbana nel Tardo Medioevo*, Roma, 1993, pp. 47-87.
- NARBONA VIZCAÍNO, R., *Pueblo, poder y sexo. Valencia medieval (1306-1420)*, Valencia, 1989, 203 pp.
- *Malhechores, Violencia y Justicia ciudadana en la Valencia Bajomedieval*, Valencia, 1990, 255 pp.
- NEVEUX, H. y ÖSTERBERG, E., «Norms and values of the peasantry in the period of state formation: a comparative interpretations», en P. Blicke (ed.), *Resistance, Representation and Community*, Oxford, 1997, pp. 155-184.
- NEVILLE, C. J., «War, women and crime in the northern english border lands in the Late Middle Ages, en D. J. KAGAY y L. J. A. VILLALON (eds.), *The final argument*, Woodbridge, 1998, pp. 163-175.
- NICCOLI, O., *Il seme della violenza: putti, fanciulli e mammoli nell'Italia tra Cinque e Seicento*, Roma, 1995, 210 pp.
- «Rinuncia, pace, perdono. Rituali di pacificazione della prima Età Moderna», en *Studi Storici*, 1999, pp. 219-261.
- NIETO SORIA, J. M., *Ceremonias de la realeza. Propaganda y legitimación en la Castilla Trastámara*, Madrid, 1993, 290 pp.
- «Los perdones reales en la confrontación política de la Castilla Trastámara», *En la España Medieval*, núm. 25 (2002), pp. 213-266.
- NIRENBERG, D., *Communities of Violence: persecutions of minorities in the Middle Ages*, Princeton, 1996, 301 pp.
- «Violencia, memoria y "convivencia": los judíos en el medioevo ibérico», *Memoria y Civilización*, núm. 2 (1999), pp. 31-53.
- NÚÑEZ RODRÍGUEZ, M., *Casa, calle, convento. Iconografía de la mujer bajomedieval*, Santiago de Compostela, 1997, 286 pp.
- OFFENSTADT, N., «Interaction et régulation des conflits. Les gestes de l'arbitrage et de la conciliation au Moyen Age (xiiiè-xve siècles)», en C. GAUVARD y R. JACOB (eds.), *Les rites de la justice. Gestes et rituels judiciaires au Moyen Age occidental*, París, 2000, pp. 201-228.

- ORR, P. R., «“Non potest appellum facere”: criminal charges woman could not-but did-bring in thirteenth-century english royal courts of justice», en D. J. KAGAY y L. J. A. VILLALON (eds.), *The final argument*, Woodbridge, 1998, pp. 141-162.
- ORTALLI, G. (ed.), *Gioco e giustizia nell'Italia di Comune*, Roma, 1993, 237 pp.
- «Il giudice e la taverna, Momenti ludici in una piccola comunità lagunare (Lio Maggiore nel secolo XIV)», en *Gioco e giustizia nell'Italia di Comune*, Roma, 1993, pp. 49-70.
- *Lupi, genti, culture. Uomo e ambiente nel Medioevo*, Turín, 1997.
- ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, J., *El adelantado de la Corona de Castilla*, Murcia, 1997, 150 pp.
- OSBAT, A., «“È il perdonar magnanima vendetta”: i pacificatori tra bene comune e amor di Dio», *Ricerche di Storia Sociale e Religiosa*, núm. 53 (1998), pp. 122-146.
- Osservatorio sugli studi e sulle ricerche di Storia della Giustizia criminale e della criminalità*, en *Ricerche Storiche*.
- ÖSTERBERG, E., «Criminality, social control, and the Early Modern State: evidence and interpretations in scandinavian historiography», *Social Science History*, núm. 16 (1992), pp. 67-98.
- «Gender, class and the courts: Scandinave», en *Crime History and histories of crime*, 1996, p. 47-64.
- PACHECO CABALLERO, F. L., «Reyes, leyes y derecho en la Alta Edad Media castellano-leonesa», en A. IGLESIA FERREIRÓS (ed.), *El Dret Comú i Catalunya. Actas del v Simposi Internacional*, Barcelona, 1996, pp.166-206.
- «Potestad regia, justicia y jurisdicción en el reino de Aragón (edades Media y Moderna)», en A. IGLESIA FERREIRÓS (ed.), *El Dret Comú i Catalunya. Actas del vi Simposi Internacional*, Barcelona, 1997, pp. 199-254.
- «Les pays ibériques: Moyen Age et Temps Modernes», en *L'assistance dans la résolution des conflits*, Recueils de la Société Jean Bodin, t. 65, Bruselas, 1997, pp. 21-38.
- «Señorío real, soberanía de la jurisdicción regia, jurisdicción suprema (1350-s. XVI): una variación más sobre el mismo tema», *Initium*, núm. 5 (2000), pp. 147-172.
- PADOA SCHIOPPA, A. (ed.), *Legislation and Justice*, Oxford, 1997, 432 pp.
- «Sur la conscience du juge dans le “ius commune” européen», en J. M. CARBASSE y L. DEPAMBOUR-TARRIDE (eds.) *La conscience du juge dans la tradition juridique européenne*, 1999, pp. 95-129.
- PALACIOS MARTÍN, B., «Espacios y estructuras políticas de Aragón y Navarra», en *La Historia Medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*. xxv *Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona, 1999, pp. 285-333.
- PAOLA ZAPATERO, M., «Sobre mancebas y mancebías en los siglos XIV-XV», *Estudios de Historia de España*, núm. 4 (1991), pp. 91-105.
- PARK, K., «The criminal and the saintly body: autopsy and dissection in Renaissance Italy», *Renaissance Quarterly*, núm. 47 (1994), pp. 1-34.
- PASCUAL LÓPEZ, S., *La inviolabilidad del domicilio en el Derecho español*, Madrid, 2001, pp. 39-87.
- PASTOUREAU, M., «Nouveaux regard sur le monde animal à la fin du Moyen Age», *Micrologus. Natura, scienze e società medievali*, núm. 4 (1996), pp. 47-51.
- «Une justice exemplaire: les procès faits aux animaux (XIIIe-XVIIe siècle)», en C. GAUVARD y R. JACOB (eds.), *Les rites de la justice. Gestes et rituels judiciaires au Moyen Age occidental*, París, 2000, pp. 173-200.
- PAYLING, S. J., «Murder, motive and punishment in fifteenth-century England: two gentry case-studies», *English Historical Review*, núm. 113, 450 (1998), pp. 1-17.

- PEDERSEN, F., *Marriage disputes in Medieval England*, Londres, 2000, 235 pp.
- PELÁEZ, M. J., «Gesta, gestes, droit privé et pénal dans la chanson de geste espagnole», en *Le geste et les gestes au Moyen Age*, 1998, Senefiance, núm. 41, pp. 487-497.
- PENNINGTON, K., «Il diritto dell'accusato. L'origine medievale del regolare procedimento legale», en J. C. M. VIGUEUR y A. PARAVICINI BAGLIANI (eds.), *La parola all'accusato*, Palerme, 1991, pp. 33-41.
- PÉREZ GARCÍA P., *La comparsa de los malhechores. Un estudio sobre la criminalidad y la Justicia urbana en la Valencia preagermanada (1479-1518)*, Valencia, 1990, 339 pp.
- «Una reflexión en torno a la historia de la criminalidad», *Revista d'Historia Medieval*, núm. 1 (1990), pp. 13-18.
- «Un aspecto de la delincuencia común en la Valencia preagermanada: la "prostitución clandestina" (1479-1518)», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 10 (1991), pp. 11-41.
- PÉREZ MARTÍN, A., *El Derecho procesal del "ius commune" en España*, Murcia, 1999, 288 pp.
- PERIS, M. C., «La prostitución valenciana en la segunda mitad del siglo XIV», *Revista d'Historia Medieval*, núm. 1, 1990, pp. 179-199.
- PETIT, C., «"Iustitia" y "iudicium" en el reino de Toledo. Un estudio de teología jurídica visigoda», en *La Giustizia nell'Alto Medioevo, secoli V-VIII. XLII Settimane di Studi di Spoleto sull'Alto Medioevo*, Spoleto, 1994, pp. 843-932.
- «Crimen y castigo en el reino visigodo de Toledo», *Arqueología, Paleontología y Etnografía, Jornadas Internacionales: Los Visigodos y su mundo*, núm. 4 (1998), pp. 215-237.
- PHYTHIAN-ADAMS, C. V., «Rituals of personal confrontation in Late Medieval England», *Bulletin of the John Rylands University Library of Manchester*, núm. 73 (1991), pp. 65-90.
- PIASENTINI, S., «Indagine sulla bestemmia a Venezia nel Quattrocento», en *Studi Storici*, 1999, pp. 513-548.
- PILSWORTH, C., «Sanctity, crime and punishment in the "Vita Walfredi"», *Hagiographica*, núm. 7 (2000), pp. 183-191.
- PINO ABAD, M., *La pena de confiscación de bienes en el Derecho histórico español*, Córdoba, 1999, 442 pp.
- «La aplicación singular de las normas penales a los pobres en Castilla (siglos XIII-XVIII)», *Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho*, núm. 2 (2000), pp. 259-276.
- PIÑA HOMS, R., «La Corona de Aragón en la historiografía de una década, 1987-1997», en J. SERRANO DAURA (ed.), *El territori i les seves institucions històriques. Actes*, Barcelona, 1999, t. 1, pp. 49-66.
- PLANAS ROSELLÓ, A., «La abogacía en Mallorca (siglos XIII-XVIII)», *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, núm. 50 (1994), pp. 329-366.
- «La participación popular en la administración de justicia del reino de Mallorca», *AHDE*, núm. 66 (1996), pp. 151-180.
- «Los abogados de Mallorca en el sistema jurídico de la Recepción del Derecho Común», en *L'assistance dans la résolution des conflits*, Recueils de la Société Jean Bodin, t. 65, Bruselas, 1997, pp. 115-144.
- *El proceso penal en el Reino de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1998, 209 pp.

- POLO MARTÍN, R., *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos. (Organización, funcionamiento y ámbito de actuación)*, Madrid, 1999, 831 pp.
- PORRAS ARBOLEDAS, P. A., «La juridiction penale de “las hermandades” en Castille au xve siècle», en J. HOAREAU-DODINAU y P. TEXIER (eds.), *Pouvoir, Justice et Société*, Limoges, 2000, pp. 47-64.
- PORRAS ARBOLEDAS, P. A. y LOSA CONTRERAS, C., «Quelques types de grâces dans la Castille du Bas Moyen Age», en J. HOAREAU-DODINAU, X. ROUSSEAU, P. TEXIER (eds.), *Le pardon*, Limoges, 1999, pp. 165-202.
- PORTEAU-BITKER, A. y TALAZAC-LAURENT, A., «Assistance judiciaire et femme mariée dans le droit pénal des pays coutumiers aux XIIIe et XIVe siècles», en *L'assistance dans la résolution des conflits*, Recueils de la Société Jean Bodin, t. 64, Bruselas, 1997, pp. 85-98.
- POVOLO, C. «Entre la force de l'honneur et le pouvoir de la Justice: le delit de viol en Italie (XIVe-XIXe siècle)», en B. GARNOT (ed.), *L'infrajudiciaire du Moyen Age à l'époque contemporaine*, Dijon, 1996, pp. 153-164.
- PRIETO ÁLVAREZ, M. L., «El papel de las mujeres en la familia. Los conflictos sociales», en *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios Medievales de Nájera*, Logroño, 2001, pp. 501-512.
- PRIETO MORERA, A., «El proceso en el reino de León a la luz de los diplomas», en *El reino de León en la Alta Edad Media. Ordenamiento jurídico del reino*, t. 2, León, 1992, pp. 381-518.
- PRIETO PRIETO, A., «La potestad judicial de los reyes de León», en *El reino de León en la Alta Edad Media. Ordenamiento jurídico del reino*, t. 2, León, 1992, pp. 519-564.
- PUPPI, L., *Lo splendore dei supplizi. Liturgie delle esecuzioni capitali e iconografia del martirio nell'arte europea dal XII al XIX secolo*, Milán, 1991, 169 pp.
- PUYOL MONTERO, J. M., «La abolición de la pena de horca en España», *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 4 (1997), pp. 91-140.
- «Un balance de 25 años de historiografía histórico-jurídica en España (1973-1998)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 5 (1998), pp. 358-366.
- RÁBADE OBRADÓ, M. P., «El proceso inquisitorial contra Juan del Río, racionero de la catedral de Toledo», *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 28 (1998), pp. 695-706.
- RAYNAUD, C., *La violence au Moyen Age, XIIIe-XVe siècles. D'après les levres d'histoire en français*, París, 1990, 353 pp.
- «Les représentations de la violence dans les premiers livres d'histoire enluminés rédigés en français», *Information historique*, núm. 52 (1990), pp. 22-31.
- «The langage de la violence dans les enluminures des “Grandes Chroniques de France” dites de Charles V», *Journal of Medieval History*, núm. 17 (1991), pp. 149-171.
- «“Une criminalité d'exception: les meurtres royaux dans le Roman de Toute Chevalerie”», en B. GARNOT (ed.), *Histoire et criminalité de l'Antiquité au XXe siècle. Nouvelles approches*, Dijon, 1992, pp. 47-59.
- REYERSON, K. L., «Prostitution in Medieval Montpellier: the ladies of Campus Polverel», *Medieval Prosopography*, núm. 18 (1997), pp. 209-228.
- RIZZI, A., «Il gioco fra norma laica e proibizione religiosa: l'azione dei predicatori fra Tre e Quattrocento», en G. ORTALLI (ed.), *Gioco e giustizia nell'Italia di Comune*, Roma, 1993, pp. 149-182.
- *Ludus/ludere. Giocare in Italia alla fine del Medio Evo*, Roma, 1995, 235 pp.
- ROBERT, C. N., *Une allegorie parfaite. La justice, vertu, courtisane et bourreau*, Ginebra, 1993, 139 pp.

- ROCA TRAYER, F. A., *La jurisdicción civil del Justicia de Valencia (1238-1321)*, Valencia, 1992, 313 pp.
- ROCKE, M. J., *Forbidden friendships. Homosexuality and male culture in Renaissance Florence*, Oxford, 1996, 371 pp.
- RODRÍGUEZ GIL, M., «Las estructuras procesales en el Fuero de Cuenca», en J. ALVARADO PLANAS (coord.), *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha, siglos XI-XV: una perspectiva metodológica. Actas del III Simposio de Historia de Castilla-La Mancha*, Madrid, 1995, pp. 405-431.
- RODRÍGUEZ MOLINA, J., «El personero medieval, defensor de la comunidad», en *Aragón en la Edad Media, XIV-XV*, Zaragoza, 1999, pp. 1337-1354.
- RODRÍGUEZ ORTIZ, V., *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Madrid, 1997.
- ROMANO, A., «La composizione dei conflitti fra privati nell'area italiana, tra Medioevo ed Età Moderna», en *L'assistance dans la résolution des conflits*, Recueils de la Société Jean Bodin, t. 65, Bruselas, 1997, pp. 167-176.
- ROSENWEIN, B. H. (ed.), *Anger's past. The social uses of an emotion in the Middle Ages*, Londres, 1998, 256 pp.
- ROUSSEAU, X., *Taxer ou Châtier? L'émergence du Pénal. Enquête sur la Justice Nivelloise (1400-1650)*, (Ph. D. thesis).
- «Ordre et violence. Criminalité et répression dans une ville brabançonne: Nivelles (1646-1495)», *Revue du Droit Pénal et de Criminologie*, 1986, pp. 649-692.
- «L'activité judiciaire dans la société rurale en Brabant wallon "(XVIIe-XVIIIe siècle): indice de tensions sociales ou instrument du pouvoir?"», en *Les structures du pouvoir dans les communautés rurales en Belgique et dans les pays limitrophes (XIIe-XIXe siècle)*, Bruselas, 1988, pp. 311-344.
- «Initiative particulière et poursuite d'office: l'action pénale en Europe (XIIe-XVIIIe siècles)», *Bulletin. International Association for the History of crime and criminal Justice*, núm. 18 (1993), pp. 58-92.
- «Ordre moral, justices et violence: l'homicide dans les sociétés européennes. XIIIe-XVIIIe siècle», en B. GARNOT (ed.), *Ordre moral et délinquance de l'Antiquité au XXIe siècle*, Dijon, 1994, pp. 65-82.
- «From medieval cities to national states, 1350-1850: the historiography of crime and criminal Justice in Europe», en *Crime History and Histories of crime*, 1996, p. 3-32.
- «De la negotiation au procès pénal: la gestion de la violence dans la société médiévale et moderne (500-1800)», en F. GÉRARD, F. OST, M. VAN DE KERCHOVE (eds.), *Droit négocié, droit imposé*, Bruselas, 1996, pp. 273-312.
- «L'assistance dans la résolution des conflits aux Pays-Bas méridionaux (fin du Moyen Age et Temps Modernes)», en *L'assistance dans la résolution des conflits*, Recueils de la Société Jean Bodin, t. 64, Bruselas, 1997, pp. 129-162.
- ROUSSEAU, X. y LÉVY, R. (eds.), *Le pénal dans tous ses États. Justice, États et sociétés en Europe (XIIe-XXe siècles)*, Bruselas, 1997, 462 pp.
- RUBELLIN, M., «Combattant de Dieu ou combattant du Diable? Le combattant dans les duels judiciaires aux IX et X siècles», en *Le combattant au Moyen Age*, Paris, 1995, pp. 111-119.
- RUBIO GARCÍA, L., *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval*, Murcia, 1991, 349 pp.
- RUGGIERO, G., «Constructing civic morality, deconstructing the body: civic rituals of punishment in Renaissance Venice», en J. CHIFFOLEAU, L. MARTINES, A. PARAVICINI-BAGLIANI (eds.), *Riti e rituali nelle società medievali*, 1994, Spoleto, pp. 175-190.
- RUIZ-DOMENEC, J. E., «La marginación en la sociedad medieval. Algunos problemas de método», *Medievalia*, núm. 9 (1990), pp. 219-230.

- RYDER, A., «The incidence of crime in Sicily in the mid fifteenth century: the evidence from composition records», en T. DEAN y K. J. LOWE (eds.), *Crime, society and the Law in Renaissance Italy*, Cambridge, 1994, pp. 59-73.
- SABATÉ, F., «Evolució i expressió de la sexualitat medieval», *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 23 (1993), pp. 163-195.
- «Femmes et violences dans la Catalogne du XIV siècle», *Annales du Midi*, núm. 106 (1994), pp. 277-316.
- «El veguer a Catalunya. Anàlisi de la jurisdicció reial al segle XIV», *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, núm. 6 (1995), pp. 147-159.
- «Orden y desorden. La violencia en la cotidianidad bajomedieval catalana», en *Aragón en la Edad Media, XIV-XV*, Zaragoza, 1999, pp. 1389-1407.
- «El Cort a Catalunya», *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, núm. 22 (2001), pp. 351-374.
- SAINT-DENIS, A., «L'expiation publique des grands et des notables dans les villes du nord de la France aux XI<sup>e</sup> et XIII<sup>e</sup> siècles», en B. GARNOT (ed.), *Ordre moral et délinquance de l'Antiquité au XX<sup>e</sup> siècle*, Dijon, 1994, pp. 383-390.
- «La punition des mauvaises paroles aux XI<sup>e</sup> et XIII<sup>e</sup> siècles», en B. GARNOT (ed.), *La petite délinquance du Moyen Age à l'époque contemporaine*, Dijon, 1998, pp. 403-415.
- SAINZ GUERRA, J., «La falsificación de moneda en el derecho castellano de la Baja Edad Media», en *Estudios de historia del Derecho Europeo. Homenaje al profesor G. Martínez Díez*, t. 3, Madrid, 1994, pp. 215-226.
- «La justicia y sus razones desde la recepción a la codificación del Derecho», en *La aplicación del Derecho a lo largo de la historia. Actas II Jornadas Historia del Derecho*, Jaén, 1997, pp. 65-114.
- «Hurtadores, ladrones, descuideros y robadores», en *La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia. Actas III Jornadas de Historia del Derecho*, Jaén, 1998, pp. 95-128.
- «El derecho penal del Fuero de Andújar», *Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho*, núm. 1 (1999), pp. 65-88.
- SALISBURY, J. E., *The Beast Within. Animals in the Middle Ages*, Londres, 1994, 238 pp.
- SALRACH, J. M., «Prácticas judiciales, transformación social y acción política en Cataluña (siglos IX-XIII)», *Hispania*, núm. 197 (1997), pp. 1009-1048.
- «Les modalitats du règlement des conflits en Catalogne aux XI<sup>e</sup> et XII<sup>e</sup> siècles», en *Le règlement des conflits au Moyen Age*, París, 2001, pp. 117-134.
- SALVADOR ESTEBAN, E., «Tortura y penas corporales en la Valencia foral moderna. El reinado de Fernando el Católico», *Estudis*, núm. 22 (1996), pp. 263-287.
- SÁNCHEZ ARANDA, A., «Algunas aportaciones sobre la forma "libellandi" en el "ordo iudiciorum privatorum" castellano», en *La aplicación del Derecho a lo largo de la historia. Actas II Jornadas Historia del Derecho*, Jaén, 1997, pp. 273-287.
- SÁNCHEZ BENITO, J. M., «Notas sobre la Junta General de La Hermandad en tiempos de los Reyes Católicos», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, núm. 9 (1990-91), pp. 147-168.
- «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», en *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.
- SÁNCHEZ DOMINGO, R., «Iudicium Dei y creencia en la Alta Edad Media», en *Homenaje al Profesor don Alfonso García Gallo*, 1996, t. 1, pp. 321-330.
- SANTIAGO OTERO, H., «El Derecho canónico en el contexto del "Libro del Buen Amor"», en *Primeras Jornadas. Estudios de frontera Alcalá la Real y el Arcipreste de Hita*, Jaén, 1996, pp. 615-631.

- SANZ GONZÁLEZ, M., «El derecho de asilo: ¿misericordia o justicia?», *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 51 (1995), pp. 477-501.
- SBRICCOLI, M., «Storia del diritto e storia della società. Questioni di metodo e problemi di ricerca», en P. GROSSI (eds.), *Storia sociale e dimensione giuridica. Strumenti d'indagine e ipotesi di lavoro*, Florencia, 1986, pp. 127-148.
- «Fonti giudiziarie e fonti giuridiche. Riflessioni sulla fase attuale degli studi di storia del crimine e della giustizia criminale», *Studi Storici*, núm. 29 (1988), pp. 491-501.
- «“Tormentum idest torquere mentem”. Processo inquisitorio e interrogatorio per tortura nell'Italia comunale», en J. C. M. VIGUEUR y A. PARAVICINI BAGLIANI (eds.), *La parola all'accusato*, Palermo, 1991, pp. 17-32.
- «Legislation, justice and political power in italian cities, 1200-1400», en A. PADOA-SCHIOPPA (ed.), *Legislation and Justice*, Oxford, 1997, pp. 37-55.
- «“Vidi communiter observari”. L'emersione di un ordine penale pubblico nelle città italiane del secolo XIII», *Quaderni fiorentini*, núm. 27 (1998), pp. 231-268.
- SCAPOLI, V., «La città e il proprio territorio: la giustizia penale entro e fuori le mura della Ferrara tardoduecentesca», en M. MONTANARI y A. VASINA (eds.) *Per Vito Fumagalli. Terra, uomini, istituzioni medievali*, Bologna, 2000, pp. 465-484.
- SCHINDLER, N., «Los guardianes del desorden. Rituales de la cultura juvenil en los albores de la era moderna», en G. LEVI, J. C. SCHMITT (eds.), *Historia de los jóvenes. I. De la Antigüedad a la Edad Moderna*, t. 1, Madrid, 1996 (1995), pp. 303-363.
- SCHMITT, J. C., «Les images de l'invective», *Atalaya*, núm. 5 (1994), pp. 11-20.
- SCHNITZLER, N., «Juda's death: some remarks concerning the Iconograph of suicide in the Middle Ages», *The Medieval History Journal*, núm. 3, 2000, pp. 103-118.
- SCHUSTER, B., «L'imaginaire de la prostitution et la société urbaine en Allemagne (XIIe-XVIIe siècle)», *Médiévales*, núm. 27 (1994), pp. 75-93.
- SEGURA URRRA, F., «Víctimas y agresoras. La mujer ante la justicia en Navarra durante la primera mitad del siglo XIV», en *Grupos sociales en la historia de Navarra. Relaciones y derechos a lo largo de la historia. V Congreso de Historia de Navarra*, t. 1, Pamplona, 2002, pp. 145-165.
- «*Verba vituperosa*. La configuración de la injuria en la sociedad bajomedieval», en R. GARCÍA BOURRELLIER y J. M. USUNÁRIZ GARAYOA (eds.), *Lenguaje y sociedad en España en la Edad Media y el Renacimiento*, 2003 (en prensa).
- SETTMANN-JUNGBLUT, P., «Penal law and criminality in southwestern Germany. Forms, patterns and developments, 1200-1800», en X. ROUSSEAU y R. LÉVY (eds.), *Le pénal dans tous ses États. Justice, États et sociétés en Europe (XIIe-XXe siècles)*, Bruselas, 1997, pp. 25-46.
- SHAHAR, S., «Abandonment, infanticide and accidents», en *Childhood in the Middle Ages*, Londres, 1992 (1990), pp. 126-139.
- SHATZMILLER, J., *Médecine et Justice à Provence médiévale. Documents de Manosque: 1262-1348*, Aix-en-Provence, 1989, 285 pp.
- «The jurisprudence of the dead body; medical practicion at the service of civic and legal authorities», *Micrologus*, núm. 7 (1999), pp. 223-230.
- *Justice et injustice au début du XIVe siècle: l'enquête sur l'archevêque d'Aix et sa renonciation en 1318*, Roma, 1999, 302 pp.
- SMAIL, D. L., «Common violence: vengeance and inquisition in fourteenth-century Marseille», *Past and Present*, núm. 151 (1996), pp. 28-59.
- «Hatred as a social institution», *Speculum*, núm. 76 (2001), pp. 90-126.
- SMALL, C., «The costs of urban justice. The example of Arras, 1300-1329», en M. MIGLIO y G. LOMBARDI (eds.), *Simbolo e realtà della vita urbana nel Tardo Medioevo*, Roma, 1993, pp. 255-268.

- SOMAN, A., *Sorcellerie et Justice Criminelle (16e-18e siècles)*, Hampshire, 1992, 328 pp.
- SORRENTI, L., «Privilegi giurisdizionali e giustizia feudale in Sicilia dall'età normanno-sveva all'età aragonesa», *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, núm. 10 (1999), pp. 175-204.
- SORRENTINO, T., *Storia del processo penale. Dall'Ordalia all'Inquisizione*, Catanzaro, 1999, 212 pp.
- SPIERENBURG, P., *The prison experience: disciplinary institutions and their inmates in early modern Europe*, New Brunswick, 1991, 339 pp.
- «Faces of violence: homicide trends and cultural meanings: Amsterdam, 1431-1816», *Journal of Social History*, núm. 27 (1994), pp. 701-716.
- «State formation and criminal Justice in Early Modern Europe: how exceptional was the Dutch model?», en X. ROUSSEAU y R. LÉVY (eds.), *Le pénal dans tous ses États. Justice, États et sociétés en Europe (xii-xxe siècles)*, Bruselas, 1997, pp. 113-125.
- STERN, L. I., *The Criminal Law system of Medieval and Renaissance Florence*, Baltimore, 1994, 286 pp.
- SWANSON, K., «God woll have a stroke: judicial combat in the Morte Darthur», *Bulletin of the John Rylands University Library of Manchester*, núm. 74 (1992), pp. 155-173.
- TABBAGH, V., «Recherches sur l'adultere et sa repression par les officialites de France septentrionale à la fin du Moyen Age», en B. GARNOT (ed.), *La petite delinquance du Moyen Age à l'epoque contemporaine*, Dijon, 1998, pp. 393-402.
- TADDEI, I., «I ribaldi-barattieri nella Toscana tardo-medievale: ruoli e rituali urbani», *Ricerche Storiche*, núm. 26 (1996), pp. 24-58.
- TATJER PRAT, T., «La potestad judicial del rey. El consejo del rey en su función de administrar justicia (ss. XIII y XIV)», *El poder real en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)*, en XV CHCA, Zaragoza, 1996, t. 1, 2.º, pp. 377-389.
- «La jurisdicción en Cataluña», en J. SERRANO DAURA (ed.), *El territori i les seves institucions historiquies. Actes*, Barcelona, 1999, t. 1, pp. 293-333.
- TEXIER, P., «Rémission et évolutions institutionnelles», en J. HOAREAU-DODINAU, X. ROUSSEAU, P. TEXIER (eds.), *Le pardon*, Limoges, 1999, pp. 341-352.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., «Escuelas e historiografía en la Historia del Derecho español (1960-1985)», en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Acti dell'incontro di studi*, Milán, 1990, t. 1, pp. 11-46.
- *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1992, pp. 24-81.
- «Introducción» a E. de HINOJOSA Y NAVEROS, *El elemento germánico en el Derecho español*, 1993 (1915), Madrid, pp. VII-X.
- «Claudio Sánchez Alborno», *AHDE*, núms. 63-64 (1993-94), pp. 1089-1098.
- *La tortura en España. Estudios históricos*, Barcelona, 1994, 246 pp.
- TORRES AGUILAR, M., *El parricidio: del pasado al presente de un delito*, Madrid, 1991, pp. 113-187.
- TOUREILLE, V., «Les larcins, une illustration de la petite delinquance à la fin du Moyen Age? L'exemple de la France septentrionale (1450-1550)», en B. GARNOT (ed.), *La petite delinquance du Moyen Age à l'epoque contemporaine*, Dijon, 1998, pp. 257-267.
- UDINA, A. M., «“Mandatarius vel assertor”: un aspect de l'assistance judiciaire dans la Catalogne du Haut Moyen Age», en *L'assistance dans la résolution des conflits*, Recueils de la Société Jean Bodin, t. 65, Bruselas, 1997, pp. 39-50.
- UDWIN, V. M., *Between two armies. The place of the duel in epic culture*, Leiden, 1999, 235 pp.

- UROSÁ SÁNCHEZ, J., *Política, seguridad y orden público en la Castilla de los Reyes Católicos*, Madrid, 1998, 254 pp.
- «Las transformaciones políticas y jurídicas de los Reyes Católicos. La administración de Justicia y los comienzos de la Hermandad General: La Junta de Cigales de 1476», en *La administración de Justicia en la Historia de España*, t. 1, Guadalajara, 1999, pp. 235-242.
- URUSZCZAK, W., «Constitutional devices implementing State power in Poland, 1300-1700», en A. PADOA SCHIOPPA (ed.), *Legislation and Justice*, Oxford, 1997, pp. 189-195.
- VALDEÓN BARUQUE, J., «El origen del concejo abierto en Castilla y León», en *Miscelánea en homenaje al P. Agustí Altisent*, Tarragona, 1991, pp. 173-182.
- VALLEJO, J., «Historia del proceso, procedimiento de la Historia. Diez años de historiografía procesal en España (1979-1988)», en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'Incontro di Studio*, Milán, 1990, t. 2, pp. 885-921.
- *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992, 476 pp.
- VALLERANI, M., *Il sistema giudiziario del comune di Perugia: conflitti, reati e processi nella seconda metà del XIII secolo*, Perugia, 1991, 216 pp.
- «Modelli processuali e riti sociali nelle città comunali», en J. CHIFFOLEAU, L. MARTINES, A. PARAVICINI-BAGLIANI (eds.), *Riti e rituali nelle società medievali*, Spoleto, 1994, pp. 114-140.
- «Pace e processo nel sistema giudiziario del comune di Perugia», *Quaderni Storici*, núm. 101 (1999), pp. 315-354.
- VAN CAENEGEM, R. C., «La peine dans les anciens Pays-Bas (XIIe-XVIIe siècles)», en *La Peine*, Recueils de la Société Jean Bodin, t. 56, Bruselas, 1991, pp. 117-142.
- «Le jugement sous l'angle historico-comparatif», *Archives de Philosophie du Droit*, núm. 39 (1995), pp. 125-137.
- VAN DÜLMEN, R., *Theatre of horror: crime and punishment in Early Modern Germany*, Cambridge, 1990, 189 pp.
- VANN, T. M., «Criminal settlement in medieval castilian towns», en D. J. KAGAY y L. J. A. VILLALON (eds.), *The final argument*, Woodbridge, 1998, pp. 83-95.
- VÁZQUEZ CAMPOS, B., «Sobre los orígenes del Adelantamiento de Andalucía», *Historia. Instituciones. Documentos*, 27, 2000, pp. 333-373.
- VÁZQUEZ GARCÍA, F. y MORENO MENGÍBAR, A., «Razones y funciones de la mancebía de Sevilla», *Historia Social*, núm. 19 (1994), pp. 31-44.
- *Poder y prostitución en Sevilla. Siglos XIV al XX*, Sevilla, 1995, t. 1.
- VIGUEUR, J. C. M., «Gli "iudices" nelle città comunali: identità culturale ed esperienze politiche», en P. TOUBERT y A. PARAVICINI-BAGLIANI (eds.), *Federico II e le città italiane*, Palermo, 1994, pp. 161-176.
- (ed.), *Il podestà nell'Italia comunale*, Roma, 2000, parte 1, 2 vols.
- VIGUEUR, J. C. M. y PARAVICINI BAGLIANI, A. (eds.), *La parola all'accusato*, Palermo, 1991, 306 pp.
- VILLAPALOS SALAS, G., *Justicia y monarquía: puntos de vista sobre su evolución en el reinado de los Reyes Católicos*, Madrid, 1997, 326 pp.
- VINCENT, C., «Structures et rituels de sociabilité à la fin du Moyen Age: bilan et perspectives de recherche», *Memoria y Civilización*, núm. 3 (2000), pp. 27-36.
- VINCENT-CASSY, M., «Dottrina e pratica dell'interrogatorio nella Francia del XIV secolo: Jacques d'Ableiges e il "Grand Coutumier"», en J. C. M. VIGUEUR y A. PARAVICINI BAGLIANI (eds.), *La parola all'accusato*, Palermo, 1991, pp. 85-101.

- «La confession des condamnés à mort: l'exception française du xive siècle», en S. GENSINI (ed.), *Vita religiosa e identità politiche: universalità e particolarismi nell'Europa del Tardo Medioevo*, Pisa, 1998, pp. 383-401.
- VINYOLES I VIDAL, M. T., «La violencia marginal a las ciutats medievals (exemples a la Barcelona dels volts del 1400)», *Revista d'Historia Medieval*, núm. 1 (1990), pp. 155-177.
- Violence et contestation au Moyen Age. Actes du 114e Congrès National des Sociétés Savantes*, París, 1990.
- Violència i marginació en la societat medieval*, dossier en *Revista d'Historia Medieval*, núm. 1 (1990), pp. 11-215.
- Violencia y conflictividad en la sociedad española bajomedieval. Sesiones de trabajo. IV Seminario de Historia Medieval*, Zaragoza, 1995.
- VISA I ORÓ, D., «La societat lleidatana i la delinqüència a finals del segle XIV», *Ilerda. Humanitats*, núm. 48 (1990), pp. 175-181.
- VOISENET, J., «Violence des bêtes et violence des hommes», *La Violence dans le Monde Médiévale*, 1994, Senefiance, núm. 36, pp. 561-570.
- WAELEKENS, L., «L'assistance dans la résolution des conflits. Conclusion», en *L'assistance dans la résolution des conflits*, Recueils de la Société Jean Bodin, t. 65, Bruselas, 1997.
- «L'expropriation dans le "ius commune" médiéval», en *L'expropriation*, Recueils de la Société Jean Bodin, t. 67, Bruselas, 1999, pp. 123-132.
- WALKER, S., «Yorkshire justices of the Peace, 1389-1414», *English Historical Review*, núm. 108 (1993), pp. 281-313.
- WALRAVENS, C., «Insultes, blasphèmes ou hérésie? Un procès à la officialité épiscopale de Troyes en 1445», *Bibliothèque de l'École des Chartes*, núm. 154 (1996), pp. 485-507.
- WHITE, S., «La traición en la ficción literaria. Derecho, hecho y ordalías en la narrativa y épica en francés antiguo», *Hispania*, núm. 197 (1997), pp. 957-980.
- WICKHAM, C., «Justice in the kingdom of Italy in the eleventh-century», en *La Giustizia nell'Alto Medioevo (secoli IX-XI). XLIV Settimane di Studi di Spoleto sull'Alto Medioevo*, Spoleto, 1997, pp. 179-250.
- WINER, R. L., «Defining rape in medieval Perpignan: women plaintiffs before the Law», *Viator*, núm. 31 (2000), pp. 165-182.
- WORMALD, P., «Giving God and king their due: conflict and its regulation in the early English State», en *La Giustizia nell'Alto Medioevo (secoli IX-XI). XLIV Settimane di Studi di Spoleto sull'Alto Medioevo*, Spoleto, 1997, pp. 549-584.
- ZAMBRANA MORAL, P., «Algunas soluciones para la insolvencia del deudor en el Derecho medieval francés», *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 29 (1999), pp. 1185-1200.
- ZAREMSKA, H., *Les bannis au Moyen Age*, París, 1996 (1994), 238 pp.
- ZORZI, A., «I fiorentini e gli uffici pubblici nel primo Quattrocento: concorrenza, abusi, illegalità», *Quaderni storici*, núm. 66 (1987), pp. 725-771.
- «Aspetti e problemi dell'amministrazione della giustizia penale nella Repubblica fiorentina», *Archivio Storico Italiano*, núm. 45 (1987), pp. 391-453 y 527-578.
- «Giustizia e società a Firenze in età comunale: spunti per una prima riflessione», *Ricerche Storiche*, núm. 18 (1988), pp. 449-495.
- «Giudiscenti e operatori di giustizia nello stato territoriale fiorentino del xv secolo», *Ricerche Storiche*, núm. 19 (1989), pp. 517-552.
- «Giustizia criminale e criminalità nell'Italia del Tardo Medioevo: studi e prospettive di ricerca», *Società e Storia*, núm. 46 (1989), pp. 923-965.

- «Contrôle social, ordre publique et répression judiciaire à Florence à l'époque communale: éléments et problèmes», *Annales*, núm. 45 (1990), pp. 1169-1188.
- «Aspects de la Justice criminelle dans les villes italiennes à la fin du Moyen Age», *Déviance et Société*, núm. 15 (1991), pp. 439-454.
- «Tradizioni storiografiche e studi recenti sulla Giustizia en l'Italia del Rinascimento», *Cheiron*, núm. 16 (1991), pp. 27-78.
- «Battaglie e giochi d'azzardo a Firenze nel tardo Medioevo: due pratiche sociali tra disciplinamento e repressione», *Gioco e giustizia nell'Italia di Comune*, Roma, 1993, pp. 71-107.
- «Le esecuzioni delle condanne a morte a Firenze nel Tardo Medioevo tra repressione penale e cerimoniale pubblico», en M. MIGLIO y G. LOMBARDI (eds.), *Simbolo e realtà della vita urbana nel Tardo Medioevo. Atti del v Convegno storico italo-canadese*, Roma, 1993, pp. 228-237.
- «Rituali di violenza giovanile nelle società urbane del Tardo Medioevo», en O. NICCOLI (ed.), *Infanzie. Funzioni di un gruppo liminale dal mondo classico all'età moderna*, Florencia, 1993, pp. 185-209.
- «"Ius erat in armis". Faide e conflitti tra pratiche sociali e pratiche di governo», en G. CHITTOLINI, A. MOLHO, P. SCHIERA (eds.), *Origini dello Stato. Processi di formazione statale in Italia fra Medioevo ed Età Moderna*, Bologna, 1994, pp. 609-629.
- «Rituali di violenza, cerimoniali penali, rappresentazioni della giustizia nelle città italiane centro-settentrionali (secoli XIII-XV)», en P. CAMMAROSANO (ed.), *Le forme della propaganda politica nel Due e nel Trecento*, Roma, 1994, pp. 395-425.
- «Rituali e cerimoniali penali nelle città italiane (sec. XIII-XVI)», en J. CHIFFOLEAU, L. MARTINES, A. PARAVICINI-BAGLIANI (eds.), *Riti e rituali nelle società medievali*, Spoleto, 1994, pp. 141-160.
- «The judicial system in Florence in the fourteenth and fifteenth centuries», en T. DEAN y K. J. LOWE (eds.), *Crime, society and the Law in Renaissance Italy*, Cambridge, 1994, pp. 40-58.
- «La giustizia imperiale nell'Italia comunale», en P. TOUBERT y A. PARAVICINI-BAGLIANI (eds.), *Federico II e le città italiane*, Palermo, 1994, pp. 85-103.
- «La répression pénale dans les formations politiques italiennes (XIIIe-XVIIIe siècles)», *XVIIIe Congrès International des Sciences Historiques*, Montreal, 1995, pp. 362-363.
- «Conflits et pratiques infrajudiciaires dans les formations politiques italiennes du XIIIe au XVe siècle», en B. GARNOT (ed.), *L'infrajudiciaire du Moyen Age à l'époque contemporaine*, Dijon, 1996, pp. 19-36.
- «La Justice pénale dans les États italiens (communes et principautés territoriales) du XIII<sup>e</sup> au XVI<sup>e</sup> siècle», en X. ROUSSEAU y R. LÉVY (eds.), *Le pénal dans tous ses États. Justice, États et sociétés en Europe (XIIe-XXe siècles)*, Bruselas, 1997, pp. 47-63.
- «Negoziazione penale, legittimazione giuridica e poteri urbani nell'Italia comunale», en M. BELLABARBA, G. SCHWERHOFF y A. ZORZI (eds.), *Criminalità e giustizia in Germania e in Italia. Pratiche giudiziarie e linguaggi giuridici tra tardo Medioevo ed età moderna*, Bologna, 2001, pp. 13-34.
- «La cultura della vendetta nel conflitto politico in età comunale», en R. DELLE DONNE y A. ZORZI (eds.), *Le storie e la memoria. In onore di Arnold Esch*, Florencia, 2002, pp. 135-170.

# El Archivo Histórico Universitario de Zaragoza a través de sus fuentes documentales

SUMARIO: I. Introducción.–II. Los *Libros de Gestis*.–III. Los inventarios de documentación: 1. Los inventarios archivísticos de carácter general. 2. Los inventarios archivísticos de carácter parcial.–IV. Las *Memorias anuales de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza*.

## I. INTRODUCCIÓN

Al iniciar la presente investigación<sup>1</sup>, cuyo esencial objetivo se cifra en la agrupación, comprensión e interpretación de los materiales útiles para una aproximación a las principales corrientes de pensamiento jurídico que discurrían en la Facultad de Derecho de Zaragoza a lo largo del siglo XIX<sup>2</sup>, encaré, con carácter previo, el análisis de las diversas fuentes bibliográficas y documentales que, procedentes principalmente de la Biblioteca de dicha Facultad de Derecho, de la Biblioteca General Universitaria de Zaragoza y, muy especialmente, de su correspondiente Archivo Histórico Universitario, resultaban imprescindibles para satisfacer la mencionada labor.

---

<sup>1</sup> Este trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación *Las corrientes de pensamiento jurídico en la Facultad de Derecho de Zaragoza en el último tercio del siglo XIX*, del cual soy investigador principal, proyecto integrado por los profesores titulares de Historia del Derecho, Juan Francisco Baltar Rodríguez, y de Economía Política, José Luis Malo Guillén, y financiado por la Universidad de Zaragoza con el número de registro UZ2001-SOC-09.

<sup>2</sup> Investigación que inicié al calor del proyecto *Ciencia y Filosofía del Derecho en España en el siglo XIX*, coordinado por el catedrático de Filosofía del Derecho, Juan José GIL CREMADES, y subvencionado, con una duración de tres años, por el Ministerio de Educación y Cultura con el número de registro PB97-1007.

No obstante, de especial dificultad me resultó, por su incomprensible dispersión y falta de catalogación, el examen de los fondos universitarios archivísticos zaragozanos. Para afrontar su estudio tuve que improvisar una personal tipología, diferenciando entre fuentes administrativas (expedientes personales del profesorado de la Facultad de Derecho)<sup>3</sup>, fuentes jurídicas (los diversos estatutos y reglamentos de la Universidad de Zaragoza y las normas universitarias estatales)<sup>4</sup> y fuentes históricas (*Libros de Gestis*, acuerdos claustales, colaciones de grados, *Libros de Aprobaciones*, *Libros de Matrículas* e Inventarios de documentación)<sup>5</sup>.

Paralelamente, fui comprobando la ausencia de estudios sobre la trayectoria del Archivo Universitario de Zaragoza<sup>6</sup> durante sus más de cuatrocientos años de historia<sup>7</sup>, reducidos éstos exclusivamente a las impagables ediciones de Ángel Canellas de los inventarios documentales de 1603<sup>8</sup> y de 1769<sup>9</sup>, a un capítulo en la excelente *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza* de Manuel Jiménez Catalán y de José Sinués y Urbiola<sup>10</sup> y a dos breves artícu-

<sup>3</sup> Ver, sobre el particular, VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Fuentes documentales administrativas del Archivo Universitario de Zaragoza para el análisis del pensamiento jurídico aragonés decimonónico», *Ivs Fvgit*, núms. 8-9, Institución «Fernando el Católico» (C. S. I. C.), Zaragoza, 2001, pp. 451-471.

<sup>4</sup> Ver, VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Aproximación al estudio de las fuentes documentales históricas y jurídicas del Archivo Universitario de Zaragoza», en UBIETO, Agustín (ed.), *II Jornadas de estudios sobre Aragón en el umbral del siglo XXI*, Instituto de Ciencias de la Educación, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2001, pp. 561-580.

<sup>5</sup> Ver, igualmente, VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Los inventarios de documentación del Archivo Histórico Universitario de Zaragoza (1603-1983)», en: VV.AA., *Archivos Universitarios e Historia de las Universidades*, Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2003, pp. 317-345.

<sup>6</sup> No existe la menor referencia a dicho Archivo Universitario en la *Historia de la Universidad de Zaragoza* publicada por Gerónimo BORAÑO en 1869, lo que no deja de ser indicativo considerando que al realizar tal labor por comisión expresa del mismo Rector se le facilitarían sin duda todos los documentos existentes. Ver: BORAÑO, Gerónimo, *Historia de la Universidad de Zaragoza*, Imprenta de Calixto Ariño, Zaragoza, 1869. Para el presente estudio he utilizado la reedición facsímil llevada a cabo por Mira Editores, Zaragoza, 1987.

<sup>7</sup> Tampoco aparece noticia alguna sobre el mencionado Archivo Histórico Universitario en la *Historia de la Universidad de Zaragoza* coordinada por Antonio BELTRÁN, lo que resulta igualmente difícil de comprender. Ver, VV.AA., *Historia de la Universidad de Zaragoza*, Editora Nacional, Madrid, 1983.

<sup>8</sup> Ver: FRAYLLA, Diego, *Lucidario de la Universidad y Estudio General de la Ciudad de Zaragoza y de las cosas y sucesos de ella*, edición preparada por Ángel Canellas López del manuscrito original de 1603, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1983.

<sup>9</sup> Ver, igualmente, CANELLAS LÓPEZ, Ángel, *El Archivo de la Universidad de Zaragoza en 1770*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1983.

<sup>10</sup> El capítulo XIV del tomo primero se dedica íntegramente al análisis del Archivo Universitario, con unos resultados ciertamente satisfactorios. No obstante, se limita al análisis de las diversas menciones que sobre dicho Archivo se encuentran en los distintos Estatutos de la propia Universidad hasta 1753. Igualmente se centra en el examen de algunos de los inventarios de documentación realizados, cuyas observaciones, generalmente acertadas, resultan en determinados casos erróneas, como más adelante expondré en este mismo trabajo, al encarar el inventario de 1769 elaborado por Inocencio CAMÓN y el inventario de 1781 ejecutado por José ASPAS. El

los del anterior responsable del Archivo, Jesús Alegre<sup>11</sup>, y de su actual directora, Remedios Moralejo<sup>12</sup>. Bibliografía ciertamente escasa para una institución instrumentalmente básica, tanto para el análisis de la propia Universidad Caesaragustana concebida en su totalidad como para el estudio particularizado de sus distintas Facultades.

En este sentido, la pretensión de examinar la vida académica, escolar e intelectual de la Facultad de Derecho y de su profesorado a lo largo del siglo XIX pasaba, necesariamente en mi opinión, por una utilización innegociable de los expedientes personales de su cuerpo docente, de los diversos acuerdos y reuniones claustrales, de los registros de matrículas, grados y aprobaciones. Toda una serie de fuentes de muy difícil utilización y, en cualquier caso, incomprensiblemente dispersas en el Archivo zaragozano. Por todo lo anterior, me decidí a profundizar sobre el mencionado Archivo Histórico Universitario de Zaragoza, como peaje necesario y previo a la posterior catalogación y estudio del pensamiento jurídico político decimonónico surgido al amparo de la Facultad de Leyes Caesaragustana.

Sin embargo, ya desde el principio entendí que el análisis de su trayectoria necesitaba recurrir inexcusablemente a las propias fuentes documentales que el mismo Archivo Universitario había ido generando, prescindiendo de esta forma de interpretaciones pretendidamente globalizantes que constantemente unían la suerte del Archivo zaragozano con el de la Biblioteca Universitaria o, incluso, con el de la propia Universidad de Zaragoza en su conjunto. Así, el recurso a los *Libros de Gestis*, a los inventarios de documentación o a las *Memorias anuales* de la propia Biblioteca Universitaria se me antojaron francamente indispensables.

El planteamiento general del presente estudio pretende pues enfocar el análisis del Archivo Histórico Universitario de Zaragoza no a través del seguimiento de los avatares de la institución universitaria zaragozana entendida en su totalidad sino, más bien, mediante el estudio de sus propias fuentes documentales archivísticas, cuya infrautilización sólo puede ser hoy dibujada con

---

devenir del Archivo Universitario durante la Edad Contemporánea se solventa significativamente en poco más de tres páginas. Ver: JIMÉNEZ CATALÁN, Manuel, y SINUÉS Y URBIOLA, José, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, 3 vols., «Tip. La Académica», Zaragoza, 1922, 1923 y 1927, en especial vol. I, pp. 299-314.

<sup>11</sup> Trabajo de carácter menor en el que se consignan algunos datos interesantes sobre el devenir del Archivo, dando noticia de la existencia de un cuadernillo de notas fechado el 10 de marzo de 1930 para una guía del Archivo Universitario, manuscrito hoy lamentablemente extraviado que fue elaborado por Julio VIDAL Y COMPAIRÉ, responsable del Archivo entre 1922 y 1930. Ver: ALEGRE ANDRÉS, Jesús, «Archivo de la Universidad», en *Estado actual de los Archivos con fondos aragoneses*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1981, pp. 129-134.

<sup>12</sup> Quien presenta un resumen de la trayectoria del mencionado Archivo Universitario y de sus inventarios documentales siguiendo a Jiménez Catalán. De mayor valor resulta, en mi opinión, la parte final del trabajo, centrada en el estudio del devenir del Archivo durante el siglo XX y en la presentación de su depósito documental actual. Ver: MORALEJO ÁLVAREZ, Remedios, «El archivo universitario de Zaragoza», en: VV.AA., *Actas de las IV Jornadas de archivos aragoneses*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1994, pp. 181-193.

los delgados trazos de la incredulidad, un número más en la escala de desconocimientos que rodean la historia de la Universidad de Zaragoza<sup>13</sup>.

Sin embargo, la investigación sobre el devenir del Archivo Histórico Universitario de Zaragoza no está todavía concluida. No obstante, a lo largo de las páginas siguientes voy a realizar una presentación, necesariamente de carácter sintético, de las mencionadas fuentes documentales, ofreciendo algunas observaciones que tal vez puedan resultar de cierto interés para todos aquellos que, desde los parcelados terrenos del Derecho, la Política, la Historia, la Medicina, las Artes, la Teología o la Filosofía, pretendan sumergirse y navegar, cual holandeses errantes, en las oscuras e inhóspitas aguas del Archivo Universitario de Zaragoza<sup>14</sup>.

## II. LOS LIBROS DE GESTIS

En primer lugar hay que destacar el importante papel que juegan, en cualquier investigación de carácter histórico sobre la Universidad de Zaragoza, sus valiosísimos *Libros de Gestis*, indudablemente la principal fuente documental archivística de valor histórico referida a la Universidad Caesaraugustana<sup>15</sup>. Efectivamente, en 92 volúmenes se encuentra reunida una irreemplazable relación histórica, detallada y magníficamente documentada de los distintos sucesos que han ido conformando el devenir de la mencionada Universidad desde octubre de 1671 a octubre de 1858, si bien existen importantes pérdidas que más adelante detallaré.

Los *Libros de Gestis* aparecen estructurados en dos apartados perfectamente diferenciados, a menudo con paginación distinta, finalizando siempre con la correspondiente certificación rubricada por el Secretario de la Universidad, a la vez Notario de número y Secretario de la ciudad, verificando todas las reuniones y resoluciones claustales, colaciones de grados y expedientes en general, agrupando todos ellos de forma metódica, siguiendo un criterio cronológico, a lo largo de sus diversos folios.

En su parte primera, siempre iniciada con los correspondientes índices y con la jura y toma de posesión del oficio de Rector, se da noticia de las diferentes asambleas y acuerdos del Claustro universitario Caesaraugustano a lo

---

<sup>13</sup> Como denunciaba recientemente Redondo Veintemillas, «no debe sorprendernos que todavía no se pueda contar con una obra que trate exhaustivamente de la Universidad de Zaragoza». REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, «La fundación de la Universidad de Zaragoza», en VV.AA., *Commemoración del CCCCL Aniversario de la fundación de la Universidad de Zaragoza 1542-1992*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1992, p. 9.

<sup>14</sup> En cierto modo apaciguadas por la amabilidad de su directora, Remedios Moralejo Álvarez, y la de los cuatro auxiliares de la Biblioteca General Universitaria Caesaraugustana, José Ramón Magallón, Gabriel Cales, María Ángeles Córdoba y Rosa María Navarro. Sirvan estas líneas de sincero agradecimiento para todos ellos.

<sup>15</sup> Ver sobre el particular: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Aproximación al estudio de las fuentes documentales históricas y jurídicas...», *op. cit.*, pp. 564-566.

largo del curso académico, habitualmente del 18 de octubre (día de San Lucas) al 17 de octubre del año siguiente, así como de los nombramientos y diligencias de las diversas oposiciones a cátedras y de las tomas de posesión subsiguientes a éstas.

Entre tales resoluciones aparecen a veces acuerdos referidos al funcionamiento del Archivo, comisiones para la realización de inventarios de documentación y, muy especialmente, estipulaciones encaminadas al control efectivo de la documentación. Igualmente resulta frecuente la inclusión de importantes originales o copias de cartas y papeles enviados al Claustro zaragozano para su discusión y debate, lo que permite ir reconstruyendo, sirvan como ejemplos paradigmáticos, la mayor parte de los trabajos de elaboración de los diversos índices documentales, los sucesivos traslados de emplazamiento del propio Archivo o las medidas concretas encaminadas a salvaguardar la documentación contenida en sus armarios.

En su segunda parte, los *Libros de Gestis* realizan un completo recorrido por las distintas colaciones de grados de bachiller, licenciado, maestro y doctor<sup>16</sup>, así como por las cátedras obtenidas en el seno de la Universidad Caesaraugustana<sup>17</sup>, consignando tanto los títulos menores de bachilleres como los mayores de licenciados, maestros en artes o doctores de las cinco Facultades zaragozanas<sup>18</sup>, incluyendo frecuentemente, ya en el siglo XIX, las papeletas y documentos correspondientes rubricados por el propio Secretario de la Universidad<sup>19</sup>.

No obstante a mediados del siglo XIX y, más concretamente, a partir del curso 1844-1845 con la aplicación del Plan Pidal<sup>20</sup>, indudable culminación, en mi

<sup>16</sup> Sobre el particular resulta ciertamente imprescindible CAMÓN Y TRAMULLAS, Inocencio, *Noticias sobre la Universidad de Zaragoza*, manuscrito núm. 148 del Archivo Universitario de Zaragoza, encuadernado en pergamino, s. f. (alrededor de 1786), en especial folios 46 a 285. En este manuscrito realiza Camón un catálogo abarcando los licenciados, maestros y doctores por la Universidad de Zaragoza hasta el año 1786.

<sup>17</sup> El mismo Camón elaboró una lista consignando los catedráticos de la Universidad de Zaragoza hasta 1768. Así: CAMÓN Y TRAMULLAS, Inocencio, *Memorias Literarias de Zaragoza*, 3 volúmenes, Imprenta de Francisco Moreno, Zaragoza, 1768-1769. En concreto, recoge los catedráticos de Teología (tomo I, pp. 27-98), los de Cánones (tomo II, pp. 111-269), los de Leyes (tomo II, pp. 269-332), los de Medicina (tomo III, pp. 341-421) y los de Artes (tomo III, pp. 422-474).

<sup>18</sup> También resulta de gran interés un breve opúsculo de veinte hojas, de nuevo de Camón, en el que señala todos los doctores y maestros graduados por el orden de sus fechas, indicando la Facultad en la que se titularon. Ver: CAMÓN Y TRAMULLAS, Inocencio, *Plan que presenta el estado actual de la Universidad Literaria de Zaragoza: Número de sus Catedráticos, Doctores y Maestros Graduados en la misma; la renta que tienen señalada sus Cátedras, y los Colegios de Estudios que en el día frecuentan*, Imprenta de Francisco Moreno, Zaragoza, 1769.

<sup>19</sup> Igualmente necesario, si bien sigue en buena medida los trabajos anteriores de Inocencio Camón: JIMÉNEZ CATALÁN, Manuel, *Memorias para la Historia de la Universidad Literaria de Zaragoza*, «Tip. La Académica», Zaragoza, 1926, quien realiza una reseña bio-bibliográfica de todos los grados mayores de la Universidad de Zaragoza en sus cinco Facultades desde 1583 a 1845.

<sup>20</sup> Cuyas repercusiones en la enseñanza del Derecho ya han sido felizmente abordadas. Así: PESET REIG, Mariano, «El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las facultades de derecho», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XL, 1970, pp. 613-651.

opinión, de un proceso centralizador<sup>21</sup> insoportablemente avasallador<sup>22</sup> de funestas consecuencias para las dos viejas Universidades aragonesas<sup>23</sup>, los *Libros de Gestis* también pierden, pues dejarán de recoger las reuniones clausurales y sus correspondientes resoluciones, limitándose a reseñar las diversas colaciones de grados. En este último período cambiarán igualmente su título, que pasará a denominarse *Libros de Actas de Grados*, nombre que mantendrán ya hasta su definitiva desaparición en 1858.

Al comienzo de este epígrafe he señalado que, desgraciadamente, la colección de los *Libros de Gestis* de la Universidad de Zaragoza no está completa. Ello se debe, en mi opinión, a tres hechos de una indiscutible importancia. En primer lugar a la Guerra de Sucesión por el trono de España a principios del siglo XVIII, y a las consecuencias no sólo jurídicas y políticas sino también culturales y sociales que lleva aparejadas, para Aragón, el triunfo del candidato castellano Felipe V de Borbón (resulta muy elocuente que faltan todos los libros que van de octubre de 1694 a julio de 1721)<sup>24</sup>.

En segundo lugar, a la especial fiereza demostrada por las tropas francesas a lo largo de su segundo sitio contra Zaragoza durante la Guerra de la Independencia<sup>25</sup>, actitud que desembocará en la destrucción del propio edificio universitario el 18 de febrero de 1809<sup>26</sup>, estocada final al corazón de una heroica ciudad materialmente en ruinas<sup>27</sup> y, por consiguiente, en la pérdida de la

---

<sup>21</sup> Como afirma muy acertadamente Martínez Neira, dicho Plan «supone la culminación de la centralización en cuanto unifica los fondos de la enseñanza, acaba así con la autonomía financiera de las universidades, al igual que con la administrativa, pues la gestión de la universidad se segregó del cuerpo docente y se hizo parte del ministerio». MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*, Instituto Antonio de Nebrija, Universidad Carlos III de Madrid, Editorial Dykinson, Madrid, 2001, pp. 138 y 139.

<sup>22</sup> Ver, sintetizando los efectos que su aplicación llevó implícita para la Universidad de Zaragoza: FORCADELL ÁLVAREZ, Carlos, «La Universidad de Zaragoza en la época isabelina (1845-1868)», en VV.AA., *Historia de la Universidad de Zaragoza, op. cit.*, en especial pp. 264-266.

<sup>23</sup> Instrumento jurídico para la creación de una nueva Universidad, la liberal, basada en las nociones de centralización y uniformidad, supuso un durísimo golpe para las dos Universidades aragonesas, provocando la lamentable supresión de la histórica Universidad de Huesca y la eliminación de la acreditada Facultad de Medicina de Zaragoza, a la vez que únicamente autorizaba a la Facultad de Filosofía a conferir el grado de bachiller.

<sup>24</sup> En este mismo sentido se pronuncia Canellas, si bien la lista de *Gestis* perdidos que ofrece está absolutamente equivocada. Ver: CANELLAS LÓPEZ, Ángel, *El Archivo de la Universidad de Zaragoza en 1770, op. cit.*, p. 4.

<sup>25</sup> Ver sobre el particular, por su actualidad, las actas resultantes del Congreso Internacional sobre la Guerra de la Independencia celebrado en Zaragoza del 3 al 5 de diciembre de 1997: ARMILLAS VICENTE, José Antonio (editor), *La Guerra de la Independencia*, 2 volúmenes, Zaragoza, 2001.

<sup>26</sup> Como afirma significativamente Borao, el edificio de la Universidad de Zaragoza «fue destruido por los franceses el 18 de febrero de 1809 a favor de dos minas que reventaron con tres mil libras de pólvora y motivaron la capitulación de la plaza a los dos días». BORAO, Gerónimo, *Historia de la Universidad de Zaragoza, op. cit.*, p. 58.

<sup>27</sup> El general francés Suchet, máxima autoridad del ejército invasor en Aragón, demostró al elegir la Universidad de Zaragoza como blanco de sus inquinas una falta de sensibilidad tan sólo

mayor parte de los fondos bibliográficos y documentales que se conservaban en su Biblioteca y Archivo universitarios<sup>28</sup>.

En tercer y no menos importante lugar, en la histórica e incomprensible dejadez de las autoridades académicas zaragozanas hacia los fondos de su Biblioteca y Archivo, situación fácilmente detectable en los propios *Libros de Gestis* a lo largo de los siglos XVIII y XIX<sup>29</sup> y que desembocará, el 6 de mayo de 1973, en el vergonzoso hundimiento de la Capilla gótica del viejo edificio de la Universidad, que servía como triste almacén de parte de la documentación, hoy irremisiblemente perdida, al quedar sepultada entre los escombros y abandonarse a la general rapiña<sup>30</sup>, provocando un merecido *desprestigio* para toda la institución universitaria<sup>31</sup>.

En cualquier caso, independientemente de las causas, lo cierto es que cuando desembarqué en el Archivo Histórico Universitario de Zaragoza ni se conocían los *Libros de Gestis* que habían sobrevivido al paso de los siglos ni los cursos académicos que éstos comprendían, situación lamentable que, incluso en mayor medida, se reproducía con los *Libros de Matrículas* y con los *Libros de Aprobaciones*, remitiendo siempre al investigador a un listado mecanografiado en tiempos inmemoriales que, con unos errores tan innumerables como incomprensibles, dificultaba enormemente todo tipo de aproximación a los mencionados fondos documentales, imposibilitando de este modo cualquier investigación con una mínima vocación de rigurosidad<sup>32</sup>.

---

pareja con sus inexistentes inquietudes culturales. Esta actitud contrastó con la de otros cabecillas franceses, como la ejercida por el general Thilbaut en Salamanca.

<sup>28</sup> Ver: JIMÉNEZ JIMÉNEZ, María Rosa, «La crisis de la Universidad del Antiguo Régimen y el comienzo de la Universidad liberal», en VV.AA., *Historia de la Universidad de Zaragoza*, op. cit., en especial pp. 241-243.

<sup>29</sup> Negligencia significativamente denunciada por la actual directora del Archivo zaragozano: «Tampoco fueron ajenas a la desaparición de una buena parte de la documentación universitaria las condiciones ambientales de los locales que albergaron el archivo, generalmente inadecuadas, y en ocasiones pésimas». MORALEJO ÁLVAREZ, Remedios, «El archivo universitario de Zaragoza», op. cit., p. 185.

<sup>30</sup> La explicación que ofrece la misma Biblioteca Universitaria en su correspondiente *Memoria*, si bien intenta minimizar el alcance de las pérdidas, resulta suficientemente elocuente. Así: «Cuando sobrevino el accidente, aún faltaban por retirar algunos, tal vez bastantes, volúmenes de duplicados e incompletos y legajos de documentación administrativa de primera enseñanza, todo lo cual quedó bajo los escombros de la techumbre, siendo imposible recuperarlo mientras no se quiten las toneladas caídas encima. Las comunicaciones que por escrito y de palabra se han dirigido al Rectorado y a la Gerencia no han dado resultado por cuestiones de competencia». *Memoria anual de la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza. Año 1973*, ejemplar mecanografiado, Biblioteca General Universitaria de Zaragoza, Zaragoza, 1973, p. 4.

<sup>31</sup> Calificativo empleado al año siguiente del derrumbe de la Capilla por la propia *Memoria* de la Biblioteca de la Universidad. Así: *Memoria anual de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Año 1974*, ejemplar mecanografiado, Biblioteca General Universitaria de Zaragoza, Zaragoza, 1974, p. 1.

<sup>32</sup> Lo que tal vez explica la ausencia de referencias a los *Libros de Gestis*, *Libros de Matrículas* o *Libros de Aprobaciones* de la Universidad de Zaragoza entre los diversos especialistas. Las escasas referencias, que no voy a señalar aquí, están siempre basadas en el mencionado listado y demuestran, cuando menos, que los libros citados no han llegado a manejarse nunca.

Por todo lo anterior, con el valioso apoyo de los propios auxiliares de la Biblioteca Universitaria, me dispuse a emprender el estudio, ordenación y catalogación de todos los *Libros de Gestis*, *Libros de Matrículas*<sup>33</sup> y *Libros de Aprobaciones*<sup>34</sup> existentes en la actualidad en el Archivo Universitario, labor polvorientemente ingrata por el estado de unos volúmenes que, desde su traslado en 1983, no habían vuelto en su mayoría a ser utilizados<sup>35</sup>.

Puede resultar útil por tanto que, con carácter ciertamente telegráfico, deje consignados en éstas páginas los *Libros de Gestis* que, en abril de 2002, todavía sobreviven en el seno del Archivo zaragozano, los cursos que cada tomo comprende y los libros que ya han desaparecido. Sirva este breve listado como guía para todos aquellos que quieran emprender algún tipo de investigación, presente o futura, sobre la Universidad Caesaraugustana en su conjunto o bien sobre algunas de sus distintas Facultades. He asignado una nueva numeración a cada uno de los tomos supervivientes, rechazando las numeraciones arcaicas que, habitualmente, aparecen varias veces corregidas en el lomo de los diferentes *Gestis*, aumentando de forma directa, si cabe, la confusión reinante.

Así, en primer lugar, en cuanto a los *Libros de Gestis* del siglo xvii, no se conservan los tomos que recogen los cursos anteriores a octubre de 1671. Sin

---

<sup>33</sup> He catalogado los 86 volúmenes que se conservan en el Archivo zaragozano, que abarcan desde octubre de 1646 a junio de 1841, distribuyéndose de la siguiente forma: de octubre de 1646 a abril de 1664; de octubre de 1664 a abril de 1680; de octubre de 1680 a abril de 1700; de octubre de 1680 a abril de 1715; de octubre de 1700 a abril de 1747; de octubre de 1715 a abril de 1747; de octubre de 1753 a abril de 1757; de octubre de 1758 a abril de 1759; a partir de este curso los *Libros de Matrículas* son anuales, recogiendo un solo curso, excepto el libro que registra de octubre de 1761 a abril de 1768.

No se conservan pues los *Libros de Matrículas* que daban noticia de los períodos de tiempo anteriores a octubre de 1646, así como los comprendidos entre octubre de 1747 y abril de 1753; octubre de 1757 y abril de 1758; octubre de 1768 y abril de 1769; octubre de 1790 y junio de 1791; octubre de 1800 y junio de 1801; octubre de 1809 y junio de 1813; octubre de 1814 y junio de 1815; octubre de 1823 y junio de 1824; y octubre de 1836 y junio de 1839. Ver sobre el particular: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Aproximación al estudio de las fuentes documentales históricas y jurídicas...», *op. cit.*, pp. 567-569.

<sup>34</sup> He registrado los 14 volúmenes que se conservan, resultando estar la colección completa, a falta únicamente de un volumen que recogía de octubre de 1755 a abril de 1762. Los 14 tomos corresponden a los períodos de tiempo: de octubre de 1684 a abril de 1713 (tomo I, sin foliar); de octubre de 1714 a abril de 1755 (tomo II, sin foliar); de octubre de 1762 a abril de 1778 (tomo III, 184 folios); de octubre de 1762 a octubre de 1780 (tomo IV, 191 folios); de octubre de 1778 a abril de 1785 (tomo V, 167 folios); de octubre de 1785 a junio de 1797 (tomo VI, 259 folios); de octubre de 1785 a junio de 1800 (tomo VII, 284 folios); de octubre de 1797 a junio de 1807 (tomo VIII, 296 folios); de octubre de 1800 a junio de 1821 (tomo IX, 295 folios); de octubre de 1807 a junio de 1827 (tomo X, 346 folios); de octubre de 1821 a junio de 1833 (tomo XI, 341 folios); de octubre de 1827 a junio de 1833 (tomo XII, 335 folios), y de octubre de 1833 a junio de 1839 (tomos XIII y XIV, dos ejemplares con la misma información, 354 y 352 folios). La numeración de cada tomo es propia, la he asignado cronológicamente, abandonando las antiguas numeraciones de los lomos. Ver de nuevo: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Aproximación al estudio de las fuentes documentales históricas y jurídicas...», *op. cit.*, pp. 569-571.

<sup>35</sup> Quiero agradecer muy especialmente a Clara Duplá Agüeras su inestimable colaboración en el examen y registro de todos estos fondos documentales.

embargo, han sobrevivido tres volúmenes, abarcando los cursos que van de octubre de 1671 a octubre de 1674 (tomo I, 200 folios); de octubre de 1674 a diciembre de 1684 (tomo II, 326 folios); y de enero de 1685 a octubre de 1694 (tomo III, 358 folios).

En segundo lugar, en lo referente a los *Libros de Gestis* del siglo XVIII, tampoco se conservan los tomos que recogen los cursos anteriores a agosto de 1721, posiblemente como consecuencia de la Guerra de Sucesión de comienzos de siglo. Han sobrevivido 28 volúmenes, abarcando los cursos que van de agosto de 1721 a marzo de 1728 (tomo IV, 361 folios); de marzo de 1728 a noviembre de 1734 (tomo V, 335 folios); de enero de 1741 a mayo de 1749 (tomo VI, 391 folios); de mayo de 1749 a octubre de 1753 (tomo VII, 179 folios); de octubre de 1753 a mayo de 1755 (tomo VIII, 318 folios); de mayo de 1755 a octubre de 1758 (tomo IX, 497 folios); de octubre de 1759 a abril de 1763 (tomo X, 409 folios).

A partir de esta fecha, cada tomo recoge únicamente un curso académico completo (de octubre a octubre): 1766-1767 (tomo XI, 332 folios); 1771-1772 (tomo XII, 339 folios); 1773-1774 (tomo XIII, 516 folios); 1774-1775 (tomo XIV, 492 folios); 1776-1777 (tomo XV, 570 folios); 1778-1779 (tomo XVI, 791 folios), 1779-1780 (tomo XVII, 878 folios); 1780-1781 (tomo XVIII, 552 folios); 1782-1783 (tomo XIX, 594 folios); 1785-1786 (tomo XX, 674 folios); 1786-1787 (tomo XXI, 783 folios); 1789-1790 (tomo XXII, 836 folios); 1790-1791 (tomo XXIII, 1.219 folios); 1791-1792 (tomo XXIV, 1.400 folios); 1793-1794 (tomo XXV, 1.036 folios); 1794-1795 (tomo XXVI, 949 folios); 1795-1796 (tomo XXVII, 1.171 folios); 1796-1797 (tomo XXVIII, 1.099 folios); 1797-1798 (tomo XXIX, 1.005 folios); 1798-1799 (tomo XXX, 1.037 folios); 1799-1800 (tomo XXXI, 883 folios).

En tercer lugar, en lo referente a los *Libros de Gestis* del siglo XIX, la colección está completa. Han sobrevivido los 61 volúmenes, abarcando la mayor parte de los tomos un curso académico completo (de octubre a octubre): 1800-1801 (tomo XXXII, 1.150 folios); 1801-1802 (tomo XXXIII, 1.104 folios); 1802-1803 (tomo XXXIV, 1.004 folios); 1803-1804, (tomo XXXV, 969 folios); 1804-1805 (tomo XXXVI, 1.187 folios); 1805-1806 (tomo XXXVII, 1.269 folios); 1806-1807 (tomo XXXVIII, 1.717 folios); 1807-1808 (tomo XXXIX, 280 folios).

El cierre de la Universidad por la Guerra de la Independencia provoca la ausencia de *Libros de Gestis* de octubre de 1809 a julio de 1813. La relación continúa por cursos completos: 1813-1814 (tomo XL, 506 folios); 1814-1815 (tomo XLI, 486 folios); 1815-1816 (tomo XLII, 401 folios); 1816-1817 (tomo XLIII, 472 folios); 1817-1818 (tomo XLIV, 399 folios); 1818-1819 (tomo XLV, 645 folios); 1819-1820 (tomo XLVI, 409 folios); 1820-1821 (tomo XLVII, 282 folios); 1821-1822 (tomo XLVIII, 483 folios); 1822-1823 (tomo XLIX, 365 folios); 1823-1824 (tomo L, 1200 folios); 1824-1825 (tomo LI, 717 folios); 1825-1826 (tomo LII, 1.279 folios); 1826-1827 (tomo LIII, 728 folios); 1827-1828 (tomo LIV, 871 folios); 1828-1829 (tomo LV, 880 folios); 1829-1831 (dos cursos, tomo LVI, 1.070 folios).

A partir de 1831, los *Libros de Gestis* recogen los cursos de julio a junio: 1831-1832 (tomo LVII, 608 folios); 1832-1833 (tomo LVIII, 1.180 folios); 1833-1834 (tomo LIX, 679 folios); 1834-1835 (tomo LX, 514 folios); 1835-1836 (tomo LXI, 432 folios); 1836-1837 (tomo LXII, 410 folios); 1837-1838 (tomo LXIII, 472 folios); 1838-1839 (tomo LXIV, 457 folios); de nuevo de octubre a octubre: 1839-1840 (tomo LXV, 540 folios); 1840-1841 (tomo LXVI, 532 folios); 1841-1842 (tomo LXVII, 558 folios); 1842-1843 (tomo LXVIII, 904 folios); 1843-1844 (tomo LXIX, 1.094 folios).

Desde el curso 1844-1845 los *Libros de Gestis* pasan denominarse *Libros de Actas de Grados*, dejando ya de recoger las reuniones claustrales. Frecuentemente los tomos no abarcan cursos completos: oct. 1844-oct. 1845 (tomo LXX, 1.189 folios); oct. 1845-jun. 1846 (tomo LXXI, 757 folios); jul. 1846-oct. 1846 (tomo LXXII, 1.525 folios); oct. 1846-jun. 1847 (tomo LXXIII, 752 folios); jun. 1847-oct. 1847 (tomo LXXIV, 965 folios); oct. 1847-oct. 1848 (tomo LXXV, 805 folios); oct. 1848-oct. 1849 (tomo LXXVI, 1.094 folios); oct. 1849-oct. 1850 (tomo LXXVII, 1098 folios); oct. 1850-jun. 1851 (tomo LXXVIII, 583 folios); jun. 1851-oct. 1851 (tomo LXXIX, 681 folios); oct. 1851-jun. 1852 (tomo LXXX, 593 folios); jun. 1852-oct. 1852 (tomo LXXXI, 778 folios); oct. 1852-oct. 1853 (tomo LXXXII, 276 folios); oct. 1853-oct. 1854 (tomo LXXXIII, 756 folios); oct. 1854-oct. 1855 (tomo LXXXIV, 501 folios); oct. 1855-feb. 1856 (tomo LXXXV, 690 folios); feb. 1856-jun. 1856 (tomo LXXXVI, 657 folios); jun. 1856 (tomo LXXXVII, 755 folios); jul. 1856-oct. 1856 (tomo LXXXVIII, 679 folios); oct. 1856-jun. 1857 (tomo LXXXIX, 845 folios); jun. 1857-oct. 1857 (tomo XC, 684 folios); oct. 1857-jun. 1858 (tomo XCI, 542 folios); jun. 1858-oct. 1858 (tomo XCII, 567 folios).

Faltan por consiguiente los *Libros de Gestis* anteriores a octubre de 1671; así como los correspondientes a los cursos que van de octubre de 1694 a julio de 1721; de enero de 1735 a diciembre de 1740; de octubre de 1758 a octubre de 1759; de abril de 1763 a octubre de 1766; de octubre de 1767 a octubre de 1771; de octubre de 1772 a octubre de 1773; de octubre de 1775 a octubre de 1776; de octubre de 1777 a octubre de 1778; de octubre de 1781 a octubre de 1782; de octubre de 1783 a octubre de 1785; de octubre de 1787 a octubre de 1789; de octubre de 1792 a octubre de 1793, y de octubre de 1809 a julio de 1813.

En conclusión, bajo una apariencia ciertamente de carácter administrativo<sup>36</sup>, los *Libros de Gestis* guardan en su seno la principal fuente histórica del devenir académico y escolar de la Universidad de Zaragoza. En lo que hace referencia al Archivo Histórico Universitario, su valor como fuente documental es absoluto, al incluir todos los acuerdos suscritos por el Claustro universitario referidos al funcionamiento general del Archivo y al control real de toda su documentación, recogiendo frecuentemente, incluso, los diversos inventarios elaborados sobre sus distintos fondos documentales.

<sup>36</sup> Ver: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Fuentes documentales administrativas del Archivo Universitario de Zaragoza...», *op. cit.*, p. 462.

### III. LOS INVENTARIOS DE DOCUMENTACIÓN

En segundo lugar, sobresalen igualmente los diferentes índices documentales del Archivo Universitario de Zaragoza, únicos testigos, con frecuencia, de la existencia del gran número de bulas pontificias, privilegios reales, ordenaciones, estatutos, comunicaciones reales variadas, besamanos, cédulas reales sobre gobierno universitario, procesos ante la Real Audiencia de Aragón, nombramientos de rectores, provisiones de cátedras, colaciones de grados y papeles de la receptoría que un día encontraron cobijo en los armarios del Archivo y que, en la actualidad, por las razones anteriormente esgrimidas, engrosan la triste lista de una documentación irreversiblemente perdida<sup>37</sup>.

Como ya destacué en un reciente estudio, al que necesariamente me remito con carácter general<sup>38</sup>, a lo largo de los siglos han sido elaborados seis catálogos recogiendo los diversos fondos documentales de la Universidad de Zaragoza. De éstos, cuatro se pueden catalogar como generales, los de Diego Fraylla en 1603, José Domingo de Assín en 1756, Inocencio Camón en 1769 y el actual de 1983, a los que hay que sumar los inventarios parciales realizados por José Aspas en 1781 y por Pedro Nolasco Lafuente en 1822, lo que ciertamente invalida las afirmaciones anteriores de los especialistas que, por lo general, desconocían la existencia de los inventarios de Assín y de Aspas.

Como en el caso de los *Libros de Gestis*, voy a encarar la presentación de estos catálogos documentales con una vocación necesariamente sintética, más acorde indudablemente con los objetivos instrumentales de este trabajo y con la propia naturaleza de la publicación en la que ciertamente se inserta, foro de discusión siempre abierto sobre la Historia del Derecho y de las Instituciones.

#### 1. LOS INVENTARIOS ARCHIVÍSTICOS DE CARÁCTER GENERAL

##### 1.1 El inventario de Diego Fraylla de 1603

El primer índice de los fondos documentales de la Universidad de Zaragoza tiene lugar a comienzos del siglo XVII, concretamente en 1603, al calor de un encargo del Concejo de la ciudad aragonesa que, en diciembre de 1597, comisionó al antiguo Rector, Diego Fraylla<sup>39</sup>, para que redactara el *Lucidario de la*

<sup>37</sup> En este mismo sentido se pronuncia Canellas para valorar la importancia del inventario de 1769, afirmación que se puede hacer lógicamente extensiva al resto de índices documentales. Así: CANELLAS LÓPEZ, Ángel, *El Archivo de la Universidad de Zaragoza en 1770, op. cit.*, p. 4.

<sup>38</sup> Ver: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Los inventarios de documentación del Archivo Histórico Universitario de Zaragoza (1603-1983)», *op. cit.*

<sup>39</sup> Diego Fraylla y Fernández de Luna nació en La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), licenciándose en artes y doctorándose en teología por la Universidad de Zaragoza, de la que fue primer Vicerrector entre 1583 y 1593, ejerciendo después el oficio de Rector los años 1595 y 1596. Nombrado canónigo y posteriormente Prior de la Seo por Pedro Cerbuna, falleció el 27 de febrero de 1607, siendo inhumado en su capilla familiar en La Almunia. Ver: GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa*, Calixto Ariño,

*Universidad y Estudio General de la Ciudad de Zaragoza*<sup>40</sup>, exponiendo en esta trascendental obra la historia de la mencionada Universidad durante sus primeros veinte años de funcionamiento (desde 1583 hasta 1603).

Efectivamente, la redacción del primer catálogo archivístico de la Universidad zaragozana aparece recogido en el capítulo XVI de dicho *Lucidario*, códice de tamaño folio, en letra de la época, de 93 hojas numeradas. El manuscrito original se conserva en la Biblioteca Nacional<sup>41</sup>, mientras que la Biblioteca General Universitaria de Zaragoza guarda una valiosa copia<sup>42</sup> elaborada por iniciativa personal de Inocencio Camón en 1768<sup>43</sup>, a partir de una copia anterior realizada en 1738<sup>44</sup>.

Fraylla aborda la redacción del *Lucidario* adoptando una doble metodología. Así, en primer lugar, utiliza un criterio eminentemente cronológico a lo largo de los dos primeros capítulos de la obra<sup>45</sup> (que ocupan aproximadamente un tercio de su extensión), en los que expone los orígenes y el proceso fundacional del Estudio General de Zaragoza y los enfrentamientos originados por su establecimiento con la ciudad de Huesca, que contaba con una Universidad más antigua.

En segundo lugar, pasa a emplear un criterio sistemático, acometiendo desde esta perspectiva la implantación de la jurisdicción rectoral (cap. III); los conflictos suscitados con los estudios que tenía en aquella época la Compañía de Jesús en Zaragoza (cap. IV); el nacimiento de los Colegios mayores (cap. V);

Zaragoza, 1884, tomo I, pp. 527-529. Igualmente recoge datos biográficos interesantes JIMÉNEZ CATALÁN, Manuel, *Memorias para la Historia de la Universidad Literaria de Zaragoza*, op. cit., pp. 36 y 37.

<sup>40</sup> FRAYLLA, Diego, *Lucidario de la Universidad y Estudio General de la Ciudad de Zaragoza y de las cosas y sucesos de ella*, manuscrito, Zaragoza, 1603. Si bien esta obra no llegó a publicarse, existe en la actualidad una excelente edición preparada por Ángel Canellas. Así: FRAYLLA, Diego, *Lucidario de la Universidad...*, edición de Ángel Canellas, op. cit.

<sup>41</sup> Depositado durante muchos años en la Biblioteca Real, en la actualidad se encuentra en la sección de manuscritos, signatura 939, de la Biblioteca Nacional.

<sup>42</sup> Esta copia se conserva en la sección de manuscritos de la Biblioteca General Universitaria de Zaragoza con el número 191. Son 169 folios de papel útiles, de los que los 68 primeros reproducen el *Lucidario* y los restantes transcriben el catálogo de 1769.

<sup>43</sup> Camón no se basó en el original de 1603 sino en una primera copia, propiedad de la Universidad de Zaragoza, elaborada por el escribiente José Martínez en 1738, por petición expresa del diputado por dicha Universidad, Diego Barbastró. Presuntamente custodiada en el Archivo Histórico Universitario de Zaragoza, Jiménez Catalán y Sinués dan noticia de su conservación en 1922. JIMÉNEZ CATALÁN, Manuel, y SINUÉS Y URBIOLA, José, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, op. cit., vol. I, p. XVI, por lo que su incomprensible desaparición en estos últimos años resulta enteramente inadmisibles.

<sup>44</sup> Esta primera copia concluyó el 15 de abril de 1738. Con una extensión de 124 folios útiles, fue autorizada por Blas Antonio Nasarre y Ferriz, encargándose el bibliotecario real Juan Iriarte de los trámites pertinentes, concediendo la transcripción al escribiente José Martínez. Ver, sobre el particular: BORAIO, Gerónimo, *Historia de la Universidad de Zaragoza*, op. cit., p. 5, nota 1.

<sup>45</sup> El manuscrito original no tiene establecida la división por capítulos. No obstante, me parece acertada la separación por apartados sugerida por Canellas para el análisis del *Lucidario*, ya que indudablemente facilita su lectura y estudio.

las bases jurídicas y privilegios de la Universidad zaragozana (cap. VI); la Capilla de la Universidad (cap. VII); la cofradía de estudiantes (cap. VIII); el edificio de la Universidad (cap. IX); el gobierno universitario (caps. X y XI); la hacienda universitaria (caps. XII a XV); el Archivo universitario (cap. XVI); y el patronato real (cap. XVII).

Obsérvese pues que los primeros fondos archivísticos de la Universidad Caesaraugustana son recogidos con presteza por Fraylla en el capítulo XVI del *Lucidario*, haciendo un registro completo de todos los papeles custodiados en el Archivo de la Universidad. En cualquier caso, parece más acertado, considerando la naturaleza de la publicación en que este trabajo se inserta, remitir a la accesible edición del *Lucidario* llevada a cabo por Ángel Canellas en 1983 que reproducir aquí cada uno de los documentos catalogados.

No obstante, simplemente reseñar que Fraylla divide el epígrafe en dos partes bien diferenciadas. En la primera recoge los 31 documentos que se encontraban en 1603 guardados en el Archivo Universitario, entre los que de forma escueta podrían destacarse los Estatutos de 20 de mayo de 1583, dos bulas del papa Sixto IV, una bula del papa León X, un privilegio del rey Juan II, varios trasuntos de privilegios de los reyes Pedro IV y Carlos V y de dos bulas del papa Pablo IV, varios papeles sobre la hacienda universitaria zaragozana y algunas copias sobre procesos de causas criminales y civiles en los que participaba de forma directa la Universidad Caesaraugustana<sup>46</sup>.

Igualmente menciona Fraylla en esta primera parte todos aquellos documentos que, a su juicio, debían devolverse al Arca universitaria, encontrándose en esos momentos en poder de sujetos de reconocido prestigio como el Obispo de Zaragoza, el responsable del Archivo de la Catedral de la Seo o incluso el propio Martín Español, secretario de la misma Universidad. Entre dichos escritos pueden destacarse varios documentos sobre las controversias surgidas entre Huesca y Zaragoza, los primeros *Libros de Receptorías o Cuentas*, y un par de *Libros de Grados*.

En la segunda parte, el anterior Rector de la Universidad de Zaragoza recoge todos aquellos papeles cuya copia resultaba ciertamente necesaria por su indiscutible importancia, entre los que brillan con luz propia los Estatutos de 6 de diciembre de 1597, el acto de la venta de las casas que enajenó Pedro Monterde a la Universidad, los libros de la cuenta de la obra de la Universidad y dos deliberaciones del Capitol y Consejo de Zaragoza.

Concluyendo ya con la presentación de este primer inventario de los fondos documentales de la Universidad de Zaragoza, simplemente consignar de nuevo que su importancia es máxima, ya que recoge los más antiguos y preciosos papeles que se custodiaban celosamente en el Arca de la mencionada Universidad, constituyendo la principal referencia válida de la existencia de

---

<sup>46</sup> Diego Fraylla recoge 31 documentos en su *Lucidario*, de los que tan sólo sobreviven 24 en el catálogo elaborado siglo y medio más tarde por Inocencio Camón. En este sentido: CANELLAS LÓPEZ, Ángel, «Presentación» a la edición de FRAYLLA, Diego, *Lucidario de la Universidad...*, *op. cit.*, p. 101, nota 1.

toda una serie de escrituras y privilegios hoy desgraciadamente perdidos<sup>47</sup>, lo que sin duda contribuye de forma poderosa a ensalzar su ya de por sí valioso papel testimonial.

## 1.2 El inventario de José Domingo de Assín de 1756

El siguiente catálogo documental de los fondos que se conservaban en el Archivo Universitario de Zaragoza, de nuevo de carácter general, tuvo lugar en 1756, siglo y medio más tarde que el índice de Diego Fraylla, y fue obra del Notario de número y Secretario de la Universidad y de la ciudad de Zaragoza, José Domingo de Assín<sup>48</sup>, quien presentó al Claustro de 8 de marzo de 1756 un manuscrito redactado en folio y encuadernado en pergamino titulado: *Descripción o inventario de todos los privilegios reales y pontificios, bulas y provisiones de S.M. y señores de su Real Consejo de Castilla, papeles y escrituras, procesos, representaciones y libros comprendidos en el cabreo que tiene la Universidad literaria de Zaragoza*.

Este nuevo índice documental aparece no obstante sin fechar, si bien declara haber sido elaborado en la ciudad de Zaragoza. Assín aborda la redacción del inventario adoptando una metodología sistemática, realizando la catalogación de los documentos mediante una ordenación por ligámenes<sup>49</sup>, abriendo el camino a un método de clasificación que unos años más tarde continuará fructíferamente Inocencio Camón.

El desconocimiento generalizado de la existencia de este nuevo inventario no resulta sencillo de entender<sup>50</sup>. La misma copia manuscrita del índice de Inocencio Camón de 1769 recoge en su ligamen número 11 una referencia explícita al mismo, que ya alerta sobre la presencia de un catálogo anterior que daba noticia de los fondos documentales del Archivo Universitario de Zaragoza. Posiblemente tal ignorancia se deba a dos cuestiones fundamentales. En primer lugar, a la falta de datación del propio índice de Assín, lo que obviamente dificultaba considerablemente su búsqueda. Este primer problema lo salvé analizando cada uno de los *Libros de Gestis*

<sup>47</sup> En parecidos términos, con carácter general: MORALEJO ÁLVAREZ, Remedios, «El archivo universitario de Zaragoza», *op. cit.*, p. 187.

<sup>48</sup> José Domingo de Assín fue notario de número de la ciudad de Zaragoza, Secretario de su Ayuntamiento y de la Universidad y Síndico General de ella. Inició sus labores como Secretario de la Universidad zaragozana certificando la reunión de su Claustro de 27 de abril de 1754. Ver Claustro de la Universidad de Zaragoza de 27 de abril de 1754, *Libros de Gestis*, cursos 1753-1755, tomo VIII, folio 43 b.

<sup>49</sup> El mismo José Domingo de Assín se pronuncia en tales términos al informar al Claustro de la finalización del inventario. Ver: Claustro de la Universidad de Zaragoza de 8 de marzo de 1756, *Libros de Gestis*, cursos 1755-1758, tomo IX, folio 123 b.

<sup>50</sup> Canellas da noticia de su existencia con una breve alusión, en la que erróneamente fecha la realización del inventario en 1758. Así: CANELLAS LÓPEZ, Ángel, *El Archivo de la Universidad de Zaragoza en 1770*, *op. cit.*, p. 7. Por su parte, Jiménez Catalán ofrece un par de referencias inconexas absolutamente equivocadas. Ver JIMÉNEZ CATALÁN, Manuel y SINUÉS Y URBIOLA, José, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, *op. cit.*, tomo I, p. 305.

desde 1769 hacia atrás, encontrando referencias directas a dicho índice en los tomos VIII (de octubre de 1753 a mayo de 1755) y IX (de mayo de 1755 a octubre de 1758).

El segundo problema me resultó irresoluble, al constatar que en los mencionados *Libros de Gestis* no se había cosido copia alguna del inventario de Assín, lo que conllevaba desgraciadamente la pérdida definitiva del mencionado inventario, víctima el original sin duda, como tantos otros documentos, de la sinrazón francesa. Efectivamente, este catálogo se quemaría el 18 de febrero de 1809 durante el segundo sitio de Zaragoza, a la vez que se destruía el edificio universitario. Sin embargo, dichos *Libros de Gestis* sí que guardan entre sus folios los secretos del único inventario del Archivo zaragozano que no ha sobrevivido hasta nuestros días: las razones que lo originaron, su compleja elaboración, las personas que participaron en su redacción y las consecuencias que posteriormente se derivaron de su realización. Cuestiones absolutamente desconocidas que, unidas a la falta material del índice, contribuyen a dotar al catálogo de Assín de un carácter en cierto modo mítico.

De forma necesariamente sintética, la iniciativa para redactar un nuevo catálogo que sucediera al elaborado siglo y medio atrás por Diego Fraylla partió del Fiscal de la Universidad de Zaragoza, Francisco de Soto, quien informó al Claustro en su reunión de 7 de septiembre de 1754 de sus intenciones de elaborar un índice consignando todos los papeles del Archivo de la mencionada Universidad<sup>51</sup>, solicitando la colaboración de José Domingo de Assín en calidad de Secretario de la misma y recogiendo con dicha finalidad, una semana después, todos los documentos que se conservaban en el Archivo<sup>52</sup>. Sin embargo, la iniciativa de Soto no llegó a ponerse en práctica, falleciendo el mencionado Fiscal un año más tarde.

El problema que planteaba la muerte de Soto, al continuar en su domicilio la práctica totalidad de los papeles del Archivo, es resuelto por el Claustro en su reunión de 2 de diciembre de 1755<sup>53</sup>, en la que se acuerda comisionar al Secretario de la Universidad, José Domingo de Assín, para que recoja todos los documentos que había tomado del Archivo el fallecido Fiscal para elaborar el mencionado catálogo, poniéndose con tal objeto en contacto con el actual guardián de los papeles, el Abogado de la Real Audiencia de Aragón, Francisco Calaf<sup>54</sup>. Unos pocos meses después, en la sesión claustral de 8 de marzo de

---

<sup>51</sup> Ver: Claustro de la Universidad de Zaragoza de 7 de septiembre de 1754, *Libros de Gestis*, cursos 1753-1755, tomo VIII, folio 121.

<sup>52</sup> Ver: Claustro de la Universidad de Zaragoza de 14 de septiembre de 1754, *Libros de Gestis*, cursos 1753-1755, tomo VIII, folio 124.

<sup>53</sup> Ver: Claustro de la Universidad de Zaragoza de 2 de diciembre de 1755, *Libros de Gestis*, cursos 1755-1758, tomo IX, folio 96.

<sup>54</sup> En sentido contrario, Jiménez Catalán, cuya única referencia sobre este nuevo inventario es errónea, al afirmar que el Claustro comisiona a Calaf en marzo de 1756 «para que recoja y corrija todos los papeles que había sacado del archivo el difunto D. Francisco de Soto, haciendo un *cabreo*». Ver: JIMÉNEZ CATALÁN, Manuel, y SINUÉS Y URBIOLA, José, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, op. cit., tomo I, p. 305.

1756, José Domingo de Assín afirma haber realizado satisfactoriamente<sup>55</sup> la mencionada comisión<sup>56</sup>, elaborando además un completo inventario de todos los papeles y escrituras del Archivo de la Universidad<sup>57</sup>, culminando la tarea concebida originariamente por Francisco de Soto.

Las consecuencias que la elaboración del nuevo catálogo documental llevó implícitas fueron ciertamente considerables, ya que la satisfacción del Claustro Universitario por la nueva ordenación y catalogación de todos los papeles y escrituras que se guardaban en el Arca de la Universidad propició el acuerdo «de construir en la misma sala del Claustro un Armario con tres llaves»<sup>58</sup>, en palabras del propio Assín «para que todos los documentos estuviesen preservados del polvo y ratones»<sup>59</sup>. El Archivo Histórico Universitario de Zaragoza empezaba a vivir, indudablemente, su mejor época.

### 1.3 El inventario de Inocencio Camón de 1769

En un ambiente de general satisfacción por las condiciones materiales del Archivo Universitario de Zaragoza, por la adecuada catalogación de sus fondos y por las medidas establecidas para salvaguardar su documentación va a tener lugar el tercer inventario general de los depósitos documentales del mencionado Archivo<sup>60</sup>, propiciado por el Consejo Real<sup>61</sup> mediante *Auto acordado del Consejo pleno de 14 de febrero de 1769*<sup>62</sup>, a través del cual se impelía a las dis-

<sup>55</sup> Lo que resulta indudable, vista la generosa gratificación con la que el Claustro le premió, tras un examen positivo de su labor inventarial por parte de una comisión de catedráticos formada a tales efectos. Ver: Claustro de la Universidad de Zaragoza de 11 de diciembre de 1756, *Libros de Gestis*, cursos 1755-1758, tomo IX, folio 209. Sobre la mencionada comisión ver: Claustro de la Universidad de Zaragoza de 11 de junio de 1756, *Libros de Gestis*, cursos 1755-1758, tomo IX, folios 173 b y 174.

<sup>56</sup> Ver sobre el particular: ASSÍN, José Domingo de, *Instancia presentada por Joseph Domingo de Assín al Rector en diciembre de 1756*, en *Libros de Gestis*, cursos 1755-1758, tomo IX, folios 206, 206 b y 207.

<sup>57</sup> «Deseando servir a la Escuela, había tomado a su cargo hacer el expresado índice o cabreo de todos los referidos papeles y escrituras, y lo había pasado a manos del Sr. Rector, para que su señoría lo hiciese presente al Claustro». Claustro de la Universidad de Zaragoza de 8 de marzo de 1756, *Libros de Gestis*, cursos 1755-1758, tomo IX, folios 123 y 123 b.

<sup>58</sup> Ver: Claustro de la Universidad de Zaragoza de 8 de abril de 1756, *Libros de Gestis*, cursos 1755-1758, tomo IX, folios 146 y 146 b.

<sup>59</sup> Ver: Claustro de la Universidad de Zaragoza de 8 de marzo de 1756, *Libros de Gestis*, cursos 1755-1758, tomo IX, folio 123 b.

<sup>60</sup> Si bien el manuscrito original, como sus predecesores, nunca vio la luz de la imprenta, existe en la actualidad una excelente edición de dicho inventario realizada, de nuevo, por CANELLAS LÓPEZ, Ángel, *El Archivo de la Universidad de Zaragoza en 1770*, op. cit., conmemorando los 400 años de la fundación de la Universidad de Zaragoza.

<sup>61</sup> Canellas concede la paternidad de la iniciativa al Real y Supremo Consejo de Aragón, lo cual es obviamente imposible, al haber desaparecido lastimosamente el supremo órgano aragonés al sofocante calor de los sucesos de 1707. Ver: CANELLAS LÓPEZ, Ángel, *El Archivo de la Universidad de Zaragoza en 1770*, op. cit., p. 3.

<sup>62</sup> Dicho auto puede ser consultado, junto al *auto acordado de 20 de diciembre de 1768* y a la *Real Cédula de 14 de marzo de 1769* en ESCOLANO DE ARRIETA, Pedro, *Práctica del Consejo*

tintas Universidades a clasificar todos los papeles y escritos que reposaban en sus respectivos Archivos, lo que supuso indudablemente en la práctica la primera intervención estatal directa en la esfera archivística universitaria<sup>63</sup>.

La interpretación comúnmente aceptada que ha llegado hasta nuestros días sobre el origen legal de este nuevo catálogo de los fondos documentales del Archivo zaragozano, ofrecida por especialistas de la talla de Jiménez Catalán<sup>64</sup>, Sinués y Urbiola o Moralejo Álvarez<sup>65</sup> resulta ciertamente errónea, ya que todos ellos relacionan la confección del nuevo inventario con una *Real Orden del Consejo Real de 30 de enero de 1779*, lo que resulta materialmente imposible.

El verdadero proceso de elaboración del índice de 1769 debe su origen primigeniamente a un *Auto acordado del Real Consejo de 20 de diciembre de 1768*, en el que se implantó la figura de los Directores de Universidades. Unos días más tarde, los Fiscales del Consejo Real<sup>66</sup> presentaron las diferentes medidas que los Directores de Universidades debían necesariamente alentar para favorecer el progreso de las enseñanzas universitarias. Entre dichas reglas destacó, por sus previsibles consecuencias, aquella que apremiaba a todas las Universidades a la ordenación y catalogación de los diversos fondos de documentación que reposaban en sus correspondientes Archivos.

Teniendo en cuenta el informe de los mencionados Fiscales, el pleno del Consejo Real elaboró la preceptiva *Instrucción a los Directores de Universidades*<sup>67</sup> mediante un nuevo *Auto acordado de 14 de febrero*. Tal Instrucción estaba compuesta por cuarenta artículos, especificándose imperiosamente en

*Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos, con distinción de los que pertenecen al Consejo pleno, o a cada sala en particular, y las fórmulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*, 2 tomos, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, Madrid, 1796, en especial tomo I, pp. 92-100.

<sup>63</sup> En este sentido: MORALEJO ÁLVAREZ, Remedios, «El archivo universitario de Zaragoza», *op. cit.*, p. 187.

<sup>64</sup> Si bien Jiménez Catalán fecha el día 5 de febrero de 1779 la Orden del Consejo Real, tal día lo que se lleva a cabo es la reunión del Claustro de la Universidad Caesaraugustana que acuerda el cumplimiento de dicha Orden, dictada realmente por el Consejo Real el día 30 de enero. Ya en el texto de la mencionada Orden se obligaba a las Universidades a llevar a cabo lo ya prescrito por la *Real Cédula de 14 de febrero de 1769*, ensalzando a la Universidad de Salamanca como ejemplo de celo y presteza. En esta remisión a la Real Cédula puede encontrarse tal vez explicación a la sorprendente equivocación del insigne bibliotecario. Ver: JIMÉNEZ CATALÁN, Manuel, y SINUÉS Y URBIOLA, José, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, *op. cit.*, tomo I, p. 307.

<sup>65</sup> Al seguir Moralejo Álvarez en la primera parte de su trabajo a Jiménez Catalán, comete necesariamente el mismo error que su predecesor en el cargo, tomando la citada Orden del Consejo Real como causa de la formación del nuevo inventario de 1769. Ver: MORALEJO ÁLVAREZ, Remedios, «El archivo universitario de Zaragoza», *op. cit.*, p. 187.

<sup>66</sup> Que eran Pedro Rodríguez Campomanes y José Moñino, quienes expusieron el 7 de febrero de 1769 las medidas que consideraban oportunas para la mejora de la enseñanza pública en España. Ver: ESCOLANO DE ARRIETA, Pedro, *Práctica del Consejo Real...*, *op. cit.*, tomo I, pp. 92 y ss.

<sup>67</sup> *Instrucción a los Directores de Universidades*, formalizada en el *Auto acordado de 14 de febrero de 1769*, recogido en la *Real Cédula de 14 de marzo de 1769*.

el cuarto que todas las Universidades estaban obligadas a componer un catálogo documental «dividido por clases de materias, y cada clase por orden de tiempos, en que se anoten los asuntos, y exprese la decisión o estado en que quedaron»<sup>68</sup>, subrayando igualmente que «en el término de seis meses han de formar, donde ya no le hubiere, un índice de todos los papeles del Archivo»<sup>69</sup>.

Tras los trámites pertinentes<sup>70</sup>, la aprobación real de todo lo practicado por el Consejo llevó aparejada la expedición de la *Real Cédula de 14 de marzo de 1769*<sup>71</sup>, que obviamente incluía la mencionada *Instrucción*. Así, en esta tesitura, con el objetivo de dar cumplimiento con la mayor brevedad posible a lo prescrito por la mencionada *Real Cédula*, Jacinto Mariano de Blancas, como Rector de la Universidad Caesaraugustana, comisionó, el 28 de abril, a una delegación del Claustro dirigida por Inocencio Camón<sup>72</sup> e integrada por los doctores José Berné, Faustino de Acha, José Aspas, Francisco Larraz y José de Mendoza el encargo de ordenar, clasificar y registrar todos los fondos documentales que permanecían custodiados en el Archivo<sup>73</sup>.

Ocho meses más tarde, concretamente el 21 de diciembre de 1769, Camón finalizaba la redacción del catálogo documental, inventariando toda la documentación que había entrado al Archivo hasta el día 17 de octubre de ese mismo año, acompañando dicho registro con un dibujo del Archivo Universitario obra del propio Camón. Varios meses después, él mismo incorporó nuevos documentos que habían sido trasladados al Archivo a comienzos de 1770, concluyéndose el índice de forma definitiva el 25 de marzo de 1770.

<sup>68</sup> Artículo 4.º de la *Instrucción a los Directores de Universidades*, *op. cit.*

<sup>69</sup> Artículo 4.º de la *Instrucción a los Directores de Universidades*, *op. cit.*

<sup>70</sup> Efectivamente, un día más tarde el Rey recibió copia certificada de todo lo previsto por el Consejo Real, publicándose su aprobación real en el Consejo pleno de 7 de marzo. Ver: ESCOLANO DE ARRIETA, Pedro, *Práctica del Consejo Real...*, *op. cit.*, tomo I, p. 92.

<sup>71</sup> Dicha *Real Cédula* aparece accesiblemente recogida en el tomo I de MORENO GARBAYO, Natividad, *Colección de Reales Cédulas del Archivo Histórico Nacional: Catálogos*, 2 tomos, Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, Comisaría Nacional de Archivos, Madrid, 1977.

<sup>72</sup> Inocencio Camón y Tramullas nació en Zaragoza en 1726. Estudió en la Universidad de Zaragoza, en donde alcanzó el grado de doctor en Leyes el 17 de octubre de 1751 y obtuvo, en 1770 y 1780, las cátedras de Código y de Vísperas de Leyes respectivamente. Fue Secretario del Colegio de Abogados de Zaragoza y Relator de la civil en la Real Audiencia de Aragón. Igualmente destacó como autor de varios estudios (ver notas 16 a 18 de este mismo trabajo) de inapreciable valor para la historia de la Universidad de Zaragoza. Falleció en la capital de Aragón el 6 de agosto de 1793, siendo enterrado en la Capilla del Real Convento de San Francisco. Ver GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa*, *op. cit.*, tomo I, pp. 271 y 272. Ver igualmente: JIMÉNEZ CATALÁN, Manuel, *Memorias para la Historia de la Universidad Literaria de Zaragoza*, *op. cit.*, pp. 385-389.

<sup>73</sup> El ya mencionado artículo cuarto de la *Instrucción a los Directores de Universidades* exhortaba a éstas, para la elaboración del futuro catálogo, a comisionar a un doctor por cada Facultad mayor. Así, en la Universidad de Zaragoza se designó por la Facultad de Teología a José Berné, por la de Cánones a José Aspas, por la de Leyes a Faustino de Acha, por la de Artes a José de Mendoza y por la de Medicina a Francisco Larraz. Tanto la coordinación de todos ellos como la efectiva realización del inventario corrió a cargo de Inocencio Camón.

Manuscrito redactado en folio, compuesto por 163 hojas<sup>74</sup> y encuadrado en pergamino, llevaba por título: *Índice de todos los Papeles que se hallaban en la Universidad y su archivo firmado en cumplimiento del Auto acordado del Real y Supremo Consejo de su Magestad de Febrero del año 1769, con comisión del Claustro Pleno, de 28 de Abril del mismo año a los Doctores que sueñan en el epígrafe o principio de dicho libro manuscrito*. El inventario original no fue pasto de las llamas, como tantos otros documentos, el ominoso 18 de febrero de 1809, ya que aparece incluido en el catálogo parcial elaborado por Pedro Nolasco Lafuente en 1822. Sin embargo, en la actualidad pertenece al triste grupo de papeles incomprensiblemente extraviados, un eslabón más en la vergonzosa cadena de pérdidas de los fondos documentales del Archivo Universitario de Zaragoza durante la época contemporánea. Afortunadamente, al menos se conserva una copia de este índice, obra una vez más del insustituible Inocencio Camón<sup>75</sup>.

En el propio catálogo documental, dentro del ligamen 11 referente a papeles y libros sueltos, se recoge la existencia de un diario, redactado de nuevo por Camón, que al parecer fue consignando los diferentes trabajos encaminados a la elaboración del mencionado inventario<sup>76</sup>. Sin embargo, dicho diario se quemó también durante el tantas veces mencionado 19 de febrero de 1809. Tal pérdida debe sumarse a la de la de los *Libros de Gestis* que abarcaban los cursos 1768-1769, 1769-1770 y 1770-1771, por lo que toda la información relacionada con la nueva catalogación de los fondos documentales del Archivo Universitario se ha perdido. Nos encontramos pues ante una situación diametralmente opuesta a la del inventario anterior de Assín.

En lo que hace referencia a la metodología utilizada por Inocencio Camón a la hora de encarar la elaboración del nuevo catálogo documental, conviene señalar que adopta un criterio de ordenación sistemático<sup>77</sup>. Así, al constar en 1769 el Archivo Caesaraugustano de diez armarios con tres cajones cada uno de ellos, se fueron clasificando todos los papeles y escrituras por materias afines formándose legajos, colocándose éstos ordenadamente en los treinta cajones

---

<sup>74</sup> Así figura en el folio 168 de la copia de Camón: «Certificamos los abajo firmantes Comisionados por el Sr. Rector y Claustro Pleno de la Universidad literaria de Zaragoza para la formación de este índice, y arreglo de su Archivo; que aquí se compone de ciento sesenta y tres hojas, incluidas ésta y la que se sigue escritas todas, foliadas y rubricadas por el Dr. D. Inocencio de Camón, que también ha formado al dorso de la página 6 la figura del Archivo para su buen manejo e inteligencia».

<sup>75</sup> Biblioteca General Universitaria de Zaragoza, sección de manuscritos, número 191. Son 169 folios de papel útiles. Como ya he indicado al presentar el inventario de Fraylla, los 68 primeros folios contienen el índice de 1603, recogándose el nuevo inventario de 1769 a partir del folio 69.

<sup>76</sup> *Diario del registro del archivo de la Universidad literaria de Zaragoza para la coordinación del índice que debe formar de los papeles existentes en él, con arreglo al Auto acordado del Real Consejo de 14-II-1769 y su capítulo IV, Copia simple escrita por el Dr. Camón, Zaragoza, 1769.*

<sup>77</sup> Ver sobre el particular: JIMÉNEZ CATALÁN, Manuel, y SINUÉS Y URBIOLA, José, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza, op. cit.*, tomo I, pp. 308-310.

nes, previamente numerados, e inventariándose los depósitos documentales en diecisiete ligámenes igualmente numerados<sup>78</sup>. Además, se concedió a cada documento un número de registro propio con el objetivo de facilitar su localización en la medida de lo posible. Camón hizo de esta forma suyo el método utilizado unos años atrás por Assín en su anterior índice.

De nuevo no resulta adecuado reproducir aquí la gran cantidad de papeles inventariados, máxime tras la accesible edición del índice preparada de nuevo por el irremplazable Ángel Canellas en 1983. No obstante, con indudable vocación de generalidad, tan sólo señalar que en el primer ligamen Camón recogió los escritos relacionados con la fundación y confirmación de la Universidad de Zaragoza, en especial los privilegios reales, las bulas pontificias, las ordinaciones y los estatutos. En el segundo y tercero aparecen las rentas reales, las particulares y las concedidas por la ciudad de Zaragoza, los censales y los libros y documentos de la receptoría universitaria, mientras que en el cuarto y quinto se agrupan documentos referidos a honores, besamanos, preeminencias y comunicaciones reales sobre acontecimientos de singular importancia.

Entre los ligámenes seis a diez encuentran acomodo los papeles sobre la economía y gobierno universitario, en especial provisiones de cátedras, provisiones de grados, planes de estudios, cédulas reales sobre el gobierno universitario o jubilaciones. En el número once se recogen todos aquellos papeles y libros sueltos no catalogados en ningún otro ligamen, entre los que destacan el índice de José Domingo de Assín de 1756, las *Memorias literarias de Zaragoza* y el *Plan del estado actual de la Universidad*, ambas obras del propio Camón.

Ya en el ligamen doce se hallan los valiosísimos *Libros de Gestis*, utilizándose los tres ligámenes siguientes para cobijar los *Libros de Matrículas*, los *Libros de Aprobaciones* y los exámenes de latín respectivamente. En los dos últimos aparecen los documentos referidos a la jurisdicción universitaria, y muy especialmente a los procesos civiles y criminales ante el Rector de la Universidad de Zaragoza y a los procesos celebrados ante la Real Audiencia de Aragón.

Parece por otro lado necesario subrayar que la suma de toda esta ingente documentación se acercaba ciertamente al medio millar de originales, sin contar con una gran cantidad de líos de papeles sueltos (especialmente papeletas de exámenes y recibos administrativos que obviamente no se inventariaron)<sup>79</sup>. Entre los que sí que fueron objeto de catalogación pueden destacarse, a modo de ejemplo, los *Libros de Gestis*, de *Matrículas* y de *Aprobaciones*, la bula concedida por el papa Sixto IV en 1474 de erección del Estudio general, los diversos estatutos de la Universidad de Zaragoza, papeles relacionados con el fun-

---

<sup>78</sup> Ver: CANELLAS LÓPEZ, Ángel, *El Archivo de la Universidad de Zaragoza en 1770*, op. cit., pp. 4-6.

<sup>79</sup> CANELLAS contabiliza «456 ítems individualizados más unos 60 aproximadamente líos de papeles sueltos». Así: CANELLAS LÓPEZ, Ángel, *El Archivo de la Universidad de Zaragoza en 1770*, op. cit., p. 6.

dador Pedro Cerbuna, con la visita de Felipe II al contraer matrimonio, con Ramón de Pignatelli, con la expulsión de los jesuitas, con el santo oficio, con la imposición en la enseñanza del latín de los textos de Gregorio Mayans o con la obligatoriedad de utilizar sombrero de tres picos los estudiantes, así como el inventario de José Domingo de Assín de 1756.

En conclusión, los resultados de este nuevo catálogo de los fondos documentales del Archivo Caesaraugustano fueron indudablemente muy satisfactorios, como se desprende no sólo de los elogiosos comentarios de los reputados directores del mencionado Archivo que se han ido sucediendo a lo largo de este último siglo, muy especialmente Jiménez Catalán<sup>80</sup>, Alegre Andrés<sup>81</sup> y Moralejo Álvarez<sup>82</sup>, sino, incluso, de la simple lectura del inventario, lo que constituye indudablemente su principal carta de presentación y, por ende, de justa y meritoria honra.

#### 1.4 El inventario actual de 1983

El último inventario de carácter general de los fondos del Archivo Universitario de Zaragoza<sup>83</sup> debe fecharse en 1983, más de dos siglos después del catálogo documental elaborado por Inocencio Camón en 1769. Este solo dato ya resulta suficientemente significativo de la escasa atención de la que ha sido merecedor el mencionado Archivo Universitario, eterno olvidado de las autoridades académicas zaragozanas a lo largo de la época contemporánea.

El clima de profunda dejadez que parece acompañar a este Archivo Universitario desde la Guerra de la Independencia hasta nuestros días resulta sencillamente inadmisibile, materializado esencialmente en dos aspectos de muy grave consideración. En primer lugar, en las lamentables condiciones ambientales de los locales en los que sus diversos fondos documentales se han ido almacenando<sup>84</sup>, no resultando precisamente infrecuentes las referencias a ratones o sabandijas como huéspedes permanentes del Archivo, según constatan los diversos responsables del Archivo aragonés a lo largo de los sucesivos *Informes anuales de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza*<sup>85</sup>.

<sup>80</sup> Ver: JIMÉNEZ CATALÁN, Manuel, y SINUÉS Y URBIOLA, José, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, op. cit., tomo I, p. 310.

<sup>81</sup> Ver igualmente: ALEGRE ANDRÉS, Jesús, «Archivo de la Universidad», op. cit., p. 130.

<sup>82</sup> Así: MORALEJO ÁLVAREZ, Remedios, «El archivo universitario de Zaragoza», op. cit., p. 188.

<sup>83</sup> *Inventario del Archivo Histórico de la Universidad de Zaragoza*, Zaragoza, 1983, 3 volúmenes mecanografiados sin editar.

<sup>84</sup> En este mismo sentido, la directora actual del Archivo: «Tampoco fueron ajenas a la desaparición de una buena parte de la documentación universitaria las condiciones ambientales de los locales que albergaron el archivo, generalmente inadecuadas, y en ocasiones pésimas», MORALEJO ÁLVAREZ, Remedios, «El archivo universitario de Zaragoza», op. cit., p. 185.

<sup>85</sup> Así, sirvan como ejemplo paradigmático las palabras de Jacinto Velasco Taboada, responsable del Archivo en 1935: «Es lástima el abandono que por parte de la Universidad se tiene al Archivo dejando para el mismo el local más reducido, no ocupándose de su limpieza, ni atendiendo a sus necesidades, por lo que el estado en que se encuentra es verdaderamente lastimoso, siendo sus condiciones deficientísimas en cuanto a capacidad, carencia absoluta de servicio y fal-

En segundo y no menos importante lugar, en los continuos cambios de local de los que el Archivo Universitario va a ser triste objeto<sup>86</sup>. La situación adquirirá tintes grotescos, como ya he señalado con anterioridad, cuando sus fondos documentales, amontonados en dos salas en el viejo edificio de la Plaza de la Magdalena, se irán descuidando de tal modo que los que se encontraban en la llamada sala baja, que habían sido trasladados a la Capilla gótica del edificio, serán materialmente sepultados por ésta tras su escandaloso desmoronamiento el 6 de mayo de 1973<sup>87</sup>.

Estos dos importantes factores tendrán una doble consecuencia, la efectiva falta de vigilancia y control de los fondos documentales y la pérdida constante de buena parte de los legajos y manuscritos. Así, en este caótico contexto, tienen lugar providencialmente las celebraciones del cuarto centenario de la Universidad de Zaragoza, propiciando el digno asentamiento de la Biblioteca y del Archivo Universitarios en el antiguo edificio de la Facultad de Medicina<sup>88</sup>. Este nuevo cambio, efectuado por fin con sentido común, conllevará la realización, como se solicitaba expresamente en el *Informe sobre la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza* de 1981<sup>89</sup>, del primer catálogo documental del Archivo zaragozano en la época contemporánea.

La redacción del nuevo catálogo, ciertamente obligada tras las continuas pérdidas de documentación, representa un esfuerzo estimable de clasificación y registro de los fondos documentales que componen en estos momentos el Archivo Universitario de Zaragoza. Sin embargo, su directora actual ya ha manifestado que un número considerable de cajas de documentación permanecen todavía sin catalogar<sup>90</sup>, alegando problemas de personal.

El índice se compone de tres volúmenes mecanografiados que, incomprensiblemente, no han llegado a ser editados. No obstante, con mayor motivo aún

---

ta de calefacción, siendo necesario... proceder a la desratización del mismo, pues estos roedores acabarán en poco tiempo con la documentación del Archivo». Ver: *Memoria anual de la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza. Año 1935*, manuscrito, Biblioteca General Universitaria de Zaragoza, Zaragoza, 1935, pp. 18 y 19.

<sup>86</sup> En este sentido: ALEGRE ANDRÉS, Jesús, «Archivo de la Universidad», *op. cit.*, p. 131.

<sup>87</sup> Sin embargo, los documentos que se hallaban en la sala alta, ciertamente los de mayor valor, habían sido ya trasladados a los sótanos de la Facultad de Filosofía y Letras en 1963 tras un desprendimiento. Ver: *Memoria anual de la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza. Año 1973*, ejemplar mecanografiado, Biblioteca General Universitaria de Zaragoza, Zaragoza, 1973, p. 7.

<sup>88</sup> Tras los increíbles sucesos de 1973, los fondos del Archivo Universitario permanecieron dos años amontonados en los sótanos de la Facultad de Filosofía y Letras, subsistiendo allí hasta su mudanza a los sótanos de la Facultad de Derecho. En dicho lugar se mantendrán con más pena que gloria hasta su traslado en 1983.

<sup>89</sup> «Los fondos archivísticos deben ser ordenados, completados e instalados definitivamente; la redacción de un catálogo y su publicación son indispensables para la investigación sobre la historia de la Universidad de Zaragoza». SAN VICENTE PINO, Ángel, y MORALEJO ÁLVAREZ, Remedios, *Informe sobre la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza*, ejemplar mecanografiado, sin publicar, fechado en Zaragoza el 8 de junio de 1981. Agradezco al Dr. Ángel San Vicente haber puesto a mi disposición, con su proverbial amabilidad, el mencionado documento.

<sup>90</sup> En este sentido: MORALEJO ÁLVAREZ, Remedios, «El archivo universitario de Zaragoza», *op. cit.*, p. 190.

que en los casos anteriores, la transcripción de los documentos que recoge el nuevo inventario carecería aquí de sentido, no sólo por su mayor accesibilidad sino por el ingente número de papeles que registra. Vista su proximidad en el tiempo, dejar el análisis de su sistemática y metodología a los archiveros y documentalistas parece cuestión de necesaria cortesía, labor en cualquier caso muy alejada de la finalidad que persigo con el presente trabajo.

## 2. LOS INVENTARIOS ARCHIVÍSTICOS DE CARÁCTER PARCIAL

### 2.1 El inventario de José Aspas de 1781

Una vez presentados los cuatro inventarios generales de documentación sobre los fondos archivísticos de la Universidad de Zaragoza, elaborados a lo largo de su dilatada historia con una gran dispersión cronológica, como ha podido apreciarse con facilidad, me parece necesario advertir de la existencia, igualmente con vocación eminentemente sintética, de los dos catálogos documentales de naturaleza parcial que se han ocupado de registrar parte de los depósitos archivísticos de dicha Universidad.

El primero de tales índices de carácter parcial se inicia, indirectamente como expondré a continuación, con la *Real Orden del Consejo Real de 30 de enero de 1779*, en la cual se recordaba a todas las Universidades la obligatoriedad de satisfacer lo dictaminado unos años atrás en la *Real Cédula de 14 de marzo de 1769*<sup>91</sup>, poniendo como ejemplo de diligencia a la Universidad de Salamanca<sup>92</sup>.

El Claustro zaragozano recibió indudablemente tal mandato con evidente escepticismo y sorpresa, lo que aparece perfectamente consignado en los correspondientes *Libros de Gestis*, al considerar acertadamente que apenas una docena de años atrás Inocencio Camón había elaborado el mejor catálogo documental de los fondos del Archivo Universitario de toda su historia, satisfaciendo sobradamente lo prescrito por la *Real Cédula de 1769*.

Sin embargo, en su sesión de 5 de febrero de 1779, el Claustro decidió probablemente cubrir las apariencias, comisionando al catedrático de Prima de Leyes, Francisco Paula de Roa y Rey, para la elaboración de un nuevo

---

<sup>91</sup> «El Consejo en su vista y de lo expuesto por el Sr. Fiscal ha acordado (entre otras cosas) se haga recuerdo a las Universidades del Reino, citándoles el ejemplar de la de Salamanca, de la formación del Índice, para que promuevan y cumplan por sí con el encargo que se les tiene cometido por la referida *Real Cédula de 14 de marzo*; Y a fin de que esa Universidad en la parte que le toca tenga entendida esta Resolución para su cumplimiento lo participo a V. S. de orden del Consejo». *Carta dirigida al Rector y al Claustro de la Universidad de Zaragoza, fechada el 30 de enero de 1779* y firmada por Antonio MARTÍNEZ Y SALAZAR, *Libros de Gestis*, curso 1778-1779, tomo XVI, folios 103 y 103 b.

<sup>92</sup> Al considerarla autora de un «Índice completo, metódico y claro que ha formado por orden alfabético, expresando en él las Bulas, Privilegios, Reales Cédulas, Provisiones y papeles que existen en su Archivo». *Carta dirigida al Rector... fechada el 30 de enero de 1779* y firmada por Antonio MARTÍNEZ Y SALAZAR, *op. cit.*, folio 103.

inventario<sup>93</sup>, dejando en cualquier caso constancia escrita de que la Universidad de Zaragoza ya poseía un completo catálogo documental de todos sus fondos<sup>94</sup>.

Vista la actuación del Consejo Real, resulta claro que no llegó a disponer en ningún momento del índice documental realizado por Camón unos años atrás, lo que parece probar la absoluta falta de comunicación entre los diversos Claustros Universitarios y los recién creados Directores de Universidades, significativamente elegidos entre los mismos ministros del propio Consejo Real<sup>95</sup> según establecía el *Auto acordado de 20 de diciembre de 1768*<sup>96</sup>.

Así pues, el Claustro de la Universidad de Zaragoza cumplía las apariencias al ordenar la satisfacción de lo prescrito por dicha Real Orden. Como ya había un índice general recién formado, dispuso su revisión en un nuevo registro, siguiendo lo mandado por la propia *Instrucción a los Directores de Universidades*, en la que se especificaba en su artículo 4.º que si ya se contaba con un inventario documental de los papeles del Archivo, éste se revisaría por las personas que, en su caso, tendrían que haber elaborado el nuevo registro<sup>97</sup>. No obstante, Francisco Paula de Roa no llegó a cumplir nunca el encargo del Claustro zaragozano, bien por lo innecesario de volver a catalogar unos fondos documentales que habían sido inventariados de forma muy cuidadosa unos pocos años atrás o bien, sencillamente, por no haberse generado en esos pocos años documentación suficiente que registrar.

Sin embargo, sorprendentemente, año y medio más tarde el propio Rector, Blas Mathias de San Juan, retoma la idea anterior de catalogar de nuevo los fondos documentales del Archivo Universitario. Tal vez recibió alguna presión del Director de Universidad o del propio Consejo Real que no he podido rastrear. En cualquier caso, la explicación que da el mismo Rector al

---

<sup>93</sup> «Se acordó se obedezca que cumpla y ejecute en todo y por todo lo que por el Real y Supremo Consejo se manda a cuyo fin quedó encargado el Sr. Dr. D. Francisco Paula de Roa», Claustro de la Universidad de Zaragoza de 5 de febrero de 1779, *Libros de Gestis*, curso 1778-1779, tomo XVI, folios 101 b y 104.

<sup>94</sup> «Asimismo se tiene formado índice de los Privilegios, Registros y papeles de la Escuela que paran en su Archivo de que tienen noticia algunos señores que a este fin comisionó el Claustro», Claustro de la Universidad de Zaragoza de 5 de febrero de 1779, *Libros de Gestis*, curso 1778-1779, tomo XVI, folio 101 b.

<sup>95</sup> Para cada Universidad se nombró como director a un ministro del Consejo, con el único requisito de no haber pertenecido el nuevo director a la Universidad que se le asignaba. Ver: ESCOLANO DE ARRIETA, Pedro, *Práctica del Consejo Real...*, *op. cit.*, tomo I, p. 91.

<sup>96</sup> «Los Srs. del Consejo... proponen las reglas prácticas, que tienen por convenientes para la instrucción que se mandó formar, respectiva al encargo y obligaciones de los Srs. Ministros nombrados por directores de las universidades de estos Reynos». *Instrucción a los Directores de Universidades*, formalizada en el *Auto acordado de 14 de febrero de 1769*, recogido en la *Real Cédula de 14 de marzo de 1769*.

<sup>97</sup> «Donde hubiere índice ya formado se revea, adicione y puntualice, en el modo que va explicado, por los que deberían hacerle de nuevo si no lo hubiese». Artículo 4.º de la *Instrucción a los Directores de Universidades*, formalizada en el *Auto acordado de 14 de febrero de 1769*, recogido en la *Real Cédula de 14 de marzo de 1769*.

Claustro es absolutamente disparatada, al asegurar que «hacía muchos años no se había hecho Inventario de los Libros y Papeles que se hallaban en el Archivo»<sup>98</sup>.

Fuera cual fuese la verdadera motivación que movió al Rector, lo cierto es que propone al Claustro en su reunión de 8 de noviembre de 1780 la formación de una nueva comisión coordinada por José Aspas<sup>99</sup>, e integrada por fray Nicolás Frayse, José Royo y Joaquín Romeo de Latorre<sup>100</sup>, para encargarse de la ordenación y clasificación «de los Libros y Papeles que se hallaban en el Archivo... de las Alhajas y demás bienes que se hallaban dentro del edificio de la Escuela»<sup>101</sup>.

No obstante, dicha comisión sólo cumplió la segunda parte de su encargo. Así, en el Claustro de 8 de enero de 1781, José Aspas expuso, junto con Latorre y Royo, que «se había hecho y formado el Inventario de todas las Alhajas pertenecientes a la Capilla, Sacristía y Sala del Claustro de esta Escuela»<sup>102</sup>. El Rector mandó a su vez a los comisionados que pesaran cada uno de los vasos sagrados, jocalías y demás ornamentos de la Universidad consignando su peso en el nuevo catálogo<sup>103</sup>, lo que realizaron con prontitud Aspas y Latorre, presentando, en el Claustro de 7 de abril de 1781<sup>104</sup>, el resultado de tal servicio.

Sin embargo, el mismo Claustro, reunido el 8 de noviembre, acuerda, paralelamente a esta primera delegación, inventariar los libros duplicados y de deshecho y los papeles desordenados e inútiles «que se habían depositado en el Archivo antiguo en el que por la humedad del sitio, y abundancia de ratones y sabandijas se inutilizaban cada día»<sup>105</sup>, formando con este fin una nueva comi-

---

<sup>98</sup> Claustro de la Universidad de Zaragoza de 8 de noviembre de 1780, *Libros de Gestis*, curso 1780-1781, tomo XVIII, folio 34.

<sup>99</sup> José Aspas y Pérez nació en Zaragoza. Estudió en la Universidad de la capital de Aragón, obteniendo el grado de bachiller en Cánones y Leyes y graduándose posteriormente como licenciado y doctor en Cánones el 23 de noviembre de 1763. Presbítero, desempeñó los cargos de Racionero de mensa de la Iglesia metropolitana del Salvador, Juez metropolitano para las causas de apelación de la provincia y Abogado Fiscal, Oficial Eclesiástico y Juez de pías causas del Arzobispado de Zaragoza. Abogado de los Reales Consejos, también fue miembro de la Real Academia Jurídico-práctica de Zaragoza, llegando a ser Presidente de la misma.

<sup>100</sup> La mencionada comisión estuvo integrada por los doctores José Aspas representando a la Facultad de Cánones, Joaquín Romeo de Latorre a la de Artes, José Royo a la de Medicina y Nicolás Frayse a la de Teología.

<sup>101</sup> Claustro de la Universidad de Zaragoza de 8 de noviembre de 1780, *Libros de Gestis*, curso 1780-1781, tomo XVIII, folio 34.

<sup>102</sup> Claustro de la Universidad de Zaragoza de 8 de enero de 1781, *Libros de Gestis*, curso 1780-1781, tomo XVIII, folio 103 b.

<sup>103</sup> Dicho mandato se repitió en el Claustro de 8 de marzo siguiente. Ver: Claustro de la Universidad de Zaragoza de 8 de marzo de 1781, *Libros de Gestis*, curso 1780-1781, tomo XVIII, folio 161 b.

<sup>104</sup> Claustro de la Universidad de Zaragoza de 7 de abril de 1781, *Libros de Gestis*, curso 1780-1781, tomo XVIII, folios 189 b y 190.

<sup>105</sup> Así se pronuncia el propio José Aspas en el Claustro de 6 de febrero, informando haber vendido los libros duplicados. Ver: Claustro de la Universidad de Zaragoza de 6 de febrero de 1781, *Libros de Gestis*, curso 1780-1781, tomo XVIII, folio 121.

sión que, coordinada también por José Aspas, acompañado esta vez por Inocencio Camón<sup>106</sup> y por Joaquín Campos, se encargará del registro de los mencionados papeles y libros y de la posterior venta de aquellos ejemplares repetidos a algún librero, «y con lo que produjesen reemplazar algún libro si faltase, y en caso de quedar algún remanente emplearlo en la misma Librería»<sup>107</sup>.

En la sesión del Claustro de 8 de enero de 1781, Aspas presenta el catálogo documental finalizado. El Rector y los Consiliarios decidirán «que a beneficio de ella (de la Biblioteca) se permuten o vendan dichos duplicados, y se ponga su producto en el Receptor de la Universidad»<sup>108</sup>, formalizándose dicha venta por los propios Aspas y Campos con el librero José Monge por un contrato de permuta firmado el 6 de febrero<sup>109</sup>. Dicha venta originará una encendida disputa entre Francisco Paula de Roa y varios miembros del Claustro, presentando el catedrático de Prima de Leyes ante el mismo Claustro una protesta por daños y perjuicios<sup>110</sup> redactada en forma de Memorial<sup>111</sup> solicitando «se le de testimonio para usar de su derecho en la Superioridad»<sup>112</sup>.

Sin entrar de lleno en el análisis de dicha polémica, lo cierto es que José Aspas presentó al Claustro, reunido el 8 de enero de 1781, el catálogo de los papeles desordenados e inútiles y de los libros duplicados y de deshecho que se hallaban en el Archivo antiguo. Inocencio Camón no participó en la referida

---

<sup>106</sup> El Claustro de 29 de diciembre de 1780 encargará a Inocencio Camón la verificación de la entrega de todos los papeles propiedad del Archivo que se encontraran en los domicilios particulares de los profesores, con el objeto de integrarlos en el nuevo índice, labor que ciertamente no realizó. Tal comisión se basó en un Memorial presentado por el propio Rector. Ver: *Puntos que presenta el Rector, Dr. Blas Mathias de San Juan, para conferencia y deliberación del Claustro extraordinario de Señores Catedráticos y Consiliarios del día 29 de diciembre de 1780*, en *Libros de Gestis*, curso 1780-1781, tomo XVIII, folios 98, 98 b y 99. Ver igualmente, Claustro de la Universidad de Zaragoza de 29 de diciembre de 1780, *Libros de Gestis*, curso 1780-1781, tomo XVIII, folio 102 b.

<sup>107</sup> Claustro de la Universidad de Zaragoza de 8 de noviembre de 1780, *Libros de Gestis*, curso 1780-1781, tomo XVIII, folio 34 b.

<sup>108</sup> Claustro de la Universidad de Zaragoza de 8 de enero de 1781, *Libros de Gestis*, curso 1780-1781, tomo XVIII, folio 104 b.

<sup>109</sup> *Contrato de permuta celebrado el 6 de febrero de 1781 entre el librero Josef Monge y los Consiliarios Josef Aspas y Joaquín de Campos*, por el que el primero se obliga a pagar 140 libras jaquesas. Compulsado por el Secretario de la Universidad, Eustaquio Vidal y Latorre, en *Libros de Gestis*, curso 1780-1781, tomo XVIII, folios 381 y 381 b.

<sup>110</sup> La protesta presentada por Roa se centraba en denunciar que no se dejó comprar a los profesores y doctores interesados, que la venta no fue pública, que se hizo sin el consentimiento de los Comisionados a la librería Inocencio Camón y Faustino de Acha y que no se discutió por el Claustro de Consiliarios. Ver: *Protesta de Francisco Paula de Roa por la venta de libros y papeles al librero Monge de 15 de febrero de 1781*, en *Libros de Gestis*, curso 1780-1781, tomo XVIII, folios 383, 383 b y 384.

<sup>111</sup> Aspas, Latorre y el Rector Blas Mathias de San Juan desmentirán con rotundidad y dureza las razones alegadas por Roa, presentando a su vez un informe al Claustro reunido el 7 de junio. Ver: Claustro de la Universidad de Zaragoza de 7 de junio de 1781, *Libros de Gestis*, curso 1780-1781, tomo XVIII, folios 378 a 380 b.

<sup>112</sup> *Protesta de Francisco Paula de Roa por la venta de libros...*, *op. cit.*, folios 383 b, y 384.

exposición, ya que en ningún momento llegó a intervenir en la confección del nuevo índice. Todo el protagonismo en la redacción del inventario corrió a cargo de José Aspas, asistido en su labor compiladora por el doctor en Artes Joaquín Campos. Las diversas intervenciones del canonista en el Claustro no dejan lugar a dudas acerca de su paternidad sobre la elaboración de dicho catálogo, así como su participación directa en el informe sobre la venta de los libros duplicados de 12 de marzo de 1781<sup>113</sup> o su colaboración en el informe de 7 de junio de 1781, desempeñando la misma función que la realizada años atrás por Diego Fraylla, José Domingo de Assín o Inocencio Camón.

Esta es la sucinta historia de la elaboración del inventario parcial de 1781, de los sujetos que intervinieron en su redacción y de las consecuencias y problemas que llevó aparejados. La ignorancia generalizada entre los propios especialistas, incluso de la simple existencia del catálogo, ciertamente ha condicionado las escasas y poco satisfactorias referencias de que ha sido objeto a lo largo de los años<sup>114</sup>, confundiendo, como ya he señalado anteriormente, los orígenes legales de los inventarios de Camón y de Aspas. Es muy posible que la causa de tal despiste estribe en la remisión que el propio texto de la *Real Orden de enero de 1779* hacía sobre la *Real Cédula de 14 de marzo de 1769*, recordando la obligación impuesta por ésta de catalogar los diversos fondos documentales de los diferentes Archivos Universitarios.

En cualquier caso, este nuevo índice tuvo pues una naturaleza parcial, al recoger parte de los fondos que reposaban en el Archivo Universitario de Zaragoza, en especial sus papeles más despreciados y olvidados. Fue redactado a mano, muy probablemente por su propio autor, el canonista José Aspas. Afortunadamente la práctica establecida, aunque no generalizada, de insertar una copia del mismo en el *Libro de Gestis* correspondiente supuso sin duda la salvación del inventario, que todavía hoy aparece cosido en el *Gestis* de 1780 a 1781, dando forma a las páginas 386, 386 b, 387 y 387 b, con lo que la supervivencia de este nuevo catálogo documental es deudora de la del propio *Libro de Gestis* que lo acoge.

Las páginas 386, 386 b y 387 recogen los libros duplicados y de deshecho, en una cantidad ciertamente muy considerable, lo que no deja de ser bastante significativo. A continuación, en la página 387 b del mencionado *Libro de Gestis*, se consignan aquellos documentos procedentes del Archivo antiguo que, sumidos en unas inaceptables condiciones materiales, habían estado desordenados hasta esa fecha<sup>115</sup>, así como aquellos papeles considerados por el Claustro de la Universidad de Zaragoza con el más que discutible calificativo de inútiles.

---

<sup>113</sup> Ver: *Informe del Dr. Josef Aspas de la venta de papeles y libros duplicados e inútiles de 12 de marzo de 1781*, en *Libros de Gestis*, curso 1780-1781, tomo XVIII, folios 384 y 384 b.

<sup>114</sup> Ver: JIMÉNEZ CATALÁN, Manuel, y SINUÉS Y URBIOLA, José, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, op. cit., tomo I, pp 306, 307 y 310. Ver igualmente: MORALEJO ÁLVAREZ, Remedios, «El archivo universitario de Zaragoza», op. cit., pp. 187 y 188.

<sup>115</sup> Las palabras del propio Aspas confirman la situación nada favorable de esos documentos, cada vez más inservibles «por la humedad del sitio, y abundancia de ratones y sabandijas».

Ya para concluir, el nuevo inventario documental elaborado por José Aspas agrupa todos estos escritos por temas y por paquetes de documentación. Se distinguen trece colecciones diferentes de originales, que se ordenan en treinta y nueve fardos distintos de documentación, a los que debe añadirse un tomo en octava con papeles varios. Entre tales legajos pueden destacarse los de materia científica, en especial los dedicados a la aritmética y a la geometría, y los de materia filosófica. El legajo más sorprendente y curioso congrega toda una serie de papeles referidos a Laponia y a su gobierno. En cualquier caso, como era previsible, obviamente predominan los documentos de naturaleza religiosa, como los dedicados a la vida de San Francisco Javier, reglas de la consagración del Corazón de Jesús, diversas sentencias espirituales o, incluso, algunos sermones de Santa Teresa.

## 2.2 El inventario de Pedro Nolasco Lafuente de 1822

Ya para concluir con esta sucinta presentación de los distintos índices de documentación del Archivo Universitario Caesaraugustano, únicamente restan dedicar unas pocas líneas a su segundo y último inventario de carácter parcial, elaborado en pleno Trienio Liberal mientras los vientos del liberalismo soplaban con inusitada fuerza y vigor, dotando al ambiente de un frescor exaltado que jamás se recuperará.

Las causas que motivan la redacción de este nuevo catálogo recuerdan, en mi opinión, a las razones que inicialmente se encontraban en el origen del registro elaborado por José Domingo de Assín en 1756. Si a mediados del siglo XVIII el índice se compuso tras el fallecimiento del Fiscal Francisco de Soto, al reposar en su propio domicilio los papeles del Archivo, en el caso del catálogo de 1822 éste se compondrá al recoger la propia Universidad una considerable cantidad de papeles y documentos que, durante un importante período de tiempo, habían permanecido igualmente en el domicilio particular del presbítero recientemente fallecido Manuel Berné y Cebrián, quien fuera catedrático de la Facultad de Leyes desempeñando la cátedra de Código.

Así, el propio hermano del mencionado catedrático de leyes, Pedro Berné y Cebrián, informa al Claustro reunido en sesión de 6 de diciembre de 1821 advirtiéndole que, al haber fallecido tristemente su hermano, «había recogido varios libros y papeles pertenecientes a la misma (a la Universidad de Zaragoza) que aquel tenía en su poder al tiempo de fallecer, y que esperaba se le designase la persona a quien debía hacer la entrega»<sup>116</sup>. La reacción del Claustro Universitario no se hace esperar y, en su reunión de 10 de diciembre, acuerda, «comisionar al Señor Lafuente para recogerlos y que se depositen los libros en el sitio destinado al efecto donde se hallen los demás, y los papeles en el Archivo»<sup>117</sup>.

---

Claustro de la Universidad de Zaragoza de 6 de febrero de 1781, *Libros de Gestis*, curso 1780-1781, tomo XVIII, folio 121.

<sup>116</sup> Claustro de la Universidad de Zaragoza de 6 de diciembre de 1821, *Libros de Gestis*, curso 1821-1822, tomo XLVIII, primera parte, folio 25.

<sup>117</sup> Claustro de la Universidad de Zaragoza de 10 de diciembre de 1821, *Libros de Gestis*, curso 1821-1822, tomo XLVIII, primera parte, folio 25 b.

En una situación pues similar a la que provocó la confección del catálogo de Assín, Pedro Nolasco Lafuente<sup>118</sup> quedaba comisionado por el Claustro de la Universidad para recoger todos los libros y documentos que se encontraban en el domicilio del catedrático fallecido, reunidos posiblemente por Berné con el objeto de estudiar algún aspecto concreto de la historia de la Universidad de Zaragoza, vista la documentación inventariada. Obviamente, como en el caso de Assín, la recepción de dichos documentos fue acompañada del preceptivo índice.

Dos meses después de la mencionada comisión, Lafuente afirma haber recogido todos los papeles guardados en la casa de Berné, presentando el correspondiente catálogo documental ante el Claustro, reunido en su sesión de 5 de febrero de 1822, señalando igualmente que «ya había recogido y archivado según se dispuso los Papeles y Libros que obraban en poder del difunto Dr. D. Manuel Berné, y constaban de la nota firmada por el mismo Señor Lafuente que presentó, y se acordó unirla a las Actas»<sup>119</sup>. Encargo satisfecho indudablemente con una encomiable celeridad, más aún teniendo en cuenta que, aunque Lafuente presenta el índice en el Claustro de 5 de febrero, es el día 2 de enero la verdadera fecha de conclusión del mismo, según aparece consignado en el propio inventario.

Dicho catálogo lleva por título *Relación de los libros y papeles que obraban en el (poder del) Dr. D. Manuel Berné que en paz descanse y han sido entregados por su hermano el Dr. D. Pedro Berné al que abajo firma Comisionado del Claustro de la Universidad para recibirlos*. Su naturaleza es obviamente parcial, al centrarse exclusivamente en los libros, papeles y documentos variados entregados por Pedro Berné a Pedro Nolasco Lafuente, como representante del Claustro de la Universidad zaragozana.

El inventario de Lafuente es un manuscrito que únicamente consta de tres hojas. Por fortuna, como ocurrió en casos anteriores, se cosió una copia del mismo en el *Libro de Gestis* correspondiente, en concreto en el tomo XLVIII que informa de los diversos acontecimientos vividos por la Universidad Caesaraugustana entre octubre de 1821 y octubre de 1822. Tal copia aparece en los folios 64, 64 b y 65, si bien a mi juicio existen muchas posibilidades de que el índice que aparece cosido en el mencionado *Gestis* sea realmente el original.

Ya para concluir, advertir tan sólo que el listado de los diversos documentos que formaban parte de este nuevo índice aparece recogido por Jiménez Catalán

---

<sup>118</sup> Pedro Nolasco Lafuente nació en Zaragoza en 1783. Estudió en la Universidad zaragozana consiguiendo los grados de maestro en Artes el 18 de diciembre de 1800, de bachiller en Leyes el 18 de julio de 1803 y de bachiller, licenciado y doctor en Cánones los días 18 de junio, 1 y 7 de julio de 1805 respectivamente. Fue catedrático de Novísima Recopilación en la Facultad de Leyes, de Instituciones Canónicas en la de Facultad de Cánones, y miembro reputado de la Real Academia Jurídico-práctica de Zaragoza. Es éste el canonista al que erróneamente Jiménez Catalán se refiere como Nolasco de Lapuente. Ver: JIMÉNEZ CATALÁN, Manuel, *Memorias para la Historia de la Universidad Literaria de Zaragoza*, op. cit., pp. 303, 548 y 575.

<sup>119</sup> Claustro de la Universidad de Zaragoza de 5 de febrero de 1822, *Libros de Gestis*, curso 1821-1822, tomo XLVIII, primera parte, folio 54 b.

en su tantas veces citada *Historia de la Universidad de Zaragoza*<sup>120</sup>, por lo que resulta más juicioso remitir a dicho trabajo que volver a reproducirlos aquí. No obstante, puede resultar de cierto interés subrayar que, entre los papeles y manuscritos inventariados destacan un pergamino con los Estatutos de la Universidad de Zaragoza de 3 de agosto de 1682, una Real Cédula de 1755 sobre provisión de Cátedras, una Real Provisión sobre los ejercicios que deben hacerse previamente a la colación de grados de 25 de mayo de 1771, un borrador del informe sobre el arreglo de la Biblioteca y otro sobre arreglo de Misas en la capilla de la Escuela y cuatro pergaminos manuscritos sobre la historia de la Universidad zaragozana escritos por Inocencio Camón<sup>121</sup>, todos ellos papeles relacionados de alguna forma con la historia de la Universidad Caesaraugustana, objeto de estudio que tal vez perseguía Manuel Berné cuando los reunió.

Igualmente se encuentra incluido en este registro documental el inventario original elaborado por Inocencio Camón en 1769<sup>122</sup>, lo que no sólo invalida la tesis de su desaparición en 1809 durante el segundo sitio francés sino, lo que es más grave, vuelve a plantear importantes interrogantes sobre su desaparición posterior, estigmas permanentes que llevan persiguiendo a la documentación presuntamente custodiada en el Archivo Universitario de Zaragoza durante toda la época contemporánea. En este mismo sentido cabe denunciar la pérdida de tres de los cuatro manuscritos citados sobre la historia de la Universidad de Zaragoza de Inocencio Camón, recogidos en este inventario de 1822, utilizados por Jiménez Catalán un siglo más tarde<sup>123</sup> y, en la actualidad, incomprensiblemente *extraviados*.

#### IV. LAS MEMORIAS ANUALES DE LA BIBLIOTECA

En tercer y último lugar, el análisis de la vida del Archivo Universitario Caesaraugustano puede igualmente satisfacerse mediante el estudio de las distintas *Memorias anuales de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza*<sup>124</sup> que van

<sup>120</sup> Ver: JIMÉNEZ CATALÁN, Manuel, y SINUÉS Y URBIOLA, José, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, op. cit., tomo I, pp. 311-313.

<sup>121</sup> CAMÓN Y TRAMULLAS, Inocencio, «Extracto antiguo de la Universidad de Zaragoza» (noticias referidas a su trayectoria durante los siglos XVI y XVII); «Extracto moderno de la Universidad de Zaragoza» (noticias generadas a lo largo del siglo XVIII); «Noticias relativas a colaciones de grados de la Universidad Literaria de Zaragoza» (que dará origen a sus *Memorias Literarias de Zaragoza*, op. cit.), y «Noticias sobre la Universidad de Zaragoza» (op. cit., único manuscrito que he conseguido encontrar).

<sup>122</sup> CAMÓN Y TRAMULLAS, Inocencio, *Índice de todos los Papeles que se hallaban en la Universidad y su archivo firmado en cumplimiento del Auto acordado del Real y Supremo Consejo de su Magestad de Febrero del año 1769...*, op. cit.

<sup>123</sup> Ver sobre el particular: JIMÉNEZ CATALÁN, Manuel, y SINUÉS Y URBIOLA, José, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, op. cit., tomo I, p. 313.

<sup>124</sup> Agradezco sinceramente la excelente disponibilidad de la directora de la Biblioteca y Archivo Universitario de Zaragoza, Remedios Moralejo Álvarez, al facilitarme personalmente la consulta de tan importante fuente documental.

jalonando, en la última parte del siglo XIX y a lo largo de todo el siglo XX, su propia trayectoria. La importancia de dichas *Memorias anuales* es ciertamente muy considerable, ya que sustituyen a los extintos *Libros de Gestis* en su papel de cronistas de los distintos avatares que irán sufriendo, nunca mejor dicho, no sólo el Archivo Universitario como institución sino, lo que es más importante, sus propios fondos documentales.

En cuanto a su origen legal y factual, resulta necesario subrayar que las *Memorias anuales* de las distintas Bibliotecas Universitarias españolas inician su obligada andadura a partir de 1881, con el objetivo de suministrar datos y noticias elaboradas por sus respectivos Jefes para la publicación del correspondiente *Anuario del cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios*. Dicha publicación fue acordada por la Junta Superior del mencionado cuerpo facultativo, según lo dispuesto en el *Real Decreto de 16 de abril de 1875* y en dos Reglamentos orgánicos expedidos en 1871 y en 1881<sup>125</sup>.

Efectivamente, en una complicada coyuntura, marcada por el *Real Decreto de 25 de marzo de 1881* refrendado por el Ministro de Fomento, José Luis Albareda, se introducen importantes reformas en el cuerpo facultativo de archiveros y bibliotecarios, suprimiendo las llamadas plazas de gracia en todas las categorías, secciones y grados y ordenando que los futuros ingresos en la categoría correspondiente de Ayudantes se proveerán mediante las pertinentes oposiciones públicas. En este contexto de indudables mejoras debe circunscribirse la obligación de las Bibliotecas Universitarias de redactar sus propias Memorias, apuntando todos aquellos aspectos que puedan considerarse de cierto interés con vistas a su posterior publicación en el citado Anuario.

Las *Memorias anuales de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza* tienen pues una frecuencia anual que suele ser escrupulosamente respetada, salvo casos aislados que a continuación señalaré. Se inician en 1881 con las realizadas por Gregorio Martínez Gómez (oficial de tercer grado y jefe de la Biblioteca), Francisco Marzo López (ayudante y encargado del Archivo) y Ángel Somoza Fernández (ayudante)<sup>126</sup>, llegando, de momento, hasta el año 2000.

Dichas *Memorias anuales* se encuentran en la actualidad custodiadas de forma celosa, por su indiscutible valor, en las propias dependencias de la actual directora de la Biblioteca y Archivo Universitarios. Clasificadas en tres carpetas distintas, cada una de ellas recoge un período de tiempo determinado, sin que la división establecida parezca obedecer a algún criterio predeterminado. En concreto, la primera de estas carpetas recoge las *Memorias anuales* elaboradas entre los años 1881 y 1952, la segunda contiene aquellas que van desde 1953 hasta 1976, mientras que la tercera abarca desde 1977 hasta 1985.

<sup>125</sup> Según aparece perfectamente consignado en la advertencia preliminar del primer Anuario publicado. Ver: *Anuario del cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Año 1881*, Imprenta del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos, Madrid, 1882, p. VII.

<sup>126</sup> Si bien la Biblioteca Universitaria de Zaragoza no conserva el borrador de esta primera Memoria, resulta indudable que ciertamente se redactó, como demuestra el Anuario correspondiente. Ver: *Anuario del cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Año 1881*, Imprenta del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos, Madrid, 1882, pp. 262-266.

A partir de 1986, las *Memorias anuales* pasan a denominarse *Memoria Informe de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza*. Realizadas por su actual directora, Remedios Moralejo Álvarez, llegan hasta el año 1994. Por último, desde esa fecha hasta el año 2000, dichas Memorias de nuevo cambian, pasando a convertirse en una simple rejilla de datos personales y económicos de la Biblioteca Universitaria, lo que obviamente reduce considerablemente su interés.

Sin embargo, es necesario señalar que ya no se conserva la colección completa de *Memorias anuales de la Biblioteca*, ya que faltan las *Memorias* correspondientes a los años 1881, 1919, 1921, 1922, 1925, 1926, 1927, 1929, 1937 y 1938, algunas de ellas por no haber sido materialmente redactadas, lo que resulta indudable en el caso de las *Memorias anuales* que recogen la trayectoria de la Biblioteca y Archivo Universitarios a lo largo de los años 1937 y 1938, período marcado por la propia Guerra Civil como oscuro telón de fondo.

Las *Memorias anuales de la Biblioteca Universitaria* tienen una extensión ciertamente variable. Escritas a mano hasta los años treinta del recientemente concluido siglo xx, a partir de esa fecha comienzan ya a presentarse mecanografiadas. En cuanto a su estructura, son elaboradas de forma muy sencilla. Así, al comentario inicial del director de la Biblioteca siguen los correspondientes apartados sobre adquisiciones, trabajos de organización, obras ingresadas, servicio al público y, finalmente, un epígrafe dedicado al Archivo Universitario. De esta forma, las *Memorias anuales de la Biblioteca* se convierten, por derecho propio, en la fuente de consulta por excelencia para el análisis del acontecer de la institución archivística a lo largo de la última parte del siglo xix y de la recién concluida centuria.

En este sentido, puede resultar conveniente destacar que, hasta el año 1942 inclusive, el apartado que las *Memorias anuales de la Biblioteca* dedican al Archivo Universitario aparece escrito por el propio responsable del mismo, tradicionalmente el número dos dentro del escalafón de la propia plantilla, inmediatamente detrás del jefe o director de la Biblioteca y, por extensión, del Archivo<sup>127</sup>. Esta feliz iniciativa se quiebra definitivamente con la llegada a la jefatura de la Biblioteca Universitaria de Mariano Burriel Rodrigo, quien sustituye en las labores de dirección a Pedro Sánchez Viejo desde el 9 de noviembre de 1942. A partir de esa fecha, las referencias al Archivo incluidas en las *Memorias anuales* se reducen drásticamente, en una triste tradición que ha llegado hasta nuestros días, en la que las noticias sobre el Archivo Universitario zaragozano son ciertamente muy escasas.

De entre todas las *Memorias de la Biblioteca* destacan con luz propia, a mi juicio, unas *Memorias extraordinarias* realizadas por Manuel Jiménez Catalán al finalizar el año 1915<sup>128</sup>, de una importancia singular al constituir el

---

<sup>127</sup> Hay que tener en cuenta que, si bien el cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos se crea por el *Real Decreto de 8 de mayo de 1857*, la incorporación del nuevo cuerpo a la Universidad de Zaragoza se produjo de forma escalonada, a partir de 1883. Ver sobre el particular: MORALEJO ÁLVAREZ, Remedios, «El archivo universitario de Zaragoza», *op. cit.*, p. 188.

<sup>128</sup> JIMÉNEZ CATALÁN, Manuel, *Memoria extraordinaria de la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza. Año 1915. Sección General y Medicina*, manuscrito, Zaragoza, 1915.

embrión de lo que unos años más tarde se convertiría en su insustituible y tantas veces citada en este mismo trabajo *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*.

Efectivamente, la llegada en abril de 1915 de Manuel Jiménez Catalán a la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, procedente de la Biblioteca de la Escuela Industrial de Madrid, es ciertamente capital. A la *Memoria anual ordinaria de 1915* acompaña una extraordinaria en la que incluye los libros, manuscritos e incunables de mayor valor de la Biblioteca (entre las pp. 15 a 26), y sus principales adquisiciones de 1902 a 1914 (pp. 29 a 39). En lo que hace referencia al Archivo Universitario, el insigne bibliotecario le dedica el epígrafe séptimo de sus *Memorias extraordinarias*, aportando datos de indudable interés que, sin embargo, no encontrarán acomodo posteriormente en su ya comentada *Historia de la Universidad de Zaragoza*, lo que indudablemente les confiere a tales *Memorias extraordinarias* una mayor importancia y significación.

GUILLERMO VICENTE Y GUERRERO



## BIBLIOGRAFÍA



***Costums de Girona, de Tomàs Mieres, edición crítica de Antoni COBOS FAJARDO, Col·lecció Documents 3, Biblioteca d'Història Rural, Girona, 2001, 272 pp.***

L'Associació d'Història Rural de les Comarques Gironines promueve desde hace unos años la edición de textos y trabajos históricos de diversa índole relativos a las comarcas de Girona. De esta manera se ha creado la serie de publicaciones que conforman la llamada «Biblioteca d'Història Rural».

Dentro de esta serie ya se han iniciado tres colecciones: una de Documentos, otra de Estudios y una tercera de Fuentes. El caso es que en la primera y como tercera publicación, se nos presenta este estudio crítico de la edición de las *Costumbres gerundenses* elaborada en el siglo xv por el jurista catalán Tomàs Mieres.

Cabe aquí recordar la edición anterior del texto de Mieres realizada el año 1988 por el prestigioso jurista e historiador Josep M. Pons Guri, publicada por la Fundació Noguera y prologada por el Dr. Josep M. Font Rius. En esa ocasión, Pons utilizaba cinco manuscritos partiendo del que él mismo señalaba como básico (B), entonces localizado en la Biblioteca de Catalunya.

La nueva aportación que ahora presentamos corre a cargo de Antonio Cobos, doctor en filología clásica, perfecto conocedor de la lengua latina y traductor de diversas obras de autores clásicos. Este bagaje le ha permitido sumergirse con notable éxito en estos textos jurídicos medievales elaborados por Mieres el siglo xv a partir de otras versiones anteriores de las *Consuetudines Diocesis Gerundensis*.

La nueva edición la prologa Lluís To, quien tras recordar los trabajos de Guillem M. de Brocà, se refiere a las ediciones anteriores realizadas entre otros por A. Corbella (1909), J. Cots y Gorch (1929), sin olvidar las aportaciones de Ferrán Valls y Taberner. Finalmente aún se refiere de manera especial a la última edición ya citada de J. M. Pons Guri (1988), autor que con la aportación de nuevos manuscritos, procedía a la publicación de las costumbres según su versión primitiva y la de Tomàs Mieres.

Nuestro autor elabora una versión crítica de la edición de Mieres, con la intención de fijar un texto que se acerque lo más posible al redactado por el jurista medieval. Se pretende conseguir una edición definitiva en tanto que se utilizan los manuscritos conocidos hasta la fecha.

De otra parte, ya respecto de otras ediciones de las *Costums*, se da la circunstancia de que en esta edición también se publican numerosas glosas correspondientes a prácticamente todos los capítulos. Glosas explicativas que aparecen en todos los manuscritos y que aquí se reúnen por primera vez en una única edición; en parte son del propio Mieres.

Debe señalarse también que el autor incorpora al texto una traducción al catalán del texto latino, lo que facilita considerablemente su estudio y es indispensable para la difusión de las *Costums* como señala el propio prologuista.

Centrándonos ya en la obra de Cobos, en primer lugar destaca su Introducción, que comienza con una breve pero completa biografía de Tomàs Mieres. Nacido en 1400 en Girona, Mieres se forma en Bolonia y Montpellier; seguidor entre otros de Jaume Callís, ejerce de juez en su ciudad natal entre 1441 y 1443, y se traslada a Barcelona hasta prácticamente su muerte en 1474. En la ciudad condal, y entre otros, ocupa el cargo de consejero y conservador del Real Patrimonio del rey Alfonso el Magnánimo, y de consejero real de Juan II.

Es autor de diversas obras sobre el derecho general de Cortes catalán y el derecho común, siempre poniéndolos en relación entre sí y con la obra de los glosadores, de los comentaristas y de otros autores del país y extranjeros. Debemos citar su conocido *Apparatus super Constitutionibus Curiarum generalium Cathaloniae* (1.<sup>a</sup> edición de 1553 y la 2.<sup>a</sup> de 1621); y ya en 1439 realiza la compilación escrita de las *Costums* de Girona. Una compilación que a pesar de todo no recibe sanción oficial, y que contiene usos y costumbres feudales muy antiguos y otros más recientes, además de los privilegios reales de la ciudad de Girona. Su vigencia se circunscribe primero a esa ciudad, y después a toda la diócesis gerundense (comprendía los arciprestazgos de Besalú, Empúries, de la Selva y la misma Girona). Los distintos manuscritos del texto siempre hacen referencia a ese territorio eclesiástico.

En todo caso dos son las redacciones que han transmitido este código: una primitiva del siglo XIII-XIV, y otro la compilación de Tomàs Mieres de 1439 conservada en manuscritos de los siglos XV hasta el XIX. La primera redacción se elabora según se afirma, al objeto de facilitar la práctica judicial del derecho propio de Girona; pero la compilación de Mieres obedece a la iniciativa de su autor, con la intención de fijar definitivamente las costumbres de ese territorio diocesano.

De hecho Mieres realiza un primer intento compilatorio en 1430 (no se conoce), pero ante las diferencias y contradicciones que se observan en su redacción, nuestro jurista decide realizar ya la segunda compilación conocida de 1439. Una compilación más sistemática y completa que la primitiva, ordenada en títulos, capítulos y rúbricas.

De sus fuentes, Cobos señala que se basan en tres pilares: la compilación primitiva, las costumbres de Barcelona según el privilegio de *Recognoverunt proceres*, y numerosos privilegios otorgados por los monarcas a la ciudad de Girona, así como otras constituciones generales. El propio Cobos lista los capítulos de Mieres y los relaciona en cada uno de esos grupos.

En cuanto a la estructura del texto, consta de un índice y en buena parte sus preceptos aparecen agrupados por materias.

En relación con la llamada tradición textual de las *Costums*, Cobos establece dos familias claramente diferenciadas que en parte colaciona: la primera con dos manuscritos los señalados como E y V), y la segunda con trece manuscritos (A, B, C –este aún contiene una copia del siglo XIX–, D, F, K, L, M, P, R, S, T y U); el autor indica dónde se encuentra cada uno de ellos, sus características y los errores que ha podido apreciar en los mismos. Asimismo se hace referencia a manuscritos desaparecidos de los que se tienen noticia, y a las ediciones del texto realizadas por Corbella, Galo Sánchez, Rovira Armengol, Cots y Gorchs, y evidentemente Pons Guri.

A continuación se edita ya el texto de las *Costums* con 61 capítulos y bajo el título de *Usantia et consuetudines civitatis et Diocesis Gerundensis*, acompañada de su traducción catalana. (pp. 45-212). Y luego se publican las glosas que figuran en los distintos manuscritos, aquellas que aportan información importante y que no son meros resúmenes de los capítulos a los que se refieren; en todo caso se señala su origen y se publican todas en un bloque, tras la edición de las costumbres, no intercaladas y siguiendo

do la numeración capitular a la que se refieren (pp. 216-272). Previamente a las glosas, Cobos relaciona los juristas catalanes más citados y las obras que se citan en ellas: Callís, Cancr, Cortiada, Fontanella, Marquilles, el mismo Mieres, Montjuïc, Peguera, Ramon, Romaguera, Socarrats, Solsona, Tristany, Vilaplana y Xammar.

Una nueva edición de derecho municipal catalán, que en este caso y de forma evidente, también se convierte, en palabras de To, en una guía excelente para el conocimiento de la historia de las comarcas gerundenses. En sí constituyen un medio perfecto, de gran utilidad, para mejor conocer aspectos del pasado; y en este caso, quizás entre lo más destacable hemos de referirnos a todo lo que se contiene relativo a los «remença», a la condición social y jurídica de los payeses, y a los malos usos y otras cargas a los que se encuentran sujetos, a la sociedad rural y su estructuración, al funcionamiento de los tribunales de justicia, al régimen sucesorio vigente, y un largo etcétera.

En conclusión, cabe felicitarnos por este excelente trabajo de Cobos Fajardo, que nos permite profundizar en el conocimiento de la historia del derecho y de las instituciones locales y generales de Catalunya. Una obra completa, con detalle, bien estructurada, con una técnica impecable que consigue sus objetivos, y que se convierte en un elemento indispensable para el conocimiento de la sociedad feudal catalana; con un texto que queda fijado en una edición sin duda muy próxima a su original, y vigente en buena parte hasta prácticamente la promulgación del Decreto de Nueva Planta, ya en el siglo XVIII.

JOSEP SERRANO DAURA

**CUENCA TORIBIO, J. M.: *Estudios sobre el catolicismo español contemporáneo, volumen III, Servicio de publicaciones de la Universidad, Córdoba, 2002, 160 pp.***

La necesidad de emprender nuevas investigaciones de mayor envergadura sobre la historia de la Iglesia en la España contemporánea, desechando visiones estereotipadas, tergiversaciones o interpretaciones simplistas –nada infrecuentes en manuales y monografías, incluso entre los de factura reciente–, queda de sobra probada a lo largo de estos cuatro estudios. Especialmente el primero, dedicado a establecer un balance historiográfico provisional en dicho terreno entre 1976 y 2000, un poco, como allí mismo se explica, a modo de continuación de un trabajo suyo publicado hace algo más de un cuarto de siglo. La persistencia de técnicas de investigación, puntos de vista y estrategias aplicadas bastante trasnochadas, más que la falta de financiación o de apoyos –los pocos con que acostumbran contar hoy las Humanidades– por parte de organismos públicos y privados –universidades, diócesis, entidades crediticias o gubernamentales–, explican la debilidad y atraso en la amplia parcela del pasado hispano que nos ocupa. Efectivamente, queda aún mucho por hacer, empezando por las visiones de conjunto sobre la historia de la Iglesia española contemporánea, cuyos resultados, por el momento, no han logrado cubrir todos los objetivos necesarios. Mejores han sido los frutos recolectados por monografías sobre aspectos más concretos –correspondencia vaticana, nuncios, visitas *ad limina*,...–, circunstancia que pone de manifiesto una manquedad fundamental en el campo historiográfico: el dominio de la anarquía, cuando no el caos organizativo, hecho que motiva la heterogeneidad en la calidad de los trabajos de investigación realizados en el solar hispano. Se imponen la planificación y el sistematismo,

así como frecuentar más a menudo la interdisciplinariedad, para corregir estos defectos. Con todo, como se nos asegura, la solvencia de algunos veteranos y jóvenes investigadores garantizan la continuidad e incluso la consecución de importantes logros en el presente y el porvenir.

En el panorama de autores y títulos, que tan bien demuestra conocer el profesor Cuenca Toribio, debemos señalar algunos puntos fundamentales que ayudarán al lector a no extraviar la senda, paliando la ausencia de un enfoque temático que, como él mismo nos indica, hubiera sido deseable por su mayor completitud. Sería necesario de cara al futuro invertir un mayor volumen de esfuerzos en historiar las instituciones de la Iglesia, las congregaciones y órdenes religiosas, la predicación, la formación del *ordo clericalis*, las posturas ante diferentes identidades geográficas y culturales, los estudios monográficos a escala diocesana o las empresas de carácter estatal y autonómico. De mayor dedicación, cuantitativa y por parte de investigadores de solvencia, han disfrutado cuestiones como la masonería, la Inquisición –nuestro conocimiento sobre ella decrece al aproximarnos a su ocaso–, la vertiente religiosa del carlismo, las síntesis divulgativas de carácter biográfico o monográfico, la región catalana. A medio camino entre algunos logros iniciales y gran cantidad de trabajo pendiente, se sitúan los análisis en torno al catolicismo y la «cuestión social», la labor asistencial... Valgan esos puntos suspensivos como invitación a la consulta de las páginas sobre las que hemos basado esta apresurada recapitulación.

Los dos estudios siguientes sitúan su atención en el comienzo de la crisis de la Restauración, período decisivo en la conformación de las raíces de la España del siglo xx. El impacto de 1898 en el catolicismo español y los círculos y sindicatos confesionales en Andalucía son los temas abordados. En cuanto al primero, se trazan las líneas maestras de las corrientes de cambio que sacudieron a la Iglesia española durante el complejo y conflictivo lustro de 1898-1903, sin excluir la mención de algunos de sus antecedentes y consecuencias en los períodos anterior y posterior. Ambiente semejante al resto de Europa se respiraba entonces en las contradicciones entre tendencias modernizadoras y retardatarias. Si, por un lado, el «Desastre de Cuba» puso freno al delicado proceso de integración de los católicos en el régimen canovista, alentando el reaccionarismo y «ultramontanismo» de ciertos sectores, por otro se afianzaron los esfuerzos desplegados en el campo del «cristianismo social» en suelo español. Es interesante hacer notar el repliegue de la Iglesia, reticente a decantarse por el partidismo en la política del momento. Así, el movimiento de las «Ligas Católicas», extendido por la totalidad del suelo patrio, se orientó en mayor medida a los debates entre las distintas tendencias confesionales, al margen de una falsamente atribuida subordinación a los políticos del viejo «turnismo» para combatir a la oposición obrera y republicana. Las corrientes de cambio durante el tránsito a un nuevo pontificado, el componente católico en los nacionalismos peninsulares –dinamizados por la crisis–, la oleada de anticlericalismo y su negativo impacto en la sociedad española –una nueva ocasión perdida por todos para lograr la concordia–, los aspectos culturales y educativos, las relaciones Iglesia-Estado, completan el resumen de los aspectos que allí se abordan.

A modo de adelanto de un más amplio estudio sobre esta faceta en España, de futura aparición, reconstruye en el tercer capítulo el desarrollo de los círculos y sindicatos católicos en una de las regiones donde aquellos vivieron una situación de mayor arcaísmo y debilidad, en consonancia con su general situación de rezago con respecto al país. La pervivencia de ese modelo inicial de los «círculos» hasta el régimen primorriverista o, aún más, hasta la contienda de 1936, cuando en el resto de la nación subsistían únicamente de modo apendicular, fue, en efecto, uno de sus rasgos fundamentales. Constituye, además, el trabajo una suerte de estado de la cuestión, al recurrir a todos los estudios realizados

hasta el momento de cada una de las provincias, heterogéneas y diferentes entre sí en el desarrollo tanto de los acontecimientos como de la investigación de los historiadores. La división natural entre Alta y Baja Andalucía, al tener en cuenta la fisonomía de las explotaciones agrarias predominante en cada zona, facilita la estructuración del tema. Considerada en su momento más propicia la primera para impulsar los proyectos del catolicismo social, la difusión de círculos y sindicatos fue allí más tentacular y rápida, aunque menos adelantada que en las provincias occidentales. En estas últimas ha de destacarse a Córdoba, tanto por contar con un mayor número de estudios sobre la cuestión, como por ejemplificar de modo paradigmático las tres fases en que puede periodizarse el fenómeno y su decaimiento, debido al abandono y olvido de su apoyo y financiación a tan prometedora empresa por parte de las oligarquías y clases acaudaladas –sin cuya colaboración era imposible resolver la cuestión social en Andalucía–, una vez pasado el peligro revolucionario del «Trienio Bolchevique». Es necesario acometer nuevos trabajos para avanzar en nuestros por ahora incompletos conocimientos sobre el tema, abandonando las sesgadas, cuando no unilaterales interpretaciones al uso que subrayan el formalismo y espíritu paternalista como descalificación del fenómeno asociacionista católico obrero.

Cierra el volumen el tan breve como exquisito artículo sobre la diócesis toledana en la contemporaneidad, en el cual el profesor Cuenca añade a su basamento de solventes monografías materiales provenientes de la pintura y literatura, que tan útiles testimonios pueden aportarnos a los historiadores, cimentando el tan caro don de la evocación de los ambientes y personajes pretéritos.

El amplio caudal informativo –ecuánime, sugerente, orientador– contenido en tan modesto número de páginas es, en definitiva, uno de los méritos fundamentales que pueden y deben adjudicarse tanto al libro como a su autor, que una vez más revalida sus credenciales de pionero y uno de los máximos conocedores de la temática reseñada.

JOSÉ MANUEL VENTURA ROJAS

**DEL ESTAL, Juan Manuel, «Escritura de ejecución del codicilo último de Felipe II por su hijo y sucesor Felipe III», en *La Ciudad de Dios*, núm. 214 (2001), pp. 753-859**

Bien conocida es la predilección mostrada por Felipe II hacia el Monasterio del Escorial, al que no dudó en colocarlo bajo su patrocinio y convertirlo en panteón de los reyes de España. En consecuencia, resulta lógico que el rey se preocupara por su dotación económica para que la comunidad religiosa allí instalada pudiera llevar a cabo a lo largo de los siglos los cometidos espirituales que se le encomendasen. A este respecto, la última voluntad del monarca antes de morir quedó plasmada tanto en su testamento (7 de marzo de 1594) como en los dos codicilos que lo complementaron. Especialmente es en el segundo de ellos (de 25 de agosto de 1598) donde se precisan toda una serie de donaciones a la comunidad escurialense a la vez que, en contrapartida, se le compromete a la prestación de una amplia y precisa serie de servicios religiosos.

En efecto, muerto Felipe II el 13 de septiembre de 1598 sin haber concluido con el monasterio los pertinentes acuerdos, el rey encomendó a sus comisionados (encabezados estos por su hijo y sucesor Felipe III) el llevar a buen término la voluntad real. Pero, aunque el rey Felipe III era favorable a una rápida ejecución del mencionado codicilo, las dilaciones cortesanas y los interminables trámites burocráticos retrasaron el acuerdo

final hasta el 19 de junio de 1603, fecha en la que se consigue llegar a una concordia final. Dicho acuerdo, que Felipe III promulga mediante real cédula dada en Valladolid el 8 de junio de 1603, pone punto y final a este proceso ejecutivo de la voluntad y deseos de su padre en relación con el Real Monasterio.

En síntesis, Felipe II deseaba otorgar al monasterio una serie de propiedades que contribuyeran al sostenimiento de la comunidad religiosa. Se trata en total de once dehesas, entre las que se encontraban las de Campillo, Monasterio, el Piul, Gózquez, Santisteban, Pajares, Madres Viejas y los Guadalupes. Las dos primeras, Campillo y Monasterio, estaban situadas en las proximidades del monasterio, mientras que las restantes se situaban en espacios geográficos diversos y alejados del Escorial. En contrapartida, el monarca pedía la celebración en fechas precisas de toda una serie de servicios religiosos que iban desde oraciones perpetuas y aniversarios a misas cantadas y rezadas, celebración de vísperas, vigiliias, responsos y sermones en memoria del rey y de la familia real. Puede decirse que, incluso en esta materia, se aprecia la meticulosidad y precisión habituales del Rey Prudente.

Pues bien, editados y estudiados tanto el testamento real como los dos codicilos, permanecía todavía inédito el documento ejecutivo de la última voluntad del fundador y patrono del Real Monasterio. Y es precisamente este documento el objeto de la aportación del profesor Del Estal mediante un estudio pormenorizado y la consiguiente transcripción del extenso título documental. A través de él, podrá el lector conocer no sólo un peculiar ejemplo de ejecución testamentaria real sino también la meticulosa preocupación espiritual del que fuera uno de los monarcas más poderosos de su tiempo.

A. BERMÚDEZ

**DOMINGO, Rafael y RODRÍGUEZ-ANTOLÍN, Beatriz: *Reglas jurídicas y aforismos (con jurisprudencia actualizada y remisiones a la legislación vigente)*. Editorial Aranzadi, Pamplona, 2000, 227 pp.**

Esta obra viene a recoger más de mil reglas jurídicas y aforismos latinos que han sido analizados y comentados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, así como de los distintos Tribunales Superiores de Justicia, e incluso la dictada por las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, o los mismos Tribunales Internacionales.

En la selección de las reglas medievales se ha preferido la Glosa Ordinaria de Accursio, Pillio da Modena, Dino da Muxello, Pierre de Belleperche, Bártole da Sassoferrato, Baldo degli Ubaldi y Filippo Decio. La importancia de los adagios y aforismos en la época renacentista vino de la mano de los *Adagia* de Erasmo de Rotterdam. Posteriormente se manejaron los aforismos Pufendorf, Leibniz y Hegel, entre otros. A partir del siglo XIX las reglas jurídicas se han ido acogiendo en los principios generales del Derecho en los distintos Códigos, como el *Code Civil* francés, el ABGB austríaco, el BGB o el *Strafgesetzbuch* alemanes, el *Codice Civile* italiano o el *Codex Iuris Canonici* de 1917 y el de 1983, así como en la Jurisprudencia.

En cada una de las reglas jurídicas o brocardos se hace un comentario breve, que recoge el texto principal en que se ha utilizado, su traducción al castellano, la jurisprudencia en la que se ha utilizado ese término y la remisión a la legislación española vigente que tiene relación con el mismo.

Las reglas jurídicas y aforismos recogen hasta setecientos términos, ordenados por orden alfabético (pp. 17-138, cap. 2). En el capítulo tercero se hace alusión al texto latino y a la traducción del título del Digesto *Sobre las reglas jurídicas del derecho antiguo* (pp. 139-164). También se reproduce el título sobre las reglas jurídicas de las *Partidas* del rey Alfonso X el Sabio (cap. 4, pp. 165-167). En el capítulo 5 se enumeran hasta cuarenta y cinco definiciones jurídicas (pp. 169-172) y una serie de expresiones latinas de uso forense (pp. 173-186) en el capítulo sexto.

Finaliza este volumen con un índice de autores (pp. 187-190), un índice tópico (pp. 191-201) y otro de reglas jurídicas y frases latinas (pp. 203-227).

Rafael Domingo, catedrático de la Universidad de Navarra, y Beatriz Rodríguez-Antolín, profesora del Departamento del Derecho Romano de la citada Universidad, que actualmente desarrolla sus investigaciones en Bonn y Colonia (antes los españoles estudiaban en Heidelberg, Tubinga, Jena y Berlín, y ahora van a Universidades secundarias) y ambos dos discípulos de Álvaro d'Ors, han elaborado este «Código» de reglas jurídicas, que se caracteriza por su utilidad, claridad y rigor jurídico, respondiendo a una necesidad práctica, ya que los autores consideran los no infrecuentes errores cometidos en las sentencias del Tribunal Supremo y del Constitucional a la hora de recoger inexactamente, por razones de incorrecta expresión en latín o de interpretación inadecuada de lo que la regla y el aforismo significa. La obra también es útil a los historiadores del Derecho de países ajenos a la tradición latina y, en particular, de los países iberoamericanos donde la lengua de Cicerón ya no forma parte de los *curricula* del bachillerato.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

**ESTAPÉ, Fabián: *De tots colors. Memòries*, edició a cura de Mònica Terribas i Sala, Edicions 62, Barcelona, 2000, 349 pp.**

La publicación de unas memorias tiene un interés histórico que puede ser valorado con criterios bien distintos, pero que ofrece un testimonio, a veces clave, para el estudio de una época. Para la historia política las memorias de Manuel Azaña (1880-1940) o de Francesc Cambó (1876-1947) se nos presentan en nuestros días como testimonios de primera magnitud. Las de Niceto Alcalá-Zamora y Torres (1877-1949) o las de Laureano López Rodó (1920-2000) son de un relieve fuera de lo común para la Historia constitucional o, si se prefiere, para la Historia de las instituciones político-administrativas del pasado siglo XX, máxime cuando ahora nuestros vecinos, los historiadores del derecho francés, hacen llegar sus enseñanzas y sus investigaciones en Historia del Derecho público francés hasta 1981. Las Memorias que aquí tenemos oportunidad de presentar en esta breve recensión resultan útiles para escribir la Historiografía jurídica española. Son las de Fabián Estapé, conocido personaje del mundo universitario y político catalán, que fue catedrático de Economía Política y Hacienda Pública en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza y de Política Económica en la Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales de la Universidad de Barcelona, siendo Decano de esta última Facultad y Rector de nombramiento (que no de elección), en dos períodos, del *alma mater* barcelonesa. Además fue Comisario adjunto al Plan de Desarrollo.

Estapé es un personaje pintoresco, cuya vida está llena de anécdotas, unas las que cuenta y otras las que omite en sus Memorias, pero que tiene un interés indudable para

nosotros los historiadores del Derecho, por ser discípulo de Luis García de Valdeavellano y Arcimís (1904-1985), como él mismo confiesa ya desde el prólogo de su obra. Estapé estudió en la Facultad de Derecho de Barcelona, donde tuvo como profesor a Ferrán Valls i Taberner (1888-1942) en el llamado curso preparatorio, en la materia de Historia de España. Cobra particular interés lo que dice sobre Jaume Algarra i Postius (1879-1948), aunque infravalora al personaje, que es autor de una producción abundante de trabajos de su disciplina. Valdeavellano es una de las figuras más resaltadas, por no decir la que más, al margen del propio autor de las memorias y de su mujer. Comenta Estapé la oposición de 1933 en la que salió catedrático de Historia del Derecho Español, la relación de Valdeavellano con Claudio Sánchez-Albornoz (1893-1984), al que el propio Estapé conoció en el puerto de Barcelona camino de una de las *Settimane di Spoleto*. Resulta sugerente reproducir alguna de las cosas, por demás bastante abundantes, que dice sobre García de Valdeavellano, como que «desde fuera de la Universidad, la figura de Valdeavellano era la de un izquierdoso, marginado, que no tenía bufete de abogados y que, por tanto, estaba recluso en su reducto universitario. Además, en los círculos catalanistas, estaba considerado como una *molécula infecunda*, denominación absurda e injusta con la que algunos, no muchos, tuvieron la suerte de poder desacreditarlo. Quizás por este ambiente hostil o tal vez por otras causas, a pesar de las amistades que hizo en Barcelona, entre otras la del historiador Jaume Vicens Vives, terminó su carrera docente en Barcelona en 1954 y se trasladó a Madrid» (p. 41). Incide en el carácter tímido y reservado de Valdeavellano, en la preparación rigurosa que hacía de sus exposiciones docentes y en el hecho de que «la gente de más categoría intelectual fue atraída por el Seminario de Historia del Derecho, actividad que se iniciaba una vez terminado el primer curso. Aquel seminario significó, sin duda, la única célula inteligente en la Facultad de Derecho, entre otras cosas porque no había ninguna otra, que dio frutos en la Universidad de aquella época» (p. 42). Fue docente de dicho Seminario Pierre Vilar, que impartió sendas lecciones de metodología histórica. Para anécdotas de Valdeavellano, quizás sea la mejor la que se refiere a un comentario de Unamuno, que «el 14 de abril de 1931, dando un paseo en taxi por Madrid don Miguel le comentó: “Valde, con estas tierras de la República, esto va a durar poco”» (p. 46).

Estapé rememora como particularmente entrañable el Seminario de Valdeavellano, pues allí conoció e intimó con la que luego sería su esposa y compañera de buena parte de su vida María Antonia Tous, cuyo fallecimiento le llenó de melancolía y añoranza. Ese Seminario contó también con la asistencia del político socialista Joan Reventós i Carner, del ministro de la UCD Alberto Oliart, del diplomático Vicente Girbau, del catedrático de Derecho Romano Ángel Latorre Segura, de Juan Goytisolo, Josep Maria Ainaud de Lasarte, Josep Maria Castellet, Jordi Folch Rusiñol, etc. Latorre optó por el Romano cuando comprendió que el camino que le ofrecía Valdeavellano era demasiado lento (p. 52), mientras que Juan Iglesias se comprometió a hacerlo catedrático en cuatro años. Atribuye Estapé un cambio importante en el Seminario de Historia del Derecho a la aparición en las reuniones de Antonio de Senillosa, luego afamado político de mutantes posiciones. Fue entonces cuando el Seminario «traspasó los límites de la Historia del derecho y entramos en una dimensión literario-lúdica» (p. 59). Hay datos interesantes como, por ej., que en el *Diccionario de Historia de España*, Estapé escribió sesenta y cuatro voces de Historia económica, social y de las instituciones, y María Antonia Tous un número impreciso de las de Historia del Derecho. En 1946, Estapé y Tous fueron nombrados ayudantes de Historia del Derecho y de Economía Política. La muerte de Jaume Algarra Postius, catedrático de Economía Política y Hacienda Pública de la Universidad de Barcelona, permitió a José Luis Sureda ocupar el puesto dejado por aquél. Estapé fue nombrado más tarde adjunto de Historia del Derecho y Derecho

Canónico. Por sus aficiones económicas, más que por su vocación jurídica en sentido estricto, Valdeavellano puso a Estapé en contacto con Ramón Carande Thovar (1887-1986). La lectura de Gustav von Schmoller, de Max Weber y de *El Capital* de Karl Marx despertaron nuevas sensibilidades en Estapé. La tesis doctoral fue defendida en 1953 en la Facultad de Derecho de Madrid y versó sobre *La reforma tributaria de 1848* (se publicaría, gracias a la iniciativa y a la presión de Enrique Fuentes Quintana en 1971 y se reeditaría en 2001 sin modificaciones). La memoria mereció el premio Román Riaza (que no se otorgaba, como dice Estapé en p. 99, a «la mejor tesis doctoral en materia histórico-económica», sino en temática histórico-jurídica) y fue minuciosamente seguida en su elaboración tanto por Carande como por Valdeavellano (p. 99), a lo que habría que añadir los «sermones» de Pilar Loscertales (de García de Valdeavellano) que sirvieron para que fuera finalmente defendida. Por otro lado, dado que la relación con Carande resultaba poco fructífera, Valdeavellano presentó a Estapé a Joan Sardà Dexeus (1910-1995). Cuando se creó la Facultad de Ciencias Económicas de Barcelona, Estapé pasó a ser encargado de impartir la asignatura de Historia económica mundial. En 1956 ganaba la oposición a la cátedra de Economía Política y Hacienda Pública de Zaragoza.

Al primer discípulo de Valdeavellano, Josep Maria Font Rius, le dedica dos breves referencias en páginas 42 y 272, la primera para indicar que fue el único discípulo que Valdeavellano promocionó a cátedra de Historia del Derecho desde Barcelona y la segunda para calificarlo como «decano incomparable de la Facultad de Derecho durante nueve años».

Otras consideraciones políticas (las más abundantes) no merece la pena que las tengamos en cuenta, ya que se salen del ámbito concreto de nuestra área de Historia del Derecho y de las Instituciones. Pero se podrían decir muchas cosas... Ver, por cierto, las *Memorias* de Laureano López Rodó, donde Estapé sale mucho mejor parado que López Rodó en las de aquél.

No faltan en esta obra una ingente cantidad de errores significativos que conviene poner de relieve. Al referirse a Ferrán Valls i Taberner, lo hace padre de los dos copresidentes del Banco Popular, pero equivoca los nombres y habla de Lluís y Jaume, cuando en realidad el segundo es Xavier Valls-Taberner i Arnó, al que además hace agnóstico, cosa que él nunca se ha declarado como tal. Dejémoslo, por tanto, en un agnóstico a la vez que inexistente Jaume Valls-Taberner. Por otro lado, los comentarios que hace sobre la evolución intelectual de Ferrán Valls son equivocados y los referentes a ocasionarle la muerte como consecuencia de haberle solicitado Matrícula de Honor entran dentro de lo ingenioso, pero impropio ya que fue una trágica cuestión de quien se quedó en la mesa de operaciones el primero de octubre de 1942. Las inconcreciones sobre Antonio Flores de Lemus (1876-1941) y sobre su regreso a España son lamentables cuando es materia que Velarde Fuertes ha aclarado hasta sus más menudos detalles. El año 1943 no fue el último de la docencia de Eusebio Díaz González, catedrático de Derecho Romano, como señala Estapé, sino el 1948. Además este antiguo rector fallecería todavía más tarde, en 1968. El hacer a Lluís Nicolau d'Olwer (1888-1961) discípulo de Flores de Lemus es de un atrevimiento notable, ya que para Nicolau su formación jurídica fue complementaria a la de Letras y lo que le interesaba era la bizantinística y la literatura catalana, y si acabó siendo Ministro de Economía Nacional en 1931 y Gobernador del Banco de España en 1936 fue más por carambola que por otra razón de peso o de preparación económica como él mismo dejó claro en varias oportunidades. En la página 40, Fabián Estapé habla de una inexistente (entonces) Universidad de Las Palmas en 1933, a donde quería ir –según el A.– Valdeavellano, cuando en realidad la tercera cátedra de Historia del Derecho que estaba en juego y quedó vacante, como también la segunda, en aquella memorable oposición de Historia del

Derecho, fue la de Murcia. Valdeavellano no ocupó una cátedra de Historia del Derecho en la Universidad de Madrid, sino de Historia de las instituciones político-administrativas españolas en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Y no fue por traslado, sino por concurso-oposición, derrotando en la misma a Juan Beneyto Pérez, que había sido también su coautor en las de 1933. Lo curioso es que Beneyto, siendo ya catedrático, también se presentó en 1947 a la de Historia de las ideas y de las formas políticas, frente a Ignacio María de Lojendio y Luis Díez del Corral (que no era catedrático), siendo promovido este último en un tribunal en el que fue vocal Manuel Torres López, quien no votó a Beneyto, lo que sí hizo el Presidente del tribunal Pío Zabala Lera. Beneyto pasó a desempeñar como encargado de curso en aquella Facultad de Ciencias Políticas y Económicas la asignatura de Historia de las ideas y de los movimientos sociales, con un abultado programa de cincuenta y ocho lecciones, en las que recomendaba la lectura del Manifiesto comunista de 1848, pero al mismo tiempo también la Encíclica *Rerum Novarum* de León XIII y la Carta del Lavoro fascista, mientras que la Historia de las instituciones jurídicas y políticas hispanoamericanas la impartía Juan Pérez de Tudela Bueso.

Algo más podría decirse sobre el Seminario de Valdeavellano, que ya no cuenta Estapé, como que el mismo sería continuado, varios lustros después, en la Universidad de Barcelona por Josep Maria Font i Rius, participando en sus sesiones catedráticos de Derecho Civil como Ferrán Badosa, Encarna Roca o Joan Egea, catedráticos de Historia del Derecho como Rafael Gibert, Jesús Lalinde, Tomàs de Montagut, Román Piña Homs y el que suscribe estas líneas, y actuales profesores titulares de Civil, Romano e Historia del Derecho, entre los que vi siempre activos a Jesús Fernández Viladrich, Juan Banchs de Naya, Teresa Tatjer, Sixto Sánchez-Lauro, junto a otros que ya nos han abandonado como Josep Maria Gay i Escoda y el notario Ferrán Guardiola.

La valoración general que puede hacerse de estas Memorias es que están escritas por un hombre tan inteligente como ingenioso (no perdamos de vista, como decía H. Poincaré, que al genio científico se le descubre por la capacidad de sorprender a los demás), pero al que a lo largo de su vida ni la mesura ni la prudencia (lo que tanto él como otros han reconocido) le han acompañado en algunas de sus puestas en escena, pero sus excesos fueron puramente verbales, en una época de grandes rigideces de criterio.

MANUEL J. PELÁEZ

**FERNÁNDEZ PRIETO, Marta: *La difamación en Derecho Romano*, Tirant lo Blanch (2002), 487 pp.**

Se aborda en esta obra el difícil tema de la *iniuria* en el Derecho romano, ya que, como *delictum privatum* que es, conlleva toda la complejidad del problema de las *obligationes ex delicto* en Roma. Con gran acierto, la A. en la Introducción (p. 21) advierte acerca de los diversos aspectos problemáticos con los que se ha enfrentado, exponiendo el enfoque que le ha dado a su labor investigadora a modo de encuadramiento sistemático y delimitador. Así, en la página 27 afirma que «se trata de una explicación detallada de la evolución conceptual de la *iniuria*, haciendo especial hincapié en una línea evolutiva que paulatina y progresivamente va desmaterializando el ilícito hasta concebir la *iniuria* como toda ofensa física o moral de la persona humana».

El punto de partida de esta investigación y que la A. toma como premisa, es la actual subsistencia de la injuria como delito tipificado en el ordenamiento jurídico-penal y su protección paralela, en el ámbito civil, mediante la Ley 1/1982, de Protección civil del Derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen. La actual adscripción de la protección del derecho al honor y a la dignidad humana a los ámbitos civil y penal simultáneamente incrementa la dificultad de esbozar un perfil jurídico claro de la institución, y de ahí que, muy acertadamente, la A. haya elegido como título «La difamación en Derecho Romano», como término que engloba toda forma de lesión al honor y la dignidad de la persona. Pero este dato precisamente aumenta, por otro lado, el interés del tema tratado, ya que se consigue iluminar una institución de derecho positivo –cuya relevancia y actualidad se ha visto incrementada en los últimos tiempos– desde la perspectiva, siempre clarificadora, del Derecho romano.

La *iniuria*, como *delictum privatum*, requiere, sin embargo, una aclaración previa de la noción de *obligatio ex delicto*, tema que constituyó el objeto de mi monografía *El delito civil en Roma y en Derecho español*. En efecto, los *delicta privata* romanos (*furtum, iniuria, damnum iniuria datum* y *rapina*) obedecen a un concepto de *poena privata* porque el *delictum* se consideraba como daño privado (el vocablo *delictum* fue precedido de otros: *noxia, damnum*) que engendraba *obligationes ex delicto* y las correspondientes *actiones privatae*. Los delitos en sentido del derecho penal moderno eran llamados *crimina* y sancionados desde la época de Sila mediante un proceso público (*iudicium publicum*). Los *delicta privata* romanos aparecen constituidos en época clásica en fuente de *obligatio civilis* procesalmente igual que el *contractus*, según nos informa Gayo (3,88: *omnis enim obligatio vel ex contractu nascitur vel ex delicto*). Esta concepción de una *obligatio* civil nacida de delito, transmitida por las fuentes romanas, incluidas las Instituciones de Justiniano, que añaden, además el cuasi delito y el cuasi contrato, chocaba abiertamente con la idea moderna de delito penal. De ahí que esta concepción romana de delito civil y de la *poena privata* consiguiente haya quedado relegada con las transformaciones del pensamiento moderno, que despenalizó el derecho privado, desligándolo del derecho penal. Se hacía necesaria, en la doctrina romanística, una reconstrucción del *iter* histórico de la idea de *iniuria*, a través de las diversas etapas del Derecho romano, como presenta este libro.

Constatadas estas premisas, la A. aborda el estudio de la etapa arcaica del delito de *iniuria*, consciente de su complejidad por la falta de unidad doctrinal al tratar de precisar el contenido del delito de *membri ruptio* de las XII Tablas. Expuestas las diferentes teorías doctrinales, define la A. con gran precisión la *iniuria* en las XII Tablas como un acto violento leve sin consecuencias lesivas.

Es muy meritoria la labor de la A. en el trazado de una clara línea histórica de la evolución de la institución, que consistió en una progresiva adecuación de la norma decemviral de la *iniuria* a la cambiante realidad social. El concepto de *iniuria* aparece analizado por la A. a través de los progresivos cambios introducidos en el mismo por la labor del pretor y por la *interpretatio prudentium*, que se pone de manifiesto en las fuentes literarias de inicios del último siglo de la República, y más ampliamente en las fuentes jurídicas y literarias del período clásico y postclásico (p. 64). Así se llegó a una ampliación del concepto de *iniuria* hasta comprender bajo su amparo toda lesión física o moral de la personalidad ajena: agresiones físicas, insultos y malos tratos de palabra o por escrito, y, en general, cualquier afrenta a la dignidad o reputación y cualquier desconsideración premeditada e intencional de los derechos de otro (p. 153).

También la *lex Cornelia de iniuriis* contribuyó a la formación del concepto de *iniuria*, al instituir una *quaestio* específica –*quaestio de iniuriis*– para la represión de los supuestos de *pulsatio, verberatio* y *damnum vi introire*, mediante el procedimiento de

los *crimina*, lo que convierte en públicos estos supuestos de *iniuria*, según la A. Este es, a nuestro modo de ver, un hito muy importante en la evolución histórica de la institución que nos ocupa, ya que aparece por primera vez su encuadramiento en el ámbito del derecho público, enlazando así con su actual tipificación como delito de injurias del Código Penal. A ello hay que añadir, y esto ha sido destacado por la A., que, a diferencia de los que sucedía en las *accusationes*, la iniciativa procesal se reservaba únicamente a la víctima, cuestión que, a nuestro modo de ver, enlaza claramente con el carácter de delito semipúblico que el actual ordenamiento jurídico-penal atribuye al delito de injurias.

Otro dato más, destacado por la A., es que a partir de la promulgación de la *lex Cornelia de iniuriis*, la víctima de algunos actos ilícitos calificables como *iniuria* podía elegir entre el ejercicio de una acción privada y la persecución pública, que terminaba con la imposición al culpable de una *poena* pública. Creemos que este es el elemento más relevante de conexión directa y clara con la actual protección del derecho al honor, por un lado, tipificado como delito, y por tanto, perteneciente al derecho público, y, por otro, protegido por normas civiles, en el ámbito del Derecho privado. Este es el aspecto que vigoriza más esta investigación de ámbito romanístico.

Pero el mayor esfuerzo investigador lo realiza la A. en relación a la reconstrucción de la cláusula del edicto *Ne quid infamandi causa fiat*, que se encuadra en la línea investigadora, que, bajo la dirección del profesor Rodríguez Ennes, catedrático de Derecho romano, constituye la segunda de las reconstrucciones de una cláusula del Edicto del Pretor<sup>1</sup> que se hace en la Facultad del Derecho de Ourense (Universidad de Vigo).

Para ello parte la A. de un estudio minucioso de los posibles antecedentes en la legislación antigua y analiza, para la delimitación precisa que lo constituye el comportamiento difamatorio, la complicada valoración del concepto de honor, dignidad civil o estimación social de la sociedad romana.

Además, la A. analiza por separado y extensamente cada uno de los elementos constitutivos del ilícito edictal, siendo el elemento objetivo el más complicado de delimitar, por faltar una concreta y precisa especificación de los comportamientos subsumibles en el edicto, lo que sitúa en el primer plano la intención del autor de perjudicar la fama de otra persona (D. 47, 10, 15, 25). Este dato conduce a la necesidad de acudir al elemento subjetivo del ilícito edictal, considerándose injurioso, por tanto, cualquier acto realizado *infamandi causa*. La A. resuelve la polémica doctrinal respecto a este último término acogiéndose a una vía intermedia entre las teorías que exigían, por un lado, que el edicto fue previsto únicamente para las situaciones capaces de hacer *infamis* al ofendido en sentido técnico y, por otro, las teorías que comprendían en el edicto *ne quid infamandi causa fiat* todos los actos realizados con la intención de disminuir la estima pública, la dignidad y el decoro de las personas.

El estudio de esta cláusula edictal aparece completado con un minucioso análisis, que comprende todo un capítulo, acerca de la legitimación activa y pasiva para el ejercicio de la *actio iniuriarum*, donde se resuelven casuísticamente los problemas planteados en relación con cada uno de los sujetos activos y pasivos afectados por una actividad injuriosa. Y termina la A. su investigación con un capítulo dedicado a la *condemnatio*, en el que expone los caracteres delimitadores de la *actio iniuriarum*, ya que, como afirma, presenta peculiaridades inherentes que la individualizan y diferencian del resto de las acciones penales pretorias.

---

<sup>1</sup> Vid. DE LAPUERTA MONTOYA, D., *Estudio sobre el «Edictum de ademptata pudicitia»*, Tirant lo Blanch, Valencia (1999).

Finalmente también queremos destacar que este estudio sobre la difamación en Derecho romano constituye una labor investigadora cuya sistemática expositiva es especialmente clara. Representa una minuciosa reconstrucción del concepto de *iniuria* en Derecho romano sin obviar ninguna de sus cuestiones problemáticas que plantea, a pesar de la complejidad del tema, que más arriba he puesto de manifiesto. Se aprecia el esfuerzo investigador realizado por la A. en las numerosas notas a pie de página –en ocasiones ocupando páginas completas– y en el extenso elenco bibliográfico con que concluye.

MARGARITA FUENTESECA DEGENEFFE

**ESCALANTE ARCE, Pedro Antonio:** *Los tlaxcaltecas en Centro América.* Dirección de Publicaciones e Impresos, Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, Biblioteca de Historia Salvadoreña, volumen número 11, San Salvador, El Salvador, 2001; 220 pp., de ellas 45 con estampas e ilustraciones.

La obra que nos ocupa viene a cubrir un hueco en la bibliografía histórica, en general, e histórico jurídica en particular, en lo que se refiere a la condición y fortuna de aquellos indígenas que fueron reclutados, amistosamente o por la fuerza, por los españoles, para que les acompañasen y auxiliasen en la conquista de las tierras situadas al sureste de la Nueva España. Que no sólo fueron los *tlaxcaltecas* que habían ayudado, tan decisivamente, a Hernán Cortés a conquistar la ciudad de México-Tenochtitlán, sino otros muchos pueblos indígenas que habitaban en el Anáhuac: *mexicas*, *cholultecas*, *texcocanos*, *xochimilcas*, *huejotzingas*, *zapotecas*, *mixtecas*. Todos genéricamente llamados y conocidos como *mexicanos*, y ello porque hablaban y entendían «mayoritariamente el *náhuatl*, diverso del antiguo y rancio *náhuatl*, sin *tl*, de los *nahuas* de Centro América, los llamados *pipiles*, quienes tenían siglos de haber arribado al Istmo» (pp. 13-14 de la *Introducción*). Sin dicho auxilio indígena, el adelantado Pedro de Alvarado no habría podido apoderarse, entre 1524 y 1530, de las provincias de Guatemala y de Cuzcatlán (San Salvador, incluida en la gobernación de Guatemala); ni las ciudades de Santiago de los Caballeros de Guatemala o de San Salvador haber sido fundadas, defendidas y sostenidas. De este proceso y hechos históricos da solvente, informada y documentada cuenta el licenciado Pedro Antonio Escalante Arce, secretario de la Academia de la Historia de El Salvador, en una monografía escrita con un estilo claro, ameno y preciso; y basada tanto en las crónicas y fuentes secundarias disponibles, bastantes escasas, según se ha indicado, como, sobre todo, en las primarias o documentales, con particular atención a las conservadas en el Archivo General de Indias, de Sevilla.

A estos méritos investigadores une el licenciado Escalante otros muchos relevantes, entre ellos, los de haber impulsado decisivamente las investigaciones arqueológicas llevadas a cabo, entre 1996 y 1999, en los terrenos donde se levantan los restos de la llamada *Ciudad Vieja*, en las proximidades de la actual ciudad de Suchitoto, en el departamento de Cuscatlán. En ese lugar se asentó la primitiva villa de San Salvador, en el paraje de La Bermuda, en su segunda fundación, efectuada el 1 de abril de 1528 por orden de Jorge de Alvarado, hermano del adelantado de Guatemala. Pero, para el licenciado Escalante, en ese mismo paraje debió ser erigida la villa de San Salvador en su primera fundación formal, acaecida en 1525, por orden directa del mismo Pedro de Alvarado, y que tuvo que ser abandonada al año siguiente, de 1526, como consecuen-

cia de la rebelión de los cuscatlecas. Según el autor, aquel primer establecimiento de los españoles en tierras salvadoreñas, del que se desconoce su ubicación exacta, en La Bermuda, «cada día se perfila como el de más probabilidad también para el asiento del enigmático San Salvador de 1525, con localización aún sin determinar en definitiva, por haber sido, en mi opinión, una fundación formal, sólo con un *real* de españoles, como campamento militar en regiones sin pacificar y sin auténticos esfuerzos poblacionales, en una época en que Pedro de Alvarado requería más hombres y tropas en Guatemala para sofocar rebeliones, y no dejar aislado a un grupo en las peligrosas comarcas nahua-pipiles»\*. Las mencionadas investigaciones arqueológicas han sido realizadas bajo la dirección de los arqueólogos Roberto Gallardo, jefe del Departamento de Arqueología del Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA), y por el doctor William R. Fowler, bajo la coordinación general del licenciado Escalante Arce.

Por lo que se refiere a la monografía dedicada a *Los tlaxcaltecas en Centro América*, la investigación en ella contenida es desarrollada en cuatro capítulos. El primero se titula *Pedro de Alvarado y sus tlaxcaltecas* (pp. 15-56). En él, el autor proporciona noticia de la conquista de Guatemala y, sobre todo, de Cuzcatlán, que era el principal señorío de los nahua-pipiles en las tierras de la actual República del Salvador. Una conquista en la que iban como auxiliares, como queda dicho, los tlaxcaltecas y *mexicanos*, quienes, como también se ha adelantado, no tuvieron dificultades para comunicarse con los aborígenes de las nuevas tierras, salvo en la pronunciación de las palabras y en las formas antiguas del lenguaje local, donde el náhuatl secular se había mantenido poco evolucionado o estático, mientras que en la meseta del Anáhuac se había modernizado. Precisamente, los nahuas centroamericanos fueron llamados pipiles —de *pipiltin*, «niños o ancianos nobles»— por los mexicas, tlaxcaltecas y hablantes de moderno náhuatl. En definitiva, el náhuatl clásico fue la lengua franca de Centro América, extendida hasta Costa Rica, y el medio de comunicación más difundido, del que también se prevalieron, y beneficiaron, los conquistadores españoles. Pero, no sólo fueron los tlaxcaltecas aliados militares de los españoles, sino también políticos. Hernán Cortés había entrado en la cabecera de Tizatlán, uno de los cuatro señoríos de Tlaxcala (junto con los de Tepeticpac, Ocotelulco y Quiahuiztlán), el 23 de septiembre de 1519. Allí fue recibido por su señor, un anciano ciego llamado Xicohtécatl *el Viejo*. Su alianza fue sellada entregándole a Cortés, para que la tomara por mujer, a su hija, luego conocida como Luisa Xicohtécatl o Luisa Tequilhuáztzin Xicohtécatl. Hernán Cortés la cedió a Pedro de Alvarado, y ésta, Luisa de Alvarado, le acompañaría en sus posteriores expediciones. No fue el único caso de unión con los tlaxcaltecas, con consecuencias e influencia en tierras centroamericanas, ya que Jorge de Alvarado, antes de contraer matrimonio con una hija del tesorero de la Nueva España, Alonso de Estrada, estuvo unido con otra hija de Xicohtécatl *el Viejo*, doña Lucía, hermana de doña Luisa, con la que tuvo una hija llamada Francisca de Alvarado. También estuvo presente Luisa Xicohtécatl en la malhadada expedición al Perú de Pedro de Alvarado, lo que le costó la vida, ya que murió en Santiago de Guatemala, a su regreso, en 1535. Para entonces, su hija, Leonor de Alvarado, el más alto exponente del mestizaje entre españoles y tlaxcaltecas en Centroamérica, ya contaba con once años cumplidos. Había nacido en Utatlán pocas semanas antes de la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala, el 22 de marzo

---

\* ESCALANTE ARCE, Pedro Antonio, *Prólogo* a GALLARDO, Roberto y FOWLER Jr., William R. (comp.), *Investigaciones arqueológicas en Ciudad Vieja, El Salvador. La primigenia villa de San Salvador*, Dirección de Publicaciones e Impresos, Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, San Salvador, El Salvador, 2002, pp. 11-14; la cita en la p. 12.

de 1524. Su único hermano, Pedro, hijo también de doña Luisa, había nacido en 1522, durante la campaña de Tututepeque y la erección de la villa de Segura de la Frontera, y muerto a los pocos años. Poco tiempo después, Leonor de Alvarado se casaría, en primeras nupcias, con el conquistador Pedro Portocarrero, fallecido también escaso tiempo después; y, en segundas, con Francisco de la Cueva, emparentado con Beatriz de la Cueva, segunda esposa del adelantado Pedro de Alvarado, que compartiría con el obispo de Guatemala, Francisco Marroquín, el cargo de gobernador de la provincia de Guatemala en 1541 y 1542, tras la desaparición tanto de Pedro de Alvarado como de Beatriz de la Cueva.

Conquistado el istmo centroamericano, los tlaxcaltecas y mexicanos, cuya alianza y subordinación podrían ser representadas en la figura de Leonor de Alvarado, se asentaron en Almolonga, en las proximidades de Santiago de Guatemala, en la villa de San Salvador (el *barrio de los Mexicanos*), y en la de Comayagua de Honduras. La documentación conservada de aquel período no abunda en datos y noticias acerca de aquellos casi anónimos auxiliares tlaxcaltecas y mexicanos, cuya presencia y colaboración en el sometimiento de los indígenas centroamericanos resultó, sin embargo, tan definitiva. Pese a lo cual, de ella ha extraído el licenciado Escalante los mejores, y más originales, capítulos: el II, *Guatemala y los Señores de Almolonga* (pp. 57-113); el III, *Los barrios de los Mexicanos en El Salvador* (pp. 115-137); y el IV, *Los tlaxcaltecas en Honduras y Nicaragua* (pp. 139-158). Por ellos desfilan los tlaxcaltecas asentados en el solar de Almolonga (*Atmulunga*, en cakchiquel *Bulbuxya*), convertido en un barrio extramuros de la ciudad de Santiago de Guatemala hasta su destrucción y traslado en 1541, que reunió, además, a mexicas, cholultecas, acolhuas de Texcoco, zapotecas e indígenas de otros lugares, ya presentes en tiempos de la conquista, o llegados luego, atraídos por los beneficios de los que disfrutaban los tlaxcaltecas. Porque, desde un principio, como aliados que habían sido, aquel asiento de tlaxcaltecas (la parroquia de Santa María de la Concepción de Almolonga, desde 1537), el mayor de la frontera sur de la Nueva España, recibió los beneficios de la exención de encomienda y de tributos, así como de servicios personales y otros repartimientos. Así, les fueron reconocidos sus privilegios regios mediante una Real Cédula, expedida por la emperatriz Isabel de Portugal, en la villa de Medina del Campo, el 20 de julio de 1532 (ratificados por otra posterior, dada en Valladolid, de 13 de septiembre de 1543). Era el reconocimiento y retribución otorgados a los que habían luchado con el adelantado Alvarado, y a sus hijos y descendientes. Pero, durante los duros años de la conquista, y luego también, estos privilegios no les fueron respetados, siendo obligados a entregar esclavos, a tributar y a prestar servicios personales. A ello se unía el problema añadido de que resultaba muy difícil distinguir, con el transcurso del tiempo, los que habían sido antiguos auxiliares de los españoles, y sus familias, de los advenedizos que se habían ido asentando en Almolonga. Hasta que, mediante una carta de 15 de marzo de 1547, los caciques tlaxcaltecas y mexicanos de Almolonga hicieron llegar sus quejas y protestas al emperador Carlos V, en su Consejo de las Indias. Unas protestas que fueron corroboradas por los frailes franciscanos que les adoctrinaban, como fray Francisco de la Parra (carta de 15 de julio de 1549), y que denunciaban los abusos que aquellos indígenas teóricamente *privilegiados* padecían. La respuesta regia llegó en forma de otra Real Cédula, igualmente despachada en Valladolid, de 4 de agosto de 1550, que ordenó al segundo presidente de la Audiencia de los Confines, el licenciado Alonso López Cerrato, que proveyese todo lo necesario en favor de aquellos vasallos tlaxcaltecas.

Una de las medidas que Cerrato adoptó fue, en general, en el distrito de los Confines, la de poner en libertad a los esclavos indios, según preceptuaban las *Leyes Nuevas* de 1542-1543. Lo que conllevó que muchos de ellos se asentasen en el valle de

Panchoy y en torno a la ciudad de Santiago de Guatemala, en los términos de su segunda fundación. Algunos regresaron de las minas de Honduras, a las que habían sido enviados por sus amos, y otros de las milpas y tierras de los españoles. Entre ellos, también tlaxcaltecas y mexicanos, que habían visto vulnerados y desconocidos sus privilegios. Hasta el punto de quedar comprendidos dentro del ámbito de aplicación de otras dos Reales Cédulas, de Madrid, de 28 de marzo de 1559, y de Valladolid, de 17 de junio de 1559, que habían concedido a los indios libertos –antiguos esclavos, contra lo prescrito en las *Leyes Nuevas*– una exención temporal de tributos por tres años, y el relevo de acudir a los servicios y obras públicas por obligación o coacción. Durante la presidencia del licenciado Juan Martínez de Landecheo (1559-1563), los tlaxcaltecas y mexicanos reclamaron ante la Audiencia, por medio de su procurador, Juan de Salazar, contra el hecho de haber sido incluidos en los padrones de esclavos liberados por el presidente Cerrato, como si ellos lo hubiesen sido *de iure*, lo que no era posible, dada su condición de *indios conquistadores*. Lo que originó un prolongado proceso, que concluyó en una primera instancia con el auto que pronunció el licenciado Francisco Briceño, juez de residencia de la Audiencia Real de los Confines y gobernador de la provincia de Guatemala, de 16 de noviembre de 1564, remitiendo la prosecución de la causa al Consejo de las Indias. Hasta el 16 de marzo de 1572, el Consejo de Indias no proveyó que se hiciese una probanza, en la Audiencia de Guatemala, que había sido refundada en 1570, a fin de determinar qué familias indígenas eran descendientes de los *indios conquistadores* beneficiados con los privilegios reales carolinis, de exención de encomienda, tributos y servicios personales. En esta *Probanza* de 1573 testificaron en favor de los tlaxcaltecas y mexicanos algunos antiguos conquistadores (como Pedro González Nájera), antiguos pobladores (como Diego López de Villanueva), el esposo de Leonor de Alvarado, Francisco de la Cueva, y otros, además de los caciques y principales tlaxcaltecas y mexicanos. Tras la realización de dicha *Probanza*, el licenciado Escalante ha constatado que los indígenas auxiliares de los españoles y conquistadores, así como sus descendientes, quedaron pacíficamente eximidos de la obligación de pagar los tributos ordinarios, sobre todo, los radicados en Almolonga, que fueron, «entre los tlaxcaltecas de Centro América, los señores por antonomasia» (pp. 91-92).

Los privilegios de los auxiliares de Almolonga, sin embargo, no pueden ser generalizados para otros asentamientos. Cada uno se caracterizó por sus circunstancias particulares. En la provincia de San Salvador (que siempre se mantuvo integrada en el seno de la gobernación de Guatemala), los tres asientos conocidos fueron llamados *barrios de los Mexicanos*, de forma genérica. Dos de ellos subsisten todavía: el barrio de los Mexicanos de San Salvador, hoy ciudad de Mexicanos, ya integrada en el perímetro urbano de la capital salvadoreña; y el barrio de los Mexicanos de Sonsonate, la antigua villa de la Trinidad, en el que también es sólo un barrio más. En cambio, ha desaparecido el barrio de los Mexicanos de la primitiva villa de San Miguel. Finalmente, en la gobernación de Honduras, quedan referencias de asentamientos de tlaxcaltecas en tres lugares diferentes: en la ciudad de Santa María de la Concepción del valle de Comayagua, fundada en 1537 por el capitán Alonso de Cáceres, por orden del adelantado Francisco de Montejo; en la ciudad de Gracias a Dios, primera sede de la Audiencia y Chancillería Real de los Confines; y en el pueblo de Camasca, que constituyó un caso especial, y excepcional, de asentamiento, puesto que se trató de un repartimiento de indios de Honduras o de Guatemala puesto bajo las órdenes de un grupo de indios conquistadores de Tlaxcala y México (pp. 144-152). Prueba de este último establecimiento es el hecho de que el nombre de Camasca haya sido traducido como «lugar consagrado al dios Camaxtli», que era una divinidad tutelar de Tlaxcala. Como en el caso de los tlaxcaltecas de Almolonga, los de Camasca también tuvieron que litigar, vic-

toriosamente, en defensa de sus privilegios jurídicos, en tiempos del obispo Juan de Santo Matía Sáenz de Mañozca, gobernador, capitán general y presidente de la Audiencia de Guatemala (1670-1672). Finalmente, aunque algunos tlaxcaltecas y otros indios auxiliares fueron a la provincia de Nicaragua, acompañando a las expediciones encargadas de castigar las rebeliones de los hermanos Contreras (1550) y de Juan Gaitán (1554), lo cierto es que no se produjeron fundaciones, ni asentamientos, estables, regresando pronto a sus lugares de procedencia, en la villa de la Trinidad y en la ciudad (desde 1546) de San Salvador.

Hay que indicar, para concluir, que el licenciado Escalante culmina su investigación monográfica con la reproducción de 45 estampas (pp. 167-217) procedentes del código iconográfico que acompaña a la obra de Diego Muñoz Camargo, titulada *Descripción de la ciudad y provincia de Tlaxcala de la Nueva España e Indias del Mar Océano, para el buen gobierno y ennoblecimiento dellas*, redactada entre 1580 y 1584, que formó parte de la Real Librería de Felipe II, ya que le fue entregada por una representación de tlaxcaltecas presente en Madrid, en 1585. En el siglo XVIII, el manuscrito y las estampas aparecieron en poder del médico escocés William Hunter (1718-1783), que fue quien los legó, junto con su colección de documentos, a la Universidad de Glasgow, formando hoy parte de la *Colección Hunter* de su Biblioteca. De dichas estampas, en total 156, las incluidas corresponden, algunas con toda certeza, otras sólo probablemente, a la presencia tlaxcalteca en Centro América, durante la época de la conquista. Reproducen escenas figuradas, simbólicas, de las luchas y batallas en las que los tlaxcaltecas participaron, a las órdenes de Pedro de Alvarado y de sus lugartenientes, en diferentes lugares y parajes de Guatemala, Honduras y Nicaragua: Quezaltenango, Tecpán-Atitlán, Izquintepeque, Tecpán-Izalco, Cuzcatlán, Chimaltenango, Xocotenango, Acatenango, Mixtepeque... Digno colofón de un libro en el que su autor, el licenciado Pedro Antonio Escalante Arce, ha sabido conjugar el acierto investigador con el interés de su exposición, y la necesidad de estudio de un tema hasta ahora preterido, tanto en el campo de la historia general como en el de la más especializada, histórico-jurídica.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

**FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA MIRALLES, A.: *La Corte de Isabel I. Ritos y ceremonias de una reina (1470-1504)*, Madrid, 2002 (Edit. Dykinson), 460 pp.**

La Corte constituye un organismo de contornos difusos cuya relevancia política no ha dejado de aumentar desde la Baja Edad Media al compás de la progresiva centralización del poder y del aumento de la autoridad del monarca, que constituye el germen más inmediato de la Administración central. Se trata de un espacio infraestructural jerarquizado, estrechamente vinculado a la persona del monarca, donde se realizan las principales tareas de gobierno y la toma de decisiones que además acoge a la Casa Real, esto es, el complejo orgánico-funcional más cercano a la persona del rey integrado por oficiales elegidos por él y vinculados a él cuya influencia afectó al gobierno de la Monarquía en las etapas anteriores a la abstracción y despersonalización de las tareas de gobierno propia de la Edad Contemporánea en la medida en que algunos oficios públicos habrían tenido un origen doméstico.

La evolución histórica del concepto de Corte en la Baja Edad Media, tanto en Castilla como en Aragón, determinó, tal y como establecen las Partidas, una doble sig-

nificación para la residencia del monarca (sea itinerante o con sede permanente) que comprendía un patrimonio, el personal cualificado para la gestión de ese patrimonio, y el ejercicio de un poder jurisdiccional y político. Así vista la Corte constituía un espacio social dinámico presidido por el rey que siempre le acompañaba, que incluía los territorios contiguos a la residencia real –el rastro– y los campamentos militares desde donde el monarca dirigía la guerra –el real– y que debía satisfacer las necesidades del monarca en sus tres vidas: la espiritual, la natural, y la civil.

Sobre la base de esta consideración, de manera simultánea, se produjo la multiplicación de las funciones de la Corte en virtud de la cual en ella se diferenciaron tres realidades políticas de primer orden: las grandes reuniones políticas de los magnates eclesiásticos y representantes de las ciudades que tomaron forma bajo el nombre de Cortes; las reuniones ordinarias de asesores regios que cristalizaron en el siglo XIV en el Consejo Real; y la Casa del Rey o conjunto de oficiales que le rodean para atender a su servicio personal, al aparato de su figura y para darle apoyo en las funciones político-administrativas que dependen de su poder. Así, la Casa Real pasó a conformar un entramado de gobierno integrado por un complejo organigrama institucional dotado de una doble faceta, la privada (vertebrada en una serie de oficios destinados a la atención corporal del rey) y la pública-espiritual, y cuya característica principal es que a partir del ámbito privado puede generar otro sistema de oficios de carácter público.

En este orden de cosas el autor de la obra que se presenta analiza la Casa Real (como parte de la Corte) de Isabel I de Castilla desde la doble perspectiva de su organización institucional y de su dimensión ceremonial y, de acuerdo con ello, la estructura en dos partes que responden fielmente al doble objetivo que se plantea. En la primera analiza la Casa y Corte de Isabel I de Castilla mediante la inclusión de unos capítulos introductorios generales sobre la figura de la reina y el perfil de la Casa de la Reina en la Edad Media para pasar a continuación a tratar específicamente el caso de Isabel I y de las personas y grupos de poder más influyentes que compusieron su Corte desde los tiempos en que fue princesa hasta 1504. La segunda parte aborda la dimensión ritual de la Corte de la Reina, reflexivamente conformada mediante una adaptación de la tradición trastámara al ceremonial borgoñón, de acuerdo con la proyección internacional de su política, que requería intervenir en el escenario europeo renacentista y que cobraba expresión en banquetes, danzas, justas, momos, ceremonias, representaciones, etc., compatibilizando la gravedad de la etiqueta castellana con el ambiente festivo de las Cortes europeas de Renacimiento. Finalmente, al cuerpo textual de la obra propiamente dicho, se han añadido un apéndice documental (compuesto por textos inéditos y otros editados que aportan una singular significación y apoyo al cuerpo textual principal) y un apéndice gráfico en el que se reflejan varias tablas de gastos oficiales explicativos de la organización de la Casa de la reina Isabel I de Castilla. Las fuentes utilizadas, tal y como se destaca en el escueto prólogo de M. A. Ladero que precede la obra, han sido de archivo (nóminas de personal, pagos diversos y ordenaciones de los principales órganos de la Casa de Isabel I). Asimismo se ha recurrido a fuentes ya editadas principalmente crónicas del reinado, relatos de embajadores o viajeros, escritos coetáneos del reinado de carácter doctrinal, didáctico, bien literarios, bien políticos, o simplemente narrativo.

Así, el análisis de la estructura de la Casa de la Reina arranca del advenimiento al trono castellano de la dinastía trastámara que trató de hacer realidad los principios absolutistas ya esbozados por Alfonso X en las Partidas aunque hubo de pactar con la nobleza que la apoyó la concesión de una serie de oficios en la Corte y en las Casas Reales (que principalmente eran los de mayordomo, alférez, camarero, almirante, capellán, canceller, guarda, justicia, copero y condestable) que además de proporcio-

narles raciones y quitaciones les permitía ejercer una apariencia de poder compartido con el rey. Con todo, el régimen absolutista no estaba consolidado en la Castilla de la segunda mitad del siglo XV, pero la victoria del partido isabelino, gracias al apoyo de una parte de la nobleza, hizo acometer sin demora la restauración de la autoridad regia mediante la aparición de los Reyes Católicos como único punto de cohesión de una realidad muy fragmentada y con ello sus respectivas Casas crecieron en número de miembros (en proporción directa a los recursos de la Hacienda que costeaba sus gastos) sin que dejaran de asignar los oficios mayores a personajes de la nobleza, aunque bajo un estricto control.

Sobre la base del precedente institucional inmediato que proporcionara la Corte de la princesa Isabel (de sesgo tradicional pero en la que se enuclearon ya ciertos grupos de poder como reflejo de los vaivenes de la política de su tiempo y de su turbulento ascenso al trono), la Casa de la reina Isabel I tuvo mayores dimensiones que la de Fernando. Estuvo dotada de un numeroso personal compuesto por unos 400 ó 500 miembros (cifra similar a la de otras casas reales europeas) que en algunos momentos pudo superar los 1.000 y entre los que se podían distinguir varios sectores: los altos oficiales regios de carácter honorífico que aumentaron de 202 en 1490 a 431 en 1504; los servidores que se encargaban de los oficios efectivos en la Casa (cuyo perfil sociológico siguió la evolución ya iniciada con sus antecesores al incrementar en cierta manera la presencia de letrados aunque no implicara un descenso significativo de la participación de nobles); el grupo de dueñas y doncellas que vivían en la Corte; y el conjunto de pajes, donceles y continos que se destinaban a los más diversos servicios de la confianza regia.

Conforme a esto la Casa de la Reina conformaba un espacio social gobernado por ella en ejercicio de un poder doméstico, que resultaba ser al mismo tiempo un poder político de primer orden, en el que se unía lo público y lo privado y se integraba lo económico con lo ético y lo político, y cuyo organigrama se presentaba como un sistema cuya coherencia interna era el servicio a la soberana y a sus hijos, y cuya originalidad respecto a la Casa del Rey estribaba en la integración de grupos exclusivamente femeninos que desempeñaban funciones de la mayor importancia en el universo social de la Corte en coexistencia paralela con determinadas parcelas controladas por hombres –los puestos de dirección y organización– donde la presencia femenina era simplemente tolerada o ni siquiera permitida.

La segunda parte de la obra se dedica al análisis de los ritos y ceremonias que tenían lugar en la Corte castellana de la reina Isabel convertida en una poderosa instancia de control social al servicio del programa centralizador de los Reyes Católicos y donde se dio una singular combinación del componente social, ritual, ético y estético.

Mientras que el rito es una acción simbólica realizada (por institución o persona) para dar a conocer una imagen de sí misma imponiéndola de acuerdo con una norma previa que se repite con cierta periodicidad y pretende tener una eficacia sobrenatural o hacer presente una realidad de orden extraempírico, la ceremonia es un tipo de ritual particular, un conjunto de procedimientos que se inscriben en el universo simbólico cuya realización tiene lugar en tiempos y espacios preestablecidos y con determinadas personas. Así, las ceremonias de la Corte son actos simbólicos de probada eficacia social que tienen poder de influir sobre lo real que surgen como un código ritual de tipo interactivo perfectamente trabado y codificado de acuerdo a una coherencia interna.

La progresiva consolidación de las monarquías en la Baja Edad Media permitió el funcionamiento cada vez más regular e institucionalizado de esos usos hasta generar un auténtico ceremonial de la Corte, no como un repertorio arbitrario de símbolos sino un modo de ordenar la realidad. En la Castilla de los Trastámara como parte del programa

de legitimación de la Monarquía se inició un proceso de ceremonialización que conecta, a través del reinado de los Reyes Católicos, con el ceremonial que posteriormente desplegarán los Austrias en aras a la sacralización del poder real, que se cobra expresión principalmente en el respeto a la línea legítima de descendencia, en la restauración de la justicia, etc., o en el uso de los atributos de la soberanía (el cetro, la corona, el trono, el vestido, el collar, el ruido regio, el pendón real, los emblemas, etc.), así como en los banquetes, las representaciones dramáticas en la Corte, la danza cortesana, o las ceremonias de capilla.

Como síntesis final se concluye refiriendo que el proceso de centralización del poder en Castilla encontró un punto de inflexión en el reinado de los Reyes Católicos, en que se realizó un considerable esfuerzo por restaurar la debilitada autoridad regia. Este proceso, en aquel momento, cobró expresión en el crecimiento e institucionalización de las Casas Reales, de cuyos oficios realizaron una exhaustiva y pormenorizada descripción. Dentro de esto, la Casa de la Reina, como propietaria del reino castellano, cobró las dimensiones y la magnificencia requeridas a la *dignitas regia*.

A través del estudio de la Casa y el ceremonial de Isabel I se aborda con acierto en esta obra un análisis de las instituciones de la Administración central de manera interrelacionada desde el múltiple ángulo de la historia política e institucional y cultural. La aportación, singularizada por la combinación de métodos que aplica se alinea dentro de una vigorosa línea de investigación surgida al calor del interés que en la actualidad suscitan para la historiografía, desde diferentes campos, los temas de la Corte, la imagen, y el protocolo, que cuenta con relevantes frutos recientes en el ámbito científico de la historia de las instituciones como *Alfonso VI: Chancillería, Curia e Imperio* (A. Gamba, 1997) y, sobre todo, *La Casa del Rey de Castilla y León en la Baja Edad Media* (J. Salazar y Acha, 2000) de donde ahora se ha recogido el testigo.

REGINA MARÍA PÉREZ MARCOS

**GAMBRA, Andrés: *Alfonso VI. Chancillería, Curia e Imperio. I, Estudio; II. Colección diplomática, Colección de Historia Leonesa, León, 1997. 727 + 583 pp.***

La biblioteca universitaria de Pamplona, conforme a la idea de Álvaro d'Ors, agrupó bajo la rúbrica de Medievalística los libros de Historia del Derecho y los de Historia y Literatura Medievales. Se ha generalizado la idea de que la Escuela de Hinojosa redujo su atención a la Edad Media con olvido de que en su trabajo más jurídico el renovador de nuestra disciplina extendió su mirada hasta su propio tiempo, y que Galo Sánchez, su único discípulo directo jurista, consideraba objeto de la Asignatura mostrar cómo nuestro derecho ha llegado a ser como es (presente), y desde los orígenes a nuestros días, mientras que su Curso culminaba en un espléndido siglo XIX y aún mencionaba el XX. No obstante, la Medievalística no ha desaparecido de nuestro horizonte pero sí se ha oscurecido, y por eso celebro la aparición de esta tesis doctoral, convertida en escrito de habilitación. Conforme a la falta de estilo de la patria, no constan la dirección científica ni el tribunal que la juzgó, pero da la impresión, por los autores principalmente de Filosofía y Letras, en que se apoya, que no pertenece a nuestra Facultad. Eso no impide que constituya una importante aportación a la Historia del Derecho, que no es un monopolio de los juristas, sino que éstos la contemplan desde una especial perspectiva, que es esencial para la Facultad de Derecho. Debemos recordar que en el citado Curso

se consignaba algo de lo que se prescinde en manuales más adelantados, consecuencia inevitable del progreso, perder algo, a saber, la necesidad de las ciencias auxiliares: paleografía, cronología, filología... «Sería superfluo explicar su valor para el estudio de los diplomas jurídicos». En efecto, son los maestros de estas ciencias los que el autor invoca, sin que deje de apoyarse en Menéndez Pidal y Sánchez Albornoz, en Alfonso García Gallo y nuestros P. Gonzalo Martínez SJ, y Escudero. Su estudio, con todo, supera y enriquece lo que en forma más o menos breve los manuales de HD relatan de Alfonso VI, rey de León y Castilla, ante todo, lo relativo a la concesión de fueros, las fuentes directas, como a su reinado y título imperial, pero debe añadirse lo que en sección, aparte, dicho Curso refería a documentos de aplicación del derecho, y dentro de los mismos los diplomas, de los que registraba la existencia de un material inédito importantísimo (ed. 1932, pp. 182-192; 1960, pp. 133-136).

La bibliografía general y especial es tan amplia, que sería ocioso señalar algunas omisiones. Espléndido es el panorama de las fuentes documentales, dispersas por archivos y bibliotecas nacionales y extranjeros, que el autor ha profundizado con el examen de los documentos originales y sus copias en códices o sueltas; su reproducción en otros; los detalles de la paleografía, con la particularidad de haber llegado a consignar la serie de diplomas perdidos, de los que sólo hay noticia o indicios. El capítulo II ofrece el contexto histórico del diplomático, es decir, el reinado de Alfonso VI (1065-1109), con el intermedio de su destronamiento y exilio en la taifa de Toledo; su proclamación imperial y la crisis eclesiástica, o sustitución del rito gótico por el romano (1077-1081), la reconquista de Toledo (1081-1085), la invasión almorávide y su resistencia (1086-1089), la derrota de Uclés y la crisis sucesoria (1107-1109), acontecimientos todos del derecho público examinados en su reflejo sobre los diplomas. Esta es una limitación constantemente mantenida. Aquí se toca ya un aspecto al que los diplomáticos dedican una atención que se comprende, por la incidencia en la realidad de los hechos, la frecuente falsificación, que para el jurista, también significativa, sin embargo, no le quita valor informativo, puesto que si se pretendía que tuvieran efecto su apariencia tenía que ser correcta. El capítulo III dedicado a la cancellería del rey revela un continuado perfeccionamiento de esa institución; la función notarial, sus titulares, la introducción de la letra carolina, y la nómina de notarios sucesivos: Juan Baldemírez, Alfonso Ramírez, Sisnando Astrariz, Diego Pastorino, y el gran Eríguez, de los que se examina su letra, su estilo, sus innovaciones, más el mínimo testimonio que autorice a considerarles como individuos dentro de la corporación, más una breve lista de escribas de la casa o de monasterios. El tenor de los diplomas (cap. IV) nos muestra el protocolo, con la invocación monogramática y la verbal, con fórmulas de diversa extensión, la *intitulatio* o suscripción de los otorgantes, el rey y la reina; la dirección hacia el destinatario: particulares, colectivos laicales o eclesiásticos; y la salutación. El cuerpo o texto, con su preámbulo, exordio, proemio, prólogo o arenga; la notificación, promulgación, publicación o prescripción; la exposición o narración; de contenido, histórico, religioso, o por buen servicio; la disposición en las cartas reales, en los privilegios, su estilo y sintaxis, sus cláusulas de ratificación y garantía; las cláusulas finales, la sanción y las cláusulas penales, religiosas o temporales, económicas o corporales, con la peculiaridad aquí de Pelayo Eríguez, también caracterizado por su cláusula preceptiva final. Por fin, el estatocolo, con la data; la fecha y el lugar, las fórmulas cronológicas, las diferentes eras, con referencias topográficas o al reinante; la corroboración y suscripción real; la *roboratio* y la *signatio*; el *signum regis* y las listas de confirmantes y testigos, con su jerarquía, de tanto interés para la crítica del documento. Por último, la suscripción del notario. Todos y cada uno de estos tópicos son examinados sobre el conjunto de los documentos, como planeando sobre el conjunto de ellos, y señalando tanto los

rasgos comunes, como las excepciones. Se trata, sin duda de un arte, que añade a las acciones legales la nota de la solemnidad. El capítulo V aborda la clasificación de los documentos, conforme al esquema recibido que distingue privilegios, cartas, preceptos o mandatos y judiciales, todos caracterizados, y vuelta a considerar los caracteres propios de todos los elementos, antes vistos en general, y de nuevo a destacar la actuación de Pelayo Eríguez. Hay diplomas mixtos y de caracterización imprecisa, así como un tipo especial: las epístolas. Los plácitos tienen una función jurídica singular: son noticias destinadas a documentar el estadio final de un proceso, estudiado por Prieto Morera en el volumen II de la miscelánea sobre el Reino de León en la Alta Edad Media, de la misma colección, 1990. La naturaleza y el contenido jurídico dan lugar a otra clasificación de mayor interés para nosotros. El autor los ha ordenado en esta forma: donaciones (máxima cifra, 88); inmunidad y exención, confirmaciones, restituciones, repoblación, pastoreo, permuta, regalías, cabildos catedrales, procedimientos judiciales, diplomas de la misma índole, fueros (20) y actas de una asamblea conciliar, algunos documentos figuran en dos apartados. Por los destinatarios: iglesias, monasterios y alberguerías, individuos de la familia real, fieles del rey, curiales y particulares. De la serie anterior se separan los fueros en el capítulo VII; la aproximación diseñada, sobre la base de Muñoz y Romero, en AHDE, número 31, 1961, páginas 695-753, debe ser revisada en cuanto al núcleo de fueros llamados por el editor realengos con las precisiones aquí aportadas (pp. 396 ss), junto a los cuales hay algunas ampliaciones y adiciones a fueros, en primer término los textos que reflejan la confirmación de un ordenamiento preexistente. Las cartas de población, el fuero de francos (*cfr. Revista de la Fac. de Derecho Univ. de Madrid*, XVII, 48, 1973, pp. 473-484). Referencias a los estudios de Ana Barrero y a Martínez Díez, que ha ampliado este cuadro en sus fueros de León, La Rioja y Burgos (1982, *El reino de León*, cit., I, 1988, y AHDE, núm. 49, 1979). capítulo del más vivo interés para nuestra Asignatura. La falsedad y las sospechas acerca de la misma es objeto del capítulo VIII, donde se trata por extenso de los criterios para establecerla y la procedencia de monasterios y catedrales. Sobre la falsificación hay una observación de Torres López en sus Lecciones, que ahora no puedo verificar. La familia real (cap. IX). Fueron cinco las mujeres legítimas que se sucedieron en el tálamo regio y dos concubinas nobilísimas: Jimena Muñiz y la princesa Zaida, Inés (esponsales ¿1069, 1074?) y Constanza, viuda de un cruzado en España, previo un confuso conflicto matrimonial (¿1080?-1093). Ambas oriundas de Aquitania y vinculadas a Borgoña y a la abadía de Cluny, y relacionadas con el problema del rito no romano. Zaida, madre de Sancho. La toscana o lombarda Berta (¿1095?-1099) ha dejado pocas huellas, y se la relaciona con la ayuda de Génova y Pisa a la proyectada conquista de Valencia. Isabel, de nuevo una borgoñona, no hija del rey de Francia, confundida con Zaida por una leyenda, es relacionada igualmente con Cluny. Por último Beatriz, 1108, tal vez *in articulo mortis*, acaso originaria de Francia, a donde volvió tras la muerte del rey. De todas ellas se registra su presencia en la documentación y en las crónicas, con uno o dos casos de repudio, lo que al autor parece excesivo; en todo caso con cuestiones canónicas de alta dificultad, y para las que aparte el conocimiento de las normas sería necesario profundizar en la práctica. Sancho, hijo de Zaida; su temprana muerte evitó un conflicto. Los yernos Raimundo y Enrique de Borgoña aparecen igualmente en la corte a través de los diplomas. De las dos hermanas del rey, Elvira y Urraca, ésta alcanza notable relieve por su actuación política, estudiada por María Isabel Pérez de Tudela (II Congreso de EE Mozárabes, 1988). Príncipes navarros y hijos y nietos de García III, el de Nájera, son identificados. El capítulo X describe la organización interna del Palacio, que en el curso del siglo pasará a designarse Curia, de procedencia francesa o borgoñona, mientras sobrevivía la gótica aula regia. Otros términos: *domus*, men-

sa, *officium*, *schola regis*, añaden matices en cuanto a la composición y proximidad al monarca. En su marco destacan los miembros de la familia real, los magnates, los condes, el armiger y el mayordomo, los fieles al rey y los obispos y abades. Titulares del poder en el territorio y en la ciudades, los merinos, aparecen ocasionalmente en la corte, y puede afirmarse la alternancia de reuniones restringidas y plenarias de la curia, y aun asambleas extraordinarias. Las de índole judicial ofrecen las variantes de su presidencia por el rey y participación de la curia o con la intervención de aquél en alguna fase del proceso. Por último, concilios eclesiásticos derivados de la reforma gregoriana: Burgos, 1080, Husillos, 1088; León, 1090; Palencia, 1100; Carrión, 1103, y León, 1107, con referencia al estudio por nuestro Maldonado en AHDE, número 14, 1942-43, páginas 227-381. Una participación de la nobleza laica y eclesiástica, más amplia que el grupo de magnates, diferentes de los funcionarios caracterizados, permiten la suposición de una tendencia hacia la representación que alcanzará su forma definitiva en las Cortes, con una organización heterogénea, a modo de estamento noble, mayores y menores, alude a una estratificación del entorno nobiliario del rey. Las dignidades civiles y eclesiásticas en el palacio-curia son el objeto del capítulo XI, donde se detalla la condición y funciones tanto del armiger como del mayordomo de palacio. El catálogo de armigeres identifica a Martín Alfonso (1066-1071), Gonzalo Ansúrez (1071), Gonzalo Alfonso (1071-1072), Gonzalo Díaz (1072-1073), García Ordóñez (1074), Nuño Mitis (1075), Fernando Láinez (1075-1077), Rodrigo González (1078-1081), Rodrigo Ordóñez (1081-1087), Álvaro García (1087-1088), Pedro González (1088-1091), Gómez González (1092-1099), Ordoño Álvarez (1099-1101), Pedro Álvarez (1101-1102), García Álvarez (1102-1107) y Pedro González (1107-1108). Da la impresión esta sucesión de cargos que no duran ni tampoco se renuevan con regularidad, de un nombramiento eventual, necesario para hacer frente al mando directo de las tropas y el desenvolvimiento de las campañas. A alguno de éstos los vemos ascender a condes y a títulos de príncipes y potestades, tal vez como premio de los triunfos militares. Una serie de mayordomos con análoga frecuencia entre 1067 y 1108 revelan menor rango y se adivina una mayor edad y un origen más modesto; quizá el final de sus carreras. Los condes, leoneses en esta etapa del reinado, gallegos y asturianos desde el destronamiento de García (1071), castellanos y vascos-riojanos, que se adhieren a Alfonso VI después de los magnicidios, mejor dicho, regicidios, en Zamora (1072) y en Peñalén (1076), y una serie de ellos de diversa naturaleza: asturianos, leoneses y castellanos, hacia 1085-1090. Entre los cuales destaca un Pedro Ansúrez, personaje más próximo al rey, su ayo, duradero y constante, al que se encomiendan grandes tareas, con papel destacado en la época del destierro en la taifa de Toledo: viaje a Granada para exigir tributos, papel activo en la curia y en algunas donaciones, tal vez caído en desgracia y desterrado en la corte de su yerno el conde de Urgel. Su hermano Diego Ansúrez. Martín Alfonso, de espectacular encumbramiento. Condes gallegos con arraigo en su tierra. Pedro Peláez, ya en la corte de Fernando I, adherido a Alfonso VI, interviene en asuntos judiciales y en un concilio de esa índole; ostenta el título de duque. Rodrigo Ovequiz, activo en favor de Alfonso VI, conde de Galicia en 1081, sublevado contra el rey en 1088, se hizo fuerte en Lugo y dieron muerte a un merino, desterrados a Zaragoza, volvieron para una segunda revuelta, que fue vencida, con nobles que le seguían y con una intervención en su favor de Guillermo el Conquistador de Inglaterra. También Rodrigo Muñoz se tituló conde de Galicia. Gonzalo Salvadores y Muñoz González, ambos de la casa de Lara, unidos en el servicio a Sancho II, reconocieron en seguida a Alfonso VI; el segundo, conde de Asturias. Lope Íñiguez tiene un papel relevante en la incorporación de La Rioja al reino, conde de Vizcaya, dominante allí y en Guipúzcoa, conde de Álava. García Ordoñez, castellano, armiger, heredó en la corte la

posición de su padre, gobernó el territorio de Nájera, activo en la incorporación de La Rioja y en la repoblación de Logroño. Fernando Díaz figura como conde de la provincia de Asturias. Su hermano Rodrigo, conde de Oviedo. Fruela Díaz, conde de Astorga. Martín Laínez, equiparado al más poderoso Pedro Ansúrez, hijo de un Laín que había sido rebelde contra Fernando I, como su hermano Fernando, que incurrió en la ira regia, junto con su hermana, mientras él permaneció adicto y alcanzó ya muy tarde, 1090, la dignidad condal, tal vez sobre Simancas. Gómez González la obtuvo tras un largo servicio como alférez (armiger) y sobre Castilla la Vieja y La Bureba. Éste, como otros, pereció en batalla, demostrativo de la continuidad en el servicio de las armas. Junto a una docena de éstos que se suceden en grupos, de actuación conocida, quedan otros de segundo relieve o identificación problemática.

Asimismo el autor procede a separar un grupo de próceres, magnates y nobles sin título condal vinculados al palacio, Individuos de la poderosa familia de los Lara, magnates con arraigo local, guerreros con suerte, repobladores eficaces, que alternan la presencia en la corte con el gobierno de fortalezas y distritos. Es enorme el esfuerzo realizado no sólo para identificar esta multitud de personajes, de acuerdo con la tendencia a llenar el vacío entre los grandes protagonistas y la masa anónima (Álvaro d'Ors), sino también para caracterizar su ámbito de influencia y el adelanto de sus carreras. Merecida la atención a los condes. La mentalidad moderna mira en ellos una especie de funcionarios. En efecto, algunos ascienden, desde el oficio militar, siendo ésta una carga inherente a su condición, Otros ya estaban ascendidos. No es una casualidad que un García Ordoñez reciba del autor el título de procónsul de La Rioja. Para entendernos hoy, podríamos decir que los condes adolecían de soberanismo. No todos los armigerentes llegan a condes. Fernando Laínez, armiger entre 1075 y 1078 cayó en desgracia y el rey confiscó sus bienes. El autor ha observado que los mayordomos no pasan a condes y que tras su cese, no reaparecen como confirmantes. Que los condes de Galicia y Portugal estén ausentes puede ser debido a que no eran palatinos. El Cid, al que en 1085 el rey concedió la exención en sus propiedades de Vivar, comparece como una sombra en los diplomas.

Otra serie es la de los obispos castellano-leoneses. El reinado discurre ante la permanencia de las diócesis leonesas: la propia de León, cuyos dos mandatos, a cargo de Pelayo (1065-1085) y Don Pedro (106-1112), indican ya la autonomía del orden eclesiástico; Astorga, donde se produce la deposición del obispo Pedro (1065-1080) por orden del rey, que le recluyó en un cenobio y lo sustituyó por un castellano, despues de haberle otorgado su favor y clasificado entre los palatinos; el autor insinúa que la causa pudo ser el conflicto acerca del rito. Le sucedió Pelayo (1098-1121). De las castellanas, Palencia, restaurada por Sancho el Mayor, había quedado ya bajo el dominio del rey de León; en este sentido era leonesa. Bernardo (1062-1085) gozó de la confianza del rey, que le nombró juez y le hizo arzobispo de Toledo próximo a su reconquista, en la duda de si llegó a ocupar dicha sede. También Raimundo (1085-1110), a quien el rey llamaba su maestro, aunque en un documento falso, gozó de la confianza regia. Compleja es la descripción de la provincia castellana, como corresponde al dinamismo de su constitución; difícil reducirla al sistema, que es exigencia del derecho; basta la referencia al estudio de Martínez Díez, SJ, que, historiador eclesiástico, domina la materia. Alfonso VI simplificó la geografía eclesiástica de Castilla; desaparecen Amaya-Muñó y Valpuesta, y se traslada Oca a Burgos, cabeza de Castilla. En conflictos de esta índole interviene Gregorio VII. Las infantas Urraca y Elvira donaron una iglesia a la sede renovada según el concilio y la autoridad de su hermano Alfonso VI. En 1086 el arzobispo Bernardo puede ser el ya mencionado como electo, un abad de Sahagún, cluniacense. o bien el arzobispo don Bernardo (1096-1124), solemnemente instalado en la iglesia restaurada con su carácter de metrópoli. Obtuvo una potestad judicial sobre el resto de los obispos y abades del imperio de

Alfonso, prescindiendo ahora de los ¡españoles! La concesión del palio y el título de primado «totius Hispaniarum», por Urbano II en 1088 habría venido a confirmar la decisión regia, según observó Rivera Recio, pero la crítica diplomática propone algunas dificultades en cuanto a la secuencia de los hechos, lo que autoriza la opinión del autor, según el cual el documento de 1086 habría sido reelaborado hacia 1092 ó 1093 para introducir algunas precisiones jurídicas derivadas de la bula pontificia *Cunctis sanctorum*. La decaída diócesis de Oviedo, ya renovada por Fernando I, recibió mayor impulso por Alfonso VI como etapa de la peregrinación a Compostela, con donaciones regias y resoluciones judiciales favorables a la sede; Froilán (1035-1073), Martín (1094-1101) y Pelayo (1101-1130), famoso por la manipulación de documentos en favor de su sede con la más recta intención. Compostela se integra en el reino en 1072. En la violencia que precede, Gudesteo, sucesor de su tío, fue asesinado el 1069. Diego Peláez (1071-1088) no ha gozado de la confianza de Alfonso VI, por ser adicto a la memoria de Sancho II, que le había nombrado, y al depuesto y encarcelado García. El rey no hizo donación alguna a Compostela y encomendó los asuntos judiciales de la provincia a los obispos de Lugo: encarceló a Diego Peláez, le acusó de traición y lo depuso bajo la acusación de querer entregar el reino a ingleses y normandos; coincidieron con los condes Ovéquiz. El obispo Pedro, abad de Cardaña (1088-1090). Urbano II y el concilio de León de 1090 le mantuvieron, y sólo Pascual II (1099) y el concilio de León accedieron a la decisión de Alfonso VI. Vacó la sede hasta 1100, el rey encomendó el gobierno de la ciudad (normalmente ejercido por los preladados) a un regio villico y luego a un merino. Tras la interinidad de Diego Gelmírez (1093-1094), Alfonso VI designó al cluniacense Dalmacio. Instalado por fin Diego Gelmírez (1110-1144), satisfecho Alfonso VI, favoreció a Compostela, que metropolitana desde 1104, también a su ruego, le apoyó en la difícil última etapa de su reinado. En Lugo, Vistrario (1060-1086) actuó como juez regio y en contra de un Ovéquiz; metropolitano en un documento no oficial. El sucesor Amor (1086-1087, 1095-96) ha padecido las consecuencias de la conocida rebelión del conde Ovéquiz; documentos sospechosos justifican los derechos señoriales del obispo sobre la ciudad. Con Pedro (1096-1133) se ha normalizado la situación. Mondoñedo tuvo a Suario II (1059-1069) y Gonzalo (1070-1111); presentes en los documentos regios y con alguna actuación judicial, no recibieron donaciones de aquel origen. Orense apenas. Braga, restaurada por García de Galicia, absorbió temporalmente a Oporto y Lamego. Pedro (1070-1091) sostuvo un pleito con Orense, pero no consiguió la reintegración del grado de metropolitana que la sede había ostentado antes que Toledo y se enemistó con Alfonso VI, tal vez por ser partidario de Sancho II. La equivocada adhesión al antipapa Gilberto de Rávena (?) le costó ser excomulgado y depuesto. Tras un interregno, Geraldo (1096-1108) contó con el apoyo de Enrique de Borgoña, gobernador del territorio portugalense desde 1095, y en 1099 obtuvo la condición de metropolitano y el palio. De Coimbra, dominada por Sisnando Davidiz, apenas hay noticia. A las tierras de La Rioja y País Vasco, Alfonso VI aplicó una política de concentración desde la incorporación de los territorios. En Nájera-Calahorra y Álava un sólo obispo para ambas zonas acompaña a Alfonso VI, lejos de su diócesis. En la Extremadura castellana, Compluto, Osma, Segovia y Sigüenza, liberadas del dominio infiel, no tuvieron obispos por el momento. La distribución del territorio fue conflictiva, también en Osma, que sí recibió al francés Pedro (1101-1109), pero ni el concilio de Husillos satisfizo a las partes. Salamanca, tuvo una historia complicada en los siglos X y XI. En 1102, Raimundo de Borgoña y su esposa Urraca otorgaron bienes en la ciudad al obispo Jerónimo de Perigord (1102-1120), lo que equivale a su restauración y dotación, pero la cuestión de los límites no se resolvió y aún comprendía Zamora. Como es sabido, el Fuero de Salamanca contiene excepcionalmente en el género un extenso fuero de clérigos. Notable es que los condes de Guipúzcoa y Vizcaya, de Nájera y de Asturias osten-

tan sus títulos. En cambio el poderoso Pedro Ansúrez se limita a consignar su título en Carrión una sola vez y fuera de la cancillería el de Saldaña. Sin título condal, aparecen tenentes o merinos, jueces, alcaides, señores, potestades. Asimismo, con mayor formalidad los merinos en León, más tarde en Castilla y en diversos lugares y comarcas. Por último, el capítulo XII trata de la dignidad imperial leonesa bajo Alfonso VI. El gran respeto que la obra de don Ramón merece y el ambiente de la época favorable a la idea del Imperio ha consolidado la tesis de una estructura imperial que habría comprendido la actual España, que difícilmente se traduce en términos jurídicos. Los juristas distinguen netamente entre imperio, reino, ducado y condado. Efectivamente, cualquier poder territorial ha intentado una expansión territorial, y así los condes de Aragón se convirtieron en reyes, y el rey de León y de Castilla, por uno u otro motivo, asumió el título imperial. El entusiasmo castellano de los historiadores ha magnificado una aspiración y la ha extendido a toda España. Alfonso VI utiliza en la primera etapa de su reinado el título de rey; por primera vez el de emperador en 1077. La limitación geográfica de ambos títulos comprende León, Castilla, Galicia, Asturias, más las adquisición de Nájera; la mención de Pamplona en el mismo 1077, indicio según Ubieto de una tentativa de anexión, y la definitiva de Toledo que en algún caso se coloca en primer término, como significando la restauración gótica. El autor añade una serie de indicios diplomáticos anteriores a 1077 que permiten tratar de una *praeparatio* imperial. La primera utilización sería en realidad la del Fuero de Calahorra en 1076. Sobre las circunstancias y motivos de esta iniciativa, que carecía de todo precedente en el reino hispano-gótico, destaca la oposición al papa Gregorio VII y su pretensión de dominio mundial, y en un segundo término la oposición entre el eje formado en Aragón y la Santa Sede, frente al de León y Cluny (Bisko). Añade el autor la utilización en la crisis del cambio de rito. Como si en la discontinua utilización de ese título influyeran los giros de la historia política. Estepa, apoyado en el sistema de parias, insinúa la existencia de un Imperio hispano-musulmán y el mismo aplica esta fórmula a la ocupación de La Rioja. Muy oportunamente recuerda el autor la consolidación de los reinos de Navarra y Aragón y observa que la acuñación del título, obra del notario Pelayo Eríquez, tuvo lugar en el momento más bajo del poder de Alfonso VI, como una nota de artificial optimismo. Al mismo notario se debería la estabilización de los títulos. La serie de conclusiones, propias de una tesis doctoral, culminan en la nostalgia de una oportunidad frustrada. Significativo, para una visión histórica del derecho público español, como ha llegado a ser, es que ni la Marca hispánica del Reino Franco ni el Condado de Barcelona hayan hecho acto de presencia.

Para una HD concebida como H de los LLJ, la colección diplomática constituye un monumento, donde el jurista descubre verdaderos tesoros. Bajo la fórmula de la donación se ofrecen villas y lugares con la integridad de los bienes, tierras, pastos, aguas, pesqueras, La inmunidad a la acción de los sayones regios. En 1072 (12) aparece como ley general para el reino, aboliendo la costumbre según la cual los sayones cometían el abuso de devastar las villas en las que se había cometido un homicidio, haciéndoles pagar, cuando no se convencía a un culpable, no sólo la ley del homicidio sino el doble, y esto lo obtenían mediante violencia. Los criterios de la edición y normas de transcripción de las 195 piezas compiladas han sido observados tan precisamente que acerca de cada uno de ellos se puede apreciar la localización de sus originales y copias, en algunos casos su doble redacción; la ediciones precedentes y los lugares de la bibliografía en que han sido citados, además de los problemas críticos que les afectan, su valoración histórica y variadas observaciones y referencias. Una obra de alto mérito y de obligada consulta.

**GARCÍA PÉREZ, Rafael: *Reforma y resistencia. Manuel de Flon y la Intendencia de Puebla*. México, Porrúa, 2000; 309 pp.**

Como pone de relieve el profesor José Luis Soberanes en el *Prólogo* a esta obra, tal vez no sea el menor de sus méritos el propio tema del que se ocupa, pues aunque hay excelentes estudios generales sobre la intendencia novohispana (Rees Jones, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, en 1979; Pietschmann, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, en 1996) son casi inexistentes los dedicados a intendencias específicas. Y este es el hueco que viene a llenar la obra del profesor Rafael García al ocuparse monográficamente de la intendencia de Puebla durante el mandato de Manuel de Flon.

Para llevar a cabo su estudio, el autor parte de unos previos capítulos de encuadramiento destinados a ubicar al lector en el específico contexto de la labor del Intendente. Por un lado, y en primer lugar, se valora sintéticamente lo que supuso la reforma del régimen de intendencias dentro del programa reformista ilustrado de acentuado uniformismo y centralización administrativa (cap. I). Acto seguido se nos presenta al protagonista, el intendente don Manuel de Flon, de quien hace una somera referencia biográfica (cap. II). A continuación García Pérez sitúa al lector ante el escenario de los hechos, trazando unos someros parámetros sociales y económicos de la localidad de Puebla durante los años de mandato del Intendente, unos años marcados ya por la crisis finisecular evidenciable a nivel agrícola, comercial e industrial (cap. III).

A partir de aquí el lector se encuentra ya en condiciones de asistir al ímpetu reformista de Flon, quien intenta por todos los medios aplicar las disposiciones de la Ordenanza y vencer los obstáculos que se le interponen a su labor reformista. Se asiste así a una dialéctica contraposición entre reforma y resistencia que, como caracterizadora dinámica, sirve al autor para titular su obra con precisión y contundencia.

Habida cuenta de las amplias facultades de los intendentes, los ámbitos en los que esa reforma y resistencia más se evidencian son los de la justicia, policía, hacienda y guerra, los cuatro grandes conjuntos competenciales o «causas» de la competencia de los intendentes.

Respecto a la justicia (cap. V), la propia condición de justicia mayor que la Ordenanza otorgaba al Intendente fue una fuente de continuados conflictos con otras autoridades. Conflictos con los justicias y alcaldes mayores de su provincia, que no terminan de aceptar lo que ellos estiman como ingerencias competenciales. Conflictos con el asesor letrado, oficio dotado por la Ordenanza de una cierta autonomía en el ejercicio de sus competencias judiciales tanto en el ámbito civil como criminal, y que pese a estar teóricamente subordinado al intendente termina colisionando y enfrentándose con él. Conflictos también con los regidores de Puebla, que no aceptan el control ejercido por el Intendente a través de las facultades que a éste se le reconocen por la Ordenanza en orden a su necesaria y previa aprobación de los acuerdos municipales antes de hacerlos ejecutivos; el caso de los problemas surgidos en relación con los bienes de propios de Puebla es un ejemplo bien elocuente. Por otra parte, algunos preceptos de la Ordenanza en materia de justicia resultaron de difícil cumplimiento por la ausencia de la consiguiente dotación económica necesaria para llevarlos a cabo. Tal ocurre con la preceptiva visita a todo el territorio de su demarcación y que, según se sabe, Flon no llegó a realizar; otro tanto cabe decir respecto al nombramiento de subdelegados, que constituían un instrumento imprescindible para la ejecución de las disposiciones del

Intendente en el ámbito provincial, pero que estaban dotados de confusas y conflictivas atribuciones e insuficientemente remunerados.

En el ámbito o causa de la policía (cap. VI) los cometidos y funciones del Intendente fueron de una inusitada amplitud. Su responsabilidad sobre la moralidad y buenas costumbres le llevó a la continuada promulgación de bandos de buen gobierno. El primero de los de Flon es de 1786; con él se trató de controlar problemas como la embriaguez, juegos prohibidos, ociosidad, actividades delictivas, etc. Todos estos temas se repetirán en posteriores bandos del Intendente aunque, al parecer, tuvieron escasa eficacia en cuanto a la erradicación de los males que trataban de combatir. En concreto, la dificultad en erradicar la delincuencia bien pudo deberse a las conflictivas relaciones de Flon con los ministros del Tribunal de la Acordada, organismo encargado específicamente de juzgar sobre esta materia. En cuanto a la limpieza y ornato público, tampoco el Intendente consiguió grandes resultados, a juzgar, sobre todo, por el ejemplo suministrado por el empedrado de las vías públicas. Pero también es cierto que hay en el haber de Flon algunos logros, como fue, por ejemplo, la erradicación de las pedreas o luchas con piedras que solían entablarse entre los moradores de distintos barrios.

En materia de Hacienda (cap. VII) los problemas y dificultades que se interpusieron a la labor del Intendente fueron notables. Debe partirse aquí también de la consideración de las amplísimas facultades que le eran concedidas por la Ordenanza. Los intendentes detentaban la máxima jurisdicción en los asuntos contenciosos relacionados con la Real Hacienda. Detentaban también la jurisdicción civil y criminal sobre todos los oficiales de la misma. Tenían el control sobre las cuentas de la Real Hacienda, debiendo perseguir los fraudes cometidos al respecto. Se les responsabiliza de ejecutar la reforma tributaria introducida por la Ordenanza, en especial la unificación de la cuota tributaria y la formación de las matrículas de indios. Igualmente se les encomienda el control sobre los diezmos e impuestos eclesiásticos y sobre la Bula de la Santa Cruzada, etc. En contrapartida se crean organismos de difícil puesta en práctica. Así, la Junta de Gobierno, que en materia de Hacienda debía reunirse semanalmente con el Intendente, y que en el caso de Puebla no llegó a hacerlo. Tampoco la Junta Provincial prevista en la Ordenanza consta que en Puebla se reuniera. Algunos oficios, como el de Promotor Fiscal, no llegan a estabilizarse por falta de una conveniente remuneración salarial. En el caso de otros oficios sus facultades entraron también en conflicto con las del Intendente; tal ocurre, por ejemplo, con los escribanos de la Real Hacienda o los directores de rentas...

Por último, en materia de guerra, las atribuciones concedidas al Intendente le valieron igualmente importantes problemas. Tal el altercado habido con el teniente Junco, que comportó una enconada polémica y que terminó con una retirada de la jurisdicción militar de Flon a nivel provincial, según real decreto de 23 de junio de 1788. Tan sólo años más tarde se le vuelven a restablecer sus facultades militares pero únicamente a nivel local.

Todo este análisis de la compleja problemática que comportó la intendencia de Flon termina con unas breves *Conclusiones Generales*, y la adición de un *Apéndice Documental* en el que se incluyen, además del título de nombramiento del Intendente, tres representaciones del mismo dirigidas a distintas autoridades indianas. La obligada relación bibliográfica y documental pone punto final al estudio.

La lectura de estas páginas de García Pérez permiten al lector constatar, a través del ejemplo suministrado por la intendencia de Flon, las dificultades que conllevó la puesta en práctica del reformismo ilustrado en América, los continuos obstáculos que se le interpusieron por la fuerza y el peso de las inercias, la falta de adecuación en muchos

casos del texto reformista a la realidad sobre la que se proyecta, la insuficiente dotación económica con la que nacen las nuevas instituciones, el ideal, pero a la vez poco práctico, organigrama administrativo, las propias lagunas o deficiencias técnicas de que adolecían los textos legales reformistas, y que ocasionaban conflictos y problemas de todo tipo, etc. En definitiva, el lector se encuentra ante las luces y las sombras, grandezas y miserias, éxitos y fracasos del reformismo ilustrado en Indias.

A. BERMÚDEZ

**GARCÍA SÁNCHEZ, Justo:** *Asturianos en el Índice. Tratado de la regalía de amortización*. RIDEA, Oviedo, 2002; 255 pp. Prólogo del P. José María Patac de las Traviesas, S. I.

La presente monografía, cuyo autor es el catedrático de Derecho de la Universidad de Oviedo, avalado por su extensa y valiosa investigación, aparece para conmemorar el segundo centenario de la muerte del insigne ilustrado asturiano, don Pedro Rodríguez de Campomanes. Su estructura consiste en una introducción y seis capítulos con tres apéndices.

En la introducción se justifica la redacción de este trabajo, puesto que la referencia hispana a la inclusión en el Índice romano de libros prohibidos del *Tratado de la regalía de amortización*, hasta el profesor Tomás y Valiente, era la obra de Menéndez y Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*.

Por este motivo, el primer capítulo expone el listado cronológico de los índices, impresos en Roma y en España, desde la primera mitad del siglo XIX, en los cuales aparece el libro del Conde de Campomanes, junto a los otros de Jovellanos y Martínez Marina, en cuanto son los tres grandes hombres de la Ilustración asturiana.

El capítulo segundo trata del expediente previo a la inclusión del *Tratado* en el Índice, identificando biográficamente tanto la persona que solicitó su revisión a Roma, con la fecha de la misma, así como el autor del *votum* dentro de la congregación del Índice, que fue Paolo Polidori.

En el capítulo tercero se transcribe literalmente el dictamen del censor romano, añadiendo en notas la identificación de todas y cada una de las citas eruditas que realiza el eclesiástico consultor del Dicasterio.

El capítulo cuarto sirve para dar a conocer los pasos dados en la Congregación para emitir el *decretum* de prohibición de la obra, fecha de su emanación y redacción literal. El capítulo quinto sirve para destacar algunos aspectos significativos del juicio emitido por Paolo Polidori, con especial incidencia en tres aspectos: teólogos hispanos que aprobaron el *Tratado*, crítica de Mamachi, O. P., y su proximidad a la prohibición del *Raggionamento*.

Por último, se hace referencia de modo sucinto a la repercusión que tuvo esa prohibición de la obra del Conde de Campomanes y se añaden en los apéndices las censuras romanas del *Informe de la ley agraria*, de Jovellanos, así como para Martínez Marina en sus dos clásicos tratados: *Teoría de las Cortes* y *Ensayo histórico-crítico*, en su transcripción literal.

La obra que reseñamos está bien fundamentada, sistematizada y claramente expuesta. Constituye un valioso estudio dentro de la bibliografía relativa a la Ilustración hispana, ya que parte de fuentes inéditas que se aportan, obtenidas por primera vez ínte-

gra y directamente de la consulta personal del autor en el archivo de la Congregación romana del Índice, a las que acompaña su justa ponderación, así como la conexión entre los diferentes dictámenes.

Por todo ello la obra merece un juicio altamente positivo y podemos afirmar que estamos ante una de las investigaciones histórico-jurídicas más interesantes del bicentenario de Campomanes.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

**GONZÁLEZ NAVARRO. Ramón: *Fernando I, un emperador español en el Sacro Imperio*. Ed. Alpuerto, Madrid, 2003.**

El pasado 10 de marzo se cumplió el V centenario del nacimiento en Alcalá de Henares del emperador Fernando I, sobre el que en la historia española ha gravitado siempre la sombra de su hermano mayor Carlos V, y este fue en realidad el sino de su vida, ser un segundón.

El autor, conocido en el mundo estudioso por sus magníficas monografías sobre la Universidad de Alcalá, ha querido contribuir a la celebración de este centenario, siempre presto a glosar las glorias alcalaínas, regalándonos una magnífica monografía gracias a una importante investigación de archivo muy enriquecedora, pues estamos ante una figura histórica hasta ahora conocida con más sombras que luces. Algunos de los documentos más importantes han sido incorporados a la obra en un apéndice final.

González Navarro dedica la primera parte de su trabajo a trazar una breve historia de Alcalá, sobre todo en los momentos en que nació allí Fernando I y en explicarnos con todo detalle la educación que recibió y como el personaje familiar con el que más se relacionó fue con su abuelo materno, Fernando el Católico. Esto lleva a uno de los temas centrales de esta obra, y de capital importancia para entender la sucesión de los Reyes Católicos, que no es otro que la ilegalidad que se cometió al incumplir el testamento de Isabel la Católica, que nombraba heredera de sus reinos a su hija Juana. Uno de los aspectos más llamativos de esta ilegalidad es la ayuda que a ella prestaron los nobles castellanos más implicados en aquella cuestión, que podía pensarse que deberían haberse situado en el bando de la legalidad, es decir, en el cumplimiento del testamento de la reina. Una de las consecuencias que para Fernando tuvo aquel incumplimiento fue el apartamiento de su padre y el riesgo de convertirse en un peón más del juego político de su abuelo, pero al final su suerte, como ya hemos dicho antes, estuvo marcada por su condición de segundogénito.

Instalado ya en el centro de Europa, desde donde tendría una actuación política decisiva desde el primer momento, uno de los ejes de su política sería la de mantener las dos ramas de los Austrias unidas, política de gran recorrido si tenemos en cuenta que duró dos siglos y que sin duda estuvo cimentada en su nacimiento y formación de España.

No cabe duda de que a partir de ahora la obra de González Navarro será una referencia para cualquier investigador que se acerque a estos temas.

A. ÁLVAREZ DE MORALES

**IHERING, Rudolph von: *El Espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo*, Estudio Preliminar sobre «Ihering, ensayo de explicación», de Monereo Pérez, José Luis. Editorial Comares, Granada, 1998. ISBN: 84-8151-726-7.**

Se corresponde ésta a la segunda de las obras que del mismo autor han sido recientemente publicadas por la Editorial Comares en la colección «Crítica del Derecho», sección «Arte del Derecho». Con *El Fin en el Derecho* la de *El Espíritu del Derecho* se consagra, como ya se ha afirmado en más de una ocasión y como, sin duda, se seguirá reiterando, entre las principales de la extensa producción bibliográfica de Ihering, y como representativa de un modo más que significativo de su vigoroso pensamiento jurídico. Bien conocida en su contenido, me circunscribiré a una descripción externa del mismo. El tomo I de *El Espíritu del Derecho Romano* incluye una introducción dedicada a determinar la importancia y el valor del Derecho romano en los tiempos modernos. El Derecho no debe confundirse con su conocimiento subjetivo, siendo preciso para estudiarlo examinar también su carácter interno y su núcleo latente, pero hasta Ihering era lo más frecuente que el método generalmente utilizado nos entregara de él una visión sólo interesada en ofrecer lo más característico de su propia dogmática. Ihering exigía que los estudios sobre la historia del Derecho romano no se limitasen exclusivamente a formular la teoría romana. Una amplia parte, pues, va dedicada a la explicación de los orígenes del Derecho romano. En primer lugar, Ihering somete a crítica el mismo origen del Derecho romano. La formación del Derecho y del Estado romanos no es nunca primaria, sino secundaria, y se establece sobre la base de formaciones preexistentes. Determinado ello, corresponde fijar, seguidamente, el aspecto del Derecho en esos tiempos primitivos. Se trata, en definitiva, de analizar el lugar de partida y los elementos originarios del Derecho romano. Las categorías o principios que suministra la historia para el Derecho romano son: el principio de voluntad subjetiva (el individuo lleva en sí, en su sentimiento jurídico y en su energía, la razón de su derecho); el principio creador del Estado (y como derivaciones del mismo la comunidad basada sobre la unión de las familias y el predominio de la constitución militar sobre la comunidad); y, por último, el principio religioso (su influencia sobre el Derecho y el Estado). Así fijados, el tomo I concluye con un análisis de la relación de «el Espíritu Romano» con aquellos principios originarios. El balance indicará que no es posible dar una respuesta única para todos los principios, pues mientras algunas ideas el pueblo romano las abandona, otras, en cambio, las conservó de modo sustancial, o cuando menos exteriormente. Los tomos II y III, e incluso parte del IV, fijan la característica general del sistema. Se explican los fenómenos, las ideas y las leyes cuya diversa y también cambiante reproducción es posible constatar a través de diferentes grados de realización. En época avanzada el derecho, en la vida común y ordinaria, es poco visible exteriormente, pudiendo decirse que su manifestación se coordina con una acción dinámica, mientras que en su juventud lo hace a una acción mecánica en el sentido de moverse mediante resortes y procedimientos visibles. Ihering indaga acerca de cuál fuera el objeto final de todo el Derecho romano hacia el sentimiento jurídico, y cuáles las condiciones superiores que debían ser cumplidamente realizadas por el derecho. Esos fines o tendencias fundamentales del derecho son: Espontaneidad, Espíritu de igualdad, y Ansía o Amor hacia el Poder y la Libertad. Su fundamentalidad deriva del ajustamiento a las ideas más elevadas y generales que se entendía debían ser perseguidas con y a través del derecho. Constituyen de esa forma el objeto y el ideal de la concepción jurídica de los romanos. Además, muestran la singularidad del espíritu romano en el terreno jurídico. Así, la téc-

nica jurídica aplicada a la realización práctica de esos fines u orientaciones de tendencia, nos pone de manifiesto el poder intelectual del espíritu romano. Ihering determina, en esta parte, el punto culminante de la concepción y el comienzo racional de la materia, la riqueza de las ideas y de los medios de que esta técnica dispone, su método de disolución y de descomposición, el análisis jurídico y el arte jurídico.

El tomo IV va también dedicado al estudio de la teoría de los derechos en el sentido subjetivo. Nuevamente se aborda gran parte de las ideas generales ya expuestas, si bien ahora bajo una forma más concreta y, al propio tiempo, procurando asimismo suministrar una dimensión de conjunto. La presente teorización incluye, por un lado, la teoría del derecho subjetivo, planteada como parte general; y por otro lado, la historia de los diversos derechos, donde se ocupa de su aspecto originario. Entre las diferentes perspectivas mediante las cuales la técnica jurídica puede considerarse, así como entre sus diversas operaciones que pone en marcha, sólo dos aparecen en la antigua jurisprudencia romana de un modo demostrable y señaladísimo, a saber: el análisis y la economía jurídica. En lo que afecta a la analítica del Derecho, Ihering estudia, primero, el análisis concreto (análisis de las relaciones jurídicas concretas), tanto en la teoría del procedimiento (diferenciando entre el mecanismo analítico del procedimiento en general, por un lado; por otro, el ataque o la acción; y por otro, la defensa) como la del acto jurídico. En segundo lugar, se ocupa del análisis abstracto o el análisis aplicado a las ideas, donde se incluye la estructura analítica de los derechos y el estudio de sus condiciones legales. La jurisprudencia antigua ha comprendido y aplicado la ley de la economía, que significa que la jurisprudencia no debía crear medios y principios nuevos para producir lo que pudiera realizar con ayuda de los instrumentos y principios de que ya era dueña. La economía jurídica explica los fenómenos que son resultado de esa tendencia, y que consisten en agotar el uso de los recursos disponibles hasta el límite más extremo. La jurisprudencia romana puso en práctica y reditó en favor de la economía jurídica medios calificados de simples y otros de naturaleza artificial.

Todo lo anterior concierne a la primera de las dos partes en que la obra se encuentra organizada. En ella, según se ha visto, se abordó fundamentalmente la característica general del sistema. La segunda, titulada «los derechos del antiguo Derecho Privado», pasa a ocuparse en la exposición de los derechos que formaban el conjunto del antiguo derecho. Se analiza la teoría general de los derechos, tratando de averiguar sobre qué elementos, dada la concepción romana, descansaba la idea del derecho; cómo el romano concebía la relación del derecho con el sujeto; sobre qué basaba la existencia del derecho; y cómo la intermediará tanto frente a direcciones radicales como relativistas. A ese propósito, el conocimiento de la historia de los orígenes del pueblo romano es de suma importancia para la comprensión de su creación jurídica. En tal sentido, algo directamente destacable en la historia de ese Derecho es precisamente la comparación y, consiguientemente, la crítica de las instituciones y de las ideas jurídicas que recibidas por cada uno de los tres afluentes de su tradición (latino, sabino y etrusco), y así hasta concluir en la elección hecha por el pueblo romano sobre su propio estado jurídico. La pobreza de ideas del Derecho antiguo y su reducida extensión colaboraron poderosamente al desenvolvimiento del arte analítico en Roma. Es de ese modo que hoy podemos afirmar que en ninguna parte había sido antes tan magistralmente resuelto ni mejor y más esclarecedoramente demostrado el problema del derecho.

La obra objeto de reseña va precedida de un denso y enriquecedor Estudio Preliminar titulado «Ihering, ensayo de explicación» (pp. I-XCIII). Una vez más el profesor Monereo Pérez nos deleita con un brillante análisis donde, por un lado, pasa refle-

xiva revista al pensamiento de Ihering, diferenciando así los momentos que en él hacen al período predominantemente formalista del Derecho y al material («primer y segundo» Ihering) y, por otro, evalúa tanto su amplia obra científica y como sus repercusiones. *El Espíritu del Derecho Romano* es así presentado como una obra monumental y esencial en la historia del pensamiento jurídico. La influencia de Ihering, plural, destaca también en la contemporaneidad de su pensamiento jurídico. El Derecho es considerado como un medio al servicio de los intereses de los individuos y de las exigencias sociales, y no exclusivamente como el «espíritu del pueblo». El Ihering en la última parte de *El Espíritu del Derecho Romano* presenta, además, un avance hacia una concepción material del Derecho, aunque tal visión de la realidad jurídica, de raigambre profundamente sociológica, no encuentre el completo y efectivo despliegue, coherente al propio y necesario desarrollo que en su producción realmente obtendrá, sino hasta un momento ulterior. Con todo, el enfoque del carácter evolutivo que para su pensamiento allí se desprende está ciertamente reflejado, y con acierto oportunamente puesto de manifiesto

MARÍA D. GARCÍA VALVERDE

**JORDÁ FERNÁNDEZ, A.:** *Las Diputaciones provinciales en sus inicios. Tarragona 1836-1840. La guerra como alteración en la aplicación de la norma jurídica.* Madrid, INAP, 2002; 455 pp.

Los inicios en la andadura de las Diputaciones Provinciales vienen condicionados, en la acotación temporal efectuada por el profesor Jordá, por el desarrollo de la primera guerra carlista. Habida cuenta las exigencias financieras para el Estado que la contienda bélica planteaba, las Diputaciones pasaron a convertirse en una ayuda fundamental, no sólo por las competencias que la ley les otorgaba, sino también porque en su seno se albergaban los oligarcas locales, muy útiles al Estado, por su habilidad o su conocimiento práctico de la provincia, a los efectos de obtener un aumento en los recursos obtenidos de los pueblos. Estas circunstancias harán de ellas el instrumento adecuado de los gobiernos liberales para desarrollar su política, orientada a poner fin al conflicto armado.

Con este fin, Mendizábal supo inculcar a estas instituciones el espíritu revolucionario de las Juntas que habían provocado la caída del Conde de Toreno, de ahí que sus proclamas fundacionales estuviesen revestidas de exaltaciones a los valores provincialistas y liberalizantes. Son momentos en los que la vida pública del país discurría, con frecuencia, por cauces ajenos a las vías constitucionales y administrativas establecidas.

Este marasmo general contagiado, indudablemente, el funcionamiento de estas Corporaciones provinciales, llevando a cabo actuaciones que en muchas ocasiones sobrepasaban claramente las funciones que legalmente les estaban estipuladas.

Desde este panorama general, el autor focaliza su estudio en la indagación del grado de cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades asignadas, en concreto, a la Diputación provincial de Tarragona, durante el período 1836-1840. Su análisis sobre el funcionamiento interno de la institución pone de manifiesto la improvisación y desorden en la tramitación de los expedientes, así como cierta falta de rigor técnico en la confección de las actas, la una excesiva burocratización, o las dificultades para constituirse y celebrar sus sesiones por falta de asistencia o

renuncias de los diputados. Todas estas irregularidades suponían un freno para la agilidad de sus actuaciones.

La escasez de medios económicos para el funcionamiento de esta institución era rasgo común al resto de las Corporaciones locales. Los intentos de solución del problema, en ocasiones, le llevaba a actuar al margen de la norma, obviando el papel que en este asunto le estaba legalmente asignado al Gobernador, especialmente en lo que a la aprobación de los presupuestos se refiere, o asumiendo responsabilidades en el ámbito de la recaudación de fondos, que tradicionalmente les estaban asignadas al Intendente. Tampoco las relaciones con los Ayuntamientos eran fáciles, por la tendencia de estos entes locales a escapar al control y tutela que sobre ellos debía ejercer la Diputación.

Las exigencias de la contienda civil propiciaron el desarrollo de un espíritu de colaboración con las autoridades militares, en materia de suministros, reparto de cupos y alistamiento de soldados, fortificación de pueblos, milicia nacional, indemnizaciones por guerra, multas a los huidos, etc., que no impidió, sin embargo, que estas relaciones se tornasen en ocasiones difíciles, cuando la Diputación tenía que efectuar reclamaciones ante dichas autoridades, por las tropelías cometidas por algunos mandos militares contra los miembros de los Ayuntamientos, o contra algunos vecinos, para conseguir el pago de las cuotas de las contribuciones establecidas.

Pero la actuación de la Diputación tarraconense no se limitó al ejercicio de las competencias anteriormente señaladas, sino que amplió su actividad en el ámbito provincial mediante la participación en Juntas y Comisiones como las de Adquisición y Conservación de Alhajas, las Juntas diocesanas, desde las que intervino en el proceso desamortizador, las Juntas de colaboración con el ejército, la Comisión de Fincas para la amortización de la deuda pública y en especial con la Junta Superior Administrativa de Cataluña. Toda esta complejidad de actuaciones, enmarcadas en el fragor bélico, se llevaron a cabo, según el profesor Jordá, con oscilaciones por parte de la Diputación de Tarragona, entre un apego escrupuloso a la norma y un orillamiento de la jerarquía administrativa que le correspondía en la nueva organización del Estado, asumiendo, para la defensa de los intereses provinciales, una representatividad más allá de lo estrictamente administrativo, propiciadora del desarrollo de los sentimientos de provincialidad.

En resumen, el autor, desde un manejo escrupuloso de la documentación consultada, reconstruye minuciosamente los problemas organizativos y de funcionamiento de la Diputación tarraconense, ofreciéndonos una muestra convincente del descontrol administrativo existente en los primeros momentos de la construcción del Estado Liberal. Los intentos de solución de estas deficiencias se concretarían en dos tendencias de signo contrario: por un lado la propugnada por los liberales moderados, de carácter centralista, y por otro la de los liberales radicales, de matiz mucho más descentralizador y provincializante, que poco a poco irían desencantándose de las monarquías constitucionales y engrosarían las filas del republicanismo.

El trabajo, en suma, constituye una excelente muestra de rigor científico, puesto de manifiesto tanto en el cotejo del importante fondo documental manejado en los archivos: Histórico de la Diputación provincial de Tarragona, Histórico Municipal e Histórico de Protocolos, también de Tarragona, Histórico de la Diputación de Barcelona, Histórico Nacional y en el del Congreso de los Diputados, como en el de las fuentes bibliográficas consultadas, comprensivas de la casi totalidad de los trabajos publicados en relación con el tema desarrollado por el autor.

***Llibre del Consolat de Mar*, ed. de Germà COLÓN DOMÈNECH i Arcadi GARCÍA SANZ, Col·lecció «Textos i Documents» Maior 2, Fundació Noguera, Barcelona, 2001, 1.607 pp.**

La *Fundació Noguera* ha reeditado la obra conjunta de Germà Colón y el desaparecido Arcadi García del *Llibre del Consolat de Mar* [=LCM], editada por la *Fundació Salvador Vives Casajuana* en cuatro volúmenes los años 1981 (el 1), 1982 (el 2), 1984 (el 3 en dos partes) y 1987 (el 4). Esta reedición (agotada la primera) cuenta con la colaboración económica de la Cambra de Comerç de Barcelona. Es una nueva aportación, básica, para el conocimiento histórico-jurídico de la Cataluña medieval; es una obra ingente, monumental, en la línea de otras obras de estos autores.

Esta edición toma como base un manuscrito del LCM procedente del monasterio de la Real de Mallorca, que se fecha en el siglo XIV y copiado en 1385. A partir del mismo se construye la que sería la edición definitiva del documento utilizando ocho de los trece manuscritos conocidos, así como su edición «princeps» catalana de 1484-1485.

Los autores estudian el proceso de formación de este ordenamiento jurídico analizando sus distintas fuentes: los llamados usos y costumbres del mar, las ordenanzas escritas de 1129 otorgadas por el conde Ramón Berenguer III de Barcelona, las que Jaime I concede a la Universidad de la Ribera de Barcelona, y otros privilegios entre los que destacan los constitutivos de los distintos Consulados que se establecen en la Corona catalano-aragonesa (especialmente los de Barcelona, Valencia, Mallorca y Perpiñán).

Un derecho surgido en cualquier caso de la práctica de los profesionales que ejercen los oficios del mar, que no tiene propiamente un origen soberano; que en todo caso es un derecho especial, el de la navegación; y que además incorpora otros elementos como los preceptos jurídico-marítimos contenidos en los *Furs* de Valencia de 1271 y en las Costums de Tortosa (1277-1279), sin olvidar la influencia de la recepción romano-canónica, la del derecho atlántico contenido en los *Rooles d'Oleron* (aquí conocidos como *Costum d'Espanya*), etc.

Al final, remitiéndose al autor de una edición de 1791 (Antoni de Capmany), la LCM se define en sí misma como una compilación de textos diversos, con unos elementos centrales y básicos que son: los que establecen el orden judicial originariamente vigente en el Consulado de Valencia (caps. m 1-44), los capítulos sobre las esportadas de Alejandría (caps. m 45 y 45 bis), las «costumes» y usos de la mar (caps. m 46-297), las «costumes» de las naves armadas y del corso, y los capítulos otorgados por el rey Pedro en 1340 (mp 0-40). Textos que se van agregando sucesivamente hasta dar a nuestra compilación su contenido definitivo, y que en el siglo XIV recibe la denominación de *Capítols del Consolat* o *Capítols de Mar*, en ocasiones la más genérica de Costumes de la mar, y ya en el siglo XV la de *Llibre del Consolat*, o finalmente la de *Llibre del Consolat de Mar*.

Pero la obra aún va más allá cuando se analiza el origen de las acepciones de *cònsol* y *consolat* como expresiones la primera de los representantes del gremio de profesionales de la mar, y la segunda como denominación de dicho gremio. Se ocupan también de la constitución de los distintos Consulados catalano-aragoneses entre los siglos XIII y XV: el primero el de Barcelona, y luego los de Valencia, Mallorca, Tortosa, Girona, Perpiñán y Sant Feliu de Guíxols.

En todo caso el elemento central de este estudio jurídico es el apartado relativo al proceso de formación del LCM, y a la construcción de la que debiera ser la edición crítica y definitiva del documento, estableciendo sus concordancias con otros ordena-

mientos como las *Costums* de Tortosa, los *Furs* de Valencia, los *Rooles d'Oleron* y otras fuentes históricas como son los derechos estatutarios de las ciudades italianas, las *Constitucions de Catalunya* (compilación de 1704), el *Corpus Iuris Civilis*, las *Decretales* y el *Decreto de Graciano*, las Reglas de York y Anvers, etc. Y en este punto no podemos olvidar los privilegios de constitución de los diversos Consulados y otros actos de diversa naturaleza que por sí mismos constituyen otros elementos fundamentales en este proceso de formación del LCM.

Finalmente, para construir el que sería el texto o la versión definitiva del LCM se parte, como hemos dicho, del más antiguo conservado en la Real de Mallorca por medio de una copia de 1385; este manuscrito es el más antiguo conocido y se trabaja con otros ocho más. Aún así se tienen localizados hasta trece manuscritos en los Archivos siguientes: de Historia de la Ciudad de Barcelona, de la Biblioteca de Catalunya, del Histórico de Mallorca (cuatro), de la Biblioteca Font de Venero (Llívia), del Departamento de los Pirineos Orientales (Perpiñán), de la Biblioteca Balear, de la Biblioteca Nacional de París (dos), de la Biblioteca Universitaria de Càller y del Municipal de Valencia. A todo ello debemos añadir las ediciones: «príncipe» catalana de 1484-1485; la de Antoni de Capmany de 1791 (reeditada en 1965); y la de E. Moliné Brasés de 1914. Y sin olvidar sus traducciones al italiano (1519), castellano (1539), al francés (1577), al holandés (1704), al alemán (1790) y al inglés (1874).

Incluso en lo relativo a los manuscritos los autores distinguen dos versiones, la V y la N; la primera proviene de una copia del documento de 1407 y la otra de una compilación hecha entre 1436 y 1452. Parece evidente la inferioridad del texto N, pero también queda acreditado que éste es una derivación evolucionada del V.

Ya recordando los trabajos de Ferrán Valls Taberner sobre el LCM, en orden a la metodología a seguir en el estudio y la reconstrucción del texto, se distinguen los diferentes grupos de preceptos contenidos en el documento según su origen y fundamentalmente los antiguos anteriores a 1272. Así, se afirma que el núcleo considerado más antiguo a partir de ciertas equivalencias con textos anteriores a esa fecha, proviene de los antiguos prohombres de la Ribera de Barcelona; otros tendrían su origen en diversas disposiciones reales según todos los indicios; un tercer núcleo evidencia una indudable influencia valenciana que se acredita comparando nuestro texto con los *Furs* de Valencia, un núcleo de otra parte escrito de forma didáctica seguramente de origen jurisprudencial (del mismo Consulado valenciano); y un cuarto núcleo comprende capítulos que se definen como interpretativos y complementarios, constituyendo la parte más moderna del LCM. En conclusión, Colón y García afirman que el texto conocido del LCM se elabora en diferentes momentos entre 1283 y 1345 por incorporación de los distintos elementos que lo integran.

En otro gran capítulo los autores describen las instituciones que el LCM regula, como la empresa armadora, la nave, los marineros, los mercaderes, la avería común (donde se manifiesta especialmente la recepción del derecho romano), el préstamo marítimo, el seguro marítimo y la prelación de créditos sobre la nave, etc. Incluso se destaca la internacionalidad del LCM.

Finalmente sigue una extensa conclusión que resume los diferentes apartados anteriores. Y aún el trabajo va acompañado de un «repertorio lingüístico» elaborado con la colaboración de Beatrice Schmid, sobre la fonética, la morfosintaxis, y el vocabulario utilizado en los textos.

Ya en el folio 395 se inicia la transcripción del texto con sus 334 capítulos más los 40 otorgados por el rey Pedro en 1340, anotando siempre las variantes existentes entre los diferentes manuscritos. A continuación se transcriben separadamente los llamados «textos divergentes» que mayoritariamente aparecen en el manuscrito de la Biblioteca

de Catalunya y en parte en el del Archivo de Valencia; su relación se hace indicando el capítulo correspondiente de la que consideramos como edición definitiva del LCM (se trata de unos 72 capítulos).

Sigue después una descripción de los diferentes manuscritos utilizados (nueve de los trece conocidos); y asimismo se listan las ediciones y traducciones impresas que los autores conocen empezando por la «princeps» catalana de 1484-1485 y siguen otras hasta el siglo xx. A continuación aún se publica la primera edición italiana del LCM de 1479.

Todo ello acompañado de un diplomatario de 186 documentos relativos a los diferentes Consulados de Barcelona, de Valencia, de Mallorca y de Perpiñán, entre los cuales destacan los privilegios constituyentes; este diplomatario adjunta un índice cronológico de los documentos. Y finalmente se incorpora un glosario institucional, personal y toponímico, y una tabla de referencias.

JOSEP SERRANO DAURA

**LORENTE SARIÑENA, M.: *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Boletín Oficial del Estado/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, 231 pp.**

Nada menos que la «valoración del orden normativo que caracterizó al Estado liberal antes de la promulgación de su Código Civil» (13) para, desde la historia de la moderna concepción de ley entre nosotros, aportar «algunas de las claves del lento proceso de instalación del Estado liberal español» y algunas de las particularidades de nuestro modelo constitucional (25), es el reto planteado en este libro de sugerente título y cuidada presentación, que recoge los frutos de años de investigación en torno a la historia de la publicación de las normas en España. Un objetivo que, según confesión propia (13), no estaba en un principio en los planes de su autora, embarcada en una más modesta descripción de las «normas sobre normas» en la primera mitad del siglo xix (con el proyecto de Código Civil de 1851 como tope final), pero al que acabó conduciendo la propia historia interna del libro. Ella atribuye el feliz replanteamiento a la sugerencia de su maestro, Francisco Tomás y Valiente, después de la lectura de un primer borrador, pero es evidente que el mismo debe también mucho a la personalidad de quien decidió acometerlo, sin conformarse con esos resultados iniciales que ya hubieran sido una importante aportación, y sin arredrarse ante la envergadura de la empresa.

¿Cómo la aborda? En un discurso cargado de reflexiones al hilo de una profusa historia normativa que en ocasiones llega a abrumar al lector por el volumen de las citas textuales y los, en mi opinión, excesivos incisos que acompañan a las mismas, comienza por dar cuenta de las dificultades iniciales del empeño. Entre ellas, la carencia de estudios específicos y la paradójica proliferación de una serie de lugares comunes, que ponen de manifiesto cómo muchas de nuestras actuales categorías jurídicas están vinculadas a una historia foránea «instrumentada» «con una finalidad legitimadora», y cuya falta de fundamento quedará bien demostrada al lector a lo largo de sus páginas. Por ejemplo, la idea de que las revoluciones burguesas asociaron la noción de Estado de derecho a la proclamación del principio de publicidad normativa, concebida como arma contra el despotismo del Antiguo Régimen, o el sometimiento de la autoridad a la ley, también como principio imprescindible para la afirmación de tal Estado (19-21). Frente

a los mismos, la historia de la publicidad que ella reconstruye e interpreta no es la historia de un principio ni un requisito sino de un problema, que fue tal hasta 1889. Con la Gaceta de Madrid, la Colección Legislativa, los Boletines Provinciales, la doctrina jurídica, el Diario de Sesiones y una bien escogida documentación de archivo como fuentes donde rastrearla.

Desde esta perspectiva, no interesa tanto de qué forma hablaba el Estado como a quién y para qué lo hacía, pues es en estas dos cuestiones donde se manifiesta el sentido que se quiso dar a la publicidad y lo que se persiguió con ella. Y aunque a lo primero se da aquí sobrada respuesta, y el lector podrá leer en estas páginas la serie de disposiciones que se enfrentaron con el problema de la publicación de las normas, el constatar que no era el conocimiento de las mismas por los ciudadanos sino por las autoridades lo que realmente preocupó, y que la publicación se orientó ante todo al servicio de la Administración, nos sitúa en el camino al cabo trazado para esta investigación.

Eso aparece claramente en la etapa gaditana (cap. I, «La constitucionalización gaditana del legado del Antiguo Régimen»), momento en que se formulan ya las dos cuestiones centrales que se arrastrarán hasta su definitiva resolución en el Código Civil: el conocimiento de las normas y la determinación del momento de su entrada en vigor. Sobre la primera, la Constitución recogió el procedimiento de circulación jerárquica y personalizada de las normas a las autoridades, que había sido característico del Antiguo Régimen, como una parte de su sistema de responsabilidad de los empleados públicos. Es en esto último donde realmente se cargaron las tintas entonces (con la intención no de cambiar sino de sujetar al gobierno constitucional las instituciones heredadas del período anterior), y en lo que reside la peculiaridad de este modelo constitucional, que la autora, buena conocedora del mismo, confirma también en este punto. En cuanto a la segunda, las Cortes del Trienio entendieron que era asunto a solucionar en el futuro Código Civil, optando de ese modo por la solución francesa que, en nuestro caso, dada la tardanza en aparecer ese texto, obligó a una práctica sólo abandonada en 1889: «*la regulación autónoma y particularizada de la publicidad normativa*». De su difícil historia da buena cuenta lo siguiente: «A lo largo del siglo no existió ningún cuerpo legal que hiciera suya, como parte de un sistema respecto del cual constituía una importante pieza, la determinación de cómo debía ser publicada la ley y, en consecuencia, cuándo debía entenderse que ésta entraba en vigor. Decretos, Órdenes, Circulares, en definitiva, disposiciones de todo tipo, van alternándose y cambiando el marco normativo que, presuntamente, debiera haber desarrollado el genérico e inexistente principio de publicidad constitucional» (43). Y no facilitaría tampoco las cosas, ni mucho menos, la multiplicación de colecciones oficiales, que Cádiz también inauguró.

A partir de ahí, las vicisitudes de esa historia se narran con profusión de detalles en los capítulos siguientes, de acuerdo con una secuencia cronológica: «Una herencia instrumental: el legado fernandino» (II); «La recuperación del tracto constitucional (1836-1851)» (III), y «Esperanzas y frustraciones: 1851» (IV). Muy interesantes, al respecto, las páginas dedicadas a los Boletines Provinciales (II), aparecidos entre 1833 y 1836 y cuya historia la autora, en contra de quienes los consideran un avance hacia un sistema de publicación formal, estima que «es más la historia de la Administración que la de la Ley» (65), pues se concibieron ante todo «como instrumentos racionalizadores de las técnicas de gobierno» (71), sin ninguna preocupación por los derechos de los ciudadanos. Habrá que esperar a 1837 (III) para que presenten ya una mayor conexión con el principio de publicidad normativa, al ordenarse ese año que «Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia». Aunque no era tampoco la salud del sistema legal a lo que la ley

de 1837 apuntaba, sino a los problemas prácticos producidos por la acumulación normativa que había ocasionado la entrada en vigor de buena parte del orden jurídico gaditano. Y por eso la autora matiza el alcance de esa decisión, que por primera vez alumbraba «un rudimentario sistema de publicación formal» provincial (82), y no olvida poner de manifiesto los numerosos problemas organizativos, técnicos y políticos que dificultaron su funcionamiento. Como tampoco oculta su incapacidad para hacer frente a algunas de las interesantísimas cuestiones conexas, caso de las resistencias institucionales «a entrar en el juego centralizador (y gubernativo) de la publicación provincial» (92: «Nos es imposible responder aquí a preguntas tales como ¿debía una Audiencia “someterse” a un Jefe político?, o ¿quién decidía lo que había de publicarse en los Boletines procedente del mundo judicial? o, finalmente, ¿cuál era su valor?»). Ni escatima al lector atinadas llamadas de atención: las «distorsiones de la unificación y jerarquización del aparato administrativo» a que, frente a la tradicional visión uniformizadora de la historiografía, conducía el excesivo margen de acción de los jefes políticos sobre los Boletines Provinciales, convertidos en órganos de los partidos y expresión de opiniones políticas (94).

Pocos avances, pues, a lo largo de una primera mitad de siglo que Marta Lorente cierra con el siguiente balance de problemas arrastrados, común a moderados y progresistas (113): «(i) continuismo en la mecánica de transmisión y publicidad propia del antiguo régimen; (ii) apuesta, contradictoria y poco exitosa, de la publicación formal a través de publicaciones oficiales provinciales e, incluso, especializadas; e (iii) incapacidad de establecer un principio genérico, abstracto e inmutable destinado a regular la publicidad normativa y a determinar los instrumentos de su materialización». A ellos se enfrentó el fallido proyecto de Código Civil de 1851 (IV), donde, cancelando la solución provincialista, se optaba por la que acabaría cuajando en 1889. Y aunque hacia la dimensión nacional apuntaba también un postrer decreto de 9 de marzo de 1851 (que ordenaba publicar en la parte oficial de la *Gaceta* «todas las leyes, Reales decretos, y otras disposiciones generales que por su índole no sean reservadas», y disponía la obligatoriedad de su cumplimiento con la mera inserción), al no derogar la ley de 1837 no logró desbancar a los Boletines Provinciales, que de hecho continuaron siendo los verdaderos órganos de publicación de las normas. No mejoró con él, por tanto, el funcionamiento del aparato estatal, la preocupación que, sin pensar tampoco entonces en ciudadanía, lo había inspirado, desde una concepción de «publicidad administrativa» que iba a marcar luego el período 1851-1889.

La historia de las «normas sobre normas» debería haber acabado ahí; de entonces al Código Civil no hubo ninguna otra disposición de relevancia en el tema, pese a los importantes cambios políticos de esos años, y pese a que el problema seguía sin resolverse. Pero el giro que la autora decidió dar a su obra hizo necesario completarla con una «Sección segunda» [«Una larga espera (1851-1889)»: Cap. V, «Caracteres de un modelo»; VI, «El orden normativo decimonónico: una aproximación valorativa»; VII, «Orden normativo y publicidad administrativa»; Epílogo «Orden normativo, publicidad administrativa y Estado de Derecho (1851-1889)»], de mayor alcance en sus valoraciones y conclusiones. Sin normas nuevas, sin una particular preocupación por el tema de la publicidad normativa ni en legisladores, ni en juristas, ni en jueces, contrasta la escasez de fuentes en esta etapa con la riqueza del análisis, plagado de reflexiones, sugerencias, propuestas interpretativas y apreciaciones críticas dirigidas al ambicioso objetivo que acabó orientando este libro, si bien ahí el lector habría agradecido una redacción más ordenada y una mayor claridad expositiva.

No ayudaba mucho en la tarea la pobreza historiográfica a propósito de la comprensión del orden normativo decimonónico en su conjunto. Un orden, como bien se apunta

(VI), presidido por la «incerteza» y la discusión sobre la fuerza legal de disposiciones diseminadas en cuerpos antiguos y modernos, que hicieron que la batalla ilustrada por un derecho cierto y comprensible continuara dándose entre nosotros a finales del siglo XIX. Y la incerteza, efectivamente, no propiciaba la reflexión sobre la publicidad, «cuyo confuso estado fue un reflejo o concreción de un orden normativo indeterminado en sus textos, e incierto en su vigencia» (169). La estatalización del legado normativo del Antiguo Régimen y la acumulación de nuevas disposiciones hijas de una lógica muy diferente no hicieron más que agravar el problema, a propósito del cual lo que ante todo interesó a la doctrina fue determinar la fuerza vinculante de las distintas normas, para lo cual no encontró mejor camino que seguir utilizando la lógica anterior, echando mano de una «lectura decimonónica» del orden de prelación de fuentes de Alcalá.

En tal contexto, la obligada pregunta acerca del papel que correspondía a la publicación formal de las normas le obliga a recordar el origen gubernativo de la producción normativa del XIX y el hecho de que el siglo no se caracterizó precisamente por la defensa de la legalidad, así como que «a un observador actual le resulta prácticamente imposible identificar los criterios materiales que determinaron la forma de las normas, resultando más sencillo negar de plano su existencia y comprender la tipología decimonónica como plasmación de un arbitrio determinado por la situación política» (176). La imposibilidad de establecer el principio jerarquizador propio de la monopolización estatal del poder político derivó en una conformación «plana» del ordenamiento jurídico, que determinó la percepción de la publicidad normativa. La vieja técnica de recordar mediante normas la vigencia y obligatoriedad de otras se utilizó entonces no sólo en relación con las procedentes de la etapa anterior, sino también con las nuevas, y de igual modo se siguió acudiendo al recurso de las recopilaciones, con la *Colección legislativa* al frente de ellas. Había que seguir buscando las normas, había que seguir aportando «la prueba del Derecho».

Reflejo todo ello, en definitiva, del «deficitario carácter constitucional, e incluso legal, de nuestro XIX jurídico» (187), el análisis de la interacción entre aquella «concepción administrativa» de la publicidad y el orden normativo plano (VII) se hace a la luz de las siguientes cuestiones: ¿qué normas había que publicar necesariamente?; ¿en qué órgano?; ¿qué se entendió en el período por *vacatio legis*? La ley de 1837 exigía la publicación de leyes y disposiciones generales del Gobierno, pero acerca de cuáles eran éstas resultó que fue la propia decisión gubernativa sobre su publicación la que determinó su naturaleza, de tal modo que por disposición general se entendió toda aquella que el Gobierno decidiera insertar en la *Gaceta* o los Boletines. Simple consecuencia, una vez más, de un orden normativo como aquél, reactivo a cualquier ordenación y jerarquización tipológica y por fuerza plagado de interrogantes, a los que ni normativa, ni doctrinal, ni jurisprudencialmente se supo dar respuesta. Tampoco la hubo para las otras dos cuestiones. *Gaceta* y Boletines se mantuvieron sin una precisa determinación de su respectiva función, y no se dio una solución general al asunto de la *vacatio legis*.

El problema, así, habría de mantenerse hasta la solución aportada por el Código Civil en 1889. Su historia aparece bien reconstruida aquí, pero es fácil apreciar que es mucho más que la historia de ese problema lo que el lector puede encontrar en este brillante libro sobre los balbuceos del Estado español. Sirvan para cerrar su comentario las palabras del epílogo, donde se eleva a conclusión su línea argumental: «No cabe hablar de “publicidad normativa” a lo largo del XIX en términos ni de garantía ciudadana, ni de ordenamiento, sino de exigencia de Administración». No sirve para aquel Estado la denominación Estado de Derecho.

**MARÍN, Manuela: *Mujeres en al-Ándalus*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2000; 784 pp.**

Al historiador del Derecho español interesado en disponer una bibliografía instrumental para el conocimiento y comprensión del Derecho andalusí no debe pasarle inadvertida esta obra, aún a pesar de contar con un título que, en principio y respecto a la disciplina histórico-jurídica, bien pudiera parecer de estricto contenido de literatura de género. Y en efecto, se trata de una obra de las que en la actualidad definen este tipo de investigaciones y estudios, pero en la que se adivina el interés de la autora no sólo por el papel que desempeñó la mujer en al-Ándalus, sino también por la trascendencia de sus acciones en el ámbito jurídico, y concretamente en el ámbito jurisprudencial. No en vano sus aportaciones a este campo del conocimiento desde el Consejo Superior de Investigaciones Científicas justifica un merecido espacio en el marco de las investigaciones sobre la mujer y el derecho andalusí.

Resulta gratamente sorpresivo comprobar como el contenido de este trabajo se incardina en torno a un eje con connotaciones jurídicas, que permite identificar sus distintos capítulos con parcelas concretas del Derecho en general y del Derecho Privado en particular. De hecho, la obra puede ser considerada de gran utilidad cuando lo que se pretenda sea incorporar esta materia a la asignatura de Historia de las Instituciones del Derecho Privado. Así por ejemplo, aquellas cuestiones suscitadas acerca de la identificación y explicación de los conceptos relativos a las mujeres en sus diversas manifestaciones públicas o privadas merecen un tratamiento apriorístico; como igual sucede con la determinación de los símbolos que representan a la mujer, y que según Marín permiten considerar a la mujer desde distintas ópticas en atención al modelo que representan, concediendo especial atención al tratamiento que los juristas depararon a estas materias.

La autora extrae datos precisos sobre el tratamiento que la mujer mereció por los juristas andalusíes y magrebíes, a quienes se les atribuyen obras relevantes del Derecho aplicable en al-Ándalus, tanto de la escuela malekí como de la escuela de Awzaí. Cítese por caso la obra de Ibn Ḥazm (ss. v-xi), o los textos jurídicos de magrebíes que ejercieron gran influencia sobre los juristas andalusíes, como así fue respecto a Ibn Abī Zayd al-Qayrawānī (ss. iv-x), o a Ibn ‘Ašim (ss. ix-xv); sin olvidar las máximas de cordobeses y toledanos –entre otras procedencias–, como Ibn al-‘Aṭṭār (ss. iv-x), Ibn Ḥārīṭ al-Jušanī (ss. iv-x), Ibn Sahl (ss. v-xi), Muḥammad b. ‘Iyāḍ (ss. vi-xii), Al-Silafī (ss. vi-xii), Ibn Rušd (ss. vi-xii), Ibn Baškuwāl (ss. vi-xii), al-Yazīrī (ss. vi-xii), Ibn al-Jaṭīb (ss. viii-xiv). Todas estas aportaciones ofrecen una completa visión del Derecho andalusí a lo largo de un amplio período histórico que, sin solución de continuidad nos sitúa ante la obra de al-Wanšarīsī (ss. x-xvi), la cual representa –por el momento– junto con las Leyes de Moros, la última palabra del Derecho andalusí. Interesante pudiera ser contar también con las apreciaciones de otro importante jurista, como fue Ibn Hišām al-Qurtubī, quien a través de su *Mufīd li-l-ḥukam* aportó jurisprudencia relativa a las mujeres andalusíes; y no menos significativas pudieran ser las aportaciones del precursor de la escuela malekí, Mālik ben Anas a través de su obra, la *Muwvatta’*.

A lo largo de seis capítulos que constituyen el núcleo de este estudio, las máximas de todos estos autores situarán al historiador del Derecho ante un esquema vertebrador que presenta enormes analogías con aquellos otros que explican el contenido de las instituciones jurídicas andalusíes relativas a la normativización de las relaciones interpersonales y que, en este caso concreto, tienen a la mujer como objeto de conocimiento. De este modo resulta fácil comprender el papel que la mujer desempeña en el marco socioeconómico respecto a sus relaciones personales más inmediatas –sus padres, su

esposo, su hijos y el resto de los congéneres-, a sus relaciones obligacionales de carácter patrimonial e incluso a nivel cultural, no debiendo olvidar que desde la óptica jurídica este espacio está también connotado por el carácter confesional de la cultura islámica. Materias todas ellas incardinadas entre las *ibadāt* –respecto a aquellos comportamientos o acciones de la esfera espiritual– y las *mu'āmalāt* –cuando las acciones se refieren a la esfera externa del individuo–.

Ahora bien, comoquiera que no se trata de una obra de doctrina jurídica sino de una *historia de las mujeres de al-Ándalus* a través de la documentación conservada, y por tanto también jurídica, el orden expositivo que nos presenta la autora precisa una lectura desde la óptica del jurista para poder acomodar tan vasto trabajo a las exigencias de la historia del Derecho andalusí. No obstante ello, resulta fácil identificar los distintos epígrafes del trabajo –permítase este término tan generalista ya que la obra no presenta designación de capítulos al modo habitual– con parcelas específicas de la Historia de las Instituciones del Derecho y concretamente andalusí.

Los planteamientos conceptuales referidos a las mujeres encuentra acomodo en el epígrafe destinado a la nomenclatura de género, y es aquí donde se intenta justificar el uso no arbitrario de toda una panoplia de nombres y denominaciones genéricas o específicas que poseen distintas connotaciones biológicas, sociales, económicas, jurídicas y culturales; todas ellas dan idea del importante papel que la mujer representa en el espacio y en el tiempo en al-Ándalus. En esta misma línea, el epígrafe dedicado a *La presencia de las mujeres* es un claro referente a la simbología de la mujer, y desde el punto de vista del lector interesado en las cuestiones propias del Derecho andalusí, de la simbología jurídica femenina. En efecto, la mujer es en este ordenamiento jurídico símbolo de pureza, impureza, belleza, discreción, nobleza, virtud, respeto hacia las tradiciones, responsabilidad en sus acciones, de moralidad y honorabilidad. Sin embargo, cualquier trasgresión a esos valores o méritos personales suponían la aplicación contundente de la normativa islámica, tal y conforme se explicita en este capítulo. El comportamiento en lugares públicos, los ademanes, la vestimenta y otros signos externos propiciaron que la mujer representara con su sola presencia toda una simbología de enorme interés para los estudiosos de la cultura andalusí.

Desde un punto de vista socioeconómico la mujer andalusí desempeñó un rol importantísimo para el desarrollo de los distintos sectores en los que intervino, a tenor de su condición social y preparación intelectual. El epígrafe dedicado al trabajo de las mujeres nos presenta a éstas en distintos medios, aun a pesar de la escasa documentación relativa a aspectos concretos de esta esfera de intervención femenina. Corresponde aquí hacer una clara distinción entre dos marcos de actuación distintos. El primero se refiere a la acción femenina dentro del hogar, su principal esfera de actuación, a la que era relegada desde su nacimiento por razones de índole sociocultural, y en la que no sólo las tareas propias de la esfera doméstica son su principal ocupación sino que éstas se conjugan con la docencia y enseñanza de su saber. El segundo ámbito de actuación traspasa el entorno doméstico y trasciende fuera de él, especialmente hacia el campo. Como bien precisa la doctora Marín, pocos son los datos que aporta la documentación histórica al respecto, si bien aquellos nos permitirán conocer no sólo a la mujer en su faceta como operaria en el campo sino como administradora de bienes inmuebles, y especialmente de fincas rurales.

Conforme a la visión jurídica con la que se pretende hacer una aproximación a este trabajo aborda la autora del mismo la presencia de la mujer en el ámbito del Derecho de obligaciones y contratos. Siguiendo el orden expositivo de los textos jurídicos andalusíes, y conforme al orden expositivo del Derecho musulmán o *tarīb*, corresponde interesarse por el epígrafe dedicado al matrimonio, parentesco y poder. Este capítulo

gira en torno al contrato por excelencia dentro del mundo jurídico islámico: el contrato matrimonial, generador de derechos y obligaciones para las partes contratantes, tanto en el momento de su celebración como para el futuro de los compromisarios. Se trata de un capítulo que siendo excesivamente amplio aborda de forma genérica la eficacia y eficiencia de la celebración del contrato matrimonial; en él se advierte del singular carácter temporal que pueda tener la celebración de este contrato, no estrictamente respecto al matrimonio temporal o *mut'a*, sino por las distintas situaciones en las que pueda encontrarse la mujer y su descendencia con motivo de la *disolución de los matrimonios*. La resolución del contrato matrimonial por causa de divorcio supone una situación que ofrece innumerables posibilidades para su estudio gracias a las obras de doctrina jurídica andalusí que han sido editadas en los últimos años.

Los efectos del contrato matrimonial tienen una doble vertiente, la personal y la patrimonial. Desde el punto de vista personal son los hijos y su filiación la principal materia objeto de regulación por parte de los juristas; y he aquí que la doctora Marín dedica un subepígrafe al papel de la mujer en el ámbito de la política matrimonial, a través de los matrimonios endogámicos o exogámicos; su eficiencia afectaba incluso a la garantías para la continuidad en el estudio y enseñanzas de las ciencias islámicas. No resulta extraño que se propiciaran matrimonios de conveniencia con esta finalidad, que también han merecido la atención de la autora de este libro.

La segunda vertiente en la que se evidencian los efectos del matrimonio es la patrimonial. Tanto por razón de matrimonio como por su condición de heredera, por donaciones de distinto origen y en virtud de otras figuras jurídicas, la mujer andalusí es destinataria de bienes susceptibles de apropiación y administración directa que justifican el enorme interés suscitado entre los juristas malekíes y andalusíes por su normativización. El epígrafe dedicado al genérico título de *Mujeres propietarias*, ofrece una imagen de la mujer en el ámbito de los negocios patrimoniales, que a muchos estudiosos incluso puede serles novedoso. Esta materia es manifestación, a través de las obras del Derecho andalusí cotejadas, de una realidad apenas conocida, y que al lector interesado en estas cuestiones le puede permitir adentrarse en el complejo ámbito del Derecho de obligaciones y contratos de la escuela malekí y del Derecho andalusí. La compraventa (*bay'*) la venta a término (*salam*), las transacciones (*ṣulḥ*), la permuta de ciertos objetos de valor (*ṣarf*), la intervención en sociedades (*ṣirka*) la donación (*hiva*) el comodato (*'āriya*) y los bienes y fundaciones pías (*waqf* y *ḥubus*) son algunos de los negocios jurídicos en los que la mujer andalusí desempeñó un papel trascendente, y que a la luz de los datos hasta ahora manejados, precisan un estudio pormenorizado.

Los efectos jurídicos derivados de todas estas actuaciones en el ámbito del Derecho conducen a la doctora Marín a abordar una última cuestión de idénticas características: la acción del Derecho ante la trasgresión de las normas coránicas y jurisprudenciales respecto a su legítima actuación en el plano jurídico. De ahí que el último de los epígrafes sea un espacio común para materias dotadas de singularidad propia, y que a voz de pronto permitirían distinguir entre aquellas de carácter penal y procesal y las meramente culturales o religiosas. Bien es cierto que el carácter confesional de la cultura islámica connota y trasciende a las más diversas esferas de actuación del individuo; pero también lo es el hecho de que las cuestiones del espíritu (*ibadāt*) y las estrictamente personales o materiales (*mu'āmalat*) ocupan espacios bien delimitados en las obras doctrinales. En cualquier caso, el historiador del Derecho apreciará en este trabajo la atención prestada a los efectos derivados de la trasgresión de la ley, y a las medidas que el ordenamiento jurídico islámico dispone en estos casos, con independencia de otras cuestiones que afectan a otros órdenes y manifestaciones de la vida religiosa y cultural en general.

El libro dedicado a las *Mujeres en al-Ándalus* concluye con diversos índices de enorme utilidad y un no menos valioso glosario que tanto puede ayudar al lego en el Derecho andalusí a conocer y entender este complejo sistema jurídico. Igualmente interesantes son el elenco de fuentes árabes, amén de las indicaciones efectuadas anteriormente para quienes deseen partir de los orígenes de la escuela hasta sus últimas aportaciones en los albores del siglo XVI. Por otro lado, la actualizada bibliografía ofrece una visión inmediata de la literatura de género en todos los órdenes de la vida de las mujeres andalusíes.

Todas estas características, especialmente por su valor instrumental y metodológico, hacen recomendable la obra para quienes deseen aventurarse en el estudio y profundización de las instituciones jurídicas en el Derecho andalusí.

M. MARTÍNEZ ALMIRA

**MARTÍNEZ SALAZAR, Antonio: *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo (de Castilla), 1764, CE-CEPC-BOE-INAP-Consultor de Ayuntamientos, edición facsímil Madrid, 2002, 740 pp., ISBN: 84-340-1378-9.***

Bajo el título *Colección de memorias, y noticias del gobierno general, y político del Consejo: lo que observa en el Despacho de los Negocios, que le competen: los que corresponden à cada una de sus Salas: Regalías, Preeminencias, y Autoridad de este Supremo Tribunal, y las pertenecientes à la Sala de Señores de Alcaldes de Casa, y Corte*, vio la luz en Madrid en 1764, en la Imprenta de D. Antonio Sanz, la obra de D. Antonio Martínez Salazar, secretario del rey, contador de resultas y escribano de Cámara del Real y Supremo Consejo de Castilla. La obra que ahora se publica es una edición facsímil de aquélla, en cuya coedición han participado el Consejo de Estado, el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, el Boletín Oficial del Estado, el Instituto Nacional de Administración Pública y el Consultor de Ayuntamientos, y en cuya publicación interviene de forma especial la circunstancia de celebrarse el 150 aniversario de la fundación de este último.

Hemos de congratularnos de iniciativas como ésta que permiten el mejor acercamiento a una obra como la presente de conocimiento y manejo esencial para la comprensión del funcionamiento de las instituciones de la Administración en el siglo XVIII y que va más allá de su propio y modesto cometido inicial, ilustrar sobre el funcionamiento del Supremo Consejo de Castilla, por cuanto de la misma podemos hallar los elementos de interpretación imprescindibles para la comprensión del gobierno de la Corona y la actuación de sus órganos administrativos en la época de referencia.

No fue esta la obra que más popularidad reportó a su autor en su época la *Practica de sustanciar pleitos executivos y ordinarios, conforme al estilo de las Audiencias de Madrid, con extensión de los Pedimentos, Autos y Diligencias concernientes, e inclusión de varios instrumentos, y advertencias a Procuradores, Escrivanos y Alguaciles* (Madrid, Manuel Moya, 1741), de la que existe una segunda edición en Pamplona (José Exquerro) ese mismo año, una tercera (Madrid, Marín, 1785), cuarta (Madrid, s. i., 1789) y quinta edición (Madrid, Julián Viana de Razola, 1828), esta última con una ligera variación en el título *Practica de sustanciar pleitos executivos y ordinarios, conforme al estilo de los Tribunales de Madrid, de las Chancillerías, Audiencias y demás tribunales del*

*Reino, con estensión de los pedimentos, autos y diligencias judiciales, e inclusión de varios instrumentos y advertencias a escribanos, procuradores y alguaciles, y ello por que fue Corregida, anotada y adicionada en varias materias y formularios, y además con el Arancel de Escribanos, Procuradores &c., y arregladas las citas de las leyes de la Novísima Recopilación, por Don Santiago de Alvarado y de la Peña, Notario de los Reinos, y del Ilustre Colegio de Madrid.* La razón más evidente está en el carácter profundamente práctico de esta obra frente a la *Colección de memorias*, que no debió despertar mucho interés en su época lo que la hacen una obra única y especial. Y es que en una época en la que la organización judicial no aparecía taxativamente determinada por ninguna normativa, el estilo de los Tribunales o «práctica del foro» era un elemento de indispensable conocimiento para cualquier abogado y jurista en general.

Esa falta de interés de sus comienzos contrasta evidentemente con la importancia que la obra ha adquirido para cualquier historiador de las instituciones político-administrativas en la Edad Moderna, ya que es una de las obras descriptivas más importante que existe acerca del Consejo Real de Castilla en su totalidad, y por tanto es fuente literaria de obligada referencia al dar plenas noticias del ceremonial y práctica del Consejo Real, sólo comparable a su homóloga *Práctica del consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, publicada en 1796 por el también escribano de Cámara, Pedro Escolano de Arrieta. Pero además presenta un valor incalculable para los aficionados a la iconografía jurídica, al incluir entre sus páginas cuatro hermosos grabados –pese a no ser esta la primera vez que estas ilustraciones se publican– que ilustran sobre la composición del Consejo Pleno (f. 68); la especial forma de determinación de los pleitos de Tenuta –goce y posesión de ciertas rentas por los litigantes hasta el pronunciamiento de la decisión judicial–, reversión a la Corona y grados de segundauplicación (que exigía la reunión de las tres Salas: la de Mil y Quinientas, la de Justicia y la de Provincias, f. 157); la celebración de la Consulta de los Viernes, una antigua práctica consistente en concurrir con el rey todos los viernes para consultar negocios que requieren dispensación de ley (f. 295); y la celebración de Audiencia pública los lunes, miércoles y viernes (f. 329). Cada una de estas ilustraciones viene con la correspondiente explicación de los lugares y preeminencias ocupados por cada uno de sus presentes, excepto la de la Consulta de los Viernes, pues en cierta forma la descripción viene hecha en el capítulo correspondiente (f. 293).

Según confiesa su autor la obra fue compuesta para su propia instrucción «para observar con puntualidad las reglas», pero la lectura de varias personas influyentes le indujeron a su publicación. Es de lamentar que no exista una agrupación de los 73 capítulos de que consta, que tratan de los más diversos temas, pero vamos a tratar de realizar dicha clasificación para suplir esa deficiencia.

Los capítulos I al VII tratan del Consejo y de sus ministros. Tras hacer una breve historia del Consejo y describir la estructuración del mismo en la época del autor (cap. I), la figura del Gobernador del Consejo, sus Ministros y Fiscales, así como una descripción de las Salas en que se divide, componen esta parte que podemos considerar introductoria.

A continuación los capítulos VIII al XV dan noticias de las atribuciones competenciales de las cinco Salas que componen el Consejo de Castilla –dos Salas de Gobierno, la Sala de Mil y Quinientas, la Sala de Justicia y la Sala de Provincia–, del modo de proceder en los supuestos de pleitos en discordia y de la Sala de apelaciones de menor cuantía.

El orden procedimental y preeminencias constan en los capítulos XVI a XVIII.

Los capítulos XIX al XXVII tratan de la actuación y obligaciones de aquellos ministros del Consejo de Castilla que reúnen la doble condición de ser ministros del

Consejo y tener otras atribuciones: ministros semaneros, Juez Visitador de Ministros Subalternos, Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, Superintendente General de Imprentas, Ministro encargado de las consultas para proveer cátedras, dos jueces de competencias, dos jueces de comisiones del Consejo de Órdenes, ministros miembros de la Junta Apostólica, ministros miembros de la Junta de Viudedades.

En los capítulos XXVIII al XXXI están contenidas las reglas de lo que podríamos llamar «salidas del Consejo», reuniones del Consejo fuera del lugar habilitado expresamente para las reuniones. Dichas salidas se producían bien con motivo de la llamada «Consulta del Viernes», que se realizaba ante Su Majestad, o se trataba de las visitas general y ordinarias a las cárceles, o bien de la visita de presos por deudas.

A la Sala de Alcaldes de Casa y Corte aparecen dedicados los capítulos XXXII al L, conformando uno de los apartados más extensos del libro. En ellos se trata de toda la reglamentación de dicha Sala, su actuación y forma de proceder, su jurisdicción, nombramientos de alcaldes, asistencias a procesiones, teatros, incendios y ruinas, a la vez que se indican las excepciones a la jurisdicción ordinaria en cuestión de aforamientos (militares, Casa Real, Inquisición, etc.), el modo de proceder en situaciones especiales (indultos, acompañamientos reales, publicaciones de pragmáticas y paces) y la regulación de la actuación civil de los alcaldes de provincia, así como las obligaciones del Mayordomo de pobres, contador de Sala y capellán de la cárcel.

Los capítulos LI al LXII comprenden la etiqueta, el ceremonial y en general los aspectos protocolarios del Consejo, recogiendo diferentes situaciones: la Procesión del Corpus –cuya planta aparece ilustrada (f. 550)–, la Procesión de la Bula de Cruzada –que se celebraba el primer domingo de Adviento–, las Rogativas públicas o actos destinados a pedir a la divinidad algún favor o gracia para la Monarquía, las «funciones» o festividades de la Iglesia –la Asunción, la Concepción, el Pilar, etc.– y sermones de Cuaresma, besamanos, proclamaciones de reyes, asistencia a Cortes Generales, autos de fe, traslados de la Corte a otras ciudades, asistencias a fiestas de toros u otros festejos públicos, así como a honras fúnebres y bautismos de personas pertenecientes a la realeza. Por último, hasta el ceremonial de los entierros de los miembros del propio Consejo es recogido.

El personal subalterno es objeto de los capítulos LXIII a LXXIII y por sus capítulos desfilan, los escribanos, relatores, agentes fiscales, archivero, contador y receptor, porteros, «repartidor de negocios», procuradores, receptores e impresor.

En definitiva un extraordinario ejemplar que pone de manifiesto la grandeza de la obra emprendida por los coeditores en un incalificable esfuerzo por recuperar textos trascendentales de nuestra historia institucional y jurídica, a la que ya nos tienen acostumbrados, y que permite deleitar no sólo al investigador sino también al profano que se acerca a estos temas. Sin el manejo de esta obra es imposible comprender el estado de la administración de justicia en el siglo XVIII en su escala superior.

MARÍA DOLORES DEL MAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**MAS SOLENCH, Josep M.: *Ferràn Valls i Taberner. Jurista, historiador i polític*, Proa, Barcelona, 2002, 280 pp.**

Acaba de aparecer una extensa y amplia biografía de Ferràn Valls i Taberner (1888-1942), realizada por Josep M. Mas i Solench, prestigioso jurista e historiador, actualmente presidente de la Societat d'Estudis Jurídics, filial del Institut d'Estudis Catalans,

y gran conocedor de la vida y obra de Valls. El libro está prologado por el también reputado historiador catalán Dr. Josep M. Solé i Sabaté.

Mas realiza una exhaustiva relación biográfica del personaje, desde su nacimiento, su infancia, sus estudios, su licenciatura y su doctorado en Madrid y su relación con Eduardo de Hinojosa y Ramón Menéndez Pidal, su estancia becada en París, su matrimonio, su primer empleo y los sucesivos, etc. El autor sitúa con detalle y muy meritoriamente cada uno de esos momentos importantes de la vida de su homenajeado en el contexto político y social general de España y Cataluña en el que se producen. Y así se describe la Cataluña de esos años de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, la de la Renaixença, la Mancomunitat de Catalunya, del Institut d'Estudis Catalans, etc. Valls es un entusiasta seguidor y estrecho colaborador de todas estas iniciativas. Se adhiere a distintas formaciones políticas y culturales desde su juventud, incorporándose a la Lliga Regionalista, con voluntad de servicio para su país, su cultura y su lengua.

En medio de estos avatares, Valls obtiene sus dos doctorados: el de Derecho en 1911, con una tesis sobre las Costumbres de Lleida y su autor el jurista y cónsul de la ciudad, Guillem Botet; y en 1913 el de Historia, con otro excelente trabajo sobre los abogados en Cataluña en la Edad Media.

Durante muchos años y hasta su muerte, Valls ejerce como Juez de Apelaciones del Principado de Andorra; diputado provincial desde 1921 hasta la disolución de la Diputación en 1924 por el general Primo de Rivera; el año 1922 obtiene la Cátedra de Historia de España de la Universidad de Murcia (creada en 1915), aunque obtiene la excedencia un año después para poder volver a Barcelona; en 1925 ejerce de archivero en Tarragona y de bibliotecario en el Colegio de Abogados de Barcelona; en 1926 sufre el destierro en Morella (en el Maestrazgo); seguirá en la política activa en los años sucesivos, ya en la II República, con otro exilio ahora en Roma, como en los primeros años del régimen franquista al que representa en una misión diplomática en América, hasta que poco después se produce su muerte.

Valls Taberner es ante todo autor de una considerable bibliografía, centrada en la historia del derecho y de las instituciones catalanas medievales; también desarrolló una ingente labor archivística y periodística. Como historiador ya en un primer momento debe destacarse su labor en la recuperación de numerosos textos de derecho municipal catalán; gracias a él muchos de ellos son hoy conocidos, salvados en ocasiones de una desaparición segura. Y quien suscribe en este ámbito histórico-jurídico recuerda los numerosos textos municipales editados y/o estudiados como los de Lleida, Girona, Perpiñán, Miravet, Barcelona, Urgell, Valles Pirinaicos, etc.; sin olvidar sus otros trabajos sobre el derecho propio de Andorra y de otros territorios, como el caso de Morella y otras localidades de su comarca donde fue desterrado.

A estos trabajos se añaden muchos otros sobre temas tan diversos como los *Usatges de Barcelona*, el *Llibre del Consolat de Mar* y el derecho mercantil marítimo en general, la legislación conciliar hispánica y eclesiástica en general, la obra de Ramon Llull, y especialmente importantes son sus estudios sobre la vida y la obra de San Ramón de Penyafort.

Aún hemos de recordar sus estudios sobre la abogacía en general, los juristas catalanes y el Ilustre Colegio de Barcelona; como los dedicados a los condes de Barcelona y de otros condes y de Catalunya en general.

De su prolífica faceta periodística, Mas Solench se refiere a los artículos de cultura y de política de Valls; con sus numerosas conferencias, discursos, etc.; en todos estos escritos, muchos inéditos, se pone de manifiesto su propio itinerario político en los distintos momentos de su vida no excesivamente larga. En común, como una constante en

Valls, se destacan sus fuertes creencias cristianas, su ideario cristiano, y aún conservador y de responsabilidad desde su punto de vista hacia Cataluña.

El libro incorpora en su parte final un índice extenso de las obras, libros, artículos, etc., del biografiado.

En conclusión, una obra que va más allá de lo meramente divulgativo, en un género que el autor ejerce con maestría. Mas ha publicado distintas obras sobre derecho catalán histórico y actual, y también ha editado diversos estudios sobre instituciones y personalidades catalanas. Este es un nuevo y magnífico ejemplo de su buen hacer, un libro completo, detallado, excelentemente estructurado, con un lenguaje llano y ameno que nos sitúa perfectamente en el momento histórico en el que se produce cada período de la vida de Valls Taberner. Y una magnífica obra para recuperar la memoria de un personaje importante en la historia del derecho catalán, como también en sus distintas vicisitudes vitales en la historia de Cataluña; una biografía que desprende la objetividad con la que el autor ha querido impregnarla, y que sin duda también aporta datos de interés para el estudio y el conocimiento de la historia general de Cataluña en esas primeras y cruciales décadas del siglo XX.

JOSEP SERRANO DAURA

**C. H. F. MEYER: *Die Distinktionstechnik in der Kanonistik des 12. Jahrhunderts; Ein Beitrag zur Wissenschaftsgeschichte des Hochmittelalters* (Mediaevalia Lovaniensia, Series I, Studia XXIX; Leuven University Press, Louvain, 2000); VIII + 363 pp.; ISBN: 90-5867-061-9.**

Esta monografía, defendida como tesis doctoral en diciembre 1995 en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica de Lovaina, versa sobre la técnica de las distinciones, género jurídico-literario de la ciencia del *ius commune*. Los canonistas boloñeses del siglo XII solían aplicar tales distinciones, entre otras razones, para resolver las contradicciones entre diversos textos de autoridad. El libro no intenta presentar una panorámica de la historia de la literatura jurídica, ni de los aspectos jurídicos sustanciales de las distinciones analizadas, sino atender tan sólo a las formas en las que se aplican las diversas distinciones y subdivisiones como método de argumentación jurídica, y buscar así el origen de este método. Antes de entrar en la Edad Media, el autor atiende la técnica de elaboración de distinciones aplicada en la Antigüedad, aunque de modo un tanto resumido, parte del libro que, más que ofrecer una introducción clara para el lector menos versado en la materia, constituye un resumen práctico para quienes ya disponen de conocimientos sobre la materia. Las fuentes del Derecho romano muestran distintos tipos de distinciones, por ejemplo la *divisio generis in species*, la *divisio totius in partes*, así como las distinciones en relación a los diversos significados de una palabra. El *Corpus iuris* utiliza las nociones *distinctio* y *distinguere* como tecnicismos embrionarios para lo que normalmente indicamos como *divisiones secundum se*, distinciones en sí, es decir no construidas *per accidens*.

El capítulo tercero, relativamente extenso (pp. 63-261), trata del procedimiento de elaboración de distinciones en el siglo XII, tal y como podemos encontrarlo en la doctrina de los teólogos, así como en civilistas y canonistas. Presta mucha mayor atención al Derecho canónico, tal como refleja el propio título de la obra. En el párra-

fo sobre Bulgaro († 1166) se constata el hecho de que el autor no manejó manuscrito alguno. El autor se funda sólo en un número reducido de textos tomados de fuentes impresas y no trata de un problema relevante: de si se puede atribuir –a ciencia cierta– todos estos textos a Búlgaro, y si éstos son o no representativos de la íntegra obra de Búlgaro. Además, tampoco resulta clara el porqué del escaso manejo de fuentes indirectas: las *Dissensiones dominorum* y la Glosa Ordinaria. En consecuencia, albergamos ciertas dudas sobre si las fuentes empleadas resultan suficientes para fundar las conclusiones a las que finalmente llega y recoge (pp. 97-98).

El eje de la obra consiste en una visión de conjunto de la técnica de elaboración de las distinciones, tal y como podemos encontrarla en los canonistas boloñeses del siglo XII. Antes de abordar el Decreto de Graciano, el autor no presta atención a las compilaciones anteriores de los textos canónicos, sino a tres obras que datan del siglo XI: el *Prologus* de Ivo de Chartres (c. 1040-1115/6), *De excommunicatis vitandis* de Bernold de Constance (c. 1050-1100) y *De misericordia et iustitia* de Alger de Liaja (1055-1132), obras en las que las distinciones empiezan de jugar un cierto –todavía muy escaso– papel. Resolver los textos contradictorios no era una práctica común hasta la llegada del Decreto de Graciano (1140/45), momento en el que las palabras *distinctio* y *distinguere* se convirtieron en tecnicismos. El método usado por Graciano no surgió de los civilistas o teólogos, sino de las artes. Podemos suponer que Graciano siguió el *Sic et Non* u otra obra de Pedro Abelardo (1079-1142). Graciano intercaló los textos de autoridad compilados con los *dicta*, que merced a sus distinciones allanaron el camino hacia una efectiva *concordia discordantium canonum*. La doctrina canonística pudo desarrollarse, al igual que una estructura de conceptos principales y específicos, que ofrecieron a los canonistas instrumentos abstractos para enfocar y estudiar los problemas jurídicos. También para los canonistas boloñeses de finales del siglo XII resultaron importantes las distinciones, aunque no siempre en igual medida. Las obras de Rolando (a mediados del siglo XII) muestran un énfasis considerable en la dialéctica y en la *divisio vocis in significationes*. Como en el Decreto de Graciano, podemos encontrar en Rolando tres niveles de distinciones, es decir distinciones técnicas, distinciones tópicas y distinciones científicas, que contienen una distinción semántica. La última categoría tenía, por lo menos en Rolando, un considerable interés. Sin embargo, en Rufino († 1192) las distinciones semánticas pasaron a un segundo plano en favor de la estructuración y ordenación de los textos. Esteban de Tournay (1135-1203) siguió las huellas de Rolando, mientras en Huguccio († 1210) encontramos la tendencia, tomada de las artes y de la teología, de usar distinciones, por una parte, para resolver textos contradictorios y, por otro lado, para presentar las opiniones divergentes de los otros canonistas.

La temática abordada en esta obra es compleja y el autor tiene sin duda alguna el mérito de haber leído y manejado un importante volumen de fuentes, tanto primarias como de literatura secundaria. A pesar de esto, el estudio deja dos cuestiones en el tintero. La primera concierne al criterio de selección de los canonistas investigados. El libro trata de decretistas y decretalistas, pero sólo de la Bolonia del siglo XII, y tan sólo en la medida en que sus obras hayan sido impresas. ¿A qué se debe esta delimitación o restricción de las fuentes primarias empleadas? El hecho de que el autor se limitara a estudiar tan sólo las fuentes impresas no se debe tanto a razones científicas, sino fundamentalmente de orden práctico. Y se comprende. Ahora bien, optar exclusivamente por Bolonia y el siglo XII no me parece acertado, pues fueron precisamente los decretistas, es decir, los alumnos y discípulos de Graciano quienes comentaron la compilación de su maestro, y quienes dominaron la ciencia de derecho canónico de la segunda mitad del siglo XII. Si es así, ¿por qué investiga uno o dos canonistas tan sólo por estar

viviendo y trabajando en Bolonia al finales del siglo XII, siendo realmente personajes de transición, e incluso hasta científicos de un género nuevo de Derecho canónico, como Bernardo de Pavía († 1213) y Ricardo Anglico († 1242)? Además, ¿no hubiera sido más lógico analizar otras fuentes no procedentes estrictamente de Bolonia (como las *Summae* de la escuela francesa y anglonormanda), o no surgidas necesariamente del siglo XII (como la Glosa Ordinaria del Decreto de Juan Teutónico –c. 1170-1245– y Bartolomeo de Brescia –† 1258–), con mayor estrecha relación con la obra de los decretistas boloñeses que tiene la obra de los primeros decretalistas?

Otra cosa bien distinta es el método empleado por el autor para localizar los textos relevantes en las fuentes primarias. Ciertamente, no había una *sedes materiae* que pudiera proporcionarle una ayuda para la selección de los textos a investigar. Distinciones se encuentran en los *dicta* de Graciano, así como en las *Summae* del Decreto. ¿Encontró el autor las distinciones en los *dicta* de Graciano en base a la literatura secundaria (Thaner)? De entrada, parece haber utilizado las concordancias de palabras en el Decreto, buscando no sólo los términos *distinctio* y *distinguere*, sino también otras nociones (cf. pp. 162-164). Sin embargo, no resulta claro cuáles de éstas llegó a emplear y cuáles no. Tampoco resulta claro si investigó sistemáticamente todo el texto del Decreto y con qué resultado, habida cuenta que no ofrece cifra alguna. ¿Y cómo enfocó las *Summae* de los decretistas? Los protagonistas de la escuela boloñesa fueron Rufino y Huguccio. La obra del primero dejó su impronta sobre el desarrollo de la ciencia de derecho canónico, mientras que la *Summa decretorum* del segundo ejerció un considerable influjo hasta finales de la Edad Media. ¿Cómo investigó el autor la *Summa* de Rufino? Una lectura íntegra y atenta del texto hubiera resultado una empresa laboriosa, pero necesaria para poder pronunciarse luego sobre el empleo de las distinciones en este decretista. Esto nos lleva a plantearnos si el material analizado fue suficiente para poder llegar a conclusiones generales y ciertas en relación a los canonistas estudiados. Así, por ejemplo, las conclusiones relativas a Esteban de Tournay se basan en una investigación sobre la deficiente edición de Schulte, las relativas a Huguccio en un puñado de fragmentos casualmente publicados. El autor no empleó toda la literatura disponible, que contiene fragmentos mayores transcritos de la *Summa decretorum* de Huguccio (por ejemplo, R. L. Benson, *The bishop elect, A study in medieval ecclesiastical office*, Princeton, 1968, y B. Tierney, *Foundations of the conciliar theory: the contribution of the medieval canonists from Gratian to the great schism*, Leiden, 1998). Y cuando pudo emplearla, esta información apenas le sirve para la redacción de una parte muy breve del comentario –extensísimo– de Huguccio. Esto se debe a la decisión tomada por el autor de consultar exclusivamente fuentes impresas, merced a la cual quizás –y a mi modo de ver– no le debería haber permitido formular conclusiones tan generales y categóricas (pp. 241-242).

Si bien reconocemos que se trata sin duda de una investigación profunda y ambiciosa, quizás las circunstancias mencionadas, es decir, la escasa claridad del criterio de selección de fuentes y del método de investigación, así como el manejo de deficientes ediciones de las fuentes primarias, ponen un tanto en tela de juicio su calidad científica, así como la fiabilidad de algunas de sus conclusiones. No obstante, no albergamos duda alguna sobre la conveniencia de su lectura para quienes se muestran interesados por la ciencia jurídica medieval y el desarrollo de las doctrinas jurídico-medievales.

**OBARRIO MORENO, Juan Alfredo: *Estudios de tradición romanística. El proceso en el Derecho foral valenciano*. Valencia, 2002, 400 pp.**

El importante substrato jurídico romano que subyace bajo el Derecho histórico valenciano ha permitido que, junto a los trabajos y estudios de los historiadores del Derecho valenciano, se sumen cada día con más intensidad los de los romanistas. Tal duplicidad de aportaciones puede enriquecer notablemente, y de hecho así lo está haciendo, nuestros conocimientos sobre el mencionado ordenamiento.

Un representante de esta línea de investigación sería el profesor Juan Antonio Obarrio quien a su formación especializada en Derecho romano ha unido su preocupación por el Derecho histórico de la corona de Aragón (*Tratado de sucesiones ab intestato según las leyes de Aragón*, Valencia, 2001; *El testamento nuncupativo y su recepción en la Corona de Aragón*. Valencia, 2002). Resultado de esta convergencia de intereses científicos en el ámbito específicamente valenciano fue también el trabajo ya publicado en las páginas de este mismo Anuario («La prueba judicial en los Furs de Valencia», núm. 70 [2000], pp. 297-350).

Pero la obra que en esta ocasión el profesor Obarrio nos proporciona no es tanto un estudio monográfico cuanto un auténtico manual de derecho procesal histórico valenciano.

El esquema vertebrador de la obra parte de una triple tipología procedimental: proceso civil, proceso penal y proceso sumario, especímenes procesales que se constituyen así en partes o capítulos cardinales del estudio. Dentro de cada uno de estos procesos el autor ha seguido el lógico y, por otra parte, obligado ritmo secuencial que establecen las distintas fases de los mismos, y, a su vez, dentro de cada fase las consiguientes acciones o incidencias procesales que comprenden. Se trata, en suma, del orden lógico del desarrollo procesal de un juicio desde su inicio hasta su finalización.

Pues bien, esta elemental, pero al propio tiempo rigurosa urdimbre, es expuesta y estudiada por el autor a través de un triple enfoque: el de la propia legislación histórica valenciana, el de sus posibles antecedentes en las fuentes jurídicas romano-canónicas y el del amplio muestrario de opiniones sustentado por la doctrina.

Respecto a la legislación histórica valenciana, el autor se sirve de los Furs de Jaime I y de la posterior edición de Juan Pastor. A ellos se añade la legislación procedente de las cortes valencianas y los abundantes privilegios reales.

El entronque con las fuentes jurídicas romanas se establece tanto a través de las fuentes jurídicas prejustinianas (Instituta de Gayo, Sentencias de Paulo, la Collatio de Ulpiano y el Codex teodosiano) como, sobre todo, las justinianas (Instituta, Codex, Digesto, Novellae). En cuanto a las fuentes canónicas, el Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio IX son las más utilizadas.

La doctrina jurídica citada es variada y completa. Respecto a la romanística del *ius commune* destacan la Summa de Azón y la Glosa de Acursio. De la canonística sobresalen las obras de Baldo, Godofredo y el Hostiense. Pero, como no podía ser de otra manera, el plato fuerte de la literatura jurídica utilizada es la valenciana, con obras de temática procesal de Belluga, León, Crespi, Matheu, Iranzo, Morlá, Trullench y Cerdán de Tallada. No obstante esta preponderante presencia literaria, el autor no elude la referencia puntual de obras de literatura procesal aragonesa (Sessé, Portolés, y Molino), catalana (Cáncer, Fontanella y Ripoll) e incluso castellana (Covarrubias, Gómez, Suárez y Salgado de Somoza). Sus textos permiten resaltar similitudes o diferencias de opinión entre los distintos autores a propósito de cuestiones procesales importantes.

Por último, no podía faltar la dimensión práctica que ilustran los formularios y tratados de práctica procesal al uso (Pillio, Tancredo, Aretino, Durante y Tarraza).

A la vista de cuanto antecede, no creo que sea necesario subrayar el interés que para todos representa esta obra. El estudioso del Derecho foral valenciano encuentra en ella la explicación y el entronque entre Derecho procesal histórico valenciano, fuentes romano-canónicas y doctrina, tanto general (romano-canónica) como de los distintos territorios hispanos y muy específicamente de Valencia. Por otra parte, la lógica concatenación del tracto procesal permite al lector la rápida búsqueda y hallazgo de la pertinente regulación y el posicionamiento procesal objeto de su interés. Obra, pues, de consulta y de indudable utilidad para conocer, comprender y manejar mejor el Derecho procesal histórico valenciano.

A. BERMÚDEZ

**ORDEIG MATA, Ramón: *Diplomatari de la catedral de Vic. Segle XI, fascículo primero, Vic, 2000, 208 pp.***

El Patronat d'Estudis Osonenses y el Archivo y Biblioteca Episcopales de Vic editan este Diplomatario con documentación del Archivo Capitular correspondiente al siglo XI.

Esta edición es la continuación de otra publicación anterior presentada en cinco fascículos aparecidos entre los años 1980 y 1996, con 651 documentos de los siglos IX y X, a partir de su transcripción por el Dr. Eduard Junyent entre 1944 y 1978 (estas ediciones parciales fueron recensionadas por el Dr. J. M. Font Rius en este AHDE, en sus volúmenes LI, LII, LVII, LVIII y LXVI respectivamente).

Ahora pues, continuando esa ingente labor iniciada años atrás de ordenación archivística, de transcripción y de edición, Ordeig publica, en la que de hecho se presenta como una segunda parte de la obra anterior, los documentos del Archivo Capitular del siglo XI como se ha dicho. Se trata de un conjunto de 231 documentos que incluyen cuatro del siglo X descubiertos después de la aparición de las ediciones anteriores.

El primer documento de esta nueva obra es de 10 de febrero de 1001 y el último de 19 de junio de 1030. Su numeración es correlativa, continuando el orden cronológico de los fascículos editados de los siglos IX y X.

En cualquier caso esta nueva publicación, como en ella misma se señala, se presenta como un primer fascículo siguiendo la línea editorial anterior, de manera que realmente nos hallamos ante un primer fascículo, habida cuenta que en los archivos eclesiásticos de Vic existen unos 900 documentos del siglo XI. De ellos, unos 850 son originales y el resto copias (unos 60) pero de la misma centuria realizados en el Cartulario de la Catedral (*Liber dotationum antiquarum*). Además existe un centenar de pergaminos del mismo siglo en el Archivo de la Mensa Episcopal.

De estos fondos eclesiásticos aún destaca el Cartulario ordenado en 1217, en el que también aparecen transcritos hasta 63 (de un total de 272) documentos capitulares del mismo siglo XI.

Ordeig describe las distintas vicisitudes históricas del Archivo Capitular y relaciona la documentación existente con gran detalle. También refiere los distintos catálogos publicados sobre esos fondos y otras ediciones parciales o en extracto de los mismos, realizadas por autores nacionales y extranjeros.

Asimismo se destaca muy merecidamente, la labor llevada a cabo por el Dr. J. M. Font Rius entre los años 1937 y 1939, cuando él mismo ocupaba el cargo de archivero director del Archivo Histórico de Vic, en la recuperación, la ordenación, el inventario y

la custodia de los fondos documentales existentes tras el asalto y la destrucción parcial del Archivo Episcopal en julio de 1936.

Otra mención especial se hace de la persona y la obra del Dr. Eduard Junyent, canónigo archivero desde 1944 hasta 1978, que como se ha dicho es quien transcribe los documentos ya publicados de los siglos IX y X. En sí debemos insistir en el carácter unitario del volumen del Dr. Junyent y este del Dr. Ordeig.

En el corpus documental se contienen donaciones, ventas, permutas, concordias, reclamaciones, declaraciones testificales, testamentos y entre ellos declaran los sacramentales (confesiones de los testigos), cartas, reconocimientos de derechos y garantías crediticias, ejecuciones testamentarias, actas capitulares, bulas, actas sinodales, demandas judiciales, etc.

La riqueza documental de este archivo convierte esta obra en fundamental para el conocimiento y el estudio histórico del siglo XI, tanto de la comarca de Osona como de la Cataluña central. Cabe pues felicitar al autor y a los editores por este magnífico trabajo. Esperamos en todo caso la pronta aparición de los restantes fascículos que publiquen todos los fondos del siglo XI, con la esperanza que esta ingente labor tenga su continuación con los otros fondos posteriores existentes.

JOSEP SERRANO DAURA

***La Unión Europea. Estudios y documentos 1. La Unión política europea 1969-1999, por Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE y Elena CONDE; 2. La Unión económica y monetaria europea. Una introducción histórica 1969-1998, por el mismo y Javier WRANA; Madrid, Dykinson, 1999, 509 y 557 pp.***

Cómo nuestro derecho ha llegado a ser debe comprender esta última fase 1969-1999, que estos dos volúmenes abordan mediante la edición de sus documentos. En cuanto a la Unión política, van desde la conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países de las Comunidades Europeas, en La Haya, diciembre de 1969 hasta el tratado de Amsterdam de 2 octubre 1997, y en cuanto a la económica y monetaria, desde el memorandum llamado Plan Barre, de febrero de 1969 hasta el Consejo europeo de Cardiff, 1998. Precedidos de sendos estudios, para los cuales el catedrático de Historia del Derecho Español, que aquí actúa como catedrático «Jean Monnet» de la Historia de la Unión Europea, ha obtenido la colaboración, respectiva por razón de la materia, de Elena Conde, profesora de Internacional Público de la Nocomplutense de Madrid, y de Javier Wrana, Secretario de la Comisión de Integración Europea del Colegio de Economistas de Madrid. Se ha respondido así a la distinción entre Historia General del Derecho, que corresponde formalmente a nuestra Asignatura, y las Historias especiales, que según advirtió previsoramente Galo Sánchez en su Curso de 1925 necesitan ser elaborados desde las correspondientes disciplinas sistemáticas. Y felicitarnos de que esta vez se haya conseguido la estrecha comunicación, y evitado la separación. En anteriores empresas literarias el profesor Pérez de Bustamante ha practicado la misma colaboración, requiriendo, por ejemplo, la de los notarios historiadores Bono Huerta y Rodríguez Adrados para el examen de documentos de aplicación.

Por lo que se refiere a la Unión política, el autor evoca a los proyectos del Duque de Sully, del Abad de Saint Pierre, Rousseau y Kant, hasta el manifiesto paneuropeo de Coudenhoven-Kalergi (1924), el discurso de Briand (1929) y el memorandum de Alexis

Leger. En las actas de la sesión dedicada por la Jean Bodin al tema de la Paz (1960) se encuentra un copioso tratamiento sobre organizaciones que la tienen por objeto desde tiempos primitivos a nuestros días y en todo el vasto mundo, también el oriental. Siempre interesará precisar la inserción hispánica en las sucesivas fases: 1985 parece la fecha decisiva. A Pérez Bustamante se debe, por otra parte, una Historia de la Unión europea, y en ésta destaca el capítulo de los precedentes en detallada síntesis. *Precursores de Europa*: antología de textos debidos al Duque de Sully (1625), Victor Hugo (1867), R. N. Coudehoven-Kalergi (1922) y Jean Monnet (1943 ss). En colaboración con Enrique San Miguel, 1998.

También para la Unión económica y monetaria, aluden los autores a un «largo proceso histórico», pero sin duda el apremio del presente les ha aconsejado no hundirse en aquél. Sólo se remontan a 1948. Una perspectiva histórica, quizá mejor con un método retrospectivo, debería llegar por lo menos a la organización monetaria romana, extendida por todo el Imperio, y a la Gótica VII, 6, 5: *Ut solidum integri ponderis nemo recuset*. No falta en los manuales el tópico moneda, tanto en los que para cada época se ocupan de los llamados presupuestos económicos del derecho, como en los que al describir las fuentes registran ese simplemente derecho y ley de las monedas. Asimismo en la literatura jurídica y moral: la alteración de su valor. Pero en uno como en otro caso falta la famosa evolución que conduce a nuestros días. Esta exposición discontinua no carece de valor. Para la Edad Moderna, los libros V, 18, 20 y 21 de la Nueva Recopilación, formados en torno a las Ordenanzas de los RRCC, de 1494 y 1497, añadidos en sucesivas ediciones con declaraciones de los siglos XVI y XVII, ponen a prueba la capacidad del jurista carente de bastante formación numismática (ciencia auxiliar) si pretende captar la regulación a través del hermetismo técnico. Y todavía, la Novísima ha renovado casi totalmente esta parte en sus títulos IX, 10 y 13, sobre la moneda y su prohibida saca. En estos cuerpos legales podemos ver cosas muy expresivas para la actualidad de la moneda común, como las prevenciones sobre el tráfico interior de la moneda dentro de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava para evitar las furtivas exacciones (1780, 86 y 87), pero hasta el más atrevido retrocede, y ve necesaria la proclamada distinción entre historia general y especial del derecho, en este caso, monetario.

R. GIBERT

**PERONA, José y otros: *El Fuero Juzgo. I. Reproducción del Códice Murciano. II. Estudios críticos y transcripción. España, 2002.***

Se debe señalar y agradecer el acierto de reproducir un códice único que siempre corre el peligro de desaparecer y el de deteriorarse por el manejo de eruditos que a veces utilizan métodos agresivos. Para un jurista es suficiente una buena transcripción crítica, como la autorizada por doña Isabel García Díaz. Solamente un paleógrafo o un especialista en códices necesitaría acudir al libro original, o a su exacta reproducción, para valorar debidamente una tarea que por mi parte acepto con toda confianza. A la misma colaboradora se debe una descripción del manuscrito, historia externa del Fuero, donde encontramos algunos datos de interés jurídico, y especialmente el hecho evidente de que ha llegado a nuestros días, cuando el material legal suele ser destruido por los juristas prácticos de todos los tiempos, produciendo irremediables lagunas en su conocimiento, que sólo la agudeza crítica de algún lector consigue remediar. Asimismo el estudio del

lenguaje del Fuero por doña Pilar Díez de Revenga Torres lo miramos con el mayor respeto y habrá de consultarlo en adelante el lector del libro de derecho, pero la limitación del reseñante le impide valorarlo, aunque nos predispone en su favor la impresionante bibliografía que acompaña a su estudio, prueba de que ha reunido todos los elementos necesarios para una colaboración, en torno a su propia capacidad y esfuerzo. No sin motivo el Curso de don Galo advertía la existencia de ciencias auxiliares de la nuestra (si lo son la Historia y el Derecho), no con la pretensión de que los juristas las practicasen, sino que simplemente pudieran acceder con modestia a sus resultados. Más cercano a nosotros los que, siguiendo la línea de trabajo de antigua tradición, formulada por el mismo Galo Sánchez (manejo y lectura de los textos), precisada por Álvaro d'Ors (de los libros), está el estudio de don José Perona sobre «la estructura textual del Forum Iudicum y de su versión romance» (129-107) que para un profano pertenece al mismo campo que el capítulo sobre el lenguaje antes citado, pero en algún sentido lo sobrepasa y además recoge bibliografía que echábamos de menos, quizá omitida para evitar repeticiones y añade tanta que resulta difícil de abarcar, con referencias a otros monumentos, como el Fuero de Cuenca y las Siete Partidas, aparte del texto latino de los Godos, con expresiones tan sugestivas como elementos de pragmática, la cohesión textual, los conectores o correctores textuales, las prótesis, las estrategias, las estructuras de los emisores y de los receptores, los extrementos extraoracionales, etc. En todo caso el especialista ha tenido el buen sentido necesario para dirigir una labor de conjunto y de rodearse de los cultivadores más adecuados para la empresa. Aparte de la Ecdótica, que debemos añadir a las ciencias auxiliares, la historia del derecho ha sido encomendada a Antonio Pérez Martín, que la ha desarrollado dignamente. Interés preferente tiene el hecho mismo de la reproducción y los estudios que ha suscitado. A la cabeza de ellos ocupan el debido lugar los discursos del Presidente de la Comunidad, don Ramón Luis Valcárcel Sisó, y del Alcalde de la Ciudad, don Miguel Ángel Cámara. El primero recuerda que el código fue utilizado por la Academia Española para su edición de 1815, y lo considera como una especie de Constitución y una parte del patrimonio regional y nacional. El segundo, consigna el hecho de que bajo Fernando VI el código viajó a la corte, para el efecto de la publicación de su contenido. La actual reproducción viene a consagrarlo como emblema de la autonomía murciana. Valiosa aportación significa la precisa fijación local de la vigencia del *Liber Iudicum* durante la Edad Media, donde efectivamente la investigación ha rectificado el prejuicio antilegalista alimentado por la tesis romántica del germanismo medieval. Pero es de justicia mencionar que ya el Curso de don Galo, junto a la referencia a esa tesis medievista de su maestro, hizo constar, desde 1925, «al mismo tiempo, el *Liber iudicum* sigue aplicándose en toda la Península en la forma *vulgata*. En esta época fueron adicionadas al código visigodo cerca de veinte disposiciones referentes al derecho público y que proceden de los Concilios de Toledo y algunas de las etimologías de San Isidoro; con ellas se formó un nuevo título que fue colocado antes del libro I, como preliminar del Código. Hay pruebas abundantes de la utilización del *Liber*. Se trata de casos litigiosos que se han resuelto con arreglo al mismo; ya de copias hechas en esta época o de glosas y comentarios entonces redactados; ya de fuentes jurídicas que lo mencionan expresamente o que se sirven de él de algún modo. En la ciudad de León era norma para los juicios de apelación. Entre las glosas mencionaremos una que se cree redactada en Cataluña no antes del siglo XIII y en la que se advierte la influencia de la escuela de Bolonia. A veces se aplicaba a falta de disposiciones en las demás fuentes jurídicas. Fue traducido en la Baja Edad Media al castellano, al leonés y al gallego. Las versiones castellanas (que llevan el título de Fuero Juzgo) son de dos tipos: unas tienen carácter oficial y se deben a Fernando III o a Alfonso X, que las concedieron como fuero municipal a diversas ciudades (Córdoba, Lorca, etc.), otras son obra privada. Comparando los tex-

tos romanizados con el latino, se observan alteraciones, supresiones y adiciones no siempre importantes. En Cataluña, Jaime I prohíbe en 1251 alegar las leyes visigodas ante los tribunales. En Castilla ha regido de un modo o de otro hasta que entró en vigor el Código Civil (Apuntes, p. 67). Tras esta visión general, en un Curso dictado originalmente en Barcelona, el autor precisó: «Siguen aplicándose en Castilla, lo mismo que en Cataluña, algunas fuentes visigodas y en primer término el *Liber Iudicum*. La aplicación de estos textos en toda la Península explica las notas comunes que al lado de diferencias más o menos importantes, presentan los diversos derechos territoriales que en la Edad Media se desarrollan en España. Parece que en el territorio leonés fue más observado que en Castilla el código visigodo. Con arreglo al *Liber* se fallaban todavía en el siglo XIII, en la ciudad de León, las apelaciones procedentes de León y de Galicia. La versión castellana del código visigodo efectuada por orden de Fernando III debió de hacerse en Andalucía. Se conserva una serie de preguntas dirigidas por el Concejo de Murcia al Alcalde Mayor de Sevilla que, en parte, se refieren a la interpretación de ciertas palabras del Fuero Juzgo, prueba tanto de su observancia como de que ya no estaba en armonía con las necesidades de la época» (pp. 128-129). La meritoria erudición de Antonio Pérez sobre la difusión del Fuero Juzgo, que acredita su gran categoría científica, no pierde nada por recordar la tarea que le ha precedido. La superación de lo desconocido es una forma sutil de barbarie.

R. GIBERT

**PIÑA HOMS, Román:** *Fundamentos jurídicos de Europa. Apuntes para una Historia del Derecho europeo*. Edicions Cort, Palma, 2001, 238 pp.

Hace ya varias décadas que en determinados foros se plantean diversas cuestiones: ¿existe Europa? ¿es posible una Europa unida? ¿hacia dónde va Europa? Cuenta la mitología clásica que el rapto de Europa por Zeus, que tanto interés despertó en la iconografía, no tiene otra pretensión que argumentar los orígenes divinos de la dinastía cretense de los Minos, nacidos de la unión de Zeus y Europa. Pero no es en la mitología donde hallaremos las respuestas a los interrogantes indicados anteriormente. Sin duda, la base cultural en general, y la cultura jurídica en particular, nos puede guiar para saber qué futuro tiene esta construcción política reciente que es la Unión Europea, pero que cuenta con un pasado de muy, muy larga extensión cronológica. Hay que adentrarse, pues, en ese pasado y en esa base para comprobar cómo hemos llegado a la actual situación.

Hace ya más de treinta años, en lo que después sería la Universidad de les Illes Balears, un joven profesor, el Dr. Piña Homs, formado académicamente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, comenzaba el curso académico con una asignatura de Historia del Derecho que pretendía «acercar al alumno al campo del derecho comparado con perspectiva histórica». Al cabo de los años, el profesor, convertido ya en catedrático de la disciplina, se propone resituar y recuperar al mismo tiempo aquellas clases y sus contenidos, y ofrecer al lector interesado y público en general unos elementos de reflexión sobre lo que puede denominarse (Apuntes para una) Historia del Derecho europeo.

Ya indicaba Coing que era necesario liberarse del monopolio del Derecho nacional, si realmente se quiere tender hacia la comprensión y asunción de una Europa jurídicamente homogénea.

La obra se articula en torno a varios elementos. Se parte del análisis acerca de cómo Europa ha dejado de ser un simple concepto geográfico o a lo sumo cultural, y posteriormente se analizan los grandes sistemas jurídicos europeos, el *Directum* de los países latinos, el *Reht* de la Europa germánica, y el *Common Law* anglosajón.

Europa puede entenderse bajo un doble concepto: bien como concepto geográfico, bien como concepto cultural. En el primer caso, la diferenciación viejo/nuevo continente se impone, sin olvidar que Europa, geográficamente, está vinculada sin solución de continuidad al continente asiático. Pero es como concepto cultural donde realmente Europa adquiere su significado más completo, puesto que siendo ya desde antiguo receptora de procesos migratorios, es también generadora de una triple aportación que ha acrisolado lo que es hoy día.

Esta triple aportación se define en relación a los componentes helénico, latino y cristiano. Del primero se incorpora la estética, como racionalización de la belleza; la filosofía, como conocimiento de las cosas; y el derecho, entendiéndolo como obra de la razón. Del componente latino, la pretensión de un orden social universal entendido como *pax romana*, sin olvidar el esfuerzo doctrinal, el razonamiento y la técnica de creación del Derecho. Del cristianismo, en fin, destaca su incorporación formal al mundo romano a partir del siglo IV, aportando su cosmovisión y la consideración de la justicia como un imperativo social.

Cree el autor que el proyecto de la Europa unida ha sido una constante a lo largo de los siglos y que se ha concretado en diversos momentos: el Imperio romano; Carlomagno; la *renovatio imperii Romanorum* de Otón II; los Habsburgo; o Napoleón Bonaparte. Son momentos que tienen, además, un liderazgo político que los caracteriza y determina, como también sus propios fracasos (el III Reich, por ejemplo). El resultado es un proceso que desemboca en la segunda mitad del siglo XX, cuando tras sucesivos organismos y tratados se configura la Unión Europea, con muchos proyectos de futuro, pero también con muchas realidades de presente, no exentas de problemas: delimitación clara del poder ejecutivo, ausencia de poder legislativo en el Parlamento europeo, formulación de un «nuevo» Derecho europeo sobre la base de las Directivas comunitarias, ausencia de un verdadero pensamiento jurídico europeo, etc.

La obra propiamente dicha se inicia con el estudio de los orígenes y desarrollo del *Directum*. El *Directum*, versión popular del *Ius* romano, se edifica sobre el *Ius* teodosiano, extendiéndose por una zona geográfica del antiguo Imperio de Roma donde la tradición cultural latina se mantuvo vigente a pesar de las invasiones germánicas. Esta tradición se reforzó con el catolicismo, que se impuso sobre el arrianismo, y tuvo unos espacios históricos y políticos dispersos y diversos: Francia, los reinos hispánicos, la península itálica.

En realidad, el *Directum* es el ordenamiento jurídico altomedieval, muy influenciado por la Iglesia, que convive con otros órdenes jurídicos (la costumbre germánica romanizada, las leyes romanas de los bárbaros, las costumbres y usos locales y comarcales, etc.

Pero esta convivencia con otros órdenes jurídicos no excluye que el *Directum*, o mejor dicho, algunas de sus instituciones, reciban una influencia más o menos destacada del mundo jurídico germánico. Es un tema que ha captado la atención de los estudiosos desde la época de don Eduardo de Hinojosa. El autor se detiene en aquellas cuestiones que considera más evidentes al respecto, como pueden ser la privatización de la justicia, la «composición» penal, las ordalías, la propiedad colectiva, la *gewere* o las influencias en el derecho de familia y sucesiones.

Este panorama sufre un cambio sustancial a partir de los siglos XII y XIII: la recuperación de textos justinianeos, el renacimiento de la ciencia jurídica estudiada de forma autónoma y la creación de escuelas jurídicas (glosadores, comentaristas) permite la aparición de un nuevo *Ius*, común a los diversos reinos cristianos occidentales, que refuerza el

poder legislativo de los monarcas. Es un *Ius commune*, que incorpora también el estudio de un renovado derecho canónico. Su extensión y aplicación en cada reino sigue ritmos distintos, en relación con el *ius proprium* o derecho particular del mismo. Este nuevo *ius*, estudiado y analizado según el *mos italicus*, tendrá un impacto e influencia distinta en los ordenamientos jurídicos, y en especial en alguna de las instituciones que el autor se encarga de desarrollar (obligaciones, derecho de propiedad, de familia y de sucesiones).

Paralelamente al proceso de renovación del derecho «civil» tendrá lugar una consolidación de un nuevo *Ius canonicum*, basado en la reforma gregoriana de la Iglesia católica y la aparición del *Decretum*. La evolución posterior (decretistas, decretalistas, hasta llegar al *Corpus Iuris Canonici*) permite analizar con cierto detalle cuál fue la influencia real de la ciencia canónica en los ordenamientos penales, en el derecho procesal y en determinadas instituciones de derecho civil, especialmente el matrimonio y obligaciones y contratos.

Todo este panorama jurídico del mundo medieval se verá sacudido por diversos acontecimientos que le afectarán de modo lento, pero irremediable. El Humanismo, especialmente en su vertiente jurídica (el *mos gallicus*), pretenderá recuperar el Derecho romano más allá de la recopilación justiniana, como habían hecho los glosadores siglos atrás. Posteriormente el iusnaturalismo, diferenciado por el autor entre el de raíces católicas (Francisco de Vitoria, Luis de Molina, Juan de Mariana) y el de fundamentos racionalistas (Descartes, Domat), irá lentamente forjando una nueva conciencia jurídica europea. Al decir de Coing, este proceso permitirá en última instancia el «ascenso de la ley», esto es, la reivindicación de la ley como la forma más adecuada y correcta de crear derecho. Como consecuencia de lo anterior, se observará un creciente distanciamiento respecto del valor y la importancia hasta entonces concedida a la doctrina y la jurisprudencia.

Este proceso se va fraguando a lo largo de los siglos de la Edad Moderna, que en diferentes momentos va laminando y (de)limitando el ordenamiento jurídico medieval hasta llegar a finales del siglo XVIII y el siglo XIX: supresión de la propiedad feudal, progresiva desamortización de la propiedad comunal y amortizada, humanización del Derecho penal, nuevas figuras del derecho mercantil, etc. Todo ello confluirá en el proceso codificador, que, al decir de Lalinde, pretendía elaborar una regulación moderna con mentalidad racionalista y ahistoricista.

Este ha sido el camino seguido por el sistema jurídico de los países latinos, donde se ha seguido su evolución desde el *Directum* hasta la codificación, pasando por el *Ius commune*, el iusnaturalismo y la Ilustración. Pero, ¿y en el resto de Europa, en los países del *Reht*, es decir, en la Europa germánica?

Tras una breve panorámica histórica sobre los orígenes y evolución de los países germánicos, el autor encara el tema con un análisis de las principales instituciones del *Reht*, esta zona geográfica más allá del Rin, donde sus pueblos viven alejados de influencias «externas» y conservan diversos rasgos peculiares, como la lengua y las instituciones, tanto de derecho público como privado. Entre las primeras, destaca el autor la *sippe* o grupos familiares amplios, que darán paso a las comunidades de aldea en la Alta Edad Media. Este tipo de organización comunal, de base asamblearia, incide en la organización del gobierno y de la justicia, aunque paulatinamente irá restringiendo su composición y atribuciones. Interés especial muestra el autor por el derecho de familia y sucesiones, por la propiedad y su transmisión, y por las acciones penales (venganza de sangre, ordalías) que permiten la resolución de los conflictos bien sea desde la venganza privada o de la composición.

Así las cosas, el *Reht* recibirá una influencia, de mayor o menor intensidad, del *Ius commune*, influencia que es analizada con detalle. Igualmente, en el siglo XVII tendrá lugar una incidencia destacada del iusnaturalismo racionalista, en especial la aportación de Grocio y después de Pufendorf. Todo ello concluye en el siglo XIX con el proceso

codificador o de ordenación del Derecho de modo racional. Y será precisamente en esa centuria cuando el historicismo jurídico de Savigny, por un lado, y la pandectística, por otro, acabarán por configurar el desarrollo del Derecho en la Europa germánica, «en gran parte sometido a un dogmatismo de elaboración científica y conceptual», en contraposición al Derecho de la Europa latina, predominantemente legal.

La última parte de la obra se dedica al estudio del *Common Law* anglosajón. Parte el autor de la visión de la formación histórica de Gran Bretaña: presencia celta, impronta de Roma y del cristianismo, la heptarquía anglosajona, la invasión normanda, la formación del Reino Unido y posterior incorporación de Escocia e Irlanda. Este punto de partida le permite analizar del proceso de formación del sistema jurídico conocido como *Common Law*.

¿Por qué triunfa el *Common Law* en Inglaterra? Lalinde dijo en su día que la causa radica en el triunfo real en el conflicto entre la Iglesia romana y la monarquía a mediados del siglo XII. Maine, por su parte, insistió en la capacidad de la Corona por controlar la declaración del derecho desde unos tribunales propios, a los que el rey concederá más protagonismo incluso que a su propia facultad de dictar leyes. Piña analiza con detalle y claridad el proceso de formación del *Common Law* y su prevalencia sobre el *Ius commune*, que, por otro lado, no era desconocido. Los tribunales regios irán ampliando su competencia y ámbito de actuación (expedición de los *writs*, consolidación de la doctrina del «precedente judicial», importancia de la *equity*). El racionalismo y la Ilustración, y la codificación, tendrán unos efectos difuminados en este ámbito, aunque la reforma judicial del siglo XIX (unificación de tribunales, creación de un *writ* común) permitirá una cierta proximidad o acercamiento al sistema normativo continental.

Sin embargo, la evolución jurídica a lo largo del siglo XX, en especial la acción legislativa del Parlamento y reglamentista de la Administración, junto con la integración política europea, permiten afirmar al autor su esperanza en una «mayor aproximación entre el Derecho inglés y los continentales». Ello a pesar de las diferencias existentes en ámbitos como el derecho penal inglés o las particularidades del derecho civil en el *Common Law*, que el autor examina.

El Dr. Piña Homs realiza un breve resumen de su obra, que es como un balance de lo que ha sido Europa hasta el momento en lo que se refiere a las instituciones jurídicas fundamentales. Se avanzó mucho, viene a decir el autor, pero quedan pendientes diversas cuestiones, de difícil resolución: nuevas limitaciones al derecho de propiedad, para evitar la «autodestrucción planetaria»; relación entre tecnologías de la información y comunicación y el derecho a la intimidad; nuevas formas de organización y convivencia familiar; el peligro de la «elefantiasis legal y burocrática» de la Administración pública, etc. Son nuevos retos para el derecho de los pueblos de Europa, que sin duda, cree el autor, serán superados como en su momento ya lo hicieron mediante el *ius commune*, el racionalismo o la Pandectística.

La obra tiene como mérito esencial el ofrecer un manual básico de la materia, que permite estructurar en grandes temas lo que ha sido hasta ahora la base jurídica y evolución posterior de lo que dio en llamarse Europa. Las referencias de autores son constantes, y abarcan no sólo los juristas, sino también filósofos y pensadores en general. Con un estilo claro y ameno, no exento de erudición, el autor consigue trasladar al lector interesado unas ideas y planteamientos que permiten reflexionar, desde la perspectiva jurídica, sobre la realidad jurídica europea y sus fundamentos, lo que permite establecer, como indica el título de la obra, el esbozo (y algo más) de una Historia del Derecho europeo.

**PLANAS ROSELLÓ, Antonio:** *El Derecho penal histórico de Mallorca (siglos XIII-XVIII)*. Palma de Mallorca: Universitat de les Illes Balears, 2001, 221 pp.

La dedicación del profesor Antonio Planas Rosselló a la investigación del derecho penal histórico del antiguo reino de Mallorca está probada sobradamente por trabajos del alcance de «Derecho, venganza y duelo en la Mallorca medieval y moderna» (*Memòries de l'Acadèmia Mallorquina d'Estudis Genealògics, Heràldics i Històrics*, núm. 9, 1999, pp. 7-24), «Las penas en el Derecho histórico de Mallorca» (*Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, LV, 1999, pp. 87-120) y, en especial, *El proceso penal en el Reino de Mallorca* (Palma de Mallorca, 1998). En el libro que es objeto del presente comentario el autor ha dado un paso más en esta línea de investigación al ofrecer, en esta ocasión, una visión integral del derecho penal histórico del reino de Mallorca en el Antiguo Régimen.

El objetivo planteado por el profesor Planas en esta obra es ciertamente ambicioso y viene bien reflejado en el título de la misma. Se trata nada menos que del planteamiento de una exposición global del derecho penal histórico vigente en el reino de Mallorca, a grandes trazos, desde la conquista del reino por Jaime I hasta el Decreto de Nueva Planta de 1715. Esta última norma, como resalta el autor, no alteró las fuentes del derecho penal histórico pero lo desnaturalizó poco a poco al permitir la introducción de disposiciones generales comunes a toda la Monarquía. El período cronológico alcanzado –siglos XIII-XVIII– es de una gran coherencia desde la perspectiva jurídica, pues coincide, como es bien conocido, con el de desarrollo y la vigencia del sistema jurídico compuesto del *ius commune/iura propria* que tanta importancia tuvo en la configuración del derecho penal bajomedieval y moderno.

El autor acomete la comprensión del derecho penal sustantivo desde una voluntad expositiva escolástica y docente próxima a los compendios o manuales de la actual disciplina penal, surgida de la teoría general del delito y del liberalismo. En este sentido, la estructura del libro responde a un planteamiento expositivo que asume la división tripartita clásica en la materia. Esto es, una primera parte introductoria relativa a la teoría general del derecho penal y dos partes vinculadas a la parte especial del derecho penal centradas, respectivamente, en los delitos y en las penas. Esta división responde –al menos así lo interpretamos– a un objetivo instrumental que, aunque cuidadosamente utilizado por el autor, no deja de entrañar cierto peligro metodológico. Especialmente, si nos atenemos a la especificidad de la materia criminal y a su estrecha vinculación con el ámbito político y constitucional posterior a la Revolución francesa. Sin duda alguna, el autor es consciente en todo momento de ese carácter instrumental de la actual sistemática penal, lo cual se hace evidente en el planteamiento tangencial de aspectos ya discutidos por la historiografía, tales como la inexistencia de agravantes y/o atenuantes de los delitos o, la propia oportunidad de llamar a la materia objeto de estudio penal o criminal, por citar sólo dos ejemplos aleatorios.

Cabe decir que el profesor Planas teje un estudio sólidamente fundamentado en los testimonios de las fuentes documentales. Es la lectura de estas fuentes de naturaleza normativa, judicial y doctrinal la que le permite abordar satisfactoriamente los distintos epígrafes y apartados, contemplados en el esquema general del trabajo de manera que se adivina previa, con una rica casuística, que da una enorme viveza a la redacción, especialmente en cuanto a los capítulos dedicados a los delitos y a las penas. En este sentido se debe destacar el paciente, silencioso y arduo trabajo de archivo, tanto en el Archivo del Reino de Mallorca como en archivos de ámbito más local. Esta labor de documentación archivística, que se hace patente a lo largo de todo el texto y que dota al estudio de un frescor histórico encomiable, está recogida al final del libro en un gene-

roso apéndice documental que selecciona treinta documentos inéditos de temática criminal procedentes de los archivos mallorquines. Casi la totalidad de las piezas transcritas son de naturaleza normativa por emanar directamente de la potestad legislativa del soberano y de la asamblea representativa del reino o bien del *ius edicendi* del lugarteniente regio. En este sentido las aportaciones documentales de sentencias judiciales, dictámenes o alegaciones de las partes o jurisprudencia doctrinal surgen a lo largo del texto en forma de citas documentales directas o a través de los trabajos parciales y de los documentos aportados en su día por otros autores.

El libro viene a llenar, sin duda alguna, una laguna –acostumbrados como estamos a los estudios penales concretizados en una institución penal concreta– y aporta una visión general, que es la que permitirá una orientación en futuros trabajos puntuales a fin de completar vacíos o profundizar en aspectos concretos. En este sentido, la obra tiene una importancia obvia en cuanto al avance del conocimiento del derecho histórico mallorquín, que es sobrepasado a un nivel general como referente, a partir de ahora, de los trabajos que deben realizarse sobre esta materia en otros territorios históricos peninsulares.

ALBERT ESTRADA-RIUS

**POLO MARÍN, Regina: *El régimen municipal de la corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos (Organización, funcionamiento y ámbito de actuación)*. Madrid, 1999, 631 pp.**

Cualquier estudioso mínimamente iniciado en el entramado institucional de las localidades castellanas durante la Baja Edad Media es conocedor de la diversidad y peculiaridad de su tópica problemática a la vez que de su difícil reducción a una síntesis globalizadora. Tal vez esa sea la razón que explique la escasez de estudios que aborden desde una amplia óptica espacio-temporal la compleja vida local castellana, pues desde los ya clásicos estudios de Hilda Grassoti (*Del concejo medieval castellano-leonés* de 1968) y de Gautier Dalché (*Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media*, de 1979), pocas aportaciones se han producido en fechas posteriores. Por el contrario, la dificultad de la empresa ha motivado que los investigadores hayan apostado por estudios bien acotados espacial, temporal o temáticamente, y que, en muchas ocasiones, se encuentre en el rigor y minuciosidad de una tesis doctoral el medio más idóneo de su gestación.

Pues bien, todas estas consideraciones vienen al hilo de la presente obra y contribuyen no sólo a situarla en su contexto historiográfico sino también a comprender su origen y las dificultades con las que la autora ha debido enfrentarse. Y a tales efectos, resulta obvio que por la cantidad, variedad y enjundia de los temas tratados, la obra de Regina Polo se resiste a una reseña pormenorizada que informe al lector aunque tan sólo sea de los más importantes detalles de su contenido. Por eso, ante la imposibilidad de tal intento, es preferible reparar en las acotaciones o grandes ejes vertebradores en torno a los cuales la obra ha sido construida.

En primer lugar, es evidente que la autora ha debido abordar la siempre compleja acotación del ámbito espacial, que en este caso, como reza el título de la obra, no es otro que el de la corona de Castilla. Pero, pese a la aparente simplicidad que en cuanto espacio político tal delimitación comporta, no lo es tanto al referirlo a la vida local. A nivel local nos encontramos ante un territorio en modo alguno homogéneo, y tal

desigualdad fue producto del multiseccular y sucesivo proceso de reconquista e incorporación de los distintos núcleos de población así como de su dispar y privilegiado régimen configurador. Por ello, la autora, con muy buen criterio, ha evitado tratar de la problemática local castellana considerándola como un todo, estableciendo, por el contrario, una serie de áreas o zonas resultantes de la constatación en ellas de similitudes y concordancias. El resultado es la subdistinción de una zona del Cantábrico, del Cantábrico hasta el Duero, zona castellano-leonesa, del Duero al Tajo, las Extremaduras (tanto leonesa como castellana), reino de Toledo, Andalucía y Murcia, y los territorios más recientemente incorporados como Canarias y Granada. Este es el primer soporte que servirá de elemento articulador espacial de fenómenos y problemas locales a lo largo del extenso estudio.

La segunda obligada acotación efectuada por Regina Polo es temporal. También aquí la delimitación se ofrece clara al lector: el reinado de los Reyes Católicos. Un período de extraordinario interés por constituir un tiempo eje entre la tradición bajomedieval y la innovación de la modernidad. Pero la autora no se ha limitado a considerar dicho reinado como un instrumento de mera acotación temporal sino que ha intentado buscarle un sentido al mismo. Y lo encuentra, en efecto, a partir de la constatación de lo que sería la característica más evidente del reinado a los efectos de la vida local: su política intervencionista; un intervencionismo a nivel local que ciertamente no es novedoso pero sí intenso. En contra de lo que podría pensarse, dicha política interventora no es tan sólo la resultante del mero decisionismo regio sino que, en muchas ocasiones, es incentivado por las peticiones interesadas de las propias localidades. Las materias sobre las que de forma preferente recayó la intervención de los Reyes Católicos fueron las relativas a la administración de justicia, organización institucional, y ámbito económico y financiero. La ejecución material corrió a cargo de ese inestimable agente real que fueron los corregidores, y los resultados alcanzados fueron notables, sobre todo en orden a la intervención en las formas de designación de los oficiales locales, control de su número y desaparición de la perpetuidad de los oficios.

En tercer lugar, importante ha sido también el planteamiento de un esquema último, articulador del conjunto de problemas e instituciones, y que por estar dotado de un acentuado carácter nuclear y flexible permitiera incluir en el mismo las plurales y diversas instituciones de la vida local. A estos efectos la autora se ha decantado por un cuádruple soporte temático que incluye los oficios del concejo (caps. I, II y III), los oficios del común (cap. IV), el funcionamiento del concejo (cap. V) y las materias objeto de actuación por parte de las instituciones locales (cap. VI). Difícil sería inventariar al lector el contenido más sustancioso de la compleja y riquísima temática inserta en estos densos capítulos. Baste decir que se trata de una articulación sencilla, funcional, que permite recoger en su seno una sistemática plural y diversa en la que quedan subsumidas las distintas soluciones dadas por las más significativas localidades de la galaxia local castellana.

El texto del estudio ha sido complementado y enriquecido con la adición de apéndices, anexos, mapas y cuadros.

Respecto a los doce *Apéndices* incluidos, los mismos constituyen en buena medida un plus con el que la autora suplementa la ya de por sí rica información suministrada al lector. Se trata de un material que, si bien es cierto que está integrado por interesantes documentos inéditos referidos a un espectro local amplio y diferenciado (Carmona, Laredo, Huete, etc.), no lo es menos también que, al incidir en la tópica solución de un problema específico referido a un espacio también específico, están llamados a perder cualquier entidad propia para subsumirse en la sistemática del conjunto, mostrándose, a lo sumo, como una alternativa local más.

Gran riqueza informativa contienen también los diez *Anexos* que se incluyen intercalados en el propio texto de la obra y se agrupan en bloques de tres, con lo que, en ocasiones, su contenido resulta muy extenso (55 páginas el I, II y III).

En cuanto a los ocho *Mapas* y nueve *Cuadros* que acompañan al texto, por su pequeña extensión, alta calidad e íntima interrelación con el mismo lo ilustran y complementan muy eficazmente.

En cuanto a los materiales utilizados en la construcción de la obra, la entidad y calidad de los mismos se entrevé no ya sólo a lo largo del minucioso aparato crítico que se encuentra en sus páginas sino también, y muy especialmente, en el tradicional apartado de Fuentes y Bibliografía que se inserta al final del trabajo. Por él constata el lector la utilización obligada de las correspondientes fuentes legislativas y crónicas, la abundante documentación (en especial la inédita extraída del registro General del Sello del Archivo General de Simancas) y, sobre todo, la rica bibliografía (según efectivamente demuestran las más de trescientas referencias consignadas).

Por su rigor y calidad, la obra de Regina Polo consigue salvar las grandes dificultades inherentes a un tema difícil, denso y complejo, y pasa a convertirse en trabajo paradigmático, en obra de obligada referencia.

A. BERMÚDEZ

**PUIG USTRELL, Pere; RUIZ GÓMEZ, Vicenç, i SOLER JIMÉNEZ, Joan: *Diplomatari de Sant Pere i Santa Maria d'Ègara, Terrassa, 958-1207*, Diplomatari, núm. 24, Fundació Noguera, Barcelona, 2001, 607 pp.**

La colección de Diplomatarios publicados por la Fundación Noguera se enriquece con esta edición, ahora de los fondos documentales procedentes de la iglesia de San Pedro y del monasterio de Santa María de Egara, en Terrassa, correspondientes a los siglos X, XI, XII y principios del XIII.

Se publican 222 documentos, el primero fechado en 30 de abril de 958 y el último de 9 de julio de 1207.

Pero este trabajo dirigido con extraordinaria maestría por Pere Puig, no es una simple recopilación documental. Precisamente, como destaca el prologoista de la obra, el Dr. Jesús Alturo, la obra ofrece todas las garantías de consulta para la comunidad científica, con una edición crítica de los textos y analizando sus aportaciones generales, particulares o puntuales, importantes o circunstanciales. Basta en todo caso con repasar el índice de la edición para constatar su extraordinaria amplitud y la consecución de sus objetivos más allá de la mera relación documental.

Puig elabora un extenso estudio introductorio en el que repasa la historia de estos fondos documentales, integrados por un millar de pergaminos de los siglos IX al XVIII, la mayoría originales y que actualmente se conservan en el Archivo Histórico Comarcal de Terrassa. El autor también se refiere a las iglesias titulares del diplomatario; así, trata de su fundación: la de San Pedro está fechada al final del siglo XII, y la de Santa María fue consagrada en 1112. A estos dos edificios debe añadirse otra iglesia dedicada San Miguel, formando los tres un conjunto arquitectónico de gran belleza.

El autor aún se refiere a la de San Pedro señalando que esta iglesia recibe los fondos documentales procedentes de la antigua sede episcopal establecida en Egara

en el siglo v y que queda extinguida ya en el siglo ix. Dicha iglesia pasa entonces a asumir una función de parroquia y acaba integrándose en el monasterio inmediato de Santa María.

Puig explica que el apelativo de «Egara» es el utilizado por los documentos originales que publica, y así sigue siendo hasta 1293-1294 cuando es sustituido por el de Terrassa, el municipio al que esas iglesias pertenecen. En todo caso reseña los precedentes históricos de las mismas, incluso alude al origen prerromano de la denominación de «Egara» como apelativo propio, decíamos de las iglesias, coincidente quizás con el del antiguo centro municipal romano de la ciudad.

La Introducción nos presenta la historia de esas iglesias de San Pedro y Santa María, aportando numerosos datos y detalles históricos también de su ciudad, desde la época ibérica, la dominación romana, el imperio carolingio, y ya la Edad Media con especial mención en ese momento de la instauración del priorato agustiniano de Santa María y del establecimiento de vínculos jurídicos de dependencia de la misma respecto del monasterio francés de San Rufo (ya en el siglo xii hasta el siglo xv).

La secularización de las comunidades de canónigos regulares de San Agustín, ordenada en 1592, va afectar al priorato de Santa María; y así, ya en 1601, la parroquia de San Pedro, a petición del Consejo Municipal de Terrassa, se transfiere a la nueva iglesia del Santo Espíritu; ya se habla de la nueva comunidad del Santo Espíritu y de San Pedro, aunque el prior y los canónigos siguen residiendo en San Pedro hasta 1815. En 1784 el priorato se había convertido en beneficio curado, y en 1851 se erige el arciprestazgo.

En el mismo estudio introductorio su autor describe a continuación los fondos documentales que estudia y transcribe en parte con la colaboración de Ruiz y Soler. Refiere los orígenes también del archivo prioral, con mención de sus archiveros más importantes y de los historiadores que a lo largo de los últimos siglos se han interesado por estos fondos (se cita entre otros a Risco, J. Villanueva, F. Fita, Soler Palet, y un largo etcétera).

En otro orden de cosas, por lo que respecta a la tipología documental, en estos fondos existen bulas papales, privilegios condales y reales, dotafías de iglesias, una constitución de paz y tregua de 1063, donaciones (con reserva de usufructo, precarias, de establecimiento, de transmisión patrimonial pura y simple), dotaciones de ingreso de canónigos, compraventas, de garantías crediticias, actas de definición de derechos, testamentos, permutas, actas judiciales, fundaciones piadosas, etc.

Los autores realizan un exhaustivo estudio del sistema de datación que se usa en su documentación y acerca de la casuística utilizada en cada caso (por reinados de monarcas francos, ya por la era cristiana, por el estilo florentino de la Encarnación), en torno a las características diplomáticas de los textos, de sus fórmulas de invocación y sus preámbulos, sobre las cláusulas de suscripción que se utilizan, de los dos únicos quirógrafos que se conservan y sus peculiaridades y características, de las notas dorsales de los pergaminos, etc.

Incluso se relacionan los escribanos que intervienen en los textos que se publican, los que los suscriben y cierran, con los años que consta están en activo y el número de documentos en los que intervienen. Aún se añade un priorologio de Santa María desde 1129 hasta 1227.

Tras la bibliografía y la relación de fuentes utilizadas por nuestros autores, se describen los criterios metodológicos seguidos en su trabajo (fechas, regestas, referencias documentales y bibliográficas, comentarios introductorios, transcripción, aparato crítico y notas).

A continuación ya se transcriben los documentos de este Diplomatario en cerca de 300 páginas. Le sigue un índice onomástico elaborado con sumo detalle; luego otro

índice *rerum*; y finalmente un Apéndice con las regestas de 9 documentos de entre 1012 y 1206 que existen en el mismo Archivo Histórico Comarcal de Terrassa, pero que no proceden del mismo fondo documental que el Diplomatario que se publica.

En definitiva, nos hallamos ante una nueva y extraordinaria publicación, una excelente muestra del saber hacer científico de sus autores. Una obra fundamental para el estudio histórico de las antigua «Egara», de Terrassa y de Cataluña en general. Felicidades a sus autores, y una vez más a la Fundación Noguera y a sus patronos por su infatigable labor de recuperación de los fondos documentales catalanes.

JOSEP SERRANO DAURA

***Revista de Dret Històric Català*, núm. 1, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2001, 308 pp.**

Acaba de aparecer en Barcelona el primer número de una nueva *Revista de Dret Històric Català*, a iniciativa de la Societat Catalana d'Estudis Jurídics, filial del Institut d'Estudis Catalans.

Una nueva publicación bien presentada, y también sólida y solvente, dedicada al estudio histórico del derecho y de las instituciones catalanas en sus distintas manifestaciones, desde la antigüedad hasta nuestros días. Así lo resalta justamente el señor J. M. Mas Solench en su prólogo, a su vez presidente de la sociedad editora de esta revista.

Los temas de interés de esta publicación son fundamentalmente el derecho canónico, el derecho romano, el derecho civil y la historia del derecho catalán en general y en sus distintos ámbitos.

En cuanto a su estructura, la revista se divide en cinco apartados, como bien se desprende de su índice:

– Un primer apartado de Estudios, que en este número son cinco: *La trajectòria del principi «nemo pro parte» en el dret civil català*, a cargo de E. Bosch; *Pàtria potestat i emancipació per causa de matrimoni. Del dret romà a la seva concreció als Costums de Tortosa i als Furs de València*, de A. Jordà; *Immissions i acció negatòria a Catalunya: una lectura històrica i comparativa d'una modernització legislativa*, de J. Ribalta, y *Les jurisdiccions dels vescomtats de Cabrera i de Bas, l'any 1527*, per J. M. Pons.

– El segundo bloque temático es el delicado a las Colaboraciones; se refieren, una al cuarto centenario de la muerte del jurista Antoni Oliba, por A. Vaquer; otra al simposio sobre la obra del jurista Tomàs Mieres celebrado recientemente en Girona, por A. Masferrer; una tercera sobre la presencia de los juristas catalanes en Bolonia, de A. Pérez Martín, y la cuarta de J. M. Masachs, relativa a los archivos judiciales de Vilafranca del Penedés.

– El tercer apartado de la revista contiene reseñas realizadas por distintos autores sobre tantas otras obras.

– Sigue un cuarto apartado con reseñas relativas a distintos actos académicos, tan diversos como la celebración de Jornadas y Seminarios, la presentación de libros y la lectura de tesis doctorales.

– Y un último apartado contiene los resúmenes en castellano e inglés de los estudios publicados en el mismo número.

Cabe añadir que en la elaboración de esta publicación de carácter anual interviene un consejo editorial con la colaboración y participación de un consejo científico, otro de redacción y un tercero asesor internacional. Todos ellos se hallan integrados por destacados profesores universitarios, colaboradores eficaces en la preparación de esta nueva revista.

Debemos felicitarlos por esta nueva iniciativa surgida en Cataluña que, aunque se circunscribe al ámbito de su derecho, ha de prestar indudables e importantes servicios, particularmente a nuestra disciplina de Historia del Derecho y de las Instituciones.

JOSEP SERRANO DAURA

**SCHRAGE, Eltjo, J. H. (ed.): *Negligence. The Comparative Legal History of the Law of Torts* [«Negligencia. La historia jurídica comparada del Derecho de daños»], Berlín: Duncker & Humblot, 2001. (Comparative Studies in Continental and Anglo-American Legal History, núm. 22), ISSN: 0935-1167; ISBN: 3-428-10516-8.**

I. Esta obra constituye el vigésimo segundo volumen de la colección «Estudios comparativos de historia jurídica continental y anglo-americana» publicada por la prestigiosa editorial berlinesa Duncker & Humblot y dirigida por los profesores H. Coing (e. p. d.), R. Helmholz, K. W. Nörr y R. Zimmermann. El trabajo se consagra al problema de la negligencia como criterio para determinar la responsabilidad en materia de Derecho de daños y busca ofrecer al lector una visión panorámica de los diversos enfoques de este problema que se han sucedido en los Derechos del continente europeo y de las Islas Británicas durante los últimos ocho siglos. Es, por lo tanto, un trabajo de historia jurídica y, por ello, centrado sobre el Derecho del pasado, pero que también pretende resultar útil para que los juristas de hoy en día comprendan por qué el Derecho vigente es como es.

El editor es el profesor de Amsterdam Eltjo J. H. Schrage, que ya coordinó, hace algunos años, en la misma colección, una obra de similar estructura y enfoque sobre el enriquecimiento injustificado (*Unjust Enrichment. The Comparative Legal History of the Law of Restitution* [«Enriquecimiento injustificado. La historia jurídica comparada del Derecho de restitución»], Berlín [Duncker & Humblot], 1.ª ed., 1995; 2.ª ed., 1999). Este trabajo tuvo una excelente acogida, en gran medida porque se supo seleccionar un tema de interés actual que, a la vez, resultaba propicio para el estudio histórico. A la vista del éxito, el profesor Schrage ha decidido repetir la fórmula, convocando de nuevo a algunos de los autores que habían contribuido en el trabajo sobre el enriquecimiento injusto para que, junto con otros partícipes que intervienen por primera vez, estudiaran un tema también actual y también interesante para el historiador del Derecho: la responsabilidad por negligencia.

Tanto la obra sobre el enriquecimiento injustificado como el volumen dedicado a la negligencia, que ahora nos ocupa, se presentan como estudios de historia jurídica comparada, aunque, en sentido estricto, sólo se utiliza una metodología iuscomparatística en el artículo introductorio del editor (pp. 7-46); los demás trabajos, salvo alguna mención *obiter dicta*, son estudios acerca del tratamiento jurídico que, en un lugar y en un momento histórico determinados, se propugnó para el problema de los daños causados por negligencia. Esta estructura de la obra tiene algunas ventajas indudables: cada uno de los autores expone el campo que mejor conoce y, por lo tanto, el libro tiene, en su

conjunto, un nivel muy alto. El precio que hay que pagar por ello es que no se alcanza una de las funciones esenciales de la comparación jurídica: la valoración de los pros y los contras que ofrecen las propuestas de cada uno de los Derechos que se comparan.

A diferencia de lo que ocurre con la mayor parte de las recientes publicaciones en materia de Historia del Derecho o de Derecho Romano, este libro no está pensado para que interese exclusivamente al reducido círculo de los eruditos profesores universitarios. Los autores se han esforzado por elaborar textos comprensibles para cualquier jurista con una mínima formación histórica, buscando que la obra resulte atractiva para un público amplio de juristas cultivados. Al efecto, se han preocupado por exponer los problemas *ab ovo gemino*, sin dar por sentado que el lector conoce al dedillo las fuentes y las sesudas monografías sobre los diversos temas, dejando, en todo caso, para las notas, las discusiones de detalle. Conforta ver que esta forma de hacer literatura universitaria, frecuente en el mundo anglosajón, empieza a cuajar también en el Continente, donde con demasiada frecuencia se confunde la sapiencia erudita con el discurso críptico y el alud multilingüe de citas innecesarias.

Quizás el único punto en el que se ha descuidado esta vocación divulgativa es en el hecho de no incluir, aunque sea en nota, la traducción de los textos latinos que se usan como fuente. Contrasta con este apego al original en lo latino que los textos franceses (p. ej., pp. 331 y 362) y alemanes (p. ej., p. 368) sí estén traducidos. No dudo que hace unos años los juristas europeos estuvieran más familiarizados con el latín que con las lenguas vivas de su entorno geográfico, pero mi experiencia docente me lleva a pensar que esto ya no es así. Traducir las fuentes ayuda a hacer comprensibles los trabajos fuera del ambiente universitario y es algo frecuente en la literatura anglosajona; en el Continente, sin embargo, se suele considerar aún como un demérito, como si implicara rebajar el trabajo al nivel de lo vulgar. No sé si es ésta la razón por la que se ha optado por dejar los textos en latín en la obra que nos ocupa, pero, en cualquier caso, considero que debería reflexionarse acerca de si las convenciones académicas del continente europeo no son una de las causas por las que se agranda cada vez más la brecha que impide la comunicación fructífera entre los estudiosos del Derecho vigente y los historiadores del Derecho.

II. Dejando al margen el artículo introductorio del editor, el trabajo consta de once contribuciones monográficas, ordenadas en esencia siguiendo un criterio cronológico, desde la Edad Media hasta las codificaciones vigentes. La lectura corrida de la obra implica, por lo tanto, unos importantes saltos geográficos que, a veces, dificultan hacerse con una visión de conjunto de la evolución histórica de un problema en un Derecho determinado, sobre todo si el lector inicia su andadura sin tener claras las líneas esenciales de la evolución de los institutos en alguna de las tradiciones jurídicas estudiadas. El editor justifica esta ordenación de la materia por razones metodológicas (p. 7) –traduzco–: «*Esta obra pretende una comparación dinámica de problemas jurídicos similares relativos a la negligencia y de las diversas soluciones que se dan a esos problemas en los distintos sistemas jurídicos. Por lo tanto, las contribuciones que se ocupan de períodos similares deberían ser leídas juntas*». Esta opción metodológica parece querer reducir la utilidad de la iuscomparatística a la comparación entre dos Derechos vigentes en un mismo momento histórico pero en diversos puntos geográficos, cosa que, a mi modo de ver, restringe en exceso e innecesariamente el campo en el que la comparación resulta interesante. Comparar dos Derechos vigentes en un mismo lugar pero en épocas distintas es también iuscomparatística y puede aportar tanta o más luz a la comprensión del presente que la comparación diatópica.

Sorprende, por otro lado, que la obra se inicie con el Derecho medieval y prescindiera de un artículo dedicado al Derecho romano (clásico y justinianeo). Esto dificulta la

comprensión de varias de las contribuciones a aquellos lectores que no tengan una sólida base romanística y obliga a cada uno de los autores a hacer constantes *excursi*, de modo que, al final, el texto se llena de repeticiones. Considero que habría valido la pena ofrecer a alguno de los numerosos romanistas europeos expertos en Derecho de daños la oportunidad de ilustrar brevemente al lector con un estudio introductorio, de modo que resultasen comprensibles los problemas a los que se enfrentan los exegetas medievales y modernos.

Al margen de estas dificultades, por otro lado complicadas de obviar, el libro tiene el indiscutible mérito de mostrar un panorama estructurado y coherente de la evolución en Europa de la responsabilidad por daños causados con negligencia. Este mérito no es poco, teniendo en cuenta la gran diversidad de contribuciones que reúne y lo dispar de las procedencias geográficas de los autores.

La tesis central de la obra consiste en sostener que, en los últimos cinco siglos y en el tema estudiado, la evolución histórica del *common law* y la del Derecho continental presentan un rasgo común: parten los dos de un Derecho que protege sólo determinados casos de daños causados por negligencia y, desde ahí, tienden progresivamente hacia el reconocimiento de un deber general de indemnizar cualquier daño ocasionado por imprudencia, salvo determinadas excepciones.

En la base de la generalización que tiene lugar en ambos Derechos se encuentra Hugo Grocio, cuyas tesis expone de forma magistral el profesor Feenstra en uno de los artículos centrales de la obra (pp. 129 ss.). La generalización permite hacer indemnizables casos de mero perjuicio patrimonial y hace posible prescindir de si existe o no un deber de cuidado concreto del autor para con la víctima (en el caso de intrusos o de la responsabilidad por productos defectuosos), pero tiene el inconveniente de englobar también algunos casos como la competencia comercial o los consejos imprudentes, que no parece que deban dar lugar a indemnización. Debido a estos inconvenientes, los intentos de formular un principio general de responsabilidad por los daños causados por negligencia encontraron, tanto en las Islas como en el Continente, una importante oposición. En Alemania esta resistencia fue tan importante que nunca llegó a formularse el principio.

En la práctica, esto no ha dado lugar a grandes divergencias entre las situaciones protegidas en los diversos Derechos, aunque sí en los medios que se utilizan para lograr esta protección. Los Ordenamientos en los que se impuso la generalización han tenido que limitar el alcance de la literalidad del principio, para excluir de su ámbito de aplicación los casos en los que lleva a un resultado que se considera poco equitativo. En el sentido contrario, aquellos Derechos en que no se formuló un principio general de responsabilidad por daños causados negligentemente (p. ej., BGB) han tenido que ampliar por diversas vías la protección jurídica a las víctimas de los daños causados por imprudencia. Esto se ha logrado, por ejemplo, mediante la doctrina de la *culpa in contrahendo* o con la interpretación amplia de la expresión «*sonstige Rechte*» (demás derechos) del § 823 BGB.

La exposición general de esta tesis se ilustra con el estudio de las tradiciones jurídicas europeas que el editor considera esenciales. Por lo que respecta a las Islas, la mayor parte de páginas se dedican al *common law* inglés (pp. 47 ss. y 173 ss.), pero hay una importante referencia a la tradición escocesa en el artículo de los profesores MacQueen y Sellar (pp. 273 ss.) que abarca el período 1795-1932. En lo que se refiere al Continente, la obra incluye varias contribuciones dedicadas a la tradición común medieval, tanto civilística (pp. 73 ss.) como canónica (pp. 101 ss.). Pero, para épocas posteriores, se toman como paradigma del Derecho continental los ordenamientos de la Europa central, en esencia Alemania (pp. 341 ss.) y Francia (pp. 309 ss.), con una bre-

ve referencia, a modo de epílogo, a las vicisitudes de la codificación holandesa (pp. 391 ss.), un artículo que se justifica más por ser ésta la nación del editor que porque esta normativa presente singularidades dignas de ser subrayadas.

Quedan, por lo tanto, fuera del libro las tradiciones del sur de Europa, entre ellas las españolas. La razón de ser de esta exclusión es, posiblemente, que muchos de los ordenamientos actualmente en vigor en la región dependen, en materia de daños causados con negligencia, de la tradición del *Code* francés y, por lo tanto, no se considera de mayor interés el estudio pormenorizado de las tradiciones jurídicas más antiguas. Teniendo este enfoque mucho de verdad, deja algo incompleto el trabajo el hecho de que no haya ocasión de mencionar obras hispánicas de cierta importancia como, por ejemplo, el comentario a la Ley Aquilia del humanista español Juan Suárez de Mendoza, publicado en Salamanca, en 1640, que tuvo el honor de ser incluido, en 1751, en el *Novus Thesaurus* de Gerhard Meerman. Según consta en el catálogo del Consejo General del Notariado de 2001 (p. 36), este estudio está siendo traducido y reimpresso en edición facsímil para conmemorar el cincuentenario de la Unión Internacional del Notariado Latino. La metodología humanista de esta obra hace que sus conclusiones no tengan esa fuerza innovadora y creativa que encontramos en Hugo Grocio y que tampoco hayan influido de forma notable en la praxis jurídica europea, pero es un ejemplo de esa tradición fiel a la verdad histórica y filológica que tanto ha contribuido a conformar las técnicas exegéticas modernas.

Por otro lado, dos de las contribuciones, la de Harry Dondorp (pp. 101 ss.) y la de Patrick Mossler (pp. 361 ss.) sorprenden al lector rebatiendo la veracidad histórica de algunas afirmaciones que ya han devenido tópicos en la civilística europea. El primero demuestra que el concepto de *culpa* de la jurisprudencia medieval, en contra de lo que comúnmente se oye, no tiene una gran influencia de la teología escolástica. El segundo precisa que, en contra de lo que se puede leer en libros de referencia tan citados como el manual de K. Larenz, no es cierto que en el primer proyecto de BGB se contemplase un sistema abierto de responsabilidad delictual, según el modelo francés, que fue cambiado en el último minuto.

A modo de conclusión puede decirse que, al margen de detalles de importancia secundaria, la obra es, sin duda, uno de los mejores trabajos de historia de las instituciones jurídicas privadas europeas que se han publicado recientemente. Merece todos los elogios la habilidad del editor para coordinar sobre el esquema de una tesis general única once eruditas contribuciones firmadas por algunos de los primeros espadas europeos en la materia. Con ello ha logrado una obra que será, sin duda, una referencia obligada para todos los estudiosos del tema en el futuro, tanto los historiadores que busquen una guía para la comprensión de textos del pasado como los iusprivatistas que persigan las raíces de las normas que deben interpretar y aplicar.

MAURICI PÉREZ SIMEÓN

**SALAZAR REVUELTA, M.: *La gratuidad del mutuum en el Derecho romano*, Servicio de Ediciones y Publicaciones de la Universidad de Jaén, Jaén, 1999, 453 pp.**

Este libro, sobre la gratuidad del *mutuum* en el Derecho romano, es fruto de la tesis doctoral de la autora, profesora titular de Derecho romano de la Universidad de Jaén,

quien ha llevado a cabo estancias investigadoras en el Istituto di storia del diritto italiano y el Istituto di diritto romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Roma «La Sapienza» –obteniendo una beca del «Comune di Roma» para la realización del «Corso di perfezionamento in Diritto romano»–, así como en el Leopold Wenger Institut de la Universidad de Munich.

El tema central objeto de estudio –relativo al carácter gratuito del préstamo de consumo romano– resulta de una gran complejidad, pues revela la no siempre fácil conciliación entre teoría y praxis jurídica; ya que, por un lado, el préstamo romano se concibe como gratuito y, por otro, la práctica cotidiana demuestra la exigencia reiterada de intereses. Constituye, por tanto, un punto de encuentro de múltiples y diferentes problemas histórico-jurídicos. El primer problema se plantea, ya, en el capítulo inicial –referido a los orígenes históricos de la gratuidad del *mutuum* (pp. 31-149)– y no es otro que la falta de fuentes jurídicas directas, característica propia de los primigenios estadios de desarrollo de los ordenamientos jurídicos más primitivos. Para abordar esta seria objeción, la autora se desenvuelve perfectamente en el campo de los testimonios literarios, extrayendo de ellos las consecuencias jurídicas con las que sustenta sus argumentos, en relación a las figuras jurídicas más antiguas que suponen las primeras relaciones de préstamo.

Destaca, a este respecto, el análisis de la *nexi datio*, como posible manifestación primitiva del préstamo, a través de los testimonios ofrecidos por Varrón (*L.* 7, 105), Festo (*De verb. sig.* 160 [164]) y Cicerón (*de Orat.* 3, 40, 159), resaltando, no la idea técnica de *vinculum iuris*, sino de ligamen personal. Esta concepción del *nexum* como instrumento de sujeción física o material trae su causa –como pone de relieve la autora– en la crisis económica que sufre Roma en los primeros decenios del siglo v a. C. y que alcanza su cenit en la segunda década del siglo iv a. C., con el excesivo incremento de la población urbana (*Liv. Ab urbe cond.* 6, 4, 6). La gran masa que formaba la plebe proveniente del campo se veía en la necesidad de demandar ayudas en forma de préstamos de consumo a las *gentes patriciae*, quienes no tendrían escrúpulos en exigir intereses elevados. De ahí los preceptos decenvirales relativos a la limitación unciaria, atestiguados por Tácito (*Ann.* 6, 16: *Nam primo duodecim tabulis sanctum ne quis unciario fenore amplius exerceret...*, añadiendo la expresa advertencia: *... um antea ex libidine locupletium agitaretur*) y Catón (*Agr. Proemio: Miores nostri sic habuerunt et ita in legibus posiverunt, furem dupli, condemnari, feneratorum quadrupli*).

Asimismo, el estudio de principios extrajurídicos, como la *fides* y la *amicitia*, arroja bastante luz en torno a la configuración gratuita del préstamo. Aquí, de nuevo, el recurso a las fuentes literarias resulta de gran utilidad. Así, por ejemplo, algunos textos de Plauto (*Asin.* 1, 3, 95; *Trin.* 3, 2, 101-102)<sup>1</sup> destacan el valor de la amistad en el *mutuum*. Otros textos, en cambio (Cicerón, *Verr.* 6, 9; Polibio, 6, 36, 13; Plauto, *Per.* 117-118) permiten deducir que el mutuo, en Roma, en contraposición al préstamo griego, se encuentra determinado por la *fides*, como fidelidad a la palabra dada y como confianza en la restitución. Ni siquiera, la inclusión del *mutuum* como *obligatio iuris civilis*, en el ámbito de los *iudicia stricti iuris*, frente a los *bonae fidei*, vienen a romper la estrecha conexión existente entre mutuo y *fides*.

Evidentemente, la relevancia del aspecto procesal, en la conformación técnico-jurídica de nuestra figura, no se ha descuidado en ningún momento. En este sentido se ha partido de las primeras manifestaciones de protección o tutela jurídica del derecho del

<sup>1</sup> El primero, dice así: *Nam si mutuas non potero, certumst sumam fenore.*

El segundo: *Ad forum ibo: nudius sextus quoi talentum mutuum Dedi, reposcam, ut habeam mecum quod feram uiatiam.*

*tradens*, en la relación crediticia de mutuo: desde la autodefensa y el combate ordálico, que legitimaba la *vis* a través de la invocación del poder sobrenatural, hasta su sustitución por los mecanismos previstos en las XII Tablas (la *legis actio per manus iniectio-nem* y la *legis actio per iudicis arbitriue postulationem*), llegando, así, a la unificación del sistema de protección procesal de la *mutui datio*, a través de la *legis actio per con-dictionem*, «como resultado del desarrollo masivo del tráfico crediticio, que demanda la conversión del *reddere* en deber jurídico exigible independientemente de la causa que lo motive» (p. 363).

Por otro lado, al análisis histórico-crítico de las fuentes, se le suma el análisis etimológico de los vocablos y expresiones que aparecen, en las mismas, en relación con el préstamo y la gratuidad, en general. Así, se aborda el término amplio *credere*, que, en su acepción más estricta, se refiere a las cosas dadas en mutuo y, concretamente, a la *pecunia data, stipulata* o *expensa lata* (Cicerón, *Q. Rosc. Com.* 5, 14)<sup>2</sup>; para proseguir con los más sencillos *mutuum* y *fenus*: respecto al primero, la etimología más acreditada es la que lo hace derivar del verbo *muto, as, are, avi, atum*, siendo probable que pro- venga del participio arcaico (*mutus*) de este verbo que, a su vez, procede de la raíz indo-europea *-moi*, indicando la idea de «cambio», de «movimiento de un sitio a otro». Con relación al segundo, está claro que deriva de la raíz «*fe*», que responde al griego φη, con el significado de «prosperidad», «fecundidad» o «productividad». Es muy significativo cómo Aulo Gelio (*Noctes Atticae* 16, 12, 7), apoyándose en Varrón, haga derivar *fenus* de *fetu*, con el significado metafórico del dinero que «pare» intereses: ... *faenus autem dictum ait a fetu et quasi a fetura quadam pecuniae parientis atque increscentis*.

Ya en el segundo capítulo (pp. 153-219), de claro contenido histórico-jurídico comparado, se aborda la problemática del préstamo con interés, abarcando la evolución histórica de la regulación normativa del tipo de interés, así como prohibiciones usurarias concretas, destacando la del anatocismo y las *usurae ultra duplum*. Resulta interesante el examen comparativo, sobre la regulación de la tasa máxima de *usurae* en los distintos sistemas jurídicos de la Antigüedad (Babilonia, Grecia, Egipto e Israel), que abre esta segunda parte del libro y que pone de relieve cómo, desde los tiempos más remotos, en todas las sociedades, la práctica de la usura no era infrecuente. Se hace, a continuación, un análisis del préstamo usurario romano a la luz de las fuentes literarias (pp. 157-163): desde Catón, en su prefacio de *de Agri cultura*, donde establece la supremacía ética de la agricultura, frente al comercio y la usura, hasta Cicerón (*Off.* 1, 42, 151; 1, 50), con su distinción entre la *magna mercatura* y la *tenuis mercatura*, así como Séneca (*Ben.* 7, 10, 3; 3, 15, 4; 1, 2, 3; 2, 17, 7), considerando al *fenus* como una de las variantes de la *avaritia*.

La persecución y represión penal del préstamo con interés constituye, asimismo, objeto de estudio aparte, dentro de este segundo capítulo. La sanción al *quadruplum*, para los intereses cobrados indebidamente, se puede observar en los primeros momentos de la República; aunque luego se rebajará al *simplum*, revivirá en época del Dominado para las *usurae ultra centesimam* (C. Th. 2, 33, 2). Es de destacar la figura delictiva de los *dardanarii*, quienes practicaban el comercio de mercancías y alteraban el precio de las cosas, cuya persecución, en época republicana, era a través de multas. Posteriormente, una *lex Iulia de Annonae* introduce una *quaestio* que se aplicó hasta época justiniana.

<sup>2</sup> En cuanto a la acepción más genérica, contenida en D. 12, 1, 1, la autora sigue el parecer de A. D'ORS, «*Creditum y contractus*», en *AHDE*, núm. 26 (1956), pp. 196 ss., considerando el texto alterado.

En cuanto a la regulación normativa del interés, las primeras limitaciones que la autora aprecia se remontan a las XII Tablas, basándose en un texto de Tácito (*Ann* 6, 16, 1): *Nam primo duodecim tabulis sanctum, ne quis unciario fenore amplius exerceret, cum antea ex libidine locupletium agitaretur*. Obviamente, el interés se cobraría *in natura* y, más tarde, por medio del *aes rude* o *signatum*, hasta la aparición de la *pecunia numerata*. A este respecto, son aducidos los textos de Dionisio de Halicarnaso (*Inscr. Ital.* 13, 3, nt. 78 = *CIL* 1, 1, 191) y Livio (*Ab urbe cond.* 7, 16, 8). Este último atribuye el primer límite unciario a un plebiscito de los tribunos M. Duilio y L. Menenio, promulgado en el 357 a. C. Sin embargo, para Salazar es más probable que la limitación de la norma decenviral cayera en desuso y que, con posterioridad al incendio de Roma por los galos, se autorizara el nuevo tipo.

Complementan las disposiciones de las XII Tablas, las *leges Liciniae Sextiae* (367 a. C.), que otorgaban a los deudores insolventes una remisión de los intereses y una moratoria de tres años para devolver el capital; además de un plebiscito *de fenore semunciarium* (347 a. C.), que reducía el interés a la mitad; y otro *Genucio* (342 a. C.), al que la tradición –apoyándose en las noticias otorgadas por Livio (*Ab urbe cond.* 7, 42, 1); Tácito (*Ann.* 6, 16) y Apiano (*Bell. Civ.* 1, 54)– atribuye una prohibición absoluta del interés. No obstante, como afirma la autora, «el impetuoso desarrollo que tiene el tráfico mercantil a partir del pretor peregrino hace difícil imaginarse una prohibición de los intereses. Además, la realidad normativa posterior al plebiscito Genucio nos demuestra que siguen existiendo limitaciones a los intereses. Así, una *lex Sempronia* del año 193 a. C. extendió a los contratos con los *socii* latinos las normas limitadoras de los intereses; una *lex Marcia de fenore*, del 104 a. C. reprime la usura por el proceso publicístico edilici, concediendo a los deudores una *manus iniectio* pura para hacerse restituir los intereses indebidamente pagados y, por último, dos *leges*: *Papiria semiunciaria* (89 a. C.) y *Cornelia Pompeia unciaria* (88 a. C.) establecen una tasa de interés al 10 %; lo que viene a demostrar que sólo existían límites frente a los tipos más elevados y no prohibiciones de naturaleza rígida» (pp. 365-366).

El conjunto de estas disposiciones legales, que reciben el nombre de *leges fenebres*, revela la imposibilidad de una prohibición total y rígida en este sentido; algo que hubiera sido impensable a medida que el tráfico comercial romano se hiciera más intenso, sobre todo en época imperial. Es en esta etapa histórica del Derecho romano cuando se establece el máximo legal del 12 % (*usura centesima*), cuyos precedentes los sitúa la autora –siguiendo el parecer de Pugliese<sup>3</sup> y Torrent<sup>4</sup>– en las provincias, concretamente, en un edicto emitido por Cicerón en Cilicia<sup>5</sup>, inspirado, a su vez, en el tipo fijado por Lúculo en Asia<sup>6</sup>.

No obstante, la autora no sólo atiende al estudio del límite en esta época, sino también a sus excepciones; destacando la que proviene de la *consuetudo provinciae* (D. 33, 1, 21, *pr.*) o *mos regionis* (D. 30, 39, 1) y, muy en especial, la que rige en el ámbito del *fenus nauticum* o *pecunia traiecticia*, en atención al *periculum creditoris* (pp. 183-185). De este particular préstamo de mercancías por mar, también, se hace una referencia en la última etapa, correspondiente al derecho justinianeo. Seguidamente, se ocupa el libro de la regulación postclásica del interés, donde toman gran relevancia las prohibiciones

<sup>3</sup> «Riflessioni sull'editto di Cicerone in Cilicia», en *Syntheleia Arangio-Ruiz*, núm. 2 (Nápoli, 1964), pp. 972 ss.

<sup>4</sup> «*Syngraphae cum Salaminiis*», en *Ivra*, núm. 24 (1973), pp. 90 ss.

<sup>5</sup> Cicerón, *ad Att.* 4, 1, 5; 6, 1, 7.

<sup>6</sup> Véase Plutarco, *Luc.* 20.

cristianas, de la mano de la patrística. Se analiza la actitud de ésta ante las prácticas usurarias y el comercio, en general, así como el contenido de las prohibiciones conciliares (a partir del siglo IV d. C.): concilios de Elvira, Arlés, Nicea, Cartago e Ilíberis, que impedían a los clérigos recibir dinero en préstamo. Después, se analiza la legislación imperial de la época y, en concreto, se enfatiza en la de Constantino (C. Th. 12, 11, 1; C. Th. 2, 33, 1; C. 4, 32, 25); donde la autora advierte que no sólo hay que enfatizar la influencia cristiana, sino también las costumbres provinciales y la situación económica y monetaria de su tiempo.

Termina el análisis evolutivo del tipo de interés, a lo largo de las distintas etapas de desarrollo del ordenamiento jurídico romano, con la legislación justiniana al respecto. Ésta se inserta, por un lado, en estrecha conexión con las orientaciones de la patrística y las deliberaciones conciliares, que impulsan el principio del *favor debitoris*, observable en C. 4, 32, 27 *pr.*, y, por otro, en relación con la situación económica del momento, caracterizada por una disminución en la demanda de capital. Asimismo, de una constitución de la Cancillería imperial del 528 d. C. (C. 4, 32, 26) se deduce una diferente tasa de interés según el tipo de acreedor: si se trata de personas ilustres, el tipo es del 4 %; para los banqueros y demás comerciantes profesionales, el 8 % y, para quienes otorguen un préstamo marítimo, el 12 %. En cuanto a las concretas prohibiciones sobre las *usurae supra duplum* y las *usurae usurarum* (pp. 199-213), hay que subrayar su carácter estricto, dada la frecuencia con que se exigían por los feneratoros. La primera tiene su origen en el ámbito provincial; concretamente, en la provincia del Asia Menor, entre el año 72 y 70 a. C., por obra de un procónsul, L. Licinio Lúculo, y se conoce a través del testimonio de Plutarco (*Luc.* 20, 3). Posteriormente, penetra en Roma, presentando unos trazos nítidos a principios del siglo III, en un contexto de crisis económica y de un fuerte intervencionismo. Por lo que respecta a la prohibición del anatocismo (*usurae usurarum*), recibe un gran impulso por parte de la jurisprudencia (Ulpiano, D. 12, 6, 26, 1; Marciano, D. 22, 1, 29; Modestino, D. 42, 1, 27) y llega hasta Justiniano, quien la desarrolla aún más (C. 4, 32, 28), prohibiendo, también, todo acuerdo tendente a la capitalización de los intereses.

Fuera ya del marco de las prohibiciones y limitaciones legales a las *usurae*, se trata, en el último epígrafe de este capítulo, la *depositio pecuniae* como mecanismo jurídico para el cese o paralización del decurso de los intereses; en línea con el principio tendente a favorecer a la parte más débil de la relación crediticia y, concretamente, en conexión con las medidas protectoras de los provinciales, frente a los abusos feneratorios cometidos contra ellos (lo que se deduce del examen de Cicerón, *ad fam.* 13, 56, 3; *ad Att.* 6, 17 *in fine*). Efectivamente, la consignación de la cantidad debida *in aede sacra* o *in loco publico* tiene, como efecto inmediato la interrupción del devengo de intereses; al que se le añadió, en época justiniana, la posibilidad de liberarse de la deuda, condicionada a que el deudor no retirase la suma depositada.

En la tercera y última parte del libro (pp. 223-354) se estudian los instrumentos jurídicos empleados en Roma para eludir la gratuidad del mutuo. El primero y elemental, que añadido al mutuo, lo transforma en oneroso es, sin duda, la *stipulatio*. Su naturaleza abstracta la hace fácilmente adaptable a cualquier contenido jurídico (en el concreto marco del préstamo de consumo romano, se puede utilizar para incluir los intereses –*stipulatio usurarum*–, o para acordar la devolución del capital junto con los intereses –*stipulatio sortis et usurarum*– e, incluso, para establecer el *locus* o el *dies solutionis*); su carácter de *ius gentium*, la hace accesible a los peregrinos y, por tanto, la convierte en un instrumento universal, al servicio del comercio exterior; por último, su sencillez, al no exigir requisitos de forma, ni solemnidad alguna, la hacen compatible con el desarrollo del tráfico jurídico. No cabe duda que la estipulación de intereses,

adherida al mutuo, conserva su propia autonomía; de forma que la obligación de pagar las *usurae* no se acciona mediante la *condictio*, propia del mutuo, sino *ex stipulatu*. La jurisprudencia clásica mantiene esta separación, de la *obligatio pro sorte* y la *obligatio pro usuris*, no únicamente desde el punto de vista procesal (D. 49, 1, 17, *pr.*), sino también en el plano sustantivo, dado su fundamento en diferentes causas (lo que se deduce, asimismo, de C. 4, 2, 6 *pr.*). Sin embargo, la autora advierte la frecuente utilización de la *stipulatio* como medio para reclamar el montante total del crédito (la *sors* y las *usurae*), tal y como se desprende del análisis de las «Tablillas de Transilvania» (162 d. C.)<sup>7</sup>. Éste será el precedente de lo que, en época postclásica-justiniana, dada la influencia del derecho helenístico y el reforzamiento del consensualismo, constituya la *obligatio re et verbis contracta*; cuyas referencias textuales (D. 12, 1, 9, 3; D. 44, 7, 52, *pr.*; D. 44, 7, 52, 3) se han de entender interpoladas.

Por su parte, la escritura al servicio de los préstamos a interés no tarda en manifestarse y se va difundiendo rápidamente; si bien, al principio, con un valor meramente probatorio, como se revela de las tablillas enceradas pompeyanas y herculanas<sup>8</sup>. Según se desprende del parecer de la autora, es, sobre todo, a partir del siglo III cuando podemos observar que el Derecho romano empieza a asimilar, de forma intensa, las instituciones y principios de la contratación provincial y, entre ellos, el de la escritura como constitutiva de obligaciones (p. 281). La influencia del derecho de las provincias se manifiesta, en primer lugar, en la «degeneración» de la *stipulatio* (pp. 246-255), a modo de mera cláusula de estilo, que tenderá a desaparecer con el tiempo<sup>9</sup>. Además, se matiza que: «El uso cada vez más generalizado de la forma escrita en la contratación romana revela este fenómeno de infiltración de las prácticas orientales y, muy en especial, del estilo helenístico» (p. 283).

En concreto, el Derecho romano asume dos mecanismos jurídicos de incorporación escrita de créditos, *proprium peregrinorum* (en palabras de Gayo 3, 134): la *syngrapha* y el *chirographum*. Las fuentes romanas, aducidas al respecto en el libro, nos revelan la utilización de estos *instrumenta* para documentar préstamos. Así, Cicerón habla de préstamos efectuados —mediante *syngraphae*— a *civitates peregrinae* y a reyes extranjeros (*ad fam.* 8, 2, 7; 8, 9, 11; *Sest.* 26; *Dom.* 50, 129; *Rab. Post.* 3, 6; *Phil.* 2, 37, 95), aunque nada obsta para pensar en su utilización por parte de sectores más modestos. De forma que, como observa la autora, constituyó un mecanismo ágil y seguro, bastante utilizado por los *fenestradores* romanos que quisieron acaparar cantidades ingentes en las provincias. De ahí que la finalidad de la *lex Gabinia*, al igual que el edicto de Cicerón en Cilicia, fuera la de evitar posibles abusos usureros (p. 377). *Sensu contrario*, las formas contractuales romanas no tuvieron demasiado arraigo en las provincias. Éstas continuaron realizando sus negocios conforme su propio derecho. Así, se observa la inclusión de una cláusula oriental por la que fingían haber realizado una *stipulatio*. Como consecuencia, la práctica provincial vino a confluir con la estipulación romana. Fruto de esta confusión, emerge, en época postclásica, la cláusula estipulatoria, base del contrato *litteris* justiniano, mencionado en las *Instituta* de Justiniano (3, 21). Asimismo, se describe detalladamente el recurso a la *expensilatio* como *obligatio litteris* típicamente romana (pp. 286-

<sup>7</sup> *Triptychi Transsivkvanici tabulae*. FIRA 3, 122, pp. 393-394 = CIL 3, p. 934.

<sup>8</sup> Véase ARANGIO-RUIZ, V., «Les tablettes d'Hercolanum», *Studi epigrafici e papirologici a cura di Bove* (1974), pp. 30 ss.; «Tavolette ercolanesi: debiti di denaro», en *BIDR*, núm. 61 (1958), pp. 293 ss., y STOJCEVIC, «Les tablettes d'Hercolanum et l'expensilatio», *Ivra*, núm. 13 (1962), pp. 57 ss.

<sup>9</sup> Véase la constitución del emperador León, del año 472 d. C., recogida en C. 8, 37 (38), 10.

301), a través de la cual la *transcriptio* en el *Codex expensi et accepti* del prestatario daba derecho a reclamar la cantidad prestada e, incluso, los intereses.

Termina el libro con el estudio de las *usurae ex pacto* (pp. 329-359), partiendo de la premisa de que, en contraposición al derecho griego, el interés añadido a un *mutuum*, mediante simple pacto, no genera ningún tipo de *actio* –en base al principio recogido en *Pauli Sententiae*– y, en consecuencia, no resulta exigible jurídicamente (D.12, 1, 11, 1; Bas. 23, 1, 11, 1).

La autora, no obstante, afronta el análisis de las excepciones a este principio fundamental. Así, se detiene en los supuestos de intereses exigibles en virtud de *nudum pactum*, que la jurisprudencia clásica y, más tarde, la legislación imperial observan: los surgidos de préstamos feneraticios efectuados a las *civitates* o *municipia* (D. 22, 1, 30; D. 22, 1, 11, *pr*.-1; D. 22, 1, 33); los *ex pollicitatione* (D. 50, 12, 1, *pr*.); los nacidos de préstamos garantizados por una prenda (D. 13, 7, 11, 3; C. 4, 32, 22); los acordados en el *fenus nauticum* (D. 22, 2, 5, 1; D. 22, 2, 7; C. 4, 33, 2; D. 22, 2, 4 *pr*.; C. 4, 33, 1; C. 4, 32, 26, 1) y los encubiertos, en los préstamos de cosas fungibles de naturaleza no pecuniaria, en base a las fluctuaciones de los precios y demás circunstancias fortuitas del mercado (C. 4, 32, 11; C. 4, 32, 23).

Seguidamente, se hace una alusión específica a la regulación jurídica de las *usurae ex pacto* en el derecho justinianeo, a través del examen de la Novela 136, 4. Al principio clásico de que sólo son exigibles los intereses establecidos mediante *stipulatio*, la Novela se opone admitiendo la reclamación de los intereses establecidos, por simple pacto, en los préstamos bancarios (sobre la tasa del 8 %). Finalmente, un último epígrafe está destinado a las *usurae ex pacto* surgidas de los *iudicia bonae fidei* que, a diferencia de las emanadas de relaciones contractuales *stricti iuris*, son exigibles en base al *officium iudicis*.

Acompañan unas conclusiones, cuidadosamente estructuradas según los puntos esenciales tratados en el libro, y unos extensos índices, tanto el bibliográfico, como el de las fuentes jurídicas, literarias, epigráficas y papirológicas examinadas. La Historia del Derecho Civil cuenta aquí con una nueva, a la vez que valiosa, aportación de María Salazar Revuelta, que conociéndola sabemos que no ha de ser la última.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

**SANTANA MOLINA, Manuel: *Orígenes, antecedentes y evolución del Ministerio de Fomento*. Alicante, Universidad, 2002, 298 pp.**

La obra del profesor Santana constituye un ejemplo bien ilustrativo de la compleja dificultad temática que comporta investigar sobre una actividad del poder público de tan etérea indeterminación como es la actividad de fomento. Consciente de dicha dificultad, el autor antepone como tarea previa a cualquier intento sistematizador la obtención de una delimitación conceptual que sirva de elemento articulador del conjunto de instituciones que al efecto fueron apareciendo a lo largo de los siglos. Y en esta previa empresa se ha optado por un punto de partida amplio donde pudiera tener cabida tanto un concepto por exclusión (la actividad de fomento es aquella no referida al ámbito judicial, militar, financiero y exterior) como una acotación definitoria precisa (fomento sería toda actividad del poder encaminada a la satisfacción de necesidades de carácter público). Establecidos tales presupuestos, la investigación se

articula examinando la actividad de fomento, así acotada, a través de su despliegue institucional a lo largo del devenir histórico.

Para tal devenir puede tomarse como punto de partida el reinado de los Reyes Católicos, por cuanto supone de ejemplo representativo de una acusada indiferenciación orgánica en materia de fomento. Ello, a su vez, explica que a lo largo de los siglos XVI y XVII se produzca una tendencia de signo contrario orientada a la progresiva diferenciación orgánica de dicha actividad. Tal diferenciación se percibe a nivel institucional a través de muchas de las Juntas que proliferan a lo largo de dichos siglos, y, en especial, de aquellas que de alguna manera atienden al fomento de la riqueza y bienestar de los súbditos. Ejemplos elocuentes serían la Junta de Minas, la de Población y, sobre todo, la Junta de Comercio.

Pero es en el XVIII cuando, según el autor, se intensifica aún más el amplio despliegue institucional en relación con la actividad de fomento. Por un lado siguen proliferando Juntas: Junta del Restablecimiento del Comercio, Junta de Dependencia de Extranjeros, Junta de Moneda, Junta de Comercio, Moneda y Minas, Junta de Comercio y Navegación, etc. Por otro lado se impulsa e incrementa el establecimiento de Consulados y de Sociedades Económicas de Amigos del País. Incluso a finales del XVIII todo este panorama se enriquece con las actividades de Juan Batista Virio (tanto mediante su intervención en la Dirección de Fomento como a través del *Semanario de Agricultura*) y con la aparición de un Departamento de Fomento General del Reino, institución de corta vida pero que actúa de importante precedente para tiempos posteriores.

Ya entrado el siglo XIX, durante el reinado de Fernando VII, nuestras convulsas y cambiantes circunstancias históricas dieron lugar a la proliferación de múltiples y también cambiantes instituciones relativas al fomento. Algunas se quedaron en el plano del mero proyecto, otras lograron entrar en vigor aunque fuera por cortos períodos de tiempo. Así, en la España bajo control napoleónico, la administración de José I creó un efímero Ministerio de Interior. Paralelamente, en el texto constitucional de las Cortes de Cádiz se contempló la creación de dos Secretarías del Despacho de Gobernación, una para la Península e islas adyacentes y otra para Indias. La vuelta de Fernando VII comportó la anulación de estos órganos, propiciando, por el contrario, la aparición de un Proyecto de Consejo Supremo de Comercio, Industria y Artes, que, a su vez, fue completamente olvidado durante el trienio liberal.

La década ominosa aportó la aparición de nuevas aunque efímeras instituciones con la finalidad de impulsar la actividad de fomento. Entre ellas cabe mencionar la Secretaría de Despacho del Interior (vigente durante cinco meses) y la Junta de Fomento de la Riqueza del Reino, institución ésta sin repercusión ni aportaciones de ningún tipo. Ahora bien, si efímeras e ineficaces fueron estas instituciones, abundantes fueron durante estos años los Memoriales y Proyectos. De ellos el autor destaca el Memorial de Jacobo María de Parga del año 1825, el de López Ballesteros de 1828, o el Proyecto para el establecimiento de una Junta de Agricultura, Industria y Comercio. También se suceden durante estos años algunas Exposiciones elevadas al Rey sobre esta temática; tal la de Javier de Burgos de 1826, la de Sainz de Andino de 1829 y, en especial, la de López Ballesteros de 1830, que dio lugar, a su vez, a dictámenes de distintas Secretarías y del propio Consejo de Estado. Incluso, poco antes de la muerte de Fernando VII, la regente Doña María Cristina decretó en 1832 la constitución de una Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento General del Reino, que, tras la muerte del rey, cambiará su denominación, según un real decreto de 1834, por la de Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino.

Es a partir de 1847, con la creación de la Secretaría de Estado y del Despacho de Comercio, Instrucción y Obras Públicas (transformada en 1851 en Ministerio de Fo-

mento), cuando puede decirse que se produce la consolidación institucional definitiva para la atención de esta actividad. El Ministerio de Fomento constituirá el gran cauce por el que discurrirán las más dispersas actividades. Ello ocasionará en 1900 su escisión en dos: el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y el Ministerio de Agricultura, Obras Públicas, Industria y Comercio, organismo éste nuevamente denominado de Fomento desde 1905.

La obra concluye con un múltiple *Apéndice* en el que se recoge la nómina de los miembros de la Junta General de Comercio y Moneda (I), de la Junta de Fomento de la Riqueza del Reino (II), del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas (III), del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas (IV).

Obviamente, para la construcción de un tan dilatado iter institucional, el profesor Santana ha debido utilizar un amplio repertorio de fuentes, sobre todo del XIX, y una amplia y abundante bibliografía. Al propio tiempo ha utilizado también documentación procedente del Archivo General Central del Ministerio de la Gobernación, y del Archivo Histórico Nacional (sec. Estado). Pero además de este material, especial utilidad le ha reportado al autor la rica información contenida en el manuscrito *Orígenes y antecedentes de la creación del Ministerio de Fomento y General del Reino (1786-1834)* conservado en la Biblioteca del Senado.

La obra del profesor Santana, pues, ofrece una primera perspectiva histórico jurídica de conjunto sobre una actividad tan compleja y amplia como es la de fomento, complejidad, por otra parte, motivadora de un enrevesado entramado institucional que ha actuado en cada momento histórico como canalizador de la misma.

A. BERMÚDEZ

***Société d'Histoire du Droit. El Derecho Común y Europa. Jornadas Internacionales de Historia del Derecho de El Escorial. 3-6 de junio de 1999, Madrid, Dykinson, 2000, 354 pp.***

Precedente de las Primeras Jornadas en el Ramón Carande, de la Rey Juan Carlos (octubre 1999), este volumen que nos ofrece su Servicio de Publicaciones tiene además la nota de la participación de la veterana Société, en la que para simplificar he llamado VII Semana de HDE, con la identidad de buena parte de sus colaboradores, y del cual, en favor de la unidad y la continuidad, debe quedar constancia en este Anuario. Sin más noticia sobre la convocatoria y el desarrollo, es suficiente el nombre del primer disertante P. Antonio García y García (Pontificia de Salamanca) que traza las «Perspectivas del derecho común romano-canónico al filo del año 2000» (pp. 9-20), desde los orígenes en las universidades, en poderosa síntesis avalada por densa bibliografía, en el centro el debido homenaje a Stephan Kuttner y en el presente y el futuro el Instituto de Antonio Pérez Martín en Murcia y la cátedra de Aquilino Iglesias en Barcelona. El mismo Antonio Pérez, «Las Siete Partidas, obra cumbre del derecho común en España» (pp. 21-34), recapitula su copiosa labor y adelanta el plan de una edición crítica de ese monumento, en torno a Gregorio López, señalando las ventajas de la apertura y la colaboración internacional bajo el concepto de Europa formulado por Salvador de Madariaga. Luego de esta presidencia virtual, se pasa a los estudios particulares, por orden alfabético de autores, ya conocidos, junto a nuevos que se incorporan a la extensa y creciente Escuela de Hinojosa. El tiempo transcurrido habrá modificado los títulos

y la instalación de algunas firmas en la Universidad. Así, Monserrat Bajel Royo (asociada en la Pompeyo Fabra de Barcelona), «El concepto de compilación en el derecho común» (pp. 35-43), que presenta semánticas variantes: desde el método y la técnica justinianeas, en la glosa bolonia, en los códigos catalanes, en las compilaciones, con la clásica distinción de tomar como base la cronología o el sistema. Emese von Boné (en la Erasmus de Rotterdam) establece una «Comparaison entre le droit au divorce dans la Republique Batave (1798-1806) et dans l'*Allgemeines Landrecht für die der Preussischen Staaten*» (pp. 45-57). República de las Siete provincias unidas, punto de partida para la codificación, que se basa en la Introducción de Grocio, 1619, con dos autores dirigentes: el romanista Cras y el abogado Gockinga, cuyo proyecto de ley se inspira en la obra de Carl Gottlieb Suárez. El detallado tratamiento del tópico permite dar una ojeada al desarrollo general del Derecho en Flandes hasta 1838, fecha del primer Código Civil holandés.

Mafalda V. Díaz-Melián de Hanisch (en la internacional Bernardo O Higgins), «Algunas referencias sobre los Glosadores y Comentaristas» (pp. 59-67), con referencia a los manuales usuales y las figuras destacadas.

Justo García Sánchez (catedrático en Oviedo) profundiza en «La recepción del derecho romano en las *Costums de Tortosa*, en materia de relaciones de vecindad» (pp. 69-82) con la acertada evocación de Rafael Altamira y Bienvenido Oliver y un análisis exhaustivo y comparativo con las fuentes romanas, del que se deduce la plena armonía con el modelo clásico y la adaptación local propia del derecho común.

Antoine Leca (profesor en Aix-Marseille), «*Le jus commune dans deux ouvrages français de la fin du xiv<sup>e</sup> siècle*» (pp. 83-103. Son *Le songe du Vergier*, de 1378, anónimo atribuido a un Evrart de Tremaugon, maestro de Cánones en París y consejero de Carlos V, que escribe un diálogo entre un clérigo y un caballero sobre la monarquía y la Iglesia, el poder temporal y el espiritual, y *L'Arbre des Batailles*, compuesto entre 1386 y 1389 por Honoret Bonet, provenzal de nacimiento y francés de corazón, graduado de Decretos en Avignón, agustino y abad de Salon; el tema es la guerra legítima. Traducido al provenzal, al castellano y al inglés, nuestro Truyol Serra lo considera un fundador del derecho internacional. El autor examina la frecuencia estadística de uno y otro derecho en ambos libros, para constatar que mucho más utilizada en *Le songe* es la Biblia, lo que viene a confirmar la opinión de Álvaro d'Ors que preguntado por mí acerca de cuál sería el libro más importante para el jurista, si sólo pudiera decir uno, respondió sin vacilar que la Biblia. En *Le songe*, pues, 850 citas, con preferencia por el Nuevo Testamento. Las canónicas ascienden a 700, sobre todo del Decreto, mientras las civiles son 500; sigue Aristóteles con 121. En *L'Arbre*, las citas canónicas son 76 y las romanas 42. Se confirma la tesis de nuestro recordado Ourliac, según el cual, contra la usual visión actual, lo preferente y primordial en el antiguo derecho europeo no es el elemento civil sino el canónico. No obstante, observa el autor, la diferente índole y finalidad de esos dos libros. Asimismo hay que apreciar la diversa calidad de las citas. Por último es diferente citar y aprovechar; la experiencia nos dice que hay autores que citan para disentar y silencian cuando utilizan. El estudio de Mr. Leca es muy instructivo para una HD concebida como HHLL, independientemente de su conclusión relativa a la historia especial del derecho público: la mayor inspiración del mismo para ese tiempo, que como sabemos es mentira, procede de la Sagrada Escritura y el Derecho Canónico. Por nuestra parte, afirmar que la Escuela Francesa, sobre la que estas páginas proporcionan mucha información, conserva su gran magisterio.

Otra romanista, Olga Marlasca, feliz y necesaria proximidad a ellos, para compensar la dudosa compañía de los historiadores de Filosofía y Letras, analiza «Determinados aspectos relativos a los límites y términos de las fincas en las fuentes romanas

y en el derecho medieval español» (pp. 105-120), graciosa concesión al medievalismo de la Escuela. No hay derecho medieval y no hay derecho español, sino en la Edad Media y en España, suponiendo que los haya; los hay, claro que sí, en Cádiz, 1808, y en 1978 y carrera de San Jerónimo. Si alguna vez interesa el sistema de derecho propiamente dicho, junto a la historia general del derecho que comprende en un todo continuo el *Ius* y sus derivaciones nacionales, éste es un buen estudio en reserva, que deberá ser completado con los fueros y el llamado derecho foral, es decir, común.

Antonio Merchán Álvarez (catedrático en Sevilla) persevera concentrado en su Arbitraje, sobremanera fecunda de cultivar la Asignatura, historia general del derecho, en este momento mediante unas «Consideraciones sobre los árbitros y los asuntos objeto de su jurisdicción» (pp. 121-156). Aparte la finura dogmática con que está tratada la figura de derecho, el dominio del autor (en la floreciente rama sevillana de la Escuela, donde el nombre de Martínez Gijón permanece) sobre la Asignatura, sólida base, proporciona asimismo aportaciones a la historia de las fuentes, parte sustantiva, no apéndice de dicha Asignatura en la Facultad de Derecho. Abundantemente maneja y lee los Fueros, el Espéculo, no sólo las Partidas, Jacobo el de las Leyes, Martínez de Zamora, el derecho común romano-canónico y saltando la convencional barrera del Medievismo, Gregorio López, Hevia Bolaños y junto a éstos un casi desconocido José Manuel Domínguez Vicente (1790), la Nueva y la Novísima Recopilación. Con esto y con la revitalizada referencia a la Germanística y a los franceses, y la profunda incursión en los Documentos de Aplicación, o mejor dicho Derecho Notarial, para el que vindicamos su autonomía de derecho histórico especial, significa este capítulo de una obra orgánica saludable noticia para la Asignatura en nuestra Facultad. Echo de menos, o bien me escapa, una atención más detenida a lo que de un modo genérico define como «tradicción visigoda», y no tengo a mano el Código de Eurico-Álvaro d'Ors. El autor tiene, reconoce límites, sana condición, y no pretende invadir Aragón, Navarra, Cataluña. También se ha parado ante el «derecho vigente», noción bien imprecisa, es cierto que Galo Sánchez: «derecho vigente, objeto de otras asignaturas». Pero los ingleses, con los que accidentalmente estamos ahora de acuerdo, nos invitan a la *History of Present Law*.

Un gran historiador y literato, que ha roto por otro lado las fronteras de la Asignatura, Rogelio Pérez-Bustamante (catedrático en la Rey Juan Carlos, decano y rector caído en una oscura conspiración de palacio), abordó con energía un capítulo de la HD y de la H simplemente: «El derecho común y la formación de los juristas del Imperio. De los Reyes Católicos a los primeros Austrias» (pp. 156-167). Cuatro generaciones; vari estirpes. Presidencial por varios títulos en esta enigmática fase de la VII Semana. Para la historia general, tiene cuerpo el elenco de juristas, sobrepasada, pero no olvidada, la historia de la legislación. Clave las Ordenanzas para abogados y procuradores, 1495, el derecho lo hacen los juristas, como la Pintura propiamente dicha los pintores, aunque decoradores y caricaturistas pinten a su vez y a su modo, a veces con una rara pinta. La síntesis superior, que se despliega sobre el paisaje y la atmósfera, con la elocuencia que es propia del doble oficio, forense y académico, está montada sobre el cimiento de una sólida y bien asentada erudición, donde no se ha omitido toda la bibliografía importante. Historia del Derecho e Historia General, española y europea. Culminación de las jornadas y su propio discurso de clausura.

Paul van Peteghem (asistente en la católica de Nimega): «... apres le droit común, «qui régit la metiere...», Les causes feudales en Europe apres 1789» (pp. 169-190), contacto con Europa y los coloquios de 1968 y 78 sobre Feudalidad, y nueva referencia a nuestro Ourliac y a un estudio suyo acerca del cual sólo Clavero nos podría informar si desde el caos se puede. Asimismo es difícil, desde el xx, donde me encuentro, reseñar un aporte del siglo XXI, donde me he colocado como indocumentado polizón. Pero, en

fin, aún puedo saludar. ¿Qué es el feudalismo? ¿Qué es el derecho común? Cuando el colega Peteghem nos hace el honor de citar a Covarrubias, bien orientado, y seguidamente a un Felipe Aner de Esteve, de paso por Cádiz en 1808, nos sitúa en el cogollo de nuestra disciplina, la HD en España por muy patriótico que suene, igual que el pasodoble, el Derecho Español. En efecto, ese Esteve interesarnos debe más que, por ejemplo, el ilustre Jovellanos. Pero la situación es semejante a la de otro estado nacional, por ejemplo: Holanda. La abolición de los derechos feudales es un acontecimiento del derecho europeo, que tiene su centro en la Revolución, irrupción de la barbarie en la Historia, según Eugenio d'Ors. Nuestra Asignatura es propiamente Patología jurídica. Solemos confiar en la abolición de feudalismo, como de la tortura, como la esclavitud. Pero al menos el feudalismo ha continuado vivo, aunque enfermo y herido, pero fuente de conflictos y objeto de juicios hasta el fin de los tiempos. El feudalismo estaba activo cuando en las primeras Cortes de la II República nuestro don Claudio Sánchez Albornoz pronunció aquel discurso: «La reforma agraria ante la historia», 1932. Lo mismo que de sus otras figuras hermanas, desaparecido el derecho feudal, sea lo que sea, está. Con uno u otro nombre el feudalismo florece en nuestros días, como la HD en Nimega.

La deseada colaboración de romanistas e iushistoriadores, como dice Lalinde, brilla esta vez en Victoria Rodríguez (discípula de nuestro Fernández Espinar) y Rosalía Rodríguez López, ambas titulares en la nueva Universidad de Almería, «Capacidad de obrar de la mujer y contrato de compraventa en un documento del siglo XVI» (pp. 190-205), mejor, 1558, suena más a jurídico y en un siglo ocurren cosas muy diversas; algunas, del XV; otra, del XVII, y preferiblemente las del XVIII, más bien raras, incluso en el XVIII. 20 de mayo de 1558 y en Lucena (Córdoba), ante el escribano Francisco Dávila. Impecable trabajo, con noticias incidentales a las que doy valor, por ej., la celebración de otras Primeras Jornadas, las del Notariado *en* Andalucía, 1994, otro dato de la inevitable regionalización de la Asignatura, que no impide sino que complementa su universalidad, así como el papel de la HD en la Enciclopedia del colega Artola, 1988, donde no faltará ese Notariado, y la para mí más cercana, pero alejada, de un estudio de mi doctor Benavides, sobre licencia marital, en la RPCA, Granada, 1975. Me voy a permitir hacer a mis colegas, sobre todo principiantes, que imitando a los filólogos, prescindan de la copiosa reproducción a pie de página y con letra fatigosa de extensos textos que el lector debe tener a mano, y que concedan el debido relieve a los que importan en el caso, así como que las citaciones bibliográficas simplifiquen en el texto, al estilo de los de Ciencias, y las den al final, y completas y una vez, en vez de la confusa referencia a la ob. cit. que no se encuentra donde, que distrae de la ya de por sí cansada lectura de obviedades y generales de la ley. Para una defectuosa formación básica como es la mía, resulta más difícil apreciar. Sustanciosa es la noticia según la cual la lesión enorme desaparece en «el alto Medievo», impresionante expresión que, si no me equivoco y si me equivoco más a mi favor, incluirá el Fuero de Sepúlveda compilado y vigente en el siglo XIV y algún tiempo después. Asimismo la información sobre renuncia a las leyes romanas, e incluso a las leyes de Toro, que se decían irrenunciables. Confiesan las autoras extraer no conclusiones; no son necesarias, pero sí se hace patente la conveniencia de tratar en conjunto y previamente los Protocolos Notariales, auténticos libros de derecho, con autor y su específico derecho. Al ver Córdoba, lejana y sola, han saltado las costumbres holgazanas, que en la VI Semana fueron objeto de una sabrosa comunicación por un notario, cuyo nombre lamento no haber retenido.

Ignacio Ruiz Rodríguez (entonces interino, hoy propietario en Vicálvaro) presentó su estudio sustancialmente histórico-jurídico: «La enseñanza del derecho común en las Universidades castellanas del siglo XVI» (pp. 201-225), muy al día, con el reparo para

mí de estar bajo el dominio del alto y el bajo Medioevo. Los romanistas eluden lo de Alto y Bajo Imperio, como no sea para referirse al del Norte y el Sur. Huir del Medievismo no quiere decir, como ocurre, prescindir del Latín, de los Fueros y de los Documentos notariales, sino del lenguaje tan poco jurídico de la vecina Facultad. Nuevamente constata el autor la preferencia por y la primacía de los Cánones, que una perspectiva actual y laicista, cuando el Canónico vino a ser una cátedra residual en la Universidad liberal, ha venido invirtiendo y deformando. Sobre los grados académicos tiene un estudio Pérez de Benavides. pero la información bibliográfica sigue siendo una carencia de nuestra disciplina, entregada a la amistad y a la casualidad. Hace falta Internet. Muy curioso es todo lo referente a Alcalá, la auténtica Complutense, privada de su nombre legítimo por la ignorancia unida a la codicia y a la desgracia de haber perdido la centralidad. Muy significativo es que Cómpluto, de tradición parisina, haya carecido de exámenes y ceremonias. Este y otros rasgos evidencian que no fue precisamente esplendorosa. Pero la historia no se nos ha dado para nuestra vanidad sino para nuestro conocimiento. El hallazgo, esta vez sorprendente, pero la historia da sorpresas, es que a pesar de la prohibición y de los estatutos, hubo un cultivo activo y efectivo del derecho civil y su procedimiento, y precisamente del derecho regio castellano. Héroe de esta resistencia, en la que participó la muchedumbre escolar en 1629 fue el doctor Álvarez de Sevilla, cuya causa alcanzó éxito en 1672, lo que debe ser añadido en página 218.

Nuestro Joaquín Salcedo Izo, fiel a su destino en la Pampilonense, cumple satisfactoriamente la necesaria información sobre «El derecho común y Navarra», una lección clarísima, en el mejor estilo de la casa, con la noticia preciosa para mí, interesado en la enseñanza elemental de la Asignatura, de unos *Sistemas de fuentes histórico-jurídicas españolas*, que en 1990 alcanzaban su 8.<sup>a</sup> edición, y yo sin enterarme, y unos *Elementos*, en el 80 su segunda edición. Sin borrar la memoria del maestro venerado, conforme al juramento hipocrático que acabo de conocer ¡en casa del dentista! Asimismo noticia del notario Javier Nagore Yármoz, que se asocia al recuerdo de García Granero, otro cultivador del derecho de esa tierra sana, donde van arraigando las humanidades.

Rafael Sánchez Domingo, titular en Burgos, cabeza de Castilla, análogamente invadida por la academia sobre su tradición castrense, nos habla de la «Universidad Castellana en la Edad Media». Universidad, como Derecho, en Castilla. No es un producto ni hay conceptos medievales. Las palabras atraviesan los tiempos y aunque el tiempo las hiere ellas prosiguen randas, fugitivas, aunque los de Zaragoza capaces fueron de poner en fuga al *Ius*. Una hermosa lección cultural, donde las Universidades surgen en el paisaje castellano. El autor ha realizado un gran esfuerzo pero ha conseguido el triunfo de colocar a Burgos en la historia universitaria. Por lo demás, más que una comunicación, una densa lección extraordinaria, interfacultativa y elocuentemente cultural.

Enrique San Miguel Pérez (entonces interino y ahora titular de cátedra, por supuesto, en la Rey Juan Carlos), «En torno al derecho común y la ciencia jurídica hispánica en el Barroco» (pp. 273-283), revela el papel de las fuentes literarias (Lope de Vega), precisa el concepto de la monarquía católica de los Austrias, que sucede al Imperio (*HGDE*, p. 193); sobrepasa los límites del Derecho propiamente dicho, con Mariana, Campanella, Álamos Barrientos, y añade nombres de juristas: Andrés Pacheco, Bartolomé Lobo Guerrero, Gonzalo de Ocampo, y pone de relieve otros ya conocidos como Hevia Bolaños, Pedro Calixto Ramírez; Moll, Fortesa y Salvá; mérito asimismo el romper los anacrónicos límites nacionales con la atención a Nápoles y Milán, integrantes de esa monarquía, que ha reconstruido con poderosa erudición e inspirado estilo su maestro Rogelio Pérez-Bustamante, cuyo *Gouvernement de l'Empire espagnol*,

París, 1999, me propago reseñar. Signos brillantes, sin duda y dignos de admiración, pero que no permiten evocar los saludables límites de una Asignatura que hacia 1925 junto a la referencia vital de «nuestros días», que invita a no recluírse en los paraísos de las épocas, supo prescindir de la «historia política, objeto de otras enseñanzas». La una es el derecho. Pero en estas breves páginas se recupera a Fontanella, Palafox y Mendoza, Julio César Gallupa, juristas de la monarquía, de los que poco ocupan a los nacionalistas colegas castellanos; Crespí de Valdaura, Matheu y Sanz; los que hacen el derecho, igual que los pintores la pintura.

Fernando Suárez (entonces interino, ya titular, tras ser sacrificado al mito de la endogamia universitaria) y J. M. Navalpotro (eficaz asociado de cátedra e inminente doctor), ambos en Vicálvaro, interpretan como «Consolidación del derecho común en Castilla la obra legislativa de los Reyes Católicos» (pp. 285-314). Se apoyan en la convicción castellana y muy patriótica de que ese reinado inició una nueva época: la unidad (por supuesto, estatal) de España. Es una posición respetable, como todos los errores, y hay quien con más razón coloca ese reinado todavía en la Edad Media de los reinos, aunque unidos, que se reanuda (tras el paréntesis del Imperio) con Felipe II y se acentuará en sus sucesores hasta la quiebra de la paz en la guerra de Sucesión, también de territorios... hasta nuestros días. Pero esto pertenece a la Política. En el campo del derecho, al derecho común, que no estaba parado en Irnerio ni en Bártolo, no se incorpora Castilla sino desde Gregorio López (1500-1560), jurista del Imperio. En Montalvo no hay derecho común; Galíndez de Carvajal es una incógnita. En la Corona de Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares no tenían que incorporarse al derecho común; se habían concebido en su seno. Aragón perdurará hasta formalmente ajeno al derecho común y la gente vascona, inmersa en las tribus. Simplemente al derecho. Esto no impide que en la ocasión quede trazada con valiosa erudición histórica la legislación, cortes y pragmáticas, del Reinado, con bien orientado recurso a Clemencín que arroja datos valiosos para la HD como H de los LLJJ. Lo que no es de recibo es afirmar que en el glorioso reinado la consolidación se adorne con el oropel de «definitiva», cuando la vestidura de la consolidación. Las póstumas Leyes de Toro, bien calificadas de epílogo, llamado a larga vida, presenciarán, la batalla entre el derecho castellano y el derecho común. Mucha bibliografía con cuidadosa selección.

Por fin, el necesario complemento, a más alto nivel: el catedrático de la casa anfitriona con la cortesía de emplear el francés, el tema clave y necesario: Historia del Derecho y Derecho Romano. Pero antes de la materia debemos tratar de las formas. En los tiempos oscuros (Lázaro Carreter), en el momento más intenso de participación europea de la provincia hispánica, su colega mayor se mantuvo inflexible. Hablo como pensionista y contribuyente. Los institutos Cervantes salen muy caros, no hay que añadir despilfarros. Observemos al menos la reciprocidad.

Urosa, Jorge Sánchez (otro interino, felizmente alcanzada la titularidad en el hospitalario Vicálvaro para los ilegales) cumple con el necesario tema, si había de cumplirse el objeto de la convocatoria, sean cualesquier nuestras reservas a poner a la Semana la nota monográfica, que afecta a la generalidad, «El derecho común en la América hispánica» (llegado el momento del olvido), con la simpática nota de reconocer el maestrazgo de la microescuela, con detalles que acreditan su condición de jurista, no exenta de retórica, propia de un abogado, aunque el alba debemos dejarla en Perejil. En todo caso una oportuna vindicación del indianismo hispánico cuya dimensión no debemos perder por mucho entusiasmo que suscite la dividida Europa. Agudas consideraciones y aciertos, como el sacar las Partidas de su estuche «medieval» y el radical de llegar a «nuestros días», aunque ya tan lejanos como 1978. Madurez que motiva que le añada mi voto.

Coronan la fraternidad hispano-francesa dos jóvenes flamencos. A éstos hay que advertirles que si prescinden del idioma nacional, preferimos inglés. Christel Verhas, agregado en Wetenschappen, y Tammo Wallinga, en la Erasmus de Rotterdam, el primero, en «Analogías terminológicas y matices locales» (pp. 337-344), se sitúa en la elevada esfera de la Filología, el empleo de las palabras en la HD, con doctrina de Immink, Buntinx, Monbayyu y otros desconocidos, lectura recomendada para los que comienzan, si se ha de cultivar el derecho, más dependiente del lenguaje que de los presupuestos políticos, sociales y económicos, que de los espirituales nos hemos liberado. «El historiador del derecho antiguo se arriesga a emplear inconscientemente anacronismos». Dejemos hablar a las fuentes, pero además en su lenguaje. Tammo Wallinga por su parte, en la por florecer HD como H de los juristas y sus obras, aporta un Guillermo de Cabriano, precursario, descubierto por Dolezalek, al tiempo que nos ilustra sobre un género, los *Casus Codicis*, no propiamente glosas sino un comentario, hacia 1156-1157, y tal vez procedente de los cursos de Búlgaro. Se anuncia su próxima aparición; añadir a CJE, lo que más interesa a la historia general, con el respeto que merece en todo caso la ignorancia. Le animamos a continuar su esforzada tarea, que es también un modelo.

R. GIBERT

**TORENO, CONDE DE:** *Discursos parlamentarios, estudio preliminar y selección de los discursos de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, vol. núm. 15 de los Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2003; CCXXIV + 333 pp.*

«Nací en un tiempo en que la mayoría de los jóvenes había perdido la creencia en Dios, por la misma razón por la que sus mayores la habían tenido –sin saber por qué. Y entonces, como el espíritu humano tiende naturalmente a criticar porque siente, y no porque piensa, la mayoría de los jóvenes escogió a la Humanidad como sucedáneo de Dios. Pertenezco, sin embargo, a aquel género de hombres que están siempre al margen de aquello a lo que pertenecen, no viendo sólo la multitud de la que son parte, sino también los grandes espacios que hay al lado. Por eso, ni abandoné a Dios tan ampliamente como ellos, ni acepté nunca a la Humanidad. Consideré que Dios, siendo improbable, podría existir, pudiendo por lo tanto deber ser adorado; pero que la Humanidad, siendo una mera idea biológica, y no significando más que la especie animal humana, no era más digna de adoración que cualquier otra especie animal. Este culto a la Humanidad, con sus ritos de Libertad e Igualdad, me pareció siempre una revivificación de los cultos antiguos, donde los animales eran como dioses, o los dioses tenían cabezas de animales. Así, no sabiendo creer en Dios, y no pudiendo creer en una suma de animales, me quedé, como otros de la orla de las gentes, en aquella distancia de todo a la que comúnmente se llama la Decadencia. La Decadencia es la pérdida total de la inconsciencia; porque la inconsciencia es el fundamento de la vida. El corazón, si pudiera pensar, se pararía».

(PESSOA, Fernando, *Autobiografía sin acontecimientos*, en su *Libro del desasosiego compuesto por Bernardo Soares, ayudante de tenedor de libros en la ciudad de Lisboa*, traducción de Perfecto E. CUADRADO, Barcelona, 2002, núm. 1, pp. 15-18; la cita en la p. 15.)

El *Libro do Desassossego* no apareció, fragmentariamente, como lo fue escribiendo, e incluso concibiendo, su autor, hasta 1982, perdido –confinado voluntariamente por Pessoa– en un arcón, heredado por unos familiares que no se preocuparon de redimir

del olvido aquellos papeles en los que su causante había querido velar su espíritu. Y ocultar su cuerpo, su personalidad de epígono de la vida, de su vida íntima, y de la *Modernidad*. Para ahorrarse el esfuerzo y la incomodidad de vivir, Fernando Pessoa, que nació y murió en Lisboa, entre 1888 y 1935, y cuya existencia transcurrió anónimamente, como un oscuro traductor de cartas para distintas empresas de la capital lisboeta, se inventó diversos personajes imaginarios, sus heterónimos, a los que adscribió sus diferentes obras, de poesía o en prosa, impresas (las menos) o inéditas (muchas): Álvaro de Campos, Alberto Caeiro, Ricardo Reis o Bernardo Soares. Este último, supuesto ayudante de tenedor de libros de contabilidad, autor ficticio del *Libro del desasosiego*, fue calificado por Pessoa de *semi-heterónimo* suyo, ya que –aseguraba– «no siendo mía la personalidad, es, no diferente de la mía, sino una simple mutilación de ella». Comenzado a escribir en 1913, y trabajado inacabadamente hasta su muerte, el *Libro del desasosiego*, místico y descreído, racional y emocional, inagotable, incommensurable, fue la *invención* genial de quien sabía que nunca podría organizar y publicar, en prosa, su entero mundo poético, cima y destrucción de todo lo anterior, clásico y moderno. Concebido y elaborado a retazos, con los jirones del pensamiento y de la pluma del vivir diario, en el *Libro* de Pessoa, como en su obra entera, culmina la Modernidad, literaria e histórica, y se agota. Después de él, de su tiempo y de su mundo de escritor y de hombre, sólo se puede avizorar la Postmodernidad –como su nombre indica, algo todavía informe, carente de apelativo propio–, que estallaría en la segunda mitad del siglo xx.

I. En la cita que encabeza estas líneas, Fernando Pessoa, cuya juventud daba cuenta, a principios de dicho siglo xx, de la Modernidad victoriosa que se había impuesto en el devenir histórico europeo, sintetiza, política y religiosamente, las razones y las deudas de tal Modernidad, junto con su personal rebeldía. Una Modernidad que, pese a todo, y aun contando con los precedentes decididamente anticlericales y agnósticos de José María Eça de Queirós (1845-1900) y sus novelas naturalistas –*El crimen del Padre Amaro*, *Los Mayas*– o crítico-idealistas finiseculares –*La correspondencia de Fradique Mendes*, *La ilustre casa de Ramires*, *La ciudad y las sierras*–, tenía que ser vivida en solitario en el Portugal de principios del Novecientos. Sin embargo, al conocer la vida y la obra, no literaria, sino política, del Conde de Toreno, por ejemplo, en la España de la primera mitad del xix, se comprende más fácilmente por qué la Modernidad no fue posible –o sólo débil y problemáticamente posible en el mejor de los casos– en el otro gran Estado-nación, por territorio y población, que se estaba conformando en la Península Ibérica.

Y es que, en efecto, el tiempo y el mundo del VII Conde de Toreno, José María Queipo de Llano y Ruiz de Saravia, el brillante liberal asturiano nacido en Oviedo el 26 de noviembre de 1786, y muerto en París, en el exilio obviamente, el 16 de septiembre de 1843, dan cuenta, no sólo del fin de un mundo político, social y económico históricos, el del Antiguo Régimen, sino también del fracaso de la Modernidad –o de su lento, tardío e incompleto parto– en España. Y, a la par, de las causas de dicho fracaso, encarnadas en y padecidas por quien llegó a ser Presidente del Consejo de Ministros en 1835, pero, también, por quien tuvo que permanecer durante más de veinte años de su vida (entre 1813-1820, 1823-1832, 1836-1837 y 1840-1843) exiliado, en París y en Londres. Desde el reinado de Fernando VII, en los albores del siglo xix, comenzó la trágica escisión de las *dos Españas*, prolongada hasta el último cuarto del xx: la *moderna*, muchas veces en el exterior, y periférica, expatriada; y la *tradicional*, inmóvil en el interior, detentadora de unas supuestas *esencias* de la patria, ajenas y opuestas a las corrientes modernas del pensamiento político, social, económico y, también por supuesto, religioso. Hubo esfuerzos personales, cierto es, desde esas dos visiones políticas de España

—sin entrar, ahora, en cuál radicaron los más valiosos y numerosos—, para tender puentes entre ambas concepciones, que de la letra impresa y los discursos muchas veces desembocaron en las armas, y en luchas cruelmente fratricidas. Y uno de los más interesantes, y ejemplares, de dichos esfuerzos de aproximación y moderación, política y constitucional, fue el que protagonizó el Conde de Toreno. Hasta el punto de que cabe preguntarse, tan válida como poco originalmente, desde luego, si otra España —otra historia *moderna* de España en el Ochocientos y en el Novecientos— habría sido posible con más Condes de Toreno, de nuestro séptimo conde, en la vida pública y en el poder político de la primera mitad del XIX. Y es que, aunque Toreno nació en 1786 y Pessoa en 1888, con un siglo cumplido de distancia entre ambos, y el uno fue notorio político e historiador, y el otro recoleto poeta y ensayista, fácilmente se puede comprobar que la *modernidad* es más cuestión de talante y de aptitud, y actitud, que deuda resignada para con el momento histórico en el que a uno le ha tocado vivir. Quizá porque, como Pessoa apunta, hay hombres que están dispuestos a situarse —con sacrificios adicionales, e implícitos— *al margen de aquello a lo que pertenecen, no viendo sólo la multitud de la que son parte*.

II. Lo que antecede viene a propósito, creo yo, de la edición selecta de *Discursos parlamentarios* del Conde de Toreno que ha llevado a cabo, con la gracia añadida de un muy esclarecedor, documentado y meditado *Estudio preliminar*, Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo. Una edición que constituye, lamentablemente para el lector, por su calidad y utilidad, la última y decimoquinta de la benemérita colección de *Clásicos Asturianos del Pensamiento Político*, publicada por iniciativa continuada, al margen, felizmente, de los vaivenes y banderías políticas, de la Junta General del Principado de Asturias, entre los años 1993 y 2003, es decir, entre su Tercera y su Quinta Legislatura\*. La tesis principal

---

\* Dado su evidente interés, he aquí la relación completa de los quince números, por orden de aparición, de esta encomiable colección de *Clásicos Asturianos del Pensamiento Político*, todos ellos precedidos de estudios preliminares o introductorios de sobresalientes especialistas en materias históricas y jurídicas, en concreto, de Historia del Derecho y de las Instituciones, de Derecho Constitucional, de Historia Política, de Derecho Administrativo o de Historia Económica: JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Memoria en Defensa de la Junta Central*, estudio preliminar y notas de José Miguel CASO GONZÁLEZ, 2 vols., Oviedo, 1993; MARTÍNEZ MARINA, FRANCISCO, *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*, estudio introductorio de Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, 2 vols., Oviedo, 1993; CAMPILLO Y COSSÍO, JOSÉ DEL, *Dos Escritos Políticos. Lo que hay de más y menos en España/España despierta*, estudio preliminar de Dolores MATEOS DORADO, Oviedo, 1993; RODRÍGUEZ CAMPOMANES, PEDRO, *Escritos Regalistas*, 2 vols.; vol. I, *Tratado de la Regalía de España*, y vol. II, *Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Roma publicado contra las regalías de Parma*, estudio preliminar, texto y notas de Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, Oviedo, 1993; FLÓREZ ESTRADA, ÁLVARO, *Escritos Políticos*, estudio preliminar de Manuel Jesús GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Oviedo, 1994; ARGÜELLES, AGUSTÍN DE, *Discursos*, estudio preliminar de Francisco TOMÁS Y VALIENTE, Oviedo, 1995; RODRÍGUEZ CAMPOMANES, PEDRO, *Inéditos Políticos*, estudio preliminar de Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, Oviedo, 1996; POSADA, ADOLFO, *Estudios sobre el Régimen Parlamentario en España*, estudio preliminar de Francisco RUBIO LLORENTE, Oviedo, 1996; MARTÍNEZ MARINA, FRANCISCO, *Teoría de las Cortes*, estudio introductorio de José Antonio ESCUDERO, 3 vols., Oviedo, 1996; POSADA HERRERA, JOSÉ, *Veinticinco Discursos y un Prólogo*, estudio preliminar de Francisco SOSA WAGNER, Oviedo, 1997; VÁZQUEZ DE MELLA, JUAN, *Una Antología Política*, estudio preliminar de Julio ARÓSTEGUI, Oviedo, 1998; ARGÜELLES, AGUSTÍN DE, *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*, estudio preliminar de Miguel ARTOLA GALLEGO, Oviedo, 1998; PRIETO, INDALECIO, *Textos Escogidos*, estudio preliminar de Ricardo MIRALLES, Oviedo, 1999; ÁLVAREZ, MELQUÍADES, *Antología de Discursos*, estudio prelimi-

del extenso –más de doscientas páginas– *Estudio introductorio* del editor, encarnada a su vez en nuestro liberal asturiano, y que justifica, si no el acierto, sí tal vez la oportunidad de las anteriores reflexiones, es la de la moderación del liberalismo español entre 1814 y 1834. Para Joaquín Varela, cuyas continuadas investigaciones y numerosas monografías sobre la historia constitucional decimonónica le confieren evidente, y contrastada, autoridad en la materia, la relevancia de Toreno en el constitucionalismo histórico español residiría, en este sentido, en haber representado de forma paradigmática el cambio que tuvo lugar en gran parte de los liberales españoles, entre el inicio y el final del reinado de Fernando VII, en virtud del cual fueron abandonadas «buena parte de las premisas que habían servido de sustento a la Constitución de 1812, enraizadas en la filosofía política de la Revolución francesa, y (*que*) se sustituyeron por otras más conservadoras, tomadas en préstamo del constitucionalismo europeo post-napoleónico, decididamente anglófilo» (p. XV). Un ejemplo de ello sería lo relativo al derecho de sufragio y a la forma de representación política: mientras que el liberalismo doceañista había defendido la primacía de unas Cortes unicamerales, elegidas por un amplio cuerpo electoral, en cambio, a partir de 1834, la mayor parte de los liberales españoles abogaron por el robustecimiento del poder regio, la articulación de una segunda Cámara legislativa al estilo de la Gran Bretaña, y por la restricción considerable del derecho de sufragio. Una moderación del liberalismo español que, salvo excepciones minoritarias (como la de otro ilustre asturiano, Álvaro Flórez Estrada, que se mantuvo fiel al liberalismo radical gaditano, remozado con tesis de carácter netamente democrático y republicano), fue común tanto a los llamados *moderados* como a los *progresistas*. Dicha moderación, es decir, el tránsito del liberalismo revolucionario al liberalismo conservador que el Conde de Toreno tan magníficamente representó, como se verá, fue debida –a juicio de Varela–, sin minusvalorar influencias exteriores, sobre todo a «la derrota del constitucionalismo en 1814 y 1823, que obligó a los liberales a decantarse por un Estado constitucional capaz de atraer a las clases o estamentos que hasta entonces le habían sido más hostiles, y que, además, no suscitase la inquina de Gran Bretaña y Francia, las naciones más poderosas de Europa» (p. XVI)\*\*.

---

nar de José Antonio GIRÓN GRANDE, Oviedo, 2000, y TORENO, Conde de, *Discursos Parlamentarios*, estudio preliminar de Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, Oviedo, 2003.

\*\* Hay que citar, entre los numerosos trabajos de Joaquín Varela sobre el constitucionalismo histórico español y europeo, que acreditan, como he indicado, sus tesis y conclusiones, desgranadas a lo largo del *Estudio preliminar* del que se proporciona noticia, los siguientes: VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *Tradicón y liberalismo en Martínez Marina*, Oviedo, 1982; *Id.*, *La Teoría del Estado en los orígenes del Constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, 1983; *Id.*, «La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional», en la *Revista de Derecho Político*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, núm. 20 (1983-1984), pp. 95-106; *Id.*, «Tres Cursos de Derecho Político en la primera mitad del siglo XIX: las *Lecciones de Derecho Político* de Donoso Cortés, Alcalá Galiano y Pacheco», en la *Revista de las Cortes Generales*, Madrid, núm. 8 (1986), pp. 95-131; *Id.*, «Rey, Corona y Monarquía en los orígenes del Constitucionalismo español, 1798-1814», en la *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 55 (1987); *Id.*, «Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo», en VV.AA., *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988*, Valladolid, 1990, vol. II, pp. 217-245; *Id.*, «La Monarquía en el pensamiento de Benjamín Constant (Inglaterra como modelo)», en la *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, núm. 10 (1991), pp. 121-138; *Id.*, «El Liberalismo francés después de Napoleón (de la anglofobia a la anglofilia)», en la *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 76 (1992), pp. 29-43; *Id.*, «Un precursor de la Monarquía parlamentaria: Blanco White y *El Español*», en la *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 79 (enero-marzo de 1993), pp. 101-120; *Id.*, «La

La estructura del *Estudio* de Joaquín Varela es clásica, esto es, tratándose de obra y pensamiento, biográfica, lo que siempre es de agradecer, ya que orienta al lector, clarifica planteamientos, y ordena criterios, ideas y acontecimientos. Lo sistemático siempre es posible a la hora de analizar el contenido de los *Discursos*, dentro de su correspondiente período político e histórico. Una claridad, la del *Estudio preliminar* y la de su autor, paralela a la del propio biografiado, puesto que Toreno –y su *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España*, o estos mismos *Discursos* en Cortes que nos ocupan, bien lo demuestran– hizo gala de ella tanto en su actividad y en sus manifestaciones políticas, como en la puesta por escrito de sus ideas. Por cierto, cualidad ésa que José Ortega y Gasset atribuyó, en un discurso pronunciado en el Teatro Campoamor de Oviedo el 10 de abril de 1932, a los asturianos, «un pueblo de mente clara y lúcida que va derecho a las cosas», como destaca Varela en la primera nota a pie de página (de la XVI, ya citada), dado que, según el preeminente filósofo madrileño, «en Asturias, brotó originalmente la claridad política». Hay que tener en cuenta que tal claridad no fue virtud adjetiva, sino sustantiva, cuando se quiso acabar con la enmarañada y compleja construcción social, política y económica que fue, acumulada y sedi-

---

Monarquía en la teoría constitucional británica durante el primer tercio del siglo XIX», en los *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, Milán, 23 (1994), pp. 9-53; *Id.*, «La doctrina de la Constitución histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845», en la *Revista Española de Derecho Político*, Madrid, núm. 39 (1995), pp. 45-79; *Id.*, «Los modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz», en GUERRA, François Xavier (dir.), *Revoluciones Hispánicas. Independencias americanas y Liberalismo español*, Madrid, 1995, pp. 241-268; *Id.*, «Mirabeau y la Monarquía o el fracaso de la clarividencia», en *Historia Contemporánea*, Bilbao, núm. 12 (1995), pp. 230-245; *Id.*, «La teoría constitucional en los primeros años del reinado de Fernando VII: el Manifiesto de los Persas y la Representación de Álvaro Flórez Estrada», en *Estudios Dieciochistas en Homenaje al Profesor José Miguel Caso González*, Oviedo, 1995, vol. II, pp. 417 ss.; *Id.*, «El pensamiento constitucional español durante el exilio: el abandono del modelo doceañista», en la *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 88 (1995), pp. 63-90; *Id.*, «Agustín Argüelles en la historia constitucional española», en la *Revista Jurídica de Asturias*, Oviedo, núm. 20 (1996), pp. 7-24; *Id.*, «La Monarquía imposible. La Constitución de Cádiz durante el Trienio (1820-1823)», en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, núm. 66 (1996), pp. 681-687; *Id.*, «El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo XIX», en ALVARADO PLANAS, Javier (coord.), *Poder, Economía y Clientelismo en España*, Madrid, 1997, pp. 97-124; *Id.*, «La soberanía en la doctrina británica (de Bracton a Dicey)», en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, Oviedo, núm. 1 (1998), pp. 87-165; *Id.*, *Textos básicos de la Historia Constitucional Comparada*, Madrid, 1998; *Id.*, *Estudio preliminar a PARK, J. J., Los Dogmas de la Constitución*, Madrid, 1999, pp. 5-53; *Id.*, «¿Qué ocurrió con la ciencia del Derecho Constitucional en la España del siglo XIX?», en el *Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia*, Madrid, núm. 14 (1999), pp. 103-107; *Id.*, «El Constitucionalismo británico entre dos Revoluciones (1688-1789)», en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, Oviedo, núm. 2 (2000), pp. 25-96; *Id.*, «La Monarquía en la historia constitucional española», en TORRES DEL MORAL, Antonio (dir.), *Monarquía y Constitución*, 2.ª ed., Madrid, 2001, vol. I, pp. 67-77; *Id.*, *Sistema de gobierno y partidos políticos: de Locke a Park*, Madrid, 2002; *Id.*, «Los dos nacionalismos españoles en el siglo XIX», en la *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 65 (mayo-agosto de 2002), pp. 359-379; *Id.*, «El contenido moral del pensamiento democrático español a mediados del siglo XIX», en la *Revista de Derecho Político*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, núm. 55-56 (2002), pp. 15-32; *Id.*, «El Tiempo de los Conceptos», en la *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 120 (abril-junio de 2003), e *Id.*, «La Monarquía española, entre el Absolutismo y el Estado Constitucional: doctrina y derecho», en *1802: España entre los siglos y la recuperación de Menorca*, Madrid, 2003.

mentada históricamente, el Antiguo Régimen. Sólo hablando lisamente, con tersa transparencia, podían ser aunadas –y convencidas– voluntades que permitieran acabar con él. Por lo demás, hay que hacer constar que el Conde de Toreno carece, realmente, de biografías, excepción hecha de la muy antigua que Leopoldo Augusto de Cueto escribió, en 1842, en vida, por tanto, del biografiado, para la *Galería de Españoles Célebres Contemporáneos*, que fue una iniciativa de Nicómedes Pastor Díaz, y que, pese a contener algunas críticas dirigidas contra su actuación pública, mereció el beneplácito del asturiano. Contrasta, por tanto, la escasa atención que Toreno ha suscitado entre los historiadores, frente a la mucha mayor que han tenido otros destacados liberales coetáneos suyos, como Agustín de Argüelles, cuyo protagonismo político en Cádiz fue más destacado, pero, no tanto después. Atribuye Varela esta diferente atención a la poca atractiva imagen que ha proyectado, con el tiempo, un Conde de Toreno voluble y acomodaticio, que en pocos años habría renegado de los principios defendidos en las Cortes de Cádiz. Y también a la envidia de sus contemporáneos, que habrían gustado presentarle como un político vanidoso y engreído, corrupto y venal a su paso por el Ministerio de Hacienda. Sin olvidar que su condición de rancio aristócrata, convertido en Grande de España de primera clase en 1838, su temprano renombre, el aprecio y amistad de los políticos e intelectuales franceses e ingleses, con ocasión de sus estancias en París y Londres, como consecuencia de sus sucesivos períodos de exilio, en los que su considerable fortuna le permitió disfrutar de una vida mundana, y sus múltiples lecturas, atractivo y distinción, debieron avivar la envidia de sus enemigos, que no fueron pocos a lo largo de sus muchos años de actividad política.

La vida del VII Conde de Toreno no careció, por lo demás, de vicisitudes notables, de sobresaliente interés para el lector, muy acordes, por otra parte, con los gustos y tendencias románticas imperantes en su época: intrigas y conspiraciones, varios exilios, una condena a muerte, una breve estancia en prisión, dos atentados que a punto estuvieron de costarle la vida, una acusación parlamentaria de malversación de caudales públicos mientras fue ministro de Hacienda... De ahí que no resulte adventicio el detenerse, aunque sea brevemente, en los hechos biográficos de quien es prototipo del liberal español, primero radical o revolucionario, después, atemperadamente conservador. En un viejo caserón, el Palacio o antigua Casa de Malleza, próximo a la catedral de Oviedo, que, actualmente, muy reformado su interior a mediados del XIX, es sede del Real Instituto de Estudios Asturianos, nació José María Queipo de Llano, como ha quedado dicho, en 1786. De familia asturiana antigua y adinerada, a los cuatro años se trasladó a vivir a Madrid, luego a Toledo, y después a Cuenca, donde comenzó sus primeros estudios. Ya, de nuevo, en Madrid, tuvo como preceptor de latinidad, desde 1797, a Juan Valdés, un asturiano culto, de ideas liberales, que influiría notablemente en su pupilo. Sabemos de la impronta que le dejó la lectura, en su adolescencia, del *Emilio* y del *Contrato Social* de Rousseau; y de su completa formación en matemáticas, física experimental, química, mineralogía y botánica, además de las lenguas clásicas, griego y latín, y las modernas (francés, inglés, italiano, alemán). Aunque sus padres regresaron a Asturias en 1803, él permaneció en Madrid, donde se dedicó al estudio, y frecuentó la compañía de algunos liberales, como su paisano Agustín de Argüelles.

La vida pública del joven Vizconde de Matarrosa, que era el título que ostentaba como hijo primogénito del VI Conde de Toreno, comenzó en 1808, tras la invasión napoleónica. Y pasó por su retorno a Oviedo, pocos días después de los sucesos del 2 de Mayo, que dejaron una profunda huella en su ánimo. En la capital asturiana, asistió a las reuniones secretas que se celebraban en casa del canónigo Ramón de Llano Ponte, con el fin de organizar el levantamiento. Nombrado miembro de la Junta General del Principado de Asturias, de la que su padre era miembro nato, dada su condición de alfé-

rez mayor de esa misma Corporación, el 25 de junio de 1808 se le envió a Londres, encabezando la delegación encargada de recabar ayuda militar y económica de la Gran Bretaña. Su dominio del idioma inglés debió facilitar el nombramiento, pese a que el Vizconde de Matarrosa sólo tenía 22 años de edad. Entre los meses de junio y de noviembre de 1808 negoció con las autoridades británicas, y estrechó sus lazos de amistad con Argüelles, que se encontraba en Londres desde 1806, como enviado de Godoy. Pero, la constitución, en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808, de la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino, que nombró a su propio representante en Londres, el Marqués de Apodaca, le obligó a regresar a España. Hasta el mes de mayo de 1809, ocupado en el arreglo de sus asuntos familiares —su padre había fallecido el 20 de diciembre de 1808, lo que le convertía en el VII Conde de Toreno—, tuvo que residir en Oviedo, sin siquiera asistir a las reuniones de la Junta General. Liberada Asturias de la ocupación francesa en septiembre de 1809, el Conde de Toreno se embarcó para Andalucía, y fijó su residencia en Sevilla. En la capital hispalense mantuvo un asiduo trato, entre otros miembros de la Junta Suprema Central (de la que formaba parte otro asturiano, tío del Conde de Toreno, el Marqués de Campo-Sagrado), con Jovellanos. Convocadas Cortes generales y extraordinarias en la ciudad de Cádiz, el 24 de septiembre de 1810, José María Queipo de Llano, Conde de Toreno, que llevaba en la ciudad gaditana casi un año, junto con Agustín de Argüelles y Pedro de Inguanzo y Rivero, fue elegido diputado, pese a que sólo tenía 24 años de edad. Una Comisión de las Cortes, la Comisión de Poderes, tuvo que evacuar un dictamen favorable, teniendo en cuenta su talento y su patriotismo, a fin de que le fuese dispensado el requisito de la edad mínima de 25 años para ser diputado. De esta forma, el asturiano se convirtió en el más joven diputado de las Cortes de Cádiz. Lo que no le impidió intervenir hasta en cincuenta y cuatro debates, ni formar parte de las vitales, dadas las circunstancias, Comisiones de Guerra y de Hacienda.

Señala Joaquín Varela, en su interesante estudio de las *tendencias y modelos* constitucionales operantes entre los diputados gaditanos, es decir, de los grupos de diputados unidos entre sí por una, si no idéntica, sí común filiación doctrinal [pp. XLIX-LV, además de su libro sobre *La Teoría del Estado en los orígenes del Constitucionalismo hispánico. (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, 1983], las tres siguientes: las de los diputados realistas, los liberales y los americanos. En los *realistas* se trataba de una mezcla de escolasticismo e historicismo nacionalista, concretada en la doctrina suareiziana de la *translatio imperii* y de la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes, así como en la necesidad de que éstas respetasen la *esencia* de las llamadas *leyes fundamentales de la Monarquía* o Constitución histórica de España a la hora de redactar el texto constitucional. En definitiva, las tesis expuestas por Jovellanos en su *Memoria en Defensa de la Junta Central*. Los diputados *americanos*, que aspiraban a que la nueva Constitución diese satisfacción a sus pretensiones de autogobierno en las provincias de Ultramar, y de una justa y más amplia representación de la población americana en los órganos del Estado constitucional, basaban sus premisas constitucionales en otra mezcla, la de la neoescolástica española y el derecho tradicional indiano con los principios revolucionarios, extraídos de pensadores franceses como Rousseau, junto con el influjo del iusnaturalismo racionalista (Grocio, Puffendorff). Por su parte, los diputados *liberales*, a diferencia de los realistas, especialmente Jovellanos, no eran anglófilos. Simpatizaban los diputados realistas con la versión del constitucionalismo inglés que había proporcionado en sus obras Montesquieu, en particular, lógicamente, no con la posición constitucional del monarca británico, sino con la organización de su Parlamento. De ahí su apoyo a la *teoría de los cuerpos intermedios*, trazada por Montesquieu, y a la necesidad de una representación especial para la nobleza y el cle-

ro, similar a la Cámara de los Lores. En cambio, los liberales, y, entre ellos, Toreno y Argüelles (diez años mayor éste que aquél), que durante el período gaditano se mantuvieron muy unidos –hasta el extremo de compartir una misma residencia en Cádiz, en la plaza de las Nieves, luego bautizada como plaza de Argüelles–, no eran partidarios de la introducción de una Monarquía similar a la británica. Aunque del régimen constitucional británico admiraban algunos aspectos, como el jurado y la libertad de imprenta, también rechazaban otros, en particular, la extensión de la prerrogativa regia y el carácter aristocrático de la Cámara de los Lores. El ideario político y constitucional de los diputados liberales gaditanos radicaba en el iusnaturalismo racionalista (Locke, Rousseau), en Montesquieu, y en los enciclopedistas franceses (Voltaire, Diderot), difundido en España durante la segunda mitad del siglo XVIII. En las intervenciones del liberal asturiano en las Cortes, advierte Joaquín Varela la huella, en concreto, del *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* (1690) de Locke, así como la de Rousseau, cuyos célebres escritos, sobre el *Contrato Social* y el *Emilio* (ambos de 1762), sabemos ya que habían sido lectura suya de adolescencia. Sin olvidar a Sieyès y su *Qu'est-ce que le Tiers-Etat?* (1789), la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (de agosto de 1789), y la Constitución de 1791.

Entre los veinticinco discursos seleccionados en la colectánea que ha dado origen a estas líneas, los más valiosos de los centenares que el Conde de Toreno pronunció a lo largo de una carrera parlamentaria de casi treinta años, entre 1811 y 1840, distribuidos en dos grandes apartados, los que hacen patente su inicial liberalismo revolucionario en las Cortes de Cádiz, y los que son testimonio de su posterior liberalismo conservador, puesto ya de manifiesto en el Trienio Constitucional (1820-1823), y luego consolidado en la época del Estatuto Real, desde 1834, figura un muy interesante *Discurso contra el Obispo de Orense*, de 15 de agosto de 1812 (*Discurso* núm. 10, pp. 73-78). Constituye la más clara expresión doctrinal del rechazo de los liberales gaditanos al Antiguo Régimen, y a los partidarios del poder absolutista de los reyes. En él, el Conde de Toreno expuso con claridad el ideario básico del iusnaturalismo racionalista, de impronta rousseauiana: el estado de naturaleza, el pacto social, la Constitución positiva como renovación de ese pacto, la soberanía popular y la sumisión de la voluntad particular a la general, etc. De tales premisas doctrinales se deducía la posibilidad, y la necesidad, de expulsar a quienes no aceptaban el nuevo orden político establecido en la Constitución recién aprobada, y la expresión de la voluntad general, como era el caso del intransigente obispo de Orense:

«Los hombres, al reunirse en sociedad, forman ciertos pactos o convenios, a cuyo cumplimiento libre y recíprocamente se obligan. Si alguno de ellos disiente del modo de pensar de los asociados, necesariamente ha de ser excluido de la comunidad, porque si no sería un individuo que, no sujeto a la ley, se haría superior a todos los demás. La Constitución que hemos promulgado son los pactos o leyes fundamentales que nosotros, revestidos de amplios poderes, hemos renovado, y bajo un método sencillo y claro queremos poner en vigor. La voluntad de la Nación, representada por el Congreso, lo ha determinado así, y a ninguna voluntad particular le es dado prevalecer contra la voluntad general. El Señor Obispo de Orense piensa de diverso modo que la Nación, y no quiere sino a su manera obedecer las leyes que aquélla establece, y por lo mismo no puede componer parte de la Nación española. Nosotros, fieles a nuestros principios, ni le perseguimos, ni le formamos cargos. El hombre es libre de vivir bajo unas u otras leyes. Al Señor Obispo no le acomodan las que hemos adoptado, debe irse a buscar su domicilio en otra parte» (pp. 76-77).

Otra intervención parlamentaria destacada en estos *Discursos* selectos fue la *de abolición de los señoríos*, de 7 de junio de 1811 (*Discurso* núm. 1, pp. 11-14), en la que

Toreno estimó comprendidas tanto las donaciones reales por título de gracia como las adquisiciones por compra a título oneroso, que contradecían frontalmente los principios de soberanía nacional y de división de poderes:

«Los hombres se constituyen en sociedad para su felicidad, mas no para darse grillos, y los Reyes jamás pudieron, ni debieron, hacer regalos con los pueblos como si fueran joyas. En cuanto a los señoríos adquiridos por compra, pienso de la misma manera. Nadie ha tenido derecho para vender los pueblos, ni ellos mismos podían darse a un comprador, y mucho menos estipular por sus descendientes, quienes a su arbitrio eran dueños de elegir quien los rigiese» (p. 12).

También se mostró el Conde de Toreno partidario de la supresión de las pruebas de nobleza para ingresar en el ejército (*Discurso* núm. 2, de 13 de agosto de 1811; pp. 15-17), lo que conllevaba el simbolismo añadido de ser él mismo un noble, cuyos antepasados habían probado repetidamente su nobleza, para recibir hábitos de las Órdenes Militares, ante la Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid. O de la abolición del Voto de Santiago, un tributo y privilegio, en favor del cabildo catedralicio de Santiago de Compostela, que constituía un privilegio irreconciliable con el principio de soberanía nacional (*Discurso* núm. 11, de 12 de octubre de 1812; pp. 79-92). Mayor importancia revisten sus intervenciones en defensa de los dos principios básicos de la Constitución de Cádiz: los de soberanía nacional y división de poderes. Para defender el primero de ellos, en el debate constitucional, pronunció el Conde de Toreno un relevante *Discurso*, el 28 de agosto de 1811, sobre soberanía nacional y poder constituyente (núm. 3, pp. 21-26), en el que mantuvo firmemente las tesis iusracionalistas sobre el estado de naturaleza y el pacto social, sobre las que se había basado el constitucionalismo estadounidense y francés. Y el rechazo de aquellas otras que propugnaban los diputados realistas, en la senda trazada por Jovellanos, consistentes en la división de la soberanía entre el Rey y el Reino representado en Cortes, que años después se convertiría en un principio básico del liberalismo español, moderado y conservador, en el siglo XIX. Y un principio que el mismo Toreno habría de asumir, y defender, tras su viraje moderantista, en la segunda mitad de su vida, y de su carrera política. No obstante, en 1811, estaba claro que para el liberal asturiano la soberanía residía exclusivamente en la nación, y que en sus palabras, y formulación, había un claro eco de las de Sieyès de 1789:

«¿Qué es la Nación? La reunión de todos los españoles de ambos hemisferios; y estos hombres llamados españoles, ¿para qué están reunidos en sociedad? Están reunidos como todos los hombres en las demás sociedades, para su conservación y facilidades para su conservación, y felicidad. ¿Y cómo vivirán seguros y felices? Siendo dueños de su voluntad, conservando siempre el derecho de establecer lo que juzguen útil y conveniente al procomunal. ¿Y pueden, por ventura, ceder o enajenar este derecho? No; porque entonces cedería su felicidad, enajenarían su existencia, mudarían su forma, lo que no es posible, no está en su mano (...). Así, me parece que queda bastante probado que la soberanía reside en la Nación, que no se puede partir, que es el *super omnia* (de cuya expresión se deriva aquella palabra) al cual no puede resistirse» (p. 23).

La facultad más relevante de la soberanía consistía, a juicio de los diputados liberales, en el ejercicio del poder constituyente, o sea, en la facultad de dar una Constitución, o, una vez aprobada, en la de reformarla. En este sentido, en su *Discurso sobre la reforma constitucional*, de 17 de enero de 1812 (núm. 8, pp. 61-64), Toreno defendió el carácter constituyente de las Cortes de Cádiz, que negaban los diputados realistas, y apoyó el establecimiento de un procedimiento especial de reforma constitucional, más complejo

que el legislativo ordinario, en el que, a diferencia de este último, el Rey estaba excluido. Por lo que se refiere al otro gran principio inspirador de la Constitución de 1812, el de la división de poderes, el liberal asturiano también se pronunció de forma brillante. Aunque fuese sin éxito final, por ejemplo, cuando defendió, al tratar *del veto regio de las leyes*, el 3 de septiembre de 1811 (*Discurso* núm. 4, pp. 27-33), que al Rey se le debía prohibir que vetase las leyes aprobadas por las Cortes, no sólo las constitucionales, sino también las ordinarias, y aunque dicho veto fuese meramente suspensivo, como se establecería en la Constitución gaditana. Consecuente con sus principios y postulados generales, que procuraba no perder nunca de vista, se preguntaba el Conde de Toreno, en su característico estilo, diáfano, directo, lógico, perspicuo:

«¿Cómo una voluntad individual se ha de oponer a la suma de voluntades representantes de la Nación? ¿No es un absurdo que sólo una voluntad detenga y haga nula la voluntad de todos? Se dirá que no se opone a la voluntad de la Nación, porque ésta de antemano la ha expresado en la Constitución, concediendo al Rey este *veto* por juzgarlo así conveniente a su bien y conservación. Esta razón, que al parecer es fuerte, para mí es especiosa. ¿Cómo la Nación, en favor de un individuo, ha de desprenderse de una autoridad tal que sólo por sí puede oponerse a su voluntad representada? Esto sería desprenderse, enajenar su libertad, lo que no es posible, ni pensar por un momento, porque es contrario al objeto que el hombre se propone en la sociedad, lo que jamás debemos perder de vista» (p. 32).

Defendió vehementemente Toreno, al igual que los demás diputados liberales radicales, la necesidad de que las Cortes fuesen unicamerales, apelando a una idea individualista de la representación nacional, contraria, por tanto, al organicismo estamental de los realistas, en línea con la necesidad de un Parlamento bicameral sostenida, y sentida, por Jovellanos. Y lo hizo en su intervención sobre *las Cortes y la representación nacional*, de 13 de septiembre de 1811 (*Discurso* núm. 5, pp. 35-44). En este debate parlamentario advierte Joaquín Varela (pp. LXXV-LXXVII) la distancia que separaba a los liberales doceañistas, y en concreto a nuestro protagonista, con respecto al modelo constitucional británico, que incluía una segunda Cámara de privilegiados, la de los Lores, y, en ese aspecto, con respecto a Montesquieu, cuya autoridad esgrimieron los diputados realistas.

Dado lo que se va conociendo de su pensamiento político-constitucional, fácil es de presumir su posición respecto de las facultades y poderes que debían quedar reservados a la figura del Rey. Fruto de su gran desconfianza hacia el precedente histórico, siempre amenazante, del monarca absoluto, en su alegato sobre *el Rey, la guerra y la paz*, de 9 de octubre de 1811 (*Discurso* núm. 6, pp. 45-55), procuró, aunque sin éxito, que las potestades de declaración de la guerra, y de concertación y ratificación de la paz, fuesen atribuidas a las Cortes, y no al Rey. Coherente con su jacobinismo político de entonces, que en él fue sólo de juventud, Toreno insistió en la necesidad de delimitar con rigor los límites y competencias de los Tribunales, y muy en especial del Tribunal Supremo (*Discurso sobre el Tribunal Supremo*, núm. 7, de 21 de noviembre de 1811; pp. 57-59); al igual que en materia *de responsabilidad de los jueces* (*Discurso* núm. 9, de 15 de marzo de 1812; pp. 67-72). Sólo en la voluntad general, representada en unas Cortes unicamerales, podía expresarse, sin peligro alguno, la voluntad individual de los ciudadanos que integraban la Nación. Para el Toreno, joven jacobino, de 1811-1812:

«La potestad legislativa es la menos temible de todas; la remoción frecuente de sus individuos, elegidos por todos los ciudadanos; la publicidad de sus sesiones, dirigidas a asuntos de interés general, y lo numeroso de su corporación, reunida en un solo punto, la constituyen autoridad en que la Nación debe cifrar toda su confianza, siendo muy difí-

cil se desmande en perjuicio suyo por la naturaleza de su forma. No así las potestades ejecutiva y judicial, especialmente la última» (pp. 57-58).

Pese a todo, quizás una de las intervenciones más famosas y divulgadas del Conde de Toreno en las Cortes doceañistas fue la que tuvo lugar, el 11 de enero de 1813 (*Discurso* núm. 12, pp. 93-119), sobre *la abolición de la Inquisición*. Su exposición fue de una gran claridad doctrinal, desde el punto de vista liberal, obviamente, y de acurado desvelamiento de los intereses torticeros y ocultos de los enemigos de la Constitución de 1812. Por un lado, distinguió la potestad civil, y las leyes políticas del Estado constitucional, de la potestad espiritual de la Iglesia. Algo que siempre habían procurado confundir, interesadamente, los defensores del Santo Oficio. Una vez llevada a cabo esta separación (de las tradicionales dos *espadas* o poderes, temporal y eclesiástico), resultaba evidente, como inferencia política, que el Tribunal del Santo Oficio resultaba incompatible con cualquier Constitución y con cualquier forma de gobierno. Además, los partidarios de mantener la Inquisición, como su coterráneo, el también diputado Inguanzo y Rivero, más que tratar de defender la religión, querían mantener el despotismo, y criticar con acrimonia la Constitución gaditana. En definitiva, la elocuente oratoria, medida, ordenada y acerada de Toreno, contribuyó, con inclusión de juicios en primera persona de su experiencia acerca de tan oprobiosa institución del Antiguo Régimen, a extender un eficaz certificado de defunción de la misma, pese a que no se transformaría en definitivo hasta su final extinción, mediante un Decreto expedido durante la Regencia de María Cristina de Borbón, de 15 de julio de 1834. Es interesante subrayar cómo anticipa un criterio opuesto a la pretendida mitigación de la severidad persecutoria que el Santo Oficio, presuntamente, habría experimentado en el siglo XVIII, ante las ideas ilustradas imperantes. Una negación de tal aparente disminución en la severidad represora inquisitorial que los modernos estudios sobre la materia se muestran, en la línea esbozada por el asturiano hace casi doscientos años, más proclives a sostener:

«Es indudable que la Inquisición es incompatible con la Constitución. La infamia, el tormento, la confiscación de bienes, la ocultación del nombre del acusador y del de los testigos, el sigilo que se guarda en todo el curso de la causa, son procedimientos opuestos a artículos expresos de la ley fundamental (...). Pero aunque la Inquisición no fuera contraria a la Constitución, mi voto constante siempre sería el abolirla. Incompatible con cualquiera Constitución, y bajo cualquiera forma de gobierno, con la felicidad de los Estados, se hace un bien a la humanidad en decretar su extinción (...). En mi concepto es infundado afirmar que las luces del siglo hayan influido en la Inquisición para hacerla más ilustrada, y menos perseguidora. Siempre ha continuado en observar y pesquisar la conducta de los sabios y literatos. Con dificultad se podrá mencionar uno en estos últimos tiempos que no haya sido encerrado o sindicado por la Inquisición, o a lo menos registrados sus papeles, y escudriñado sus más ocultos secretos. Yo apenas he conocido persona alguna adornada de luces que no haya tenido que ver con la Inquisición. Si por una parte no dejaba descansar a éstos, por otra proseguía en quemar o penitenciar a las brujas y hechiceros en sus autos de fe o autillos. En Llerena, el año de 1768, fueron quemadas algunas personas de situación humilde, y en 1780 fue quemada en Sevilla, por bruja, una desdichada. ¡El año de 80! ¡En nuestros días!» (pp. 108, 109 y 116).

La restauración del absolutismo por Fernando VII, en 1814, acabó, por la vía de la fuerza, con los discursos parlamentarios, las ideas y la libertad, no sólo del Conde de Toreno, sino de otros muchos diputados liberales. A los cuatro sucesivos exilios de nuestro protagonista dedica extensas y documentadas páginas (LXXXVII-CCXVIII) Joaquín Varela. El primero, entre mayo de 1814 y marzo de 1820, en Londres, y, sobre

todo, en París. En la capital francesa llegó a ser detenido por la policía, acusado de haber apoyado el pronunciamiento, en favor de la Constitución doceañista, llevado a cabo, en La Coruña, por el general Juan Díaz Porlier, que era cuñado suyo. Puesto en libertad por falta de pruebas, tras dos meses de estancia en las cárceles parisinas, el Conde de Toreno pudo frecuentar la compañía, sin embargo, de influyentes personalidades de la vida política e intelectual de Francia, como Constant, Guizot o Royer-Collard. Este período de oscura vida de desterrado político le permitió, pese a todo, estudiar y adscribirse a los postulados de la nueva doctrina constitucional francesa post-napoleónica, caracterizada por su anglofilia o simpatía al régimen constitucional británico. Una doctrina que, al ser asumida por el exiliado español, explica el giro conservador que imprimió a sus ideas liberales en su etapa de madurez, vital y política. Como pone de relieve Varela, los tiempos europeos del segundo decenio del siglo XIX eran de impugnación de la filosofía política de la Revolución de 1789 y del iusnaturalismo racionalista que le servía de base. Movimientos doctrinales muy diversos, que fue en los que se sumergió, y a los que se adhirió Toreno en los casi seis años de su primera expatriación forzosa, se oponían al liberalismo revolucionario de finales del XVIII y primeros años del XIX: el utilitarismo de Bentham, el positivismo sociológico de Comte, o el historicismo nacionalista romántico alemán (Hegel, Savigny), también extendido por Francia (Chateaubriand) y Gran Bretaña (Park). Frente a los principios de la soberanía nacional o popular, se defendía ahora la soberanía del Parlamento, como ocurría en Inglaterra desde hacía siglos, con especial hincapié en los límites del ejercicio de la soberanía, a fin de preservar los derechos individuales. Se estimaba imprescindible un Parlamento bicameral, al estilo del británico, que mantuviese a la nobleza y el clero –y, por supuesto, sus privilegios– en la Cámara Alta, y a la pujante burguesía en la Cámara Baja. El Parlamento, las Cortes en España para Toreno, no debían convertirse en el órgano supremo de gobierno, como había ocurrido en los primeros años de la Revolución francesa o en los de las Cortes de Cádiz, sino limitarse a legislar junto al Rey, y a controlar la acción del Gobierno (pp. XCV-XCIX). Bien diferente todo ello de los postulados jacobinos defendidos, como se ha visto, por el joven Toreno, de 1811 a 1813.

El pronunciamiento de Riego, en enero de 1820, y el consiguiente restablecimiento de la Constitución de 1812, permitieron al Conde de Toreno que pusiese por obra sus nuevas –o renovadas, en cualquier caso, modificadas, y en ocasiones antitéticas– ideas políticas y constitucionales. Tras rechazar por tres veces la Embajada de España en Berlín, ofrecida por Fernando VII, Toreno obtuvo otra vez el acta de diputado a Cortes por Asturias, ahora para las del Trienio, entre mayo de 1820 y febrero de 1822, que fue cuando se celebraron las segundas y últimas elecciones, a las que el asturiano ya no se presentó. Y se volvió a convertir en un diputado muy activo, aunque, entonces, ya en una línea de clara moderación. Durante un mes, entre el 9 de septiembre y el 9 de octubre de 1820, fue elegido Presidente de las Cortes. Frente a los llamados *exaltados*, entiende Joaquín Varela que los liberales *moderados*, como fue el caso de Toreno, no querían que se radicalizasen los conflictos entre las fuerzas del Antiguo Régimen absolutista y las favorables al Nuevo Régimen liberal, sino que se buscase el entendimiento entre éstas y las más contemporizadoras de la vieja sociedad estamental. Sobre todo, teniendo en cuenta el escaso apoyo popular, demostrado en 1814, con el que contaba el Estado constitucional. No se trataba de concitar inútilmente la enemistad del monarca, de la mayor parte de la nobleza y el clero, y de la Santa Alianza. La *derrota* de 1814 influyó notablemente, desde luego, en esta moderación del pensamiento y de la acción política del Conde de Toreno, y de los demás liberales moderados. Una *moderación*, hay que advertirlo, que no implicó que mantuviese, en numerosas ocasiones, una actitud muy coherente con relación a sus anteriores posiciones doceañistas. Por

ejemplo, sobre la forma de gobierno del Estado, y la extensión de las libertades públicas. Así, Toreno se ratificó, inequívocamente, en la defensa de un *régimen parlamentario de gobierno*, basado en la estrecha relación de confianza entre los Ministros y la mayoría de los Diputados, como en su *Discurso*, de 3 de marzo de 1821 (núm. 15, pp. 141-149), pronunciado poco después de que Fernando VII cesase a su primer Gobierno, pese a que seguía contando con la confianza de las Cortes. Entendía que a éstas no correspondía, en efecto, aconsejar al monarca sobre la composición del Gobierno, ni imponerle los nombres que debían formar parte de él, pero, sí tener en cuenta su voluntad mayoritaria, como sucedía en los regímenes parlamentarios europeos:

«Lo que se hace y se ha hecho en todos los países en que hay Cuerpo legislativo, es que para variar el Ministerio y nombrar otro que le suceda, se cuenta con el dicho Cuerpo; porque aunque es cierto que en este género de gobierno cada poder tiene sus facultades y atribuciones peculiares, es preciso que la legislativa y ejecutiva se entiendan mutuamente, pues que sería imposible llevar a efecto las providencias si no obrasen de acuerdo, como también lo sería en cuanto al Poder legislativo, si sin contar con el ejecutivo diese una ley (...). Éste es el artificio maravilloso de este género de sistema que se va estableciendo por toda la Europa; porque, al fin, siendo éste el espíritu del siglo, se extenderá por toda ella, a pesar de todos los obstáculos que encuentra» (pp. 141-142).

Por lo que se refiere a las libertades públicas, el Conde de Toreno, como se ha anticipado, se mostró consecuente con sus avanzadas posiciones doceañistas, de protección de las mismas frente a cualquier limitación que las pusiese en peligro. Por lo que se refiere al alcance de los derechos de reunión y de asociación, a pesar de que ninguno de ellos estaba reconocido en la Constitución de 1812, y, sobre todo, del derecho de expresión, que sí tenía un reconocimiento constitucional, destaca su *Discurso sobre las sociedades patrióticas*, de 4 de septiembre de 1820 (núm. 13, pp. 125-132), con ocasión de la discusión suscitada en las Cortes sobre esta especie de *clubs* revolucionarios, que habían comenzado a proliferar tras el restablecimiento de la Constitución de Cádiz. Recordaba Toreno algunas prácticas cuasi inquisitoriales llevadas a cabo por muchas de estas sociedades patrióticas, que habían llegado a coaccionar a algunos pacíficos ciudadanos para que cantasen determinadas canciones revolucionarias. No se trataba de impedir que los ciudadanos se reuniesen para discutir sobre los negocios públicos, sino de asegurar que estas reuniones tuviesen lugar siempre de acuerdo con la ley, puesto que *la subordinación a la ley va unida y acompaña esencialmente a la libertad* (p. 130). Otro destacado *Discurso* sobre las libertades públicas fue el que, centrado en la *libertad de imprenta* (núm. 16, pp. 151-162), pronunció el 4 de febrero de 1822. Entendía el asturiano que si existían leyes anti-libelo en Inglaterra, patria de la libertad de imprenta, que establecían notables restricciones a esta libertad, con mayor razón era preciso imponerlas en España. A su juicio, la libertad de imprenta no podía infringir otros derechos no menos preciosos, con frecuencia conculcados con su abuso, los libelos, como eran los derechos al honor y a la intimidad. Por eso se mostraba partidario de limitar la libertad de imprenta en dos supuestos: cuando su ejercicio contribuyese a alterar el orden público; y, sobre todo, cuando lesionase dichos derechos al honor y a la intimidad de las personas. Este discurso le supuso a Toreno el que, ese mismo día, 4 de febrero de 1822, al salir del Congreso, concluida la sesión, una turba de alborotadores intentase asesinarle, junto con su amigo, Francisco Martínez de la Rosa.

Y es que, de los diputados *moderados* del Trienio Liberal, el Conde de Toreno era el más odiado por los *exaltados* o extremistas. Una animadversión que se explica, también, por su relevancia pública (que llevó a que la Universidad de Oviedo le confiriese el grado de doctor *honoris causa* en ambos derechos, civil y canónico, en febrero de

1822, al mismo tiempo que a otros ilustres asturianos, como Francisco Martínez Marina, Agustín de Argüelles, Lorenzo Rivera y José Canga Argüelles), puesto que era uno de los más sobresalientes parlamentarios. Y más activos, nuevamente, como se ha indicado, puesto que, junto a sus discursos de naturaleza político-constitucional, al asturiano se deben otros muchos sobre presupuestos, aduanas, estancos, moneda, diezmos, aranceles, así como sobre la organización del Almirantazgo, la reforma de la legislación penal, la policía y la abolición del tráfico de esclavos negros. Como apunta Joaquín Varela, estos discursos económicos, y los posteriores hacendísticos, bien merecerían su publicación aparte, en otra selecta colectánea. Buenas muestras de generosidad destila su *Discurso sobre la amnistía a los «afrancesados»*, de 20 de septiembre de 1820 (núm. 14, pp. 133-139), en el que era proclive a perdonar a sus antiguos enemigos, puesto que no constituían un peligro para el Estado constitucional recién restaurado, a diferencia de los partidarios del absolutismo.

La generosidad política del Conde de Toreno, y su altura de miras, no eran, desde luego, las de Fernando VII. Con el restablecimiento del poder absoluto de este monarca, y el fin del Trienio, en septiembre de 1823, se inició un nuevo éxodo de liberales, mayor y más prolongado que el de 1814. Con sus bienes confiscados otra vez, Toreno obtuvo asilo en París, hasta el mes de julio de 1833. Esta vez, permaneció ajeno a las conspiraciones de los demás exiliados, dedicando la mayor parte de su tiempo al estudio de los temas históricos y políticos, además de viajar varias veces por Francia, Inglaterra, Bélgica, Alemania y Suiza, tomando buena nota de los regímenes de gobierno en estos países. También cultivó la amistad de importantes políticos y publicistas europeos, algo que le permitía su lujoso tren de vida, a pesar de que, teóricamente, sus bienes en España estaban retenidos: Chateaubriand, Madame de Stäel, Benjamín Constant, Guizot, Thiers, el Duque de Broglie, etc. Y fue este período de su vida, el de su segunda expatriación obligada, muy fecundo, puesto que, a finales de 1827, comenzó la redacción de la que sería, con el tiempo, su gran obra histórica, la de los acontecimientos extraordinarios que tuvieron lugar en España, desde la invasión napoleónica de mayo de 1808 hasta el establecimiento del absolutismo en mayo de 1814: la *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución en España*. Precisamente, en sus libros XIII al XVIII, redactados entre 1831 y 1832 –cuando ya se había producido la revolución de Julio de 1830, y la entronización de Luis Felipe de Orleans–, donde es examinada la obra de las Cortes de Cádiz, y, particularmente en el último de los mencionados, el XVIII, centrado en el examen de la Constitución de 1812, advierte Joaquín Varela la elaboración de un excelente resumen del programa constitucional del moderantismo español, en el que el maduro Toreno había desembocado (pp. CXXXIX-CXLVI). Precisamente, la revolución de 1830, que debilitó la posición de Fernando VII, no supuso, con sus cambios constitucionales, un respaldo internacional a la Constitución de Cádiz como alternativa al absolutismo. El Conde de Toreno y otros muchos liberales fueron conscientes de que la restauración de la libertad en España exigía seguir una vía constitucional distinta a la abierta por las Cortes gaditanas y, en definitiva, por la Revolución francesa de 1789. Esa vía debía ser *absolutamente* conciliadora y pragmática, es decir, tan respetuosa con los derechos de la nación como con los del trono. La *moderación* ideológica y constitucional parecían ser las únicas posibilidades de consecución del éxito liberal en España. A la amarga experiencia del fracaso doceañista se había añadido el cosechado tras el Trienio, por lo que se veía en una vertebración de la Monarquía española semejante a la existente en la Gran Bretaña o en Francia la única solución viable.

Como se ha anticipado, el Conde de Toreno retornó a España en el mes de julio de 1833. En Asturias, como alférez mayor del Principado, proclamó a la nueva Reina, Isabel II, y volvió a Madrid. Aunque no participó en la elaboración del Estatuto Real de

1834, una tarea que recayó en su amigo Martínez de la Rosa, junto con Javier de Burgos y Nicolás María Garelly, estaba claro que compartía sus principios básicos, que eran los que había venido propugnando desde 1814. En especial, su doctrina de la *soberanía compartida*, entre el Rey y las Cortes, que luego sería recogida explícitamente en las Constituciones, moderada y conservadora, de 1845 y de 1876. Como prueba de su identificación con el Estatuto Real, Martínez de la Rosa le nombró Ministro de Hacienda el 18 de junio de 1834. En este cargo, Toreno se dedicó a mejorar el deficitario estado del Tesoro, que resultaba vital en plena guerra civil carlista. Pero, dada su experiencia y peso políticos, no dejó de pronunciar, además de discursos financieros y fiscales, otros de carácter constitucional, a lo largo de la primera Legislatura del Estatuto, entre el 20 de julio de 1834 y el 29 de mayo de 1835. Hay que entresacar el que Joaquín Varela bautiza como *Discurso del elogio del justo medio*, de 20 de octubre de 1834 (núm. 17, pp. 165-174), con ocasión de la reforma del Reglamento del Estamento de Procuradores, en el que se situaba equidistante, tanto con respecto a los excesos de los liberales radicales o *exaltados*, como de las nostalgias retrógradas y oscurantistas de los absolutistas, en la línea mantenida, en Francia, por Benjamín Constant:

«Y si hay exceso en no temer sino a la anarquía, hallo también en no ver más que Gobierno absoluto. Los errores y extravíos pertenecen a todos los extremos (...). Yo puedo asegurar que habiendo visitado muchas provincias de España, cuando he tenido la dicha de pisar de nuevo el suelo de mi patria, he notado que en todo el Reino no se detestan menos que los horrores del despotismo del año 24, los desmanes y excesos del año 23. Ésta es la verdadera opinión pública del país: ni uno, ni otro; un término medio» (pp. 167 y 170).

Dos meses después, el 13 de diciembre de 1834, polemizando con otro notable liberal de la época, Antonio Alcalá Galiano, Toreno hizo una cumplida defensa del sistema parlamentario de gobierno (del *sistema representativo*, se decía entonces). En este *Discurso sobre el Rey, los Ministros y el Parlamento* (núm. 18, pp. 175-180), el asturiano, según Varela, más que partidario de una auténtica Monarquía parlamentaria, por la que se inclinaban muchos liberales *progresistas* o *exaltados*, en la que el Gobierno debía contar con la exclusiva confianza de las Cortes, y, en definitiva, del cuerpo electoral, con independencia de la voluntad del monarca, asumiendo la llamada *doctrina de la doble confianza*, que fue uno de los pilares doctrinales del liberalismo *moderado* español, de acuerdo con el pensamiento político de Constant, estimaba indispensable para gobernar el que se contase con la confianza regia. Sobre esta cuestión, y sobre su ideario moderado y ecléctico, unido a su talante conciliador, incluyó múltiples referencias y dio abundantes muestras en otros *Discursos* posteriores: sobre *Gobierno y Oposición*, de 21 de enero de 1835 (núm. 19, pp. 181-192); o sobre *olvido y conciliación*, de 10 de marzo de 1835 (núm. 20, pp. 193-225).

La negativa de Francia a intervenir en la primera guerra carlista, como le había solicitado el Gobierno español, llevó a Martínez de la Rosa a presentar su dimisión como Presidente del Consejo de Ministros. Su puesto lo ocupó el Conde de Toreno, reteniendo para sí el Ministerio de Hacienda y el desempeño interino del Ministerio de Estado, el 13 de junio de 1835. Como prueba de su moderación y equidistancia política, Toreno hizo entrar en su Gobierno a un progresista tan destacado como Mendizábal, junto con un moderado tan conservador como el Duque de Ahumada: poco tiempo después, artífice el primero del proceso desamortizador, y fundador el segundo de la Guardia Civil. Los principales objetivos del Gobierno del Conde de Toreno fueron el afianzamiento del Estado constitucional y el arreglo de la Hacienda, además, por supuesto, de poner fin, cuanto antes, bien mediante las acciones militares, bien mediante negociaciones, la guerra carlis-

ta. Pero, el levantamiento contra su Gobierno, en el verano de ese mismo año de 1835, en las provincias, de los progresistas, apoyados por la Milicia Urbana (antigua Milicia Nacional), puso fin a la Presidencia de Toreno. Al estar desplegado casi todo el ejército en la guerra del Norte, la rebelión de los progresistas no pudo ser reprimida, y Toreno tuvo que dimitir el 14 de septiembre de 1835. Tres meses escasos, pues, de Presidencia de Gobierno para el asturiano, que fue sustituido por Mendizábal, a quien se le acusó de la caída de su predecesor (pp. CLXXII-CLXXXIX). Ahora bien, la salida del Gobierno no significó su abandono de la vida política. Por el contrario, siguió siendo un miembro muy activo del Estamento de Procuradores. Buena prueba de ello fueron los *Discursos* que se recogen en la selección que se comenta, pertenecientes a las sesiones de Cortes de la segunda Legislatura del Estatuto Real, que comenzaron el 16 de noviembre de 1835: *contra los ataques de la Oposición*, de 29 de diciembre de 1835 (núm. 21, pp. 227-249), en el que hizo frente a los recibidos por su Gobierno de parte de los progresistas, tanto en las Cortes, como en la calle y en la prensa; o los dos, muy extensos, sobre el proyecto de *ley electoral* presentado por el Gobierno Mendizábal, de 10 y de 19 de enero de 1836 (núm. 22, pp. 251-266, y núm. 23, pp. 267-285), en los que mostró sus preferencias por la elección directa sobre la indirecta y mixta, por los distritos, y no las provincias, como circunscripción electoral, y por la exclusión del cuerpo electoral de las llamadas *capacidades* (abogados, médicos, periodistas, funcionarios del Estado, otros profesionales), al entender que los de auténtica valía debían formar parte del electorado como contribuyentes, ya fuesen propietarios de tierras o de establecimientos mercantiles e industriales. Para Toreno, no se era más liberal por el hecho de que se aumentase el electorado activo y pasivo, sino por que se asegurase que los electores eran hombres –ni siquiera mencionaba el sufragio femenino, desde luego– de juicio independiente, y proclives, por supuesto, al nuevo Estado constitucional. Estos argumentos le llevaban a rechazar también el sufragio universal masculino, ya que la independencia de criterio no existía entre

«la clase ínfima, (*que*) es de donde han salido los sectarios más acérrimos de la rebelión, y los más afectos al Pretendiente (*don Carlos María Isidro de Borbón*)» (p. 259).

Juan Álvarez Mendizábal disolvió las Cortes el 27 de enero de 1836, y convocó elecciones. No debieron ser éstas demasiado transparentes, puesto que ni Toreno, ni Martínez de la Rosa, ni otros preeminentes miembros del partido moderado resultaron elegidos. Este forzado alejamiento de la actividad política permitió al Conde de Toreno dedicar más tiempo a su vida familiar, y a su faceta de historiador. Para entonces, ya había contraído matrimonio en Madrid, el 10 de mayo de 1835, a los 48 años de edad, con la hija de los Marqueses de Camarasa, María del Pilar Gayoso de los Cobos y Téllez Girón. A finales de 1835, emprendió la redacción de los libros XIX a XXIV de su *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España*, no pudiendo concluir la redacción del último como consecuencia de la sublevación de La Granja, en agosto de 1836, que le empujó a su tercer exilio de España. De nuevo en París y en Londres, ahora huyendo de los progresistas, que también le confiscaron sus propiedades, pudo terminar de redactar el último libro, el XXIV, de su *Historia*. Precisamente, esta obra, una decisiva aportación a la configuración de la historiografía nacional española, que tuvo una gran acogida en su época, dada su sólida y meticulosa aportación documental, su estilo sobrio, ameno y elegante, y su claridad expositiva –paralela en Toreno a la discursiva–, le supuso los nombramientos de académico honorario de la Real de la Historia, el 8 de enero de 1835, y de académico supernumerario el 6 de abril de 1838.

En noviembre de 1837, decidió poner fin el asturiano a su penúltimo período de exilio, el más breve de su azarosa vida política, y presentarse a las elecciones, las primeras bajo la vigencia de la Constitución de 1837, que supusieron la victoria del partido moderado. Con una nueva acta de diputado por Asturias, el Conde de Toreno intervino activamente, al principio de la legislatura, en apoyo del Gobierno Bardají, aunque, después, descontento con su timidez e indecisión políticas, redujo sus apariciones públicas. De entonces procede su *Discurso sobre la primera Guerra Civil* carlista, de 10 de enero de 1838 (núm. 24, pp. 287-303), en el que se mostró partidario, una vez más, de las medidas de transacción, al estimar que ni esta guerra fratricida, ni ninguna otra, podían concluir con el exterminio de unos a manos de otros, ni de una facción política por la contraria. A finales de 1838, el comentado alejamiento voluntario de la primera fila de la actividad pública, coincidiendo con la concesión, por parte de la Reina Gobernadora, María Cristina, del título de Grande de España de primera clase, culminó con un viaje por Italia (Roma, Nápoles, Pisa, Florencia, Trento, además del Tirol austríaco, Munich y Estrasburgo), acompañado de su familia, de casi cinco meses de duración. Sus impresiones quedaron recogidas en el *Diario de un viaje a Italia en 1839*, que sería publicado póstumamente, en 1882. Mas, si el de 1839 parece ser que fue un año feliz en la vida de Toreno, el siguiente, de 1840, resultaría notoriamente amargo. Mediante una proposición, en la sesión de Cortes de 7 de febrero de 1839, un diputado, Antonio Seoane, general del ejército, le había acusado de malversación de caudales en el ejercicio de sus funciones, cuando había sido Ministro de Hacienda, en 1834 y 1835. Se le imputaba haber variado los términos de un contrato de suministro de azogue, procedente de las minas de Almadén, suscrito el 21 de febrero de 1835 por el Director de la Caja de Amortización, Antonio Barata, y el Barón Lionel de Rothschild, apoderado y representante de los conocidos banqueros establecidos en París y en Londres. En *defensa de su honor*, Toreno pronunció un largo y preparado *Discurso*, el 29 de abril de 1840 (núm. 25, pp. 305-333), digno –según el parecer de Joaquín Varela– de figurar en una antología parlamentaria del siglo XIX. Probó el asturiano que la contrata se había hecho mediante subasta pública, celebrada con transparencia y con todas las garantías de imparcialidad. El antiguo Director de la Caja de Amortización, que era también diputado, Antonio Barata, apoyó la gestión de Toreno como Ministro de Hacienda. Al comprobarse que la acusación carecía de posibilidades de prosperar, las Cortes, a iniciativa del progresista Salustiano de Olózaga, aprobaron declarar que no había lugar para la constitución de una Comisión encargada de deliberar sobre la culpabilidad o la inocencia del antiguo Ministro de Hacienda.

De este modo, concluyó el amargo trance para el Conde de Toreno. Que no sería el último, puesto que, en septiembre de 1840, con el nombramiento del general Espartero, Duque de la Victoria, como Presidente del Gobierno, y la renuncia a la Regencia de María Cristina y su salida de España, Toreno tuvo que iniciar su cuarto y último exilio. Una vez más, con residencia fijada en París. Y, ocupado en reunir materiales para escribir la historia de la Casa de Austria en España, la muerte le sorprendió, el 16 de septiembre de 1843, cuando contaba con 56 años de edad. Sus restos mortales fueron trasladados al cementerio madrileño de San Isidro.

III. La vida y la obra parlamentaria del VII Conde de Toreno merecen una valoración final (pp. CCXIX-CCXXIV), meditada y aquilatada, para su editor selecto de *Discursos* ante las Cortes, tanto de Cádiz, como del Trienio, del Estatuto Real o bajo la vigencia de la Constitución de 1837. La idea clave no puede ser otra que la ya mencionada, de la transformación del liberal asturiano, de revolucionario de juventud a conservador en su madurez. Una *madurez* temprana la suya, en cualquier caso, puesto que fue fruto de meditar, desde 1814, con 28 años, y desde 1823, con 37, acerca de las

causas del fracaso del régimen político de la Constitución de Cádiz. Desde entonces, para Toreno fue evidente –y de tal evidencia hay claros indicios en su actividad oratoria, bien prolongada en el tiempo– que la construcción del Estado bajo un nuevo orden constitucional tenía que ser capaz de integrar a la Corona, la Nobleza y el Clero, así, con mayúsculas de estamento, y no sólo con minúsculas de individuos. Al igual que en la Europa post-revolucionaria y post-napoleónica, el primer ideario revolucionario del Conde de Toreno, vivido y difundido en Cádiz, fue adaptándose a la realidad, en Londres, en París, y en Madrid. El talante pragmático y conciliador, nada extraño en un exiliado –hasta cuatro veces–, cada vez más consciente, con el paso del tiempo y de los anhelos revolucionarios, del valor del orden y del cumplimiento de la ley, siempre contó con una extraordinaria ayuda en su oratoria, sobria, incisiva, quizás algo fría por racional y razonadora, pero que, como valora acertadamente Varela, resiste mejor el transcurso de los años, por ática, que la de otros sobresalientes parlamentarios de su época, más propensos a la verborrea y a la grandilocuencia. La amplia cultura del noble asturiano, y su sólida formación histórica, política, económica y literaria, le permitieron estar atento a las corrientes europeas del pensamiento imperantes en cada momento. Y redactar una utilísima obra sobre los orígenes de la España contemporánea, traducida en su época a diversos idiomas, que le consagraron como un intelectual de relieve fuera de nuestras fronteras, y que todavía hoy resulta indispensable para el historiador. Lejos de los excesos del renegado o del converso, hubo de padecer el injusto trato de sus coetáneos, incluso de sus compañeros de partido o facción. Finalmente, aunque en su trayectoria existen rasgos peculiares e individualizadores de su pensamiento político, que le diferencian del común partidario –nunca se mostró favorable, por ejemplo, a las tesis del historicismo conservador, ni a la doctrina jovellanista de la Constitución histórica de España, tan cara a los moderados y conservadores del XIX–, no cabe duda de que la lectura de sus discursos permite responder a la pregunta de cuáles fueron los límites del liberalismo español mayoritario durante la primera mitad del siglo XIX, el moderado-conservador, y también, del exaltado-progresista de los años gaditanos. Así, sus ideas contra la democracia, ante el temor de que el *gobierno de la mayoría* pusiese en entredicho, más que las bases del nuevo orden liberal burgués, la existencia misma del Estado constitucional, al propiciar la restauración del absolutismo y de la sociedad estamental. También la ceguera de los liberales ante las consecuencias económicas, sociales y políticas de la desamortización eclesiástica. O la intransigencia con la que Toreno impugnó los intentos de construir un Estado que no fuese unitario, o mejor dicho, uniforme. Un rasgo de su pensamiento político que compartió acusadamente con otros liberales asturianos, como Martínez Marina y Argüelles, que le entronca con el moderantismo del reinado de Isabel II, y desde el que se vertebraría territorialmente a España, según los moldes del centralismo francés. En fin, como concluye Varela, «su jacobinismo nacionalista es una constante de su pensamiento, y se hace patente tanto en sus discursos en Cádiz (en donde denunció con especial vehemencia el *federalismo* de los americanos, no menos que el *foralismo* de algunos realistas), como en su *Historia*, en donde, como se ha visto, llega a abogar por que los Alcaldes fuesen designados por el Gobierno, en contra de lo que establecía la Constitución de Cádiz» (p. CCXXIII).

La claridad dialéctica de los discursos parlamentarios del Conde de Toreno han ido, en esta edición, cuidada e inteligentemente editada, como queda dicho, a la par de la claridad expositiva del responsable de su selección, comentario y estudio, el profesor Joaquín Varela Suanzes-Carpegna. Lo que agradece el lector, y de lo que se beneficia el aprendiz de historiador, jurista, constitucional o político. Para concluir, el que suscribe estas líneas quiere justificar, si no su extensión –que el personaje, su obra e importan-

cia histórico-política, y la oportunidad de la colección de sus ideas constitucionales bien lo merecen, al margen del acierto en su constatación y traslado—, sí el hecho de las numerosas citas literales de los *Discursos* de Toreno que han sido recordadas. Entiendo que la lucidez y perspicacia de muchos de los planteamientos del ilustre liberal asturiano merecen ser lo realmente subrayado aquí, ya que, por lo general, entre esa barahúnda de voces y gestos violentos que fue el siglo XIX español se olvida a quienes, los menos, sí se preocuparon de aportar ideas y talentos conciliadores. En la vida en común de los hombres existen estructuras sociales y sistemas económicos, pero, no es menos cierto que los individuos, unos concretos individuos, han hecho más que generaciones enteras por consolidarlos, reformarlos o destruirlos. En la España del XIX faltaron cabezas ponderadas, formadas, perspicaces y tolerantes al mismo tiempo, que encauzasen dichas estructuras y sistemas, evitando o disminuyendo el número de las guerras civiles, pronunciamientos y revoluciones padecidas. Como dice un proverbio anónimo inglés, *las inteligencias grandes discuten las ideas; las inteligencias medias, los sucesos; y, las pequeñas, las personas*. Aunque es más certera su originaria expresión inglesa: *Great minds discuss ideas, average minds discuss events, small minds people*. Porque, en efecto, el pueblo, en su sentido más lato, el manipulado por los absolutistas o por los revolucionarios, al final, siempre ha sido la excusa perfecta para que las inteligencias mezquinas asienten sus imperios vacíos y dictatoriales. Lo difícil es la templanza, también la política, y, por eso mismo, al Conde de Toreno le costó la suya más de veinte años de exilio, frente a los tres meses escasos de Presidencia de Gobierno y poco más de un año de titularidad en el Ministerio de Hacienda.

Puede que alguien acuse a nuestro protagonista de no haber sabido ir más allá de su tiempo generacional, o de no haber superado sus intereses de clase social, que eran los de un noble de tradición y raigambre. Dejando a un lado que no es exigible, hasta ese punto, la excelencia o la genialidad políticas, no se puede olvidar que, en las Cortes de Cádiz, Toreno no dudó en atacar instituciones o situaciones que le favorecían como miembro del estamento de la nobleza. Y que su *moderación* de madurez fue más bien, como se ha señalado, la consecuencia de una inteligente y honesta reflexión sobre las causas de la derrota de sus ideas doceañistas de juventud. El fracaso frena las voluntades, pero, también hace que éstas tomen conciencia de sus posibilidades. Máxime cuando tales posibilidades eran las de una sociedad, y no las meramente personales. La coherencia de los planteamientos y argumentos esgrimidos por el Conde de Toreno después de 1814, sin olvidar, por supuesto, la influencia de las doctrinas post-revolucionarias europeas de la época, llevan a creer firmemente que su viraje político, paulatino y fundamentado, no fue oportunista, ni mezquinamente interesado. El liberal radical que era Toreno en el Cádiz de 1812 bien pudo aprovecharse de ello, de su pasado, para encabezar, y dirigir, a los progresistas después de 1833. Prefirió, en cambio, el *justo medio*, que le condujo a un atentado que puso en peligro su vida. Y a posteriores exilios. Por otra parte, el rígido uniformismo del Conde de Toreno, que defendía la Constitución de 1812, es el que se mantiene en el autor de su *Historia* de los orígenes de la contemporaneidad española: una uniformidad que rechazaba tanto el *paraíso* de privilegios que era el Antiguo Régimen, como el caos de *repúblicas* de taifas en que ciertos *progresismos* podían convertir a España. En ambos casos, con perjuicio y en detrimento de la igualdad de los ciudadanos, y de la libertad. No en vano, el artículo 6 de la Constitución gaditana había exigido que *el amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles*. Por otra parte, no es lógico demandar el favor para la democracia a quienes habían visto al pueblo gritarle a Fernando VII *¡vivan las caenas!* Más admisible sería exigirles que hubiesen luchado por variar las condiciones económicas y sociales, y la educación, de ese pueblo que *deseaba* contra sus intereses. En fin, aun

admitiendo la cortedad de miras de los liberales, tanto progresistas como moderados, en el proceso desamortizador, quizá pueda convenirse, sin reparo alguno, en que otra España del Ochocientos, y también del Novecientos, habría sido posible con más Torenos, por muy Condes y Grandes de España que hubiesen sido. Lo que explica que fuese más estimado el asturiano en el extranjero que en España, y más reconocida su obra fuera que dentro de su patria. Y es que, pese a sus más de veinte años de expatriación, en una vida de sólo cincuenta y seis, la figura del Conde de Toreno parece, desde el punto de vista de un observador actual, más la de un exiliado interior. Una figura que no habría de ser excepcional, por desgracia, en la historia posterior de los españoles.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

**VIRGILI, Antoni: *Diplomatari de la catedral de Tortosa (1193-1212). Episcopat de Gombau de Santa Oliva, Diplomatari*, núm. 25, Fundació Noguera, Barcelona, 2001, 533 pp.**

En 1997, Virgili publicó la primera parte del Diplomatario de la Catedral de Tortosa comprensiva de los años 1062 a 1193 (reseñada en AHDE, en su volumen LXIX); y ahora finalmente, también en edición de la Fundación Noguera, ve la luz esta segunda parte que, siguiendo cronológicamente la anterior, concluye en 1212.

Este extenso Diplomatario se inicia el 20 de octubre de 1193 estando vacante la sede tortosina y concluye en el 26 de septiembre de 1212 en el episcopado de Gombau de Santa Oliva, que precisamente fallece en enero de 1213. Cronológicamente esta ingente obra documental comprende el período de vacancia de la mitra de Tortosa desde octubre de 1193 hasta la designación del nuevo obispo en la segunda mitad de 1194, de Santa Oliva, y ya prácticamente hasta su fallecimiento siendo aún titular de dicho obispo.

La primera parte de este Diplomatario publicada en 1999, que a todos los efectos podemos considerar como un volumen I de esta importante obra, concluía en el documento 493 de 15 de octubre de 1193. Este nuevo volumen se elabora como la continuación del anterior y, así, el primer documento que publica es el señalado como número 494, y sigue hasta un total de 767. A estos 273 han de sumarse otros seis añadidos como anexos a la primera parte ya editada y localizados con posterioridad a su publicación.

A título introductorio el autor describe los fondos documentales, que trabaja con suma precisión, con indicación de su localización, su clasificación, con sus referencias topográficas, y otros criterios de identificación usados en el Archivo Capitular de Tortosa, donde se encuentra la documentación que ahora se publica.

También se realiza una breve relación de los obispos que ocupan la sede de Tortosa tras la conquista cristiana de la ciudad en 1148, con referencias biográficas de Gombau de Santa Oliva, antes canónigo de la sede tarraconense, Y ya concretamente del período de su episcopado, Virgili destaca la circunstancia no exenta de relevancia histórica, de coincidir con el tránsito del siglo XII al siglo XIII; un período en el que ya ha concluido el proceso de conquista territorial del ya denominado Principado de Cataluña, con sus fronteras a grandes trazos prácticamente definidas (subsisten aún ciertos con-

flictos con Aragón). Un momento histórico relevante, pues, de consolidación de la monarquía catalana, unida ya a la aragonesa desde mediados de ese siglo XII.

Con Gombau de Santa Oliva, pacificado ya territorio, procede el asegurar y reforzar la autoridad episcopal y sobre todo el patrimonio, con sus bienes y derechos, sus privilegios y fundamentalmente el dominio y la jurisdicción que ejerce en diversos territorios de la Corona de Aragón. Virgili destaca que en su episcopado se conoce un considerable aumento del patrimonio de la sede tortosina, merced a las donaciones que recibe y a la concesión de numerosos privilegios condales y reales.

Especial relieve tienen los apartados que el autor dedica a los dominios jurisdiccionales del obispado de Tortosa, por lo novedoso de su aportación histórica. Nos referimos a sus dominios de Cabacés (del castillo de Siurana) y de Calaceit (Matarranya).

La tipología documental en todo caso es muy variada, y Virgili realiza un trabajo de conjunto en ese sentido teniendo en cuenta la primera parte ya publicada de este Diplomatario. Así, distingue entre las bulas, las cartas pueblas, las concordias, las confirmaciones de privilegios, las ordenanzas de gobierno, las donaciones y censos, las infeudaciones, los actos sobre prendas o garantías crediticias, las permutas, los privilegios reales, los testamentos y las ventas. El autor elabora unas tablas en las que se reseña cada documento publicado y su naturaleza, incluidos los del primer volumen como se ha indicado.

Finalmente se publican ya los documentos referidos que integran este nuevo conjunto diplomático, fundamental para el estudio histórico no sólo de la sede de Tortosa sino de todo su territorio, dados los numerosos datos y elementos que aportan para la historia local de su distrito y de los lugares de su dominio jurisdiccional.

JOSEP SERRANO DAURA

**ZOMEÑO, Amalia: *Dote y matrimonio en al-Ándalus y el Norte de África. Estudios sobre la jurisprudencia islámica medieval*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2000; 302 pp.**

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas desarrolla una importante labor editora en favor del conocimiento del Derecho andalusí a través de la publicación de obras de jurisprudencia malekí, los denominados *Formularios notariales*. Tanto ellos como otros trabajos realizados al albur de estos formularios favorecen el conocimiento de las instituciones del Derecho concernientes a la actuación del individuo en el ámbito externo y de sus relaciones interpersonales; se trata, en suma, de las instituciones que responden a la denominación genérica de *mu'āmalat*.

Amalia Zomeño ha contribuido, gracias al trabajo de investigación desarrollado para la consecución del grado de doctor, a esa mejora en el conocimiento de esta parcela del Derecho malekí en al-Ándalus. Así las cosas, su estudio sobre la dote según el ordenamiento islámico peninsular, es representativo de la sensibilidad recibida por vía de magisterio de quienes han infundido a la autora ese interés por un campo del Derecho que poco a poco va encontrando un espacio propio y definido. De hecho, es la propia autora quien en el epígrafe *Agradecimientos* expresa su estrecha relación intelectual con el importante grupo de investigadores que constituyen el Departamento de Estudios Árabes del C. S. I. C. En él destaca la participación, también, de la doctora Manuela Marín, asesora del trabajo y cuya última aportación es recensionada en este mismo Anuario.

Las fuentes de las que se nutre este trabajo han de ser consideradas en atención a la doble finalidad que pretenden. Por un lado, cabe destacar una obra jurisprudencial importante tanto para los andalusíes como para los habitantes del Magreb en el siglo XVI: el *Mi'yār*; cuyo autor fue el famoso jurista Aḥmad b. Yahya al-Wansarīsī (m. 914-1508). Esta obra de jurisprudencia recoge de forma selectiva las fatwas atribuidas a los expertos en Derecho musulmán de aquel tiempo, y sus modelos de sentencias fueron de frecuente aplicación durante siglos por razón de su rigor y equidad. Por otro lado, y con relación a las fuentes bibliográficas utilizadas por Zomeño, sobresale, desde el punto de vista del Derecho comparado, la enorme influencia que en su trabajo ha tenido la visión de los estudiosos anglosajones de esta parcela del Derecho. Y en efecto, Powers, Humphreys, Rapport, Johansen, Stern, Udovitch, son, entre otros muchos autores, referencias continuas en este trabajo, tanto respecto a las explicaciones conceptuales como a los elementos que caracterizan a la institución dotal. No en vano, el enfoque que estos estudiosos dan a las instituciones islámicas muestra curiosas concomitancias con el musulmán, ya que tanto el sistema anglosajón como el islámico participan de un mismo carácter eminentemente casuístico. Sin lugar a dudas, para el historiador del Derecho español resulta francamente novedoso ver la analogía establecida en este trabajo entre los elementos y requisitos de la institución dotal andalusí y magrebí y el sistema dotal en el mundo anglosajón. Un planteamiento un tanto sorpresivo para el lector, no obstante haber sido oportunamente advertido por la autora del manejo de distintas fuentes de conocimiento sobre matrimonio y dote a partir de su conexión científica con el prestigioso grupo de investigadores de la Universidad de Princeton.

La dote, como bien señala la doctora Zomeño, es una de las instituciones de mayor trascendencia en el plano del Derecho contractual andalusí, especialmente por los efectos jurídicos que se derivan de su fijación y ejecución respecto al cónyuge y a los futuros descendientes de ambos. Debe su importancia jurídica al hecho de constituir unos de los requisitos fundamentales para la válida celebración del contrato matrimonial. Por esta razón, es considerada parte intrínseca del contrato que justifica su celebración y al que debe su razón de ser: el contrato matrimonial. Y así es, en efecto, si se considera a la dote como uno de los cuatro elementos esenciales (*arkān*) del contrato matrimonial: la forma (*ṣūra*), el sujeto o sujetos intervinientes (*maḥall*), el objeto del contrato (*mahr*) y la presencia del *walī*, tutor o curador matrimonial.

A través de quince capítulos de la obra no sólo se abordan todas las circunstancias y requisitos exigibles para la válida determinación de la dote, sino que se especifican los momentos precisos para su fijación y ejecución por razón de matrimonio. Y todo ello desde la óptica jurisprudencial, tal y como justifica la autora en el epígrafe segundo dedicado a las aportaciones efectuadas en esta materia.

Epígrafe aparte merece la sistematización de las distintas fases o secuencias por las que atraviesa la institución dotal constante matrimonio. Y es aquí donde el estudioso de la evolución jurídica de las instituciones ha de prestar especial atención, sobre todo respecto a instituciones que han tenido cierta continuidad (aunque sólo sea formal) en nuestro Derecho histórico. Así por ejemplo, el *acidaque* (*ṣidāq*) don nupcial o dote –también *mahr*–, son términos que designan al conjunto de elementos que lo constituyen (el *kāli* y el *naqd*) y que en tanto constituyen partes de aquél, adquieren singularidad en virtud de determinadas circunstancias temporales y modales. Sin duda, los efectos jurídicos derivados de la entrega de la dote aplazada constituye una de las cuestiones de mayor trascendencia respecto a los herederos de las partes contratantes.

La lectura minuciosa de los distintos epígrafes de la obra advierten sobre la necesidad, para el historiador del Derecho, de estudiar e investigar algunas de las muchas cuestiones abordadas en este trabajo. Así ocurre, por ejemplo, respecto a la discutible

distinción entre conceptos tales como propiedad compartida (*mu\_ā'*) y propiedad pro indiviso (tema que es objeto de consideración en el subepígrafe dedicado a la explotación por parte del marido de las propiedades de la esposa). Compleja es también la delimitación entre dos instituciones tan trascendentes jurídicamente como la donación y la dote, y así lo señala la doctora Zomeño respecto a la estipulación de la dote cuando se realiza de forma expresa en el contrato matrimonial. No menos interés suscita la escueta alusión a la reserva de una parte de los bienes del padre (entiéndase bienes inmuebles que constituyen la *mejora*), que a su muerte son destinados como legado a algunos de sus herederos, y que plantea al historiador del Derecho algunos interrogantes.

La necesidad de profundizar en el estudio de estas instituciones se predica también respecto al valor etimológico de muchos de los términos que podrían ser objeto de estudio desde la óptica del jurista, y en concreto, del especialista en Derecho andalusí. El empleo de vocablos tales como préstamo (*'āriyya*), regalo (*'aṭiyya*), legado (*waṣiyya*), así como aquellos otros aparentemente exentos de connotaciones jurídicas; términos como ajuar (al que se atribuyen dos términos distintos -*gihār* y *\_ūra*), o adornos (*\_ūra*) pueden ser representativos del necesario estudio de las instituciones andalusíes para justificar la pervivencia de algunos vocablos –y por ende instituciones–, en nuestro Derecho histórico.

En definitiva, un trabajo singular y con amplitud de perspectivas sobre una institución de enorme repercusión en el marco de las relaciones interpersonales. Por ello, la obra incita a desarrollar una línea de trabajo que permita conocer una de las facetas menos trabajadas de nuestro Derecho, pero que, a tenor de las últimas aportaciones, auguran un terreno fructífero a los futuros investigadores de la materia.

M. MARTÍNEZ ALMIRA







## HOMENAJE A DON ALFONSO GARCÍA-GALLO

El 21 de diciembre de 2002 tuvo lugar en el Colegio Universitario *Domingo de Soto* de Segovia un acto académico en conmemoración del Décimo Aniversario del fallecimiento de don Alfonso García-Gallo, maestro de la Historia del Derecho y, durante muchos años, director de este *Anuario*. El Acto tuvo lugar en el *Aula García-Gallo*, que ese Centro dedicó a su nombre, y a él acudieron, con la familia de don Alfonso, sus discípulos directos (profesores Álvarez de Morales, Arvizu, Bermúdez, Escudero, Gacto, De la Hera, Martíre, Martínez Díez, Monreal, Montanos, Pérez Bustamante, Salcedo y Sánchez Bella), así como otros discípulos de ellos y diversos profesores de la disciplina.

En primer lugar, se celebró una misa en la Iglesia de la Trinidad, oficiada por el P. Gonzalo Martínez Díez, y a continuación tuvo lugar el Acto Académico, que fue presidido por el catedrático más antiguo de los presentes, Ismael Sánchez Bella, acompañado en la presidencia por Isabel García-Gallo, hija mayor de don Alfonso, y por José Antonio Escudero, director del Colegio y organizador del encuentro. La primera intervención de los profesores corrió a cargo del presidente, Ismael Sánchez Bella, y la última correspondió al catedrático y académico argentino Eduardo Martíre. Las restantes se sucedieron por orden alfabético. Al concluir todas ellas, hizo uso de la palabra, en nombre de la familia, Isabel García Gallo, para mostrar su satisfacción por el Acto y dar las gracias a los asistentes. A continuación, tuvo lugar un almuerzo de hermandad.

Recogemos aquí, por el orden en que tuvieron lugar, algunas intervenciones de los discípulos de don Alfonso y las palabras de Isabel García-Gallo.

### 1. ISMAEL SÁNCHEZ BELLA

Queridos amigos:

Aunque suelo excusarme últimamente ante viajes largos, de ninguna manera he querido hacerlo en esta ocasión, cuando se trata de seguir mostrando nuestra gran admiración y cariño a nuestro querido maestro, don Alfonso García-Gallo.

Ya sabéis que empecé a tratarle en Valencia cuando yo tenía 18 años, como alumno suyo, y después como adjunto de su cátedra de doctorado y también de sus clases en la Facultad de Filosofía y Letras. Tuvo conmigo el detalle de acudir a Pamplona para la apertura del primer año académico, en 1952, y después, para hablar en el solemne acto que se celebró en recuerdo del profesor Ángel López-Amo.

Quizá es menos sabido que me encargué de dirigir la tesis doctoral de su hija Concepción, que tomó con empeño e ilusión el hacerla, pero que no pudo acabarla, especialmente por falta de tiempo. Con todo, su artículo publicado sobre Ovando y Trento, mostró un gran afecto a su padre, ya fallecido, y su valiosa calidad en la investigación histórica. Conservo la correspondencia de ella sobre su tesis, con un esquema general. En carta de 9 de noviembre de 1979, hay manuscritas estas palabras de su padre para mí: «Un abrazo muy fuerte. Conchita está trabajando con enorme ilusión y como una fiera. Estoy seguro de que con tu dirección saldrá adelante con toda felicidad».

Es muy bueno que en esta entrañable fiesta de familia recordemos a nuestra querida Concepción García-Gallo Peñuela, ya fallecida. En una carta suya, de fecha 16 de septiembre de 1993, me decía: «Se lo debo a mi padre, que tanta ilusión puso en mí y que no obstante mi alejamiento de estos temas desde hace más de 12 ó 14 años, no perdía la esperanza y continuamos hablando sobre ellos hasta el último día de su vida. Mamá y mis hermanos te envían cariñosos recuerdos y te agradecen tu trabajo sobre mi padre».

En este nuevo y querido homenaje a nuestro insigne maestro, don Alfonso García-Gallo, da alegría saberle siempre querido y admirado por su valiosa y entrañable familia.

## 2. ANTONIO ÁLVAREZ DE MORALES

Queridos amigos:

Es para mí una satisfacción poder unirme a este homenaje, con el que los organizadores han querido recordar al profesor García-Gallo.

Mi relación personal con el homenajeado fue breve, pero intensa, y se centró en la dirección de un trabajo, cuyo tema eligió el propio profesor García-Gallo, sobre las Hermandades como expresión del poder comunitario en España, que publiqué en 1974, y a lo largo de cuya elaboración pude comprobar la seriedad científica y el prestigio universitario de García-Gallo. Sobre ellos había cimentado la destacada posición de que gozaba en el ámbito de toda la comunidad universitaria en general, y en particular de la de todos los historiadores del Derecho. Esta posición hacía que estuviese rodeado de un grupo de profesores que seguro que el profesor Juan Moneva, un catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Zaragoza de la primera mitad del siglo xx, hombre de ingenio y de muchas anécdotas, habría calificado de «los nuevos húsares», en recuerdo de la primera generación de historiadores del Derecho inmediata a Hinojosa, que él calificó en aquellos momentos de los húsares de la universidad española. No deja de ser paradójico que durante una etapa importante del desarrollo de la historia del Derecho en España se hablase de la escuela de Hinojosa como de una escuela científica, cuando por entonces en el terreno de las Humanidades, en la universidad española, prácticamente no existían y, por consiguiente, no se hablaba de ellas. Que fuera precisamente el profesor García-Gallo, quien al terminar la Guerra Civil contribuyó decisivamente a la reafirmación de la escuela de Hinojosa, el que a partir de los años cincuenta adoptara una actitud nueva, crítica con la propia existencia de la citada escuela y que consideró necesaria para la proyección futura de la disciplina, anquilosada en algunos textos que corrían el peligro de convertirse en intocables, sin merecerlo. Creo que con la perspectiva de hoy, más de cincuenta años después, tenemos que este hecho enaltece significativamente la figura científica del profesor García-Gallo.

### 3. FERNANDO ARVIZU

Querida familia García-Gallo, queridos colegas:

¡Diez años sin don Alfonso! Diez años hace que «emigró a la Patria» –como se decía en los diplomas medievales– quien fue común y respetado maestro y además, en mi caso, admirado amigo.

Hoy es para mí un día también importante. Hace veinticinco años que fui votado en las oposiciones a profesor agregado de la disciplina, luego cuerpo suprimido por la LRU. Don Alfonso había dirigido muy de cerca mi última etapa de formación, y me había hecho trabajar duramente hasta que pude finalizar la preparación de la lección magistral. Llegó el momento, y el día anterior don Alfonso, que no estaba en el Tribunal, me hizo ir a su casa, y en aquel saloncito contiguo a su abarrotado despacho estuvimos hablando desde las cuatro y media de la tarde hasta las diez de la noche.

¿De qué hablábamos? De Historia del Derecho, porque era el tema constante de las conversaciones con don Alfonso: era el motivo por el que Dios le había puesto en este mundo. Ignacio de la Concha –con quien él se llevó al final bien, y antes «según»– solía decir que García Gallo era «la Historia del Derecho hecha hombre». Y tenía razón. Pues bien, en aquella larguísima conversación, don Alfonso me estuvo confortando para el trance de la oposición que se avecinaba. En cierto momento, le dije: «Don Alfonso, creo que si tuviera que examinarme a mí mismo, me suspendería». Él respondió: «Eso me tranquiliza, porque tal es el estado de ánimo que debe tener siempre un opositor. Si Vd. hubiera dicho lo contrario, yo estaría inquieto». Las cosas salieron como don Alfonso esperaba... y como yo deseaba.

Quando se llegaba a la cátedra, don Alfonso autorizaba a apearle el tratamiento. Yo nunca pude. Le tenía un gran cariño, pero ése no estaba reñido con el respeto que él y su obra me inspiraban, y seguí llamándole don Alfonso hasta el final.

Quiero evocar algo más, que prueba que don Alfonso no sólo era un formador de catedráticos, sino también un profesor vocacional. En 1982, apenas comenzada la vida académica de la Universidad de León, fue investido Doctor Honoris Causa: fue la primera persona que recibió de aquélla tal distinción. Pues bien, a partir de entonces, vino cada año a León a dar clases a los alumnos de primer curso. Y le gustaba mucho. Disfrutaba de lo lindo con la gastronomía –nada ligera– de esta tierra, daba clase mañana y tarde, cenaba opíparamente y dormía como un bendito, cosa poco de extrañar, ya que de todos era conocida su salud envidiable. Y entre clase y clase, hablábamos de Historia del Derecho durante todo el día, como cabía esperar. Vino por última vez a León en 1990. Su última conferencia fue en una sesión solemne, conmemorativa de los 10 años de la Universidad, sobre los justos títulos del Descubrimiento de América. Luego, su salud empeoró y ya no pudo volver, bien a su pesar.

Hoy conmemoramos los diez años de su muerte. Para terminar, citaré a Jorge Manrique, en el final de la elegía por la muerte de su padre: a cuantos disfrutamos del magisterio y de la amistad de don Alfonso, «nos dejó harto consuelo su memoria».

### 4. AGUSTÍN BERMÚDEZ

Desde hace diez años, el 21 de diciembre constituye para mí un día de añoranza y recuerdo del maestro desaparecido. Pero no se trata de un recuerdo doloroso o triste,

sino, más bien, se trata de un recuerdo que, aunque nostálgico, es, en cierta, medida alegre. Me refiero a la alegría sentida por haber vivido algunos de los momentos más importantes de mi existencia junto a un maestro y un hombre excepcional.

Como maestro, le recuerdo siempre solícito en la ayuda y el consejo científico. Yo, como otros de mis compañeros de esos años (1971-1974), le acompañaba y oía sus clases de Historia del Derecho en la Facultad de Derecho y, acto seguido, las de Derecho Indiano en la Facultad de Historia de la Universidad Complutense. Tras ellas solía seguir un café reparador. Luego continuábamos charlando en su despacho del Departamento y, por la tarde, algunos días a la semana, nos reuníamos con él en tertulia académica en el Instituto de Estudios Jurídicos.

Pero no sólo era el aula o el despacho el ámbito de dedicación a sus discípulos. En realidad, cualquier ocasión era buena para que García-Gallo se mostrase como maestro generoso que nos entregaba lo mejor de su tiempo y dedicación, que nos dejaba sus propios libros y, si era necesario, nos facilitaba sus propias notas o apuntes. Maestro que corregía y enriquecía nuestros originales, devolviéndonoslos repletos de sus puntuales y sabias sugerencias. Maestro que se ocupaba y preocupaba de manera solícita por nuestras becas, nuestros premios, nuestras oposiciones.

Como hombre, García-Gallo tenía unas cualidades que lo hacían más afectuoso y sensible de lo que por su apariencia cabía esperar.

Con quienes no eran sus directos discípulos y, por lo tanto, no compartían con él la cotidianeidad académica, su respuesta a los encuentros solicitados no se hacía esperar. Siempre encontraba ocasión para ejercer su hospitalidad de una u otra forma, bien recibiendo y agasajando en su propia casa, bien atendiendo fuera de ella, pero siempre mostrándose amable y atento.

Con quienes éramos sus discípulos mantenía una dúplice relación. Por un lado, no dudaba en introducirnos en su más querido y entrañable círculo: el de su familia, esa excelente familia en cuya casa irrumpíamos con cualquier pretexto, y con la que compartíamos efemérides, celebraciones y viajes. Por otro lado, y en sentido inverso, nunca dudaba en participar, cuando para ello era requerido, en nuestros más importantes y emotivos momentos, ya fueran de orden profesional (obtención de plaza) ya de índole personal (bodas, principalmente).

Pero yo, de entre las facetas humanas de Alfonso García-Gallo, la que recuerdo con más nitidez era la de su pasión viajera. Le gustaba organizar viajes, compartirlos con familia y discípulos y, por supuesto, filmar el viaje. Y así, si por cualquier razón no podía acompañarnos, era capaz de programarnos un largo recorrido con todo lujo de detalles y precisiones sobre la ruta más adecuada, compañía aérea recomendable, hoteles fiables, sitios a visitar, platos típicos de obligada degustación, etc.; todavía conservo algunos cuadernillos que me escribió al respecto. Pero si, por el contrario, viajaba con nosotros, hacía que, como buen compañero de viaje, la primaria razón del desplazamiento (normalmente asistencia a un acto académico, una conferencia, un congreso) se convirtiera muy pronto en un agradable día de ocio, en un periplo turístico en el más riguroso sentido del término. Yo lo comprobé en México, en San Francisco, en Quito, en Buenos Aires y en tantas otras ciudades de nuestra geografía hispana. Disfrutaba viajando y sabía muy bien transmitir ese disfrute por el viaje.

En suma, pertrechado con estos recuerdos, se comprenderá ahora mejor por qué –según exponía al principio– mi rememoración de Alfonso García-Gallo no me mueve a la tristeza. Su sabiduría, su contagiosa vitalidad, su entusiasmo siguen alimentando los recuerdos y las vivencias que tuve la fortuna de compartir con él.

## 5. JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

Querida familia García-Gallo. Queridos compañeros:

No es tarea fácil evocar en pocos minutos la figura de don Alfonso García-Gallo, a los diez años de su muerte y en el aula que recuerda su memoria. Y no es fácil porque rememorar o glosar sus méritos científicos, ante sus propios discípulos, resulta a todas luces una tarea superflua e incluso impertinente. De otro lado, ajustar sólo las palabras al recuerdo y al anecdotario personal, sería tal vez empujarse a la dimensión del gran maestro, que dejó tras sí un reguero incontable de discípulos, que aprendieron lo que él enseñó, y que luego trataron de enseñar a otros lo que de él habían aprendido.

Así las cosas, voy a intentar, como diría el poeta, hablar desde mí mismo. Pero no para referir peripecias personales que, por lo mismo, serían irrelevantes, sino para remontarme desde ellas. Remontarme desde el don Alfonso que yo conocí, al insigne maestro García-Gallo, honra y prez de la Universidad española, orgullo de la Universidad Complutense, académico ilustre y piedra angular de la Historia del Derecho español.

Conocí a don Alfonso una tarde de diciembre de 1962 y le vi por última vez otra tarde de diciembre de 1992. En la primera, en el Instituto de Estudios Jurídicos, adonde acudí encaminado por mi maestro, don Ismael Sánchez Bella, que hoy nos preside, hablamos de varias cosas, pero sobre todo de la Universidad y de la Historia del Derecho. En la segunda, en su casa, con la salud ya rendida, hablamos fatigosamente de otras varias cosas, pero también de la Universidad y de la Historia del Derecho. Creo yo que las palabras de ambas charlas, y las de las incontables que se sucedieron en esos treinta años intermedios, dan fe de su clave existencial. Junto al hogar de sangre, un único hogar de inquietudes, preocupaciones y afectos: la Universidad, la Academia, las clases, los discípulos y la ciencia. Eso, todo eso y nada más que eso. Así un día y otro durante medio siglo.

Sobre ello, dos reflexiones. La primera: García-Gallo fue paradigmáticamente lo que en el mundo cultural anglosajón se llama un *scholar*, es decir un hombre que crece, vive y muere a la sombra de la universidad y de la ciencia. Otros egregios historiadores del Derecho hicieron cosas distintas, se aplicaron a ocupaciones diversas o dedicaron una atención ocasional a la política: Martínez Marina fue diputado; Hinojosa, Gobernador Civil; Sánchez Albornoz desempeñó otros varios e importantes cargos, etc. Pero García-Gallo fue lo que es tan difícil ser: un gran maestro universitario. Y la segunda reflexión: semejante perfil biográfico, que a buen seguro le confiere el papel de ejemplo y modelo de universitarios, fue posible porque su esposa, María Isabel, y sus hijos, respetaron ese programa de vida. Si no, su vida y su obra hubieran sido distintas. Muchos de vosotros, queridos amigos, recordaréis conmigo tantas y tantas visitas a don Alfonso en su domicilio. Allí, en la salita de recibir atestada de libros, transcurría la charla durante el día o la noche, invadiendo las horas propias de la intimidad de toda familia. Vosotros, decía, recordaréis bien esas visitas. Lo que no recordaréis, porque yo tampoco lo recuerdo, es la más ligera invitación, por parte de alguien, a interrumpir o posponer la que en ocasiones podía haberse convertido ya en impertinente visita. Generosidad intelectual de don Alfonso, pues, pero también generosidad, delicadeza y sacrificio de su familia.

*Obra científica.* ¿Qué cabe decir a estas alturas de su vastísima y reconocida producción de manuales, libros y del verdadero torrente de monografías que caen por los siglos desde la España primitiva hasta la contemporánea? Pues quizás todavía, y telegráficamente, cabe decir tres cosas. La primera: No hay nadie, creo yo, en toda la his-

toria del Derecho español, o en la historia de la Historia del Derecho español, que pueda acreditar una obra científica de tanta envergadura, de tan rica y variada temática, y de tanta pulcritud y rigor. Segunda: A García-Gallo le interesó toda la Historia del Derecho, y él mismo afirmó alguna vez haber buscado la especialización en el conjunto, pero hubo algunas parcelas como la visigótica, la medieval o el Derecho Indiano que él cultivó con singular autoridad y dedicación, y por las que hoy día no se puede dar un paso sin asentir o discrepar de cuando García-Gallo ha escrito. Tercera: La obra de García-Gallo explica lo que la Historia del Derecho es hoy. Si él se hubiera dedicado a otra cosa –ya sabéis que en años juveniles, según ha contado, pensó haber sido notario o incluso ingeniero de montes–, o más sencillamente, si no hubiera escrito lo que ha escrito, la Historia del Derecho español, tal como la conocemos hoy, se convertiría en irreconocible.

*Claridad y orden.* He escrito alguna vez que a García-Gallo le sucedía aquello que acontece a los intelectuales egregios: Él ponía orden en todo lo que tocaba. Tras adentrarse en la confusa maraña de tantas y tantas cuestiones –sea la historia eclesiástica de Coyanza, las bulas alejandrinas, el orden de sucesión al trono en la Corona de Aragón, o muchas otras–, dejó siempre tras sí un magnífico rescoldo de claridad. Mediante la lectura de ese capítulo inicial –*Estado de la cuestión*– que él solía anteponer a muchos de sus trabajos, nosotros sabemos bien qué sabemos, y sabemos también qué no sabemos. Con independencia de la certidumbre de sus tesis e interpretaciones, abiertas como es lógico a la controversia, nada es ya como antes.

*Tolerancia y respeto.* Don Alfonso fue hombre de profundas convicciones, pero respetuoso con las de los demás. Acogió a todo tipo de discípulos, diferenciando exquisitamente lo académico y lo extraacadémico. A nadie preguntó por sus ideas políticas o religiosas. A nadie le pidió una tarjeta de identificación extrauniversitaria. No mezcló, en la pura valoración científica, que a él como maestro le interesaba, las peripecias o historias particulares de unos o de otros, que luego sí habrían de retornar en el cauce íntimo de la amistad. Y en cuanto a su temple polémico, en la mente de todos están las diatribas científicas con Sánchez Albornoz sobre el Fuero de León, con Menéndez Pidal sobre el Imperio, con Merêa sobre los visigodos o con Giménez Fernández sobre las bulas de Alejandro VI, o con muchos otros sobre las más diversas cuestiones, que nunca le impidieron reconocer la categoría intelectual y el talento de sus oponentes y adversarios. Fue así un hombre respetuoso con la discrepancia y con los discrepantes, incluyendo también entre ellos a sus propios discípulos. Si me lo permitís, puedo recordar en un plano archimodesto, al hilo de la elaboración de mi tesis doctoral, qué el me llamó la atención varias veces sobre una determinada interpretación que yo había hecho y que a él no le parecía acertada. Tras escuchar sus indicaciones, estimé que había otros motivos más convincentes y así se lo manifesté con sinceridad y respeto. Con el tiempo, seguimos ocasionalmente hablando de aquello y la discrepancia rebrotó el mismo día de la lectura de la tesis. Lo que importa aquí, y por eso lo recuerdo, no es, desde luego, la interpretación misma, o el problema mismo, sino la tolerancia y el respeto de quien dirigía el trabajo. Porque es que, además, García-Gallo era ya entonces el gran maestro universalmente reconocido, y yo no sé si era, científicamente, algo más que un pigmao.

Tolerancia también en la dirección de empresas científicas, y singularmente el *Anuario*, donde la omnipresencia de don Alfonso no fue óbice para que en sus páginas se publicaran artículos no ya discrepantes, sino incluso frontalmente opuestos a sus puntos de vista e incluso al estilo y criterios de la Revista. Procede así afirmar, porque la justicia lo exige, que el gobierno del *Anuario* por García-Gallo coincidió con una época de libertad en la revista, de tolerancia y de concordia, y de ausencia de cualquier control que no fuera el de la calidad científica. Esta es la verdad que había que decir alguna vez en voz alta y que yo ahora digo aquí.

Concluyo. En aquel año 92 tuve la oportunidad de visitar asiduamente a don Alfonso en sus últimos meses, en sus últimos días y hasta en sus últimas horas, cuando él se encontraba ya irremisiblemente cercado por una de esas terribles enfermedades que tratan de tú a tú a la muerte. No le oí una queja. No contemplé un aspaviento. Cuando apenas ya podía hablar, todavía conversábamos sobre un futuro que él y yo sabíamos se le escapaba. Afrontó el final con la serena conformidad y esperanza de un espíritu cristiano. El maestro, que tantas lecciones había dado, dio en aquellas horas la postrera y más difícil del decoro y la dignidad. Por eso, este recuerdo mío de hoy, es un recuerdo sí a su sabiduría, a su generosidad, y a su afecto y amistad, pero es también un recuerdo emocionado a su calidad humana y a su elegancia moral.

## 6. ENRIQUE GACTO

En primer lugar, quiero felicitar a José Antonio Escudero (felicitarle y darle las gracias) por esta iniciativa suya de habernos convocado hoy aquí para celebrar este acto de homenaje a la memoria de don Alfonso García-Gallo en el décimo aniversario de su muerte. Aunque son muchas las cosas que me gustaría decir, intentaré no extenderme demasiado, teniendo en cuenta que somos muchos los que debemos intervenir.

Mi relación con don Alfonso se inició en el curso 68-69, podríamos decir que como un desenlace natural de mi entonces incipiente trayectoria académica. Yo he tenido la fortuna de haberme tropezado en mi vida con dos maestros insustituibles, cada uno en su momento y a su manera. El primero, don José Martínez Gijón, despertó mi vocación hacia la Historia del Derecho ya en el primer año de mi llegada a la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, y desde aquel principio estuvo dándome, con la palabra y con los hechos, un ininterrumpido ejemplo de vida universitaria, un ejemplo que duró los siete años que estuve a su lado. Y siete años son mucho tiempo cuando se es joven; en esa época en la que uno está tratando de afirmarse interiormente, siete años son casi media vida. La última lección que recibí de él fue un ejemplo de modestia, una lección de grandeza moral que lo retrata bien: al terminar la lectura de mi tesis doctoral, en la misma aula de la Facultad de Derecho de Sevilla en la que se había celebrado el acto, me dijo: «Bueno, Gacto, yo ya no puedo enseñarle a usted nada más; ahora tiene usted que irse a Madrid para seguir aprendiendo al lado de don Alfonso García-Gallo».

Y eso fue lo que hice, trasladarme a la Complutense para seguir formándome al lado de quien había sido y era todavía el maestro de mi maestro. Y tengo que decir que el cambio no sólo no entrañó para mí dificultad ninguna, sino que me sirvió para comprender por propia experiencia el significado de la palabra Escuela en su más noble sentido universitario, porque enseñada me di cuenta de que todo lo que Martínez Gijón me había enseñado era lo que él había aprendido de don Alfonso; de manera que a su lado, y durante otros ocho años, seguí cursando las mismas lecciones de honradez académica que tantos de nosotros hemos recibido de él: respeto a los alumnos, cumplimiento escrupuloso de las obligaciones docentes, preocupación por la calidad de las clases, desapego hacia cualquier tipo de ocupación que pudiera entorpecer la actividad investigadora. Una preceptiva de moral académica a la que siempre ajustó su conducta y que explica aquella *auctoritas* indiscutida de que gozaba en la Facultad, algún resto de la cual llegaba todavía a alcanzar también de algún modo a sus discípulos, lo que nos daba (a mí por lo menos así era) una sensación de seguridad verdaderamente inestimable para quienes entonces éramos PNN, que, como bien recordarán los que conocieron aquellos tiempos, era exactamente lo mismo que no ser nada.

Del magisterio de don Alfonso las dos cualidades que a mí más me impresionaron, quizás porque yo me beneficié de ellas de una manera especial, fueron su inmensa sabiduría y su generosidad, que era también inmensa.

Sobre su sabiduría nada voy a decir, porque todos conocemos bien lo que su figura ha significado para la Historia del Derecho; todo el mundo sabe que ha sido, con diferencia, la persona que más páginas ha escrito en los más diversos campos de la disciplina –metodología, fuentes, instituciones– de todas las épocas y en todos los territorios, y con tanta profundidad siempre, que cuando nos acercamos a cualquiera de los temas que él trató resulta inevitable distinguir un antes y un después de que él lo estudiara.

Como todo esto es bien sabido quiero decir ahora sólo dos palabras sobre la generosidad de su magisterio, generosidad, sobre todo, de lo que es máspreciado para un investigador: su tiempo y sus conocimientos. Esto es lo que hacía de él un maestro, porque maestro no es el que sabe mucho, sino el que transmite su ciencia generosamente, sin esperar nada a cambio y sin recibir nada más que, como mucho, agradecimiento y alguna vez que otra, también, ingratitudes.

Recuerdo las horas que me dedicaba en el Instituto de Estudios Jurídicos o en su casa para corregirme los trabajos y, después, para preparar los ejercicios de la oposición en unas entrevistas que se alargaban tanto, que yo muchas veces me sentía violento por el tiempo que le estaba ocupando, pero sin que él diera nunca señal alguna de impaciencia; aquello duraba lo que a él le parecía que debía durar, que era siempre mucho porque se sentía feliz hablando de Historia del Derecho, y yo salía de allí con los esquemas vueltos del revés, con un montón de ideas nuevas y con muchas horas de trabajo por delante hasta la siguiente entrevista, en la que volvía a repetirse la escena. La verdad es que puede decirse que don Alfonso, que tanto escribió, escribió también mucho por persona interpuesta, hay mucha ciencia suya en la obra de sus discípulos, esa ciencia que nos regalaba en tantas horas de minuciosas correcciones.

Y luego estaban aquellas tertulias a última hora de la tarde, los lunes, miércoles y viernes, los días en que había Instituto, en las que nos comentaba la marcha de sus trabajos o sus últimas lecturas, y que servían para familiarizarnos con temas de la Historia del Derecho que estaban lejos de los que a nosotros nos ocupaban. Allí aprendimos también mucho, y a mí me parece que ésta es una faceta de don Alfonso que no se suele resaltar, probablemente porque su obra escrita es tan ingente, que la ha oscurecido. Pero todos sabemos que ha habido historiadores del Derecho, no hace falta decir nombres, que han escrito poco o muy poco o nada y, sin embargo, disfrutaban tradicional fama de maestros, acreditada sobre la leyenda de que enseñaban de viva voz, *more socratico*. En este sentido, aunque don Alfonso no hubiera escrito todo lo que escribió, sólo lo mucho que nos enseñaba en estas tertulias del Instituto bastaría para consagrarlo también como el gran maestro que era.

Y nada más, sino reiterar mi agradecimiento a José Antonio Escudero por habernos deparado a tantos viejos amigos esta oportunidad de encuentro, y a mí, personalmente, la ocasión de expresar mis sentimientos de cariño, de agradecimiento y de admiración a don Alfonso.

## 7. GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ

### A) PLÁTICA EN LA MISA

Queridos familiares de nuestro querido e inolvidable don Alfonso, amigos todos, que nos confesamos discípulos agradecidos unos, admiradores del maestro otros.

Estamos aquí reunidos, en este templo de la Trinidad de Segovia, en un acto sagrado, en la celebración de la Santa Misa, para recordar ante el Señor de la vida y de la muerte la memoria de don Alfonso en el décimo aniversario de su tránsito, del día que su Dios y nuestro Dios quiso llamarlo para sí y privarnos a nosotros de su presencia, o de cómo decían los medievales en la frase, que él tantas veces leyó en los diplomas y documentos que manejó toda su vida, *del día en que siguió el camino de toda carne*.

Día que para los creyentes como don Alfonso no constituye el fin de nada, sino el principio de la vida eterna y definitiva hacia la que todos caminamos.

Nuestra reunión es mucho más que una velada conmemorativa, es un acto de comunión y unión en la fe entre los que todavía pertenecemos a esta Iglesia peregrinante, presente en la tierra, y nuestro querido maestro, miembro de la Iglesia celestial, de la Iglesia triunfante

El fundamento de nuestra reunión aquí ante el altar, en la Santa Misa, es una de las verdades, uno de los misterios, que confesamos creer cuando rezamos el Credo, pero que a veces olvidamos o actualizamos menos de lo debido. Cuando rezamos el Credo, que es un resumen de las principales verdades en las que cree la Iglesia Católica y en las que creemos todos los que queremos ser de verdad parte de esa Iglesia, confesamos al final de esa oración nuestra fe en la *Comunión de los Santos*, diciendo: *Creo en el Espíritu Santo, la Comunión de los Santos, el perdón de los pecados, la resurrección de la carne y la vida eterna*. ¡No se puede resumir mejor y con menos palabras nuestra fe en el más allá!

La *Comunión de los Santos* no es otra cosa que la existencia de una misteriosa comunicación entre los vivos, miembros de la Iglesia peregrinante, y los muertos, miembros de esa misma Iglesia, pero en su forma triunfante. Por la *Comunión de los Santos* nuestras oraciones, nuestros sufragos, nuestras peticiones al Señor pueden ayudar a los que han llegado a la presencia del Altísimo a satisfacer la pena debida por esas miserias, por esas faltas, que siempre acompañan nuestro caminar por esta vida. Se trata de la verdad que subyace en los sufragos y oraciones que se elevan por los ya fallecidos.

Pero por la misma *Comunión de los Santos* también todos los santos, todos nuestros seres queridos que han pasado ya a la presencia del Señor, pueden, a su vez, ayudarnos con su intercesión ante el Señor, ante el que se encuentran, al que contemplan cara a cara, en todas nuestras necesidades, especialmente en las necesidades del alma y del espíritu, que son las únicas verdaderamente transcendentales.

Por esa *Comunión de los Santos*, en la que en el Credo confesamos creer, sabemos que don Alfonso se encuentra hoy entre nosotros y nos contempla y nos acompaña y también él está dispuesto a ayudarnos, a pedir, a suplicar por nosotros ante el Señor.

Podemos confiarnos a él, confiar ante su intercesión, porque los que conocimos muy de cerca de don Alfonso, y hablamos con él muchas veces no sólo de las materias científicas de la Historia del Derecho, sino también de materias religiosas comentando la vida de la Iglesia y la evolución del mundo, sabemos muy bien que don Alfonso no era sólo un gran sabio, sino que era también, y ante todo, un hombre de una robusta, firme y tranquila fe, de admirables convicciones religiosas que trascendían a todas las manifestaciones de su vida y que siempre estaban presentes en todo su quehacer.

La profunda fe que se reflejaba en todos los actos de su vida era, ante todo, un don de Dios, un don que le había llegado a través de la educación de unos padres y de una familia que eran, igualmente ante todo, profundos creyentes y que supieron traspasar ese mismo don a sus hijos. Creo que todos nosotros lo hemos visto en nuestra familia o en otras familias que nos rodean. No nos cansaremos cada día de dar gracias a Dios y a nuestras familias por el don de la fe que nos han regalado.

Cada uno de nosotros vive un momento en la historia, cada uno atravesamos esta vida mortal en unas determinadas circunstancias: creo que fueron dos las circunstancias extraordinarias que rodearon al hombre de fe, que siempre fue don Alfonso García-Gallo: la primera, la guerra civil y la segunda, el Concilio Vaticano II.

La primera de esas circunstancias apenas, y sin apenas, existe hoy capacidad para comprenderla, cuando decenas de millares de creyentes fueron sacrificados por su fe, en la mayor persecución religiosa, por el número de víctimas, que han conocido los tiempos, 7.000 sacerdotes, religiosos, religiosas y seminaristas y unos 60.000 laicos católicos, sacrificados en su mayor parte por su fe religiosa.

Fueron situaciones límites, que marcan para siempre la profundidad de la fe, y que don Alfonso vivió en sus propias carnes, próximo también al sacrificio de su vida por sus creencias, aunque prácticamente nunca hablara de ello, y sólo en muy contadas ocasiones con los más íntimos.

Otra circunstancia, otro momento para la práctica de esa fe y confianza en la Iglesia fue el Concilio Vaticano II, que aportó una renovación de la Iglesia y una mejor adaptación al mundo moderno. Este sí fue un tema del que pudimos hablar con él muchas veces, y debo confesar mi admiración por la fe y la confianza en la Iglesia con que don Alfonso vivía y enjuiciaba las noticias y los cambios que iban llegando cada día.

Nosotros tuvimos en don Alfonso un maestro admirable, pero sus hijos gozaron en él de un padre ejemplar; fueron muchas veces las que me indicó que el único pesar que en ocasiones sentía era el no haber dedicado más tiempo a los suyos, y especialmente a su querida esposa Isabel, a la que nunca, decía él, podría agradecer el sacrificio que hacía cada día y toda su vida por acompañar y animar la vocación científica de su esposo. Don Alfonso, un esposo admirable e Isabel, una esposa no menos admirable.

No quiero que falte hoy entre nosotros para ella, que tan unida vivió con su esposo, el recuerdo más emocionado; Dios la probó muy largamente con sus prolongados dolores, que lo eran también de su esposo, que sufría con ella; compañera de la vida, que hizo posible con su abnegación la ingente tarea científica de su muy amado esposo.

Y también en esta familia de discípulos y admiradores de don Alfonso tampoco debe faltar el recuerdo para su hija Conchita, a quien Dios eligió para sí antes de tiempo; era la hija, que había seguido el mismo camino de su padre en su afición por la Historia del Derecho, y especialmente por el Derecho Indiano, ese Derecho Indiano en cuyo estudio su padre fue el maestro y el modelo para tantos profesores de las naciones de habla hispana.

Y ya que hoy estamos aquí reunidos la familia de los discípulos y admiradores de don Alfonso con su familia según la sangre, también es obligado el recuerdo de otra Conchita, su cuñada, hoy en el lecho del dolor y de la enfermedad, colaboradora impagable de sus tareas, interpretando y pasando a limpio tantos millares y millares de cuartillas para la imprenta, que luego se convertían en las docenas de libros y de artículos, que constituyen la producción científica de don Alfonso.

Comencé hablando de la *Comunión de los Santos* y acabo pidiendo, en virtud de esa misma *Comunión*, que todos ellos, los que nos han precedido en alcanzar la casa del Padre, don Alfonso, Isabel y su hija Conchita, intercedan por nosotros ante el Todopoderoso para que todos podamos reunirnos y gozar con ellos de una felicidad eterna y sin fin. Así sea.

## B) PALABRAS EN EL ACTO ACADÉMICO

Conocí a don Alfonso un día del año 1962, cuando el maestro se encontraba en la plenitud madura de un magisterio iniciado treinta años antes. Llegaba yo a Madrid, tras haber impartido en 1959 en la Facultad de Teología de Oña como Profesor de Derecho

Canónico mi primera docencia, para seguir los curso 1959-1962 en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Comillas, trasladada ya a Madrid, como Profesor de Historia del Derecho Canónico.

Aunque había defendido una primera tesis doctoral, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda*, para la obtención del título de Doctor en Derecho Canónico, y ya había cumplido los treinta y ocho años, me presenté a don Alfonso con el deseo de continuar mi especialización en Historia del Derecho bajo la dirección del que era la primera figura de nuestra disciplina y gozar de su magisterio en la redacción de una segunda tesis doctoral.

A partir del verano de 1962, como profesor ayudante de clases prácticas, pude seguir todas las diversas fases formativas por las que don Alfonso solía hacer pasar a aquellos de sus discípulos que se incorporaban plenamente a su cátedra como tales profesores ayudantes, por supuesto sin sueldo alguno, como establecía la normativa de la época.

Lo primero era acompañar al maestro y asistir a todas sus clases teóricas durante todo un curso; esto permitía la preparación del programa de la asignatura, estudiando el desarrollo de cada lección y descubrir cada día los temas principales y enfoques en que había que insistir en cada uno de ellos y contemplando cómo García-Gallo los presentaba a los alumnos.

La preparación previa de cada lección, como si uno tuviera que explicarla cada día, y el cotejo tácito con la explicación del maestro permitía descubrir nuevos caminos, sugerencias y problemas, que proporcionaban temas de debate para las reuniones que en torno a don Alfonso íbamos a celebrar paralelamente las tardes de los lunes, miércoles y viernes en su despacho de secretario del Instituto de Estudios Jurídicos durante todo el curso escolar.

Estas reuniones o sesiones del Instituto eran el segundo de los instrumentos utilizados por don Alfonso en la formación de aquellos a los que había acogido bajo su inmediato magisterio; en ellas se comentaban o se solicitaba aclaración o ampliación acerca de las cuestiones suscitadas en las clases de la mañana; igualmente se debatían los libros o los artículos que podían interesar a nuestra disciplina y que cada uno de los asistentes había leído. Eran una especie de clases de tercer grado de Historia del Derecho, auténticos cursos de doctorado, con tema libre en las que don Alfonso volcaba todo su enciclopédico saber y experiencia de las cosas y personas, siempre dentro del marco de nuestra disciplina.

El acompañamiento en las clases, las sesiones vespertinas en el Instituto de Estudios Jurídico, se completaban todavía con un tercer elemento formativo que era la dirección personalizada, muy próxima e inmediata, sobre el tema elegido para la tesis doctoral de cada uno; don Alfonso seguía el progreso de la tesis capítulo por capítulo, en cualquier momento de la redacción siempre su despacho estaba abierto para cualquier consulta o resolución de cualquier dificultad.

Ciertamente don Alfonso era exigente, porque requería siempre calidad, pero era el primero en contribuir a esa calidad, no sólo con atinadas observaciones, sino también con largas notas, con sugerentes esquemas redactados en los márgenes o en folios separados que señalaban al doctorando el camino a seguir.

Recuerdo cómo en mi tesis doctoral *La Colección Canónica Hispana* fue el propio don Alfonso el que me dio la forma gráfica del complicado *stemma* de las familias de los manuscritos, al que sólo podía llegarse tras varias horas de lectura del borrador de la tesis. Su dirección era al mismo tiempo profunda y detallista. Recuerdo más de una tesis en la que exigió una segunda y hasta una tercera redacción, y sólo sé de una, que no fue la mía, en que don Alfonso aprobará una primera redacción.

Y toda esta dirección tan meticulosa y tan firme iba unida a una total independencia científica, a la más absoluta libertad para que cada uno de sus dirigidos expusiera sus propias ideas y conclusiones, que podían apartarse de lo comúnmente admitido, e incluso de lo publicado por el propio maestro. Lo único que exigía don Alfonso eran sólidos argumentos.

A García-Gallo no le gustaba dejar ninguna tarea inacabada y así tuve el honor de que hacia 1973 me confiara el rematar el tema que había sido su primer intento de tesis doctoral, y que, aparcado temporalmente, nunca había podido olvidar. La redacción de esta primera tesis la había aparcado ante la previsión de la convocatoria de la oposición a la cátedra de Historia del Derecho en la Universidad de Murcia, para sustituirla por otra sobre tema diverso, que consideró podía concluir en un plazo más breve y adecuado a dicha convocatoria. El tema que había quedado postergado lo constituían *Las observancias del reino de Aragón de Jaime de Hospital*; la nueva tesis iba a versar sobre *Nacionalidad y territorialidad de la legislación visigoda*, y se convertiría en su famoso y rompedor trabajo. Esta segunda tesis fue redactada a tiempo para obtener el título de doctor y poder firmar dicha convocatoria, en la que obtuvo la cátedra de Murcia, de la que tomó posesión el 13 de julio de 1935.

Años más tarde, con una generosidad sin límites, me entregó las transcripciones del código de las *Observancias*, para que yo las rehiciera, ya que habían sido escritas en papeles de pequeño formato y con letra apretada y reducida, sin márgenes y con escaso espacio interlineal a causa de la inexperiencia material de un primer trabajo iniciado con tan sólo veintidós años. Yo deseaba que el trabajo publicado en Zaragoza en un volumen de gran formato el año 1977 hubiera aparecido bajo su nombre, pero él rehusó absolutamente, supervalorando mi participación y minimizando, hasta ocultar, la parte que en la concepción de la obra y reunión del material le correspondía. Don Alfonso era siempre el maestro, olvidado de sí, al servicio de sus discípulos.

De su desinterés por los cargos políticos, que hubieran venido sobre sí, si le hubieran interesado, recuerdo la mañana en que fue designado, ministro de Educación, Villar Palasí. Al llegar por la mañana a la Facultad de Derecho corría la voz, que todo el mundo daba por cierta, de que García-Gallo sería el nuevo subsecretario, sin duda conociendo la estima y admiración que el nuevo ministro profesaba por don Alfonso, desde los días en que fue discípulo suyo en primero de Derecho en Valencia, y que continuaba proclamando tanto en privado como en público.

Ante la insistencia y reiteración del rumor-noticia, llamé a don Alfonso a casa, donde estaba trabajando, ya que ese día no tenía clase, y le comuniqué lo que en la Facultad se daba por seguro. Su respuesta fue la que yo esperaba: *puedes decir que ese rumor no tiene ningún fundamento, ya que no me ha ofrecido ningún cargo, y que si me lo hubiera ofrecido, en ningún caso hubiera aceptado*. Sin duda, Villar Palasí conocía muy bien a don Alfonso, y sabía que ningún cargo podía apartarlo ni por un breve plazo de tiempo de la que era su única vocación: la Historia del Derecho.

## 8. JOAQUÍN SALCEDO

Don Alfonso García-Gallo reunió en torno a su magisterio a un numeroso grupo de historiadores del Derecho que si durante su vida tuvieron el privilegio de poder asumir directamente de su grato decir algo de cuanto transmitía su excepcional figura científica, después de su muerte, ese grupo sigue unido en torno a su recuerdo siempre que se presenta alguna ocasión.

Los últimos días del mes de diciembre del año 2002 han dado lugar a una de esas reuniones en las que, en esta ocasión, la mayoría de las intervenciones tenidas en Segovia han girado de manera espontánea en torno a los primeros encuentros de cada uno de los historiadores con el Profesor García-Gallo.

Yo mismo comencé mi exposición expresando mi emoción por cuanto estaba escuchando en recuerdo del inolvidable don Alfonso. He dicho, en otra sede, que recuerdo a don Alfonso como figura eminente de la Ciencia, maestro fecundo y dador de una cordial amistad.

Y en línea con esos recuerdos iniciales, señalados por quienes me precedieron en el uso de la palabra, manifesté que mi primer conocimiento de García-Gallo como historiador del Derecho fue a través de Don Ismael Sánchez Bella, discípulo también de don Alfonso, y luego personalmente cuando defendí la tesis doctoral sobre *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, en la Universidad de Madrid (Complutense), ante un tribunal presidido por don Galo Sánchez, a quien acompañaban los otros dos catedráticos de Historia del Derecho de la misma Facultad madrileña, doctores Manuel Torres López y Alfonso García-Gallo. Seguidamente, partí hacia Alemania y mi preocupación universitaria, sin dejar la vocación investigadora se fue enriqueciendo en la colaboración docente con el Profesor Sánchez Bella, entretenido en sacar adelante el proyecto de Estudio General de Navarra, convertido hoy en una pujante Universidad que celebra su medio siglo de existencia.

En ese proyecto, cada vez más realidad, estaba centrado mi empeño, después de haber elaborado en él la primera tesis doctoral, hasta que, pasados los años, don Alfonso me llamó para trabajar junto a su magisterio, por mediación de José Antonio Escudero, a quien debemos agradecer, ahora, la organización de estos momentos de emocionado encuentro y, entonces, yo el haber sido el diligente transmisor de la invitación magistral.

Así surgió, también, la oportunidad de descubrir al Profesor García-Gallo como figura que irradiaba, desde una indiscutible talla científica, a través de un magisterio permanente y coloquial, su profunda humanidad, de la que nos hacía participar con su familia, a la que tan vinculado estaba siempre. Se formó así esa otra relación de adopción amplia que, sin duda, él nos señalaría precedentes en el campo de su inagotable investigación y docencia de la Historia del Derecho. Éste es el recuerdo adecuado con esta reunión. Esa otra presencia, la científica, se da cada día que impartimos la docencia historico-jurídica.

No quisiera, por tanto, terminar sin congratularme junto a todos vosotros, familiares y discípulos de García-Gallo, por esta oportunidad de compartir en el recuerdo la figura humana y científica del inolvidable don Alfonso.

## 9. EDUARDO MARTIRÉ

Voy a leer las pocas palabras con que me sumo al homenaje que rendimos a don Alfonso, merced a una feliz iniciativa del profesor Escudero, para tratar de no excederme del tiempo previsto.

Quiero recordarlo, y con ello trazaré de una pincelada la personalidad singular de nuestro querido Alfonso, en su primera equivocación (tal vez la única que conozco) en el seno del Instituto Internacional.

Estábamos en octubre de 1966 en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, nos sentábamos en torno a la mesa ovalada de la sala del Consejo Directivo, presidía García-Gallo. Sabíamos que tal vez en esa reunión quedaría constituida una institución que

agruparía a los estudiosos de la Historia del Derecho Indiano y saboreábamos con anticipada alegría el honor de contarnos entre quienes asistiríamos al alumbramiento.

Nada ocurrió en la primera reunión, pero en la segunda, el 7 de octubre, siempre presididas por don Alfonso, al referirse el maestro a los problemas metodológicos que presentaba la disciplina, hizo alusión al interés que desde hacía tiempo se venía observando entre sus cultivadores por constituir una asociación que los agrupase, en especial mencionó a nuestro Ricardo Levene, que lo proyectaba como un instituto continental, con sede rotativa en los distintos países que lo integraran. Ante nuestro asombro y desilusión oímos a García-Gallo pronunciarse en contra de esa idea. Dijo con palabra clara que no admitía otras interpretaciones: «No creo que un instituto de esta índole que ha de tener a su cargo tareas concretas y permanentes, pueda estar supeditado a un continuo desplazamiento, a los naturales cambios de criterio de quienes periódicamente hayan de dirigirlo y a las posibilidades variables del centro nacional o de la persona que por un tiempo haya de atenderlo». A su juicio había que prescindir de esa creación y «confiar las tareas permanentes que aquél hubiera de realizar a alguno de los institutos o centros hoy existentes y en pleno funcionamiento».

Fue como si un cubo de agua helada cayera sobre los asistentes, que esperábamos otra cosa. Ante nuestra renovada decepción, seguía diciendo García-Gallo, en su estilo preciso e inolvidable: «Ante la improbabilidad de la creación de un instituto internacional de Historia del Derecho con medios propios y suficientes para realizar investigaciones por su cuenta, estas han de correr a cargo de institutos o investigadores determinados».

¡El Instituto había muerto antes de nacer! Si don Alfonso le ponía la proa no habría caso de su existencia. Era el sentir de todos. Se hicieron algunos comentarios, insistió don Alfonso en su posición y así levantamos la sesión.

Nada pasó ese día, ni los siguientes, sólo el 11 por la mañana se volvió sobre el tema.

Pero ahora el ambiente se palpaba diferente, tomó la palabra García-Gallo e hizo una amplia exposición de proyectos y directivas de trabajo. Zorraquín Becú y Ávila Martel y todos los demás escuchábamos en silencio. Fue Don Alamiro quien habló nuevamente de la creación de un Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, lo secundó Ricardo Zorraquín y —ante nuestro asombro— García-Gallo sostuvo que bien podría creárselo sujeto a determinadas particularidades, con las que todos se manifestaron de acuerdo: Sería un instituto internacional, no continental, su sede no sería rotativa, sino que su Secretaría Permanente estaría asentada en un lugar fijo, Buenos Aires, y más precisamente en el Instituto de Historia del Derecho que nos había convocado, eliminando los inconvenientes de los continuos desplazamientos del Instituto Internacional. En Buenos Aires tendría el Instituto Internacional la apoyatura administrativa elemental que fuese necesaria. Lo dirigiría un triunvirato, con dos secretarios. Se fijaba como prioritaria actividad del instituto así creado «de modo espontáneo y unánime» (como asentamos en el acta), la celebración de congresos internacionales cada tres años, en distintos lugares, donde pudiese encontrarse el ambiente y el organismo adecuado para organizarlos.

¿Qué había pasado? Tan sencillo como que García-Gallo había comprendido que se había equivocado, que su negativa era perjudicial para el desarrollo de los estudios de Derecho Indiano y aún más, que había entendido que ante las razones de Ávila Martel y Zorraquín Becú y el entusiasmo de muchos más, debía variar su posición, alterar su criterio, y mantenerlo sólo en algunos puntos que reputaba fundamentales.

Nos dio ese día (y así lo entendimos) una lección de vida, un ejemplo de inteligencia, de capacidad de interpretar el deseo de otros, de no encerrarse en posiciones que de

pronto comprendía equivocadas. Mostró allí, y lo demostró muchas veces más, que a pesar de su gesto adusto, de su personalidad arrolladora, de su empuje colosal, de sus decisiones firmes y duraderas, sabía escuchar, sabía entender a quien no estaba de acuerdo con su parecer, sabía *ceder*.

Estaba equivocado y había que corregir el error de inmediato y definitivamente. Y así lo hizo.

Ni que decir que el triunvirato se integró naturalmente con los tres maestros. Víctor Tau Anzoátegui y yo, que habíamos actuado como secretarios de esa primera reunión, tuvimos el alto honor de que ellos nos nombraran secretarios perpetuos.

Después de ese día, Alfonso García-Gallo se aplicó con alma y vida (como lo hacía con cualquier empresa que emprendiera) al desarrollo y progreso del Instituto Internacional. Soy testigo de ello y muchos de nosotros también. Fue el Instituto Internacional de Alfonso García-Gallo, como lo fue de Zorraquín Becú y de Ávila Martel.

Pero hay algo todavía que recordar, que gracias a la habilidad y buen sentido de Alfonso se salvaron situaciones de peligro de desintegración del Instituto, primero en la reunión de Santiago de Chile, donde una equivocada decisión había separado de la asociación a eminentes historiadores del Derecho Indiano, y luego en México, cuando una torpe decisión del gobierno de ese país obstaculizó la llegada de los representantes chilenos. En ambos casos fue Alfonso el que encontró la solución oportuna, con la templanza y la ductilidad que había demostrado en aquella sesión del 11 de octubre de 1966 en Buenos Aires.

Así quiero recordarlo hoy, con esa grandeza de espíritu y esa generosidad, para que nos sirva una vez más de ejemplo a seguir y de norte de nuestra vida.

## **PALABRAS DE ISABEL GARCÍA-GALLO**

Es emocionante y consolador pensar que este acto no fue sugerencia en ningún momento de la familia, sino comprobar que el recuerdo de nuestro padre sigue presente en todos los que fueron sus discípulos o tuvieron una relación estrecha con él, y que diez años después de su muerte, a una convocatoria semejante y en unas fechas complicadas para la mayoría, ha respondido con esta generosidad. Por ello, en nombre de todos los hijos y de sus nietos, dejadme aprovechar este acto para referirme a dos puntos que para nosotros son importantes.

El primero, en este momento de emoción, daros las gracias a todos y cada uno de los que estáis aquí por vuestra presencia, vuestras palabras y vuestro cariño en este homenaje.

Gracias a José Antonio Escudero por el cariño que a lo largo de estos años nos ha demostrado, por haber seguido manteniendo contacto con nosotros, por tantos detalles que siempre ha tenido y brindarnos la ocasión de recordarle y reunirnos para hablar de él.

Gracias al Colegio Universitario de Segovia, que ha contribuido con generosidad a la organización de este acto.

Dejadme en este momento que de una forma especial me dirija a Ismael Sánchez Bella; verle aquí es una alegría porque estos últimos tiempos no han sido fáciles para él, y pese al esfuerzo que le ha supuesto, no ha querido faltar. Hemos sentido que Juan Manzano, en cambio, no haya podido venir, pero sabemos que se siente a nuestro lado como en tantas ocasiones nos lo ha demostrado.

Gracias a todos los que habéis intervenido en este acto y a Eduardo Martíre, que nos acerca también a América y al Derecho Indiano. Gracias a Chelo, viuda de Pepe Martínez Gijón, por haber venido y hacernos sentir una vez más la amistad que siempre nos ha unido, y gracias a los que no han podido venir pero se han sumado al acto y nos han hecho llegar su afecto.

Gracias a todos sus discípulos, a sus amigos, a sus compañeros en la Historia del Derecho y a los que, sin conocerle, porque pertenecen a generaciones más jóvenes, siguen teniéndole como referencia, y a los que deseamos que sientan la misma vocación y el mismo apasionamiento por la Historia del Derecho que él nos transmitió a todos.

Gracias porque habéis hecho que estos diez años no hayan pasado desapercibidos, y cito algunas muestras:

– 1991. Todavía vivía, pero no podemos dejar de recordar lo que fue para él el Doctorado Honoris Causa por la UCM, a iniciativa de Gustavo Villapalos. La mayoría recordaréis cómo entró, la emoción con que lo vivió y cómo, aunque no pudo leer el discurso y fue José Antonio Escudero el que lo hizo, no pudo resistir el decir unas palabras, ante la angustia de los hijos, que sabíamos que se ahogaba al hablar.

– 1996. Publicación de los 5 tomos de su homenaje, promovidos por Gustavo Villapalos y editados por la UCM.

Se le da su nombre a este Aula del Colegio Universitario de Segovia, donde nos encontramos.

– 1997. Se edita el Atlas Histórico Jurídico por la UNAM, con gran éxito y debido al interés personal de José Luis Soberanes.

– 1998. Creación del Instituto de Estudios Histórico-Jurídicos «Alfonso García-Gallo» en el Centro de Estudios Superiores, Sociales, Jurídicos «Ramón Carande». También en este año el Centro Ramón Carande adquiere su biblioteca para su instalación en el Instituto «Alfonso García-Gallo».

– 2001. La Comunidad Mozárabe de Toledo, al cumplirse el IX Centenario del «Fuero Mozárabe de Alfonso VI», reedita, dentro de los actos programados por este motivo, su trabajo sobre el Fuero de Toledo.

– 2002. El Departamento de Historia del Derecho de UCM también rinde un homenaje a su persona al inaugurar con él la página web dedicada a Maestros Complutenses.

Por iniciativa de José Antonio Escudero, se realiza este homenaje que hoy nos reúne y nos da la oportunidad de volvernos a sentir de cerca.

El segundo aspecto que queríamos resaltar, y al que ya habéis hecho referencia, y con esto ya termino, es que en nuestro padre la Historia del Derecho Español e Indiano fue inseparable de su amor a la familia. Por eso queremos tener un recuerdo especial para nuestra madre y nuestra hermana Conchita, fallecida hace casi dos años.

Sus hijos y sus nietos somos testigos de que el Derecho impregnaba toda nuestra vida. Durante los viajes familiares o simples excursiones, comentaba de la forma más natural que a tal pueblo se le concedió en su día carta puebla o que estaba en la esfera de influencia de determinado fuero o familia de fueros. No se limitaba a citar el dato escueto, sino que, al igual que en sus clases, explicaba el motivo de dicha concesión, etc.

El final de su vida fue duro, pero nos dio una lección de aceptación y abandono en manos de Dios, y todavía en esos últimos meses nos dictaba algún posible trabajo o nos ampliaba el prólogo de su Atlas o nos hizo corregir las pruebas de su trabajo sobre las Bulas de Alejandro VI.

Han pasado diez años, pero los hijos tenemos aún la ilusión de ver realizados otros proyectos. En casa sigue estando su correspondencia, sus papeles escritos a mano, no todos publicados, y su fichero que creemos podría servir a futuras generaciones. Todo esto creemos que un día podrá darse a conocer.

Seguimos confiando en que esta parte de su obra que todavía permanece desconocida podrá ver la luz, pues aun siendo conscientes de las dificultades que esto entraña, sabemos que sería una buena contribución para la Historia del Derecho y la Universidad española.

## CONGRESO INTERNACIONAL RAFAEL ALTAMIRA

*Universidad de Alicante, 10-13 de diciembre de 2002*

Organizado por el Vicerrectorado de Ordenación Académica y con la colaboración de los Departamentos de Filología Española, Historia Moderna y Ciencias Histórico Jurídicas, ha tenido lugar en la Universidad de Alicante la celebración de un encuentro científico para analizar sectorialmente cuatro destacadas facetas de la rica y variada personalidad intelectual de Altamira: su producción literaria, su dimensión y labor de historiador, su actividad como historiador del Derecho y su intervención en la creación y desarrollo de la extensión universitaria.

Con arreglo a este cuádruple esquema, el Congreso se fraccionó en cuatro secciones desarrolladas sucesivamente. La de literatura fue moderada por el Profesor Enrique Rubio (Universidad de Alicante) y en ella intervinieron analizando la producción y crítica literaria de Altamira la profesora María Ángeles Ayala (Univ. de Alicante), Laureano Bonet (Univ. de Barcelona), José María Martínez Cachero (Univ. de Oviedo), Juan Antonio Ríos Carratalá (Univ. de Alicante) y Leonardo Romero (Univ. de Zaragoza). Por su parte, la metodología y producción histórica de Altamira fue el objeto de la sesión del día 11, siendo moderada por don Ramón Llorens (Univ. de Alicante), y contó con las intervenciones de don José Luis Abellán (Ateneo de Madrid), Armando Alberola (Univ. de Alicante), Rafael Asín (Univ. de Castilla-La Mancha) Francisco Moreno (Univ. de Alicante) y don José Luis Villacañas (Dirección General del Libro).

A la actividad de Altamira como historiador del Derecho se dedicó la sesión del día 12. Fue moderada por el profesor Agustín Bermúdez, comenzando la sesión el profesor Santos Coronas (Univ. de Oviedo) quien expuso una comunicación sobre Altamira en Oviedo. Le siguió el profesor Feliciano Barrios (Centro de Estudios Constitucionales) con una aportación sobre Rafael Altamira. Su concepto del Derecho Indiano. A continuación, el profesor Eduardo Martiré (Univ. de Buenos Aires) disertó sobre Altamira y Ricardo Levene y el profesor Agustín Bermúdez (Univ. de Alicante) trató de la Didáctica histórico-jurídica de Rafael Altamira. Por último, el profesor Fernando Muro Romero (Univ. de Sevilla) rememoró a Rafael Altamira en México. Tras un descanso, la mesa redonda estuvo integrada por los mencionados participantes a los que se sumó el profesor Mario Bedera (Univ. de Valladolid).

Como colofón de esta parte científica del Congreso, el día 13 tuvo lugar una sesión de trabajo sobre Rafael Altamira y la extensión universitaria, que coordinó el Vicerrector de Extensión Universitaria de la Universidad de Alicante, profesor José

Carlos Rovira, y que contó con la participación de cerca de veinte vicerrectores de Universidades españolas. Cada uno de ellos hizo un balance del significado y organización de la extensión universitaria en sus respectivos centros.

De la misma forma que en el acto de apertura, la clausura del Congreso corrió a cargo del Rector de la Universidad de Alicante. Y, al margen de los actos paralelos y clima de gran cordialidad, cabe destacar la grata presencia, a lo largo de las sesiones, de doña Pilar, doña Mari Luz Altamira, nietas del gran historiador.

A. BERMÚDEZ

## NOTICIA DE LOS ESTUDIOS MEDIEVALES DE NÁJERA

En Nájera (La Rioja) se vienen llevando a cabo en la primera semana de agosto, unos Estudios Medievales con el formato de Semanas que, al haberse iniciado el año 1990, han visto cumplido ya el número de catorce ediciones en el presente año 2003. Es tiempo, por tanto, de dar cuenta de esta actividad ya consolidada y conocida por los medievalistas, tanto en lo que se refiere a su génesis, de un lado, y de su aportación a la historiografía del Medioevo, por otro.

En lo que respecta a los orígenes de esta actividad estival de Nájera, es obligado hacer constar que los Estudios Medievales que ahí se celebran están vinculados a una Asociación cultural que acaba de cumplir sus treinta años de existencia: «Amigos de la Historia Najerillense».

Esta Asociación surgió con el ánimo de proteger, conservar, conocer y difundir el patrimonio histórico y natural de la cuenca del río Najerilla. Desde su constitución, esta entidad ha venido luchando contra viento y marea en esos fines que tocan muy a menudo con bienes que el urbanismo y la incuria asolan, sin dejar de ir reuniendo materiales muy diversos con la idea de formar un museo en la localidad que acogiera los restos materiales y documentales de la historia de la comarca najerillense. De su denuedo hablan, primero, la recuperación de una serie de cuevas altomedievales que funcionaron durante algunos años como museo rupestre y, luego, la rehabilitación –con ayuda institucional, por supuesto– del Palacio del Abad, en las inmediaciones del Monasterio de Santa María la Real, con las miras puestas siempre en la consecución de un museo local. En el momento presente, los desvelos de la Asociación han llevado a la creación de la Fundación Museo Histórico Arqueológico Najerillense como ente que gestiona un Museo con esa denominación, que ha abierto ya una de sus plantas, la dedicada a arqueología y que exhibe una interesante colección de restos prehistóricos, celtibéricos, romanos, paleocristianos, visigóticos y medievales. En la Fundación se encuentran como socios iniciales, junto a la referida Asociación, el Ayuntamiento de Nájera y el Instituto de Estudios Riojanos, a la espera de que se adhieran nuevos patrones que permitan, más adelante, la apertura de una nueva planta en que se exponga la nutrida colección de etnografía correspondiente a la zona.

A la consideración de «Amigos de la Historia Najerillense», presenté en varios momentos la posibilidad de organizar unos congresos o jornadas en que se afrontara el

estudio del período medieval, dado el valor histórico de Nájera y su entorno. Con tales miras e intenciones, los promotores e integrantes de la citada Comisión Organizadora de los Estudios Medievales de Nájera, miembros de la expresada Asociación «Amigos de la Historia Najerillense», contactaron con el doctor don José Ángel García de Cortázar y le propusieron, con verdadera osadía, que les asesorara en la gestación y desarrollo de unos estudios sobre la Edad Media en Nájera, casi al tiempo que renacían las prestigiosas Semanas de Estella. Así se diseñó un programa, allí por abril de 1990, que vio la aceptación de unos medievalistas que se aprestaron a acudir con su conferencia encargada a Nájera. El proyecto fue aprobado y respaldado por el Ilustre Ayuntamiento de Nájera y por la Consejería de Cultura de La Rioja, que pasaron a subvencionarlo, por el Instituto de Estudios Riojanos, por el Centro de Profesores de Logroño y por los PP. Franciscanos que custodiaban el Monasterio de Santa María la Real, instituciones todas que se convirtieron en magníficos y animosos colaboradores. El lugar de celebración de la asamblea medievalista convocada iba a ser el espacio que antaño fuera Refectorio de la antigua abadía benedictina de Santa María de Nájera. Las fechas elegidas para el evento fueron las correspondientes a la primera semana natural de agosto de ese año. Los que se animaron a acudir como matriculados en el curso fueron un esperanzador conjunto de 86 personas. Lo que se ofrecía para esa ocasión inicial era un bloque de doce atractivas conferencias, de temática general, dictadas por prestigiosos.

Al poderse evaluar como muy positivo el resultado alcanzado en esa Semana de Estudios Medievales, las personas e instituciones involucradas en su organización y desarrollo consideramos que era factible seguir con la aventura iniciada y que, al pasar a preparar un nuevo congreso medievalista para el año siguiente, resultaba lógico contar como «primera» la Semana ya celebrada y denominar II a la que tendría lugar en agosto de 1991, por lo cual las sucesivas tendrían la correspondiente numeración ordinal.

Si la I Semana de Estudios Medievales de Nájera versó sobre *aspectos generales de la historiografía del período medieval y cuestiones riojanas*, las ediciones inmediatamente posteriores también ofrecieron una miscelánea temática: la II Semana, correspondiente al año 1991, versó sobre *arqueología, judaísmo y cultura medievales*, y la III Semana –o sea, la del año 1992–, trató de *urbanismo, judaísmo de nuevo y conventualismo*. Será a partir de la edición del año 1993 cuando los Estudios Medievales de Nájera, en su forma de Semanas, se centren en el desarrollo de temas monográficos como han sido los que seguidamente se recogen:

- IV Semana (1993), *Aspectos en torno al Camino de Santiago en la Edad Media*.
- V Semana (1994), *Islamismo en la España Medieval*.
- VI Semana (1995), *Espiritualidad, Órdenes mendicantes y franciscanismo en la Edad Media*.
- VII Semana (1996), *¿Siglos oscuros? La transición de la Antigüedad al Feudalismo*.
- VIII (1997), *La vida cotidiana en la Edad Media*.
- IX Semana (1998), *Milenarismos y milenaristas en la Europa Medieval*.
- X Semana (1999), *La enseñanza en la Edad Media*.
- XI Semana (2000), *La familia en la Edad Media*.
- XII Semana (2001), *Los espacios de poder en la España Medieval*.
- XIII Semana (2002), *Memoria, mito y realidad en la Historia Medieval*.
- XIV Semana (2003), *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV*.

Respecto de la estructura que han adoptado los Estudios Medievales de Nájera en el transcurso de las Semanas contabilizadas, es de destacar que en ellas se suelen exponer entre doce y catorce conferencias que desarrollan la temática planteada, a las que acompañan de dos a cuatro comunicaciones encargadas y que afrontan aspectos puntuales del tema programado, generalmente, y si ello es posible, de ámbito riojano. La ocupación de las diversas jornadas de cada uno de esos congresos semanales se completa con conciertos y visitas a lugares de interés medieval de Nájera y La Rioja.

En cuanto a la defensa de las ponencias que componen el núcleo temático de cada una de las Semanas programadas, y cumplidas ya catorce ediciones de las mismas, es lícito decir que por la cátedra universitaria de Nájera han pasado la mayor parte de los medievalistas que se hallan en prácticamente todas las numerosas universidades del Estado español y en los más importantes centros de investigación medieval de España, y que vienen a componer una amplia nómina que recoge las más variadas especialidades de la historiografía medieval.

Digamos también que de lo que se expone en los Estudios Medievales de Nájera queda cumplida expresión, a modo de «actas», en unos cuidados volúmenes que publica puntualmente el Instituto de Estudios Riojanos y que vienen a constituir una extensa colección que, en el momento presente, agrupa catorce tomos, al que se añadirá el del próximo año, cuyo tema será, «García III el de Nájera: un rey y un reino en la Europa del siglo XI».

Para concluir esta reseña, añadamos unos últimos datos que completen la información ofrecida sobre los Estudios Medievales de Nájera. Uno es que cuenta como asesores académicos con los doctores don José Ángel García de Cortázar (catedrático de H.<sup>a</sup> Medieval de la Universidad de Cantabria) y don Francisco Javier García Turza (profesor Titular de Historia Medieval de la Universidad de La Rioja) y como director del curso con el doctor don José Luis Martín Rodríguez (Catedrático de Historia Medieval de la UNED en Madrid). Otro es que en la lista de organizadores está la UNED, a través del Centro Asociado de La Rioja y del Departamento de Historia Medieval, Moderna y Ciencias y Técnicas Historiográficas. Y, finalmente, que, debido a los enormes problemas arquitectónicos que ofrece el Monasterio de Santa María la Real, que venía siendo lugar de múltiples actividades que afectaban a su integridad, estos Estudios Medievales pasaron a celebrarse desde el año 1996 en el Centro Cultural «San Miguel» de Nájera, antigua iglesia del siglo XVI adaptada a estos menesteres.

JOSÉ IGNACIO DE LA IGLESIA DUARTE

## CURSO SOBRE LOS VALIDOS EN LA MONARQUÍA DEL ANTIGUO RÉGIMEN

En Aranjuez, dentro de los «Cursos de julio» organizados por la Fundación de la Universidad Rey Juan Carlos, se celebró del 14 al 18 el titulado *Los validos en la monarquía del Antiguo Régimen*, bajo la dirección de don José Antonio Escudero y actuando como Secretario don Andrés Gamba.

En la mañana del día 14 tuvo lugar la lección inaugural: *El privado en la política del siglo XV*, a cargo del académico de la Historia don Luis Suárez Fernández, quien, con la claridad y concreción terminológica que le caracteriza, expuso una visión de conjunto sobre los antecedentes más remotos de los validos en la Edad Media, refiriéndose al fenómeno en el sentido lato del término, esto es, cuando todavía el privado no ocupaba un cargo «oficial» en el marco político-administrativo. Acotó su exposición en torno al significado del valimiento en su contexto social e ideológico, resaltando las características de los colaboradores más íntimos del monarca, considerados como los servidores del rey más adecuados para satisfacer sus necesidades y defender sus derechos reales. A partir de ahí aludió a las principales competencias que asumió la nobleza, trayendo a colación el protagonismo adquirido por algunos personajes. En todos los casos, *privanza* designaba una estrecha amistad con el rey, su favor y su protección. Este fenómeno, en la Edad Media, no implicaba necesariamente un cargo político, ni un poder efectivo.

Por la tarde el director del curso se acercó al modelo de valimiento del siglo XVII, ilustrándonos con una magistral ponencia titulada «*Reflexiones sobre la naturaleza del valimiento: los poderes de Lerma*», hipótesis que antes había demostrado en un riguroso trabajo en el que sometió a revisión la afirmación de Leopoldo von Ranke acerca de los poderes que Felipe IV concedió a Lerma para que actuase como su *alter ego*.

Partiendo de dicha tesis, el profesor Escudero demostró que la actuación de Lerma se atuvo a las formas propias de una delegación, actuando en cualquier asunto como intermediario del rey. Desde esta perspectiva reflexionó acerca de la autoridad del duque frente al resto de los órganos administrativos y frente a quienes contaban con la posibilidad de acceder libremente al rey y cuestionar sus decisiones. Esta obediencia pacífica que, en los inicios de su privanza había amparado las decisiones del valido, fue relajándose con el tiempo, obligando al duque de Lerma a reclamar la intervención real para respaldar su autoridad. El monarca no dudó en manifestarle su apoyo a través de la Real Cédula de 1612, cuyo estudio debe efectuarse en conexión con la promulgada posteriormente en 1618, cuando Lerma estaba a punto de abandonar la Corte y el rey asumió, al menos teóricamente, la responsabilidad de cualquier decisión política.

La sesión matinal del martes la inició don Ricardo Gómez Rivero, quien, bajo el título «*Lerma y el control de cargos*», mostró documentos de la época, cuyo contenido explicó, detallando la aplicación del Derecho que contenían. Distinguió entre los documentos reales y los de índole jurídico-pública. Entre estos últimos se encontraban los empleados por el valido para comunicarse con otros órganos administrativos, como fue el caso de una consulta, respuesta y decisión final a una cuestión de preeminencia suscitada por el orden protocolario que debía regir en el juramento de los Consejeros recién nombrados.

Tras él, la doctora Regina María Pérez Marcos presentó la ponencia titulada «*El duque de Uceda o el ocaso de un clan en el valimiento*». En su exposición analizó la significación del valimiento centrándose en el prestigio político y social que dicho cargo conllevaba, para entrar en el intrincado y complejo panorama de la trama clientelar que sustentaba la permanencia del privado.

A continuación, Carmen Bolaños Mejías habló de «*Baltasar de Zúñiga, un Valido de transición*», remontándose en su exposición a la formación de la nobleza para poder atender las necesidades burocráticas de la Monarquía, distinguiendo entre el servicio cortesano y el modelo de oficial público.

Ya por la tarde se constituyó la mesa redonda en la que se debatió acerca de la siguiente cuestión: *¿Hay Validos en la Democracia?* Para ilustrarlo se contó con la presencia del ex diputado don Óscar Alzaga Villaamil, el ex ministro don Gustavo Suárez Pertierra y el periodista don Miguel Ángel Aguilar, actuando de moderador don Gonzalo Martínez Díez.

Los dos primeros ponentes coincidieron en resaltar los principios que definen el actual régimen parlamentario español, señalando los medios de control y delimitación existente en el actual sistema político que impiden la existencia de una figura política con competencias semejantes a las que disfrutó el valido en la Edad Moderna. Aventurando el hipotético caso de que se produjera, la propia estructura institucional del sistema, así como la organización funcional de los poderes establecidos por la constitución española, contemplan medidas de control y responsabilidad de los poderes públicos que impedirían su continuidad. Sin embargo, Miguel Ángel Aguilar se encargó de modernizar el término y dirigió su ingeniosa y aguda crítica hacia casos que podrían interpretarse como variedades modernas de valido, introduciendo en el debate términos como profesionalidad, mérito, capacidad, etc. Cualidades secundarias para los candidatos a ciertos cargos de la administración que exigen una estrecha colaboración y confianza entre superior e inferior. Sin embargo, desde el punto de vista estrictamente formal, todos coincidieron en afirmar que la imposibilidad de concentrar el poder en una persona o cargo es una de las diferencias entre Estado de Derecho y otra formación estatal de carácter absoluto.

La mañana del miércoles 16, el doctor Thompson nos presentó una sugerente exposición sobre *El Conde Duque de Olivares y los Validos en Europa*. Disertación enmarcada en otras obras que constituyen su principal línea de investigación, como es el trabajo titulado *El contexto institucional de la aparición del Ministro-favorito* publicado en la obra *El mundo de los validos*<sup>1</sup>. Desde estos antecedentes interpretó el fenómeno del valimiento como una práctica burocrática común a toda Europa. Así en España, donde el volumen y la estructura administrativa de la monarquía afectó a la expansión de las tareas de gobierno, puede considerarse este crecimiento burocrático del gobierno como un factor principal en la aparición del valido, pero teniendo en cuenta que no fue el único.

La segunda exposición de la mañana le correspondió al Secretario general de la universidad anfitriona, don Andrés Gamba, quien nos presentó a *Don Luis de Haro, «Primer y principal Ministro»*, describiendo el papel que desempeñó en la caída del Conde Duque, señalando que sus gestiones no pretendían desprestigiarle, sino facilitarle el retiro de la Corte y evitar la consiguiente purga clientelar que se solía llevar a cabo con el cambio de valido.

A continuación intervino el doctor don Gonzalo Martínez Díez, tratando el tema *Confesores y Validos: el Padre Nithard*. En opinión del catedrático de la Universidad Rey Juan Carlos, se puede afirmar que, con carácter general, la religiosidad era inculcada en la formación del príncipe como una responsabilidad de gobierno inherente a un monarca católico. Incluso se reforzaban los argumentos morales y teológicos de cualquier decisión real, haciéndole entender que con su actuación propiciaba el castigo o la providencia divina. En parte, la influencia que tuvieron algunos predicadores reales y especialmente los confesores del rey, se fundamentaba en la inestabilidad de la «conciencia real», razón que potenció el protagonismo político de algunos religiosos que se excedieron en sus atribuciones por intereses políticos o personales.

El bloque de conferencias matinales lo cerró doña Carmen Sáenz Berceo con el tema *El padre Nithard: los problemas de un Valido extranjero*. Aprovechó para explicarnos la situación que se estableció con la muerte de Felipe IV. El 17 de septiembre de 1665, se establecía la regencia de Mariana de Austria en colaboración con una Junta de Gobierno. La inexperiencia de la Regente en los asuntos del gobierno, así como su desconfianza en la nobleza española, hicieron que buscara a alguien de su entorno en quien

<sup>1</sup> ELLIOTT, J. Y BROCLISS, L. (Dir.), *El mundo de los validos*. [Trad.: de J. Alborés y E. Rodríguez]. Madrid; Taurus, 1999.

poder confiar. La persona elegida fue su confesor, Juan Everardo Nithard, un jesuita austríaco que la había acompañado a España en 1649. El padre Nithard concentró en su persona la inestabilidad del período y las críticas de los aristócratas. La designación de un extranjero para desempeñar el oficio de consejero de la reina desencadenó una fuerte oposición a la Regente y la manifiesta animadversión de Juan José de Austria.

La tarde fue amenizada con otra mesa redonda que retomaba el debate de la tarde anterior: *¿Hay Validos en la democracia?* La mesa estaba integrada por el embajador y ex eurodiputado, Raul Morodo; el ex ministro Fernando Morán; el periodista Ramón Pi; y como moderador, don José Antonio Escudero, quien también fue eurodiputado. Tras una breve presentación de los participantes y, habida cuenta de que todos contaban con una dilatada experiencia diplomática, el enfoque del tema se encauzó a través de la gestión del poder.

La mañana del jueves 17 estuvo dedicada a los validos de Carlos II. La primera en orden de intervención fue la doctora Camino Fernández, con la conferencia *Fernando de Valenzuela, ¿Privado o Valido?* Valenzuela, al igual que sus predecesores en el cargo, gozó primero de la amistad de la reina. Gracias a ella, fue acumulando oficios y nombramientos, como los de superintendente de las obras de palacio y caballerizo mayor, hasta alcanzar la confianza del rey. A pesar de ello, Valenzuela fue rechazado por la nobleza y el rey accedió a destituirle en contra de su voluntad. Situación que quiebra el supuesto principio de que la amistad real era presupuesto suficiente para conservar el valimiento.

Las dos siguientes ponencias versaron sobre Juan José de Austria y Aragón. Primero intervino don Ignacio Ruiz, para describir los rasgos biográficos más destacado del personaje, resaltando la deliberada exclusión del poder a que fue sometido. Posteriormente, doña María Teresa Manescau centró su conferencia en la dicotomía *Juan José de Austria, ¿Valido o Dictador?* Dicotomía fundamentada en los modos con que obtuvo el poder pues, respaldado por la nobleza, lo alcanzó con medios coactivos y violentos.

Finalmente, la intervención de la doctora Dolores Álamo estuvo dedicada al *Duque de Medinacelli*, atendiendo en su exposición a los medios empleados por el duque para acceder al poder, su praxis de gobierno y finalmente su destitución. Distinguiéndole de los anteriores validos, pues Medinacelli contó con una cobertura legal, un título real, que le insertaba oficialmente en el entramado gubernativo de la monarquía.

La última mesa redonda se celebró la tarde del jueves, bajo el título: *Validos de Austrias y Borbones. Los Validos en Europa*. Estuvo integrada por profesores que cuentan con una dilatada experiencia investigadora y que forman parte del elenco de especialistas que han trabajado sobre el tema: la catedrática de Historia del Derecho María del Carmen Sevilla, los historiadores Thompson y Feros, de las universidades de Keele y New York University, respectivamente, y don Emilio la Parra. Junto a ellos, el profesor Gamba actuó de moderador.

La profesora Sevilla destacó las referencias jurídicas que enmarcaron el acceso al trono de Carlos II. La principal hay que buscarla en el testamento de Felipe IV y con mayor rigor en las cláusulas 22 a 35. Tanto Thompson como Feros siguieron la línea de sus últimos trabajos contemplando al valido como la respuesta a la creciente complejidad burocrática del Estado. Finalmente don Emilio la Parra<sup>2</sup> abordó al personaje más difícil, Manuel Godoy.

La mañana del viernes 18, Antonio Feros tuvo la oportunidad de desarrollar con más detalle su interpretación del valimiento. A lo largo de su discurso, patronazgo y clientelas fueron encontrando acomodo en un contexto más amplio que conectó con la literatura política de la época.

Doña María del Carmen Sevilla hizo gala de los medios informáticos y a través de un despliegue iconográfico nos mostró en imágenes la biografía de Carlos II y el pala-

cio real, escenario de la vida del rey y de su gobierno. Las imágenes fueron ilustradas con una amplia explicación de cómo se desarrollaban las reuniones de los distintos órganos administrativos del Estado.

Don Emilio la Parra se encargó de clausurar el curso con la conferencia «Los Validos con los Borbones: Godoy». Tras el salto cronológico y teniendo en cuenta el cambio dinástico realizó un análisis comparativo que permitiera entender la continuidad del fenómeno en un diferente modelo de gobierno adaptado a una concepción distinta de la monarquía. Teniendo siempre presente los conflictos derivados de la revolución francesa y la presencia de letrados ilustrados en el poder.

Antes de cerrar estas líneas queremos resaltar la atención mostrada por los asistentes al curso, que se demostró por la gran participación en los coloquios que siguieron a cada ponencia. También es preciso resaltar las constantes atenciones del personal de la Fundación Universidad Rey Juan Carlos, debiendo felicitar en la persona de su directora, doña Leticia Espinosa de los Monteros, a todos cuantos contribuyeron a hacernos disfrutar de una agradable semana enriquecida con el debate de temas de actualidad académica.

CARMEN BOLAÑOS MEJÍAS

---

<sup>2</sup> PARRA LÓPEZ, Emilio la, *Manuel Godoy la aventura del poder*. Barcelona: Círculo de Lectores, 2003.

## TRASLADO DE LOS RESTOS MORTALES DE MARTÍNEZ MARINA A OVIEDO

El 21 de noviembre de 2002, cuando el anterior número del *Anuario* estaba en prensa, tuvo lugar el traslado desde Zaragoza a Oviedo de los restos mortales de don Francisco Martínez Marina.

Desterrado por la persecución absolutista a Zaragoza en noviembre de 1823, Martínez Marina murió en la capital de Aragón el 25 de julio de 1833, y fue enterrado en el pequeño cementerio de La Cartuja. A fines del siglo XIX hubo un intento, frustrado, de trasladar sus restos a Oviedo. Desde entonces, se había perdido toda noticia de su paradero.

La localización de sus restos, que ha hecho posible el traslado, fue debida a los datos que facilitó José Antonio Escudero, al reconstruir la biografía del sabio ovetense en su *Estudio introductorio* a la edición de la *Teoría de las Cortes*, auspiciada por la Junta General del Principado de Asturias, y publicada en 1996. En dicho *Estudio*, exhaustivamente documentado, Escudero había escrito:

«Trabajando en los papeles del Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, logré una referencia que, ligeramente rectificada *in situ*, me permitió hallar el nicho donde está enterrado el sabio Marina. Se encuentra, según la nomenclatura actual, en la manzana I B (que corresponde a los enterramientos más antiguos), fila 1.<sup>a</sup> (empezando a contar por abajo), nicho núm. 9 (que es el tercero de la manzana contando desde la izquierda). La inscripción de la lápida está casi toda borrada, pero pueden leerse toda-

vía algunas de las palabras latinas del texto que nosotros conocemos. Ante este hallazgo, en fin, y ante el recuerdo del lejano y frustrado intento del traslado de sus restos a Asturias, una sola pregunta queda en el aire: ¿Se podrá hacer ahora, a fines del siglo XX, lo que no fue posible a fines del XIX?» (p. XCII).

Seis años después de formulado este interrogante, a principios ya del presente siglo, el XXI, se ha podido responder satisfactoriamente al mismo. El Real Instituto de Estudios Asturianos, a través del profesor Justo García Sánchez, catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Oviedo, se puso en contacto con el profesor Escudero para precisar los pormenores del lugar de enterramiento del ilustre historiador del Derecho. Se pudo realizar así el traslado de los restos mortales de Martínez Marina desde el pequeño camposanto zaragozano al cementerio de San Salvador en Oviedo, donde ahora descansan. El acto del traslado tuvo un notable eco en los periódicos aragoneses y asturianos. He aquí algunos titulares: «El último viaje del canónigo desterrado» (*El Herald de Aragón*); «Zaragoza despide al ilustrado asturiano Martínez Marina» (*El Periódico*); «El canónigo liberal ovetense, gigante de la Historia del Derecho español, será definitivamente enterrado en el cementerio de San Salvador» (*La Nueva España*). En su tierra natal reposan, pues, los restos del que ha sido considerado *padre de la Historia del Derecho Español*.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

## PROVISIÓN DE PLAZAS DE CATEDRÁTICOS DE HISTORIA DEL DERECHO

Desde comienzos de 2003, tras el correspondiente concurso oposición, han tomado posesión de sus cátedras de Historia del Derecho y de las Instituciones los doctores José María Pérez Collados y José María Vallejo García-Hevia. También tomó posesión de la Cátedra de Historia del Derecho de la Universidad privada San Pablo-CEU de Madrid el doctor Juan Carlos Domínguez Nafría.

El doctor José María Pérez Collados, ha sido profesor titular en las universidades de Zaragoza, Autónoma de Barcelona, y ahora accede a la Cátedra de Gerona. También ha sido *profesor invitado en la Facultad de Derecho de la Universidad «Diego Portales» en Santiago de Chile y Honorary Senior research fellow*, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Birmingham (Inglaterra). Entre sus trabajos publicados destacan las siguientes: *Las Indias en el pensamiento político de Fernando el Católico*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1992; *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad. La integración del Reino de Aragón en la Monarquía Hispánica*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1993, y *Los discursos políticos del México originario (contribución al estudio de los procesos de independencia iberoamericanos)*, México D. F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

El doctor José María Vallejo García-Hevia, también fue profesor titular de la Universidad de Zaragoza, pasando luego a la Universidad Complutense de Madrid y ahora accede a la Cátedra de la Universidad de Castilla-La Mancha, Facultad de

Derecho de Albacete. Entre sus obras publicadas deben mencionarse *Un oriolano en la Corte de España: Pablo de Mora y Jaraba (La reforma de la Administración del Reino para un arbitrista político del siglo XVIII)*, Alicante, Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», 1996; *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997; y *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 1998. En la actualidad investiga sobre la Audiencia de los Confines y de Guatemala en el siglo XVI.

El doctor Juan Carlos Doctor Domínguez Nafría, en la actualidad es vicesecretario del Anuario de Historia del Derecho Español. Ha sido profesor titular de la Universidad de Castilla-La Mancha, de la que pasó a la Universidad privada San Pablo-CEU de Madrid, en la que es Secretario General. Sus principales trabajos publicados son: *El Tribunal de la Inquisición de Murcia en el siglo XVI*, Murcia, Real Academia de Alfonso X el Sabio, 1991; *El jurisperito Benito Gutiérrez. Entre la Historia y la Razón*, Madrid, Centro de Estudios Registrales, 1997, y *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

## PROVISIÓN DE PLAZAS DE PROFESORES TITULARES DE HISTORIA DEL DERECHO

Desde inicios del pasado curso 2002/2003 tomaron posesión como Profesores Titulares de Universidad en el área de conocimiento de Historia del Derecho y de las Instituciones, tras superar los correspondientes concursos oposición, los doctores: Aniceto Masferrer Domingo (Universidad de Valencia), investigador del *Institut für Römisches Recht*, Colonia (Alemania) y del *Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte*, Frankfurt/M (Alemania), y autor de los libros *La pena de infamia en el Derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del ius commune*, Madrid, 2001; Dolores Guillot Aliaga (Universidad de Valencia), autora del trabajo *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, Valencia, 2002; José María Lahoz Finestres (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), autor del libro *El humanismo jurídico en Europa*, Las Palmas, 2003; Alberto José Muro Castillo (Universidad de Extremadura, Facultad de Derecho de Cáceres), que ha publicado los trabajos: *Hervás de lugar a villa: un capítulo de la historia de nuestro derecho público*, Cáceres, 2002, y *El derecho y la Diputación de Bañaduras (Béjar, 1591-1837)*, Cáceres, 2003; Dionisio Perona Tomás (Universidad de Castilla-La Mancha, Colegio Universitario Gil de Albornoz de Cuenca), autor de la monografía *Los orígenes del Ministerio de Marina: la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina, 1714-1808*, Madrid, 1999, obra que recibió el premio Virgen del Carmen del Cuartel General de la Armada; y María Soledad Campos Díez (Universidad de Castilla-La Mancha, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Ciudad Real), autora de la monografía *El Real Tribunal del Protomedicato castellano (ss. XV-XIX)*, Cuenca, 1999.

Igualmente tomaron posesión de sus plazas de Profesoras Titulares de Escuela Universitaria, tras superar los respectivos concursos oposición, las doctoras Rosine Letinier (Universidad de León), autora, entre otros, del trabajo *La función judicial de los concilios hispanos en la antigüedad tardía*, León, 1998; y María del Pilar Hernando Serra (Universidad de Valencia), autora de la investigación *El Ayuntamiento de Valencia a principios del siglo XIX: tres modelos de organización 1800-1814*, Valencia, 2003.

## EL PROFESOR FERNANDO DE ARVIZU INGRESA COMO CORRESPONDIENTE EN LA ACADEMIA NACIONAL DE HISTORIA DE ARGENTINA

El 13 de agosto de 2002, Fernando de Arvizu, catedrático de la disciplina en la Universidad de León, se incorporó, como miembro correspondiente, a la Academia Nacional de Historia de Argentina, en la que había sido admitido mediante votación realizada en noviembre de 2000.

La ceremonia de recepción estuvo presidida por el profesor Miguel A. de Marco, presidente de la Academia, a quien acompañaron el Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas y el Consejero Cultural de la Embajada de España, quien ostentaba la representación del Embajador.

Fue presentado por el profesor Eduardo Martíre, quien actuó como padrino del nuevo académico, glosando tanto su vida profesional como sus entronques familiares con la República Argentina, patria de su madre y de otros antepasados suyos.

El discurso de ingreso tuvo por título: «La Argentina de principios del siglo XX en la visión de un escritor de la Generación del 98: José María Salaverría». El escritor, pariente del profesor De Arvizu, dejó un importante archivo personal y literario, que éste ha catalogado a lo largo de los últimos años. Para la ocasión, se recogieron las impresiones de la Argentina *del Centenario*, que Salaverría dejó escritas en varios libros y artículos, fruto de sus viajes a ese país.

## EL PROFESOR MARIANO PESET, INVESTIDO *DOCTOR HONORIS CAUSA* POR LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

El día 2 de octubre de 2002, en la ceremonia de apertura del curso 2002/03, el doctor Mariano Peset Reig, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Valencia, fue investido *doctor honoris causa* por la Universidad Carlos III de Madrid. La iniciativa, respaldada por el Departamento de Derecho Penal, Derecho Procesal e Historia del Derecho, partió del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad, de cuyo Consejo científico forma parte el profesor Mariano Peset y con el que colabora estrechamente desde su creación en noviembre de 1997, colaboración que se explica por tratarse, en el ámbito de nuestra disciplina, de la máxima autoridad en la historia de las universidades y porque, sin duda, la existencia de dicho centro deriva tanto de las tareas investigadoras como de esta línea de su magisterio.

La *laudatio* corrió a cargo de la doctora Adela Mora, quien públicamente resaltó los rasgos fundamentales de la carrera académica, docente e investigadora, del doctorando para avalar con ello la distinción que le iba a ser otorgada. Destacó de él, como jurista, su postura intelectual abierta y alejada del formalismo y del positivismo, en consonancia con la actitud con la que encara sus trabajos historiográficos, los cuales, sin dejar de ser rigurosos, no se han marcado límites y se han movido con naturalidad entre ámbitos tradicionalmente acotados por las fronteras convencionales de las disciplinas universitarias. Señaló, igualmente, la generosidad con la que Mariano Peset ha acogido a colegas y discípulos con un talante siempre dialogante. Pero puso de relieve que, sobre

todo, lo que sustentaba el doctorado *honoris causa* con el que iba a ser honrado, era, junto a su excelente formación académica, una inmensa obra científica que contaba con trabajos que se habían convertido en clásicos dentro y fuera de nuestra asignatura.

El nuevo *doctor honoris causa* pronunció una lección magistral sobre *Autonomía y libertad de cátedra. Dos siglos de historia universitaria*, en la que, arrancando de las universidades del Antiguo Régimen y del giro que en ellas imprimieron los liberales, estudia los primeros intentos de implantar la autonomía en las universidades durante la Gloriosa Revolución. No fue sino un intento y de breve duración, que habría de esperar a 1900, con la creación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para ver nuevas propuestas, que no se materializarían hasta el decreto de 21 de mayo de 1919 del ministro Silió. Pero tampoco esta circunstancia logró que la autonomía arraigara en las universidades. Ni siquiera durante la República las esperanzas se vieron colmadas, pese a la creación de una Universidad Autónoma en Barcelona en 1933 –suprimida en noviembre de 1934 tras los disturbios asturianos y catalanes–. Cierta autonomía se diseñaba en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Universitaria de 4 de agosto de 1970, aunque resultaba engañosa porque mantenía los controles de la anterior ley de 1943. Tras citar de pasada la Ley de Reforma Universitaria de 1983, sin entrar en ella por ser de todos conocida, terminó con la referencia a la Ley Orgánica de Universidades recientemente publicada, sobre la que, dada su corta vigencia, no hizo ningún pronóstico porque, como historiador, ni se atreve a ello ni le gusta hacerlo.

Los textos de las intervenciones, *laudatio* y lección magistral, así como el *curriculum* del doctor Mariano Peset, se han publicado en el número 5 de los Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad, correspondiente al año 2002.

## INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

En el último congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Lima (Perú) en septiembre de 2003, ha sido elegido nuevo consejo de dirección: Presidente, Eduardo Martiré (Argentina). Vicepresidente 1.º, Antonio Dougnac (Chile). Vicepresidente 2.º, Agustín Bermúdez (España). Vicepresidente 3.º, Jaime del Arenal (México). Secretarios, José María Díaz Couselo (Argentina) y Feliciano Barrios (España). Vocales, José de la Puente (Perú) y Javier Barrientos (Chile).

## IN MEMORIAM: ALBERTO GARCÍA ULECIA

Al cerrar estas páginas nos llega la triste noticia del fallecimiento de nuestro compañero Alberto García Ulecia, catedrático de la Universidad de Cádiz. Sin perjuicio de recordarle y evocar su figura y obra en el próximo volumen, no queremos dejar de hacer llegar a todos esta dolorosa nueva.

Descanse en paz.

## RELACIÓN DE COLABORADORES

ALONSO ROMERO, María Paz; Profesora Titular de Historia del Derecho de la Universidad de Salamanca.

ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio; Profesor Titular de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

ÁLVAREZ CORA, Enrique; Profesor Titular de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia.

BERMEJO, José Luis; Catedrático de Historia de las Instituciones Político-Administrativas de la Universidad Complutense de Madrid.

BERMÚDEZ, Agustín; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Alicante.

CARRASCO, Consuelo; Profesora de Derecho Romano de la Universidad Carlos III.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo.

DE LA IGLESIA DUARTE, José Ignacio; Coordinador de las Semanas de Estudios Medievales de Nájera.

ESCUADERO, José Antonio; Catedrático de Historia del Derecho de la UNED.

ESPINO LÓPEZ, Antonio; Profesor de Historia Moderna de la Universidad Autónoma de Barcelona.

ESTRADA RIUS, Abert; Universidad Pompeu Fabra de Barcelona.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor; Catedrático jubilado de Derecho Procesal.

FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, María del Camino; Profesora Asociada de Historia del Derecho de la UNED.

FERNÁNDEZ, Jaime Justo; Profesor de Derecho Canónico de Universidad Pontificia de Salamanca.

FUENTESECA, Margarita; Profesora Titular de Derecho Romano de la Universidad de Vigo.

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio; Catedrático de Derecho Canónico de Universidad Pontificia de Salamanca.

GARCÍA VALVERDE, María D.; Profesora Titular de Derecho Romano de la Universidad de Granada.

- GIBERT, Rafael; Catedrático jubilado de Historia del Derecho.
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Elche.
- HALLEBEEK, Jan; Profesor de la Universidad Libre de Amsterdam.
- HIERREZUELO CONDE, Guillermo; Profesor de Historia del Derecho de la Universidad de Málaga.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona.
- JORDÁ FERNÁNDEZ, Antoni; Profesor Titular de Historia del Derecho de la Universidad de Tarragona.
- LÓPEZ NEVOT, José Antonio; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Almería.
- MARTÍNEZ ALMIRA, Magdalena; Profesora Titular de Historia del Derecho de la Universidad de Alicante.
- MARTIRÉ, Eduardo; Catedrático jubilado de Historia del Derecho (Argentina).
- MASFERRER, Aniceto; Profesor Asociado de Historia del Derecho de la Universidad de Lérida.
- OBARRIO, Juan A.; Profesor Ayudante de Derecho Romano de la Universidad de Valencia.
- PELÁEZ, Manuel J.; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Málaga.
- PÉREZ MARCOS, Regina; Profesora Titular de Historia del Derecho de la UNED.
- PÉREZ SIMEÓN, Maurici; Profesor Titular de E. U. de Derecho Romano.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores del Mar; Profesora Titular de Historia del Derecho de la UNED.
- SANTANA MOLINA, Manuel; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Alicante.
- SEGURA URRA, Félix; Profesora de Historia Medieval de la Universidad Pública de Navarra.
- SERRANO DAURA, Josep; Profesor de Historia del Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña.
- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- VICENTE GUERRERO, Guillermo; Profesor Titular de Historia Moderna de la Universidad de Zaragoza.
- VILLAMARÍN, Sergio; Profesor Asociado de Historia del Derecho de la Universidad de Valencia.
- ZAMBRANA MORAL, Patricia; Profesora Ayudante de Historia del Derecho de la Universidad de Málaga.